



# Reglamento Conjunto

## Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos



JUNTA DE PLANIFICACIÓN  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
GOBIERNO DE PUERTO RICO



**OGPE**  
Oficina de Gerencia de Permisos

**OIGPE**  
Oficina del Inspector General de Permisos

**JUNTA REVISORA**  
DE PERMISOS Y USOS DE TERRENOS

## TABLA DE CONTENIDO

<b>TOMO I</b>	<b>SISTEMA INTEGRADO DE PERMISOS DE PUERTO RICO .....</b>	<b>61</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA .....</b>	<b>61</b>
REGLA 1.00	DISPOSICIONES GENERALES.....	61
REGLA 2.00	LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (OGPE) .....	61
Sección 2.01	Facultades de la OGPe .....	61
Sección 2.02	Unidades de Permisos .....	62
Sección 2.03	Oficina de Evaluación de Cumplimiento Ambiental .....	64
Sección 2.04	Junta Adjudicativa de la OGPe .....	64
REGLA 3.00	JUNTA REVISORA DE PERMISOS Y USO DE TERRENOS (JR).....	64
REGLA 4.00	OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PERMISOS (OIGPE) .....	65
<b>CAPÍTULO 2</b>	<b>REGLAMENTO CONJUNTO DE PERMISOS .....</b>	<b>65</b>
REGLA 2.00	TÍTULO .....	65
REGLA 3.00	PROPÓSITO Y OBJETIVOS GENERALES .....	65
REGLA 4.00	AUTORIDAD .....	66
REGLA 5.00	APLICABILIDAD .....	66
REGLA 6.00	TÉRMINOS EMPLEADOS .....	66
REGLA 7.00	DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS .....	67
REGLA 8.00	PERMISOS Y CERTIFICACIONES .....	67
REGLA 9.00	VIGENCIA .....	67
REGLA 10.00	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD .....	67
REGLA 11.00	ACTUALIZACIONES Y ENMIENDAS .....	68
REGLA 12.00	CLÁUSULA DEROGATORIA.....	69
<b>TOMO II</b>	<b>PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>6</b>
REGLA 1.00	PROPÓSITO Y ALCANCE.....	6
Sección 1.01	Propósito .....	6
Sección 1.02	Alcance .....	6
Sección 1.03	Cláusula de Transición.....	7
Sección 1.04	Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme .....	8
Sección 1.05	Sistema de Coordenadas Planas Estatales.....	8
Sección 1.06	Notificaciones .....	9

Sección 1.07	La Junta Adjudicativa de la OGPe.....	10
Sección 1.08	Términos de Vigencia de las Determinaciones Finales .....	10
Sección 1.09	Presunción de Corrección y Legalidad .....	12
<b>REGLA 2.00</b>	<b>PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE SERVICIO .....</b>	<b>14</b>
Sección 2.01	Requisitos y Disposiciones Generales .....	14
Sección 2.02	Método Alterno de Presentación.....	16
Sección 2.03	Presentación de Solicitud de Servicio ante un Profesional Autorizado	17
Sección 2.04	Presentación de Solicitud de Servicio ante un Municipio Autónomo	18
Sección 2.05	Firmas en los Planos .....	19
Sección 2.06	Legitimación Activa (“Standing”).....	21
Sección 2.06	Funcionarios Públicos y Profesionales Autorizados como Solicitantes de Servicio.....	22
<b>REGLA 3.00</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS.....</b>	<b>22</b>
<b>CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: EN GENERAL.....</b>		<b>26</b>
<b>REGLA 4.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>26</b>
Sección 4.01	Rótulo de Presentación .....	26
Sección 4.02	Solicitud de Intervención .....	27
<b>REGLA 5.00</b>	<b>REQUISITOS APLICABLES A LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE ASUNTOS MINISTERIALES .....</b>	<b>29</b>
Sección 5.01	Disposiciones Generales .....	29
Sección 5.03	Requisitos de Presentación .....	30
Sección 5.03	Evaluación, Tramitación y Disposición de las Solicitudes de Carácter Ministerial .....	30
Sección 5.04	Criterios de Evaluación de Solicitudes de Carácter Ministerial ...	31
Sección 5.05	Permiso Ministerial por Subrogación .....	32
<b>REGLA 6.00</b>	<b>REQUISITOS APLICABLES A LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE ASUNTOS DISCRECIONALES.....</b>	<b>33</b>
Sección 6.01	Disposiciones Generales .....	33
Sección 6.02	Requisitos de Presentación .....	33
Sección 6.03	Notificación a los Colindantes de la Radicación de la Solicitud ..	34

Sección 6.04	Método Alternativo de Notificación .....	34
Sección 6.04	Evaluación, Tramitación y Disposición de las Solicitudes de Carácter Discrecional.....	35
Sección 6.05	Criterios de Evaluación de Solicitudes de Carácter Discrecional.	35
<b>CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: CONSULTAS.....</b>		<b>38</b>
<b>REGLA 7.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>38</b>
Sección 7.01	Tipos de Consultas a Considerarse por la OGPe .....	38
Sección 7.02	Naturaleza de las Consultas .....	38
<b>Sección 7.03</b>	<b>Proyectos que requieren consulta.....</b>	<b>39</b>
Sección 7.04	Requisitos Especiales Aplicables a Consultas para Instalaciones Comerciales	40
Sección 7.05	Requisitos Especiales Aplicables a Consultas para Mejoras Públicas	41
Sección 7.06	Solicitud de Extensión a la Vigencia de Consultas Aprobadas ....	42
Sección 7.07	Solicitud de Reapertura de la Consulta Aprobada .....	42
Sección 7.08	Solicitud de Enmienda de la Consulta Aprobada .....	43
Sección 7.09	Notificación de Consultas Aprobadas.....	44
<b>REGLA 8.00</b>	<b>VISTAS PÚBLICAS PARA LAS CONSULTAS .....</b>	<b>44</b>
Sección 8.01	Disposiciones Generales .....	44
Sección 8.02	Notificación de Vistas Adjudicativas.....	44
Sección 8.03	Requisitos de Rotulación .....	45
Sección 8.03	Designación Del Oficial Examinador .....	45
<b>Sección 8.04</b>	<b>Conferencia Con Antelación A La Vista .....</b>	<b>46</b>
Sección 8.05	Suspensión o Transferencia de la Vista .....	46
Sección 8.06	Rebeldía .....	47
Sección 8.07	Procedimiento Durante La Vista.....	47
Sección 8.08	Orden de Presentación de la PruebaEl Oficial Examinador, a su discreción, regulará el orden de las presentaciones. Ordinariamente, la persona que tenga el peso de la prueba tiene el turno inicial, antes de expresarse las agencias y las demás personas.....	48
Sección 8.09	Aplicación de las Reglas de Evidencia .....	49

Sección 8.10	Mecanismos de Descubrimiento de Prueba .....	49
<b>Sección 8.11</b>	<b>Escritos y Otros Documentos Posteriores a la Vista.....</b>	<b>49</b>
Sección 8.11	Sanciones .....	50
Sección 8.11	Informe del Oficial Examinador .....	51
<b>Sección 8.12</b>	<b>Acciones Posteriores a la Adjudicacion .....</b>	<b>52</b>
<b>CAPÍTULO 3</b>	<b>PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: DE LOS PERMISOS.....</b>	<b>53</b>
<b>REGLA 9.00</b>	<b>DISPOCISIONES GENERALES .....</b>	<b>53</b>
Sección 9.01	Términos para la Adjudicación de Permisos .....	54
Sección 9.02	Consideraciones Especiales al Adjudicar un Permiso .....	54
Sección 9.12	Otras Consideraciones Especiales al Adjudicar Permisos .....	55
Sección 9.03	Requisitos de Fianza .....	55
Sección 9.04	Renovación de Permisos .....	55
Sección 9.05	Exhibición y Accesibilidad de los Permisos .....	56
<b>REGLA 10.00</b>	<b>PERMISOS DE DEMOLICIÓN .....</b>	<b>56</b>
Sección 10.01	Requisitos de Presentación .....	56
<b>REGLA 11.00</b>	<b>PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN .....</b>	<b>57</b>
Sección 11.01	Disposiciones Generales .....	57
Sección 11.02	Requisitos de Presentación .....	57
Sección 11.03	Obras Exentas de Permisos de Construcción.....	58
Sección 11.04	Naturaleza y Transferencia de Permisos de Construcción.....	61
<b>REGLA 12.00</b>	<b>PERMISOS DE URBANIZACIÓN .....</b>	<b>62</b>
Sección 12.01	Requisitos de Presentación .....	62
Sección 12.02	Procedimientos Específicos a Permisos de Urbanización .....	62
<b>REGLA 13.00</b>	<b>PERMISOS DE USO.....</b>	<b>62</b>
Sección 13.01	Naturaleza de los Permisos de Uso .....	62
Sección 13.02	Transferencia de los Permisos de Uso .....	63
Sección 13.02	Certificación de Conformidad con Permiso de Construcción.....	63
<b>REGLA 14.00</b>	<b>PERMISOS PARA ACTIVIDADES TEMPORERAS.....</b>	<b>63</b>
Sección 14.01	Procedimientos Específicos a Permisos Temporeros .....	63
Sección 14.02	Permisos de Uso Temporero para Propaganda Política .....	64
<b>REGLA 15.00</b>	<b>PERMISOS PYMES.....</b>	<b>66</b>
Sección 15.01	Requisitos de Radicación para un Permiso PYMES .....	66
Sección 15.02	Evaluación de Permisos PYMES.....	66

**CAPÍTULO 4 PERMISO VERDE 66**

<b>REGLA 15.00</b>	<b>PROPÓSITO Y APLICABILIDAD DEL PERMISO VERDE .....</b>	<b>66</b>
Sección 15.01	Disposiciones Generales .....	67
Sección 15.02	Propósito .....	67
Sección 15.03	Aplicación .....	68
Sección 15.04	Aplicación a edificios propiedad del Gobierno.....	68
Sección 15.05	Otros códigos y normas .....	69
<b>REGLA 16.00</b>	<b>PROCESO PARA OTORGACIÓN DEL PERMISO VERDE .....</b>	<b>69</b>
Sección 16.01	Expedición de Permiso Verde .....	69
Sección 16.02	Presentación de Solicitud para Pre-Cualificación de Proyecto Verde	69
Sección 16.03	Certificación de Pre-Cualificación de Proyectos Verdes .....	70
Sección 16.04	Requisitos de radicación para permiso verde.....	70
Sección 16.07	Otorgamiento de autorización de ocupación.....	71
Sección 16.08	Otorgamiento de permiso de uso verde .....	72
Sección 16.10	Estampado de planos y documentos .....	73
Sección 16.12	Requerimiento de fianza .....	73
Sección 16.14	Otros permisos .....	74
<b>REGLA 17.00</b>	<b>PROGRAMA DE PERMISO VERDE.....</b>	<b>74</b>
Sección 17.01	Guías para Proyectos Verdes de Nueva Construcción o Mejoras	
Sustanciales	74	
	Los proyectos verdes deberán guiarse por lo siguiente:.....	74
Sección 17.02	Guías de operación y mantenimiento de proyectos verdes.....	84
Sección 17.03	Sistemas de clasificación aplicables:.....	87
<b>REGLA 18.00</b>	<b>CAPACITACIÓN BAJO LAS GUÍAS DE PERMISO VERDE .....</b>	<b>88</b>
<b>REGLA 19.00</b>	<b>PERMISOS AMBIENTALES CONSOLIDADOS.....</b>	<b>90</b>
Sección 19.01	Requisitos de Presentación .....	90
Sección 19.02	Modificación de un Permiso Ambiental Consolidado .....	90
Sección 19.03	Renovación .....	90
Sección 19.04	Transferencia.....	90
<b>REGLA 20.00</b>	<b>PERMISOS DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE LA CORTEZA TERRESTRE</b>	<b>91</b>
	<b>CAPÍTULO 5 NO-CONFOMIDAD LEGAL 91</b>	
Sección 21.01	Disposiciones Generales .....	91
Sección 21.02	Descontinuación de Usos No Conforme Legales .....	91

Sección 21.03	Construcciones, Alteraciones, Ampliaciones o Reparaciones en Pertenencias No Conformes Legales .....	92
<b>CAPÍTULO 6</b>	<b>TRAMITACIÓN DE PERMISOS, ENDOSOS, CONSULTAS Y/O CERTIFICACIONES DURANTE ESTADOS DE EMERGENCIA .....</b>	<b>95</b>
<b>REGLA 22.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>95</b>
Sección 22.01	Disposiciones Generales .....	95
Sección 22.02	Emergencia Declarada Mediante Orden Ejecutiva.....	95
Sección 22.03	Prioridad de Programación .....	96
Sección 22.04	Proyectos que no Requieren Permisos.....	96
<b>REGLA 23.00</b>	<b>PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DISPENSAS POR EMERGENCIA</b>	<b>96</b>
Sección 23.01	Solicitud de Dispensa.....	96
Sección 23.02	Evaluación de la Solicitud de Dispensa por Emergencia.....	97
Sección 23.03	Publicidad de la Dispensa y Requisitos de Rótulación Requisito de Aviso y Notificación.....	97
Sección 23.04	Revisión .....	98
<b>CAPÍTULO 7 PROCESOS CUASI-LEGISLATIVOS .....</b>		<b>98</b>
<b>REGLA 24.00</b>	<b>SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN (CAMBIOS DIRECTOS DE CALIFICACIÓN)</b>	<b>99</b>
Sección 24.01	Disposiciones Generales .....	99
Sección 24.02	Aviso de Fecha para Presentar Peticiones .....	99
Sección 24.03	Requisitos para Solicitar Cambios Directos de Calificación .....	100
Sección 24.04	Requisitos de Rotulación .....	101
Sección 24.05	Requisito de Asistir a Vista Pública.....	102
	Es mandatorio que el dueño de la propiedad o su representante autorizado asista a la vista pública para presentar una ponencia en relación a la petición de enmienda. De no asistir, se procederá con el archivo de la solicitud.....	102
Sección 24.06	Participación en Vistas Públicas .....	102
Sección 24.07	Evaluación de Solicitudes de Recalificación .....	102
Sección 24.08	Resolución Designando los Distritos de Calificación.....	103
Sección 24.09	Vigencia de las Enmiendas a los Mapas de Calificación.....	103
Sección 24.10	Distritos de Calificación .....	103

<b>CAPÍTULO 8 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL.....</b>	<b>105</b>
<b>REGLA 25.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....105</b>
<b>REGLA 26.00</b>	<b>CERTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO AMBIENTAL .....106</b>
<b>REGLA 27.00</b>	<b>AGENCIA PROPONENTE .....106</b>
<b>REGLA 28.00</b>	<b>DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL .....106</b>
<b>REGLA 29.00</b>	<b>PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO AMBIENTAL .....107</b>
Sección 29.01	Acciones Ministeriales de la OGPe con Evaluación Ambiental. 107
Sección 29.02	Acciones Ministeriales de la OGPe con Declaración de Impacto Ambiental 107
Sección 29.03	Acciones Discreciones de la OGPe con Evaluación Ambiental. 108
Sección 29.04	Acciones Discreciones de la OGPe con Declaración de Impacto Ambiental 108
Sección 29.05	Acciones Ministeriales en los Municipios Autónomos ..... 109
Sección 29.06	Acciones Discrecionales en los Municipios Autónomos..... 109
<b>REGLA 30.00</b>	<b>EXCLUSIONES CATEGÓRICAS .....110</b>
<b>REGLA 30.00</b>	<b>PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN EL PROCESO DE PLANIFICACIÓN</b> <b>AMBIENTAL 111</b>
<b>REGLA 31.00</b>	<b>CONSIDERACIONES ESPECIALES.....111</b>
<b>CAPÍTULO 9 CERTIFICACIÓN DE OBRAS Y PERMISOS .....</b>	<b>111</b>
<b>REGLA 32.00</b>	<b>CERTIFICACIÓN DE OBRAS Y PERMISOS .....111</b>
Sección 32.01	Aplicación..... 111
Sección 32.02	Documentos necesarios para la radicación de proyectos..... 112
<b>REGLA 33.00</b>	<b>CERTIFICACIÓN DE PLANOS Y OBRAS .....112</b>
Sección 33.01	Certificación de Planos de Construcción ..... 112
Sección 33.02	Certificación por el Proyectista..... 112
Sección 33.03	Certificación por el Especialista ..... 113
Sección 33.05	Planos Exentos de Certificación ..... 113
<b>REGLA 34.00</b>	<b>PRERROGATIVAS DEL PROYECTISTA .....113</b>
Sección 34.01	Disposición General..... 113
<b>REGLA 35.00</b>	<b>CERTIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS .....114</b>
Sección 35.01	Disposición General..... 114
Sección 35.02	Certificación por el Contratista..... 114
Sección 35.05	Substitución del Contratista ..... 114



<b>REGLA 36.00</b>	<b>CERTIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE OBRAS .....</b>	<b>115</b>
Sección 36.01	Disposición General.....	115
Sección 36.02	Certificación por el Inspector.....	115
Sección 36.05	Funciones del Inspector .....	116
Sección 36.06	Substitución del Inspector.....	119
<b>REGLA 37.00</b>	<b>PRESENTACIÓN DE PLANOS CERTIFICADOS .....</b>	<b>120</b>
Sección 37.01	Enmiendas a Planos de Construcción de Edificios o Estructuras Certificados Aprobados .....	120
Sección 37.01	Procedimiento para Conformar y Autorizar el Uso de Obras de Estructuras Construidas sin Permiso.....	120
Sección 37.02	Expedición de Permiso de Uso .....	120
<b>REGLA 38.00</b>	<b>INSTALACIÓN DE RÓTULOS O ANUNCIOS.....</b>	<b>121</b>
Sección 38.01	Disposición General.....	121
Sección 38.02	Autorización de Instalación de Rótulos o Anuncios.....	121
<b>REGLA 39.00</b>	<b>PLANOS MODELOS DE CONSTRUCCIÓN .....</b>	<b>121</b>
Sección 39.01	Disposición General.....	121
<b>REGLA 40.00</b>	<b>PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES .....</b>	<b>121</b>
Sección 40.01	Disposición General.....	121
<b>REGLA 41.00</b>	<b>PLANOS DE INSCRIPCIÓN .....</b>	<b>122</b>
Sección 41.01	Disposición General.....	122
Sección 41.03	Autorización de Planos de Inscripción.....	122
Sección 41.04	Certificación de Planos de Inscripción para Proyectos de Urbanización Vía Excepción .....	123
Sección 41.05	Autorización de Planos de Inscripción para Urbanizaciones Vía Excepción	123
<b>REGLA 42.00</b>	<b>REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL .....</b>	<b>124</b>
Sección 42.01	Disposición General.....	124
Sección 42.02	Información a Incluirse con el Plano de Régimen de Propiedad Horizontal	124
Sección 42.03	Autorización de Planos de Régimen de Propiedad Horizontal...	125
<b>REGLA 43.00</b>	<b>APROBACIONES Y PERMISOS .....</b>	<b>125</b>
Sección 43.00	<b>APROBACIONES.....</b>	<b>125</b>

Sección 43.02	Aprobaciones de Permisos de Construcción.....	125
Sección 43.03	Aprobación de Planos Modelos .....	127
Sección 43.04	Aprobación de Consultas .....	127
Sección 43.05	Aprobaciones de Permisos de Urbanización.....	128
Sección 43.07	Vigencia de las Aprobaciones.....	129
<b>REGLA 44.00</b>	<b>PERMISOS .....</b>	<b>129</b>
Sección 44.01	Disposición General.....	129
Sección 44.02	Expedición de Permisos de Construcción.....	129
Sección 44.03	Expedición de Permisos de Uso.....	130
Sección 49.04	Expedición de Permisos de Urbanización.....	132
Sección 49.05	Certificación de Permisos de Uso para Edificios o Estructuras Existentes	133
<b>REGLA 50</b>	<b>PROCEDIMIENTOS FISCALIZADORES .....</b>	<b>135</b>
Sección 50.00	Verificación de Datos y Obras .....	135
Sección 50.01	Disposición General.....	135
Sección 50.02	Acciones Administrativas o Judiciales .....	135
<b>TOMO III</b>	<b>JUNTA REVISORA DE PERMISOS Y USO DE TERRENOS .....</b>	<b>137</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>137</b>
<b>REGLA 1.00</b>	<b>APLICABILIDAD .....</b>	<b>137</b>
<b>REGLA 2.00</b>	<b>TÉRMINO PARA REVISAR.....</b>	<b>137</b>
<b>REGLA 3.00</b>	<b>MÉTODO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....</b>	<b>137</b>
<b>REGLA 4.00</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE LA REVISIÓN .....</b>	<b>138</b>
<b>REGLA 5.00</b>	<b>FIRMAS DIGITALES DE ALEGACIONES, MOCIONES Y ESCRITOS.....</b>	<b>138</b>
<b>REGLA 6.00</b>	<b>OTRAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ALEGACIONES, MOCIONES Y ESCRITOS</b>	<b>139</b>
<b>REGLA 7.00</b>	<b>CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN .....</b>	<b>140</b>
Sección 7.01	Cubierta.....	140
Sección 7.02	Índices.....	140
Sección 7.03	Cuerpo.....	141
Sección 7.04	Número de Páginas .....	142
Sección 7.05	Apéndice .....	142
<b>REGLA 8.00</b>	<b>SUSPENSIÓN DE UNA DETERMINACIÓN FINAL .....</b>	<b>143</b>
<b>REGLA 9.00</b>	<b>TÉRMINO PARA ELEVAR EL EXPEDIENTE A LA JUNTA REVISORA ....</b>	<b>143</b>

REGLA 10.00	ALEGATO EN OPOSICIÓN DE LA PARTE RECURRIDA .....	144
REGLA 11.00	MOCIONES Y ESCRITOS POSTERIORES .....	145
REGLA 12.00	VISTAS.....	145
Sección 12.01	Disposiciones Generales .....	145
Sección 12.02	Notificación y comparecencia.....	146
Sección 12.03	Informes Orales de las Partes.....	146
REGLA 13.00	DESISTIMIENTO Y DESESTIMACIÓN .....	147
REGLA 14.00	ESTÁNDAR DE REVISIÓN .....	148
REGLA 15.00	TÉRMINO PARA DISPONER DEL RECURSO DE REVISIÓN .....	148
REGLA 16.00	NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN .....	149
REGLA 17.00	MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN .....	149
REGLA 18.00	TÉRMINO PARA RECURRIR AL TRIBUNAL SUPREMO.....	150
REGLA 19.00	NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE <i>CERTIORARI</i> .....	151
REGLA 20.00	SUSPENSIÓN DE UNA DETERMINACIÓN FINAL POR EL TRIBUNAL SUPREMO	151
REGLA 21.00	ESTÁNDAR DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	152
REGLA 22.00	RECONSIDERACIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO .....	152
REGLA 23.00	IMPOSICIÓN DE COSTAS Y SANCIONES .....	152
<b>TOMO IV</b>	<b>USOS, EDIFICABILIDAD Y CONSTRUCCIÓN .....</b>	<b>153</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>URBANIZACIONES .....</b>	<b>153</b>
REGLA 1.00	DISPOSICIONES GENERALES.....	153
Sección 1.01	Provisión para Remanentes.....	153
Sección 1.02	Facilidades Vecinales Comerciales que no se Hayan Calificado Conforme al Uso Comercial Aprobado .....	153
Sección 1.03	Uso o Disposición de Terrenos Segregados.....	153
REGLA 2.00	TRAMITACIÓN .....	154
Sección 2.01	Disposición General.....	154
REGLA 2.00	URBANIZACIONES RESIDENCIALES .....	154
Sección 2.01	Disposición General.....	154
Sección 2.02	Accesos .....	154
Sección 2.03	Urbanizaciones Residenciales en un Sólo Edificio.....	155
Sección 2.04	Urbanizaciones Residenciales con Varios Edificios en un Sólo Predio	155
Sección 2.05	Urbanizaciones Residenciales de Varios Solares .....	156

Sección 2.06	Barrera para Control de Ruido.....	156
<b>REGLA 3.00</b>	<b>URBANIZACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O INSTITUCIONALES</b>	<b>157</b>
Sección 3.01	Disposición General.....	157
Sección 3.02	Accesos.....	157
Sección 3.04	Zona de Amortiguamiento.....	157
<b>REGLA 4.00</b>	<b>URBANIZACIONES VÍA EXCEPCIÓN.....</b>	<b>157</b>
Sección 4.01	Disposición General.....	157
Sección 4.02	Prohibiciones.....	158
Sección 4.03	Usos a Considerarse por la Junta Adjudicativa.....	159
Sección 4.04	Tamaños de los Lotes.....	159
Sección 4.05	Normas de Construcción en Urbanizaciones Vía Excepción Fuera de Áreas Zonificadas.....	159
Sección 4.06	Determinación del Predio Original.....	160
Sección 4.07	Distribución en el Predio Original.....	160
Sección 4.06	Análisis de Riesgos a Deslizamientos y Hundimientos.....	160
Sección 4.09	Formación de Solares.....	161
<b>REGLA 5.00</b>	<b>SISTEMAS DE CIRCULACIÓN.....</b>	<b>162</b>
Sección 5.01	Disposición General.....	162
Sección 5.02	Requerimiento de Completar Derechos de Vías.....	164
Sección 5.03	Prolongación de Vías.....	164
Sección 5.04	Nuevas Vías.....	164
Sección 4.05	Requisitos para Otorgarse el Permiso de Uso.....	165
Sección 4.06	Acceso a Remanente.....	165
Sección 4.07	Pendientes.....	166
Sección 4.08	Encrucijadas.....	166
Sección 4.09	Dedicación y Requerimiento de Construcción.....	166
Sección 4.10	Servidumbres.....	167
<b>REGLA 5.00</b>	<b>ESPACIOS COMUNES, ABIERTOS Y PARA RECREACIÓN, EDUCACIÓN, CULTURALES Y COMERCIALES.....</b>	<b>167</b>
Sección 5.01	Disposición General.....	167
Sección 5.02	Urbanizaciones Residenciales de un Sólo Edificio.....	167

Sección 5.03	Urbanizaciones Residenciales con Varios Edificios en un Sólo Solar	169
Sección 5.04	Urbanizaciones Residenciales con Varios Solares .....	170
Sección 5.05	Concepto General de Diseño de las Instalaciones de las Facilidades Vecinales o Usos Dotacionales.....	173
Sección 5.06	Localización General de las Instalaciones .....	173
Sección 5.07	Facilidades Vecinales o Usos Dotacionales Completadas a la Fecha de Terminación del 50% de las Unidades Aprobadas en el Desarrollo.....	174
<b>REGLA 6.00</b>	<b>NORMAS DE PAISAJISMO.....</b>	<b>174</b>
Sección 6.01	Áreas de Amortiguamiento.....	174
Sección 6.02	Normas para Verjas en Urbanizaciones.....	175
Sección 6.03	Rellenos.....	176
Sección 6.04	Pavimentación de Áreas Peatonales.....	176
<b>REGLA 7.00</b>	<b>MEJORAS EN LAS SEGREGACIONES.....</b>	<b>177</b>
Sección 7.01	Abasto de Agua y Disposición de Aguas Usadas .....	177
Sección 7.02	Disposición de Aguas Usadas Mediante un Sistema Alterno.....	177
Sección 7.03	Manejo de Aguas Pluviales.....	177
<b>Sección 7.04</b>	<b>Sistema Eléctrico .....</b>	<b>177</b>
Sección 7.05	Sistema Distribución de Telecomunicaciones .....	178
<b>REGLA 8.00</b>	<b>NIVELACIÓN .....</b>	<b>178</b>
Sección 8.01	Disposiciones Generales .....	178
Sección 8.02	Normas de Taludes para Urbanizaciones Residenciales de Solares Unifamiliares:	178
Sección 8.03	Relación Entre el Tamaño del Solar y la Pendiente.....	180
Sección 8.04	Relación entre la Extensión del Área de Ocupación y la Pendiente	181
<b>CAPÍTULO 2</b>	<b>PROYECTOS RESIDENCIALES DE INTERÉS SOCIAL .....</b>	<b>181</b>
<b>REGLA 9.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>181</b>
Sección 9.01	Propósito .....	182
<b>REGLA 10.00</b>	<b>VARIACIONES AUTORIZADAS POR LA JUNTA .....</b>	<b>183</b>
Sección 10.01	Tamaño del Solar .....	183
Sección 10.02	Patios.....	183

Sección 10.03	Áreas de Estacionamiento.....	184
Sección 10.04	Calles y Aceras .....	184
Sección 10.05	Sistema Desagüe Pluvial.....	185
Sección 10.06	Tipos de Vivienda.....	185
<b>REGLA 11.00</b>	<b>PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR CASOS ANTE LA OGPe .....</b>	<b>192</b>
<b>CAPÍTULO 3</b>	<b>ÁREAS CALIFICADAS.....</b>	<b>194</b>
<b>REGLA 12.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>194</b>
Sección 12.01	Cláusula de Transición.....	194
Sección 12.02	Área de Ocupación y Patios para en Solares Residenciales con Cabida Menor de la Requerida y en Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación aprobado .....	196
<b>REGLA 13.00</b>	<b>DISTRITO UR - TERRENOS URBANIZABLES .....</b>	<b>199</b>
Sección 13.01	Propósito del Distrito UR.....	199
Sección 13.02	Usos en Distritos UR .....	199
Sección 13.03	Construcción en Distritos UR.....	200
Sección 13.04	Otros Procesos Aplicables a los Distritos UR.....	200
<b>REGLA 14.00</b>	<b>DISTRITO R-I - RESIDENCIAL INTERMEDIO.....</b>	<b>201</b>
Sección 14.01	Propósito del Distrito R-I.....	201
Sección 14.02	Usos en Distritos R-I.....	201
Sección 14.03	Parámetros en Distritos R-I.....	203
Sección 14.04	Patios Interiores y Semi-interiores.....	204
Sección 14.05	Edificios y Usos Accesorios en Distritos R-I .....	204
Sección 14.05	Áreas de Estacionamiento en Distritos R-I.....	204
Sección 14.07	Marquesinas en Distritos R-I .....	204
Sección 14.08	Torres, Verjas y Portales en Distritos R-I.....	204
Sección 14.09	Estructuras Voladizas en Distritos R-I.....	204
<b>REGLA 15.00</b>	<b>DISTRITO - R-A RESIDENCIAL ALTA DENSIDAD .....</b>	<b>205</b>
Sección 15.01	Propósito del Distrito R-A .....	205
Sección 15.02	Usos Permitidos en Distritos R-A.....	206
Sección 15.03	Parámetros en Distritos R-A .....	206
Sección 15.04	Densidad Poblacional en Distritos R-A .....	207
Sección 31.05	Área de Ocupación en Distritos R-A .....	209

Sección 15.06	Área Bruta de Piso en Distritos R-A.....	210
Sección 15.07	Patios Interiores y Semi-Interiores en Distritos R-A .....	210
Sección 15.08	Edificios y Usos Accesorios en Distritos R-A.....	210
Sección 15.09	Áreas de Estacionamiento en Distritos R-A .....	211
Sección 15.10	Marquesinas en Distritos R-A.....	211
Sección 15.11	Espacio para Cargar y Descargar en Distritos R-A .....	211
Sección 15.12	Torres, Verjas y Portales en Distritos R-A .....	211
Sección 15.13	Estructuras Voladizas en Distritos R-A .....	211
<b>REGLA 16.00</b>	<b>DISTRITO R-ZH - RESIDENCIAL ZONA HISTÓRICA .....</b>	<b>212</b>
Sección 16.01	Propósito del Distrito R-ZH.....	212
Sección 16.02	Usos en Distritos R-ZH.....	212
Sección 16.03	Parámetros en Distritos R-ZH.....	212
Sección 16.04	Densidad Poblacional en Distritos R-ZH.....	213
Sección 16.05	Patios Interiores o Semi-interiores.....	213
<b>Sección 16.06</b>	<b>Edificios y Usos Accesorios en Distritos R-ZH .....</b>	<b>213</b>
Sección 16.07	Marquesinas en Distritos R-ZH .....	213
Sección 16.08	Torres, Verjas y Portales en Distritos R-ZH.....	214
Sección 16.09	Estructuras Voladizas en Distritos R-ZH.....	214
<b>REGLA 17.00</b>	<b>DISTRITO RC-M - RESIDENCIAL-COMERCIAL MIXTO .....</b>	<b>214</b>
Sección 17.01	Propósito y Alcance del Distrito RC-M.....	214
Sección 17.02	Usos en Distritos RC-M.....	215
Sección 17.03	Parámetros en Distritos RC-M.....	216
Sección 17.04	Densidad Poblacional en Distritos RC-M.....	217
Sección 17.05	Área de Ocupación en Distritos RC-M.....	217
Sección 17.06	Área Bruta de Piso en Distritos RC-M .....	218
Sección 17.07	Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos RC-M.....	218
Sección 17.08	Edificios y Usos Accesorios en Distritos RC-M.....	218
Sección 17.09	Áreas de Estacionamiento en Distritos RC-M.....	219
Sección 17.10	Limitaciones Operacionales en Distritos RC-M.....	219
<b>REGLA 18.00</b>	<b>DISTRITO C-L - COMERCIAL LIVIANO .....</b>	<b>219</b>
Sección 18.01	Propósito del Distrito C-L.....	219
Sección 18.02	Usos en Distritos C-L.....	219

Sección 18.03	Parámetros en Distritos C-L.....	220
Sección 18.04	Densidad Poblacional en Distritos C-L.....	221
Sección 18.05	Patio Delantero en Distritos C-L.....	222
Sección 18.06	Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos C-L.....	223
Sección 18.07	Edificios y Usos Accesorios .....	223
Sección 18.08	Áreas de Estacionamiento.....	223
Sección 18.09	Marquesinas para el Estacionamiento de un Vehículo en Distritos C-L	223
Sección 18.10	Torres y Verjas en Distritos C-L.....	223
Sección 18.11	Estructuras Voladizas en Distritos C-L.....	223
<b>REGLA 19.00</b>	<b>DISTRITO C-I COMERCIAL INTERMEDIO .....</b>	<b>224</b>
Sección 19.01	Propósito del Distrito C-I.....	224
Sección 19.02	Usos en Distritos C-I.....	225
Sección 19.03	Parámetros en Distritos C-I.....	226
Sección 19.04	Densidad Poblacional en Distritos C-I.....	226
Sección 19.05	Área de Ocupación en Distritos C-I.....	227
Sección 19.06	Área Bruta de Piso en Distritos C-I .....	227
Sección 19.07	Patios en Distritos C-I.....	228
Sección 19.08	Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos C-I.....	230
Sección 19.09	Edificios y Usos Accesorios en Distritos C-I .....	230
Sección 19.10	Áreas de Estacionamiento en Distritos C-I.....	230
Sección 19.11	Marquesinas para el Estacionamiento de un Vehículo en Distritos C-I	230
Sección 19.12	Espacio para Cargar y Descargar en Distritos C-I.....	230
Sección 19.13	Torres y Verjas en Distritos C-I.....	230
Sección 19.14	Estructuras Voladizas en Distritos C-I.....	230
<b>REGLA 20.00</b>	<b>DISTRITO C-C CENTRO COMERCIAL.....</b>	<b>231</b>
Sección 20.01	Propósito del Distrito C-C .....	231
Sección 20.02	Usos en Distritos C-C .....	231
Sección 20.03	Parámetros en Distritos C-C .....	232
Sección 20.04	Densidad Poblacional en Distritos C-C .....	232



Sección 20.05	Área Bruta de Piso en Distritos C-C.....	233
Sección 20.06	Patios Interiores o Semi-interiores en Distritos C-C.....	234
Sección 20.07	Edificios y Usos Accesorios en Distritos C-C.....	234
Sección 20.08	Área de Estacionamiento en Distritos C-C.....	234
Sección 20.09	Torres y Verjas en Distritos C-C.....	234
Sección 20.10	Estructuras Voladizas en Distritos C-C.....	234
<b>REGLA 20.00</b>	<b>DISTRITO RC-E- RECREACIÓN COMERCIAL EXTENSA.....</b>	<b>234</b>
Sección 20.01	Propósito del Distrito RC-E.....	234
Sección 20.02	Usos en Distritos RC-E.....	234
Sección 20.03	Edificios y Usos Accesorios en Distritos RC-E.....	235
Sección 20.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos RC-E.....	235
Sección 20.05	Altura en Distritos RC-E.....	235
<b>REGLA 21.00</b>	<b>DISTRITO I-L- INDUSTRIAL LIVIANO.....</b>	<b>235</b>
Sección 21.01	Propósito del Distrito I-L.....	235
Sección 21.02	Usos en Distritos I-L.....	236
Sección 21.03	Parámetros en Distritos I-L.....	237
Sección 21.04	Patios en Distritos I-L.....	237
Sección 21.05	Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos I-L.....	239
Sección 21.06	Edificios y Usos Accesorios en Distritos I-L.....	239
Sección 2	1.07 Áreas de Estacionamiento en Distritos I-L.....	239
Sección 21.08	Torres y Verjas en Distritos I-L.....	239
Sección 21.09	Estructuras Voladizas en Distritos I-L.....	239
<b>REGLA 22.00</b>	<b>DISTRITO I-P - INDUSTRIAL PESADO.....</b>	<b>240</b>
Sección 22.01	Propósito del Distrito I-P.....	240
Sección 22.02	Usos en Distritos I-P.....	241
Sección 22.03	Parámetros en Distritos I-P.....	242
Sección 22.04	Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos I-P.....	243
Sección 22.05	Edificios y Usos Accesorios en Distritos I-P.....	243
Sección 22.06	Área de Estacionamiento en Distritos I-P.....	243
<b>Sección 22.07</b>	<b>Torres y Verjas en Distritos I-P.....</b>	<b>243</b>
Sección 22.08	Estructuras Voladizas en Distritos I-P.....	243
<b>REGLA 23.00</b>	<b>DISTRITO M - A MEJORARSE.....</b>	<b>244</b>

Sección 23.01	Propósito del Distrito M.....	244
Sección 23.02	Establecimiento de Distritos M.....	244
Sección 23.03	Nueva Construcción, Ampliación, Reconstrucción y Cambios de Uso en Distritos M.....	244
Sección 23.04	Permisos de Construcción en Distritos M.....	244
Sección 23.05	Reclasificación de Distritos M.....	245
<b>REGLA 24.00</b>	<b>DISTRITO DT-G - Dotacional General .....</b>	<b>245</b>
Sección 24.01	Propósito del Distrito DT-G .....	245
Sección 24.02	Usos en Distritos DT-G .....	246
Sección 24.03	Construcciones en Distritos DT-G.....	246
Sección 24.04	Propiedades Sujetas a Recalificarse Dotacional General (DT-G) 246	
<b>REGLA 25.00</b>	<b>DISTRITO DT-P - Dotacional Parque .....</b>	<b>247</b>
Sección 25.01	Propósito del Distrito DT-P .....	247
Sección 25.02	Usos en Distritos DT-P .....	247
Sección 25.03	Parámetros en Distritos DT-P .....	247
Sección 25.04	Construcciones en Distritos DT-P .....	247
<b>REGLA 26.00</b>	<b>DISTRITO RT-I - RESIDENCIAL TURISTICO INTERMEDIO .....</b>	<b>248</b>
Sección 26.01	Propósitos del Distrito RT-I.....	248
Sección 26.02	Usos en Distritos RT-I .....	248
Sección 26.03	Parámetros en Distritos RT-I .....	250
Sección 26.04	Densidad Poblacional en Distritos RT-I.....	251
Sección 26.05	Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos RT-I .....	252
Sección 26.06	Áreas de Estacionamiento en Distritos RT-I .....	252
Sección 26.07	Espacio para Cargar y Descargar en Distritos RT-I.....	252
Sección 26.08	Marquesinas en Distritos RT-I.....	252
Sección 26.09	Torres, Verjas y Portales en Distritos RT-I .....	252
Sección 26.10	Estructuras Voladizas en Distritos RT-I .....	254
<b>REGLA 27.00</b>	<b>DISTRITO RT-A - RESIDENCIAL TURISTICO DE ALTA DENSIDAD .....</b>	<b>254</b>
Sección 27.01	Propósito del Distrito RT-A.....	254
Sección 27.02	Usos en Distritos RT-A.....	254
Sección 27.03	Parámetros en Distritos RT-A.....	255

Sección 27.04	Densidad Poblacional en Distritos RT-A.....	256
<b>Sección 27.05</b>	<b>Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos RT-A .....</b>	<b>256</b>
Sección 27.06	Áreas de Estacionamiento en Distritos RT-A.....	256
Sección 27.07	Espacio para Cargar y Descargar en Distritos RT-A.....	256
Sección 27.08	Marquesinas en Distritos RT-A .....	257
Sección 27.09	Torres, Verjas y Portales en Distritos RT-A.....	257
Sección 27.10	Estructuras Voladizas en Distritos RT-A.....	258
<b>REGLA 28.00</b>	<b>DISTRITO CT-L - COMERCIAL TURÍSTICO LIVIANO .....</b>	<b>258</b>
Sección 28.01	Propósito del Distrito CT-L .....	258
Sección 28.02	Usos en Distritos CT-L.....	258
Sección 28.03	Parámetros en Distritos CT-L.....	259
Sección 28.04	Densidad Poblacional en Distritos CT-L.....	260
<b>Sección 28.05</b>	<b>Edificios y Usos Accesorios en Distritos CT-L.....</b>	<b>261</b>
Sección 28.06	Áreas de Estacionamiento en Distritos CT-L .....	261
Sección 28.07	Marquesinas para el Estacionamiento de un Vehículo en Distritos CT-L	262
Sección 28.08	Espacio para Cargar y Descargar en Distritos CT-L .....	262
Sección 28.09	Torres y Verjas en Distritos CT-L .....	262
Sección 28.10	Estructuras Voladizas en Distritos CT-L.....	263
<b>REGLA 29.00</b>	<b>DISTRITO CT-I - COMERCIAL TURÍSTICO INTERMEDIO .....</b>	<b>263</b>
Sección 29.01	Propósito del Distrito CT-I .....	263
Sección 29.02	Usos en Distritos CT-I.....	263
Sección 29.03	Parámetros en Distritos CT-I.....	264
Sección 29.04	Densidad Poblacional en Distritos CT-I.....	265
Sección 29.05	Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos CT-I .....	266
Sección 29.06	Área de Estacionamiento en Distritos CT-I.....	266
Sección 29.07	Espacio para Cargar y Descargar en Distritos CT-I.....	266
Sección 29.08	Marquesinas en Distritos CT-I.....	267
Sección 29.09	Torres y Verjas en Distritos CT-I .....	267
Sección 29.10	Estructuras Voladizas en Distritos CT-I.....	267
<b>REGLA 30.00</b>	<b>DISTRITO AD - ÁREAS DESARROLLADAS .....</b>	<b>268</b>
Sección 30.01	Propósito del Distrito AD .....	268

Sección 30.02	Usos Permitidos en Distritos AD.....	268
Sección 30.03	Parámetros en Distritos AD .....	269
Sección 30.04	Disposiciones Sobre Densidad en Distritos AD .....	269
Sección 30.05	Patios Laterales .....	270
Sección 30.06	Área de Estacionamiento en Distritos AD .....	271
Sección 30.07	Marquesinas en Distritos AD.....	271
<b>REGLA 31.00</b>	<b>DISTRITO A-P AGRICOLA PRODUCTIVO .....</b>	<b>271</b>
Sección 31.01	Propósito del Distrito A-P.....	271
Sección 31.02	Usos en Distritos A-P.....	272
Sección 31.03	Parámetros en Distritos A-P.....	272
Sección 31.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos A-P.....	273
Sección 31.05	Espacio para Cargar y Descargar en Distritos A-P.....	273
<b>REGLA 32.00</b>	<b>DISTRITO A-G AGRÍCOLA GENERAL.....</b>	<b>274</b>
Sección 32.01	Propósito del Distrito A-G.....	274
Sección 32.02	Usos en Distritos A-G.....	274
Sección 32.03	Parámetros en Distritos A-G.....	275
Sección 32.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos A-G.....	276
<b>REGLA 33.00</b>	<b>DISTRITO R-G - RURAL GENERAL .....</b>	<b>276</b>
Sección 33.01	Propósito del Distrito R-G .....	276
Sección 33.02	Usos en Distritos R-G.....	276
Sección 33.03	Parámetros en Distritos R-G.....	278
Sección 33.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos R-G.....	279
<b>REGLA 34.00</b>	<b>DISTRITO B-Q BOSQUES.....</b>	<b>279</b>
Sección 34.01	Propósito del Distrito B-Q.....	279
Sección 34.02	Usos en Distritos B-Q.....	279
Sección 34.03	Parámetros en Distritos B-Q.....	280
Sección 34.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos B-Q.....	281
Sección 34.05	Marquesinas en Distritos B-Q.....	281
<b>REGLA 35.00</b>	<b>DISTRITO CR- CONSERVACION DE RECURSOS .....</b>	<b>281</b>
Sección 35.01	Propósito del Distrito CR.....	281
Sección 35.02	Usos en Distritos CR.....	282
Sección 35.03	Parámetros en Distritos CR.....	282

Sección 35.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos CR.....	283
Sección 35.05	Proyectos en Terrenos Donde Existan Cuevas o Cavernas .....	283
Sección 35.06	Protección Interna de las Cuevas y Cavernas .....	283
Sección 35.07	Uso y Desarrollo Interno de las Cuevas.....	284
<b>REGLA 36.00</b>	<b>DISTRITO CR-C- CONSERVACION DE CUENCAS .....</b>	<b>284</b>
Sección 36.01	Propósito del Distrito CR-C.....	284
Sección 36.02	Usos en Distritos CR-C.....	284
Sección 36.03	Parámetros en Distritos CR-C.....	285
Sección 36.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos CR-C.....	286
Sección 36.05	Marquesinas en Distritos CR-C .....	286
<b>REGLA 37.00</b>	<b>DISTRITO CR-A- CONSERVACIÓN DE RECURSOS ARQUEOLÓGICOS...286</b>	
Sección 37.01	Propósito del Distrito CR-A .....	286
Sección 37.02	Usos en Distritos CR-A .....	286
Sección 37.03	Excavaciones o Construcciones en Distritos CR-A.....	287
Sección 37.04	Segregaciones en Distritos CR-A .....	287
<b>REGLA 38.00</b>	<b>DISTRITO SH - CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SITIOS</b>	
	<b>HISTÓRICOS</b>	<b>287</b>
Sección 37.01	Propósito del Distrito SH.....	287
Sección 37.02	Usos en Distritos SH.....	287
Sección 37.03	Segregaciones en Distritos SH.....	288
Sección 37.04	Construcciones en Distritos SH .....	288
Sección 37.05	Excavaciones o Demoliciones en Distritos SH.....	288
Sección 37.06	Marquesinas en Distritos SH .....	289
<b>REGLA 38.00</b>	<b>DISTRITO DS - DESARROLLO SELECTIVO .....</b>	<b>289</b>
Sección 38.01	Propósito del Distrito DS.....	289
Sección 38.02	Usos en Distritos DS.....	289
Sección 38.03	Parámetros en Distritos DS.....	289
Sección 38.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos DS .....	290
<b>REGLA 39.00</b>	<b>DISTRITO DTS - DESARROLLO TURISTICO SELECTIVO .....</b>	<b>290</b>
Sección 39.01	Propósito del Distrito DTS .....	290
Sección 39.02	Usos en Distritos DTS .....	290
Sección 39.03	Parámetros en Distritos DTS .....	292

Sección 39.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos DTS.....	292
<b>REGLA 40.00</b>	<b>DISTRITO PP - PLAYAS PUBLICAS .....</b>	<b>292</b>
Sección 40.01	Propósito del Distrito PP.....	292
Sección 40.02	Usos en Distritos PP.....	292
Sección 40.03	Concesiones, Franquicias, Permisos y Arrendamientos en Distritos PP	293
Sección 40.04	Segregaciones en Distritos PP .....	293
Sección 40.05	Áreas de Estacionamiento en Distritos PP.....	294
Sección 40.06	Accesibilidad en Distritos PP.....	294
<b>REGLA 41.00</b>	<b>DISTRITO PR - PRESERVACION DE RECURSOS .....</b>	<b>294</b>
Sección 41.01	Propósito del Distrito PR .....	294
Sección 41.02	Usos en Distritos PR.....	294
Sección 41.03	Segregaciones en Distritos PR.....	296
Sección 41.04	Construcciones en Distritos PR .....	296
Sección 41.05	Accesibilidad en Distritos PR.....	297
<b>REGLA 42.00</b>	<b>DISTRITO PM: PESCA Y MARICULTURA.....</b>	<b>297</b>
Sección 42.01	Propósito del Distrito PM .....	297
Sección 42.02	Usos en el Distrito PM.....	297
Sección 42.03	Segregaciones en Distritos PM .....	297
Sección 42.04	Construcciones en el Distrito PM .....	298
Sección 42.05	Accesibilidad.....	298
<b>REGLA 43.00</b>	<b>DISTRITO RE - RUTA ESCÉNICA.....</b>	<b>299</b>
Sección 43.01	Propósito del Distrito RE .....	299
Sección 43.02	Usos en Distritos RE.....	299
Sección 43.03	Segregaciones en Distritos RE.....	300
Sección 43.04	Construcciones en Distritos RE .....	300
Sección 43.05	Demoliciones en Distritos RE.....	302
Sección 43.06	Áreas de Estacionamiento en Distrito RE.....	302
<b>REGLA 44.00</b>	<b>DISTRITO DES - DESARROLLO ECOTURÍSTICO SOSTENIBLE.....</b>	<b>302</b>
Sección 44.01	Propósito .....	302
Sección 44.02	Usos en Distritos DES .....	304
Sección 44.03	Distrito DES en Playas Públicas.....	305

Sección 44.03	Usos en las Playas Públicas Calificadas en el Distrito DES.....	306
Sección 44.04	Otros Usos o Actividades en las Playas Públicas Calificadas en el Distrito DES	307
Sección 44.05	Intensidad de Usos en Distritos DES .....	308
Sección 44.06	Eco-hotel en Distritos DES.....	309
Sección 44.07	Agro-hospederías .....	313
Sección 44.07	Carreteras y Áreas de Estacionamiento en Distritos DES:.....	316
Sección 44.08	Veredas .....	317

#### **CAPÍTULO 4 GUÍAS DE DISEÑO CASAS EN HILERA, CASAS PATIO Y CASAS DE**

##### **APARTAMENTOS 318**

<b>REGLA 45.00</b>	<b>CASAS EN HILERA .....</b>	<b>318</b>
Sección 45.01	Disposición General para Casas en Hilera.....	318
Sección 45.02	Unidades de Vivienda para Casas en Hilera en un Edificio .....	318
Sección 45.03	Parámetros de Edificios para Casas en Hilera .....	318
Sección 45.04	Patios para Casas en Hilera en Distritos .....	319
Sección 45.05	Separación entre Edificios para Casas en Hilera o Áreas en el Mismo Solar	320
Sección 45.06	Edificios y Usos Accesorios para Casas en Hilera .....	320
Sección 45.06	Áreas de Estacionamiento para Casas en Hilera.....	320
Sección 45.07	Marquesinas para Casas en Hilera .....	320
Sección 45.08	Torres, Verjas y Portales para Casas en Hilera.....	320
Sección 45.09	Estructuras Voladizas para Casas en Hilera.....	321
Sección 45.10	Otros Aspectos Relacionados con Proyectos de Edificios para Casas en Hilera	321
<b>REGLA 46.00</b>	<b>CASAS PATIO .....</b>	<b>321</b>
Sección 46.01	Disposición General.....	321
Sección 46.02	Parámetros para Casas Patio .....	321
Sección 46.03	Edificios y Usos Accesorios para Casas Patio .....	322
Sección 46.04	Áreas de Estacionamiento para Casas Patio .....	322
Sección 46.05	Marquesinas para Casas Patio.....	322
Sección 46.06	Torres, Verjas y Portales para Casas Patio .....	323
Sección 46.07	Estructuras Voladizas para Casas Patio .....	323

Sección xx.08	Otros Aspectos para Casas Patio.....	323
<b>REGLA 47.00</b>	<b>CASAS DE APARTAMENTOS.....</b>	<b>323</b>
Sección 47.01	Disposición General.....	323
Sección 47.02	Parámetros para Casas de Apartamentos .....	323
Sección 47.04	Área Bruta de Piso .....	325
Sección 47.05	Edificios y Usos Accesorios para Casas de Apartamentos.....	325
Sección 47.06	Áreas de Estacionamiento para Casas de Apartamentos .....	325
Sección 47.07	Marquesinas para Casas de Apartamentos.....	325
Sección 47.08	Espacio para Cargar y Descargar para Casas de Apartamentos .	325
Sección 47.09	Torres, Verjas y Portales para Casas de Apartamentos .....	326
Sección 47.10	Estructuras Voladizas para Casas de Apartamentos .....	326
	<b>CAPÍTULO 5 MARQUESINAS 326</b>	
<b>REGLA 48.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MARQUESINAS EN DISTRITOS</b>	<b>326</b>
<b>RESIDENCIALES</b>	<b>326</b>	
Sección 48.01	Ancho Mínimo del Espacio para el Estacionamiento del Vehículo	326
Sección 48.02	Longitud Mínima del Espacio para el Estacionamiento del	326
	Vehículo	
Sección 48.03	Cierre de la Parte Delantera de una Marquesina.....	327
Sección 48.04	Cierre de la Parte Lateral de una Marquesina.....	328
Sección 48.05	Cierre de la Parte Posterior de una Marquesina.....	328
Sección 48.06	Uso como Terraza Descubierta del Techo de una Marquesina en	
	Distritos Residenciales.....	328
<b>REGLA 49.00</b>	<b>MARQUESINAS DENTRO DE UNO DE LOS PATIOS LATERALES</b>	<b>328</b>
<b>REQUERIDOS EN UN DISTRITO RESIDENCIAL .....</b>	<b>328</b>	
<b>Sección 49.01</b>	<b>Disposición General .....</b>	<b>328</b>
Sección 49.02	Altura para Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales	
	Requeridos en un Distrito Residencial.....	330
Sección 49.03	Ancho Máximo para Marquesinas Dentro de uno de los Patios	
	Laterales Requeridos en un Distrito Residencial .....	330
Sección 49.04	Longitud para Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales	
	Requeridos en un Distrito Residencial.....	330



Sección 49.05	Separación entre el Espacio para el Estacionamiento del Vehículo y Otros Usos Permitidos en las Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial.....	330
Sección 49.06	Facilidades de "Closet" en el Lado Opuesto al Edificio Principal de una Marquesina Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial	331
<b>REGLA 50.00</b>	<b>MARQUESINAS DENTRO DEL OTRO PATIO LATERAL REQUERIDO EN UN DISTRITO RESIDENCIAL .....</b>	<b>331</b>
Sección 50.01	Disposición General.....	331
Sección 50.02	Altura para Marquesinas dentro del Otro Patio Lateral Requerido en un Distrito Residencial.....	331
Sección 50.03	Ancho Máximo para Marquesinas dentro del Otro Patio Lateral Requerido en un Distrito Residencial .....	331
Sección 50.04	Longitud para Marquesinas Dentro del Otro Patio Lateral Requerido en un Distrito Residencial .....	332
<b>REGLA 51.00</b>	<b>MARQUESINAS DENTRO DEL PATIO POSTERIOR REQUERIDO EN UN SOLAR DE ESQUINA EN UN DISTRITO RESIDENCIAL.....</b>	<b>332</b>
Sección 51.01	Disposición General.....	332
Sección 51.02	Altura para Marquesinas dentro del Patio Posterior Requerido en un Solar de Esquina en un Distrito Residencial.....	332
Sección 51.03	Ancho Máximo para Marquesinas Dentro del Patio Posterior Requerido en un Solar de Esquina en un Distrito Residencial .....	332
Sección 51.05	Longitud para Marquesinas Dentro del Patio Posterior Requerido en un Solar de Esquina en un Distrito Residencial.....	332
<b>CAPÍTULO 6</b>	<b>TORRES, VERJAS, PORTALES, PATIOS INTERIORES Y SEMI-INTERIORES</b>	<b>333</b>
<b>REGLA 52.00</b>	<b>TORRES .....</b>	<b>333</b>
<b>REGLA 53.00</b>	<b>VERJAS.....</b>	<b>333</b>
Sección 53.01	Distritos Residenciales.....	333
Sección 53.02	Distritos Comerciales e Industriales .....	333
Sección 53.03.	Verjas para el Control de Ruido.....	334
<b>REGLA 54.00</b>	<b>PORTALES .....</b>	<b>334</b>
<b>REGLA 55.00</b>	<b>PATIOS INTERIORES Y SEMI-INTERIORES .....</b>	<b>335</b>

Sección 55.01	Patios Interiores .....	335
Sección 55.02	Patios Semi-interiores .....	335
<b>CAPÍTULO 7</b>	<b>EDIFICIOS Y USOS ACCESORIOS Y PROVISIÓN DE ESTACIONAMIENTO</b>	<b>336</b>
<b>REGLA 56.00</b>	<b>EDIFICIOS Y USOS ACCESORIOS .....</b>	<b>336</b>
Sección 56.00	Disposiciones Generales .....	336
Sección 56.02	Usos y Edificios Accesorios Relacionados a un Uso Residencial Principal Establecido Conforme al Distrito en que Ubica .....	336
Sección 56.03	Usos y Edificios Accesorios Relacionados a un Uso Comercial Principal Establecido Conforme al Distrito en que Ubica .....	342
Sección 56.04	Usos y Edificios Accesorios Relacionados a Un Centro de Mercadeo Establecido Conforme a un Distrito C-C .....	345
Sección 56.05	Usos y Edificios Accesorios Relacionados a un Uso Industrial Principal Establecido Conforme al Distrito en que Ubica .....	346
Sección 56.06	Usos y Edificios Accesorios Relacionados a Usos Institucionales, Turísticos y Otros Usos No Cubiertos Anteriormente y Establecidos Conforme al Distrito en que Ubica .....	349
<b>REGLA 57.00</b>	<b>PROVISION DE ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS</b>	<b>349</b>
Sección 57.01	Disposiciones Generales .....	349
Sección 57.02	Provisión de Espacios de Estacionamiento de Vehículos.....	352
Sección 57.03	Espacios para Carga y Descarga.....	357
Sección 57.04	Exenciones Contributivas para Edificios de Estacionamiento....	357
<b>CAPÍTULO 8 ESTACIONES DE GASOLINA .....</b>	<b>357</b>	
<b>REGLA 58.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ESTACIONES DE GASOLINA .....</b>	<b>358</b>
Sección 58.01	Ejecución.....	358
Sección 58.02	Iniciativa .....	358
Sección 58.03	Estudio de Viabilidad.....	358
Sección 58.04	Vistas Públicas.....	359
Sección 58.05	Separación Entre Estaciones de Gasolina .....	359
Sección 58.06	Separación con Respecto a Otros Usos.....	361
Sección 58.07	Medida de las Separaciones Requeridas .....	362

Sección 58.08	Usos Colindantes con Estaciones de Gasolina.....	362
Sección 58.09	Área a Utilizarse para Estaciones de Gasolina en un Distrito de Calificación	363
Sección 58.10	Ubicación de Bombas de Abasto de Gasolina .....	363
Sección 58.11	Seguridad Contra Incendios en Estaciones de Gasolina .....	363
Sección 58.12	Acceso para Estaciones de Gasolina.....	363
Sección 58.13	Protección Contra la Intemperie en Estaciones de Gasolina .....	363
Sección 58.14	Estructuras Voladizas en Estaciones de Gasolina.....	364
Sección 58.15	Cambios en Uso en Estaciones de Gasolina .....	364
Sección 58.16	Variaciones sobre Estaciones de Gasolina.....	364
<b>REGLA 59.00</b>	<b>ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS C-I, C-C, CT-I .....</b>	<b>365</b>
Sección 59.01	Disposición General.....	365
Sección 59.02	Usos en Estaciones de Gasolina en Distritos C-I, C-C y CT-I.	365
Sección 59.03	Parámetros para Estaciones de Gasolina en Distritos C-I, C-C y CT-I	365
Sección 59.04	Edificios y Usos Accesorios en Estaciones de Gasolina en Distritos C-I, C-C y CT-I	366
Sección 59.05	Alteraciones, Reconstrucciones, Ampliaciones o Adición de Facilidades en Pertenencias en Distritos C-I, C-C y CT-I Ocupadas o Usadas para Estaciones de Gasolina Cuando Exista una No-conformidad Legal en la Pertenencia	367
<b>REGLA 60.00</b>	<b>ESTACIONES DE GASOLINAS EN DISTRITOS I-I e I-P .....</b>	<b>368</b>
Sección 60.01	Disposición General.....	368
Sección 60.02	Usos en Estaciones de Gasolina en Distritos I-I e I-P .....	368
Sección 60.03	Parámetros para Estaciones de Gasolina en Distritos I-I e I-P ...	369
Sección 60.04	Edificios y Usos Accesorios en Estaciones de Gasolina en Distritos I-I e I-P	369
Sección 60.05	Alteraciones, Reconstrucciones, Ampliaciones o Adición de Facilidades en Pertenencias en Distritos I-I e I-P Ocupadas o Usadas para Estaciones de Gasolina Cuando Exista una No-Conformidad Legal en la Pertenencia .....	369
<b>REGLA 61.00</b>	<b>ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS A-G, R-G y AD .....</b>	<b>370</b>
Sección 61.01	Disposición General.....	370

Sección 76.02	Criterios de Ubicación para Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G y AD	370
Sección 61.03	Usos en Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G y AD ...	371
Sección 61.04	Parámetros para Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G y AD	371
Sección 61.05	Edificios y Usos Accesorios en Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G y AD	372
Sección 61.06	Alteraciones, Reconstrucciones, Ampliaciones o Adición de Facilidades en Pertenencias en Distritos A-G, R-G y AD Ocupadas o Usadas para Estaciones de Gasolina Cuando Exista una No-Conformidad Legal en la Pertenencia	372
<b>CAPÍTULO 9 EXCEPCIONES 373</b>		
<b>REGLA 62.00</b>	<b>Disposiciones Generales .....</b>	<b>373</b>
Sección 62.01	Propósito .....	374
Sección 62.02	Criterios.....	374
Sección 62.03	Iniciativa .....	375
Sección 62.04	Usos que Podrán Considerarse Vía Excepción.....	375
Sección 62.05	Condiciones al Hacer Excepciones.....	388
Sección 62.06	Término de Vigencia de las Decisiones Sobre Excepciones .....	388
<b>CAPÍTULO 10</b>	<b>ÁREAS NO CALIFICADAS .....</b>	<b>389</b>
<b>REGLA 63.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>389</b>
<b>REGLA 64.00</b>	<b>PROYECTOS PRIVADOS EN ÁREAS NO CALIFICADAS .....</b>	<b>389</b>
Sección 64.01	Disposición General.....	389
Sección 64.02	Usos.....	389
Sección 64.03	Parámetros.....	394
Sección 64.04	Densidad Poblacional.....	395
Sección 64.05	Patios Laterales .....	395
Sección 64.06	Patio Posterior.....	396
Sección 64.07	Edificios y Usos Accesorios .....	397
Sección 64.08	Áreas de Estacionamiento y el Espacio para Carga y Descarga .....	397
Sección 64.09	Marquesinas .....	397
Sección 64.10	Torres, Verjas y Portales.....	398

Sección 64.11	Estructuras Voladizas.....	398
Sección 64.12	Prohibiciones.....	398
<b>REGLA 65.00</b>	<b>Estaciones de Gasolina En Áreas No Zonificadas .....</b>	<b>399</b>
REGLA 66.00	Proyectos de Construcción e Instalación de Facilidades de Telecomunicaciones.....	399
	<b>CAPÍTULO 11 - VARIACIONES</b>	<b>400</b>
<b>REGLA 67.00</b>	<b>VARIACIONES EN USO .....</b>	<b>400</b>
Sección 67.01	Disposición General.....	400
Sección 67.02	Propósito .....	400
Sección 67.03	Iniciativa .....	401
<b>Sección 67.04</b>	<b>Vistas Públicas.....</b>	<b>401</b>
Sección 67.05	Condiciones al Otorgar Variaciones .....	401
Sección 67.06	Restricciones de las Variaciones de Uso .....	402
<b>REGLA 68.00</b>	<b>VARIACIONES EN CONSTRUCCIÓN .....</b>	<b>402</b>
Sección 68.01	Disposición General.....	402
Sección 68.02	Propósito .....	402
Sección 68.03	Iniciativa .....	402
Sección 68.04	Término de Vigencia de las Decisiones Sobre Variaciones en Construcción	403
<b>CAPÍTULO 12</b>	<b>RÓTULOS Y ANUNCIOS.....</b>	<b>403</b>
<b>REGLA 69.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>403</b>
Sección 69.01	Base Legal.....	403
Sección 69.02	Transferencia de Permisos .....	403
Sección 69.03	Servicio Público .....	404
Sección 69.04	Implantación de la Ley y este Capítulo.....	404
<b>REGLA 70.00</b>	<b>REGISTRO DE RÓTULOS Y ANUNCIOS DE PUERTO RICO; RÓTULOS Y ANUNCIOS EXISTENTES.....</b>	<b>405</b>
Sección 70.01	Creación del Registro de Rótulos y Anuncios .....	405
Sección 70.02	Derechos por Primera Inscripción; Marbete Inicial; Renovación de Marbete Inicial.	406
Sección 70.03	Inscripción de Rótulos y Anuncios que Poseen Permisos .....	407
Sección 70.04	Marbete Permanente y Renovación de Marbete Permanente .....	407

<b>REGLA 71.00</b>	<b>REGISTRO DE ROTULISTAS DE PUERTO RICO.....</b>	<b>407</b>
<b>REGLA 72.00</b>	<b>COMITÉ ASESOR SOBRE LA INDUSTRIA DE RÓTULOS Y ANUNCIOS...</b>	<b>409</b>
Sección 72.01	Disposiciones Generales .....	409
Sección 72.02	Funciones del Comité .....	410
<b>REGLA 73.00</b>	<b>NORMAS SOBRE RÓTULOS Y ANUNCIOS .....</b>	<b>410</b>
Sección 73.01	Propósitos de las Normas.....	410
Sección 73.02	Alcance de las Normas.....	411
Sección 73.03	Rótulos o Anuncios Prohibidos .....	412
Sección 73.04	Rótulos Y Anuncios Que No Requieren Permisos .....	415
<b>REGLA 74.00</b>	<b>PERMISOS DE RÓTULOS Y ANUNCIOS .....</b>	<b>420</b>
Sección 74.01	Disposición General.....	420
Sección 74.02	Requisitos para la Expedición de Permisos para la instalación de Rótulos y Anuncios.....	421
Sección 74.03	Procedimiento para la Expedición de Permisos.....	422
Sección 74.04	Documentos requeridos para la Concesión de un Permiso de Rótulo o Anuncio.....	423
Sección 74.05	Tamaño de Rótulos y Anuncios.....	425
Sección 74.06	Ubicación y Localización de Rótulos y Anuncios.....	426
Sección 74.07	Diseño de Rótulos y Anuncios.....	428
Sección 74.08	Seguridad Estructural y Mantenimiento de Rótulos y Anuncios	429
Sección 74.09	Rótulos y Anuncios en Sitios y Zonas Históricas.....	430
Sección 74.10	Rótulos y Anuncios No Conforme y Rótulos y Anuncios con Permiso bajo Reglamentación Anterior .....	430
Sección 74.11	Otros Rótulos y Anuncios.....	431
<b>REGLA 75.00</b>	<b>RÓTULOS EN DISTRITOS RESIDENCIALES.....</b>	<b>433</b>
Sección 75.01	Disposiciones Generales .....	433
Sección 75.02	Rótulos a Permitirse.....	433
<b>REGLA 76.00</b>	<b>RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES O EN AREAS NO ZONIFICADAS CON USO COMERCIAL AUTORIZADO .....</b>	<b>435</b>
Sección 76.01	Disposiciones Generales .....	435
Sección 76.02	Rótulos en Fachadas .....	436
Sección 76.03	Rótulos Sobre el Terreno .....	437

Sección 76.04	Rótulos Sobre el Terreno para Identificación de Centros Comerciales, Centros de Recreación Comercial Extensa y Parques de Recreación Activa Intensa	438
Sección 76.05	Anuncios en Fachadas o Sobre el Terreno.....	439
<b>REGLA 77.00</b>	<b>RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS INDUSTRIALES O EN AREAS NO ZONIFICADAS CON USO INDUSTRIAL AUTORIZADO .....</b>	<b>439</b>
Sección 77.01	Disposiciones Generales .....	439
Sección 77.02	Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente: .....	440
Sección 77.03	Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente: .....	441
Sección 77.04	Anuncios en Fachadas o Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:	441
<b>REGLA 78.00</b>	<b>RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PUBLICA O EN AREAS NO ZONIFICADAS CON USO PUBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS. ....</b>	<b>441</b>
Sección 78.01	Disposiciones Generales .....	441
Sección 78.02	Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente: .....	442
Sección 78.03	Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente: .....	442
Sección 78.04	Anuncios en Parques de Recreación Activa Intensa y en otras Estructuras en Distrito P y de Propiedad Pública en Cualquier Distrito de Zonificación ó Áreas No Zonificadas con Uso Público Autorizado o en Terrenos Pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus Instrumentalidades o Subdivisiones Políticas de acuerdo con lo siguiente: .....	442
<b>REGLA 79.00</b>	<b>RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS AD, A-P. A-G, R-G, B-Q, CR, CR-C, CR-4, CR-A, S-H, DS, DTS, PP, PR, RE, DES. ....</b>	<b>443</b>
Sección 79.01	Disposiciones Generales .....	443
Sección 79.02	Rótulos a Permitirse.....	443
<b>REGLA 80.00</b>	<b>ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, PÚBLICOS O EN CUALQUIER SOLAR O EDIFICIO EN CUALQUIER DISTRITO DE ZONIFICACIÓN O AREA NO ZONIFICADA EN EL CUAL SE HA PERMITIDO UN USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, INDUSTRIAL AGRÍCOLA, COMERCIAL AGRÍCOLA, COMERCIAL TURÍSTICO, RESIDENCIAL TURÍSTICO O RESIDENCIAL COMERCIAL O EN TODO TERRENO UBICADO EN CUALQUIER DISTRITO DE</b>	

<b>ZONIFICACIÓN O AREA NO ZONIFICADA CUYO DUEÑO SEA EL GOBIERNO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS. ....</b>		<b>444</b>
Sección 80.01	Disposición General.....	444
Sección 80.02	Tamaño de los Anuncios.....	444
Sección 80.03	Cantidad de Anuncios a Permitirse.....	445
Sección 80.04	Separación de los Anuncios instalados Sobre el Terreno. ....	446
Sección 80.05	Altura de los anuncios instalados sobre el terreno.....	447
Sección 80.06	Anuncios ubicados en Parque de Recreación Activa Intensa y en otras estructuras en Distritos P y de Propiedad Pública o en Áreas No Zonificadas	447
<b>REGLA 81.00</b>	<b>DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS O ANUNCIOS A SER VISTOS, DESDE UNA VÍA COMPRENDIDA EN EL "NATIONAL HIGHWAY SYSTEM".</b>	<b>449</b>
Sección 81.01	Disposiciones Generales .....	449
Sección 81.02	Rótulos y Anuncios en Fachadas y Sobre el Terreno .....	449
Sección 81.03	Instalación Especial .....	451
Sección 81.04	Cumplimiento con este Capítulo.....	451
<b>REGLA 82.00 -</b>	<b>PENALIDADES O ACCIONES LEGALES.....</b>	<b>451</b>
Sección 82.01	Disposiciones Generales .....	451
Sección 82.02	Confiscación de Rótulos y Anuncios Ilegales .....	452
<b>REGLA 83.00</b>	<b>VARIACIONES.....</b>	<b>454</b>
Sección 83.01	Disposición General.....	454
Sección 83.02	Propósito .....	454
Sección 83.03	Iniciativa .....	455
Sección 83.04	Criterios para Considerar Variaciones .....	455
<b>TOMO V</b>	<b>DISPOSICIONES ESPECIALES DE PLANIFICACIÓN.....</b>	<b>455</b>
	<b>CAPÍTULO 1 ZONAS ESCOLARES</b>	<b>455</b>
<b>REGLA 1.00</b>	<b>PROPÓSITO Y DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ZONAS ESCOLARES</b>	<b>456</b>
Sección 1.01	Propósito .....	456
Sección 1.02	Disposiciones Generales .....	456
<b>REGLA 2.00</b>	<b>PENALIDAD POR VIOLACIONES O INCUMPLIMIENTO .....</b>	<b>456</b>
<b>REGLA 3.00</b>	<b>USOS PERMITIDOS Y COMPATIBLES EN LAS ZONAS ESCOLARES .....</b>	<b>457</b>



Sección 3.01	Usos Permitidos .....	457
Sección 3.02	Usos Previamente Establecidos en las Zonas Escolares .....	457
Sección 3.03	Usos No-Conforme Legales en las Zonas Escolares .....	458
Sección 3.04	Cambio de Uso de Escuelas en Zonas Escolares .....	460
<b>REGLA 4.00</b>	<b>ENDOSO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN .....</b>	<b>461</b>
<b>REGLA 5.00</b>	<b>UBICACIÓN DE ESCUELAS.....</b>	<b>461</b>
<b>CAPÍTULO 2</b>	<b>ZONIFICACIÓN ESPECIAL PARA LAS RESERVAS AGRÍCOLAS</b>	
	<b>DE PUERTO RICO</b>	<b>462</b>
<b>REGLA 6.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>462</b>
Sección 6.01	Propósito .....	462
Sección 6.02	Base Legal.....	462
Sección 6.03	Aplicación.....	462
Sección 6.04	Disposiciones de Otros Reglamentos.....	463
<b>REGLA 7.00</b>	<b>MAPAS DE ZONIFICACIÓN ESPECIAL.....</b>	<b>463</b>
Sección 7.01	Mapas de Zonificación Especial .....	463
Sección 7.02	Enmiendas a un Mapa de Zonificación Especial .....	463
<b>REGLA 8.00</b>	<b>DISTRITOS DE ZONIFICACIÓN ESPECIAL .....</b>	<b>464</b>
Sección 8.01	Disposición General para Terrenos Agrícolas .....	464
Sección 8.02	Distritos de Zonificación Especial .....	464
Sección 8.03	Distritos de Zonificación Sobrepuestos .....	466
Sección 8.04	Otros Distritos de Zonificación Sobrepuestos .....	466
Sección 8.05	Límites de Distritos.....	466
Sección 8.06	Casos de Fincas con Dos Calificaciones.....	467
Sección 8.07	Alcance Legal de los Mapas de Zonificación Especial .....	467
<b>REGLA 9.00</b>	<b>DISTRITO AR-1: AGRÍCOLA EN RESERVA UNO.....</b>	<b>467</b>
Sección 9.01	Propósito del Distrito AR-1 .....	467
Sección 9.02	Política de Rezonificación en Distrito AR-1 .....	467
<b>Sección 9.01</b>	<b>Usos Permitidos en Distrito AR-1 .....</b>	<b>468</b>
Sección 9.04	Parámetros en el Distrito AR-1.....	469
Sección 9.05	Zona de Amortiguamiento en Distrito AR-1 .....	469
Sección 9.06	Edificios y Usos Accesorios en Distrito AR-1 .....	470
Sección 9.07	Áreas de Estacionamiento en Distrito AR-1 .....	470

Sección 9.08	Espacio para Carga y Descarga en Distrito AR-1.....	471
Sección 9.09	Rótulos y Anuncios en Distrito AR-1.....	471
<b>REGLA 10.00</b>	<b>DISTRITO AR - 2: AGRÍCOLA EN RESERVA DOS.....</b>	<b>471</b>
Sección 10.01	Propósito del Distrito AR-2.....	471
Sección 10.02	Política de Rezonificación en Distrito AR-2.....	471
Sección 10.03	Usos Permitidos en Distrito AR-2.....	471
Sección 10.04	Parámetros en Distrito AR-2.....	472
Sección 10.05	Zona de Amortiguamiento en Distrito AR-2.....	473
Sección 10.06	Edificios y Usos Accesorios en Distrito AR-2.....	474
Sección 10.07	Áreas de Estacionamiento en Distrito AR-2.....	474
Sección 10.08	Espacio para Carga y Descarga en Distrito AR-2.....	474
Sección 10.09	Rótulos y Anuncios en Distrito AR-2.....	475
<b>REGLA 11.00</b>	<b>DISTRITO PR - PRESERVACIÓN DE RECURSOS.....</b>	<b>475</b>
Sección 11.01	Propósito del Distrito PR.....	475
Sección 11.02	Usos Permitidos en Distrito PR.....	475
Sección 11.03	Rótulos y Anuncios en Distrito PR.....	475
Sección 11.04	Segregaciones en Distrito PR.....	476
Sección 11.05	Construcciones en Distritos PR.....	476
<b>Sección 11.06</b>	<b>Accesibilidad en Distrito PR.....</b>	<b>476</b>
<b>REGLA 12.00</b>	<b>DISTRITO CR - CONSERVACIÓN DE RECURSOS.....</b>	<b>476</b>
Sección 12.01	Propósito del Distrito CR.....	476
Sección 12.02	Usos Permitidos en Distrito CR.....	476
Sección 12.03	Construcciones en Distrito CR.....	477
Sección 12.04	Separación Dentro del Área de Edificación en Distrito CR y la Colindancia de Éste.....	478
Sección 12.05	Áreas de Estacionamiento en Distrito CR.....	478
Sección 12.06	Rótulos y Anuncios en Distrito CR.....	479
Sección 12.07	Segregaciones en Distrito CR.....	479
Sección 12.08	Accesibilidad en Distrito CR.....	479
<b>REGLA 13.00</b>	<b>DISTRITO CRH - CONSERVACIÓN y RESTAURACIÓN DE RECURSOS HISTÓRICOS</b>	<b>479</b>
Sección 13.01	Propósito del Distrito CRH.....	479

Sección 13.02	Usos Permitidos en Distrito CRH.....	479
Sección 13.03	Segregaciones en Distrito CRH.....	480
Sección 13.04	Construcciones en Distrito CRH.....	480
Sección 13.05	Excavaciones y Demoliciones en Distrito CRH.....	480
Sección 13.06	Rótulos y Anuncios en Distrito CRH.....	480
<b>REGLA 14.00</b>	<b>DISTRITO AD - ÁREA DESARROLLADA.....</b>	<b>480</b>
Sección 14.01	Propósito del Distrito AD.....	480
Sección 14.02	Usos Permitidos en Distrito AD.....	481
Sección 14.03	Segregaciones en Distritos AD.....	481
Sección 14.04	Construcciones en Distrito AD.....	482
Sección 14.05	Disposiciones Sobre Densidad en Distrito AD.....	483
Sección 14.06	Rótulos y Anuncios en Distrito AD.....	483
<b>REGLA 15.00</b>	<b>DISTRITO DS - DESARROLLO SELECTIVO.....</b>	<b>483</b>
Sección 15.01	Propósito del Distrito AR-DS.....	483
Sección 15.02	Usos Permitidos en Distrito AR-DS.....	483
Sección 15.03	Diseño y Provisión de Estacionamiento Para Vehículos en Distrito AR-DS	484
Sección 15.04	Estaciones de Gasolina en Distrito AR-DS.....	484
Sección 15.05	Rótulos y Anuncios en Distrito AR-DS.....	484
<b>REGLA 16.00</b>	<b>VARIACIONES EN CONSTRUCCIÓN.....</b>	<b>484</b>
Sección 16.01	Disposiciones Generales.....	484
Sección 16.02	Iniciativa.....	485
Sección 16.03	Criterios Para Autorizar Variaciones en Construcción.....	485
Sección 16.04	Vistas Administrativas para Considerar Variaciones en Construcción	485
Sección 16.05	Condiciones al Autorizar Variaciones.....	485
<b>REGLA 17.00</b>	<b>EXCEPCIONES.....</b>	<b>486</b>
Sección 17.01	Disposiciones Generales.....	486
Sección 17.02	Propósito.....	486
Sección 17.03	Iniciativa.....	486
Sección 17.04	Requerimiento de Comentarios.....	486
Sección 17.05	Criterios.....	487

Sección 17.06	Usos a Considerarse Vía Excepción .....	488
Sección 17.08	Vistas Administrativas para Considerar Excepciones .....	489
<b>REGLA 18.00</b>	<b>TÉRMINO DE VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES EMITIDAS AL AMPARO DE ESTE CAPÍTULO .....</b>	<b>490</b>
Sección 18.01	Término de Vigencia de las Autorizaciones .....	490
<b>CAPÍTULO 3 ZONIFICACION DE LA ZONA COSTANERA Y DE ACCESOS A LAS PLAYAS Y COSTAS DE PUERTO RICO 490</b>		
<b>REGLA 19.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>490</b>
Sección 19.01	Propósito .....	490
Sección 19.02	Aplicación.....	491
Sección 19.04	Reglamentación Especial en la Zona Costanera de Puerto Rico	492
<b>REGLA 20.00</b>	<b>PROYECTOS .....</b>	<b>492</b>
Sección 20.01	Acceso Público.....	492
Sección 20.02	Otras Consideraciones .....	494
Sección 20.03	Segregaciones y Urbanización.....	497
Sección 20.04	Otros Desarrollos de Terrenos .....	500
Sección 20.05	Edificios de Apartamentos y Casas en Hilera en Condominio...	502
Sección 20.06	Proyectos de Construcción Gubernamental .....	506
Sección 20.07	Diseño de Obras de Infraestructura.....	507
Sección 20.08	Retiro de Edificios o Estructuras del Límite Marítimo Terrestre y Estudios de Sombras .....	508
Sección 20.09	Concesiones .....	509
Sección 20.10	Estudios de Sombra de las Edificaciones.....	511
<b>REGLA 21.00</b>	<b>MAPAS Y DISTRITOS DE CALIFICACIÓN EN LA ZONA COSTANERA....</b>	<b>511</b>
Sección 21.01	Disposición General.....	511
Sección 21.02	Alcance Legal de los Mapas de Calificación .....	511
Sección 21.03	Proyectos en Sectores Calificados .....	512
Sección 21.04	Propósitos de los Distritos en los Mapas de Calificación de la Zona Costanera	512
Sección 21.05	Otros Distritos de Calificación.....	513
Sección 21.06	Reglamentación Especial en la Zona Costanera de Puerto Rico	513

**CAPÍTULO 4 CALIFICACIÓN ESPECIAL PARA REGIR LOS CASOS ESPECIALES EN LOS  
DISTRITOS RESIDENCIALES DE BAJA DENSIDAD (R-0) EN EL MUNICIPIO DE CULEBRA515**

<b>REGLA 22.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>515</b>
Sección 22.01	Propósito .....	515
Sección 22.02	Aplicación.....	515
Sección 22.03	Cláusula Transitoria.....	515
<b>REGLA 23.00</b>	<b>ÁREAS ESPECIALES .....</b>	<b>515</b>
Sección 23.01	Disposiciones Generales .....	515
<b>REGLA 24.00</b>	<b>DISTRITO R0-25c.....</b>	<b>516</b>
Sección 24.01	Propósito del Distrito R0-25c .....	516
Sección 24.01	Usos en Distritos R0-25c .....	516
Sección 24.03	Parámetros en Distritos R0-25c.....	516
<b>REGLA 25.00</b>	<b>DISTRITO R0-1c .....</b>	<b>517</b>
Sección 25.01	Propósito de Distritos R0-1c.....	517
Sección 25.02	Usos en Distritos R0-1C .....	518
Sección 25.03	Parámetros en Distritos R0-1c.....	518
<b>REGLA 26.00</b>	<b>OTRAS DISPOSICIONES .....</b>	<b>520</b>
Sección 26.01	Área de Ocupación en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R0-25c y R0-1c .....	520
Sección 26.02	Área Bruta de Piso en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R0-25C y R0-1C .....	520
Sección 26.03	Excavaciones y Movimiento de Tierras en distritos R0-25C y R0-1 520	520
Sección 26.04	Retiro de Edificios o Estructuras de la Zona costanera .....	520
Sección 26.05	Retiro de Edificios o Estructuras de Distritos P (Públicos) en Distritos R0-25C y R0-1C .....	521
<b>CAPÍTULO 5 ZONIFICACIÓN ESPECIAL DE LA PARGUERA EN EL MUNICIPIO DE LAJAS521</b>		
<b>REGLA 27.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>521</b>
Sección 27.01	Propósito .....	521
Sección 27.02	Aplicación.....	521
<b>REGLA 28.00</b>	<b>ÁREAS ESPECIALES .....</b>	<b>522</b>
Sección 28.01	Tipos de Áreas .....	522



Sección 33.04	Área de ocupación en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-25.....	539
Sección 33.05	Área Bruta de Piso en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-25.....	540
Sección 33.06	Excavaciones y Movimiento de Tierra en Distritos R-0-25 .....	540
Sección 33.07	Retiro de Edificios o Estructuras en Distritos R-0-25 .....	540
Sección 33.08	Requerimiento de Permisos en Distritos R-0-25 .....	540
<b>REGLA 34.00</b>	<b>DISTRITO R-0-2.....</b>	<b>541</b>
Sección 34.01	Propósito del Distrito R-0-2.....	541
Sección 34.02	Usos en Distritos R-0-2.....	541
Sección 34.03	Parámetros en Distritos R-0-2.....	542
Sección 34.04	Otros Usos en Distritos R-0-2.....	543
Sección 34.05	Usos a considerarse por la OGPe:.....	543
Sección 34.06	Usos a considerarse por la Junta Adjudicativa: .....	544
Sección 34.07	Área de Ocupación para Edificios Accesorios en Distritos R-0-2 545	
Sección 34.07	Área de Ocupación en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-2.....	545
Sección 34.08	Área Bruta de Piso en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-2.....	545
Sección 34.09	Excavaciones y Movimiento de Tierra en Distritos R-0-2 .....	545
Sección 34.10	Retiro de Edificios o Estructuras en Distritos R-0-2 .....	545
Sección 34.11	Requerimiento de Permisos en Distritos R-0-2 .....	545
<b>CAPÍTULO 7 ZONIFICACIÓN ESPECIAL PARA LA CUENCA HIDROGRÁFICA DE LA LAGUNA TORTUGUERO. 547</b>		
<b>REGLA 35.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>547</b>
Sección 35.01	Propósito .....	547
<b>Sección 35.02</b>	<b>Distritos de Zonificación Especial.....</b>	<b>547</b>
<b>REGLA 36.00</b>	<b>DISTRITO LT-A1 LAGUNA TORTUGUERO-AGRICOLA MECANIZABLE .548</b>	
Sección 36.01	Propósito del Distrito LT-A1 .....	548
Sección 36.02	Usos en Distritos LT-A1 .....	549
Sección 36.03	Parámetros en Distritos LT-A1 .....	549

Sección 36.04	Áreas de Estacionamiento.....	549
<b>REGLA 37.00</b>	<b>DISTRITO LT-A2 LAGUNA TORTUGUERO AGRÍCOLA GENERAL .....</b>	<b>550</b>
Sección 37.01	Propósitos del Distrito LT-A2 .....	550
Sección 37.02	Usos en Distritos LT-A2.....	550
Sección 37.03	Parámetros en Distritos LT-A2.....	551
Sección 37.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos LT-A2 .....	551
<b>REGLA 38.00</b>	<b>Distrito LT-A3 - LAGUNA TORTUGUERO AGRÍCOLA TRES .....</b>	<b>551</b>
Sección 38.01	Propósito del Distrito LT-A3 .....	551
Sección 38.02	Usos en Distritos LT-A3.....	552
Sección 38.03	Parámetros en Distritos LT-A3.....	553
Sección 38.04	Áreas de Estacionamiento en Distritos LT-A3 .....	553
<b>REGLA 39.00</b>	<b>Distrito LT-B1.....</b>	<b>554</b>
Sección 39.01	Propósito del Distrito LT-B1 .....	554
Sección 39.02	Usos en Distritos LT-B1 .....	554
Sección 39.03	Parámetros en Distritos LT-B1 .....	555
Sección 39.03	Densidad Poblacional en Distritos LT-B1 .....	556
Sección 39.03	Espacio para Cargar y Descargar en Distritos LT-B1 .....	556
<b>REGLA 40.00</b>	<b>Distrito LT-B2.....</b>	<b>556</b>
Sección 40.01	Propósito del Distrito LT-B2 .....	556
Sección 40.02	Usos en el Distrito LT-B2.....	557
Sección 40.03	Segregaciones en Distritos LT-B2.....	557
Sección 40.03	Accesibilidad en Distritos LT-B2 .....	557
<b>REGLA 41.00</b>	<b>DISTRITO LT-CR1.....</b>	<b>558</b>
Sección 41.01	Propósito del Distrito LT-CR1.....	558
Sección 41.02	Usos en Distritos LT-CR1 .....	558
Sección 41.03	Parámetros en en Distritos LT-CR1.....	559
Sección 41.05	Construcción en Distritos LT-CR1 .....	559
<b>REGLA 42.00</b>	<b>Distrito LT-CR3.....</b>	<b>560</b>
Sección 42.01	Propósito del Distrito LT-CR3.....	560
Sección 42.02	Usos en Distritos LT-CR3 .....	560
Sección 42.03	Segregaciones en Distritos LT-CR3 .....	561
Sección 42.04	Construcciones en Distritos LT-CR3.....	562



<b>REGLA 43.00</b>	<b>DISTRITO LT-PR LAGUNA TORTUGUERO PRESERVACIÓN DE RECURSOS 563</b>	
Sección 43.01	Propósitos del Distrito LT-PR .....	563
Sección 43.02	Usos en Distritos LT-PR.....	563
Sección 43.03	Segregaciones en Distritos LT-PR.....	563
Sección 43.04	Construcciones en Distritos LT-PR .....	563
Sección 43.05	Accesibilidad en Distrito LT-PR .....	564
<b>REGLA 44.00</b>	<b>DISTRITO LT-AD LAGUNA TORTUGUERO ÁREAS DESARROLLADAS ..564</b>	
Sección 44.01	Propósito del Distrito LT-AD .....	564
Sección 44.02	Usos Permitidos en Distritos LT-AD.....	564
Sección 44.03	Segregaciones en Distritos LT-AD.....	565
<b>CAPÍTULO 8</b>	<b>ZONIFICACIÓN ESPECIAL PARA LAS ZONAS NO URBANAS</b>	
<b>DE LOS MUNICIPIOS CIRCUNDANTES AL BOSQUE NACIONAL DEL CARIBE (EL YUNQUE)</b>	<b>565</b>	
<b>REGLA 45.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>565</b>
Sección 45.01	Propósito .....	565
Sección 45.02	Aplicación.....	565
Sección 45.03	Disposiciones de Otros Reglamentos y Otros Documentos de Planificación	566
<b>REGLA 46.00</b>	<b>MAPAS Y TIPOS DE ZONIFICACIÓN ESPECIAL .....</b>	<b>566</b>
Sección 46.01	Mapas de Zonificación.....	566
Sección 46.02	Requisitos para Cambios de Calificación Especial.....	567
Sección 46.03	Alcance Legal de los Mapas de Calificación .....	567
<b>REGLA 47.00</b>	<b>VARIACIONES.....</b>	<b>567</b>
Sección 47.01	Disposición General.....	567
<b>REGLA 48.00</b>	<b>EXCEPCIONES .....</b>	<b>568</b>
Sección 48.01	Disposición General.....	568
Sección 48.02	Otros Usos a Permitirse en Distritos A-P .....	568
Sección 48.03	Otros Usos a Permitirse en Distritos A-G.....	569
Sección 48.04	Otros Usos a Permitirse en Distritos A-3.....	571
Sección 48.05	Otros Usos a Permitirse en los Distritos B-Q .....	573
Sección 48.06	Otros Usos a Permitirse en los Distritos CR.....	574
Sección 48.07	Tamaño Mínimo y Máximo del Solar.....	575

Sección 48.08	Condiciones al Hacer Excepciones (Autorizaciones Directas)...	575
Sección 48.09	Término de Vigencia de las Decisiones Sobre Excepciones .....	576
Sección 48.10	Vistas Públicas .....	576
	<b>TOMO VI MUNICIPIOS AUTÓNOMOS</b>	<b>576</b>
	<b>TOMO VII INFRAESTRUCTURA</b>	<b>583</b>
	<b>CAPÍTULO 1 OBRAS ELÉCTRICAS</b>	<b>583</b>
REGLA 1.00	DISPOSICIONES GENERALES .....	583
REGLA 2.00	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS ELÉCTRICAS	584
REGLA 3.00	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION ..	585
REGLA 4.00	ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN ELÉCTRICA .....	589
REGLA 5.00	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE ENERGIZACIÓN DEL PROYECTO	590
	<b>CAPÍTULO 2 OBRAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS.....</b>	<b>591</b>
REGLA 6.00	DISPOSICIONES GENERALES .....	591
REGLA 7.00	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS.....	592
REGLA 8.00	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN ..	592
REGLA 9.00	ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO SANITARIO .....	597
REGLA 10.00	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CONEXIÓN DEL PROYECTO ....	597
	<b>CAPÍTULO 3 TELECOMUNICACIONES</b>	<b>599</b>
REGLA 11.00	DISPOSICIONES GENERALES.....	599
Sección 11.01	Autoridad .....	599
Sección 11.02	Propósito .....	599
Sección 11.03	Aplicación.....	599
Sección 11.04	Organismo Competente .....	600
Sección 11.05	Disposición General para la Ubicación.....	601
Sección 11.06	Ubicación en Áreas Ecológicamente Sensitivas .....	602
Sección 11.07	Prohibiciones.....	604
REGLA 12.00	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS DE TELECOMUNICACIONES .....	604
REGLA 13.00	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION ..	605
	Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:.....	605

<b>REGLA 14.00</b>	<b>ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES .....</b>	<b>608</b>
<b>REGLA 15.00</b>	<b>REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CONEXIÓN DEL PROYECTO ....</b>	<b>609</b>
<b>REGLA 16.00</b>	<b>DISPOSICIONES SOBRE ALTURA, CAMBIO, ALTERACIÓN y SEGURIDAD</b>	<b>610</b>
Sección 16.01	Altura de las Estructuras .....	610
Sección 16.02	Cambio o Alteración .....	610
Sección 16.03	Medidas de Seguridad.....	610
<b>REGLA 17.00</b>	<b>DISPOSICIONES SOBRE CO-UBICACIÓN .....</b>	<b>611</b>
Sección 17.01	Uso Integrado de Infraestructura o Co-ubicación.....	611
Sección 17.02	Antenas para Frecuencia Radial.....	613
<b>REGLA 18.00</b>	<b>DISPOSICIONES ESPECIALES.....</b>	<b>613</b>
Sección 18.01	Disposiciones sobre Condiciones Estructurales.....	613
Sección 18.02	Remoción de Torres de Telecomunicaciones .....	614
Sección 18.09	Arrendamiento de Terrenos Para Torres de Telecomunicaciones	614
<b>REGLA 19.08</b>	<b>VARIACIONES .....</b>	<b>615</b>
<b>CAPÍTULO 4</b>	<b>CONTROL DE ACCESOS A LAS VÍAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO</b>	<b>616</b>
<b>REGLA 20.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>616</b>
<b>REGLA 21.00</b>	<b>REQUISITOS PARA LA PRE-CONSULTA .....</b>	<b>616</b>
<b>REGLA 22.00</b>	<b>REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION ..</b>	<b>617</b>
<b>REGLA 23.00</b>	<b>ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE CONTROL DE ACCESO A LAS VIAS PUBLICAS</b>	<b>621</b>
<b>REGLA 24.00</b>	<b>REQUISITOS PARA LA SOLICITUD ACEPTACION DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS.</b>	<b>622</b>
<b>CAPÍTULO 5</b>	<b>SISTEMAS INDIVIDUALES DE DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS DOMÉSTICOS (SIDDD)</b>	<b>622</b>
<b>REGLA 25.00</b>	<b>APLICABILIDAD .....</b>	<b>623</b>
Sección 25.01	Inclusiones Específicas .....	623
Sección 25.02	Exclusiones Específicas .....	623
<b>REGLA 26.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>623</b>
<b>REGLA 28.00</b>	<b>REQUISITOS DE PRESENTACIÓN PARA EL PERMISO DE USO .....</b>	<b>627</b>
<b>REGLA 29.00</b>	<b>REQUISITOS DE INSPECCIÓN .....</b>	<b>628</b>

REGLA 30.00	PROHIBIIONES ESPECÍFICAS.....	629
REGLA 31.00	TRANSFERENCIA DE PERMISOS .....	631
REGLA 32.00	PLAN DE CIERRE DE UN SIDDD .....	631
	<b>CAPÍTULO 6 EXACCION POR IMPACTO 631</b>	
REGLA 32.00	Aportaciones por Exacciones por Impacto .....	631
Sección 32.01	Disposiciones Generales .....	631
Sección 32.02	Duración del Cargo por las Aportaciones por Exacciones por Impacto .....	633
Sección 32.03	Pago de las aportaciones por exacciones por impacto .....	634
Sección 32.04	Determinación del Costo de la Aportación en Concepto de Mejoras al Sistema .....	635
Sección 32.05	Créditos .....	636
Sección 32.06	Acuerdo de Pago .....	639
Sección 32.07	Uso de los Fondos Recaudados y el Establecimiento de Fondos de Fideicomiso de Infraestructura .....	640
Sección 32.08	Reembolsos .....	641
<b>TOMO VIII</b>	<b>CALIDAD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES .....</b>	<b>642</b>
	<b>CAPÍTULO 1 PERMISOS AMBIENTALES CONSOLIDADOS .....</b>	<b>642</b>
REGLA 1.00	DISPOSICIONES GENERALES.....	642
REGLA 2.00	PERMISO AMBIENTAL CONSOLIDADO.....	643
REGLA 3.00	OBRAS O ACTIVIDADES SUJETAS A PERMISOS AMBIENTALES INDIVIDUALES .....	644
a.	Permiso para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación: .....	644
b.	Permiso para Operar una Fuente de Emisión:.....	645
c.	Permiso para una Actividad Generadora de Desperdicios Sólidos No Peligrosos .....	646
d.	Permiso para una Instalación de Almacenamiento de Aceite Usado.....	646
REGLA 4.00	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISOS AMBIENTALES CONSOLIDADOS .....	646
Sección 4.02	Requisitos de Solicitud del Permiso Ambiental Consolidado ....	649
Sección 4.03	Requisitos de Solicitud del Permiso Ambiental Consolidado para Generadores de Electricidad .....	650

Sección 4.04	Requisitos de Solicitud del Permiso Ambiental Consolidado para una Instalación de Almacenamiento de Aceite Usado.....	651
<b>REGLA 5.00</b>	<b>RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO.....</b>	<b>651</b>
<b>CAPÍTULO 2 EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE.....</b>		
		<b>651</b>
<b>REGLA 6.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>651</b>
<b>REGLA 7.00</b>	<b>CRITERIOS DE EVALUACIÓN.....</b>	<b>653</b>
<b>REGLA 8.00</b>	<b>LIMITACIONES.....</b>	<b>655</b>
<b>REGLA 9.00</b>	<b>EXENCIONES DE PERMISO .....</b>	<b>656</b>
<b>REGLA 10.00</b>	<b>ACARREO Y DISPOSICION DEL MATERIAL.....</b>	<b>657</b>
<b>REGLA 11.00</b>	<b>RESTAURACIÓN.....</b>	<b>658</b>
<b>REGLA 12.00</b>	<b>PÓLIZAS Y FIANZAS.....</b>	<b>658</b>
<b>REGLA 13.00</b>	<b>PERMISO FORMAL .....</b>	<b>659</b>
Sección 13.01	Aplicabilidad.....	659
Sección 13.02	Disposiciones Adicionales Aplicables a Permisos Formales para la Extracción, Excavación, Remoción y Dragado de los Materiales de la Corteza Terrestre Bajo el Nivel Freático.....	660
Sección 13.03	Disposiciones Adicionales Aplicables a Permisos Formales para la Extracción, Excavación, Remoción y Dragado de los Materiales de la Corteza Terrestre con Fines Comerciales en Ríos.....	662
Sección 13.04	Requisitos para la Solicitud de Permisos Formales .....	664
Sección 13.05	Requisitos Adicionales para la Solicitud de Permisos Formales para Extraer, Excavar, Remover y Dragar Arena, Grava y Piedra en un Cauce Privado de un Cuerpo de Agua .....	667
Sección 13.06	Requisitos Adicionales para la Solicitud de Permisos Formales para Extraer, Excavar, Remover y Dragar Arena, Grava y Piedra del Cauce de un Río .....	668
<b>REGLA 14.00</b>	<b>PERMISO SIMPLE.....</b>	<b>670</b>
Sección 14.01	Aplicabilidad.....	670
Sección 14.02	Requisitos para la Solicitud de Permisos Simples .....	671
<b>REGLA 15.00</b>	<b>PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL A UNA OBRA AUTORIZADA POR LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS .....</b>	<b>672</b>
Sección 15.01	Aplicabilidad.....	672

Sección 15.02	Requisitos para la Solicitud de Permiso de Actividad Incidental a una Obra Autorizada por la OGPe .....	673
<b>REGLA 16.00</b>	<b>PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL PARA PRÁCTICAS AGRÍCOLAS</b>	<b>674</b>
Sección 16.02	Aplicabilidad.....	674
Sección 16.03	Requisitos para la Solicitud de Permiso de Actividad Incidental para Prácticas Agrícolas.....	675
<b>REGLA 17.00</b>	<b>PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL A UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA EXENTA DE LA APROBACIÓN DE LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (OGPe)</b>	<b>676</b>
Sección 17.01	Aplicabilidad.....	676
Sección 17.02	Requisitos para la Solicitud de Permiso de Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura Exenta de la Aprobación de la OGPe .....	677
<b>REGLA 18.00</b>	<b>PERMISO DE MANTENIMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA</b>	<b>678</b>
Sección 18.01	Aplicabilidad.....	678
Sección 18.02	Requisitos para la Solicitud de Permiso de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública.....	679
Sección 18.03	Regalías.....	680
<b>REGLA 19.00</b>	<b>PERMISO DE EXPORTACIÓN</b>	<b>681</b>
Sección 19.01	Aplicabilidad.....	681
Sección 19.02	Limitaciones y Prohibiciones.....	681
Sección 19.03	Disposiciones Especiales Aplicables a Permisos de Exportación	682
Sección 19.04	Requisitos para la Solicitud de Permiso de Exportación .....	684
<b>REGLA 20.00</b>	<b>PROCESO PARA ATENDER EMERGENCIAS</b>	<b>684</b>
Sección 20.01	Aplicabilidad.....	684
Sección 20.02	Procedimiento .....	684
<b>REGLA 21.00</b>	<b>DISPOSICIONES PARA EXPLOSIVOS</b>	<b>686</b>
Sección 21.01	Aplicabilidad.....	686
Sección 21.02	Normas para el Uso de Explosivos .....	688
Sección 21.03	Disposiciones para el Diseño de la Detonación Crítica .....	692
Sección 21.04	Detonaciones de Prueba.....	694
Sección 21.05	Detonaciones de Producción.....	700

Sección 21.06	Inspecciones Pre y Pos Detonaciones .....	705
Sección 21.07	Uso e Instalación de Sismógrafos .....	709
<b>REGLA 22.00</b>	<b>YACIMIENTOS DE INTERES PÚBLICO ESPECIAL (YIPE) .....</b>	<b>710</b>
Sección 22.01	Política Pública .....	710
Sección 22.02	Procedimiento para la Declaración de un YIPE .....	711
Sección 22.03	Vistas Públicas Investigativas .....	712
Sección 22.04	Procedimiento de Subasta Pública .....	713
<b>CAPÍTULO 3 CORTE, PODA Y FORESTACIÓN.....</b>		<b>714</b>
<b>REGLA 23.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>714</b>
Sección 23.01	Aplicabilidad.....	714
Sección 23.02	Prohibiciones Generales.....	715
Sección 23.03	Autorización Requerida .....	716
<b>REGLA 24.00</b>	<b>REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CORTE, PODA, TRASPLANTE Y SIEMBRA DE ÁRBOLES PARA ACCIONES INCIDENTALES A OBRAS DE CONSTRUCCIÓN</b>	<b>716</b>
<b>REGLA 25.00</b>	<b>VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE CORTE, PODA, TRASPLANTE Y SIEMBRA DE ÁRBOLES PARA ACCIONES INCIDENTALES A OBRAS DE CONSTRUCCIÓN .....</b>	<b>717</b>
<b>REGLA 26.00</b>	<b>REQUISITOS PARA EL TRASPLANTE DE ÁRBOLES.....</b>	<b>718</b>
<b>REGLA 27.00</b>	<b>REQUISITOS PARA MITIGACIONES Y SIEMBRA DE ÁRBOLES.....</b>	<b>718</b>
Sección 27.01	Requisitos mínimos de siembra .....	718
Sección 27.02	Requisitos de siembra por corte de árboles.....	719
Sección 27.03	Requisitos de siembra por concepto de unidad familiar y formación de solares	719
Sección 27.04	Requisitos de siembra por concepto de estacionamiento.....	719
Sección 27.05	Requisitos de siembra por concepto del perímetro del proyecto	719
Sección 27.06	Requisitos de siembra por corte de árboles en la servidumbre de vigilancia de litoral .....	720
Sección 27.08	Requisitos de siembra por corte de árboles en la Zona Marítimo Terrestre	720
<b>REGLA 28.00</b>	<b>REQUISITOS DE SIEMBRA DE ÁRBOLES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO EN ÁREAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.....</b>	<b>721</b>
Sección 28.01	Segregaciones .....	721
Sección 28.02	Desarrollos residenciales unifamiliares .....	721





<b>REGLA 4.00</b>	<b>REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS PREVIAMENTE CONSTRUIDOS</b>	<b>740</b>
<b>REGLA 5.00</b>	<b>CONTENIDO MÍNIMO DEL CERTIFICADO .....</b>	<b>741</b>
<b>REGLA 6.00</b>	<b>REQUISITOS DE OPERACIÓN POSTERIORES AL CERTIFICADO DE SALUD</b>	
<b>AMBIENTAL Y EL PERMISO DE USO.....</b>		<b>741</b>
<b>CAPÍTULO 3.0</b>	<b>LICENCIAS SANITARIAS OPERACIONALES DEL</b>	
	<b>DEPARTAMENTO DE SALUD</b>	<b>743</b>
<b>REGLA 7.00</b>	<b>APLICABILIDAD .....</b>	<b>743</b>
<b>REGLA 8.00</b>	<b>FACULTADES DEL SECRETARIO DE SALUD .....</b>	<b>743</b>
Sección 8.01	Variaciones y Exenciones .....	743
Sección 8.02	Inspecciones .....	743
<b>REGLA 9.00</b>	<b>CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LICENCIAS SANITARIAS .....</b>	<b>744</b>
<b>Sección 9.01</b>	<b>Aplicabilidad.....</b>	<b>744</b>
Sección 9.02	Vigencia .....	745
Sección 9.03	Requisitos para Obtener una Licencia Sanitaria .....	745
Sección 9.04	Denegación, Cancelación, Renovación, Suspensión y Revocación	
De Licencias		747
Sección 9.05	Resistencia o Impedimento .....	748
Sección 9.06	Toma y Análisis de Muestras.....	749
Sección 9.07	Decomisos y Embargos.....	749
Sección 9.08	Certificado de Salud.....	750
Sección 9.06	Procedimientos de Adjudicación .....	751
<b>CAPÍTULO 2</b>	<b>CÓDIGO DE SALUD AMBIENTAL.....</b>	<b>752</b>
<b>REGLA 10.00</b>	<b>ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO .....</b>	<b>752</b>
Sección 10.01	Higiene de Alimentos .....	752
Sección 10.02	Productos Procedentes de la Industria Heladera y Postres	
Congelados		752
Sección 10.03	Rotulación de Alimentos.....	752
Sección 10.04	Procedimiento para la Toma de Muestras de Alimentos .....	753
Sección 10.05	Cualidades Nutricionales de los Alimentos .....	756
Sección 10.06	Buenas Prácticas de Manufactura, Empaque y Almacenaje de	
Alimentos para Consumo Humano.....		756
<b>CAPÍTULO 3.00</b>	<b>AGUA POTABLE .....</b>	<b>756</b>

<b>REGLA 11.00</b>	<b>Sistemas Públicos de Agua Potable .....</b>	<b>756</b>
Sección 11.01	Requisitos Sobre Estándares Primarios .....	756
Sección 11.02	Implantación de la Reglamentación para Estándares Primarios .....	757
Sección 11.03	Requisitos Sobre Estándares Secundarios .....	757
Sección 11.04	Fondo Rotatorio .....	757
Sección 11.05	Variaciones y Exenciones .....	758
Sección 11.06	Requisitos Adicionales.....	758
<b>REGLA 12.00</b>	<b>AGUA EMBOTELLADA.....</b>	<b>758</b>
Sección 12.01	Requisitos de Procesamiento y Embotellado .....	758
Sección 12.02	Requisitos Específicos para Agua Embotellada .....	758
Sección 12.03	Rotulación de Envases de Agua y Productos de Agua Embotellada 759	
Sección 12.04	Buenas Prácticas de Manufactura .....	759
Sección 12.05	Plantas Embotelladoras fuera de Puerto Rico.....	759
Sección 12.06	Control de Calidad .....	759
Sección 12.07	Transportación de Agua a Granel .....	760
Sección 12.08	Responsabilidad del Departamento.....	761
<b>REGLA 13.00</b>	<b>MÁQUINAS VENDEDORAS DE AGUA .....</b>	<b>761</b>
Sección 13.01	Localización y Operación .....	761
Sección 13.02	Requisitos de Construcción.....	764
Sección 13.03	Responsabilidad del Operador .....	764
Sección 13.04	Deberes y Responsabilidades del Departamento .....	766
<b>REGLA 14.00</b>	<b>PLANTAS MANUFACTURERAS DE HIELO .....</b>	<b>766</b>
Sección 14.01	Abastos de Agua .....	766
Sección 14.02	Salud del Personal.....	768
Sección 14.03	Higiene Personal .....	768
Sección 14.04	Requisitos de Ubicación .....	769
<b>REGLA 15.00</b>	<b>REQUISITOS SANITARIOS .....</b>	<b>769</b>
Sección 15.01	Facilidades .....	769
Sección 15.02	Empaque .....	773
Sección 15.03	Control de Calidad .....	775
Sección 15.04	Responsabilidad del Departamento.....	775

<b>CAPÍTULO 4</b>	<b>HIGIENE EN CASAS, EDIFICIOS Y ALREDEDORES .....</b>	<b>776</b>
<b>REGLA 16.00</b>	<b>REQUISITOS ESPECÍFICOS .....</b>	<b>776</b>
<b>CAPTULO 5.0</b>	<b>PISCINAS, "SPAS" y "JACUZZIS" PÚBLICOS .....</b>	<b>780</b>
<b>REGLA 16.00</b>	<b>RECOMENDACIONES Y CERTIFICACIÓN DE CONDICIONES SANITARIAS</b>	<b>780</b>
Sección 16.01	Recomendaciones .....	780
Sección 16.02	Certificación de Condiciones Sanitarias .....	780
<b>REGLA 17.00</b>	<b>REQUISITOS SANITARIOS PARA PISCINAS PÚBLICAS .....</b>	<b>781</b>
Sección 17.01	Especificaciones de Diseño y Construcción: .....	781
Sección 17.02	Requisitos Operacionales.....	788
Sección 17.03	Carga de la Piscina.....	791
Sección 17.04	Requisitos para Sistemas de Recirculación y Tratamiento del Agua	792
Sección 17.05	Normas Bacteriológicas del Agua de una Piscina Pública .....	794
Sección 17.06	Control de Calidad .....	794
Sección 17.07	Libros de Registros .....	795
Sección 17.08	Prohibiciones y Deberes de Usuarios de Piscinas Públicas .....	795
Sección 17.09	Normas de Seguridad.....	796
Sección 17.10	"Spas" y "Jacuzzis" para Uso Recreacional.....	798
<b>CAPÍTULO 6.0</b>	<b>APLICACIÓN DE VENENOS COMERCIALES .....</b>	<b>798</b>
Sección 18.01	Requisitos para Obtener Licencia .....	798
Sección 18.02	Rotulación de los Envases de Venenos Comerciales.....	803
Sección 18.03	Informes de Accidentes, Muertes o Enfermedades.....	803
Sección 18.04	Responsabilidades de los Poseedores de Licencias para la	
Aplicación de Venenos Comerciales .....		805
Sección 18.05	Disposiciones Adicionales sobre el Manejo de Venenos Comerciales.	806
Sección 18.06	Renovación de Licencias .....	809
Sección 18.07	Identificación Personal.....	810
Sección 18.08	Venta de Venenos Comerciales .....	811
<b>CAPÍTULO 7.0</b>	<b>SALONES DE BELLEZA, BARBERÍAS, ESTUDIOS DE TATUAJES Y</b>	
<b>ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS .....</b>		<b>811</b>
Sección 19.01	Requisitos Específicos .....	811

**CAPÍTULO 8.0****CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR ANIMALES 815**

Sección 19.01	Facultades del Departamento de Salud .....	815
Sección 19.02	Control de Mascotas .....	816
Sección 19.03	Recogido de Animales Realengos Y Muertos .....	816
Sección 19.04	Rabia u Otras Enfermedades Transmisibles del Animal a Personas 817	
Sección 19.05	Animales Importados .....	820

**CAPÍTULO 9.0 TRaslado, INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y CREMACIÓN DE CADAVERES; EMBALSAMAMIENTO y OPERACIÓN DE FUNERARIAS Y CEMENTERIOS 820****REGLA 20.00 PRECAUCIONES UNIVERSALES A TOMAR POR FUNERARIOS Y EMBALSAMADORES 820**

Sección 20.01	Disposiciones Generales .....	820
Sección 20.02	Enterramientos .....	822
Sección 20.03	Ataúdes .....	823
Sección 20.04	Transportación de Cadáveres .....	824
Sección 20.05	Traslado de Cadáveres .....	824
Sección 20.00	Exhumación de Cadáveres .....	826
Sección 20.07	Embalsamadores .....	828
Sección 20.08	Funerarias .....	829
Sección 20.09	Crematorios .....	832
Sección 20.10	CreMACión de Cadáveres .....	833
Sección 20.11	Cementerios .....	834
Sección 20.12	Inhumaciones Múltiples .....	840
Sección 20.13	Ubicación de Inscripciones, Verjas y Flores .....	840
Sección 20.14	Instalaciones Administrativas .....	842
Sección 20.15	Mantenimiento del Cementerio .....	843
Sección 20.16	Cementerios Clausurados .....	844
Sección 20.17	Ampliación de Cementerios .....	844
Sección 20.18	Concesiones Especiales para Sepultar Cadáveres .....	845
Sección 20.19	Osarios .....	845
Sección 20.00	Muertes Acaecidas en Barco o Avión .....	846

<b>CAPÍTULO 10.0</b>	<b>GÉNEROS DE SEGUNDA MANOS .....</b>	<b>846</b>
Sección 21.01	Licencias .....	846
Sección 21.02	Rotulación .....	846
Sección 21.03	Prohibiciones.....	847
Sección 21.04	Política para Aceptar Devolución de Artículos de Segunda Mano 847	
<b>REGLA 22.00</b>	<b>PENALIDADES .....</b>	<b>847</b>
	<b>TOMO X. SEGURIDAD 848</b>	
<b>CAPÍTULO 1.0</b>	<b>POLICÍA DE PUERTO RICO .....</b>	<b>848</b>
<b>REGLA 1.00</b>	<b>DISPOCIONES GENERALES.....</b>	<b>848</b>
Sección 1.01	Propósito y Base Legal .....	848
Sección 1.02	Aplicabilidad.....	848
<b>REGLA 2.00</b>	<b>RECOMENDACIONES RELACIONADAS A MATERIALES EXPLOSIVOS Y ARMERÍAS.....</b>	<b>848</b>
<b>REGLA 3.00</b>	<b>OTRAS RECOMENDACIONES.....</b>	<b>849</b>
<b>CAPITULO 2</b>	<b>PREVENCIÓN DE INCENDIOS.....</b>	<b>852</b>
<b>REGLA 4.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES:.....</b>	<b>852</b>
Sección 4.01	BASE LEGAL.....	852
Sección 4.02	Propósito.....	852
Sección 4.03	Aplicabilidad.....	852
<b>REGLA 5.00</b>	<b>CERTIFICADOS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS .....</b>	<b>852</b>
<b>REGLA 6.00</b>	<b>CERTIFICADOS Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>854</b>
Sección 6.01	Tipos de Certificados y Recomendaciones:.....	854
<b>REGLA 7.00</b>	<b>EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS A SER INSPECCIONADOS Y CERTIFICADOS 854</b>	
Sección 7.01	Evaluacion y Endosos de Facilidades a Construirse.....	854
Sección 7.02	Inspección y Certificación de Locales y Edificios para Nuevo Uso 855	
<b>Sección 7.04</b>	<b>Renovaciones .....</b>	<b>857</b>
<b>Sección 7.05</b>	<b>Revocación .....</b>	<b>857</b>
<b>Sección 7.06</b>	<b>Responsabilidad del Solicitante .....</b>	<b>857</b>
<b>Sección 7.07</b>	<b>Documentos Aprobados .....</b>	<b>858</b>
<b>Sección 7.08</b>	<b>Estándares de Referencia.....</b>	<b>858</b>

<b>TOMO XI</b>	<b>ARQUEOLOGÍA Y CONSERVACIÓN HISTÓRICA.....</b>	<b>859</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>CONSERVACIÓN DE SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS .....</b>	<b>859</b>
<b>REGLA 2.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>859</b>
Sección 2.01	Propósito .....	859
Sección 2.02	Aplicación.....	859
Sección 2.03	Relación con Reglamentos de la Junta o de Municipios Autónomos 860	
<b>REGLA 3.00</b>	<b>REQUERIMIENTO EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y ENDOSOS EN SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS 860</b>	
Sección 3.01	Requerimiento de Permisos .....	860
Sección 3.02	Requerimiento de Aprobación por la Junta de Planificación.....	861
Sección 3.03	Requerimiento de Endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña 862	
Sección 3.04	Obras Exentas de Permisos.....	862
Sección 3.05	Expedición de Permisos o Autorizaciones.....	864
Sección 3.06	Expedición de Permisos de Uso y Conformidad Mínima con el Reglamento	864
Sección 3.07	Cobro de Derechos.....	865
Sección 3.08	Disposición Especial.....	865
Sección 3.09	Permiso de Demolición en Propiedades No Elegibles.....	866
Sección 3.09	Permisos de Demolición en Propiedades Elegibles .....	867
Sección 3.10	Permisos Relacionados con Vías Públicas.....	868
Sección 3.11	Permisos de No-Conformidad.....	869
Sección 3.12	Términos de Vigencia de las Decisiones .....	875
<b>REGLA 4.00</b>	<b>NORMAS GENERALES DE INTERVENCIÓN EN SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS 878</b>	
Sección 4.01	Propósito y Aplicación.....	878
Sección 4.02	Normas de Intervención para Sitios Históricos y Propiedades Elegibles en Zonas Históricas.....	878
Sección 4.03	Normas de Intervención para Sitios Históricos y Propiedades Elegibles Transformadas Negativamente .....	880

Sección 4.04	Normas de Intervención para las Nuevas Construcciones y Alteraciones de Propiedades No-elegibles en Zonas Históricas.....	880
Sección 4.05	Fachadas Exteriores e Interiores de los Sitios Históricos y Propiedades Elegibles en las Zonas Históricas.....	883
Sección 4.06	Fachadas Exteriores e Interiores de Sitios Históricos y Propiedades Elegibles y No-elegibles en Zonas Históricas .....	883
Sección 4.07	Niveles de Intervención en Propiedades Elegibles en Zonas Históricas	886
Sección 4.07	Ruinas .....	888
Sección 4.08	Conservación y Mantenimiento de Sitios Históricos y Propiedades Elegibles en Zonas Históricas.....	890
<b>REGLA 5.00</b>	<b>EDIFICIOS Y USOS ACCESORIOS EN SITIOS Y ZONAS HISTORICAS ...</b>	<b>891</b>
Sección 5.01	Propósito y Aplicación.....	891
Sección 5.01	Disposiciones Generales .....	891
Sección 5.03	Usos y Edificios Accesorios .....	892
Sección 5.04	Usos y Edificios Accesorios Relacionados a un Uso Principal de Pequeña Industria.....	892
<b>REGLA 6.00</b>	<b>INTERVENCIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS Y ESTACIONAMIENTOS DONDE UBICAN SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS .....</b>	<b>893</b>
Sección 6.01	Propósito y Aplicación.....	893
Sección 6.02	Espacios Abiertos Públicos y Trama Urbana.....	894
Sección 6.04	Mobiliario Urbano .....	894
Sección 6.05	Instalaciones de Infraestructura .....	894
Sección 6.06	Pavimentación.....	894
Sección 6.07	Disposición General para Realizar Obras en las Plazas de Recreo y en las Propiedades Circundantes a éstas, de Zonas Históricas Designadas o en Proceso de Designación .....	894
Sección 6.08	Criterios para los Elementos Externos de las Plazas de Recreo:	895
Sección 6.09	Criterios para los Elementos Internos de las Plazas de Recreo ..	897
Sección 6.10	Requisitos de Estacionamiento .....	899
Sección 6.11	Diseño de Estacionamiento.....	899
<b>REGLA 7.00</b>	<b>RÓTULOS, CORTINAS Y TOLDOS EN SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS ...</b>	<b>900</b>

Sección 7.01	Propósitos y Aplicación .....	900
Sección 7.02	Ubicación, Tamaño y Tipo de Rótulos a Permitirse .....	900
Sección 7.03	Otros Rótulos .....	901
Sección 7.04	Rótulo No-Conforme Legal .....	902
Sección 7.05	Instalación de Cortinas y Toldos.....	903
Sección 7.06	Cortinas y Toldos Prohibidos.....	904
Sección 7.07	Diseño, Forma y Materiales Permitidos.....	905
Sección 7.08	Ubicación .....	906
Sección 7.09	Tamaños y Tipos de Cortinas y Toldos a Permitirse .....	906
Sección 7.10	Toldo y Cortina No-Conforme Legal .....	907
<b>REGLA 8.00</b>	<b>CONSERVACIÓN HISTÓRICA .....</b>	<b>908</b>
Sección 8.01	Propósito .....	908
Sección 8.02	Aplicación.....	908
Sección 8.03	Disposiciones de otros Reglamentos, otros documentos u otros incisos de este Reglamento Conjunto .....	909
Sección 8.04	Criterios de Evaluación.....	910
Sección 8.05	Requerimientos de Permisos, Recomendaciones o Certificaciones 911	
Sección 8.06	Requisitos comunes a todos las recomendaciones para permisos, recomendaciones o certificaciones .....	912
Sección 8.07	Requisitos adicionales aplicables a ciertas recomendaciones o certificaciones 913	
Sección 8.08	Inspección y evaluación de la Propiedad para cumplimiento por parte del Instituto de Cultura Puertorriqueña.....	913
<b>TOMO XII ASUNTOS ENERGÉTICOS 914</b>		
<b>CAPÍTULO 1 SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE .....</b>		<b>914</b>
<b>REGLA 1.00</b>	<b>Disposiciones Generales.....</b>	<b>914</b>
<b>REGLA 2.00</b>	<b>REQUISITOS PARA LOS DISEÑADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE 914</b>	
Sección 2.01	Parámetros de Diseños y Deberes de los Diseñadores.....	914
Sección 2.02	Requisitos de Certificación de Instaladores.....	915
Sección 2.03	Requisitos Certificación de Instalador de Aerogeneradores.....	917



Sección 2.04	Requisitos de Certificación para Equipos a venderse para Instalación	918
<b>REGLA 3.00</b>	<b>REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS DE SISTEMAS RENOVABLES .....</b>	<b>919</b>
<b>REGLA 4.00</b>	<b>REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION ..</b>	<b>920</b>
<b>REGLA 5.00</b>	<b>ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ENERGIA RENOVABLE</b>	<b>924</b>
<b>REGLA 6.00</b>	<b>REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE ENERGIZACIÓN DEL PROYECTO</b>	<b>924</b>
<b>CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA..... 925</b>		
<b>REGLA 7.00</b>	<b>ALCANCE DEL REGLAMENTO .....</b>	<b>925</b>
Sección 7.01	Autoridad .....	925
Sección 7.02	Propósito .....	925
Sección 7.03	Aplicación.....	926
<b>REGLA 8.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>926</b>
Sección 8.01	Organismo Competente o con Jurisdicción .....	926
Sección 8.03	Disposiciones acerca de la Ubicación.....	927
Sección 8.04	Disposiciones de Retiro Mínimo .....	928
Sección 8.04	Criterios de Diseño y Construcción .....	930
Sección 8.05	Variaciones en Construcción .....	933
<b>REGLA 9.00</b>	<b>REQUISITOS DE PRESENTACIÓN.....</b>	<b>934</b>
Sección 9.01	Requisitos de Presentación de Solicitud de Permiso .....	934
Sección 9.02	Rótulo de Presentación de Solicitud o Inicio de Actividad.....	936
<b>REGLA 10.00</b>	<b>DISPOSICIONES ESPECIALES.....</b>	<b>936</b>
Sección 10.01	Servidumbres Relativas a Aerogeneradores y Sistemas de Energía Eólica	936
Sección 10.02	Arrendamiento de Terrenos para Aerogeneradores o Sistemas de Energía Eólica	938
Sección 10.03	Aerogeneradores o Sistemas de Energía Eólica No Conformes Legales	938
Sección 10.04	Seguro de Responsabilidad Pública.....	938
<b>TOMO XIII</b>	<b>PROCESOS ANTE LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN .....</b>	<b>939</b>

<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y REQUISITOS DE PRESENTACIÓN</b>	<b>939</b>
<b>REGLA 1.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>939</b>
Sección 1.01	Base Legal .....	939
Sección 1.02	Propósito .....	939
Sección 1.03	Aplicación .....	939
<b>REGLA 2.00</b>	<b>PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN.....</b>	<b>939</b>
Sección 2.01	Legitimación Activa (Standing).....	939
Sección 2.02	Tipos de Consultas a Presentarse en la Junta.....	940
<b>REGLA 3.03</b>	<b>REQUISITOS DE PRESENTACIÓN.....</b>	<b>940</b>
Sección 3.01	Presentación de la Consulta .....	940
Sección 3.02	Consultas para Facilidades Comerciales.....	942
Sección 3.02	Consultas para Mejoras Públicas .....	943
Sección 3.03	Identificación de Consultas.....	944
<b>REGLA 4.00</b>	<b>ÓRDENES PROVISIONALES, ÓRDENES DE HACER O NO HACER Y DE CESE Y DESISTIMIENTO</b>	<b>945</b>
Sección 4.01	Iniciación de los Procedimientos.....	945
<b>REGLA 5.00</b>	<b>CONSULTAS ANTE LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN .....</b>	<b>946</b>
Sección 5.01	Evaluación, Tramitación y Disposición de la Consulta .....	946
Sección 5.02	Terminación de un Procedimiento Adjudicativo .....	949
Sección 5.03	Consideración de Enmiendas a Consultas .....	949
<b>REGLA 6.00</b>	<b>INTERVENCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PARTES .....</b>	<b>950</b>
Sección 6.01	Solicitud de Intervención .....	950
Sección 6.02	Sustitución de Partes .....	951
<b>REGLA 7.00</b>	<b>PROCEDIMIENTO DE VISTA .....</b>	<b>953</b>
Sección 7.01	Disposición General.....	953
Sección 7.02	Notificación de Vistas Adjudicativas.....	953
Sección 7.03	Vistas Públicas .....	954
Sección 7.04	Participación en Vistas Públicas .....	955
Sección 7.05	Suspensión o Posposición de Vistas Señaladas .....	955
Sección 7.06	Designación del Oficial Examinador .....	956
Sección 7.08	Registro de los Procedimientos de las Vistas .....	956
Sección 7.09	Procedimiento Durante la Vista .....	956

Sección 7.10	Delegación para Disposición de Asuntos Procesales.....	956
Sección 7.11	Aplicación de las Reglas de Evidencia .....	956
Sección 7.12	Mecanismos de Descubrimiento de Prueba .....	957
Sección 7.13	Citación y Solicitud en Auxilio de Jurisdicción .....	957
Sección 7.14	Orden de Presentación de la Prueba.....	957
Sección 7.15	Concesión de Tiempo para Presentación de Propuestas de Determinaciones de Hechos y de Conclusiones de Derecho .....	957
Sección 7.16	Exclusión de Evidencia y Toma de Conocimiento Oficial.....	958
Sección 7.17	Solicitud para Someter Escritos y Otros Documentos con Posterioridad a la Vista .....	958
Sección 7.18	Procedimiento de Acción Inmediata.....	958
Sección 7.19	Renuncia a Término para Resolver.....	958
Sección 7.20	Sanciones .....	959
Sección 7.21	Informe del Examinador.....	960
<b>REGLA 8.00</b>	<b>RESOLUCIONES DE LA JUNTA SOBRE CONSULTAS PÚBLICAS Y</b>	<b>960</b>
<b>PRIVADAS</b>		
Sección 8.01	Adjudicación.....	960
Sección 8.02	Resolución u Orden Sumaria .....	961
Sección 8.03	Identificación de Partes a los Fines de Solicitar Reconsideración o Revisión	961
<b>REGLA 9.00</b>	<b>ACCIONES POSTERIORES A LA ADJUDICACIÓN .....</b>	<b>961</b>
Sección 9.01	Reconsideración Y Revisión Judicial .....	961
<b>REGLA 10.00</b>	<b>VIGENCIA, PRÓRROGA, REAPERTURA Y CADUCIDAD DE</b>	
	<b>CONSULTA DE UBICACIÓN APROBADA</b>	<b>963</b>
<b>Sección 10.01</b>	<b>Vigencia de Consultas Aprobadas .....</b>	<b>963</b>
Sección 10.02	Centro Comercial .....	964
Sección 10.03	Prórroga.....	965
Sección 10.04	Reapertura de Consultas Aprobadas .....	965
Sección 10.05	Solicitud de Reapertura en Casos Archivados .....	965
Sección 10.06	Caducidad .....	966
<b>REGLA 11.00</b>	<b>REVOCACIÓN DE CONSULTAS.....</b>	<b>966</b>
Sección 11.01	Procedimiento .....	966

<b>CAPÍTULO 2 DESIGNACIÓN DE ZONAS ESCOLARES Y UBICACIÓN DE ESCUELAS .....</b>	<b>968</b>
<b>REGLA 12.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES .....968</b>
Sección 12.01	Autoridad ..... 968
Sección 12.02	Identificación de la Necesidad de la Designación ..... 968
Sección 12.03	Requisitos para la Solicitud de Designación..... 968
Sección 12.04	Demarcación de la Zona Escolar a Designarse..... 970
Sección 12.05	Extensión de las Zonas Escolares ..... 970
Sección 12.06	Creación de Comités Escolares..... 970
Sección 12.07	Vistas Públicas..... 971
Sección 12.08	Designación y Adopción de Planos ..... 972
<b>CAPÍTULO 3 DESIGNACIÓN DE DE SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS .....</b>	<b>972</b>
<b>REGLA 13.00</b>	<b>DISPOSICIÓN GENERAL .....972</b>
Sección 13.01	Criterios de Elegibilidad para Sitios Históricos y Zonas Históricas 972
Sección 13.02	Elegibilidad de Recursos Arqueológicos ..... 973
Sección 13.03	Nominación de Sitios Históricos ..... 974
Sección 13.04	Requisitos de Nominación para Sitios Históricos..... 975
Sección 13.05	Nominación de Zonas Históricas ..... 977
Sección 13.06	Requisitos de Nominación para Zonas Históricas ..... 978
Sección 13.07	Disposición General: Normas Especiales de Ordenamiento ..... 981
Sección 13.08	Estudios Especiales de Ordenamiento ..... 982
Sección 13.09	Disposiciones Especiales de Ordenamiento..... 982
Sección 13.10	Modificaciones a las Normas Especiales de Ordenamiento de un Sitio o Zona Histórica Particular, Excepto por los Planes de Uso o Planos de Ordenación Territorial ..... 982
Sección 13.11	Límites de los Mapas de Ordenamiento..... 983
Sección 13.12	Radicación..... 983
Sección 13.13	Solicitud de Designación de Emergencia ..... 984
Sección 13.14	Comité Asesor de Sitios y Zonas Históricas..... 985
Sección 13.15	Vista Pública ..... 986
Sección 13.16	Designación de Sitio Histórico ..... 987
Sección 13.17	Designación de Zona Histórica..... 987

Sección 13.18	Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico .....	987
Sección 13.19	Inclusión de Propiedades Declaradas Monumentos Históricos ..	988
Sección 13.20	Inclusión de propiedades del Registro Nacional de Lugares Históricos de los Estados Unidos de Norteamérica .....	988
Sección 13.21	Identificación en Mapas de Zonificación.....	989
Sección 13.22	Enmiendas a los Mapas de Demarcación y de Identificación de Propiedades Elegibles de Zonas Históricas .....	989
Sección 13.23	Vigencia .....	991
Sección 13.24	Alcance Legal de los Mapas y Normas Especiales de Ordenamiento	992
Sección 13.25	Revisión .....	992
<b>CAPÍTULO 4 MAPAS DE CALIFICACIÓN 993</b>		
Sección 14.01	Disposiciones Generales .....	993
Sección 14.02	Límites de los Distritos de Calificación.....	994
Sección 14.03	Vigencia de las Enmiendas a los Mapas de Calificación.....	995

**TOMO I                    SISTEMA INTEGRADO DE PERMISOS DE PUERTO RICO**  
**CAPITULO I            ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**  
**REGLA 1.00            DISPOSICIONES GENERALES**

- a. La Ley 161 de 1 de diciembre de 2009 creó un nuevo Sistema Integrado de Permisos del Gobierno de Puerto Rico. Las tres organizaciones que componen este sistema son: la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la Junta Revisora (JR) y la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe).
- b. La misión de este sistema integrado de permisos es brindar servicios confiables y ágiles a la ciudadanía, facilitados por un reglamento uniforme, claro y objetivo, que contribuyan al progreso y desarrollo integral de Puerto Rico, mediante:
  - a. La evaluación y determinación de solicitudes de permisos por profesionales de forma rápida, integrada, eficaz y transparente en la Oficina de Gerencia.
  - b. La resolución de casos en un foro especializado e independiente que adjudica con imparcialidad y certeza en la Junta Revisora.
  - c. La validación de los procesos garantizando la seguridad, integridad y el mejoramiento continuo de todos sus componentes en la Oficina del Inspector General.

**REGLA 2.00            LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (OGPE)**

**Sección 2.01            Facultades de la OGPe**

Los deberes, facultades y organización administrativa de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) incluyen todas aquellas establecidas mediante su Ley Orgánica, Ley Número 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada.

La OGPe, a través de su Director Ejecutivo, la Junta Adjudicativa, los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados, Gerentes de Permisos o cualquier otro funcionario facultado en Ley, según aplique, emitirá determinaciones finales, permisos y certificaciones relacionados directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos.

En el caso de la Comisión de Servicio Público, la OGPe servirá de centro de presentación de la notificación requerida por el Centro para la Coordinación de Excavaciones y Demoliciones.

La OGPe también evaluará y emitirá determinaciones finales sobre consultas de ubicación que no sean de carácter Supra-regional y cambios directos de calificación.

La OGPe podrá formalizar acuerdos interagenciales para expedir certificaciones, licencias o documentos de otras agencias, instrumentalidades, corporaciones gubernamentales o entidades gubernamentales que sean requeridos en el trámite y expedición de licencias, certificaciones o permisos para realizar u operar negocios en Puerto Rico.

## **Sección 2.02 Unidades de Permisos**

Las Unidades de Permisos de la OGPe, sus Gerentes y demás funcionarios que las componen, tendrán todos los deberes y responsabilidades que se establecen mediante la Ley Número 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada; las disposiciones de este Reglamento; así como cualquier otro reglamento interno de la agencia que les sea aplicable.

La Oficina de Gerencia de Permisos contará con seis (6) Unidades de Permisos, en donde se evaluarán las solicitudes presentadas ante la OGPe y desde donde se emitirán todas las recomendaciones sobre las mismas. Las Unidades de Permisos

de la OGPe y las Entidades Gubernamentales Concernidas que las componen, son:

- a. Medioambiente (Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de los Desperdicios Sólidos)
- b. Salud y Seguridad (el Departamento de Salud, el Cuerpo de Bomberos, Policía de Puerto Rico)
- c. Infraestructura (la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones; el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Comisión de Servicio Público)
- d. Arqueología y Conservación Histórica (el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Oficina Estatal de Conservación Histórica)
- e. Recomendaciones sobre Uso (Compañía de Comercio y Exportación; la Compañía de Fomento Industrial; la Compañía de Turismo, el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de Agricultura, Administración del Deporte de la Industria Hípica, y la Autoridad de los Puertos y el Departamento de Educación)
- f. Edificabilidad, Códigos Energéticos y de Construcción

El Director Ejecutivo de la OGPe podrá aumentar hasta un máximo de nueve (9) la cantidad de Gerentes en la oficinas regionales y añadir las unidades o divisiones que dirigirán dichos Gerentes de Permiso mediante orden administrativa a tales efectos aprobada por la Junta de Planificación.



### **Sección 2.03 Oficina de Evaluación de Cumplimiento Ambiental**

- a. La Oficina de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe tendrá a su cargo la evaluación y trámite de todos los documentos ambientales que se radiquen ante la agencia.
- b. El Gerente y los funcionarios de la Oficina de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe tendrán todos los deberes y responsabilidades que se establecen mediante la Ley Número 161 de 1<sup>ro</sup> de diciembre de 2009, según enmendada; las disposiciones de este Reglamento; el Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental; así como cualquier otro reglamento interno de la OGPe que les sea aplicable.

### **Sección 2.04 Junta Adjudicativa de la OGPe**

- a. La Junta Adjudicativa es un organismo adscrito a la OGPe, el cual es responsable de evaluar y adjudicar determinaciones finales y permisos de carácter discrecional.
- b. La Junta Adjudicativa de la OGPe tendrá todos los deberes y responsabilidades que se establecen mediante la Ley Número 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada; las disposiciones de este Reglamento; así como cualquier otro reglamento interno de la OGPe que les sea aplicable.

### **REGLA 3.00 JUNTA REVISORA DE PERMISOS Y USO DE TERRENOS (JR)**

- a. La Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos es un organismo independiente, colegiado y especializado, el cual tiene la responsabilidad de revisar las determinaciones finales provenientes del Director Ejecutivo o la Junta

Adjudicativa de la OGPe, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

- b. La Junta Revisora tendrá todos los deberes y responsabilidades que se establecen mediante la Ley Número 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada; las disposiciones de este Reglamento; así como cualquier otro reglamento interno que le sea aplicable.

#### **REGLA 4.00 OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PERMISOS (OIGPE) ♦♦**

- a. La Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe) es un organismo independiente de la Rama Ejecutiva, investido de facultad para, entre otras cosas, auditar las determinaciones finales y permisos de los Profesionales Autorizados y de la OGPe.
- b. La OIGPe cuenta con los poderes, derechos y responsabilidades conferidos por la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, las disposiciones de este Reglamento que les sea aplicables; así como por cualquier otro reglamento adoptado por la OIGPe.

### **CAPÍTULO 2 REGLAMENTO CONJUNTO DE PERMISOS**

#### **REGLA 2.00 TÍTULO**

Este Reglamento se denominará y citará como el “Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos” o “Reglamento Conjunto”.

#### **REGLA 3.00 PROPÓSITO Y OBJETIVOS GENERALES**

Este Reglamento tiene el propósito de detallar el sistema integrado de permisos relacionado al desarrollo y uso de terrenos, conforme a la política pública esbozada en la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, a través de normas claras,

objetivas y uniformes para el manejo ágil y eficaz de procesos, consolidando en un solo lugar, en un orden lógico y sin duplicación innecesaria, todas las reglas aplicables a los mismos.

**REGLA 4.00      AUTORIDAD**

Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones la Ley Núm. 161 de 1<sup>ro</sup> de diciembre de 2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.

**REGLA 5.00      APLICABILIDAD**

- a. Este Reglamento aplicará a través de toda la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a toda persona natural y jurídica, pública o privada, o cualquier agrupación de ellas, sobre las cuales el Gobierno de Puerto Rico tenga jurisdicción.
- b. Estas disposiciones no se aplicarán a ninguna mejora o adquisición pública autorizada, o de otro modo emprendida, exclusivamente por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

**REGLA 6.00      TÉRMINOS EMPLEADOS**

- a. Los vocablos y frases definidos en este Reglamento tendrán el significado establecido en el mismo siempre que se empleen dentro de su contexto.
- b. Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y viceversa y el masculino incluirá el femenino y viceversa.
- c. El texto de cualquier regla en este Reglamento tendrá precedencia sobre cualquier tabla, figura o representación gráfica en el mismo.

- d. Cuando se utilice el término “días” en este Reglamento y el mismo esté relacionado a un término de tiempo, el mismo deberá ser interpretado como “días naturales”, excepto cuando se indique expresamente otra cosa.
- e. En caso de discrepancia entre el texto en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

**REGLA 7.00 DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS**

Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otro Reglamento vigente que pueda ser de aplicación al caso en particular. Sus disposiciones se complementarán e interpretarán a la luz de las políticas públicas establecidas mediante la Ley 161.

**REGLA 8.00 PERMISOS Y CERTIFICACIONES**

Se prohíbe expresamente realizar actividad alguna de desarrollo o de uso del terreno, en cualquier propiedad bajo la jurisdicción de este Reglamento, sin que se obtengan todos los permisos, autorizaciones y certificaciones aplicables de la OGPe, los profesionales autorizados, inspector autorizado o las entidades gubernamentales competentes autorizadas a expedir los mismos.

**REGLA 9.00 VIGENCIA**

La vigencia de este Reglamento no será efectiva sino hasta el 1ro de diciembre de 2010 o hasta que comiencen a operar la OGPe, la Junta Revisora y la Oficina del Inspector General, lo que ocurra primero.

**REGLA 10.00 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, sección o capítulo de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal

sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o capítulo así declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección o capítulo en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

**REGLA 11.00 ACTUALIZACIONES Y ENMIENDAS**

- a. La enmienda de un artículo o parte de este Reglamento no requerirá la enmienda de la totalidad del mismo.
- b. En el caso de enmiendas parciales propuestas por la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Inspector General, la Junta Revisora y/o las Entidades Gubernamentales Concernidas, éstas requerirán notificación y aprobación previa de la Junta de Planificación.
- c. En el caso de que la Junta de Planificación no esté de acuerdo con alguna enmienda propuesta, ésta emitirá una Resolución en la que detallará su objeción, en un término no mayor de treinta (30) días desde la notificación de la misma, y la devolverá a los entes gubernamentales arriba enumerados para que éstos enmienden el texto propuesto. Si no pudieran llegar a un acuerdo en torno al texto propuesto, se someterá al Gobernador el texto sugerido y la Resolución de la Junta de Planificación objetando el mismo, y será el Gobernador quien tomará la decisión final en torno a la disposición reglamentaria en disputa.

## REGLA 12.00 CLÁUSULA DEROGATORIA

Las Entidades Gubernamentales Concernidas y todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos estableciendo procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de simplificar, aclarar y reducir los procesos de permisos para atemperarlos a la política pública establecida mediante la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009 y este Reglamento Conjunto.

Cualquier Reglamento, Norma, Orden Administrativa, Resolución o directriz administrativa o parte de éstos emitida antes, durante o después de la aprobación del presente reglamento por cualquier Entidad Gubernamental Concernida que no haya sido adoptada expresamente y/o por referencia en el presente Reglamento queda por la presente derogado y su cumplimiento no podrá ser exigido.

## CAPÍTULO 3 DEFINICIONES

### A.

1. **Acarreo** - Acción de cargar y transportar de un lugar a otro los materiales procedentes de una operación de extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre. El acarreo es externo cuando los materiales de la corteza terrestre se transportan fuera del área o finca autorizada. El acarreo es interno cuando los materiales de la corteza terrestre se transportan dentro del área o finca autorizada.

2. **Accesibilidad** - Cualidad de poder llegar a un destino físico.
3. **Accesibilidad Adecuada** - Cuando no existen barreras físicas ni legales que impidan el acceso del público a la costa, a una playa pública o a un litoral lacustre, sea por vía marítima o por vía terrestre y en el caso de esta última que la distancia en que se pueda llegar a la misma, caminando, sea de aproximadamente ciento cincuenta (150) metros desde una carretera pública.
4. **Accesibilidad Controlada** - Cuando para poder llegar a la costa o a la playa hay que pasar por un punto custodiado por un guardián, quién interroga y determina quiénes pueden entrar y utilizar la vía de acceso hacia la costa, playa o litoral lacustre.
5. **Accesibilidad Impedida** - Cuando existen impedimentos físicos o legales que no permiten llegar a la costa, a la playa o litoral lacustre.
6. **Accesibilidad Limitada** - Cuando existen líneas de casas, edificios, cercas u otras obstrucciones que obligan a pedir permiso a los dueños o a cruzar solares baldíos o interrupciones de calles sin salida para poder llegar a la costa, a la playa, o a un litoral lacustre.
7. **Acceso** - Vía pública hacia donde da frente un solar o propiedad la cual sirve de entrada y salida peatonal, vehicular o ambos, al solar o propiedad o cuerpo de agua.

8. **Acceso Existente** - Cualquier vía pública, peatonal o vehicular que provee comunicación directa a cualquier lote o cuerpo de agua.
9. **Acceso Hábil** - Distancia caminable en todas las direcciones de vías públicas desde un punto hasta alcanzar otro punto.
10. **Acceso Marítimo** - Entrada o paso por el cual se puede llegar desde el mar o el océano hasta las playas y costas, por medio de embarcaciones.
11. **Acceso Peatonal** - Vía pública especial para peatones, la cual estará provista de acera en los casos específicamente así requerido, para facilitar el acceso de los peatones e impedidos desde otra vía pública existente hasta el área de costa, playa o litoral lacustre y facilidades vecinales u otros solares.
12. **Acceso Peatonal a Cuerpos de Agua** - Vía pública especial para peatones, con ancho mínimo de tres (3) metros para facilitar el acceso de los peatones desde otra vía existente a un cuerpo de agua o a sus márgenes.
13. **Acceso Propuesto** - Cualquier nueva vía o prolongación de vía existente, peatonal o vehicular, propuesta en un proyecto de segregación para proveer comunicación directa a cualquiera de los solares.
14. **Acceso Vehicular** - Vía o carretera pública que permite que las personas puedan llegar hasta el área de costa, playa seca o litoral lacustre u otra propiedad utilizando automóviles u otros vehículos de motor.



15. **Acera** - Espacio pavimentado, construido a los lados de una calle, carretera o avenida, destinado al paso de peatones.
16. **Acometida de Acueductos** - Tubería que sirve para proveer el servicio de agua potable a un usuario.
17. **Acometida de Alcantarillado Sanitario** - Tubería que permite descargar las aguas usadas de un usuario al sistema de alcantarillado sanitario.
18. **Acometida Eléctrica** - Conductor y equipo para proveer energía eléctrica desde el sistema eléctrico alimentador hasta la medición.
19. **Actividad** - Acción de extraer, excavar, remover o dragar materiales o componentes de la corteza terrestre.
20. **Actividad Agrícola** - Actividad económica concerniente a la agricultura, enfocada en la producción utilizando los recursos naturales en armonía con el ambiente.
21. **Actividad de Construcción** - Toda actividad que no esté exenta de permiso de construcción o que constituya una sustitución sencilla.
22. **Actividad Turística** - La titularidad y la administración o ambas de: hospederías, parques temáticos, campos de golf operados, o asociados con un hotel, marinas turísticas, facilidades en áreas portuarias para fines turísticos y otras facilidades o actividades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como

fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, siempre y cuando se determine que tal operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

23. **Acueducto** - Sistema o conjunto de sistemas acoplados, que permite transportar agua en forma de flujo continuo desde un lugar en el que ésta es accesible en la naturaleza, hasta un punto de consumo distante.
24. **Acuicultura** - Cultivo de animales y plantas (acuáticos) bajo condiciones controladas en agua dulce, salada o salobre, la cual se puede llevar a cabo en charcas o tanques soterrados o sobre el suelo.
25. **Acuífero** - Una formación geológica o grupo de formaciones que es capaz de rendir una cantidad significativa de agua subterránea a pozos o manantiales.
26. **Acre** - Medida de terreno equivalente a 1.0296 cuerdas y a 4,046.87 metros cuadrados.
27. **Aditamentos** - Todos los elementos que se adosen o se adhieran a una estructura, tales como: pretilas, ventanas salientes, entrantes y vuelos, puentes, aleros y cornisas, portadas y escaparates, palomillas, estatuarios y obeliscos, encristalados y rejas, así como marquesinas y toldos, rótulos, anuncios, enseñas, banderines, focos, faroles y otros rasgos o detalles arquitectónicos.

28. **Adjudicación** - Pronunciamiento mediante el cual una agencia con facultad para ello, hace una determinación sobre los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte o a un uso de terreno en específico.
29. **Administración de Asuntos Energéticos** - Organismo gubernamental creado por la Ley Número 73 de 28 de mayo de 2008.
30. **Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)** - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos*, a ser derogado conforme lo dispuesto en el artículo 19.10 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*.
31. **Administración de Terrenos** - Organismo gubernamental creado en virtud de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”.
32. **Administración Federal de Drogas y Alimentos** - “US Food and Drug Administration o FDA”
33. **Aerogenerador** - Aparato que transforma la energía eólica en energía eléctrica mediante un generador accionado por el viento (conocido también como una turbina eólica). Sus componentes estructurales y mecánicos incluyen una torre, góndola (“nacelle” en inglés), generador, sistema de control y cimientos, entre otros.

34. **Aeropuerto** - Área de tierra, cuerpo de agua o de ambos designada o señalada para el aterrizaje o despegue de naves aéreas.
35. **Afectación** - La denegación de todo uso productivo en una propiedad, debido exclusivamente, a que por la misma se ha propuesto trazar una vía de transportación pública conforme a un plan de transportación o plan vial adoptado por la Junta de Planificación, ya sea porque los terrenos han sido destinados para uso público en un mapa de calificación, Plan de Usos de Terreno o Plan de Ordenación Territorial o bien porque la Junta de Planificación ha aprobado el desarrollo de un proyecto público sobre dichos terrenos o propiedad.
36. **Agencia** - Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto: (a) el Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa; (b) la Rama Judicial; (c) la Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas, exceptuando aquellas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; (d) la Guardia Nacional de Puerto Rico; (e) los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones; (f) la Comisión Estatal de Elecciones; (g) el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del

Trabajo y Recursos Humanos; (h) la Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes Peligrosos.

37. **Agencia de Infraestructura** - Agencia Pública responsable de las instalaciones de infraestructura, incluye pero no se limita a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Comisión de Servicio Público y la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones.
38. **Agencia Federal sobre Manejo de Emergencias (Federal Emergency Management Agency, FEMA)** - Agencia Federal sobre Manejo de Emergencias del Departamento de Seguridad Nacional y que administra además, el Programa Nacional del Seguro de Inundación.
39. **Agencia Proponente** - Para propósitos del Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como *Ley sobre Política Pública Ambiental*, será la Oficina de Gerencia de Permisos, excepto en aquellos casos en los que a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, se les haya delegado esta facultad como consecuencia del convenio de transferencia establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. Además, las Entidades Gubernamentales Concernidas podrán fungir como agencias proponentes, cuando la Oficina de Gerencia no esté facultada para expedir determinaciones finales al amparo de esta Ley. Las Entidades Gubernamentales Concernidas seguirán el mismo

proceso de planificación ambiental que seguirán los Municipios Autónomos.

40. **Agencia Pública** - Agencias, departamentos, administración y otras instrumentalidades del Gobierno Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.
41. **Agente o Representante Autorizado** - Cualquier persona natural o jurídica al que el dueño de las actividades reguladas en este Reglamento autoriza o faculta mediante una autorización escrita y firmada a representarlo ante la OGPe, para solicitar aquellos trámites y/o permisos que requieren cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como Ley para la Reforma del proceso de Permisos y aquellas otras disposiciones de ley o reglamentarias relacionadas.
42. **Agregados Manufacturados** - Roca triturada o molida que haya sido extraída, removida o excavada de la corteza terrestre.
43. **Agricultor** - Persona natural que se dedica a la agricultura.
44. **Agrimensor** - Persona natural autorizada a ejercer la profesión de agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
45. **Agrimensor en Entrenamiento** - Toda persona que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una escuela cuyo programa esté reconocido la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y haya cumplido los

requisitos de inscripción en el Registro Oficial de dicha Junta a la cual ésta le haya expedido el correspondiente certificado.

46. **Agrimensor Licenciado** - Persona natural debidamente autorizada a ejercer la profesión de la agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm.173 del 12 de agosto de 1988, y aquellos ingenieros que están debidamente registrados para ejercer la agrimensura.
47. **Agro-hospedería** - El propósito de esta instalación es ofrecer al huésped una experiencia agrícola en combinación con el servicio de alojamiento. Constituye una modalidad y Programa de la Compañía de Turismo que consiste en el desarrollo de Casas de Huéspedes, Hospederías Residenciales, Villas Turísticas y Hotel. En adición, deberán estar localizadas dentro de los predios donde se lleve a cabo, en primera instancia, una actividad agrícola por un agricultor bonafide debidamente certificado por el Departamento de Agricultura. La operación agrícola podrá estar relacionada a cualquier actividad agropecuaria: pesca, plantas ornamentales, crianza de animales, haciendas agrícolas, procesamiento y manufactura de productos agrícolas, productos medicinales, aromáticos, energéticos, o sus derivados, entre otros autorizados por el Departamento de Agricultura. Además, deberá adoptar prácticas de sostenibilidad en su diseño, y de Turismo Sostenible, creadas por la Compañía. Contarán con un mínimo de tres (3) habitaciones. Se requerirá que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Agroturismo de la Compañía.
48. **Agroindustria** - Actividad que añade valor al producto bruto de la actividad agrícola de Puerto Rico, tal como pero sin limitarse a:

empaque de productos agrícolas, envase de miel de abeja, matanza, procesamiento y empaque de carnes de pollo, res, cerdo y otras carnes, procesamiento y empaque de leche y sus derivados.

49. **Agrónomo Licenciado** - Toda persona a quien se le haya concedido licencia expedida por la Junta Examinadora de Agrónomos para poder optar a ejercer la práctica de la agronomía en Puerto Rico, bajo la autoridad concedida por la Ley 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, en armonía con el Reglamento de la Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico.
50. **Agrupación de Solares** - Consolidación de varios solares en un solar que es inscribible en el Registro de la Propiedad como una sola propiedad.
51. **Agua Embotellada** - Toda agua sellada en botellas o cualquier otro envase, ofrecida para la venta y consumo del ser humano incluyendo agua mineral.
52. **Agua Potable** - Agua que es segura y satisfactoria para beber y cocinar.
53. **Aguas de Escorrentías** - Agua de lluvia o de riego que fluye por gravedad sobre la superficie del terreno.
54. **Aguas Pluviales** - Aguas provenientes de la lluvia.
55. **Albergue para Animales** - Lugar donde se alojan animales realengos recogidos y los animales domésticos enviados allí por sus dueños, los cuales deberán mantenerse en estrictas



condiciones sanitarias, donde se podrá permitir la venta, tratamiento veterinario.

56. **Alcalde** - Significará el Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal.
57. **Alcantarillado Pluvial** - Sistema compuesto por alcantarillas, colectoras, zanjas, canales, tajeas y demás instalaciones accesorias que funcionan como una unidad para el recogido, transportación, disposición y desagüe de las aguas pluviales.
58. **Alcorque** - Pequeño recuadro o hueco sin pavimentar en una acera, dedicado a la siembra de árboles. Puede estar cubierto por una rejilla.
59. **Alero** - Proyección del techo más allá de las paredes exteriores de la estructura, con un solo lado en común con la misma.
60. **Alimento** - Sustancia, hielo, bebida, o ingrediente comestible crudo, cocinado o procesado, usado o listo para el uso, o para la venta entera o parcial, para el consumo humano, o el chicle.
61. **Alineación** - Ordenamiento de las estructuras a lo largo de una vía a base de una línea invisible que delimita y fija la construcción del cuerpo o de la fachada principal de los edificios o parcelas a lo largo de un bloque. A la alineación particular de un solar se le conoce como línea de fachada o estructura.
62. **Alineación de la Vía** - Línea resultante de la unión consecutiva de puntos a lo largo del eje central de una vía, tanto en el plano vertical como en el horizontal.

- 63. Almacenaje de Material de la Corteza Terrestre** - Acción de acumular temporalmente y en un lugar específico, material que haya sido previamente extraído, removido, excavado o dragado de la corteza terrestre.
- 64. Alojamiento Comunitario** - Uso relacionado al alojamiento temporero de colectivos que no constituyen unidades familiares, tales como comunidades cívicas o religiosas.
- 65. Alquiler de Vehículos** - Actividad comercial dedicada a prestar vehículos por un tiempo determinado mediante el pago de una cantidad de dinero convenida y el mantenimiento de dichos vehículos (incluyendo la reparación de automóviles (vehículos de motor), botes, remolques, motocicletas o equipos agrícolas, excluyendo estaciones de servicio de automóviles sin lote al aire libre.
- 66. Alta Productividad Agrícola** - Determinación producto de la evaluación del suelo por su capacidad de mantener altos rendimientos de los cultivos, o porque se desarrolla en los mismos una actividad de alta productividad agrícola.
- 67. Alteración** - Cualquier ampliación, cambio o modificación en la forma de una estructura, incluyendo cualquier cambio o instalación de sistemas eléctricos o mecánicos o cualquier cambio o modificación en paredes de carga, columnas, vigas, techos u otros elementos estructurales; cualquier cambio o modificación en los medios de salida.
- 68. Alteración de Fachada** - Todo cambio de los rasgos arquitectónicos de una o más fachadas del edificio que no

implique variación en los elementos estructurales del edificio existente o la construcción de nuevos elementos estructurales o los medios de salida.

69. **Alteración Estructural** - Todo cambio en los elementos estructurales de un edificio o estructura existente, tales como paredes de carga, columnas, vigas y techos o toda adición, extensión, aumento o variación en tamaño de los elementos estructurales existentes o la construcción en el edificio de nuevos elementos estructurales adicionales tales como: techos, vigas, columnas o paredes de carga o de aquellos elementos que aunque no son estructurales, afectarían el comportamiento dinámico de la estructura en casos de sismos.
70. **Alteración Menor** - Cualquier intervención interior que no modifica la forma principal de una estructura, los elementos estructurales o los medios de salida.
71. **Alteración Tipológica** - Todo cambio en la concepción espacial que define el carácter, muestra, tipo de modelo de una propiedad.
72. **Alto Volumen de Clientela** - Según se aplique a cualquier oficina, se entenderá una clientela mayor de seis (6) clientes por hora por profesional.
73. **Altura** - Dimensión vertical tomada desde la cota de referencia o rasante hacia arriba.
74. **Altura del Árbol** - Distancia desde el suelo hasta la parte más alta de la copa del árbol.

75. **Altura de Coronación** - La altura que se mide hasta el nivel del plano superior del pretil.
76. **Altura de Cornisa** - Es la distancia entre la cota de referencia y el nivel de piso de techo. En caso de techo plano (azotea) será el nivel de dicho techo. En caso de techo inclinado se utiliza el punto de intersección superior entre la techumbre y la fachada delantera, en caso que el techo inclinado corra perpendicular a la fachada principal se utilizará el punto de intersección con las fachadas laterales. Se conoce también como altura de techo.
77. **Altura de Cumbre Más Alta** - La altura de la cima o parte más alta del edificio.
78. **Altura de Cumbre Principal** - La altura de la cima principal de la estructura.
79. **Altura de Edificio** - En edificios con techos de azotea es la distancia vertical desde el nivel del encintado hasta el nivel de la superficie superior del techo más alto excluyendo cornisas, pretilas o balaustradas, cajas de escaleras y ascensores y en edificios con techos inclinados es la distancia vertical desde el nivel del encintado hasta la altura promedio del techo más alto del edificio. Esta distancia en edificios de ambos tipos de techo combinados se determinará desde el nivel del encintado hasta el techo más alto. Cuando no exista encintado o cuando las paredes del edificio no lindaren con la vía, se medirá la altura desde el nivel promedio de terreno a lo largo de la pared que constituye la fachada principal del edificio.

- 80. Altura de Libre Piso o Altura Libre de Piso** - Altura libre entre el piso y el forjado de techo o plafón.
- 81. Altura de Montaje de Alumbrado** - Distancia vertical desde el pavimento hasta el punto medio de una lámpara.
- 82. Altura de Piso** - La altura entre el piso terminado de una planta y el piso terminado de la planta superior.
- 83. Altura en Metros del Terreno** - El número de metros por encima de la cota de referencia o de la rasante.
- 84. Altura en Números de Plantas** - El número de pisos por encima de la cota de referencia o de la rasante.
- 85. Altura Máxima de Estructura** - La altura que puede lograr una estructura.
- 86. Altura Mínima de la Estructura** - La altura mínima que obligatoriamente debe alcanzar un edificio o estructura.
- 87. Altura Permisible de Planta** - La distancia vertical permitida entre los pisos terminados de dos (2) plantas consecutivas.
- 88. Altura Total del Aerogenerador** - Significa la altura de un aerogenerador medida desde la elevación del terreno hasta la distancia superior alcanzada por sus palas.
- 89. Ambiente o Medio Ambiente** - La suma de los factores, fuerzas o condiciones físicas, químicas, biológicas y socioculturales que

afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.

90. **Ámbito o Límite de Expansión Urbana** - Delimitación de los terrenos destinados para el crecimiento urbano de un municipio y adoptado por la Junta de Planificación en el Mapa de Expansión Urbana de cada municipio que no posean un Plan Territorial adoptado. Aquellos terrenos clasificados como suelo urbano para aquellos municipios que cuentan con un Plan Territorial.
91. **Amenidades Públicas** - Facilidades que, además de prestar servicios a los residentes, huéspedes, turistas y ciudadanía en general, contribuyen al mejoramiento estético del ambiente, pudiéndose mencionar, entre otras, plazas, plazas de recreo, arcadas, paseos de peatones o de ciclistas, lugares de recreo, entretenimiento y servicios a bañistas.
92. **Ampliación** - La extensión o aumento en el área bruta de piso o en la altura de una estructura.
93. **Ancho de la Vía** - La distancia promedio entre las líneas de una vía frente a un solar o entre las líneas, que delimitan el derecho de paso de una vía.
94. **Ancho del Solar** - La distancia media entre las líneas laterales del solar, medida en la dirección general que sigue la línea de la vía y la línea posterior del solar.
95. **Andén** - Especie de acera, con superficie continua y definida, a nivel del terreno, entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre edificios.

96. **Anemómetro** - Dispositivo mecánico o digital que se utiliza para medir la velocidad del viento.
97. **Anexo** - Edificio accesorio o estructura perteneciente a una propiedad principal o que tiene colindancias o líneas limítrofes en común con ésta.
98. **Animales Realengos** - Animales que se encuentran fuera del control de su dueño, que no tenga dueño conocido o que se encuentren sin identificación adecuada.
99. **Animales Sospechosos** - Animales que hayan estado en contacto con otro animal que tenga, o que se sospecha de tener, rabia u otra enfermedad zoonótica o transmisible de animal a animal.
100. **Anuncio** - Todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, lámina, dibujo o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención para hacer una propaganda comercial, no comercial o llamar la atención hacia un producto, artículo, negocio, servicio de recreación o que pueda llamar la atención hacia una campaña, actividad, idea o mensajes gubernamentales, políticos, religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra índole que se ofrecen, venden o lleven a cabo en el solar o predio distinto del lugar donde éste ubica, colocado con el propósito de que sea visto desde una vía pública.
101. **Apicultura** - Crianza de abejas para aprovechar su miel, entre otros productos.

- 102. Aportación** - Es el pago u obra de construcción requerida que hace el dueño de un proyecto de desarrollo para hacer posible la conexión del proyecto a la infraestructura existente. Esta aportación puede ser en dinero, propiedades, mano de obra, materiales o una combinación de algunos o todos los anteriores, según determinada en este reglamento.
- 103. Aportación por Concepto de Exacción por Impacto** - Cargo impuesto sobre un nuevo desarrollo o actividad para mitigar el efecto o impacto del mismo sobre la capacidad de la infraestructura existente, como condición para la expedición de una recomendación, una determinación final, permiso o autorización de construcción.
- 104. Arbitrios de Construcción** - Significará aquella contribución impuesta por los municipios a través de una legislación municipal aprobada para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.
- 105. Árbol** - Planta perenne de tronco leñoso el cual puede ramificarse, que tenga un Diámetro de tronco a la altura de Pecho (DAP) mayor o igual de cuatro pulgadas (4”) en su tronco y pueda



alcanzar la altura de un árbol pequeño, mediano y grande en su madurez. Incluye toda planta con tejidos lignificados (consistencia de madera) que sirvan de conductores de agua, alimento y soporte de la planta; esto incluye a las palmas, cepas de bambúes y toda planta que reúna estas características, excepto los bejucos leñosos.

- a. **Árbol Pequeño** - Cualquier árbol que alcance diez pies (10') de altura en su madurez.
- b. **Árbol Mediano** - Cualquier árbol que alcance de veinte pies (20') a treinta pies (30') de altura en su madurez.
- c. **Árbol Grande** - Cualquier árbol que pueda alcanzar más de treinta pies (30') de altura en su madurez.

**106. Árboles Privados** - Cualquier árbol o arbusto sembrado en cualquier terreno, calle o área de dominio particular.

**107. Árboles Públicos** - Cualquier árbol o arbusto sembrado en cualquier terreno, calle o área de dominio público.

**108. Arbusto** - Planta leñosa de menos de diez pies (10'), ramificada desde la base del tronco.

**109. Arcada** - Área cubierta a lo largo de una fachada, con altura y anchura no menor de dos y medio (2.5) metros, para dar protección al peatón contra el sol y la lluvia y que conecta en cualquiera de sus extremos con una acera, plaza o espacio peatonal público, bien sea en posición paralela, perpendicular u oblicua a la vía peatonal pública con que conecta.

110. **Área** - Espacio comprendido entre ciertos límites.
111. **Área Bruta de Piso** - La suma del espacio de piso ocupado o usado en cualquier edificio, principal o accesorio, incluyendo pasillos, galerías, balcones, terrazas cubiertas, escaleras, huecos de elevadores, sótano y ancho de paredes; excluyendo cornisas, aleros, tejados, balcones abiertos voladizos, terrazas descubiertas, otros rasgos arquitectónicos y las escaleras exteriores al nivel del primer piso que no levanten más de un (1) metro sobre el nivel del terreno. El nivel del terreno será el lugar específico donde se levanta la escalera para subir al nivel del primer piso. El espacio utilizado para la provisión del estacionamiento sea techado o al aire libre, requerido para los usos a desarrollarse no se contabilizará como parte del área bruta de piso.
112. **Área Cárstica** - Extensiones de terreno ubicadas en el Norte como franja continua, en el Sur como faja discontinua, las islas de Mona, Monito, parte de Caja de Muertos y afloramientos aislados en otras partes de la Isla. Esta zona se caracteriza por una geología compuesta de rocas sedimentarias calcáreas, principalmente calizas. Posee una gran susceptibilidad a la disolución mediante el flujo de aguas superficiales y subterráneas para formar una fisiografía especial, negativa (depresiones), positivas (superficial) y subterránea.
113. **Área de Captación** - Área cuya esorrentía afluye a un poceto particular o a un ramal del sistema de alcantarillado pluvial.

- 114. Área de Estacionamiento** - Espacio dedicado para el estacionamiento de vehículos de motor, que incluye los espacios para estacionar los vehículos, las áreas de viraje y de siembra comprendidas en los límites de los espacios de estacionamiento.
- 115. Área de Ocupación** - La suma de las áreas de las huellas que ocupan los edificios o estructuras sobre el terreno. Incluye la proyección del edificio principal y accesorio incluyendo todas sus partes y estructuras salientes, tales como terrazas descubiertas; excluyendo cornisas, aleros, tejados, balcones abiertos voladizos, otros rasgos arquitectónicos y las escaleras al nivel del primer piso que no levanten más de un (1) metro sobre el nivel del terreno y el área de marquesina dedicada al estacionamiento de vehículos.
- 116. Área de Ocupación Máxima** - Parte de la superficie de la parcela o solar que puede ser ocupada por la estructura.
- 117. Área de Producción de Hielo** - Área donde se produce hielo, incluyendo aquellas donde el producto sea manipulado, empaçado o almacenado y todo lugar que se utilice directa o indirectamente en la manufactura, empaque o manejo del hielo destinado para el consumo humano.
- 118. Área de Recreación Activa** - Predio dedicado a actividades recreativas y deportivas que requieren esfuerzo físico intenso.
- 119. Área de Recreación Pasiva** - Predio dedicado a actividades recreativas y deportivas que no conllevan esfuerzo físico intenso.
- 120. Área de Reserva Natural** - Aquellas áreas designadas mediante resolución por la Junta de Planificación a tono con la Ley Núm. 75

de 24 de junio de 1975, según enmendada y que son recomendadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) o cualquier otra Agencia Federal, que por sus características físicas, ecológicas, geográficas y por el valor social de los recursos naturales existentes en ellas, ameritan su conservación, preservación o restauración a su condición natural.

121. **Área de Siembra** - Espacio reservado a lo largo de las áreas de rodaje en las vías con acera para permitir siembra.
122. **Área Ecológicamente Sensitiva** - Lugar donde existe una o más de las siguientes condiciones:
  - a. Esté designada por la Junta de Planificación mediante resolución como área de reserva natural o así identificada en los Planes de Usos de Terrenos o Plan de Ordenamiento.
  - b. Áreas designadas mediante resolución por la Junta de Planificación que son reconocidas y recomendadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o por cualquier agencia federal o aquéllas que son designadas mediante leyes especiales, como por ejemplo los bosques, las reservas naturales, los refugios de vida silvestre, cuevas, yacimientos arqueológicos, entre otros.
  - c. Terrenos incluidos dentro de distritos de conservación de recursos naturales conforme a cualquier Mapa de Zonificación, adoptado por la Junta de Planificación.

- d. Terrenos clasificados como Suelo Rústico Especialmente Protegidos en los Planes de Ordenación Territorial aprobados.
- e. Lugar identificado como ecológicamente sensitivo por el DRNA con prioridad de conservación o con potencial de restauración o que ubica dentro de alguno de los siguientes sistemas ecológicos: lagunas, arrecifes de coral, bosques, cuencas hidrográficas, manglares o la zona cárstica.

**123. Área Intermedia para el Acopio de Materiales Reciclables** - Lugar o estación para el acopio, almacenamiento o compactación temporal de material reciclable o desperdicios sólidos cuyo propósito es trasladar cargas de éstos a otra área de mayor capacidad.

**124. Área Neta de Piso** - La suma del espacio ocupado o usado excluyendo pasillos de menos de seis (6) pies de ancho, galerías, balcones, escaleras, baños, áreas de almacenaje, cuartos mecánicos, cuartos eléctricos, huecos de elevadores y ancho de paredes.

**125. Área Neta de Ventas** - Todo espacio de una estructura en la que se exhiban o se vendan los productos, incluyendo las áreas de circulación entre estos, excluyendo aquellos dedicados a oficinas, baños, almacén o de otra actividad inherente y necesaria a la operación del negocio.

**126. Área no Zonificada o Calificada** - Terrenos no comprendidos dentro de los límites de zonificación (calificación) establecidos en

los Mapas de Zonificación o Calificación adoptados por la Junta de Planificación en virtud de sus facultades legales.

127. **Área o Lugar Remitente** - Área o lugar dentro del cual los derechos de desarrollo identificados en un Plan se pueden separar del terreno y venderse libremente.
128. **Área o Lugar Receptora** - Área o lugar dentro del cual los derechos adquiridos de un área o lugar remitente se pueden utilizar para aumentar la cantidad de desarrollo permitido dentro de los parámetros dispuesto en la reglamentación.
129. **Área Rural** -Territorio no clasificado como suelo urbano, destinado a la limitación del crecimiento urbano, utilizados particularmente en actividades agrícolas, agropecuarias, agro-industriales, silvicultura, y conservación ambiental. En áreas que no estén clasificadas, serán aquellos terrenos fuera del ámbito de expansión urbana delimitado para el municipio.
130. **Área Urbana** -Territorio clasificado como Suelo Urbano en el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico o Plan Territorial de un municipio, incluye los terrenos clasificados como Suelo Urbano Atípico; de no contarse con dichos documentos, son aquellos terrenos comprendidos dentro del ámbito de expansión urbana delimitada para el municipio.
131. **Área Urbana Central** - Sector del Área Urbana, usualmente en los centros tradicionales del pueblo o ciudad, donde exista o se prevea la posibilidad de acceder de forma peatonal a diversas actividades y servicios, donde las estructuras y el entorno público

están organizados para permitir y facilitar el movimiento peatonal.

132. **Área Urbana Periferal** - Sector del Área Urbana que no ha sido definida como Área Urbana Central.
133. **Área Urbanizada** - Asentamiento producto de un proceso formal de urbanizar conforme a los reglamentos de planificación que, además de contar con una población, posee ciertos elementos de infraestructura que proveen los servicios y amenidades que complementan el vivir en el sector.
134. **Áreas Zonificadas o Calificadas** - Terrenos comprendidos dentro de los límites de zonificación o calificación establecidos en los mapas adoptados por la Junta de Planificación o el Municipio, según corresponda, conforme a sus facultades legales.
135. **Armónico** - Se refiere a la manera y aspecto como se integran elementos generales de la tipología de edificios elegibles de un sector a propiedades no elegibles que no sean objeto de reconstrucción, además se refiere a la interacción o relación entre un uso de suelo propuesto y el ecosistema.
136. **Arquitecto o Arquitecto Paisajista** - Persona natural autorizada a ejercer la profesión de arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm.173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
137. **Arquitecto en Entrenamiento** - Toda persona que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una escuela

cuyo programa esté reconocido por la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, figure inscrito como tal en el Registro Oficial de la Junta y a la cual ésta le ha expedido el correspondiente certificado, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm.173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

- 138. Arquitecto Licenciado** - Persona natural debidamente autorizada a ejercer la profesión de la arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- 139. Arreglo de Luminarias para Alumbrado** - Disposición de las luminarias en áreas abiertas.
- 140. Artesanía o Artesanal** - Producto o calidad del trabajo humano resultante de la aplicación de métodos, formas y procedimientos probados en el tiempo y transmitidos entre generaciones; implica un gran nivel de destreza manual en la transformación de materiales naturales o de fácil preparación a partir de materias primas autóctonas o fácilmente asequibles. En bienes inmuebles, se ve principalmente en acabados decorativos, superficies, balcones y cerramientos de puertas y ventanas.
- 141. Asperjación Localizada** - Asperjación de un plaguicida comercial en alguna sección, área u objeto de algún edificio, estructura o vehículo.
- 142. Asperjar** - Aplicar mediante aerosol, humo, gases o vapores un veneno comercial en cualquier lugar que requiera dicho tratamiento.



- 143. Ático** - El área habitable que queda bajo la pendiente de un techo inclinado. En algunas áreas de Puerto Rico se conoce también como cielo raso.
- 144. Autopista** - Vía de continuidad considerable, de uso primordialmente vehicular, con múltiples carriles de rodaje, propia para el tránsito directo por estar protegida contra el acceso de la propiedad limítrofe y que facilita el movimiento rápido de vehículos entre municipios. Se considerará como tal aquélla que aparezca en un Plan de Usos del Terreno, Mapa de Expansión Urbana Plan de Ordenación Territorial, Mapa Oficial o resolución de la Junta.
- 145. Autopista de Peaje** - Autopista con tramos utilizables mediante el cobro a sus usuarios de tarifas establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 146. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico** - Organismo gubernamental creado para la prestación del servicio de energía eléctrica por la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*. El propósito de dicha corporación pública es proveer al pueblo de Puerto Rico un servicio de energía eléctrica eficiente, confiable y al menor costo posible que aporte a su calidad de vida e impulse el desarrollo socioeconómico en armonía con el ambiente.
- 147. Autoridad de Desperdicios Sólidos** - Organismo gubernamental creado mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

- 148. Autorización de Ocupación para Edificio Verde** - Autorización temporera para utilizar y/o operar una estructura que basados en las guías de permisos verdes obtuvo una certificación de proyecto verde y permiso de construcción. El mismo será otorgado con el único propósito de evidenciar que cumple con las Guías para Permiso Verde impuestas para obtener el permiso de uso verde.
- 149. Avenida** - Vía pública de continuidad considerable con dos o más carriles de rodaje e intersecciones a nivel que sirve de acceso peatonal y vehicular a las áreas importantes de la ciudad o sus inmediaciones o de interconexión entre expresos y en la cual se permite el acceso directo a las propiedades limítrofes. Se considera como tal aquella que aparezca en un Plan de Uso del Terreno, Mapa de Expansión Urbana, Plan de Ordenación, Mapa Oficial o resolución de la Junta de Planificación.
- 150. Aviso de Excavación o Demolición** - Información que el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones adscrito a la Comisión de Servicio Público suministrará a los operadores o sus representantes autorizados, luego de recibir una notificación de una propuesta excavación o demolición.

## B.

1. **Bajante de Servicio de Teléfonos y Comunicaciones** - Acometida individual de cada abonado desde el terminal de distribución hasta el punto de conexión en el edificio.
2. **Balance Ecológico** - Estabilidad dinámica que mantiene un ecosistema mediante la interacción recíproca entre sus componentes vivos e inertes.
3. **Balaustrada** - Cerramiento de poca altura formado por una serie de pequeñas columnas o balaustres que descansan sobre una base y que soportan un elemento, horizontal o inclinado, continuo.
4. **Balcón** - Espacio cubierto o descubierta, a cualquier nivel y en las fachadas exteriores, que no tienen paredes, persianas u otros aditamentos a excepción de barandas o soportes de tejadillo, en caso de estar techado. Puede sobresalir de la fachada o estar insertado dentro de la misma.
5. **Balcón Voladizo** - Cuerpo saliente totalmente abierto en tres de sus lados.
6. **Balcón Abierto Voladizo** - Balcón sobre o al nivel del segundo piso, que se extiende sobre una vía o patio y que no tiene paredes, columnas, rejas, persianas u otros aditamentos entre el piso y el plafón, a excepción de balaustradas o barandas de no más de cuarenta y cuatro (44) pulgadas de altura sobre el piso o cuerpo saliente totalmente abierto en tres (3) de sus lados.

7. **Balneario** - Centro recreativo costanero con facilidades mínimas de carreteras, estacionamiento, servicios sanitarios y duchas, entre otras, cuyo uso principal son los baños de mar y sol.
8. **Banco de Mitigación** - Finca previamente evaluada y aceptada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cual puede ser utilizada para compensar la mitigación por el corte de árboles para varios proyectos.
9. **Baranda** - Elemento de cerramiento de poca altura localizado en una escalera, balcón o galería que sirve de protección y apoyo.
10. **Barra o Bar** - Establecimiento que se dedica principalmente a la venta al detal de bebidas alcohólicas para consumo dentro del mismo local. Cualquier lugar de venta de comida y bebida, tales como restaurante, cafetín o cafetería, que continúe sus operaciones después de las 11:00 PM y donde el consumo de bebidas se convierta en una actividad principal.
11. **Barrera Costera (*Coastal Barrier*)** - Áreas designadas en los Mapas sobre Tasas del Seguro de Inundación. Constituye una declaración del Gobierno Federal de no participar y desestimar el desarrollo de dichas áreas. La Ley Federal de Barrera Costera prohíbe el seguro de inundación en la mayoría de los edificios en dichas áreas. El propósito de la Ley es, minimizar la pérdida de vida, minimizar el malgasto de fondos federales y minimizar daños a la vida silvestre y recursos naturales.
12. **Barrera de Guardia o de Seguridad en las Vías** - Obstáculo en hierro, hormigón o madera utilizado para evitar que los vehículos

se salgan de la carretera y para reducir las probabilidades de impacto contra un objeto.

13. **Barrera Verde o Franja Verde** - Área constituida esencialmente por árboles y/o arbustos que forman un corredor continuo.
14. **Base de la Estructura** - Porción sólida del nivel inferior de la fachada, que establece la diferencia entre la rasante de la vía pública y el nivel principal de entrada a una estructura. Puede quedar bajo un balcón en el ámbito de primer piso o bajo la parte inferior de una estructura y sólo puede interrumpirse por escaleras u otro medio de acceso, siguiendo la tipología del lugar.
15. **Biblioteca** - Establecimiento que sirve para el depósito y préstamo de libros.
16. **Bienes de Dominio Público** - Bienes que por su naturaleza o destino no pertenecen a nadie en particular y en los cuales todos los seres humanos tienen un libre uso. Los mismos no son enajenables, son imprescriptibles y no están sujetos a gravamen. Pueden estar limitados por razones de seguridad y orden público, sin que pierdan por esto su naturaleza. Incluye los ríos, sus cauces y riberas, la zona marítimo terrestre, las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo estas.
17. **Bloque o Cuadra** - Agregado de solares y callejones circunscrito por un grupo de calles continuas, también se conoce como cuadra, manzana o bloque de manzana.

18. **Bolardo** - Pequeño poste de hierro colado, acero u hormigón que se utiliza en la acera para evitar el tránsito o estacionamiento de vehículos.
19. **Bomba de Incendio** - Dispositivo que suministra agua directamente del sistema de distribución de acueductos, para control de incendios.
20. **Bombilla** - Aditamento que genera la iluminación. Puede ser de sodio, mercurio o "metal halide" (mezcla de metales) y otros.
21. **Bonificación** - Excepción a la reglamentación a que se puede acoger un desarrollador para su beneficio a cambio de que se provea alguna facilidad que el propio reglamento interesa y estimula que se provea para beneficio social.
22. **Borde de la Vía** - Espacio que separa todos los componentes de la vía de las propiedades adyacentes.
23. **Bosque** - Terreno público o privado, urbano o rural, cubierto o dominado por árboles y arbustos.
24. **Bosque de Mangle** - Comunidad natural constituida por asociaciones de árboles o arbustos que poseen adaptaciones que les permiten colonizar terrenos anegados sujetos a intrusión de agua salada. El término incluye varias especies que poseen adaptaciones similares y tienen como componentes principales especies arbóreas de la clase angiosperma que toleran las salinidades del agua de mar. Son parte del ecosistema los canales, salitrales, lagunas, bahías, lodazales, cayos e islotes asociados a estas áreas.

25. **Bosque Estatal** - Aquellos debidamente designados como tales por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
26. **Brazo de Semáforos** - Elemento horizontal utilizado para sostener uno o varios semáforos.
27. **Buenas Prácticas de Manufactura y Manejo de Alimentos** - Control sistemático de las condiciones sanitarias y ambientales durante la transportación, almacenaje y procesamiento de los alimentos para evitar la contaminación del producto con microorganismos, insectos, roedores o sustancias químicas.
28. **Buje de Rotor** - Une las palas al eje del aerogenerador.
29. **Bulevar** - Vía amplia arbolada, con una isleta dividiendo el rodaje.

## C.

1. **Cable o Alimentador de Alumbrado** - El que suministra electricidad a un sistema de alumbrado, puede o no ser exclusivo para dicha función.
2. **Cafetería** - Establecimiento cerrado usado para el expendio de café, refrescos, emparedados y otros aperitivos ligeros, cuya actividad puede ampliarse para incluir el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local incluyendo el despacho de alimentos directamente al automóvil (servi-carro) y el expendio de bebidas alcohólicas.
3. **Cafetín** - Establecimiento cerrado usado para el expendio de café, refrescos y otros aperitivos ligeros a través de un mostrador, cuya actividad puede ampliarse para incluir el expendio de comidas y bebidas alcohólicas.
4. **Caja de Empalme ("Splicing Box")** - Caja subterránea en la cual se realiza la unión de los cables de distribución la cual se ubica normalmente bajo la acera y posee una cubierta de forma rectangular, pero no necesariamente requiere una instalación soterrada.
5. **Cajas Porta Fusibles** - Dispositivos para interrumpir la corriente eléctrica, a voluntad o como mecanismo de seguridad.
6. **Calibre de un Árbol** - Medida del diámetro del tronco de un árbol, desde seis (6") pulgadas sobre la corona de las raíces.
7. **Calificación** - Instrumento para designar usos de terrenos, será sinónimo de Zonificación.



8. **Calle de Primer Orden** - Vía que generalmente une una avenida con otra o con áreas importantes dentro de la ciudad.
9. **Calle de Segundo Orden** - Vía que generalmente conecta varios sectores o barrios de la ciudad y facilita el acceso a avenidas y calles de primer orden desde el área interna de los barrios.
10. **Calle de Tercer y Cuarto Orden** - Vía que generalmente conecta el interior de un vecindario con calles de mayor jerarquía que comunican sucesivamente el vecindario con otros vecindarios y barrios. Se distinguen entre sí por los anchos de acera y rodaje.
11. **Calle Local** - Vía de acceso peatonal y vehicular a propiedades colindantes, siendo tal función de acceso dominante sobre la de tránsito directo.
12. **Calle Marginal** - Vía contigua y paralela a una vía de mayor jerarquía que separa el tránsito directo del local y proporciona un acceso peatonal y vehicular a las propiedades colindantes.
13. **Calle o Carretera Principal** - Vía suplementaria a la avenida y al expreso, con un número limitado de carriles de rodaje e intersecciones a nivel, que sirve de acceso peatonal y vehicular y en la cual se permite el acceso directo a las propiedades limítrofes. Se considerará como tal aquélla que aparezca en un Plan de Usos del Terreno, Mapa de Expansión Urbana, Plan de Ordenación Territorial, Mapa Oficial o Resolución de la Junta.
14. **Calle Sin Salida** - Vía cerrada en un extremo que proporciona un acceso peatonal y vehicular a las propiedades colindantes.

15. **Callejón** - Vía estrecha, abierta al tránsito rodado, usualmente sin aceras.
16. **Calzada de la Vía** - Zona de la vía pública destinada regularmente al tránsito de vehículos que incluye área de rodaje y paseos.
17. **Cambio de Uso** - Es la dedicación de una instalación o estructura a otro uso distinto al autorizado.
18. **Cambio de Calificación Directo** - Es el procedimiento mediante el cual la OGPe evalúa, celebra vistas públicas, pasa juicio y toma las determinaciones sobre posibles enmiendas a los Mapas de Calificación con el propósito de modificar el distrito de calificación que ostenta determinado predio de terreno.
19. **Campo de Juego** - Área abierta, con siembra de árboles y arbustos únicamente permitidos en la periferia, sembrada de grama, con una pendiente no mayor del cinco por ciento (5%) y de forma rectangular en una proporción de 2:3.
20. **Canal de Agua** - Cauce artificial construido para uno o más de los siguientes propósitos: (1) transportar agua, (2) conectar dos o más cuerpos de agua, (3) servir como vía para la navegación.
21. **Canal de Captación de Escorrentía (Pelo de Agua)** - Nivel más bajo de un sardinel, tubo o canal por donde discurren las aguas.
22. **Cantera** - Sitio donde se lleva a cabo una actividad de extracción, excavación o remoción de roca de distinto origen y tamaño para varias obras que requiere el uso de explosivos, martillo hidráulico, cortador hidráulico (*ripper*) o cualquier otro método reconocido y

aceptado para quebrantar la roca. Puede incluir el procesamiento del material.

23. **Capacidad Nominal de Sistema Eléctrico** - Se refiere a la potencia máxima de salida para un sistema de generación de energía eléctrica. Típicamente se expresa en kilovatios (KW) o megavatios (MW).
24. **Capacidad Productiva de los Suelos** - Productividad determinada al considerar las características químicas y físicas de los suelos, las prácticas de conservación adecuadas y la adaptabilidad de los cultivos a todas las anteriores.
25. **Capilla** - Local independiente o dentro de un cementerio o funeraria, el cual se destina a la colocación de cadáveres por un periodo limitado de tiempo, con anterioridad a la disposición del mismo.
26. **Capitel** - El ensanchamiento de la extremidad superior de una columna de hormigón armado, diseñado y construido como parte integrante de la columna y la losa plana sostenida. En casos especiales un armazón de metal utilizado con el mismo propósito.
27. **Carga de Bañistas (“bathing load”)** - El número máximo de personas permitidas en una piscina, a la misma vez.
28. **Cargo por Eslabonamiento de Vivienda** - Cargo impuesto sobre un nuevo desarrollo como condición de la emisión de un permiso o una autorización de construcción para mitigar su impacto sobre la vivienda de interés social.

29. **Carretera** - Vía pública urbana o rural con o sin isleta central usada como medio de transportación.
30. **Carreteras Estatales** - Vías que forman parte de la red estatal de carreteras y que usualmente conectan con otras carreteras del sistema estatal y están bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
31. **Carreteras Locales** - Vías designadas como tales por la Autoridad de Carreteras y Transportación o el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
32. **Carreteras Municipales** - Vías usualmente de menor jerarquía y ancho que las vías rurales estatales, que están bajo la jurisdicción de los municipios.
33. **Carril de Acceso** - Zona destinada al paso de vehículos al interior del solar y en el cual sólo puede acceder un vehículo a la vez. Cuando es para el paso de dos automóviles se le llama carril de doble de acceso.
34. **Carril Doble de Acceso** - Espacio destinado al paso de vehículos al interior del solar por el cual pueden acceder dos automóviles simultáneamente.
35. **Casa de Apartamentos** - Edificio para vivienda de tres (3) o más familias, en unidades de vivienda independientes, excepto casas en hilera.
36. **Casa de Dos Familias** - Casa para vivienda de dos (2) familias colocadas en unidades de vivienda separadas, una al lado de la otra

o una sobre la otra y que no tienen ninguna pared en común con ninguna otra casa.

37. **Casa de Huésped o Pensión** - Facilidad de alojamiento que constará de un mínimo de 7 habitaciones. En los distritos turísticos se permitirán barras y restaurantes que sean completamente interiores y orientados al uso de los huéspedes e invitados; el número de sillas en la barra o el restaurante no podrá exceder la mitad (1/2) del número total de habitaciones y los mismos no podrán anunciarse en el exterior de la estructura o solar.
38. **Casa de Salud** - Institución, edificio, residencia, casa de familia u otro sitio o parte de ellos que sea operada durante parte de las veinticuatro (24) horas del día, con el propósito de proveer acomodo y cuidado para dos (2) individuos o más, que no tengan grado de parentesco alguno con el dueño o administrador y quienes necesiten cuidado de enfermería o servicios relacionados.
39. **Casa de Una Familia** - Casa para vivienda de (1) una familia y que no tiene ninguna pared en común con ninguna otra casa.
40. **Casa en Hilera** - Serie de dos (2) o más unidades de vivienda independientes, adyacentes y lateralmente unidas por paredes medianeras formando un sólo edificio.
41. **Casa Manufacturada** - Estructura transportable en una o más secciones, la cual es construida en un armazón permanente y es diseñada para usarse con o sin cimientos permanentes, cuando se conecta a los servicios (agua, electricidad, gas, etc.) requeridos.
42. **Casa Patio** - Edificio que contiene una (1) o dos (2) unidades de vivienda, que no tiene pared en común con cualquier otro edificio y

que tiene una de las paredes laterales coincidiendo con una de las colindancias del solar.

43. **Casino o Sala de Juegos** - Una sala de juegos operada por franquicia expedida de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 221 de mayo de 1948, según enmendada.
44. **Cauce** - El lecho de un río, quebrada o arroyo por donde normalmente fluyen las aguas.
45. **Cauce Legal** - Terreno o superficie cubierto por las aguas de un río en sus mayores crecidas ordinarias, según certificado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
46. **Cauces Privados de Cuerpos de Agua en Terrenos Privados** - Son las quebradas, los caños, los canales y los lagos.
47. **Caudal** - Escorrentía total que se produce de determinada área de captación, incluyendo la superficial y la subterránea natural expresada en volúmenes totales o volumen por unidad del tiempo.
48. **Cementerio** - Terreno destinado a la disposición final de cadáveres.
49. **Cementerio Tipo Jardín** - Sistema de enterramiento en un lote de tierra con área de circulación alrededor definida. Este no permite ningún monumento sobre el lote de terreno específico, sino que trata de mantener el aspecto de un campo bien atendido con su jardinería y solamente una loza de identificación, de modo que se logre un ambiente plácido y tranquilo.

50. **Cementerio Tipo Nicho (Lawn Cript)** - Es una variante del sistema tipo jardín, la cual consiste en que no existen pasillos de circulación alrededor del nicho. Estos están unidos al lado de otros, en todos sus perímetros.
51. **Cenizas** - Residuos que se obtienen como resultado de cualquier sistema, tales como la cremación o incineración de un cadáver.
52. **Centro Comercial** - Aquel desarrollo comercial con un área neta de ventas de cien mil (100,000) pies cuadrados o más.
53. **Centro Comunitario de Depósito de Materiales Reciclables** - Lugar donde los ciudadanos disponen voluntariamente sin remuneración económica diferentes materiales reciclables en sus respectivos recipientes.
54. **Centro de Acopio** - Lugar donde se recibe o se compra el material reciclable debidamente separado o para ser separado, procesado, almacenado temporalmente para luego ser transportado a las instalaciones de reciclaje.
55. **Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones** - Oficina o entidad gubernamental adscrita a la Comisión de Servicio Público para la coordinación de excavaciones o demoliciones bajo el Sistema de “Llamada Única”.
56. **Centro de Cuidado de Envejecientes** - Establecimiento que se dedique al cuidado y prestación de servicios a adultos, durante parte de las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

57. **Centro de Cuidado de Niños** - Establecimiento que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños, durante parte de las veinticuatro (24) horas del día con o sin fines pecuniarios.
58. **Centro de Distribución** - Es la infraestructura logística en la cual se almacenan productos y se embarcan órdenes de salida para su distribución al comercio minorista o mayorista. Generalmente se constituye por uno o más almacenes, en los cuales ocasionalmente se cuenta con sistemas de refrigeración o aire acondicionado, áreas para organizar la mercancía y compuertas, rampas u otras infraestructuras para cargar los vehículos.
59. **Centro de Mercadeo** - Desarrollo planificado para establecer facilidades comerciales, incluyendo dos (2) o más usos principales en un (1) edificio para la venta al detal, a gran escala, de artículos para consumo y uso corriente en el hogar y el establecimiento de aquellos usos que se permiten en un Distrito C-C, incluyendo, por lo menos, una tienda por departamentos.
60. **Centro de Recuperación de Materiales Reciclables** - Lugar establecido para el manejo o almacenamiento de los materiales reciclables, de manera que las compañías dedicadas a la transportación de estos artículos hasta los centros de procesamientos puedan recogerlos en las áreas designadas. Estas áreas serán construidas en hormigón o bloques de hormigón, rotuladas y provistas de servicios de agua para su conservación y mantenimiento e independientes al lugar designado para la disposición de los desperdicios sólidos.
61. **Centros de Transmisión de Electricidad** - Centros regionales de distribución y retransmisión de energía eléctrica, con el fin de distribuir o transmitir a distintos sectores.



- 62. Centro Urbano** - Significará aquella porción geográfica comprendida en el entorno del casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoría de Urbanismo con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en coordinación con el Alcalde del Municipio.
- 63. Cerca** - Muro o tapia que sirve de separación entre la parcela y el espacio público y entre una parcela y otra.
- 64. Certificación de Exclusión Categórica** - Declaración escrita que somete el solicitante de una determinación final o permiso ante la Oficina de Gerencia de Permisos o ante un Profesional Autorizado, en donde certifica que la acción propuesta es una que, en el curso normal de su ejecución, no tendrá un impacto ambiental y/o que la misma ha sido expresamente excluida del proceso de planificación ambiental mediante una Ley o Reglamento.
- 65. Certificación de Proyecto Verde** - Proceso mediante el cual se pre cualifican los proyectos que pueden cumplir con las guías de permiso verde, para que eventualmente en el término establecido, pueda radicarse la solicitud de permiso de construcción mediante el proceso de certificación establecido en este Reglamento.
- 66. Certificación de Planos o Documentos** - Declaración del Agrimensor, Arquitecto o Ingeniero, todos licenciados, que diseñó el plano para la construcción de una obra, utilizando el formulario establecido para tales propósitos, certificando que los planos y demás documentos requeridos están en conformidad con las leyes, reglamentos y especificaciones establecidas, conforme disponen la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, la Ley

Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada y la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009.

67. **Certificación de Salud Ambiental** - Certificación expedida, como parte del proceso para la evaluación en el otorgamiento de un permiso de uso, por la Unidad de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia, Profesional o un Inspector Autorizado, al dueño, operador, o administrador de un establecimiento público en la cual se evalúa el cumplimiento del establecimiento con los requisitos, reglamentos y leyes aplicables relacionados a la salud ambiental.
68. **Certificación de Sistema Eólico** - Certificación entregada por el solicitante que incluye una descripción del Sistema Eólico y su localización, firmada por el Instalador del Sistema Eólico, el Instalador del Sistema Eléctrico Renovable y el Diseñador del Sistema Eólico.
69. **Certificación de Sistema Fotovoltaico** - Certificación entregada por el solicitante que incluye una descripción del Sistema Fotovoltaico y su localización, firmada por el Instalador del Sistema Eólico, el Instalador del Sistema Eléctrico Renovable y el Diseñador del Sistema Eólico.
70. **Certificación de Trámite** - Un documento que se genera en el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones y es enviado electrónicamente a la Oficina de Gerencia de Permisos para evidenciar que la coordinación del aviso de excavación o demolición fue debidamente completado.
71. **Certificación para la Prevención de Incendios** - Certificación expedida, como parte del proceso para la evaluación en el otorgamiento de un permiso de uso, por la Unidad de Salud y

Seguridad de la Oficina de Gerencia, profesional o un Inspector Autorizado, al dueño, operador, o administrador de un establecimiento público en la cual se evalúa el cumplimiento del establecimiento con los requisitos, reglamentos y leyes aplicables relacionados a la prevención de incendios.

72. **Certificación sobre Inundabilidad de un Terreno** - Declaración por parte de la Junta de Planificación o la Comunidad Participante en la cual se indica la condición de inundabilidad que afecta un terreno, parcela, finca o área en particular y que se emite por la Oficina del Secretario de la Junta Propia u oficina designada por la Comunidad Participante a solicitud de cualquier persona, entidad o grupo.
73. **Certificado de Equipo de Energía Renovable** - Certificado expedido por la OGPe mediante el cual se acredita que el equipo cumple con la calidad mínima y con los estándares y/o requisitos exigidos por la reglamentación vigente. Este certificado sólo es concedido a aquellos equipos no cubiertos por las demás certificaciones de equipos.
74. **Certificado de Equipo Eólico** - Certificado expedido por la OGPe mediante el cual se acredita que el equipo cumple con la calidad mínima y con los estándares y/o requisitos exigidos por la reglamentación vigente para la Certificación de sistemas de Energía Renovable, para la instalación y venta de estos equipos en Puerto Rico.
75. **Certificado de Equipo Fotovoltaico** - Certificado expedido por la OGPe mediante el cual se acredita que el equipo cumple con la calidad mínima y con los estándares y/o requisitos exigidos por la

reglamentación vigente para la instalación y venta de estos equipos en Puerto Rico.

76. **Certificado de Equipo Solar Termal** - Certificado expedido por la OGPe mediante el cual se acredita que el equipo cumple con una calidad mínima y con los estándares y/o requisitos exigidos por la reglamentación vigente para la Certificación de Sistemas de Energía Renovable, para la instalación y venta de estos equipos en Puerto Rico.
77. **Certificado de Instalador de Equipos Eólicos o Sistemas Eléctricos Renovables** - Certificado mediante el cual se acredita que la persona, a cuyo favor se ha expedido, es un profesional en la disciplina de instalación de equipos eólicos o en la disciplina de instalación de sistemas eléctricos renovables, según corresponda, que ha cumplido con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y que figura como Instalador de Equipos Eólicos Certificado o como Instalador de Sistemas Eléctricos Renovables Certificado en el Registro de la Administración de Asuntos Energéticos, según corresponda.
78. **Certificados de Salud para Animales** - Documento oficial expedido por un veterinario licenciado y colegiado, y en el cual se certifica que el animal se encuentra en buen estado de salud y no presenta evidencia de tener ningún tipo de enfermedad contagiosa o infecciosa. Este certificado deberá tener el sello oficial del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.
79. **Ciclo de Agua de Piscina** - El tiempo necesario para que fluya a la piscina, un volumen de agua igual a la capacidad del estanque.
80. **C.F.R.** - Código de Regulaciones Federales, por sus siglas en inglés.

81. **Cierre de Calles o Control de Acceso Permanente** - Sistema establecido para controlar el tránsito y el uso público de calles locales de una urbanización o comunidad.
82. **Ciudadano** - Persona que goza de derechos inherentes al Estado.
83. **Clases de Capacidad de los Suelos** - Clasificación establecida y utilizada por el Servicio de Conservación de Recursos Naturales Federal, para agrupar los suelos a base de la adaptabilidad de los mismos para la mayor parte de las cosechas.
84. **Clase de Capacidad Productiva de los Suelos** - Clasificación establecida y utilizada por el Servicio de Conservación de Recursos Naturales Federal para agrupar los suelos a base de la adaptabilidad de los cultivos, características físico-químicas del terreno, las exigencias de conservación y viabilidad para producir cosechas. Las ocho (8) clases generales de capacidad de suelo son:
  - a. Clase I - Terrenos propios para cultivo intensivo sin necesidad de prácticas especiales de conservación. No se necesita control de erosión, drenaje o riego. El manejo normal de estos suelos los mantiene en máxima producción.
  - b. Clase II - Terrenos apropiados para cultivo continuo e intensivo con simples prácticas de conservación.
  - c. Clase III - Terrenos apropiados para cultivo continuo e intensivo con prácticas complejas o intensivas de conservación.
  - d. Clase IV - Terrenos apropiados para cultivo limitado u ocasional con prácticas complejas e intensivas de conservación.

- e. Clase V - Terrenos no apropiados para cultivos, pero sí para pastos y bosques.
  - f. Clase VI - Terrenos no apropiados para cultivos, pero sí apropiados para uso en pastos y bosques en forma moderadamente limitada.
  - g. Clase VII - Terrenos no apropiados para cultivos, pero sí apropiados para pastos y bosques en forma muy limitada.
  - h. Clase VIII - Suelos y forma de terrenos con limitaciones que impiden su uso para plantas comerciales y restringen su uso a recreación, santuarios de vida silvestre o protección de fuentes de agua o a propósitos estéticos.
- 85. Clasificación - Ordenación del suelo en tres (3) categorías básicas:** suelo urbano, suelo urbanizable y suelo rústico.
- 86. Club Nocturno (Cocktail Lounge o Pub) -** Establecimiento cerrado que se dedica, principalmente, a la venta al detal de bebidas alcohólicas y a proveer un espectáculo artístico en vivo o grabado a los clientes; puede incluir la venta de comidas como parte de sus actividades. El club nocturno opera hasta altas horas de la noche. Podrá haber música de discos o grabadoras.
- 87. Coeficiente de Aspereza -** Un factor para el cómputo de velocidades promedio del agua en cauces, y conductos que representa el efecto de la rugosidad de la superficie de dichos cauces o conductos que contienen el agua, en la pérdida de energía de la descarga.

- 88. Coeficiente de Escorrentía** - Un valor decimal que define las características de escorrentía de determinada área de captación o áreas.
- 89. Colindante** - Los propietarios de solares o fincas contiguas.
- 90. Colmado** - Establecimiento que vende artículo de consumo y uso corriente en el hogar y una extensa variedad de alimentos frescos y procesados incluyendo el expendio de bebidas alcohólicas selladas para consumo fuera del lugar y sus inmediaciones.
- 91. Columnata** - Pasaje cubierto a todo lo largo de la fachada definido por una serie de columnas en fila.
- 92. Comercio al Detal** - Comprende todos los establecimientos con transacciones de mercancía al detalle, generalmente sin la transformación de la mercancía y que cumplen a su vez servicios relacionados a la venta de la mercancía.
- 93. Comercio al Por Mayor** - Es equivalente al término comercio y almacenes para distribución al por mayor. Establecimiento comercial que expende mercancías a detallistas, industriales, instituciones, agricultores y a distribuidores, cuyo fin al obtener estos productos es ser el intermediario entre el mayorista y el consumidor individual o familiar. En estos establecimientos la mercancía se expende en grandes cantidades, con unos límites mínimos, lo cual requiere un gran volumen de inventario y camiones o vehículos pesados para su distribución.
- 94. Comercio Comunal** - Comercio con un área neta de ventas que fluctúa entre 35,000 y 999,999 pies cuadrados.

95. **Comercio General** - Establecimiento que se dedica a la venta de mercancías, tales como: ropa y accesorios, efectos para el hogar, ferretería, alimentos o revistas y periódicos.
96. **Comercio Regional** - Comercio con un área neta de ventas que fluctúa entre 250,000 y 999,999 pies cuadrados.
97. **Comercio Subregional** - Comercio con un área neta de ventas que fluctúa entre 100,000 y 249,999 pies cuadrados.
98. **Comercio Suprarregional** - Comercio con un área neta de ventas y almacén mayor de 1,000,000 pies cuadrados.
99. **Comercio Vecinal** - Comercio con un área neta de ventas que no excede 34,999 pies cuadrados.
100. **Comestibles Típicos** - Todos los alimentos hechos con productos cosechados y elaborados con las técnicas puertorriqueñas, incluyendo dulces y golosinas, pasteles, empanadillas, refrescos, jugos hechos de frutas del País y demás productos de igual naturaleza.
101. **Come y Vete** - Establecimiento abierto, normalmente ubicado en estructuras de carácter temporero de una planta, que se dedica a la venta de bebidas y comidas preparadas en el lugar a través de un mostrador para su consumo en el mismo mostrador o en mesas como complemento al mostrador.
102. **Comisión de Servicio Público** - Organismo gubernamental creado por la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.



103. **Comida Ligera ("Fast Food")** - Establecimiento individual o de franquicia, cerrado con aire acondicionado, que se dedica principalmente al expendio de refrescos y alimentos ligeros preparados en el lugar y distribuidos a través de un mostrador, incluyendo el despacho directamente al automóvil.
104. **Comienzo de Construcción** - Realización de trabajo que comienza con la movilización de equipo, instalación de verjas temporeras y cualquier limpieza o movimiento de terreno.
105. **Comisión o Comisiones** - Las Comisiones Locales de Planificación, ya organizadas y las que se organicen.
106. **Comisionado Municipal** - Funcionario de más alto rango y jerarquía de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los miembros de las Comisiones Locales de Planificación.
107. **Comité Asesor de Sitios y Zonas Históricas** - Grupo asesor designado por la Junta de Planificación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña, que evalúa las fichas de nominación y determina su designación como Sitio o Zona Histórica.
108. **Comité de Permisos de los Municipios Autónomos con Jerarquías**  
- Grupo compuesto por tres (3) miembros: el Director de la Oficina de Ordenación Territorial y dos (2) profesionales en arquitectura, ingeniería o agrimensura, a ser nombrados por el Alcalde y confirmados por la Asamblea Municipal, quienes, a su vez, podrán ser empleados de la Oficina de Permisos del Municipio a tiempo completo o parcial o podrán ser voluntarios.

- 109. Comité de Reparcelación** - Organismo establecido por la Junta de Planificación o por un Municipio Cualificado, compuesto por los propietarios de cada parcela de terreno dentro de un área propuesta para un programa de reparcelación o sus representantes.
- 110. Compañía de Parques Nacionales** - Organismo Gubernamental creado mediante la Ley Núm.10 de 8 de abril de 2001, según enmendada, conocida como *Ley de la Compañía de Parques Nacionales*.
- 111. Compañía de Turismo de Puerto Rico** - Organismo gubernamental creado, mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, enmendada, conocida como *Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico*.
- 112. Componente o Materiales de la Corteza Terrestre** - Todo material natural en estado consolidado o no, el cual esté reglamentado como material económico en Puerto Rico. Incluye, pero no se limita a: grava, arena, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados.
- 113. Comunidad** - Es una urbanización residencial o parte de ésta, pública o privada.
- 114. Comunidad Rural** - Comunidad establecida fuera del ámbito de expansión urbana para aquellos municipios que no cuentan con un Plan Territorial o fuera del suelo urbano en aquellos municipios que cuentan con un Plan Territorial.
- 115. Concesión (Variación)** - Refiérase a la definición de Variación.

- 116. Concesionario** - Toda persona natural o jurídica, asociación o grupo de personas, Departamento, Agencia, Corporación cuasi-pública o Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la cual se le otorga un permiso.
- 117. Condohotel** - Significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, y que cumplan con los requisitos de hotel; en el cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. El término condohotel también incluye un conjunto de unidades residenciales, en pleno dominio, dentro de un destino o complejo turístico (“resort”) que cumpla además con todos los requisitos expuestos en este apartado. Cincuenta por ciento (50%) o más del total de unidades del condohotel deberán estar contenidas dentro del programa integrado de arrendamiento. Para la modalidad de condohotel aplicará la “Ley de Condohoteles de Puerto Rico” Ley Número 249 de 12 de agosto de 2008, según enmendada.
- 118. Conexión a Sistemas de Infraestructura** - Proceso de conectar permanentemente una construcción o proyecto a los sistemas de infraestructura, para poder brindarle el servicio.
- 119. Conexión Eléctrica de un Semáforo** - Instalación que suministra electricidad a los semáforos.
- 120. Conexión entre Semáforos** - Instalación que permite coordinar diferentes semáforos.

- 121. Conformidad de Colindancia** - Acuerdo mutuo escrito del límite de propiedad entre colindantes.
- 122. Cono Aéreo** - Superficie aérea imaginaria asociada a las operaciones de despegue y aterrizaje realizadas en un aeropuerto, necesaria para el desarrollo eficiente y seguro de dichas operaciones.
- 123. Consejo de Residentes** - Organismo debidamente incorporado en el Departamento de Estado como organización sin fines de lucro creado para velar por los intereses de la comunidad el cual se rige por una Junta de Directores, oficiales electos, reglamento interno y sistema de recolección de cuotas. Es sinónimo de Junta o Asociación de Residentes.
- 124. Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico** - Organismo gubernamental adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña, mediante la Ley 112 del 20 de julio de 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Protección de Patrimonio Arqueológico Terrestre”.
- 125. Conservación** - Es el cuidado y la protección que se le brinda a un sector o propiedad designado como un recurso natural, cultural o ecológico de gran valor, con el propósito de mejorar y mantener sus condiciones y características naturales; permite el uso limitado y cuidadoso. En el caso de propiedades históricas, se refiere a aquellas obras necesarias para mantener en buen estado tanto la propiedad como su entorno, hacerla durar o guardarla con cuidado, evitando el deterioro producido por la constante acción de los agentes atmosféricos, por el uso o por el abandono. Son casos de conservación las habituales reparaciones, tanto de elementos

estructurales, como de elementos decorativos, acabados, instalaciones y pinturas, entre otras intervenciones menores.

- 126. Consolidación** - Las obras necesarias para evitar la ruina o derrumbamiento de una estructura o parte de ella. Se refiere en general al refuerzo de estructuras dañadas pudiendo requerir la sustitución de algunos de los elementos estructurales, sin alterar el esquema espacial y organizativo de la estructura.
- 127. Consorcio** - Acuerdo de dos (2) o más municipios contiguos, cuyas características sean similares, que mediante convenio, elaborarán un Plan de Ordenación Territorial, con previa autorización de sus correspondientes Asambleas Municipales y el endoso de la Junta. Estos acuerdos podrán establecerse también para la creación de la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos.
- 128. Construcción** - Acción y efecto de edificar, incluye alteración, ampliación, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o traslado de estructuras, su pintura, cambios arquitectónicos, nueva construcción y las obras de urbanización para mejorar o acondicionar terrenos con propósito de edificar en éstos.
- 129. Construcción Soterrada** - Construcción que requiere la excavación de terrenos y la instalación de la infraestructura como conductos y registros.
- 130. Construcción Sustancial** - La instalación de evidencia permanente de una estructura en un lugar, de acuerdo a un permiso de construcción debidamente expedido, por ejemplo, el vaciado de la losa de piso o de la zapata o cualquier trabajo más allá de la etapa de excavación, incluyendo la relocalización de la

estructura, siempre y cuando el valor de dicha construcción sea al menos un 25% del costo total estimado de la construcción y, siempre y cuando dicha construcción se esté llevando activamente a su realización final.

131. **Constructor** - Aplica a toda persona natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador, según emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción, en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización, o viviendas.
132. **Consulta de Proyecto** - Comprende toda solicitud ante la OGPe para consultas de terrenos y ubicación y consultas de construcción que serán adjudicadas por la Junta Adjudicativa.
133. **Consulta de Construcción** - Trámite ante la OGPe, sobre un proyecto de carácter ministerial, pero que conlleva variaciones a los parámetros de construcción del distrito donde ubica, el cual será adjudicado por la Junta Adjudicativa.
134. **Consulta de Terrenos y Ubicación** - Procedimiento de recalificación mediante el cual se toma una determinación final de carácter discrecional, que nunca podrá ser considerada como un permiso, sobre:
  - a. propuestos usos de terrenos que no son permitidos ministerialmente por la reglamentación aplicable en áreas calificadas, pero que las disposiciones reglamentarias o legales proveen para que sean consideradas por la Junta Adjudicativa de la Oficina de Gerencia de Permisos;

- b. proyectos en los que se propone una densidad o intensidad mayor a la que permite el distrito en que ubica y no cumplen con el uso permitido en el distrito;
- c. proyectos en los que se propone un desarrollo en un solar con mayor o menor cabida a la establecida y que no pueda considerarse mediante una variación en construcción;
- d. propuestos usos de terrenos de carácter regional que estén en conformidad con las facultades que retiene la Junta de Planificación, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y el Reglamento sobre los Planes de Ordenación Municipal y la Transferencia y Administración de Facultades (Reglamento de Planificación Núm. 24);
- e. propuestos usos de terrenos que por su naturaleza o intensidad requieren una ubicación especial o particular para atender situaciones especiales, tales como proyectos industriales pesados como procesamiento de material de corteza terrestre, estaciones de trasbordo o de disposición final de desperdicios sólidos, entre otros, pero que en ningún caso se consideran proyectos suprarregionales;
- f. propuestos usos de terrenos en áreas no calificadas que no han sido contemplados en los Reglamentos de Planificación;
- g. toda mejora pública no inscrita en el Programa de Inversiones de Cuatro Años (PICA), excepto las transacciones públicas y

aquellas que se declaran exentas mediante resolución por la Junta de Planificación.

135. **Consulta Especial** - Consultas sobre propuestos proyectos públicos o privados que no conllevan formación de lotes, excepto el que fuera necesario para la realización del proyecto, ni construcción de edificios, tales como líneas de transmisión, estudios de viabilidad para alcantarillados sanitarios, canalización de cuerpos de agua, nuevos tramos de calles o carreteras, estatuas, puentes peatonales, inclusión de caminos en el Plano Regulador de Carreteras, reconstrucción de plazas de recreo, y otros similares.
136. **Contador Eléctrico** - Instrumento que mide la electricidad que consume un usuario.
137. **Contador o Metro de Acueductos** - Instrumento para medir el consumo de agua de un usuario.
138. **Contexto histórico** - Marco de referencia dentro de un período.
139. **Contorno de Fachada** - Perímetro exterior de la figura que se crea por la extensión horizontal de todos los elementos de un edificio en plano vertical frente a él.
140. **Contratista** - Persona natural o jurídica, licenciada o registrada en el Registro de Contratistas del Departamento de Asuntos del Consumidor en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, que ejecuta obras de construcción.
141. **Contratista Electricista** - Persona natural o jurídica que ejecuta y certifica obras de construcción eléctrica.



- 142. Contrato** - Acuerdo acreditado mediante documento suscrito entre una agencia de infraestructura y una persona natural o jurídica con el propósito de realizar mejoras a la infraestructura.
- 143. Control de Accesos** - Condición en la que una agencia pública limita el derecho de paso, luz, aire o vistas de los propietarios de las propiedades colindantes a una vía o de cualquier otra persona. Puede ser total o parcial.
- 144. Control de Cruce Peatonal** - Dispositivo que permite al peatón activar el semáforo peatonal para poder atravesar la vía.
- 145. Control Efectivo de Corporaciones y Sociedades** - Es la tenencia de un porcentaje de las acciones emitidas en circulación y con derecho al voto o de la participación social en caso de sociedades, según sea el caso, cuyo control permita, directa o indirectamente, a una persona mediante fideicomiso, poder o acuerdos, la nominación y elección de los gestores de la corporación o sociedad.
- 146. Control Efectivo de Manejo de Hielo y Alimentos** - En cuanto a la operación de una planta de hielo o alimentos, significa la potestad de tomar decisiones generales y/o administrativas directamente relacionadas al proceso de elaboración, procesamiento, empaque o transportación de hielo para consumo humano.
- 147. Control Fotoeléctrico** - Célula fotoeléctrica, generalmente ubicada sobre el cabezote de cada lámpara, que controla automáticamente el encendido y apagado de la misma, a base de los niveles de luz solar. Puede ubicarse también en el transformador que provee electricidad a una serie de luminarias.

- 148. Controlador de Lámparas ("Lighting Contactor")** - Aditamento que permite el encendido automático de un sistema de lámparas.
- 149. Convenio de Delegación** - Acuerdo mediante el cual el Gobierno Central transfiere total o parcialmente a un Municipio competencias, facultades y responsabilidades específicas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, delimitando su alcance y su ámbito de jurisdicción.
- 150. Coordenadas Geodésicas** - Coordenada que considera la forma curva de la tierra.
- 151. Coordenadas Planas** - Representación cartesiana de los elementos sobre, dentro y más allá de la superficie terrestre. La misma no se limita a sus coordenadas X y Y o Norte y Este, sino que se refiere también a su posición vertical.
- 152. Coordinador de Reciclaje** - Persona designada por las agencias, municipios, escuelas y sector privado para diseñar, planificar, desarrollar e implantar los planes y programas de reducción, reutilización y reciclaje.
- 153. Copa del Árbol** - Estructura superior del árbol constituida por sus ramas y follaje.
- 154. Corridos de Conductos (Conduct Runs)** - Conductos subterráneos protegidos por hormigón en los cuales se instalan los cables telefónicos.

- 155. Cortina** - Paño, lienzo o tapiz colgante que se utiliza para cubrir, proteger de sol y lluvia o adornar una ventana, puerta o vano de una estructura. Esta no proyecta hacia el exterior de la edificación.
- 156. Costa** - La línea de orilla o borde de un país que da al mar o al océano, la cual está constituida por la línea de bajamar, que es la marea baja promedio.
- 157. Costo de Desarrollo de Mejoras al Sistema** - Costo de construcción, reconstrucción, redesarrollo, alteración estructural, relocalización o ampliación de nuevo desarrollo e incluye el costo de toda la mano de obra y los materiales, el valor de tasación o el costo de todos los terrenos, propiedades, derechos, servidumbres y concesiones adquiridas, los cargos por financiamiento, el interés anterior y durante la construcción y por un (1) año, luego de completar la construcción, el costo de los planos y las especificaciones, la agrimensura, el costo de los servicios legales y de ingeniería, y cualesquiera otros gastos necesarios o incidentales al proceso de determinar que dicha construcción o reconstrucción es realizable o practicable.
- 158. Costo de Mejoras Permanentes** - Costos incurridos para proveer la capacidad adicional de facilidades públicas que sea necesaria para prestar servicio al nuevo crecimiento y desarrollo y para la planificación, el diseño y la ingeniería relacionada con el mismo, incluyendo el costo de las mejoras o ampliaciones de la facilidad. Esto incluye, pero no se limita al costo del contrato de construcción, honorarios de ingeniería y agrimensura, costos de adquisición relacionados (incluyendo la compra del terreno, sentencias y costos establecidos por los tribunales, honorarios de abogado y de peritos), interés proyectado y otros cargos financieros, y los honorarios realmente pagados a, o contratados

con un ingeniero, planificador, arquitecto, arquitecto paisajista, o asesor financiero cualificado para la preparación o actualización del elemento de mejoras permanentes, así como los costos administrativos (no mayores del 3% del monto total de los costos, pero sin incluir gastos rutinarios de mantenimiento periódico, adiestramiento de personal y otros costos operacionales).

- 159. Costo Estimado de la Obra** - El valor estimado de la obra de construcción o de cada una de las partes del conjunto de la obra. Incluye todas las partidas necesarias a la obra para su uso particular; mano de obra, materiales y equipos, sean provistas por el dueño o mediante contrato. No serán parte de los costos de la obra aquellos que sean indirectos, tales como seguros, fianzas, arbitrios e impuestos. Este costo estimado será el utilizado para el pago de estampillas y aranceles y deberá estar sellado y firmado por el profesional que lo confeccionó.
- 160. Cota de Referencia** - Nivel o cota establecido en el terreno que sirve de origen para medir la altura de una estructura.
- 161. Cremación** - Proceso mediante el cual se incinera un cadáver y se reduce a cenizas o fragmentos no identificables.
- 162. Crematorio** - Edificio o estructura donde se ubica un horno que se utiliza para la cremación o incineración de cadáveres. Incluirá un área adecuada de acuerdo a las normas sanitarias, para mantener los cadáveres que serán objeto de cremación.
- 163. Crianza de Animales** - Actividad conducente a la procreación de animales independientemente de la actividad final a la que se destine el animal.

- 164. Cripta** - Lugar para enterrar cadáveres.
- 165. Cruza Calles** - Rótulo temporero que se sostiene suspendido en el aire mediante amarres, confeccionado en tela u otro material no rígido y que no está contenido en un armazón.
- 166. Cubre Suelos** - Planta de crecimiento acelerado y en muchas direcciones que tenga capacidad de cubrir el 80% o más del área (unidad de área cuadrada) de interés en un periodo menor de noventa (90) días.
- 167. Cuenca** - Área geográfica cuyas aguas afluyen a un mismo cuerpo de agua receptor.
- 168. Cuenca Hidrográfica** - Delimitación geográfica de la red de cauces o sistema de drenaje que incorpora todas las vertientes que nutren con escorrentías a los cauces del sistema.
- 169. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico** - Organismo Gubernamental creado por la Ley Número 43 del 21 de junio de 1988 según enmendada, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- 170. Cuerpo Principal de la Estructura** - Es aquella sección de una estructura que puede mantener su alineación con la línea de fachada sin tener que guardar retiros adicionales.
- 171. Cuerpos Salientes** - Todo aquel cuerpo que sobresale del plano de la fachada y que es ocupable, incluyendo balcones abiertos voladizos, balconadas, miradores y tribunas.

- 172. Cueva o Caverna** - Cavidad natural, nicho, cámara o una serie de cámaras y galerías bajo la superficie de la tierra, dentro de una montaña o formada mediante la proyección horizontal de rocas en un acantilado.
- 173. Cumbre** - Madero que forma el lomo de la armadura de la cubierta de un tejado.
- 174. Curva de Abatimiento** - El perfil longitudinal de la superficie del agua en un canal o cauce abierto, en el tramo afectado antes, sobre y después de un vertedero.
- 175. Curva de Frecuencia** - Es una curva que expresa la relación entre la frecuencia con que ocurre un evento tales como lluvia, crecientes, marejadas, etc. y la magnitud de las variables.
- 176. Curva de Remanso** - El perfil longitudinal de la superficie del agua en un canal abierto cuando el flujo es constante pero no uniforme.
- 177. Curva de Lluvia Efectiva** - Una curva que expresa la relación entre la razón de intensidad de la lluvia y la duración del aguacero.

**D.**

1. **Daños** - Desfiguración, mutilación, herida, incapacitación, o muerte de la persona; remoción, penetración, destrucción, impacto, desplazamiento o la separación total o parcial de una estructura o instalación soterrada o de alguna capa o alojamiento protector, u otro dispositivo de una instalación o estructura soterrada, o rellenar de manera tal que impida el acceso a los mecanismos de control del sistema soterrado; o el debilitamiento del soporte estructural o lateral de una estructura o instalación soterrada; o la falta de reemplazar propiamente la cubierta de una estructura o instalación soterrada; o rellenar de una manera tal que elimine o impida el acceso a los mecanismos de control de sistemas soterrados que existían antes de la excavación o demolición, tales como las válvulas de control en los sistemas de gas o petróleo.
  
2. **Datum** - Son los siguientes:
  - a. Datum Horizontal - NAD 83 por sus siglas en inglés, North American Datum.
  
  - b. Datum Vertical - Superficie de nivel a la cual se refieren las elevaciones por entidades relacionadas del gobierno como FEMA y el NGS. El datum más utilizado por FEMA es el MSL o el PRVD-02, el datum utilizado por el NGS es el PRVD-02, NAVD-29 no aplica a Puerto Rico.
  
  - c. “Bench Mark” - BM por sus siglas en inglés, punto de referencia de elevación.

3. **Declaración** - Pronunciamiento de la Asamblea Legislativa, según dispone la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde determina que una propiedad tiene valor histórico o artístico excepcional otorgándole la distinción de monumento histórico.
4. **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** - Documento ambiental presentado ante la Oficina de Gerencia de Permisos, quien referirá dicho documento a la División de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia para cumplir con los requisitos del Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, cuando se ha determinado que la acción propuesta conllevará un impacto significativo sobre el ambiente, según definido en este reglamento.
5. **Dedicación** - Donación de terrenos y estructuras o interés sobre la propiedad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y municipios para uso público de terrenos, estructuras o cualquier clase de derechos reales sobre los mismos, pudiéndose requerir estas donaciones como condición para la aprobación de un proyecto o la implantación de un Plan Territorial o Plan de Usos de Terrenos.
6. **Demanda de Agua Caliente** - Es la cantidad total de agua caliente requerida en un período de tiempo dado (usualmente una hora o un día).
7. **Demarcación Territorial a ser Cubierta** - Para todos los efectos incluirá todos los pueblos de la isla de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.



8. **Demolición** - Acción y efecto de derribar o remover, total o parcialmente, una estructura, edificio u obra de infraestructura.
9. **Densidad de Potencia** - Energía electromagnética que cruza un punto determinado del espacio y se mide en términos de potencia por unidad de área.
10. **Densidad Poblacional** - Es la relación que se establece entre el número de familias que se ubican en un solar y el área del solar, expresada en términos de familia por unidad de área. Se considera densidad poblacional bruta, si en el cómputo se considera el área total original del solar y es neta, si se excluyen las áreas de calles y demás áreas públicas. Para proyectos de apartamentos, normalmente, la densidad bruta y neta es la misma.
11. **Departamento de Agricultura** - Organismo gubernamental creado por la Sección VIII del Artículo IX de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
12. **Departamento de Recreación y Deportes** - Organismo gubernamental creado mediante la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980 conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes*. Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004
13. **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*.

14. **Derecho de Desarrollo Transferible** - Interés sobre propiedad real que constituye un derecho para desarrollar y utilizar una propiedad que es separable de la parcela a la cual se ha anejado dicho interés y que es transferible a otra parcela de terreno para su desarrollo y uso.
15. **Derogación** - Implica dejar sin efecto cualquier estatuto, documento, ordenanza, reglamento, mapa, plano o dibujo.
16. **Desarrollador** - Persona, corporación, organización u otra entidad legal que lleva a cabo un nuevo desarrollo.
17. **Desarrollo** - Inicio, construcción, cambio o ampliación de cualquier uso o estructura, sobre tierra o sobre agua, el desmonte o nivelación del terreno o la división del terreno en dos o más parcelas incluyendo, sin limitarse a lo siguiente:
  - a. Construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de un edificio o estructura;
  - b. Cambio en el tipo de uso de un edificio, estructura o terreno;
  - c. Aumento substancial en la intensidad del uso del terreno, tal como un aumento en el número de negocios, oficinas, establecimientos de manufactura, o unidades de vivienda localizados en unos edificios o estructura;
  - d. El comienzo o expansión de la extracción de recursos, minería, excavación, actividades agrícolas, de horticultura o forestales, en tierra o agua (excepto para obtener muestras de suelo);

- e. La demolición de un edificio o estructura o el desmonte o la remoción de árboles o vegetación de una parcela de terreno;
  - f. El depósito o la descarga de basura, desperdicios sólidos o líquidos, o relleno en una parcela de terreno;
  - g. La alteración, ya sea física o química, de la orilla, banco, o canal de una costa marina, lago, estanque o canal u otro cuerpo de agua, o alteración a cualquier terreno anegadizo; y
  - h. La instalación de servicios públicos.
- 18. Desarrollo de Terrenos** - Mejoras hechas por el hombre a terrenos, consistentes en movimientos de tierras para rellenar o excavar y otras obras de urbanización como afirmado, pavimentación, encintados, aceras, incluyendo, pero no limitado a, estructuras e instalaciones de servicios públicos tales como: sistemas de distribución de agua, alcantarillados pluviales y sanitarios, alumbrado y distribución de energía eléctrica y líneas telefónicas.
- 19. Desarrollo Industrial** - Urbanización, parque o complejo industrial que comprende uno o varios edificios destinados al alojamiento de fábricas, centrales, refinerías o almacenes de productos.
- 20. Desarrollo Limitado** - Significa que en unas áreas en particular y a base de la necesidad que exista por el establecimiento de viviendas, se permitirá el desarrollo limitado de los mismos, siempre y cuando no se afecte el recurso que se intenta proteger. Las áreas así designadas deberán estar provistas de facilidades adecuadas para la disposición de desperdicios sólidos y líquidos.

21. **Descarga** - Cantidad de efluente expresado en volúmenes totales o volumen por unidad de tiempo.
22. **Designación** - Proceso establecido mediante el cual se denomina un sitio como histórico, una zona histórica, reserva natural y zona de interés turístico, entre otros, a los cuales la Junta de Planificación pasa por el proceso de designación. En el caso de las zonas y sitios históricos, con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
23. **Desinfección** - Tratamiento bactericida efectivo de las superficies del equipo y utensilios previamente lavados mediante aplicación de suficiente calor o de una concentración adecuada de agentes químicos, por el tiempo necesario, para destruir considerablemente los microorganismos patógenos en estas superficies, equipos o utensilios.
24. **Deslinde** - Acción de determinar físicamente el límite de los inmuebles colindantes con los bienes de dominio público y las servidumbres legales, incluyendo la demarcación en el terreno u el levantamiento de planos de mensura y topografía correspondientes.
25. **Deslizamiento de Fango** - Flujo de tierra y agua sobre la superficie de la tierra y agua sobre la superficie de un área o su terreno normalmente seco. No incluye otros movimientos de tierra tales como, deslizamiento de terreno, fallas geológicas o masas de suelo saturada en deslizamiento.

- 26. Desperdicios Biomédicos Regulados** - Cualquier desperdicio sólido generado, entre otras situaciones, en el proceso de embalsamar cuerpos humanos, según el Reglamento de Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental vigente.
- 27. Desperdicios Domésticos** - Cualquier desperdicio líquido, gaseoso o sólido o cualquier combinación de éstos que se genera como resultado de satisfacer las necesidades básicas de los seres humanos y de los animales.
- 28. Desperdicios o Residuos Sólidos** - Significará la basura, desecho, residuo, escombros, artículos inservibles como neveras, estufas, calentadores, congeladores y artefactos residenciales y comerciales similares, cenizas, cieno o cualquier material desechado no peligroso, sólido, líquido, semisólido o de contenido gaseoso resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, mineras, agrícolas o gubernamentales. Incluye materias que han sido desechadas, abandonadas o dispuestas, y materias a las cuales se les haya expirado su utilidad o que ya no sirven a menos que sean procesadas o recuperadas.
- 29. Desperdicios Patológicos** - Desperdicios patológicos humanos incluyendo tejidos, órganos, partes del cuerpo y fluidos corporales que hayan sido removidos de cuerpos humanos, ya sea mediante intervención quirúrgica, autopsias, embalsamamientos, otros procedimientos médicos o removidos de cualquier otra manera. También se refiere a las muestras de fluidos corporales y sus envases.

30. **Desperdicios Peligrosos** - Un desperdicio, designado como peligroso por la Junta de Calidad Ambiental, que esté en la lista de 40 CFR 261 Subparte D (261.30), o una mezcla de desperdicios peligrosos según definido o que exhiba cualesquiera de las características identificadas en 40 CFR Subparte C (261.20) y no está específicamente excluido bajo el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos.
31. **Desván** - La planta situada entre la cara superior del plafón de la última planta y la cara inferior de la cubierta inclinada si la hubiere.
32. **Desvío de Materiales** - Acción de reducir en la fuente, reusar, reciclar y compostar los desperdicios sólidos con el fin de evitar la disposición de estos materiales en las áreas de tiro de los sistemas de relleno sanitario o su uso en una instalación de transformación.
33. **Determinación de Cumplimiento Ambiental** - Toda determinación que realiza el Director de la Oficina de Gerencia o Permisos y/o la Junta Adjudicativa, como parte de una decisión final, en donde certifica que la Agencia Proponente ha cumplido con los requisitos sustantivos y procesales del Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, y con los reglamentos aplicables.
34. **Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica** - Determinación que realiza el Profesional Autorizado, o el Director de la Oficina de Gerencia de Permisos, como parte de una determinación final, en donde certifica que la acción propuesta no requiere acción ulterior de planificación ambiental por estar clasificado como una Exclusión Categórica.

- 35. Determinación de No Impacto Ambiental** - Determinación de la Agencia Proponente, basada y sostenida por la información contenida en una Evaluación Ambiental (EA), en el sentido de que una acción propuesta no conllevará impacto ambiental significativo.
- 36. Determinaciones Finales** - Actuación, Resolución, Informe o Documento que contiene un acuerdo o decisión emitida por el Director Ejecutivo, la Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la V, un Profesional Autorizado, o el Inspector General, adjudicando de manera definitiva algún asunto ante su consideración o cualquier otra determinación similar o análoga que se establezca en el Reglamento Conjunto. Esta se convertirá en un permiso final y firme una vez hayan transcurrido los términos correspondientes. En el caso de las consultas de ubicación, una determinación final no es equivalente a la otorgación de un permiso.
- 37. Días Feriados Oficiales** - Aquellos días reconocidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como días oficiales.
- 38. Día Laborable** - Cualquier día durante el cual las oficinas de la Junta de Planificación, de un municipio o de una Agencia Estatal de Infraestructura, están oficialmente abiertas, sin incluir sábados, domingos u otros días feriados oficiales.
- 39. Diámetro del Tronco del Árbol a la Altura de Pecho (DAP)** - En el caso de los árboles, es la línea que será tomada a una altura de cuatro pies y medio (4.5') ó uno punto treinta metros (1.30 m) desde el suelo.

40. **Dintel** - Elemento horizontal que se apoya entre dos soportes, formando de esta forma un vano.
41. **Director** - El Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental.
42. **Director Crematorio** - Persona debidamente cualificada y certificada por el Secretario del Departamento de Salud, dedicada a la dirección o administración de crematorios.
43. **Director Ejecutivo** - El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.
44. **Director Ejecutivo Auxiliar** - Funcionario a quien el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos asignará aquellas funciones que estime necesarias y además en caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Director Ejecutivo, éste ejercerá las funciones y deberes del Director Ejecutivo, como Director Ejecutivo Interino, hasta que se reintegre el Director Ejecutivo o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión.
45. **Director Funerario** - Persona debidamente cualificada y certificada por el Secretario del Departamento de Salud, dedicada a la dirección y administración de funerarias.
46. **Directoría de Urbanismo (Directoría)** - Oficina creada por la *Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos*, Ley núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas.



47. **Discoteca** - Establecimiento cerrado que provee un espacio para bailar, cuya actividad puede ampliarse para incluir el expendio de bebidas alcohólicas para consumo en el propio local.
48. **Discrecional** - Describe una determinación que conlleva juicio subjetivo por parte de un funcionario público, Junta Adjudicativa o Municipio Autónomo con jerarquía de la I a la V sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción. Estos, utilizan discreción especial o juicio para llegar a su determinación, ya que esta determinación involucra más allá del uso de estándares fijos o medidas objetivas. El funcionario, Junta Adjudicativa o Municipio Autónomo con jerarquía de la I a la V, puede utilizar juicios subjetivos discrecionales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe ser realizada.
49. **Diseñador** - Ingeniero o arquitecto profesional, licenciado y colegiado, que prepara, firma y sella el diseño.
50. **Diseñador de Sistemas de Energía Renovable** - Ingeniero o arquitecto profesional, licenciado y colegiado, que prepara, firma y sella el diseño de sistemas de energía renovable.
51. **Diseño de Sistema de Energía Renovable** - Conjunto de planos y especificaciones realizadas por un diseñador, que son el resultado de un análisis técnico para viabilizar la instalación y operación de un sistema de energía renovable.
52. **Disipador de Energía** - Estructura cuyo propósito es restar energía ha determinado caudal de agua mediante el efecto amortiguador de un salto hidráulico o de impacto.

53. **Dispensa** - En aquellos casos establecidos en el Reglamento y que el proponente del desarrollo demuestre que no puede cumplir con las disposiciones establecidas, la Junta Adjudicativa podrá dispensar el cumplimiento de los requisitos dispuestos, señalando los fundamentos que justifican tal dispensa. Cada caso será evaluado en sus méritos.
54. **Dispensario Médico** - Establecimiento destinado a prestar asistencia médica y farmacéutica a pacientes ambulatorios.
55. **Distrito** - Cada una de las demarcaciones espaciales en las cuales se subdivide un territorio para distribuir y ordenar los usos o edificaciones permitidas.
56. **Distrito de Calificación** - Cada una de las demarcaciones espaciales en las cuales se subdivide un territorio para distribuir y ordenar los usos o edificaciones permitidas.
57. **Documento** - Material gráfico o escrito, impreso o digital, relacionado con cualquier asunto inherente a los procedimientos autorizados en Ley cuya divulgación no haya sido restringida mediante legislación.
58. **Documento Ambiental** - Documento de planificación detallado sobre cualquier acción propuesta que deberá incluir un análisis, evaluación y discusión de los posibles impactos ambientales asociados a dicha acción. Para efectos de este Reglamento, el término aplica solamente a una Evaluación Ambiental (EA), o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en cualquiera de sus modalidades o etapas.

59. **Dosel** - Es el término que se usa como sinónimo de la copa del árbol; es también el conjunto de todas las copas de los árboles en un área determinada.
60. **Dosificadora de Hormigón** - Lugar de almacenamiento a granel de arena, piedra y cemento en donde se abastecen los camiones ligadoras, incluyendo lo que se conoce como plantas móviles volumétricas o cualquier otro medio de transportación. La OGPe solicitará los mismos requisitos para ambos.
61. **Dotaciones** - Es sinónimo de uso dotacional.
62. **Dotaciones Generales** - Conjunto de los elementos fundamentales que integran la estructura general del territorio, según lo establece el Plan Territorial, integrada por los elementos determinantes del desarrollo urbano y, en particular por el sistema de comunicaciones, el de áreas abiertas destinadas a parques públicos y zonas verdes, equipamientos comunitarios, redes arteriales, grandes abastecimientos, suministros de energía y otros análogos.
63. **Dragado** - Actividad o acción de ahondar, profundizar, excavar, remover y extraer el material o componentes de la corteza terrestre del fondo de un cuerpo de agua o bajo el nivel freático o bajo las aguas superficiales, interiores y marinas.
64. **Drenaje Pluvial Natural** - Depresión en el terreno por donde discurren las aguas de escorrentía por lluvias.

- 65. “Drinking Water** - Means water that meets as specified in 40 CFR Nation Primary Drinking Water Regulations. Is traditionally known as potable water. Includes the term water except where the term used connotes that the water is not potable water, such as boiled water, mop water, rainwater and nondrinking water”.
- 66. “Dry Storage Area** - A room or area designated for the storage of packaged or containerized bulk food that is not potentially hazardous (time/temperature control for safety food) and dry goods such as single service items”.
- 67. Dueño u Operador** - Persona natural o jurídica que sea titular o poseedor de un derecho real o arrendamiento autorizado, o un representante autorizado de los anteriores, de un terreno o estructura.
- 68. Dunas de Arena** - Acumulaciones naturales de arena formando montículos o terraplenes tierra adentro de la playa.

## E.

1. **“Easily Cleanable** - A characteristic of a surface that: (a) allows effective removal of soil by normal cleaning methods; (b) is dependent on the material, design, construction, and installation of the surface; (c) varies with the likelihood of the surface’s role in introducing pathogenic or toxigenic agents or other contaminants into food based on the surface’s approved placement, purpose, and use”.
  
2. **Eco-hospedería** - Será el propósito de la eco hospedería ofrecer alojamiento a personas interesadas en la contemplación y disfrute de la naturaleza y los recursos naturales de un lugar. Constituye una modalidad y programa de la Compañía que consiste en el desarrollo de Casa de Huéspedes, Hospederías Residenciales (“B & B”), Villas Turísticas y Hotel y que en adición adopten prácticas de sostenibilidad en su diseño, utilizando como referencias las Guías de Diseño para Instalaciones Eco Turísticas y de Turismo Sostenible, creadas por la Compañía. Además estas instalaciones deberán adoptar prácticas de sostenibilidad en su fase operacional, así como integrar sin excepción los cuatro elementos básicos del ecoturismo adoptados por la Compañía: (1) prácticas de conservación del recurso; (2) educación; (3) integración de la comunidad anfitriona; y (4) desarrollo socioeconómico del local.

Por estar estas instalaciones basadas en la modalidad de ecoturismo, tanto la operación como el ofrecimiento de sus actividades deberán estar en total armonía con los elementos naturales del entorno. Se ofrecerá seguridad, higiene y prácticas sostenibles dentro de un ambiente de armonía con la naturaleza.

El eco-alojamiento permite a los viajeros o turistas el conocer de los recursos naturales y la cultura del lugar en el cual están de visita. En adición contará con un mínimo de tres (3) habitaciones.

3. **Eco-hotel** - Significa aquellas instalaciones de alojamiento según definidas por el Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (la Compañía), y que hayan sido diseñadas utilizando como referencia las Guías de Diseño para Instalaciones Eco turísticas y de Turismo Sostenible de la Compañía para la categoría de: eco turístico. El eco alojamiento o alojamiento eco turístico podrá operar bajo cualquier tipo de instalación física de hospedería reconocida: casa de huéspedes, hotel, villa turística ó resort. En adición contará con un número mínimo de siete (7) habitaciones. Esta modalidad cumplirá con la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, mejor conocida como Política Pública para el Desarrollo del Turismo Sostenible en Puerto Rico.

El propósito del eco alojamiento es ofrecer a personas interesadas en la contemplación y disfrute de la naturaleza y los recursos naturales de un lugar de alojamiento. Se ofrecerá seguridad, higiene, y prácticas sostenibles en armonía con la naturaleza. El eco alojamiento permite a los viajeros o turistas el conocer de los recursos naturales y la cultura del lugar en el cual están de visita.

4. **Ecosistema** - Es la unidad funcional básica que constituyen organismos vivos (comunidad biótica) y su ambiente no viviente (abiótico), cada uno de los cuales influye sobre la propiedad del otro, mediante el intercambio cíclico de materia y energía entre sus componentes, siendo ambos necesarios para la conservación de la vida tal como la tenemos en la tierra.

5. **Edificabilidad** - La normativa que determina los parámetros de edificación de la parcela; resulta de aplicar los diferentes parámetros establecidos en cuanto a tipo de construcción, área de ocupación, retiro y altura, entre otros.
6. **Edificación** - Obra construida por el ser humano que incluye edificios y estructuras.
7. **Edificio** - Construcción fija, con techo y paredes, hecha con materiales resistentes, para ser ocupada permanente o temporalmente por personas o para otros usos. El término edificio será interpretado como si fuera seguido de la frase: *o parte del mismo*.
8. **Edificio Accesorio** - Edificio separado del edificio principal en un mismo solar, que contiene uno o más usos accesorios y complementarios al uso principal.
9. **Edificio de Apartamentos** - Edificio para viviendas de tres (3) o más familias en unidades de viviendas independientes, excepto casa en hilera.
10. **Edificio de Dormitorios** - Estructura para el alojamiento de alumnos de un centro de enseñanza, escuela, seminario o universidad.
11. **Edificio de Estacionamiento** - Edificio de uno (1) o varios niveles parcialmente cerrado dedicado principalmente al estacionamiento temporero de vehículos de motor livianos.

12. **Edificio Elevado** - Edificio sin sótano construido con su piso más bajo sobre el nivel de terreno utilizando relleno o paredes de cimientos sólidas en su perímetro, pilotes, columnas (postes y pilastras) o paredes desprendibles.
13. **Edificio Histórico** - Una estructura designada como tal mediante proceso de nominación y designación, digna de conservación por sus méritos históricos o arquitectónicos, creada para albergar alguna forma de actividad humana.
14. **Edificio Multipisos** - Edificio de dos o más niveles para uso comercial, uso mixto o uso residencial que no esté clasificado como “walk up”.
15. **Edificio Público** - Aquellas estructuras que albergan oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno de Puerto Rico; incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los Tribunales de Justicia. En aquellos edificios donde se alberguen otras oficinas no gubernamentales, la definición se limitará a los pisos específicos donde se encuentren las oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno.
16. **Elemento Saliente** - Todo aquel elemento que sobresale del plano de la fachada y que no es ocupable, incluyendo cornisas, aleros, tejadillos, quiebra soles, marquesinas de teatros, portadas, esculturas, pilastras y columnas y resaltos e hiladas voladas; no incluye rótulos o anuncios.
17. **Elevación** - Distancia vertical de un punto a una superficie de referencia.



18. **Elipsoide** - Modelo matemático representativo de la superficie de la tierra.
19. **Embalsamador** - Persona debidamente licenciada y certificada por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, dedicada a la práctica del embalsamamiento de cadáveres.
20. **Embalsamamiento** - Proceso por el cual se desinfecta, se preserva y se restaura un cadáver mediante la inyección en las arterias y en las cavidades, de soluciones antisépticas que retardan la descomposición natural del tejido de acuerdo con los procedimientos aceptados por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.
21. **Embalse** - Depósito de agua que se forma artificialmente mediante un dique o presa y en el que se almacenan las aguas de un río, quebrada o arroyo a fin de utilizarlas en el riego de terreno, en el abastecimiento de poblaciones, en la producción de energía eléctrica y para control de inundaciones. Conocidos en Puerto Rico, y así representados en planos y mapas, como lagos (Ej. Lago Dos Bocas, Lago Guineo, Lago La Plata y también Embalse Cerrillos).
22. **Embarcaciones de Turismo Náutico** - Embarcaciones de motor, o vela, que tengan la capacidad de transportar a seis (6) o más pasajeros, operadas por una empresa de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para actividades de turismo náutico, cuando se determine que tal operación es conveniente para el desarrollo de turismo en Puerto Rico.

23. **Emergencia** - Incidente súbito o inesperado que conlleva un claro y evidente peligro y requiere acción inmediata para prevenir o mitigar la pérdida o daño a la vida, salud, propiedad o bienes, de cualquier persona o a los servicios públicos esenciales o la continuidad de éstos últimos.
24. **Emplazamiento** - Arreglo de los diversos componentes y estructuras de un proyecto dentro del solar.
25. **Empleado Municipal** - Persona que ocupe un puesto y empleo en el Gobierno Municipal que no está investido de parte de la soberanía del Gobierno Municipal y comprende los empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con nombramientos transitorios y los que estén en período probatorio.
26. **Empresa de Transportación Turística** - Toda persona que ofrezca o se proponga ofrecer los servicios de transportación turística terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y este debidamente organizada mediante el uso de facilidades, nombre de negocio, colores e insignias comunes, según establecido en la Ley Núm. 282 del 19 de diciembre de 2002, conocida como Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico.
27. **Encintado** - Elemento vertical o inclinado a lo largo del borde del pavimento, cuyo propósito es, entre otros, el de canalizar el flujo de agua, proteger a los peatones y reforzar y proteger el borde correspondiente.
28. **Endémicos** - En este contexto, típico o propio de un lugar.

29. **En el Lugar** - Dentro o inmediatamente adyacente a la parcela propuesta para desarrollo.
30. **Enfermedades Transmisibles** - Se refiere a cualquier enfermedad causada por un agente infeccioso específico o sus productos tóxicos, que se manifiesta por la transmisión del mismo agente o sus productos, de una persona o animal infectado; o que se manifiesta por la transmisión de un reservorio a un huésped susceptible, en forma directa por medio de un huésped intermediario, de naturaleza vegetal o animal, de un vector o del medio ambiente inanimado.
31. **Enfermedades Zoonóticas** - Enfermedades que padece un animal y pueden ser transmitidas al ser humano.
32. **Enmienda** - Incluye cualquier modificación o cambio a cualquier estatuto, ordenanza, reglamento, mapa, plano o dibujo.
33. **Enmienda a Plano de Ordenación** - Cualquier modificación menor de los límites geográficos de un plano para responder a nueva información técnica o de su contexto no disponible al momento de su preparación original y que dicho cambio no impacta significativamente el área donde ocurre.
34. **Enterramiento** - El servicio de inhumación de cadáveres.
35. **Entidades Gubernamentales Concernidas** - Se refiere colectivamente a la Junta de Planificación; la Junta de Calidad Ambiental; la Comisión de Servicio Público; la Autoridad de Energía Eléctrica; la Autoridad de Carreteras y Transportación; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; la Autoridad de

Acueductos y Alcantarillados; la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones; el Departamento de Transportación y Obras Públicas; la Compañía de Comercio y Exportación; la Compañía de Fomento Industrial; la Compañía de Turismo; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; el Departamento de Agricultura; el Departamento de Salud; el Cuerpo de Bomberos; la Policía de Puerto Rico; el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Recreación y Deportes; la Autoridad de los Desperdicios Sólidos; el Departamento de Educación; la Autoridad de los Puertos; la Administración del Deporte de la Industria Hípica; Oficina Estatal de Conservación Histórica y la Administración de Asuntos Energéticos y cualquier otra agencia o instrumentalidad que el Gobernador determine mediante Orden Ejecutiva.

36. **Entorno o Entorno Público** - El conjunto de estructuras, calles, plazas, arbolado, mobiliario urbano, y otros, que rodea un edificio, estructura, o punto urbano determinado.
37. **Entrante** - Área o espacio cubierto que se retira del plano de fachada principal. Se consideran entrantes espacios, tales como: terrazas, arcadas, columnatas, galerías, pasaje, entradas a estructuras y accesos vehiculares a estacionamientos.
38. **Entresuelo/Entrepiso o "Mezzanine"** - Piso intermedio colocado en cualquier planta o parte de esta, cuyo uso está relacionado con la actividad permitida en la planta.
39. **Envase Alternativo** - Envase, caja o receptáculo fabricado de material no corrosivo, libre de adornos y ornamentos, con cierre hermético, de fácil transporte y manejo, que se utiliza para depositar cadáveres a ser incinerados.

40. **Equipo de Interconexión** - Componentes necesarios y requeridos por la Autoridad de Energía Eléctrica para la interconexión de los sistemas fotovoltaicos y/o eólicos a la red eléctrica.
41. **Equipo Mecanizado** - Equipo operado por fuerza mecánica, incluyendo atrincherador o zanjador, bulldozer, pala mecánica, sondeador, rapadora, excavadora y cualquier otro equipo utilizado para extraer o instalar cable o tubería o realizar túneles o hincar pilotes o postes.
42. **Equipos Electrónicos** - Se refiere a aquellos productos electrónicos a los que se les ha determinado su vida útil, tales como: computadoras y periferales, televisores y monitores, cámaras de video, DVD, equipos de audio y estéreos, máquinas de copiar y facsímiles, teléfonos y celulares y consolas de juegos de video.
43. **Error u Omisión** - Acción por inadvertencia, omisión o error mecanográfico, que no puede considerarse que van a la sustancia del documento. Si el error u omisión a corregir está claramente sostenido por el expediente, el error u omisión es subsanable, por ser uno de forma.
44. **Escorrentía** - Aquella parte de la lluvia que llega a un cauce en forma superficial o subterránea.
45. **Escritura de Transferencia** - Documento oficial que efectúa el traspaso de derechos de desarrollo dispuestos por un Reglamento y tiene substancialmente la misma forma y el mismo contenido

que una escritura de traspaso de cualquier interés sobre propiedad inmueble en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

46. **Escuela** - Edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento que se utilice para la educación pública o privada al nivel preescolar, primario y secundario, ya sea de carácter académico, vocacional, técnico o de bellas artes ubicado tanto en las áreas urbanas como rurales de Puerto Rico.
47. **Espaciamiento** - Distancia lineal entre unidades sucesivas, medida a lo largo de la línea de centro de calle. Se utiliza con relación a alumbrado o a árboles.
48. **Espacio Abierto** - Área definida, principalmente abierta, dedicada a actividades públicas o privadas de esparcimiento, reposo y cultura, desarrolladas en terrenos arbolados y ajardinados y con mobiliario urbano adecuado.
49. **Espacio Privado** - Espacio inaccesible o de acceso difícil, excepto a su dueño o poseedor y a las personas que éste autorice, incluyendo una vivienda.
50. **Espacio Público** - Área pública, espacio accesible, que ordena y comunica los distintos usos privados y públicos del territorio y que provee libre acceso a las diversas propiedades. Incluye las vías, las plazas y ciertos parques.
51. **Espacio Semi-privado** - Espacio accesible a varias unidades de vivienda solamente.

52. **Espacio Semi-público** - Espacio accesible a todas las unidades de vivienda en forma controlada.
53. **Especies Protegidas** - Toda flora y fauna clasificadas como elementos críticos bajo la Ley Número 241 de 15 de agosto de 1999, conocida como Ley de Vida silvestre de Puerto Rico y además del Banco de Datos de la División de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Una planta será un elemento crítico si es rara, escasa, vulnerable o está en peligro de extinción.
54. **Especie Vulnerable o en Peligro de Extinción** - Aquellas especies de flora y fauna cuyos números poblacionales son tales que a juicio del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y el espacio físico donde existen y que designen mediante Reglamento.
55. **Establecimiento** - Sin ninguna otra especificación, significa, sindicato, corporación, institución, empresa u oficina.
56. **Establecimiento Abierto** - Establecimiento que no mantiene una superficie continua de elementos constructivos tales como paredes, puertas o ventanas, a todo lo largo del frente y el costado de su área de ocupación mínima, y cuyas fenestraciones visibles de la vía (descontando las aperturas de acceso vehicular), en horas de uso del establecimiento, exceden el quince por ciento (15%) de la superficie del frente y el costado mencionado.
57. **Establecimiento Cerrado** - Establecimiento que mantiene una superficie continua de elementos constructivos tales como

paredes, puertas o ventanas, a todo lo largo del frente y el costado de su área de ocupación mínima, y cuyas fenestraciones visibles de la vía, en horas de uso del establecimiento, no exceden el quince por ciento (15%) de la superficie del frente y el costado mencionado (descontando las aperturas de acceso vehicular).

58. **Establecimiento de Alimentos** - Sin ninguna otra especificación, se referirá a aquellos establecimientos según se define en la última edición del Código de Alimentos (Federal Food Code), incluyendo cafeterías rodantes.
59. **Establecimiento Público** - Cualquier establecimiento comercial o industrial que maneje o produzca alimentos y/o bebidas, tales como: restaurantes, colmados, cafés, tiendas de cualquier índole que maneje o produzca alimentos, puestos de alimentos, depósito o centros de pasteurización de leche, y otros establecimientos análogos, según definidos en leyes, reglamentación estatal o federal aplicables, y cualquier empresa, oficina, institución, sindicato, corporación, taller, comercio, local, macelo, club cívico o religioso, públicos o privados, que ofrezcan bienes o servicios a personas, con o sin fines de lucro.
60. **Estación de Bombas de Agua Potable para Distribución** - Estructura o instalación donde se ubica el equipo para aumentar la presión del agua.
61. **Estación de Bombas de Aguas Crudas** - Estructura o instalación donde se ubican los mecanismos para extraer el agua de acuíferos manantiales, embalses o ríos y trasladarla a las plantas de filtración.



62. **Estación de Bombas de Aguas Servidas** - Estructura o instalación donde se ubica el equipo necesario para transportar las aguas servidas mediante presión, en aquellos casos en que la configuración del terreno no permita sistemas por gravedad.
63. **Estación de Traslado** - Instalación intermedia donde se reciben las cargas de desperdicios sólidos de camiones de menor capacidad para ser transferidas y transportadas en un camión de mayor capacidad hacia una instalación de disposición final.
64. **Estacionamiento de Automóviles** - Establecimientos que se dedican principalmente al estacionamiento temporal de automóviles al aire libre, dentro de una estructura o combinación de ambas.
65. **Estacionamiento Temporero** - Establecimiento temporal para el estacionamiento de automóviles al aire libre.
66. **Estaciones de Gasolina o Combustibles** - Establecimiento que vende gasolina, diesel y aceites lubricantes como actividad principal y que pueden reparar y lavar autos como actividad secundaria.
67. **Estado de Emergencia** - Es cualquier grave anomalía como huracán, maremoto, terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión o cualquier otra clase de catástrofe; o cualquier grave perturbación del orden público; o un ataque por fuerzas enemigas a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivos de cualquier género, o por medios atómicos, radiológicos, químicos o bacteriológicos o por

cualesquiera otros medios que use el enemigo, en cualquier parte del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que amerite se movilicen y se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios para remediar, evitar, prevenir o disminuir la severidad o magnitud de los daños causados o que puedan causarse. De igual manera, el término emergencia comprende cualquier evento o graves problemas de deterioro en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo o, que ponga en riesgo la vida, la salud pública o la seguridad de la población o de un ecosistema sensitivo.

68. **Estándares Primarios** - Son estándares, que por ley aplican a los sistemas públicos de agua potable. Los estándares primarios protegen la calidad del agua potable, limitando los niveles de contaminantes específicos, que pueden afectar adversamente la salud pública, que se conocen o se anticipan que pueden ocurrir en sistemas públicos de aguas. Estos se implantan por medio de niveles máximos de contaminación o técnicas de tratamiento.
69. **Estándares Secundarios** - Son estándares de contaminación, no obligatorios, que pueden causar un efecto cosmético o estético en el agua potable.
70. **Estructura** - Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del ser humano en, sobre o bajo hasta un metro del terreno o agua e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas, líneas de transmisión aéreas y tubería soterrada, tanque de almacenaje de gas o líquido que está principalmente sobre el terreno, así como también las casas pre-fabricadas. El término estructura será interpretado como si fuera seguido de la frase “o parte de las mismas”.

71. **Estructura Histórica** - Estructura listadas en el Registro Nacional de Lugares Históricos o en el Inventario de Sitios y Lugares Históricos o una Propiedad Elegible en una zona histórica.
72. **Estructura No Conforme** - Ver No Conforme.
73. **Estructura o Instalación Soterrada** - Línea, cable, sistema de tubería, conducto u otra estructura que está total o parcialmente soterrada, y que sea usada para producir, almacenar, transmitir, transportar o distribuir telecomunicaciones, electricidad, gas, agua, vapor, aguas usadas o líquidos tales como: petróleo o materiales de naturaleza peligrosa.
74. **Estudio** - Conjunto de documentos, análisis, cálculos y dibujos hechos para dar idea de la realización y costo de una obra.
75. **Estudio Hidrológico/Hidráulico** - Estudio técnico científico mediante el cual se determinan las descargas de agua para inundaciones de diferentes eventos y el análisis de las características de los cuerpos de agua y terrenos adyacentes para estimar los niveles de inundaciones para diferentes eventos recurrentes en una cuenca hidrográfica.
76. **Evaluación Ambiental** - Documento ambiental utilizado por la Agencia Proponente para determinar si la acción propuesta tendrá o no un posible impacto ambiental significativo cuando dicha Agencia no haya decidido presentar una DIA de antemano.
77. **Evento Natural** - Situación que se produce por las fuerzas de la naturaleza, tales como: lluvia, inundación y escorrentía general,

de la cual resultan daños de origen natural, sin que intervenga la mano del ser humano.

78. **Exacción por Impacto** - Cargo impuesto sobre nuevo desarrollo para mitigar su impacto sobre la capacidad de la infraestructura y como condición para la expedición de un permiso o autorización de construcción.
79. **Excavador** - Persona que se propone realizar una excavación o demolición.
80. **Excavar o Excavación** - Operación para el movimiento o remoción de tierra, piedra, o material análogo en o bajo la superficie o el movimiento o remoción de capas terrestres, incluyendo áreas construidas o pavimentadas, o la perforación para pruebas de suelo, vallas de seguridad, postes o sistemas de anclaje, mediante el uso de explosivos y de equipo mecanizado o manual, tales como pero sin limitarse a: excavadoras, taladros, grúas, martillos con el propósito de cavar sosas, zanjas, cauces o túneles, hacer reparaciones, hincar pilotes o nivelar terrenos, entre otros. El arado de terrenos para fines agrícolas no se considera como una excavación.
81. **Excavaciones Continuas** - Aquellas que se realizan en determinado tiempo con término de duración que puede ser igual o mayor a la vigencia de la notificación.
82. **Excavaciones Múltiples** - Aquellas que se realizan en determinada demarcación territorial no menor de sesenta (60) metros a la redonda desde el punto inicial de excavación en un término igual o mayor a la vigencia de la notificación.

- 83. Excepción** - Autorización para utilizar una propiedad para un uso que la reglamentación admite y tolera en una zona o distrito, siempre que se cumpla con los requisitos o condiciones establecidas en el reglamento aplicable para la autorización del uso de que se trate.
- 84. Exclusiones Categóricas** - Acciones predecibles o rutinarias que en el curso normal de su ejecución no tendrán un impacto ambiental significativo. Se considerará exclusión categórica, además, las acciones que así determine la Junta de Calidad Ambiental mediante reglamento o resolución a esos efectos.
- 85. Exención de Permiso** - Determinación escrita expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o por el funcionario autorizado designado por el Secretario, que reconoce que la actividad de extracción, excavación, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre a efectuarse será por cantidades no significativas o sustanciales conforme dispone la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada.
- 86. Exigencias Tecnológicas** - Requerimientos particulares ocasionados por adelantos tecnológicos dentro de la industria de las telecomunicaciones.
- 87. Expediente o Récord** - Todos los documentos o materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Inspector General, Profesional Autorizado, Inspector Autorizado, Junta Revisora o un Municipio Autónomo, según

aplique, que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley.

- 88. Expreso** - Vía pública de continuidad considerable, de uso vehicular, con múltiples carriles de rodaje, propia para el tránsito directo por estar protegida contra el acceso de la propiedad limítrofe y que facilita el movimiento rápido de vehículos a través de la ciudad o de sus inmediaciones. Se considera como tal aquella que aparezca en un Plan de Usos del Terreno, Mapa de Expansión Urbana, Plan de Ordenación Territorial, Mapa Oficial o Resolución de la Junta.
- 89. Exterminador** - Persona cualificada con los requisitos reglamentarios para la aplicación de venenos comerciales.
- 90. Extracción de Materiales de Corteza Terrestre** - Actividad o acción de separar y sacar material de la corteza terrestre de su lugar de origen, ya sea manual o mecánicamente.

## F.

1. **Fachada** - Todas las caras exteriores de una estructura o figura que se crea por la proyección horizontal de todos los elementos de un edificio en plano vertical frente a el.
2. **Fachada Mínima** - La longitud de fachada que, como mínimo, ha de tener la estructura o edificio.
3. **Fachada Principal** - Parte anterior y principal de un edificio o estructura. La pared de un edificio que corresponde a la línea de vía; un edificio puede tener más de una fachada principal.
4. **Facilidades de Telecomunicaciones** - Torres para la instalación de antenas, edificaciones para albergar el transmisor, antenas, platos parabólicos, platos de microondas y otros equipos relacionados con la transmisión, retransmisión o recepción de señales de radiofrecuencias para uso de redes comerciales de radio, televisión, teléfonos celulares y otras.
5. **Facilidades Públicas** - Mejoras permanentes dentro de la jurisdicción de cualquier Agencia Estatal de Infraestructura o Municipio Autónomo.
6. **Facilidades Turísticas o Vacacionales** - Facilidades existentes o propuestas o a desarrollarse con el propósito de fomentar el turismo, tales como, pero sin limitarse a: hospedaría residencial (*bed & breakfast*), hotel, hotel de turismo, casas de huéspedes, villas turísticas, condo hoteles o combinación de estos, así como áreas de acampar, áreas de casas móviles o remolques y otras que

estén incluidas dentro de los reglamentos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

7. **Facilidades Vecinales** - Terrenos a proveerse para la construcción de escuelas elementales, bibliotecas, centros culturales, desarrollo de parques para uso de niños y adultos y edificios comerciales.
8. **Factor de Generación** - Cantidad de libras de desperdicios sólidos generadas por persona por día.
9. **Familia** - Organización doméstica común formada por una o más personas que ocupan o usan un edificio o parte de éste con facilidades de cocina, servicio sanitario y otras facilidades inherentes a una vivienda.
10. **Fase Operacional** - Aquella parte de la función de revisión de proyectos que comprende, entre otros, el aplicar y velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos promulgados para el uso, desarrollo y subdivisión de terrenos, así como para la construcción de edificios y estructuras.
11. **Fauna** - Se refiere a toda vida animal, incluyendo desde microorganismos hasta organismos de gran complejidad.
12. **Fecha de Expedición** - Fecha en que se aprueba el permiso solicitado.
13. **Fecha de Presentación** - La fecha en que una solicitud completa de permiso es presentada por el dueño, o su agente o representante autorizado, con toda la información y documentos



requeridos en virtud de las disposiciones de este Reglamento, y que a su vez se hayan pagado los derechos y cargos correspondientes.

14. **“Federal Emergency Management Administration”** - FEMA por sus siglas en inglés, es la agencia federal que administra el programa nacional del seguro de inundaciones.
15. **Fianza** - Obligación accesoria que hace o suscribe el dueño para garantía y seguridad de que se hará lo que debe o cumplirá aquello a que se obligó.
16. **Ficha de Nominación** - Documento que se prepara para la nominación de un Sitio Histórico o una Zona Histórica donde se describe la propiedad o propiedades y se justifica su valor histórico.
17. **Finca en Producción Agrícola** - Todo terreno o predio que se dedica a la agricultura.
18. **Finca Matriz** - Es sinónimo de predio original.
19. **Finca Original** - Es sinónimo de predio original (predio, parcela o finca de la cual un terreno formaba parte al 29 de junio de 1964).
20. **Finca o Solar** - Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad como finca independiente o aquéllas previamente existentes aunque no estuvieran inscritas previo a la vigencia del Reglamento de Lotificación de 4 de septiembre de 1944.

21. **Flora** - Se refiere a toda la vida vegetal, incluyendo desde microorganismos hasta organismos de gran complejidad.
22. **Fondo de Edificio** - La distancia desde la línea de fachada principal hasta la fachada posterior del edificio medida en la dirección general que siguen las líneas laterales de éste.
23. **Fondo de Solar** - La distancia media desde la línea de la vía hasta la línea posterior del solar, medida en la dirección general que siguen las líneas laterales de éste. En solares de esquina se considerará como fondo, la distancia media desde una vía hasta cualquier lado opuesto en la dirección que ésta sea mayor.
24. **“Food Establishment** - Means an operation that: (a) stores, prepares, packages, serves, vends food directly to the consumer, or otherwise provides food for human consumption such as a restaurant; satellite or catered feeding location; catering operation if operation provides food directly to a consumer or to a conveyance used to transport people; market; vending location; conveyance used to transport people; institution; or food bank; and (b) relinquishes possession of food to a consumer directly, or indirectly through a delivery service such as home delivery of grocery orders or restaurant takeout orders, or delivery service that provided by common carriers.

Food establishment includes: (a) an element of the operation such as a transportation vehicle or a central preparation facility that supplies a vending location or satellite feeding location unless the vending or feeding location is permitted by the regulatory authority; and (b) an operation that is conducted in a mobile, stationary, temporary, or permanent facility or location; where

consumption is on or off the premises; and regardless of weather there is a charge for the food.

Food establishment does not include: (a) an establishment that offers only prepackaged food that are not potentially hazardous (time/temperature control for safety) food; (b) a procedure stand that only offers whole, uncut fresh fruits and vegetables; (c) a food processing plant; including those that are located on the premises of a food establishment; (d) a kitchen in a private home if only food that is not potentially hazardous (time/temperature control for safety) food, is prepared for sale or service at a function such a religious or charitable organization's bake sale if allowed by law and if the consumer is informed by a clearly visible placard at the sales or service location that the food is prepared in a kitchen that is not subject to regulation and inspection by the regulatory authority; (e) an area where food that is prepared as specified in Subparagraph (3) (d) of this definition is sold or offered for human consumption; (f) a kitchen in a private home, such a small family day - care provider; or a bed and breakfast operation that prepares and offers food to guests if the home is owner occupied, the number of available guest bedrooms does not exceed 6, breakfast is the only meal offered, the number of guests served does not exceed 18, and the consumer is informed by statements contained in published advertisements, mailed brochures, and placards posted at the registration area that the food is prepared in a kitchen that is not regulated and inspected by the Regulatory Authority; or (g) a private home that receives catered or home - delivered food".

25. **Forestación** - Siembra planificada de árboles con el propósito de conservación o restauración de ecosistemas para el bienestar general de la comunidad.
26. **Fosa** - Depresión resultado de la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, sobre o bajo el nivel freático.
27. **Franja de Siembra** - Espacio reservado a lo largo de las áreas de rodaje en las vías con acera, para permitir siembra.
28. **Frecuencia** - Número de ondas que pasan por un punto dado en el lapso de un (1) segundo.
29. **Frente del Edificio** - La pared exterior del edificio principal que en su longitud y sentido general da a una vía.
30. **Fuente Aprobada** - Fuente de procedencia del agua utilizada para la producción de hielo, ya sea de un manantial, pozo artesiano, pozo hincado, pozo excavado o abastos públicos o comunales, que haya sido analizada y se encuentre dentro de las normas de calidad bacteriológicas, físicas, químicas y radiológicas establecidas por el Departamento de Salud y la Agencia Federal de Protección Ambiental; o fuente de procedencia de la materia prima utilizada para la elaboración de cualquier otro producto alimenticio.
31. **Fuente Subterránea de Agua Potable** - Un acuífero o una porción de éste que: (a) suple agua a cualquier sistema público de suministro de agua potable; (b) contiene una cantidad suficiente de agua subterránea para suplir un sistema público de suministro

de agua potable y actualmente suple o podría suplir agua potable para consumo humano; o (c) contiene menos de 10,000 mg/l de sólidos disueltos totales (SDT) y no es un acuífero exento.

32. **Fumigación con Fines de Lucro** - La práctica de cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique habitual o regularmente a la aplicación de plaguicidas comerciales mediante el uso de cualquier medio o artefacto a cambio de paga o compensación.
33. **Funcionario Autorizado** - Empleado del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales designado por el Secretario para desempeñar ciertas funciones y deberes conforme a las leyes que administra el Departamento.
34. **Funcionario y Organismo Gubernamental** - El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, instrumentalidades o corporaciones gubernamentales o municipios, agentes, funcionarios o empleados.
35. **Funeraria o Casa Mortuoria** - Establecimiento público que se encarga de proveer ataúdes, coches fúnebres y servicios a ser utilizados en funerarias o residencias, en los entierros o disposición de cadáveres. Dicho establecimiento deberá contar entre sus dependencias con una capilla aprobada por el Secretario de Salud, conforme a la reglamentación vigente.
36. **Fungicida** - Cualquier sustancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier hongo. Fungicida incluye, pero no se limita a: (i) fungicidas para plantas

y semillas, preservativos fungicidas para madera y preventivos para añubos y mohos; (ii) desinfectantes, antisépticos y sustancias esterilizadoras, exceptuando aquellas usadas solamente en o sobre humanos o animales.

- 37. Fuste** - El tronco de un árbol, el cual se puede identificar hasta su cúspide o bien confundirse en la ramificación de su copa.

## G.

1. **Gabinete de Control** - Gabinete que contiene los controles del semáforo.
2. **Gabinete de Distribución de Cables de Teléfonos y Comunicaciones** - Caja de metal donde se efectúa el enlace entre el cable de distribución proveniente de la oficina central de un área a la red de distribución u oficina central remota de un sector.
3. **Gafas de Seguridad** - Anteojos de diversos diseños cuya función predominante es la protección de los ojos.
4. **Galería** - Corredor amplio hacia el exterior de una estructura con pared en un solo lado y con un lado abierto o semiabierto al exterior, el cual puede quedar en la primera planta o en un piso superior. En los teatros, una especie de corredor, localizado alrededor de la platea, en uno o varios niveles, con asientos fijos o móviles. Puede ser también un pasillo cubierto en las fachadas interiores de un edificio que da frente o rodea uno o varios patios de las mismas. Podrá ser abierto como un balcón o cerrarse con cristales, persianas fijas o movibles, rejillas, mallas metálicas contra mosquitos o puertas y ventanas corridas.
5. **Gavión** - Cesta metálica conteniendo piedra u otro material sólido para proteger una superficie.
6. **Generador** - Equipo que convierte energía química, termal, o solar, entre otras, a energía eléctrica.

7. **Géneros de Segunda Mano** - Incluirá ropas, otras prendas de vestir usadas, accesorios de uso personal que hayan estado en contacto con el cuerpo humano y que estén expuestas para la venta. Se excluyen artículos de joyería, de metal, madera, plástico o cristal.
8. **Geólogo Licenciado** - Persona natural con la correspondiente preparación académica en la profesión de la Geología, autorizada a ejercer dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 163 del 26 de agosto de 1996, según enmendada, y que posee una licencia expedida por la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico y figure inscrito en el Registro Profesional de la misma.
9. **Gerentes o Gerente** - Significa los Gerentes de Permisos.
10. **“Global Positioning System”** - GPS por sus siglas en inglés, sistema de posicionamiento global, coordenadas geodésicas.
11. **Gobernador** - El Gobernador de Puerto Rico.
12. **Góndola (“Nacelle” en inglés)** - Es la estructura en la cima de la torre de un aerogenerador que contiene todos los componentes generatrices del aerogenerador incluyendo el multiplicador y el generador eléctrico, entre otros.
13. **Gradiente de Energía** - El nivel total de energía del agua en cada uno de los puntos a lo largo del flujo en un canal o conducto y representada por la suma de la profundidad de flujo y presión a



que está sometido. En un canal o cauce es igual a la elevación de la superficie del agua.

14. **Gradiente Hidráulica** - Es un perfil piezométrico del nivel del agua representando la suma de la profundidad de flujo y presión a que está sometido. En un canal o cauce es igual a la elevación de la superficie del agua.
15. **Gravamen** - Carga o limitación del dominio sobre un bien inmueble.
16. **Gravar** - Obligar legalmente o comprometer de otra forma a un uso de acuerdo a un contrato y orden de compra.
17. **Guías de Dimensiones para Diseño y Construcción para Diferentes Disciplinas del Deporte** - Documento que contiene las especificaciones y dimensiones para el diseño, construcción y distribución de espacios de las instalaciones recreativas y deportivas, para las diferentes disciplinas deportivas.
18. **Guías de Diseño para Instalaciones Eco-turísticas y de Turismo Sostenible** - Significa las guías que establecen los criterios para el desarrollo de instalaciones eco-turísticas y de turismo sostenible.
19. **Guías de Permiso Verde** - Documento en el cual se establecen los criterios para la planificación, desarrollo y construcción de proyectos verdes.

## H.

1. **Habitaciones** - Unidades de alojamiento para alquiler basado en una tarifa diaria.
2. **Herbidas** - Cualquier sustancia o mezcla de sustancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier hierba adventicia.
3. **Hielo** - El producto en cualquier forma, obtenido como resultado de la congelación del agua, utilizando medios mecánicos o artificiales, y que se destina para el consumo humano.
4. **Hilada Volada** - Faja horizontal continua lisa o moldurada que sobresale del paramento de fachada y que suele indicar la separación entre pisos o las partes del muro urbano.
5. **Hospedaje** - Facilidad para el alojamiento transitorio de personas en estadías usualmente por períodos de varios meses, compartiendo cocina así como facilidades sanitarias.
6. **Hospedaje Especializado** - Facilidad donde se provee alojamiento a personas con incapacidades físicas, mentales o emocionales, cuyo propósito es adiestrar para la adaptación social o recibir algún tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, de descanso, de asesoría social, cívica, religioso u otra; retiro, rehabilitación de hábitos, centro de cuidado de envejecientes o residencias para personas con limitaciones físicas, mentales, envejecientes o menores.

7. **Hospedería** - Instalación o edificio, grupo o parte de un edificio o instalación, que opera principalmente en interés del turismo para el alojamiento de huéspedes, mediante paga. Hay tres tipos de hospederías establecidas:
  - (a) Hospederías Pequeñas - cuentan con un mínimo de tres (3) habitaciones y hasta un máximo de veinte y cinco (25) habitaciones.
  - (b) Hospederías Medianas - cuentan con un mínimo de veinte y seis (26) habitaciones y hasta un máximo de setenta y cinco (75) habitaciones.
  - (c) Hospederías Grandes - cuentan con setenta y seis (76) habitaciones o más.
8. **Hospedería Residencial (*Bed and Breakfast*)** - Residencia ocupada por una persona o familia, que cuente con un mínimo de tres (3) habitaciones para alquiler diario. El servicio de desayuno debe estar incluido en la tarifa. La residencia debe contar con unidades habitacionales y facilidades mínimas permanentes para prestar servicios de alojamiento y alimentación de calidad. Esta modalidad pretende ofrecer al huésped una experiencia personalizada y de intercambio cultural local con la familia propietaria.
9. **Hospital** - Institución que provee servicios a la comunidad ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico y/o quirúrgico para enfermedades o lesiones generales y especiales tales como de tuberculosis, de enfermedades mentales y otros tipos de hospitales y facilidades relacionadas con los mismos, tales como:

áreas de cuidado intensivo, intermedio y auto cuidado de pacientes, servicios de Rayos X y Radioterapia, laboratorios clínicos y de patología anatómica y otros, consultorios médicos para pacientes externos, departamentos de consulta externa, residencias y facilidades de entrenamiento para enfermeras, facilidades de servicios centrales y de servicios afines que operan en combinación con hospitales, pero no incluye instituciones que provean principalmente cuidado domiciliario o de custodia. Incluye, además sitio dedicado primordialmente al funcionamiento de facilidades para proveer diagnóstico, tratamiento o cuidado médico durante no menos de doce (12) horas consecutivas, a dos o más individuos entre los cuales no medie grado de parentesco, que estén padeciendo de alguna dolencia, enfermedad, lesión o deformidad. Toda oficina, consultorio o casa de un médico, donde se reciban mujeres en estado de embarazo para ser atendidas o tratadas durante el aborto, parto o puerperio, se considerará un hospital independientemente del número de pacientes y de la duración de la estancia.

10. **Hotel** - Cualquier sitio de albergue operado con fines de lucro, que ofrezca protección a personas y bienes, incluirá cualquier edificio o grupo de edificios bajo una administración común donde el público en general es admitido y esté dispuesto a pagar por su hospedaje, es recibido si hay sitio para él, y donde se le suministre alojamiento y comidas y tal hospedaje, servicio y otras atenciones que el establecimiento puede ofrecer, según la tarifa establecida. El término incluirá cualquier establecimiento que tenga quince (15) o más dormitorios, incluyendo hoteles, hoteles de apartamentos, cabañas para huéspedes, pensiones, casas de huéspedes, villas turísticas, condo hoteles, condominios

para alquilar a corto plazo, moteles, facilidades agro turísticas y cualquier otro establecimiento, por cualquier nombre conocido o anunciado, que ofrezca alojamiento y comidas al público. El hecho de que se ofrezcan comidas en un restaurante o café operado en el predio del hotel por una persona que no sea el hostelero, no impedirá que dicho establecimiento sea clasificado como un hotel.

11. **Hotel de Turismo** - Todo hotel cuyo principal propósito sea el desarrollo de la industria turística y el cual tendrá, como parte integral del mismo dentro de sus límites y en proporción a sus máximas facilidades de acomodo, dos o más de las siguientes atracciones típicas de turismo para el servicio eficiente a sus huéspedes:
  - a. Desarrollo de playa o lago con facilidades de baño u otros deportes acuáticos.
  - b. Piscinas de natación con facilidades de baño u otros deportes acuáticos.
  - c. Instalaciones adecuadas para excursiones y otros atractivos agro o eco turísticos
  - d. Canchas de juego o facilidades para otros deportes al aire libre.
  - e. Instalaciones adecuadas para paseos a caballos.
9. **Huésped** - Toda persona transeúnte que por un precio use, posea o tenga el derecho o la intención de usar o poseer cualquier

habitación o habitaciones en hospederías por un período determinado. Incluirá además:

- a. Inquilinos, independientemente de la forma de contrato de arrendamiento, si lo hubiere;
- b. cualquier persona que entre en los predios de un hotel con la intención de ser huésped, habiéndose o no convertido en dicho huésped;
- c. toda persona que se encuentre en los predios de una hospedería con el propósito de disfrutar de las instalaciones de recreación y diversión provistas, tales como, restaurantes, piscinas, barras, tiendas y establecimientos similares.

- 10. Humedales** - Áreas transicionales entre sistemas acuáticos y terrestres, frecuentemente inundadas o saturadas por aguas superficiales y subterráneas durante un periodo de tiempo suficiente como para que empiece a haber cambios en el suelo, que los capacita para que crezca un tipo de vegetación especialmente adaptada a vivir en estas condiciones (vegetación hidrófita).

I.

1. **Impacto Ambiental** - Los efectos directos, indirectos o acumulativos de una acción propuesta sobre el ambiente, incluyendo factores o condiciones tales como: usos del terreno, aire, agua, minerales, flora, fauna, ruido, objetos o áreas de valor histórico, arqueológico o estético, y aspectos económicos, sociales, culturales o salud pública.
2. **Impacto Ambiental Significativo** - El efecto substancial de una acción propuesta sobre uno o varios elementos del ambiente, tales como, pero sin limitarse a: una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de vida, la salud pública, los recursos renovables o no renovables; o que pueda sacrificar los usos beneficiosos del ambiente a largo plazo a favor de los usos a corto plazo o viceversa. Cada uno de los elementos aquí enumerados será evaluado independientemente y en conjunto.
3. **Importadores de Agua Embotellada** - Toda persona o firma comercial que se dedique a la importación de agua embotellada a Puerto Rico procedente de los Estados Unidos de Norte América o del extranjero.
4. **Industria Liviana** - Industria de manufactura donde los efectos de la operación no trascienden significativamente el ámbito del solar o aquella que con la instalación de equipo de control ambiental, requerido por la Junta de Calidad Ambiental u otras agencias reguladoras, mitigan o eliminan cualquier efecto significativo adverso que pudiera trascender el solar donde ubica.

5. **Industria Pesada** - Industria en que las máquinas o herramientas llevan a cabo la producción y donde los efectos en la operación pueden trascender el ámbito de la instalación. En estas industrias es notable el intenso tránsito en la transportación de equipo y productos de gran peso, alto consumo de agua y energía eléctrica; la cantidad de desperdicios sólidos que se acumulan o despachan; los desperdicios líquidos que requieren tratamiento, los desperdicios peligrosos y no peligrosos, la producción de calor por combustión y una generación de ruidos por encima de los ochenta (80) decibeles, la descarga de vapor a la atmósfera, así como la emisión de sustancias gaseosas o particuladas que podrían si se dispersan a la atmósfera afectar la vida animal y vegetal.
  
6. **Informe o Estudio de Campo** - Conjunto de documentos y diagramas preliminares de un proyecto preparado por la autoridad de Energía Eléctrica en el cual pueden aparecer ilustraciones en rojo e identificadas, por sus características, demostrando las líneas eléctricas existentes dentro de los límites o aéreas adyacentes a un proyecto. En el mismo se indicaran asuntos tales como: puntos de conexión, reubicación de líneas, extensión de líneas requeridas, cualquier nuevo alimentador a construirse y su ruta, así como cualquier otra información que pueda ser útil en la evaluación de un caso.
  
7. **Infraestructura** - Conjunto de obras y servicios que se consideran fundamentales y necesarios para el establecimiento y funcionamiento de una actividad tales como sistemas de comunicación, acueducto, alcantarillado, electricidad, instalaciones telefónicas e instalaciones de salud, educación y recreación. Incluye, además, elementos tales como cobertizos



para transportación pública y otros elementos de mobiliario urbano.

8. **Ingeniero** - Persona natural autorizada a ejercer la profesión de ingeniería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
9. **Ingeniero en Entrenamiento** - Toda persona que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, que haya cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Oficial de dicha Junta y que ésta le haya expedido en el correspondiente certificado, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
10. **Ingeniero Licenciado** - Persona natural debidamente autorizada a ejercer la profesión de la ingeniería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
11. **Insecticida** - Cualquier sustancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier insecto.
12. **Inspección** - Revisión física de unas facilidades y sus perímetros con el fin de constatar que cumple con los requisitos establecidos por ley o reglamento.

13. **Inspección de la Obra de Construcción** - Es la fiscalización periódica de la construcción de la obra que realice el inspector.
14. **Inspector de la Obra de Construcción** - Ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado a quien el dueño de una obra le ha encomendado su inspección. Ni el contratista de la obra, ni sus dueños o empleados podrán fungir como inspectores de la obra que construyen. Sin embargo, cuando se trate de cualquier organismo gubernamental que construya obras especializadas por administración, que haya demostrado a satisfacción de la OGP e y cuente con una certificación al efecto, que sus unidades de construcción e inspección de obras están organizadas para funcionar totalmente independientes una de la otra y que se asegurará la debida protección al interés público, se podrá rescindir de dicha prohibición.
15. **Inspector Autorizado** - Persona natural que haya sido debidamente certificada y autorizada por la Oficina del Inspector General para entender en la inspección y expedición de las correspondientes certificaciones, o documentos requeridos para la construcción de obras, desarrollo de terrenos, permisos de uso y operación de negocios en Puerto Rico.
16. **Inspector Autorizado de Permiso Verde** - Persona natural que haya sido debidamente certificada y autorizada por la Oficina del Inspector General para entender en la inspección y expedición de las correspondientes certificaciones de cumplimiento con las guías de permiso verde con el propósito de obtener un permiso de construcción o de uso verde.

17. **Inspector de la Junta** - Funcionario de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones con autoridad para investigar y visitar el proyecto relativo al trámite o cesión de certificaciones, y verificar la veracidad de los hechos expresados en las solicitudes sometidas y en cuanto al desarrollo de las obras. Esté podrá tomar aquella acción administrativa que corresponda.
18. **Inspector General** - La persona designada para dirigir la Oficina del Inspector General de Permisos.
19. **Inspector Privado de la Obra de Construcción** - Ingeniero licenciado y colegiado o arquitecto licenciado y colegiado a quien el dueño de una obra le encomienda su inspección.
20. **Instalación** - Es aquella área o lugar con sus respectivos equipos donde se efectúan con regularidad actividades deportivas y recreativas de diversa índole.
21. **Instalación Asegurada** - Predio de terreno destinado a propósitos comerciales o industriales o para otros fines, que esté rodeado completamente por una cerca y otros medios de prevenir acceso, incluyendo una cerca con uno o más portones de acceso que se mantienen cerrados o vigilados por un individuo con facultad de prohibir acceso no autorizado.
22. **Instalación de Almacenamiento de Materiales Reciclables** - Toda instalación autorizada para depositar o acumular materiales reciclables temporalmente sin procesamiento o disposición.
23. **Instalación de Disposición Final** - Toda instalación autorizada utilizada para disponer finalmente de los desperdicios sólidos.

24. **Instalación de Infraestructura** - Incluye, pero no se limita a instalaciones de acueductos, alcantarillado pluvial, alcantarillado sanitario, instalaciones eléctricas, instalaciones telefónicas o de comunicaciones, alumbrado público, semáforos, señales de tránsito, suministro de gas, vías y otras instalaciones que para uso común se instalen en el espacio público. Comprende también elementos, tales como: cobertizos para transportación pública y otros elementos de mobiliario urbano.
  
25. **Instalación de Reciclaje** - Toda instalación utilizada para procesar materiales reciclables recuperados de la corriente de los desperdicios sólidos como materia prima para la elaboración de nuevos productos.
  
26. **Instalación Eléctrica** - Significa la colocación de materiales, equipos o artefactos eléctricos realizada con el propósito de generar, transportar o utilizar energía eléctrica.
  
27. **Instalación para el Manejo de Residuos Sólidos** - Cualquier área de disposición de desperdicios o residuos sólidos, planta reductora o de reciclaje, estación de trasbordo u otra instalación autorizada cuyo propósito sea la recuperación, procesamiento, almacenamiento y/o disposición de desperdicios o residuos sólidos.
  
28. **Instalación Recreativa o Deportiva** - Cualquier recinto o área física, con o sin estructura, que se utilice con fines de recreación o para la práctica de algún deporte.

29. **Instalaciones Físicas** - Son la estructura y las superficies interiores de un establecimiento del alimentos incluyendo los accesorios tales como jabón, dispensadores de toallas, accesorios ligeros, el sistema de la calefacción o de aire acondicionado.
30. **Instalador de un Sistema de Energía Renovable** - Persona natural responsable por la instalación de un sistema de energía renovable.
31. **Instituciones Financieras** - Institución que ofrece algún tipo de servicio financiero al público en general, incluye bancos comerciales, asociaciones de ahorros, casas de corretaje, bancos hipotecarios, cooperativas de ahorro y crédito, financieras u otras organizaciones similares.
32. **Instituto de Cultura Puertorriqueña** - Organismo gubernamental creado mediante la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada.
33. **Integridad** - Característica de una estructura de valor histórico o arquitectónico de mantener su entereza y su identidad relacionado a su localización, diseño, materiales de construcción, confección y carácter general.
34. **Interesado** - Persona natural o jurídica con interés en comparecer y ser escuchado en relación con una solicitud de expedición de un nuevo trámite bajo este Reglamento o de la renovación de uno vigente.
35. **Interruptores o Unidades Seccionadoras de Electricidad** - Equipos que permiten interrumpir el sistema de distribución eléctrica.

- 36. Intervención Mayor** - Cualquier obra de construcción sobre una estructura existente que impacte el treinta por ciento (30%) o más del valor de mercado de la propiedad a mejorarse excluyendo el valor del terreno.
- 37. Intervención Menor** - Cualquier obra de construcción sobre una estructura existente que impacte menos del el treinta por ciento (30%) del valor de mercado de la propiedad a mejorarse excluyendo el valor del terreno.
- 38. Intervención Sustancial** - Cualquier obra de construcción sobre una estructura existente cuyo costo es igual o excede cincuenta por ciento (50%) del valor actual en el mercado de la propiedad a mejorarse excluyendo el valor del terreno.
- 39. Interventor** - Aquella persona natural o jurídica que no sea parte original en un procedimiento ante la Oficina de Gerencia o el Inspector General y que cumpla los requisitos aplicables establecidos en este Reglamento.
- 40. Inundación** - Significa:
- a. Condición general y temporera de inundación parcial o total de dos o más acres de un área de terreno normalmente seca o dos o más propiedades.
  - b. Desbordamiento de aguas tierra adentro o por mareas.
  - c. La acumulación rápida e inusual o esorrentía de aguas superficiales de cualquier fuente.

d. Deslizamiento de fango.

e. El colapso o hundimiento de terreno a lo largo de la orilla de un lago u otro cuerpo de agua similar como resultado de la erosión o socavación causada por olas o corriente de aguas que exceden niveles cíclicos anticipados como resultado de una inundación como definido en el inciso 1-a anterior.

- 38. Inventario de Árboles Certificado** - Conteo, identificación, condición, DAP y acción propuesta (corte, trasplante, poda y conservación) de las especies arbóreas existentes en un terreno determinado, el cual es certificado por un Profesional de Siembra.
- 39. Isleta** - Área elevada de una vía pública, generalmente en las intersecciones para separar y dirigir el flujo del tránsito y facilitar el cruce de los peatones.
- 40. Isleta Central** - Área en la parte central de la vía que separa el tránsito en direcciones opuestas. Puede ser a nivel, elevada o hundida.
- 41. Isleta de Seguridad** - Área que separa una vía, usualmente de mayor jerarquía, de una calle marginal, con el fin de separar el tránsito paralelo entre ambas vías.
- 42. Islotes de Mangle** - Son terrenos cubiertos permanentemente por las mareas y que están poblados por manglares, predominantemente el mangle rojo, con densas raíces aéreas.

## J.

1. **Junta Adjudicativa** - La Junta Adjudicativa de la Oficina de Gerencia de Permisos, organismo adscrito a dicha Oficina responsable de evaluar y adjudicar determinaciones finales y permisos de carácter discrecional.
2. **Junta de Calidad Ambiental** - Es la agencia reguladora creada por *Ley sobre Política Pública Ambiental*, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, con los deberes, facultades y funciones conferidas en dicha Ley.
3. **Junta de Comunidad** - Organismo representativo de los distintos sectores ideológicos, sociales y económicos de la comunidad en que se constituyan, creado por el municipio para asesorar en la elaboración, revisión y cumplimiento de los Planes de Ordenación Territorial y de los Reglamentos dentro de un área geográfica específica.
4. **Junta Examinadora** - Junta Examinadora de Embalsamadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otra Junta responsable de licenciar o certificar en sus respectivas profesiones u oficinas a aquellas personas que se desempeñan en las áreas cubiertas por este reglamento.
5. **Junta o Junta de Planificación** - Junta de Planificación de Puerto Rico. Es además, la Agencia Estatal coordinadora del Programa Nacional de Seguro de Inundación.
6. **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones** - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre



de 1996, según enmendada, conocida como *Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico*.

7. **Junta Revisora** - La Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos.

**K.**

1. **Kiosco** - Establecimiento permanente o provisional para la venta y/o exhibición de mercancía y/o comestibles.

## L.

1. **Laboratorio Certificado** - Laboratorio independiente que no pertenece al Departamento de Salud, pero que está autorizado y certificado por éste; o certificado por la Agencia de Protección Ambiental; o certificado por la autoridad Reglamentadora competente en la jurisdicción donde está localizado, si la misma ha sido acreditada por el Departamento de Salud; o certificado por una entidad independiente acreditada por el Departamento de Salud, para el análisis de agua cruda o potable, utensilios o de sustancias químicas.
2. **Laboratorio Oficial** - Laboratorio del Departamento de Salud donde se efectúan los análisis microbiológicos, radiológicos, químicos y físicos de las muestras de hielo, agua, alimentos; dicho laboratorio opera bajo el programa de Certificación de la Agencia de Protección Ambiental o de la Administración Federal de Drogas y Alimentos, según sea el caso.
3. **Larvicidas** - Cualquier sustancia o mezcla de ellas, preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier larva que pueda estar presente en cualquier ambiente.
4. **Lavado y Engrase** - Establecimientos que se dedican principalmente, al lavado de carros mecanizado, manual por empleado o manual por cliente. Este servicio se excluye del área del Condado.
5. **Lavamanos** - Accesorio de plomería puesto especialmente para el uso en higiene personal y diseñada para el lavado de las manos. Incluye una facilidad de lavado automática de la mano.

6. **“Layout Plan”** - Plano donde se especifica la localización, orientación y diseño del sistema de energía renovable.
7. **Lecho de Percolación** - Un área excavada de un ancho mayor de 5 pies y un largo máximo de 100 pies donde se coloca más de un lecho de materia permeable en el fondo de la excavación y sobre el cual se coloca más de una línea de distribución, las cuales son cubiertas con una capa de material de relleno en conformidad con los criterios de diseño de este Reglamento. Dicho sistema de inyección se utiliza para la disposición final de los desperdicios líquidos de un tanque séptico.
8. **Legua Marina** - Medida itineraria equivalente a 5,555.55 metros lineales o a 3 millas marinas de 1,851.83 metros lineales.
9. **Ley de Arena, Grava y Piedra** - Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada por la Ley Núm. 144 de 3 de junio de 1976, la Ley Núm. 54 de 27 de junio de 1987, la Ley Núm. 195 de 26 de diciembre de 1997, la Ley Núm. 223 de 6 de agosto de 1999, la Ley Núm. 318 de 2 de septiembre de 2000, la Ley Núm. 370 de 2 de septiembre de 2000, la Ley Núm. 289 de 15 de septiembre de 2004 y cualquier enmienda subsiguiente.
10. **Ley de Armas** - Ley Núm. 404 de septiembre de 2000, según enmendada.
11. **Ley de Explosivos** - Ley Núm. 134 de 29 de junio de 1969, según enmendada.

12. **Ley de Planificación** - La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, conocida como la *Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico*, según enmendada.
13. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme** - La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, que para los propósitos y fines de la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009, será aplicable sólo al proceso de adopción, enmienda y derogación de los reglamentos que esta Ley requiere.
14. **Ley Número 61** - Ley para Crear Áreas de Recuperación de Material Reciclable en los Complejos de Vivienda, del 10 de mayo de 2002.
15. **Ley Número 120** - Ley de Municipalización de las Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias, del 17 de agosto de 2001.
16. **Ley Número 537** - Ley de Municipalización de los Estadios de Ponce, Caguas, Mayagüez y Arecibo, del 30 de septiembre de 2004.
17. **Liberación** - Eliminación de rasgos añadidos que ocultan visualmente un elemento histórico original de una propiedad.
18. **Liberación de Fianza** - Proceso por el cual el desarrollador podrá solicitar la devolución de la fianza depositada para garantizar la construcción de un proyecto.

19. **Licencia de Exterminador** - Licencia expedida a persona natural o jurídica, para autorizarlos a la práctica de la aplicación de venenos comerciales.
20. **Licencia de Importador de Agua Embotellada** - Licencia sanitaria expedida por el Departamento de Salud a toda persona o empresa comercial dedicada a importar agua embotellada a Puerto Rico.
21. **Licencia para Distribuidor de Hielo** - Licencia sanitaria expedida por el Departamento de Salud a personas dedicadas a la distribución independiente de hielo en Puerto Rico.
22. **Licencia Sanitaria** - Permiso o licencia otorgado por el Departamento de Salud a los dueños o administradores de establecimientos públicos para autorizarlos a operar el establecimiento.
23. **Licorería ("Liquor Store")** - Establecimiento, cuyo ingreso principal del negocio se deriva de la venta de bebidas alcohólicas selladas en su envase para consumo fuera del local.
24. **Límite de Intervención** - Uno o varios límites con el fin de establecer grado de intervención en la zona histórica, de acuerdo a los niveles de integridad en la misma, especialmente en las zonas históricas discontinuas.
25. **Limpieza Mayor** - Limpieza de una propiedad edificada cuando la presencia de suciedad o desechos en la misma la hacen total o parcialmente inhabitable; o limpieza a tal grado que el acto de la misma interrumpiría el uso normal de una propiedad edificada; o limpieza de más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de

un edificio o de una fachada, que no pueda hacerse con el empleo de herramientas sencillas de limpieza. La limpieza y el desbroce de patios y porciones no edificadas de terrenos no serán considerados como limpieza mayor, a menos que dichos terrenos tengan un valor arqueológico significativo y reconocido; tengan restos edificados visibles, fijos o sueltos; o que se vayan a remover plantas que se hayan incrustado en o desplazado a, elementos históricos de una propiedad.

26. **Línea de Expresión Horizontal** - Elemento arquitectónico entrante o saliente que delinea y articula una división perceptible en el muro urbano, resaltos, hiladas voladas en por los menos un 60% de todo lo largo de la fachada.
27. **Línea de Fachada o Línea de Construcción** - Línea que delimita y fija la construcción del cuerpo principal de un edificio desde el lado de la vía y lo relaciona con la alineación general de la calle, puede coincidir con la línea de vía.
28. **Línea de Goteo** - Línea vertical imaginaria, desde la punta extrema de las ramas de mayor extensión horizontal hasta el suelo.
29. **Línea de la Vía, Línea Delantera del Solar o Lindero Frontal** - La línea divisoria entre la vía y el solar o predio adyacente. Se conoce también como lindero frontal o línea de propiedad.
30. **Línea de Propiedad** - Cualquier línea divisoria entre un solar y otro solar o entre un solar y una vía o propiedad pública. Línea perimetral que delimita una parcela y la distingue de sus colindantes.

31. **Línea Lateral o Lindero Lateral del Solar** - Cualquier línea divisoria del solar que no sea la línea de la vía ni la línea posterior del solar.
32. **Línea Posterior o Lindero Posterior del Solar** - La línea del solar opuesta a la línea de la vía.
33. **Líneas de Distribución Eléctrica** - Sistema de cables que distribuyen electricidad directamente a los usuarios. Pueden instalarse aéreas o soterradas.
34. **Líneas de Transmisión Eléctrica** - Cables de alto voltaje (38,115 y 230 KV) que conducen la electricidad de las plantas generadoras a los distintos sectores. Pueden instalarse aéreas o soterradas.
35. **Líneas Matrices o de Distribución de Acueductos** - Red de tuberías que se utilizan para la distribución de agua potable.
36. **Litoral Lacustre** - Orilla de un lago o laguna.
37. **Litoral Marítimo** - Orilla del mar u océano.
38. **Lluvia Efectiva** - Aplicable al análisis de escorrentía, es aquella parte de la lluvia que se convierte en escorrentía superficial.
39. **Lluvia Extraordinaria** - Es aquella que excede por un margen suficientemente amplio, a la lluvia ordinaria como para producir escorrentías mayores que las lluvias ordinarias contra las cuales se tomarán medidas de protección, según requisitos establecidos por reglamento.



40. **Lluvia Ordinaria** - Es aquella común, usual y regular para la cual se proveerán medidas de protección, según requiere ésta por reglamento.
41. **Local de Propaganda Política** - Cualquier edificio, casa, estructura, aparato o reproductor de voz, unidad rodante o patio donde se congregaren personas con el fin de difundir propaganda política, conforme a la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada.
42. **Localización de Máquinas Expendedoras** - Es el lugar, espacio o el área donde una o más máquinas expendedoras están instaladas y operando, incluye el área de almacén en el edificio que se utilizan para el servicio y mantenimiento de las mismas.
43. **Lodo (*Mud Flow*)** - Flujo de tierra y agua sobre la superficie de un área de terreno normalmente seco, no incluye otros movimientos de tierra tales como deslizamientos, fallas geológicas o masas de suelos saturados que se deslizan por una pendiente.
44. **Longitud de Onda** - Distancia comprendida entre dos (2) crestas consecutivas de ondas.
45. **Lotificación** - La división de una finca en dos (2) o más partes para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, división de herencia o comunidad, o para cualquier otra transacción; así como para la construcción de uno (1) o más edificios; e incluye también urbanización, según se define en la reglamentación aplicable y, además, una mera segregación.

46. **Lotificación para Propósitos de Financiamiento** - Es sinónimo de lotificación.
47. **Lugar del Proyecto** - Localización o ubicación física en la que se desarrollo o se propone desarrollar una actividad cubierto por este Reglamento.
48. **Lugar Histórico** - Lugar digno de conservación, designado como tal mediante proceso de nominación y designación, donde se ubica o ha ubicado un evento significativo, una actividad ocupación u ocupación prehistórica o histórica o una obra de jardinería, donde el sitio en sí posee valor histórico, cultural o arqueológico (ejemplo: lugares de batalla, asentamientos indígenas, cementerios, jardines, formaciones naturales).
49. **Luminaria** - Elemento básico del alumbrado, usualmente compuesto de poste, brazo y lámpara.
50. **Luz Libre de un Rótulo** - Distancia vertical menor desde el nivel del terreno hasta la parte más baja del rótulo; incluyendo el armazón y los elementos decorativos que se extienden sobre el terreno.

## M.

1. **Macizo** - Segmento de pared entre dos vanos sin hueco alguno, que sirve de sostén y de contrafuerte.
2. **Manejo de Desperdicios Sólidos** - Proceso mediante el cual los desperdicios o residuos sólidos se recogen, transportan, almacenan, procesan o disponen en conformidad con un programa planificado.
3. **Manglares de Borde** - Son los terrenos a lo largo de las orillas de las costas litorales de baja energía, (ríos) los canales marinos y los estuarinos y lagunas costeras en los cuales crece el mangle rojo. Éste puebla su extremo exterior en contacto con el mar o cuerpo de agua estuarino y el mangle negro en su extremo interior a veces en contacto con otros humedales, como los salitrales y lodazales asociados, asociados, los cuales se encuentra en la costa Este y Sur de Puerto Rico
4. **Manglares Enanos o Achaparrados** - Son bosques de poca altura, crecen en las tierras salinas donde no sobreviven otras plantas o donde hay limitaciones en la disponibilidad de nutrientes. Predomina el mangle rojo y negro. Se encuentran principalmente asociado a otros humedales como los salitrales en las costas Este y Sur de Puerto Rico.
5. **Manglares Ribereños** - Son los terrenos en algunas porciones de las riberas de los ríos que están sujetos a inundaciones salinas y en las cuales crece y predomina el mangle rojo. Se encuentran en su mayoría en la costa Norte de Puerto Rico.

6. **Mangle** - Algunas especies arbóreas de la clase angiosperma que tolera las salinidades del agua del mar. En Puerto Rico se encuentran cuatro (4) especies, a saber: *Rhizophora mangle* (mangle rojo), *Avicenia germinans* (mangle negro), *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Conocarpus erectus* (mangle botón).
7. **Mangles de Cuenca** - Son los terrenos interiores de topografía en leve depresión, influidos por la intrusión de agua salada en donde el movimiento de las aguas es lento sujeto a inundación laminar y en áreas inundables solamente por las mareas más altas en donde predomina el mangle negro y blanco. En algunos casos están adyacentes a otros terrenos húmedos como lodazales y salitrales. Se encuentran en todas las costas de Puerto Rico, aunque alcanzan su mejor desarrollo en la costa Norte de Puerto Rico.
8. **Manual de Procedimientos** - Documento elaborado por un Municipio Cualificado o por una Agencia Estatal de Infraestructura que establece los procedimientos, procesos y formularios a utilizarse en la administración de un Reglamento.
9. **Mapa** - Representación geográfica de una parte de la superficie terrestre, en la que se da información relativa a una ciencia determinada (topográfica, geológica, entre otros).
10. **Mapa o Plano Oficial** - Plano que indica la posición exacta de los trazados de una vía según se establece en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, conocida como *Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico*, según enmendada.

- 11. Mapa de Tasas de Seguro Contra Inundaciones (Flood Insurance Rate Maps - Firm) -** Es aquel oficialmente preparado y aprobado por la Agencia Federal sobre Manejo de Emergencias (*Federal Emergency Management Agency - FEMA*) que adopta la Junta de Planificación y que identifica las áreas especiales de riesgo a inundación de acuerdo a las siguientes zonas o según disponga el Reglamento de Planificación Núm. 13 vigente:
- a. **Zona A** - Área especial de riesgo a inundación con período de recurrencia de 100 años; determinada por métodos aproximados y para la cual no se indica la elevación de la inundación base.
  - b. **Zona AE** - Área especial de riesgo a inundación con período de recurrencia de 100 años, determinada por métodos específicos y para la cual se indican las elevaciones de la inundación base. Según el alcance del estudio, puede incluir la determinación de cauce mayor.
  - c. **Zona AO** - Área especial de riesgo a inundación poco profunda con período de recurrencias de 100 años, para la cual la profundidad de la inundación base fluctúa entre 0.30 metros (un (1) pie) y 0.91 metros (tres (3) pies). Las profundidades promedio de la inundación se derivan de un análisis hidráulico detallado.
  - d. **Zona D** - Área donde el riesgo de inundación está sin determinar, pero es posible.

- e. **Zona V** - Área costanera de alto peligro susceptible a inundación por marejadas con período de recurrencias de 100 años para la cual no se han determinado las elevaciones de la inundación base.
  - f. **Zona VE** - Área costanera de alto peligro susceptible a inundación con período de recurrencia de 100 años con velocidad y energía (marejada ciclónica) para la cual se ilustra la elevación de la inundación base.
  - g. **Zona X (con puntos negros)** - Área de inundación con 0.2% de probabilidad de ocurrir cada año, área para inundación de 100 años con profundidad del agua menor de 0.3 metros o con área de drenaje menor de 2.6 kilómetros cuadrados y áreas protegidas por diques contra la inundación de 100 años.
  - h. **Zona X (no oscurecida)** - Área determinada fuera de la inundación de la inundación de la tormenta de 500 años.
- 
- 12. **Mapas de Ordenamiento** - Aquellos mapas específicos de un sitio o zona histórica que cualifican las Normas Especiales de Ordenamiento particulares y que demarcan la aplicación de las distintas zonas de ordenamiento. Estos pueden incluir, entre otros, usos, tamaño de solar, altura o niveles permitidos, áreas de ocupación, área bruta de piso y patios.
  - 13. **Maricultura** - Cultivo de plantas y animales acuáticos bajo condiciones controladas en el mar.
  - 14. **Marina** - Facilidad que ofrece muelles en agua, incluyendo boyas de amarre, para diez (10) o más embarcaciones, baños con duchas

y recipiente para basura. Como parte de las operaciones se incluyen los “dry slips” o muelles secos.

15. **Marina Turística** - Una marina que provea áreas, servicios y muelles para el arrendamiento o flete de embarcaciones de turismo náutico, para embarcaciones de matrícula extranjera cuya titularidad y posesión resida en un no residente de Puerto Rico, o cualquier otra actividad de turismo náutico establecido por la Compañía de Turismo.
16. **Marquesina** - Construcción que forma parte de una residencia o negocio, la cual está protegida por varios lados y cubierta, destinada al estacionamiento de vehículos de motor.
17. **Máscara** - Artefacto que cubre los ojos y parte de la cara, cubriendo la nariz y la boca; que se ajusta a la cara e impide el paso de aire, y que está diseñado para que el usuario aspire el aire que lo rodea, después de haber pasado a través de un medio filtrante, o aspire aire puro u oxígeno inyectado, según recomendado por OSHO (Oficina de Salud y Seguridad Ocupacional de Puerto Rico).
18. **Mascota** - Animal doméstico que sirve de compañía al ser humano que lo adopta o adquiere. Comprende las especies de caninos, felinos, equinos y otras especies, conforme al registro producido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de especies que no se encuentran en peligro de extinción y no representan peligro para la fauna y la flora autóctona.
19. **Material Explosivo** - Sustancia química con propiedades explosivas según regulado por el Reglamento de Explosivos de Puerto Rico.

20. **Material Reciclable** - Aquellos residuos o materiales potencialmente procesables o reusables como materia prima para la elaboración de productos nuevos o similares, tales como: vidrio, plástico, papel, cartón, aluminio y material vegetativo, entre otros.
21. **Material Recuperado** - Aquellos materiales potencialmente reciclables que han sido removidos del resto de los desperdicios o residuos para su venta, utilización o re-utilización, ya sea mediante separación, recogido o procesamiento.
22. **Material Vegetal o Vegetativo** - Desechos de la totalidad o porción de árboles, hojas, residuos de jardines, arbustos, gramas, hiervas o cosechas.
23. **“Mean Sea Level”** - MSL por sus siglas en inglés, es el nivel promedio del mar que se determina mediante la observación de mareógrafos por un período de 19 años.
24. **Medianera o Pared Medianera** - Es una pared en o adyacente a la línea lateral del solar que se levanta desde los cimientos hasta el techo más alto. Cuando se trate de nueva construcción su eje podrá coincidir con la línea lateral de ambos solares cuando las estructuras en ambos solares sean diseñadas como un edificio. Podrá separarse de la línea lateral del solar aquella distancia que se requiera para lograr un diseño estructural resistente a sismos cuando la nueva construcción sólo ocurra en uno de los dos solares que colindan en la línea lateral del solar. Cuando se trate de casas en hilera en que ambas son de nueva construcción, coincidirán en más de un ochenta por ciento (80%) la utilización



como pared de carga para ambas estructuras y por más de un cincuenta por ciento (50%) de la línea lateral del solar.

25. **Mega Yates para Fines Turísticos** - Una embarcación de ochenta (80) pies o más de eslora que cualifique como embarcación de turismo náutico bajo la Ley de Turismo Náutico de 2009, la cual se dedica a actividades para el ocio, recreación o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico.
26. **Mejora de Terreno** - Toda construcción que se realice en el terreno para acondicionarlo y prepararlo para la erección de un edificio o estructura o para facilitar el uso de éstos o para facilitar el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.
27. **Mejora Pública** - Toda mejora permanente, toda nueva construcción, ampliación o reconstrucción (sin incluir reparación) de obra pública autorizada, pagada, supervisada, dirigida, emprendida o controlada por cualquier organismo gubernamental, incluyendo, entre otras, toda adquisición, venta, permuta, cesión, arrendamiento o cambio en el uso de propiedades por cualquier funcionario y organismo y las llevadas a cabo mediante contratos de obra con entidades privadas.
28. **Mejoras a los Sistemas de Infraestructura** - Mejoras permanentes planificadas y diseñadas para prestar servicio al público en general, contrario a las mejoras relacionadas con el lugar pero no relacionadas con el sistema, que son necesarias para prestar servicio al nuevo desarrollo particular y que no sean requeridas por otros reglamentos de la Junta de Planificación, Municipio

Autónomo o Agencia Estatal de Infraestructura, a ser instaladas por el desarrollador. El hecho de que cualquiera de los dos (2) tipos de mejoras conlleven beneficios incidentales de carácter especial o general no será tomado en consideración al determinar cuáles mejoras están relacionadas con el lugar o con el sistema. La naturaleza de la mejora determinará si la misma está relacionada con el lugar o con el sistema, y la localización física de la mejora en el lugar o fuera del lugar no será considerada como factor determinante.

29. **Mejoras Permanentes** - Nuevas construcciones o un aumento en la capacidad de las facilidades públicas que tengan una vida útil de tres (3) años o más.
30. **Mejoras Proyectadas al Sistema Eléctrico** - Diseño, construcción o aumento de capacidad en patios de interruptores, el sistema de transmisión o subtransmisión, subestaciones o líneas de distribución.
31. **Mejoras Relacionadas con el Lugar o Mejoras no Relacionadas con el Sistema** - Mejoras permanentes requeridas por reglamento para prestar servicio a un nuevo desarrollo.
32. **Ménsula** - Elemento arquitectónico que sobresale de un plano vertical y sirve para sostener alguna cosa; usualmente tiene más vuelo que altura.
33. **Método de GPS** - Variantes técnicas y equipos de agrimensura para la medición de posicionamiento global:

- a. Diferencial (DGPS) - técnica para posicionamiento global que consiste en un receptor como base y uno o más receptores móviles.
  - b. Estático - Técnica de posicionamiento global que consiste en la observación fija por un período de tiempo o sesión.
  - c. “Real Time Kinematic” - RTK por sus siglas en inglés, técnica que utiliza la estación de referencia para obtener corrección instantánea de la posición de las estaciones móviles.
  - d. “VRS” - Estación de referencia virtual utilizada para reducir los errores sistemáticos de la estación de referencia.
- 34. Metodología de Cuadrícula** - Acción de determinar el número de árboles en un predio, mediante el establecimiento de parcelas representativas de 10” x 10” o de 20” x 20”. Se utiliza para promediar el número de árboles en un área densamente poblada, en donde el método individual no es viable. En cada parcela se contarán los árboles con un DAP igual o mayor de Cuatro pulgadas (4”).
- 35. Metodología Individual de Corte de Arboles** - Acción de cortar los árboles existentes en un predio uno a uno.
- 36. Metro Eléctrico, Medidor o Contadores de Electricidad** - Instrumentos que miden la electricidad que consume un usuario.
- 37. Miembro** - Miembro asociado o alerno de la Junta de Planificación.

38. **Miembro Alterno** - Nombrado y designado por el Gobernador de Puerto Rico, pero sin el consejo y consentimiento del Senado. La Junta de Planificación contará con un (1) Miembro Alterno.
30. **Miembro Asociado** - Nombrado y designado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. La Junta de Planificación contará con siete (7) Miembros Asociados.
31. **Mineral Económico** - Conforme definido en la Ley de Minas, Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1933, según enmendada.
32. **Ministerial** - Describe una determinación que no conlleva juicio subjetivo por parte de un funcionario público o Profesional Autorizado sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción.
33. **Mitigación** - Acción de reducir y compensar el efecto de los árboles afectados por el desarrollo de un proyecto.
34. **Mitigación de Impacto** - Cualquier método utilizado por o caracterizado por el desarrollo propuesto que efectivamente disminuya el impacto del desarrollo sobre una facilidad en particular, tales como: estrategias de manejo de transportación para carreteras, el uso de transportación masiva y la instalación de aparatos de ahorro de agua.
35. **Mitigar** - Reducir el daño a las propiedades históricas.
36. **Mobiliario Urbano** - Todos aquellos elementos en el paisaje del entorno público como paradas de autobuses, instalaciones

telefónicas, buzones, semáforos, señales, protectores de árboles, bolardos, zafacones, bancos y otros.

37. **Modificación** - Cualquier acción que cambie o altere características originales, ya aprobadas, de una edificación.
38. **Modificación de Hábitat** - Cualquier cambio causado por el ser humano en el hábitat natural que mata o afecta la vida silvestre nativa o pudiera causar estos efectos al alterar sus patrones esenciales de comportamiento normal como la reproducción, alimentación o su refugio.
39. **Mogote** - Lomas o montañas calizas de configuración cónica con pendientes variables desde suaves hasta abruptas, a veces perforadas por cuevas y que sobresalen en llanuras aluviales.
40. **Monumento** - Puntos de control de agrimensura permanentes que se establecen con el fin de evidenciar la determinación de un agrimensor y que permiten la continuidad.
41. **Monumento Histórico** - Distinción otorgada a un edificio, objeto o lugar digno de conservación por su valor histórico o artístico excepcional, que sea declarado como tal por la Asamblea Legislativa, según dispone la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual manera, aquellas propiedades declaradas como tal por el Instituto de Cultura Puertorriqueña conforme a la Ley Número 89 de 1955, según enmendada, previo a la efectividad del *Reglamento Para la Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico* (Reglamento de Planificación Núm. 5).

42. **Moratoria** - Suspensión total o parcial de la concesión de autorizaciones establecidas por la Junta de Planificación o Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la V según corresponda, a nuevos permisos permitidos por la Junta Adjudicativa, la OGPe o el municipio, según corresponda, para facilitar la elaboración o revisión de un Plan de Ordenación Territorial y sus Reglamentos, un Plan de Usos del Terreno o un Reglamento de Planificación. Toda moratoria que se ordene tendrá una vigencia no mayor de un (1) año. También deberá establecer las condiciones, si alguna, que permitan eximir de sus disposiciones algunas obras o proyectos, cuyo desarrollo sea necesario para proteger la salud, la seguridad o el interés del público.
43. **Motel** - Establecimiento dedicado a hospedería que se caracteriza por poseer una marquesina individual por habitación, tarifa fraccionada de acuerdo al número de horas seleccionadas por el huésped, servicio a la habitación veinticuatro horas y por su localización, fuera de las zonas urbanas de las ciudades, fácilmente accesible a los automovilistas en ruta.
44. **Muelle** - Toda obra útil para el atracado de barcos o embarcaciones, o para embarcar o desembarcar personas u objetos.
45. **Muestra Oficial** - Muestra de hielo y a empaques de hielo, tomadas por el Secretario del Departamento de Salud o su representante autorizado y cualquiera otra muestra tomada por éste.

46. **Municipalización de Estadios** - Es la transferencia gratuita, condicionada, organizada, ordenada y efectiva de la titularidad de los estadios del Departamento de Recreación y Deportes a los Municipios, a título de dominio.
47. **Municipalización de Instalaciones Comunitarias** - Es la transferencia gratuita, condicionada, organizada, ordenada y efectiva de la titularidad de las instalaciones recreativas y deportivas comunitarias del Departamento de Recreación y Deportes a los Municipio, a título de dominio.
48. **Municipio** - Demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
49. **Municipio Autónomo** - Aquél que cuenta con un Plan de Ordenación Territorial vigente.
50. **Municipio Autónomo con Jerarquías** - Municipio al cual la Junta de Planificación le haya transferido de manera parcial o total, mediante un convenio de delegación, determinadas competencias y jerarquías sobre la ordenación territorial.
51. **Muro** - Cualquier pared o estructura sólida para propósitos diversos entre ellos nivelar terrenos y sostener cargas.
52. **Muro Urbano** - Fachada designada o segmento de ésta que tiene como función definir y enmarcar el espacio público.
53. **Museos** - Establecimiento para la exhibición de obras de arte.

## N.

1. **NAD 27** - Sistema de coordenadas cartesiano basado en el elipsoide Clarke de 1866 y que partía de una estación base localizada en Ranch Meades en Kansas. De cobertura limitada a los Estados Unidos continentales.
2. **NAD 83** - Sistema de coordenadas geodésico, su modelo matemático se basa en un elipsoide de revolución denominado WGS 84.
3. **“National Geodetic Survey”** - NGS por sus siglas en inglés, agencia federal adscrita a la NOAA que define y maneja el sistema de coordenadas nacional.
4. **“National Oceanographic Atmospheric Administration”** - NOAA por sus siglas en inglés, es la agencia federal que se estudia las condiciones del océano y la atmósfera.
5. **Negligencia Crasa** - Aquella acción o inacción indisciplinable de tal naturaleza que demuestre un absoluto menosprecio por la seguridad de los seres humanos bajo circunstancias que probablemente produzcan daños a éstos.
6. **Nivel de Encintado** - La rasante establecida del encintado o donde no hubiere encintado, de la vía frente al punto medio del solar. Cuando un solar da frente a dos (2) o más vías de distintos niveles, el nivel del encintado de la vía más alta podrá tomarse como base para medir la altura de estructuras y edificios, hasta



una distancia de treinta (30) metros medidos perpendicularmente hacia atrás desde la vía que tenga el encintado a nivel más alto.

7. **Nivel de Intervención** - Obra o alteración permitida en un sitio histórico o en una propiedad elegible de acuerdo a su valoración.
8. **Nivel freático** - La profundidad del suelo a la cual la presión de la zona saturada es igual a la presión atmosférica. Nivel del agua subterránea.
9. **Niveles de Voltaje** - Los niveles de voltaje son:
  - a. Distribución- sistema de servicio eléctrico hasta 13,200 voltios.
  - b. Subtransmisión- sistema de servicio eléctrico a 38,000 voltios.
  - c. Transmisión - sistema de servicio eléctrico en exceso de 38,000 voltios.
43. **No Conforme a Eliminarse** - Condición o uso de una pertenencia que existía legalmente en esa situación a la fecha de vigencia de un Reglamento, que no está en armonía con las disposiciones del mismo, y que se requiere su erradicación o su adaptación a las nuevas normas reglamentarias.
44. **No Conforme Legal o No Conformidad Legal** - Condición o uso de una pertenencia que no está en armonía con las disposiciones de un Reglamento, pero que existía legalmente en esa situación a la fecha de vigencia del mismo reglamento.

45. **No Conforme o No Conformidad** - Condición o uso de una pertenencia que no está en armonía con las disposiciones reglamentarias.
46. **No Conformidad Temporalmente Legal** - Condición o uso de una pertenencia que no está en armonía con las disposiciones de un Reglamento, que existía legalmente en esa situación a la fecha de vigencia del mismo, pero que se dispone se ajuste a las nuevas disposiciones reglamentarias.
47. **Nominación de Sitio Histórico** - Proceso mediante el cual se propone una propiedad como sitio histórico o un grupo de éstas como zona histórica y se incluye en el Registro de Sitios y Zonas Históricas.
48. **Nombre Científico** - Nombre del género y la especie de un organismo los cuales están reglamentados bajo un código de nomenclatura en latín que es el lenguaje universal.
49. **Nombre Vulgar o Común** - Nombre por el cual se conoce una especie de organismo que puede variar entre países o regiones.
50. **Norma de Dedicación** - La porción o el por ciento establecido por la Junta de Planificación, la OGPe o el Municipio Autónomo, de terrenos desarrollables dentro de una parcela propuesta para desarrollo que debe ser dedicado para usos comunales o para el cual debe realizarse un pago sustituto, como condición para la aprobación del desarrollo.
51. **Normas Especiales de Ordenamiento** - Estas normas incluyen disposiciones especiales y planos de uso y ordenamiento que

surgen de estudios de inventario y de recomendaciones para Sitios o Zonas Históricas particulares.

52. **Notificación** - Significará la notificación oficial por correo del documento o resolución firmada por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o su representante autorizado. La fecha de notificación será equivalente a la fecha que surja del matasellos del correo.
53. **Notificación de Comienzo de Reparcelación** - Comunicación escrita emitida por la Junta de Planificación o un Municipio Autónomo que indica que la agencia ha comenzado un programa de reparcelación.
54. **Notificación de Intención de Adquirir** - Cualquier comunicación escrita, emitida por una agencia del gobierno autorizada para adquirir terrenos para uso comunal mediante negociación o procedimiento de expropiación forzosa, que indica que la agencia tiene la intención de adquirir una parcela particular de terreno o parte de la misma.
55. **Notificación de Trabajos de Excavación o Demolición** - Información que los excavadores o demoledores suministrarán al Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones para fines de coordinar los trabajos de excavación o demolición.
56. **N.S.F.** - “National Sanitation Foundation, Inc.”
57. **Nueva Construcción** - Toda nueva construcción de un edificio o la adición de un ala a un edificio existente o toda reconstrucción de un edificio que en cualquier período de doce (12) meses exceda el

cincuenta por ciento (50%) de la valoración del edificio en tal fecha, según lo determine la OGPe, pero sin incluir la restauración o reconstrucción auténtica de los edificios designados como históricos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

- 58. Número de Froude** - Parámetro de flujo que constituye la medida con que la fuerza gravitacional afecta las características del flujo.
  
- 59. Número Máximo de Plantas** - Número máximo de plantas (pisos) permitidas dentro de la altura máxima reguladora.

## 0.

1. **Objeto Filoso** - Objetos usados en cirugía y procesos de embalsamar.
2. **Objeto Histórico** - Artefacto digno de conservación, designado como tal mediante proceso de nominación y designación que se distingue de estructuras históricas en que es primordialmente de naturaleza artística o de tamaño más pequeño y simple construcción. Aunque podría ser movable, el objeto histórico usualmente se asocia con un lugar o ambiente específico tales como: fuentes, monumentos y esculturas, entre otros.
3. **Obra** - Estructuras, incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen al terreno para facilitar o complementar la construcción de éstos, así como las mejoras e instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos.
4. **Obra Accesorio** - Obra de construcción que sea accesorio a un sistema de energía eólica, incluyendo obras relacionadas a la instalación de líneas de transmisión y distribución de la energía generada, subestaciones, transformadores, edificios de mantenimiento, centro de control, sistemas de almacenamiento de energía, equipo de monitoreo, vías de acceso, entre otros.
5. **Obra Pública** - Edificios, estructuras incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstos, así como las mejoras e instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos.

6. **Obras de Bajo Costo** - Se considerarán obras de bajo costo aquéllas cuyo valor sea igual o menor al cincuenta por ciento (50%) del precio establecido para las viviendas de interés social al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada.
7. **Obras de Conservación** - Aquellas obras necesarias para el mantenimiento de la estructura en buen estado, evitando el deterioro producido por la constante acción de los agentes atmosféricos, por el uso o por el abandono. Son obras de conservación las habituales reparaciones, tanto de elementos decorativos, acabados, instalaciones, pinturas y otros, sin que esto conlleve la sustitución de elementos estructurales o decorativos.
8. **Obras de Construcción** - Toda construcción, restauración, reconstrucción, ampliación, alteración o remodelación de edificios, estructuras, instalaciones de infraestructura, como a su vez, toda segregación, subdivisión, desarrollo o mejora de terrenos. Se incluye en el término toda maquinaria, equipo o instalación accesoria, necesaria para conferirle a la obra su uso particular.
9. **Obras de Mejoras** - Todo trabajo que facilita, habilita o complementa las construcciones de proyectos.
10. **Obras de Urbanización** - Mejoras de terreno, afirmado, pavimentación y encintado de vías, aceras, fajas de seguridad, senderos, sistemas de abasto de agua potable, de alcantarillado pluvial y sanitario, de distribución de energía eléctrica y alumbrado público, movimiento de tierra; canalización de ríos,

quebradas y otros cuerpos de agua y otros trabajos inherentes a la urbanización de terrenos.

11. **Obras Imprescindibles** - Las obras de urbanización que deberán proveerse sin considerar las obras existentes en las inmediaciones de la segregación.
12. **Obras Recreativas** - Mejoras de construcción de instalaciones recreativas y deportivas, incluyendo la infraestructura
13. **Ocupación** - Para efectos del Cuerpo de Bomberos serán las siguientes clasificaciones, adoptadas mediante código, las cuales se han establecido de acuerdo al riesgo de incendios.
  - a. Almacenes - ocupación utilizada principalmente para el almacenamiento o protección de bienes, mercancías, productos, vehículos o animales.
  - b. Asilos y Centros de Acogida - edificio o parte de un edificio que se utiliza para brindar alojamiento y comida a cuatro (4) o más residentes, sin relación de parentesco de sangre o legal con los propietarios u operadores, con el fin de proporcionarles servicios de asistencia personal.
  - c. Educativa - ocupación utilizada con fines educativos, hasta duodécimo grado, por seis (6) personas o más durante cuatro (4) o más horas diarias, o más de doce (12) horas semanales.
  - d. Guardería - ocupación donde cuatro (4) o más clientes reciben asistencia, cuidados y supervisión por parte de personas que no son sus parientes o tutores legales, durante menos de veinticuatro (24) horas diarias.

- e. Industrial - ocupación en la que se manufacturan productos o se llevan a cabo operaciones de procesamiento, ensamblado, mezclado, empaque, acabados, decorado o reparación.
- f. Mercantiles - ocupación utilizada para la exhibición o venta de mercancía.
- g. Misceláneas y de otro Tipo de Estructuras - cualquier otra estructura no contemplada en las ya mencionadas (solares yermos, estructuras en ruinas, acumulación de materiales, combustibles, torres de comunicación, tarimas, machinas, cementerios).
- h. Múltiple - edificio o estructura en la cual existen dos (2) o más clases de ocupaciones. Estas pueden ser múltiple mixta, en la cual las ocupaciones se encuentran entremezcladas; o múltiple separada, donde las ocupaciones se encuentran separadas por estructuras con clasificación de resistencia al fuego.
- i. Oficinas - ocupación utilizada para llevar cuentas y registros, o para transacciones comerciales diferentes a las mercantiles.
- j. Penitenciarias y Correccionales - ocupación utilizada para albergar cuatro (4) o más personas bajo distintos grados de reclusión o de seguridad, donde la mayoría de los ocupantes resultan incapaces de protegerse a sí mismos, debido a que las medidas de seguridad no se encuentran bajo el control de los ocupantes.
- k. Residencial - ocupación que proporciona alojamiento para dormir, con fines distintos al cuidado de la salud, o al penitenciario y correccional. Este a su vez se divide en:



1. Vivienda unifamiliar y bifamiliar - edificio que contiene hasta dos (2) unidades de vivienda con instalaciones independientes de cocina y baño.
2. Casas de Huéspedes o Pensiones - edificio o parte de éste que no califica como una vivienda unifamiliar o bifamiliar, que provee alojamiento a un total de dieciséis (16) personas o menos en forma transitoria o permanente, sin servicio de asistencia personal, con o sin alimentación, pero sin instalaciones separadas de cocina para ocupantes individuales.
3. Hotel - edificio o grupo de edificios bajo una misma administración en los cuales se provee alojamiento para dormir a más de dieciséis (16) personas y es utilizado principalmente de manera transitoria como alojamiento con o sin comidas.
4. Dormitorios - edificios o espacios dentro de un edificio, en el cual se proveen instalaciones para dormir a más de dieciséis (16) personas, que no son miembros de la misma familia, en una única habitación o en una serie de habitaciones cercanas unidas bajo una ocupación y administración única, con o sin alimentación, pero sin instalaciones individuales par cocinar.
- l. Reunión Pública - ocupación utilizada para albergar a cincuenta (50) o más personas para propósitos tales como deliberaciones, culto, entretenimiento, comidas, bebidas, diversión, espera de transporte o usos similares; o utilizada como edificio especial para diversiones, independientemente de su carga de ocupantes.

- m. Sanitarias - ocupación utilizada para tratamiento médico o de otra clase, o para la atención de cuatro o más pacientes que son en su mayoría incapaces de cuidar de sí mismos por motivos de edad, discapacidad física o mental, o debido a que las medidas de seguridad no están bajo el control de los ocupantes.
  - n. Sanitarias Ambulatorias - edificio o sección del mismo utilizado para ofrecer servicios o tratamiento simultáneo a cuatro (4) o más pacientes y que brinda, bajo el régimen de paciente externo: (i) tratamiento a pacientes que presentan incapacidad para actuar a favor de su propia protección en condiciones de emergencia sin asistencia de otras personas; (ii) anestesia a estos pacientes incapaces de tomar decisiones para su propia protección en condiciones de emergencia sin asistencia de otras personas; y (iii) atención de emergencia o urgencias para pacientes que, debido a la naturaleza de sus dolencias o enfermedad, son incapaces de tomar decisiones para su propia protección en condiciones de emergencia sin asistencia de otras personas.
- 14. Ocupación Domiciliaria** - Actividad llevada a cabo por miembros de una familia en la misma residencia en que habitan utilizando equipo eléctrico y mecánico de uso corriente en el hogar y la cual tiene como fin contribuir a la comodidad y conveniencia o suplir una necesidad de la familia.
- 15. Ocupado o Usado** - Según se aplique a cualquier edificio o pertenencia, deberá entenderse como si estuviese seguido de las palabras, "o propuesto o preparado o diseñado para ser ocupado o usado".

16. **Oficial Examinador** - Persona designada por la Junta, Oficina de Ordenación Territorial o por la Oficina de Permisos para presidir y conducir los trabajos en las vistas.
17. **Oficiales** - Los presidentes, vicepresidentes y secretarios de las Comisiones Locales de Planificación.
18. **Oficiales Autorizados** - Personal del gobierno en sus gestiones oficiales.
19. **Oficiales e Inspectores** - Funcionarios de la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental autorizados para inspeccionar locales, casas, almacenes, plantas de hielo, heladerías y otros establecimientos públicos o privados y hacer valer las disposiciones sanitarias estatutarias y reglamentarias.
20. **Oficial de Permiso** - Funcionarios designados por las Entidades Gubernamentales Concernidas, según especificado en el Artículo 4.1 de la Ley Núm. 161 de 2009, como ente facilitador en los procesos de recomendaciones.
21. **Oficina de Gerencia** - La Oficina de Gerencia de Permisos.
22. **Oficina del Inspector General** - La Oficina del Inspector General de Permisos.
23. **Oficina de Ordenación Territorial** - Oficina que tiene la función y responsabilidad de atender los asuntos de planeamiento del territorio del municipio al que corresponda.

24. **Oficina de Permisos** - Agencia, dependencia o unidad administrativa de uno o varios municipios con la función y responsabilidad de considerar y resolver lo que corresponda en los asuntos de autorizaciones y permisos de uso, construcción o instalaciones de rótulos y anuncios del municipio al que corresponda.
25. **Oficial Ejecutivo Jefe** - Es el oficial de la Comunidad quien tiene la autoridad para implantar y administrar leyes, ordenanzas y reglamentos de la Comunidad.
26. **Oficinas Generales** - Uso o estructura donde se manejan negocios que principalmente no incluyen en el lugar la venta o transferencia de bienes del negocio al cliente. Esto incluye, pero no se limita a, oficinas de: negocios en general, gobierno, seguros, abogados y administración y ventas de bienes raíces.
27. **Oficinas Médicas** - Uso o estructura donde se manejan actividades médicas.
28. **Operador** - Persona natural o jurídica que en calidad de propietario, administrador, gerente, oficial, socio, representante autorizado o en cualquier capacidad directiva, que opera o mantiene parcial o totalmente y que tiene el control de las actividades contempladas en este reglamento.
29. **Orden** - Mandato escrito expedido por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o su representante autorizado, para hacer o no hacer conforme a su determinación.

30. **Ordenación Territorial** - Organización o regulación de los usos, bienes inmuebles y estructuras de un territorio para ordenarlo en forma útil, eficiente y estética, con el propósito de promover el desarrollo social y económico, lograr el buen uso de los suelos y mejorar la calidad de vida de sus habitantes presentes y futuros.
31. **Organismo Gubernamental** - Cualquier departamento, negociado, oficina, instrumental, corporación pública, municipio, organismo intermunicipal, consorcio municipal o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
32. **Otros Proyectos** - Proyectos designados para uso no contemplado en las categorías descritas en este reglamento, o algún tipo de construcción especial que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones entienda que no recaiga en otras facilidades.
33. **Ovicida** - Cualquier sustancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier óvulo.

**P.**

1. **Palas** - Componente del aerogenerador que transmite la energía cinética del viento al buje del rotor.
2. **Panadería y Repostería** - Establecimiento donde se elabora pan y repostería mediante la utilización de hornos eléctricos o de gas fluido, cuyos productos se venden al detal únicamente dentro de la pertenencia.
3. **Parador** - Será la hospedería acogida al Programa de Paradores de Puerto Rico, formando parte de una red de alojamientos ubicados fuera de la Zona Metropolitana, bajo la supervisión de la Compañía. Promueve nuevos destinos representativos de la historia, ambiente, cultura, idiosincrasia y hospitalidad puertorriqueña. Promueve un ambiente familiar, por tanto se prohíben los juegos de azar. Las hospederías del Programa de Paradores pueden constituir cualquiera de las siguientes instalaciones reconocidas por la reglamentación: Casa de Huésped, Hotel o Villa Turística. Contará con un mínimo de siete (7) habitaciones y un máximo de setenta y cinco (75) habitaciones. Estas hospederías se rigen por el Reglamento de Paradores de la Compañía. Los paradores se distinguen en las siguientes categorías:
  - a. **Parador Rural** - Será aquel Parador que ubique en las áreas rurales o montañosas.
  - b. **Parador de Costa y Playa** - Será aquel Parador que se encuentre cercano al mar u océano, desde el cual se ve agua ó aquel parador que se encuentre frente a una playa.

- c. **Parador urbano** - Será aquel Parador ubicado en áreas urbanas o en centros Urbanos Tradicionales.
4. **Paradores Puertorriqueños** - Toda hospedería acogida al programa auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico promulgado, implantado y administrado por dicha Compañía.
  5. **Parámetros de Construcción** - Son cualidades medibles cuyo valor está determinado por las características físicas de la estructura o del solar. Los parámetros de construcción son: todo tipo de patio, área bruta de piso, área de ocupación, altura, densidad y espacios de estacionamientos. En el caso de solares, en adición se incluye el tamaño o forma, área y dimensiones del mismo.
  6. **Paramento o Parapeto** - Pared, antepecho o baranda sobre o en el techo de un edificio o estructura que se pone para evitar caídas.
  7. **Parcela** - Solar
  8. **Parcela Propuesta para Desarrollo** - Cualquier parcela para la cual se haya sometido una solicitud de aprobación para desarrollo.
  9. **Parcelación** - División de solares.

10. **Pared Desprendible** - Una pared que no es parte de soportes estructurales de una edificación y tiene el propósito, en su diseño y construcción, de desprenderse bajo fuerzas de carga laterales específicas sin causar daño a la parte elevada del edificio o sistema de cargas en cimientos.
  
11. **Parque de Recreación Activa Intensa** - Facilidades recreativas en que se efectúan con regularidad actividades deportivas y recreativas de diversa índole a la que asiste, pagando por la entrada, un gran número de personas.
  
12. **Parte** - Persona natural o jurídica, entidad o agencia que tiene derecho a participar plenamente en un proceso de otorgación de permiso llevado a cabo ante la Oficina de Gerencia o a la Oficina del Inspector General, incluyendo, pero sin limitación, cuando ésta dé inicio al proceso como solicitante, o bien porque se le permita participar posteriormente en calidad de *interventor*, porque tenga un interés propietario, claro, directo, inmediato e indisputable, en la controversia o materia en cuestión, y que, en reconocimiento de dicho interés, se le tenga que conceder o reconocer la máxima protección de derechos y privilegios legales. Con relación a la revisión administrativa o judicial de una determinación final de la Oficina de Gerencia, la Junta Adjudicativa, o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, cuya determinación final incluya una determinación de cumplimiento ambiental el término *Parte* incluirá a cualquier persona con un interés legítimo que sea afectada por dicha determinación, sujeto a cumplimiento con las disposiciones del Artículo 8.5 de la Ley Núm. 161 de 2009.



13. **Parte Interesada** - Para efectos del Departamento de Salud se considerará, como la persona autorizada para realizar gestiones relacionadas con el traslado, inhumación y cremación de cadáveres, las siguientes personas en orden de exclusividad: cónyuge sobreviviente; descendiente mayor de edad; padre, madre o familiar más cercano o representante legal; persona designada como tal por un tribunal competente.
14. **Participación Equitativa** - Aquella participación o porción del costo de mejoras capitales que sean razonablemente atribuibles o necesarias para servir a un nuevo desarrollo en particular.
15. **Pasaje** - Paso estrecho, sin área de rodaje, cuya función primordial es proveer acceso peatonal a través de un edificio, solar o manzana.
16. **Paseo** - Área, normalmente pavimentada, adyacente al área de rodaje utilizada para estacionamiento de emergencia y para proveer apoyo lateral a la base de la Carretera.
17. **Paseo de Circunvalación** - Marginal de los expresos que sirve de amortiguador entre el expreso y el tejido urbano; usualmente se acompaña por una franja de siembra a ambos lados de la marginal.
18. **Patio** - Espacio abierto y no construido de una estructura.
19. **Patio Delantero** - Espacio abierto, desocupado u ocupado, con estructuras o usos permitidos, entre la línea de la vía y la proyección paralela a ésta de la extremidad más próxima del edificio y que se extiende hasta las líneas laterales del solar. El

fondo de dicho patio es la distancia mínima horizontal entre la línea de la vía y la extremidad del edificio más inmediato a ésta.

20. **Patio de Luces (Cerrado o Semi-Cerrado)** - Se entiende por patio de luces aquel que no forma parte de la red de circulación pública de una estructura, pero que ofrece ventilación y luz a espacios residenciales de sala, comedor, dormitorio u otro espacio que pudiera funcionar de dormitorio.
21. **Patio de Ventilación (Cerrado o Semi-Cerrado)** - El área que sirve de ventilación y luz a espacios residenciales que no son sala, comedor, dormitorio u otro espacio que pudiera funcionar de dormitorio.
22. **Patio Lateral** - Espacio abierto, desocupado u ocupado, con estructuras o usos permitidos, entre la línea lateral del solar y la proyección paralela a ésta de la extremidad más próxima del edificio y que se extiende desde el patio delantero o en caso de no requerirse patio delantero, desde la línea de la vía hasta el patio posterior. El ancho de dicho patio es la distancia mínima horizontal entre la línea lateral y la extremidad del edificio más inmediato a ésta. En un solar de una esquina, este patio será escogido por el dueño o proyectista. Cualquier patio lateral o parte del mismo que linde con una vía o con un paseo de seis (6) metros o más de ancho, se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos de tamaño para patios delanteros en este distrito.
23. **Patio o Retiro Cerrado** - Espacio abierto y desocupado, delimitado por paredes o por paredes y un lindero edificable.

24. **Patio o Retiro Posterior** - Espacio abierto, desocupado u ocupado, con estructuras o usos permitidos, entre la línea posterior del solar y la proyección paralela a ésta de la extremidad más próxima al edificio y que se extiende hasta las líneas laterales del solar. El fondo de dicho patio es la distancia mínima horizontal entre la línea posterior y la extremidad del edificio más inmediato a ésta. En un solar de una esquina, este patio será escogido por el dueño o proyectista. En un solar de dos esquinas, se establecerá el patio posterior.
  
25. **Patio Principal** - Aquel espacio que comunica directamente con la entrada de una residencia u otro uso principal y forma parte de la red de circulación pública del edificio.
  
26. **Patio Semi-Cerrado** - Espacio abierto y desocupado, similar al patio cerrado, pero que tiene uno de sus lados abiertos hacia un retiro lateral o frontal, patio posterior, calle u otro espacio público.
  
27. **Patios Interiores** - Cualquier espacio abierto y desocupado hacia donde den ventanas o puertas, que está circundando a todo su alrededor por un edificio o por un edificio y una línea lateral del solar, será considerado como un patio interior. Su dimensión mínima será de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la distancia vertical entre el nivel más bajo del patio, bien sea este nivel del terreno o el del techo de una planta inferior y el nivel máximo de cualquier pared, balcón o terraza que circunde o linde con dicho patio, cual fuere mayor. El área de todo patio interior no será menor, en cualquier nivel, de diez (10) metros cuadrados por cada planta que tenga el edificio sobre este patio.

- 28. Patios Semi-Interiores** - Cualquier espacio abierto y desocupado hacia donde den ventanas o puertas, parecido a un patio interior, excepto que uno de sus lados da frente y abre hacia una vía u otro espacio abierto dentro del mismo solar, será considerado como un patio semi-interior. Su dimensión mínima será de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la distancia vertical entre el nivel más bajo del patio, bien sea este nivel el del terreno o el del techo de una planta inferior, y el nivel máximo de cualquier pared, balcón o terraza que circunde o linde con dicho patio, cual fuere mayor.
- 29. Peatón** - Persona que camina o anda a pie.
- 30. Pecio** - Pedazo de una nave que ha naufragado o porción de lo que ella contiene.
- 31. Pendiente Crítica** - Aquella pendiente de un canal que es igual a la pérdida de carga (“head loss”) en pie por pie lineal, resultante de determinado caudal que permitiría un flujo uniforme a la profundidad crítica.
- 32. Pequeña Industria** - Actividad industrial relacionada a la manufactura de materiales previamente confeccionados, partes o productos terminados, incluyendo el procesamiento, fabricación, montaje, tratamiento, empaquetamiento, almacenaje incidental, venta y distribución de tales productos, excluyendo el procesamiento industrial básico y donde los efectos de la operación no trascienden el ámbito de la instalación.
- 33. Pérgola** - Estructura abierta formada por pie derechos, columnas o pilastras que soportan un enrejado adintelado.

34. **Período de Recurrencia** - El tiempo promedio en el cual se iguala o excede una vez, un evento, tales como: lluvia, crecientes, marejadas, etc.
35. **Permeabilidad** - La determinación de la facilidad con que se mueven los líquidos a través del suelo. El método a utilizarse tiene que estar en conformidad con los requisitos de este Reglamento.
36. **Permiso** - Aprobación escrita autorizando el comienzo de una acción o actividad, expedida por la Oficina de Gerencia o por un Profesional Autorizado, conforme a las disposiciones de este Reglamento y para el cual no se incluyen licencias, certificados de inspección, ni certificaciones.
37. **Permiso** - Autorización escrita expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o por el funcionario autorizado, a cualquier persona natural o jurídica o grupo de personas, Departamento, Agencia, Corporación cuasi-pública o Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para llevar a cabo extracciones, excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre, en terrenos públicos o privados dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
38. **Permiso Ambiental Consolidado** - Aquellos permisos requeridos para atender aspectos ambientales para obras a ser realizadas independiente o como parte de un proceso de construcción. Los mismos incluyen las siguientes categorías: Permiso Ambiental Consolidado General - incluye permisos ambientales individuales

CES, PFE y DS-3; Permiso Ambiental Consolidado para Otras Obras - incluye permisos ambientales individuales CES y PFE; Permiso Ambiental Consolidado para Generadores de Electricidad y el Permiso Ambiental Consolidado para la Instalación de Almacenamiento de Aceite Usado.

39. **Permiso de Actividad Incidental a una Obra Autorizada** - Autorización escrita expedida por la OGPe, para extraer, excavar, remover o dragar componentes de la corteza terrestre en los casos donde sea necesario para llevar a cabo, en el mismo sitio, una obra autorizada.
40. **Permiso de Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura** - Autorización escrita expedida por la OGPe, para extraer, excavar, remover o dragar componentes de la corteza terrestre en los casos donde sea necesario para llevar a cabo, en el mismo sitio, obras de infraestructura promovidas por la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico u otras agencias que cualifiquen.
41. **Permiso de Actividad Incidental para Prácticas Agrícolas** - Autorización escrita expedida por la OGPe, para extraer, excavar, remover o dragar componentes de la corteza terrestre en los casos donde sea necesario para llevar a cabo, en el mismo sitio, prácticas agrícolas avaladas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
42. **Permiso de Exportación** - Autorización escrita expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales, o por el funcionario autorizado, para enviar fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico materiales de la corteza terrestre extraídos en terrenos privados.

- 43. Permiso de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública** - Autorización escrita expedida por la OGPe, para extraer, excavar, remover o dragar componentes de la corteza terrestre con el fin de efectuar el mantenimiento necesario de obras de infraestructura pública y de bienestar social, tales como embalses, tomas de agua, canales de riego y lagunas de retención diseñadas para el control de inundaciones.
- 44. Permiso de Uso Verde** - Autorización escrita expedida por la OGPe, el Profesional Autorizado o Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables para utilizar terrenos, edificios, estructuras para fines en particular.
- 45. Permiso de Uso para Actividades Temporeras** - Autorización escrita expedida por la OGPe, según las leyes y reglamentos aplicables, para ocupar o utilizar una pertenencia por tiempo limitado.
- 46. Permiso Formal** - Autorización escrita expedida por la OGPe, para extraer, excavar, remover o dragar componentes de la corteza terrestre a gran escala o con fines comerciales o que debido a la magnitud o complejidad de la operación amerite la rigurosidad de un mayor estudio o evaluación técnica y legal, independientemente de la existencia o ausencia de un fin comercial.

47. **Permiso Provisional** - Beneficio otorgado por la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968 según enmendada, al concesionario de un permiso para continuar la actividad luego de finalizada la vigencia del permiso, con los mismos términos y condiciones aprobadas hasta tanto el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y demás agencias resuelvan la solicitud de renovación y la misma advenga final. Este beneficio aplicará únicamente cuando el concesionario haya presentado la solicitud de renovación con toda la información requerida noventa (90) días calendarios previo a que se expire el permiso en renovación. No requiere que se otorgue por escrito un documento denominado Permiso Provisional, sino una comunicación oficial escrita donde se informa que dada la radicación a tiempo, le aplica el beneficio de lo dispuesto en la Ley antes citada.
48. **Permiso Simple** - Autorización escrita expedida por la OGPe, para extraer, excavar, remover o dragar componentes de la corteza terrestre, con o sin fines comerciales, y a pequeña escala que no exceda de mil (1,000) metros cúbicos de arena o cinco mil (5,000) metros cúbicos de cualquier otro componente de la corteza terrestre.
49. **Permiso Verde** - Aquellos permisos para estructuras existentes o propuestas que cumplen con la pre-cualificación de los parámetros necesarios para obtener una certificación que cumpla con las guías de diseño de permiso verde que se establecen en este Reglamento.
50. **Permisos Relacionados a Desarrollo y Uso de Terrenos** - Aquellos permisos requeridos para realizar mejoras a terrenos u obras o para el uso de una pertenencia, estructura, rótulo, anuncio o edificio,



los cuales no incluye aquellos permisos que son requeridos para la operación de un establecimiento.

51. **Persona** - Todo ente o sujeto natural o jurídico, incluyendo, pero sin limitarse a corporaciones, asociaciones, agrupaciones y sociedades autorizadas por ley, incluyendo organismos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios o del Gobierno de los Estados Unidos de América.
52. **Persona que Paga la Exacción** - Persona o su sucesor en interés, que emprende nuevos desarrollos que razonablemente pueda esperarse que tenga un impacto sobre las facilidades públicas y que paga un cargo por impacto o por eslabonamiento, según los términos reglamentarios o cualquier exacción por impacto o programa de eslabonamiento adoptado por un Municipio Autónomo o Agencia Estatal de Infraestructura.
53. **Pertenencia** - Solar, estructura, edificio o combinación de estos.
54. **Peticionario** - Toda persona natural o jurídica, asociación o grupo de personas, Departamento, Agencia, Corporación cuasi-pública o Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que solicite un permiso.
55. **Peticionario Cualificado** - Propietario de terrenos dentro de un área propuesta para un programa de reparcelación.
56. **Pie Derecho** - Apoyo vertical de madera o hierro.

57. **Piscina** - Estanque de agua dedicado al baño o a la natación, bien sea al aire libre o bajo techo, conjuntamente con sus edificios e instalaciones anexas; ya sea que el estanque esté construido de hormigón, mampostería u otro material análogo.
58. **Piscina de Circulación Continua** - Piscina en la que el agua fresca fluye continuamente.
59. **Piscina Intermitente o de Vaciamiento Periódico** - Piscina en la que el agua se usa por un cierto tiempo y luego se renueva por completo.
60. **Piscina Pública** - Estructura de material impermeable; construida de concreto, “fiber glass”, acero inoxidable o plástico; localizada en el interior o exterior de cualquier edificación; utilizada por seres humanos para su recreación; llena con agua filtrada y desinfectada. Incluye sus edificaciones y otras dependencias y el equipo utilizado en relación a dicha estructura. La admisión a dicha facilidad podrá ser mediante paga o gratuita. Esta definición se refiere a toda piscina operada por, o que sirva a campamentos, iglesias, municipios, centros de recreación o proyectos de viviendas que consistan de más de cinco unidades de viviendas, gimnasios, instituciones, parques, agencias gubernamentales, escuelas, hospitales, hoteles o cualquier otra entidad. También incluirá “spas” y “jacuzzis”.
61. **Piscina de Recirculación** - Piscina que tiene un sistema de tuberías, mecánicamente diseñado para remover el agua, filtrarla, desinfectarla y retornarla a la piscina.

62. **Plan de Área** - Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.
63. **Plan de Área de Centro Urbano** - Significará aquel Plan de Área adoptado bajo un Plan de Ordenación Territorial para el centro urbano.
64. **Plan de Cierre** - Conjunto de actividades a ser realizadas con el propósito de clausurar el sistema de disposición de desperdicios sólidos, cumpliendo con los requisitos de este reglamento y conforme con los requisitos reglamentarios estatales y federales aplicables.
65. **Plan de Ensanche** - Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo urbanizable programado del municipio a convertirse en suelo urbano.
66. **Plan de Ordenación** - Plan de un municipio para disponer en su territorio el uso del suelo y promover el bienestar social y económico de la población, según establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos*, según enmendada. Constituye el Plan Territorial, Plan de Ensanche o Plan de Área.
67. **Plan de Reciclaje** - Se refiere al Plan de Reducción, Reutilización y Reciclaje que debe ser elaborado por los municipios o consorcios, las agencias y el sector privado para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 70. El Plan incluye los Programas de Recuperación y Separación en la fuente de materiales reciclables requeridos o elaborados para algún material reciclable en particular.

68. **Plan de Rehabilitación** - Plan aprobado por la Oficina de Ordenación Territorial de aquellos municipios con planes de área o zona histórica o la Directoría de Urbanismo con el asesoramiento de la Junta de Planificación y por el alcalde del Municipio para la rehabilitación del centro urbano.
69. **Plan de Usos del Terreno** - Documento de política pública adoptado por la Junta y, que dependiendo de su alcance geográfico y propósito, designará la distribución, localización, extensión e intensidad de los usos del suelo y otros elementos, tales como: la infraestructura para propósitos urbanos, rurales, agrícolas, de explotación minera, bosques, conservación y para la protección de los recursos naturales, recreación, transportación y comunicaciones, generación de energía y para actividades residenciales, comerciales, industriales, educativas, públicas e institucionales, entre otros.
70. **Plan de Vivienda** - Plan adoptado por la Junta de Planificación o por un Municipio Autónomo que identifica la necesidad de vivienda de interés social y los criterios para la localización de dicha vivienda, la cual recibirá el apoyo de fondos de eslabonamiento de vivienda.
71. **Plan Especial de Intervención** - Plan preparado para cambiar la demarcación de la totalidad o una parte de una Zona de Intervención Especial. La adopción de este Plan Especial de Intervención, sometido como consulta de ubicación a la Junta de Planificación, envuelve cambios a los planos y normativas reglamentarias.

72. **Plan Estratégico de Desarrollo** - Plan de acción narrativo para el desarrollo físico de una parcela de terreno, incluyendo, cuando sea apropiado, un plan para mercadear la propiedad a un desarrollador cualificado.
73. **Plan Territorial** - Plan de Ordenación Territorial que abarca un municipio en toda su extensión territorial, que enuncia y dispone la política pública sobre su desarrollo y uso del suelo.
74. **Planes Estratégicos para el Desarrollo Turístico y Mercadeo de las Regiones Turísticas** - Se refiere a los planes establecidos por la Compañía para las regiones turísticas, que incluyen la planificación y el desarrollo turístico de cada región.
75. **Planificador Licenciado** - Todo planificador que ha cumplido con los requisitos exigidos por ley para el ejercicio de tal profesión y que posee una licencia expedida por la Junta Examinadora que le autorice a ejercer como tal y figure inscrito en el Registro de ésta, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada.
76. **Plano de Área Urbana Central** - Plano o serie de planos donde se delimita las Áreas Urbanas Centrales de cada municipio.
77. **Plano de Calificación de Suelo** - Plano o serie de planos que formen parte del Plan Territorial y que identifican los usos generales de un sector.
78. **Plano de Clasificación de Suelo** - Plano o serie de plano que formen parte del Plan Territorial y que demarquen el suelo urbano, urbanizable y rústico.

79. **Plano de Construcción** - Dibujos con detalles, notas y leyendas, hechos a una escala conveniente, que representan gráficamente la naturaleza y extensión de la obra o construcción a realizarse y que requieren ser firmados por el diseñador que los preparó o confeccionó.
  
80. **Plano de Construcción Eléctrica o Planos de Diseño Eléctrico** - Dibujos detallados y precisos, hechos a una escala conveniente, que representan gráficamente la naturaleza y extensión de la obra o construcción a realizarse y que requieren el sello y la firma del diseñador que los elaboró. Éstos incluyen planos de situación, ubicación, instalaciones eléctricas y servidumbres, entre otros.
  
81. **Plano de Desarrollo de Forestación** - Plano que especifica dónde establecer siembras de arbustos y árboles.
  
82. **Plano de Inscripción** - Serie de mapas, dibujos y documentos mediante los cuales se presente el plano de lotificación para su inscripción y archivo en el Registro de la Propiedad una vez aprobados por la OGP e o Municipio Autónomo, según aplique. Incluye información exacta sobre rumbos y distancias de los solares, calles y servidumbres, la cabida y usos de los solares a crearse y la rotulación de los predios a dedicarse o reservarse a uso público. Los planos corresponderán, en todas sus partes a los planos de construcción y a la construcción que representan.
  
83. **Plano de Mensura y Topografía** - Plano que contiene información cartografiada sobre los diferentes niveles de un terreno, relativo a su elevación con relación a la marea media del mar (MSL) expresada a través de líneas de contorno.

- 84. Plano de Ordenación u Ordenamiento** - Plano que forma parte de un Plan de Ordenación Territorial y demarca gráficamente la aplicación geográfica del Reglamento de Ordenación y de las políticas públicas sobre el uso del suelo, este plano incluye la Red de Espacios Públicos, Distritos de Uso, Zonas de Edificabilidad y Zonas de Intervención Especial. Pueden ser específicos de un Sitio o Zona Histórica que cualifican las Normas Especiales de Ordenamiento particulares y que demarcan la aplicación de las distintas zonas de ordenamiento, los cuales pueden incluir, entre otros, usos, tamaño de solar, altura o niveles permitidos, área de ocupación, área bruta de piso y patios.
- 85. Plano de Siembra** - Plano que especifica dónde establecer la siembra de árboles, arbustos, cubre suelos y grama.
- 86. Plano Oficial o Mapa Oficial** - Plano que indica la posición exacta de los trazados de unas vías según se establece en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.
- 87. Planta Baja o Primera Planta** - La planta baja es la planta inmediatamente encima del nivel del terreno o del sótano o semisótano.
- 88. Planta de Hielo** - Todo lugar, estructura o establecimiento donde se elabora, se procesa o se empaca hielo para consumo humano.
- 89. Planta de Filtración** - Instalación donde se provee tratamiento al agua para adecuarla al consumo humano. Se conoce además, como planta de purificación de agua.

- 90. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales** - Instalación en las que se trata las aguas servidas antes de descargar las mismas al medio ambiente.
- 91. Plantas Generatrices** - Estructuras en las que se genera electricidad.
- 92. Planta o Piso** - La parte de un edificio comprendida entre la superficie de cualquier piso y la del siguiente piso superior o entre la superficie de un piso y el techo o azotea. Una planta en la que viven, trabajan, duermen o se congregan personas y cuyo plafón, cielo raso o techumbre se levanta más de un (1) metro sobre nivel del encintado se contará como una planta. Una planta que se eleva menos de un (1) metro sobre cualquier nivel del encintado no se contará al determinar el número de plantas. Las plantas que no se utilicen para los propósitos anteriormente mencionadas podrán construirse hasta una altura mayor de un (1) metro sobre el nivel del encintado y no contarse como una planta, para los efectos de altura únicamente, siempre que la altura del edificio no exceda la permitida.
- 93. Planta Procesadora de Alimentos** - Una operación comercial donde se fabrican, empaacan, etiquetan, o almacenan alimentos para el consumo humano, y proporciona alimentos para la venta o la distribución a otros sectores tales como establecimientos de comidas.
- 94. Playa** - Ribera del mar u océano formada de arenales firmes, con pendiente suave y ocasionalmente grava e incluyendo la porción de agua contigua a esta ribera, son formaciones geológicamente



inestables y pueden adentrar hacia el mar retirarse o desaparecer.

95. **Playa Nadable** - Una playa con arena limpia, clara con aguas tranquilas, libre de corrientes y contracorrientes, de piedras y fango, segura para nadar y para el disfrute recreativo.
96. **Plaza** - Área abierta destinada principalmente a la recreación pasiva, delimitada por estructuras y que forma parte integral del espacio público del pueblo o ciudad. También se refiere a espacios abiertos destinados a la recreación pasiva que conecta con una arcada o con una vía peatonal pública en la cual se crea un ambiente paisajista mediante la siembra de arbustos y plantas
97. **Plaza de Recreo** - Lugar recreativo existente en el espacio urbano público principal del pueblo, definido dentro de la trama urbana en éste por edificaciones, entre las cuales se encuentran usualmente, instituciones principales del pueblo como el Ayuntamiento e Iglesia, entre otras. Puede existir más de una plaza de recreo en una zona urbana de un municipio.
98. **“Plumbing Fixture** - Means a receptacle or device that is permanently or temporarily connected to the water distribution system of the premises and demands a supply of water from the system; or discharges used water, water materials, or sewage directly or indirectly to the drainage system of the premises”.
99. **“Plumbing System** - Means the water supply and distribution pipes; plumbing fixtures and traps; soil, waste, and vent pipes; sanitary and storm sewers and building drains, including their

respective connections, devices, and appurtenances within the premises; and water-treating equipment”.

- 100. Población Especial** - Significa personas con discapacidades, edad avanzada o desventajadas, con acceso limitado al uso y disfrute de las instalaciones recreativas o deportivas.
- 101. Poblado** - Área edificada en forma gradual en la cual residen más de treinta (30) familias con una densidad de cuatro (4) o más familias por cuerda en un área comprendida en un círculo con radio de cien (100) metros.
- 102. Poblado Aislado** - Áreas urbanizadas fuera de los pueblos y ciudades que sostienen una vida en comunidad, donde existe un uso relativamente intenso del suelo y donde usualmente ocurre una variedad de usos para atender las necesidades del poblado. Comprende las áreas pobladas en la ruralía que se clasifican, o podrían clasificarse, como Áreas Desarrolladas en el Reglamento de Calificación o el territorio clasificado como Poblado Rústico por los Planes de Ordenación.
- 103. Poblado Autosuficiente** - Un poblado al que se le han provisto o se le proveerán servicios de vecindad y de comunidad y que cuenta, o contará, además, con fuentes de trabajo.
- 104. Poceto** - Una estructura del sistema de alcantarillado pluvial, provisto de aberturas con el propósito de permitir la entrada de la escorrentía superficial, a los conductos soterrados del sistema.
- 105. Poda** - Eliminación selectiva de las ramas de un árbol o parte de ellas con un propósito específico, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Acortar una rama (*“heading back”*): poda de una rama hasta una rama lateral que no sea lo suficientemente gruesa para asumir el rol de líder terminal.
- b. Levantar la copa (*“crown raising”*): remoción de ramas bajas para permitir el movimiento de vehículos y peatones, permitir la vista de paisajes y reducir la interferencia de ramas con edificios, manteniendo el follaje en las dos terceras partes superiores del árbol.
- c. Poda direccional (*“lateral o direccional pruning”*): remoción de ramas que están en contacto con el tendido eléctrico, edificios o estructuras, que interfieren con rótulos o señales de seguridad.
- d. Poda de saneamiento (*“crown cleaning”*): remoción científica de las ramas secas, muertas, quebradas, enfermas, débiles en su estructura además de la remoción de los árboles epicórmicos que se encuentran en la copa del árbol. Incluye la remoción de tocones dejados en eventos de poda pasados.
- e. Raleo de copa (*“crown thinning”*): poda selectiva de ramas en su punto de origen o acortar una rama o líder podando ésta hasta una rama lateral con un diámetro mayor de dos terceras partes del diámetro de la rama a remover, para que asuma el rol de líder terminal. Se usa para ralear el follaje, reducir el peso de ramas grandes, reducir la altura del árbol, aumentar la penetración de la luz a través de la copa y permitir la entrada de aire a través de la copa, de modo que se disminuya

la resistencia de la misma al viento reteniéndose la forma natural del árbol.

f. Reducción de copa (“*crown reduction*”): poda de ramas para reducir el tamaño de la copa del árbol, removiendo el líder central, acortando ramas principales o raleando ramas laterales.

g. Restauración de copa (“*crown restoration*”): poda de ramas para mejorar la estructura y la apariencia del árbol, para tratar árboles con múltiples brotes, los cuales crecen como consecuencia de la pérdida de ramas principales por rotura de éstas, descope, daños por fenómenos naturales o por podas masivas e inadecuadas.

**106. Polígono** - Unidad urbanística constituida por una superficie de terreno, delimitada para fines de valoración catastral, ordenación urbana, planificación industrial, comercial, residencial.

**107. Política Pública Ambiental de la Compañía de Turismo** - Se refiere al documento adoptado por la Compañía de Turismo que guía la política pública ambiental y de conservación del turismo y de proyectos turísticos en Puerto Rico.

**108. Portada** - Elemento arquitectónico que decora la entrada en la fachada principal de un edificio.

**109. Portal** - Primera pieza de una casa, en la que está la puerta principal que comunica con la vía pública.

110. **Pórtico** - Espacio cubierto, con arcadas o columnas que se construye delante de la entrada principal de un edificio a lo largo de un muro de fachada o patio.
111. **Posada** - Inmueble aprobado por la Compañía de Turismo con un mínimo de 10 habitaciones hasta un máximo de 15, el cual cumple con las disposiciones y guías del Programa de Posadas en las Plazas de los Pueblos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
112. **Poste de Semáforos** - Elemento vertical que sostiene uno o varios semáforos.
113. **Poste o Estructura de Soporte Eléctrica** - Elemento vertical del que se sostienen los cables de transmisión o distribución. Puede ser de madera, hormigón, aluminio o acero.
114. **Poste Telefónico** - Poste que sirve de soporte a cables de distribución y a las cajas de distribución aéreas.
115. **Pozo Filtrante** - Pozos que reciben desperdicios, los cuales tienen un fondo abierto y que a veces tienen los lados perforados, utilizados en viviendas individuales para la disposición de los desperdicios domésticos.
116. **Prácticas Agrícolas** - Labranza, cultivo de la tierra o prácticas agropecuarias cuya metodología sea recomendada por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
117. **Prácticas de Conservación** - Mejores prácticas de manejo para reducir, controlar o mantener la integridad de los recursos naturales. Se clasifican como: estructurales (ejemplo: zanja de

ladera), vegetativas (ejemplo: siembra de pastos o árboles), mecánicas (ejemplo: arado a nivel) y de manejo (ejemplo: rotación de predios en pastoreo).

118. **Precisión** - Valor estadístico que establece la cercanía al valor verdadero.
119. **Pre-Consulta** - Orientación que podrá ser solicitada a la Oficina de Gerencia previo a la radicación de una solicitud para un proyecto propuesto, en la cual se identificará la conformidad del mismo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.
120. **Pre-cualificación de Proyecto Verde** - Evaluación de un propuesto proyecto verde para determinar el cumplimiento del mismo con las Guías para Permiso Verde.
121. **Predio Original** - El predio, parcela o finca de la cual un terreno formaba parte al 29 de junio de 1964.
122. **“Premises** - The physical facility, its contents, and the contiguous land or property under the control of the permit holder; or the physical facility, its contents, and the land or property not described in subparagraph (1) of this definition if this facilities and contents are under the control of the permit holder and may impact food establishment personnel, facilities, or operations, and a food establishment is only one component of a larger operation such as a health care facility, hotel, motel, school, recreational camp, or prison”.

- 123. Preservación** - Es el cuidado y la protección que se presta a un sector designado como un recurso natural, cultural, ecológico o ambiental único o importante con el propósito de mantener su condición natural y características únicas y especiales, con el fin ulterior de estudiarlo y contemplarlo en forma restringida, limitada y controlada. Incluye evitar o proteger anticipadamente de daño o peligro a un Sitio o Zona Histórica para garantizar su perpetuidad para el disfrute de las próximas generaciones.
- 124. Preservar** - Evitar o proteger anticipadamente de daño o peligro un Sitio o Zona Histórica para garantizar su perpetuidad para el disfrute de las próximas generaciones.
- 125. Presidente** - Miembro Asociado de la Junta de Planificación de Puerto Rico, nombrado y designado por el gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para dirigir la Junta, conforme a los deberes, funciones y facultades establecidos por la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, quien a su vez ocupará tal cargo a su voluntad.
- 126. Pretil** - Pared, antepecho o baranda sobre o en el techo de un edificio o estructura.
- 127. Procedimiento Administrativo** - La formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.
- 128. Procesamiento de Componentes de la Corteza Terrestre** - Conjunto de fases sucesivas para la elaboración, transformación y

clasificación de los componentes de la corteza terrestre en productos de agregados, u otros similares, utilizados en la industria de la construcción, utilizando equipo o maquinaria portátil o permanente, lo cual requiere una consulta de ubicación.

- 129. Procesamiento de Desperdicios** - Cualquier método, sistema o tratamiento utilizado para alterar las características físicas o el contenido químico de los desperdicios sólidos, incluyendo la re manufactura de productos.
- 130. Procesamiento de Hielo** - Moler, triturar, aplastar, escamar, picar, empacar en cubos o cualquier otra operación que cambie las características físicas del hielo para consumo humano.
- 131. Proceso de Planificación Ambiental** - Proceso mediante el cual una entidad gubernamental o municipal obtiene, evalúa y analiza toda la información necesaria para asegurar que se tomen en cuenta los impactos ambientales a corto y largo plazo, de sus decisiones. Esta herramienta de planificación sirve como marco de referencia para la toma de decisiones informadas y para garantizar el cumplimiento con la Política Pública Ambiental de Puerto Rico. El proceso de planificación ambiental es un procedimiento informal, *sui generis*, excluido de la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- 132. Proceso Urbanizador** - Todo desarrollo que transforme un suelo no urbano con obras, tales como: desarrollo de vías, provisión de acueductos y alcantarillado sanitario, suministro de energía eléctrica, movimiento de tierra y desarrollo de estructuras agrupadas que le otorguen características de suelo urbano.



- 133. Producción Agrícola** - Todo producto obtenido de la actividad agrícola y agroindustrial de Puerto Rico.
- 134. Producto Reciclado** - Producto final listo para el consumo.
- 135. Profesional Autorizado** - Serán Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros, Geólogos y Planificadores, todos licenciados, que obtengan la autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción y que cumplen con los requisitos que establezca mediante reglamento el Inspector General de Permisos.
- 136. Profesional Autorizado de Permiso Verde** - Serán Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros, Geólogos y Planificadores, todos licenciados, que obtengan la autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción y que cumplen con los requisitos de las Guías para Permiso Verde y aquellas que establezca mediante reglamento el Inspector General de Permisos.
- 137. Profesional de Siembra y Forestación** - Es un Inspector Autorizado capacitado, como el arquitecto paisajista, agrónomo, arborista, taxónomo, horticultor u otros que evidencien que tienen estudios especializados en la materia, debidamente certificado por el Inspector General de Permisos. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) recomendará al Inspector General de Permisos los estudios que cualifican a estas personas como un Profesional de Siembra y Forestación. Estos podrán preparar y certificar planos de siembra

para el establecimiento, desarrollo y manejo de áreas verdes propuestas o existentes.

138. **Profundidad Crítica** - Aquella profundidad particular del flujo en un canal con una energía específica mínima para una descarga dada.
139. **Profundidad de Edificación** - Es la distancia entre la línea de fachada y la parte posterior de la estructura.
140. **Programa de Ensanche** - Programa en el Plan Territorial que cuantifique y cualifique las necesidades de desarrollo urbano en un terreno a urbanizarse y que sirva de fundamento a un Plan de Ensanche.
141. **Programa de Reparcelación** - Proceso mediante el cual las parcelas individuales del terreno se agrupan legalmente para relotificación, según un plan de uso específico, desarrollo o redesarrollo.
142. **Programas Promocionales** - Programa de Promoción que provee la Compañía de Turismo a todas las instalaciones de alojamiento u hospederías que cumplan con lo establecido en la reglamentación vigente.
143. **Propiedad o Pertenencia** - Terreno, edificio, estructura o cualquier combinación de éstos, incluye sitios históricos.
144. **Propiedad Circundante** - Toda propiedad que se encuentra alrededor y dé frente a la plaza de recreo, pudiéndose considerar aquellas que impacten visualmente el panorama de éstas.

- 145. Propiedad Elegible** - Propiedad de valor histórico que podría satisfacer los criterios de elegibilidad como Sitio Histórico pero no ha sido designada como tal, individualmente. Una Zona Histórica incluye un número relativamente alto de Propiedades Elegibles.
- 146. Propiedad Federal** - Incluye aquellos terrenos públicos y edificios pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos.
- 147. Propiedad Histórica** - Cualquier zona, lugar, yacimientos, edificio, estructura u objeto, prehistórico o histórico, elegible para ser incluido en el Registro de Sitios y Zonas históricas. El término incluye artefactos, documentos y restos que estén relacionados con y localizados en esas propiedades. Elegible para ser incluido en el Registro incluye tanto las propiedades que la Asamblea Legislativa ha declarado como monumentos históricos y todas las propiedades que cumplan con los criterios de elegibilidad.
- 148. Propiedad No-elegible** - Propiedad que no satisface los criterios de elegibilidad para ser designada como Sitio Histórico.
- 149. Propiedad o Pertenencia** - Solar o estructura o combinación de estos.
- 150. Propietario** - Cualquier persona, natural o jurídica que sea dueño de un interés legal o un uso productivo sobre propiedad inmueble.
- 151. Proponente** - Cualquier persona natural o jurídica, propietario o dueña de un terreno o con un contrato de opción a compra o arrendamiento, que inicie un procedimiento de adjudicación.

- 152. Protector de Estaciones** - Elemento de conexión con el abonado, que sirve para demarcar el límite y proteger la propiedad del abonado de descargas eléctricas.
- 153. Projectista** - Ingeniero licenciado y colegiado o arquitecto licenciado y colegiado que prepara y certifica el o bajo su supervisión o coordinación, los planos y documentos de obras de construcción e inscripción y las certificaciones necesarias para la expedición de permisos o el agrimensor que prepara y certifica los planos relacionados a su profesión.
- 154. Proyecto** - Toda propuesta sobre uso de terrenos, incluyendo construcción o instalación de infraestructura o de cualquier otro aditamento, consultas de ubicación, planos de construcción, lotificaciones, urbanizaciones y construcción de edificios o estructuras.
- 155. Proyecto Comercial** - Aquellos proyectos dedicados a proveer ventas y servicios.
- 156. Proyecto de Construcción** - Obra a realizarse conforme a planos de construcción certificados bajo las disposiciones de este reglamento. El término proyecto de construcción será interpretado como si fuera seguido de la frase: *o parte del mismo*.
- 157. Proyecto de Construcción Eléctrica** - Obra a realizarse conforme con planos de construcción eléctrica certificados bajo las disposiciones de este Reglamento. El término proyecto de

construcción eléctrica se utiliza también al referirse a parte del mismo.

- 158. Proyecto de Desarrollo** - Cualquier cambio o modificación física que haga el ser humano a un solar, predio, parcela de terreno o estructura, mejoradas o sin mejorar, incluyendo sin que se entienda como una limitación, la segregación de solares, la construcción, ampliación o alteración de estructuras, el incremento en la intensidad de los usos del suelo o de las estructuras y las obras de utilización o alteración del terreno, tales como: agricultura, minería, dragado, relleno, deforestación, nivelación, pavimentación, excavación y perforaciones.
- 159. Proyecto de Urbanización** - Todo proyecto relacionado con urbanización, según este término se define en este documento.
- 160. Proyecto Gubernamental** - Proyectos para facilidades propuestas por las Agencias, Departamentos, Corporaciones Públicas, Municipios y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los cuales no estarán sujetos al cargo de exacción por impacto.
- 161. Proyecto Industrial** - Proyecto donde un edificio, estructura o porción de éstos se designen para el uso, ensamblaje, desmantelamiento, fabricación, terminación, manufactura, empaque, reparación, operaciones de proceso; y cualquier segregación, división o subdivisión de un predio de terreno con instalaciones físicas de tipo industrial.
- 162. Proyecto Institucional o Cívico** - Proyecto designado para el uso relacionado a actividades de uso comunal, públicas o privadas

tales como, pero sin limitarse a: bibliotecas, estaciones de correo, centros culturales, escuelas, universidades, hospitales, estructuras religiosas y teatros, entre otros.

- 163. Proyecto Residencial** - Proyecto designado para el uso exclusivo de unidades de vivienda los cuales incluyen sin limitare a: urbanizaciones, casas de apartamentos, casas de dos familias, casas en hilera, casas patio, cualquier edificio convertido al régimen de propiedad horizontal y comunidades rurales; los cuales componen grupos de residencia fuera del ámbito de expansión urbana con el fin de alojar personas o familias.
- 164. Proyecto Turístico** - Proyecto de facilidades propuestas o a desarrollarse con el propósito de fomentar el turismo, tales como, pero sin limitarse a: hotel, hotel de turismo, casas de huéspedes, villas turísticas, condohoteles o combinación de estos, así como áreas de acampar, áreas de casas móviles o remolques que conllevan instalaciones de telecomunicaciones y televisión por cable, y otras que estén incluidas dentro de los reglamentos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 165. Proyecto Turístico Residencial** - Significa un concepto de desarrollo que combina usos mixtos de hospedería turística tal como: (i) un proyecto residencial localizado físicamente en Puerto Rico que forme parte de un desarrollo integrado que incluya por lo menos una hospedería; y/o (ii) un condohotel compulsorio o voluntario o programa de alquiler (“rental management”) compulsorio o voluntario que ostente una concesión con la Compañía bajo la Ley Número 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada.

El componente de hospedería deberá constituir una parte predominante del proyecto. Se considerará para fines turísticos el componente de hospedería, no obstante, un proyecto turístico residencial deberá planificarse de forma integral y promover el desarrollo turístico del sector. Un proyecto turístico residencial no constituye un tipo de instalación de hospedería turística.

- 166. Proyecto Vacacional de Casas Remolques** - Desarrollo de un solar con facilidades mínimas, orientado al turismo local, para proveer dos (2) o más espacios de estacionamiento a unidades compactas de vivienda, con todas o parte de las facilidades ordinarias de una vivienda, montada permanentemente sobre un chasis que puede ser arrastrado por otro vehículo o que puede moverse por sí mismo. Este desarrollo podrá formar parte de otro tipo de desarrollo en una villa turística.
- 167. Prueba de Percolación** - El método utilizado para determinar las características de absorción del suelo.
- 168. PRVD 02** - Datum vertical para Puerto Rico que define el nivel promedio del mar desde 1982 hasta 2001.
- 169. “Public Water System** - Has the meaning stated in 40 CFR 141 National Primary Drinking Water Regulations”.
- 170. Pueblo** - Poblado urbanizado que constituye la sede gubernamental de un municipio.
- 171. Puerto** - Toda parte de costa donde un barco o embarcación puede fondear, atracar a un muelle, a otro barco o embarcación, o amarrarse a tierra.

- 172. Punto de Control** - Monumento de agrimensura de función base para la medición relativa.
  
- 173. PYMES** - Permisos para pequeñas y medianas empresas de 50 empleados o menos.



## Q.

1. **Quebrada** - Curso de agua que forma parte del sistema de tributarios de un río o que descarga a un lago, laguna, mar y océano.
2. **Querella** - Reclamación alegando violación de ley o reglamento ante el foro con jurisdicción.
3. **Querellado** - Persona contra la cual se dirige una querella.
4. **Querellante** - Persona que insta una querella.

## R.

1. **Rasante** - Línea de nivel considerada en su inclinación o paralelismo respecto del plano horizontal de una vía o interior de una propiedad.
2. **Rasgos Arquitectónicos** - Todas las características propias de una estructura, incluyendo materiales, elementos y detalles arquitectónicos.
3. **Raticida** - Cualquier sustancia o mezcla de ellas preparadas para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar roedores.
4. **Real y Efectiva Construcción** - Cuando para la estructura principal en la cual se llevará a cabo la actividad comercial principal, se haya obtenido el permiso de construcción y, conforme a ese permiso, se hayan iniciado las obras de construcción sobre el terreno, más allá de la etapa de excavación, tales como: el vaciado de la losa de piso o de cimientos, el hincado de pilotes, la construcción de columnas o cualquier obra o la colocación de una casa manufacturada en sus cimientos.
5. **Receptor de GPS** - Equipo que recibe y recopila la información emitida por medio de una señal satelital codificada.
6. **Reciclaje** - Proceso mediante el cual los materiales son recuperados de la corriente de los desperdicios sólidos, separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima para fabricar productos diferentes o similares al original.

7. **Recipiente/Receptáculo/Contenedor** - Cualquier envase portátil en el que los materiales reciclables o desperdicios sólidos puedan ser almacenados, transportados o dispuestos. Los mismos podrán ser de metal, plástico o cualquier otro material resistente.
  
8. **Recomendación** - Comunicación escrita no vinculante de una Entidad Gubernamental, Municipio, Gerente de Permisos, Director de División de Cumplimiento Ambiental y Oficial de Permiso, según aplique, sobre una acción propuesta indicando exclusivamente la conformidad o no de dicha acción con las leyes y reglamentos aplicables bajo su jurisdicción y que no constituirá una autorización para la construcción de la obra.
  
9. **Reconstrucción** - Rehacimiento o renovación de cualquier parte o partes de una estructura. Al tratar propiedades de valor histórico o arquitectónico se refiere al acto o proceso de representar, por medio de nueva construcción, la forma, los elementos y los detalles de un sitio, paisaje, estructura, edificio y objeto no sobreviviente con el propósito de replicar su apariencia en un periodo específico de la historia y en su ubicación histórica.
  
10. **Recreación Comercial** - Comercio dedicado a la recreación como actividad principal para la diversión de adultos o niños por la cual se cobra la entrada o servicios, o ambos y que podrían incluir el expendio de bebidas alcohólicas; tales como pero sin limitarse a, bolera, verbena, área de piscinas, salón de juegos con 6 ó más equipos (billares, tragamonedas, máquinas de video etc.), casino, club nocturno, salón de actividades (con o sin música), hipódromo, rodeo, pista de aceleración, carreras de autos,

motoras, actividades deportivas, “pubs” etc., que no violen las leyes vigentes al proveer sus servicios.

11. **Recuperar** - Serie de operaciones tendentes a recobrar una estructura para su uso original o nuevo.
12. **Recursos Naturales** - Son aquellos bienes de naturaleza, tales como: el agua, el aire, la luz solar, el mar, las playas, la tierra (el suelo), los bosques, la vida silvestre, los minerales y los recursos naturales combustibles, entre otros; los cuales poseen una importancia singular para la especie humana por ser fuente de materia prima, alimento, energía y para la satisfacción de otras de sus necesidades físicas y espirituales.
13. **Reducción** - Se refiere al resultado de la eliminación o cambios al diseño, manufactura, empaque, utilización y manejo de productos, de forma que se disminuya su volumen, cantidad o peligrosidad.
14. **Reducción en la Fuente** - La reducción o eliminación de residuos en su fuente de generación, usualmente dentro del proceso de producción o durante el ofrecimiento de servicios.
15. **Reestructuración de Fachada** - Aquellas obras que modifican la propiedad elegible para la reconstrucción tipológica de la fachada o que modifican la propiedad no elegible para cumplir con la totalidad de las normas con relación a la fachada o frente de una estructura.
16. **Reestructuración de Propiedades Elegibles** - Aquellas obras que modifican las propiedades elegibles sobre las cuales se ha

intervenido en forma discordante con su fisionomía y carácter original. Aplicable a todas aquellas construcciones que conservan algunos elementos tipológicos pero que han sido, afectados en su volumetría, estructura, espacio, composición, etc., de tal forma que no sería justificable la conservación de ninguna de sus partes originales sin recuperar sus características tipológicas. Toda acción deberá tender a recuperar la tipología original perdida de cualquiera de sus elementos.

17. **Reestructuración de Propiedades No Elegibles** - Aquellas obras que modifican las estructuras de propiedades no elegibles, las cuales no armonizan con normas y criterios establecidos con posterioridad a su construcción por la Junta de Planificación y por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y que se reestructurarían total o parcialmente para armonizarlas a estos criterios.
18. **Reestructuración Integral** - Aquellas obras que modifican la propiedad elegible para su total reconstrucción o reconstrucción tipológica o que modifican la propiedad no elegible para cumplir con la totalidad de las normas con relación a la fachada y volumetría general.
19. **Referéndum** - Procedimiento mediante el cual un Miembro de Junta somete a la consideración una decisión o acuerdo sobre un asunto en particular y luego los demás Miembros firman ratificando ese acuerdo.
20. **Reforestación** - Repoblar zonas o áreas que estaban cubiertas de árboles o arbustos, que han sido eliminados por diversos motivos.

21. **Reforma** - Conjunto de operaciones tendiendo a dar una nueva forma a un edificio, estructura o espacio arquitectónico. En las propiedades de valor histórico y arquitectónico podría implicar que se mantengan elementos y rasgos distintivos significativos a estos valores.
22. **Regalía** - Pago por material de la corteza terrestre extraído, excavado, removido y dragado en terrenos de dominio público.
23. **Región** - Cada una de las partes geográficas en que se divide el territorio de Puerto Rico y se decide establecer una Oficina de Gerencia de Permisos.
24. **Región Turística** - Se refiere al esquema de regionalización de Puerto Rico que implante la Compañía de Turismo. Dicho esquema consiste en la delimitación, planificación, desarrollo y promoción turística de una zona regional compuesta de un conjunto de municipios.
25. **Registro Eléctrico** - Cuarto soterrado, con cubierta circular, que permite uniones y cambios de dirección en un sistema eléctrico soterrado.
26. **Registro de Alcantarillado Sanitario** - Cámara de inspección soterrada, en hormigón, construida en todo cambio de dirección, material, pendiente, diámetro, elevación o intersección con otras cloacas.
27. **Registro de Determinaciones Finales y Recomendaciones** - Registro público, que podrá ser electrónico, que incluirá las determinaciones finales y recomendaciones expedidos por el

Director Ejecutivo y por los Profesionales Autorizados, según aplique.

28. **Registro de Limpieza de Alcantarillado Sanitario** - Abertura con tapa, provista para permitir examinar, limpiar o reparar la tubería de una acometida sanitaria.
29. **Registro de Profesionales e Inspectores Autorizados** - Registro electrónico público que incluirá una lista de todos los Profesionales Autorizados, así como información sobre cualquier acción disciplinaria que la Oficina del Inspector General haya tomado con relación a éstos.
30. **Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico** - Inventario de las propiedades históricas conocidas que han sido nominadas y designadas por la Junta de Planificación, en conjunto con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y los declarados monumentos históricos por la Asamblea Legislativa, entre otros. En el mismo se incluyen edificios, estructuras, yacimientos, objetos y lugares que poseen importancia histórica, arquitectónica, de ingeniería, arqueológica o cultural. El Registro es administrado por la Junta y copia del mismo se mantiene en el Instituto.
31. **Registro Telefónico** - Cuarto soterrado, con cubierta circular, que permite acceso a una o varias troncales soterradas, permitiendo uniones y cambios de dirección.
32. **Regla o Reglamento** - Cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general, en la que se ejecute o interprete la política pública o la ley o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término

incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente.

33. **Reglamento Conjunto de Permisos** - Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos, así como de los procedimientos adjudicativos.
34. **Reglamento de Ordenación** - Serán las disposiciones que indiquen las normas sobre el uso de suelo aplicables a un Plan de Ordenación, e incluirán normas sobre el uso e intensidad, y sobre las características de las estructuras y el espacio público, normas sobre las lotificaciones y sobre otras determinaciones de ordenación territorial relacionados con procesos, mecanismos, aprovechamientos y otros factores relacionados en un Municipio Autónomo.
35. **Reglamento para la Designación de Hábitat Natural** - Instrumento de trabajo utilizado para evaluar y establecer las categorías de hábitats descritas en el Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Número 6765 de 11 de febrero de 2004.
36. **Reglamentos Aplicables** - Todos aquellos reglamentos promulgados y adoptados o aprobados por los distintos organismos gubernamentales, publicados de acuerdo con la ley y que sean de aplicación al caso específico.
37. **Rehabilitación** - Proceso de retornar una propiedad en desuso a un estado de utilidad, mediante reparación o alteración, haciendo posible un uso eficiente. En el caso de las propiedades históricas



se preservan aquellas porciones o elementos que transmiten sus valores históricos, culturales o arquitectónicos.

38. **Relleno** - Material adecuado capaz de ser compactado a un 90% para ser depositado en terrenos que necesitan ser nivelados.
39. **Remoción** - Actividad o acción de pasar, trasladar o mover material de la corteza terrestre de un lugar a otro o “in situ”. Algunos ejemplos de remoción “in situ” son: rebatir, arar y mezclar.
40. **Remodelación** - Conjunto de operaciones llevadas a cabo para modificar una propiedad de forma diferente a la existente. Al tratar propiedades de valor histórico o arquitectónico se refiere a las operaciones llevadas a cabo para preservar los elementos y rasgos distintivos de la forma primitiva de una propiedad, pero que introduce alteraciones que se desvían de la forma original.
41. **Remodelación Substancial** - Conjunto de operaciones llevadas a cabo para modificar una propiedad cuya inversión equivale a más del cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación en el mercado, descontando el valor del suelo. Puede incluir remodelaciones, rehabilitaciones, reconstrucciones, restauraciones, y otros tipos de construcción.
42. **Renovación de Permiso** - Autorización escrita expedida por el Director Ejecutivo de la OGPe para que el concesionario continúe las actividades en la finca previamente aprobadas.
43. **Reparación** - Sustitución de obra menor existente en una estructura, sin incluir trabajo adicional que constituya una

alteración estructural o de fachada, ampliación en área o altura o cambio a los medios de salida.

44. **Reparación de Automóviles** - Establecimientos que se dedican principalmente a la reparación mecánica y eléctrica de los autos. Este establecimiento no se permitirá en ninguna de las zonas del Condado.
45. **Reparcelación** - Procedimiento por el cual más de una finca se agrupa con el fin ulterior de modificar sus colindancias o cabidas, para crear nuevas fincas a ser segregadas de acuerdo con un proyecto de Reparcelación aprobado por la entidad competente.
46. **Representación Gráfica de la Siembra** - Plano conceptual aprobado por la OGPe o por el Municipio Autónomo, en donde se identificarán las especies seleccionadas para la siembra, los árboles a conservarse, a trasplantarse y cualquiera otra área que vaya a permanecer en su estado natural; el cual deberá estar certificado por un Profesional de Siembra.
47. **Representante de Servicios** - Serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de Permisos, designados por el Director Ejecutivo para verificar el cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el Reglamento Conjunto de Permisos para el trámite de la evaluación, aprobación o denegación de determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia.
48. **Resalto** - Parte que sobresale de la superficie de una fachada.

49. **Reserva** - Toda determinación o actuación de un organismo gubernamental competente, mediante la cual se separan terrenos privados para uso público.
50. **Reserva Agrícola** - Terrenos comprendidos en determinada área geográfica delimitada por la Junta de Planificación en coordinación con el Departamento de Agricultura que en su mayoría son terrenos agrícolas o que pueden convertirse en agrícola e incluye terrenos para usos no agrícolas cuyo desarrollo se controla con el fin ulterior de evitar los efectos adversos en los terrenos agrícolas.
51. **Residencial Turístico** - Propiedad para personas que se desplazan de su entorno habitual a ésta, en la que no tienen una estancia mayor de cuatro (4) meses consecutivos al año, y cuyo propósito principal de la estadía es distinto al de residencia permanente. En ésta propiedad predomina como motivo de la visita el ocio, recreo, vacaciones y la búsqueda de mejor calidad de vida.
52. **Residente** - Persona natural que reside en la urbanización y que puede o no ser el dueño de la propiedad que ocupa. Para propósitos de votación, cada residente se referirá a cada jefe de familia o la persona en quien él delegue.
53. **Resolución** - Documento que contiene las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho aplicables al caso y la decisión adoptada por la Junta de Planificación, la OGPe o Municipio Autónomo que adjudique una controversia o solicitud ante su consideración o la orden interlocutoria, parcial o final o que imponga una penalidad administrativa. Contiene, además, el apercibimiento sobre los derechos procesales de reconsideración,

apelación o revisión, según apliquen a las partes y los términos para ejercerlos.

54. **Resolución Adjudicativa** - Es aquélla donde se determina los derechos, obligaciones o privilegios de una parte o que imponga sanciones administrativas o que determina los que podría o no establecerse en un terreno.
55. **Resolución de Enmienda a Permiso** - Autorización escrita expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales o por el funcionario autorizado, referente a cualquier cambio a las Condiciones y Limitaciones Generales y Especiales o cualquiera de las partes de un permiso vigente. Este documento pasa a constituir parte del permiso otorgado.
56. **Resort** - Significa un hotel que cuente con un mínimo de ciento veinticinco (125) habitaciones o más, restaurantes, espacios comerciales, espacio para recibir grupos y convenciones, que ofrezca a sus huéspedes una variedad de actividades deportivas y recreativas (acuáticas, ecuestres, golf etc.), que ofrezcan actividades para niños, además de una o varias piscinas. El resort debe tener variedad de amenidades y servicios que satisfagan las necesidades del huésped en un mismo complejo.
57. **Restauración** - Revertir en lo posible las características de un área o propiedad alterada a su estado original. Es además, el conjunto de operaciones llevadas a cabo para recuperar la forma original de un edificio, estructura o lugar de valor histórico o arquitectónico basándose en documentación o conocimiento comprobable. No admite en el proceso aportaciones de nuevo

diseño. Las reparaciones o alteraciones reproducen las condiciones originales de los elementos tratados.

58. **Restauración de Terrenos** - Acción de reparar o enmendar el menoscabo del área alterada por la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre para mejorarla, estabilizarla o llevarla al estado más cercano al original con la intención de mantener la integridad o restituir los recursos naturales asociados.
59. **Restaurante** - Establecimiento cerrado, usado para el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local, cuya actividad principal puede incluir expendio de bebidas alcohólicas como una actividad incidental relacionada.
60. **Restaurante o Café al Aire Libre** - Establecimiento al aire libre que se dedica a la venta al por menor de bebida y comida preparada para consumo en los predios del local en la cual se podrán servir bebidas alcohólicas como actividad incidental. El solar donde se autorice este uso no podrá colindar lateralmente con ningún distrito residencial.
61. **Retallo** - Resalto o escalón que queda en el paramento de un muro donde se disminuye su espesor.
62. **Retranqueo o Retiro Parcial de Fachada** - Retroceso total o parcial de una fachada en planta alta con respecto a la fachada existente en la planta inferior.
63. **Reversible** - Propiedad de una alteración o ampliación a una propiedad elegible, cuando dicha alteración o ampliación puede

ser removida, desmantelada o demolida totalmente sin afectar la integridad de dicha propiedad elegible.

64. **Revisión a Plan de Ordenación** - Recopilación de nuevos datos, inventarios y necesidades; la enunciación de nuevas políticas o la promulgación de reglamentos que sustituyan, amplíen o limiten significativamente, un Plan de Ordenación, vigente.
65. **Revocar** - Dejar sin efecto un permiso, una exención, una orden o una resolución emitida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales o un funcionario autorizado. Requiere que se expida un documento escrito.
66. **Río** - Curso de agua que sirve de desagüe principal a una cuenca y que descarga a otro río, lago, laguna, mar u océano.
67. **Rocas Mineralizadas** - Rocas que han pasado por un proceso de cambio químico y que, por ende, contienen concentraciones de minerales metalíferos, tales como, pero sin limitarse a: cobre, hierro y plomo.
68. **Rodaje** - La parte de la vía destinada al tránsito de vehículos. Se conoce también, como área de rodaje, área rodada o superficie rodada.
69. **Rotor** - Compuesto por varias palas, el rotor transforma la energía cinética del viento en un momento torsor en el eje del equipo.
70. **Rotulación** - Significará cualquier exposición de materia manuscrita, impresa o gráfica, adherida al empaque inmediato o empaque original del fabricante; también se refiere a todo

requisito que se imponga en virtud de la autoridad conferida en reglamento y leyes federales que apliquen, para que aparezcan en el rótulo cualquier palabra, manifestación, declaración o información de otra índole. No se considerará aprobada ninguna rotulación a menos que toda palabra, declaración u otra información sea fácilmente legible y aparezca en el empaque y en la envoltura para la venta al detal.

71. **Rotulista** - Persona a la cual se le ha expedido una licencia para dedicarse a la fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.
  
72. **Rótulo** -Todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impresos, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva cabo en el solar o predio donde éste ubica colocado con el propósito que sea visto desde una vía pública y se excluye de su cobertura aquellas comunicaciones gráficas comúnmente utilizadas en el punto de venta, como lo son las "sintras", carteles, "racks" y otros similares. En los casos que la instalación de un Rótulo conlleve la erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que estos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.
  
73. **Rótulo Animado** - Cualquier rótulo que utiliza cambios en la iluminación o movimiento para representar una acción o crear una escena o efectos especiales.

- 74. Rótulo de Construcción** - Rótulo temporero que identifica el tipo y detalle de las obras a realizarse, su financiamiento y los corredores de bienes raíces, contratistas, ingenieros o arquitectos interventores en la obra. Este rótulo no podrá contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.
- 75. Rótulo de Poste** - Rótulo sobre el terreno sostenido mediante columnas, postes u otra estructura de apoyo no adosada al edificio.
- 76. Rótulo Intermitente** - Rótulo que contiene una fuente de luz intermitente o de destellos consecutivos con el fin principal de atraer la atención. No incluye pizarras electrónicas con mensajes, rótulos animados o rótulos que, a través de la reflexión u otros medios, crean la ilusión de una luz intermitente.
- 77. Rótulo No Conforme** - Condición o uso de un rótulo que no está en armonía con las disposiciones reglamentarias vigentes.
- 78. Rótulo Temporero** - Rótulo cuya instalación no es permanente y está limitada a un periodo de tiempo, dependiendo de la naturaleza de su contenido, que en ningún caso excederá de sesenta (60) días.
- 79. Ruina** - Aquellos restos de una estructura que subsisten después de sufrir una destrucción parcial o total a causa del tiempo, de acciones de la naturaleza o del hombre y que su recuperación no sería posible técnicamente sin que sea necesario su reconstrucción con nuevos materiales.



- 80. Ruta Escénica** - Área con recursos de gran belleza o desde la cual el paisaje es visible a gran distancia desde algún lugar apropiado, donde la mera contemplación de éstos produce en las personas gozo y bienestar.
- 81. Ruta Panorámica** - Ruta trazada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 71 de 23 de junio de 1965 y adoptada por la Junta de Planificación, mediante la Resolución P-180 del 18 de mayo de 1971. La Ruta parte de la Ciudad de Mayagüez, continúa de Oeste a Este tan cerca de la cumbre de la Cordillera Central, la Sierra de Cayey y la Cuchilla de Panduras como fue posible y utilizando en algunos lugares las carreteras existentes y en otros construyendo los tramos necesarios para el total desarrollo de la misma, terminaría en el camino Juan Martín de Yabucoa.

S.

1. **“Safe Material** - An article manufactured from or composed of materials that may not reasonably be expected to result, directly or indirectly, in their becoming a component or otherwise affecting the characteristics of any food; an additive that is used as specified in § 409 of the Federal Food, Drug, and Cosmetic act; or other materials that are not additives and that are used in conformity with applicable regulations of the Food and Drug Administration”.
2. **Salones de Belleza** - Incluirá barberías, clínicas de estética, salones de masajes, establecimiento donde se ofrecen servicios de manicura, pedicura, salones de uñas y establecimientos análogos.
3. **Salto Hidráulico** - Subida abrupta en el nivel de las aguas que ocurre en canales abiertos cuando un caudal de agua fluyendo a velocidades súper críticas es retardado por aguas fluyendo a velocidades subcríticas.
4. **Salvavidas** - Persona responsable de la seguridad de los usuarios de una piscina pública.
5. **Sanciones** - Penalidades a imponerse por la Junta de Planificación por incumplimiento de cualquier regla, reglamento u orden de la Junta o por el examinador por conducta irrespetuosa en el proceso de una vista.
6. **Sangre Humana** - Fluido circulante en el sistema circulatorio que tiene los siguientes componentes: sólidos representados por células blancas o leucocitos; plaqueta; y por el elemento líquido

llamado plasma, conteniendo agua y solutos tales como: proteínas, hidratos de carbono, lípidos, vitaminas y otros componentes disueltos en el agua.

7. **Sector Privado** - Toda entidad o industria que no pertenece al gobierno, tales como, pero sin limitarse a fábricas, tiendas, comercios, oficinas de servicios, cooperativas, cualquier institución comercial o no comercial, educativas, turísticas, con o sin fines de lucro.
8. **Servicios básicos** - Servicio de gas, energía eléctrica o conexión de acueducto o alcantarillado, u otros servicios análogos.
9. **Secretario** - Persona que por oficio público da fe de escritos y actos, extender las actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos de una oficina, asamblea o corporación.
10. **Sector (Telecomunicaciones)** - Área comprendida a una distancia radial de una (1) milla del lugar en que se proponga la instalación o ubicación de una torre de telecomunicaciones.
11. **Seguridad Pública** - Aquél servicio que vela por el bienestar y protección de los ciudadanos como parte de las funciones de agencias de orden público encargadas de proteger la vida y propiedad.
12. **Sello Profesional** - Aparato que sirve para timbrar o estampar la imagen en él grabada y que se emplea para autorizar o certificar documentos u otros usos análogos. En este Reglamento, se refiere al estampado del sello de diseño especial autorizado por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores o la Junta de

Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, para que todo ingeniero, agrimensor o arquitecto con licencia expedida por estas Juntas, respectivamente, estampe en trabajos que realice, autorice o certifique, según requerido por ley.

13. **Semáforo** - Instrumento eléctrico que, mediante el manejo de luces o indicaciones de diferentes colores, se utiliza para dirigir el tránsito, para que pare y proceda en forma alterna.
14. **Semáforo Peatonal** - Instrumento eléctrico que, mediante el manejo de luces o indicaciones de diferentes colores, se utiliza para dirigir el cruce peatonal en una vía.
15. **Semi-Sótano** - Es la planta localizada debajo de la planta baja, pero que no está por completo bajo la rasante ni la sobrepasa por más de ciento veinte (120) centímetros.
16. **Semi-Sótano Habitable** - Semisótano que se utiliza para área de trabajo, comercio o servicio y el cual se contabiliza como parte del área bruta de construcción permitida. Las áreas de almacén o estacionamiento no se consideran áreas habitables.
17. **Sendero** - Vía estrecha, sin área de rodaje, cuya función primordial es proveer acceso peatonal a través o al interior de un bloque.
18. **Señal** - Dispositivo montado en un soporte, fijo o portátil, por el cual se transmite un mensaje específico mediante palabras o símbolos, instalado o erigido con el propósito de reglamentar, advertir u orientar el tránsito.

19. **Señales de Orientación** - Rótulos utilizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para indicar rutas, destinos, direcciones, distancias, servicios, puntos de interés y otros. Son esenciales para dirigir a los conductores a su destino de la manera más simple posible.
20. **Señales de Precaución** - Rótulos utilizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para indicar condiciones en o adyacentes a, una calle o carretera que son potencialmente peligrosas a las operaciones del tránsito. Se utilizan para la prevención de accidentes; se instalan en intersecciones, carreteras estrechas, confluencia de carriles, cruces ferrocarril, entradas y cruces, entre otros
21. **Señales de Reglamentación** - Rótulos utilizados por Departamento de Transportación y Obras Públicas para indicar leyes y reglamentaciones del tránsito. Incluyen señales de derecho de paso (pare, ceda), velocidad, movimiento (virajes, alineación, exclusión, tránsito), estacionamiento, peatones y misceláneas.
22. **Separación de la Fuente** - Se refiere a la clasificación sistemática de los desperdicios sólidos en el lugar donde se originan tales desperdicios.
23. **Servi-Carro** - Comunicación entre un negocio o servicio y un vehículo de motor (mediante ventanilla, máquina, micrófonos o mecanismo similar) que permite realizar compra o transacciones directamente desde el vehículo de motor. El servi-carro usualmente se utiliza en lugares de comida y bebida o en instituciones financieras. De efectuarse transacciones en servi-

carro, las mismas ocurrirán en el interior del solar y la ventanilla se localizará a una distancia mínima de veinte (20) metros de la línea de vía.

24. **Servicios** - Aquellas actividades para proveer asistencia directamente al público en general relacionado, entre otros, con finanzas, seguros, bienes raíces, transportación, comunicación, profesiones, oficios, actividades artísticas, cuidado de niños o envejecientes, reparación de equipo doméstico o restaurantes (expendio de comidas cocinadas). No incluye estaciones de servicio de automóviles.
25. **Servicio de Acueducto** - Suministro de agua a los clientes.
26. **Servidumbre** - Gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; y el que la sufre, predio sirviente. Dicha servidumbre puede incluir un paso en la acera, ocupar una franja o parte del terreno de una propiedad inmueble.
27. **Servidumbre de Conservación** - Gravamen a una propiedad inmueble a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con el propósito de garantizar la protección de un área de valor natural.
28. **Servidumbre de la Vía** - Porción de terreno preservado para la construcción de una vía mediante un plan vial. Por extensión, se entiende también, como servidumbre el ancho total de la vía, comprendiendo todo el terreno que fue dedicado a servidumbre pública.

29. **Servidumbre de Líneas Eléctricas** - Derecho real que se establece sobre las franjas o porciones de terreno donde están ubicadas o se ubicarán las instalaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica, tales como líneas, postes, torres, estructuras, equipos y aditamentos. Estas franjas o porciones de terreno están sujetas a las restricciones que se imponen en el Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica.
  
30. **Servidumbre Legal** - Gravamen a la propiedad privada, impuestos por ley, que tienen por objeto la utilidad pública o el interés de particulares. Incluye, pero sin limitarse a: las servidumbres de vigilancia del litoral; las de servicio público de paso de energía eléctrica, de líneas telefónicas, instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios; y las de interés particular.
  
31. **Servidumbre Legal de Paso de Telecomunicaciones y Televisión por Cable** - Servidumbre de servicio público de paso de líneas de telecomunicaciones y televisión por cable, que tiene el carácter de legal, continua y aparente, conforme a la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada. Esta servidumbre es aquella franja o franjas de terreno a ser utilizada para la construcción de la infraestructura que servirá para la instalación eventual y la conservación de los sistemas de telecomunicaciones y televisión por cable, que son descritos gráficamente en los Planos de Inscripción y que están sujetas a las disposiciones de este Reglamento.
  
32. **Servidumbre Pluvial** - Aquella franja o franjas de terreno a ser utilizadas para la instalación y conservación del sistema de

alcantarillado o desagüe pluvial, que son descritas gráficamente en los Planos de Inscripción.

33. **Silvicultura** - Se refiere al cultivo de árboles para formar bosques, ya sea con propósitos recreativos o para cosechar madera.
34. **Siembra** - Acción y efecto de plantar o instalar árboles, arbustos o cubre - suelos para habilitar o rehabilitar un área, así como para evitar la erosión del terreno.
35. **Siembra Planificada** - Aquella actividad que se lleva a cabo para desarrollar áreas verdes, conforme a un plano con las debidas especificaciones, según se establece en los Reglamentos de la Junta de Planificación y en los Reglamentos de la Administración de Reglamentos y Permisos.
36. **Sistema Basado en Demanda** - Método para calcular las exacciones por impacto para carreteras, mediante el cual la demanda de carreteras se mide en términos del número de viajes en vehículo a lo largo de una distancia particular, traducido al número de carreteras (millas de carril), requeridas para poder proveer un movimiento vehicular eficiente y seguro al nivel de servicio seleccionado por la comunidad, basado en la fórmula establecida por Reglamento.
37. **Sistema Basado en Mejoras** - Método para calcular las exacciones por impacto de facilidades públicas que asigna el costo de una lista específica de mejoras permanentes a nuevos desarrollos basados en la fórmula establecida por Reglamento.



38. **Sistema Básico de Alcantarillados Pluvial** - Aquel sistema diseñado para la relocalización, transportación y disposición del caudal ocasionado por la escorrentía superficial de las lluvias ordinarias, procedentes de un área de captación menor de 150 acres.
39. **Sistema de Acueducto** - Instalaciones, tuberías y accesorios que se utilizan para proveer servicio de acueducto.
40. **Sistema de Alcantarillado Pluvial** - Todas aquellas facilidades utilizadas para la recolección, transportación y disposición de las aguas pluviales, desde y a través de un área de captación, hasta su punto final de descarga que puede consistir de conductos y estructuras relacionadas, canales, zanjas, quebradas, ríos, calles, tajeas, estaciones de bombas y otros.
41. **Sistema de Control** - Componentes que controlan el funcionamiento del equipo de manera correcta, segura y eficiente, la orientación de la góndola y la posición de las palas. Puede incluir anemómetros, veletas, mecanismos de orientación, unidades de refrigeración, sistemas de control de potencia y sistema de frenos, entre otros componentes.
42. **Sistema de Disposición de Desperdicios en Viviendas Individuales** - Conjunto de estructuras, equipo, unidades de tratamiento y disposición de los desperdicios domésticos que se generan en una vivienda individual que consiste de un tanque séptico y un sistema de disposición mediante inyección al subsuelo localizado en la misma parcela o propiedad que la vivienda individual. Este término también incluye sistemas

alternos para el manejo de los desperdicios domésticos de una vivienda individual tal como los tanques de retención.

43. **Sistema de Energía Renovable** - Conjunto de equipos utilizados para convertir cualquier tipo de fuente de energía renovable en energía eléctrica utilizable para suplementar o sustituir las necesidades energéticas en residencias, comercios e industrias.
  
44. **Sistema de Generación de Energía Eólica** - Uno o más aerogeneradores y sus obras accesorias. Los sistemas de generación de energía eólica se clasifican en tres grupos básicos:
  - a. Sistemas de energía eólica de escala pequeña - sistema de generación de energía eólica que en total tenga una capacidad nominal para generar hasta 20 KW de electricidad.
  
  - b. Sistemas de energía eólica de escala mediana o distribuida - sistema de generación de energía eólica con uno (1) hasta cinco (5) aerogeneradores, que en total tengan una capacidad nominal para generar más de 20 KW de electricidad, pero que ningún aerogenerador del sistema tenga capacidad para generar individualmente más de 1 MW de electricidad.
  
  - c. Sistemas de energía eólica de gran escala o escala industrial - sistema de generación de energía eólica compuesto por más de cinco (5) aerogeneradores, o que, de estar compuesto por menos de cinco (5) aerogeneradores, incluya al menos un aerogenerador que tenga la capacidad individual para generar 1 MW de electricidad o más.

45. **Sistema de Llamada Única** - Sistema de comunicación operado por el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones que tiene como propósito recibir notificación de los excavadores o demolidores interesados en excavar o demoler en un área específica, y difundir dicha notificación a los operadores de instalaciones soterradas, de manera que dichos operadores, puedan marcar el lugar o ruta por donde transcurren sus instalaciones soterradas en el área especificada o para que señalen que no hay ninguna en el área de la propuesta excavación o demolición, antes del comienzo de la excavación o demolición, a los fines de prevenir daños a las líneas, o instalaciones soterradas.
46. **Sistema de Medición Neta** - Proceso para medir y acreditar la energía exportada por el cliente, generada con fuentes renovables de energía, al sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica.
47. **Sistema de Relleno Sanitario** - Cualquier instalación o parte de ésta, en la que se disponen desperdicios sólidos no peligrosos. Dicha disposición se realiza mediante el esparcimiento y compactación de los desperdicios en capas donde cada una de las capas es compactada al volumen práctico más pequeño y separado de las demás, mediante la aplicación diaria de material de relleno o cobertura alterna aprobada para reducir el mínimo los riesgos a la salud, la seguridad pública y el ambiente.
48. **Sistema Eléctrico Renovable** - Conjunto de equipos utilizados para poder transferir la energía eléctrica producida en un generador a base de una fuente renovable a un punto de uso o distribución. Refiérase a sistema de grande escala todo sistema

con capacidad nominal mayor a 100 KW, y sistema de pequeña escala a todo sistema con capacidad menor o igual a 100 KW.

49. **Sistema Eólico** - Conjunto de equipos utilizados para convertir energía eólica en energía eléctrica utilizable para suplementar o sustituir el servicio de energía eléctrica en residencias, comercios e industrias.
50. **Sistema Fotovoltaico** - Conjunto de equipos utilizados para convertir energía solar en energía eléctrica utilizable para suplementar o sustituir el servicio de energía eléctrica en residencias, comercios e industrias.
51. **Sistema “Grid-Connected”** - Refiérase a cualquier sistema de energía renovable interconectado al sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica. El mismo debe cumplir con la Ley Número 114 del 16 de agosto de 2007, según enmendada por la Ley Número 211 del 9 de agosto de 2008, y conocida como Ley de Medición Neta.
52. **Sistema Integrado** - Sistema de generación de energía eólica de escala mediana (o distribuida) o gran escala (o industrial) que esté conectado a la red eléctrica de Puerto Rico (i.e., a los sistemas de transmisión, subtransmisión y las líneas de distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica) y tenga como propósito primordial la venta al por mayor de energía; o el trasbordo de energía (“Wheeling” en inglés).
53. **Sistema Mayor de Alcantarillado Pluvial** - Aquel cauce sistema que sirve para disponer del caudal ocasionado en el sistema

básico de alcantarillado pluvial y de otras áreas adyacentes, cuyas áreas de captación sumen más de 150 acres.

54. **Sistema Público de Agua** - Sistema para proveer agua al público para consumo humano a través de tuberías u otro mecanismo, si tal sistema tiene por lo menos quince (15) conexiones de servicio o regularmente sirve un promedio de por lo menos veinticinco (25) individuos, por lo menos sesenta (60) días al año. Un sistema público de agua puede ser comunal o no comunal. Dicho término incluye: (a) cualquier facilidad para la colección, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua bajo el control de un operador y se usa primordialmente como parte del sistema; (b) cualquier facilidad para la colección o pre tratamiento, del agua que no esté bajo el control de un operador, pero que se usa como parte del sistema.
55. **Sistema Solar Termal** - Conjunto de equipos utilizados para convertir energía solar en energía termal utilizable para uso en residencias, comercios e industrias.
56. **Sistema Soterrado** - Aquel sistema de distribución telefónica, telecomunicaciones, televisión por cable o eléctrico que discurre bajo tierra, ya sea directamente enterrado o soterrado por conductos con envolturas de hormigón, arena o material selecto libre de piedras o rocas.
57. **Sistema “Stand-Alone”** - Refiérase a un sistema de energía renovable sin algún tipo de conexión al sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica. Este tipo de sistema es comúnmente usado en localizaciones remotas y emplea el uso de almacenamiento de energía.

58. **“Site Plan”** - Plano generalizado en donde se presenta la localización del proyecto o sistema propuesto.
59. **Sitio Histórico** - Propiedad digna de conservación, designada como tal, mediante proceso de nominación y designación. Puede incluir terrenos, estructuras, objetos históricos y entorno general.
60. **Solar o Finca** - Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico como una finca independiente o cuya lotificación haya sido aprobada, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables por la entidad gubernamental con facultad en ley para ello o aquéllas previamente existentes aunque no estuvieran inscritas previo a la vigencia del Reglamento de Lotificación de 4 de septiembre de 1944.
61. **Solar de Esquina** - Solar en un bloque que da frente a dos vías que se interceptan o se unen.
62. **Solar Interior** - Cualquier solar que no sea de esquina.
63. **Solar Mínimo** - Es la superficie mínima que ha de tener un solar para que se autorice su segregación y se permita construir en él.
64. **Solicitante o Peticionario** - Cualquier persona natural o jurídica, propietaria o dueña de un terreno o estructura o con un derecho real o arrendamiento, o su representante autorizado, que inicie un procedimiento de adjudicación sobre el mismo.

- 174. Solicitud de Recomendación** - Petición que será solicitada a la OGPe previo a la radicación de un permiso de construcción certificado cuando éste sea uno de carácter ministerial, de una consulta de ubicación o una consulta de construcción, con el propósito de obtener las recomendaciones de las agencias concernidas.
- 65. Sótano** - Aquella parte de un edificio que está situada bajo el nivel del encintado o en parte sobre dicho nivel en tal forma que la distancia vertical desde el nivel del encintado hasta el piso es igual o mayor que la distancia vertical desde dicho nivel hasta el cielo raso o techo. A los efectos reglamentarios, la altura de un sótano es la distancia vertical entre su piso y cielo raso o techo.
- 66. Subestación Eléctrica** - Puntos de distribución del sistema eléctrico, donde se localizan uno o más transformadores y/o interruptores con el fin de adecuar el voltaje de las necesidades del sector o proyecto. Pueden instalarse aéreos, sobre el terreno (expuestos o en gabinetes), soterrados o en el interior de un edificio.
- 67. Subestaciones de Infraestructura** - Una subestación de electricidad o gas, estación de bombeo de agua o aguas usadas, una estación repetidora de teléfono, o una estructura similar utilizada como una intermediaria de distribución, subalimentación o transferencia, o estación de transferencia de electricidad, gas natural, agua, aguas usadas, televisión por cable, o servicios telefónicos entre el punto de generación o tratamiento y el usuario final. Esta no incluirá plato de antenas satélites, facilidades para el tratamiento de desperdicios sólidos, para radio, televisión o transmisión por ondas o antenas repetidoras.

68. **Suburbio** - Área especializada de la ciudad desarrollada a una baja densidad y donde exista una segregación y separación de usos.
69. **Suelo** - Superficie de la tierra con relación a su uso e incluye tanto el terreno como los cuerpos de agua, el espacio sobre éstos y el área bajo ellos.
70. **Suelo Rústico** - Clasificación del terreno en el Plan de Ordenación, constituido por los terrenos que se consideren que deben ser expresamente protegidos del proceso urbanizador por razón, entre otros; de su valor agrícola y pecuario, actual o potencial; de su valor natural o ecológico; de su valor arqueológico; de su valor recreativo, actual o potencial; de los riesgos a la seguridad o salud pública o por no ser necesarios para atender las expectativas de crecimiento urbano en el futuro previsible de ocho (8) años. Esta clasificación del suelo incluirá las categorías de Suelo Rústico Común y Suelo Rústico Especialmente Protegido.
71. **Suelo Urbanizable** - Clasificación del terreno en el Plan de Ordenación, constituido por los terrenos que se declaren aptos para ser urbanizados a base de la necesidad de terrenos para acomodar el crecimiento del municipio en un período de ocho (8) años y cumplir con las metas y objetivos de la ordenación territorial. Esta clasificación del suelo incluye las categorías de suelo urbanizable programado y no programado.
72. **Suelo Urbano** - Clasificación del terreno en el Plan de Ordenación, constituido por los terrenos que cuenten con acceso



vial, abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y con otra infraestructura necesaria al desenvolvimiento de las actividades administrativas, económicas y sociales que en estos suelos se realizan, y que están comprendidos en áreas consolidadas por la edificación.

73. **Suelo Urbano Atípico** - Terrenos para usos que por su propia naturaleza no son compatibles con usos típicos urbanos, como es el residencial, necesitan estar ubicados lugares estratégicos y necesitan de un proceso urbanizador, incluye además las áreas desarrolladas aisladas que generalmente están rodeadas de suelo que requiere ser clasificado rústico y demuestran ser producto de un proceso urbanizador.
74. **Suelos Residuales** - Formación “in-situ” de una capa de material relativamente suelto, resultado de la disolución y descomposición de la roca subyacente.
75. **Sumidero** - Depresión natural producto de los procesos de disolución química que ocurren en terrenos cársticos. Constituye un área de drenaje a través de la cual las aguas superficiales son transportadas rápidamente al subsuelo proveyendo así una fuente de recarga para el acuífero.
76. **Supermanzana** - Manzana de gran tamaño bordeada en su periferia por avenidas, calles principales, colectoras o marginales de vías expreso, que comprende setecientas (700) unidades de vivienda o más, bien sea, en casas gemelas, en hilera o de apartamentos; o que comprende no menos de dieciséis (16) manzanas regulares con igual número de viviendas al señalado anteriormente.

- 77. Suprarregional** - Proyecto que abarque más de una región o que tenga impacto a nivel Isla.
- 78. Suspende** - Detener o diferir temporalmente la ejecución o efectividad de un permiso, una exención, una orden o una resolución mediante una Orden de Cese y Desista verbal o escrita, emitida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, su representante autorizado o un miembro del Cuerpo de Vigilantes del Departamento.
- 79. Sustitución Sencilla** - Son las obras que se expresan en este Reglamento, así como toda obra menor de 6,000 dólares y que tenga una duración no mayor de seis (6) meses.

## T.

1. **Tanques de Distribución de Acueductos** - Estructura que se utiliza para almacenar agua como reserva o como medio mecánico de aumentar la presión.
2. **Tanque de Retención** - Recipiente diseñado y construido para almacenar desperdicios domésticos por un periodo de tiempo definido para luego extraer los mismos para su disposición final en instalaciones autorizadas a estos fines por los reglamentos estatales y federales aplicables.
3. **Tanque Séptico** - Un tanque que recibe los desperdicios domésticos, donde ocurre separación de líquidos y sólidos a través de un proceso de sedimentación, acción bacterial y flotación. La descarga de los desperdicios líquidos va a un sistema de inyección al subsuelo para la disposición final de los mismos.
4. **Tapia** - Cerca compuesta por muros, principalmente sólida.
5. **Tejadillo** - Pequeño tejado de una sola vertiente, adosado a un edificio, que por lo general, techa a un balcón o a una galería.
6. **Tejado** - Parte superior y exterior de un edificio.
7. **“Temporary Food Establishment** - A food establishment that operates for a period of no more than 14 consecutive days in conjunction with a single event or celebration”.

8. **Terminación de un Eje Vial** - Finalidad de un eje de calle que termina en uno o más solares.
9. **Terminal de Distribución Telefónica Aéreo** - Punto de interconexión entre sistema de distribución y abonados. Puede ocurrir en el mismo cable o en una caja de metal sujeta a los postes.
10. **Terreno** - Incluye tanto la tierra como cuerpos de agua, el espacio sobre los mismos o la tierra bajo ellos.
11. **Terreno Desarrollable o Terreno Utilizable para Desarrollo** - Terreno que está disponible para desarrollo, excluyendo terreno que esté sujeto a servidumbres, incluyendo servidumbres de paso, terreno propiedad de agencias públicas, terreno que esté sujeto a servidumbres de conservación u otros acuerdos restrictivos que prohíben el desarrollo, terrenos anegadizos, terrenos que queden bajo la elevación de la inundación base y terrenos con pendientes que excedan un veinticinco por ciento (25%).
12. **Terrenos Patrimoniales** - Son los bienes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la cual éste puede disponer como si fueran propiedad privada. Éstos están sujetos a la ley habilitadora de la agencia, autoridad, corporación o entidad gubernamental que los administre.
13. **Terrenos Públicos** - Terrenos propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, entidades o dependencias y los municipios. Se entiende también: calles, aceras, encintados, parques, plazas, isletas, servidumbres, intersecciones, patios de

escuelas, estacionamientos y otros terrenos propiedad de las Agencias de Gobierno, Municipales o Estatales.

14. **Terrenos Privados** - Terrenos de tenencia particular por persona natural o jurídica.
15. **Terrenos Sumergidos** - Terrenos o suelo permanente o periódicamente cubiertos por agua hasta, pero no sobre, la línea media de la marea alta, en playas, bahías, lagunas, pantanos y otros cuerpos de agua.
16. **Terrenos Sumergidos Bajo Aguas Navegables** - Incluye terrenos sumergidos bajo extensiones de aguas navegables alrededor de la Isla de Puerto Rico y las islas adyacentes hasta una distancia mar afuera de tres (3) leguas marinas, equivalentes a nueve (9) millas náuticas y a diez punto treinta y cinco (10.35) millas terrestres, medidas desde la línea de costa, según hayan sido o puedan ser modificadas por acrecimiento, erosión o retiro de las aguas.
17. **Tiempo Compartido “Time Sharing”** - El derecho al uso de una unidad en edificio, estructura o villa por un periodo limitado de tiempo cada año y que cumple con los requisitos de un hotel según expuesto en la reglamentación vigente. Para este programa aplicará la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico. Además tendrá un mínimo de quince (15) habitaciones.
18. **Tiempo de Concentración** - El tiempo requerido para que las aguas de escorrentía fluyan desde el punto más remoto, del área

de captación, hasta el punto de descarga o al punto bajo consideración.

19. **Tiempo de Flujo** - El tiempo requerido para que las aguas fluyan desde sus puntos de entrada en el sistema pluvial hasta que lleguen al punto bajo estudio.
20. **Tiempo de Poceto** - Es el tiempo requerido para que las aguas de escorrentía fluyan desde el punto más remoto del área de captación hasta el poceto.
21. **Tiempo de Retardamiento** - Tiempo de concentración.
22. **Tienda de Conveniencia** - Establecimiento para el expendio de artículos de primera necesidad.
23. **Tienda de Licores ("Liquor Store")** - Establecimiento que vende principalmente bebidas alcohólicas selladas para consumo fuera de los predios del lugar y que no se consumen en las inmediaciones del lugar.
24. **Tienda de Mercancía General** - Establecimiento que se dedica a la venta de mercancía variada.
25. **Tienda de Variedades** - Establecimiento que se dedica a la venta al por menor, a precios bajos y populares, de una variedad de mercancía. Por lo general, estas tiendas no venden una línea completa de mercancía ni están organizadas por departamentos.

26. **Tiendas por Departamento** - Establecimiento que se dedica a la venta al por menor de mercancía variada organizada en distintos departamentos.
27. **Tipo** - Conjunto de características dadas, visuales, funcionales y tectónicas, de una propiedad histórica en particular que permite su análisis, categorización y clasificación comparativa frente a otras propiedades, cercanas o colindantes o en otros lugares de Puerto Rico.
28. **Tipología** - Características de propiedades elegibles relacionadas con la forma, proporciones y dimensiones de sus espacios, superficies y volúmenes y de los elementos que les definen; su interrelación estructural y funcional y su relación física y espacial con su parcela o el entorno circundante.
29. **Toldo** - Paño, lienzo o tapiz que se extiende fuera de la edificación a modo de cobertizo para cubrir, proteger de sol y lluvia o adornar una ventana, puerta o vano de una estructura. El toldo puede ser plegadizo o fijo.
30. **Toma de Aguas Crudas** - Mecanismo para extraer agua por gravedad de cuerpos de agua superficiales, antes de trasladarla a las plantas de filtración.
31. **Topografía** - Arte de escribir y delinear detalladamente la superficie de un terreno relativo a su elevación.
32. **“Top Soil” o Suelo Superficial** - Se refiere a la cubierta del suelo por tipo orgánico (Horizonte “O”) o mineral (Horizonte A).

33. **Torre** - Edificación para la instalación y soporte de antenas, platos parabólicos, y equipos relacionados, y la góndola y el rotor en los sistemas de generación de energía eólica.
34. **Torre de Telecomunicaciones** - Cualquier torre que se sostenga por si sola o torre que esté sostenida por cables tensores (“guy wires”) o torre tipo “unipolar” que esté diseñada y construida primordialmente con el propósito de sostener una o más estaciones de transmisión radial “antenas” para fines de comunicación.
35. **Torre Meteorológica** - Torre construida, generalmente de manera temporera, con el propósito primordial de medir la velocidad del viento, su dirección y otros datos relevantes a la instalación y operación de aerogeneradores.
36. **Transacción Pública** - Adquisición, venta, permuta, cesión gratuita o arrendamiento de terrenos y/o estructuras entre organismos gubernamentales o entre organismos gubernamentales y el sector privado.
37. **Transferencia** - Acción que permite una modificación en el permiso, a los fines de sustituir un dueño u operador por otro, que ha consentido ante la OGPe tal acto.
38. **Transformador Eléctrico** - Aparato para incrementar o reducir el voltaje eléctrico, incrementándolo con el fin de recorrer distancias mayores o reduciéndolo para consumo de los usuarios.



39. **Traslado de Estructuras** - Relocalización de una estructura a otra ubicación diferente a su localización original, que puede ser en el mismo solar.
40. **Trasplante** - Trasladar árboles o arbustos del sitio en que están arraigados y plantarlos en otro lugar.
41. **Tribuna** - Saliente de fachada en voladizo, de planta rectangular, poligonal o circular, cerrada por paredes formadas principalmente por cristales o persianas, que puede abarcar uno o varios pisos.
42. **Tribunal de Primera Instancia** - Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
43. **Tribunal Supremo** - Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
44. **Trinchera de Percolación** - Un área excavada de un ancho entre 1.5 a 5 pies y un largo máximo de 100 pies donde se coloca un lecho de material permeable en el fondo de la excavación y sobre el cual se coloca una sola línea de distribución la cual es cubierta con una capa de material de relleno en conformidad con los criterios de diseño de este reglamento. Dicho sistema de inyección al subsuelo se utiliza para la disposición final de los desperdicios líquidos de un tanque séptico.
45. **Tuberías de Alcantarillado Sanitario** - Sistema de tuberías, consistente de acometidas, cloacas, ramales y colectoras, que transportan las aguas usadas.

46. **Turbidez Nefelométrica** - Unidad que se utiliza para medir la claridad del agua de una piscina.
47. **Turismo** - Comprende las actividades que realizan las personas (turistas) durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un (1) año, con fines de ocio, recreación, negocios u otros motivos.
48. **Turismo Médico** - Significa aquellas facilidades o instalaciones médicas certificadas y acreditadas en Puerto Rico que proveen servicios de hospedaje a pacientes y acompañantes de otras jurisdicciones que vengan a Puerto Rico con el propósito de tener cuidado y tratamiento médico.
49. **Turismo Náutico** - Significa el conjunto de servicios a ser rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero sin limitarse a:
- a. el arrendamiento o flete a turistas de embarcaciones de turismo náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas incluyendo excursiones;
  - b. el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o en una marina turística o en áreas cercanas a los lugares antes mencionados según disponga la Compañía de Turismo por reglamento; y

c. la operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

- 41. Turismo Sostenible** - Actividad turística que conlleva al manejo de todos los recursos de tal manera que las necesidades económicas, sociales y estéticas puedan ser satisfechas mientras se mantiene la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de apoyo de vida. El logro de un turismo sostenible es un proceso continuo y requiere un seguimiento constante de los impactos, para introducir las medidas preventivas o correctivas que resulten necesarias. El turismo sostenible incorpora cuatro aspectos fundamentales: desarrollo económico local, conservación de los recursos, educación y participación de las comunidades anfitrionas.
- 42. Turista** - Es aquella persona que se traslada de su domicilio habitual a otro punto geográfico, estando ausente de su lugar de residencial habitual más de 24 horas y pernocta en otro punto geográfico.

## U.

1. **Unidad Agrícola** - Área de terrenos que consiste de una o más fincas o porciones de fincas (no necesariamente contiguas), que funciona como una unidad operacional, así como las estructuras y usos necesarios incidentales a la misma.
2. **Unidad de Inspección Independiente** - Un inspector o un grupo de técnicos dirigidos por un inspector que sea directamente responsable al director o jefe del organismo gubernamental que auspicia un proyecto de construcción.
3. **Unidad de Refrigeración** - Ventilador eléctrico que enfría el generador. Puede contener una unidad refrigerante por aceite o por agua, que se usa para enfriar el propio aceite del multiplicador.
4. **Unidad de Vivienda** - Edificio o aquella parte del mismo que se utiliza para el alojamiento de una familia.
5. **Unidad de Vivienda Básica** - Concepto que se utiliza en las casas de apartamentos para obtener un nuevo cálculo para la densidad permitida en un solar a base del número de habitaciones de cada unidad de vivienda. Una unidad de vivienda básica se compone de una vivienda de tres (3) dormitorios.
6. **Urbanización** - Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no está comprendida en el término “Urbanización vía excepción” e incluirá, además, el desarrollo de

cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de tres (3) o más viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

7. **Urbanización Aislada** - Desarrollos de terrenos, contruidos fuera de los límites de expansión urbana adoptados por la Junta de Planificación, que constituye un área urbanizada donde no se vislumbra en un tiempo razonable desarrollo de urbanizaciones adicionales para formar un nuevo vecindario comunidad o aldea.
8. **Urbanización Vía Excepción** - Aquella segregación en la cual ya estén construidas todas las obras de urbanización, o que éstas resulten ser muy sencillas, y que la misma no exceda de tres (3) solares o fincas, tomándose en consideración para el cómputo de los tres (3) solares o fincas la subdivisión de los predios originalmente formados y el remanente de la finca matriz o predio original, según la Ley Núm. 116 de 29 de junio de 1964, según surja de la certificación registral correspondiente. Cualquier segregación subsiguiente del remanente del predio original tendrá que cumplir con los requisitos aplicables a la urbanización de terrenos.
9. **Uso** - El propósito para el cual una pertenencia fue diseñada, es ocupada, usada o se pretende usar u ocupar.
10. **Uso Accesorio** - Cualquier uso estrechamente relacionado o complementario al uso principal que se da a la pertenencia o propiedad.

11. **Uso Agrícola** - Uso perteneciente a la actividad agrícola.
12. **Uso Agroindustrial** - Actividad de manufactura cuya materia prima proviene directamente de la producción agrícola, donde se añade valor a los productos obtenidos de la agricultura, tales como: pasteurización de leche y elaboración de productos derivados, matanza, procesamiento y empaque de pollo, procesamiento y empaque de café, confección de sofrito.
13. **Uso Artesanal** - Uso relacionado con la manufactura y venta de artefactos creados con herramientas manuales o maquinaria eléctrica instalada en una mesa y que no produce olores o ruidos que sean perceptibles desde la acera o solar vecino.
14. **Uso Cívico** - Actividades comunales, públicas o privadas, tales como: pero sin limitarse a teatros, centros comunales y centros culturales
15. **Uso Comercial** - Actividad relacionada a la venta de mercancía o a la venta o prestación de servicios.
16. **Uso Cultural** - Actividad que fomenta el conocimiento del modo de vida, costumbres, desarrollo artístico, científico, industrial, entre otras, de un grupo social.
17. **Uso de Pequeña Industria** - Uso empleado en la manufactura de materiales previamente confeccionados, partes o productos terminados, incluyendo el procesamiento, fabricación, montaje, tratamiento, empaquetamiento, almacenaje incidental, venta y distribución de tales productos, excluyendo el procesamiento

industrial básico y donde los efectos de la operación no trascienden el ámbito de la instalación.

18. **Uso del Suelo** - Finalidad o utilidad a que se destine o dedique un terreno y con relación a los Planes de Ordenación, este término abarcará tanto el uso del suelo como también, las características de las estructuras y del espacio entre éstas, sea público o privado.
19. **Uso Dotacional** - Toda instalación física para proveer a una comunidad de los servicios básicos para su desenvolvimiento y bienestar general. Estas instalaciones podrán comprender, entre otras, establecimientos, planteles o instalaciones educativas, culturales, recreativas, deportivas, de salud, seguridad, transporte, mantenimiento de los asentamientos, recogido de desperdicios sólidos y limpieza de vías públicas, así como de servicios de infraestructura, tales como: agua, alcantarillado, red vial, teléfono y electricidad. De estos usos dotacionales se distinguen los que atienden las necesidades del municipio en general y que se identifican como dotaciones generales.
20. **Uso General** - Aquél que se da mayoritariamente en su área, sin que ello quiera decir que no puedan existir otros usos secundarios o complementarios del principal. Los usos generales se dividen en usos dotacionales y en usos particulares, estos últimos se dividen en residencial, industrial y comercial.
21. **Uso Industrial Liviano** - Uso relacionado a la reparación, ensamblaje, o fabricación de artefactos, y que no produce contaminación atmosférica, ni olores o ruidos nocivos fuera de los límites del solar.

22. **Uso Institucional** -Actividades comunales, públicas o privadas, tales como: pero sin limitarse a bibliotecas, actividades docentes, facilidades médico hospitalarias, asistencia a personas necesitadas, servicios al público en general, tales como Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Autoridad de Energía Eléctrica.
23. **Uso No Conforme** - Ver no conforme.
24. **Uso Principal** - Uso predominante a que se dedica la finca, el solar o edificio principal, el cual debe corresponder a uno de los usos permitidos en el distrito de zonificación en que radica la pertenencia.
25. **Uso Público** - Uso relacionado a actividades o servicios de agencias de gobierno estatales o municipales.
26. **Uso Residencial** - Uso relacionado al alojamiento permanente o temporero de personas.
27. **Utensilios y Equipo** - Instrumentos utilizados en la elaboración o producción de hielo o de cualquier otro alimento para consumo humano y que entran en contacto con dicho alimento.



## V.

1. **Valor Ambiental** - Valor de edificios y otras estructuras que se asocia a la fachada o elementos visibles desde la vía pública por su singularidad, carácter tradicional o por su notable articulación morfológica con el entorno y que contribuye sensiblemente a conformar determinado ambiente urbano o rústico, de especial belleza o sentido ambiental, siendo de interés público su presencia en el escenario urbano o en el paisaje a fin de preservar esas características ambientales del valor ambiental escénico o del paisaje natural.
2. **Valor Arqueológico** - Valor que se asocia al lugar cuando se relaciona con méritos prehistóricos, históricos o culturales mediante el estudio y análisis del material recuperado en el predio.
3. **Valor Arquitectónico** - Valor que se asocia a los edificios y otras estructuras cuando se relacionan con méritos arquitectónicos o artísticos que le hacen dignos de continuidad por la trascendencia que se le atribuye.
4. **Valor Cultural** - Todo lo que expresa el cultivo de las tradiciones, conocimientos humanos y el ejercicio de su identidad, prácticas y comportamientos colectivos o sociales que han pervivido tras generaciones.
5. **Valor de la Obra** - Costo total de la ejecución de cada parte del conjunto de la obra en que incurre el dueño de la obra. Incluye los costos directos de todos los contratos y las partidas de

construcción necesarias para conferirle a la obra su uso particular, ya sean compradas o suministradas por el dueño de la obra, tomando como criterio el valor real en el mercado de cada partida. Se excluyen los honorarios y otros costos por concepto de servicios profesionales, el costo por adquisición de terrenos y servidumbres de paso, y los gastos administrativos y financiamiento.

6. **Valor Escénico** - Valor de edificios y otras estructuras que se asocia a la fachada o elementos visibles desde la vía pública por su singularidad, carácter tradicional o por su notable articulación morfológica con el entorno, y que contribuye sensiblemente a conformar determinado contexto urbano o rústico, de especial belleza o sentido ambiental, siendo de interés público su presencia en el escenario urbano o en el paisaje a fin de preservar esas características del valor escénico o del paisaje natural.
7. **Valor Histórico** - Valor que se asocia a los lugares, edificios y otras estructuras cuando cuentan con cincuenta (50) años de edad o más y cuando se relacionan con un suceso o personalidad pasada de relevancia que le hacen dignos de continuidad por la trascendencia que se le atribuye, incluye todas aquellas composiciones urbanas o estructuras que hacen que pueda seguir existiendo un firme vínculo de continuidad cultural e histórica entre el presente y el pasado.
8. **Valor Monumental** - Aquellos edificios, estructuras u objetos de gran valor arquitectónico e histórico que componen los hitos más significativos de la ciudad o de su entorno los cuales colaboran a dotarlo de identidad propia.

9. **Valor Justo en el Mercado** - Cantidad de dinero que un comprador dispuesto a comprar le pagaría a un vendedor dispuesto a vender por una parcela de terreno, sin que ninguna de las partes tenga la obligación de comprar o vender.
10. **Valoración** - Enjuiciamiento sobre el tipo de valor histórico o arquitectónico de un Sitio Histórico o una Propiedad Elegible en una Zona Histórica que se hace a base de los criterios establecidos por la Junta de Planificación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.
11. **Válvula de Acueductos** - Instrumento que se utiliza para aislar los circuitos en que se dividen las líneas de distribución de agua potable o para reducir el flujo.
12. **Vano** - Hueco de un muro o pared o parte de ésta. Parte del muro en que no hay apoyo para el techo o la bóveda, tales como los huecos de ventanas y puertas.
13. **Variación** - Autorización para lotificar o desarrollar una propiedad utilizando parámetros diferentes a los dispuestos en la reglamentación vigente y que sólo se concede para evitar perjuicios a una propiedad que, debido a circunstancias extraordinarias, la aplicación estricta de la reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad.
14. **Variación del Uso** - Es la modificación del uso recreativo o deportivo de un parque para la práctica de un deporte o actividad recreativa distinta.

- 15. Variación en Construcción** - Autorización que se concede para la construcción de una estructura o parte de ésta, que no satisfaga los Reglamentos, Planes de Ordenación, códigos establecidos, en cuanto a parámetros de construcción y densidad poblacional, pero que, debido a la condición del solar, la ubicación especial o el uso particular, confronte una dificultad práctica y amerite una consideración especial, asegurándole que no exista perjuicio a las propiedades vecinas. Una variación en los parámetros de construcción sobre densidad e intensidad nunca se considerará una recalificación, siempre y cuando el uso propuesto sea conforme con el contemplado en el tipo de distrito donde ubica y cumpla con los requisitos aplicables a este tipo de variación.
  
- 16. Variación en Uso** - Toda autorización para utilizar una propiedad para un uso no permitido por las restricciones impuestas a una zona o distrito y que sólo se concede para evitar perjuicios a una propiedad donde, debido a circunstancias extraordinarias, la aplicación estricta de la reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad. Esta variación se concede por la necesidad reconocida o apremiante de algún uso por una comunidad, debido a las circunstancias particulares de dicha comunidad que no puede ser satisfecha si no se concede la variación o que se concede para satisfacer una necesidad pública de carácter inaplazable.
  
- 17. Vehículo Recreativo** - Vehículo de 400 pies cuadrados o menos, cuando es medido en sus proyecciones horizontales más grandes; construido en un solo armazón, diseñado para moverse por sí mismo o arrastrable permanentemente por un camión liviano y diseñado principalmente para recreación, acampar o viajar.

18. **Veleta** - Aparato para comprobar la dirección del viento.
19. **Velocidad Crítica** - La velocidad correspondiente para determinado caudal, determinada forma de canal, a la profundidad crítica.
20. **Veneno Comercial** - Incluirá toda sustancia o mezcla de sustancias para aplicación en el ambiente y preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar la acción de cualquier vector, insecto, parásito o agente biológico potencialmente nocivo a las personas, animales o plantas. Incluye, entre otros, insecticidas, larvicidas, ovicidas, fungicidas, rodenticidas y herbicidas.
21. **Veneno de Uso Restringido** - Cualquier veneno comercial clasificado bajo las disposiciones de la Ley # 132 de 28 de junio de 1966, según enmendada, o clasificados así por el Administrador de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, para uso exclusivo de aplicadores certificados o individuos trabajando bajo la supervisión directa de aplicadores certificados.
22. **Venta** - Significa aquellas operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio mediante la cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por un precio pactado.
23. **Ventanaje** - Conjunto de ventanas del edificio que establece la disposición y las proporciones en la relación vano/macizo o hueco/muro.
24. **Verde** - Calificativo para acciones que son responsables al ambiente, que fomentan un desarrollo económico y social

beneficioso para una mejor calidad de vida de las generaciones actuales y futuras.

25. **Verja** - Cerca alta con área semi-sólida.
26. **Verja de Fachada** - Cerca alta con base, pilastras de hormigón o mampostería, y área semi-sólida en metal, hormigón o bloque ornamental.
27. **Veterinario** - Profesional licenciado y colegiado, autorizado para ejercer como Médico Veterinario en Puerto Rico.
28. **Vías** - Veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas o cualquier otro acceso público o parte del mismo, utilizado por peatones o vehículos.
29. **Vía Pública** - Toda vereda, sendero, callejón, paseo, camino, calle, carretera, viaducto, puente, avenida, bulevar, autopista y cualquier otro acceso o parte del mismo que sea operada, conservada o mantenida para el uso del público por el gobierno estatal o municipal.
30. **Vías Arteriales** - Las autopistas y carreteras, destinadas al tránsito rápido vehicular de comunicación interregional o de interconexión entre expresos, acceso a zonas portuarias, industriales o recreativas, establecida por la Junta de Planificación, mediante resolución al efecto.
31. **Vías de Acceso Controlado** - Son vías de acceso total o parcialmente controlado, utilizadas principalmente para

circulación vehicular, con múltiples carriles de rodaje, intersecciones mayormente a desnivel, de velocidad y continuidad considerables, que conectan distintas áreas urbanas o atraviesan un área urbana particular, permitiendo el movimiento rápido de vehículos entre sectores de esta área urbana. Se considerará como tales las vías que se identifican como Expresos, Autopistas, Autopistas de Peaje y Arteriales en los Planes de Usos de Terrenos, Mapas de Expansión Urbana, Planes de Ordenación Territorial o en el Mapa Oficial o aquellas que se definan como tales, por Resolución de la Junta de Planificación.

32. **Vía de Libre Acceso** - Vías donde se permite, bajo determinada reglamentación, el libre acceso de vehículos y peatones desde las propiedades colindantes.
33. **Vías de Sección Especial** - Vías con características particulares.
34. **Vías Rurales** - Vías sin control de acceso localizadas en área rural. Se considerará como tales, las vías que se identifican como: carreteras estatales, carreteras municipales y vías rurales de sección especial (incluyendo rutas panorámicas) en los documentos de la Junta de Planificación o del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
35. **Vías Urbanas** - Vías que ocurren dentro del área urbana y que son normalmente propias para la circulación peatonal y vehicular.
36. **Vías Urbanas Primarias** - Vías de considerable continuidad dentro del área urbana que conectan de modo directo puntos importantes del área urbana, tienen varios carriles de rodaje, intersecciones a nivel y área para circulación peatonal. Se

considerará como tales, las vías que se identifican como: avenidas, calles principales, colectoras o vías de sección especial, en los planes de usos de terrenos, planes de expansión Urbana, planes de ordenación territorial o en el Mapa Oficial de Carreteras o aquellas que se definan como tales por Resolución de la Junta de Planificación.

37. **Vías Urbanas Secundarias** - Vías urbanas con áreas de rodaje más limitadas que las vías urbanas primarias, cuya función primordial es proveer el acceso vehicular o peatonal a propiedades dentro de un barrio o sector del área urbana. La categoría incluye calles marginales, calles locales, Calles sin Salida, Callejones, Senderos y Calle de Sección Especial.
38. **Vicepresidente** - El Vicepresidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, quién es un Miembro Asociado de la Junta, designado por el Presidente, el cual en casos de ausencia temporal o vacante en la presidencia o cuando el Presidente así lo determine, actuará como Presidente Interino. En caso de producirse simultáneamente vacantes o ausencias temporales en los cargos de Presidente y Vicepresidente, otro Miembro Asociado actuará como Presidente Interino.
39. **Vida Silvestre** - Incluye cualquier organismo cuya propagación o supervivencia natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del ser humano y se encuentre en estado silvestre; ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico; o cualquier especie migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según define la Ley de Vida Silvestre. Disponiéndose que esta definición incluye, pero no se limita a aves, reptiles terrestres o acuáticos, anfibios, invertebrados



terrestres o plantas, así como cualquier parte, producto, nido, huevo, cría, flor, semilla, hoja, su cuerpo o parte de éste.

40. **Vigencia** - Se refiere al término de tiempo autorizado por el permiso, para llevar a cabo las actividades cubiertas bajo este Reglamento.
41. **Vigilante** - Aquella persona que es miembro bonafide u honorario del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. También lo serán, por Reglamento, los miembros de la Policía de Puerto Rico, los Guardias Municipales, Defensa Civil y grupos ambientalistas.
42. **Villa Turística** - Instalaciones de alojamiento constituidas en estructuras separadas, con cocina, sala, baños y habitaciones para el huésped y contará con un mínimo de siete (7) unidades de alojamiento. Esta instalación pretende satisfacer las necesidades del huésped en una unidad habitacional equipada con todas las facilidades y equipamientos.
43. **Violación** - Incumplimiento con las disposiciones reglamentarias.
44. **Vista Administrativa** - Vista ordenada por la Junta para oír a partes interesadas, reconocidas de antemano, sobre un asunto en particular. Esta vista está abierta al público en general, a menos que una parte someta una solicitud escrita, debidamente fundamentada, para que la vista sea privada y así lo autorice el Oficial Examinador.
45. **Vista Pública** - Vista para considerar consultas de ubicación u otras acciones adjudicativas o cuasi legislativas, en todos los

casos que se disponga por ley o reglamentación, o para aquellos casos en que así se estime pertinente, en la cual se permitirá la participación a cualquier persona interesada y que solicite expresarse sobre el asunto en consideración.

46. **Vivienda** - Edificación con facilidades mínimas (cocina, servicio sanitario, dormitorio) para ser habitada por seres humanos.
47. **Vivienda Pública** - Se refiere a un edificio o parte del mismo, proporcionado por el gobierno estatal, federal o municipal, para una familia o individuo.
48. **Voladizo** - Elemento estructural u ornamental, con rasgos arquitectónicos, que sale de lo macizo en las paredes o edificios, tales como cornisas, aleros, tejados y balcones abiertos, entre otros.

## Y.

1. **Yacimiento Arqueológico** - Propiedad o lugar digno de conservación donde se ubica o ha ubicado un evento significativo, una actividad u ocupación prehistórica o histórica donde en sí posee valor histórico o cultural dado la concentración de material arqueológico.
2. **Yacimiento Intemperizado** - Sitio donde las rocas en su estado natural se encuentran desgastadas o desintegradas en fragmentos pequeños por efecto de procesos externos (químicos y mecánicos) que actúan sobre la misma.
3. **YIPE** - Yacimientos de Interés Público Especial. Depósitos de material de la corteza terrestre en terrenos de dominio público, sumergidos, superficiales o subterráneos, designados por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por su valor económico o social.

## Z.

1. **Zanja de Reboso** - Zanja alrededor del perímetro interior de una piscina, que contiene drenajes para limpiar la superficie del agua.
2. **Zaguán** - Pieza cubierta con una estructura inmediata a la puerta de entrada desde la vía pública y que comunica con espacios semi-públicos o de circulación vertical al interior de la propiedad.
3. **Zona** - Área designada por la Junta de Planificación y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico, con un determinado propósito y que puede abarcar otras zonas, así como uno o más distritos de calificación.
4. **Zona Cársica** - Extensiones de terreno ubicadas en el norte como franja continua, en el sur como faja discontinua, las islas de Mona, Monito, parte de Caja de Muertos y afloramientos aislados en otras partes de la isla. Esta zona se caracteriza por una geología compuesta de rocas sedimentarias calcáreas, principalmente calizas. Posee una gran susceptibilidad a la disolución mediante el flujo de aguas superficiales y subterráneas para formar una fisiografía especial, negativa (depresiones), positivas (superficial) y subterránea.
5. **Zona Costanera** - Franja de terreno costanero y las aguas adyacentes a Puerto Rico y de las islas dentro de su jurisdicción, delimitada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, aprobada por la Junta de Planificación y el Gobernador de Puerto Rico, que se extiende mil (1,000) metros lineales tierra adentro desde la línea de la costa y además, distancias adicionales, hasta donde sea necesario para asegurar

que se incluyan los sistemas naturales claves de la costa, así como las aguas y el suelo oceánico o marítimo que se extiende tres (3) leguas marinas (10.35 millas terrestres) aguas adentro.

6. **Zona de Amortiguamiento** - Franja verde de árboles o arbustos para la protección entre estructuras, calles, avenidas, zonas de desarrollo industrial y zonas de valor ecológico. En el caso de los Valles Agrícolas, es la franja de terreno que ubica dentro de la delimitación del la Reserva Agrícola en Distritos AR-1 y AR-2 para proteger tanto el uso agrícola de los terrenos como para proteger recursos dentro de la Reserva que requieren ser protegidos o para proteger el uso no agrícola ya establecido.
  
7. **Zona de Interés Turístico** - Cualquier área de Puerto Rico que disponga como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización, una serie de atractivos naturales y artificiales que estén actualmente desarrollados o que tengan un potencial turístico, tales como: playas, lagos, bahías, proyectos agrícolas, lugares históricos, estructuras o ambientes de valor histórico o arquitectónico y parajes de gran belleza natural, dentro de la cual las estructuras, belleza natural y otros elementos son de básica y vital importancia para el desarrollo del turismo en Puerto Rico y que haya sido designada mediante resolución al efecto por la Junta de Planificación y que haya sido designada, mediante resolución por la Junta de Planificación conforme a la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada. En una zona de interés turístico se podrían encontrar uno o más distritos de zonificación o calificación.

8. **Zona de Ordenación** - Cada una de las demarcaciones espaciales en las cuales se subdivide un territorio junto a las normativas especiales para cada zona que ordenan los usos o estructuras permitidas.
9. **Zona de Ordenamiento** - Cada una de las demarcaciones espaciales en las cuales se subdivide un territorio para delimitar la aplicación de las Normas Especiales de Ordenamiento de un sitio o Zona Histórica particular. Puede incluir zonas de uso o de parámetros de edificación.
10. **Zona Escolar** - El área física que ocupa un núcleo escolar y el que la rodea, según designada y demarcada por la Junta de Planificación, que reúne unas características especiales de silencio, seguridad, neutralidad y orden en las horas de actividad escolar, que propenden aportar el desarrollo adecuado de los estudiantes. La zona escolar abarcará una distancia de cien (100) metros lineales a calcularse desde los accesos hábiles a los predios de la escuela en todas las direcciones de la vía pública, incluyendo las calles transversales o laterales, y doscientos (200) metros radiales desde los límites del predio de la escuela para usos que puedan afectar adversamente el desarrollo de la actividad escolar o la salud, bienestar y seguridad de los usuarios del plantel escolar.
11. **Zona Histórica** - Un conjunto de más de un sitio histórico digno de ser conservado, designado como tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña, según lo dispuesto por la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.

12. **Zona Histórica Discontinua** - Conjunto de áreas valoradas como dignas de ser conservadas que cumplen con los criterios de elegibilidad y están enmarcadas dentro del espacio urbano tradicional, conteniendo áreas separadas geográficamente que mantienen su integridad.
13. **Zona Marítimo-Terrestre** - Es el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales; en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que ocasiona el mismo y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.
14. **Zona No-Urbana** - Incluye el área o zona rural, que son todos los terrenos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que no estén designados por la Junta como distritos urbanos, tanto la tierra firme como los cuerpos de agua interiores, la zona costanera, excepto sus distritos urbanos, la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de Puerto Rico.
15. **Zona Portuaria** - Aquella parte de la zona marítimo terrestre y otros terrenos adyacentes a un puerto que sean delimitados como la zona portuaria del puerto.
16. **Zona Rural** - Es sinónimo de área rural y comprende todos los terrenos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que no han sido designados por la Junta de Planificación, zona urbana o aquel que ha sido definido como Suelo Rústico en el Plan de Ordenación correspondiente; incluye la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de Puerto Rico.

17. **Zona Susceptible a Inundaciones** - Aquellos terrenos que tendrían uno (1%) por ciento de probabilidades de ser inundados en cualquier año.
  
18. **Zona Urbana** - Es sinónimo de área urbana y comprende los terrenos dentro del perímetro o ámbito de expansión urbana, según delimitado por la Junta de Planificación en el Mapa de Expansión Urbana de cada municipio o aquel definido como Suelo Urbano en el Plan de Ordenación, correspondiente.
  
19. **Zonificación** - Instrumento para designar usos de terrenos, será sinónimo de Calificación.



## **TOMO II PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **REGLA 1.00 PROPÓSITO Y ALCANCE**

##### **Sección 1.01 Propósito**

El propósito de este Tomo es establecer las normas para regular los procedimientos administrativos relacionados a la toma de decisiones sobre permisos, consultas, certificaciones, autorizaciones y documentos ambientales, entre otros, ante la OGPe, los Profesionales Autorizados y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según aplique, con el fin de mejorar la calidad y eficiencia de todos los procesos del sistema integrado de permisos.

##### **Sección 1.02 Alcance**

- a. Este Tomo aplicará a todos los procedimientos administrativos que se ventilen ante la OGPe, los Profesionales Autorizados y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, a tenor con las facultades delegadas en la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009.
- b. La OGPe, a través de su Director Ejecutivo, la Junta Adjudicativa, los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados, o cualquier otro facultado en la Ley, según aplique, emitirán determinaciones finales, permisos, certificaciones para la prevención de incendios, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos que, previo a la aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que son incluidos en este Reglamento Conjunto de Permisos.

- c. Los permisos contempladas en el Reglamento General de la Junta de Calidad Ambiental, conocidos como Permisos Generales Consolidados, pasaron, por virtud de la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009, a ser evaluadas por la OGPe y se denominan en este Reglamento Conjunto como “Permisos Ambientales Consolidados”.
- d. En el caso de la Comisión de Servicio Público, la OGPe servirá de centro de presentación de la notificación requerida por el Centro para la Coordinación de Excavaciones y Demoliciones.
- e. En el caso de la Junta de Planificación, la OGPe evaluará y emitirá determinaciones finales para solicitudes de cambio directo de calificación y las consultas de ubicación, excepto las de carácter supra-regional.
- f. La Oficina del Inspector General (OIGPe) fiscalizará el cumplimiento de las determinaciones finales y permisos otorgados por la OGPe o el Profesional Autorizado, al amparo de la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009. Cualquier violación de cumplimiento detectada por la OIGPe, así como por una Entidad Gubernamental Concernida con inherencia en torno a una determinación final o un permiso otorgado, deberá ser investigada y en caso de proceder se expedirá multa o querrela; la cual será emitida por el Inspector General y la Entidad Gubernamental Concernida, según aplique. Estos procesos se llevarán a tenor con el Reglamento de la Oficina del Inspector General de Permisos.

### **Sección 1.03 Cláusula de Transición**

- a. Las solicitudes de permisos, consultas, certificaciones, cambios de calificación y/o documentos ambientales debidamente presentadas antes de la fecha de efectividad

de este Reglamento ante la ARPE, la Junta de Planificación o las Entidades Gubernamentales Concernidas, serán transferidas a la OGPe.

- b. La OGPe emitirá su determinación final en torno a estos casos utilizando las disposiciones reglamentarias y de ley aplicables al momento de la presentación de las mismas a la ARPE, la Junta de Planificación o las Entidades Gubernamentales Concernidas.
- c. Sin embargo, si al aplicar dichas disposiciones anteriores no pudiese autorizarse la petición, entonces la OGPe evaluará el caso bajo las disposiciones adoptas en este Reglamento o la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009.

#### **Sección 1.04 Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme**

Se eximen de todas las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme todos los procedimientos para la evaluación, otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados o cualquier otra autorización similar otorgada por la OGPe de Permisos, incluyendo su Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la V, los Profesionales e Inspectores Autorizados, así como la adjudicación de querellas u órdenes administrativas por el Inspector General, por la Entidades Gubernamentales Concernidas, o Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

#### **Sección 1.05 Sistema de Coordenadas Planas Estatales**

- a. A tenor con las disposiciones de la Ley 264 de 16 de noviembre de 2002, se adopta un Sistema de Coordenadas Planas Estatales homogéneo que permita el establecimiento de un sistema cartográfico preciso y confiable.

- b. Por tanto, toda solicitud ante la OGPe que implique la creación de nuevas parcelas, que contenga medidas agrarias, que requiera la delimitación para su ubicación precisa, que conlleve cambios en la topografía existente, nuevas construcciones y funciones similares, deberá estar geo-referenciado al Sistema de Coordenadas Oficial del Estado y contar con la Certificación de un Agrimensor Profesional, la cual debe cumplir con lo siguiente:
1. El Agrimensor especificará el Datum Horizontal y su revisión en o posterior al 1997. Esta debe contener un tracto que demuestre que la determinación procede de un punto de control oficial del NGS y evidenciar el método de GPS utilizado para la determinación. También deberá evidenciar el equipo y los monumentos de control establecidos en el proyecto. Los monumentos deben estar representados en el plano con las coordenadas tanto planas como geodésicas.
  2. En aquellos proyectos que contengan elevaciones, se especificará el Datum vertical y se evidenciará mediante un tracto que su determinación proviene de un BM oficial de las entidades relacionadas de gobierno, como pueden ser: NGS y FEMA.
  3. Se requerirá que los planos contengan la información de los Datums horizontal y/o vertical, junto a la certificación del Agrimensor responsable de esa determinación.
  4. La posición debe garantizar un error estándar que no exceda el cero punto cero cinco ( $\pm 0.05$ ) metros equivalentes a dos (2) pulgadas dentro del Datum utilizado.

Como regla general, todas las notificaciones que sean requeridas en el Tomo II del Reglamento Conjunto deberán realizarse mediante correo electrónico, excepto en aquellos casos en que la persona a ser notificada no cuente con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, en cuyo caso se podrá notificar mediante correo regular o certificado, según se indique en el texto de la Regla o Sección.

**Sección 1.07 La Junta Adjudicativa de la OGPe**

- a. La Junta Adjudicativa de la OGPe es el organismo facultado en Ley para evaluar y tomar las determinaciones finales sobre asuntos discrecionales.
- b. Las determinaciones finales de la Junta Adjudicativa se considerarán determinaciones finales de la OGPe.
- c. El Director Ejecutivo de la OGPe notificará cualquier determinación final de la Junta Adjudicativa a todas las partes en un término no mayor de diez (10) días desde que se emite la misma.
- d. La notificación de determinación final de la Junta Adjudicativa contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

**Sección 1.08 Términos de Vigencia de las Determinaciones Finales**

- a. Toda autorización sobre cualquier consulta relacionada a un proyecto de construcción, quedará sin efecto si:
  1. Dentro del término de dos (2) años, contados a partir de haberse notificado la misma, no se hubiere obtenido el correspondiente permiso de construcción, o
  2. Luego de haberse obtenido el correspondiente permiso de construcción, las obras autorizadas en éste no fuesen comenzadas dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de su notificación, o

3. Luego de comenzadas fuesen paralizadas por un término mayor de dos (2) años.
- b. Toda decisión en que se autorice cualquier uso quedará sin efecto si dentro del término de dos (2) años de haberse notificado la misma no se hubiere obtenido el correspondiente permiso de uso.
  - c. Toda decisión en que se autorice un uso temporero tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses. No se permite la extensión o prórroga de este tipo de permiso.
  - d. La expedición de un permiso de obras de urbanización tendrá un término de tres (3) años para comenzar las mismas y se mantendrá vigente durante el tiempo necesario para concluir dichas obras.
  - e. Todas las recomendaciones, autorizaciones y permisos incidentales a una obra, que se emitan como parte de una solicitud de permiso ante la OGPe, tendrán la misma vigencia que el permiso para la cual fue emitido.
  - f. En los casos en que se apruebe una consulta de ubicación para la construcción de un centro comercial de (100,000) o mas pies cuadrados de área neta de ventas, aplicarán las siguientes disposiciones:
    1. dicha aprobación tendrá una vigencia de cuarenta y ocho (48) meses, a partir del inicio de la vigencia de la consulta de ubicación, dentro de cuyo término el centro comercial deberá estar en real y efectiva construcción.
    2. Se entenderá por real y efectiva construcción el inicio de las obras de construcción permanentes de una estructura sobre el terreno, es decir, cualquier obra que vaya más allá de la etapa de excavación.
    3. Una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho (48) meses antes mencionado, sin que el centro comercial se

encuentre en real y efectiva construcción, la aprobación correspondiente perderá vigencia.

4. La OGPe no aprobará prórroga o reapertura alguna que se presente a los fines de solicitar una extensión al término de vigencia de la consulta de ubicación aprobada.
5. La expiración del término de vigencia de la aprobación de una consulta de ubicación para la construcción de un centro comercial de esta envergadura, no será obstáculo para que posteriormente se pueda presentar una solicitud como un caso nuevo.
6. En aquellos casos en que se impugne la determinación final sobre consulta de ubicación para el centro comercial, el periodo de tiempo en que el caso se encuentre ante la consideración de la Junta Revisora no se computará como parte del periodo de vigencia de la consulta hasta que dicha Junta emita su decisión final, y ésta advenga final y firme.
7. La vigencia de cuarenta y ocho (48) meses aplicará a las consultas de ubicación aprobadas desde el 19 de noviembre de 2009. Las consultas vigentes entre el 1 de enero de 2009 y el 19 de noviembre de 2009, se les extiende el término de vigencia por dieciocho (18) meses adicionales, a partir de la expiración de su término original de vigencia.
8. La OGPe no podrá, de manera alguna, extender la vigencia de cuarenta y ocho (48) meses de los proyectos de centros comerciales de más de cien mil (100,000) pies cuadrados de área neta de venta.

#### **Sección 1.09 Presunción de Corrección y Legalidad**

- a. Existe una presunción de corrección y legalidad para las determinaciones finales y los permisos expedidos por OGPe, los Profesionales Autorizados y/o los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la V.
- b. Las determinaciones finales y permisos podrán ser revocados por el Tribunal de Primera Instancia, a solicitud del Inspector General de Permisos o de un querellante, solamente:
  - 1. cuando medie fraude, dolo, engaño, extorsión, soborno o la comisión de algún delito en el otorgamiento o denegación de la determinación final o del permiso
  - 2. en aquellos casos donde la estructura represente un riesgo a la salud o la seguridad, a condiciones ambientales y/o arqueológicas.



## **REGLA 2.00 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE SERVICIO**

### **Sección 2.01 Requisitos y Disposiciones Generales**

- a. Toda solicitud de recomendaciones, licencias, autorizaciones, certificaciones y/o permisos relacionados al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico podrán ser promovidas por el dueño, optante o arrendatario de la propiedad, por sí o a través de su representante autorizado, o por el Jefe de la Agencia o su representante autorizado en caso de proyectos públicos.
- b. El trámite de todas las solicitudes de servicio se iniciará con la presentación electrónica de la correspondiente solicitud, la cual estará acompañada de toda la documentación requerida en este Reglamento.
- c. Toda solicitud de permiso, certificación, autorización, consulta y/o cambio de calificación deberá incluir el documento ambiental correspondiente o una certificación de exclusión categórica, según se disponga en el Reglamento de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental.
- d. Para cada solicitud inicial de permiso, certificación, autorización, autorización, consulta y/o cambio de calificación se cargará al sistema un plano digital con polígono de la extensión territorial del proyecto georeferenciado al sistema de coordenadas North American Datum del 1983 (NAD 83), que ilustre la ubicación geográfica del predio donde se propone la acción.
- e. Plano o mapa catastral, en donde se indique claramente las propiedades colindantes a la propiedad objeto de la petición y los usos a que se dedican las mismas. En caso de

que el colindante sea una vía de acceso o un cuerpo de agua, se incluirá a las propiedades al otro lado de dicha vía o del cuerpo de agua.

- f. Todo plano radicado deberá tener el sello profesional y la firma del profesional responsable de certificar el mismo. Cada hoja deberá contar con las certificaciones específicas requeridas en este Reglamento.
- g. No se aceptará ninguna solicitud de servicio incompleta y carente de los documentos indispensables para su evaluación. La solicitud de servicio permanecerá abierta por un término máximo de treinta (30) días para que el solicitante pueda completar la misma. Transcurrido dicho término sin que se complete la solicitud y/o se carguen todos los documentos requeridos, el solicitante tendrá que comenzar el proceso de solicitud nuevamente.
- h. Una vez completada la solicitud y cargados todos los documentos, la misma será validada en un término no mayor de tres (3) días.
- i. De encontrar alguna deficiencia en la solicitud de servicio, se notificará al solicitante para que subsane la misma. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán radicaciones incompletas.
- j. La solicitud no se considerará como radicada, ni comenzarán a correr los términos asociados a la misma, hasta que se haya realizado el pago correspondiente y se le haya asignado un número único al caso.
- k. A toda solicitud presentada ante la OGPe se le asignará un número único al cual deberá hacerse referencia en todo documento, correspondencia y/o solicitud de información sobre la misma. Este número incluirá, entre otros, el

número del municipio, según asignado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

- l. Para todo plano de construcción y enmiendas al mismo que se someta ante la OGPe, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o ante un Profesional Autorizado, el solicitante pagará el arancel indicado en la Orden Administrativa de Cobros.
  1. En el caso del Profesional Autorizado, éste remitirá en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a la OGPe el pago realizado por el solicitante.
  2. Se someterá certificación del valor estimado de la obra incluida en el plano de construcción. Si la OGPe determinara que el costo estimado del valor de la obra ha sido calculado incorrectamente, la OGPe, mediante orden a tales efectos, calculará el mismo y exigirá al solicitante que se paguen los derechos de conformidad con ese valor corregido, disponiendo el pago adicional de un diez por ciento (10%) sobre la diferencia del total indebidamente estimado.
  3. En toda obra de construcción cuyo costo total final de construcción resulte mayor a su costo estimado, el solicitante efectuará el pago del arancel y se cancelarán estampillas adicionales por la diferencia, y si dicho valor de la obra representara una diferencia de un diez por ciento (10%) adicional al costo estimado original, el solicitante efectuará el pago de arancel y se cancelarán estampillas adicionales sobre el total de la diferencia más un veinte por ciento (20%) de dicha diferencia como penalidad inicial por un estimado de costo incorrecto.

## **Sección 2.02 Método Alternativo de Presentación**

En aquellos casos en que el peticionario no tenga acceso al Internet y/o que no pueda utilizar el sistema, la solicitud de servicio podrá ser presentada por la persona expresamente autorizada para ello directamente en el Centro de Servicios Compartidos del Sistema Integrado de Permisos, a cualquiera de las Oficinas Regionales de la OGPe o cualquier otro centro de radicación que se establezca administrativamente. En estos casos, un Representante de Servicio orientará al solicitante sobre el servicio solicitado, creará una solicitud de servicio en el sistema a nombre del peticionario, validará la información presentada, cargará los documentos al sistema y radicará la solicitud presentada.

### **Sección 2.03 Presentación de Solicitud de Servicio ante un Profesional Autorizado**

- a. Las siguientes solicitudes de servicios podrán ser tramitadas a través de un Profesional Autorizado, siempre y cuando sean de carácter ministerial:
  1. Permiso de Uso
  2. Permiso de Demolición
  3. Permiso de Construcción
  4. Permiso Ambiental Consolidado
  5. Determinación de Exclusión Categórica
  6. Segregaciones
- b. El Profesional Autorizado requerirá la autorización del Gerente de Permisos de la Unidad de Arqueología y Conservación Histórica para todo aquel permiso de uso a otorgarse en las estructuras oficialmente designadas e incluidas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación. Todos los demás servicios descritos en el inciso anterior en las estructuras oficialmente designadas e incluidas en el Registro de Sitios y Zonas

Históricas de la Junta de Planificación requerirán autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

- c. Los Profesionales Autorizados no podrán tramitar solicitudes o emitir permisos en los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sujeto a que dicho municipio lo haya así dispuesto mediante ordenanza municipal a estos efectos. La ordenanza municipal deberá establecer las facultades que los profesionales autorizados tendrán, las cuales no serán mayores que aquellas establecidas en este Reglamento.
- d. La OGPe notificará y solicitará a los Profesionales Autorizados la corrección de defectos o faltas, no intencionales, en cualquier plano o documento sometido necesario para emitir determinaciones finales. Si al ser notificado, el Profesional Autorizado no corrige el defecto dentro del término establecido en la notificación, el Director Ejecutivo archivará sin perjuicio la solicitud. El Profesional Autorizado que incurra en más de una ocasión en este tipo de errores o faltas, según aplique, será objeto de querrela ante el Inspector General, colegios profesionales, Departamento de Justicia y Departamento de Estado para la acción correspondiente.

#### **Sección 2.04 Presentación de Solicitud de Servicio ante un Municipio Autónomo**

- a. Los Municipios Autónomos que hayan adquirido o estén en proceso de adquirir las competencias de rigor para la concesión o denegación de permisos, continuarán emitiendo sus decisiones siguiendo los procedimientos instituidos a tales fines por los Alcaldes y sus Legislaturas Municipales a través de sus oficinas de permisos o cualquier otro organismo creado a nivel municipal para

atender esta encomienda, todo ello sujeto a la Ley de Municipios Autónomos y al Convenio de Delegación de Competencias aplicable.

- b. Los Municipios que estén en proceso de adquirir sus competencias deberán formalizar dichos convenios con la OGPe y/o la Junta de Planificación, siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

## **Sección 2.05 Firmas en los Planos**

- a. 

Cualquier

proyecto cuyo costo estimado exceda de seis mil dólares (\$6,000.00) deberá contener la firma y el sello del ingeniero o arquitecto que preparó o confeccionó los planos de construcción en todas las hojas de dichos planos, con excepción de las hojas para cualquier fase del proyecto preparada por un especialista, el cual deberá firmar y sellar las hojas correspondientes a dicha fase del proyecto. Además, cada hoja deberá contener la siguiente certificación:

Yo, [nombre del ingeniero o arquitecto licenciado], [número de licencia], certifico que soy el profesional que diseñó los planos de energía renovable para este proyecto. También certifico que dichos planos cumplen con las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto y las leyes y reglamentos aplicables.

Los ingenieros, arquitectos o especialistas autorizados a ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán evidenciar dicha autorización al radicar el

proyecto de construcción. Para ello, deberán cargar copia de su licencia al sistema de la OGPe.

## **Sección 2.06 Legitimación Activa (“Standing”)**

- a. Toda solicitud relacionada al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico, o cualquier otra autorización o trámite definido en este Reglamento, podrá ser promovida por el dueño, optante o arrendatario de la propiedad, por sí o a través de su representante autorizado o por el Jefe de la Agencia o su representante autorizado en caso de un proyecto público.
- b. Deberá incluirse evidencia fehaciente de que el proponente es dueño, optante o arrendatario debidamente autorizado por el dueño de la propiedad. Dicha evidencia puede ser satisfecha mediante uno o más de estos medios:
  1. escritura pública
  2. contrato de arrendamiento
  3. contrato de opción de compra
  4. certificación registral
  5. declaratoria de herederos
- c. Cuando se trate de más de un propietario, se someterá evidencia de que todos autorizan la acción propuesta ante la OGPe o que se ha delegado dicho derecho a una sola persona.
- d. Cuando se trate de una propiedad o terreno público, el solicitante deberá establecer su legitimación activa mediante autorización expresa de la instrumentalidad pública que le autoriza a solicitar el permiso o consulta.
- e. Cuando se trate de mejoras públicas en terrenos de propiedad privada, el proponente someterá evidencia de que notificó al titular del predio.
- f. Cuando la solicitud de servicio sea presentada por un profesional licenciado, éste deberá incluir la evidencia que



demuestre que el profesional es licenciado y/o colegiado en Puerto Rico.

#### **Sección 2.06 Funcionarios Públicos y Profesionales Autorizados como Solicitantes de Servicio**

Cualquier funcionario de la OGPe, los Municipios Autónomos, la Junta Revisora y/o un Profesional Autorizado podrá presentar solicitudes de servicio en su carácter personal previa autorización por escrito del Director Ejecutivo de la OGPe. El funcionario no podrá participar en ninguna etapa de la evaluación de su solicitud y se abstendrá de influenciar a aquellos empleados que tengan la responsabilidad de evaluar y adjudicar la misma. El Director Ejecutivo notificará dichas solicitudes a la Oficina del Inspector General.

#### **REGLA 3.00 DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS**

Además de las solicitudes de permisos, autorizaciones, certificaciones, licencias, consultas, cambios directos de calificación y demás trámites relacionados a la construcción y uso de terrenos, autorizados por la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009 y/o detallados en el Reglamento Conjunto, a través el sistema de información de la OGPe se podrá solicitar los siguientes servicios:

##### **1. Solicitud de Pre-Consulta**

- a. Cualquier persona que interese solicitar alguno de los servicios de la OGPe podrá solicitar una orientación previa en la cual se identificará la conformidad de la acción propuesta con los estatutos y reglamentos aplicables. Este proceso sólo será a los fines de clarificar, previo a la radicación de cualquier solicitud, los requisitos aplicables al proyecto.

- b. El petionario podrá solicitar, como parte del proceso de Pre-Consulta y sujeto al pago de los cargos aplicables, una reunión con los Gerentes de Permisos y/o el Director de la División de Cumplimiento Ambiental, quienes brindarán la orientación solicitada al cliente.
- c. Aunque la Pre-Consulta pudiera incluir recomendaciones de la OGPe, este proceso no se considerará en ningún caso como una determinación final en cuanto a la aprobación o rechazo a la acción propuesta.
- d. En caso de que el petionario haya solicitado una reunión como parte de la Pre-Consulta, en un término no mayor de cinco (5) días de la fecha de radicación, se le notificará al cliente los documentos requeridos para la orientación, los cuales deberán ser cargados al sistema de la OGPe cinco (5) días antes de la fecha establecida para la Pre-Consulta.

**2. Solicitudo de Recomendación**

- a. Toda verificación o información sobre la disponibilidad de infraestructura o de servicios básicos en terrenos fuera del área urbana requerirá una Solicitud de Recomendación a la OGPe como parte del proceso de Consulta de Ubicación o Consulta de Construcción. La Solicitud de Recomendación será opcional para consultas en áreas urbanas.
- b. Toda recomendación sobre la disponibilidad de infraestructura o de servicios básicos obtenida al palio del inciso anterior, tendrá vigencia de dos (2) años. El solicitante será responsable de levantar un permiso de construcción dentro de dicho periodo, o de lo contrario

deberá obtener una extensión, previo el pago correspondiente de cargos aplicables, de la recomendación expedida previamente. De no hacerlo, no se garantizará la disponibilidad de infraestructura o servicios básicos a su proyecto.

- c. Para solicitar un Permiso de Construcción ministerial por certificación, será requisito que el solicitante haya obtenido una Recomendación previa sobre la disponibilidad de infraestructura o de servicios básicos.

### **3. Solicitud de Pre-Aprobación de Planos Seguros**

- a. La OGPe y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, podrán pre-aprobar planos de construcción los cuales se conocerán como “Planos Seguros”.
- b. Los requisitos de presentación para la pre-aprobación de estos planos serán los mismos que se requieren para la presentación de planos de construcción por certificación.
- c. La OGPe y los Municipios Autónomos mantendrán un registro de los Planos Seguros pre-aprobados, el cual estará disponible al público.
- d. Aquellos solicitantes que utilicen los Planos Seguros contarán con la pre-aprobación sólo a los fines de edificabilidad durante el trámite del permiso correspondiente para construcción de la obra. Sin embargo, deberán realizar el pago correspondiente al estimado de costos de la obra caso a caso.
- e. Cualquier agencia gubernamental, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que por disposición de ley tenga que suministrar planos de construcción libre de costo a determinadas personas, los

someterá a la OGPe para su aprobación como planos seguros.

#### **4. Solicitud de Autorización de Corte y Poda**

Todo proyecto y/o actividad de construcción o de desarrollo de terrenos, público o privado, en el cual se proponga cortar, talar, descortezar, trasladar o de cualquier otra forma afectar uno o más árboles, incluyendo aquellas obras de infraestructura promovidas por una instrumentalidad gubernamental que esté exenta de la presentación de planos de construcción, deberá cumplir con los requisitos del Capítulo 3 del Tomo VIII radicando una solicitud de Autorización de Corte y Poda a través del sistema de la OGPe.

#### **5. Solicitud de Sustitución de Parte**

- a. Cualquier parte en un procedimiento ante la OGPe podrá ser sustituida de conformidad con lo aquí establecido:
  - (1) En toda solicitud de sustitución de parte se señalarán los fundamentos que justifican la misma.
  - (2) La solicitud deberá notificarse a las demás partes reconocidas en el procedimiento, de haberlas, y hacerlo así constar en el escrito que se presente.
- b. En solicitudes radicadas por empleados públicos en su capacidad oficial, el Estado será considerado como la parte proponente, por lo que el cese de sus funciones no requerirá sustitución de parte.
- c. El Director Ejecutivo de la OGPe evaluará las solicitudes de sustitución de parte y adjudicará las mismas en un término no mayor de tres (3) días.

## **6. Solicitud de Copia de Documentos y/o Expediente**

- a. La OGPe mantendrá un expediente oficial en formato digital de todos los asuntos ante su consideración y de aquellos ventilados ante los Profesionales Autorizados.
- b. De igual manera, la Junta Revisora mantendrá un expediente oficial en formato digital de cada caso radicado ante dicho foro revisor.
- c. Cualquier persona interesada puede obtener copia de los documentos que obran en los expedientes digitales de la OGPe y/o de la Junta Revisora mediante la radicación de la solicitud electrónica y el pago de los derechos correspondientes.

## **CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: EN GENERAL**

### **REGLA 4.00 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección 4.01 Rótulo de Presentación**

- a. Con excepción de las solicitudes de permisos ministeriales de uso, una vez presentada una solicitud para cualquier consulta o permiso ante la OGPe, el dueño de la obra deberá instalar un rótulo en la entrada principal de la propiedad donde se llevará a cabo la obra.
- b. Dicho rótulo deberá ser instalado dentro de los (2) días siguientes a la radicación y se mantendrá hasta que culmine la actividad autorizada.
- c. El proponente deberá certificar, en el sistema electrónico de la OGPe, que el rótulo se instaló conforme lo dispuesto en esta sección y cargar al sistema una foto digital del rótulo dentro de los próximos tres (3) días de haberse instalado el mismo.

- d. El rótulo deberá cumplir con las siguientes especificaciones:
  - 1. Número de solicitud
  - 2. Tipo de Solicitud presentada
  - 3. Dueño de la obra
  - 4. Dirección postal y electrónica de la OGPe para recibir comentarios sobre la solicitud.
- e. Descripción del rótulo:
  - 1. Será de tamaño no menor de cuatro pies de alto por 8 pies de ancho (4' x 8'), con letras negras sobre un fondo blanco, que sea legible desde la vía pública.
  - 2. Se colocará paralelo a la vía pública o vías públicas que den frente al solar en un lugar que sea cómodamente visible desde la vía pública.
- f. En caso de solares de esquina, se colocarán dos rótulos, cada uno dando frente a la vía. Estos no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de las vías públicas y estarán ubicados totalmente dentro de los límites del solar.
- g. Cualquier incumplimiento con la presente Sección será causa suficiente para el archivo de la solicitud y/o para el correspondiente referido a la Oficina del Inspector General de Permisos.

#### **Sección 4.02 Solicitud de Intervención**

- a. Con excepción de las solicitudes de permisos ministeriales de uso, cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo podrá radicar una solicitud debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. Se concederá o denegará la solicitud tomando en consideración los siguientes factores:

1. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
  2. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
  3. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
  4. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
  5. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
  6. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otro modo en el procedimiento.
  7. Que el interés del peticionario pueda ser afectado por el procedimiento adjudicativo.
- b. No concede por sí solo derecho a intervenir:
1. El mero hecho de pertenecer a la misma industria o negocio.
  2. Participar en un procedimiento sin solicitar oportunamente intervención a través de los mecanismos provistos, aun si dicha participación es continua, activa o repetida

3. La mera comparecencia a un procedimiento público
  4. El declarar en un procedimiento público
  5. El suplir evidencia documental
  6. El participar en un procedimiento público en calidad de *amicus curiae*.
- c. Dentro de los próximos cinco (5) días de haberse recibido dicha petición, se notificará la determinación en torno a la misma mediante correo electrónico a todas las partes ya reconocidas mediante una Resolución Interlocutoria fundamentada con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Dicha Resolución Interlocutoria no será revisable directamente, sino que la disposición podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la determinación final ante la Junta Revisora.

**REGLA 5.00 REQUISITOS APLICABLES A LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE ASUNTOS MINISTERIALES**

**Sección 5.01 Disposiciones Generales**

- a. Los asuntos de naturaleza ministerial serán atendidos por la OGPe, por los Municipios Autónomos que cuenten con jerarquías de la I a la V o por los Profesionales Autorizados.
- b. Las determinaciones finales del Director Ejecutivo y el Profesional Autorizado se considerarán como determinaciones finales de la OGPe.
- c. La OGPe, incluyendo los Profesionales Autorizados, emitirá sus determinaciones finales por escrito e incluirá una



explicación detallada fundamentando su determinación. Dicha determinación formará parte del expediente.

- d. En la determinación final, se advertirá a cualquier parte afectada de su derecho a solicitar la revisión ante la Junta Revisora, indicándole los términos con que cuenta para ello.

### **Sección 5.03 Requisitos de Presentación**

- a. Todo solicitante de un asunto ministerial ante la OGPe y/o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en la [Regla 2.00](#) del Tomo II de este Reglamento Conjunto (Presentación de Solicitudes de Servicio).
- b. En el caso de los Profesionales Autorizados, los solicitantes deberán proveerle toda la información requerida por la [Regla 2.00](#) del Tomo II, de la manera que éstos establezcan, de manera que puedan cargar la información al sistema de la OGPe y expedir la determinación final correspondiente.

### **Sección 5.03 Evaluación, Tramitación y Disposición de las Solicitudes de Carácter Ministerial**

- a. En los casos radicados ante la OGPe:
  1. La solicitud será referida para la correspondiente evaluación de los Gerentes de Permisos, en los casos en que sea necesario, quienes emitirán sus recomendaciones mediante comunicación escrita en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se le refiera la solicitud.
  2. Simultáneamente, la solicitud será referida para la correspondiente evaluación de los Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, en los casos en que sea necesario, quien emitirá sus

recomendaciones dentro de los términos establecidos en el [Capítulo 10](#).

3. El Director Ejecutivo firmará y expedirá la correspondiente notificación de la determinación final dentro del término requerido por ley.
- b. En los casos radicados ante un Municipio Autónomo:
1. La solicitud será referida para la correspondiente evaluación de los Gerentes de Permisos, , en los casos en que sea necesario, quienes emitirán sus recomendaciones mediante comunicación escrita en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se le refiera la solicitud.
  2. La solicitud será referida para la correspondiente evaluación de los Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, en los casos en que sea necesario, quien emitirá sus recomendaciones dentro de los términos establecidos en el [Capítulo 10](#).
  3. Los Municipios Autónomos con la Jerarquía necesaria para evaluar permisos ministeriales podrán certificar a uno o más de sus empleados como Profesional(es) Autorizado(s), quienes tendrán la autoridad para expedir permisos ministeriales a favor del Municipio.
- c. En los casos radicados ante un Profesional Autorizado, éste evaluará la solicitud de permiso y los documentos que acompañen la misma y expedirá el permiso en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud.

#### **Sección 5.04 Criterios de Evaluación de Solicitudes de Carácter Ministerial**

- a. En la evaluación de solicitudes de permisos ministeriales se aplicarán solamente los requisitos específicos de las leyes

y/o reglamentos aplicables a los hechos presentados, y no se utilizará ninguna discreción especial o juicio para llegar a la determinación, ya que la misma involucra únicamente el uso de los estándares fijos y medidas objetivas.

- b. Al evaluar solicitudes de permisos ministeriales, los funcionarios no podrán utilizar juicios subjetivos, discrecionales o personales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe ser realizada.
- c. Se expedirán permisos ministeriales únicamente cuando la estructura y/o uso para lo que se solicite el permiso estén en completa armonía y conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d. Los permisos ministeriales se otorgarán para los usos específicamente permitidos en cada distrito o aquellos permitidos en áreas no zonificadas, y siempre deberán cumplir cabalmente con los siguientes parámetros:
  - 1. Zonificación o Calificación
  - 2. Usos
  - 3. Altura
  - 4. Tamaño del Solar
  - 5. Densidad
  - 6. Área de Ocupación
  - 7. Área Bruta de Piso
  - 8. Patios (Delantero, Laterales y Posterior)
  - 9. Espacios de Estacionamientos
  - 10. Área de Carga y Descarga

#### **Sección 5.05 Permiso Ministerial por Subrogación**

El Director Ejecutivo de la OGPe expedirá el permiso mediante el mecanismo de subrogación, en los casos en que un Gerente de Permisos y/o el Director de la División de Cumplimiento Ambiental:

- a. arbitraria y caprichosamente se niegue a evaluar la solicitud
- b. cuando haya transcurrido el término aplicable para realizar la evaluación para emitir recomendación sin que se haya emitido la misma, o
- c. cuando se retrase injustificadamente su evaluación y correspondiente recomendación o determinación

**REGLA 6.00 REQUISITOS APLICABLES A LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE ASUNTOS DISCRECIONALES**

**Sección 6.01 Disposiciones Generales**

- a. Los asuntos de naturaleza discrecional serán atendidos por la OGPe, a través de su Junta Adjudicativa.
- b. Las determinaciones finales de la Junta Adjudicativa se considerarán como determinaciones finales de la OGPe.
- c. La Junta Adjudicativa de la OGPe, en todos los casos adjudicativos de carácter discrecional, tomará su determinación considerando la totalidad del expediente. La OGPE emitirá resolución en la cual incluya las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamenten el acuerdo tomado. Se identificarán además, las personas que se consideran partes en el procedimiento.
- d. En la determinación final, se advertirá a cualquier parte afectada de su derecho a solicitar la revisión ante la Junta Revisora, indicándole los términos con que cuenta para ello.

**Sección 6.02 Requisitos de Presentación**

Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la [Regla 2.00](#) del Tomo II de este Reglamento Conjunto (Presentación de Solicitudes de Servicio), todo solicitante de un asunto discrecional ante la OGPe y/o los Municipios

Autónomos con Jerarquía de la I a la V deberá cargar los siguientes documentos al sistema:

- a. Lista certificada de direcciones postales de todos los dueños de propiedades que colindan con la propiedad objeto de la solicitud.
- b. En caso de que un colindante sea una un proyecto con acceso controlado o condominio, se proveerá la dirección postal de la Asociación de Residentes o de Condóminos.

**Sección 6.03 Notificación a los Colindantes de la Radicación de la Solicitud**

- a. Toda solicitud para un asunto discrecional deberá ser notificada por el solicitante a los colindantes inmediatos de la propiedad donde se propone la acción dentro de los dos (2) días siguientes a la radicación de la solicitud.
- b. Dicha notificación se hará mediante correo certificado con acuse de recibo.
- c. El solicitante deberá cargar al sistema copia de los acuses de recibo dentro de los próximos cinco (5) días de haber recibido los mismos.

**Sección 6.04 Método Alterno de Notificación**

- a. En aquellos casos en que la dirección postal de algún colindante inmediato no esté accesible al solicitante, éste deberá notificar de la solicitud radicada mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general, el cual deberá incluir el número de catastro de la propiedad, la dirección física y la intención de solicitar el referido permiso.
- b. El solicitante deberá cargar al sistema la evidencia de que se publicó dicho edicto, dentro de los próximos cinco (5) días de publicado.

#### **Sección 6.04 Evaluación, Tramitación y Disposición de las Solicitudes de Carácter Discrecional**

- a. La solicitud será referida para la correspondiente evaluación de los Gerentes de Permisos, en los casos en que sea necesario, quienes emitirán sus recomendaciones mediante comunicación escrita en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se le refiera la solicitud.
- b. Simultáneamente, la solicitud será referida para la correspondiente evaluación de los Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, en los casos en que sea necesario, quien emitirá sus recomendaciones dentro de los términos establecidos en el [Capítulo XX](#).
- c. El Director Ejecutivo remitirá el expediente digital a la Junta Adjudicativa, quien tomará una determinación final basada en la totalidad del expediente dentro del término requerido por ley.

#### **Sección 6.05 Criterios de Evaluación de Solicitudes de Carácter Discrecional**

- a. El Director Ejecutivo de la OGPe remitirá las solicitudes discrecionales a la Junta Adjudicativa para su correspondiente evaluación y determinación final.
- b. Además de las disposiciones de este Reglamento Conjunto, la Junta Adjudicativa estudiará, tramitará y resolverá las solicitudes de asuntos discrecionales tomando en consideración lo siguiente, según aplique:
  1. Localización específica del proyecto
  2. Usos existentes en el sector
  3. Recomendaciones de las Unidades de Permisos de la OGPe.

4. Recomendaciones del Director de la Oficina de Cumplimiento Ambiental de la OGPe.
5. Reglamentos de la OGPe
6. Códigos de Construcción adoptados por la OGPe.
7. Ley 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada - Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico
8. Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada - Ley Orgánica de la Junta de Planificación
9. Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada - Ley de Municipios Autónomos
10. Ley 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada - Ley sobre Política Pública Ambiental
11. Plan Integral de Desarrollo Estratégico Sostenible de Puerto Rico (PIDES PR)
12. Ley 550 de 4 de octubre de 2004, según enmendada - Ley del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico
13. Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico
14. Planes de Usos de Terrenos
15. Planes de Ordenación Territorial
16. Mapas de Zonificación o Calificación
17. Planes Regionales
18. Áreas Especiales de Riesgos a Inundación
19. Disponibilidad de Infraestructura física
20. Rasgos topográficos
21. Condición del subsuelo
22. Situación de la infraestructura física y social en el lugar (calles, acueductos y alcantarillado, energía eléctrica, transportación, recogido de basura, servicio policiaco y otros)

23. Densidad poblacional
  24. Condiciones ambientales
  25. Distancia entre los terrenos y las áreas construidas
  26. Importancia agrícola, ambiental o turística de los terrenos
  27. Otras condiciones sociales, económicas y físicas análogas
  28. En las consultas públicas, se tomará en consideración, además:
    - a) Programa de Inversiones de Cuatro Años
    - b) El costo del proyecto
    - c) La disponibilidad y procedencia de fondos
    - d) Programación de la obra
    - e) Posibles conflictos con obras de otros organismos gubernamentales
  29. Si se tratare de una transacción, también se considerará:
    - a) la necesidad de la misma
    - b) En caso de ventas, se indicará si la propiedad fue ofrecida a otros organismos gubernamentales, incluyendo el municipio donde ubica la misma
    - c) conveniencia de que la propiedad pase de pública a privada
    - d) otras leyes aplicables al tipo de transacción
- c. Cuando la Junta Adjudicativa lo estime necesario, podrá requerirle al solicitante, a las Unidades de Permisos de la OGPe o al Director de la Oficina de Cumplimiento Ambiental de la OGPe, que provean información adicional o aclaratoria, la cual deberá cargarse al sistema dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días desde que se solicita la misma. De no recibir la misma dentro de dicho término,



una vez cumplido el término de noventa (90) días establecido en este Reglamento para resolver los casos ante la consideración de la OGPe, la Junta Adjudicativa podrá tomar la acción que corresponda en derecho, incluyendo la denegación de la solicitud presentada o el archivo del caso por falta de interés.

- d. La Junta Adjudicativa podrá ordenar la celebración de vistas, *motu proprio* o a petición de parte, en aquellos casos en que sea requerido mediante ley o reglamento, o cuando el interés de público así lo requiera.
- e. Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta Adjudicativa, el Director Ejecutivo procederá a notificar la determinación final.

## **CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: CONSULTAS**

### **REGLA 7.00 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección 7.01 Tipos de Consultas a Considerarse por la OGPe**

La OGPe considerará los siguientes tipos de Consultas:

- a. Consultas de Terrenos y Ubicación Públicas y Privadas
- b. Consultas de Construcción
- c. Consultas Especiales Públicas
- d. Consultas Sobre Transacciones

#### **Sección 7.02 Naturaleza de las Consultas**

- a. Las consultas de ubicación y de construcción son solicitudes de naturaleza discrecional y por tanto, les son de aplicación las disposiciones contenidas en el [Capítulo 5](#) de este Tomo.
- b. La Junta Adjudicativa podrá delegar en el Director Ejecutivo de la OGPe la evaluación y resolución de las Consultas de Construcción.

### **Sección 7.03    Proyectos que requieren consulta**

a. Requerirán la presentación de **consulta de terreno y ubicación** ante la OGPe las siguientes instancias:

1. Propuestos usos de terrenos que no son permitidos ministerialmente por la reglamentación aplicable en áreas calificadas;
2. proyectos en los que se propone una densidad o intensidad mayor a la que permite el distrito en que ubica y no cumplen con el uso permitido en el distrito;
3. proyectos en los que se propone un desarrollo en un solar con mayor o menor cabida a la establecida y que no pueda considerarse mediante una variación en construcción;
4. propuestos usos de terrenos de carácter regional;
5. propuestos usos de terrenos que por su naturaleza o intensidad requieren una ubicación especial o particular para atender situaciones especiales, tales como proyectos industriales pesados como procesamiento de material de corteza terrestre, estaciones de trasbordo o de disposición final de desperdicios sólidos, entre otros, pero que en ningún caso se consideran proyectos supraregionales;
6. propuestos usos de terrenos en áreas no calificadas que no han sido contemplados en los Reglamentos de Planificación;
7. toda mejora pública no inscrita en el Programa de Inversiones de Cuatro Años (PICA), excepto las transacciones públicas y aquéllas que se declaran exentas mediante resolución por la Junta de Planificación.

- b. Requerirán la presentación de **consulta de construcción** los proyectos en los que se proponga la construcción de una estructura que no satisfaga los requisitos de este Reglamento Conjunto o los Códigos de Construcción adoptados por la OGPe en cuanto a parámetros de construcción, y que debido a la condición del solar, la ubicación especial o el uso particular, confronte una dificultad práctica y amerite una consideración especial, siempre que no se cree un perjuicio a las propiedades vecinas.

#### **Sección 7.04 Requisitos Especiales Aplicables a Consultas para Instalaciones Comerciales**

Además de los requisitos generales aplicables a las consultas, toda solicitud relacionada con una consulta de ubicación para proyectos comerciales incluirá la siguiente información:

- a. Categoría del proyecto:
  - 1. Vecinal - Aquellos con un área neta de ventas y almacén que no exceden de 34,999 pies cuadrados.
  - 2. Comunal - Aquellos con un área neta de ventas y almacén que fluctúa entre 35,000 y 99,999 pies cuadrados.
  - 3. Sub regional - Aquellos con un área neta de ventas y almacén que fluctúa entre 100,000 y 249,999 pies cuadrados.
  - 4. Regional - Aquellos con un área neta de ventas y almacén que fluctúa entre 250,000 y 999,999 pies cuadrados.
  - 5. Supra Regional - Aquellos con un área neta de ventas y almacén mayor de 1,000,000 pies cuadrados y/o que por su naturaleza se prevea que tendrá un impacto

sobre más de una región. Estos serán adjudicados por la Junta de Planificación.

- b. Descripción del proyecto:
  - 1. Tipos de usos
  - 2. Área neta de venta para cada tipo de uso
  - 3. Características físicas
  - 4. Número de estructuras
  - 5. Áreas de pasillos
  - 6. Áreas de almacén
  - 7. Área bruta total de construcción
- c. Establecer cómo se beneficia la ciudadanía con la propuesta, tomando en consideración:
  - 1. la creación de empleos
  - 2. la inversión
  - 3. aportación a las patentes municipales

**Sección 7.05 Requisitos Especiales Aplicables a Consultas para Mejoras Públicas**

- a. Se requerirá la presentación de una consulta de ubicación para toda mejora pública que no haya sido expresamente exenta de tal presentación.
- b. Las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal, si aplica, pagarán solamente el 25% de los cargos y derechos aplicables al servicio que solicitan.
- c. Toda persona notificada sobre la presentación de una consulta para una mejora pública, podrá radicar sus comentarios dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la notificación. Deberá notificar simultáneamente a la parte proponente de la radicación de dichos comentarios. Sin embargo, se podrá tramitar la consulta o el proyecto de mejora pública

correspondiente sin que haya transcurrido el referido término cuando el interés público envuelto así lo justifique.

- d. Solamente se anunciarán para subasta pública aquellas mejoras públicas a realizarse que cumplan con lo establecido en este Reglamento. El anuncio de subasta pública, incluirá el número de presentación que se le otorgue a la mejora pública, conforme al proceso de presentación requerido en este Reglamento.
- e. La aprobación de una consulta pública no implica, en forma alguna, la aprobación de la transacción o de construcción en sí, la cual deberá regirse por lo establecido en este Reglamento. No obstante, lo anterior, la OGPe, a través de la Junta Adjudicativa, podrá autorizar conjuntamente con la consulta de ubicación para el uso de terrenos, la transacción correspondiente a solicitud de la agencia proponente.

#### **Sección 7.06 Solicitud de Extensión a la Vigencia de Consultas Aprobadas**

- a. La Junta Adjudicativa de la OGPe podrá conceder prórroga a la vigencia de una consulta, excepto a las relacionadas a un centro comercial de cien mil o más pies cuadrados de áreas netas de ventas y almacén, siempre que:
  - 1. la petición de prórroga se radique antes de la fecha de expiración de la consulta
  - 2. se señalen los motivos en que se basa la petición
  - 3. se evidencie el progreso alcanzado en la preparación de los documentos y planos que el caso requiera.
- b. Solamente se concederán tres (3) prórrogas de un (1) año.

#### **Sección 7.07 Solicitud de Reapertura de la Consulta Aprobada**

La Junta podrá autorizar solamente una (1) reapertura de una consulta cuando se cumpla con lo siguiente:

- a. La solicitud deberá ser sometida dentro de un (1) año contado a partir de la fecha en que la consulta perdió vigencia, transcurrido dicho término, se deberá someter una consulta nueva.
- b. Se expliquen los fundamentos que justifique la reapertura.
- c. Se notifique la solicitud a todas las partes reconocidas en el procedimiento de la consulta originalmente aprobada.

**Sección 7.08 Solicitud de Enmienda de la Consulta Aprobada**

- a. De surgir la necesidad de hacer cambios a un proyecto que altere una consulta aprobada, se deberá radicar una solicitud de enmienda a la OGPe explicando en detalle la naturaleza de la enmienda y la razón para la misma. Se deberá cargar al sistema toda la documentación pertinente y necesaria para que la Junta Adjudicativa de la OGPe pueda tomar la determinación correspondiente.
- b. Como resultado de la evaluación de los cambios propuestos, y dependiendo de la naturaleza y magnitud de los mismos con relación a la consulta original, la Junta Adjudicativa podrá requerir la presentación de una nueva consulta y el cobro correspondiente de la misma.
- c. La presentación de una enmienda antes de que la Junta Adjudicativa emita una determinación final sobre la consulta presentada originalmente, tendrá el efecto de iniciar un nuevo término de noventa (90) días para la tramitación y evaluación de la misma.
- d. El proponente notificará a todas las partes copia de la solicitud de enmienda, incluyendo toda la documentación cargada al sistema al presentar la misma, dentro de los mismos términos y siguiendo el mismo procedimiento de la consulta original.

## **Sección 7.09 Notificación de Consultas Aprobadas**

La OGPe notificará a la Junta de Planificación y/o a los Municipios Autónomos, según corresponda, las determinaciones finales sobre consultas autorizadas.

## **REGLA 8.00 VISTAS PÚBLICAS PARA LAS CONSULTAS**

### **Sección 8.01 Disposiciones Generales**

- a.** Se celebrarán vista públicas en los procedimientos de consulta de terrenos y ubicación, en aquellos casos que la reglamentación vigente así lo requiera o para aquellos casos en que así se estime pertinente, en la cual se permitirá la participación a cualquier persona interesada y que solicite expresarse sobre el asunto en consideración.
- b.** La OGPe no citará a vista adjudicativa a menos que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos sustantivos y procesales indicados en este Reglamento para el servicio solicitado.
- c.** Una vez la OGPe determine celebrar una vista adjudicativa, se aplicará un cargo a la cuenta del solicitante, a establecerse mediante Orden Administrativa, para cubrir el importe del franqueo necesario para las cartas de invitación a la vista y el envío de la resolución con la determinación final del caso a todas las partes.
- d.** Todos los documentos deberán cargarse al sistema, el cual generará una notificación de recibo que constituirá la fecha de radicación para todos los efectos legales.

### **Sección 8.02 Notificación de Vistas Adjudicativas**

- a.** La OGPe notificará por escrito a todas las partes ya reconocidas o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará con no

menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la vista.

- b. El solicitante también publicará un Aviso de Prensa en un periódico de circulación general en Puerto Rico, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de vista, notificando la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa.
- c. Las notificaciones contendrán la siguiente información:
  - 1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
  - 2. Advertencia de que las personas podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
  - 3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de vista.
  - 4. Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte ya reconocida no comparece a la vista.
  - 5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, salvo por justa causa.

### **Sección 8.03 Requisitos de Rotulación**

El solicitante deberá instalar un rótulo temporero en la propiedad objeto del cambio de calificación, con no menos de treinta (30) días con antelación a la vista, que contenga la información indicada en la [Sección 20.04](#) de este Tomo.

### **Sección 8.03 Designación Del Oficial Examinador**

- a. Un miembro de la Junta Adjudicativa o cualquier representante autorizado por ésta, podrá ser Oficial Examinador o formar parte de un panel examinador para conducir el procedimiento de vista.



- b. El Oficial Examinador tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas y podrá emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.
- c. Las determinaciones así tomadas por el Oficial Examinador, serán consideradas como de la OGPe y sólo serán revisables por moción de revisión administrativa radicada con respecto a la determinación final del caso.

**Sección 8.04 Conferencia Con Antelación A La Vista**

- a. Se podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista.
- b. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la OGPe determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

**Sección 8.05 Suspensión o Transferencia de la Vista**

- a. Cualquier solicitud de suspensión o transferencia de vista, previo a iniciada la misma, deberá presentarse a través del sistema de la OGPe, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de celebración de la vista, expresando las razones que justifican la suspensión o posposición.
- b. El peticionario notificará y enviará copia de la solicitud simultáneamente a las otras partes ya reconocidas en el proceso. El solicitante deberá certificar el cumplimiento con lo aquí expuesto en la propia solicitud de suspensión.

- c. El solicitante deberá comprometerse a pagar los costos que conlleve la notificación de la suspensión y anunciar el nuevo señalamiento, mediante la publicación de un aviso de prensa, excepto que la suspensión sea motivada por el incumplimiento de un requisito legal.
- d. Si por alguna circunstancia, la vista no pudiese ser concluida en la fecha señalada para la misma, el Oficial Examinador podrá notificar, oralmente, la fecha de su continuación o podrá notificar por escrito a los comparecientes y a sus representantes legales, la fecha de continuación de la vista, sin que sea necesaria la publicación de un nuevo aviso de prensa.

#### **Sección 8.06    Rebeldía**

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

#### **Sección 8.07    Procedimiento Durante La Vista**

- a. La vista deberá grabarse o estenografiarse.
- b. El Oficial Examinador ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación,

excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

- c. El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- d. El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

**Sección 8.08 Orden de Presentación de la Prueba** El Oficial Examinador, a su discreción, regulará el orden de las presentaciones. Ordinariamente, la persona que tenga el peso de la prueba tiene el turno inicial, antes de expresarse las agencias y las demás personas.

### **Sección 8.09 Aplicación de las Reglas de Evidencia**

Las Reglas de Evidencia no serán aplicables en los procedimientos seguidos en las vistas. Sin embargo, los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

### **Sección 8.10 Mecanismos de Descubrimiento de Prueba**

- a. En los procedimientos adjudicativos no iniciados por la OGPe, no serán de aplicación los mecanismos de descubrimiento de prueba.
- b. La persona a la cual se le permita participar en una vista, tendrá derecho a solicitar, dentro de un tiempo razonable con antelación a la vista, todos los documentos, informes y evidencia utilizados por la OGPe.

### **Sección 8.11 Escritos y Otros Documentos Posteriores a la Vista**

- a. El Oficial Examinador podrá conceder un término, que en ningún caso excederá de quince (15) días desde que concluya la vista, *motu proprio* o a solicitud de parte, para:
  1. Radicar escritos u otros documentos relevantes a la controversia con posterioridad a la vista
  2. Darle oportunidad de réplica a las demás partes ya reconocidas
  3. Presentar propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho
- b. Todo escrito radicado con posterioridad a la vista deberá ser notificado simultáneamente a las partes ya reconocidas. De no ser notificadas dichas partes, los

escritos no se considerarán por la OGPe, para la determinación que ésta tome sobre el caso.

#### **Sección 8.11 Sanciones**

- a. Si una parte dejare de cumplir con las reglas o con cualquier orden de la OGPe y/o de un Oficial Examinador, la OGPe podrá:
  1. Ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para mostrar causa. De no cumplirse con esa orden o determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la OGPe que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si éste último es el responsable del incumplimiento.
  2. Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Agencia.
  3. Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada, Apéndice III del Título 32.
- b. Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el Oficial Examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los

procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de trescientos (\$300.00) dólares, a discreción del Oficial Examinador que preside los procedimientos donde surja la conducta prohibida. El Oficial Examinador, advertirá a los presentes sobre esta disposición al inicio de la vista.

#### **Sección 8.11 Informe del Oficial Examinador**

- a. Una vez completado el proceso de vista pública, el Oficial Examinador tendrá un término máximo de veinte (20) días para rendir el informe correspondiente. Esto incluye cualquier tiempo que se conceda a cualquier parte para someter o aclarar algún planteamiento.
- b. En este informe el Oficial Examinador debe indicar las personas que se consideran parte.
- c. La OGPe podrá adoptar parcial o totalmente el informe del Oficial Examinador o rechazarlo en su totalidad.
  1. Si se acoge el informe y recomendación del Oficial Examinador, la OGPe preparará una resolución en la que incluirá las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho según el informe presentado, la cual firmará el Director Ejecutivo y/o la Junta Adjudicativa, según el caso, y se notificará de conformidad con este Reglamento de modo que de la faz del documento surja tanto los hechos como el derecho aplicado para la decisión.
  2. Si se adopta parcialmente o rechaza el informe y recomendación del Oficial Examinador, la OGPe preparará una resolución en la que incluya determinaciones e hechos y conclusiones de derecho basada en el expediente y la prueba admitida, la cual firmará el Director Ejecutivo y/o la Junta Adjudicativa,

según el caso, y se notificará de conformidad con este Reglamento de modo que de la faz del documento surja tanto los hechos como el derecho aplicado para la decisión.

- d. El informe del Oficial Examinador será archivado en el expediente, y será un documento público para todos los efectos legales, tan pronto se firme la resolución disponiendo del asunto.
- e. La determinación final expondrá las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y apercibirá en cuanto al recurso de revisión y los términos para ejercer los mismos.
- f. Las resoluciones u órdenes parciales o interlocutorias, adjudicando algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total, sino a un aspecto específico de la misma, serán revisables junto con la determinación final de la OGPe.

#### **Sección 8.12 Acciones Posteriores a la Adjudicación**

- a. La determinación final que tome la OGPe con relación al caso será y notificada a las partes en un término que no excederá de cinco (5) días desde el archivo de la misma.
- b. La notificación a las partes deberá realizarse mediante correo electrónico, excepto en aquellos casos en que la persona a ser notificada no cuente con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, en cuyo caso se podrá notificar mediante correo regular.
- c. La fecha de la notificación deberá aparecer certificada en el texto mismo de la determinación final y será considerada como la fecha de archivo en autos.

- d. Las determinaciones finales expedidas por la OGPe entrarán en vigor a partir de la fecha en que se certifique que se expidió su notificación, salvo disposición expresa en contrario.

**CAPÍTULO 3**  
**REGLA 9.00**

**PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: DE LOS PERMISOS**  
**DISPOCIONES GENERALES**

- a. Los siguientes permisos relacionados al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico se radicarán y evaluarán exclusivamente a través de la OGPe, los Profesionales Autorizados y/o los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la V, según le haya sido delegado en la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009 y este Reglamento:
  - 1. Permisos de Demolición
  - 2. Permisos de Construcción para toda construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o traslado de cualquier estructura
  - 3. Permisos de Urbanización
  - 4. Permisos de Uso para ocupar o usar cualquier propiedad, estructura o terreno
  - 5. Permisos para Actividades Temporeras
  - 6. Permisos para Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)
  - 7. Permisos Verdes
  - 8. Permisos Ambientales Consolidados
  - 9. Permisos de Extracción de Material de la Corteza Terrestre
- b. Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la [Regla 2.00](#) (*Presentación de Solicitudes de Servicio*), toda solicitud de permiso deberá cumplir, además, con los requisitos particulares que se detallan en este Reglamento para cada tipo de servicio:
  - 1. [Regla 9.00 Permisos de Demolición](#)



2. [Regla 10.00 Permisos de Construcción](#)
3. [Regla 11.00 Permisos de Urbanización](#)
4. [Regla 12.00 Permisos de Uso](#)
5. [Regla 13.00 Permisos para Actividades Temporeras](#)
6. [Regla 14.00 Permisos para Pequeñas y Medianas Empresas \(PYMES\)](#)
7. [Regla 15.00 Permisos Verdes](#)
8. [Regla 16.00 Permisos Ambientales Consolidades](#)
9. [Regla 17.00 Permisos de Extracción de Material de la Corteza Terrestre](#)

#### **Sección 9.01 Términos para la Adjudicación de Permisos**

- a. Las determinaciones finales sobre solicitudes de permisos con usos de suelos deberán ser expedidas o denegadas en el término máximo de noventa (90) días contados a partir de la radicación de la solicitud. El Director Ejecutivo de la OGPe podrá extender dicho término hasta treinta (30) días adicionales por circunstancias extraordinarias.
- b. Los Permisos Verde y PYMES se expedirán en un término máximo de (60) días contados a partir de la radicación.
- c. Los términos establecidos al amparo de las disposiciones de esta Sección serán de carácter mandatorio.
- d. Una vez transcurridos 120 días desde la fecha de radicación sin que se haya emitido una determinación final, el solicitante podrá utilizar el mecanismo legal del *Mandamus* para requerir el cumplimiento con esta Regla.

#### **Sección 9.02 Consideraciones Especiales al Adjudicar un Permiso**

- a. Cuando factores tales como la salud, seguridad u orden público, mejoras públicas, así como condiciones ambientales o arqueológicas, hagan poco deseable la aprobación de un permiso, se podrá proteger el interés público y tomar en consideración dichos factores y/o la

recomendación de alguna entidad gubernamental, y en consecuencia, denegar la autorización del mismo.

- b. En el ejercicio de esta facultad, se tomarán las medidas necesarias para que no se utilice este mecanismo de forma indiscriminada y en casos que no medien circunstancias verdaderamente especiales.

#### **Sección 9.12 Otras Consideraciones Especiales al Adjudicar Permisos**

- a. Zonas Escolares Designadas - Antes de expedir un permiso de construcción y/o de uso, o de tomar una acción que modifique el uso de los terrenos, edificios, estructuras, pertenencias o lugares dentro de los límites de una Zona Escolar designada, se solicitarán las recomendaciones al Secretario de Educación. De no expresar su objeción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le solicite la recomendación, se entenderá que el Secretario no tiene recomendaciones en torno a la solicitud presentada.
- b. Zonas de Aeropuertos - Los permisos de construcción y/o de uso en zonas de aeropuertos, requerirán el endoso previo de la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés).

#### **Sección 9.03 Requisitos de Fianza**

- a. Podrá requerirse como una condición de un permiso de construcción o de uso, donde la naturaleza de la propuesta así lo justifique, la prestación de una fianza.
- b. En proyectos que han de ser desarrollado por etapas, se podrá requerir como condición para la expedición del permiso de construcción o de uso la prestación de fianzas de ejecución en lugar de la terminación de las instalaciones, servidumbres y/o servicios requeridos.

#### **Sección 9.04 Renovación de Permisos**

Los términos de vigencia anteriormente establecidos se considerarán finales para todos los efectos legales, excepto que los permisos podrán ser renovados por un término igual al original, si se cumple con los siguientes requisitos:

- a. La petición de renovación debe ser radicada en el sistema por la parte interesada, con el correspondiente pago de los cargos y derechos, antes de la fecha de expiración del permiso. De no someterse la solicitud de renovación dentro de dicho periodo, se requerirá la radicación de una nueva solicitud de permiso.
- b. La renovación no puede ser contraria al interés público.
- c. La petición de renovación deberá señalar los motivos específicos en que se basa la misma e indicar estatus actual en que se encuentra el proyecto. El solicitante deberá cargar al sistema evidencia del progreso alcanzado en la preparación de planos, estudios y/o documentos según lo requiera el caso.
  - d. La renovación de un permiso será exclusivamente aplicable a la actividad u obra autorizada previamente.

#### **Sección 9.05 Exhibición y Accesibilidad de los Permisos**

- a. Una vez expedido un permiso de uso no residencial, el mismo será exhibido en un lugar visible al público en general.
- b. Los demás permisos estarán disponibles y accesibles en todo momento durante el transcurso de la obra.

#### **REGLA 10.00 PERMISOS DE DEMOLICIÓN**

##### **Sección 10.01 Requisitos de Presentación**

Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la [Regla 2.00](#) de este Tomo (*Presentación de Solicitudes de*

*Servicio*), y con cualquier otro requisito aplicable de este Reglamento Conjunto, toda solicitud de Permiso de Demolición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Indicar el material del que está construido el edificio o estructura para el cual se solicita el permiso.
- b. Dimensiones de la estructura o edificio.
- c. Uso actual del mismo.
- d. Certificación del proyectista de que en el edificio o estructura no existe asbesto ni plomo. De existir, deberá gestionar los correspondiente permisos de la Junta de Calidad Ambiental.

## **REGLA 11.00 PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN**

### **Sección 11.01 Disposiciones Generales**

Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la [Regla 2.00](#) de este Tomo (*Presentación de Solicitudes de Servicio*), y con cualquier otro requisito aplicable de este Reglamento Conjunto, toda solicitud de Permiso de Construcción deberá cumplir con los requisitos específicos de esta Regla.

### **Sección 11.02 Requisitos de Presentación**

- a. Toda solicitud de Permiso de Construcción deberá venir acompañada de los planos certificados que sean aplicables a la obra.
- b. Los detalles arquitectónicos estructurales, plano de situación, plano de localización y otros detalles de los planos de construcción de estructuras estarán representados a escala; la escala utilizada se especificará en el plano presentado.
- c. Si el inmueble objeto de la solicitud ubica en un área susceptible a inundaciones:

1. se requerirá una Certificación de Inundabilidad
  2. se localizará la misma en el Mapa de Zonas Susceptibles a Inundaciones correspondiente
  3. se indicará el nivel de pisos más bajo con relación al nivel medio del mar.
- d. Se autorizará permiso para la construcción y/o uso de más de un edificio por solar, siempre y cuando se cumpla con los parámetros del distrito en que ubica la propiedad y el estacionamiento requerido.

### **Sección 11.03 Obras Exentas de Permisos de Construcción**

- a. Como norma general, toda obra de construcción requiere la obtención de un Permiso de Construcción.
- b. No obstante lo anterior, las siguientes obras no se consideran obras de construcción y no requerirán un permiso de construcción, siempre y cuando no formen parte de otra obra o desarrollo mayor:
  1. Pintura de edificios o estructuras existentes
  2. Sellado de techos
  3. Trabajos de jardinería
  4. Relleno de grietas, salideros y goteras en el edificio o estructura
  5. Enlucido (empañetado) de obras de hormigón existentes
  6. Instalación o cambio de losetas de piso, azulejos, cerámica o cualquier otra terminación de piso o pared
- c. Las reparaciones y construcciones de carácter menor o sustituciones sencillas que se describen a continuación pueden efectuarse sin necesidad de solicitar un permiso de construcción, excepto cuando se trate de obras realizadas en Sitios y Zonas Antiguas e Históricas así declaradas por la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y/o la Asamblea Legislativa, o en otras

áreas especiales donde así se establezca mediante reglamento o resolución. No obstante lo anterior, si el costo estimado de alguna de estas obras excede los seis mil dólares (\$6,000) o la obra de construcción excede los seis meses, la misma deberá ser notificada a la OGPe mediante la solicitud de servicio correspondiente. Una vez recibida dicha solicitud, la OGPe emitirá una confirmación electrónica al solicitante, lo cual será autorización suficiente para comenzar la obra:

#### **1. Sustituciones Sencillas**

- a) Sustitución de material viejo por material nuevo de la misma clase o parecido, tal como madera por madera, zinc por zinc, madera por cartón etc., en tabiques, techos y pisos. Esta disposición no cubre la sustitución de paredes exteriores por paredes de carga y de elementos de sostén de hormigón o de mampostería.
- b) Construcción o cambio de posición de divisiones interiores siempre que no se afecten los medios de salida o elementos estructurales, así como la ventilación de las dependencias.
- c) Construcción o cambio de posición de divisiones interiores en edificios residenciales siempre que: no se creen unidades de vivienda adicionales a las existentes en el edificio; las divisiones interiores se construyan de material igual o similar al que componen las paredes exteriores en los casos de edificios con paredes exteriores de madera; las divisiones interiores se construyan de madera o material similar, o de material igual o similar al que

componen las paredes exteriores de material permanente.

- d) Cambio de pisos de madera por pisos de hormigón sobre relleno, o sobre zocos de hormigón, siempre que la altura de piso, medida desde su nivel superior hasta el terreno, no exceda de un metro.
  - e) Cambio de pisos de madera por pisos de hormigón sobre relleno, o sobre zocos de hormigón, siempre que la altura de piso, medida desde su nivel superior hasta el terreno, no exceda de un (1) metro.
  - f) Cambio de zocos de madera por otros de hormigón, siempre que la altura de los mismos sobre el nivel del terreno no exceda de un (1) metro.
  - g) Instalación de nuevas puertas, ventanas y persianas fijas de madera, metal o cristal a una distancia de cinco (5) pies o más de la colindancia, excepto en terrazas y balcones.
  - h) Cambio de tipo de puertas y ventanas por otras.
  - i) Cambio de cubiertas de techo de cartón por cubiertas de zinc u otro material que no sea de hormigón, o viceversa.
  - j) Cambio de forma de techos de cartón o de zinc.
  - k) Cambio o mejoramiento de detalle ornamentales, que no conlleven alteraciones estructurales y que no se proyecten sobre la propiedad pública en una distancia mayor que la permitida.
  - l) Verjas que se construyan conforme a las disposiciones del Reglamento de Calificación de Puerto Rico.
2. **Reparaciones a Edificios de Hormigón** que consistan en cambios arquitectónicos en fachadas, siempre que no se

introduzcan alteraciones estructurales, como: nuevas columnas, vigas, paredes de carga o nuevos aleros.

3. **Sustituciones sencillas en sistemas de plomería-** cuando consistan en cambio o sustitución de equipo, tubos o aditamentos nuevos. Cualquier alteración en el sistema de plomería que incluya la adición de tubos principales de descarga o ventilación, de nuevos aparatos sanitarios o el cambio de posición de los existentes, requiere obtener un permiso.
  4. **Sustituciones sencillas en sistemas de distribución eléctrica -** Aquellas que consistan en cambio o sustitución de líneas o aditamentos nuevos.
  5. **Sustituciones sencillas en rótulos y anuncios-** Aquellas que consistan en la sustitución de partes removibles de un rótulo o anuncio que haya sido diseñado para que se puedan efectuar estas sustituciones, o la pintura de un rótulo o anuncio instalado que sea conforme a la reglamentación vigente.
- d. Tampoco requerirán permiso de construcción las estructuras removibles que alberguen usos agrícolas.

#### **Sección 11.04 Naturaleza y Transferencia de Permisos de Construcción**

- a. Cuando ocurra un cambio de nombre de una entidad o de dueño de una propiedad, la OGPe realizará la transferencia del permiso dentro de los próximos tres (3) días laborables de presentada la solicitud, a nombre del nuevo dueño o entidad. La OGPe notificará dicha transferencia a las demás agencias y municipios concernidos para que tomen las acciones que en derecho procedan.
- b. En estos casos, no será necesario obtener un nuevo permiso para estructuras cuya construcción haya sido legalmente autorizada a la fecha de vigencia de este Reglamento y



realizada dentro de los términos de vigencia prescritos en el permiso de construcción expedido.

## **REGLA 12.00 PERMISOS DE URBANIZACIÓN**

### **Sección 12.01 Requisitos de Presentación**

Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la [Regla 2.00](#) de este Tomo, y con cualquier otro requisito aplicable de este Reglamento Conjunto, toda solicitud de Permiso de Urbanización deberá incluir un Plano de Inscripción para segregar cualquier terreno o propiedad.

### **Sección 12.02 Procedimientos Específicos a Permisos de Urbanización**

- a. Se requerirá la aprobación de un Plano de Inscripción para segregar cualquier terreno o propiedad.
- b. No será impedimento alguno para la autorización de un Plano de Inscripción, que las obras requeridas no se hayan construido si se presenta evidencia de que fueron garantizadas, mediante la prestación de una fianza de una compañía aseguradora autorizada, a favor de la entidad concernida.

## **REGLA 13.00 PERMISOS DE USO**

### **Sección 13.01 Naturaleza de los Permisos de Uso**

- a. Los permisos de uso son de naturaleza “*in rem*”. Por tanto, no se requerirá la expedición de un nuevo permiso de uso o la renovación del mismo, siempre y cuando el uso continúe siendo el mismo.
- b. Sin embargo, toda decisión en que se autorice cualquier permiso de uso quedará sin efecto si el uso autorizado no queda establecido dentro del término de tres (3) años a partir de la fecha de expedición del permiso. Esta disposición no es de aplicación a los permisos para usos residenciales.

### **Sección 13.02 Transferencia de los Permisos de Uso**

- a. Cuando ocurra un cambio de nombre, dueño o un sucesor, la OGPe realizará la transferencia del permiso de uso dentro de los próximos tres (3) días laborables de presentada la solicitud, siempre y cuando el uso autorizado continúe siendo el mismo y la licencia sanitaria y el certificado de inspección para la prevención de incendios estén vigentes. La OGPe notificará dicha transferencia a las demás agencias y municipios concernidos para que tomen las acciones que en derecho procedan.
- b. Las autorizaciones transferidas tendrán los mismos términos y fechas de vigencia que la original.

### **Sección 13.02 Certificación de Conformidad con Permiso de Construcción**

Antes de tomar una determinación final sobre un permiso de uso para una obra en la que se haya expedido un permiso de construcción previo, se requerirá una inspección por un profesional licenciado de la ingeniería o arquitectura (inspector de obra) contratado por el dueño del proyecto antes de que se emita el permiso de uso. Dicho inspector de obra deberá certificar la conformidad del permiso de uso solicitado con los requisitos del permiso de construcción previamente expedido.

## **REGLA 14.00 PERMISOS PARA ACTIVIDADES TEMPORERAS**

### **Sección 14.01 Procedimientos Específicos a Permisos Temporeros**

- a. La OGPe podrá expedir permisos para la construcción y uso de estructuras provisionales, de carácter temporero, para realizar una actividad que no exceda de los seis (6) meses. El concepto de “permiso provisional” es uno no permitido ni contemplado por este Reglamento, por ser contrario a los conceptos y propósitos de planificación. Por tanto, no se expedirán permisos provisionales. La solicitud y/o

autorización de un permiso provisional conllevará la imposición de multa.

- b. Los permisos temporeros no son prorrogables y su concesión no se considerará como la aprobación de una variación en uso.
- c. La OGPe podrá conceder permisos de usos temporeros para la erección de estructuras que alberguen actividades de corta duración tales como:
  - 1. Graderías
  - 2. Pabellones
  - 3. Carpas para carnavales
  - 4. Verbenas
  - 5. Fiestas patronales
  - 6. Actividades religiosas
  - 7. Casetas de construcción u oficinas para la venta de un proyecto de vivienda
  - 8. Pulgueros
- d. Las estructuras de uso temporero serán removidas por completo al vencer la fecha de vigencia del permiso.
- e. En sitios y zonas históricas, se requerirá la recomendación favorable del Gerente de Permisos de la Unidad de Arqueología y Conservación Histórica de la OGPe antes de expedir este tipo de permiso.

#### **Sección 14.02 Permisos de Uso Temporero para Propaganda Política**

La OGPe podrá expedir permisos de uso temporeros para el establecimiento de locales de propaganda política en cualquier distrito de calificación existente, sujeto a los siguientes criterios:

- a. La ubicación de este uso se hará conforme con las disposiciones de la Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977 según enmendada,

especialmente en lo referente a observar una separación no menor de cincuenta (50) metros de cualquier otro local de propaganda política existente y no menor de cien (100) metros de cualquier escuela.

- b. Cualquier permiso de uso que se expida para este propósito será de carácter temporero y el mismo caduca a los 60 días luego de transcurridas las elecciones.
- c. Se permitirá la construcción de estructuras temporeras para este propósito sujeto a que éstas cumplan con los demás requisitos de la reglamentación vigente para el distrito o sector específico en que se propongan. Transcurrido el término por el cual fue expedido el permiso de uso se procederá a eliminar aquellas estructuras que no puedan conformarse en cuanto a uso a la reglamentación vigente para el distrito o sector específico donde ubican.
- d. En distritos comerciales e industriales se podrá permitir la construcción de estructuras permanentes para dedicarlas a este uso temporeramente, sujeto a que se cumpla con los demás requisitos de la reglamentación vigente para dichos distritos. Transcurrido el término por el cual fue expedido el permiso de uso, dicha estructura se utilizará únicamente para aquellos usos permitidos en el distrito o sector en que ubica.
- e. La concesión de un permiso de construcción o de uso para este propósito no conlleva el reconocer una no conformidad legal anterior o posterior en cuanto al uso de la propiedad.
- f. En la operación de este uso se permitirá llevar a cabo aquellas actividades inherentes al fin principal permitido, cumpliendo con la reglamentación vigente.

## **REGLA 15.00 PERMISOS PYMES**

La construcción y/o el uso propuesto mediante una solicitud de Permiso PYMES deberá ser ministerial y estar certificado como exclusión categórica.

### **Sección 15.01 Requisitos de Radicación para un Permiso PYMES**

El solicitante de un Permiso PYMES deberá certificar que el negocio cumple con los requisitos necesarios para cualificar dentro del Programa PYMES, a saber:

1. Es una Microempresa - Tiene o tendrá de uno (1) a cinco (5) empleados e ingresos brutos de hasta \$500,000; o
2. Es una Pequeña Empresa - Tiene o tendrá de seis (6) a cincuenta (50) empleados e ingresos brutos de hasta \$3,500,000.

### **Sección 15.02 Evaluación de Permisos PYMES**

- a. Los Gerentes de Salud y Seguridad y los Gerentes de Edificabilidad podrán emitir determinaciones finales y permisos para las pequeñas y medianas empresas (Permiso PYMES).
- b. Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Cumplimiento Ambiental de la OGPe otorgarán prioridad y agilizarán la evaluación de solicitudes de Permisos PYMES.
- c. Los Permisos PYMES se expedirán en un máximo de sesenta (60) días contados a partir de su radicación.
- d. Una parte adversamente afectada por una determinación final de un Permiso PYMES, podrá solicitar la revisión administrativa de la determinación final ante la Junta Revisora.

## **CAPÍTULO 4 PERMISO VERDE**

### **REGLA 15.00 PROPÓSITO Y APLICABILIDAD DEL PERMISO VERDE**

### **Sección 15.01 Disposiciones Generales**

- a. Este Capítulo establece el procedimiento para la evaluación y otorgación expedita de un Permiso Verde, el cual consiste de un permiso de carácter ministerial que cumpla, además, con los códigos y normas adoptadas por la OGPe para este tipo de proyecto.
- b. El Permiso Verde se expedirá para todo aquel edificio o diseño que evidencie que cumple con los códigos y normas adoptadas por la OGPe para este tipo de proyecto, y que haya obtenido una Certificación de Pre-cualificación y/o una Autorización de Ocupación previa.
- c. Los proyectos que obtengan una certificación de diseño verde estarán exentos de las aportaciones de exacciones por impacto.

### **Sección 15.02 Propósito**

- a. El propósito de este Capítulo es mejorar la salud pública, la seguridad y el bienestar general a través del diseño y la construcción de diversos proyectos y edificios mediante el uso de los conceptos de construcción que tienen un impacto ambiental positivo, además de fomentar las prácticas de la construcción y usos sostenibles.
- b. El Permiso Verde pretende alcanzar los siguientes objetivos:
  - 1. Maximizar la eficiencia energética y el ahorro en los costos de mantenimiento y operación.
  - 2. Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero causantes del cambio climático.
  - 3. Alargar la vida útil de la vivienda y otros tipos de construcción.
  - 4. Disminuir el consumo de agua potable.

5. Aumentar la recolección y reutilización de las aguas grises y pluviales.
6. Reducir la generación de residuos durante la construcción y la operación.
7. Mejorar la calidad ambiental interior de los edificios, la salud de los ocupantes y la productividad.
8. Proveer accesibilidad a alternativas de transportación más eficientes.
9. Proveer espacios naturales abiertos para la recreación, el esparcimiento, el intercambio social, la calidad de aire y la reducción del efecto de las “islas de calor”.
10. Promover el uso eficiente de la zona costanera y la protección de tierras de alto potencial agrícola, las cuencas hidrográficas y otras áreas con recursos naturales de importancia y/o de valor ecológico.
11. Incentivar la economía para propiciar más oportunidades de trabajo.

### **Sección 15.03 Aplicación**

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán al desarrollo de proyectos sostenibles en sus fases de selección de sitio, planificación, diseño, construcción, remodelación, uso, operación, ocupación, mantenimiento, remoción y demolición de todos los edificios, estructuras o accesorios, conectados o adjuntos.

### **Sección 15.04 Aplicación a edificios propiedad del Gobierno**

Todo proyecto de facilidades gubernamentales deberá ser diseñado, construido en cumplimiento con la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2008, conocida como la Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, la cual también se conoce como la Ley de Edificios Verdes.

#### **Sección 15.05 Otros códigos y normas**

- a. Se adopta como norma de referencia para los permisos verdes la versión vigente del Código Internacional de Construcción Verde (*IGCC- International Green Construction Code*) del Consejo Internacional de Códigos (*ICC-International Code Council*).
- b. Las demás normas de diseño y/o construcción a las que se hace referencia en el presente Capítulo, correspondientes a los sistemas de clasificación independientes disponibles en el mercado, se considerarán supletorias y su utilización estará a la entera discreción del dueño del proyecto.

### **REGLA 16.00 PROCESO PARA OTORGACIÓN DEL PERMISO VERDE**

#### **Sección 16.01 Expedición de Permiso Verde**

Se expedirán autorizaciones de ocupación, permisos verdes de construcción y/o de uso, solamente cuando la estructura o uso estén en completa armonía y conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

#### **Sección 16.02 Presentación de Solicitud para Pre-Cualificación de Proyecto Verde**

Todo solicitante de un Permiso Verde ante la OGPe, los Profesionales Autorizados y/o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, deberá radicar una solicitud de servicio en donde certifique que el proyecto cumple con todos los requisitos de este Capítulo. La solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:

- a. Descripción detallada del proyecto verde
- b. Representación gráfica que ilustre el concepto del proyecto verde propuesto



- c. Certificación de que el proyecto verde propuesto cumple con el Código Internacional de Construcción Verde o con uno de los sistemas de clasificación de referencia adoptados por este Capítulo

#### **Sección 16.03 Certificación de Pre-Cualificación de Proyectos Verdes**

- a. Una vez cargados y validados los documentos radicados, la OGPe, el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según aplique, procederá a emitir una Pre-Cualificación de Proyectos Verdes en un término que no excederá de cinco (5) días a partir de su radicación.
- b. La Pre-Cualificación de Proyectos Verdes tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de emisión de la misma.

#### **Sección 16.04 Requisitos de radicación para permiso verde**

- a. Una vez el solicitante obtiene la correspondiente Pre-Cualificación de Proyecto Verde, éste deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en el Tomo II de este Reglamento Conjunto para la radicación de la solicitud del correspondiente permiso.
- b. Todos los planos y documentos radicados deberán contener una certificación del profesional que los preparó en donde indique que el proyecto propuesto cumple con el Código Internacional de Construcción Verde o con uno de los sistemas de clasificación de referencia adoptados por este Capítulo

#### **Sección 16.06 Evaluación y otorgamiento expedito de permiso de construcción verde**

- a. Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Cumplimiento Ambiental evaluarán el proyecto según los

criterios aplicables a los Permisos Verdes que se establecen en este Capítulo y en el Reglamento de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental.

- b. La solicitud presentada será evaluada por los Gerentes de Permisos y la División de Cumplimiento de Evaluación Ambiental en un término máximo de quince (15) días.
- c. El término para la expedición de un Permiso de Construcción Verde no será mayor de treinta (30) días.

#### **Sección 16.07 Otorgamiento de autorización de ocupación**

- a. Luego de obtenido el correspondiente Permiso de Construcción Verde, se deberá cumplir con cualquier requisito de inspección requerido por el Código Internacional de Construcción Verde o con uno de los sistemas de clasificación de referencia adoptados por este Capítulo.
- b. Para efectos de este Capítulo, el requisito de inspección será satisfecho mediante un Inspector Autorizado de Proyectos Verdes, independientemente de los requisitos de inspección particulares requeridos por cualquiera de los sistemas de clasificación de referencia.
- c. Una vez el Inspector Autorizado certifique el cumplimiento con los requisitos del Código Internacional de Construcción Verde o uno de los sistemas de clasificación de referencia adoptados por este Capítulo, el solicitante podrá solicitar una Autorización de Ocupación.
- d. Estas autorizaciones serán expedidas antes del otorgamiento de un Permiso de Uso Verde con el fin de verificar el rendimiento y eficiencia del proyecto verde, según certificado por el Inspector Autorizado de Proyectos Verdes. Estas certificaciones deberán ser radicadas al

sistema de la OGPe mensualmente por un período de un (1) año.

- e. Luego de transcurrido un (1) año de operación, se podrá solicitar el Permiso de Uso Verde y se procederá a establecer los parámetros finales de cumplimiento durante la fase operacional del proyecto.
- f. Transcurrido el término de operación se determinará el por ciento de aportación de exacción por impacto que corresponde al proyecto verde en proporción a los puntos

GUIAS PARA PROYECTOS VERDES		Puntos	EXACCIONES POR IMPACTO				Por Ciento
			Carreteras	Energía	Agua Potable	Alcant. Sanitario	
<b>Guía P</b>	Planificación, Ubicación, Emplazamiento y Diseño	26	X				100%
<b>Guía E</b>	Eficiencia Energética e Impacto Global	36		X			100%
<b>Guía A</b>	Eficiencia en el uso y conservación del agua	16			X	X	100%
<b>Guía M</b>	Conservación, uso apropiado y eficiente de materiales y recursos	20					100%
<b>Guía I</b>	Calidad del Ambiente Interior	18		X			100%

obtenidos conforme a este Capítulo. La siguiente Tabla resume la distribución de puntos por categoría.

### Sección 16.08 Otorgamiento de permiso de uso verde

- a. Se expedirán los permisos de uso verde:
  1. para aquellos usos que aparezcan debidamente identificados en el plano de construcción certificado y que tengan un permiso de construcción verde previamente otorgado;
  2. luego de agotado el término para la autorización de ocupación; y

3. una vez se haya recibido el original de las certificaciones requeridas del inspector autorizado de permiso verde.
- b. Los permisos de uso verde para usos no identificados en el plano certificado ni en el permiso verde de construcción otorgado, se expedirán, si procede, según sean solicitados por separado para cada uso específico. No obstante, será necesario contar con un permiso de uso expedido, previo a ocupar o usar edificios o estructuras existentes, que no conlleven la construcción de nuevas obras, alteración, ampliación, reconstrucción o remodelaciones.

#### **Sección 16.10 Estampado de planos y documentos**

Al expedirse los documentos de permisos verdes se deberá estampar con sello oficial con distintivo de Permiso Verde, el cual será de tono verde para su distinción inmediata entre los demás sellos que puedan tener los documentos relacionados al proyecto. El debido uso de este sello será regido por reglamento de la Oficina del Inspector General en conformidad con este Capítulo.

#### **Sección 16.12 Requerimiento de fianza**

Será requerido como condición de un permiso de construcción para proyectos verdes, donde la naturaleza de la propuesta así lo justifique, la prestación de una fianza equivalente al por ciento de aportación de exacción por impacto de la cual se le exime al proyecto verde. La fianza tiene el fin de asegurar el fiel cumplimiento de las normas por las cuales se expidió el permiso de construcción para proyectos verdes. De no cumplirse se ejecutará la fianza según proceso establecido a través de la Oficina del Inspector General de Permisos.

## **Sección 16.14 Otros permisos**

El cumplimiento con los requisitos de este Capítulo, no exime el cumplimiento de otros requisitos establecidos de acuerdo al tipo de proyecto.

## **REGLA 17.00 PROGRAMA DE PERMISO VERDE**

### **Sección 17.01 Guías para Proyectos Verdes de Nueva Construcción o Mejoras Sustanciales**

**Los proyectos verdes deberán guiarse por lo siguiente:**

1. Planificación, Ubicación, Emplazamiento y Diseño (P) - La planificación, el diseño y el desarrollo de métodos que incluyen la selección de sitios adecuados , el diseño de edificios, la ubicación y el desarrollo de la construcción para proteger, restaurar y mejorar la calidad ambiental del lugar y el respeto de la integridad de las propiedades adyacentes.
  - P.1 Prevención de contaminación durante actividades de construcción.
  - P.2 Cumplimiento ambiental.
  - P.3 Selección del sitio.
  - P.4 Densidad del desarrollo y conectividad de la comunidad.
  - P.5 Redesarrollo de suelos industriales.
  - P.6 Transporte alternativo:
    - a. Accesos al transporte público
    - b. Almacenamiento de bicicletas y vestidores para ciclistas
    - c. Vehículos de baja emisión y bajo consumo de combustible
    - d. Capacidad de estacionamiento

- P.7 Desarrollo del sitio:
  - a. Proteger o restaurar el hábitat
  - b. Maximizar el espacio abierto
- P.8 Diseño de la escorrentía:
  - a. Control de cantidad
  - b. Control de calidad
- P.9 Efecto isla de calor:
  - a. No techado
  - b. Techado
- P.10 Reducción de contaminación lumínica.
- P.11 Plan Maestro del Sitio.
- P.12 Uso conjunto de las facilidades.
- P.13 Conexión con exteriores:
  - a. Lugares de descanso
  - b. Accesos directos con el exterior

GUIAS PARA PROYECTOS VERDES		Puntos	EXACCIONES POR IMPACTO					Por Ciento
			CARR	ENER	AGPO	ALSA	TELC	
<b>Guía P</b>	<b>Planificación, Ubicación, Emplazamiento y Diseño</b>	<b>26</b>						<b>100%</b>
P.1	Prevención de contaminación durante actividades de construcción.	R						
P.2	Cumplimiento ambiental	R						
P.3	Selección del sitio.	1	X					4%
P.4	Densidad del desarrollo y conectividad de la comunidad.	4	X					15%
P.5	Redesarrollo de suelos industriales.	1	X					4%
P.6	Transporte alternativo							
	a. Accesos al transporte público.	4	X					15%
	b. Almacenamiento de bicicletas y cuartos de cambio para ciclistas.	3	X					12%
	c. Vehículos de baja emisión y bajo consumo de combustible.	2	X					8%
	d. Capacidad de estacionamiento.	1	X					4%
P.7	Desarrollo del sitio							
	a. Proteger o restaurar el hábitat.	1						4%
	b. Maximizar el espacio abierto.	1						4%
P.8	Diseño de la escorrentía							
	a. Control de cantidad.	1	X					4%
	b. Control de calidad.	1	X					4%
P.9	Efecto isla de calor							
	a. No techado.	1						4%
	b. Techado.	1						4%
P.10	Reducción de contaminación lumínica.	1		X				4%
P.11	Plan Maestro del Sitio	1						4%
P.12	Uso conjunto de las facilidades	1						4%
P.13	Conexión con exteriores	1						4%

2. Eficiencia Energética e Impacto Global (E) - Es la intención de estas guías promover que los edificios ecológicos logren un desempeño ejemplar en el ámbito de la eficiencia energética.

E.1 Recepción de principales sistemas energéticos del edificio

E.2 Eficiencia energética mínima

E.3 Manejo de los refrigerantes principales

E.4 Optimizar la eficiencia energética:

a. Mejorar en un 12% para NC (nuevas construcciones) o 8% para RM (remodelaciones o mejoras sustanciales)

b. Mejorar en un 14% para NC o 10% para RM

c. Mejorar en un 16% para NC o 12% para RM

- d. Mejorar en un 18% para NC o 14% para RM
- e. Mejorar en un 20% para NC o 16% para RM
- f. Mejorar en un 22% para NC o 18% para RM
- g. Mejorar en un 24% para NC o 20% para RM
- h. Mejorar en un 26% para NC o 22% para RM
- i. Mejorar en un 28% para NC o 24% para RM
- j. Mejorar en un 30% para NC o 26% para RM
- k. Mejorar en un 32% para NC o 28% para RM
- l. Mejorar en un 34% para NC o 30% para RM
- m. Mejorar en un 36% para NC o 32% para RM
- n. Mejorar en un 38% para NC o 34% para RM
- o. Mejorar en un 40% para NC o 36% para RM
- p. Mejorar en un 42% para NC o 38% para RM
- q. Mejorar en un 44% para NC o 40% para RM
- r. Mejorar en un 46% para NC o 42% para RM
- s. Mejorar en un 48%+ para NC o 44%+ para RM

E.5 Energía renovable en sitio:

- a. 1% energía renovable
- b. 3% energía renovable
- c. 5% energía renovable
- d. 7% energía renovable
- e. 9% energía renovable
- f. 11% energía renovable
- g. 13% energía renovable

E.6 Recepción mejorada de los sistemas

E.7 Manejo mejorado de los refrigerantes

E.8 Medición y verificación

E.9 Energía Verde

E.10 Prevención de contaminantes: liberación en el aire



GUIAS PARA PROYECTOS VERDES		Puntos	EXACCIONES POR IMPACTO					Por Ciento
			CARR	ENER	AGPO	ALSA	TELC	
Guía E	Eficiencia Energética e Impacto Global	36						100%
E.1	Recepción de principales sistemas energéticos del edificio.	R		X				
E.2	Eficiencia energética mínima	R		X				
E.3	Manejo de los refrigerantes principales.	R		X				
E.4	Optimizar la eficiencia energética							
	a. Mejorar en un 12% para NC o 8% para RM	1		X				3%
	b. Mejorar en un 14% para NC o 10% para RM	2		X				6%
	c. Mejorar en un 16% para NC o 12% para RM	3		X				8%
	d. Mejorar en un 18% para NC o 14% para RM	4		X				11%
	e. Mejorar en un 20% para NC o 16% para RM	5		X				14%
	f. Mejorar en un 22% para NC o 18% para RM	6		X				17%
	g. Mejorar en un 24% para NC o 20% para RM	7		X				19%
	h. Mejorar en un 26% para NC o 22% para RM	8		X				22%
	i. Mejorar en un 28% para NC o 24% para RM	9		X				25%
	j. Mejorar en un 30% para NC o 26% para RM	10		X				28%
	k. Mejorar en un 32% para NC o 28% para RM	11		X				31%
	l. Mejorar en un 34% para NC o 30% para RM	12		X				33%
	m. Mejorar en un 36% para NC o 32% para RM	13		X				36%
	n. Mejorar en un 38% para NC o 34% para RM	14		X				39%
	o. Mejorar en un 40% para NC o 36% para RM	15		X				42%
	p. Mejorar en un 42% para NC o 38% para RM	16		X				44%
	q. Mejorar en un 44% para NC o 40% para RM	17		X				47%
	r. Mejorar en un 46% para NC o 42% para RM	18		X				50%
	s. Mejorar en un 48%+ para NC o 44%+ para RM	19		X				53%
E.5	Energía renovable en sitio							
	a. 1% energía renovable	1		X				3%
	b. 3% energía renovable	2		X				6%
	c. 5% energía renovable	3		X				8%
	d. 7% energía renovable	4		X				11%
	e. 9% energía renovable	5		X				14%
	f. 11% energía renovable	6		X				17%
	g. 13% energía renovable	7		X				19%
E.6	Recepción mejorada	2		X				6%
E.7	Manejo mejorado de los refrigerantes	2		X				6%
E.8	Medición y verificación	2		X				6%
E.9	Energía Verde	2		X				6%
E.10	Prevención de contaminantes: liberación en el aire	2		X				6%

3. Eficiencia en el uso y conservación del agua (A) - Los medios de conservar el agua utilizada en interiores, exteriores y en el tratamiento de aguas residuales.

A.1 Reducción uso del agua - 20%

A.2 Jardinería eficiente en agua:

a. Reducción del 50%

b. Uso o irrigación de agua no potable

A.3 Tecnología innovadora de aguas residuales

- A.4 Reducción del uso de agua:
  - a. Reducción del 30%
  - b. Reducción del 35%
  - c. Reducción del 40%
- A.5 Medición y verificación de reducción del uso del agua
- A.6 Reducción del uso del agua en:
  - a. Equipos
  - b. Torres de enfriamiento
  - c. Sistemas de desechos de alimentos
- A.7 Proceso de reducción en el uso del agua

GUIAS PARA PROYECTOS VERDES		Puntos	EXACCIONES POR IMPACTO					Por Ciento
			CARR	ENER	AGPO	ALSA	TELC	
Guía A	Eficiencia en el uso y conservación del agua	16						
A.1	Reducción uso del agua - 20%	R			X			
A.2	Jardinería eficiente en agua							
	a. Reducción del 50%	2			X			13%
	b. Uso o irrigación de agua no potable	4			X			25%
A.3	Tecnología innovadora de aguas residuales	2				X		13%
A.4	Reducción del uso de agua							
	a. Reducción del 30%	2			X			13%
	b. Reducción del 35%	3			X			19%
	c. Reducción del 40%	4			X			25%
A.5	Medición y verificación de reducción del uso del agua	2			X			13%
A.6	Reducción del uso del agua en:							
	a. Equipos	1			X			6%
	b. Torres de enfriamiento	1			X			6%
	c. Sistemas de desechos de alimentos	1			X	X		6%
A.7	Proceso de reducción en el uso del agua	1			X			6%

4. Conservación y uso apropiado y eficiente de materiales y recursos (M) - Se promoverá un uso inteligente de los materiales tomando en consideración las medidas ambientales tomadas durante su extracción, procesamiento, transportación, desempeño en el sitio y eventual disposición del material.

- M.1 Almacenamiento y recogido de materiales reciclables.
- M.2 Reutilización de elementos estructurales del edificio
  - mantener paredes, pisos y techos existentes:

- a. Mantener el 55%
  - b. Mantener el 75%
  - c. Mantener el 95%
- M.3 Reutilización de elementos no estructurales del edificio - Mantener el 50% de elementos interiores
- M.4 Manejo de residuos de construcción:
  - a. 50% reciclados o recuperados
  - b. 75% reciclados o recuperados
- M.5 Reutilización de materiales:
  - a. Reutilizar 5%
  - b. Reutilizar 10%
- M.6 Contenido de reciclado:
  - a. 10% de contenido
  - b. 20 % de contenido
- M.7 Materiales regionales:
  - a. 10% de materiales
  - b. 20% de materiales
- M.8 Materiales rápidamente renovables.
- M.9 Maderas certificadas.
- M.10 Materiales y productos de fuentes sostenibles:
  - a. 10% del total de materiales
  - b. 20% del total de materiales
  - c. 30% del total de materiales
  - d. 40% del total de materiales
- M.11 Fuentes de reducción de químicos bioacumulados y tóxicos persistentes:
  - a. Mercurio
  - b. Plomo, cadmio y cobre

GUIAS PARA PROYECTOS VERDES		Puntos	EXACCIONES POR IMPACTO					Por Ciento
			CARR	ENER	AGPO	ALSA	TELC	
Guía M	Conservación, uso apropiado y eficiente de materiales y recursos	20						100%
M.1	Almacenamiento y recogido de materiales reciclables	R						
M.2	Reutilización de elementos estructurales del edificio - mantener paredes, pisos y techos existentes.							
	a. Mantener el 55%	1						5%
	b. Mantener el 75%	2						10%
	c. Mantener el 95%	3						15%
M.3	Reutilización de elementos no estructurales del edificio - Mantener el 50% de elementos interiores	1						5%
M.4	Manejo de residuos de construcción							
	a. 50% reciclados o recuperados	1						5%
	b. 75% reciclados o recuperados	2						10%
M.5	Reutilización de materiales							
	a. Reutilizar 5%	1						5%
	b. Reutilizar 10%	2						10%
M.6	Contenido de reciclado							
	a. 10% de contenido	1						5%
	b. 20 % de contenido	2						10%
M.7	Materiales regionales							
	a. 10% de materiales	1						5%
	b. 20% de materiales	2						10%
M.8	Materiales rápidamente renovables.	1						5%
M.9	Maderas certificadas	1						5%
M.10	Materiales y productos de fuentes sostenibles:							
	a. 10% del total de materiales	1						5%
	b. 20% del total de materiales	2						10%
	c. 30% del total de materiales	3						15%
	d. 40% del total de materiales	4						20%
M.11	Fuentes de reducción de químicos bioacumulados y tóxicos persistentes:							
	a. Mercurio	1						5%
	b. Plomo, cadmio y cobre	2						10%

5. Calidad del Ambiente Interior (I) - Se promoverá una alta calidad de los ambientes interiores de los edificios para una mejor salud y bienestar de sus usuarios.

- I.1 Eficiencia mínima de la calidad del aire interior.
- I.2 Control del humo de tabaco ambiental.
- I.3 Remoción o encapsulación de materiales peligrosos
- I.4 Monitoreo de la entrada del aire fresco.
- I.5 Aumento de la ventilación.
- I.6 Plan de Manejo de la Calidad del Aire Interior:
  - a. Durante la construcción
  - b. Después de la construcción

- I.7 Materiales de baja emisión:
  - a. Adhesivos y selladores
  - b. Pinturas y recubrimientos
  - c. Sistemas de pisos
  - d. Compuestos de madera y productos de fibras agrícolas
  - e. Productos exteriores aplicados
- I.8 Control de fuentes interiores de químicos y contaminantes
- I.9 Capacidad de control de sistemas:
  - a. Iluminación
  - b. Confort térmico
- I.10 Confort térmico:
  - a. Diseño
  - b. Verificación
- I.11 Iluminación natural y vistas:
  - a. Iluminación natural
  - b. Vistas
- I.12 Rendimiento acústico mínimo.
- I.13 Ambiente acústico:
  - a. Aislante de sonidos
  - b. Terminaciones acústicas

GUIAS PARA PROYECTOS VERDES		Puntos	EXACCIONES POR IMPACTO					Por Ciento
			CARR	ENER	AGPO	ALSA	TELC	
<b>Guía I</b>	<b>Calidad del Ambiente Interior</b>	<b>18</b>						<b>100%</b>
I.1	Eficiencia mínima de la calida del aire interior.	R						
I.2	Control del humo de tabaco abiental.	R						
I.3	Remoción o encapsulación de materiales peligrosos	R						
I.4	Monitoreo de la entrada del aire fresco.	1		X				6%
I.5	Aumento de la ventilación.	1						6%
I.6	Plan de Manejo de la Calidad del Aire Interior							
	a. Durante la construcción	1						6%
	b. Después de la construcción	1						6%
I.7	Materiales de baja emisión							
	a. Adhesivos y sellantes	1						6%
	b. Pinturas y recubrimientos	1						6%
	c. Sistemas de pisos	1						6%
	d. Compuestos de madera y productos de fibras agrícolas	1						6%
I.8	Control de fuentes interiores de químicos y contaminantes	1						6%
I.9	Capacidad de control de sistemas							
	Iluminación	1		X				6%
	Confort térmico	1		X				6%
I.10	Confort térmico							
	a. Diseño	1		X				6%
	b. Verificación	1		X				6%
I.11	Iluminación natural y vistas							
	a. Iluminación natural	1		X				6%
	b. Vistas	1						6%
I.12	Rendimiento acústico mínimo.	1						6%
I.13	Ambiente acústico:							
	a. Aislante de sonidos	1						6%
	b. Terminaciones acústicas	1						6%

6. Proceso de innovación y diseño integrado (D) - Aspectos adicionales que promueven la innovación del diseño verde.

D.1 Innovación en el diseño.

D.2 Profesional acreditado en sistemas de clasificación seleccionado.

D.3 Planificación y diseño integrado del proyecto.

Para la certificación de proyecto verde se debe lograr los puntos siguientes:

- |                                    |                      |
|------------------------------------|----------------------|
| 1. Certificación de Proyecto Verde | Guías requeridas - R |
| 2. Permiso de Operación            | 20 a 39 puntos       |
| 3. Permiso Verde de Uso:           |                      |
| Nivel A                            | 40 a 49 puntos       |
| Nivel B                            | 50 a 59 puntos       |

Nivel C

60 a 79 puntos

Nivel D

80 a 116 puntos

## **Sección 17.02 Guías de operación y mantenimiento de proyectos verdes**

Durante el término de operación, previo al otorgamiento del permiso verde de uso, deberán guiarse por lo siguiente:

### **1. Planificación integrada del sitio (PI)**

PI.1 Certificación de diseño y construcción del proyecto verde.

PI.2 Plan de manejo del exterior del edificio y entorno.

PI.3 Plan integrado de manejo de plagas, control de erosión y jardinería.

PI.4 Desarrollo del sitio: Proteger o restaurar el hábitat.

PI.5 Diseño de la escorrentía: Control de cantidad.

PI.6 Efecto isla de calor:

a. No techado

b. Techado

PI.7 Reducción de contaminación lumínica.

### **2. Eficiencia energética durante la operación (EO)**

EO.1 Mejores práctica de manejo para la eficiencia energética

EO.2 Rendimiento mínimo de eficiencia energética.

EO.2 Manejo de los refrigerantes principales.

EO.3 Recepción del edificio (commissioning):

a. Investigación y análisis

b. Implementación

c. Vigencia

EO.4 Medidas de rendimiento:

a. Sistemas automatizados del edificio

b. Contadores de niveles de los sistemas:

-40% contado

-80% contado

- EO.5 Energía renovable en sitio
- EO.6 Manejo mejorado de los refrigerantes
- EO.7 Informe de reducción de emisiones
- 3. Eficiencia en el uso de agua durante la operación (AO)
  - AO.1 Eficiencia mínima de la plomería interior
  - AO.2 Medidas de rendimiento del agua:
    - a. Contador para todo el edificio
    - b. Subcontadores
  - AO.3 Eficiencia adicional en plomería interior:
    - a. Reducción del 10%
    - b. Reducción del 15%
    - c. Reducción del 20%
    - d. Reducción del 25%
    - e. Reducción del 30%
  - AO.4 Jardinería eficiente en agua:
    - a. Reducción del 50%
    - b. Reducción del 62.5%
    - c. Reducción del 75%
    - d. Reducción del 87.5%
    - e. Reducción del 100%
  - AO.5 Manejo de torres de enfriamiento:
    - a. Manejo de químicos
    - b. Fuente de uso de agua no potable
- 4. Manejo adecuado de materiales y recursos durante la operación (MO)
  - MO.1 Estrategia de compra sostenible
  - MO.2 Estrategia de manejo de los desperdicios sólidos
  - MO.3 Compras sostenibles:
    - a. Vigencia de consumibles
    - b. Productos duraderos:
      - 40% de eléctricos



-40% de mobiliario

- c. Alteraciones y adiciones a instalaciones
- d. Reducción de mercurio en lámparas
- e. Alimentos

MO.4 Manejo de los desperdicios sólidos:

- a. Auditoria de la baja de desperdicios
- b. Vigencia de consumibles
- c. Productos duraderos
- d. Alteraciones y adiciones a instalaciones

5. Calidad del ambiente interior durante la operación (IO)

IO.1 Rendimiento mínimo de la calidad del aire interior.

IO.2 Control del humo de tabaco ambiental.

IO.3 Estrategia de limpieza verde.

IO.4 Prácticas eficientes de manejo de la calidad del aire interior:

- a. Programa de manejo de calidad del aire interior
- b. Monitoreo de la entrada de aire fresco
- c. Aumento de ventilación
- d. Reducción de particulados en la distribución del aire
- e. Alteración y adición a las instalaciones

IO.5 Confort de los ocupantes:

- a. Sondeo a los ocupantes
- b. Monitoreo del confort térmico

IO.6 Controlabilidad de los sistemas de iluminación

IO.7 Iluminación natural y vistas

IO.8 Limpieza verde:

- a. Programa de limpieza de alto rendimiento
- b. Evaluación efectiva
- c. Compra de productos de limpieza y materiales sostenibles

- d. Equipo de limpieza sostenible
  - e. Control de fuentes interiores de químicos y contaminantes
  - f. Manejo integrado de plagas interiores
6. Integración de las operaciones (IN)
- IN.1 Profesional acreditado en sistema de medición seleccionado.
  - IN.2 Documentación del impacto de costos en el edificio sostenible.
  - IN.3 Plan integrado de la operación.
  - IN.4 Innovación en la operación.

**Sección 17.03 Sistemas de clasificación aplicables:**

- a. En los casos en que un solicitante **interese** certificarse bajo uno de los sistemas de clasificación independientes disponibles en el mercado:
  - 1. Deberá indicarlo desde el momento mismo de la radicación de la solicitud de Pre-Cualificación.
  - 2. Deberá cumplir con los requisitos aplicables a dicho sistema.
  - 3. La OGPe y/o el Inspector Autorizado podrán evaluar el proyecto de acuerdo a las guías o especificaciones específicas de dicho sistema.
- b. En los casos en que un solicitante **no interese** certificarse uno de los sistemas de clasificación independientes disponibles en el mercado, deberá cumplir con las disposiciones del Código Internacional de Construcción Verde vigente.
- c. La siguiente Tabla define los sistemas de clasificación independientes disponibles en el mercado reconocidos por la OGPe:

LEED <sup>1</sup> NC	LEED New Construction and Major Renovations
LEED CS	LEED Core & Shell
LEED CI	LEED Commercial Interiors
LEED EB	LEED Existing Building: Operations & Maintenance
LEED SC	LEED Schools
LEED HC	LEED Healthcare
LEED ND	LEED Neighborhood Development
NGBS	National Green Building Standard
SSI	Sustainable Sites Initiative - ASLA
GG 21	Green Globe 21
GDIE	Guías de Diseño para Instalaciones Ecológicas de Puerto Rico - Compañía de Turismo
ASP	Audubon Signature Program - Audubon International
ESH	Energy Star Home Rating System
Documentos recomendados para referencia:	
DI-10-100	Hacia el Desarrollo Inteligente: 10 Principios y 100 Estrategias de desarrollo Inteligente (CEDES-UMET)
CNU	Congress for New Urbanism

**REGLA 18.00 CAPACITACIÓN BAJO LAS GUÍAS DE PERMISO VERDE**

Los Profesionales e Inspectores Autorizados de Permiso Verde serán capacitados y acreditados por la Oficina del Inspector General a tenor con el Reglamento que a esos fines apruebe dicha Oficina.

---

<sup>1</sup> [Leadership in Energy and Environmental Design](#)

**PROGRAMA DE PERMISO VERDE**  
**GUIAS PARA EVALUACION DE PERMISO VERDE**

PRINCIPALES CATEGORIAS DE PROYECTOS POR USO	GUIAS PARA EL DISEÑO Y EVALUACIÓN DEL PERMISO VERDE											PRINCIPIOS QUE APLICAN			
	LEED							NGBS	SSI	GG 21	GDIE	ESH	ASP	DI 10-100	CNU
	NC	CS	CI	OP	SCH	HC	ND								
<b>1 Residencial</b>															
Vivienda unifamiliar	•						•					•	•		
Edificio Multifamiliar	•						•					•	•		
Desarrollos Residenciales							•	•				•	•	•	•
<b>2 Comercial</b>															
Oficinas	•	•	•									•	•		
Tiendas y Almacenes	•	•	•									•	•		
Centro Comercial	•	•	•									•	•		
<b>3 Edificio Uso Mixto</b>	•	•	•									•	•	•	•
<b>4 Edificaciones existentes</b>															
Rehabilitaciones, Restauraciones, Remodelaciones u otras intervenciones a instalaciones existentes	•			•								•	•		
<b>5 Institucional</b>															
Educación: Escuelas, Colegios, Unversidades					•							•	•		
Salud: Hospitales y otras instalaciones de salud						•						•	•		
Entretenimiento: Museos, Teatros, Auditorios, etc	•											•	•		
Deportes: Coliseos, Estadios, Albergues												•	•		
Recreación: Parques y otras instalaciones recreativas												•	•	•	•
Centros de cuidado de niños, Centros de cuido de envejecientes, centros comunitarios	•											•	•		
Iglesias	•											•	•		
Instituciones Penales	•											•	•		
<b>6 Instalaciones Eco-Turísticas</b>															
Hoteles, Paradores y otras instalaciones turísticas	•									•	•	•	•		
<b>7 Infraestructura</b>															
Puertos y Aeropuertos	•											•	•		
Marinas	•											•	•		

## **REGLA 19.00 PERMISOS AMBIENTALES CONSOLIDADOS**

### **Sección 19.01 Requisitos de Presentación**

Los requisitos de presentación para los Permisos Ambientales Consolidados serán los contenidos en el [Tomo VIII](#) de este Reglamento Conjunto.

### **Sección 19.02 Modificación de un Permiso Ambiental Consolidado**

- a. Los Permisos Ambientales Consolidados vigentes, podrá ser modificado en cualquier momento.
- b. Para ello, se deberá radicar una solicitud de modificación de Permiso Ambiental Consolidado a través del sistema de la OGPe.

### **Sección 19.03 Renovación**

- a. En caso de solicitarse la renovación de un permiso para un proyecto existente, dicha renovación deberá ser radicada a través del sistema de la OGPe.
- b. Se entenderá que la renovación aplica a todos los Permisos Ambientales Individuales cobijados bajo el permiso a renovarse, salvo que se indique lo contrario.

### **Sección 19.04 Transferencia**

- a. La transferencia de un Permiso Ambiental Consolidado se entenderá que aplica a todos los Permisos Ambientales Individuales cobijados bajo el permiso a transferirse, estando sujeto el nuevo dueño u operador a las mismas limitaciones, condiciones y requisitos del permiso originalmente expedido.
- b. El adquirente del permiso será responsable de cualquier violación a las condiciones del Permiso Ambiental Consolidados desde el momento en que el mismo fue expedido originalmente.

**REGLA 20.00 PERMISOS DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE LA CORTEZA TERRESTRE**

Los requisitos de presentación para los Permisos Ambientales Consolidados serán los contenidos en el [Tomo VIII](#) de este Reglamento Conjunto.

**CAPÍTULO 5 NO-CONFOMIDAD LEGAL**

**Sección 21.01 Disposiciones Generales**

- a. Se podrán expedir permisos para aquellos usos y edificios no-conformes que sean legales en consideración a los criterios que se especifican en este Reglamento.
- b. En los permisos de no conformidad legal se expresará claramente la naturaleza y extensión de la no conformidad legal en relación con los cuales un edificio o pertenencia no está en conformidad con este Reglamento.
- c. Los permisos de no conformidad legal en Zonas Escolares se regirán por las disposiciones del [Capítulo 1 del Tomo V](#) de este Reglamento (Zonas Escolares).

**Sección 21.02 Descontinuación de Usos No Conforme Legales**

- a. Una vez que el uso de un edificio o pertenencia se ajuste a este Reglamento por cualquier cambio no podrá dedicarse nuevamente a usos no permitidos.
- b. Siempre que se descontinúe un uso no conforme legal, cualquier uso futuro de la pertenencia en cuestión será conforme con las disposiciones de este Reglamento relativas al distrito en que ésta esté localizada.
- c. Cuando un edificio dedicado a un uso no conforme legal haya recibido daños y que el costo de su restauración a su condición original, según determinación que haga la OGPe, exceda de un cincuenta por ciento (50%) el valor que costaría en la actualidad el reemplazar la estructura total

sin incluir los cimientos, éste no podrá ser restaurado para el mismo propósito hasta donde se usaba, excepto según establecido más adelante en esta Sección. Si tales daños hubiesen sido por menos de un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, el edificio podrá restaurarse para el mismo propósito para el cual se usaba y hasta donde se usaba, siempre que dicha restauración se realice dentro del término de un (1) año de haber ocurrido la avería.

### **Sección 21.03 Construcciones, Alteraciones, Ampliaciones o Reparaciones en Pertenencias No Conformes Legales**

No se permitirá en este tipo de edificación ninguna otra alteración, ampliación o reparación fuera de las alteraciones, ampliaciones o reparaciones señaladas a continuación:

- a. En edificios conformes en cuanto a uso y densidad poblacional, pero que sean no conformes legales en otros aspectos, se permitirán alteraciones estructurales, ampliaciones e instalaciones sanitarias y de facilidades de cocina, siempre que la ampliación propuesta sea conforme en todos sus aspectos a este Reglamento.
- b. En edificios o parte de edificios conformes en cuanto a uso, pero que sean legalmente no conformes en otros aspectos, se permitirá el cambio de pisos, techos y paredes interiores existentes por materiales permanentes.
- c. En edificios no conforme legales en cuanto a uso y densidad poblacional, se permitirán alteraciones siempre que no envuelvan cambios estructurales, ampliaciones, aumento en área bruta de piso o en altura o la instalación de facilidades sanitarias o de cocina a la pertenencia y no se aumente la no-conformidad en cuanto a uso y densidad poblacional.

- d. En edificios ocupados o usados para comercios al detal de artículos de consumo o uso corriente en el hogar, que sean no conforme legales en cuanto a uso en distritos residenciales, se permitirá la alteración, reconstrucción o ampliación horizontal en hormigón o cualquier otro material permanente de la parte no conforme en cuanto a uso de los edificios de acuerdo con lo siguiente:
1. Se celebrará vistas públicas para considerar el proyecto, para lo cual:
    - a) La OGPe publicará un aviso de prensa en un periódico de circulación general en Puerto Rico, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de celebración de una Vista Pública.
    - b) El aviso contendrá, como mínimo, la siguiente información:
      - 1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
      - 2) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de vista.
      - 3) Apercibimiento de las medidas que la OGPe podrá tomar si el solicitante del servicio no comparece a la vista.
      - 4) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.
  2. Se deberá determinar que el uso no conforme legal establecido es necesario para servir al sector inmediato.
  3. Cuando las paredes exteriores de la parte a alterarse o reconstruirse sean de hormigón o de cualquier otro material permanente y se observen patios no menores de los existentes con relación a dichas paredes.



4. Cualquier ampliación horizontal a construirse sea para mayores facilidades del uso existente y cumpla con los demás requisitos establecidos para el distrito de calificación específico en que ubica la pertenencia.
  5. En estos casos el área bruta de piso a ocuparse o usarse para las ampliaciones no será mayor del cincuenta por ciento (50%) del área bruta de piso del local existente.
  6. La agrupación de solares no será considerada para la construcción de ampliaciones a usos no conforme legales.
- b. En edificios ocupados o usados para estaciones de gasolina que sean no conformes legales en cuanto a uso en distritos residenciales se permitirán alteraciones, reconstrucciones, ampliaciones o adición de facilidades siempre que se cumpla con lo siguiente:
1. Se celebre vista pública para considerar el proyecto, cumpliendo con los requisitos que se indica en el inciso anterior.
  2. Se demuestre la no conformidad legal y la continuidad en operación del uso y se determine que el mismo es necesario para servir al sector inmediato.
  3. Cuando las paredes exteriores de la parte del edificio a alterarse o reconstruirse sean de hormigón o de cualquier otro material permanente y se observen patios no menores de los existentes con relación a dichas paredes.
  4. Las ampliaciones horizontales a construirse únicamente podrán usarse para ampliar las facilidades de la estación de gasolina existente. Su tamaño no excederá del cincuenta por ciento (50%) del área bruta de piso del local existente y se cumplirá con los demás requisitos

establecidos por este Reglamento para el distrito específico en que ubique la pertenencia.

5. Las facilidades de lavado, engrase y otras existentes estén ubicadas a no menos de cuatro metros veinticinco centímetros (4.25) de distancia de cualquier línea de colindancia del solar.
6. Las facilidades de lavado, engrase y otras propuestas o existentes, que no cumplan con lo anteriormente establecido, se localicen a no menos de seis (6) metros de distancia de cualquier línea de colindancia del solar.
7. Las bombas para el expendio de gasolina, propuestas o existentes, observen una separación no menor de cuatro metros veinticinco centímetros (4.25) de distancia de cualquier línea de colindancia delantera del solar.
8. Las medidas de seguridad contra incendios deberán contar con la aceptación del Gerente de Permisos de Salud y Seguridad de la OGPe.

## **CAPÍTULO 6 TRAMITACIÓN DE PERMISOS, ENDOSOS, CONSULTAS Y/O CERTIFICACIONES DURANTE ESTADOS DE EMERGENCIA**

### **REGLA 22.00 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección 22.01 Disposiciones Generales**

El propósito de este Capítulo es establecer procedimientos y términos alternos para expedir la concesión de permisos, recomendaciones, consultas y/o certificaciones relacionados a la solución de estados de emergencia, según se define dicho término en este Reglamento.

#### **Sección 22.02 Emergencia Declarada Mediante Orden Ejecutiva**

Durante el período de tiempo que dure un estado de emergencia, según definido en este Reglamento, toda obra que constituya una solución a la situación creada por dicha emergencia y que requiera algún permiso, recomendación,

consulta y/o certificación, podrá ser dispensada del cumplimiento con los términos y procedimientos establecidos en este Reglamento de manera que se acelere la realización de dicha obra.

### **Sección 22.03 Prioridad de Programación**

Los proyectos que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de este Capítulo tendrán prioridad en la programación de la OGPe. Los proyectos serán tramitados directamente con la OGPe, independientemente de los Municipios que tengan convenios de transferencias de jerarquía.

### **Sección 22.04 Proyectos que no Requieren Permisos**

Las situaciones o eventos de emergencia que conlleven la realización de obras, proyectos o programas que no requieran la expedición de algún permiso, endoso, consulta y/o certificación, se registrarán por lo dispuesto en la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico que declare tal estado de emergencia y durante la duración de la misma.

## **REGLA 23.00 PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DISPENSAS POR EMERGENCIA**

### **Sección 23.01 Solicitud de Dispensa**

Toda solicitud de dispensa por emergencia deberá incluir, como mínimo, con lo siguiente:

- a. Plano digital con polígono de la extensión territorial del proyecto georeferenciado al sistema de coordenadas North American Datum del 1983 (NAD 83), que ilustre la ubicación geográfica del predio donde se propone la acción
- b. Detallar y cargar copia al sistema de la OGPe de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico o el

Presidente de los Estados Unidos de América declarando el estado de emergencia.

- c. Explicar cómo la acción propuesta soluciona o alivia el estado de emergencia declarado.
- d. Certificar, de ser aplicable, que la acción propuesta cualifica como una Exclusión Categórica. De lo contrario, deberá someter el documento ambiental correspondiente.
- e. Indicar permisos, certificaciones, autorizaciones, licencias y/o consultas para las cuales se solicita la dispensa por emergencia.
- f. Realizar el pago por servicio correspondiente a la solicitud de dispensa por emergencia. No obstante, los proyectos que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de este Capítulo estarán exentos del pago de cualquier sello, comprobante o arancel que se requiera para la otorgación de permisos, endosos, consultas y/o certificaciones.

#### **Sección 23.02 Evaluación de la Solicitud de Dispensa por Emergencia**

- a. Las Unidades de Permisos y la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe tendrán el término improrrogable de cinco (5) días laborables desde la radicación de la solicitud para emitir sus recomendaciones. De no recibir contestación se entenderá que no tienen comentarios en cuanto a la acción propuesta.
- b. La OGPe tendrá un término máximo de diez (10) días laborables, contados desde la fecha de radicación de la solicitud de dispensa, para aprobar o denegar la misma.
- c. La autorización contendrá términos específicos del periodo por el cual se dispensa de los requisitos reglamentarios.

#### **Sección 23.03 Publicidad de la Dispensa y Requisitos de Rótulación Requisito de Aviso y Notificación**

- a. Una vez autorizada la dispensa, el solicitante dará publicidad a la misma mediante la publicación de un (1) aviso en dos (2) diarios de circulación general.
- b. Se deberá instalar, además, un rótulo en la entrada principal de la propiedad donde se llevará a cabo la obra.
- c. Dicho rótulo deberá ser instalado dentro de los (2) días siguientes a la radicación y se mantendrá hasta que culmine la actividad autorizada.
- d. El proponente deberá certificar, en el sistema electrónico de la OGP, que el rótulo se instaló conforme lo dispuesto en esta sección y cargar al sistema una foto digital del rótulo dentro de los próximos tres (3) días de haberse instalado el mismo.
- h. El rótulo deberá cumplir con las siguientes especificaciones:
  - 1. Número de solicitud
  - 2. Tipo de Solicitud presentada
  - 3. Descripción de la Obra
  - 4. Dirección electrónica y número de teléfono del dueño de la obra
  - 5. Dirección electrónica y número de teléfono de la OGP para recibir comentarios sobre la solicitud

#### **Sección 23.04 Revisión**

La parte adversamente afectada por cualquier resolución u orden emitida por alguna agencia a raíz de un estado de emergencia tal como lo dispone este Capítulo, tendrá como único remedio presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora, de acuerdo a los procedimientos que se establecen en el Tomo III de este Reglamento Conjunto.

### **CAPÍTULO 7 PROCESOS CUASI-LEGISLATIVOS**

## REGLA 24.00 SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN (CAMBIOS DIRECTOS DE CALIFICACIÓN)

### Sección 24.01 Disposiciones Generales

- a. La OGPe, a través de su Junta Adjudicativa, está facultada para considerar y entender en las solicitudes de cambios directos de calificación a tenor con lo dispuesto en la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009.
- b. Cuando la Junta Adjudicativa de la OGPe ejerce esa autoridad, ésta ejercita una función cuasi legislativa, ya que no adjudica una controversia, sino que establece una norma reglamentaria.
- c. Se podrán someter a la OGPe solicitudes para cambios directos de calificación (recalificación) a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, pero solamente si se cumple con los parámetros de tamaño máximo de la propiedad para el distrito donde ubica, según se establece en la siguiente tabla:

Distrito Solicitado	Tamaño Máximo de la Propiedad
R-I, R-A, RT-I, C-I y CT-I	2,000 metros cuadrados
C-L Y RT-A	4,000 metros cuadrados
I-L	8,000 metros cuadrados
A-P, A-G	50 cuerdas
R-G	25 cuerdas
BQ, CR	25 cuerdas
DS	25 cuerdas
DT-P, DT-G y M	No tienen límite

### Sección 24.02 Aviso de Fecha para Presentar Peticiones

- a. El Director Ejecutivo de la OGPe preparará un Itinerario Anual de Vistas Públicas para atender peticiones de recalificación de terrenos.
- b. Se informará al público de la fecha, sitio y naturaleza de

las vistas mediante la publicación del aviso en uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico y en un periódico regional, de existir, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la vista y estará disponible en la página de Internet de la OGPe ([www.jp.gobierno.pr](http://www.jp.gobierno.pr)).

- c. El aviso indicará, además, la fecha límite para radicar solicitudes de enmienda antes de la vista.

#### **Sección 24.03 Requisitos para Solicitar Cambios Directos de Calificación**

- a. Las solicitudes de cambios directos de calificación deberán radicarse a la OGPe en o antes de la fecha límite. No se aceptarán solicitudes luego de esta fecha.
- b. Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la [Regla 2.00](#) del Tomo II de este Reglamento Conjunto (Presentación de Solicitudes de Servicio), todo solicitante de un cambio directo de calificación deberá cargar los siguientes documentos al sistema:
  1. Descripción clara y completa del sector, su localización, características sobresalientes, importancia agrícola, histórica, escénica, cultural o natural, las razones que apoyan la solicitud del cambio de calificación y justificación del beneficio que derivaría la comunidad o el sector con respecto al mismo.
  2. Plano o mapa catastral, en donde se indique claramente las propiedades colindantes a la propiedad objeto de la petición y los usos a que se dedican las mismas. En caso de que el colindante sea una vía de acceso o un cuerpo de agua, se incluirá a las propiedades al otro lado de dicha vía o del cuerpo de agua.
  3. Lista certificada con las direcciones postales de todos

los dueños de propiedades que colindan con la propiedad objeto de la solicitud, que se identifiquen conforme al inciso anterior. En caso de que un colindante sea un proyecto con acceso controlado o condominio, se proveerá la dirección postal de la Asociación de Residentes o de Condóminos.

4. De no ser posible conseguir alguna de las direcciones postales de los colindantes, el proponente solicitará a la Junta Adjudicativa de la OGPe el uso de un método alternativo de notificación, según la [Sección 6.04](#) de este Tomo.
- c. Se aplicará un cargo, a establecerse mediante Orden Administrativa, para cubrir el importe del franqueo necesario para las cartas de invitación a la vista y el envío de la resolución con el acuerdo final del caso a cada entidad o propietario que aparezca en la lista de colindantes y a las agencias concernidas.

#### **Sección 24.04 Requisitos de Rotulación**

- a. El solicitante deberá instalar un rótulo temporero en la propiedad objeto del cambio de calificación, con no menos de treinta (30) días con antelación a la vista, que contenga lo siguiente:
  1. El número de la petición, calificación vigente del predio y la solicitada.
  2. Fecha, hora y lugar de la vista pública.
  3. Dirección postal y electrónica de la OGPe para recibir comentarios sobre la petición.
- b. El rótulo deberá cumplir con las siguientes especificaciones:
  1. Será de un tamaño no menor de 4 pies de alto por 8 pies de ancho, con letras negras sobre un fondo blanco, que



sea legible desde la vía pública.

2. Se colocará paralelo a la vía pública o vías públicas que den frente al solar en un lugar que sea cómodamente visible desde la vía pública.
  3. En caso de solares de esquina, se colocarán dos rótulos, cada uno dando frente a cada vía.
  4. El rótulo no podrá invadir o proyectarse sobre los terrenos de las vías públicas y se ubicará totalmente dentro de los límites del solar.
- c. El solicitante deberá certificar, en el sistema electrónico de la OGPe, que el rótulo se instaló conforme lo dispuesto en esta sección y cargará al sistema una foto digital del rótulo dentro de los próximos tres (3) días de haberse instalado el mismo.

#### **Sección 24.05 Requisito de Asistir a Vista Pública**

Es mandatorio que el dueño de la propiedad o su representante autorizado asista a la vista pública para presentar una ponencia en relación a la petición de enmienda. De no asistir, se procederá con el archivo de la solicitud.

#### **Sección 24.06 Participación en Vistas Públicas**

En las Vistas Públicas no se reconoce la figura de parte o parte interventora. Sin embargo, se permitirá la participación a cualquier persona con legítimo interés que solicite expresarse sobre el asunto en consideración.

#### **Sección 24.07 Evaluación de Solicitudes de Recalificación**

- a. La OGPe solicitará recomendaciones a los Municipios y a la Junta de Planificación, según aplique, como parte del proceso de evaluación de la solicitud.
- b. La Junta de Planificación o el Municipio deberán remitir sus recomendaciones dentro del término de treinta (30) días

- contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones. De no ser sometidas las recomendaciones dentro de dicho término, la OGPe emitirá una Orden de Hacer al Municipio o a la Junta de Planificación solicitando que se emitan las recomendaciones dentro de un término de quince (15) días.
- c. Si el Municipio o la Junta de Planificación no emiten sus recomendaciones dentro de dicho término, se entenderá que no tienen recomendaciones y se procederá con el trámite cuasi legislativo.

#### **Sección 24.08 Resolución Designando los Distritos de Calificación**

- a. Luego de considerar las solicitudes de cambios directos de calificación, la OGPe, a través de su Junta Adjudicativa, emitirá una resolución sobre las enmiendas adoptadas.
- b. La OGPe notificará a la Junta de Planificación y/o a los Municipios Autónomos, según corresponda, las determinaciones finales sobre cambios directos de calificación autorizados en un término máximo de tres (3) días, de manera que se gestione la publicación que se indica en la próxima Sesión para dar vigencia a los mismos y realice las enmiendas correspondientes a los Mapas de Calificación.
- c. Los cambios directos de calificación no autorizados serán notificados a la parte solicitante y a los comparecientes de las vistas.

#### **Sección 24.09 Vigencia de las Enmiendas a los Mapas de Calificación**

Las enmiendas autorizadas se tramitarán conforme la [Sección 14.02](#) del Tomo XIII.

#### **Sección 24.10 Distritos de Calificación**

- a. Los Distritos de Calificación en Puerto Rico, cuyos parámetros se definen en el Tomo IV de este Reglamento Conjunto, son:

Nuevos distritos calificación	Descripción
UR	Terrenos urbanizables
R-I	Residencial Intermedio
R-A	Residencial de Alta Densidad
R-ZH	Residencial Zona Histórica
RC-M	Residencial comercial Mixto
C-L	Comercial Liviano
C-I	Comercial Intermedio
C-C	Centro Comercial
RC-E	Recreación Comercial Extensa
DES	Distrito Eco Turístico Sostenible
DS	Desarrollo Selectivo
DTS	Distrito Turístico Selectivo
I-L	Industrial Liviano
I-P	Industrial Pesado
DT-G y DT-P	Dotacional General y Dotacional Parque
M	A Mejorarse
RT-I	Residencial Turístico Intermedio
RT-A	Residencial Turístico de Alta Densidad
CT-L	Comercial Turístico Liviano
CT-I	Comercial Turístico Intermedio
AD	Área Desarrollada
A-P	Agrícola Productivo
A-G	Agrícola General
R-G	Rural General
B-Q	Bosque
CR	Conservación de Recursos
CR-C	Conservación de Cuencas
CR-A	Conservación de Recursos Arqueológicos
SH	Sitios Históricos
PP	Playas Públicas
PR	Preservación de Recursos
DES	Desarrollo Ecoturístico Sostenible
RE	Ruta Escénica
ZE	Zona Escolar

- b. Los municipios que cuenten con un Plan de Ordenación Territorial (“POT”) aprobado en el cual se utilice una nomenclatura diferente a la aquí provista para sus Distritos de Calificación, deberán armonizar los mismos en la próxima revisión de dichos Planes.

## **CAPÍTULO 8 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

### **REGLA 25.00 DISPOSICIONES GENERALES**

- a. El proceso de planificación ambiental es uno *sui generis*, cuyo propósito es que las instrumentalidades del Gobierno, antes de realizar una acción o determinación final, tomen en cuenta las consideraciones ambientales de dicha acción o determinación.
- b. La evaluación de un documento ambiental no culminará en una aprobación o denegatoria del mismo, sino que el producto de la evaluación será una serie de recomendaciones que formarán parte de las determinaciones finales de la OGPe, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V y los Profesionales Autorizados.
- c. La Junta de Calidad Ambiental preparará y adoptará, con la aprobación del Gobernador, el reglamento que regirá la evaluación y trámite de las exclusiones categóricas de su propia agencia, la OGPe de Permisos, Municipios Autónomos y los Profesionales Autorizados. Además, el reglamento establecerá los requisitos de evaluación y trámite de los documentos ambientales por la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe de Permisos.
- d. En aquellos casos en que la única acción propuesta sea la expedición o modificación de un permiso bajo la jurisdicción exclusiva de la Junta de Calidad Ambiental, no

será necesaria la evaluación de los impactos ambientales de la acción propuesta por parte de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe.

- e. Bajo ningún concepto se podrá emitir una decisión final hasta tanto se reciban las recomendaciones de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe.

**REGLA 26.00 CERTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO AMBIENTAL**

El individuo o el profesional que prepare el documento ambiental o el formulario reclamando la aplicabilidad de una exclusión categórica, certificará, bajo juramento y sujeto a las penalidades impuestas por ésta y cualesquiera otras leyes estatales o federales, que la información contenida en los mismos es veraz, correcta y completa.

**REGLA 27.00 AGENCIA PROPONENTE**

- a. La OGPe fungirá como agencia proponente con relación al proceso de planificación ambiental, excepto en aquellos casos en los que a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, se les haya delegado esta facultad como consecuencia del convenio de transferencia establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.
- b. Las Entidades Gubernamentales Concernidas podrán fungir como agencias proponentes en asuntos que estén fuera de la jurisdicción de la OGPe. En estos casos, las Entidades Gubernamentales Concernidas seguirán el mismo proceso de planificación ambiental de los Municipios Autónomos.

**REGLA 28.00 DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

- a. El Director Ejecutivo o la Junta Adjudicativa de la OGPe Director (realizará la determinación de cumplimiento

ambiental requerida bajo las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada y el reglamento de la Junta de Calidad Ambiental.

- b. La determinación del cumplimiento ambiental no es una decisión revisable de carácter final ni independiente o separado, sino que es un componente de la determinación final de la determinación final.
- c. La determinación de cumplimiento ambiental podrá ser revisada en conjunto con la determinación final ante la Junta Revisora de Permisos.

#### **REGLA 29.00 PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO AMBIENTAL**

La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe dirigirá el proceso de evaluación y trámite del documento ambiental. El trámite dependerá de la agencia que tomará la determinación final, del tipo de acción propuesta y del documento ambiental presentado.

##### **Sección 29.01 Acciones Ministeriales de la OGPe con Evaluación Ambiental**

- a. La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental remitirá las Evaluaciones Ambientales (“EA”) con una Determinación de No-Impacto Ambiental (“DNIA”), con las recomendaciones que entienda necesarias, al Director Ejecutivo de la OGPe en un término que no excederá de quince (15) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud.
- b. El Director Ejecutivo, hará la determinación de cumplimiento ambiental y tomará una determinación final sobre la acción propuesta.

##### **Sección 29.02 Acciones Ministeriales de la OGPe con Declaración de Impacto Ambiental**

- a. La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental evaluará las Declaraciones de Impacto Ambiental (“DIA’s”), según los criterios que se dispongan en el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental, y remitirá las recomendaciones que entienda necesarias al Director Ejecutivo de la OGPe en un término que no excederá de cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud.
- b. El Director Ejecutivo, hará la determinación de cumplimiento ambiental y tomará una determinación final sobre la acción propuesta.

**Sección 29.03 Acciones Discreciones de la OGPe con Evaluación Ambiental**

- a. La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental remitirá las Evaluaciones Ambientales (“EA”) con una Determinación de No-Impacto Ambiental (“DNIA”), con las recomendaciones que entienda necesarias, al Director Ejecutivo de la OGPe en un término que no excederá de treinta (30) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud.
- b. El Director Ejecutivo remitirá a la Junta Adjudicativa las recomendaciones de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental.
- c. La Junta Adjudicativa hará la determinación de cumplimiento ambiental y tomará una determinación final sobre la acción propuesta.

**Sección 29.04 Acciones Discreciones de la OGPe con Declaración de Impacto Ambiental**

- a. La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental evaluará las Declaraciones de Impacto Ambiental (“DIA’s”), según los criterios que se dispongan en el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental, y remitirá las recomendaciones que entienda necesarias al Director Ejecutivo de la OGPe en

un término que no excederá de sesenta (60) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud.

- b. El Director Ejecutivo remitirá a la Junta Adjudicativa las recomendaciones de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental.
- c. La Junta Adjudicativa hará la determinación de cumplimiento ambiental y tomará una determinación final sobre la acción propuesta.

#### **Sección 29.05 Acciones Ministeriales en los Municipios Autónomos**

- a. El Municipio Autónomo remitirá a la OGPe el documento ambiental, sea éste una Evaluación Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental.
- b. La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental evaluará el documento ambiental, según los criterios que se dispongan en el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental, y remitirá las recomendaciones que entienda necesarias al Director Ejecutivo de la OGPe en un término que no excederá de quince (15) días para las Evaluaciones Ambientales y cuarenta y cinco (45) para las Declaraciones de Impacto Ambiental, contados desde la fecha de remitida la solicitud a la OGPe.
- c. El Director Ejecutivo, hará la determinación de cumplimiento ambiental y la remitirá al Municipio Autónomo.
- d. El Municipio Autónomo tomará una determinación final sobre la acción propuesta.

#### **Sección 29.06 Acciones Discrecionales en los Municipios Autónomos**

- a. El Municipio Autónomo remitirá a la OGPe el documento ambiental, sea éste una Evaluación Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental.



- b. La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental evaluará el documento ambiental, según los criterios que se dispongan en el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental, y remitirá las recomendaciones que entienda necesarias al Director Ejecutivo de la OGPe en un término que no excederá de treinta (30) días para las Evaluaciones Ambientales y sesenta (60) para las Declaraciones de Impacto Ambiental, contados desde la fecha de remitida la solicitud a la OGPe..
- c. El Director Ejecutivo remitirá a la Junta Adjudicativa las recomendaciones de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental.
- d. La Junta Adjudicativa hará la determinación de cumplimiento ambiental y la remitirá al Municipio Autónomo.
- e. El Municipio Autónomo tomará una determinación final sobre la acción propuesta.

**REGLA 30.00 EXCLUSIONES CATEGÓRICAS**

Cuando la solicitud sea de carácter ministerial y la acción propuesta sea una Exclusión Categórica para fines del proceso de planificación ambiental, el solicitante certificará que la acción propuesta cualifica como una Exclusión Categórica, y de este modo la OGPe de Permisos, a través de su Director Ejecutivo, y/o los Profesionales Autorizados, podrán emitir una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica de forma automática, la cual pasará a formar parte del expediente administrativo y será un componente de la determinación final de la Agencia Proponente o del Municipio Autónomo, sobre la acción propuesta.

**REGLA 30.00 PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN EL PROCESO DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL**

Las Declaraciones de Impacto Ambiental podrán ser comentadas por el público en general mediante vistas públicas, de acuerdo al procedimiento que establezca la Junta de Calidad Ambiental en su Reglamento.

**REGLA 31.00 CONSIDERACIONES ESPECIALES**

- a. En aquellos casos en que la acción propuesta contemple proyectos cuya fase operacional es regulada por la Junta de Calidad Ambiental (“JCA”), la OGPe requerirá a la JCA recomendaciones sobre el documento ambiental presentado para dicho proyecto.
- b. Dichas recomendaciones deberán ser sometidas dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de las recomendaciones.
- c. De no ser sometidas las recomendaciones dentro de dicho término, la OGPe podrá emitir una Orden de Hacer a la JCA solicitando que emita las recomendaciones dentro del término de quince (15) días.
- d. Si la Junta de Calidad Ambiental no emite sus recomendaciones luego de que la OGPe de Permisos haya emitido la Orden de Hacer, entonces se entenderá que no tienen recomendaciones.

**CAPÍTULO 9 CERTIFICACIÓN DE OBRAS Y PERMISOS**

**REGLA 32.00 CERTIFICACIÓN DE OBRAS Y PERMISOS**

**Sección 32.01 Aplicación**

Las disposiciones contenidas en esta Sección aplicarán a toda solicitud a ser sometida a la consideración de la OGPe o del Profesional Autorizado y cubrirán a toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

### **Sección 32.02 Documentos necesarios para la radicación de proyectos.**

1. Toda solicitud que se presente ante la OGPe, contendrá la información o documentos requeridos en la Regla 2.00 del Tomo II de este Reglamento.
2. Cada hoja de todo plano de obra eléctrica deberá incluir la siguiente certificación de cumplimiento:

Yo, [*nombre del ingeniero o arquitecto licenciado*], [*numero de licencia*], certifico que soy el profesional que diseño estos planos y las especificaciones complementarias. También certifico que entiendo que dichos planos y especificaciones cumplen con las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto y las disposiciones aplicables de los Reglamentos y Códigos de las Agencias, Juntas Reglamentadoras o Corporaciones Públicas con jurisdicción.

## **REGLA 33.00 CERTIFICACIÓN DE PLANOS Y OBRAS**

### **Sección 33.01 Certificación de Planos de Construcción**

Todo plano, para cualquier proyecto de construcción cubierto por las disposiciones de este reglamento será certificado por el proyectista y por el especialista, cuando corresponda, de acuerdo con lo que se establece en esta sección.

### **Sección 33.02 Certificación por el Proyectista**

El proyectista certificará, utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, que dicho plano está en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Cada proyecto tendrá un solo proyectista por etapa (desarrollo preliminar y/o anteproyecto de construcción, permiso de urbanización, permiso de construcción y/o urbanización y régimen de propiedad horizontal). Para sustituir el proyectista, será requerido la autorización del dueño para el

nuevo proyectista, así como un documento del proyectista anterior renunciando a sus derechos como proyectista (carta de relevo).

### **Sección 33.03 Certificación por el Especialista**

Cuando se utilicen los servicios de un especialista para la preparación o el diseño de alguna fase de un plano para un proyecto de construcción, éste certificará, utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, que dicha fase del referido plano está en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. El proyectista velará porque el especialista cumpla con lo aquí dispuesto.

### **Sección 33.05 Planos Exentos de Certificación**

No será necesario cumplir con el procedimiento de certificación de planos para proyectos de construcción cuando se trate de planos modelos preparados o confeccionados por un organismo gubernamental para suministrarse, libre de costo, a personas de recursos limitados, siempre que dichos planos sean sometidos previamente para su revisión y aprobación por la Administración de Reglamentos y Permisos.

## **REGLA 34.00 PRERROGATIVAS DEL PROYECTISTA**

### **Sección 34.01 Disposición General**

El proyectista de cualquier obra para la cual la OGPe hubiera expedido un permiso bajo las disposiciones de este reglamento, cuando advierta mano de obra deficiente o que la obra se aparta de los planos y del permiso otorgado o que se arriesgue la solidez de la obra o que se ponga en peligro la salud o seguridad pública; podrá, a su absoluta discreción, presentar una querrela ante la Junta Revisora o podrá solicitar ante el Tribunal de Apelaciones la paralización parcial o total de la obra siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Número 135 del 15 de junio de 1967, según enmendada.

## **REGLA 35.00 CERTIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**

### **Sección 35.01 Disposición General**

Todo proyecto de construcción a realizarse a base de un plano certificado bajo las disposiciones de este reglamento estará bajo la dirección de un contratista el cual vendrá obligado a notificar a la OGPe el comienzo de las obras mediante carta donde indicará el número del caso, fecha de comienzo y tiempo aproximado que tomaran las mismas.

### **Sección 35.02 Certificación por el Contratista**

Dicho contratista deberá radicar ante la OGPe, a la terminación de la construcción de la obra, una certificación bajo juramento ante un notario público, utilizando los formularios oficiales que se hayan designado para tales propósitos, acreditativos de que la obra fue ejecutada de acuerdo a los planos y especificaciones sobre los cuales se otorgó el permiso expedido.

### **Sección 35.05 Substitución del Contratista**

Si por cualquier razón, el convenio o contrato entre el dueño de la obra y el contratista, quedare sin efecto, relevando de sus labores o funciones al contratista, éste último lo notificará a la OGPe indicando, además, la etapa de la obra al momento de la terminación de sus funciones y certificando bajo juramento la parte de la obra construida por él. Si el contratista no cumple con este requisito, el dueño de la obra, notificará por escrito a la OGPe la etapa de la obra no certificada por el contratista y la razón si alguna.

Cuando el convenio o contrato de construcción quedare sin efecto por causa de muerte o incapacidad física o mental del contratista, el dueño de la obra en construcción lo notificará a la OGPe, indicando la etapa en que se encuentra dicha obra y

las razones que impiden someter la certificación requerida en el párrafo anterior.

Siempre que sea necesaria la substitución de un contratista por cualquiera de las razones mencionadas en los párrafos anteriores de esta Sección, una vez designado el nuevo contratista éste lo notificará de inmediato a la OGPe indicando, además, la fecha en que se hizo cargo de la construcción de la obra y la etapa en que se encontraba la misma en esa fecha, y cualquier comentario que estime pertinente.

## **REGLA 36.00 CERTIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE OBRAS**

### **Sección 36.01 Disposición General**

Todo proyecto de construcción a realizarse a base de un plano certificado conforme a las disposiciones de este Capítulo, estará bajo la supervisión de un inspector designado por el dueño de la obra.

### **Sección 36.02 Certificación por el Inspector**

El inspector designado deberá radicar, ante OGPe, a la terminación de la construcción de la obra, una certificación escrita utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, expresando que la misma fue inspeccionada por él, y que cumplió con lo expresado en el permiso otorgado a base de los planos certificados e indicando el valor de la obra según terminada para su uso particular. Dicha certificación deberá venir acompañada de los informes periódicos de las inspecciones realizadas. Se radicará una certificación separada para obras de urbanización y otra para los edificios y estructuras, según sea el caso. Esta certificación deberá responder a la intensidad de menor intensidad que la requerida más adelante en la Subsección 6.05, Inciso (2) y (3). A todos los efectos legales el inspector es responsable por la

inspección de la obra realizada hasta la fecha de radicación de esta certificación.

### **Sección 36.05 Funciones del Inspector**

El inspector será responsable de cumplir con lo siguiente:

1. Velar por que la obra sea construida de acuerdo con lo expresado en el permiso otorgado a base de los planos certificados por el proyectista como conformes con las leyes y reglamentos aplicables. Para llevar a cabo esta labor, el inspector podrá utilizar los servicios de otros profesionales y de aquel personal que estime necesario para realizar una labor eficiente.

Esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que exime al inspector de cumplir con:

- a. Notificar al proyectista, con copia a la OGP, de cualquier falta de claridad u omisión que encuentre en los planos de construcción que sea necesario remediar para el cabal entendimiento de éstos en la eventual construcción de la obra.
- b. Notificar al proyectista, con copia a la OGP, de cualquier detalle que encuentre en los planos de construcción o demás documentos del proyecto de construcción que, a su mejor entender y de acuerdo con la experiencia obtenida en la práctica de su profesión, no cumplen estrictamente con las leyes y reglamentos aplicables al proyecto. Cuando fuere necesario introducir cambios o modificaciones en los planos aprobados para conformarlos a la reglamentación en vigor el inspector no permitirá la construcción de esa etapa del proyecto hasta que el proyectista presente evidencia de haber cumplido con el procedimiento para enmendar planos certificados que se establece en este reglamento.

- c. Cuando surjan discrepancias entre el inspector y el proyectista que puedan generar inconformidades a la reglamentación vigente o a los planos aprobados, será responsabilidad del inspector el notificar a la OGPe en un término no mayor de diez (10) días calendarios dichas inconformidades y será responsabilidad de ésta tomar la acción correspondiente de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables, a fin de garantizar la seguridad pública.
2. Realizar la inspección de la obra de acuerdo con las siguientes etapas que sean aplicables:
    - a. Edificios y Estructuras: replanteo y cimientos, pisos, columnas, paredes, encofrado, vigas, techos y escalera de cada nivel del edificio o estructura.
    - b. Obras de Urbanización: movimiento de tierra, replanteo de vías, sistemas para desagüe pluvial, para distribución de agua, de alcantarillado sanitario, de energía eléctrica, de alumbrado público, de servicio telefónico, obras de protección requeridas (verjas, taludes y muros de sostenimiento), replanteo de solares, elevaciones finales de solares y construcción de vías, aceras y encintados.
- El dueño del proyecto, si así lo desea, puede contratar una inspección de mayor frecuencia e intensidad para cubrir otros aspectos relacionados con el diseño y las especificaciones de la obra.

3. Preparar informes mensuales de las inspecciones de las distintas etapas construidas, de los cuales entregará copias al dueño del proyecto y a la OGPe, para ser incluidas en el expediente de la obra y mantendrá copias en un récord que estará disponible en la obra para examen por cualquier



otro funcionario público debidamente autorizado. Cada informe contendrá observaciones y comentarios sobre el progreso de la obra de acuerdo con la labor ejecutada para la etapa cubierta por éste y sobre cualquier otro detalle o información que el inspector estime pertinente.

Como medida de protección al interés público envuelto en el sistema de certificación de la inspección de obras implantado por este reglamento, el inspector de la obra deberá rendir por lo menos un informe mensual de inspección.

4. Requerir por escrito del contratista, o su representante de la obra, con copia a la OGPe, cuando advierta mano de obra deficiente: o que la obra se aparta de los planos y del permiso otorgado o que se arriesgue la solidez de la obra o se ponga en peligro la salud o seguridad pública; que remedie las faltas incurridas dentro de un plazo de tiempo razonable que usualmente no será mayor de treinta (30) días, cuando el contratista cumpla con lo requerido por el inspector, éste último así lo hará constar en una comunicación que cursará a la la OGPe para su archivo en el expediente del caso.
5. Presentar, a su absoluta discreción, querellas ante la Administración de Reglamentos y Permisos o solicitar del Tribunal de Distrito de Puerto Rico la paralización parcial o total de la obra, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Número 135 del 15 de junio de 1967, según enmendada, en los casos cuando el contratista no haya remediado o se niegue a remediar las faltas incurridas en la construcción que le fueran notificadas.

La presentación de una querella ante la Oficina del Inspector General de Permisos, bajo las anteriores disposi-

ciones, será cumplimentada con una copia de la comunicación que le fuera cursada al contratista notificándole sobre las faltas incurridas en la construcción según dispuesto en el Inciso (4) anterior.

### **Sección 36.06 Substitución del Inspector**

Si por cualquier razón el convenio o contrato entre el dueño de la obra y el inspector, quedare sin efecto relevando de sus labores o funciones al inspector, éste último lo notificará por escrito a la OGPe en un término no mayor de diez (10) días calendario, a partir de la fecha en que el contrato quedo sin efecto indicando, además, la etapa en que estaba la obra al momento de la terminación de sus funciones y certificando la parte de la obra inspeccionada por él. Si el inspector no cumple con este requisito, el dueño de la obra, notificará por escrito a la OGPe la etapa de la obra no certificada por el inspector y la razón si alguna.

Cuando el convenio o contrato de inspección quedare sin efecto por causa de muerte o incapacidad física o mental del inspector designado, el dueño de la obra en construcción lo notificará por escrito en un término no mayor de diez (10) días laborables a la OGPe indicando, además, la etapa en que se encuentra dicha obra y enviando, en substitución de la certificación requerida del inspector en el párrafo anterior, las copias del record de inspección que le fueran entregadas.

Siempre que sea necesaria la substitución de un inspector designado por cualquiera de las razones mencionadas en los párrafos anteriores de esta Sección, será responsabilidad del dueño de la obra proveer la inspección requerida en este reglamento dentro de los diez (10) días laborables siguientes al cese de funciones del inspector designado reemplazado. Durante estos diez (10) días la obra podrá continuarse bajo la

responsabilidad del contratista mediante la designación por éste de un ingeniero o arquitecto para que inspeccione la obra y prepare al final de su gestión un informe a la la OGPe sobre los trabajos realizados.

Una vez designado el nuevo inspector, éste lo notificará por escrito a la OGPe, dentro de los diez (10) días laborables indicando la fecha en que se hizo cargo de la inspección de la obra y la etapa en que se encontraba la misma en esa fecha, y cualquier comentario que estime pertinente.

## **REGLA 37.00 PRESENTACIÓN DE PLANOS CERTIFICADOS**

### **Sección 37.01 Enmiendas a Planos de Construcción de Edificios o Estructuras Certificados Aprobados**

Los planos certificados para los cuales se haya expedido un permiso de construcción, bajo las disposiciones de este reglamento, podrán enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra, mediante la presentación de la solicitud correspondiente, siguiendo en lo aplicable, el mismo procedimiento utilizado para la presentación del proyecto original. Dicha solicitud para enmendar los planos certificados aprobados, se radicará antes de comenzar los trabajos de la parte del proyecto cuya alteración se propone.

### **Sección 37.01 Procedimiento para Conformar y Autorizar el Uso de Obras de Estructuras Construidas sin Permiso**

Los planos de estructuras construidas para los cuales no se haya aprobado un permiso de construcción, bajo las disposiciones de este reglamento, podrán presentarse ante la OGPe, mediante la solicitud correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en esta Sección.

### **Sección 37.02 Expedición de Permiso de Uso**

Para la expedición del permiso de uso, se requiere que se cuente con la recomendación de las Unidades de Infraestructura, Salud y Seguridad.

## **REGLA 38.00 INSTALACIÓN DE RÓTULOS O ANUNCIOS**

### **Sección 38.01 Disposición General**

El proyectista, podrá certificar la instalación de rótulos o anuncios en edificios o estructuras o sobre el terreno que cuenten con planos de construcción aprobados por la OGPe o Municipio Autónomo, una vez se completen las obras autorizadas y se haya obtenido el permiso de uso correspondiente.

### **Sección 38.02 Autorización de Instalación de Rótulos o Anuncios**

Se autorizará la instalación de rótulos o anuncios en edificios o estructuras o sobre el terreno, a la presentación de una solicitud que cumpla con lo establecido en esta sección.

## **REGLA 39.00 PLANOS MODELOS DE CONSTRUCCIÓN**

### **Sección 39.01 Disposición General**

Podrán someterse para la aprobación de la OGPe planos modelos certificados, como etapa adelantada a la presentación de la solicitud de permiso de construcción requerida en este reglamento, cuando se trate de proyectos de construcción en serie de edificios o estructuras o para su repetición en diferentes solares, de modo que no sea necesario el radicar posteriormente tales detalles y documentos para cada solar individual.

Dichos planos serán radicados conforme la Regla 2.00 de este Tomo.

Será opcional por parte de un proyectista someter una pre-consulta para conocer la conformidad de un proyecto.

## **REGLA 40.00 PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES**

### **Sección 40.01 Disposición General**

Todo plano certificado para un proyecto de construcción de una urbanización, a presentarse ante la OGPe o Municipio Autónomo, será radicado conforme la Regla 2.00 de este Tomo para la obtención del permiso de urbanización correspondiente.

## **REGLA 41.00 PLANOS DE INSCRIPCIÓN**

### **Sección 41.01 Disposición General**

- a. El proyectista autorizado a practicar la agrimensura o un agrimensor licenciado conforme los requerimientos establecidos en este Tomo, podrá certificar planos de inscripción para proyectos de urbanización que cuenten con planos de construcción aprobados por la OGPe o Municipio Autónomo, una vez se completen las obras autorizadas y éstas sean aceptadas por las agencias correspondientes.
- b. No obstante, será necesario contar con la aprobación de un plano de inscripción para todo proyecto de urbanización vía excepción en la cual ya estén construidas todas las obras de urbanización o que estas resulten ser muy sencillas.
- c. Dicha aprobación podrá ser obtenida de acuerdo en armonía con lo establecido en el Capítulo 1.00 del Tomo IV ( Urbanización) vigente o mediante certificación por el proyectista en armonía con lo establecido en la Sección 46.04 (Certificación de Planos de Inscripción para Proyectos de Urbanización Vía Excepción)

### **Sección 41.03 Autorización de Planos de Inscripción**

Se autorizará el plano de inscripción para aquellos proyectos de desarrollo de terrenos, o parte de éstos, a la presentación de una solicitud que cumpla con lo establecido en esta sección. Por sus características especiales la autorización de los planos de inscripción no está sujeta a los términos de vigencia establecidos en este reglamento.

#### **Sección 41.04 Certificación de Planos de Inscripción para Proyectos de Urbanización Vía Excepción**

El proyectista autorizado a practicar la agrimensura o un agrimensor licenciado y colegiado autorizado por disposición de Ley podrá certificar el plano de inscripción para una Urbanización Vía Excepción con el propósito de acelerar la segregación e inscripción de solares en el Registro de la Propiedad, conforme a lo establecido en esta sección.

##### **1. Planos de Inscripción Certificables - Serán certificables los siguientes planos de inscripción:**

- a. Planos de Inscripción para proyectos de Urbanización Vía Excepción en áreas no zonificadas conformes al Capítulo 1 del Tomo IV (Urbanización) que no requieran la aprobación previa de una consulta de ubicación y resulten conformes con el Plan de Ordenación y el Plan de Uso de Terrenos y Transportación.
- b. Planos de Inscripción para proyectos de Urbanización Vía Excepción conformes con los reglamentos de planificación vigentes, que resulten conformes con el Plan de Uso de Terrenos y Transportación o del Plan de Ordenación.

##### **2. Información a Incluirse en el Plano de Inscripción**

Todo plano de inscripción de Urbanización Vía Excepción a certificarse será radicado conforme la Regla 2.00 de este Tomo.

#### **Sección 41.05 Autorización de Planos de Inscripción para Urbanizaciones Vía Excepción**

Se autorizará el plano de Inscripción para aquellos proyectos de urbanización vía excepción o parte de éstos, a la presentación de una solicitud que cumpla con lo establecido en esta sección. Por sus características especiales la

autorización de los planos de inscripción de urbanización vía excepción no está sujeta a los términos de vigencia establecidos en este reglamento.

## **REGLA 42.00 REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

### **Sección 42.01 Disposición General**

El proyectista podrá certificar planos de Régimen de Propiedad Horizontal para edificios a acogerse a la Ley de Propiedad Horizontal que cuenten con planos de construcción aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos o Municipio Autónomo, una vez se completen las obras y estas sean aceptadas por las agencia correspondientes.

Para el caso de un edificio existente a acogerse al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos originales no obren en los archivos de la OGPe o no existan, el peticionario puede someter planos según esta construido el edificio (As Built) preparados y certificados por un ingeniero o arquitecto, autorizado y colegiado para ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico. En este caso, así se hará constar en los planos.

### **Sección 42.02 Información a Incluirse con el Plano de Régimen de Propiedad Horizontal**

Para toda solicitud de Régimen de Propiedad Horizontal a certificarse se deberá cargar al sistema siguiente información o documentos:

1. Información requerida en la Regla 2.00 de este Tomo.
2. Copia certificada de la escritura matriz (Notarizada por un Abogado) describiendo todos los detalles del edificio o en su lugar carta certificada si el edificio fue construido antes del año 1955.
3. Copia completa y fiel del plano de construcción original del edificio.

4. Copias completas de los “Plots Plans” tamaño legal de cada apartamento, describiendo todas las dependencias con sus dimensiones en pies y coincidirán en todas sus partes con los planos de construcción del edificio.
5. Copia del permiso expedido por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, que le autoriza a preparar o confeccionar este proyecto, fase o etapa del mismo.
6. Las certificaciones del proyectista requerida en la Sección 37.02 de este Tomo.

**Sección 42.03 Autorización de Planos de Régimen de Propiedad Horizontal**  
Se autorizará el plano de régimen horizontal para aquellos proyectos de edificios, o parte de éstos, a la presentación de una solicitud que cumpla con lo establecido en esta sección. Por sus características especiales la autorización de los planos de Régimen de Propiedad Horizontal no esta sujeta a los términos de vigencia establecidos en este reglamento.

## **REGLA 43.00 APROBACIONES Y PERMISOS**

### **Sección 43.00 APROBACIONES**

Los funcionarios autorizados aprobarán solicitudes con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Número 135 del 15 de junio de 1967, según enmendadas, la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009 y en este reglamento.

#### **Sección 43.02 Aprobaciones de Permisos de Construcción**

Cuando se presente una solicitud de permiso de construcción para cualquier edificio o estructura, que cumpla con lo establecido en este Tomoo, luego de radicada ésta, se expedirá una notificación de aprobación para la misma.



En esta notificación se le señalará a la parte interesada sobre la obligación que le impone la ley de formalizar una póliza de seguro de obreros y de satisfacer, cuando establecido por una ordenanza municipal, el arbitrio sobre construcción estipulado para la municipalidad en cuestión, y sobre la necesidad de cumplimentar y devolver, cuando aplique, el formulario titulado “Contrato de Designación y Aceptación del Inspector de la Obra”, para la obtención del permiso de construcción que se indica más adelante en la Sección 9.02 (Expedición de Permisos de Construcción).

1. **Aprobaciones Parciales** - Se podrá aprobar, conforme con lo establecido anteriormente, una solicitud de permiso parcial para la construcción de una parte de un edificio o estructura incluyendo sus cimientos, cuando los planos de construcción y documentos requeridos cubriendo totalmente la parte solicitada fueren presentados para ello. Toda vez que esta aprobación parcial no obliga en modo alguno a aprobar la solicitud correspondiente a la construcción del resto del edificio o estructura, a menos que el proyecto total cumpla con la reglamentación aplicable, se requerirá del dueño del proyecto que notifique, por escrito, que entiende y acepta este riesgo.

La presentación de toda solicitud de permiso de construcción parcial se hará utilizando el formulario que corresponda a base del costo estimado para la totalidad de la obra.

2. **Exclusiones** - La anterior notificación no se expedirá cuando se trate de proyectos de construcción en terrenos que estén próximos a las márgenes o dentro de áreas susceptibles a riesgo de inundación o al embate de marejadas para las cuales la Junta de Planificación haya

aprobado un Mapa de Zona Especiales a Riego a Inundación conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Especiales a Riego a Inundación conforme (Reglamento de Planificación Núm. 13) vigente o constituyan casos especiales bajo las disposiciones establecidas Sección 9.02 para las cuales la Junta de Planificación no haya adoptado, mediante resolución al efecto, normas y requisitos para permitir la construcción de edificios y estructuras. Estos proyectos deberán ser revisados por los funcionarios autorizados para garantizar la debida protección al interés público envuelto.

#### **Sección 43.03 Aprobación de Planos Modelos**

Cuando se presente una solicitud de aprobación de planos modelos certificados para cualquier edificio o estructura, que cumpla con lo establecido en este reglamento, luego de radicada ésta, se expedirá la correspondiente notificación de que dichos planos han sido aprobados como etapa adelantada a la ulterior presentación de la solicitud de permiso de construcción que el uso de tales planos conlleva. Bajo ninguna circunstancia deberá interpretarse que esta aprobación autorice iniciar obras de construcción de clase alguna.

#### **Sección 43.04 Aprobación de Consultas**

Cuando se radique, bajo las disposiciones de este reglamento, una solicitud de consulta para algún edificio o estructura, cuya revisión por los funcionarios autorizados establezca que la misma cumple con las leyes y reglamentos aplicables se expedirá la correspondiente notificación de conformidad de proyecto, como etapa adelantada a la anterior presentación de la solicitud de permiso de construcción requerida. Bajo ninguna circunstancia, deberá interpretarse que esta recomendación favorable implique la aprobación del proyecto

de construcción final en sí, ni que autorice iniciar obras de construcción de clase alguna.

#### **Sección 43.05 Aprobaciones de Permisos de Urbanización**

Cuando se presente solicitud de un permiso de urbanización que cumpla con lo establecido en este reglamento, luego de radicada ésta, se expedirá una notificación de aprobación para la misma.

En esta notificación se le señalará a la parte interesada sobre la necesidad de cumplimentar y devolver el formulario titulado "Contrato de Designación y Aceptación del Inspector de la Obra", para la obtención del permiso de urbanización que se indica más adelante en la sección 49.04.

1. **Aprobaciones Parciales** - Se podrá aprobar, conforme con lo establecido anteriormente una solicitud de permiso parcial para la construcción de una parte o etapa de las obras de urbanización, cuando los planos de construcción y documentos requeridos cubriendo totalmente la parte o etapa solicitada fueren presentados para ello. Toda vez que esta aprobación parcial no obliga en modo alguno a aprobar la solicitud correspondiente a la construcción del resto de las obras, a menos que el proyecto total cumpla con la reglamentación aplicable, se requerirá del dueño del proyecto que notifique por escrito, que entiende y acepta este riesgo.
2. **Exclusiones** - La anterior notificación no se expedirá en el caso de solicitudes para movimientos de tierra si el plan para la canalización del movimiento del equipo de construcción y de los vehículos pesados a utilizarse en esta actividad envuelve el uso de vías del proyecto que den acceso a secciones ocupadas u ocupándose por familias, o de otras urbanizaciones ya construidas. Estos casos deberán

ser revisados por los funcionarios autorizados para garantizar la debida protección al interés público envuelto, bien sea, requiriendo modificaciones en las especificaciones que rigen el diseño de tales vías, o requiriendo accesos independientes para tales vehículos o equipo y para los vehículos de los residentes de las secciones ocupadas o ocuparse del proyecto.

#### **Sección 43.07 Vigencia de las Aprobaciones**

Todas las aprobaciones que se indican en esta sección, excepto las referentes a planos seguros y planos de inscripción que se consideran aprobaciones especiales, tendrán una vigencia de un (1) año, excepto en aquellos casos que la Junta de Planificación o la OGPe disponga lo contrario mediante resolución al efecto dentro de cuyo término deberá obtenerse los permisos correspondientes o presentarse la etapa subsiguiente del proyecto, conforme con lo establecido en este reglamento.

### **REGLA 44.00 PERMISOS**

#### **Sección 44.01 Disposición General**

Los funcionarios autorizados expedirán permisos con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Número 135 del 15 de junio de 1967 según enmendada, la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2010 y en este reglamento.

#### **Sección 44.02 Expedición de Permisos de Construcción**

Se expedirá el permiso de construcción para aquellos proyectos de edificios y estructuras, o parte o etapa de éstos, que cuenten con una notificación de aprobación, a la presentación del certificado de formalización de la póliza para el seguro de obreros y prueba de haber satisfecho, cuando requerido el arbitrio municipal, según la ley, y cuando aplique del documento que exprese la aceptación por el inspector

designado para asumir la responsabilidad ante la OGPe o el Profesional Autorizado para la inspección de la obra.

1. **Vigencia de los Permisos de Construcción** - Todo permiso de construcción expedido bajo la anterior disposición, quedará sin efecto si luego de haberse expedido éste las obras certificadas no fuesen comenzadas dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha de su expedición o si dichas obras una vez comenzadas, de acuerdo a lo antes establecido, no fuesen terminadas dentro del término prescrito en el mismo o no se cumpla con disposiciones establecidas por la Junta de Planificación en la consulta de ubicación o condiciones que establezca la OGPe.
2. **Prórroga a Permisos de Construcción** - Los términos de vigencia indicados se considerarán definitivos para todos los efectos legales. Sin embargo, los mismos podrán ser prorrogados a petición de la parte interesada cuando no se considere tal extensión contraria al interés público, y siempre que la petición de prórroga se someta con anticipación a la fecha de expiración del permiso de construcción expedido. Los mismos podrán ser prorrogados hasta la terminación de la obra comenzada. Toda petición de prórroga deberá señalar los motivos en que se basa la petición y será acompañada, además, de los endosos actualizados de los organismos gubernamentales concernidos y de una certificación del proyectista a los efectos de que el proyecto de construcción aún continúa conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

#### **Sección 44.03 Expedición de Permisos de Uso**

Se expedirán los permisos de uso para aquellos usos que aparezcan debidamente identificados en el plano certificado y

en el permiso de construcción otorgado, una vez se haya recibido el original de las certificaciones requeridas del inspector y del contratista a la terminación de la obra. Los permisos de uso para usos no identificados debidamente en el plano certificado ni en el permiso de construcción otorgado, se expedirán, si procede, según sean solicitados por separado para cada uso específico.

No obstante, será necesario contar con un permiso de uso expedido, previo a ocupar o usar edificios o estructuras existentes, que no conlleven la construcción de nuevas obras, alteración, ampliación, reconstrucción o remodelaciones.

Dicho permiso podrá ser obtenido mediante el método convencional de revisión por los técnicos de la Administración en armonía con lo establecido en la Ley Número 76 del 24 de junio de 1976, según enmendada, o mediante certificación por el proyectista en armonía con lo establecido en la Sección 49.05.

1. **Exclusiones** - Conforme con la ley, la expedición de un permiso de uso bajo las anteriores disposiciones no obliga a los organismos gubernamentales concernidos a prestar cualquier servicio que les sea requerido, ni autorizar el uso de cualquier equipo instalado, ni a aceptar accesos a las vías públicas, si la obra construida o la instalación de equipos realizada, en lo concerniente a las funciones de dichos organismos gubernamentales, se aparta de los planos certificados o reglamentos aplicables al efecto.

En estos casos el contratista, a requerimiento del organismo gubernamental, vendrá obligado a efectuar alteraciones y reconstrucciones o restituir la obra a su diseño conforme a los planos certificados o reglamentos aplicables.

2. **Vigencia de los Permisos de Uso** - Todo permiso de uso expedido bajo las anteriores disposiciones, quedarán sin efecto si el uso autorizado no queda establecido dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de expedición del permiso. La expedición de un nuevo permiso de uso descansará en que la pertenencia en cuestión resulte conforme con las leyes y reglamentos aplicables a la fecha de radicación de la nueva solicitud.

#### **Sección 49.04 Expedición de Permisos de Urbanización**

Se expedirá el permiso de urbanización para aquellos proyectos de desarrollos de terrenos, a parte o etapa de estos, que cuenten con una notificación de aprobación, a la presentación del documento que exprese la aceptación por el inspector para asumir la responsabilidad ante la Administración de Reglamentos y Permisos para la inspección de la obra.

1. **Vigencia de los Permisos de Urbanización** - Todo permiso de urbanización expedido bajo la anterior disposición, quedará sin efecto si luego de haberse expedido éste la construcción de las obras certificadas no fuese comenzada dentro de un término de dos (2) años a partir de la fecha de su expedición, excepto en aquellos casos que la Junta de Planificación o la OGPe dispongan lo contrario mediante resolución al efecto. Cuando esto ocurra se interpretará que se ha desistido del proyecto, quedando el mismo archivado para todos los efectos legales.
2. **Prórroga a Permisos de Urbanización** - El término de vigencia antes indicado se considerara definitivo para todos los efectos legales. Sin embargo, el mismo podrá ser prorrogado a petición de la parte interesada, cuando no se considere tal extensión contraria al interés público, y

siempre que la petición de prórroga se someta con anticipación a la fecha de expiración del permiso de urbanización expedido. Toda petición de prórroga deberá señalar los motivos en que se basa la petición y será acompañada, además, de los endosos actualizados de los organismos gubernamentales concernidos y de una certificación del proyectista a los efectos de que el proyecto de construcción aún continua conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

#### **Sección 49.05 Certificación de Permisos de Uso para Edificios o Estructuras Existentes**

El proyectista podrá certificar el permiso de uso para edificios o estructuras existentes que no conlleven la construcción de nuevas obras, alteración, ampliación o reconstrucción, o remodelaciones, conforme a lo establecido en esta sección.

1. **Permisos de Uso Certificables** - Serán certificables los siguientes permisos de uso:
  - a. Permisos de Uso para edificios o estructuras existentes que cuenten con una consulta de ubicación aprobada por la Junta de Planificación.
  - b. Permisos de Uso para edificios o estructuras existentes conformes con los reglamentos de planificación vigentes, que resulten conformes con el Plan de Uso de Terrenos y Transportación o del Plan de Ordenación y hayan cumplido con la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, (Ley Sobre Política Pública Ambiental).
2. **Información a Incluirse en el Permiso de Uso** - Todo permiso de uso a certificarse será radicado utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales



propósitos y contendrá la siguiente información o documentos:

- a. Requerimientos dispuestos en la Regla 2.00 de este Tomo.
- b. Certificación de que cumple con el Reglamento de Planificación Núm. 13.
- c. Ubicación de la propiedad en la porción de la Hoja del Mapa de Zonificación o de la hoja del plano de ordenación, ilustrando la localización de la propiedad.
- d. Prueba del organismo gubernamental concernido o certificación del proyectista de la conformidad del uso con el Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, los Planes de Usos de Terrenos o del Plan de Ordenación, el Programa de Inversiones de Cuatro (4) Años, el Mapa Oficial de Carreteras y Calles, y que estén disponibles para escrutinio público.
- e. Título de propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que otorgue el derecho sobre los terrenos y carta del dueño autorizando al proyectista a someter el permiso de uso.
- f. Los usos que cumplan con la reglamentación vigente, serán acompañados de la documentación emitida por la Administración de Reglamentos y Permisos, cuando éste sea el organismo originador, o certificación del organismo gubernamental originador concernido, del cumplimiento con la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, (Ley Sobre Política Pública Ambiental).
- g. La certificación del proyectista requerida en la Subsección 37.02 de éste reglamento.

## **REGLA 50 PROCEDIMIENTOS FISCALIZADORES**

### **Sección 50.00 Verificación de Datos y Obras**

#### **Sección 50.01 Disposición General**

Los funcionarios autorizados tendrán autoridad para investigar asuntos relativos al trámite o concesión de permisos y en torno a la veracidad de los hechos expresados en las certificaciones sometidas y en cuanto al desarrollo de las obras; y podrán tomar o tomarán aquella acción administrativa o judicial que corresponda.

#### **Sección 50.02 Acciones Administrativas o Judiciales**

Los funcionarios autorizados podrán tomar o tomarán entre otras, las siguientes acciones administrativas o judiciales:

1. **Devolución de Solicitudes** - Cuando en la eventualidad de que a la presentación de una solicitud de permiso se advierta falta de claridad u omisión en la información, documentos o planos sometidos, no se radicará dicha solicitud.
2. **Acciones Relacionadas con Permisos de Construcción o de Urbanización** - Cuando un funcionario autorizado determine, en la aplicación de este reglamento, que algún permiso de construcción o de urbanización, se trata de obtener o ha sido obtenido en violación a las leyes y reglamentos aplicables lo comunicará a la OPGe, quien notificará al Secretario de Justicia, conforme dispone la Ley Número 135 del 15 de junio de 1967, enmendada para la acción correspondiente.
  - a. Si el permiso fue obtenido ilegalmente y la obra no se ha empezado a construir, el Administrador de Reglamentos y Permisos podrá proceder, además, a la revocación de dicho permiso, previa vista citada al

efecto e informará de tal acción a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico para la acción pertinente, según lo dispone la Ley Núm. 135 del 15 de junio de 1967, según enmendada. Copia de esta notificación será remitida al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según sea el caso.

b. Si la obra objeto del permiso está en proceso de construcción o ya fue construida y está en operación, los funcionarios autorizados podrán expedir órdenes de hacer o de no hacer y de cese y desistimiento, establecer recursos de interdictos, mandamus, nulidad o cualquier otra acción adecuada para impedir, prohibir, anular, vacar, remover o demoler cualquier edificio o uso, hechos o mantenidos en violación a esta reglamentación o imponer multas administrativas.

**3. Acciones Relacionadas con Permisos de Usos** - Cuando un funcionario autorizado determine, en la aplicación de este reglamento, que algún permiso de uso se trata de obtener o ha sido obtenido en violación a las leyes y reglamentos aplicables lo comunicará al Director Ejecutivo de la OGP, quien notificará al Secretario de Justicia, conforme dispone la ley, para la acción correspondiente.

**4. Acciones Relacionadas con Querellas** - Cuando los funcionarios autorizados reciban una querrela del proyectista, o del inspector de la obra, relacionada con los aspectos cubiertos por las Secciones y 39.01 y 39.05 (5) de este Capítulo, éstos harán uso de cualquier procedimiento adecuado, incluyendo el de paralización de la construcción

de la obra hasta tanto el contratista remedie las faltas incurridas en la construcción.

- 5. Acciones Relacionadas con Violaciones en la Construcción de Obras** - Cuando un funcionario autorizado, a iniciativa propia, encuentre que un edificio o estructura está siendo construido, reconstruido, alterado, ampliado o que se está realizando obras de urbanización en violación de las leyes y reglamentos aplicables o del permiso otorgado podrá hacer uso de cualquier procedimiento adecuado, incluyendo el de paralización de la obra, hasta cuando sea subsanada la condición ilegal o defectuosa.

**TOMO III**

**CAPÍTULO 1**

**REGLA 1.00**

**JUNTA REVISORA DE PERMISOS Y USO DE TERRENOS**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**APLICABILIDAD**

Cualquier parte adversamente afectada por una actuación, determinación final y/o Resolución de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o de un Profesional Autorizado, podrá presentar un recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora.

**REGLA 2.00**

**TÉRMINO PARA REVISAR**

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación final de la OGPe, de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o de un Profesional Autorizado.

**REGLA 3.00**

**MÉTODO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurso de revisión administrativa, con sus anejos, deberá ser presentado en formato digital, a través del sistema de información de la Junta Revisora de Permisos, y deberá

contener la firma digital del abogado o la persona que lo radica.

**REGLA 4.00 NOTIFICACIÓN DE LA REVISIÓN**

- a. La parte recurrente notificará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber radicado el recurso de revisión administrativa, copia de la solicitud de revisión administrativa a la OGPe, a los Municipios Autónomos con la jerarquía de la I a la V o al Profesional Autorizado, según aplique, así como a los abogados de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes a las demás partes y/o interventores autorizados en el caso.
- b. Este requisito es de carácter jurisdiccional.
- c. La notificación deberá realizarse mediante correo electrónico, excepto en aquellos casos en que la persona a ser notificada no cuente con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, en cuyo caso se podrá notificar mediante correo regular.

**REGLA 5.00 FIRMAS DIGITALES DE ALEGACIONES, MOCIONES Y ESCRITOS**

- a. Toda alegación, moción y/o escrito presentado por una parte que esté representada por abogado será radicada y firmada digitalmente por dicho abogado, y deberá expresar su dirección, teléfono, número de fax y la dirección del correo electrónico.
- b. Las partes no representadas por abogados radicarán y firmarán digitalmente sus propias alegaciones, mociones o escritos, expresando su dirección, teléfono y dirección de correo electrónico e indicarán claramente que comparecen por derecho propio.
- c. La firma digital del abogado o de la parte constituirá una certificación de haber efectuado la notificación del documento en la fecha informada y haber leído la

alegación, moción o escrito; de que, conforme a su mejor conocimiento, información y creencia luego de una investigación razonable, la misma está bien fundada en los hechos y está sustentada por la ley o por una argumentación de buena fe sobre la prórroga, enmienda o derogación de la ley; y de que no ha sido interpuesta con algún fin impropio, tal como hostigar, causar demora o aumentar innecesariamente el costo del litigio.

**REGLA 6.00 OTRAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ALEGACIONES, MOCIONES Y ESCRITOS**

- a. Cuando este Tomo disponga un número máximo de páginas para un escrito, no se aceptará escrito alguno en exceso de dicho máximo a menos que venga acompañado de una moción por separado en la que se solicite permiso para excederse del máximo prescrito y se demuestre justa causa.
- b. La Junta Revisora no aceptará o permitirá que se presente un memorando de autoridades por separado en apoyo de un escrito. Las autoridades pertinentes deben estar citadas y discutidas siempre dentro del cuerpo de los respectivos escritos.
- c. La Junta Revisora podrá negarse a considerar un escrito recibido fuera de término o de la prórroga que pueda haberse concedido.
- d. Cuando un escrito deba ser presentado dentro de determinado período de tiempo, o en un día determinado, el plazo vencerá a las doce de la medianoche (12:00 am) del día correspondiente al vencimiento del término.
- e. Cualquier solicitud de prórroga deberá ser recibida por lo menos tres (3) días laborables antes de expirar el plazo cuya

prórroga se solicita. En el caso de términos jurisdiccionales, no se concederá prórroga.

## **REGLA 7.00           CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

### **Sección 7.01   Cubierta**

La primera hoja del recurso constituirá la cubierta que indicará en su encabezamiento: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos, organismo de donde procede el recurso y contendrá solamente lo siguiente:

a. Epígrafe

El epígrafe del escrito de revisión contendrá el nombre de todas las partes en el orden en que aparecían en el trámite administrativo y se les identificará como parte recurrente y parte recurrida.

b. Información sobre abogados(as) y partes

Se incluirá el nombre, la dirección, el teléfono, el número de fax y la dirección electrónica del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida, o el nombre, dirección y teléfono de las partes si éstas no estuvieren representadas por abogado, con indicación de que comparecen por derecho propio.

c. Información del caso

Deberá, además, incluirse en la cubierta el nombre del organismo o agencia administrativa de la cual proviene el recurso, incluyendo la identificación numérica del trámite administrativo, si alguna, y la materia.

### **Sección 7.02   Índices**

a. Se incluirá un Índice de Materias en que se señalarán las páginas del escrito donde comienzan las diferentes partes de éste.

- b. Seguirá al Índice de Materias un Índice Legal detallado que indicará en orden alfabético todos los casos citados en el escrito y las páginas en que éstos se citan. Se ordenarán por separado los casos de Puerto Rico, los casos federales y los casos de otras jurisdicciones. Se hará otro tanto con toda la legislación citada y luego con los comentaristas, artículos de revistas y otras fuentes análogas.

### **Sección 7.03 Cuerpo**

- a. Todo recurso de revisión administrativa tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
  - 1. En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.
  - 2. Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia de la Junta Revisora.
  - 3. Una referencia a la actuación, determinación final y/o Resolución objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes.
  - 4. Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
  - 5. Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.
  - 6. Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.
  - 7. La súplica
- b. El recurso de revisión será el alegato de la parte recurrente. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La



argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de los recursos de revisión.

#### **Sección 7.04 Número de Páginas**

El recurso de revisión no excederá de veinticinco (25) páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del Apéndice, salvo que la Junta Revisora autorice un número mayor de páginas.

#### **Sección 7.05 Apéndice**

- a. El recurso de revisión podrá incluir un Apéndice en donde la parte recurrente podrá hacer referencia a todos aquellos documentos que formen parte del expediente digital de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o de un Profesional Autorizado recurrido y que pueda ser útil a la Junta Revisora en la Resolución de la controversia. En el caso de que el expediente no sea digital, se deberá incluir copia de dichos documentos.
- b. En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de las reglas o secciones del reglamento que sean pertinentes.
- c. Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente y los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el Apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento.
- d. La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

**REGLA 8.00 SUSPENSIÓN DE UNA DETERMINACIÓN FINAL**

- a. La presentación de un recurso de revisión no tendrá el efecto de paralizar la actuación, determinación final y/o Resolución recurrida.
- b. Sin embargo La Junta Revisora podrá emitir una orden dejando en suspenso, paralizando o decretando el cese y desista de una determinación final, una acción administrativa, y/o de cualquier otro proceso relacionado ante la OGPe, los Municipios Autónomos con la Jerarquía de la I a la V, o el Profesional Autorizado, si la Junta determina que ocurrirían daños irreparables de no emitirse la misma, como sería en el caso de una autorización de demolición o permiso de construcción.
- c. Esta orden podrá emitirse *motu proprio* o a petición de parte.
- d. En ningún caso se podrá emitir una orden para paralizar acciones administrativas que no tengan el efecto de causar daños irreparables, tales como una solicitud de evaluación de pre-consulta, una consulta o una solicitud de recomendación.

**REGLA 9.00 TÉRMINO PARA ELEVAR EL EXPEDIENTE A LA JUNTA REVISORA**

- a. Presentada la revisión administrativa, la OGPe, el Profesional Autorizado, o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, elevará a la Junta Revisora copia certificada del expediente del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la radicación de la revisión.
- b. En el caso de que se tratase de un expediente digital, este requisito será satisfecho mediante el envío electrónico del mismo a la Junta Revisora.

## REGLA 10.00 ALEGATO EN OPOSICIÓN DE LA PARTE RECURRIDA

- a. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del recurso de revisión, la OGPe, el Profesional Autorizado, o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, así como cualquiera de las demás partes, deberán radicar su alegato en oposición al recurso, en formato digital y a través del sistema de información de la Junta Revisora de permisos.
- b. El alegato en oposición no excederá de veinticinco (25) páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del Apéndice.
- c. La cubierta del alegato sólo contendrá el epígrafe del caso, la información sobre los abogados y partes, y la información del caso.
- d. Inmediatamente después de la cubierta habrá un Índice del alegato, el cual seguirá el mismo orden dispuesto para el recurso de revisión.
- e. El alegato incluirá en el orden que aquí se dispone las partes siguientes:
  1. Las citas de las disposiciones legales que establecen la competencia de la Junta Revisora.
  2. Una referencia a la decisión de la cual se apela o se recurre.
  3. Una breve relación de los hechos, cuando proceda.
  4. Una discusión por separado de los errores señalados en el recurso de revisión, las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
  5. La súplica.
- f. El Apéndice, de incluirse, deberá cumplir con los requisitos de la [Regla x.xx](#). Sin embargo, no será necesario incluir en el Apéndice de un alegato en oposición un documento que

ya se haya incluido en el Apéndice de un escrito anterior dentro del mismo caso. En tal situación, toda referencia posterior a dicho documento indicará la página y el Apéndice correspondiente.

#### **REGLA 11.00 MOCIONES Y ESCRITOS POSTERIORES**

- a. Las mociones, y cualquier otro escrito posterior relacionado con el recurso de revisión, se radicarán a través del sistema de información de la Junta Revisora y serán firmados digitalmente.
- b. Todas las mociones se notificarán a las demás partes en la misma fecha de su presentación, y dicha notificación se certificará en el escrito que se presente ante la Junta Revisora.
- c. En toda moción se hará constar en la comparecencia el nombre de la parte que la presenta.
- d. Cualquier parte que desee expresarse a favor o en contra de una moción que solicite algún remedio deberá hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. No obstante, la Junta Revisora podrá resolver una moción en cualquier momento sin esperar la oposición.
- e. Toda moción aducirá los fundamentos legales en que descansa, incluirá la argumentación, las citas de autoridades y la súplica. No se permitirá un memorando de autoridades por separado.
- f. Ninguna moción excederá de diez (10) páginas.

#### **REGLA 12.00 VISTAS**

##### **Sección 12.01 Disposiciones Generales**

- a. La Junta Revisora al revisar las actuaciones, determinaciones finales o resoluciones de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta Adjudicativa o Municipios

Autónomos con la Jerarquía de la I a la V, sobre asuntos de carácter discrecional, celebrará una vista a solicitud de parte o *motu proprio*. En dicha vista, la Junta Revisora podrá recibir prueba adicional que le permita adjudicar el caso.

- b. En cuanto a casos de carácter ministerial, la Junta Revisora podrá realizar una vista *motu proprio* o a solicitud de parte.
- c. La solicitud de vista oral deberá presentarse no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación del alegato en oposición de la parte recurrida.
- d. Las vistas para atender recursos de revisión sobre asuntos discrecionales, serán presididas por un abogado licenciado admitido a ejercer la profesión legal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las vistas para atender recursos de revisión sobre asuntos ministeriales, podrán ser presididas por un técnico legal.

#### **Sección 12.02 Notificación y comparecencia**

- a. Todas las partes interesadas serán notificadas de la fecha, la hora y el lugar en que se celebrará la vista oral, la cual será siempre en sesión pública.
- b. Todas las partes cumplirán con su obligación de comparecer a la vista oral, so pena de sanciones.

#### **Sección 12.03 Informes Orales de las Partes**

- a. Los informes orales tendrán el propósito de poner en relieve los argumentos escritos que aparezcan en los alegatos presentados.
- b. Toda vista oral ordenada por la Junta Revisora se celebrará sujeto a las normas y procedimientos siguientes:
  - 1. El tiempo máximo para la argumentación principal durante el informe oral será de quince (15) minutos

para cada parte. La Junta, a su discreción, podrá conceder cinco (5) minutos a cada parte para rectificar. Además, podrá aumentar o disminuir, a su discreción, el tiempo concedido a cualquiera de las partes.

2. La Junta Revisora podrá señalar para vista una moción y fijar el tiempo para ésta.
3. Los asuntos serán anunciados por el Oficial Examinador y se despacharán en el orden correspondiente tras la apertura de la Sala para la sesión del día.
4. Las causas podrán oírse conjuntamente, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa de la Junta Revisora. La concesión o denegación de una moción que solicite la acumulación de causas quedará siempre reservada a la discreción de la Junta Revisora.
5. Al hacer su informe oral, los abogados y/o las partes, deberán limitarse a los puntos en controversia.

#### **REGLA 13.00 DESISTIMIENTO Y DESESTIMACIÓN**

- a. *La parte promovente de un recurso podrá presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento.*
- b. Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
  1. que la Junta Revisora carece de jurisdicción
  2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley y/o reglamento sin que exista justa causa para ello
  3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe
  4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos
  5. que el recurso se ha convertido en académico

- c. Las resoluciones que emita la Junta Revisora bajo esta Regla deberán ser fundamentadas.

**REGLA 14.00 ESTÁNDAR DE REVISIÓN**

Las actuaciones, determinaciones finales o resoluciones de la OGPe, los Municipios Autónomos con la Jerarquía de la I a la V y/o de un Profesional Autorizado serán sostenidas si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo y las conclusiones de derecho, así como las determinaciones de hecho, serán revisables en todos sus aspectos por la Junta Revisora y el Tribunal Supremo. En cualquier caso, la Junta Revisora y el Tribunal Supremo darán deferencia al peritaje de la Oficina de Gerencia de Permisos, los Municipios Autónomos con la Jerarquía de la I a la V o del Profesional Autorizado.

**REGLA 15.00 TÉRMINO PARA DISPONER DEL RECURSO DE REVISIÓN**

- a. Al revisar las actuaciones, determinaciones finales y resoluciones de la OGPe, el Profesional Autorizado o de los Municipios Autónomos con la Jerarquía de la I a la V, la Junta Revisora dispondrá del recurso dentro de un periodo de ciento veinte (120) días naturales.
- b. Dicho término podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales, contados a partir de la radicación del recurso, en casos excepcionales.
- c. Dentro de éste término, la Junta Revisora deberá emitir un dictamen, luego de lo cual cualquier parte interesada podrá acudir ante el Tribunal Supremo mediante recurso de *Certiorari*, según se dispone en este Tomo.
- d. Si la Junta Revisora no resuelve la revisión administrativa dentro del término aquí dispuesto, la revisión se entenderá rechazada de plano. La Junta Revisora perderá jurisdicción sobre la revisión y la determinación recurrida se entenderá

confirmada. Vencido dicho término, comenzará a discurrir el término para acudir al Tribunal Supremo mediante recurso de *Certiorari*, según se dispone en este Tomo.

#### **REGLA 16.00 NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN**

- a. Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta Revisora, la Resolución contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y procederá a notificar la misma a las partes interesadas, con copia a la OGPe, al Profesional Autorizado, al Municipio Autónomo y a la Junta de Planificación.
- b. La notificación deberá realizarse mediante correo electrónico, excepto en aquellos casos en que la persona a ser notificada no cuente con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, en cuyo caso se podrá notificar mediante correo regular.

#### **REGLA 17.00 MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**

- a. Una parte adversamente afectada por una Resolución de la Junta Revisora por un asunto discrecional podrá radicar una Moción de Reconsideración, a través del sistema de información de la Junta Revisora, dentro de quince (15) días naturales desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución.
- b. Cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos, el término comenzará a discurrir a partir del depósito en el correo de la Resolución o a partir de la fecha en que se notifique por cualquier medio electrónico, lo que sea primero.
- d. La parte adversamente afectada que presente una Moción de Reconsideración ante la Junta Revisora notificará la misma a todas las partes. La notificación deberá realizarse mediante correo electrónico, excepto en aquellos casos en



que la persona a ser notificada no cuente con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, en cuyo caso se podrá notificar mediante correo certificado con acuse de recibo.

- e. Dentro de diez (10) días naturales desde la presentación de la Moción de Reconsideración, la parte promovida presentará su oposición a la misma.
- f. La Junta Revisora resolverá dentro de los treinta (30) días naturales siguientes de haber sido debidamente radicada la Moción de Reconsideración por la parte adversamente afectada.
- c. Si la Junta Revisora tomare alguna determinación en su consideración, el término para recurrir al Tribunal Supremo empezará a discurrir desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la decisión de la Junta Revisora a las partes resolviendo la Moción de Reconsideración.
- d. Si la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los treinta (30) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano y los términos para recurrir al Tribunal Supremo comenzarán a discurrir una vez vencido el término de treinta (30) días naturales para resolver la moción de reconsideración.
- e. Los términos antes mencionados no serán prorrogables.
- f. No se permitirá la presentación de más de una Moción de Reconsideración por la misma parte, de haberle sido denegada la primera.

#### **REGLA 18.00 TÉRMINO PARA RECURRIR AL TRIBUNAL SUPREMO**

- a. Cualquier parte adversamente afectada por una Resolución de la Junta Revisora tendrá treinta (30) días naturales para

presentar su recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo. El término aquí dispuesto es de carácter jurisdiccional.

- b. Si el Tribunal Supremo así lo solicita, la Junta Revisora elevará al Tribunal Supremo los autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la presentación del recurso.

**REGLA 19.00 NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE *CERTIORARI***

- a. La parte recurrente notificará con copia de la presentación de la solicitud del recurso de *Certiorari* a todas las partes, incluyendo la Oficina de Gerencia de Permisos o el Profesional Autorizado, según aplique, y a la Junta Revisora, el mismo día de haber presentado el recurso. Este requisito es de carácter jurisdiccional.
- b. En el escrito la parte peticionaria certificará al Tribunal Supremo su cumplimiento con este requisito.
- c. La notificación deberá realizarse mediante correo electrónico, excepto en aquellos casos en que la persona a ser notificada no cuente con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, en cuyo caso se podrá notificar mediante correo certificado con acuse de recibo.

**REGLA 20.00 SUSPENSIÓN DE UNA DETERMINACIÓN FINAL POR EL TRIBUNAL SUPREMO**

- a. El Tribunal Supremo podrá emitir una orden dejando en suspenso la Resolución recurrida y los procesos relacionados a la misma *motu proprio* o a petición de parte, si el Tribunal Supremo determina que ocurrirían daños irreparables de no concederse la suspensión.
- b. Dicha orden no paralizará acciones administrativas que no tengan el efecto de causar daños irreparables, tales como

una solicitud de evaluación de pre-consulta, una consulta o una solicitud de recomendación.

**REGLA 21.00 ESTÁNDAR DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO**

La actuación, determinación final o Resolución de la Oficina de Gerencia de Permisos, del Profesional Autorizado o de la Junta Revisora será sostenida por el Tribunal Supremo si se basa en evidencia sustancial que obre en el expediente. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos.

**REGLA 22.00 RECONSIDERACIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Cada parte tendrá derecho a presentar una (1) Moción de Reconsideración ante el Tribunal Supremo.

**REGLA 23.00 IMPOSICIÓN DE COSTAS Y SANCIONES**

Las costas se concederán a favor de la parte que prevalezca. Si el Tribunal Supremo determina que el recurso ante su consideración es frívolo o que se presentó para dilatar los procedimientos, lo denegará o desestimaré, según sea el caso, e impondrá a la parte promovente, o a su abogado, las costas, los gastos, los honorarios de abogado y la sanción económica que estime apropiada, la cual deberá reflejar, en lo posible, el costo de la dilación para el Estado y para la parte recurrida causado por la interposición del recurso, conforme a las guías establecidas por el Tribunal Supremo. En el caso que la parte promovente o promovida esté representada por algún grupo de la comunidad, entidad o portavoz, este último será solidariamente responsable por las sanciones que se le impongan a dicha parte.

## **TOMO IV USOS, EDIFICABILIDAD Y CONSTRUCCIÓN**

### **CAPÍTULO 1 URBANIZACIONES**

#### **REGLA 1.00 DISPOSICIONES GENERALES**

Este capítulo tiene el propósito de establecer las guías y la más estrecha coordinación entre el desarrollador y las entidades responsables de la infraestructura necesaria para el uso propuesto, desde las etapas más tempranas de la tramitación que regirán la autorización de segregaciones y urbanizaciones para asegurar que el proyecto internalice aquellos costos de la provisión de infraestructura inherentes a su funcionamiento sin afectar la calidad o cantidad de servicio disponible a la comunidad o sector.

##### **Sección 1.01 Provisión para Remanentes**

Cuando un predio de terreno no se proponga en su totalidad para desarrollo, se proveerá acceso a la infraestructura dentro del remanente.

##### **Sección 1.02 Facilidades Vecinales Comerciales que no se Hayan Calificado Conforme al Uso Comercial Aprobado**

Aquellos casos de urbanizaciones residenciales que como parte de las facilidades vecinales se hayan requerido facilidades comerciales, pero que no se hayan calificado conforme a los parámetros de uso comercial autorizado, se evaluarán conforme un Distrito C-L.

##### **Sección 1.03 Uso o Disposición de Terrenos Segregados**

No se construirá ningún edificio ni se dispondrá en forma alguna de ningún terreno, ni se expedirá permiso alguno para uso de terrenos o para edificaciones, hasta tanto el Plano de Inscripción correspondiente haya sido aprobado, salvo en los siguientes casos:

1. **En Casos de Urbanizaciones** - Se podrá autorizar la construcción de las estructuras conjuntamente con las obras de urbanización sin haberse autorizado los planos de inscripción.
2. **En Segregaciones Producto de Reparcelación** - Se podrá imponer limitación al uso o disposición, aún luego de aprobarse el Plano de Inscripción, hasta tanto se construyan y acepten las obras de urbanización necesarias para los usos contemplados en el Plan Territorial o en este Reglamento.

## **REGLA 2.00**

### **TRAMITACIÓN**

#### **Sección 2.01**

##### **Disposición General**

Los proyectos de urbanización se considerarán por la OGPE o el Municipio Autónomo, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, de acuerdo a lo siguiente:

1. En un Municipio Autónomo se presentará, conforme a lo establecido en el Convenio, el Plan Territorial y en los reglamentos que el municipio adopte a esos efectos.
2. Cuando no exista un Plan Territorial o no se hayan transferido las delegaciones correspondientes, la presentación de proyectos de urbanización se presentará ante la OGPe.

## **REGLA 2.00**

### **URBANIZACIONES RESIDENCIALES**

#### **Sección 2.01**

##### **Disposición General**

El propósito principal de una urbanización residencial será equipar el terreno para el establecimiento de comunidades residenciales.

#### **Sección 2.02**

##### **Accesos**

1. Todo nuevo solar a ser formado tendrá acceso a través de una calle pública debidamente inscrita. En el caso de urbanizaciones, los nuevos solares residenciales tendrán acceso sólo a calles locales. No se permitirá que nuevos

solares residenciales con cabida menor de una (1) cuerda tengan acceso a calles principales, avenidas o marginales de avenidas y expresos. Será requisito que se provea en la colindancia una verja sólida, fija y permanente, la cual nunca podrá tener acceso a dicha vía.

### **Sección 2.03 Urbanizaciones Residenciales en un Sólo Edificio**

Cuando se proponga una urbanización residencial en un sólo edificio, se observarán las siguientes normas:

1. Cuando el edificio contenga otros usos no residenciales, el acceso peatonal desde y hacia la calle y el estacionamiento de las unidades residenciales deberá estar separado de los otros usos.
2. La entrada principal deberá tener acceso a la vía pública.

### **Sección 2.04 Urbanizaciones Residenciales con Varios Edificios en un Sólo Predio**

Cuando se propongan uno o más edificios multifamiliares en un sólo predio, se observarán las siguientes normas:

1. Los patios en los alrededores de aproximadamente diez (10) metros cercanos a la entrada de cada estructura multifamiliar se desarrollarán como un área semipública claramente asociada con la entrada a esa estructura. El tratamiento paisajista, la pavimentación y otros detalles, tales como barreras simbólicas, crearán la impresión de que esa área está bajo el control de los residentes de esa estructura.
2. Las áreas de bancos y áreas de juego de niños de uno a siete años se localizarán cerca de paseos peatonales y entradas a estructuras de forma que sean claramente visibles y de que cada área esté adyacente a un grupo identificable de unidades de vivienda.

3. Los paseos peatonales se distribuirán y sembrarán de forma que una persona que los camine pueda ver, al menos, cinco (5) metros hacia el frente la totalidad de la sección del paseo peatonal sin tener esquinas ciegas.
4. No se permitirá construcción alguna que provea escondites a menos de dos (2) metros de un paseo o acera peatonal.
5. No se permitirá la siembra de vegetación que obstruya la visibilidad de las áreas comunes abiertas. Barreras opacas sobre uno punto dos (1.2) metros se considerarán que obstruyen la visibilidad.
6. Cuando el espacio entre las estructuras sea privado deberá diseñarse con verja o tratamiento paisajista que así lo definan.

#### **Sección 2.05 Urbanizaciones Residenciales de Varios Solares**

Cuando se propongan urbanizaciones residenciales compuestas de varios solares, se observarán las siguientes normas:

1. La distribución de los espacios comunes reconocerá las áreas de servicio de cada facilidad.
2. Para todo patio posterior que colinde con una vía principal, será requisito que se provea una verja sólida, fija y permanente, la cual nunca podrá tener acceso a dicha vía.
3. El patrón de las calles facilitará la convivencia evitando largos mayores de 250 metros para calles residenciales.

#### **Sección 2.06 Barrera para Control de Ruido**

En todo desarrollo residencial al margen del derecho de vía de una autopista de peaje, carretera expreso o vía arterial existentes o propuestas en un Plan Vial aprobado por la Junta de Planificación mediante Resolución, se requerirá la construcción de obras o medidas de mitigación de ruidos y emanaciones, en cumplimiento con los códigos o reglamentos aplicables.

**REGLA 3.00 URBANIZACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O INSTITUCIONALES**

**Sección 3.01 Disposición General**

El propósito principal de una urbanización comercial, industrial o institucional será equipar el terreno para el desarrollo de estas actividades de forma que se reduzca sus efectos negativos en lugares adyacentes. La introducción de usos residenciales a un contexto comercial se hará en la forma adecuada que garantice la tranquilidad de los residentes en las unidades de vivienda.

**Sección 3.02 Accesos**

Todo solar para uso comercial, industrial o institucional será provisto de un acceso público debidamente inscrito o que será construido conjuntamente con los solares, el cual será adecuado al volumen de tránsito vehicular y de carga que generará. Cualquier uso residencial que se proponga como parte de la estructura que albergará usos comerciales, deberá ser provisto de un acceso peatonal a la calle.

**Sección 3.04 Zona de Amortiguamiento**

Cuando se proponga una urbanización industrial o proyecto institucional que colinde con sectores residenciales desarrollados o terrenos agrícolas se proveerán aquellas zonas u obras de amortiguamiento necesarias para mitigar los efectos de ruidos, olores y luces sobre el sector residencial.

**REGLA 4.00 URBANIZACIONES VÍA EXCEPCIÓN**

**Sección 4.01 Disposición General**

El propósito de distinguir las urbanizaciones vía excepción es de las urbanizaciones es reducir y simplificar los trámites y requerimientos mínimos necesarios para evaluar las mismas.



## Sección 4.02 Prohibiciones

No se tramitarán como urbanizaciones vía excepción aquellas propuestas en terrenos:

1. De alta productividad agrícola
2. Esenciales para el disfrute o preservación de recursos recreativos, tales como: arboledas, paisajes, formaciones geológicas, área cársica o áreas de belleza excepcional.
3. Bosques, manantiales, quebradas, ríos, lagos, lagunas u otras áreas o cuerpos de agua que ameriten protección para su preservación como fuentes de agua o recursos recreativos.
4. Que constituyan yacimientos minerales o minas de apreciable valor económico.
5. Que revistan importancia para el patrimonio histórico o cultural.
6. Que requieran la preservación de su flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica.
7. Que sean susceptibles a inundaciones, derrumbes, aludes o marejadas.
8. Que sean áreas cuyos rasgos topográficos o su vegetación tengan un significado especial para la comunidad.
9. Que ubiquen dentro de la zona costanera según definida en el Plan de Manejo de la Zona Costanera.
10. Cuando su acceso directo sea a través de las siguientes vías arteriales: PR-1, PR-2, PR-3, PR-22, PR-30, PR-52 y PR-53.
11. Que formen parte de un Plan de Ordenación que no lo permita.
12. Que sean incompatibles con el uso de las zonas agrícolas y proyectos agropecuarios existentes.
13. Municipios que siendo parte de un área estadística metropolitana (AEM) posean una población de 50,000

habitantes o más conforme al Censo de Población y Vivienda vigente al momento de la segregación.

**Sección 4.03 Usos a Considerarse por la Junta Adjudicativa**

Los casos contemplados en la Sección 4.02 por no considerarse casos de urbanizaciones vía excepción, permanecerán bajo la jurisdicción de la Junta Adjudicativa.

**Sección 4.04 Tamaños de los Lotes**

Cuando una urbanización vía excepción se proponga dentro de un área zonificada, las cabidas propuestas se ajustarán al distrito en que ubiquen. Si se proponen en áreas no zonificadas o en distritos de zonificación que no establezcan cabidas mínimas específicas, pero se permita la segregación, las cabidas mínimas serán de 600 metros cuadrados si no tiene sistema de alcantarillado sanitario, deberá cumplir con las disposiciones de la Sección 7.02 sobre sistemas alternos de disposición y del Capítulo 5 del Tomo VII de este Reglamento. En situaciones extraordinarias se podrán considerar cabidas menores siempre y cuando se demuestre fehacientemente la disponibilidad del sistema de alcantarillado sanitario y las condiciones naturales así lo permitan.

La segregación de fracciones de terreno de dimensiones y áreas menores a las mínimas estipuladas podrá ser autorizada para agruparse a otro solar, siempre que el remanente se ajuste a las disposiciones reglamentarias vigentes.

**Sección 4.05 Normas de Construcción en Urbanizaciones Vía Excepción Fuera de Áreas Zonificadas**

La construcción de edificios o estructuras en urbanizaciones vía excepción fuera de áreas zonificadas se observarán los siguientes parámetros:

- a. **Patios Delanteros:** Tres (3) metros para edificios residenciales y seis (6) metros para edificios comerciales a

menos que existieren otras edificaciones con frente al mismo acceso, en los cuales podrán ser requeridos patios menores o mayores que permitan conservar la armonía del conjunto.

- b. **Patios Laterales y Posteriores:** Para paredes laterales y posteriores de la estructura dotados de puertas o ventanas: dos (2) metros o una quinta parte (1/5) de la altura de la pared cuando ésta exceda de diez (10) metros de alto.
- c. **Área de Ocupación Máxima:** Cincuenta por ciento (50%) del área del solar cuando observe dos patios laterales, cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sólo observe un patio y sesenta por ciento (60%) cuando no observe patio.
- d. **Área Bruta de Piso Máxima:** Cien por ciento (100%) del área del solar cuando observe dos patios laterales, ciento diez por ciento (110%) cuando observe un patio y ciento veinte por ciento (120%) cuando no observe patio.

#### **Sección 4.06 Determinación del Predio Original**

Para cumplir con el requerimiento de no exceder de tres (3) el número de solares a ser formados, se considerará toda segregación en el predio según existía al 29 de junio de 1964, fecha de vigencia de la Ley Núm. 116 del 1964, como una de las tres (3) segregaciones, teniendo en cuenta que el remanente constituye una segregación.

#### **Sección 4.07 Distribución en el Predio Original**

Cuando la urbanización vía excepción contenga un solar remanente muy superior en cabida a los solares a ser formados, se fomentará, en la medida que la topografía lo permita, que el acceso a los solares no sea a una carretera estatal la cual dé frente a la finca original.

#### **Sección 4.06 Análisis de Riesgos a Deslizamientos y Hundimientos**

El riesgo a deslizamientos y hundimientos se determinará tomando en consideración los siguientes aspectos:

CATEGORÍA	VALOR	PUNTUACIÓN
Pendiente	1. por ciento	0
	2-7 por ciento	3
	8-16 por ciento	6
	más de 17	9
Forma de la Pendiente	Convexa	2
	Plana	4
	Cóncava	6
Elevación	0-200 metros	1
	201-500 metros	2
	501-800 metros	3
	más de 800 metros	4
Evidencia de Deslizamientos Anteriores	No	0
	Si	10

A base de la puntuación total determinada y sumando la de cada categoría, se establecen los siguientes riesgos:

- 0 -1 POCO o Ningún Riesgo
- 2 -9 POCO Riesgo
- 10 -15 Riesgo
- Más de 15 Gran Riesgo

Si la puntuación excede de nueve (9) se deberá someter un estudio de ingeniería donde se discuta la topografía, geología e hidrología del terreno en particular para determinar las medidas particulares que se tomarán en consideración para evitar los riesgos.

#### **Sección 4.09 Formación de Solares**

En lo posible los lindes laterales de los nuevos solares serán perpendiculares al acceso y la dimensión promedio del fondo del solar no excederá de tres (3) veces la del ancho.

## **REGLA 5.00 SISTEMAS DE CIRCULACIÓN**

### **Sección 5.01 Disposición General**

El sistema de circulación se diseñará para permitir el movimiento seguro, eficiente y ordenado de vehículos y peatones hacia y desde el espacio parcelado, acomodar los volúmenes de tránsito anticipados, respetar los rasgos naturales y la topografía y presentar un ambiente público agradable. Se proveerán sistemas de circulación peatonal que nutran las paradas de los sistemas de transporte colectivo. Cualquier sistema de circulación se conformará a los planes viales regionales o municipales hasta donde éstos hayan sido estudiados o adoptados.

- a. Tipos de Vías** - Las vías serán de los tipos que se indican en la tabla a continuación:

**TABLA DE TIPOS DE VÍAS**

TIPO DE VÍA MUNICIPAL	DERECHO DE VÍA (metros)	SUPERFICIE RODADA (metros)	ACERAS (metros)	ÁREA DE SIEMBRA (metros)	Radio de Curva min. (metros)	Recta min. entre curva y contra curva (metros)	Pendiente Máxima (%)
Avenida Municipal	36.00	Varía	Varía	Varía	200.00	20.00	7
Calle Principal	20.60	14.60	1.50	1.50	60.00	15.00	7
Calle en Urb. Industrial	20.60	17.60	1.50	1.50	60.00	15.00	7
Carretera Municipal	15.00	9.00	1.50	1.50	N/A	N/A	N/A
Calle Local	11.00 13.00	6.00 8.00	1.50	1.00 1.00	30.00 30.00	10.00 10.00	8 8
Calle sin salida	11.00	6.00	1.50	1.50	30.00	10.00	8
Callejones	5.00	N/A	N/A	N/A	20.00	5.00	12

## **b. Trazado del Sistema de Circulación**

Toda urbanización separará los terrenos necesarios para el sistema vial adoptado por la Junta de Planificación en el plan correspondiente. Si estos terrenos representan menos del 20% de la finca original, los mismos serán dedicados a favor de la entidad responsable por la construcción de la vía con la nivelación necesaria para facilitar su eventual construcción. Esta dedicación será mediante escritura pública previo a la autorización del Plano de Inscripción.

### **Sección 5.02 Requerimiento de Completar Derechos de Vías**

Cuando los solares o predios colinden con vías públicas existentes, cuyo derecho de vía no corresponda, en todas sus partes, al requerido por el plan vigente o por este Reglamento, se construirán como parte del proyecto las obras que falten para que la segregación quede provista de las obras urbanas necesarias.

### **Sección 5.03 Prolongación de Vías**

Podrán ser autorizados proyectos de segregación o urbanizaciones que conlleven la prolongación de vías existentes que se limiten a continuar o completar la formación de manzanas que hubieren sido previamente iniciadas y sean mantenidos los derechos de vía, existentes o proyectados, de las vías consideradas. Cuando la prolongación de una vía existente envuelva la formación de nuevas manzanas, los tramos correspondientes a éstas serán considerados como nuevas vías.

### **Sección 5.04 Nuevas Vías**

Podrán autorizarse proyectos de segregaciones que conlleven la formación de nuevas vías de carácter estrictamente local, tales como calles, pasajes o senderos peatonales. El trazado de nuevas vías deberá efectuarse de conformidad con las siguientes normas:

1. Las calles se proyectarán para que se integren de manera adecuada a la red existente y al desarrollo de la vecindad.
2. Cualquier calle sin salida terminará en un área no menor de seis (6) metros por seis (6) metros adicional hacia uno de los lados de la calle para el viraje de vehículos. En los casos de calles sin salida a prolongarse en el futuro se proveerá un área de viraje provisional no menor de seis (6) metros por seis (6) metros adicional hacia uno de los lados de la calle.

#### **Sección 4.05 Requisitos para Otorgarse el Permiso de Uso**

Deberá someter la autorización del Gobierno Municipal aceptando la(s) calle(s), luego de construida(s), previo a la autorización del plano de inscripción. Deberá hacer las coordinaciones necesarias con el municipio previo al comienzo de la construcción de dicha(s) calle(s). Asimismo, deberá dedicar las mismas a uso público y conjuntamente con la presentación de las escrituras de inscripción ante el Registro de la Propiedad correspondiente, deberá someter las escrituras de cesión a favor del Municipio.

#### **Sección 4.06 Acceso a Remanente**

Cuando el desarrollo parcial de un terreno suponga dejar un remanente que depende para su acceso de las vías propuestas en el desarrollo por carecer de acceso a una vía estatal o municipal existente y adecuada, se proveerá acceso a dicho remanente, dentro de las limitaciones topográficas o hidrográficas pertinentes al remanente así como la calificación del mismo y se diseñará a base de esos supuestos y las normas anteriores, el ancho y capacidad del acceso a ser provisto, pero nunca será menor de 11.00 metros de ancho para un remanente con cabida de cinco (5) cuerdas o menos ni menor



de 13.00 metros de ancho para un remanente con cabida mayor de cinco (5) cuerdas.

#### **Sección 4.07 Pendientes**

Ninguna vía pública tendrá una pendiente menor del medio por ciento (0.5%).

#### **Sección 4.08 Encrucijadas**

1. En cruces y callejones, en las esquinas y en el límite de la propiedad, se suavizarán mediante un arco de radio mínimo de tres metros y medio (3.50) y un metro y medio (1.50), respectivamente. En los centros comerciales e industriales, podrá sustituirse una (1) cuerda por tal arco.
2. Los encintados en las esquinas de calles y callejones se proyectarán en forma circular, con radio mínimo de cuatro y medio (4.5) metros y dos metros y medio (2.50), respectivamente. Cuando el ángulo menor de intersección sea menos de 60 grados, los antedichos radios mínimos serán mayores.
3. Se podrá requerir radios mayores en todos aquellos casos de vías públicas que requieren intersecciones de tipo especial.
4. En los casos en que se proyecte una faja de seguridad entre la acera y el encintado, la misma será interrumpida en las esquinas, entre los puntos de tangencia del arco anteriormente requerido en esta Sección, construyéndose la acera entre tales puntos, desde el límite de la propiedad hasta el encintado.

#### **Sección 4.09 Dedicación y Requerimiento de Construcción**

Se requerirá la construcción de obras y dedicación a uso público de aquellas vías y su derecho de paso que sean necesarias por el diseño del desarrollo o por la ubicación del desarrollo en el contexto del plan vial adoptado y el grado de desarrollo de ese plan vial al momento de llevarse a cabo la

urbanización. Cuando se trate de vías incluidas en el Plan Vial de los tipos 1 al 4, cuya construcción no esté programada, la OGPE o el Municipio Autónomo con la aceptación Departamento de Transportación y Obras Públicas o la entidad responsable de su construcción, podrán eximir de algunas obras de construcción, asegurando, no obstante, la nivelación de los terrenos dentro de la servidumbre y el encauzamiento adecuado de las aguas pluviales en su forma final.

**Sección 4.10 Servidumbres**

No se permitirá la utilización de servidumbres de paso como accesos en proyectos residenciales.

**REGLA 5.00 ESPACIOS COMUNES, ABIERTOS Y PARA RECREACIÓN, EDUCACIÓN, CULTURALES Y COMERCIALES**

**Sección 5.01 Disposición General**

Toda nueva urbanización residencial proveerá el mínimo de espacios comunes, abiertos y para recreación, educación, actividades culturales y comerciales que se establece a continuación como complemento al espacio parcelado.

**Sección 5.02 Urbanizaciones Residenciales de un Sólo Edificio**

Para urbanizaciones que se desarrollen en un sólo edificio se proveerán las siguientes facilidades mínimas:

**1. Área de Recreación Cubierta**

Área de reunión cubierta de no menos de uno y medio (1.5) metros cuadrados por cada unidad básica de vivienda.

**2. Instalaciones Recreativas para Niños y Envejecientes**

Un área de juego de niños y envejecientes que cumpla con Ley ADA con un mínimo de 200 metros cuadrados por las primeras 40 unidades básicas de vivienda y 300 metros cuadrados por las siguientes unidades hasta 120 unidades.

En exceso de 120 unidades básicas de vivienda se

requerirán 10 metros cuadrados por cada unidad de vivienda básica.

### **3. Instalaciones de Recreación Activa**

Una facilidad de recreación activa de dos y medio (2.5) metros cuadrados de área por cada unidad básica de vivienda, en cualquier parte apropiada, sobre el terreno o dentro o sobre la estructura en proyectos de más de 50 unidades de vivienda.

### **4. Traspaso de Terreno e Instalaciones Recreativas Mediante Escrituras Públicas**

El traspaso de terreno e instalaciones recreativas se harán mediante la escritura pública correspondiente a favor de una de las siguientes entidades:

- a. Asociación de Residentes o Condóminos (cuando aplique)
- b. En casos de propiedades destinadas a alquiler podrán ser retenidas por el dueño o podrán ser transferidas a la Asociación de Residentes o Condóminos, de existir las mismas.

Dichos terrenos e instalaciones recreativas deberán ser transferidos a una de las entidades mencionadas, o cuando el dueño retenga dichas instalaciones, previo a que se expida el permiso de uso del último 50% de las unidades de vivienda autorizadas en la fase en particular.

### **5. Programación de las Obras**

El dueño deberá someter a la OGPe y a la entidad seleccionada una programación de las obras para la construcción de las instalaciones recreativas. Además, deberá someter un estimado de costos. Estas obras serán garantizadas mediante una fianza por el costo total de las

obras a favor de la entidad concernida mientras no se haya obtenido el permiso de uso para las instalaciones recreativas, permiso de uso que deberá obtenerse al someterse el 50% de los permisos de uso de las unidades de vivienda autorizadas en la fase en particular.

#### **6. Facilidades Educativas**

La aportación económica será determinada por la Junta de Planificación en conjunto con la agencia concernida, mediante Orden Administrativa, la cual entrará en vigencia a los 30 días contados a partir de su publicación en periódico de circulación general.

### **Sección 5.03 Urbanizaciones Residenciales con Varios Edificios en un Sólo Solar**

Para urbanizaciones que se desarrollen en varios edificios en un mismo predio, se proveerán las siguientes facilidades mínimas:

#### **1. Instalaciones Recreativas**

- a. Un área de reunión cubierta de no menos de punto cinco (0.5) metros cuadrados por unidad básica de vivienda.
- b. Un área de juego de niños con un mínimo de 200 metros cuadrados por cada 40 unidades básicas de vivienda que tengan dos (2) dormitorios o más.
- c. Una instalación de recreación activa para deportes tales como baloncesto o pared de práctica de ocho (8) metros cuadrados por cada unidad básica de vivienda en proyectos de 50 unidades de vivienda o más.

#### **2. Facilidades Educativas**

La aportación económica será determinada por la Junta de Planificación en conjunto con la agencia concernida, mediante Orden Administrativa, la cual entrará en vigencia

a los 30 días contados a partir de su publicación en periódico de circulación general.

#### **Sección 5.04 Urbanizaciones Residenciales con Varios Solares**

Se proveerán las siguientes facilidades mínimas:

##### **1. Facilidades Recreativas**

a. Para proyectos que comprendan de cuatro (4) a 19 solares o unidades de vivienda, la aportación económica será determinada por la Junta de Planificación en conjunto con la agencia concernida, mediante Orden Administrativa, la cual entrará en vigencia a los 30 días contados a partir de su publicación en periódico de circulación general.

b. Para proyectos que comprendan de 20 a 59 unidades de vivienda se separará un área recreativa comunal a razón de 30 metros cuadrados de terreno llano (sin incluir taludes) por cada solar y/o unidad de vivienda. Estos terrenos serán rasanteados a una pendiente no mayor de cinco por ciento (5%) y provistos de conexiones adecuadas de agua y energía eléctrica.

c. Para proyectos que comprendan 60 o más unidades de vivienda se separará un área de 20 metros cuadrados de terreno llano (sin incluir taludes) por cada unidad de vivienda. Estos terrenos serán rasanteados a una pendiente no mayor de cinco por ciento (5%) y provistos de conexiones adecuadas de agua y energía eléctrica. Se construirán las siguientes instalaciones mínimas con provisiones para personas con impedimentos:

- 1) Un área de juego de niños por cada 100 solares y/o unidades de vivienda.
- 2) Una cancha para deportes por cada 300 solares y/o unidades de vivienda.

- 3) Un campo de juego por cada 400 solares y/o unidades de vivienda.
- 4) Construcción de una estructura techada para alojar actividades de la comunidad con un área de punto cinco (0.5) metros cuadrados por solar y/o unidad básica.

d. Concesiones

Están exentos de cumplir con las disposiciones para instalaciones recreativas aquellos proyectos cuyo propósito sea la subdivisión de una herencia o la donación en vida de terrenos a familiares, siempre y cuando incluyan como parte de los documentos de la solicitud lo siguiente:

- 1) Casos de herencia- declaratoria de herederos.
- 2) Casos de donación a familiares- documento notariado que indique la intención de donación, y la relación familiar, firmado por los correspondientes donatarios, así como por el donante.

Las instalaciones recreativas serán comunes a todos los dueños o inquilinos del proyecto.

2. Instalaciones Educativas

Todo proyecto de urbanización residencial para la formación de solares proveerá seis punto veinte (6.20) metros cuadrados de terreno urbanizado por solar o unidad de vivienda para el desarrollo de facilidades educativas o aportará su equivalente en terreno o en efectivo, conforme a lo siguiente:

- a. Cuando la cantidad de terrenos requeridos sea menor de dos (2) cuerdas se requerirá la aportación económica determinada por la Junta de Planificación en conjunto con la agencia concernida, mediante Orden

Administrativa, la cual entrará en vigencia a los 30 días contados a partir de su publicación en periódico de circulación general.

b. Concesiones

Están exentos de cumplir con las disposiciones para instalaciones educativas aquellos proyectos cuyo propósito sea la subdivisión de una herencia o la donación en vida de terrenos a familiares, siempre y cuando incluyan como parte de los documentos de la solicitud lo siguiente:

- 1) Casos de herencia- declaratoria de herederos.
- 2) Casos de donación a familiares- documento notariado que indique la intención de donación, y la relación familiar, firmado por los correspondientes donatarios, así como por el donante.

3. Instalaciones Comerciales

Al considerar el desarrollo de un proyecto residencial que comprenda 250 o más unidades básicas de vivienda se podrá autorizar al dueño la provisión de terrenos para el desarrollo de instalaciones comerciales para complementar el proyecto. La OGPe o el Municipio Autónomo, determinará el tipo y tamaño de solar comercial a desarrollarse conforme al Distrito C-L, según definido en este Reglamento o conforme a los Mapas de Calificación en el Plan Territorial. El área máxima de los terrenos a destinarse para el desarrollo de estas instalaciones se determinará a base de 20 metros cuadrados de terreno por cada solar y/o unidad de vivienda básica. El área bruta de construcción tendrá un máximo de 25 pies cuadrados por solar y/o unidad de vivienda básica. En estos casos se requerirá la prestación de una fianza que garantice las obras mientras no se haya obtenido el permiso para la

facilidad comercial propuesta. Una vez se conceda el permiso de uso para las facilidades comerciales se permitirá la cancelación de la fianza prestada por el desarrollador o sus sucesores.

#### **Sección 5.05 Concepto General de Diseño de las Instalaciones de las Facilidades Vecinales o Usos Dotacionales**

El diseño de las instalaciones vecinales o usos dotacionales requeridas se ajustará al diseño del proyecto a servir a fin de lograr el uso eficiente de las facilidades y la satisfacción de las necesidades de los residentes.

#### **Sección 5.06 Localización General de las Instalaciones**

- a. Será objetivo primordial el agrupar los terrenos a destinarse a las instalaciones vecinales en predios contiguos a fin de lograr un uso más intenso del terreno, considerándose altamente deseable que los terrenos a proveerse para las instalaciones recreativas colinden con los terrenos a proveerse para las instalaciones educativas.
- b. Aunque no será requisito el que las áreas de juego de niños y las canchas sean agrupadas al resto de las instalaciones, será objetivo el agrupar, por lo menos, un área de juego de niños y las canchas al núcleo principal, siempre que el desarrollo del proyecto y los mecanismos de planificación disponibles así lo permitan. Cada área de juego de niños será accesible al grupo de unidades de vivienda a las que sirve sin requerir el cruce de calles. Estas podrán localizarse al final de dos (2) calles sin salida, proveyéndose una barrera física que impida el acceso de vehículos. En lo posible, se evitará el uso de paseos peatonales menores de tres (3) metros de ancho para servir como acceso a éstos.



- c. La localización de las instalaciones comerciales corresponderá a la determinación que haga la OGPe o el Municipio Autónomo, tomando en consideración la accesibilidad al centro comercial desde dentro y fuera del proyecto y favoreciendo localizaciones próximas al acceso principal de la urbanización.

**Sección 5.07    Facilidades Vecinales o Usos Dotacionales Completadas a la Fecha de Terminación del 50% de las Unidades Aprobadas en el Desarrollo**

Es necesario garantizar que la construcción, instalación y funcionamiento de las facilidades vecinales en todo desarrollo de urbanizaciones se lleve a cabo a un ritmo más acelerado que la construcción de las unidades de vivienda que componen el proyecto, a fin de garantizar que la terminación de dichas facilidades vecinales coincida con la fecha en que se haya completado el 50% del total de las proyectadas unidades de vivienda autorizadas para la fase en particular. En estos casos se requerirá la prestación de una fianza que garantice las obras mientras no se haya obtenido el permiso de uso para las facilidades vecinales o centro cultural propuesto, permiso de uso que deberá obtenerse al someterse el 50% de los permisos de uso de las unidades de vivienda autorizadas para la fase en particular. Una vez se conceda el permiso de uso se permitirá la cancelación de la fianza prestada por el desarrollador o sus sucesores.

**REGLA 6.00    NORMAS DE PAISAJISMO**

**Sección 6.01    Áreas de Amortiguamiento**

Se podrán requerir áreas de amortiguamiento para mitigar los efectos del nuevo desarrollo sobre propiedades circundantes con usos menos intensos o sobre áreas de valor natural, tales como: reservas forestales, cuerpos de agua, cuevas, cavernas,

sumideros, entre otros o para mitigar los efectos de usos circundantes en el nuevo desarrollo. Así también, los casos de proyectos agropecuarios existentes deben exigirse lo mismo para el desarrollo nuevo.

## **Sección 6.02 Normas para Verjas en Urbanizaciones**

- a. Las verjas se erigirán según sea necesario para seguridad, privacidad, control de erosión u otras funciones razonables, siempre que no representen un riesgo al tránsito.
- b. Las verjas deben ser instaladas en la parte posterior o lateral de los solares cuando ocurra cualesquiera de las condiciones señaladas a continuación y, sujeto además, al cumplimiento con las disposiciones sobre verjas de este Reglamento que sean aplicables:
  1. En aquellos casos en que la parte posterior o lateral de solares queden adyacentes a una cueva, caverna, canalización o a un cuerpo de agua, tales como: estanques de retención, quebradas, ríos, lagos, manantiales, sumideros, entre otros.
  2. A orillas de un canal o cuerpo de agua, según se detallan anteriormente, cuando existe una calle o paseo bordeando el mismo.
  3. Cuando la altura de un talud es mayor de cuatro (4) metros.
  4. Entre solares o predios, cuando la naturaleza del terreno (tosco o rocoso), permite la inclinación del talud aproximarse más a la vertical que una razón de una y media (1.5) horizontal a la vertical, cuando esto ocurra en corte y, la altura del mismo exceda dos (2) metros.
  5. Cuando por algún tipo de estabilización especial (mediante aplicación de cal, cemento u hormigón

bituminoso) al material de relleno o proveyendo un muro de contención, se crea la condición expuesta en el Inciso 4 de esta Sección.

6. Cuando adyacente a solares existe algún remanente de la finca u otra finca de la cual pueden desprenderse, en cantidades pequeñas, piedras o material inestable.

7. Para separar terrenos dedicados a uso público de terrenos privados en la provisión de las facilidades vecinales de un proyecto de urbanización residencial.

Las verjas a instalarse tendrán una altura mínima de seis pies (6') y consistirán por lo menos de alambre eslabonado ("*cyclone fence*") sostenido por columnas de tubos de hierro galvanizado de una y media (1.5") pulgadas de diámetro, empotrados en un cimiento de hormigón a una profundidad mínima de un pie (1') y espaciadas a una distancia máxima de ocho pies (8'). En la condición expuesta en el Inciso 6 de esta Subsección, se deberá proveer un muro de hormigón o bloques de hormigón con una altura mínima de un pie (1') sobre el nivel del terreno.

No se permitirá verjas de alambre eslabonado en los bordes de los espacios públicos.

#### **Sección 6.03 Rellenos**

Toda persona o entidad que pretenda permitir que en su finca o parte de la misma se deposite relleno deberá tramitar el permiso de movimiento de tierras correspondiente.

#### **Sección 6.04 Pavimentación de Áreas Peatonales**

El pavimento en las aceras tomará en consideración su función, las características de los usuarios, la disponibilidad de materiales, el costo, el mantenimiento, el drenaje, la apariencia y su compatibilidad con su localización.

## **REGLA 7.00 MEJORAS EN LAS SEGREGACIONES**

### **Sección 7.01 Abasto de Agua y Disposición de Aguas Usadas**

Todo proyecto que se conecte a los sistemas existentes deberá cumplir con las disposiciones del [Capítulo 2 del Tomo VII](#).

### **Sección 7.02 Disposición de Aguas Usadas Mediante un Sistema Alterno**

Se permitirá de manera alterna los siguientes sistemas de disposición de aguas usadas:

1. Aquellos sistemas que no inyecten al terreno o al subsuelo, como son los tanques de retención.
2. Aquellos sistemas que inyecten al terreno o al subsuelo únicamente cuando el alcantarillado sanitario se encuentra a una distancia mayor de 500 metros y no exceda 10 unidades de vivienda o más.

### **Sección 7.03 Manejo de Aguas Pluviales**

- a. Las disposiciones para proteger y conservar la calidad del ambiente natural y la seguridad de los predios y propiedades vecinas y la seguridad de los desarrollos en las cuencas, reglamentando el control de la erosión, sedimentación y escorrentía para evitar alterar el nivel de los cuerpos de agua, ya sea superficiales o subterráneos, por efectos de la sedimentación y erosión que pudieran causar los desarrollos propuestos, serán las incluidas en el código o reglamento aplicable.
- b. Todo proyecto deberá contar con recomendación favorable del Municipio al radicarse la etapa de permiso de construcción y/o Urbanización.

### **Sección 7.04 Sistema Eléctrico**

Todo proyecto que se conecte al sistema eléctrico de la AEE deberá cumplir con el [Capítulo 1.00](#) del Tomo VII de este Reglamento.

## **Sección 7.05 Sistema Distribución de Telecomunicaciones**

Todo proyecto deberá cumplir con el [Capítulo 3 del Tomo VII](#) al radicarse la etapa de permiso de construcción y/o Urbanización.

## **REGLA 8.00 NIVELACIÓN**

### **Sección 8.01 Disposiciones Generales**

Estas normas son para asegurar unas prácticas de nivelación que produzcan desarrollos adecuados.

### **Sección 8.02 Normas de Taludes para Urbanizaciones Residenciales de Solares Unifamiliares:**

1. Los desagües serán positivos hacia las calles.
2. Para solares cuyo fondo fluctúe entre 23.00 metros y 24.00 metros y su cabida sea a base de un Distrito Residencial R-I o Distrito de Calificación similar según fuere el caso se considera aceptable un talud cuya altura, en la parte posterior del mismo, no exceda dos (2) metros. En casos donde la topografía sea suave y ondulante, se requerirá que se formen solares con taludes cuya altura no exceda de dos (2) metros.
3. En los casos de solares cuyo frente fluctúe entre 12.00 metros y 13.00 metros, no se permitirán taludes laterales cuya altura exceda de 1.00 metro. Para este tamaño de solares, se permitirá un talud en el frente del solar empezando en el límite interior de la acera de no más de 0.60 metro de alto.
4. En aquellos casos de topografía escarpada y donde específicamente se autorice sobrepasar la pendiente máxima de ocho por ciento (8%) estipulada por este Reglamento, para las calles del proyecto, se proveerán los frentes y taludes laterales que se establecen en la siguiente Tabla, disponiéndose que a los efectos de esta Sección en

los solares de esquina se considerará como patio lateral aquél que colinde con una calle y que no constituye la entrada al solar.

Pendiente de Calle	Frente Mínimo del Solar (metros)	Altura Máxima del Talud Lateral (metros)
8%	13	1
10%	14	1.4
12%	15	1.8

No obstante lo anterior, se permitirá construir muros de sostenimiento laterales para compensar por el exceso de altura en el talud sobre el metro lateral permisible para un solar cuyo frente sea de 13.00 metros. Cuando se recurra a esta solución, el frente del solar podrá tener un ancho de 13.00 metros.

La diferencia en nivel entre dos solares, en el lado común a ambos, bajo ninguna condición excederá de dos (2) metros.

5. Para casos donde la topografía sea accidentada se aceptarán taludes posteriores con altura en exceso a dos (2) metros, siempre que el fondo y área utilizable (relativamente llana) se aumente conforme a la siguiente tabla:

Fondo del Solar en Metros (L)	Cuando es en Relleno	Cuando es en Corte
24.0	1.5	2.0
25.5	2.3	3.0
27.0	3.0	

6. Para taludes cuya altura exceda tres (3) metros, el largo del solar (L) se determinará usando las siguientes fórmulas:

Relleno  $L=27+3h$

Corte  $L=25.5+2.5h$

Donde  $h$ =exceso de altura sobre tres metros  
(3.0)

En general todos los solares deberán tener un fondo utilizable (relativamente llano) mínimo de 21.00 metros; entendiéndose que en los casos de topografía accidentada donde se permiten taludes con alturas en exceso de 2.00 metros, se aumentará dicho fondo en la misma magnitud en que se aumente la altura del talud sobre tres 3.00 metros.

7. Cuando la topografía sea de dificultad extraordinaria se permitirá la transición de un área baja a un área alta, permitiéndose una diferencia en elevación máxima entre las dos áreas de 12.00 metros considerando como áreas bajas o altas, aquéllas en que se fuera a construir un mínimo de dos calles perpendiculares a una línea transversal al talud de transición y la formación de 100 solares. Para estos casos de transición deberá construirse una berma de dos metros provista además, de una media caña para recoger la escorrentía de los lados del talud en cada talud que exceda una altura de seis (6) metros. La altura máxima entre bermas no excederá seis (6) metros.
8. Los taludes de las terrazas deberán estabilizarse mediante la siembra de grama u otra medida aceptable por la OGPe y las mismas tendrán una pendiente a razón de 2 horizontal y 1 vertical y de 1.5 horizontal a 1 vertical, cuando ocurran en relleno o corte, respectivamente.
9. Podrá someterse una evaluación individual de la adecuacidad de los taludes propuestos en un proyecto particular acompañada de la justificación técnica necesaria para sustituir los criterios generales de esta Sección.

### **Sección 8.03 Relación Entre el Tamaño del Solar y la Pendiente**

La pendiente promedio original del terreno determinará el tamaño mínimo de solar que podrá ser formado a base de la siguiente relación:

Por ciento Promedio de Pendiente	Tamaño Promedio de Solar (cuando la zonificación lo permita)
Menos de 20	El que se determine apropiado a base de otras consideraciones
20 a 25	2.0 cuerdas
25 a 30	5.0 cuerdas
30 a 35	10.0 cuerdas

#### **Sección 8.04 Relación entre la Extensión del Área de Ocupación y la Pendiente**

La pendiente promedio original del terreno determinará el área que deberá permanecer en su estado natural sin alteraciones:

Por ciento Promedio de Pendiente	Por ciento Mínimo en Estado Natural
Menos de 20	El que se determine apropiado a base de otras consideraciones
20 a 25	70
25 a 30	80
30 a 35	90
Más de 35	99

## **CAPÍTULO 2 PROYECTOS RESIDENCIALES DE INTERÉS SOCIAL**

### **REGLA 9.00 DISPOSICIONES GENERALES**

La Junta de Planificación de Puerto Rico acordó conceder variaciones a determinados requisitos establecidos en la reglamentación vigente sobre segregaciones, calificación, edificación y facilidades vecinales para el desarrollo de proyectos de urbanizaciones residenciales urbanas para familias de ingresos limitados que auspicia el Departamento de la Vivienda, ahora bajo el Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda.



## Sección 9.01 Propósito

- a. El propósito de las variaciones concedidas es reducir el costo de las unidades de vivienda. Las mismas fueron analizadas y justificadas a base de la existencia de un gran número de familias de ingresos limitados que no cualificaban, bajo los programas del momento, para la compra de viviendas que ofrecía el mercado y que se ajustaran a sus necesidades.
- b. Al autorizar las variaciones anteriores, la Junta tornó en consideración, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - La situación de la industria de la construcción de viviendas, especialmente la vivienda para familias de ingresos limitados, había empeorado durante los últimos años. Factores tales como altos intereses en el mercado de dinero, aumento en los costos de construcción, estancamiento en el poder adquisitivo del consumidor, una reducción en los programas de financiamiento y de subsidios del Gobierno Federal y la escasez de fondos locales, dificultaba al Departamento el poder alcanzar su objetivo social de ofrecer una alternativa de vivienda a las familias dentro del marco económico en que se desenvuelven.
  - Entre las alternativas para abaratar el costo de la vivienda estaba el reducir los requisitos de la infraestructura, de las facilidades vecinales y de las facilidades interiores de la unidad.
  - Para lograr lo anterior se hizo imperativo liberalizar la reglamentación vigente sobre segregación, zonificación, edificación y facilidades vecinales.
  - El fortalecimiento de la industria de la construcción y de la economía en general requiere unir los esfuerzos

entre el gobierno, el sector privado y la comunidad en general.

## REGLA 10.00 VARIACIONES AUTORIZADAS POR LA JUNTA

### Sección 10.01 Tamaño del Solar

Los solares en proyectos de urbanizaciones residenciales urbanos podrán tener un frente mínimo variable, dependiendo del tipo de vivienda, según se indica en la tabla que aparece en la Sección [10.02](#) (Pacios) y una cabida mínima de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, cuando estén provistos de un sistema de alcantarillado sanitario. Cuando no se provea alcantarillado sanitario el tamaño mínimo de los solares se determinará a base de los resultados de las pruebas de percolación, el nivel freático y la ubicación de sistemas de aprovechamiento de aguas subterráneas. Para casas en hilera la cabida mínima podrá calcularse a base de ciento veinticinco (125) metros cuadrados por unidad de vivienda y para casas de apartamentos a base de cien (100) metros cuadrados por unidad de vivienda.

### Sección 10.02 Pacios

Se permitirán pacios mínimos de acuerdo al tipo de vivienda que se indica a continuación:

TIPO DE VIVIENDA	FRENTE MÍNIMO (metros)	PATIO DELANTERO	PATIO POSTERIOR	PATIOS LATERALES
Casas Individuales	11			
Casas Patio	9.5			
<b>Casas en Hilera</b>				
Interior	5.5			
Exterior	8.5			Un patio de 2.0 metros cuando la pared sea sólida y 3.0 metros si tiene

TIPO DE VIVIENDA	FRENTE MÍNIMO (metros)	PATIO DELANTERO	PATIO POSTERIOR	PATIOS LATERALES
				ventanas.
Casa Gemela	9.0			Un patio lateral de 2.0 máximos y mínimos.
<b>Casas de Apartamentos</b>				
<i>Walk-up/ Walk Down</i>	Variable	3	3	Un patio de 2.0 metros cuando la pared sea sólida y 3.0 metros si tiene ventanas.

### Sección 10.03 Áreas de Estacionamiento

Como mínimo se proveerá un espacio de estacionamiento para un automóvil dentro del solar. En casas de apartamentos se proveerá un espacio por unidad de vivienda.

### Sección 10.04 Calles y Aceras

1. Servidumbre de Paso - Se podrá proveer una servidumbre de paso mínima de 11 metros para calles locales y una servidumbre no menor de 13 metros para calles troncales o colectoras.
2. Rodaje - El ancho de rodaje mínimo podrá ser de 7 metros en calles locales y de 8 metros en calles troncales o colectoras.
3. Aceras - Se construirán aceras en hormigón a ambos lados de las calles con un ancho no menor de 1.25 metros, de existir alguna diferencia ésta podrá ser restada del área de siembra.
4. Áreas de Siembra - Se proveerán áreas de siembra a ambos lados de las calles con un ancho de 1.0 metro en calles locales y 1.25 metros en calles troncales o colectoras.

5. Encintado en Calles Troncales o Colectoras - Se proveerá encintado en hormigón para la protección del área de siembra y del pavimento de la calle.

#### **Sección 10.05 Sistema Desagüe Pluvial**

1. Se podrá proveer sistema de desagüe pluvial por la superficie de las calles cuando el área de captación, la topografía y la distribución de calles así lo permita.
2. Cuando el estudio del caudal demuestre que se sobrepasa la capacidad de la cuneta (encintado) se requerirá complementar con obras de alcantarillado pluvial.
3. Los proyectos de desarrollo de solares se diseñarán buscando que todos los solares drenen hacia el frente.
4. Cualquier obra extramuros deberá contemplarse en el diseño y construcción del proyecto.

#### **Sección 10.06 Tipos de Vivienda**

- a. Se podrán permitir casas tipo individual, casas patio, casas en hilera, casas gemelas y casas de apartamento (*walk-up/walk-down*).
- b. Los siguientes requerimientos tienen la recomendación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados:
  1. Sistema de Alcantarillado Sanitario
    - a) Se aplicarán normas mínimas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
    - b) Se podrá utilizar tubería de PVC aprobado por la AAA para las acometidas de alcantarillado sanitario.
    - c) En los sistemas de alcantarillado sanitario se utilizarán cloacas de ocho (8") pulgadas de diámetro.
    - d) En casos de dos (2) casas contiguas, se podrá utilizar una acometida de alcantarillado sanitario de 4" de diámetro subdividida en dos cuando el diseño de la

unidad incluya los baños *back to back*. Se proveerán registros de inspección independientes.

## 2. Sistema de Distribución de Agua

- a) Se proveerán acometidas de tuberías de cobre tipo K y designación ASTM-B-88 de ½ pulgada de diámetro. Se podrán permitir acometidas de ¾ pulgada de diámetro subdivididas en dos de ½ pulgada de diámetro para servir dos (2) casas contiguas.
- b) Se podrá utilizar tuberías de 4" de diámetro en el sistema exterior de distribución de agua y de 2" de diámetro en ramales cortos donde no se contemplen extensiones futuras.
- c) Protección contra incendios - La distancia entre rocas de incendios será de un máximo de ciento cincuenta (150) metros.
- d) Localización de contadores - Se podrá localizar contadores de agua en el área de siembra (*planting strip*) o una acera donde no haya área de siembra. Dichos contadores estarán fuera de las propuestas entradas de vehículos o peatones.
- e) Cualquier obra extramuros que requiera la AAA deberá contemplarse en el diseño y construcción del proyecto.

### c. Los siguientes requerimientos tienen la recomendación de la Autoridad de Energía Eléctrica:

#### 1. Distribución Eléctrica Exterior

- a) Se cumplirá con las normas mínimas de la Autoridad de Energía Eléctrica conforme al Código Eléctrico Nacional vigente.
- b) La distribución eléctrica primaria y secundaria podrá ser aérea con acometidas aéreas por el frente de las casas.

- c) Iluminación Pública - De acuerdo a las normas de la Autoridad de Energía Eléctrica se proveerá iluminación pública en las calles. Las luminarias podrán instalarse en los postes utilizados para la distribución eléctrica y/o en postes ornamentales de hormigón.
- d. Los siguientes requerimientos tienen la recomendación de la OGPe:
1. Facilidades Vecinales  
La OGPe podrá eximir a los proyectos de cumplir con el [Capítulo 1](#) de este Tomo conforme a lo dispuesto en esta Sección. Como mínimo se requerirá que el área para parque esté debidamente rasanteada y nivelada.
  2. Requisitos Estructurales
    - a) La resistencia del hormigón será de  $f_c = 2,500$  psi para losas de techo y paredes estructurales y 2,000 psi para losa de piso.
    - b) Se permitirá la construcción en bloques de hormigón de 6 pulgadas en paredes interiores y exteriores siempre y cuando no estén sometidas a cargas estructurales.
    - c) Se permitirá cualquier estructura para techos en materiales que no sea hormigón excepto asbesto cemento, siempre y cuando el material sea de conformidad con el código de construcción aplicable.
  3. Dimensiones Mínimas
    - a) Sala-Comedor tendrán áreas mínimas de hasta 150 pies cuadrados.
    - b) El dormitorio principal tendrá un área mínima de 80 pies cuadrados excluyendo el área de closet.

- c) El servicio sanitario tendrá un área mínima de 32 pies cuadrados con un ancho no menor de 5' 10" en área de ducha.
- d) La cocina tendrá un área mínima de 50 pies cuadrados.
- e) La casa tendrá una altura mínima (luz libre) de 8 pies - 0 pulgadas.
- f) Se podrá proveer un balcón descubierto en la parte delantera de la unidad con un área mínima de 33 pies cuadrados.
- g) Se permitirán patios interiores y semi-interiores con un ancho mínimo de 7 pies - 0 pulgadas entre paredes.

#### 4. Sistema Eléctrico en la Unidad de Vivienda

- a) Se cumplirá con las Normas mínimas de la Autoridad de Energía Eléctrica conforme al Código Eléctrico Nacional vigente.
- b) Circuitos ramales - Se podrá proveer un panel de distribución de 100 amperes con un mínimo de 8 circuitos localizados hacia el interior de la vivienda.
- c) Se proveerán no menos de dos (2) receptáculos dobles de 15 amperes, 120 voltios con derivación a tierra en cada una de las siguientes dependencias: sala, comedor y habitaciones.
- d) Cocina - Se podrán permitir luces en paredes y un sólo receptáculo de 220 voltios para la estufa y horno y además, dos (2) receptáculos de 15 amperes, 120 voltios para dar servicio a la nevera y otros enseres eléctricos de uso habitual. Cuando estos receptáculos queden a menos de 6 pies del

fregadero se requerirá que tengan protección automática contra fallas a tierra.

e) Servicios Sanitarios

1) Se proveerán no menos de dos receptáculos sencillos de 15 amperes, 120 voltios con derivación a tierra en el baño y ambos deberán tener protección automática contra fallas a tierra. Uno de los receptáculos se localizará próximo al lavamanos.

2) Los receptáculos no podrán conectarse a los circuitos normales para iluminación.

f) Salidas para Iluminación - Se proveerá no menos de una salida para iluminación con interruptores independientes, sea en techo o pared, para cada espacio de la sala, comedor, cocina, baño y habitaciones.

5. Plomería de la Unidad de Vivienda

a) La tubería interna de agua será en cobre tipo L de ½ pulgada de diámetro. Se proveerá en pared exterior facilidades de agua y descarga para la instalación futura de facilidades para calentador eléctrico y máquina para lavar ropa. En la salida de agua se instalará un grifo para manguera. Se proveerá, además, una pileta exterior.

b) Sistema Sanitario - Será responsabilidad del contratista la conexión del sistema sanitario de las unidades al sistema sanitario que se provea; así como la conexión del agua al contador de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

6. Terminaciones

a) Puertas - Todas las puertas interiores podrán ser de tipo *hollow core* de 1 ½ pulgadas y las exteriores tipo



*solid core* de 1 $\frac{3}{4}$  pulgadas *exterior grade*, en madera tratada en fábrica contra polilla y humedad, incluso los marcos.

- b) Ventanas - Se podrán permitir ventanas de aluminio con *gage* mínimo de 0.062 pulgadas.
- c) Cocina - Se proveerá un gabinete de piso con fregadero no menor de 15 x 17 pulgadas en cocina, empotrado a tope de *plywood* de  $\frac{3}{4}$  pulgada laminado con no menos de un (1) pie de espacio en ambos lados del fregadero. Además se proveerá un gabinete de pared del mismo largo que el del piso. Ambos gabinetes incluirán puertas.
- d) Servicio Sanitario - El baño tendrá como mínimo un inodoro, lavamanos y ducha. Este equipo será de bajo consumo de agua de acuerdo a los siguientes estándares:
  - 1) Para los inodoros y válvulas de descarga relacionados a éstos no deberá exceder de tres y medio (3 $\frac{1}{2}$ ) galones por cada descarga.
  - 2) Para los lavamanos y duchas el flujo máximo no deberá exceder de tres (3) galones por minuto, bajo una presión constante de sesenta (60) libras por pulgada cuadrada.
- f) pisos - Los pisos serán en lozas de terrazo.
- g) Plafones - Podrá permitirse terminación en resanado si se determinase que la condición de los moldes y el producto final del vaciado resulta adecuado. De no lograrse la terminación aceptable se requerirá empañetado. No se acepta la utilización de *Pertex* en los plafones.
- h) Paredes

- 1) Las paredes exteriores serán de hormigón. Podrá permitirse terminación en resanado, si se determinase que la condición de los moldes y el producto final del vaciado así lo permite. Se requiere terminación de filos y mochetas.
  - 2) Se permitirá el uso de bloques de hormigón de 6 pulgadas en paredes exteriores que no están sometidas a cargas estructurales.
  - 3) Se permitirá el uso de otros materiales con excepción de asbesto cemento, en las divisiones interiores.
  - 4) Paredes interiores a ser provistas por los compradores serán mostradas en planos por líneas entre-cortadas.
- i) Pintura - Se requiere que la unidad sea pintada en su totalidad interior y exterior. Se proveerá un mínimo de dos capas de pintura.
  - j) Closets - Los closets incluirán tubo para enganchar la ropa, cuyo largo será igual al largo del closet y una tablilla sobre éste. Las áreas de closet incluirán puertas las cuales podrán ser de metal, tipo corredizo o *folding*.
  - k) En proyectos de viviendas de interés social aprobados y subsidiados total o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico el desarrollador, deberá reservar un cinco por ciento (5%) del total de viviendas, a fin de destinarlas como residencias para personas de edad avanzada o personas con impedimentos, que cualifiquen para adquirir las mismas. Si al momento de terminarse el proyecto de vivienda, estas unidades no se han vendido, el

desarrollador está autorizado a venderla al mercado general.

Entiéndase por:

- 1) Persona de edad avanzada. - toda persona mayor de sesenta (60) años de edad.
- 2) Persona con impedimento. - toda persona con un impedimento físico o mental que lo limite sustancialmente en una o más de las actividades principales del diario vivir o que tiene un historial de tal impedimento; que es considerada o atendida como una persona con tal impedimento.

La OGPe en coordinación con el Departamento de la Vivienda y con la Oficina del Procurador del Impedido establecerán las condiciones necesarias para que dichas unidades residenciales cuenten con el equipo necesario para ser ocupado por las personas con tales impedimentos.

Las viviendas construidas al amparo de lo dispuesto en este Capítulo reunirán los requisitos básicos de salubridad, seguridad y solidez que aseguren protección a las familias.

#### **REGLA 11.00 PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR CASOS ANTE LA OGPe**

- a. Los requisitos mínimos aquí establecidos podrán ser utilizados por desarrolladores privados para la construcción de proyectos de vivienda a bajo costo, bajo el Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda que auspicia el Departamento de la Vivienda. Los proyectos privados que se interesen desarrollar al amparo de estas disposiciones deberán ser canalizados a través del Departamento de la Vivienda. Como parte de la presentación al Departamento de la Vivienda el proponente deberá enfatizar y justificar los aspectos de este Capítulo que proponga acogerse y

presentará un desglose por partidas y costos, justificando el propuesto precio de venta por unidad.

- b. La radicación del proyecto deberá ser acompañada de un documento que contenga las recomendaciones del Departamento de la Vivienda sobre el mismo, el cual deberá incluir una recomendación sobre el precio máximo de venta por unidad a construirse en el proyecto, conforme al Reglamento de la Nueva Operación de Vivienda.
- c. La OGPe velará porque se cumplan estas disposiciones y no otorgará permiso de construcción alguno para nuevos edificios en estas urbanizaciones que excedan el precio de venta determinado según lo anterior. Asimismo en los correspondientes permisos de uso y en especial en el Plano de Inscripción, establecerá, dicho precio máximo de venta por unidad.
- d. No será necesario incluir el precio máximo de venta por unidad en aquellos proyectos que sean adquiridos por el Departamento de la Vivienda por compra directa, o sea, mediante el método de procesamiento conocido como "Turnkey". Para esos casos, el Departamento de la Vivienda deberá así indicarlo en carta oficial a ser incluida en los documentos al radicarse el proyecto. De esta forma el Departamento de la Vivienda asume la responsabilidad del proyecto una vez construido el mismo y se garantiza adecuadamente su precio de venta a los compradores de las unidades.
- e. Las disposiciones de este Capítulo aplicarán a los proyectos propuestos por el Departamento de la Vivienda. Las mismas constituyen requerimientos mínimos para el Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva

Operación de Vivienda. Cuando las condiciones así lo requieran se podrán establecer requerimientos superiores.

### CAPÍTULO 3 ÁREAS CALIFICADAS

#### REGLA 12.00 DISPOSICIONES GENERALES

##### Sección 12.01 Cláusula de Transición

1. Los distritos de zonificación vigentes en adelante Distritos de Calificación, al momento de aprobación de este Reglamento, serán considerados a los fines de aplicación de éste según se señala en la tabla que sigue, hasta que los mapas de calificación (zonificación actualmente) sean revisados para ajustar los distritos a la nueva calificación y nomenclatura:

Distritos de zonificación anteriores	Nuevos distritos calificación	Descripción
R-0	UR	Terrenos urbanizables
R, 1, R-2, R-3	R-I	Residencial Intermedio
R-4, R-5	R-A	Residencial de Alta Densidad
R-6	R-ZH	Residencial Zona Histórica
RC-1	RC-M	Residencial comercial Mixto
C0-1, C-L, C-6	C-L	Comercial Liviano
C0-2,-C-1,C-2, C-3	C-I	Comercial Intermedio
C-4	C-C	Centro Comercial
C-5	RC-E	Recreación Comercial Extensa
DS	DS	Desarrollo Selectivo
RT-0, RT-00, DT, DTS	DTS	Distrito Turístico Selectivo
I-1, IL-1	I-L	Industrial Liviano
I-2, IL-2	I-P	Industrial Pesado
P	DT-G y DT-P	Dotacional General y Dotacional Parque
M	M	A Mejorarse
RT-1, RT-2, RT-3	RT-I	Residencial Turístico Intermedio
RT-4, RT-5	RT-A	Residencial Turístico de Alta Densidad
CT-1, CT-2	CT-L	Comercial Turístico Liviano
CT-3, CT-4	CT-I	Comercial Turístico Intermedio
AD	AD	Área Desarrollada
A-1	A-P	Agrícola Productivo
A-3, A-2	A-G	Agrícola General
A-4	R-G	Rural General
B-1, B-3	B-Q	Bosque

Distritos de zonificación anteriores	Nuevos distritos calificación	Descripción
CR-1, CR-2, CR-4	CR	Conservación de Recursos
CR-3	CR-C	Conservación de Cuencas
CR-A, CRR	CR-A	Conservación de Recursos Arqueológicos
CR-H	SH	Sitios Históricos
PP	PP	Playas Públicas
PM	PM	Pesca y Maricultura
PR y B-2	PR	Preservación de Recursos
RE	RE	Ruta Escénica
DES	ECO	DESARROLLO ECOTURÍSTICO SOSTENIBLE
Zona Escolar	ZE	Zona Escolar

2. Aquellos proyectos presentados ante la Junta de Planificación y la ARPE previo a la vigencia de este Reglamento, serán transferidos a la OGPe para que emita una determinación final bajo las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables al momento en que se radicó la solicitud. En caso de que bajo las disposiciones aplicables al momento de ser radicada la solicitud la misma no pudiese ser autorizada, la OGPe evaluará la misma conforme a la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009 y este reglamento.
3. El Distrito DM fue eliminado por lo que los usos en dicho distrito serán considerados mediante el mecanismo de consulta de ubicación hasta que los mapas de calificación sean revisados.
4. El Distrito P fue subdividido en los Distritos DT-G y DT-P, dependiendo la naturaleza del uso establecido en el mismo. El DT-P será exclusivamente para parques.
5. Se permitirá el establecimiento de este distrito en solares vacantes menores de 2,000 metros cuadrados que colinden con áreas construidas. Bajo ninguna circunstancia se

establecerá este Distrito en solares mayores de 2,000 metros cuadrados ni áreas vacantes.

**Sección 12.02 Área de Ocupación y Patios para en Solares Residenciales con Cabida Menor de la Requerida y en Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación aprobado**

En solares residenciales con cabida menor de la requerida en el distrito de calificación en que ubican y en los Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación aprobado, el área de ocupación y el patio posterior y patio lateral a permitirse serán igual a lo indicado en las tablas que se incluyen en las páginas subsiguientes. El área bruta de piso será igual a dos veces el por ciento máximo de área de ocupación según establecido en la siguiente tabla:

**Área de Ocupación para Solares Residenciales con Cabida Menor de la Menor de la Requerida y en Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan Territorial Aprobado**

(Esta tabla aplicará para proyectos de edificios hasta de dos (2) plantas)

<b>Tamaño del Solar (Metros Cuadrados)</b>	<b>Área de Ocupación (Por ciento del Solar)</b>
20,000 o más	8.0
8,000	10.0
6,000	12.0
4,000	15.0
2,000	30.0
1,000	35.0
900	37.0
850	38.5
800	40.0
750	42.0
700	44.0
650	48.0
600	50.0

<b>Tamaño del Solar (Metros Cuadrados)</b>	<b>Área de Ocupación (Por ciento del Solar)</b>
550	55.0
500	60.0
450 hasta 200	65.0

En solares con cabida menor de doscientos (200) metros cuadrados se permitirá un área de ocupación mayor de un sesenta y cinco por ciento (65%) del área del solar de acuerdo con lo siguiente:

- a. Para edificaciones con una (1) pared permitida sobre uno de los lindes laterales del solar, un aumento de un cinco por ciento (5%).
- b. Para edificaciones con dos (2) paredes permitidas sobre los lindes laterales del solar, un aumento de un diez por ciento (10%).

**Patio Posterior en Solares Residenciales con Fondo Menor de lo Requerido** (Esta tabla aplicará para proyectos de edificios hasta de dos (2) plantas)

<b>Fondo Mínimo del Solar (Metros)</b>	<b>Patio Posterior (Metros)</b>
30	5.00
28	4.60
26	3.80
25	3.00
24	3.00
22	3.00
20	3.00
19	2.80
18	2.60
17	2.40
16	2.20
15	2.00
14	1.80
13	1.60
12	1.50
Menos de 12	0.00



En los casos en que no se requiera patio posterior se permitirá que la estructura cubra hasta la colindancia posterior siempre que la pared que se construya quede constituida por muros ciegos de material no combustible.

#### Patios Laterales en Solares Residenciales con Ancho Menor de lo Requerido

Ancho Mínimo del Solar (Metros)	Número de Patios	Ancho Mínimo en Metros	Suma en Metros No Menor de:
25	2	4.00	8.00
24	2	3.80	7.80
23	2	3.60	7.40
22	2	3.40	7.00
21	2	3.20	6.60
20	2	3.00	6.40
19	2	2.75	6.00
18	2	2.50	5.70
16	2	2.25	5.40
15	2	2.00	5.00
14	2	2.00	5.00
13	2	2.00	5.00
12	2	2.00	4.50

En solares con ancho menor de 12 metros la suma de los patios se establecerá conforme a lo siguiente:

$\Sigma$  Patios = [(A-7)/5]\*4.5, donde A= ancho del solar en metros

Si la suma de los patios es 2 metros ó más, el solar tendrá dos (2) patios, de lo contrario tendrá un solo patio.

Para solares de menos de siete (7) metros de ancho no se requiere que observen patios laterales. En los casos en que no se requieran patios laterales se permitirá que la estructura cubra hasta las colindancias correspondientes siempre que la pared que se construya, en cualquier línea

de colindancia lateral, quede constituida por muros ciegos de material no combustible.

No se permitirán ventanas a una distancia menor de cinco (5) pies de la colindancia.

## **REGLA 13.00 DISTRITO UR - TERRENOS URBANIZABLES**

### **Sección 13.01 Propósito del Distrito UR**

- a. El Distrito UR se establece para facilitar el control de la expansión o crecimiento urbano; optimizar la utilidad de la infraestructura e identificar terrenos clasificados como Suelo Urbanizable.
- b. El Distrito UR incluirá los terrenos anteriormente clasificados como Distrito R-0, excepto aquellos que hayan sido desarrollados o que por sus características particulares no sean aptos para el desarrollo urbano. Entre éstos se incluyen los siguientes terrenos: agrícolas, terrenos con recursos naturales valiosos, áreas especiales de riesgo a inundación localizadas dentro del cauce mayor o deslizamientos de terrenos.

### **Sección 13.02 Usos en Distritos UR**

1. Usos Agrícolas: incluye venta al detal de los productos cosechados en el predio, siempre que cada puesto se construya a una distancia no menor de seis (6) metros de la línea de la vía, que no tenga más de una (1) planta y no ocupe un área mayor de veinticinco (25) metros cuadrados. Los productos para la venta serán los frutos que se cosechan o producen en su forma natural, directamente en los terrenos donde se interese establecer el puesto. La carne no se considerará como un producto cosechado en el predio.

2. Vivienda unifamiliar: solamente una (1) por finca principal, con parámetros conforme a las tablas de la Subsección 12.02 y patio delantero no menor de 5.00 metros.
3. Otros usos vía consulta de ubicación.

### **Sección 13.03 Construcción en Distritos UR**

Los parámetros de diseño y construcción se establecerán en la resolución que se emita al aprobarse la consulta de ubicación.

### **Sección 13.04 Otros Procesos Aplicables a los Distritos UR**

- a. En municipios que cuentan con un Plan Territorial aprobado este distrito se considerará de la siguiente forma:
  1. si los terrenos están clasificados dentro de un Suelo Urbano, las propuestas se considerarán mediante consulta de ubicación,
  2. si los terrenos están clasificados dentro de un Suelo Urbanizable y vacantes, se manejarán mediante un Plan de Ensanche,
  3. si los terrenos están clasificados dentro de un suelo rústico común, se utilizarán los parámetros y condiciones del Distrito R-G,
  4. si los terrenos están clasificados dentro de un suelo rústico especialmente protegido, se utilizarán los parámetros y condiciones del Distrito CR.
- b. En los municipios que al momento de aprobarse este Reglamento no cuenten con un Plan Territorial, se utilizarán los siguientes criterios para la ubicación de proyectos, los cuales se presentarán mediante el mecanismo de consulta de ubicación:
  1. los usos estarán en armonía con otros usos existentes en el lugar

2. no pondrán en peligro la salud, bienestar y seguridad de los presentes y futuros habitantes,
  3. la infraestructura necesaria para el uso propuesto esté disponible o en vías de proveerse,
  4. los terrenos no ubiquen en áreas especiales de riesgo a inundación,
  5. no sean terrenos agrícolas,
  6. si son susceptibles a deslizamientos, se deberá someter en la etapa de consulta de ubicación un estudio geotécnico preparado por un profesional autorizado, en el cual se establezcan las medidas de ingeniería necesarias para mitigar dicha condición y que demuestre que la propuesta no afectará propiedades aledañas.
- c. La OPGE podrá considerar permisos de uso para estructuras existentes para usos de naturaleza similar a los existentes a la fecha de vigencia de este reglamento.

## **REGLA 14.00 DISTRITO R-I - RESIDENCIAL INTERMEDIO**

### **Sección 14.01 Propósito del Distrito R-I**

Este distrito de densidad poblacional intermedia se establece para identificar áreas residenciales desarrolladas o que puedan desarrollarse y en donde se permitirán diferentes tipos de viviendas.

### **Sección 14.02 Usos en Distritos R-I**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Vivienda unifamiliar

2. Casa de Salud, limitado a dos (2) inquilinos.
3. Casas en hilera  
Se permitirá una unidad de vivienda en cada solar, independientemente del tamaño de éste.
4. Casas Patio  
Se permitirá una (1) o dos (2) familias en cada solar, independientemente del tamaño de éste.
5. Casas de Apartamentos - la densidad será conforme a lo siguiente:
  - a. El número de unidades de vivienda básica a permitirse se determinará a base del área total del solar y de acuerdo con lo siguiente:

Tamaño del Solar (metros cuadrados)	Densidad (en metros cuadrados por Unidad de Vivienda Básica)	
	Mínima	Máxima
Menor ó igual a 2,000	220	125
Mayor de 2,000	190	100
Mayor de 3,800	175	95
Mayor de 5,400	160	90

- b. Se permitirá convertir el número de unidades de vivienda en un número mayor o menor de acuerdo al número de dormitorios por unidad y a la siguiente relación:

Número de Dormitorios por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (estudio)	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

- c. Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda cada dormitorio adicional se

computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales.

- d. Si el solar considerado para un proyecto de casas de apartamentos es posteriormente lotificado en dos (2) o más solares, el número de unidades de vivienda básica a permitirse en cada solar será igual a la proporción entre el área neta residencial del nuevo solar y el área neta residencial total del solar originalmente considerado multiplicado por el total de unidades de vivienda básica permitidas en éste.
7. Estacionamientos en solares o estructuras construidas para esos propósitos, siempre que se cumpla con lo establecido para el diseño de áreas de estacionamiento en la Regla [57.00](#) de este Tomo.
8. Hospedajes especializados
9. Otros usos vía consulta de ubicación y el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

### Sección 14.03 Parámetros en Distritos R-I

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	12 <sup>2</sup>
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	275
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	11
DENSIDAD POBLACIONAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solar menor de 275 metros cuadrados - 1 familia</li> <li>• 275 metros cuadrados o más - una unidad de vivienda básica/150 metros cuadrados de área del solar</li> </ul>
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	60
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA	180 <sup>3</sup>

<sup>2</sup> Se permitirá una altura mayor siempre que el área bruta de piso y el ancho de todo patio cumplan con lo establecido para este distrito por este Reglamento.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
(%)	
PATIO DELANTERO	3 o 1/5 parte la altura <sup>4</sup>
PATIOS LATERALES	2 patios, mínimo dos (2) metros, la suma no será menor de cinco (5) metros
PATIO POSTERIOR	Fondo no menor de 3 metros o 1/5 altura edificio

#### **Sección 14.04 Patios Interiores y Semi-interiores**

Todo patio interior o semi-interior a proveerse cumplirá con lo establecido en la Regla [55.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 14.05 Edificios y Usos Accesorios en Distritos R-I**

Los edificios y usos accesorios se ajustarán a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 14.05 Áreas de Estacionamiento en Distritos R-I**

- a. Según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo, incluyendo los usos que se consideren vía excepción.
- b. En proyectos de casas en hilera, casas patio o de casas de apartamentos los requisitos sobre áreas de estacionamiento serán los establecidos en las en el [Capítulo 4](#) de este Tomo.

#### **Sección 14.07 Marquesinas en Distritos R-I**

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de Tomo.

#### **Sección 14.08 Torres, Verjas y Portales en Distritos R-I**

Las torres, las verjas y los portales se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 6](#) de este Tomo.

#### **Sección 14.09 Estructuras Voladizas en Distritos R-I**

---

<sup>3</sup> En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido en el distrito.

<sup>4</sup> En manzanas con paseo público de seis (6) metros de ancho o más a lo largo del centro, el patio delantero con frente a la vía podrá tener un ancho no menor de dos (2) metros. Todo patio delantero tendrá el ancho establecido anteriormente o un ancho no menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.

Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro. Se permitirá la extensión de balcones abiertos voladizos hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los patios delantero y posterior requeridos, siempre que éstos no se proyecten fuera de los lados del edificio y observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

**REGLA 15.00 DISTRITO - R-A RESIDENCIAL ALTA DENSIDAD**

**Sección 15.01 Propósito del Distrito R-A**

Este distrito de alta densidad poblacional se establece para clasificar áreas urbanas de carácter residencial próximas a centros principales de actividad comercial, propensas al redesarrollo en alta densidad poblacional o áreas susceptibles al redesarrollo o desarrollo en alta densidad poblacional por la naturaleza del sector, accesos viales, existencia de facilidades públicas tales como escuelas elementales, intermedias, superiores, parques y por la capacidad de los servicios de alcantarillado, agua, energía eléctrica y facilidades de transportación.



### Sección 15.02 Usos Permitidos en Distritos R-A

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Vivienda multifamiliar
2. Estacionamientos en solares o estructuras construidas para esos propósitos, siempre que cumpla con lo establecido para el diseño de áreas de estacionamiento en la Regla [57.00](#) de este Tomo.
3. Casa de Salud, limitado a dos (2) inquilinos.
4. Hospedajes especializados.
5. Hospedajes
6. Otros usos vía consulta de ubicación y el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

### Sección 15.03 Parámetros en Distritos R-A

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	Se determinará a base del área bruta de piso permitida y al tamaño de los patios o separación entre edificios o áreas en el mismo solar, requeridos para el distrito.
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR (metros cuadrados)	400
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	15
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 15.04
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	50
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	250
PATIO DELANTERO	3 metros o 1/5 parte altura, lo que sea mayor
PATIOS LATERALES	3 metros o 1/5 parte altura, lo que sea mayor

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
PATIO POSTERIOR	3 metros o 1/5 parte altura, lo que sea mayor
SEPARACIÓN ENTRE EDIFICIOS PRINCIPALES O ÁREAS EN EL MISMO SOLAR (metros)	Tres metros o 2/5 parte de la altura del edificios

#### Sección 15.04 Densidad Poblacional en Distritos R-A

El número de unidades de vivienda a permitirse en este distrito se determinará de acuerdo con lo siguiente:

##### A. Casas de apartamentos en Distritos R-A

Se permitirá una unidad de vivienda básica por cada 100 metros cuadrados del área del solar. Si la densidad propuesta excede la permitida en este distrito o es menor que la mínima establecida, la Junta de Planificación considerará la propuesta mediante el mecanismo de consulta de ubicación. No obstante, en el caso de solares dando frente a una vía de acceso vehicular a éstos, de diez (10) metros o más de ancho se permitirá una densidad poblacional mayor a base del ancho de la superficie rodada y de las aceras y de acuerdo con lo siguiente:

Sección de la Vía (Metros de Ancho)	
Total	Densidad poblacional a permitirse (metros cuadrados de solar a requerirse por unidad de vivienda)
10	70
11	60
13	60
14	55
15	55
17	50
20	50

##### B. Solares Dando Frente a Varias Vías

En la aplicación de las anteriores disposiciones cuando un solar dé frente a más de una vía pública y se utilicen por lo menos dos de éstas como accesos, se considerarán las mismas como teniendo las siguientes equivalencias:

- 1) Dos (2) o más vías con secciones menores de diez (10) metros se considerarán equivalentes a una vía de 13 metros.
- 2) Una vía de diez (10) metros o más de sección y otra de menos de diez (10) metros, se considerará para el cómputo la mayor.
- 3) Dos (2) o más vías con secciones de diez (10) metros o más, se considerarán equivalentes a una vía de 14 metros o más de sección, se permitirá una densidad de 50 metros por unidad de vivienda

#### C. Solares Dando Frente a Vías Marginales

En la aplicación de las anteriores disposiciones cuando un solar dé frente a una vía marginal correspondiente a una vía con una sección de 20 metros o más y se utilice dicha vía marginal como acceso de entrada y salida, la misma se considerará con un ancho equivalente al de la vía, la cual sirve de marginal.

#### D. Mejoras Frente a Vías

En proyectos de construcción para diez (10) o más unidades de vivienda básica, en solares para los cuales se autorice una bonificación en densidad o en área bruta de piso a base de la donación de terrenos para el ensanche de la vía, de acuerdo con lo establecido en los párrafos (d) y (e) de este Inciso, se requerirá la construcción de aquellas obras de mejoras frente al, o dentro del solar que requiera el Departamento de Transportación y Obras Públicas o las

Autoridades Municipales, según sea el caso, y que corresponden a la vía de acceso directo vehicular a éste.

**E. Segregaciones**

Si el solar considerado para un proyecto de casas de apartamentos es posteriormente lotificado en dos (2) o más solares, cada solar deberá cumplir con la densidad establecida para este distrito.

**F. Conversión de Unidades de Vivienda**

En estos proyectos de casas de apartamentos se permitirá convertir el número de unidades de vivienda en un número mayor o menor de unidades de acuerdo al número de dormitorios por unidad y a la siguiente relación:

Número de Dormitorios por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (estudio)	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales.

**G. Cuando exista un Plan de Usos de Terrenos o un Plan Territorial vigente**

La densidad será conforme a la mínima establecida en dicho documento.

**Sección 31.05 Área de Ocupación en Distritos R-A**

No excederá del 50% del área del solar. En proyectos de casas de apartamentos el área de ocupación no excederá el por ciento máximo del área total del solar que a base de la densidad poblacional permitida y el área del solar se indica a continuación:

Densidad Poblacional (Metros Cuadrados de Solar Requeridos por Unidad de Vivienda Básica)	Área de Ocupación a Permitirse por % Máximo Permitido del Total del Solar
100	50 %
70	55 %
60	60 %
55	65 %
50	70 %

Los por cientos anteriores pueden interpolarse para ajustarse a tamaños intermedios de solares, según las áreas indicadas en la tabla.

#### Sección 15.06 Área Bruta de Piso en Distritos R-A

No excederá de 250% del área del solar. En proyectos de casas de apartamentos el área bruta de piso podrá aumentarse al por ciento máximo del área total del solar que a base de la densidad poblacional permitida se indica a continuación:

Densidad Poblacional Permitida (Metros Cuadrados del Solar Requerido por Unidad de Vivienda Básica)	Área Bruta de Piso a Permitirse (Por Ciento Máximo Permitido del Área Total del Solar)
100	280%
70	400%
60	470%
55	510%
50	560%

En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo del área de ocupación permitido en este distrito.

#### Sección 15.07 Patios Interiores y Semi-Interiores en Distritos R-A

De acuerdo con la Regla [55.00](#) de este Tomo.

#### Sección 15.08 Edificios y Usos Accesorios en Distritos R-A

Conformes la Regla [56.00](#) de este Tomo.

**Sección 15.09 Áreas de Estacionamiento en Distritos R-A**

Según lo establecido en la Sección en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

**Sección 15.10 Marquesinas en Distritos R-A**

Según el [Capítulo 5](#) de este Tomo.

**Sección 15.11 Espacio para Cargar y Descargar en Distritos R-A**

- a. Todo edificio o parte de edificio ocupado o usado para hotel, hospital o facilidades comerciales de carácter local bajo las disposiciones del [Capítulo 9](#) de este Tomo, será provisto de espacio para cargar y descargar conforme lo establecido en la [Sección 57.03](#) de este Reglamento.
- b. Todo edificio o parte de edificio ocupado o usado para casa de apartamentos será provisto de un espacio para cargar y descargar por cada 80 unidades de vivienda y éstas se localizarán al lado o en la parte posterior del edificio.

**Sección 15.12 Torres, Verjas y Portales en Distritos R-A**

Conforme al [Capítulo 6](#) de este Tomo.

**Sección 15.13 Estructuras Voladizas en Distritos R-A**

- a. Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro.
- b. Se permitirá, además, la extensión de balcones abiertos voladizos hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los patios delantero y posterior requeridos, siempre que éstos no se proyecten fuera de los lados del edificio y observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

## REGLA 16.00 DISTRITO R-ZH - RESIDENCIAL ZONA HISTÓRICA

### Sección 16.01 Propósito del Distrito R-ZH

Este distrito de alta densidad poblacional se establece para clasificar áreas residenciales que forman parte de zonas históricas de interés público.

### Sección 16.02 Usos en Distritos R-ZH

- a. Casas de apartamentos
- b. Casas de una o más familias
- c. Casa de Salud, limitado a dos (2) inquilinos
- c. Hospedajes especializados
- d. Hotel
- e. Otros usos vía consulta de ubicación y conforme con lo establecido en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

### Sección 16.03 Parámetros en Distritos R-ZH

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	Dos (2) veces el ancho promedio de la vía hacia donde da frente, con un máximo de seis (6) plantas. <sup>5</sup>
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	400
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	15
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver inciso 1
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	90%
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	420%
PATIO POSTERIOR	Un patio posterior con un fondo no menor de tres (3) metros. <sup>6</sup>

<sup>5</sup> Cuando un solar dé frente a dos o más vías la altura máxima del edificio se determinará a base de la vía más ancha hasta una distancia horizontal de 30 metros medidos perpendicularmente hacia atrás desde el límite de dicha vía más ancha.

<sup>6</sup> En solares que den frente a dos o más vías, el patio posterior puede localizarse en la cuarta parte interior del solar con su equivalente área. En estos casos ningún patio será menor de tres (3) metros por cinco (5) metros.

#### Sección 16.04 Densidad Poblacional en Distritos R-ZH

- a. una unidad de vivienda básica por cada 50 metros cuadrados del área del solar.
- b. En proyectos de casas de apartamentos se permitirá convertir el número de unidades de vivienda en un número mayor o menor de unidades de acuerdo al número de dormitorios por unidad y a la siguiente relación:

Número de dormitorios por unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (Estudio o "Efficiency")	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

1. Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales. En ningún caso el número de unidades de vivienda básica excederá el número de unidades permitidas en el solar.
2. En ningún caso el área bruta de piso por planta excederá del 90% del área del solar para las tres primeras plantas del edificio o del 50% del área del solar para cualquier planta sobre éstas.

#### Sección 16.05 Patios Interiores o Semi-interiores

Todo patio interior o semi-interior a proveerse cumplirá con lo establecido en la Regla [55.00](#) de este Tomo.

#### Sección 16.06 Edificios y Usos Accesorios en Distritos R-ZH

Conforme la Regla [56.00](#) de este Tomo.

#### Sección 16.07 Marquesinas en Distritos R-ZH

Conformes el [Capítulo 5](#) de este Tomo.



**Sección 16.08 Torres, Verjas y Portales en Distritos R-ZH**

Se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 6](#) de este Tomo.

**Sección 16.09 Estructuras Voladizas en Distritos R-ZH**

Las cornisas, aleros, tejados, balcones abiertos voladizos y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de la línea de la vía o del patio requerido hasta una distancia no mayor de un (1) metro. La extensión de balcones abiertos voladizos no estará permitida a una separación menor de cinco (5) pies de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

**REGLA 17.00 DISTRITO RC-M - RESIDENCIAL-COMERCIAL MIXTO**

**Sección 17.01 Propósito y Alcance del Distrito RC-M**

- a. Este Distrito se establece, para alentar y promover el uso mixto del terreno combinando usos comerciales y residenciales creando núcleos de actividad local, sin que el primero perjudique de forma significativa el carácter residencial que debe prevalecer sobre el segundo. Este persigue además, permitir un desarrollo relativamente denso y reducir la dependencia en el automóvil privado. De esta forma el distrito provee flexibilidad en el diseño del desarrollo orientado al peatón y en la ubicación de centros de empleo y comercio en proximidad a viviendas de más alta densidad. El distrito también está diseñado para proveer el desarrollo de una variedad de servicios comerciales y al detal que puedan cambiar con el tiempo respondiendo a las condiciones del mercado. La ubicación y el diseño de tal desarrollo intentan proveer oportunidades de servicios que sean diversos y estén ubicados en forma eficiente.
- b. Este Distrito incluye además, el uso comercial, residencial y de servicios en solares localizados a lo largo de las vías

de tránsito. En estos casos se fomentará la sustitución de estructuras existentes, la densificación y la agrupación de solares.

- c. Tal objetivo se conseguirá mediante la aplicación de normas de diseño que no afecten o alteren el carácter o la estética que deba prevalecer en el área y normas de operación que aseguren la tranquilidad en el vecindario, evitando los ruidos excesivos, la contaminación del aire, los olores ofensivos o el resplandor excesivo de rótulos o iluminación.

#### **Sección 17.02 Usos en Distritos RC-M**

En este distrito el uso principal será el residencial, no obstante, se podrá dedicar parte o la totalidad del área de la primera planta para usos tales como:

- a. Club cívico con fines no pecuniarios de acuerdo con lo establecido para los distritos residenciales en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.
- b. Comercio al detal, cuando se trate de accesorios y piezas de vehículos de motor no se exhibirán fuera del edificio
- c. Casas de Salud, limitado a dos (2) inquilinos
- d. Hospedajes
- e. Hospedajes especializados
- f. Hospederías
- g. Hotel
- h. Usos institucional, cívico, cultural, siempre que la pertenencia a utilizarse para este propósito observe una separación no menor de 50 metros de cualquier estación de gasolina existente o previamente autorizada. La separación mínima requerida será medida tomando los puntos más cercanos entre ambos solares. En el caso de instituciones docentes, serán 1,000 pies.

- i. Servicios
- j. Otros usos de acuerdo con lo establecido en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del [Capítulo 1](#) del Tomo V de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

Ninguna unidad de vivienda estará ubicada a nivel de la calle a no ser que éstas formen parte de un complejo de desarrollo de uso mixto o que sean existentes a nivel de calle antes de la aprobación de este Reglamento.

### Sección 17.03 Parámetros en Distritos RC-M

PARÁMETRO	
ALTURA (máxima en metros)	9 <sup>7</sup>
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	400
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	20
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 17.04
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	Ver Sección 17.05
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	Ver Sección 17.06
PATIO DELANTERO	Uno con un fondo no menor de tres (3) metros ni menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor. <sup>8</sup>
PATIOS LATERALES	Dos, cada uno con ancho no menor de cuatro (4) metros ni menor de una quinta (1/5) parte de la altura del

<sup>7</sup> Se permitirá una altura mayor siempre que el área bruta de piso y el ancho de todo patio cumpla con lo establecido para este distrito por este Reglamento. El uso comercial permitido podrá ubicarse solamente en las primeras dos plantas. Cualquier planta adicional se utilizará exclusivamente para uso residencial.

<sup>8</sup> En solares situados en la misma manzana y que den frente al mismo lado de una vía que solares incluidos en el distrito residencial, el fondo del patio delantero no será menor al requerido para el distrito residencial ni menor de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio.

PARÁMETRO	
	edificio, cual fuere mayor.
PATIO POSTERIOR	Un (1) patio posterior con un fondo no menor de 4 metros ni menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.

#### Sección 17.04 Densidad Poblacional en Distritos RC-M

- Se permitirá una (1) unidad de vivienda básica por cada 150 metros cuadrados del solar.
- El número de unidades de vivienda podrá convertirse en un número mayor o menor de unidades de acuerdo al número de dormitorios por unidad y a la siguiente relación:

Número de Dormitorios por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (estudio)	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales.

#### Sección 17.05 Área de Ocupación en Distritos RC-M

No excederá el por ciento máximo del tamaño del solar que en términos de los diferentes tipos de solares se indica a continuación:

Tipo de solar	Área de Ocupación, Por Ciento Máximo Permitido del Solar
Solar interior	70
Solar de una esquina	80
Solar de dos o tres esquinas	90
Solar de toda una manzana	100

### Sección 17.06 Área Bruta de Piso en Distritos RC-M

El área bruta de piso no excederá el por ciento máximo del tamaño del solar que en término de los diferentes tipos de solares se indica a continuación:

Tipo de Solar	Área Bruta de Piso, Por ciento Máximo Permitido del Tamaño del Solar
Solar interior	140
Solar de una esquina	160
Solar de dos o tres esquinas	180
Solar de toda una manzana	200

En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido en el distrito para cada tipo de solar.

### Sección 17.07 Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos RC-M

Todo patio interior o semi-interior a proveerse cumplirá con lo establecido en la Regla [55.00](#) de este Tomo.

### Sección 17.08 Edificios y Usos Accesorios en Distritos RC-M

- a. Se ajustarán a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo relativas al distrito residencial al cual se sobrepone este distrito.
- b. Tipo de Diseño de Edificios y Estructuras
  - 1) Los edificios y estructuras, mantendrán una fachada que armonice con las propiedades residenciales en el sector. La OPGE podrá adoptar fachadas típicas que puedan servir de guía para lograr este objetivo.
  - 2) El sistema de distribución eléctrica para el área comercial del edificio será separado del sistema del área residencial y el mismo cumplirá con las normas de diseño para las cargas que requiera el negocio, conforme con la reglamentación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

### **Sección 17.09 Áreas de Estacionamiento en Distritos RC-M**

Según lo establecido en la en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

### **Sección 17.10 Limitaciones Operacionales en Distritos RC-M**

Con el fin de mantener el carácter que debe prevalecer en Distritos RC-M, se establecen las siguientes limitaciones:

- a. Los negocios autorizados podrán operar dentro del horario comprendido entre 7:00 A.M. y 11:00 P.M., excepto cuando aplique la Ley de Cierre.
- b. Aquellos usos que por su operación podrían producir ruidos operarán a puertas cerradas, provistos de una adecuada ventilación mecánica.
- c. Los recipientes de desperdicios se mantendrán protegidos y en lugares que no sean ofensivos por la emanación de olores o por el aspecto visual a las propiedades contiguas o al público transeúnte.

## **REGLA 18.00 DISTRITO C-L - COMERCIAL LIVIANO**

### **Sección 18.01 Propósito del Distrito C-L**

Este distrito comercial liviano se establece para clasificar áreas comerciales existentes o para crear nuevas áreas comerciales cuya operación resulta de baja intensidad y tolerable para el vecindario.

### **Sección 18.02 Usos en Distritos C-L**

Los usos a permitirse en este distrito no pondrán en riesgo la salud, la seguridad y el bienestar de los ocupantes de la propiedad a usarse y de las propiedades limítrofes; serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

- a. Centros de cuidado de niños
- b. Comercio al detal, en solares con tamaño suficiente para cumplir con los requerimientos de estacionamiento.

- c. Estacionamiento de vehículos livianos en solares o estructuras hasta de dos (2) plantas construidas para esos propósitos, siempre que el diseño cumpla con las disposiciones de código de construcción aplicable vigente.
- d. Hospedajes especializados
- e. Usos institucionales, cívicos y culturales, en solares con tamaño suficiente para cumplir con los requerimientos de estacionamiento.
- f. Servicios, en solares con tamaño suficiente para cumplir con los requerimientos de estacionamiento. Las oficinas serán de bajo volumen de clientela.
- g. Vivienda de la segunda planta en adelante.
- h. Uso dotacional
- i. Otros usos vía consulta de ubicación y otros según lo establecido en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del [Capítulo 1](#) del Tomo V de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones establecidas para las referidas zonas.

### Sección 18.03 Parámetros en Distritos C-L

PARÁMETRO	
ALTURA (máxima en metros)	12 <sup>9</sup>
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	300
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	12
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 18.04.
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	70

<sup>9</sup> La tercera planta únicamente podrá ocuparse o usarse para fines residenciales. Se permitirá una altura mayor de doce (12) metros cuando se proponga ocupar o usar cualquier planta adicional para uso residencial, cumpliendo con el área de ocupación y área bruta de piso requerida. Los entresuelos no se contarán como una planta cuando su área de piso sea menor de un treinta y tres por ciento (33%) del área total de la planta bajo los mismos, siempre que sean dedicados a usos relacionados con la actividad principal permitida en dicha planta.

PARÁMETRO	
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	300 <sup>10</sup>
PATIO DELANTERO	Ver Sección 130.05.
PATIOS LATERALES	Dos, no menor de dos (2) metros ni menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor. <sup>11</sup>
PATIO POSTERIOR	Fondo no menor de tres (3) metros ni menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.

#### Sección 18.04 Densidad Poblacional en Distritos C-L

- a. Una unidad de vivienda básica por cada 100 metros cuadrados del área del solar.
- b. En casas de apartamentos se permitirá convertir el número de unidades de vivienda básica permitidas en un número mayor o menor de unidades a base del número de dormitorios por unidad y de acuerdo con la siguiente relación:

Número de Dormitorios por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (estudio)	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

- c. Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales. En

<sup>10</sup> En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera planta excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido en este distrito.

<sup>11</sup> Se podrá permitir que las dos (2) primeras plantas del edificio, no observen patios laterales; excepto en el lado de un solar que colinde con un distrito residencial o para uso público donde el ancho del patio lateral para dichas dos (2) primeras plantas no será menor de dos (2) metros, independientemente de la altura del edificio.



ningún caso el número de unidades de vivienda básica excederá el número de unidades de vivienda permitidas en el solar.

- d. Cualquier uso residencial que se proponga deberá proveerse de un acceso a la calle y a su estacionamiento independientemente del acceso a los usos comerciales y su estacionamiento. Las unidades residenciales en este distrito no podrán ser utilizadas para fines comerciales a menos que se demuestre que la totalidad de las unidades residenciales que comparten un acceso está vacante, que sus propietarios están de acuerdo con el cambio de uso propuesto y que se ha provisto del estacionamiento adicional necesario para suplir el aumento en la intensidad del uso.

#### **Sección 18.05 Patio Delantero en Distritos C-L**

No se requerirá patio delantero para las dos (2) primeras plantas de los edificios excepto cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando el solar de frente a una acera con ancho menor de dos (2) metros se requerirá un patio delantero con fondo igual a la diferencia entre dos (2) metros y el ancho de la acera existente.
- 2) Cuando el solar esté situado en la misma manzana y de frente al mismo lado de una vía que solares incluidos en un distrito residencial se requerirá un patio delantero con fondo no menor al requerido para el distrito residencial.
- 3) Para cualquier planta permitida sobre la segunda se requerirá un patio delantero con fondo no menor de dos (2) metros ni menor al requerido en el Inciso (2) de esta Subsección, cual fuere mayor.

- 4) En ningún caso el fondo del patio delantero a proveerse para las plantas permitidas sobre las dos (2) primeras plantas de un edificio será menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio.

**Sección 18.06 Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos C-L**

Conforme la Regla [55.00](#) de este Tomo.

**Sección 18.07 Edificios y Usos Accesorios**

- a. Se ajustarán a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.
- b. Los motores, las subestaciones de energía eléctrica y compresores o unidades de refrigeración deberán localizarse como parte del edificio principal sin que sobresalgan de las líneas generales que lo determinan.

**Sección 18.08 Áreas de Estacionamiento**

Según lo establecido en la en la Regla [57.00](#) de este Tomo, incluyendo los de carga y descarga.

**Sección 18.09 Marquesinas para el Estacionamiento de un Vehículo en Distritos C-L**

Cuando se opte por construir marquesinas dentro de los patios laterales, para uso exclusivo de estacionamiento de un vehículo de cualquier vivienda permitida o existente, éstas no contarán para los efectos del área de ocupación permitida en el distrito, siempre que las mismas cumplan con las disposiciones establecidas en el [Capítulo 5](#) de este Tomo.

**Sección 18.10 Torres y Verjas en Distritos C-L**

Conforme las Reglas [52.00](#) y [53.00](#) de este Tomo.

**Sección 18.11 Estructuras Voladizas en Distritos C-L**

- a. Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro. Se permitirán, además, balcones abiertos voladizos hasta una distancia

no mayor de un (1) metro dentro de los patios delanteros y posterior requeridos, siempre que éstos no se proyecten fuera de los lados del edificio y observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metro de cualquier línea de colindantes lateral o posterior del solar.

- b. Cuando no se requiera patio delantero las cornisas, aleros, tejados, balcones abiertos voladizos y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro del ancho de la acera existente. En estos casos la extensión de balcones abiertos voladizos no estará permitida a una separación menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar y éstos no podrán proyectarse fuera de los lados del edificio.
- c. Cuando se requiera un patio delantero con un fondo menor de un (1) metro se permitirá que las cornisas, aleros, tejados, balcones abiertos voladizos y otros rasgos arquitectónicos se extiendan dentro del ancho de la acera existente hasta una distancia igual a la diferencia entre un (1) metro y el fondo del patio delantero a proveerse. En estos casos la extensión de balcones abiertos voladizos no estará permitida a una separación menor uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar y éstos no podrán proyectarse fuera de los lados del edificio.

## **REGLA 19.00 DISTRITO C-I COMERCIAL INTERMEDIO**

### **Sección 19.01 Propósito del Distrito C-I**

Este distrito se establece para clasificar áreas comerciales existentes o para crear nuevas áreas que suplan las necesidades de varios vecindarios o núcleos residenciales, así

como para clasificar áreas comerciales existentes de carácter central.

### **Sección 19.02 Usos en Distritos C-I**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Usos permitidos en el Distrito C-L.
2. Estaciones de gasolina
3. Hospedería de acuerdo con lo siguiente:
  - a. El tamaño mínimo del solar no será menor de 300 metros cuadrados.
  - b. El número máximo de de dormitorios será de 25 dormitorios por pertenencia a razón de un (1) dormitorio adicional por cada 40 metros cuadrados de área de solar requerido de 300 metros cuadrados.
  - c. La operación de barras, cafeterías, restaurantes, fuentes de soda o cafetines que se permiten en y de acuerdo con lo establecido en los Distritos C-I, se efectuará como una actividad totalmente separada de la hospedería.
  - d. El permiso que se expida para este propósito contendrá las condiciones que la OPGE entienda sean necesarias para proteger la salud y bienestar general del vecindario.
4. Hotel
5. Oficinas de alto volumen de clientela
6. Recreación comercial simple, si se venden bebidas alcohólicas, el solar donde ubique el local o estructura a utilizarse para esos propósitos no colindará con un distrito residencial y deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988,

según enmendada y lo dispuesto en el [Capítulo 1 del Tomo V](#) este Reglamento.

7. Industrias livianas que no empleen más de 25 personas, siempre que en el proceso industrial envuelto no se produzca humo, polvo, gases, ruidos y otras condiciones que puedan resultar perjudicial a las áreas adyacentes (como lavandería comercial, panaderías, talleres de costura, producción de artesanía).
8. Otros usos vía consulta de ubicación.

### Sección 19.03 Parámetros en Distritos C-I

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	Dos (2) veces el ancho de la vía hacia donde da frente. <sup>12</sup>
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	450
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	15
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 19.04
ÁREA DE OCUPACIÓN (%)	Ver Sección 19.05
ÁREA BRUTA DE PISO (%)	Ver Sección 19.06
PATIOS	Ver Sección 19.07

### Sección 19.04 Densidad Poblacional en Distritos C-I

- a. Una unidad de vivienda básica por cada 60 metros cuadrados del área del solar.
- b. Casas de apartamentos - se podrá convertir el número de unidades de vivienda básica permitida en un número mayor o menor de unidades a base del número de dormitorios por unidad y de acuerdo con la siguiente relación:

<sup>12</sup> Se permitirá una altura mayor siempre que el área bruta de piso y el ancho de todo patio cumplan con lo establecido para este distrito por este Reglamento. Cuando un solar dé frente a dos o más vías, la altura máxima del edificio se determinará a base de la vía más ancha. Los entresuelos no se contarán como una planta cuando su área de piso sea menor de un 33% del área total de la planta bajo los mismos, siempre que sean dedicados a usos relacionados con la actividad principal permitida en dicha planta.

Número de Dormitorios por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (estudio)	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

- c. Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales. En ningún caso el número de unidades de vivienda básica excederá el número de unidades de vivienda permitidas en el solar.
- d. Cualquier uso residencial que se proponga deberá proveerse estacionamiento independiente a los usos comerciales.

#### Sección 19.05 Área de Ocupación en Distritos C-I

El área de ocupación no excederá el por ciento máximo del tamaño del solar que en términos de los diferentes tipos de solares se indica a continuación:

Tipos de Solar	Área de Ocupación, Por ciento Máximo Permitido del Tamaño del Solar
Solar interior	75
Solar de una esquina	85
Solar de dos o tres esquinas	95
Solar de toda una manzana	100

#### Sección 19.06 Área Bruta de Piso en Distritos C-I

- a. No excederá el por ciento máximo del tamaño del solar que en término de los diferentes tipos de solares se indica a continuación:

Tipo de Solar	Área Bruta de Piso, Por ciento Máximo Permitido del Tamaño del Solar
Solar interior	450
Solar de una esquina	510
Solar de dos o tres esquinas	570
Solar de toda una manzana	600

- b. Cada uno de los anteriores por cientos permitidos podrá ser aumentado en un diez por ciento (10%) adicional en aquellos casos donde el área bruta de piso de toda planta sobre la segunda planta no sea mayor del 50% del área del solar.
- c. En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido en el distrito para cada tipo de solar.

### Sección 19.07 Patios en Distritos C-I

#### A. Delantero en Distritos C-I

No se requerirá patio delantero para las tres (3) primeras plantas de los edificios, excepto cuando ocurran las siguientes circunstancias:

1. Cuando el solar dé frente a una acera con ancho menor de dos (2) metros se requerirá un patio delantero con fondo igual a la diferencia entre dos (2) metros y el ancho de la acera existente.
2. Cuando el solar esté situado en la misma manzana y de frente al mismo lado de una vía que solares incluidos en un distrito residencial se requerirá un patio

delantero con fondo no menor al requerido para el distrito residencial.

3. Para cualquier planta permitida sobre la tercera planta se requerirá un patio delantero con fondo no menor de dos (2) metros ni menor al requerido en el Inciso (2) de esta Sección, cual fuere mayor. En ningún caso el fondo del patio delantero a proveerse para las plantas permitidas sobre las tres (3) primeras plantas de un edificio será menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio.

#### B. Patios Laterales en Distritos C-I

1. Se requerirán dos (2) patios laterales, cada uno con ancho no menor de dos (2) metros ni menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.
2. Se podrá permitir que las tres (3) primeras plantas del edificio no observen patios laterales; excepto en el lado de un solar que colinde con un distrito residencial o para uso público en que el ancho del patio lateral para dichas tres (3) primeras plantas no será menor de dos (2) metros, independientemente de la altura del edificio.
3. Cualquier patio lateral o parte del mismo que linde con una vía se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos de tamaño para patios delanteros en este distrito.

#### C. Patio Posterior en Distritos C-I

1. Se requerirá un (1) patio posterior con un fondo no menor de tres (3) metros ni menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.



2. En los casos de solares de dos o tres esquinas, únicamente se requerirá patio posterior cuando el solar colinde con un distrito residencial o para uso público.

**Sección 19.08 Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos C-I**

Conforme la Regla [55.00](#) de este Tomo.

**Sección 19.09 Edificios y Usos Accesorios en Distritos C-I**

- a. Según la Regla [56.00](#) de este Tomo.
- b. Los motores, las subestaciones de energía eléctrica y compresores o unidades de refrigeración deberán localizarse como parte del edificio principal sin que sobresalgan de las líneas generales que lo determinan.

**Sección 19.10 Áreas de Estacionamiento en Distritos C-I**

Conforme la en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

**Sección 19.11 Marquesinas para el Estacionamiento de un Vehículo en Distritos C-I**

Cuando se opte por construir marquesinas dentro de los patios laterales, para uso exclusivo de estacionamiento de un vehículo de cualquier vivienda permitida o existente, éstas no contarán para los efectos del área de ocupación permitida en el distrito, siempre que las mismas cumplan con las disposiciones establecidas en el [Capítulo 5](#) de este Tomo.

**Sección 19.12 Espacio para Cargar y Descargar en Distritos C-I**

Conforme la Regla [57.00](#) de este Tomo.

**Sección 19.13 Torres y Verjas en Distritos C-I**

Según las Reglas [52.00](#) y [53.00](#) de este Tomo.

**Sección 19.14 Estructuras Voladizas en Distritos C-I**

- a. Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro. Se permitirá, además, la extensión de balcones abiertos voladizos hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los

- patios delantero y posterior requeridos, siempre que éstos no se proyecten fuera de los lados del edificio y observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.
- b. Cuando no se requiera patio delantero las cornisas, aleros, tejados, balcones abiertos voladizos y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro del ancho de la acera existente. En estos casos la extensión de balcones abiertos voladizos no estará permitida a una separación menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar y éstos no podrán proyectarse fuera de los lados del edificio.
  - c. Cuando se requiera un patio delantero con un fondo menor de un (1) metro se permitirá que las cornisas, aleros, tejados, balcones abiertos voladizos y otros rasgos arquitectónicos se extiendan dentro del ancho de la acera existente hasta una distancia igual a la diferencia entre un (1) metro y el fondo del patio delantero a proveerse. En estos casos la extensión de balcones abiertos voladizos no estará permitida a una separación menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar y éstos no podrán proyectarse fuera de los lados del edificio.

## **REGLA 20.00 DISTRITO C-C CENTRO COMERCIAL**

### **Sección 20.01 Propósito del Distrito C-C**

Este distrito se establece para clasificar centros de mercadeo desarrollados vía consulta de ubicación.

### **Sección 20.02 Usos en Distritos C-C**

- a. Los usos serán determinados por la Junta Adjudicativa o la Junta de Planificación en proyectos supraregionales,

mediante consulta de ubicación. Se podrán variar los usos autorizados, siempre y cuando el cambio sea dentro del mismo concepto (ventas por ventas o servicios por servicios) y no se aumente el área autorizada.

- b. En los proyectos de centros de mercadeo podrán permitirse sobre la tercera planta oficinas y viviendas.

### Sección 20.03 Parámetros en Distritos C-C

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	30 metros o una mayor altura siempre que se cumpla con el área de ocupación, área bruta de piso y los patios. <sup>13</sup>
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	8,000
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	---
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 20.04
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	No excederá aquella autorizada en la consulta de ubicación o de un 50% del área del solar si no se hubiera establecido.
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	Ver Sección 36.05
PATIOS	Se requerirán patios con fondo o ancho no menor de quince (15) metros.

### Sección 20.04 Densidad Poblacional en Distritos C-C

- a. Una unidad de vivienda básica por cada 100 metros cuadrados del área del solar.
- b. En proyectos de casas de apartamentos en este distrito se permitirá convertir el número de unidades de vivienda básica permitidas en un número mayor o menor de

<sup>13</sup> Los entresuelos no se contarán como una planta cuando su área de piso sea menor de un 33% del área total de la planta bajo los mismos, siempre que sean dedicados a usos relacionados con la actividad principal permitida en dicha planta.

unidades a base del número de dormitorios por tipo de unidad y de acuerdo con la siguiente relación:

Número de Dormitorios por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (Estudio)	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

- c. Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales. En ningún caso el número de unidades de vivienda básica excederá el número de unidades de vivienda permitidas en el solar.
- d. Cualquier uso residencial que se proponga deberá proveerse de un acceso a la calle y a su estacionamiento independiente del acceso a los usos comerciales y su estacionamiento.
- e. Las unidades residenciales en este distrito no podrán ser utilizadas para fines comerciales, a menos que se demuestre que la totalidad de las unidades residenciales que comparten un acceso está vacante, que sus propietarios están de acuerdo con el cambio de uso propuesto y que se ha provisto del estacionamiento adicional necesario para suplir el aumento en la intensidad del uso.

#### **Sección 20.05 Área Bruta de Piso en Distritos C-C**

No excederá aquella autorizada en la consulta de ubicación o de un 100% del área del solar si ésta no se ha establecido. En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido en el distrito.

**Sección 20.06 Patios Interiores o Semi-interiores en Distritos C-C**

Cualquier patio interior o semi-interior a proveerse cumplirá con lo establecido en la Regla [55.00](#) de este Tomo.

**Sección 20.07 Edificios y Usos Accesorios en Distritos C-C**

a. Los edificios y usos accesorios se ajustarán a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.

b. Los motores, las subestaciones de energía eléctrica y compresores o unidades de refrigeración deberán localizarse como parte del edificio principal sin que sobresalgan de las líneas generales que lo determinen.

**Sección 20.08 Área de Estacionamiento en Distritos C-C**

Según lo establecido en la en la Regla [57.00](#) de este Tomo, incluyendo los espacios de cargar y descargar.

**Sección 20.09 Torres y Verjas en Distritos C-C**

Las torres y las verjas se ajustarán a las disposiciones de las Reglas [52.00](#) y [53.00](#) de este Tomo.

**Sección 20.10 Estructuras Voladizas en Distritos C-C**

Las cornisas, aleros, tejados, balcones abiertos voladizos y otros rasgos arquitectónicos, podrán extenderse dentro los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro.

**REGLA 20.00 DISTRITO RC-E- RECREACIÓN COMERCIAL EXTENSA**

**Sección 20.01 Propósito del Distrito RC-E**

Este distrito se establece para clasificar centros de recreación comercial extensa desarrollados vía consulta de ubicación.

**Sección 20.02 Usos en Distritos RC-E**

Los usos en este distrito serán específicos autorizados por la Junta Adjudicativa vía consulta de ubicación. Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Pistas para carreras de vehículos de motor y otros usos similares
2. Estadio, coliseo, campo atlético, boleras, cine al aire libre y otros usos similares
3. Estudio cinematográfico
4. Hipódromo, velódromo y otros usos similares
5. Parque de recreación comercial, áreas de piscinas
6. Hotel

La densidad se calculará a base de la densidad permitida en el distrito, asumiendo que una habitación de hotel sea equivalente a 0.4 unidades básicas de vivienda.

Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del [Capítulo 1](#) del Tomo V de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

#### **Sección 20.03 Edificios y Usos Accesorios en Distritos RC-E**

Se permitirán los edificios y usos accesorios necesarios para el funcionamiento adecuado de los usos permitidos o para la seguridad y comodidad del público.

#### **Sección 20.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos RC-E**

Según lo establecido en la en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 20.05 Altura en Distritos RC-E**

- a. Hasta dos (2) veces el ancho de la vía hacia donde da frente.
- b. Se permitirá una altura mayor siempre que el área bruta de piso y el ancho de todo patio cumplan con lo establecido para este distrito por este Reglamento.

### **REGLA 21.00 DISTRITO I-L- INDUSTRIAL LIVIANO**

#### **Sección 21.01 Propósito del Distrito I-L**

Este distrito se establece para clasificar áreas para el establecimiento de industrias livianas. Se persigue que los terrenos para industrias livianas se dediquen a tales fines, excluyendo en estos distritos el uso residencial y las industrias pesadas. Se podrán permitir usos comerciales incidentales para atender las necesidades de la operación de la industria.

#### **Sección 21.02 Usos en Distritos I-L**

1. Comercio y almacenaje de productos terminados para distribución al por mayor, excepto productos o materiales explosivos.
2. Cremación de cadáveres o desperdicios bio-médicos
3. Estaciones de Traslado
4. Industrias farmacéuticas que no conlleven proceso de síntesis.
5. Talleres de reparación (incluyendo hojalatería y pintura)
6. Estacionamiento de vehículos, incluyendo camiones de arrastre, carga y camiones tanque con capacidad menor de una y media (1.5) toneladas, en solares o estructuras construidas para esos propósitos siempre que se cumpla con lo establecido para el diseño de áreas de estacionamiento en la Regla [57.00](#) de este Tomo.
7. Escuelas Vocacionales
8. Estación de gasolina de acuerdo con lo establecido en las Reglas [58.00](#) y [60.00](#) de este Reglamento
9. Establecimientos en los cuales se transforma materia prima o se prepara para posteriores transformaciones.

Estas industrias, se diseñarán, construirán y operarán de manera que se protegerá la salud, la seguridad y el bienestar de los ocupantes de la propiedad a usarse y de las propiedades limítrofes y que no se menoscabe el suministro de luz y aire al edificio a ocuparse o usarse o a

las propiedades vecinas o que no se aumente el peligro de fuego, ni se ocasione reducción o perjuicio a los valores de las propiedades establecidas en las áreas vecinas. Además, se asegurará la debida protección al interés público.

10. Molinos Eólicos (molinos de viento)

11. Usos comerciales, institucionales y de servicios, siempre que éstos no constituyan más del diez por ciento (10%) del área bruta de piso del uso principal del solar.

12. Otros usos de acuerdo con lo establecido para las consultas de ubicación y en el [Capítulo 9](#) (excepciones) de este Tomo.

### Sección 21.03 Parámetros en Distritos I-L

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	Dos (2) veces el ancho de la vía hacia donde da frente. <sup>14</sup>
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	800
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	20
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	75
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	450 <sup>15</sup>
PATIOS	Ver Sección 21.04.

### Sección 21.04 Patios en Distritos I-L

#### A. Delantero en Distritos I-L

<sup>14</sup> Se permitirá una altura mayor siempre que el área bruta de piso y el ancho de todo patio cumplan con lo establecido para este distrito por este Reglamento. Cuando un solar dé frente a dos o más vías, la altura máxima del edificio se determinará a base de la vía más ancha hasta una distancia horizontal de 30 metros medidos perpendicularmente hacia atrás desde el límite de dicha vía más ancha. Los entresuelos no se contarán como una planta cuando su área de piso sea menor de un 33% del área total de la planta bajo los mismos, siempre que sean dedicados a usos relacionados con la actividad principal permitida en dicha planta.

<sup>15</sup> En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido en el distrito.



1. No se requerirá patio delantero para las tres (3) primeras plantas de los edificios excepto cuando concurren las siguientes circunstancias:
2. Cuando el solar dé frente a una acera con ancho menor de dos (2) metros.
3. Se requerirá en estos casos un patio delantero con fondo igual a la diferencia entre dos (2) metros y el ancho de la acera existente.
4. Cuando el solar esté situado en la misma manzana y dé frente al mismo lado de una vía que solares incluidos en un distrito residencial.
5. Se requerirá en estos casos un patio delantero con fondo no menor al requerido para el distrito residencial.
6. Para cualquier planta permitida sobre la tercera se requerirá un patio delantero con fondo no menor de dos (2) metros ni menor al requerido en el Inciso (2) de esta Sección, cual fuere mayor. En ningún caso el fondo del patio delantero a proveerse para las plantas permitidas sobre las tres (3) primeras plantas de un edificio será menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio.

B. Patios Laterales en Distritos I-L

1. Dos (2) patios laterales cada uno con un ancho no menor de dos (2) metros ni menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.
2. Se podrá permitir que las tres (3) primeras plantas del edificio no observen patios laterales; excepto, en el lado de un solar que colinde con un distrito residencial o para uso público en que el ancho del patio lateral para dichas tres (3) primeras plantas no será menor de

dos (2) metros, independientemente de la altura del edificio.

3. Cualquier patio lateral o parte del mismo que linde con una vía se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos de tamaño para patios delanteros en este distrito.

**C. Patio Posterior en Distritos I-L**

1. Se requerirá un (1) patio posterior con un fondo no menor de tres (3) metros ni menor de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.
2. Cualquier patio posterior o parte del mismo que linde con una vía se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos de tamaño para patios delanteros en este distrito.

**Sección 21.05 Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos I-L**

Conforme la Regla [55.00](#) de este Tomo.

**Sección 21.06 Edificios y Usos Accesorios en Distritos I-L**

Según las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.

**Sección 2 1.07 Áreas de Estacionamiento en Distritos I-L**

Según lo establecido en la en la Regla [57.00](#) de este Tomo, incluyendo los espacios de cargar y descargar.

**Sección 21.08 Torres y Verjas en Distritos I-L**

Según las disposiciones de las Reglas [52.00](#) y [53.00](#) de este Tomo..

**Sección 21.09 Estructuras Voladizas en Distritos I-L**

1. Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro. Se permitirá la extensión de balcones abiertos voladizos hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los patios delantero y posterior requeridos, siempre que éstos no se

- proyecten fuera de los lados del edificio y observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.
2. Cuando no se requiera patio delantero, las cornisas, los aleros, los tejados, los balcones abiertos voladizos y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro del ancho de la acera existente. En estos casos la extensión de balcones abiertos voladizos no estará permitida a una separación menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar y éstos no podrán proyectarse fuera de los lados del edificio.
  3. Cuando se requiera un patio delantero con un fondo menor de un (1) metro se permitirá que las cornisas, aleros, tejados, balcones abiertos voladizos y otros rasgos arquitectónicos se extiendan dentro del ancho de la acera existente hasta una distancia igual a la diferencia entre un (1) metro y el fondo del patio delantero a proveerse. En estos casos la extensión de balcones abiertos voladizos no estará permitida a una separación menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar y éstos no podrán proyectarse fuera de los lados del edificio.

## **REGLA 22.00 DISTRITO I-P - INDUSTRIAL PESADO**

### **Sección 22.01 Propósito del Distrito I-P**

- A. Este distrito se establece para clasificar áreas industriales pesadas, desarrolladas o a desarrollarse por proyectos específicos que por su naturaleza e intensidad requieren de una ubicación especial por lo que solamente se considerarán vía consulta de ubicación. Cualquier desarrollo propuesto en este distrito será evaluado por la

Junta Adjudicativa o la Junta de Planificación si la propuesta es un desarrollo supra-regional.

- B. La determinación de la extensión de terrenos para industrias pesadas estará basada en las potencialidades del área para el desarrollo de industrias pesadas, la dirección de los vientos, efectos detrimentales de las industrias pesadas sobre el aire, agua u otros tales como olores, ruidos, vibraciones y reflejos de luces; de las implicaciones del tránsito generado por estas industrias en el sistema de transportación y de la mejor organización del uso de los terrenos. Como objetivo se persigue que los terrenos a clasificarse para industrias pesadas se dediquen a tales fines, excluyendo en este distrito los usos residenciales, comerciales e industrias livianas.

#### **Sección 22.02 Usos en Distritos I-P**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Elaboración, fabricación, tratamiento, procesado, refinamiento de sustancias químicas.
2. Industrias farmacéuticas que conlleven procesos de síntesis.
3. Almacenaje de sustancias químicas, explosivos y materiales explosivos que cumplan con las disposiciones de la Regla 21.00 del Tomo VIII de este Reglamento.
4. Cantera o procesamiento de cualquier material extraído de la corteza terrestre
5. Cremación de cadáveres o desperdicios biomédicos
6. Planta de recuperación de energía, molinos eólicos, centrales termoeléctricas, entre otros.
7. Productos de hormigón tales como bloques

8. Productos de asfalto
9. Productos de metal y su procesamiento
10. Desmembramiento o destrucción de vehículos
11. Molinos Eólicos (molinos de viento)
12. Vertederos de desperdicios sólidos
13. Estación de gasolina de acuerdo con lo establecido en las Reglas [58.00](#) y [60.00](#) de este Tomo.
14. Estacionamiento de vehículos en solares o estructuras construidas para estos propósitos siempre que se cumpla con lo establecido para el diseño de áreas de estacionamiento en el código de construcción vigente.
15. Almacenamiento a granel de arena, piedra, cemento y otros materiales para la preparación de hormigón premezclado, independientemente del mecanismo utilizado para mezclarlos y del medio de transportación hacia las obras de construcción.
16. Actividades industriales que no requieran por su naturaleza una ubicación exclusiva y en cuya operación son incidentales cierto grado de molestias, ruidos, vibraciones, olores, deslumbramiento, humo y emisiones particuladas o gaseosas.

### Sección 22.03 Parámetros en Distritos I-P

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	Será establecida en consideración a la naturaleza de la industria específica a operarse en la pertenencia. <sup>16</sup>
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	8,000
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	40

<sup>16</sup> Los entresuelos no se contarán como una planta cuando su área de piso sea menor de un 33% del área total de la planta bajo los mismos, siempre que sean dedicados a usos relacionados con la actividad principal permitida en dicha planta.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	50
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	300 <sup>17</sup>
PATIO DELANTERO	Un (1) patio delantero con un fondo no menor de tres (3) metros. <sup>18</sup>
PATIOS LATERALES	Dos (2) patios laterales con un ancho no menor de cinco (5) metros cada uno.
PATIO POSTERIOR	Un (1) patio posterior con un fondo no menor de cinco (5) metros.

#### **Sección 22.04 Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos I-P**

Conforme con lo establecido en la Regla [55.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 22.05 Edificios y Usos Accesorios en Distritos I-P**

Conforme las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 22.06 Área de Estacionamiento en Distritos I-P**

Conforme lo establecido en la en la Regla [57.00](#) de este Tomo, incluyendo los espacios para cargar y descargar.

#### **Sección 22.07 Torres y Verjas en Distritos I-P**

Se ajustarán a las disposiciones de las Reglas [52.00](#) y [53.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 22.08 Estructuras Voladizas en Distritos I-P**

1. Las cornisas, aleros, tejados, balcones abiertos voladizos y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro.
2. La extensión de balcones abiertos voladizos no estará permitida a una separación menor de uno y medio (1.5)

<sup>17</sup> En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido en el distrito.

<sup>18</sup> En solares situados en la misma manzana y que den frente al mismo lado de una vía que solares incluidos en un distrito residencial, el fondo del patio delantero no será menor de tres (3) metros ni menor del tamaño requerido para el distrito residencial, cual fuere mayor.

metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

## **REGLA 23.00 DISTRITO M - A MEJORARSE**

### **Sección 23.01 Propósito del Distrito M**

Este distrito se establece para clasificar áreas donde existe una excesiva aglomeración de personas y edificios en solares demasiado pequeños donde faltan los servicios públicos indispensables, terrenos con topografía accidentada y otras condiciones desfavorables perjudiciales a la salud o al bienestar general. Estas condiciones requieren, para corregirse, medidas amplias o de acción conjunta por parte de los propietarios afectados o el esfuerzo de la comunidad en general.

### **Sección 23.02 Establecimiento de Distritos M**

Para establecer un Distrito M será necesario que en el área bajo consideración existan varias o todas las condiciones antes mencionadas, que hacen el distrito inadecuado para la vivienda hasta tanto se modifiquen éstas.

### **Sección 23.03 Nueva Construcción, Ampliación, Reconstrucción y Cambios de Uso en Distritos M**

En los Distritos M la nueva construcción, ampliación y reconstrucción de estructuras se regirán por lo dispuesto en la Sección 23.04 (permisos de construcción en Distrito M) de este Tomo.

### **Sección 23.04 Permisos de Construcción en Distritos M**

1. La agencia concernida o el Municipio en cuyo territorio haya Distritos M, podrá someter a la Junta un Plan para manejar ese espacio. Una vez aprobado el Plan, los proyectos se evaluarán por la autoridad correspondiente conforme dispone el Plan aprobado.

Para aquellos proyectos que se presenten ante OGPe sin tener dicho Plan aprobado, ésta considerará y tomará acción sobre solicitudes de permisos de construcción en Distritos M conforme a lo siguiente:

- a. El proyecto deberá ser compatible con cualquier plan de mejoras o saneamiento propuesto a desarrollarse por el Gobierno Central.
  - b. El solar o predio donde se propone el proyecto tendrá un acceso con ancho mínimo de siete (7.0) metros.
  - c. La cabida del solar o predio donde se propone el proyecto no será menor de cien (100) metros cuadrados.
2. Deberán obtener los comentarios del Municipio en que ubique el proyecto y de cualquier agencia o entidad gubernamental concernida.
  3. La OGPe velará que el uso propuesto sea compatible con los usos existentes en las inmediaciones del proyecto, no sea nocivo a la salud, seguridad y bienestar general de la comunidad.
  4. Los terrenos se podrán recalificar según los parámetros de diseño de los proyectos aprobados.

#### **Sección 23.05 Reclasificación de Distritos M**

Cualquier agencia (municipal o estatal) o cualquier propietario en un Distrito M, podrá solicitar, de acuerdo con lo establecido en el Tomo II de este Reglamento, la reclasificación total o parcial de tal Distrito M a uno de otro tipo cuando hayan variado las condiciones del distrito y se justifique su reclasificación.

#### **REGLA 24.00 DISTRITO DT-G - Dotacional General**

##### **Sección 24.01 Propósito del Distrito DT-G**



Este Distrito se establece para clasificar terrenos públicos o privados ocupados o a ocuparse con usos dotacionales, institucionales, recreativos, cívicos, docentes, filantrópicos, culturales, científicos, educativos, religiosos o similares como medio para asegurar que los mismos sean desarrollados en armonía con el documento *Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico*.

**Sección 24.02 Usos en Distritos DT-G**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Artesanal
2. Cívico
3. Cultural
4. Dotacional (servicios de infraestructura)
5. Institucional
6. Recreativo

**Sección 24.03 Construcciones en Distritos DT-G**

Los parámetros de diseño estarán determinados por la naturaleza del uso o actividad y a las características del área en que ubican.

**Sección 24.04 Propiedades Sujetas a Recalificarse Dotacional General (DT-G)**

La Junta considerará solicitudes para calificar o recalificar para uso Dotacional General (DT-G) una propiedad cuando la petición sea presentada por un organismo gubernamental o municipal con facultad para ello y demuestre con prueba fehaciente que es dueño de la propiedad.

## **REGLA 25.00 DISTRITO DT-P - Dotacional Parque**

### **Sección 25.01 Propósito del Distrito DT-P**

Este distrito se establece para preservar el carácter abierto de espacios grandes, para conservar estos terrenos como espacios abiertos y poderlos dedicar a la recreación pública como lugares de recreación pasiva y activa. Además, el distrito está diseñado para hacer uso activo de tales áreas, siempre que sean compatibles con las áreas residenciales adyacentes.

### **Sección 25.02 Usos en Distritos DT-P**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Parques y facilidades recreativas al aire libre con la provisión que:
  - a. El estacionamiento esté ubicados a por lo menos a 15 metros de cualquier línea del solar.
  - b. Cualquier edificio de administración o mantenimiento esté ubicado a menos de diez (10) metros de la línea del solar.
2. Usos accesorios relacionados con los usos permitidos.

### **Sección 25.03 Parámetros en Distritos DT-P**

<b>PARÁMETRO</b>	
ALTURA (máxima en metros)	Dos (2) plantas ni excederá nueve (9) metros de altura.
SEGREGACIONES	En los Distritos DT-P no se permitirá la segregación de terrenos, excepto cuando esto sea para dedicar la porción en DT-P a uso público a favor de un organismo competente, mediante escritura pública.
CONSTRUCCIONES	Ver Sección 24.04

### **Sección 25.04 Construcciones en Distritos DT-P**

- a. En los Distritos DT-P se permitirán los siguientes tipos de construcciones, obras o edificios:
  1. Edificios o estructuras determinadas en función de la naturaleza de la actividad a realizarse.
  2. Instalaciones para servicios de infraestructura que sean necesarias para los usos permitidos.
  3. Construcción de estructuras accesorias a los usos permitidos.
- b. El diseño y construcción de facilidades en este distrito deben afectar un mínimo el área, proteger el terreno y evitar su impermeabilización, proteger, mantener y restaurar la vegetación y los rasgos topográficos del lugar, evitar la deforestación de los suelos que aumenten la escorrentía y erosión del terreno y en general, deben buscar un balance positivo donde el ambiente natural prevalezca sobre el desarrollo.
- c. Los parámetros de diseño estarán determinados por la naturaleza del uso o actividad y a las características del área en que ubican.

## **REGLA 26.00 DISTRITO RT-I - RESIDENCIAL TURISTICO INTERMEDIO**

### **Sección 26.01 Propósitos del Distrito RT-I**

Este distrito residencial se establece para promover el desarrollo ordenado y estético y para clasificar terrenos en las Zonas de Interés Turístico que por su localización se han desarrollado o pueden desarrollarse, a una densidad e intensidad intermedia.

### **Sección 26.02 Usos en Distritos RT-I**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Residencial turístico

2. Casas en Hilera

Se permitirá una unidad de vivienda en cada solar, independientemente del tamaño de éste.

3. Casas Patio

Se permitirán de una (1) o dos (2) familias en cada solar, independientemente del tamaño de éste.

4. Casas de Apartamentos - la densidad será conforme a lo siguiente:

a. El número de unidades de vivienda básica a permitirse se determinará a base del área total del solar y de acuerdo con lo siguiente:

Tamaño del Solar (metros cuadrados)	Densidad (en metros cuadrados por Unidad de Vivienda Básica) en Distritos RT-I	
	Mínima	Máxima
Menor ó igual a 2,000	265	150
Mayor de 2,000	250	125
Mayor de 3,800	190	100
Mayor de 5,400	175	95

b. Se permitirá convertir el número de unidades de vivienda en un número mayor o menor de acuerdo al número de dormitorios por unidad y a la siguiente relación:

Número de Dormitorios por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (estudio)	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

c. Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda cada dormitorio adicional se

computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales.

d. Si el solar considerado para un proyecto de casas de apartamentos es posteriormente lotificado en dos (2) o más solares, el número de unidades de vivienda básica a permitirse en cada solar será igual a la proporción entre el área neta residencial del nuevo solar y el área neta residencial total del solar originalmente considerado multiplicado por el total de unidades de vivienda básica permitidas en éste.

5. Facilidades Turísticas o Vacacionales

6. Edificios y usos accesorios de acuerdo a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.

7. Estacionamientos de vehículos livianos en solares o estructuras construidas para esos propósitos siempre que se cumpla con lo establecido para el diseño de áreas de estacionamiento en el código de construcción vigente.

8. Hospedajes Especializados

9. Hospedería, con recomendación de la Compañía de Turismo

10. Hotel

La densidad se calculará a base de la densidad permitida en el distrito, asumiendo que una habitación de hotel sea equivalente a 0.4 unidad de vivienda básica.

11. Servicios

12. Otros usos vía consulta de ubicación y el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

### Sección 26.03 Parámetros en Distritos RT-I

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	12 <sup>19</sup>

<sup>19</sup> Los edificios para uso residencial podrán tener hasta doce (12) metros de altura. Los edificios a ser ocupados o usados para los fines no residenciales que se permiten en este distrito podrán tener mayor altura, de tener

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
TAMANO DEL SOLAR(metros cuadrados)	300
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	15
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 26.03.
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	60
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	180 <sup>20</sup>
PATIO DELANTERO	3 metros, tendrá un mínimo del 50% de su área en siembra.
PATIOS LATERALES	Dos (2) patios laterales cada uno con un ancho no menor de dos (2) metros y cuya suma no será menor de cinco (5) metros.
PATIO POSTERIOR	3 metros

#### Sección 26.04 Densidad Poblacional en Distritos RT-I

La densidad será conforme la tabla de la Sección [26.02](#) (inciso 4) Se permitirá convertir el número de unidades de vivienda en un número mayor o menor, de acuerdo al número de dormitorios por unidad y a la siguiente relación:

Número de Dormitorios por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (estudio)	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

justificación para ello, siempre que el área bruta de piso y el ancho y fondo de todo patio cumplan con lo establecido en este Reglamento.

<sup>20</sup> En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido en el distrito.

Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidad de vivienda básica adicional.

**Sección 26.05 Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos RT-I**

Conforme con lo establecido en la Regla [55.00](#) de este Tomo.

**Sección 26.06 Áreas de Estacionamiento en Distritos RT-I**

Según lo establecido en la en la Regla [57.00](#) de este Tomo, además:

- Se proveerá estacionamiento para visitantes a razón de un (1) espacio por cada cinco (5) unidades de vivienda.
- No se permitirá estacionamiento en el patio delantero.
- Se limitará la visibilidad del estacionamiento desde la acera.

**Sección 26.07 Espacio para Cargar y Descargar en Distritos RT-I**

- a. Todo edificio o parte de edificio ocupado o usado para fines no residenciales será provisto de espacio para cargar y descargar conforme lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.
- b. El espacio para cargar y descargar se localizará en la parte lateral o posterior del edificio.

**Sección 26.08 Marquesinas en Distritos RT-I**

Se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

**Sección 26.09 Torres, Verjas y Portales en Distritos RT-I**

- a. Las torres, las verjas y los portales se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 6](#) de este Tomo.
- b. Las verjas y portones en el perímetro frontal (línea de vía), lateral y posterior del patio delantero, de existir, cumplirán con lo siguiente:
  1. Las verjas en el patio delantero en su primer metro de base deberán tener un mínimo de 75% de su área sólida y estarán construidas de hormigón o mampostería.

Sobre el primer metro deberán tener un mínimo de 75% de su área abierta y estarán construidas de hormigón, mampostería, acero, hierro o bronce.

2. Los portones estarán contruidos de acero, hierro o bronce.
3. No se permitirá el uso de alambre eslabonado, alambre de púas o similar.





### **Sección 26.10 Estructuras Voladizas en Distritos RT-I**

1. Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro.
2. Se permitirán balcones abiertos voladizos hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los patios delanteros y posterior requeridos, siempre que éstos no se proyecten fuera de los lados del edificio y observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

### **REGLA 27.00 DISTRITO RT-A - RESIDENCIAL TURISTICO DE ALTA DENSIDAD**

#### **Sección 27.01 Propósito del Distrito RT-A**

Este distrito residencial se establece para promover el desarrollo ordenado, estético y compacto y para clasificar terrenos en las Zonas de Interés Turístico que por su localización e infraestructura se han desarrollado o pueden desarrollarse, a una alta intensidad.

#### **Sección 27.02 Usos en Distritos RT-A**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Usos permitidos en el Distrito RT-I
2. Hospedajes
3. Hospedajes Especializados
4. Otros usos vía consulta de ubicación y del [Capítulo 9](#) de este Tomo.
5. Edificios y usos accesorios de acuerdo con lo establecido en la Regla [56.00](#) de este Tomo.
6. Estacionamientos de vehículos livianos en solares o estructuras construidas para esos propósitos siempre que

se cumpla con lo establecidos en el código de construcción aplicable.

### Sección 27.03 Parámetros en Distritos RT-A

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	Se determinará a base del área bruta de piso permitida y al tamaño de los patios o separación entre edificios o áreas en el mismo solar, requeridos para el distrito.
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	1,000
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	20
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 27.04
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	50
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	350 <sup>21</sup>
PATIO DELANTERO	No menor de tres (3) metros ni mayor de cuatro (4) metros. Tendrá un mínimo del 50% de su área en siembra.
PATIOS LATERALES	Dos (2) patios laterales cada uno con un ancho no menor de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.
PATIO POSTERIOR	Un patio posterior con un fondo no menor de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.
SEPARACIÓN ENTRE EDIFICIOS PRINCIPALES O ÁREAS EN EL MISMO SOLAR (metros)	18

<sup>21</sup> En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo del área de ocupación permitido en este distrito.

#### **Sección 27.04 Densidad Poblacional en Distritos RT-A**

- a. El número de unidades de vivienda a permitirse será una (1) unidad de vivienda básica por cada 80 metros cuadrados del área del solar.
- b. En proyecto de casas de apartamentos se permitirá convertir el número de unidades de vivienda en un número mayor o menor, de acuerdo al número de dormitorios por unidad y a la siguiente relación:

<b>Número de Dormitorios</b>	<b>Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica</b>
2	0.8
3	1

- c. Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales.

#### **Sección 27.05 Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos RT-A**

Cumplirá con lo establecido en la Regla [55.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 27.06 Áreas de Estacionamiento en Distritos RT-A**

Para los usos permitidos en este Distrito se proveerán áreas de estacionamiento según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo, además:

- a. Se proveerá estacionamiento para visitantes a razón de un (1) estacionamiento por cada cinco (5) unidades de vivienda.
- b. No se permitirá estacionamiento en el patio delantero. Se limitará la visibilidad del estacionamiento desde la acera.

#### **Sección 27.07 Espacio para Cargar y Descargar en Distritos RT-A**

Para los usos permitidos en los Distritos RT-A se proveerán espacios para cargar y descargar de acuerdo a lo siguiente:

- a. Todo edificio o parte de edificio ocupado o usado para hotel o para facilidades comerciales de carácter local, será provisto de espacio para cargar y descargar conforme lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.
- b. Todo edificio o parte de edificio ocupado o usado para casa de apartamentos será provisto de un (1) espacio para cargar y descargar de tamaño no menor de ocho (8) metros por tres (3) metros, por cada cuarenta (40) unidades de vivienda o fracción de la misma en exceso de 15 unidades de vivienda.
- c. El espacio para cargar y descargar se localizará en la parte lateral o posterior del edificio y se limitará su visibilidad desde la acera.

#### **Sección 27.08 Marquesinas en Distritos RT-A**

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

#### **Sección 27.09 Torres, Verjas y Portales en Distritos RT-A**

- a. Las torres, las verjas y los portales se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 6](#) de este Tomo.
- b. Las verjas y portones en el perímetro frontal (línea de vía), lateral y posterior del patio delantero, de existir, cumplirán con lo siguiente:
  - Las verjas en el patio delantero, en su primer metro de base, deberán tener un mínimo de 75% de su área sólida y estarán construidas de hormigón o mampostería. Sobre el primer metro deberán tener un mínimo de 75% de su área abierta y estarán construidas de hormigón, mampostería, acero, hierro o bronce.
  - Los portones estarán contruidos de acero, hierro o bronce.

- No se permitirá el uso de alambre eslabonado, alambre de púas o similar.

#### **Sección 27.10 Estructuras Voladizas en Distritos RT-A**

- a. Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro.
- b. Se permitirá la extensión de balcones abiertos voladizos hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los patios delantero y posterior requeridos, siempre que éstos no se proyectan fuera de los lados del edificio y observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

### **REGLA 28.00 DISTRITO CT-L - COMERCIAL TURÍSTICO LIVIANO**

#### **Sección 28.01 Propósito del Distrito CT-L**

Este distrito comercial turístico se establece para promover el desarrollo ordenado y estético y para clasificar áreas comerciales y residenciales en las Zonas de Interés Turístico de intensidad intermedia y semi-alta. Los usos comerciales permitidos suplen las necesidades de varios vecindarios y de los visitantes al área.

#### **Sección 28.02 Usos en Distritos CT-L**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Edificios y usos accesorios de acuerdo a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.
2. Estacionamiento de vehículos livianos, en solares o estructuras construidas para esos propósitos, siempre que se cumpla con lo establecido para el diseño de áreas

de estacionamiento en la Regla [57.00](#) de este Reglamento.

3. Hospedajes especializados
4. Hospedería
5. Hotel, incluyendo usos accesorios e incidentales a la actividad hotelera

La densidad se calculará a base de la densidad permitida en el distrito, asumiendo que una habitación de hotel sea equivalente a 0.4 unidades básica de vivienda.

6. Recreación comercial simple (donde no colinde lateralmente con un distrito residencial)
7. Servicios
8. Ventas al detal de artículos de consumo y uso corriente en el hogar
9. Vivienda, de la segunda planta en adelante
10. Otros usos vía consulta de ubicación y del [Capítulo 9](#) de este Tomo.

Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del [Capítulo 1](#) del Tomo V de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

### Sección 28.03 Parámetros en Distritos CT-L

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	15
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	450
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	15
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 28.04.
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	75
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA	No excederá de 300% en solares

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
(%)	interiores, ni de 340% en solares de esquina. <sup>22</sup>
PATIO DELANTERO	No menor de dos (2) metros ni mayor de tres (3) metros y estará pavimentado de igual forma que la acera con que colinda.
PATIOS LATERALES	Se requerirá patio lateral de ancho no menor de dos (2) metros cuando se colinde lateralmente con un distrito residencial o para uso público, fuera de esta condición el patio lateral es opcional.
PATIO POSTERIOR	3 metros

#### Sección 28.04 Densidad Poblacional en Distritos CT-L

- a. Una unidad de vivienda básica por cada 100 metros cuadrados del área del solar.
- b. En proyectos de casas de apartamentos se permitirá convertir el número de unidades de vivienda en un número mayor o menor, a base del número de dormitorios y de acuerdo con la siguiente relación:

Número de Dormitorios Por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (Estudio)	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

- c. Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales.

<sup>22</sup> En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera, excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido en el distrito.

- d. Cualquier uso residencial que se proponga deberá proveerse de un acceso a la calle y a su estacionamiento independiente del acceso a los usos comerciales y su estacionamiento. Las unidades residenciales en este distrito no podrán ser utilizadas para fines comerciales, a menos que se demuestre que la totalidad de unidades residenciales que comparten un acceso está vacante, que sus propietarios están de acuerdo con el cambio de uso propuesto y que se ha provisto del estacionamiento adicional necesario para suplir el aumento en la intensidad del uso.

#### **Sección 28.05 Edificios y Usos Accesorios en Distritos CT-L**

- a. Se ajustarán a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Reglamento.
- b. Los motores, las subestaciones de energía eléctrica y compresores o unidades de refrigeración deberán localizarse como parte del edificio principal sin que sobresalgan de las líneas generales que lo determinan.

#### **Sección 28.06 Áreas de Estacionamiento en Distritos CT-L**

Según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

- a. Para los usos residenciales se requerirá estacionamiento para visitantes de acuerdo a un (1) estacionamiento por cada cinco (5) unidades de vivienda.
- b. No se permitirá estacionamiento en el patio delantero. Se limitará la visibilidad del estacionamiento desde la acera.
- c. Toda estructura deberá cumplir a cabalidad con los requisitos de estacionamiento dentro de su propiedad. De no hacerlo, deberá presentar evidencia certificada de contrato de arrendamiento para estacionamiento fuera de su propiedad. Este estacionamiento deberá estar debidamente anunciado a los clientes.



### **Sección 28.07 Marquesinas para el Estacionamiento de un Vehículo en Distritos CT-L**

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

### **Sección 28.08 Espacio para Cargar y Descargar en Distritos CT-L**

1. Todo edificio o parte de edificio, ocupado o usado para fines comerciales u hotel, será provisto de espacio para cargar y descargar conforme lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.
2. Todo edificio o parte de edificio ocupado o usado para casas de apartamentos será provisto de un (1) espacio para cargar y descargar de tamaño no menor de ocho (8) metros por tres (3) metros, por cada 40 unidades de vivienda o fracción de la misma en exceso de quince (15) unidades.
3. Las áreas de cargar y descargar se localizarán al lado o en la parte posterior del edificio y se limitará su visibilidad desde la acera.

### **Sección 28.09 Torres y Verjas en Distritos CT-L**

- a. Las torres y las verjas se ajustarán a las disposiciones de las Reglas [52.00](#) y [53.00](#) de este Tomo.
- b. Las verjas y portones en el perímetro frontal (línea de vía), lateral y posterior del patio delantero, de existir, cumplirán con lo siguiente:
  - Las verjas en el patio delantero en su primer metro de base tendrán un mínimo de 75% de su área sólida y estarán construidas de hormigón o mampostería. Sobre el primer metro tendrán un mínimo de 75% de su área abierta y estarán construidas de hormigón, mampostería, acero, hierro o bronce.

- Los portones estarán contruidos de acero, hierro o bronce.
- No se permitirá el uso de alambre eslabonado, alambre de púas o similar.

#### **Sección 28.10 Estructuras Voladizas en Distritos CT-L**

Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos, podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro. Se permitirá la extensión de balcones abiertos voladizos hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los patios requeridos, siempre que éstos observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

### **REGLA 29.00 DISTRITO CT-I - COMERCIAL TURÍSTICO INTERMEDIO**

#### **Sección 29.01 Propósito del Distrito CT-I**

Este distrito comercial turístico se establece para promover el desarrollo ordenado y estético y para clasificar áreas comerciales y residenciales en las Zonas de Interés Turístico, que apoyen, complementen o no socaven actividad turística. Por su localización y disponibilidad de infraestructura estos terrenos pueden desarrollarse o se han desarrollado, a una muy alta intensidad.

#### **Sección 29.02 Usos en Distritos CT-I**

En los Distritos CT-I se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación:

1. Usos permitidos en el Distrito CT-L
2. Estación de gasolina de acuerdo con lo establecido en las Reglas [58.00](#) y [59.00](#) de este Tomo.
3. Club nocturno, discoteca, teatro y otros lugares de entretenimiento nocturno.
4. Residencial Turístico

5. Otros usos vía consulta de ubicación y en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

6. Edificios y usos accesorios de acuerdo a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.

Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del [Capítulo 1](#) del Tomo V de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

### Sección 29.03 Parámetros en Distritos CT-I

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	40
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR(metros cuadrados)	1,000
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	20
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 29.04
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	No excederá el 75% en los solares interiores, ni el 85% en los solares de esquina.
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	No excederá de 500% del área del solar en solares interiores ni de 560% del área del solar en solares de esquina. <sup>23</sup>
PATIO DELANTERO	No menor de tres (3) metros ni mayor de cuatro (4) metros y estará pavimentado de igual forma que la acera con que colinda. <sup>24</sup>
PATIOS LATERALES	Dos (2) patios laterales cada uno con ancho no menor de dos (2) metros ni de una quinta (1.5) parte de la altura del edificio, cual fuera mayor. <sup>25</sup>

<sup>23</sup> En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido en el distrito.

<sup>24</sup> Toda nueva construcción deberá sustituir el patio delantero por una galería cuyo fondo sea igual al requisito establecido para el patio delantero y cuya altura no será menor de cinco (5) metros ni mayor de siete (7) metros.

<sup>25</sup> Se podrá permitir que el edificio no observe patios laterales en las primeras cuatro (4) plantas, excepto en el caso de un solar que colinde con un distrito residencial o para uso público. El patio lateral, de existir, será no menor

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
PATIO POSTERIOR	No menor de tres (3) metros ni menor de una quinta (1.5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor. <sup>26</sup>
SEPARACIÓN ENTRE EDIFICIOS PRINCIPALES O ÁREAS EN EL MISMO SOLAR	18

#### Sección 29.04 Densidad Poblacional en Distritos CT-I

- a. Se permitirá una unidad de vivienda por cada 70 metros cuadrados de área del solar. Los usos residenciales se permitirán de la segunda planta en adelante.
- b. En proyectos de casas de apartamentos se permitirá convertir el número de unidades de vivienda en un número menor o mayor, a base del número de dormitorios por unidad y de acuerdo con la siguiente relación:

Número de Dormitorios por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
0 (Estudio)	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

- c. Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales.
- d. Cualquier uso residencial que se proponga deberá proveerse de un acceso a la calle y a su estacionamiento independiente del acceso a los usos comerciales y su

---

de dos (2) metros. Cualquier patio lateral o parte del mismo que linde con una vía, se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos para patios delanteros en este distrito.

<sup>26</sup> En solares de esquina que forman parte de una manzana totalmente comercial, el patio posterior podrá localizarse en la cuarta (1/4) parte interior del solar con su equivalente de área, excepto que en estos casos ningún patio será menor de tres (3) metros por cinco (5) metros. Cualquier patio posterior o parte del mismo que linde con una vía se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos para patios delanteros en este distrito.

estacionamiento. Una vez se autorice la construcción de las unidades residenciales en este distrito, éstas no podrán ser utilizadas para fines comerciales, a menos que se demuestre que la totalidad de unidades que comparten un acceso está vacante, que sus propietarios están de acuerdo con el cambio de uso propuesto y que se ha provisto del estacionamiento adicional necesario para suplir el aumento en la intensidad del uso.

**Sección 29.05 Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos CT-I**

Cumplirá con lo establecido en la Regla [55.00](#) de este Tomo.

**Sección 29.06 Área de Estacionamiento en Distritos CT-I**

Para los usos permitidos en este Distrito se proveerán áreas de estacionamiento, según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo, además:

1. Para los usos residenciales se requerirá, además, estacionamiento para visitantes de acuerdo a un (1) estacionamiento por cada cinco (5) unidades de vivienda.
2. No se permitirá estacionamiento en el patio delantero. Se limitará la visibilidad del estacionamiento desde la acera.
3. Toda estructura deberá cumplir a cabalidad con los requisitos de estacionamiento dentro de su propiedad. De no hacerlo, deberá mostrar evidencia certificada de contrato de arrendamiento para estacionamiento fuera de su propiedad. Este estacionamiento deberá estar debidamente anunciado a los clientes.

**Sección 29.07 Espacio para Cargar y Descargar en Distritos CT-I**

1. Todo edificio parte de edificio ocupado o usado para fines comerciales u hotel será provisto de espacio para cargar y descargar conforme lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

2. Todo edificio ocupado o usado para casa de apartamentos será provisto de un (1) espacio para cargar, por cada 40 unidades de vivienda o fracción de la misma en exceso de quince (15) unidades.
3. Las áreas de cargar y descargar se localizarán al lado o en la parte posterior del edificio y se limitará su visibilidad desde la acera.

#### **Sección 29.08 Marquesinas en Distritos CT-I**

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

#### **Sección 29.09 Torres y Verjas en Distritos CT-I**

- a. Las torres y las verjas se ajustarán a las disposiciones establecidas en las Reglas [52.00](#) y [53.00](#) de este Tomo.
- b. Además, las verjas y portones en el perímetro frontal (línea de vía), lateral y posterior del patio delantero, de existir, cumplirán con lo siguiente:
  1. Las verjas en el patio delantero, en su primer metro de base tendrán un mínimo de 75% de su área sólida y estarán construidas de hormigón o mampostería. Sobre el primer metro tendrán un mínimo de 75% de su área abierta y estarán construidas de hormigón, mampostería, acero, hierro o bronce.
  2. Los portones estarán contruidos de acero, hierro o bronce.
  3. No se permitirá el uso de alambre eslabonado, alambre de púas o similar.

#### **Sección 29.10 Estructuras Voladizas en Distritos CT-I**

Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro. Se permitirá la extensión de balcones abiertos voladizos hasta una distancia no mayor

de un (1) metro dentro de los patios requeridos, siempre que éstos observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

## **REGLA 30.00 DISTRITO AD - ÁREAS DESARROLLADAS**

### **Sección 30.01 Propósito del Distrito AD**

Este distrito se establece para identificar las áreas no urbanas que han sido pobladas o desarrolladas con el propósito de diferenciarlas de los demás distritos de calificación que establece este Reglamento.

### **Sección 30.02 Usos Permitidos en Distritos AD**

1. Los usos permitidos serán conforme a los designados en la consulta de ubicación para el proyecto de segregación aprobado por la Junta Adjudicativa para la comunidad rural, urbanización aislada o desarrollo industrial.
2. En poblados desarrollados sin la aprobación de un desarrollo preliminar en el que se designen los usos de terrenos no se permitirá el cambio de usos, excepto cuando estén en conformidad con el carácter de la vecindad donde radican. Se permite la continuación de los usos existentes y la formación de nuevos solares siempre que cumplan con lo dispuesto en la Sección [30.03](#) de este Regla.
3. La OPGE podrá considerar proyectos de desarrollos de carácter residencial, institucional, comercial o industrial, siempre que tales usos armonicen con las características predominantes en el vecindario inmediato. Los nuevos usos industriales serán de tipo liviano y se permitirán únicamente en solares o pertenencias que colinden lateralmente, al menos por uno de los lados, con usos similares.

### Sección 30.03 Parámetros en Distritos AD

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	---
TAMANO DEL SOLAR <sup>27</sup> (metros cuadrados)	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sin alcantarillado sanitario: mínimo 600 y máximo 2,000; o la cabida que se determine a base de las pruebas de percolación, lo que resulte mayor.</li><li>• Con alcantarillado sanitario: mínima de 400.</li></ul>
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 30.04
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	65
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	130
PATIO DELANTERO	Un metro, excepto en casos en que el solar esté ubicado en una manzana en que existieren otras edificaciones con frente al mismo acceso, en los cuales podrá ser requerido un patio delantero mayor o menor que permita conservar la armonía del conjunto.
PATIOS LATERALES	Ver Sección 28.05
PATIO POSTERIOR	Un patio posterior con fondo no menor de tres (3) metros o 1/5 parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.

### Sección 30.04 Disposiciones Sobre Densidad en Distritos AD

El número de familias se determinará a base del tamaño del solar de acuerdo a lo siguiente:

- a. En solares con tamaño menor de 800 metros cuadrados se permitirán casas de una (1) familia.
- b. En solares con tamaño de 800 metros cuadrados o más, se permitirán casas de una (1) o dos (2) familias.

<sup>27</sup> Sólo se permitirá la segregación de terrenos para viabilizar los usos permitidos por esta Sección.



- c. En comunidades o urbanizaciones aisladas servidas por un sistema de alcantarillado sanitario, se podrán permitir casas de dos (2) familias a la densidad de una familia por cada 150 metros cuadrados del área del solar.

Cualquier uso residencial que se proponga deberá proveerse de un acceso a la calle y a su estacionamiento independiente del acceso a los usos comerciales y su estacionamiento. Las unidades residenciales en este distrito no podrán ser utilizadas para fines comerciales, a menos que se demuestre que la totalidad de las unidades residenciales que comparten acceso está vacante, que los propietarios están de acuerdo con el cambio de uso propuesto y que se ha provisto del estacionamiento adicional necesario para suplir el aumento en la intensidad del uso.

#### Sección 30.05 Patios Laterales

1. Usos residenciales - Se requerirán dos (2) patios laterales cada uno con un ancho no menor de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.
2. Cualquier patio lateral o parte del mismo que linde con una vía se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos de tamaño para patios delanteros en este distrito.
3. A nivel de la segunda planta se observarán los patios que se indican a continuación:

Tipo de Estructura	Número de Patios	Ancho Mínimo (metros)
Casa Individual	2	2 metros mínimos y cuya suma sea 5 metros mínimos
Casa de dos		2 metros mínimos y cuya suma sea 5

Tipo de Estructura	Número de Patios	Ancho Mínimo (metros)
familias	2	metros mínimos
Casa Patio	1	5
Casa Gemela	1	5
Casas en Hileras		
Interior	0	0
Exterior	1	3

4. Usos No Residenciales - Se permitirá la construcción hasta la colindancia lateral a menos que colinde con un uso residencial que observe patios laterales, en cuyo caso la estructura comercial observaría el mismo patio que el uso residencial adyacente.
5. La pared que se construya en cualquier línea de colindancia lateral deberá quedar construida por muros ciegos de material incombustible.

**Sección 30.06 Área de Estacionamiento en Distritos AD**

Según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

**Sección 30.07 Marquesinas en Distritos AD**

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

**REGLA 31.00 DISTRITO A-P AGRICOLA PRODUCTIVO**

**Sección 31.01 Propósito del Distrito A-P**

Este distrito agrícola compuesto por terrenos cuya continuidad en uso agrícola se declara de importancia para el País, incluye terreno no urbanos ni desarrollados, llanos o semi-llanos, mecanizables, con facilidades de riego o disponibilidad para ello o que por su condición natural no requiera riego; además, incluye aquellos que puedan ser mejorados de forma tal que los hagan aptos para uso agrícola productivo y con capacidad agrícola de las Clases del I al IV, según clasificados en el

catastro de suelos del Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal.

### Sección 31.02 Usos en Distritos A-P

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Usos agrícolas, agropecuarios y agroindustriales, independientemente de la intensidad.
2. Usos y edificios accesorios estrechamente relacionados o complementarios a los cultivos o crianzas llevadas a cabo como un uso principal de la finca, que incluya entre otros empaque, almacenaje y venta de los productos cosechados en la finca o fincas vecinas. La carne no se considerará como un producto cosechado en la finca.
3. Elaboración de productos cultivados en la finca, como jugos, conservas, congelados y otros similares. El área del edificio no excederá de 75 metros cuadrados. Podrá autorizarse un espacio mayor con la recomendación favorable del Departamento de Agricultura.
4. Molinos Eólicos (molinos de viento)
5. Molinos para granos cosechados en la finca o fincas vecinas.
6. Una vivienda de una (1) familia por finca
7. Otros usos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 10 y en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

### Sección 31.03 Parámetros en Distritos A-P

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	<ul style="list-style-type: none"><li>• La altura de los edificios o estructuras será determinada en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li><li>• Ningún edificio residencial tendrá</li></ul>

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	más de nueve (9) metros de altura.
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR (metros cuadrados)	50 cuerdas
CONSTRUCCIONES	Los edificios, estructuras u obras que se construyan se ubicarán en los lugares donde conlleven el menor efecto negativo sobre el potencial de producción agrícola de la finca.
SEPARACIONES DE LAS COLINDANCIAS	6 metros de las colindancias laterales, posteriores y delanteras a una servidumbre de paso de una vía existente o propuesta.

#### Sección 31.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos A-P

- a. Para los usos permitidos en este distrito, se proveerán áreas de estacionamiento de acuerdo con la siguiente proporción:
  1. Un espacio para un (1) vehículo por cada 15 metros cuadrados o parte de éstos, de área bruta de piso utilizada para la venta de los productos cosechados en la finca.
  2. Un espacio para un (1) vehículo por cada 70 metros cuadrados de área bruta de piso utilizado para el procesamiento de productos agrícolas.
- b. Las áreas de estacionamiento no podrán ser pavimentadas.
- c. Se deberán usar materiales que no alteren sustancialmente la forma y condición del suelo y que permita la infiltración de agua de lluvia en el terreno.

#### Sección 31.05 Espacio para Cargar y Descargar en Distritos A-P

Todo edificio o estructura utilizada para el procesamiento, empaque o venta de productos agropecuarios producidos en la

finca será provisto de un espacio para cargar y descargar del tamaño requerido en el código de construcción vigente.

## **REGLA 32.00 DISTRITO A-G AGRÍCOLA GENERAL**

### **Sección 32.01 Propósito del Distrito A-G**

Este distrito agrícola se establece para identificar áreas utilizadas o con potencial reconocido para ser utilizadas en actividades agrícolas y agropecuarias en las que generalmente predominan los suelos de las Clases V, VI y VII según clasificados por el Servicio de Conservación de Recursos Naturales Federal. Estas son áreas cuyo patrón general de desarrollo agrícola y agropecuario se afecta adversamente con la introducción de usos urbanos, particularmente los residenciales.

### **Sección 32.02 Usos en Distritos A-G**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Agrícolas, tales como siembra por métodos convencionales o hidropónicos, crianza de animales y charcas para la crianza de peces y crustáceos.
2. Agropecuarios y agroindustriales, tales como, pero sin limitarse a vaquerías y polleras.
3. Comercios que no excedan de 10,000 pies cuadrados de área bruta de piso para la venta de animales y productos agrícolas.
4. Hospedajes especializados
5. Hospitales veterinarios.
6. Molinos Eólicos (molinos de viento)
7. Facilidades agro-turísticas y eco-turísticas
8. Vivienda de una (1) o dos (2) familia por finca

9. Usos y edificios accesorios estrechamente relacionados o complementarios al uso principal de la propiedad conforme a lo establecido en la Sección 51.00 de este Reglamento.
10. Otros usos vía consulta de ubicación y en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

### Sección 32.03 Parámetros en Distritos A-G

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	La altura de los edificios o estructuras será determinada en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno. Ningún edificio residencial excederá de nueve (9) metros de altura.
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR (metros cuadrados)	25 cuerdas
ÁREA DE OCUPACIÓN	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. En solares mayores de diez (10) cuerdas se determinará en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li> <li>b. En solares mayores de una (1) cuerda no excederá de 20%.</li> <li>c. En solares menores de una (1) cuerda no excederá del 50%.</li> </ol>
ÁREA BRUTA DE PISO	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. En solares mayores de diez (10) cuerdas se determinará en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li> <li>b. En solares mayores de una (1) cuerda, no excederá del 40% del área del solar.</li> <li>c. En solares menores de una (1) cuerda no excederá del 100% del área del solar.</li> </ol>
SEPARACIONES DE LAS COLINDANCIAS	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. Todo edificio o estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de la colindancia delantera a una servidumbre de paso de una vía existente o propuesta.</li> <li>b. Las separaciones con respecto a líneas de colindancias laterales y</li> </ol>

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	posterior serán de tres (3) metros o una quinta parte (1/5) de la altura del edificio, cual fuere mayor.

#### **Sección 32.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos A-G**

Según se establece en la Regla [57.00](#) de este Tomo, incluyendo el espacio de carga y descarga.

#### **REGLA 33.00 DISTRITO R-G - RURAL GENERAL**

##### **Sección 33.01 Propósito del Distrito R-G**

Este distrito consiste mayormente de terrenos de la Clase VII y en algunos casos de las Clases V y VI, que tienen algunas limitaciones para el cultivo agrícola. Estas limitaciones pueden deberse a factores de fertilidad, profundidad del suelo, topografía, condición de pH, precipitación pluvial, susceptibilidad a inundaciones y localización con relación a obras de infraestructura y estructuras y a actividades de mucha concentración de gente. Con prácticas adecuadas de conservación, cultivo y manejo, estos terrenos son productivos agrícola. En este distrito general existen o pueden existir una diversidad de usos cuya limitación principal será la disponibilidad de infraestructura y las condiciones topográficas y geológicas.

##### **Sección 33.02 Usos en Distritos R-G**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Agrícolas, tales como siembra de productos agrícolas por métodos convencionales o hidropónicos, crianza de animales y charcas para crianza de peces y crustáceos.
2. Agropecuarios y agroindustriales
3. Artesanales

4. Dotacionales
5. Hospedajes Especializados
6. Hospitales veterinarios
7. Institucionales, el solar no excederá de una (1) cuerda.
8. Molinos Eólicos (molinos de viento)
9. Hospedería turística, proyectos agro-turísticos y ecoturísticos
10. Proyectos de carácter comercial que no excedan de 10,000 pies cuadrados de área bruta de piso.
11. Proyectos de carácter industrial que no excedan de 15,000 pies cuadrados de área bruta de piso. Se tomará en consideración que la actividad industrial no produzca en forma significativa humo, polvo, gases, ruidos, vibraciones, riesgos de fuego o explosión, u otras condiciones que puedan resultar perjudiciales a las áreas adyacentes.
12. Vivienda de una (1) o dos (2) familias por finca.
13. Usos y edificios accesorios, estrechamente relacionados o complementarios al uso principal de la propiedad, según establecido en la Regla [56.00](#) de este Tomo.
14. Otros usos vía consulta de ubicación y en el [Capítulo 9](#) de este Tomo, siempre y cuando exista la infraestructura requerida y el uso sea compatible con el comportamiento del sector.



### Sección 33.03 Parámetros en Distritos R-G

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	La altura de los edificios o estructuras será determinada en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno. Ningún edificio residencial excederá de nueve (9) metros de altura.
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR (metros cuadrados)	25 cuerdas
DENSIDAD POBLACIONAL	Vivienda para una o dos familias. <sup>28</sup>
ÁREA DE OCUPACIÓN	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En solares mayores de cinco (5) cuerdas, se determinará en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li> <li>2. En solares mayores de una (1) cuerda, no excederá de 20%.</li> <li>3. En solares menores de una (1) cuerda, no excederá del 50%.</li> </ol>
ÁREA BRUTA DE PISO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En solares mayores de cinco (5) cuerdas se determinará en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li> <li>2. En solares mayores de una (1) cuerda, no excederá del 40% del área del solar.</li> <li>3. En solares menores de una (1) cuerda, no excederá del 100% del área de solar.</li> </ol>
SEPARACIONES DE LAS COLINDANCIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo edificio o estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de la colindancia delantera a una servidumbre de paso de una vía existente o propuesta.</li> <li>• Las separaciones con respecto a otras líneas de colindancias laterales y posteriores será de tres (3) metros o de una quinta parte (1/5) de la altura de edificio, cual</li> </ul>

<sup>28</sup> O según se establezca en la consulta de ubicación.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	fuere mayor.

**Sección 33.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos R-G**

De acuerdo con lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo, incluyendo las áreas de carga y descarga.

**REGLA 34.00 DISTRITO B-Q BOSQUES**

**Sección 34.01 Propósito del Distrito B-Q**

Este distrito de conservación se establece para identificar los terrenos con características especiales para la siembra de árboles, para la producción de madera y para la protección del suelo y del agua y para identificar terrenos sembrados o donde se planifica la repoblación forestal. Las características especiales de estos terrenos se basan, entre otras, en el tipo de suelo, la topografía y la humedad relativa en los mismos. Estos distritos incluyen los terrenos comprendidos por los bosques existentes así como aquellos recomendados a ser repoblados.

**Sección 34.02 Usos en Distritos B-Q**

Los usos a permitirse en este distrito serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

1. Agrícolas, principalmente la agro-forestería y la silvicultura, también los cultivos hortícolas y algunas empresas pecuarias compatibles, tales como la apicultura y la acuicultura, según recomendado por el Departamento de Agricultura.
2. Facilidad agro-turística y eco-turística
3. Hospedajes Especializados
2. Vivienda de una (1) o dos (2) familias por finca
3. Edificios y usos accesorios estrechamente relacionados o complementarios a los usos principales.

4. Venta de productos cosechados en la finca incluyendo madera y productos de madera siempre y cuando el corte se haga en forma científica que no conduzca a la deforestación limitando el espacio a un edificio cuya área no excederá de 75 metros cuadrados.
5. Construcción de caminos y establos para caballos como complemento al deporte de paseos a caballo.
7. Usos artesanales
8. Facilidades públicas y facilidades recreativas
9. Otros usos de acuerdo con lo establecido en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

#### Sección 34.03 Parámetros en Distritos B-Q

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	La altura de los edificios o estructuras será determinada en función a la naturaleza de la actividad específica a establecerse en cada uno. Ningún edificio residencial tendrá más de nueve (9) metros de altura.
SEGREGACIONES	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. Toda finca en un Distrito B-Q a segregarse con posterioridad a la vigencia de este Reglamento tendrá un área no menor de 25 cuerdas.</li> <li>b. No se permitirá la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito B-Q del resto de la finca o solar que ostente otra clasificación excepto cuando esto sea para dedicar la porción en B-Q a uso público a favor de un organismo competente, mediante escritura pública.</li> </ol>
CONSTRUCCIONES	Los edificios, estructuras u obras deben construirse en forma compacta, de modo que afecten un mínimo del área del bosque. En tales proyectos debe evitarse la impermeabilización del terreno, debe protegerse y mantenerse la vegetación y los rasgos

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	topográficos del lugar y en general, debe buscarse un balance positivo donde el ambiente natural prevalezca sobre el desarrollo.
DENSIDAD POBLACIONAL	Vivienda para una o dos familias en cada finca.
ÁREA DE OCUPACIÓN (%)	4
SEPARACIONES DE LAS COLINDANCIAS	<p>a. Todo edificio o estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de la servidumbre de paso de toda vía existente o propuesta.</p> <p>b. Las separaciones con respecto a otras líneas de colindancia serán de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.</p>

#### **Sección 34.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos B-Q**

Según la Regla [57.00](#) de este Tomo, incluyendo los espacios para cargar y descargar.

#### **Sección 34.05 Marquesinas en Distritos B-Q**

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

### **REGLA 35.00 DISTRITO CR- CONSERVACION DE RECURSOS**

#### **Sección 35.01 Propósito del Distrito CR**

Este distrito de conservación se establece para identificar porciones de fincas cuyas características existentes deben mantenerse y mejorarse, tales como áreas de dunas, tramos de carreteras donde los árboles a ambos lados forman un túnel, porciones de fincas donde habitan especies de singular valor, las márgenes de lagos y otros cuerpos de agua, áreas costeras de valor escénico y fajas de amortiguamiento adyacentes a un recurso de valor especial.

Se incluye además, áreas específicas donde se encuentran cuevas, cavernas y sumideros y zona cárstica así como su

flora, fauna y aguas subterráneas con el fin de proteger estos recursos para el estudio científico, para la recreación y el turismo y para el desarrollo general del sector en armonía con la protección de los recursos allí existentes.

### Sección 35.02 Usos en Distritos CR

En los Distritos CR se permitirán usos tales como los siguientes, siempre que no conflijan con la conservación del tipo o clase de recurso o la estabilización de los terrenos:

- a. Facilidades recreativas
- b. Facilidades públicas
- c. Agrícola, utilizando las mejores prácticas de manejo
- d. Una vivienda por finca, siempre y cuando no se afecte el recurso que se desea proteger.
- e. Hospedajes Especializados
- f. Otros usos de acuerdo con lo establecido en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

### Sección 35.03 Parámetros en Distritos CR

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
SEGREGACIONES	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. En los Distritos CR no se permitirá la segregación de terrenos.</li> <li>b. No se permitirá la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito CR del resto de la finca o solar que ostente otra clasificación excepto cuando esto sea para dedicar la porción en CR a uso público a favor de un organismo competente, mediante escritura pública.</li> </ol>
CONSTRUCCIONES <sup>29</sup>	En los Distritos CR se permitirán los siguientes tipos de construcciones obras o edificios:

<sup>29</sup> Los proyectos deben afectar un mínimo del área del recurso, proteger el terreno y evitar su impermeabilización, proteger, mantener y restaurar la vegetación y los rasgos topográficos del lugar, evitar la deforestación de los suelos que aumenten la escorrentía y erosión del terreno y en general, deben buscar un balance positivo donde el ambiente natural prevalezca sobre el desarrollo.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	a. Edificios o estructuras determinadas en función de la naturaleza de la actividad a realizarse. b. Instalaciones para servicios de infraestructura que sean necesarias para los usos permitidos. c. Construcción de estructuras accesorias a los usos permitidos.
DENSIDAD POBLACIONAL	Vivienda para una o dos familias en cada finca.
ÁREA DE OCUPACIÓN (%)	2
SEPARACIONES DE LAS COLINDANCIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo edificio o estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de patio delantero a una servidumbre de paso de una vía existente o propuesta.</li> <li>• Las separaciones con respecto a líneas de colindancias laterales y posterior será de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.</li> </ul>

#### Sección 35.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos CR

Según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo, siempre que los mismos no conlleven la destrucción de recursos naturales de gran valor ecológico tales como corte y relleno de mangles o salitrales.

#### Sección 35.05 Proyectos en Terrenos Donde Existan Cuevas o Cavernas

- En los Distritos CR no se autorizará la construcción de estructuras, sobre las cuevas, cavernas, sumideros o en sus entradas.
- Los proyectos que se autoricen en terrenos donde existan cuevas observarán una separación mínima de 50 metros del límite más cercano de las cuevas y de sus entradas.

#### Sección 35.06 Protección Interna de las Cuevas y Cavernas

Se prohíbe cualquier acción que implique daño o destrucción interna del sistema de cuevas, incluyendo sus aguas, flora y fauna, tales como, pero sin limitarse a, daño o destrucción de cualquier elemento físico de la cueva, alteración de su ambiente natural y depositar basura en las cuevas, contaminar las aguas que fluyen hacia las cuevas y utilizar las cuevas como albergue de animales.

**Sección 35.07 Uso y Desarrollo Interno de las Cuevas**

Se podrá permitir el uso y desarrollo interno de las cuevas con fines científicos y turístico-recreativos cuando se demuestre, mediante estudio a esos efectos que tal uso y desarrollo es compatible con el estado natural de las cuevas.

**REGLA 36.00 DISTRITO CR-C- CONSERVACION DE CUENCAS**

**Sección 36.01 Propósito del Distrito CR-C**

Este distrito de conservación se establece para identificar terrenos en las cuencas de lagos y embalses donde se debe ejercer gran cuidado sobre el tipo de desarrollo que se autoriza para evitar la sedimentación de lagos y embalses así como obras de canalización.

**Sección 36.02 Usos en Distritos CR-C**

En los Distritos CR-C se permitirán los siguientes usos, siempre que la densidad poblacional o la intensidad del desarrollo sean tan bajas que no aumente significativamente la erosión y la escorrentía:

- a. Agrícolas, utilizando prácticas adecuadas de manejo.
- b. Edificios y usos accesorios estrechamente relacionados o complementarios al uso principal y de acuerdo a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.
- c. Hospedajes Especializados
- d. Vivienda de una o dos familias siempre que reúna las siguientes condiciones:

1. Que sea inmediata a una comunidad existente.
2. Cuento con infraestructura adecuada al desarrollo propuesto.
2. No sean terrenos susceptibles a deslizamiento o inundaciones
3. La cabida de los solares a formarse guarden proporción en tamaño con los solares existentes en el sector.
4. Otros usos de acuerdo con lo establecido en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

### Sección 36.03 Parámetros en Distritos CR-C

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
SEGREGACIONES	25 cuerdas
CONSTRUCCIONES	<p>a. Durante las obras de urbanización de terrenos y construcción de edificios se tomarán todas las medidas que sean necesarias para reducir a un mínimo las escorrentías, deforestación y la erosión del terreno que puedan causar la sedimentación y la contaminación de lagos, ríos y embalses.</p> <p>b. Toda obra a realizarse conllevará la reforestación y cualquier otra medida dirigida a proteger y conservar los embalses, ríos y lagos, requiriéndose como mínimo que se muestre evidencia de que luego del desarrollo del terreno, no se aumentará la escorrentía que se genere ni se afectará significativamente su calidad.</p>
ÁREA DE OCUPACIÓN (%)	10
ÁREA BRUTA DE PISO (%)	20 <sup>30</sup>
PATIO DELANTERO	1) Se requerirá un (1) patio delantero con un fondo no menor de cinco (5)

<sup>30</sup> En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de ocupación permitido en este distrito.



PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	<p>metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.</p> <p>2) El patio delantero tendrá un mínimo de 50% de su área en siembra.</p>
PATIOS LATERALES	Se requerirán dos (2) patios laterales cada uno con ancho no menor de cinco (5) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.
PATIO POSTERIOR	<p>1) Se requerirá un (1) patio posterior con un fondo no menor de cinco (5) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.</p> <p>2) Los patios deberán estar cubiertos de capa vegetal para minimizar la erosión y posible contaminación de los cuerpos de agua.</p>

#### **Sección 36.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos CR-C**

Según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 36.05 Marquesinas en Distritos CR-C**

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

### **REGLA 37.00 DISTRITO CR-A- CONSERVACIÓN DE RECURSOS ARQUEOLÓGICOS**

#### **Sección 37.01 Propósito del Distrito CR-A**

Este distrito de conservación de recursos se establece para identificar terrenos o propiedades que constituyen valores arqueológicos.

#### **Sección 37.02 Usos en Distritos CR-A**

En los Distritos CR-A sólo se permitirán estudios científicos, excavaciones con propósitos arqueológicos, museos y sus oficinas, facilidades sanitarias, cafetería y venta de regalos

como usos accesorios, siempre que tales usos no conflijan con la investigación y conservación de los sitios arqueológicos.

#### **Sección 37.03 Excavaciones o Construcciones en Distritos CR-A**

En los Distritos CR-A no se permitirán excavaciones que puedan afectar, destruir, alterar o eliminar valores arqueológicos. En dichos distritos se permitirán los siguientes tipos de construcciones, siempre y cuando no interfieran con los propósitos del Distrito:

- a. Edificios o estructuras determinadas en función de la naturaleza de la actividad a permitirse.
- b. Instalaciones para servicios de infraestructura que sean necesarias para los usos permitidos.

#### **Sección 37.04 Segregaciones en Distritos CR-A**

En los Distritos CR-A no se permitirá la segregación de terrenos, excepto para viabilizar los usos permitidos en esta Sección. Tampoco se permitirá la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito CR-A del resto de la finca o solar que ostente otra clasificación, excepto cuando esto sea para dedicar la porción en CR-A a uso público a favor de un organismo competente, mediante escritura pública.

### **REGLA 38.00 DISTRITO SH - CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SITIOS HISTÓRICOS**

#### **Sección 37.01 Propósito del Distrito SH**

Este distrito de conservación y restauración de propiedades o conjunto de propiedades se establece para identificar terrenos o propiedades que constituyan valores históricos, arquitectónicos así como culturales, incluye áreas residenciales que forman parte de zonas históricas de interés público.

#### **Sección 37.02 Usos en Distritos SH**

En los Distritos SH se permitirán usos tales como los siguientes, siempre que tales usos no conflijan con los propósitos de este distrito:

- a. Uso que originó el carácter histórico de la estructura que se interesa preservar.
- b. Uso residencial, a tono con la capacidad de la estructura cuyo valor se interesa preservar.
- c. Edificios y usos accesorios estrechamente relacionados o complementarios al uso principal y de acuerdo con las disposiciones de la Sección 51.00 de este Reglamento.
- d. Hospedajes Especializados
- e. Otros usos cónsonos con las disposiciones del Tomo XI de este Reglamento.
- f. Otros usos vía consulta de ubicación y en el [Capítulo 9](#) de este Tomo.

#### **Sección 37.03 Segregaciones en Distritos SH**

En los Distritos SH no se permitirá la segregación de terrenos, excepto para viabilizar los usos permitidos. Tampoco se permitirá la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito SH del resto de la finca o solar que ostente otra clasificación, excepto cuando sea para dedicar la porción en SH a uso público a favor de un organismo competente mediante escritura pública.

#### **Sección 37.04 Construcciones en Distritos SH**

Los edificios, estructuras u obras que se construyan deberán estar relacionadas con la restauración de un edificio o estructura histórica en el lugar y cumplirán con las disposiciones del Tomo XI de este Reglamento.

#### **Sección 37.05 Excavaciones o Demoliciones en Distritos SH**

En los Distritos SH no se permitirán excavaciones o demoliciones que puedan afectar, destruir o eliminar edificios de valor histórico.

#### **Sección 37.06 Marquesinas en Distritos SH**

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

### **REGLA 38.00 DISTRITO DS - DESARROLLO SELECTIVO**

#### **Sección 38.01 Propósito del Distrito DS**

Este distrito se establece para identificar áreas donde existe un potencial de desarrollo futuro pero con limitaciones severas naturales o de disponibilidad de infraestructura.

#### **Sección 38.02 Usos en Distritos DS**

En los Distritos DS se permitirán los usos que estén en armonía con otros usos existentes en el lugar, no pongan en peligro la salud, bienestar y seguridad de los presentes y futuros habitantes, no pongan en peligro la estabilidad ecológica del área y esté disponible o pueda proveerse infraestructura adecuada al uso propuesto. Cualquier segregación o desarrollo propuesto en este distrito será evaluado por la Junta Adjudicativa, excepto los siguientes usos, los cuales podrán ser considerados por la OPGe:

1. Siembra de productos agrícolas y crianza de animales
2. Hospedajes Especializados
3. Vivienda para una (1) familia por finca.
4. Venta al detal de productos cosechados en la finca siempre que el área de la estructura no exceda de 200 metros cuadrados.
5. Edificios y usos accesorios de acuerdo a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.
6. Otros usos de acuerdo al [Capítulo 9](#) de este Tomo.

#### **Sección 38.03 Parámetros en Distritos DS**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	12
CONSTRUCCIONES	<p>a. Edificios o estructuras determinadas en función de la naturaleza de la actividad a realizarse, se ubicarán en los lugares donde conlleve el menor efecto adverso.</p> <p>b. Instalaciones para servicios de infraestructura que sean necesarias para los usos permitidos.</p> <p>c. Construcción de estructuras accesorias a los usos permitidos.</p>
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	Se determinará en función del uso a establecerse, pero nunca excederá 30%.
ÁREA BRUTA DE PISO (%)	Será determinada en función del uso a establecerse.
SEPARACIONES DE LAS COLINDANCIAS	<p>1) Todo edificio o estructura observará una separación de seis (6) metros de patio delantero a la servidumbre de paso de una vía existente o propuesta.</p> <p>2) Las separaciones con respecto a otras líneas de colindancia laterales y posterior será no menor de tres (3) metros.</p>

#### **Sección 38.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos D5**

Según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo, excepto que no se permitirá estacionamiento en el patio delantero.

### **REGLA 39.00 DISTRITO DTS - DESARROLLO TURISTICO SELECTIVO**

#### **Sección 39.01 Propósito del Distrito DTS**

Este distrito se establece para facilitar la ubicación de proyectos turísticos y recreativos, sujeto a la disponibilidad de infraestructura en el área y donde es necesario mantener el carácter paisajista y las condiciones naturales del lugar. Cualquier desarrollo propuesto en este distrito será evaluado por la Junta Adjudicativa.

#### **Sección 39.02 Usos en Distritos DTS**

- a. En los Distritos DTS que ubiquen dentro de una Zona de Interés Turístico aprobada por la Junta de Planificación, se permitirán usos facilidades turísticas y vacacionales, hospederías turísticas, hotel, eco-turísticos y agro-turístico. Éstos deberán: estar en armonía con otros usos existentes en el lugar, no poner en peligro la salud, bienestar y seguridad de los presentes y futuros habitantes, no poner en peligro la estabilidad ecológica del área y estar disponible o poder proveerse infraestructura adecuada al uso propuesto.
- b. En los Distritos DTS que no son parte de una Zona de Interés Turístico aprobada por la Junta de Planificación además de los turísticos, hospederías turísticas, facilidades eco-turísticas y agro-turísticas, se permitirán los siguientes usos:
  1. Siembra de productos agrícolas y crianza de animales, incluyendo puestos para la venta al detal de los productos cosechados en el predio, siempre que cada puesto se construya a una distancia no menor de seis (6) metros de la colindancia de la servidumbre pública de la vía y que no tenga más de una (1) planta. Los productos para la venta serán los frutos que se cosechan o producen en su forma natural, directamente en los terrenos donde se interese establecer el puesto. La carne no se considerará como un producto cosechado en el predio
  2. Facilidades turísticas y vacacionales
  3. Hospedajes especializados
  4. Hotel
  5. Comercio de ventas al detal
  6. Servicios

7. Residencial Turístico
8. Vivienda
9. Otros usos vía consulta de ubicación.
10. Edificios y usos accesorios de acuerdo a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.

### Sección 39.03 Parámetros en Distritos DTS

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
SEGREGACIONES	25 cuerdas o la establecida en la consulta de ubicación.
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	Será determinada en función del uso a establecerse.
ÁREA BRUTA DE PISO (%)	Será determinada en función del uso a establecerse.
SEPARACIONES DE LAS COLINDANCIAS	Todo edificio o estructura observará una separación de seis (6) metros de patio delantero a la servidumbre de paso de una vía existente o propuesta.

### Sección 39.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos DTS

Según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo, excepto que no se permitirá estacionamiento en el patio delantero.

## REGLA 40.00 DISTRITO PP - PLAYAS PUBLICAS

### Sección 40.01 Propósito del Distrito PP

Se establece este distrito de áreas reservadas para bañistas para clasificar y designar sectores costaneros de Puerto Rico, apropiados para baños de mar y recreación pasiva relacionada con dicha actividad. La delimitación del Distrito PP en el agua será la línea de boyas instaladas.

### Sección 40.02 Usos en Distritos PP

Los usos permitidos en Distritos PP serán compatibles con los propósitos del mismo y con las disposiciones de esta Sección, tales como:

- a. Áreas reservadas para bañistas incluyendo los siguientes servicios y facilidades mínimas:
  1. Boyas para proteger a los bañistas
  2. Estacionamiento de vehículos en áreas debidamente segregadas de las áreas peatonales
  3. Área de duchas, vestidores y servicios sanitarios; servicios médicos de primera ayuda
  4. Sistema de limpieza, recogido de basura y mantenimiento
  5. Estaciones de salvavidas, vigilancia y seguridad
- b. Áreas para pasadías, incluyendo kioscos y facilidades de barbacoa, según éstos sean compatibles con el uso principal y cumpliendo con otras disposiciones reglamentarias.
- c. Áreas para casetas de acampar removibles, mediante autorización de la Junta Adjudicativa de acuerdo a la Capítulo 9 (Excepciones) de este Tomo.
- d. Restaurante y cafetería como usos accesorios a los usos anteriores.

#### **Sección 40.03 Concesiones, Franquicias, Permisos y Arrendamientos en Distritos PP**

En las concesiones, franquicias, permisos o arrendamientos que haga el Estado, por medio de algún organismo gubernamental, a empresas privadas, de terrenos públicos dentro de un Distrito PP para fines de recreo, se cumplirá con las disposiciones de esta Sección.

#### **Sección 40.04 Segregaciones en Distritos PP**

En los Distritos PP no se permitirá la segregación de terrenos, excepto para viabilizar los usos permitidos en esta Sección. Tampoco se permitirá la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito PP del resto de la finca o solar



que ostente otra clasificación, excepto cuando esto sea para dedicar la porción en PP a uso público a favor de un organismo competente, mediante escritura pública.

**Sección 40.05 Áreas de Estacionamiento en Distritos PP**

Según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

**Sección 40.06 Accesibilidad en Distritos PP**

Los accesos en un Distrito PP cumplirán con las disposiciones del Capítulo 3 del Tomo V de este Reglamento.

**REGLA 41.00 DISTRITO PR - PRESERVACION DE RECURSOS**

**Sección 41.01 Propósito del Distrito PR**

Este distrito de preservación de recursos se establece para clasificar y designar áreas específicas que constituyen recursos naturales cuya condición existente es única, frágil, en peligro de extinción y que es necesario proteger para la contemplación o el estudio científico. Se incluyen los distintos tipos de bosques de mangle y salitrales y lodazales asociados a los sistemas de mangles que existen en Puerto Rico con el propósito de protegerlos de los daños irreparables producidos por el mal uso y la falta de previsión en atender el efecto adverso de otras actividades sobre estos sistemas.

Estarán calificados bajo este Distrito PR los cinco (5) tipos fisiográficos de manglares que existen en Puerto Rico, los cuales están definidos en las definiciones contenidas el Tomo I y que son los siguientes:

1. Islotes de Mangle
2. Manglares de Borde
3. Manglares Enanos o Achaparrados
4. Manglares Ribereños
5. Mangles de Cuenca

**Sección 41.02 Usos en Distritos PR**

Será política de uso de terrenos el preservar al máximo la condición natural existente de estas áreas. Los terrenos comprendidos en este distrito serán utilizados para:

- a. Realizar estudios científicos supervisados por instituciones de educación, personas, organismos, asociaciones o grupos científicos "bonafide", debidamente reconocidos y acreditados por los organismos pertinentes.
- b. La contemplación bajo la supervisión de oficiales custodios de los recursos. Se permitirá la visita de grupos interesados en realizar caminatas previamente autorizadas.

Debido a que cada uno de los tipos de mangles posee un valor especial y unas características distintivas con diferentes necesidades de manejo, los usos a permitirse conforme a las limitaciones impuestas por la naturaleza serán los siguientes:

1. Islotes de Mangle - Estos mangles se podrán usar para actividades relacionadas con su valor estético, refugios y criaderos de especies y para la protección de la costa. Se podrá permitir, además, la investigación científica y la recreación pasiva limitada.
2. Manglares de Borde -Se permitirán los siguientes usos:
  - a) Producción limitada de madera con cortes cuidadosos y selectivos mediante autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
  - b) Facilidades para recreación pasiva siempre y cuando éstas no entorpezcan el balance ecológico y funcionamiento natural del sistema.
  - c) Estudios científicos

- d) Muelles de pescadores siempre y cuando se construya en pilotes y no implique el corte y relleno del mangle.
- 3. Manglares Enanos o Achaparrados - Debido a que su regeneración es extremadamente lenta (más de 50 años) sólo se permitirán estudios científicos.
- 4. Manglares Ribereños - Se podrán permitir:
  - a) La producción de madera, leña y corteza para tanino tomándose precauciones para mantener la productividad natural y mediante autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
  - b) Estudios científicos
- 5. Manglares de Cuenca - Se podrá permitir:
  - a) La producción de madera, leña y corteza para tanino, tomándose precauciones para mantener la productividad natural y mediante autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
  - b) Recreación pasiva limitada que no implique corte y relleno y dragado del mangle y de los sistemas de salitrales y lodazales asociados.
  - c) Actividades y estudios científicos

#### **Sección 41.03 Segregaciones en Distritos PR**

En los distritos PR no se permitirá la segregación de terrenos, excepto para viabilizar los usos permitidos en esta Sección. Tampoco se permitirá la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito PR del resto de la finca o solar que ostenten otra clasificación, excepto cuando esto sea para dedicar la porción en PR a uso público a favor de un organismo competente, mediante escritura pública.

#### **Sección 41.04 Construcciones en Distritos PR**

No se permitirá construcción alguna excepto aquellas relacionadas con los estudios científicos mencionados en esta Sección.

**Sección 41.05 Accesibilidad en Distritos PR**

La accesibilidad podrá ser controlada o impedida, dependiendo del valor natural y exclusividad de cada recurso en particular.

**REGLA 42.00 DISTRITO PM: PESCA Y MARICULTURA**

**Sección 42.01 Propósito del Distrito PM**

Se establece este Distrito de pesca y maricultura para clasificar aquellos sectores de la costa que se esté utilizando o puedan utilizarse, por tener un gran potencial, para el desarrollo de la industria pesquera y/o la maricultura o cultivo de especies marinas.

**Sección 42.02 Usos en el Distrito PM**

En el Distrito PM los usos permitidos serán los siguientes:

- a. Pesca comercial de peces y mariscos
- b. Cría de peces y otras especies marinas
- c. Centro de procesamiento y ventas de peces y productos marinos
- d. Centros pesqueros y villas pesqueras
- e. Organizaciones de cooperativas de pescadores u otros grupos de pescadores comerciales reconocidos
- f. Centros y empresas de acuicultura y otros usos afines con la industria pesquera

**Sección 42.03 Segregaciones en Distritos PM**

En los Distritos PM sólo se permitirá la segregación de terrenos para viabilizar los usos permitidos por esta Sección. Se evaluará cada proyecto mediante consulta de ubicación a presentarse ante la consideración de la Junta Adjudicativa.

En los casos de centros pesqueros, villas pesqueras o proyectos de grupos de pescadores comerciales reconocidos aplicarán las disposiciones del Distrito AD - Áreas Desarrolladas de este Reglamento.

#### **Sección 42.04 Construcciones en el Distrito PM**

En los Distritos PM se permitirán los siguientes tipos de construcciones:

- a. Edificaciones para centros de procesamiento, ventas de peces, productos marinos, viveros para organismos acuáticos y para centros y empresas de acuicultura.
- b. En los centros pesqueros y villas pesqueras se autorizarán las construcciones permitidas por las disposiciones del Distrito AD - Áreas Desarrolladas.
- c. Marinas, varaderos, astilleros y embarcaderos de pescadores.
- d. Embalses o charcas, bahías, estuarios u otros ambientes marinos adecuados para la cría de especies marinas.
- e. Locales y centros para cooperativas de pescadores u otros grupos de pescadores comerciales reconocidos, así como para empresas y centros de acuicultura.

#### **Sección 42.05 Accesibilidad**

La accesibilidad será controlada, dependiendo del sector en particular y del efecto que el acceso por parte del público en general pueda tener sobre la industria de la pesca. En aquellas situaciones que las lanchas, otros vehículos de motor, sus desperdicios de aceite, las luces y las personas afecten el desarrollo natural de las especies marinas y que no puedan anidar las tortugas, el Carey, langosta, etc., la accesibilidad podrá ser prohibida.

## **REGLA 43.00 DISTRITO RE - RUTA ESCÉNICA**

### **Sección 43.01 Propósito del Distrito RE**

Este distrito se establece para el disfrute y la contemplación del paisaje o panorama a lo largo de rutas escénicas designadas mediante legislación o por la Junta mediante resolución, a través de controles apropiados de los usos de terrenos y propiedades ubicadas en los márgenes de las mismas.

### **Sección 43.02 Usos en Distritos RE**

En los Distritos RE será política de uso de terrenos el conservar en su mayor extensión posible la condición natural existente de los terrenos y propiedades. Se permitirán solamente aquellos usos que complementen, armonicen y fomenten el más amplio disfrute de su ambiente cultural, natural y la belleza de su paisaje. En armonía con esta política se permitirá que los terrenos y estructuras sean ocupados o utilizados para los siguientes fines:

- a. Vivienda de una familia, incluyendo aquellos usos accesorios que contribuyan al ambiente típico de la montaña y de la cultura puertorriqueña, siempre que estén a tono con los propósitos del distrito. Los productos que se autorizan vender, como parte del uso accesorio, deben ser elaborados en la misma residencia e incluirán productos tales como objetos de artesanía, comestibles típicos o cualquier otro producto de uso tradicional de la región.
- b. Merenderos al aire libre
- c. Miraderos o áreas para observar paisajes o panoramas
- d. Facilidades turísticas mediante autorización de la Junta

- e. Usos agrícolas, incluyendo puestos para la venta al detal de los productos cosechados en el predio, siempre que cada puesto se construya a una distancia no menor de diez (10) metros de la línea de la vía principal que da acceso al solar y no ocupe un área mayor de 25 metros cuadrados.
- f. Usos comerciales para la venta al detal siempre que el área de piso de la estructura a utilizarse para estos propósitos no exceda de 200 metros cuadrados y se demuestre claramente que dichos usos son necesarios para servir los fines y propósitos de la vía panorámica o escénica. Las estaciones de gasolina quedan excluidas de estas disposiciones debido a que las mismas sólo serán permitidas en las vías de acceso a la carretera principal de la vía panorámica o escénica a una distancia no menor de 500 metros de la intersección con la misma. El Departamento de Transportación y Obras Públicas proveerá los rótulos necesarios para avisar a los viajeros los servicios y la ubicación de dichas estaciones de gasolina.

#### **Sección 43.03 Segregaciones en Distritos RE**

Toda finca a segregarse con posterioridad a la vigencia de este Reglamento tendrá un tamaño no menor de cinco (5) cuerdas y un ancho no menor de 100 metros. Podrá autorizarse una cabida menor en aquellos casos de consulta de ubicación o permisos de uso no agrícolas que se autoricen bajo las disposiciones de esta Sección y las Secciones 62.00 y 64.00 de este Reglamento, pero en ningún caso será menor de 2,000 metros cuadrados. Cuando su ancho sea menor de 100 metros su fondo no excederá de tres (3) veces su ancho.

#### **Sección 43.04 Construcciones en Distritos RE**

En los Distritos RE se tomará en consideración lo siguiente para el diseño de proyectos de construcción de obras:

- a. Cualquier estructura que obstruya la visibilidad hacia el panorama desde una vía no será permitida. Aquellas estructuras a erigirse hacia el lado del panorama se construirán a un nivel menor que el de la vía donde su altura máxima no sobrepase el nivel de la superficie de rodaje de la misma. Aquellas estructuras a construirse hacia el lado contrario del panorama no excederán de cuatro (4) metros de altura sobre la elevación de la superficie pavimentada de dicha vía.
- b. Se permitirá un (1) acceso a la vía por cada solar más un acceso por cada 250 metros de frente del solar a dicha vía. Las segregaciones de terrenos que se autoricen con posterioridad a la vigencia de este Reglamento no podrán aumentar el número de accesos a lo largo de la vía.
- c. Todo patio delantero frente a la vía tendrá un tamaño no menor de diez (10) metros. Los patios laterales y posterior tendrán un tamaño no menor de seis (6) metros. En ningún caso la suma del ancho de los patios laterales podrá ser menor que el ancho de la estructura medida en forma paralela a la vía.
- d. Todo uso accesorio deberá ser ubicado en el mismo solar donde ubica el uso principal al que habrá de servir y:
  1. Será claramente incidental y relacionado donde ubica con éste.
  2. Deberá contribuir a la comodidad, conveniencia o necesidad de los usuarios del fin principal.
  3. Podrá ser establecido conjuntamente o con posterioridad al establecimiento del uso principal pero



nunca antes. La discontinuación del uso principal implicará la discontinuación de los usos accesorios.

4. Cumplirá con los requisitos sobre patios establecidos para el uso principal.

#### **Sección 43.05 Demoliciones en Distritos RE**

En Distritos RE no se permitirá la demolición de estructuras con características de ambiente típico puertorriqueño. Al considerar solicitudes para demolición de estructuras se requerirá al solicitante garantizar que la demolición, una vez aprobada y comenzada, se efectuará en su totalidad y que el solar quedará libre de escombros y lastre.

#### **Sección 43.06 Áreas de Estacionamiento en Distrito RE**

Para los usos permitidos en este distrito se proveerán áreas de estacionamiento según establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

### **REGLA 44.00 DISTRITO DES - DESARROLLO ECOTURÍSTICO SOSTENIBLE**

#### **Sección 44.01 Propósito**

Este distrito sobre puesto se establece para facilitar la ubicación de proyectos eco-turísticos, turísticos y recreativos en forma sostenible. Incluye las áreas que son de valor ecológico, natural y los terrenos con características especiales de belleza excepcional, tales como, pero sin limitarse a, ríos, quebradas, lagos, lagunas, playas bosques, reservas naturales, carso, áreas costaneras, cuevas, cavernas, áreas montañosas, y porciones de fincas donde habitan especies de flora y fauna endémicas.

El objetivo principal de este distrito DES es la protección de las áreas sensitivas que se encuentran en Suelo Rustico Común (SRC) y Suelo Rustico Especialmente Protegido (SREP) la interacción en estos lugares promueve el uso eco-turístico, recreativo y cultural para el esparcimiento y disfrute de

manera comprometida con la conservación y protección de los recursos y el sano desarrollo económico.

El Desarrollo Ecoturístico Sostenible es una modalidad del turismo sostenible que consiste en la visita y experiencias a atractivos naturales y culturales, en donde se asegure la protección de los recursos y se genere actividad económica que beneficie directamente a las poblaciones locales, sin comprometer las opciones de las futuras generaciones. Algunos elementos del ecoturismo son:

1. Conservación
2. Educación
3. Participación comunitaria
4. Desarrollo Económico

Todo Desarrollo Ecoturístico Sostenible [DES] que se proponga, se deberá presentar en la Junta de Planificación, con la recomendación de la Compañía de Turismo y deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación y cualquier otro que se determine:

1. Deberá cumplir con las Guías Eco-Turísticas de la Compañía de Turismo cuando apliquen.
2. Deberá contar con la recomendación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
3. Todo proyecto eco-turístico deberá pre-cualificar con el proceso del Permiso Verde y cumplir con las Guías de Diseño para Proyectos Verdes que le apliquen.
4. La celebración de una vista pública es mandatoria, para garantizar la participación ciudadana.
5. Integrar el diseño del proyecto al contexto arquitectónico de la comunidad, clima, fauna, topografía

y otros rasgos naturales y/o belleza de interés del ambiente para conservar la ecología local.

6. Hacer uso eficiente de los recursos incluyendo, entre otros, la energía, el agua, el suelo, los materiales de construcción y el uso de los recursos durante el proceso de construcción verde.

#### **Sección 44.02 Usos en Distritos DES**

En los Distritos DES se permitirán usos tales como los siguientes, siempre que no conflijan con la conservación y protección del tipo o clase de recurso o la estabilización de los terrenos:

1. Veredas interpretativas.
2. Veredas y rampas peatonales.
3. Veredas para ciclistas: Deberán estar rotuladas indicando el grado de dificultad y la distancia.
4. Laboratorios para investigación científica.
5. Muelles para pesca recreativa.
6. Área de varaderos e instalaciones para limpieza de pescado.
7. Instalaciones para pasadías.
8. Torres o plataformas de observación.
9. Veredas submarinas.
10. Emplazamiento de boyas que atraen especies de peces pelágicos para la pesca recreativa.
11. Instalaciones seguras para acampar.
12. Boyas para anclaje de embarcaciones.
13. Instalaciones para venta de materiales educativos, artesanías, “souvenirs”, refrigerios.
14. Designación de áreas naturales protegidas, restauración de humedales y dunas
15. Reforestación de cuencas hidrográficas.

16. Habilitación de cavernas.
17. Construcción de “eco-hospedajes” o paradores ecoturísticos.
18. Creación de centros de información y educación.
19. Actividades Agro-turísticas.
20. Pequeños campos de golf.
  - a. Deberá cumplir con el “Audubon Cooperative Sanctuary Program for Golf Course” y con lo requerido por las Guías de Diseño para Instalaciones Eco-turísticas y de Turismo Sostenible de CTPR de 2007.
  - b. Deberá tener la recomendación del DRNA.
21. Playas Públicas con característica ecológicas especiales

#### **Sección 44.03 Distrito DES en Playas Públicas**

Se calificará con el distrito de Desarrollo Ecoturístico Sostenible [DES] a la delimitación las Playas Públicas con características ecológicas especiales donde se hayan identificados y estudiado estos atributos, como por ejemplo el anidaje de tortugas marinas. Se establecerá que cualquier acción a llevarse a cabo en este distrito deberá contar con la recomendación del DRNA. La delimitación del Distrito Playa Pública en el agua será la línea de boyas instaladas para área de bañistas. Estas áreas serán vigiladas por el Cuerpo de Vigilantes del DRNA y el acceso al mismo podrá ser controlado en las épocas de anidaje de tortugas u otras especies críticas. Se incorporará en este distrito un área de información donde podrá haber personal del Municipio y de DRNA para orientar a los visitantes a la vez de crear conciencia sobre la importancia de cuidar y proteger los nidos de tortugas y otras especies. El DRNA será responsable de cercar los nidos de tortugas una vez sean identificados.

### Sección 44.03 Usos en las Playas Públicas Calificadas en el Distrito DES

Las Playas Públicas con el distrito DES sobrepuesto tendrán los siguientes usos controlados:

a. Balnearios o áreas reservadas para bañistas incluyendo los siguientes servicios y facilidades mínimas:

- Boyas para proteger a los bañistas de los botes de motor y jet ski's.
- Rampa de acceso para personas con impedimentos y limitación con bollas de áreas de baño para impedidos.
- Estacionamiento para vehículos en áreas debidamente segregadas de las áreas peatonales.
- Áreas de duchas vestidores, "lockers" y servicios sanitarios con descargas aprobadas por la Agencia de Protección Ambiental (EPA- Permiso NPDES).
- Servicios médicos de primera ayuda.
- Servicios de limpieza, recogido de basura y mantenimiento del área.
- Estaciones de salvavidas, vigilancia, seguridad.
- Área de Información con personal del Municipio y del Cuerpo de Vigilantes del DRNA.
- Áreas de recolección de desperdicios sólidos y reciclaje (zafacones identificados).
- Letreros de identificación de áreas y horario de estacionamiento.
- Letreros con información sobre las áreas de anidaje de tortugas y fechas de anidaje.
- Área de estacionamiento.
- Criaderos de especies críticas como las tortugas bajo la vigilancia del DRNA e instituciones educativas a fin de aumentar la tasa de supervivencia de las especies.

- Actividades de buceo y para esnórquel controlado.
  - Actividades sobre tabla como son el “surfing”, “windsurfing”.
- b. Área de varadero de botes en embarcaderos de Pescadores.
  - c. Áreas para pasadías, incluyendo kioscos y facilidades de barbacoa, según éstos sean compatibles con el uso principal y cumpliendo con otras disposiciones reglamentarias.
  - d. Áreas para casetas de acampar removibles, mediante autorización de la Junta Adjudicativa y la recomendación del DRNA.
  - e. Restaurantes, cafeterías y áreas de venta de artesanía típica como usos accesorios a los usos anteriores.
  - f. Establecer multas como estrategia para controlar el que los visitantes no sigan las estipulaciones.

#### **Sección 44.04 Otros Usos o Actividades en las Playas Públicas Calificadas en el Distrito DES**

En los proyectos que se establezcan en conformidad con el propósito de este distrito [DES], se deberá fomentar las actividades relacionadas únicamente a los usos descritos previamente compatibles con el eco-turismo como las que se describen a continuación:

- a. Gastronomía
- b. Educativas
- c. Acuáticas
- d. Terrestres
- e. Culturales
- f. Artísticas
- g. Meditación
- h. Avistamiento de Pájaros
- i. Aventura

- j. Apreciación de la Naturaleza
- k. Descanso
- l. Recreativas

#### Sección 44.05 Intensidad de Usos en Distritos DES

El Distrito DES podrá ser utilizado con las intensidades que se describen a continuación:

- a. **Cero:** Una zona con una intensidad de Cero (0) significará que es un santuario, por lo que el paso a dicha área estará prohibido, ya sea por la fragilidad del ecosistema o por razones de seguridad. Se prohíbe el paso y la construcción o provisión de infraestructura en estas zonas (veredas, carreteras, líneas telefónicas, eléctricas, alcantarillados, y otros).
- b. **Baja:** Una zona con una intensidad de uso bajo se refiere a aquellas que sean refugios de vida silvestre. Se podrá visitar estas áreas en grupos de hasta 5 personas simultáneamente. Las visitas serán a pie o en botes de remo. No existirán veredas en estas áreas.
- c. **Moderada:** Una zona de uso moderado se refiere a aquella que tenga las instalaciones necesarias para el acceso a un grupo de personas. Estas zonas se podrán habilitar con veredas interpretativas, gazebos y otras amenidades. En estas zonas se concentrarán las actividades educativas y recreativas (caminatas, correr bicicletas, montar a caballo, botes de motor de baja velocidad, Jet skies solo en áreas identificadas y autorizadas por DRNA).
- d. **Semi -Alta:** Las zonas de usos con intensidades semi-altas son aquellas que están destinadas a un flujo mayor de personas. Aquí se ubicarán las instalaciones para el visitante, como el centro informativo, el estacionamiento.

Esta zona estará en zonas periferales donde ya existan áreas impactadas previamente o estén deforestadas.

- e. **Alta:** Los usos de intensidad alta quedan prohibidos en el Distrito de Eco- turístico. En el Distrito, no se estimularán las actividades multitudinarias. Por ejemplo, de ubicarse un eco-hotel, el mismo estará ubicado en una zona de intensidad alta.

#### **Sección 44.06 Eco-hotel en Distritos DES**

- a. Se permitirá la ubicación de este uso siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

1. La cantidad máxima de habitaciones será determinada a base de la capacidad de carga del lugar. En ningún caso debe exceder de quince (15) habitaciones.
2. La localización seleccionada para la construcción y/o habilitamiento de un eco-hotel deberá ser en el lugar donde se garantice el mínimo impacto al área natural.
3. Presentar estudios de sombra y de patrón de los vientos. El estudio de viento deberá reflejar el posible impacto en caso de un huracán.
4. El eco-hotel no competirá visualmente con las atracciones en el área (culturales y/o naturales)
5. La altura máxima permitida en un Distrito Eco-turístico es de 12 metros.
6. El diseño deberá reflejar la arquitectura de la localidad, particularmente la tipología habitacional típica del área. Deberá tener rasgos de la arquitectura tropical. Esto incluye, pero no se limita a la utilización de quiebrasoles, patios interiores, ventilación cruzada.

- b. **Materiales y tecnología**

Se promoverá el uso de materiales sostenibles y reciclables. El diseño arquitectónico deberá enfocarse en el



contexto, el uso y conservación de la energía, el manejo y conservación del agua, el manejo de los desperdicios sólidos y en la tecnología del edificio, materiales y construcción.

c. Utilizará tecnologías renovables como las siguientes:

1. Paneles solares, molinos de viento u otro tipo de tecnología de energía pasiva.
2. Manejo de los desperdicios sólidos será a través, pero no se limita a compostas, reciclaje, prácticas de reducción de consumo, uso de productos biodegradables, y otras formas orgánicas. Se tomarán provisiones para disponer de los materiales de construcción. Se recomienda su reutilización.
3. Manejo del agua, incluye la conservación del recurso, el re-uso, el tratamiento y el recogido de las aguas pluviales durante la construcción de las instalaciones y durante su fase de operación.

d. Materiales

1. Utilizará materiales reciclables en el proceso de construcción de las instalaciones y/o materiales de bajo uso energético.
2. Se promoverá el uso de materiales locales de forma creativa.

e. Requisitos Físicos adicionales

1. El eco alojamiento podrá contar además, con otros servicios que sean afines con los propósitos eco turísticos, tales como: tiendas de productos típicos y artesanales; tiendas de productos naturales, kioscos de ofrecimiento de excursiones guiadas a áreas naturales y culturales, kioscos de alquiler de kayaks, bicicletas y equipo necesario para realizar actividades eco turísticas,

entre otros. Estas tiendas pueden ser operadas por el hotel o por concesionarios, preferiblemente por microempresas de la comunidad local donde ubique el proyecto.

2. Se recomienda que el mobiliario y accesorios decorativos estén orientados a materiales y artesanías locales y/o artefactos elaborados de manera sustentable. Todo el equipo utilizado será eficiente en el uso de energía y recursos.
3. La habitación o cabaña podrá tener servicio sanitario privado o podrán contar con servicios sanitarios compartidos por cada dos habitaciones. Se recomienda inodoros de de bajo consumo de agua o de composta con los debidos controles. De haber inodoros regulares, éstos harán uso eficiente del agua, al igual que las duchas y lavamanos.
4. El área de ocupación de terreno del eco alojamiento deberá guardar armonía con el ambiente natural y con el área total del terreno donde ubica, aplicando los modelos de capacidad de carga y huella ecológica. El área de ocupación no deberá exceder el doce por ciento (12%) de ocupación del total del predio. El objetivo ulterior es lograr el menor impacto ambiental posible del proyecto en el terreno y al entorno natural.
5. Los siguientes usos y amenidades no podrán ser parte del eco-alojamiento: juegos de azar, campos de golf, condo hoteles.
6. El Eco Alojamiento estará exento de cumplir con los siguientes requisitos físicos de aplicación general: mesa en la habitación, acondicionador de aire (siempre y cuando se proponga un diseño de ventilación cruzada y

métodos alternos de circulación de aire) anaquel en el baño y alfombra en el baño.

f. Requisitos Operacionales adicionales

1. La experiencia de sostenibilidad (turismo de aventura, turismo de naturaleza, así como el aspecto cultural y comunitario) será el eje principal del proyecto. Se hará énfasis en elementos de educación y elementos interpretativos.
2. La operación integrará los cuatro elementos básicos del ecoturismo adoptados por la Compañía de Turismo: (1) prácticas de conservación (2) educación (3) integración de la comunidad anfitriona (4) desarrollo socio-económico local.
3. Tanto la operación de la eco hospedería así como los huéspedes mantendrán prácticas sostenibles.
4. Las prácticas sostenibles aplicarán a los aspectos: gerenciales, de personal, información al huésped, manejo y consumo de agua, limpieza y lavado, manejo de desperdicios, consumo de energía, comida y bebida, ambiente interior, ambiente exterior, estacionamientos, actividades y cualquier otro.
5. Todo elemento de sostenibilidad, de conservación, planes de manejo, entre otras prácticas, deberá estar publicado visible en todas las habitaciones.
6. Hará énfasis en el consumo de productos y servicios locales, esto es: alimentos, artesanías, excursiones, materiales, entre otros. Se sugiere que estos elementos promuevan la creación de microempresas y el desarrollo económico local.

7. Se requiere el uso de personal de la comunidad local como empleados de la hospedería, de las micro-empresas o de las concesiones.
8. Entre las amenidades del eco alojamiento estará presente la integración de elementos típicos de la comunidad, por lo que se sugiere integrar artesanos, artistas y empleados locales que sirvan de guías interpretativos como parte de la experiencia al turista.
9. Las facilidades cumplirán con una infraestructura mínima adecuada que permita la participación segura del huésped y los visitantes. Entre estos, el operador tendrá disponible el equipo básico necesario para realizar las actividades bajo la supervisión de personal entrenado por la gerencia.
10. En las habitaciones y en las áreas comunes se dispondrá de información de las reglas de comportamiento y las medidas de seguridad que el huésped debe seguir para la seguridad, protección e higiene de toda la familia.

#### **Sección 44.07 Agro-hospederías**

##### **a. Disposiciones Generales**

1. La agro-hospedería tendrá como atractivo principal la experiencia de cualquier actividad agrícola, con énfasis en elementos de sostenibilidad.
2. Las Agro-hospederías contarán con mínimo de siete (7) habitaciones y podrán operar bajo cualquiera de las instalaciones de hospedería según definido en el Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico: Casa de huéspedes, Villas Turísticas, Hotel. En adición, podrá contar con elementos de una Eco- hospedería.

3. El propósito de estas instalaciones es ofrecer al huésped una experiencia agrícola en combinación con el servicio de alojamiento. La operación agrícola podrá estar relacionada a actividades agropecuarias, pesca, plantas ornamentales, crianza de animales, haciendas agrícolas, procesamiento y manufactura de productos agrícolas, productos medicinales, aromáticos, energéticos, o sus derivados, entre otros autorizados por el Departamento de Agricultura.
  4. La Compañía de Turismo evaluará y endosará la operación turística para registrar su nombre, ubicación, capacidad de alojamiento y los servicios y actividades turísticas y agrícolas que presta al visitante.
- b. Requisitos Físicos adicionales
1. Las instalaciones ubicarán en predios de terrenos en donde el componente de la actividad agrícola será predominantemente mayor, representado con más del 50% del uso del terreno.
  2. No se permitirá la segregación de fincas agrícolas.
  3. La instalación de alojamiento estará a tono con el ambiente y la actividad agrícola y cumplirán con las leyes y reglamentos aplicables sean estatales, federales y con aquellos municipales que tengan responsabilidad en la calificación, planes territoriales y ordenamiento territorial.
  4. El diseño y ambientación del proyecto deberá ser propio de la actividad agrícola local promoviendo aspectos de la cultura agrícola puertorriqueña, entre ellas la gastronomía y elementos de educación.
  5. El diseño de las instalaciones de hospedería deberá utilizar como referencia, pero sin limitarse, los

componentes de Turismo Sostenible de las Guías de Diseño para Instalaciones de Ecoturismo y Turismo Sostenible.

6. Los siguientes usos y amenidades no podrán ser parte de los Agro-hospederías: Casinos y Campos de Golf.
7. Las Agro hospederías estarán exentas de cumplir con los siguientes requisitos: Mesa en la habitación, acondicionador de aire siempre y cuando exista diseño de ventilación cruzada y métodos alternos de circulación de aire), canchas, anaquel en el baño, alfombra en el baño.

**c. Requisitos Operacionales adicionales**

1. Los participantes deben contar con la Certificación de Elegibilidad del Departamento de Agricultura como actividad agro-turística y ser un agricultor bonafide certificado por la dicha Agencia.
2. La actividad agrícola será el eje principal y será desarrollado en primera instancia.
3. Se promoverá la agricultura orgánica y las mejores prácticas de manejo para evitar el uso de insecticidas y otros productos químicos nocivos a la salud y el ambiente.
4. La actividad agrícola ofrecerá la oportunidad al huésped de interactuar en actividades relacionadas a la agricultura. Se hará énfasis en elementos de recreación, educación e interpretativos.
5. El producto agrícola producido en la finca debe ser utilizado en la confección de alimentos en la hospedería. En el caso de no consumirse el producto agrícola de la misma finca deberá ser en el siguiente

orden de prioridad; (1) cultivados en fincas de la misma localidad, (2) productos locales.

6. Entre las amenidades y ambientación y servicios de la agro-hospedería estará presente la integración de elementos típicos de la comunidad, por lo que se sugiere integrar artesanos y artistas locales.
7. Además exhibir, y vender productos de la finca o nativos, ofrecer talleres educativos de elaboración de los productos como parte de la experiencia al turista. Se sugiere que estos elementos promuevan la creación de microempresas y el desarrollo económico local.
8. Los establos, haciendas, estanques, ranchos entre otras estructuras, maquinarias, u otras, cumplirán con una infraestructura y condiciones mínimas que permita su adecuado uso, exhibición y participación segura del huésped y los visitantes. Entre estos, el operador tendrá disponible el equipo básico necesario para realizar las actividades agrícolas siempre bajo la supervisión de personal entrenado por la gerencia.
9. En las habitaciones ó en las áreas comunes se dispondrá de información de las reglas de comportamiento y las medidas de seguridad que el huésped debe seguir para la seguridad, protección e higiene de toda la familia.
10. Los alimentos a servirse en la agro-hospedería hará énfasis en gastronomía local de productos puertorriqueños.

#### **Sección 44.07 Carreteras y Áreas de Estacionamiento en Distritos DES:**

1. En este distrito se promoverá medios de transporte como bicicletas, caballos, a pie, botes de remo y de motor.

2. Las actividades que se realicen en el distrito deberán proveer alternativas de transporte para minimizar la entrada y flujo de vehículos en la zona (transporte público, trolleys, entre otras).
3. La sección de las calles no deberá exceder los 5 metros.
4. El pavimento será de materiales naturales que permitan la percolación y reduzcan las escorrentías.
5. De proveerse áreas de estacionamiento, serán en bolsillos de no más de 10 espacios, debidamente identificados. Se evitará al máximo la visibilidad al mismo desde la acera y las áreas privadas.

#### **Sección 44.08 Veredas**

- a. Consideraciones para la localización y construcción de las veredas:
  1. Vistas escénicas, elementos naturales de importancia, y otros puntos de interés
  2. Se prohibirán las veredas en áreas sensibles como aquellas donde anida alguna especie en peligro extinción u ocurre un proceso natural significativo.
  3. La vereda deberá impactar lo menos posible el suelo.
- b. Materiales
  1. Se recomienda la utilización de materiales como el asfalto poroso mezclado con goma reciclada, rocas, y otros.
  2. Para prever la posible erosión del terreno, se deberán ubicar puntos de drenaje para mantener las escorrentías fuera de las veredas. En caso de tener una pendiente, el tratamiento de las mismas deberá minimizar la erosión (trampas de erosión, caminos curvados en la subida, escalones de madera o piedra, Sistemas de



Confinamiento Celular (CCS por sus siglas en inglés), entre otras posibilidades naturales).

## CAPÍTULO 4 GUÍAS DE DISEÑO CASAS EN HILERA, CASAS PATIO Y CASAS DE APARTAMENTOS

### REGLA 45.00 CASAS EN HILERA

#### Sección 45.01 Disposición General para Casas en Hilera

La OPGE considerará proyectos para las construcciones que más adelante se indican.

#### Sección 45.02 Unidades de Vivienda para Casas en Hilera en un Edificio

Un edificio para casas en hilera no contendrá más de seis (6) unidades de vivienda con fachadas iguales en un mismo plano y a un mismo nivel, pudiendo llegar a un máximo de diez (10) unidades cuando se construya con fachadas distintas y a desnivel.

#### Sección 45.03 Parámetros de Edificios para Casas en Hilera

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	9
TAMANO DEL SOLAR	No menor de 150 metros cuadrados
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>En solares interiores, se requerirá un ancho o frente mínimo de solar, para cada unidad no menor de seis metros.</li> <li>Para unidades de vivienda que constituyan los extremos de casas en hilera, se requerirá un ancho o frente mínimo de solar no menor de ocho y medio (8.5) metros.</li> </ul>
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	60
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	150 <sup>31</sup>
PATIOS	Ver Sección 45.04

<sup>31</sup> En ningún caso el área de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido.

## Sección 45.04 Patios para Casas en Hilera en Distritos

### A. Patio Delantero

1. Cuando la casa en hilera provea espacios para estacionar vehículos en el interior del solar o cuando se provea un área de estacionamiento común, se requerirá un (1) patio delantero con un (1) fondo no menor de tres (3) metros ni mayor de cuatro (4) metros.
2. Cuando no se provean espacios para estacionar vehículos en el interior del solar o en un área de estacionamiento común, el fondo del patio delantero no será menor de seis (6) metros.
3. En el Distrito RT-I, el patio delantero tendrá un mínimo de 50% de su área en siembra.

### B. Patios Laterales

1. En los edificios para casas en hilera se requerirán patios laterales en sus dos (2) extremos. Cada patio requerido para las casas en hilera tendrá un ancho no menor de cinco (5) metros.
2. Cualquier patio lateral o parte del mismo que linde con una vía o con un paseo público de seis (6) metros o más de ancho, se considerará como patio delantero y observará los requisitos de dicho patio.

### C. Patio Posterior en Distritos R-I y RT-I

1. Para casas en hilera se requerirá un (1) patio posterior con un fondo no menor de tres (3) metros.
2. Cualquier patio posterior o parte del mismo que linde con una vía o con un paseo público de seis (6) metros o más de ancho se considerará como patio delantero y observará los requisitos de dicho patio.

#### **Sección 45.05 Separación entre Edificios para Casas en Hilera o Áreas en el Mismo Solar**

Se requerirá la siguiente separación mínima entre edificios para casas en hilera en el mismo solar principal:

<b>Separación Entre:</b>	<b>Distancia en Metros</b>
Fachadas principales	12
Fachadas posteriores	6
Fachadas laterales	5
Una fachada principal y lateral o posterior	9
Una fachada lateral y una posterior	9

También se observará una separación no menor de tres (3) metros entre edificios y áreas de estacionamiento, áreas de parques, paseos, paseos peatonales y otras áreas similares.

#### **Sección 45.06 Edificios y Usos Accesorios para Casas en Hilera**

Los edificios y usos accesorios se ajustarán a las disposiciones de la de la Regla [56.00](#) de este Tomo. Los edificios accesorios o áreas de servicio para secar ropa se localizarán en la parte posterior de los edificios.

#### **Sección 45.06 Áreas de Estacionamiento para Casas en Hilera**

a. Se proveerá por lo menos un (1) espacio para un vehículo por cada unidad de vivienda. Las áreas de estacionamiento común, de existir, cumplirán con lo establecido para el diseño de áreas de en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

b. En el Distrito RT-I no se permitirá estacionamiento en el patio delantero y se limitará su visibilidad desde la acera.

#### **Sección 45.07 Marquesinas para Casas en Hilera**

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

#### **Sección 45.08 Torres, Verjas y Portales para Casas en Hilera**

Las torres, las verjas y los portales se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 6](#) de este Tomo y a lo establecido en los distritos donde ubiquen.

#### **Sección 45.09 Estructuras Voladizas para Casas en Hilera**

Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios o separaciones requeridas, hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los patios delanteros y posteriores requeridos, siempre que éstos observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

#### **Sección 45.10 Otros Aspectos Relacionados con Proyectos de Edificios para Casas en Hilera**

Se realizarán las obras de urbanización que correspondan al proyecto propuesto. Los edificios o plantas de edificios ocupados o usados por una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una familia.

### **REGLA 46.00 CASAS PATIO**

#### **Sección 46.01 Disposición General**

La OPGE considerará proyectos para las construcciones que más adelante se indican.

#### **Sección 46.02 Parámetros para Casas Patio**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
ALTURA (máxima en metros)	9
TAMANO DEL SOLAR(metros cuadrados)	No menor de 250 metros cuadrados.
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR	<ul style="list-style-type: none"><li>• En solares interiores, se requerirá un ancho o frente mínimo de solar, para cada unidad no menor de seis metros.</li><li>• Para unidades de vivienda que</li></ul>

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	constituyan los extremos de casas en hilera, se requerirá un ancho o frente mínimo de solar no menor de ocho y medio (8.5) metros.
DENSIDAD POBLACIONAL	Una (1) o dos (2) familias en cada solar, independientemente del tamaño de éste.
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	65
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	130 <sup>32</sup>
PATIO DELANTERO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando la casa patio provea espacios para estacionar vehículos en el interior del solar o cuando se provea un área de estacionamiento común, se requerirá un (1) patio delantero con un (1) fondo no menor de tres (3) metros.</li> <li>• En los Distritos RT-I el patio delantero tendrá un mínimo de 50% de su área en siembra.</li> </ul>
PATIO LATERAL	Un (1) patio lateral con un ancho no menor de tres (3) metros.
PATIO POSTERIOR	Un (1) patio posterior con un fondo no menor de tres (3) metros.

### Sección 46.03 Edificios y Usos Accesorios para Casas Patio

Los edificios y usos accesorios se ajustarán a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.

### Sección 46.04 Áreas de Estacionamiento para Casas Patio

- a. Se proveerá por lo menos un (1) espacio para un vehículo por cada unidad de vivienda.
- b. En el Distrito RT-I no se permitirá estacionamiento en el patio delantero y se limitará su visibilidad desde la acera.

### Sección 46.05 Marquesinas para Casas Patio

<sup>32</sup> En ningún caso el área de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido.

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

**Sección 46.06 Torres, Verjas y Portales para Casas Patio**

Las torres, las verjas y los portales se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 6](#) de este Tomo y a lo establecido en los distritos donde ubiquen.

**Sección 46.07 Estructuras Voladizas para Casas Patio**

Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios o separaciones requeridas, hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los patios delanteros y posteriores requeridos, siempre que éstos observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

**Sección xx.08 Otros Aspectos para Casas Patio**

Se realizarán las obras de urbanización que correspondan al proyecto propuesto. Los edificios o plantas de edificios ocupados o usados por una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo una familia.

**REGLA 47.00 CASAS DE APARTAMENTOS**

**Sección 47.01 Disposición General**

La OPGE considerará proyectos para las construcciones que más adelante se indican.

**Sección 47.02 Parámetros para Casas de Apartamentos**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	a. Se determinará a base del área bruta de piso permitida y del tamaño de los patios o separación entre edificios o áreas en el mismo solar establecidos en esta Sección. b. Los edificios residenciales en los Distritos RT-I no excederán 12 metros de altura.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
TAMANO DEL SOLAR(metros cuadrados)	No menor de 250 metros cuadrados.
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En solares interiores, se requerirá un ancho o frente mínimo de solar, para cada unidad no menor de seis metros.</li> <li>• Para unidades de vivienda que constituyan los extremos de casas en hilera, se requerirá un ancho o frente mínimo de solar no menor de ocho y medio (8.5) metros.</li> </ul>
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	50
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	Ver Sección 47.04
PATIO DELANTERO Y POSTERIOR	Los patios laterales y posteriores tendrán un ancho o fondo no menor de tres (3) metros ni de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor. <sup>33</sup>
SEPARACIÓN ENTRE CASAS DE APARTAMENTOS EN EL MISMO SOLAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los Distritos RT-I se requerirá una separación entre casas de apartamentos en un mismo solar no menor de nueve (9) metros.</li> <li>• En los Distritos R-I se requerirá una separación entre casas de apartamentos en un mismo solar no menor de quince (15) metros ni menor de una quinta (1/5) parte de la suma de las alturas de los edificios considerados, cual fuere mayor.</li> </ul>
SEPARACIÓN ENTRE CASAS DE APARTAMENTOS Y OTRAS ÁREAS EN EL MISMO SOLAR	Se requerirá una separación no menor de tres (3) metros entre casas de apartamentos y otras áreas tales como: de estacionamiento o de servicios, áreas de parques, paseos, paseos peatonales y otras áreas similares que ubiquen fuera de los edificios.

<sup>33</sup> Cualquier patio lateral o posterior que linde con una vía, se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos para patios delanteros del distrito donde ubiquen.

#### **Sección 47.04 Área Bruta de Piso**

El área bruta de piso no excederá el por ciento máximo del área total del solar, según se indica más adelante. En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido.

<b>Tamaño del Solar (metros cuadrados)</b>	<b>Por ciento máximo de Área Bruta de Piso según el tamaño del solar (en metros)</b>
Menor ó igual a 2,000	100
Mayor de 2,000	120
Mayor de 3,800	140
Mayor de 5,400	160

#### **Sección 47.05 Edificios y Usos Accesorios para Casas de Apartamentos**

Los edificios accesorios o áreas de servicio para secar ropa o recogido de basura se localizarán al lado o en la parte posterior de los edificios y cumplirán con las demás disposiciones establecidas en la Regla [56.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 47.06 Áreas de Estacionamiento para Casas de Apartamentos**

Se proveerán áreas de estacionamiento según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 47.07 Marquesinas para Casas de Apartamentos**

Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 5](#) de este Tomo.

#### **Sección 47.08 Espacio para Cargar y Descargar para Casas de Apartamentos**

Todo edificio o parte de edificio ocupado o usado para casa de apartamentos será provisto de un (1) espacio para cargar y descargar de tamaño no menor de ocho (8) metros por tres (3) metros por cada 40 unidades de vivienda o fracción de la misma en exceso de 15 unidades. Las áreas de cargar y



descargar se localizarán al lado o en la parte posterior del edificio y se limitará su visibilidad desde la acera.

**Sección 47.09 Torres, Verjas y Portales para Casas de Apartamentos**

Las torres, las verjas y los portales se ajustarán a las disposiciones del [Capítulo 6](#) de este Tomo y a lo establecido en los distritos donde ubiquen.

**Sección 47.10 Estructuras Voladizas para Casas de Apartamentos**

Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios o separación entre edificios o áreas en un mismo solar establecidos en esta Sección hasta una distancia no mayor de un (1) metro. Se permitirá, además, la extensión de balcones abiertos voladizos hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los patios delanteros y posteriores requeridos, siempre que éstos observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

**CAPÍTULO 5 MARQUESINAS**

**REGLA 48.00 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MARQUESINAS EN DISTRITOS RESIDENCIALES**

**Sección 48.01 Ancho Mínimo del Espacio para el Estacionamiento del Vehículo**

El ancho mínimo del espacio, para el estacionamiento del vehículo en una marquesina no será menor de diez (10) pies.

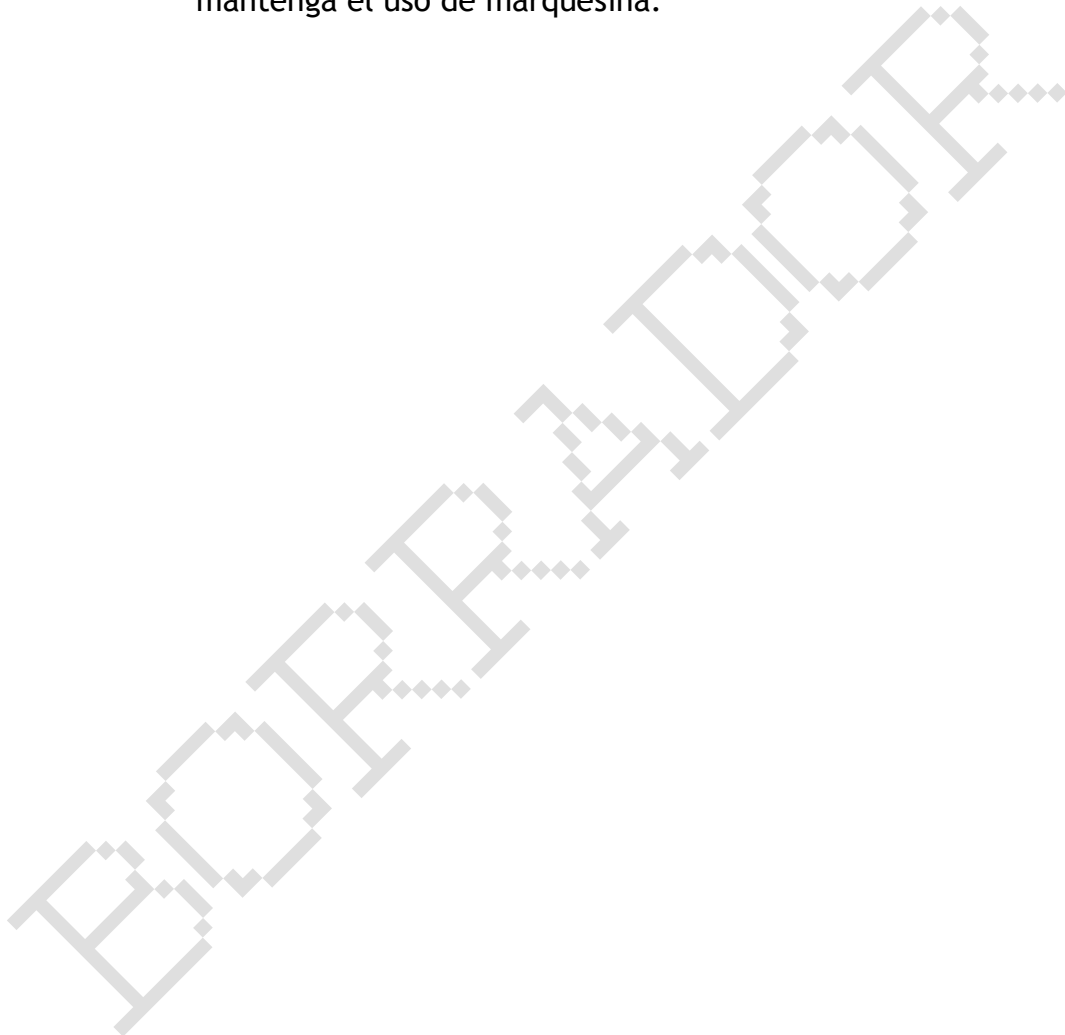
**Sección 48.02 Longitud Mínima del Espacio para el Estacionamiento del Vehículo**

La longitud mínima del espacio para el estacionamiento del vehículo no será menor de 20 pies, excluyendo los aleros

cuando éstos se proyecten dentro de un patio delantero o posterior requerido.

**Sección 48.03 Cierre de la Parte Delantera de una Marquesina**

Se permitirá la instalación de cualquier tipo de portón en la parte delantera de una marquesina, siempre y cuando no se impida la lectura del consumo de energía eléctrica y se mantenga el uso de marquesina.



#### **Sección 48.04 Cierre de la Parte Lateral de una Marquesina**

La parte lateral de una marquesina en su lado opuesto al edificio principal podrá ser cerrada. La instalación de ventanas en esta parte no estará permitida a una separación menor de cinco (5) pies de la línea de la colindancia lateral del solar. En viviendas, se deberá mantener por lo menos un acceso al patio posterior.

#### **Sección 48.05 Cierre de la Parte Posterior de una Marquesina**

La parte posterior de una marquesina podrá cerrarse, no obstante en ningún caso se permitirá la instalación de ventanas en esta parte de la marquesina a una separación menor de 20 pulgadas de la línea de la colindancia lateral del solar. En viviendas, se deberá mantener por lo menos un acceso al patio posterior.

#### **Sección 48.06 Uso como Terraza Descubierta del Techo de una Marquesina en Distritos Residenciales**

En el caso de una segunda planta ocupada o usada para fines residenciales, se permitirá el uso parcial del techo de la marquesina por los residentes de la vivienda, como una terraza descubierta, siempre que se construya un muro de hormigón y bloques, de 44 pulgadas de alto a lo largo de la losa de techo de la marquesina y a una separación no menor de cinco (5) pies de la línea de la colindancia del solar.

#### **REGLA 49.00 MARQUESINAS DENTRO DE UNO DE LOS PATIOS LATERALES REQUERIDOS EN UN DISTRITO RESIDENCIAL**

##### **Sección 49.01 Disposición General**

En los distritos residenciales se permitirá una marquesina unida al edificio principal de uno de los patios laterales requeridos, cuando ésta cumpla con las disposiciones de la

Regla [48.00](#) de este Capítulo y con los requisitos establecido en esta Sección.

BOLETA

**Sección 49.02 Altura para Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial**

Ninguna marquesina que se extienda total o parcialmente dentro de un patio lateral requerido será mayor de una (1) planta ni excederá de 13 pies de altura.

**Sección 49.03 Ancho Máximo para Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial**

Se permitirá ocupar el patio lateral independientemente del ancho de la marquesina.

**Sección 49.04 Longitud para Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial**

La longitud de la losa de techo podrá ser igual pero no mayor del largo total del edificio incluyendo los aleros. No se permitirá el que la marquesina se extienda dentro de los patios delantero o posterior requeridos.

**Sección 49.05 Separación entre el Espacio para el Estacionamiento del Vehículo y Otros Usos Permitidos en las Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial**

Cuando se opte por o sea, necesario separar el área de la terraza, lavandería, dormitorio, baño, cocina o comedor, permitidas como parte integrante de la marquesina, del área de estacionamiento del vehículo, la pared medianera a construirse cumplirá con los requisitos para el cerramiento de la pared posterior de la marquesina establecidos en la Sección [48.05](#) de este Capítulo, siempre que no se afecte la ventilación de las dependencias existentes en el edificio. En estos casos la pared opuesta al edificio principal de la dependencia a habilitarse será cerrada totalmente cuando se trate de un dormitorio, un baño, una cocina o un comedor.

Los dormitorios o cocinas tendrán dimensiones no menores de las requeridas por la reglamentación vigente.

**Sección 49.06 Facilidades de "Closet" en el Lado Opuesto al Edificio Principal de una Marquesina Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial**

Se permitirá proveer facilidades para "closets" en el lado de la marquesina opuesto al edificio principal. El ancho máximo a permitirse para estos "closets" no excederá de 40 pulgadas y los mismos no podrán extenderse dentro del ancho mínimo del espacio requerido para el estacionamiento del vehículo.

**REGLA 50.00 MARQUESINAS DENTRO DEL OTRO PATIO LATERAL REQUERIDO EN UN DISTRITO RESIDENCIAL**

**Sección 50.01 Disposición General**

En los casos en que la ubicación del edificio principal haga posible la construcción de una marquesina adicional para el estacionamiento de un vehículo, unida a dicho edificio principal dentro del otro patio lateral requerido en un distrito residencial, ésta estará permitida siempre que la misma cumpla con las disposiciones establecidas en la Regla 49.00 de este Capítulo y con los requisitos establecidos en esta Regla.

**Sección 50.02 Altura para Marquesinas dentro del Otro Patio Lateral Requerido en un Distrito Residencial**

Ninguna marquesina que se extienda total o parcialmente dentro de un patio lateral requerido será mayor de una (1) planta ni excederá de 13 pies de altura.

**Sección 50.03 Ancho Máximo para Marquesinas dentro del Otro Patio Lateral Requerido en un Distrito Residencial**

Se permitirá ocupar el patio lateral independientemente del ancho de la marquesina.

**Sección 50.04 Longitud para Marquesinas Dentro del Otro Patio Lateral Requerido en un Distrito Residencial**

La longitud de la losa de techo no excederá el largo de la casa incluyendo los aleros. No se permitirá el que la marquesina se extienda dentro de los patios delantero o posterior requeridos.

**REGLA 51.00 MARQUESINAS DENTRO DEL PATIO POSTERIOR REQUERIDO EN UN SOLAR DE ESQUINA EN UN DISTRITO RESIDENCIAL**

**Sección 51.01 Disposición General**

En un solar de esquina en un distrito residencial se permitirá la ubicación de una marquesina para el estacionamiento de un vehículo, unida al edificio principal y dentro del patio posterior requerido cuando la misma cumpla con las disposiciones establecidas en la Regla 49.00 de este Reglamento y con los requisitos establecidos en esta Regla.

**Sección 51.02 Altura para Marquesinas dentro del Patio Posterior Requerido en un Solar de Esquina en un Distrito Residencial**

Ninguna marquesina que se extienda total o parcialmente dentro de un patio posterior requerido en un solar de esquina será mayor de una (1) planta ni excederá de 13 pies de altura.

**Sección 51.03 Ancho Máximo para Marquesinas Dentro del Patio Posterior Requerido en un Solar de Esquina en un Distrito Residencial**

El ancho máximo de cualquier marquesina proyectado dentro del patio posterior requerido en un solar de esquina no excederá de 13 pies.

**Sección 51.05 Longitud para Marquesinas Dentro del Patio Posterior Requerido en un Solar de Esquina en un Distrito Residencial**

La longitud de la losa de techo no será mayor del ancho total del edificio incluyendo los aleros, ni de 30 pies, cual fuere menor.

## **CAPÍTULO 6 TORRES, VERJAS, PORTALES, PATIOS INTERIORES Y SEMI-INTERIORES**

### **REGLA 52.00 TORRES**

Los capiteles de las iglesias, campanarios, antenas receptoras de televisión y torres y antenas de transmisión radial de onda corta para uso doméstico, torres diseñadas con propósitos puramente ornamentales, chimeneas, tanques elevados, calentadores solares, cajas de escalera y estructuras para ascensores, no serán considerados al aplicarse las disposiciones sobre altura en este Reglamento, siempre que la suma total de sus respectivas áreas, tomadas en sección horizontal, a media altura, no sea mayor del 20% del área total del techo.

En ningún caso, cuando se permitan, estas estructuras podrán sobrepasar las limitaciones sobre altura establecidas con relación a las Zonas de Aeropuerto.

### **REGLA 53.00 VERJAS**

#### **Sección 53.01 Distritos Residenciales**

a. Las verjas a construirse en los patios delanteros requeridos podrán tener una altura no mayor de un (1) metro. Cuando el patio delantero requerido colinde con un acceso vehicular de carácter público, se permitirá que la verja tenga dos (2) metros de altura, siempre que aquella parte de la verja que exceda de un metro de altura consista de un enrejado cuya parte sólida no exceda de un 25% de su área.

b. Las verjas en patios laterales o posteriores requeridas podrán tener una altura no mayor de dos (2) metros.

#### **Sección 53.02 Distritos Comerciales e Industriales**

a. Las verjas a construirse en los patios delanteros requeridos en los casos de solares que colinden con solares incluidos



en un distrito residencial o que están situados en la misma manzana dando frente al mismo lado de una vía que solares incluidos en un distrito residencial, podrán tener una altura no mayor de un (1) metro en sus tramos correspondientes al fondo requerido para patio delantero en tal distrito residencial.

- b. En estos casos cuando el patio requerido colinde con un acceso vehicular de carácter público, se permitirá que estos tramos de verja tengan dos (2) metros de altura, siempre que aquella parte de la verja que exceda de un (1) metro de altura consista de un enrejado cuya parte sólida no exceda de 25% de su área.
- c. Las verjas a construirse en los patios laterales o posterior requeridos en los casos cuando la línea lateral o posterior del solar es común a un solar incluido en un distrito residencial, podrán tener una altura no mayor de dos (2) metros.

### **Sección 53.03. Verjas para el Control de Ruido**

- a. Las verjas requeridas para el control de ruido podrán tener una altura mayor a lo indicado en los Incisos (1) y (2) de esta Subsección. En estos casos la altura requerida será determinada por la Junta o la OPGE, según corresponda, a base de los resultados de un estudio de ruido para el solar donde se construirá la verja.
- b. La altura de las verjas permitidas en esta Sección será medida a partir del rasanteo original del solar o predio.
- c. La altura de la verja podrá ser mayor de dos (2) metros siempre y cuando no se obstaculice la vista y ventilación.

### **REGLA 54.00 PORTALES**

En los distritos residenciales se permitirá un (1) portal de carácter ornamental o como detalle arquitectónico en cada

patio entre el edificio y la línea lateral del solar o la línea posterior del solar en solares de esquina. Su altura, medida desde el nivel del terreno, no será mayor de tres (3) metros y éste deberá ser provisto de una entrada o abertura no menor de un (1) metro de ancho, ni menor de dos (2) metros de alto. Se permitirá instalar en esta entrada o abertura un portón de rejas o enrejado metálico cuya parte sólida no exceda el 25% de la misma. No será necesario proveer tal entrada o abertura cuando la altura del portal, sobre el nivel del terreno, sea de un (1) metro o menos.

## **REGLA 55.00 PATIOS INTERIORES Y SEMI-INTERIORES**

### **Sección 55.01 Patios Interiores**

Cualquier espacio abierto y desocupado hacia donde den ventanas o puertas, que está circundado a todo su alrededor por un edificio o por un edificio y una línea lateral del solar, será considerado como un patio interior. Su dimensión mínima será de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la distancia vertical entre el nivel más bajo del patio, bien sea este nivel el del terreno o el del techo de una planta inferior y el nivel máximo de cualquier pared, balcón o terraza que circunde o linde con dicho patio, cual fuere mayor. El área de todo patio interior no será menor, en cualquier nivel, de diez (10) metros cuadrados por cada planta que tenga el edificio sobre este patio.

### **Sección 55.02 Patios Semi-interiores**

Cualquier espacio abierto y desocupado hacia donde den ventanas o puertas, parecido a un patio interior, excepto que uno de sus lados da frente y abre hacia una vía u otro espacio abierto dentro del mismo solar, será considerado como un patio semi-interior. Su dimensión mínima será de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la distancia vertical

entre el nivel más bajo del patio, bien sea este nivel el del terreno o el del techo de una planta inferior y el nivel máximo de cualquier pared, balcón o terraza que circunde o linde con dicho patio, cual fuere mayor.

## **CAPÍTULO 7 EDIFICIOS Y USOS ACCESORIOS Y PROVISIÓN DE ESTACIONAMIENTO**

### **REGLA 56.00 EDIFICIOS Y USOS ACCESORIOS**

#### **Sección 56.00 Disposiciones Generales**

Podrán proveerse usos accesorios a cualquier fin principal permitido en el distrito en que ubique una pertenencia de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

- a. Todo uso accesorio a permitirse será claramente incidental y corrientemente relacionado con el fin principal al que habrá de servir.
- b. Todo uso accesorio deberá contribuir a la comodidad, conveniencia o necesidad de los usuarios del fin principal servido.
- c. Todo uso accesorio deberá ser establecido conjuntamente o con posterioridad al establecimiento del fin principal al que habrá de servir, pero nunca antes.
- d. La discontinuación del fin principal implicará la discontinuación de los usos accesorios, excepto cuando se trate de las unidades de vivienda que se permiten en los edificios accesorios en los distritos residenciales.

#### **Sección 56.02 Usos y Edificios Accesorios Relacionados a un Uso Residencial Principal Establecido Conforme al Distrito en que Ubica**

Los usos accesorios a un uso residencial principal establecido conforme al distrito en que ubica cumplirán con las siguientes disposiciones adicionales:

a. Oficinas Profesionales o Estudios de un Residente - Cuando se provea espacio para estos propósitos en la pertenencia como uso accesorio a una unidad de vivienda permitida:

1. El tamaño del espacio a ocuparse o usarse para estos propósitos no será mayor del 25% del área bruta de piso ocupada o usada por la unidad de vivienda a la cual éste será accesorio. Cuando se utilice un edificio para estos propósitos el tamaño del espacio a ser ocupado o usado será el menor que resulte entre el tamaño antes indicado y el por ciento del área de ocupación permitida que corresponda a dicho edificio accesorio.
2. En conexión con estas actividades sólo podrán utilizarse miembros de la familia que residan en la unidad de vivienda, excepto en la práctica de una profesión cuando se podría emplear una persona particular. En todo caso los servicios a prestarse serán los que produzca el residente responsable del estudio o de la oficina profesional.
3. Se mantendrán las características residenciales del distrito evitando dar la impresión o hacer referencia de que la pertenencia está siendo ocupada o usada, en todo o en parte, para cualquier otro propósito que no sea el de vivienda permitido, con excepción del rótulo que se permita para este uso accesorio.

b. Ocupaciones Domiciliarias - Cuando se provea espacio para una ocupación domiciliaria, como uso accesorio a una unidad de vivienda permitida:

1. El tamaño del espacio a ocuparse o usarse para la ocupación domiciliaria no será mayor del 25% del área bruta de piso ocupada o usada por la unidad de vivienda a la cual ésta será accesorio. Cuando se

utilice un edificio accesorio para este propósito el tamaño del espacio a ser ocupado o usado por la ocupación domiciliaria será el menor que resulte entre el tamaño antes indicado y el por ciento del área de ocupación permitida que corresponda a dicho edificio accesorio.

2. En conexión con la operación de esta ocupación domiciliaria sólo podrá utilizarse a miembros de la familia que residan en la unidad de vivienda y equipo mecánico de uso corriente en el hogar para propósitos puramente domésticos.
3. Los servicios a prestarse o los artículos a venderse serán los que produzcan los miembros de la familia que residan en la unidad de vivienda. No se proveerá o mantendrá un sitio o espacio para la venta de comidas o bebidas.
4. Se mantendrán las características residenciales de la pertenencia evitando dar la impresión o hacer referencia de que la pertenencia está siendo ocupada o usada, en todo o en parte, para cualquier otro propósito que no sea el de vivienda permitido, con excepción del rótulo que se permita para este uso accesorio.

c. Barberías o Salones de Belleza Como Usos Accesorios - Cuando se provea espacio para una barbería o salón de belleza como uso accesorio a una unidad de vivienda permitida:

1. El tamaño del espacio a ocuparse o usarse para barbería o salón belleza no será mayor del 25% del área bruta de piso ocupada o usada por la unidad de vivienda a la cual éste será accesorio. Cuando se

utilice un edificio accesorio para estos propósitos, el tamaño del espacio a ser ocupado o usado por la barbería o el salón de belleza será el menor que resulte entre el tamaño antes indicado y el por ciento de área de ocupación permitida que corresponda a dicho edificio accesorio.

2. En conexión con la operación de estos usos sólo podrá utilizarse un (1) sillón y el operario deberá residir en la unidad de vivienda a la cual serán accesorios.
  3. Los servicios a prestarse o los artículos a venderse serán los que produzca el operario que habita en la unidad de vivienda.
  4. Se mantendrán las características residenciales de la pertenencia evitando dar la impresión o hacer referencia de que la pertenencia está siendo ocupada o usada, en todo o en parte, para cualquier otro propósito que no sea el de vivienda permitido, con excepción del rótulo que se permita para estos usos accesorios.
- d. Unidades de Vivienda en Edificios Accesorios - La provisión de unidades de vivienda en edificios accesorios, excepto en Distritos R-I y RT-I, será permitida como un uso accesorio cuando existan unidades de vivienda en el edificio principal, siempre que la densidad poblacional en la pertenencia resulte conforme con lo establecido para el distrito y el número de unidades de vivienda en el edificio accesorio no sea mayor dos (2).
- e. Altura para los Edificios Accesorios - Los edificios accesorio a un uso residencial principal no podrán tener más de dos (2) plantas ni excederá siete (7) metros de altura o la altura del edificio principal a que sirve, a excepción de los

edificios para usos agrícolas que se permitan en los distritos cuyas alturas serán determinadas a base de las condiciones particulares del uso a dársele.

f. Área de Ocupación para los Edificios Accesorios - El área de ocupación de los edificios estará conforme a lo dispuesto a continuación:

1. El área total de ocupación del edificio principal y el edificio accesorio no excederá de la permitida en el distrito.
2. El área de ocupación del edificio accesorio no excederá de 25% del área del edificio principal o del 15% del área del solar, lo que resulte menor.

g. Área Bruta de Piso para los Edificios Accesorios - El área bruta de piso para los edificios accesorios será el doble del área de ocupación.

Se podrá ocupar o usar la segunda planta de un edificio accesorio exclusivamente para unidades de vivienda, conforme a lo establecido anteriormente en esta Sección, siempre que el número de dormitorios no sea mayor de tres (3) y el tamaño de cada uno de éstos no sea mayor de doce (12) pies por doce (12) pies y las dependencias adicionales sólo incluyan sala, comedor, cocina, servicio sanitario y un balcón por cada unidad de vivienda permisible.

h. Ubicación de Usos y Edificios Accesorios - Los espacios para usos accesorios podrán proveerse como parte de un edificio principal o en edificios accesorios y éstos podrán situarse, excepto cuando se indique lo contrario en este Reglamento, en cualquier sección del solar donde se permite localizar el edificio principal o en patios laterales o posteriores requeridos de acuerdo con lo siguiente:

1. Los edificios accesorios en solares interiores podrán situarse en patios laterales o posteriores requeridos, siempre que se construyan a una distancia de la línea de la vía no menor de 60% del fondo del solar. Cuando el fondo del solar sea mayor que el requerido en el distrito de calificación en que ubique, se permitirá un retiro igual al por ciento requerido, multiplicado por el fondo mínimo del solar para el distrito de calificación considerado. Edificios accesorios que se construyan hasta la línea del solar estarán separados del edificio principal por una distancia no menor de uno y medio (1.5) metros. En los casos en que se proyecte ubicar un edificio accesorio a menos de uno y medio (1.5) metros de separación del edificio principal, éste deberá observar los patios requeridos para el distrito de calificación en que radica la pertenencia.
2. Los edificios accesorios en solares de esquina o en solares que den a dos o más vías u otros casos similares podrán situarse en patios laterales o posteriores requeridos, siempre que se construyan a una distancia de las líneas de las vías no menor de 60% del fondo del solar, ni menor del 40% de la distancia que existe entre la línea de la vía y su correspondiente lado opuesto del solar cuando dicha distancia no constituya el fondo de éste. Cuando el fondo del solar sea mayor que el requerido en el distrito de calificación en que éste ubique, se permitirá un retiro igual al por ciento requerido multiplicado por el fondo mínimo del solar para el distrito de calificación considerado. Edificios accesorios que se construyan hasta la línea del solar estarán separados del edificio principal por una



distancia no menor de uno y medio (1.5) metros. En los casos en que se proyecte ubicar un edificio accesorio a menos de uno y medio (1.5) metros de separación del edificio principal, éste deberá observar los patios requeridos para el distrito de calificación en que radica la pertenencia.

### **Sección 56.03 Usos y Edificios Accesorios Relacionados a un Uso Comercial Principal Establecido Conforme al Distrito en que Ubica**

Los usos accesorios a un uso comercial principal establecido conforme al distrito en que ubica cumplirán con las siguientes disposiciones adicionales:

- a. Almacenaje como Uso Accesorio - Cuando se provea espacio de almacenaje, como uso accesorio a cualquier fin principal permitido, el tamaño del espacio a ocuparse o usarse para este propósito no será mayor del 50% del área bruta de piso ocupada o usada para tal fin principal. Cuando se utilice un edificio accesorio para este propósito, el tamaño del espacio a ser ocupado o usado para almacenaje será el menor que resulte entre el tamaño antes indicado y el por ciento del área de ocupación permitida que corresponda a dicho edificio accesorio.
- b. Motores, Subestaciones de Energía Eléctrica y Compresores o Unidades de Refrigeración - Los motores, subestaciones de energía eléctrica y compresores o unidades de refrigeración deberán localizarse como parte del edificio principal sin que sobresalgan de las líneas generales que lo determinan. Cuando la naturaleza del uso primordial no haga posible el cumplir con esta disposición, se podrá permitir la ubicación de esta maquinaria o equipo en estructuras separadas, siempre que se observe una

separación no menor de diez (10) pies de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

- c. Altura para Edificios Accesorios - Los edificios accesorios no podrán tener más de dos (2) plantas ni excederá siete (7) metros de altura o la altura del edificio principal a que sirve. La altura para los edificios accesorios en los proyectos de recreación comercial extensa la determinará el Administrador de Reglamentos y Permisos a base del funcionamiento adecuado de los usos principales permitidos y a la seguridad y comodidad del público.
- d. Área de Ocupación para los Edificios Accesorios - El área de ocupación de los edificios accesorios estará conforme a lo dispuesto a continuación:
  - 1. El área total de ocupación del edificio principal y del edificio accesorio no excederá la permitida en el distrito.
  - 2. El área de ocupación del edificio accesorio no excederá del 25% del área del edificio principal o del 15% del área del solar, lo que fuere menor.
- e. El área de ocupación de los edificios accesorios en proyectos de recreación comercial extensa la determinará el Director Ejecutivo de la OGPe a base del funcionamiento adecuado de los usos principales permitidos y a la seguridad y comodidad del público.
- f. Área Bruta de Piso para los Edificios Accesorios - El área bruta de piso para los edificios accesorios será el doble del área de ocupación.
- g. Ubicación de Usos y Edificios Accesorios - En los comercios desarrollados conforme al Capítulo 1 del Tomo IV, los espacios para usos accesorios se ubicarán como parte integrante del edificio principal.

En los proyectos de recreación comercial extensa la ubicación de tales espacios la determinará la OPGe a base del funcionamiento adecuado de los usos principales permitidos y a la seguridad y comodidad del público. Excepto los casos señalados anteriormente, los espacios para usos accesorios podrán proveerse como parte de un edificio principal o en edificios accesorios y éstos podrán situarse, excepto cuando se indique lo contrario en este Reglamento, en cualquier sección del solar donde se permite localizar el edificio principal o en patios laterales o posteriores requeridos de acuerdo con lo siguiente:

1. Los edificios accesorios en solares interiores podrán situarse en patios laterales o posteriores requeridos, siempre que se construyan a una distancia de la línea de la vía no menor de 60% del fondo del solar. Cuando el fondo del solar sea mayor que el requerido en el distrito de calificación donde éste ubique, se permitirá un retiro igual al por ciento requerido, multiplicado por el fondo mínimo del solar para el distrito de calificación considerado. Edificios accesorios que se construyan hasta la línea del solar estarán separados del edificio principal por una distancia no menor de uno y medio (1.5) metros. En los casos en que se proyecte ubicar un edificio accesorio a menos de uno y medio (1.5) metros de separación del edificio principal, éste deberá observar los patios requeridos para el distrito de calificación en que radica la pertenencia.
2. Los edificios accesorios en solares de esquina que den a dos o más vías u otros casos similares podrán situarse en patios laterales o posteriores requeridos, siempre que se construyan a una distancia de las líneas de las

vías no menor de 60% del fondo del solar, ni menor del 40% de la distancia que existe entre la línea de la vía y su correspondiente lado opuesto del solar cuando dicha distancia no constituya el fondo de éste. Cuando el fondo del solar sea mayor que el requerido en el distrito de calificación en que éste ubique, se permitirá un retiro igual al por ciento requerido multiplicado por el fondo mínimo del solar para el distrito de calificación considerado. Edificios accesorios que se construyan hasta la línea del solar estarán separados del edificio principal por una distancia no menor de uno y medio (1.5) metros.

En los casos en que se proyecte ubicar un edificio accesorio a menos de uno y medio (1.5) metros de separación del edificio principal, éste deberá observar los patios requeridos para el distrito de calificación en que radica la pertenencia.

#### **Sección 56.04 Usos y Edificios Accesorios Relacionados a Un Centro de Mercadeo Establecido Conforme a un Distrito C-C**

Los usos y edificios accesorios relacionados a un centro de mercadeo establecido conforme a un Distrito C-C cumplirán con las siguientes disposiciones adicionales:

- a. Usos en Edificios Accesorios - Los edificios accesorios podrán dedicarse únicamente para los fines expuestos a continuación:
  1. Servicios
  2. Recreación Comercial Simple
  3. Comercio de neumáticos, accesorios y piezas de vehículos de motor, mecánica liviana.
  4. Restaurantes, incluyendo de comida rápida
  5. Ventas al detal

- b. Altura Para Edificios Accesorios - Los edificios accesorios no podrán exceder cinco (5) metros de altura.
- c. Área de Ocupación y Área Bruta de Piso para los Edificios Accesorios - El área de ocupación y el área bruta de piso de los edificios accesorios no será mayor de 50% de la permitida en el edificio principal.
- d. Ubicación de Edificios Accesorios - Los edificios accesorios podrán ubicarse en cualquiera de los patios requeridos para el centro de mercadeo, observándose patios mínimos de 15 metros de cualquier colindancia. Los mismos se ubicarán observando un retiro no menor de 15 metros del edificio principal, así como de cualquier otro edificio accesorio.
- e. Estacionamiento para los Usos Accesorios - Para los usos accesorios se deberá proveer el estacionamiento requerido independiente del provisto para el edificio principal.
- f. Diseño - Para mantener el mismo vocabulario arquitectónico, todo edificio accesorio deberá conformarse con la arquitectura general del edificio principal del centro de mercadeo. No se permitirá la construcción de edificios genéricos o que representen simbólicamente o visualmente una franquicia. Solo se permitirá el uso limitado de rasgos de identidad corporativa mediante la rotulación a establecerse conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes.

**Sección 56.05 Usos y Edificios Accesorios Relacionados a un Uso Industrial Principal Establecido Conforme al Distrito en que Ubica**

Los usos accesorios a un uso industrial principal establecido conforme al distrito en que ubica cumplirán con las siguientes disposiciones adicionales:

- a. Almacenaje como Uso Accesorio - Cuando se provea espacio de almacenaje como uso accesorio a cualquier fin principal permitido, el tamaño del espacio a ocuparse o usarse para este propósito no será mayor del 50% del área bruta de piso ocupada o usada para tal fin principal. La OPGe podrá autorizar un espacio mayor de almacenaje cuando la naturaleza del uso industrial a establecerse así lo justifique.
- b. Facilidades para un Vigilante o Guardián como Uso Accesorio - Se permitirá proveer, como uso accesorio, facilidades para un vigilante o guardián empleado en la pertenencia cuando se opere en ésta un uso industrial permitido en este distrito.
- c. Altura para los Edificios Accesorios - Los edificios accesorios no podrán exceder cinco (5) metros de altura.
- d. Área de Ocupación y Área Bruta de Piso para los Edificios Accesorios - El área de ocupación y el área bruta de piso combinadas, respectivamente, con las del edificio principal no excederán el por ciento máximo establecido de área de ocupación y área bruta de piso para el distrito en que ubique la pertenencia.
- e. Ubicación de Usos y Edificios Accesorios - Los espacios para usos accesorios podrán proveerse como parte de un edificio principal o en edificios accesorios y éstos podrán situarse en cualquier sección del solar donde se permite localizar el edificio principal; o en patios laterales o posteriores requeridos de acuerdo con lo siguiente:
  - 1. Los edificios accesorios en solares interiores podrán situarse en patios laterales o posteriores requeridos, siempre que se construyan a una distancia de la línea de la vía no menor de 60% del fondo del solar. Cuando

el fondo del solar sea mayor que el requerido en el distrito, se permitirá un retiro igual al por ciento requerido multiplicado por el fondo mínimo del solar para éste. Edificios accesorios que se construyan hasta la línea del solar estarán separados del edificio principal por una distancia no menor de uno y medio (1.5) metros.

2. En los casos en que se proyecte ubicar un edificio accesorio a menos de uno y medio (1.5) metros de separación del edificio principal, éste deberá observar los patios requeridos para el distrito.
3. Los edificios accesorios en solares de esquina o en solares que den a dos o más vías u otros casos similares podrán situarse en patios laterales o posteriores requeridos, siempre que se construyan a una distancia de las líneas de las vías no menor de 60% del fondo del solar, ni menor del 40% de la distancia que existe entre la línea de la vía y su correspondiente lado opuesto del solar cuando dicha distancia no constituye el fondo de éste. Cuando el fondo del solar sea mayor que el requerido en el distrito se permitirá un retiro igual al por ciento requerido multiplicado por el fondo mínimo del solar para éste. Edificios accesorios que se construyan hasta la línea del solar estarán separados del edificio principal por una distancia no menor de uno y medio (1.5) metros. En los casos en que se proyecte ubicar un edificio accesorio a menos de uno y medio (1.5) metros de separación del edificio principal, éste deberá observar los patios requeridos para el distrito.

**Sección 56.06 Usos y Edificios Accesorios Relacionados a Usos Institucionales, Turísticos y Otros Usos No Cubiertos Anteriormente y Establecidos Conforme al Distrito en que Ubica**

Los usos y edificios accesorios para servir tales usos principales serán autorizados por la Junta o OPGE, según corresponda, ajustándose a los parámetros de altura, ocupación, área bruta de piso y ubicación establecidos para los usos residenciales en la Sección [56.02](#) de esta Regla.

**REGLA 57.00 PROVISION DE ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS**

**Sección 57.01 Disposiciones Generales**

a. Las áreas de estacionamiento de vehículos requeridas serán provistas dentro de la pertenencia, bien sea en el edificio principal, en un edificio accesorio o en un área remanente del solar en que está ubicado o ubicará dicho edificio principal. Mientras no se establezca lo contrario en un distrito específico, podrá utilizarse un patio requerido para tales propósitos siempre que no se obstaculice o afecte el tránsito o movimiento de vehículos en los accesos o áreas de viraje de tales áreas de estacionamiento.

En los casos en que, utilizando el solar de acuerdo con las disposiciones de ocupación para el distrito de calificación en que ubique la pertenencia, no se puede proveer el área de estacionamiento en terrenos del solar y se demuestre a la OPGE que su provisión no es factible con relación al proyecto, éste podrá autorizar la provisión de tal área de estacionamiento en otro predio localizado a una distancia de fácil recorrido a pie de no más de 200 metros del solar, siempre que se haga la dedicación de la totalidad de dicho



predio para área de estacionamiento mediante el documento legal correspondiente. La OPGE no dispensará de cumplir con el total de los espacios de estacionamientos requeridos, excepto dentro de los centros urbanos tradicionales de los municipios.

- b. En los Distritos Residenciales y en Distritos M, DT-G o DT-P se podrá permitir el establecimiento de áreas de estacionamiento como negocio o para servir un uso comercial, para vehículos de capacidad clasificada de no más de una y media (1.5) toneladas, en solares o predios abiertos, contiguos a un Distrito C-L, CT-L o C-I y en solares o predios abiertos que estén a una distancia no mayor de 100 metros de un Distrito CT-L, I-L o I-P, siempre que se cumpla con lo establecido en el código de construcción aplicable vigente. En los distritos residenciales, los estacionamientos sólo podrán operar entre las 7:00 a.m. y 6:00 p.m. y estarán pavimentados de hormigón, asfalto u otro material similar que no levante polvo u ocasione ruido.

Los accesos desde y hacia las vías públicas para las áreas de estacionamiento en distritos residenciales, serán a través de los predios comerciales colindantes, en la medida en que sea posible, evitando la circulación de vehículos por calles que den frente a distritos residenciales. Cuando no sea posible evitar la circulación de vehículos a través de calles en distritos residenciales se celebrará vista pública para considerar la forma de mitigar los efectos.

- c. En casos en que se haya autorizado un permiso para un uso en particular y se haya provisto un área de estacionamiento para éste, es necesario obtener un nuevo

permiso de uso para todo nuevo uso propuesto aún siendo un uso permitido en el distrito. No se expedirá el nuevo permiso de uso hasta tanto se provea el área de estacionamiento adicional si ésta fuera requerida para el nuevo uso.

- d. En los casos de ampliaciones a edificios, la nueva área de estacionamiento requerida se calculará tomando en cuenta los usos existentes y los propuestos para la ampliación del edificio.
- e. En los casos de usos permitidos, combinados a cualquier uso principal, tales como espacio de almacenaje, oficinas, cafeterías, puestos de exhibición o de ventas y otros, se calculará separadamente el estacionamiento requerido para tales fines y se le sumará el espacio requerido para el uso principal.
- f. En el caso de haberse provisto un área general de estacionamiento para el distrito donde ubique un solar, se acreditará a cada pertenencia solamente el número de espacios de estacionamiento que corresponda a una proporción entre el área del solar donde ubicará la construcción y el área total neta de los solares servidos por tal área de estacionamiento, proveyéndose por el proponente dentro de la pertenencia cualquier deficiencia que resulte.
- g. En los casos en que, utilizando el solar de acuerdo con las disposiciones de ocupación para el distrito de calificación en que ubique una pertenencia, se opta por proveer el estacionamiento requerido en un sótano o en una o varias de las plantas del edificio o parte de éstos, el espacio ocupado o usado en éstas para proveer estacionamiento

requerido no se contará para los efectos del área bruta de piso permitida en el distrito específico.

Los sótanos o primeras plantas que se utilicen para proveer áreas de estacionamiento requeridas bajo las anteriores disposiciones no contarán para los efectos de la altura permitida en el distrito en que ubique la pertenencia.

- h. Quedan exentas de la aplicación de las disposiciones de esta Sección, aquellos casos considerados bajo las disposiciones del Tomo XI de este Reglamento.
- i. Estacionamiento compartido - La OPGE podrá considerar la utilización de estacionamiento compartido, siempre que se demuestre mediante los correspondientes estudios que los usos operan de forma escalonada y que la capacidad de área de estacionamiento total nunca será menor a la necesidad en horas pico.

#### **Sección 57.02 Provisión de Espacios de Estacionamiento de Vehículos**

Los espacios mínimos de estacionamiento de vehículos a proveerse se determinarán según se indica a continuación:

- a. Comercio para venta al detal o donde se han de prestar servicios, un (1) espacio por cada quince (15) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a tales fines y un (1) espacio por cada 70 metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a almacenaje. De no indicarse el área de almacenaje, ésta se estimará equivalente a una tercera (1/3) parte del área total del comercio o servicio. Se proveerá un espacio de estacionamiento adicional por cada tres (3) empleados o parte de éstos.
- b. Oficinas, excepto las que se atienden más adelante en esta Sección - Un (1) espacio por cada 25 metros

cuadrados, o parte de éstos, de área bruta de piso dedicada a tales fines.

- c. Oficinas de alto volumen de clientela, tales como oficinas de médicos, de servicio a usuarios de los sistemas de acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, teléfono, oficina de rentas internas y otros similares - Un (1) espacio por cada 15 metros cuadrados o parte de éstos, de área bruta de piso dedicado a tales fines.
- d. Usos industriales - Un (1) espacio por cada 70 metros cuadrados o parte de éstos, de área bruta de piso dedicada a tales fines o un (1) espacio por cada dos (2) empleados en el turno de mayor empleo, lo que resulte más alto.
- e. Almacenes - Un (1) espacio por cada 70 metros cuadrados o parte de éstos, de área bruta de piso dedicada a tales fines.
- f. Centro de Distribución - Un (1) espacio por cada 300 metros cuadrados para vehículos livianos y uno por cada 400 metros cuadrados para camiones de arrastre.
- g. Iglesia y escuela elemental e intermedia - Un (1) espacio por cada 25 asientos o parte de éstos, que se provean en tales edificios.
- h. Centro de Cuidado Diurno de Niños o Envejecientes - Un espacio por cada veinticinco personas.
- i. Escuelas superiores - Un (1) espacio por cada diez (10) asientos o parte de éstos, que se provean en tales edificios o estructuras.
- j. Escuelas comerciales o vocacionales, colegios o universidades, auditorios, salones de convenciones, teatros, cinematógrafos, estudios, estadios, hipódromos, velódromos, redondeles de patinaje, galleras, parques de

recreación comercial, funerarias o cualquier otro sitio similar de reunión pública - Un (1) espacio por cada cinco (5) asientos o parte de éstos, que se provea para tales fines.

- k. Marinas - Un (1) espacio por cada bote o "slip".
- l. Motocines - Un (1) espacio para un (1) vehículo en espera por cada 20 espacios para vehículos provistos para espectadores y, además, un acceso privado con capacidad para un (1) vehículo en turno hacia la taquilla para cada 20 espacios de capacidad del motocine.
- m. Hospitales, sanatorios o instituciones de bienestar público - Un (1) espacio por cada cama en cuartos privados o semi-privados y un (1) espacio por cada tres (3) camas en salones de más de dos (2) camas.

Si dichas facilidades tienen oficinas u otros usos, los estacionamientos se calcularán individualmente para cada uso, a menos que mediante estudio científico se determine que los espacios pueden ser compartidos sin menoscabar la funcionalidad de los usos o que exista alguna otra alternativa para la provisión de espacios de estacionamiento.

- n. Hoteles, hoteles de turismo - Un (1) espacio por cada tres (3) habitaciones o "suites" o parte de éstos. Para otros usos comerciales como restaurantes, tiendas, salones de convenciones y otros usos accesorios al hotel se requerirá estacionamiento adicional conforme a este Reglamento.
- o. Clubes públicos o privados y salones de baile - Por lo menos (1) espacio por cada tres (3) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a la reunión de personas.

- p. Restaurantes, cafeterías, barras - Un (1) espacio por cada cinco (5) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada al servicio público y un (1) espacio por cada tres (3) empleados o parte de éstos. En caso de prestarse servicios a los vehículos (servi-carro) en combinación con servicios de mesas o barras, el área de estacionamiento para servir a los vehículos estará aparte y será además del espacio dedicado al servicio en los carros.
- q. Plazas de mercado - Un (1) espacio por cada quince (15) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a estos fines.
- r. Playas - Un (1) espacio por cada ciento cincuenta (150) metros cuadrados de área de playa.
- s. Viviendas - Un (1) espacio por cada unidad de vivienda de una o dos familias. Para casas de apartamentos se proveerán áreas de estacionamiento a base del tamaño y del número de dormitorios de la unidad de vivienda, según se indica a continuación:

Número de dormitorios por unidad de vivienda	Número de Estacionamientos por Unidad de Vivienda
0	1.0
1	1.25
2	1.5
3	2.0
Más de 3	.5 por cada dormitorio adicional

- 1. Casas de apartamentos - Se proveerá además, de lo requerido por el Reglamento, un 10% de estacionamientos adicionales para ser utilizados por visitantes. Los mismos deberán ser rotulados y dedicados a tales fines.

2. No se dispensará del cumplimiento de espacios requeridos para estacionamientos.
3. En casas de apartamentos para envejecientes se proveerá un 50% del total de estacionamientos que resulte de la tabla anterior. Toda área de estacionamiento a proveerse cumplirá con lo establecido en el código de construcción aplicable para el diseño de áreas de estacionamiento.
  - o. Hospederías - Un (1) espacio para la vivienda del dueño o administrador, más un (1) espacio adicional por cada tres (3) habitaciones.
  - p. Terminales de ferrocarril, aviones, lanchas, guaguas - Se requerirá un área de estacionamiento según lo determine la Junta.
  - q. Centros de mercadeo - Un (1) espacio por cada quince (15) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a ventas al detal o a la prestación de servicios, incluyendo los pasillos donde se vende mercancía.
  - s. En los casos de los Distritos Comerciales ubicados en la parte antigua de los pueblos en que no sea factible proveer el área de estacionamiento en otro solar, la OPGE podrá autorizar la utilización de un área de estacionamiento común para servir a más de un proyecto o uso del terreno, aún cuando los usuarios deban pagar por el servicio, siempre que el área de estacionamiento tenga capacidad suficiente para servir a todos, conforme a los requisitos de esta reglamentación.

Los requisitos sobre espacios de estacionamiento a proveerse para cualquier uso no indicado anteriormente los determinará la OPGE.

t. Usos Mixtos - Los espacios de estacionamiento se calcularán individualmente para todos los usos, a menos que mediante estudio científico se determine que los espacios pueden ser compartidos sin menoscabar la funcionalidad de los usos o que exista alguna otra alternativa para la provisión de espacios de estacionamiento.

De surgir alguna actividad no contemplada en este inciso, el Director Ejecutivo determinará el número de estacionamientos necesarios basados en los parámetros aquí establecidos para otros usos.

#### **Sección 57.03 Espacios para Carga y Descarga**

Todo edificio o parte de edificio ocupado o usado para fines comerciales, industriales, exhibición de artículos, hotel u hospital, será provisto de espacios para cargar y descargar con las dimensiones establecidas en el Código de Construcción aplicable.

#### **Sección 57.04 Exenciones Contributivas para Edificios de Estacionamiento**

De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 9 de diciembre de 1970 y la Resolución JP-98-261, aquellas personas que así lo interesan podrán solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) una exención contributiva para aquellos edificios de estacionamiento que cumplan con los siguientes criterios:

1. el edificio será de nueva construcción,
2. el edificio será de multipisos,
3. que sea directamente para el negocio de estacionamiento,
4. que sea construido a partir del 19 de diciembre de 1997.

### **CAPÍTULO 8 ESTACIONES DE GASOLINA**



## **REGLA 58.00 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ESTACIONES DE GASOLINA**

### **Sección 58.01 Ejecución**

La OPGE entenderá, sujeto a lo establecido en esta Sección, en toda solicitud para una nueva estación de gasolina en los distritos permitidos por este Reglamento.

### **Sección 58.02 Iniciativa**

Toda solicitud para una nueva estación de gasolina o ampliación a una existente, deberá ser acompañada de una certificación donde conste que han sido notificados de la intención de establecer dicha estación de gasolina todos los distribuidores-mayoristas, dueños o arrendatarios de estaciones de gasolina que radiquen dentro del perímetro establecido más adelante a propósito del estudio de viabilidad. Dicha certificación incluirá el nombre y la dirección de las personas notificadas.

### **Sección 58.03 Estudio de Viabilidad**

Toda solicitud para una nueva estación de gasolina o ampliación a una existente, deberá ser acompañada de un estudio de viabilidad que demuestre la necesidad y conveniencia del establecimiento de la misma. Dicho estudio deberá considerar, con respecto al sector dentro del perímetro de l, 600 metros radiales, los siguientes aspectos:

1. La concentración poblacional
2. La concentración del tránsito vehicular
3. Intensidad de los usos comerciales, industriales e institucionales.
4. Negocios similares existentes dentro del sector.
5. Impacto anticipado del nuevo establecimiento sobre aquellos de naturaleza similar existentes dentro de dicho perímetro.

6. La forma de operación de la nueva estación, esto es, si es de tipo convencional o de autoservicio.
7. Cualquiera otros factores relevantes que merezcan consideración en relación con la propuesta estación de gasolina.

#### **Sección 58.04 Vistas Públicas**

En todos los casos, la OPGE podrá aprobar el establecimiento de nuevas estaciones de gasolina, previa celebración de vistas públicas y previa recomendación del Compañía de Comercio y Exportación. Sobre estas vistas públicas se notificará y solicitará la participación al OGPe, Administración de Asuntos Energéticos, Compañía de Comercio y Exportación, al Departamento de Asuntos al Consumidor, al Departamento de Justicia, a los distribuidores-mayoristas, dueños o arrendatarios de las estaciones de gasolina comprendidas dentro del perímetro antes establecido a propósito del estudio de viabilidad, a los detallistas que operan dichas estaciones de gasolina, las asociaciones existentes de detallistas de gasolina y a cualquier otra parte afectada o interesada, según surja de los expedientes correspondientes.

#### **Sección 58.05 Separación Entre Estaciones de Gasolina**

La separación mínima a requerirse entre una nueva estación de gasolina y otra existente previamente autorizada se determinará de acuerdo con lo que se establece más adelante:

- a. En caso de distritos comerciales e industriales la separación mínima entre estaciones de gasolina será de 400 metros lineales cuando dichas estaciones estén localizadas en cualquier margen de una misma vía y de 200 metros radiales cuando éstas estén localizadas en vías diferentes.

- b. En los casos de estaciones de gasolina en Distritos A-G, R-G y AD se observarán las disposiciones sobre separaciones mínimas establecidas en la Regla 61.00 de este Capítulo.
- c. En los casos de vías de tránsito en una misma dirección, de tres (3) o más carriles, las disposiciones sobre distancias radiales dispuestas en los Incisos a y b de esta Sección aplicarán por separado para cada margen de la vía; y las disposiciones sobre distancias lineales se aplicarán sólo cuando las estaciones de gasolina estén localizadas en el mismo margen de una vía.
- d. En casos de estaciones de gasolina en vías con sección mayor de dieciocho (18) metros, provistas de viraje o fajas de separación entre carriles para vehículos en movimiento con tránsito opuesto o isleta central de seguridad, las disposiciones sobre distancias radiales y lineales dispuestas en el Inciso a de esta Sección aplicarán independientemente para cada margen de la vía.

En estos casos cuando ocurra una interrupción del viraje o de la faja o isleta central de seguridad, se permitirá ubicar una sola estación de gasolina en uno de los solares de los que formen esquinas o que queden directamente opuestos entre sí, en el lugar donde ocurra tal interrupción siempre que ésta guarde la separación radial y lineal requerida de otras estaciones de gasolina en su mismo margen de vía.

A los efectos de aplicación de la anterior disposición se entenderá que la interrupción del viraje o de la faja o isleta central de seguridad en este tipo de vía, ocurra ocasionada por las siguientes circunstancias:

1. La vía se encuentra interceptada en ambos márgenes por otra vía formando cuatro esquinas.

2. La vía se encuentra interceptada en una de sus márgenes por otra vía formando dos esquinas.
  3. El viraje o la faja o isleta central de seguridad se encuentra interrumpida, sin que la vía se encuentre interceptada en sus márgenes por otra vía.
- e. Aquellas estaciones de gasolina existentes, cuyas bombas de abasto de gasolina estén localizadas en las aceras públicas no serán tomadas en consideración al aplicar las disposiciones establecidas en esta Sección. Tampoco serán tomadas en consideración aquellas estaciones de gasolina que no cuenten dentro de los límites de su solar con espacio disponible para servir dos (2) automóviles por cada bomba utilizada para el expendio de gasolina y para ello sea necesario el uso de la vía pública.

#### **Sección 58.06 Separación con Respecto a Otros Usos**

Cualquier solar en que se proyecte construir o ampliar una estación de gasolina deberá mantener una separación mínima de 50 metros radiales de cualquier otro solar en que exista o se proyecte la construcción de: centro de cuidado de niños o envejecientes, universidad, academia, biblioteca, tribunal, corte, hospital, iglesia, hospedajes especializados, museo, parque, plaza pública, alcaldía, armería, reformatorio, institución penal, casa de salud, centro de rehabilitación, centro de diagnóstico y tratamiento, dispensario médico o centro de cirugía ambulatoria. En el caso de escuelas públicas o privadas o institución educativa postsecundaria la separación será en un radio de 1,000 pies (305 metros), según dispuesto en la Ley Núm. 169 de 26 de julio de 2003.

A los efectos de aplicación de la anterior disposición, se considerará como *proyectado* toda escuela, colegio, centro de cuidado de niños o envejecientes, universidad, academia,

biblioteca, tribunal, corte, hospital, iglesia, asilo, orfanato, museo, parque, plaza pública, alcaldía, armería, reformatorio, institución penal, casa de salud, centro de rehabilitación, centro de diagnóstico y tratamiento, dispensario médico o centro de cirugía ambulatoria para lo cual la Junta haya aprobado su consulta de ubicación, cuando se tratare de proyectos sometidos por algún organismo gubernamental o para lo cual la OPGE haya aprobado los planos de construcción, cuando se tratare de proyectos sometidos por ciudadanos particulares.

**Sección 58.07 Medida de las Separaciones Requeridas**

La separación mínima requerida entre estaciones de gasolina con respecto a otros usos será medida tomando los puntos más cercanos entre ambos solares.

**Sección 58.08 Usos Colindantes con Estaciones de Gasolina**

Para estaciones de gasolina o ampliaciones no podrán utilizarse predios que colinden lateralmente con solares o predios incluidos dentro de un distrito residencial. En los casos de solares de esquina que colinden en uno de sus lados con un distrito residencial podrá obviarse esta restricción, si se construye una verja de hormigón armado o de hormigón armado y bloque de hormigón de dos (2) metros de alto, a lo largo de dicha línea de colindancia; excepto que la sección de la verja a construirse en la línea lateral del solar que corresponde al patio delantero requerido para el distrito residencial adyacente, tendrá una altura máxima de un (1) metro.

En los casos en que el solar propuesto colinde en su parte posterior con un distrito residencial se construirá una verja de hormigón armado y bloques de hormigón de dos (2) metros de alto, a lo largo de dicha línea de colindancia.

**Sección 58.09 Área a Utilizarse para Estaciones de Gasolina en un Distrito de Calificación**

- a. La suma de las áreas de los solares ocupados o usados para estaciones de gasolina no excederá de 50% del área total de todos los solares comprendidos dentro del distrito considerado.
- b. En distritos divididos por vías públicas con sección mayor de 18 metros el 50% anteriormente señalado se calculará separadamente para cada porción del distrito así dividido.

**Sección 58.10 Ubicación de Bombas de Abasto de Gasolina**

La distancia mínima entre la servidumbre de paso de una vía y la isleta que contiene las bombas de abasto de gasolina será de cuatro metros cincuenta y siete centímetros (4.57) lineales cuando dicha isleta esté localizada paralela a la vía. Cuando la isleta está a un ángulo con la línea de servidumbre de paso de la vía, la distancia mínima entre la isleta y la servidumbre de paso será de seis punto cero nueve (6.09) metros o las distancias que la Autoridad de Carreteras y Transportación determine.

**Sección 58.11 Seguridad Contra Incendios en Estaciones de Gasolina**

Las estaciones de gasolina reunirán las condiciones de seguridad que requiera el Servicio de Bomberos de Puerto Rico.

**Sección 58.12 Acceso para Estaciones de Gasolina**

Se requerirá la aprobación del Departamento de Transportación y Obras Públicas o del municipio concernido para los accesos de las estaciones de gasolina a vías, según sea el caso.

**Sección 58.13 Protección Contra la Intemperie en Estaciones de Gasolina**

Se permitirá la construcción o erección de estructuras de materiales incombustibles sobre las isletas que contienen las

bombas de abasto de gasolina con el único propósito de proteger las mismas, al encargado del servicio o al motorista, de los efectos de la intemperie, siempre que dicha estructura sea diseñada en voladizo y que la misma cumpla con las siguientes disposiciones:

- a. Cuando el solar esté situado en la misma manzana y de frente al mismo lado de una vía que solares incluidos en un distrito residencial adyacente, la proyección hacia la parte delantera del solar de esta estructura no excederá de un (1) metro de la medida que corresponde al patio delantero requerido para el distrito residencial.
- b. Cuando no hayan solares calificados como residenciales, situados en la misma manzana, dando frente al mismo lado de la vía que el solar considerado, dicha estructura podrá extenderse hasta, pero no proyectarse fuera de los límites de la propiedad.

#### **Sección 58.14 Estructuras Voladizas en Estaciones de Gasolina**

Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro.

#### **Sección 58.15 Cambios en Uso en Estaciones de Gasolina**

Los cambios en uso en la pertenencia o parte de la pertenencia ocupada o usada como estación de gasolina serán conformes a las disposiciones sobre usos para estaciones de gasolina establecidas por este Reglamento para el distrito específico en que ésta ubique.

#### **Sección 58.16 Variaciones sobre Estaciones de Gasolina**

La OPGE no tendrá facultad para conceder variaciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento sobre estaciones de gasolina.

## **REGLA 59.00 ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS C-I, C-C, CT-I**

### **Sección 59.01 Disposición General**

En los Distritos C-I, C-C y CT-I se permitirá el establecimiento de estaciones de gasolina (o diesel) o ampliaciones cuando las mismas cumplan con las Disposiciones Generales Sobre Estaciones de Gasolina establecidas en la Sección 73.00 de este Reglamento y con los requisitos establecidos en esta Sección.

### **Sección 59.02 Usos en Estaciones de Gasolina en Distritos C-I, C-C y CT-I**

Como parte de la operación de una estación de gasolina se permitirá exclusivamente lo siguiente en el edificio principal:

- a. Estaciones de Inspección
- b. Lavado y engrase, excepto en los Distritos C-C
- c. Reparaciones menores, tales como: cambio de aceite y filtros, frenos, bujías, platinos, condensadores, lámparas, bocinas y neumáticos
- d. Servicios al motorista, tales como venta de comestibles, artículos del hogar, novedades y medicamentos sin receta, cigarrillos, bebidas alcohólicas selladas (no se permitirá el consumo de éstas en los predios de la estación) y que se provea estacionamiento para no menos de tres (3) vehículos dentro del solar, sin interrumpir las áreas de servicio a los automovilistas.
- e. Venta de combustibles y lubricantes
- f. Venta e instalación de neumáticos, baterías y aquellos accesorios y piezas de vehículos de motor que sean de fácil y rápida instalación.
- g. Cualquier otro uso que mediante legislación se permita.

### **Sección 59.03 Parámetros para Estaciones de Gasolina en Distritos C-I, C-C y CT-I**



PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	6
TAMAÑO DEL SOLAR (mínimo en metros)	1,200
ANCHO DEL SOLAR (mínimo en metros)	20
ÁREA DE OCUPACIÓN (máxima (%))	60%
PATIOS DEL ÁREA DE LAS DESPACHADORAS DE GASOLINA	El fondo o ancho de cualquier patio delantero será de 4.25 metros; del patio lateral o posterior no será menor de seis (6) metros, incluyendo la distancia de la despachadora al edificio principal.
PATIOS DEL EDIFICIO PRINCIPAL Y EDIFICIOS ACCESORIOS	El fondo o ancho de cualquier patio lateral y posterior será no menor de tres (3) metros.

**Sección 59.04 Edificios y Usos Accesorios en Estaciones de Gasolina en Distritos C-I, C-C y CT-I**

Los edificios y usos accesorios a permitirse como parte de la operación de una estación de gasolina cumplirán con lo siguiente:

- a. Usos Accesorios - Se permitirá un (1) edificio accesorio el cual podrá utilizarse para: la instalación y almacenaje de piezas, accesorios y otros artículos cuya venta es permitida por este Reglamento en estaciones de gasolina; reparaciones menores, tales como de cambio de aceite y filtro, frenos, bujías, platinos, condensadores, lámparas, bocinas y neumáticos, que se permiten en el edificio principal; brillado de vehículos; y la ubicación de máquinas de producir hielo para la venta al detal.
- b. Altura - Ningún edificio accesorio excederá seis (6) metros de altura.
- c. Área de Ocupación - Ningún edificio accesorio ocupará un área mayor del diez por ciento (10%) del área del solar.

- d. Localización - El edificio accesorio se situará en aquella parte del solar donde se permite la localización del edificio principal.

**Sección 59.05 Alteraciones, Reconstrucciones, Ampliaciones o Adición de Facilidades en Pertenencias en Distritos C-I, C-C y CT-I Ocupadas o Usadas para Estaciones de Gasolina Cuando Exista una No-conformidad Legal en la Pertenencia**

Podrán realizarse alteraciones, reconstrucciones, ampliaciones o adición de facilidades a estructuras o edificios ocupados o usados para estaciones de gasolina, cuando exista una no-conformidad legal en la pertenencia, siempre y cuando no se aumente el número de bombas y se cumpla con lo siguiente:

- a. Se demuestre la no-conformidad legal y la continuidad en operación de los usos no-conformes existentes.
- b. Las facilidades de lavado, engrase y otras existentes estén ubicadas a no menos de cuatro metros veinticinco centímetros (4.25) de distancia de cualquier línea de colindancia del solar.
- c. Las facilidades de lavado, engrase y otras propuestas o existentes que no cumplan con lo anteriormente establecido, se localicen a no menos de seis (6) metros de cualquier línea de colindancia del solar.
- d. Las bombas para el expendio de gasolina, existentes, observen una separación no menor de cuatro metros veinticinco centímetros (4.25) de distancia de cualquier línea de colindancia delantera del solar.
- e. Las ampliaciones proyectadas estén en armonía con las demás disposiciones establecidas por este Reglamento para permitir la operación de estaciones de gasolina en estos distritos.

- f. Las medidas de seguridad contra incendios deberán contar con la aceptación del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.
- g. Se demuestre que los sistemas para la disposición de los desperdicios sanitarios y desperdicios de aceites, grasas y lubricantes cumplen con la reglamentación aplicable de la Junta de Calidad Ambiental.

**REGLA 60.00 ESTACIONES DE GASOLINAS EN DISTRITOS I-I e I-P**

**Sección 60.01 Disposición General**

En los Distritos I-I e I-P, se permitirá el establecimiento de estaciones de gasolina o ampliación, cuando las mismas cumplan con las Disposiciones Generales Sobre Estaciones de Gasolina Establecidas en la Regla 58.00 de este Capítulo y con los requisitos establecidos en esta Regla.

**Sección 60.02 Usos en Estaciones de Gasolina en Distritos I-I e I-P**

En los Distritos I-I e I-P, se permitirán los siguientes usos en pertenencias ocupadas o usadas para estaciones de gasolina:

- a. Estaciones de Inspección
- b. Lavado y engrase
- c. Reparaciones menores, tales como: cambio de aceite y filtros, de frenos, bujías, platinos, condensadores, lámparas, bocinas, enjuague de radiadores, neumáticos o atención de cualquier otra emergencia mecánica a un vehículo de motor.
- d. Servicios al motorista, tales como venta de comestibles, artículos del hogar, novedades y medicamentos sin receta, cigarrillos, bebidas alcohólicas selladas (no se permitirá el consumo de éstas en los predios de la estación) y que se provea estacionamiento para no menos de tres (3) vehículos dentro del solar, sin interrumpir las áreas de servicio a los automovilistas.

- e. Venta e instalación de neumáticos, baterías y aquellos accesorios y piezas de vehículos de motor que sean de fácil y rápida instalación.
- f. Venta de combustibles y lubricantes
- g. Cualquier otro uso que mediante legislación se permita.

**Sección 60.03 Parámetros para Estaciones de Gasolina en Distritos I-I e I-P**

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	Se determinará a base del área bruta de piso permitida y al tamaño de los patios requeridos para el distrito específico en que ubica la pertenencia.
TAMAÑO DEL SOLAR (mínimo en metros)	1,200
ANCHO DEL SOLAR (mínimo en metros)	25
ÁREA DE OCUPACIÓN	Aquella establecida para el distrito específico en que ubica la pertenencia.
ÁREA BRUTA DE PISO	Aquella establecida para el distrito específico en que ubica la pertenencia.
PATIOS	Aquellos establecidos para el distrito específico en que ubica la pertenencia.

**Sección 60.04 Edificios y Usos Accesorios en Estaciones de Gasolina en Distritos I-I e I-P**

Los edificios y usos accesorios se ajustarán a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.

**Sección 60.05 Alteraciones, Reconstrucciones, Ampliaciones o Adición de Facilidades en Pertenencias en Distritos I-I e I-P Ocupadas o Usadas para Estaciones de Gasolina Cuando Exista una No-Conformidad Legal en la Pertenencia**

Podrán realizarse alteraciones, reconstrucciones, ampliaciones o adición de facilidades a estructuras o edificios ocupados o usados para estaciones de gasolina, cuando exista una no-conformidad legal en la pertenencia, siempre que no

se aumente el número de bombas y se cumpla con lo siguiente:

- a. Se muestre la no-conformidad legal y la continuidad en operación de los usos no-conformes existentes.
- b. Las facilidades de lavado, engrase y otras están o serán ubicadas de conformidad con el requerimiento de patios para el distrito en que ubica la pertenencia.
- c. Las bombas para el expendio de gasolina existentes, observen una separación no menor de cuatro metros veinticinco centímetros (4.25) de distancia de cualquier línea de colindancia delantera del solar.
- d. Las ampliaciones proyectadas estén en armonía con las demás disposiciones de este Reglamento.
- e. Las medidas de seguridad contra incendios deberán contar con la aceptación del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.
- f. Se demuestre que los sistemas para la disposición de los desperdicios sanitarios y desperdicios de aceites, grasas y lubricantes cumplen con la reglamentación aplicable de la Junta de Calidad Ambiental.

## **REGLA 61.00 ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS A-G, R-G y AD**

### **Sección 61.01 Disposición General**

En los Distritos A-G, R-G y AD se permitirá el establecimiento de estaciones de gasolina cuando las mismas cumplan con las Disposiciones Generales Sobre Estaciones de Gasolina establecidas en la Regla [58.00](#) de este Tomo y con los requisitos establecidos en esta Regla.

### **Sección 76.02 Criterios de Ubicación para Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G y AD**

Frente a vías comprendidas en estos distritos se podrán establecer estaciones de gasolina de acuerdo al número de

viviendas existentes en asentamientos poblacionales dentro de un radio de 800 metros, medidos desde la propuesta ubicación.

**Sección 61.03 Usos en Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G y AD**

En estos distritos se permitirán los siguientes usos en pertenencias ocupadas usadas para estaciones de gasolina:

- a. Estaciones de Inspección
- b. Lavado y engrase
- c. Taller de reparación a vehículos de motor.
- d. Servicios al motorista, tales como venta de comestibles, artículos del hogar, novedades y medicamentos sin receta, cigarrillos, bebidas alcohólicas selladas (no se permitirá el consumo de éstas en los predios de la estación) y que se provea estacionamiento para no menos de tres (3) vehículos dentro del solar, sin interrumpir las áreas de servicio a los automovilistas.
- e. Venta de combustibles y lubricantes
- f. Venta e instalación de neumáticos, baterías y aquellos accesorios y piezas de vehículos de motor que sean de fácil y rápida instalación.
- g. Cualquier otro uso que mediante legislación se permita.

**Sección 61.04 Parámetros para Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G y AD**

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	6
TAMAÑO DEL SOLAR (mínimo en metros)	1,200
ANCHO DEL SOLAR (mínimo en metros)	25
ÁREA DE OCUPACIÓN (%)	30
SEPARACIÓN MÍNIMA ENTRE ESTACIONES DE GASOLINA (nueva y otra existente o previamente autorizada)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1,600 metros lineales cuando estén localizadas en cualquier margen de una misma vía</li> <li>• 800 metros radiales cuando</li> </ul>

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
	estén localizadas en vías diferentes. A los efectos de aplicación de la anterior disposición se tomarán en consideración los casos o circunstancias dispuestas en los Incisos c, d y e de la Sección 58.05 de este Reglamento.
PATIOS DEL ÁREA DE LAS DESPACHADORAS DE GASOLINA	El fondo o ancho de cualquier patio delantero será de 4.25 metros; del patio lateral o posterior no será menor de seis (6) metros, incluyendo la distancia de la despachadora al edificio principal.
PATIOS DEL EDIFICIO PRINCIPAL Y EDIFICIOS ACCESORIOS	El fondo o ancho de cualquier patio lateral y posterior será no menor de dos (2) metros.

**Sección 61.05 Edificios y Usos Accesorios en Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G y AD**

Los edificios y usos accesorios a permitirse como parte de la operación de una estación de gasolina cumplirán con lo siguiente:

- a. Usos Accesorios - Se permitirá un (1) edificio accesorio el cual podrá utilizarse para las actividades permitidas.
- b. Altura - Ningún edificio accesorio tendrá más de una (1) planta, ni excederá cinco (5) metros de altura.
- c. Área de Ocupación - Ningún edificio accesorio ocupará un área mayor del diez por ciento (10%).
- b. Localización - El edificio accesorio se situará en aquella parte del solar donde se permite la localización del edificio principal.

**Sección 61.06 Alteraciones, Reconstrucciones, Ampliaciones o Adición de Facilidades en Pertenencias en Distritos A-G, R-G y AD Ocupadas o Usadas para Estaciones de Gasolina Cuando Exista una No-Conformidad Legal en la Pertenencia**

Podrán realizarse alteraciones, reconstrucciones, ampliaciones o adición de facilidades a estructuras o edificios ocupados o usados para estaciones de gasolina, cuando exista una no-conformidad legal en la pertenencia siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a. Se demuestre la no-conformidad legal y la continuidad en operación de los usos no-conformes existentes.
- b. Las facilidades de lavado, engrase y otras están o serán ubicadas de conformidad con el requerimiento de patios para el distrito en que ubica la pertenencia.
- c. Las bombas para el expendio de gasolina propuestas o existentes, observen una separación no menor de cuatro metros veinticinco centímetros (4.25) de distancia de cualquier línea de colindancia delantera del solar.
- d. Las ampliaciones proyectadas estén en armonía con las demás disposiciones de este Reglamento.
- e. Las medidas de seguridad contra incendios deberán contar con la aceptación del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.
- f. Se demuestre que los sistemas para la disposición de los desperdicios sanitarios y desperdicios de aceites, grasas y lubricantes cumplen con la reglamentación aplicable de la Junta de Calidad Ambiental.

## **CAPÍTULO 9    EXCEPCIONES**

### **REGLA 62.00    Disposiciones Generales**

- a. La Junta Adjudicativa considerará por vía de excepciones, consultas de ubicación o solicitudes de permisos en determinados distritos para los usos que más adelante se indican. Cuando se estime necesario o según se establece en esta Sección, se celebrarán vistas públicas con notificación a las partes.



- b. Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del [Capítulo 1](#) del Tomo V de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

#### **Sección 62.01 Propósito**

El propósito de estas excepciones es identificar para conocimiento general aquellos usos, compatibles con el carácter esencial del distrito, que en forma discrecional podrían autorizarse sin detrimento al propósito del distrito.

#### **Sección 62.02 Criterios**

La determinación que se tome sobre un uso propuesto bajo las disposiciones de esta Sección descansará en la evaluación de la combinación de factores que presente y demuestre la parte interesada en cada caso. Para que haya una determinación favorable, la parte interesada debe demostrar que tiene la capacidad de operar el uso juiciosamente y que la operación del uso resulta conveniente al interés público, a base, pero sin limitarse a éstos, de los siguientes criterios:

- a. Se proteja la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de la propiedad objeto de la solicitud así como de propiedades limítrofes.
- b. No se menoscabe el suministro de luz y aire a la edificación a usarse u ocuparse o a las propiedades limítrofes.
- c. No se aumente el peligro de fuego.
- d. No se ocasione reducción o perjuicio a los valores de las propiedades establecidas en áreas vecinas.
- e. Se demuestre la viabilidad, adecuacidad y conveniencia del uso solicitado.

- f. Se cumpla con las condiciones establecidas en este Reglamento o que puedan establecerse para el caso particular.

### **Sección 62.03 Iniciativa**

Toda excepción deberá ser solicitada por el dueño o un representante autorizado del dueño de la propiedad para la cual se solicita la misma. En dicha solicitud deberá indicarse las razones por las cuales se debe conceder la excepción.

### **Sección 62.04 Usos que Podrán Considerarse Vía Excepción**

1. Aeropuertos, helipuertos y cines al aire libre, en cualquier distrito situado en áreas que no hayan sido urbanizadas.
2. Armerías - Se cumplirá con el Tomo X (Seguridad) de este Reglamento.
2. Comercios que utilicen o almacenen explosivos o materiales explosivos - Se cumplirá con el Tomo X (Seguridad) de este Reglamento.
3. Cementerio en Distritos R-G, DT-G y en Distritos UR, este último, en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación aprobado de acuerdo con lo siguiente:
  - a. La cabida mínima de la parcela o finca será de dos (2) cuerdas.
  - b. Los terrenos que se aprueben para el uso de cementerio no podrán comprender áreas:
    - 1) Que constituyan o formen parte de unidades agrícolas o pecuarias de alta productividad (según determinado por el Departamento de Agricultura).
    - 2) Esenciales para el acceso, disfrute o preservación de recursos recreativos, arboledas, bosques, paisajes y formaciones geológicas de belleza excepcional.

- 3) Donde existan yacimientos minerales, minas y canteras de apreciable valor económico real o potencial.
  - 4) Que revistan importancia para el patrimonio histórico o cultural de Puerto Rico.
  - 5) De interés público por su valor significativo para la preservación de la flora o fauna silvestre de importancia económica, ecológica o científica.
  - 6) Susceptibles a inundaciones, derrumbes, deslizamientos o marejadas.
- c. Se requerirá la recomendación favorable del Departamento de Salud y de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando los terrenos propuestos radiquen en sectores turísticos o cercanos a ellos.
4. Centro de cuidado de niños y envejecientes, en cualquier distrito residencial sin límite de tamaño de solar y en Distritos SH y M y en Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación aprobado. En Distritos SH se obtendrá la autorización del Gerente de Permisos de la Unidad de Arqueología y Conservación. Se deberá cumplir con las disposiciones de la Regla 57.00 de este Tomo para la provisión de estacionamientos.
  5. Club cívico sin fines pecuniarios en cualquier distrito residencial y en Distritos SH en solares con tamaño suficiente para proveer estacionamiento de acuerdo con lo siguiente:
    - a. Los edificios observarán patios no menores de dos (2) veces el tamaño requerido en el distrito.
    - b. En Distritos SH se obtendrá la autorización del Gerente de Permiso de la Unidad de Arqueología y Conservación.

- c. En los distritos residenciales se celebrará vista pública previo a la autorización.
6. Comercios cónsonos con un Distrito C-L en Distritos A-G que no excedan de 10,000 pies cuadrados para venta al detal de artículos de consumo o uso corriente en el hogar, incluyendo ferreterías.
7. Comercio y servicios cónsonos con un Distrito C-L en Distritos SH y R-ZH hasta un máximo de 5,000 pies cuadrados por solar. El solar tendrá tamaño suficiente para proveer estacionamiento. En Distritos SH y R-ZH se obtendrá la autorización del Gerente de Permiso de la Unidad de Arqueología y Conservación Histórica.
8. Hospedería u hospedaje en distritos R-I y en Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación aprobado, de acuerdo con lo siguiente:
  - a. El dueño o administrador de la hospedería u hospedaje o la persona en quien delegue, siempre que no sea un huésped, residirá en la vivienda que forma parte de ésta.
  - b. No se darán características comerciales a las estructuras.
  - c. El permiso que se expida para este propósito contendrá las condiciones que se entienda sean necesarias para proteger la salud y bienestar general del vecindario.
  - d. Cuando el número de dormitorios para huéspedes exceda de siete (7) dormitorios, los tamaños de los patios laterales y posterior serán de una y media (1.5) veces los requeridos para el distrito.
  - e. El tamaño mínimo de área de solar a requerirse se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

	DISTRITO
	R-I
Tamaño Mínimo de Área de Solar Requerido en Metros Cuadrados	300
Números de Dormitorios para Huéspedes a Permitirse a Base del Tamaño Mínimo del Solar	7
Área del Solar Extra Requerida por Dormitorio Adicional en Metros Cuadrados	60
Número Máximo de Dormitorio a Permitirse por Pertenencia	15

- f. En los Distritos R-I se celebrará vista pública previo a la autorización de una hospedería o un hospedaje.
- g. En los Distritos las R-I las hospederías podrán servir, de así autorizarse, comida y bebidas alcohólicas solamente a huéspedes e invitados, sujeto a las condiciones y limitaciones siguientes:
- 1) Solamente se servirá comida y bebidas alcohólicas entre las 7:00 A.M. y las 9:00 P.M.
  - 2) No se fijarán rótulos exteriores indicando la disponibilidad de comida y bebidas alcohólicas.
  - 3) El comedor tendrá un máximo de acomodo, en sillas y mesas, igual al número de camas disponibles.
  - 4) La posible autorización de venta de bebidas alcohólicas no se entenderá como un permiso para operar una barra ni para habilitar un sitio específico para su consumo.
9. Hospital, hospital de medicina general, casa de salud, sanatorio e institución para tratamiento de dementes en Distritos A-G, R-G y en Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación aprobado. Los edificios a dedicarse principalmente a hospital o sanatorio para enfermedades contagiosas o tratamiento

de dementes se situarán a no menos de 50 metros de toda línea de propiedad del solar.

10. Hospital de medicina general en Distritos R-I y R-ZH, excepto para el tratamiento de dementes o enfermedades contagiosas.
11. Hospital veterinario en Distritos DS y en Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación aprobado en estructuras diseñadas a prueba de ruidos en áreas que no hayan sido urbanizadas dentro del ámbito de expansión urbana y siempre que no mantengan animales fuera del edificio.
12. Hotel y hotel de turismo en Distritos R-I, R-A, R-G y R-ZH de acuerdo a lo siguiente:
  - a. Todo proyecto para un hotel de turismo tendrá como parte integrante del mismo y en proporción a sus máximas facilidades de acomodo dos o más de las siguientes atracciones típicas de turismo para el servicio eficiente a sus huéspedes:
    - 1) Desarrollo de playa o lago con facilidades de baño u otros deportes acuáticos.
    - 2) Piscina de natación con facilidades de baño y otros deportes acuáticos.
    - 3) Facilidades adecuadas para paseos a caballo y hacer excursiones.
    - 4) Canchas de juegos o facilidades para otros deportes al aire libre.
  - b. Se calculará la densidad a base de la densidad permitida en el distrito, asumiendo que una habitación de hotel sea equivalente a 0.4 unidades básicas de vivienda. Si se incluyen unidades residenciales, éstas no excederán la proporción de

una (1) unidad residencial por cada cuatro (4) habitaciones de hotel.

- c. El ancho de todo patio delantero, lateral o posterior no será menor de seis (6) metros, excepto por el patio delantero del Distrito RT-A que no será menor de tres (3) metros ni mayor de cuatro (4) metros.
- d. Los espacios para usos accesorios, como parte del edificio y los edificios accesorios podrán situarse en la parte del solar donde se permite el edificio principal. Cualquier patio requerido, podrá usarse para canchas, piscinas, paseos, áreas de estacionamiento de vehículos o usos accesorios similares, cuando no se construyan estructuras que levanten un nivel de más de un (1) metro sobre el terreno, exceptuando las torres o postes necesarios para las canchas, las piscinas, el alumbrado o la ornamentación de paseos.
- e. No se permitirá dar características comerciales a las estructuras.
- f. El permiso que se expida para este propósito contendrá las condiciones que se entiendan sean necesarias para proteger la salud y bienestar general del vecindario.

- 13. Industrias livianas en Distritos DS que no excedan de 15,000 pies cuadrados de área bruta de piso a excepción de las polleras las cuales podrán ser de hasta 30,000 pies cuadrados de área bruta de piso. Se tomará en consideración que la actividad industrial no produzca en forma significativa humo, polvo, gases, ruidos, vibraciones, riesgos de fuego o explosión, u otras

condiciones que puedan resultar perjudiciales a las áreas adyacentes.

14. Institución docente de nivel pre-primario, primario, secundario y superior en Distritos A-G, R-G, RT-I y RT-A de acuerdo con lo siguiente:
  - a. Se podrá permitir la construcción de otros edificios para usos relacionados en el mismo predio siempre que se presente un concepto del desarrollo de los terrenos y se cumpla con los requisitos sobre tamaño mínimo de área de solar, establecidos en este Reglamento para cada uso específico. El área del solar ocupada por los usos relacionados no se contará al determinar el área de solar requerida para usos docentes.
  - b. El área mínima de terreno a requerirse se calculará a base de ocho (8) metros cuadrados por estudiante.
  - c. El tamaño de los salones a permitirse se calculará a base de 20 pies cuadrados por estudiante.
  - d. Solares en que se proyecte construir edificios para fines docentes, deberán mantener una separación mínima de 305 metros de cualquier otro solar en que ubique o haya sido previamente autorizada la construcción de una estación de gasolina. La separación mínima requerida será medida tomando los puntos más cercanos entre ambos solares.
  - e. Los edificios guardarán patios de dos (2) veces los requeridos en el distrito en que ubican.
  - f. Se celebrará vista pública previa a la autorización.
15. Institución docente de nivel universitario y grados asociados en cualquier distrito residencial, en solares



con tamaño suficiente para proveer estacionamiento. Se celebrará vista pública previa a la autorización.

16. Institución filantrópica con fines no pecuniarios o caritativos en cualquier distrito residencial. En los Distritos RT-I y RT-A se celebrará vista pública previo a la autorización.
17. Instituciones religiosas, tales como iglesias y templos, en cualquier distrito residencial y en Distritos CT-L, CT-I, A-G, R-G y en Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación aprobado, de acuerdo con lo siguiente:
  - a. Se podrá permitir la construcción de otros edificios para usos relacionados en el mismo predio, incluyendo la residencia del ministro o párroco o para edificios docentes siempre que se presente un concepto del desarrollo de los terrenos y se cumpla con los requisitos sobre tamaño mínimo de área de solar establecido en este Reglamento para cada uso específico. El área del solar ocupada por los usos relacionados no se contará al determinar el área de solar requerida para fines religiosos.
  - b. Los solares en que se proyecte construir uno o más edificios para fines religiosos deberán mantener una separación mínima de 50 metros lineales de cualquier otro solar en que ubique o haya sido previamente autorizada la construcción de una estación de gasolina. La separación mínima requerida será medida tomando los puntos más cercanos entre ambos solares.

- c. Los edificios guardarán patios no menores de dos (2) veces el tamaño requerido en el distrito en que ubican.
  - d. De no poderse observar los patios requeridos, se podrá requerir aislamiento sónico u otras formas de mitigar los efectos del ruido.
  - e. No se permitirá la instalación de altoparlantes ni bocinas en el exterior de la estructura.
  - f. Se celebrará vista pública previo a la autorización.
18. Macelos en distritos agrícolas
  19. Marinas en Distritos DT-G y RT-I situadas en áreas que no hayan sido urbanizadas. Para la consideración de este uso el solicitante deberá solicitar y obtener un Certificado de Compatibilidad con el Programa de Manejo de la Zona Costanera (*Certificate of Project Consistency with Puerto Rico's Coastal Zone Management Program*).
  20. Muelles o rampas en cualquier distrito de acuerdo a lo siguiente:
    - a. El muelle o facilidades para embarcar o desembarcar a permitirse tendrá una extensión no mayor de diez (10) metros medidos a partir de la línea de la costa.
    - b. Previo a la autorización de este uso, se requerirá del solicitante un Certificado de Compatibilidad con el Programa de Manejo de la Zona Costanera (*Certificate of Project Consistency with Puerto Rico's Coastal Zone Management Program*).
  21. Parque y campo atlético, hipódromo, velódromo y otros deportes que requieren áreas extensas de terreno en solares en Distritos RT-I, R-G y en Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación

aprobado situados en áreas que no hayan sido urbanizadas.

22. Proyecto Vacacional de Casas Remolques en Distritos R-G, B-Q, CR, CR-C, DTS, PP y en Distritos UR en municipios que no cuenten con un Plan de Ordenación aprobado de acuerdo con lo siguiente:

a. Los terrenos no podrán comprender áreas susceptibles a inundaciones, derrumbes, deslizamientos o marejadas y deberán contar con la infraestructura necesaria.

b. Cuando los terrenos colinden con cuerpos de agua se mantendrá el siguiente retiro mínimo hasta el punto más cercano del área o áreas de estacionamiento de casas remolques y demás vehículos:

1) océanos y mares - veinticinco (25) metros medidos desde el límite de la zona marítima-terrestre según delimitada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

2) ríos, canales y quebradas - diez (10) metros desde el borde exterior del cauce.

3) lagos y lagunas - veinticinco (25) metros medidos desde el límite de adquisición de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica.

El espacio comprendido por los retiros anteriores podrá ser utilizado para la instalación temporera de casetas de acampar, áreas de juegos y otras facilidades recreativas. No se permitirá la construcción de estructuras permanentes con excepción de duchas y vestidores.

- c. Se requerirá un retiro de tres (3) metros de toda colindancia con otro solar, sembrado de árboles y con un tratamiento paisajista que amortigüe el efecto del proyecto.
- d. Se permitirán hasta 20 casas remolques por cada cuerda del predio. Se proveerá por lo menos un (1) espacio de estacionamiento por casa remolque.
- e. El área de terrenos a utilizarse para estacionar las casas remolques y automóviles, así como el espacio y accesos para maniobrar, no deberá exceder el 30% del predio donde se propone el proyecto.
- g. Las casas remolque mantendrán una separación mínima de cinco (5) metros de ancho y seis (6) metros de fondo.
- h. Toda finca o predio a ocuparse para proyectos vacacionales de casas remolques deberá estar o ser provista de un acceso adecuado con un ancho de rodaje no menor de seis (6) metros afirmado o asfaltado.
- i. Las obras internas, para proyectos vacacionales de casas remolques, podrán ser sencillas y mínimas, esto es, sin asfalto u hormigón, proveyendo solamente afirmado. El ancho mínimo de las vías de circulación interna será de diez (10) metros.
- j. El movimiento de tierras a permitirse será mínimo y se efectuará únicamente en los accesos y áreas de estacionamiento del proyecto a los fines de conservar, en lo más posible, los rasgos naturales del terreno y la vegetación existente; si no existiera vegetación deberá proveerse tratamiento paisajista mediante la siembra de árboles y arbustos.

- k. La forma como habrá de disponerse de los desperdicios sólidos a generarse en estos proyectos deberá cumplir con los requerimientos de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, Junta de Calidad Ambiental y al Departamento de Salud y cualquier otro organismo gubernamental concernientes.
- l. No se permitirá la segregación de espacios o solares de casas remolques en proyectos vacacionales que se desarrollen bajo las disposiciones de este Inciso.
- m. No se permitirá que las casas remolques se utilicen como viviendas permanentes. A estos efectos las unidades remolques deben apoyarse sobre bases temporales o removibles.

No se permitirá ningún tipo de construcción de ningún material como ampliación a la casa remolque. Se permitirá la instalación de una cortina de aluminio o lona sostenida de un sólo lado de la casa remolque.

- n. Todo proyecto vacacional de casas remolques que incluya 25 casas o más, deberá proveer un área de juego con facilidades recreativas para niños y podrá autorizársele facilidades para el expendio de provisiones.

- o. Cuando un proyecto de casas remolques exceda de 25 casas, deberá distribuirse las unidades en grupos de 12 o menos separado un grupo de otro por franjas de amortiguamiento de 12 metros de ancho.

- p. Todo proyecto que se proponga dentro o adyacente a un área de importancia ambiental, natural y cultural, deberá obtener el recomendación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y otras agencias gubernamentales concernidas.

23. Usos comerciales cónsonos con un Distrito C-L en Distritos R-A y RT-A, en proyectos de casas de apartamentos para 200 o más unidades de vivienda, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Las facilidades comerciales a permitirse se calcularán a razón de 15 pies cuadrados de área de piso por cada unidad de vivienda provista y éstas se localizarán en la primera planta de la casa de apartamentos más próxima a las facilidades vecinales requeridas, según el Capítulo 1 del Tomo IV de este Reglamento.
- b. Las facilidades comerciales a permitirse estarán limitadas a los siguientes usos: colmado, farmacia, oficina profesional, cafetería, fuente de soda, lavandería automática, bazar, salón de belleza y barbería. En Distritos R-A se permitirán barras.
- c. El área de piso a utilizarse para cualquier uso en particular no excederá el 50% del área de piso total a permitirse para las facilidades comerciales y se proveerán facilidades para no menos de tres (3) de los usos indicados en el inciso anterior.

24. Usos comerciales cónsonos con un Distrito C-L, institucionales y de servicios en terrenos hasta un máximo de una (1) cuerda, en Distritos RT-I, M y R-G en áreas no urbanizadas.

25. Usos comerciales y de servicios como usos accesorios dentro de estructuras utilizadas como oficinas en Distritos C-L, siempre que éstos no constituyan más del 20% del área bruta de piso del uso principal de oficina:

- a. Almacenaje
- b. Casa bancaria, financiera o hipotecaria

- c. Estudio de radio o televisión
  - d. Restaurante o cafetería
  - e. Salón de exhibición
  - f. Taller de reparaciones livianas
26. Vivienda adicional para familias que trabajan en la finca siempre que no conlleve la segregación del solar en que ubique la vivienda en Distritos A-P, A-G y R-G.
27. Vivienda de una familia en Distritos CR, siempre y cuando no se afecte el propósito del distrito y cuente con la recomendación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

#### **Sección 62.05 Condiciones al Hacer Excepciones**

Las excepciones concedidas quedarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se establezcan y a las demás disposiciones de este Reglamento.

#### **Sección 62.06 Término de Vigencia de las Decisiones Sobre Excepciones**

- a. Toda decisión favorable sobre cualquier excepción, relacionada con un permiso de construcción, de uso o de rótulos, quedará sin efecto si dentro del término de dos (2) años de haberse rendido la misma no se hubiere obtenido el correspondiente permiso.
- b. Este término de vigencia para todos los efectos legales se considerará final, excepto que el mismo podrá ser prorrogado a petición de la parte interesada, cuando no se considere tal extensión contraria al interés público y siempre que la petición de prórroga se someta con 30 días de anticipación a la fecha de expiración de la decisión señalándose los motivos en que se basa la petición y acompañándose, además, evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los planos de construcción, estudios y documentos que el caso requiera.

## **CAPÍTULO 10 ÁREAS NO CALIFICADAS**

### **REGLA 63.00 DISPOSICIONES GENERALES**

En este Capítulo se establecen los criterios para guiar y controlar el uso y desarrollo de los terrenos en áreas no zonificadas de Puerto Rico con el fin de contribuir a la seguridad, el orden, la convivencia, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes.

### **REGLA 64.00 PROYECTOS PRIVADOS EN ÁREAS NO CALIFICADAS**

#### **Sección 64.01 Disposición General**

En esta Regla se identifican los proyectos privados en áreas no calificadas a ser considerados por la Junta Adjudicativa y se establecen los criterios a seguir para nuevas construcciones en éstas.

#### **Sección 64.02 Usos**

1. Usos agroindustriales y agropecuarios, incluyendo puestos para la venta al detal de los productos cosechados en el predio, siempre que cada puesto se construya a una distancia no menor de seis (6) metros de la colindancia de la servidumbre pública de la vía y que no tenga más de una (1) planta. Los productos para la venta serán los frutos que se cosechan o producen en su forma natural, directamente en los terrenos donde se interese establecer el puesto. La carne no se considerará como un producto cosechado en el predio.
2. Casas de una o dos familias
3. Edificios para apartamentos hasta diez (10) unidades básicas de vivienda, siempre que no colinden con proyectos agrícolas o agroindustriales establecidos, se hará en consulta con el Departamento de Agricultura.
4. Hospedajes especializados



- a. Este uso se considerará independientemente del tamaño del solar, cumpliendo con los siguientes criterios:
    - 1) Se protegerá la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de la propiedad objeto de la solicitud
    - 2) No se menoscabará el suministro de luz y aire a la edificación a usarse
    - 3) No se pondrá en peligro de fuego la vida de los ocupantes
    - 4) Deberá demostrarse la viabilidad, adecuación y conveniencia del uso solicitado
    - 5) La OGPE autorizará las variaciones necesarias para hacer viable el proyecto.
  - b. Las vistas administrativas serán unas discrecionales, excepto cuando se tenga duda que la ubicación del uso pueda afectar la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de la propiedad objeto de la solicitud, en cuyo caso será mandatoria.
  - c. Se podrá considerar transacciones de terrenos públicos relacionadas con la ubicación de hospedajes especializados, independientemente del tamaño del solar.
  - d. Se podrá podrá considerar solicitudes sobre permisos de uso para hospedajes especializados en estructuras existentes, solicitudes de permisos de construcción de estructuras para este uso en solares que no cuentan con estructuras.
5. Centros de cuidado de niños y envejecientes
  6. Proyecto comercial que no excedan de 20,000 pies cuadrados de área bruta de piso cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a. La cabida del predio no excederá de dos (2) cuerdas.
- b. Se celebrará vista pública con notificación a los vecinos, conforme a lo establecido en el Tomo II de este Reglamento.
- c. Los usos a establecerse estarán en conformidad con el carácter de la vecindad en la que ubiquen, excluyendo: clubes nocturnos, barras y discotecas.
  - 1) No se permitirán la ubicación de clubes nocturnos y discotecas dentro de los núcleos residenciales.
  - 2) Los usos que conlleven el expendio de bebidas alcohólicas al detal dentro del núcleo residencial, se llevará a cabo una vista administrativa conforme lo requiere el reglamento y el local no excederá de 1,000 pies cuadrados.
- e. Después de las 10:00 PM (excepto que una ordenanza municipal permita otro horario) se permitirá música en edificios cerrados y con acondicionadores de aire o medidas de mitigación contra ruidos; en cumplimiento con el Reglamento para el Control de Ruidos de la Junta de Calidad Ambiental, vigente.
- f. Se podrá requerir cualquier tipo de condición que sea necesaria al expedir un uso.
- d. Proyectos de carácter industrial liviano. Se tomará en consideración que la actividad industrial no produzca en forma significativa humo, polvo, gases, ruidos, vibraciones, riesgos de fuego o explosión u otras condiciones que puedan resultar perjudiciales a las áreas adyacentes. Se celebrará vista pública con notificación a los vecinos, conforme a lo establecido en el Tomo II de este Reglamento.

7. Usos institucionales, tales como: casas de salud y otros usos similares, clínicas veterinarias, instituciones religiosas para actividades en solares que no excedan de una cuerda. En el caso de las instituciones religiosas, el solar no excederá de dos (2) cuerdas. Estos usos no deberán colindar con usos agrícolas o agroindustriales establecidos.
8. Proyecto recreativo en solares que no excedan de cinco (5) cuerdas.
  - a. Después de las 10:00 p.m. (excepto que una ordenanza municipal permita otro horario) se permitirá música en edificios cerrados y con acondicionadores de aire o medidas de mitigación contra ruidos.
  - b. Se permitirán estructuras permanentes con relación a los usos a llevarse a cabo.
9. Actividades o usos temporeros, tales como: carnavales, verbenas, fiestas patronales, actividades religiosas, casetas de construcción, kioscos, etc.
10. Proyectos públicos.
11. Estaciones de gasolina, según lo establecido en el Capítulo 7 de este Tomo.
13. Usos y edificios accesorios, según lo establecido en la Regla 56.00 de este Tomo.
14. Facilidades de telecomunicaciones, según lo establecido en el Capítulo 3 del Tomo VII de este Reglamento.
15. Proyectos de carácter temporero e incidental a la construcción de obras de infraestructura.
  - a. Se establecerán condiciones y requerimientos de mantenimiento para los accesos y la seguridad tanto peatonal como vehicular.

- b. El término de operación de dichas actividades no podrán ser mayor de dos (2) años o lo que establezca el contrato entre las entidades gubernamentales y el desarrollador, lo que fuera menor.
- c. La ubicación de uso temporero será en los predios del proyecto.
- d. En caso de no poderse ubicar dentro del predio del proyecto, será requisito una vista administrativa conforme lo dispone el reglamento para discutir la ubicación propuesta.

### Sección 64.03 Parámetros

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos (2) plantas o nueve (9) metros de altura.</li> <li>• Los edificios no residenciales permitidos podrán tener mayor altura siempre que: el área bruta de piso no sea mayor que la permitida y el ancho de todo patio no sea menor al tamaño requerido.</li> </ul>
TAMANO DEL SOLAR(metros cuadrados) <sup>34</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin alcantarillado sanitario: 600 o la cabida que se determine a base de las pruebas de percolación, lo que resulte mayor.</li> <li>• Con alcantarillado sanitario: mínima de 400.</li> </ul>
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR (metros)	11
DENSIDAD POBLACIONAL	Ver Sección 64.04.
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 50% del área del solar cuando observe dos (2) patios laterales requeridos,</li> <li>• 55% cuando observe un (1) solo patio requerido</li> <li>• 60% cuando no observe patios laterales requeridos.</li> </ul>
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 100% del área del solar cuando observe dos (2) patios laterales requeridos</li> <li>• 110% cuando observe un (1) solo patio</li> <li>• 120% cuando no observe patios laterales.</li> </ul>
PATIO DELANTERO	Fondo no menor de tres (3) metros para edificios residenciales y seis (6) metros para edificios comerciales a menos que existieren otras

<sup>34</sup> En situaciones extraordinarias se podrá considerar cabidas menores, siempre y cuando, se demuestre fehacientemente la disponibilidad de sistema alcantarillado sanitario y las condiciones naturales así lo permitan y el ancho mínimo del solar sea de 11.00 metros.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	edificaciones con frente al mismo acceso, en los cuales podrán ser requeridos patios menores o mayores que permitan conservar la armonía del conjunto.

#### Sección 64.04 Densidad Poblacional

El número de unidades de vivienda a permitirse se determinará de acuerdo con lo siguiente:

- a. Casas de una (1) familia - Se permitirá una casa de una (1) familia en cada solar, independientemente del tamaño de éste, siempre y cuando cumpla con los patios establecidos en este Reglamento.
- b. Casas de dos (2) familias - En solares con tamaño de 600 metros cuadrados o más se permitirán casas de dos (2) familias en una sola estructura vertical.
- c. Edificios o plantas de edificios ocupados o usados para una (1) sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una (1) familia.
- d. Para edificios de apartamentos se permitirá una unidad básica de vivienda por cada doscientos (200) metros cuadrados hasta el límite indicado en la Sección [64.02](#) (3).

#### Sección 64.05 Patios Laterales

- a. Se requerirán patios laterales de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

**PATIOS LATERALES MÍNIMOS REQUERIDOS DE ACUERDO AL ANCHO DEL SOLAR**

Ancho Mínimo del Solar (Metros)	PATIOS LATERALES		
	Número de Patios	Ancho Mínimo en Metros	Suma en Metros No Menor de:
25	2	4.00	8.00
24	2	3.80	7.80
23	2	3.60	7.40
22	2	3.40	7.00
21	2	3.20	6.60
20	2	3.00	6.40
19	2	2.75	6.00
18	2	2.50	5.70
16	2	2.25	5.40
15	2	2.00	6.00
14	2	2.00	6.00
13	2	2.00	6.00
12	2	2.00	6.00
11	2	2.00	4.50
10	2	2.00	4.00
Menos de 10	2	1.50	3.00
Menos de 9	1	1.50	1.50

- b. Todo solar formado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento y que evidencie fehacientemente este hecho, le será de aplicación, en relación a patios, los parámetros establecidos en esta Sección. Además, se permitirá que la estructura cubra hasta la colindancia lateral, siempre que la pared que se construya quede constituida por muros ciegos de material no combustible.

**Sección 64.06 Patio Posterior**

- a. Se requerirá un (1) patio posterior con un fondo de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

FONDO MÍNIMO DEL SOLAR (Metros)	PATIO POSTERIOR (Metros)
30	6.00
28	4.60
26	3.80
25	3.00
24	3.00
22	3.00
20	3.00
19	2.80
18	2.60
17	2.40
16	2.20
15	2.00
14	1.80
13	1.60
12 ó menos	1.50

- b. Todo solar formado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento y que evidencie fehacientemente este hecho, le será de aplicación, en relación a patios, los parámetros establecidos en esta Sección. Además, se permitirá que la estructura cubra hasta la colindancia lateral, siempre que la pared que se construya quede constituida por muros ciegos de material no combustible.

#### **Sección 64.07 Edificios y Usos Accesorios**

Los edificios y usos accesorios se ajustarán a las disposiciones de la Regla [56.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 64.08 Áreas de Estacionamiento y el Espacio para Carga y Descarga**

Para los usos permitidos se proveerán áreas de estacionamiento, según lo establecido en la Regla [57.00](#) de este Tomo.

#### **Sección 64.09 Marquesinas**



Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones contenidas en el [Capítulo 5](#) de este Tomo.

**Sección 64.10 Torres, Verjas y Portales**

Las torres, las verjas y los portales se ajustarán a las disposiciones del Capítulo 6 de este Tomo.

**Sección 64.11 Estructuras Voladizas**

Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro.

**Sección 64.12 Prohibiciones**

No podrán ser considerados por la OGPE aquellos casos en terrenos con las características que se señalan a continuación:

- a. Alta productividad agrícola, que constituyen una unidad agrícola mecanizable (suelos con clasificaciones agrícolas del I al IV, según el libro del Departamento de Agricultura Federal, Servicio de Conservación de Suelos) o según lo delimite el Departamento de Agricultura.
- b. Esenciales para el disfrute o preservación de recursos recreativos, tales como: arboledas, paisajes, formaciones geológicas o áreas de belleza excepcional y según lo delimite el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) o cualquier otra agencia concernida.
- c. Bosques, manantiales, quebradas, ríos, lagos, lagunas u otras áreas o cuerpos de agua que ameriten protección para su preservación como fuentes de agua o recursos recreativos y según lo delimite el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) o cualquier otra agencia concernida.
- d. Que constituyan yacimientos minerales o minas de apreciable valor económico y según lo delimite el

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) o cualquier otra agencia concernida.

- e. Que revistan importancia para el patrimonio histórico o cultural, en consulta con el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP).
- f. Que requieran la preservación de su flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica y según lo delimite el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) o cualquier otra agencia concernida.
- g. Que sean susceptibles a inundaciones, derrumbes, aludes o marejadas, según lo delimite el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) o cualquier otra agencia concernida.
- h. Áreas cuyos rasgos topográficos sean de tipo escarpado.
- i. Que ubiquen dentro de la zona costanera, según definida en el Plan de Manejo de la Zona Costanera y en coordinación con las agencias concernida y que no conflija con la reglamentación aplicable.

**REGLA 65.00 Estaciones de Gasolina En Áreas No Zonificadas**

Para la ubicación de estaciones de gasolina en áreas no calificadas se utilizarán las disposiciones de las Reglas 58.00 y 61.00 de este Tomo.

**REGLA 66.00 Proyectos de Construcción e Instalación de Facilidades de Telecomunicaciones**

Los proyectos de construcción e instalación de facilidades de telecomunicaciones cumplirán con los criterios y requisitos del Capítulo 3 de Tomo VII sobre Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones y con la Ley Núm. 89 del 6 de junio de 2000, conocida como *Ley de la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico*.

## **CAPÍTULO 11 - VARIACIONES**

### **REGLA 67.00 VARIACIONES EN USO**

#### **Sección 67.01 Disposición General**

La Junta Adjudicativa podrá considerar variaciones en uso cuando se demuestre que ninguno de los usos permitidos en el distrito de calificación es factible desde el punto de vista físico o económico, tomando en consideración lo siguiente:

1. el costo de adaptar la propiedad a los usos permitidos debido a disposiciones de este Reglamento y el beneficio que se derivaría una vez adaptada ésta para los usos permitidos,
2. las razones por las cuales ningún uso permitido es factible en la propiedad sin la variación, deben ser únicas a la misma y no una característica general del distrito o del sector del distrito donde ubica. No podrán haber sido causados por el dueño,
3. el uso para el cual se solicita la variación a las disposiciones reglamentarias es compatible con los propósitos del distrito y del vecindario o comunidad en que ubica,
4. la variación solicitada no afecta adversamente, entre otros, los siguientes factores:
  - a. la disponibilidad de infraestructura
  - b. el contexto en el que ubica
  - c. el ambiente del vecindario
  - d. la seguridad y tranquilidad de los vecinos
  - e. el uso propuesto beneficia al vecindario
  - f. el uso para el cual se solicita la variación está permitido por las disposiciones del [Capítulo 1](#) del Tomo V sobre Zonas Escolares de este Reglamento.

#### **Sección 67.02 Propósito**

El propósito de las variaciones en uso será evitar que la aplicación literal de los requerimientos de este Reglamento resultare en una confiscación del disfrute de la propiedad.

#### **Sección 67.03 Iniciativa**

Toda variación en uso deberá ser solicitada por el dueño o su representante autorizado, de la propiedad para la cual solicita la misma, utilizando el formulario que se designe para tales propósitos señalando motivos, fundamentos y razones en apoyo de su solicitud.

#### **Sección 67.04 Vistas Públicas**

Se celebrará vista pública para la consideración de variaciones. Se podrán considerar varias solicitudes de variaciones en una sola vista pública. En la celebración de las vistas públicas para considerar variaciones se observarán los requisitos de presentación establecidos en el Tomo II de este Reglamento.

#### **Sección 67.05 Condiciones al Otorgar Variaciones**

- a. Al autorizar variaciones en uso, la Junta especificará la naturaleza y extensión de las mismas y también establecerá aquellas condiciones que a su juicio son necesarias para asegurar el cumplimiento de los criterios que se establecen en esta Sección para autorizar variaciones.
- b. Las variaciones en uso autorizadas quedarán sujetas al cumplimiento de cualquiera de las condiciones que se establezcan y a las demás disposiciones de éste y de cualquier otro reglamento aplicable. El incumplimiento de cualquiera de dichas condiciones constituirá una violación a este Reglamento y podrá constituir base suficiente para la revocación de la variación en todas sus partes.

- c. La variación solicitada no tendrá el efecto de cambiar un distrito en otro, toda vez que esto constituye un cambio de calificación, el cual es jurisdicción de la Junta de Planificación, éste podrá solicitarse como tal, mediante el mecanismo correspondiente.

#### **Sección 67.06 Restricciones de las Variaciones de Uso**

Una vez concedida una variación en uso no podrá aumentarse la densidad e intensidad.

### **REGLA 68.00 VARIACIONES EN CONSTRUCCIÓN**

#### **Sección 68.01 Disposición General**

La Junta Adjudicativa delega en la OGPe la autorización de variaciones en construcción para los usos que tolera el distrito. Se tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. El solar tenga una condición particular que no permite que se cumpla con las disposiciones de este Reglamento.
2. La variación solicitada no perjudica propiedades vecinas, la disponibilidad de infraestructura y el ambiente del vecindario.
3. Para variar los parámetros de construcción sobre densidad e intensidad, el uso propuesto deberá ser uno contemplado en el distrito en que ubica.
4. La magnitud de la variación es la necesaria para asegurar la viabilidad del uso permitido y no es viable considerar otras alternativas para salvar el problema presentado.

#### **Sección 68.02 Propósito**

El propósito de las variaciones en construcción será evitar que la aplicación literal de los requerimientos de este Reglamento resultare en una confiscación del disfrute de la propiedad.

#### **Sección 68.03 Iniciativa**

Toda variación en construcción deberá ser solicitada por el dueño o su representante autorizado, de la propiedad para la cual solicita la misma, utilizando el formulario que se designe para tales propósitos señalando motivos, fundamentos y razones en apoyo de su solicitud.

#### **Sección 68.04 Término de Vigencia de las Decisiones Sobre Variaciones en Construcción**

Toda decisión favorable o autorización sobre cualquier variación a las disposiciones de este Reglamento relacionada con un permiso de construcción, de uso o de rótulo quedará sin efecto si dentro del término de un (1) año de haberse autorizado la misma no se hubiere obtenido el correspondiente permiso. Este término de vigencia, para todos los efectos legales, se considerará final, excepto que el mismo podrá ser prorrogado a petición de la parte interesada, cuando no se considere tal extensión contraria al interés público y siempre que la petición de prórroga se someta con no menos de 30 días de anticipación a la fecha de expiración de la decisión, señalándose los motivos en que se basa la petición y se someta además evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los anteproyectos, planos de construcción, estudios y documentos que el caso requiera.

### **CAPÍTULO 12 RÓTULOS Y ANUNCIOS**

#### **REGLA 69.00 DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Sección 69.01 Base Legal**

Este Capítulo se adopta y se aprueba al amparo de las Leyes Número 75 y número 355 de 22 diciembre de 1999, según enmendada.

##### **Sección 69.02 Transferencia de Permisos**

Por la presente se dispone que la transferencia de la titularidad de un rótulo o anuncio al cual se le haya expedido

un permiso de rótulo o anuncio por OGPe no perjudicará la validez del permiso de rótulo o anuncio. Disponiéndose que será responsabilidad del adquirente de dicho rótulo o anuncio notificar a OGPe del cambio de dueño y suplir la información correspondiente.

### **Sección 69.03 Servicio Público**

Las personas dedicadas a la instalación de anuncios brindarán espacio en los mismos para ser utilizado para la publicación de anuncios de servicio público. Las personas que posean de uno (1) a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a disposición un (1) espacio para un anuncio de servicio público. Las personas que posean de treinta y uno (31) a cien (100) espacios para anuncios pondrán a disposición dos (2) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios para anuncios pondrán a disposición tres (3) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios para anuncios pondrán a disposición cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean doscientos (200) o más espacios para anuncios pondrán a disposición cinco (5) espacios para anuncios de servicio público.

### **Sección 69.04 Implantación de la Ley y este Capítulo**

La OGPe será responsable de poner en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999 y de este Capítulo y de fiscalizar el cumplimiento con sus disposiciones. Para estos propósitos el Director Ejecutivo de la OGPe tendrá todos los poderes y facultades necesarias, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 161 1 de diciembre de 2009. Además,

el Director Ejecutivo podrá solicitar la ayuda necesaria de otras entidades gubernamentales para descargar sus responsabilidades.

El procedimiento de imposición de multas o la radicación de cualquier acción legal establecida en la ley o este Capítulo y el de confiscación establecido en este Capítulo, serán efectivos inmediatamente en el caso de rótulos o anuncios instalados a partir de la fecha de vigencia de la Ley Núm. 355 para los cuales no se haya solicitado el permiso correspondiente. Sin embargo, en el caso de un rótulo y anuncio instalado antes de la aprobación de la Ley Núm. 355, se seguirá lo dispuesto en esta Ley sobre el Registro de Rótulos y Anuncios y el término de quince (15) meses concedidos para inscribir y conformar los mismos. Una vez transcurrido dicho período de quince (15) meses o de no inscribirse un rótulo o anuncio de conformidad con lo establecido en la ley, OGPe podrá proceder a la imposición de multas, a la radicación de acciones legales apropiadas o la confiscación de los rótulos o anuncios.

**REGLA 70.00 REGISTRO DE RÓTULOS Y ANUNCIOS DE PUERTO RICO;  
RÓTULOS Y ANUNCIOS EXISTENTES.**

**Sección 70.01 Creación del Registro de Rótulos y Anuncios**

Por la presente se crea el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico. La inscripción de Rótulos y Anuncios será compulsoria. A los fines de dar cumplimiento con lo provisto en esta Sección, todo poseedor o dueño de rótulo o anuncio, incluyendo aquellos que posean un permiso expedido por la OGPe o Municipios Autónomos, deberá dentro del término de seis (6) meses, a partir de la fecha de vigencia de la Ley 355, inscribir su rótulo o anuncio en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico que establezca OGPe de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley y pagar los derechos



correspondientes por dicha inscripción. En el caso de la inscripción de rótulos y anuncios instalados antes de la aprobación de la Ley, para los cuales OGPe no haya iniciado un procedimiento en su contra o no haya expedido un permiso, se presentará, una declaración jurada a los efectos de que el rótulo o anuncio estaba instalado antes de la aprobación de la Ley, junto con la solicitud de inscripción.

**Sección 70.02 Derechos por Primera Inscripción; Marbete Inicial; Renovación de Marbete Inicial.**

La OGPe cobrará diez dólares (\$10.00) por la primera inscripción de un rótulo o anuncio en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico y expedirá un permiso y un marbete inicial por dicha inscripción al dueño o poseedor que inscriba el rótulo o anuncio. Dicho marbete inicial se adherirá en un lugar visible del rótulo o anuncio y contiguo al mismo y será válido por un término máximo de quince (15) meses a partir de la vigencia de la Ley 355, en cuyo término el dueño o poseedor del rótulo o anuncio deberá obtener el permiso de instalación o eliminar el mismo conforme se dispone en la Ley y este Código. Las disposiciones de esta Sección son de aplicación únicamente a aquellos rótulos o anuncios instalados antes de la vigencia de la Ley y para los cuales OGPe no haya iniciado un trámite en su contra. Toda persona que no registre algún rótulo o anuncio dentro del período de seis (6) meses a contarse desde el 22 de febrero de 2000 según establecido en esta Sub-sección tendrá que pagar una penalidad de doscientos dólares (\$200.00) adicionales a OGPe para poder registrar dicho rótulo o anuncio.

Cualquier rótulo o anuncio que no sea registrado dentro del periodo dispuesto en esta sección tendrá que ser removido dentro de los diez (10) días siguientes a la orden de la OGPe a

esos efectos, excepto que cumpla con el pago de los derechos o penalidades acumuladas a partir de la vigencia de la Ley, según se dispone en esta Sección.

**Sección 70.03 Inscripción de Rótulos y Anuncios que Poseen Permisos**

Rótulos y Anuncios que posean permisos obtenidos antes de la aprobación de la Ley 355 también deberán inscribirse dentro del término de seis (6) meses a contarse desde el 22 de febrero de 2000 y solo pagarán los diez dólares (\$10.00) del derecho de inscripción sin necesidad del pago de derechos adicionales.

**Sección 70.04 Marbete Permanente y Renovación de Marbete Permanente**

Todo rótulo o anuncio no conforme legal al que se le haya expedido un permiso por la OGPe antes o después del 22 febrero de 2000 deberá obtener y renovar un marbete de carácter permanente conforme se dispone en la Sección 7.00 de este Capítulo.

**REGLA 71.00 REGISTRO DE ROTULISTAS DE PUERTO RICO**

El Director Ejecutivo mediante Orden Administrativa creará el Registro de Rotulistas de Puerto Rico donde dispondrá:

1. Dentro del término de ciento veinte (120) días y a partir de la vigencia de la Ley 355 toda persona que se dedique a la fabricación, instalación, mantenimiento, y remoción de rótulos o anuncios en Puerto Rico deberá inscribirse en el Registro de Rotulistas de Puerto Rico establecido por la Administración de Reglamentos y Permisos de conformidad con la Ley y este Capítulo.
2. Para cualificar como rotulista y poder inscribirse en dicho registro la persona que solicite la inscripción deberá cumplir con los siguientes requisitos; según sea el caso.
  - a. Certificación de no-existencia de deuda contributiva con el erario o de estar acogido y en cumplimiento con

un plan de pago autorizado por el Secretario de Hacienda a todo solicitante.

- b. Certificación de pago de patente municipal, seguro social choferil, póliza del Fondo del Seguro del Estado y número de seguro social o seguro social patronal, según aplique.
  - c. Certificación de Existencia y de "Good Standing" expedido por el Departamento de Estado en el caso de corporaciones y copia del acuerdo de sociedad en los casos de sociedades.
  - d. Certificación de que posee una póliza de responsabilidad pública para asegurar el pago de cualquier indemnización por daños que sufran terceros por la fabricación e instalación, mantenimiento y remoción negligente o culposa de rótulos o anuncios. Esta póliza deberá tener una cubierta no menor de un millón (\$1, 000,000) de dólares, según aplique.
  - e. Certificación de que posee una póliza de responsabilidad pública para asegurar el pago de cualquier indemnización por daños que sufran terceros a causa de la conducción y uso negligente de equipos y vehículos de motor que se utilicen en el proceso de fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios. Esta póliza deberá tener una cubierta no menor de trescientos mil (\$300,000) dólares.
  - f. Cheque certificado, giro postal, comprobante o pago en efectivo o mediante tarjeta bancaria a nombre de OGPe por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00).
3. La OGPe expedirá a las personas que se inscriban en el referido registro una licencia de rotulista renovable

anualmente la cual no será transferible, previo el pago de los derechos correspondientes, la cual deberá ser exhibida por el rotulista en un lugar visible de su establecimiento.

4. A partir de la expiración del término que se provee para la inscripción en el Registro de Rotulistas de Puerto Rico, ninguna persona podrá dedicarse a la venta, fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios sin estar inscrito en dicho registro. Será requisito que todo rótulo o anuncio esté identificado con el nombre del dueño del mismo y el número de licencia de rotulista, en los casos que apliquen.

## **REGLA 72.00    COMITÉ ASESOR SOBRE LA INDUSTRIA DE RÓTULOS Y ANUNCIOS**

### **Sección 72.01    Disposiciones Generales**

El Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios adscrito a la OGPe, es un comité creado mediante la Ley 355 y este Capítulo, el cual estará compuesto por siete (7) miembros. De éstos, tres (3) serán nombrados respectivamente, por el Presidente del Centro Unido de Detallistas, el Presidente de la Cámara de Comercio y el Presidente de la Asociación de Fabricantes, Anunciantes e Instaladores de Rótulos y Anuncios por un término de tres (3) años. Tres (3) miembros serán nombrados por un término de cuatro (4) años por el Director Ejecutivo de OGPe siendo uno de ellos un miembro de la industria. Al vencimiento del término cualquier miembro del Comité podrá continuar en funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor. El séptimo (7) miembro de este Comité lo será el Secretario de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado. En caso que una de las entidades privadas aquí mencionadas dejare de existir, la persona nombrada para representar dicha

entidad continuará en funciones hasta concluir el término de su nombramiento. De no haberse enmendado la Ley para suplir la falta de dicha entidad, el Gobernador nombrará a una persona proveniente del sector que había representado la entidad que cesara de existir quien comenzará en funciones al crearse la vacante.

#### **Sección 72.02 Funciones del Comité**

- a. Estudiar el proceso de implantación de Ley 355 y el Capítulo para someter recomendaciones a la Legislatura sobre los cambios que estimen necesarios.
- b. Evaluar las normas que regulan la industria así como toda tecnología de fabricación o instalación de rótulos o anuncios que surjan en el avance de la industria.
- c. Someter recomendaciones a la OGPe sobre los cambios necesarios en la reglamentación para conformarla a los avances tecnológicos que surja y que puedan ser usados en Puerto Rico.
- d. En la primera reunión de este Comité se definirán las normas y procedimientos para su funcionamiento interno.

### **REGLA 73.00 NORMAS SOBRE RÓTULOS Y ANUNCIOS**

#### **Sección 73.01 Propósitos de las Normas**

Implantar la política pública de Gobierno en el área de la industria de Rótulos y Anuncios. Las normas sobre rótulos y anuncios que se establecen en este Capítulo están encaminadas a armonizar los diferentes intereses envueltos, tanto públicos como privados, de instalar rótulos y anuncios para identificar y dar a conocer lugares, actividades económicas y sociales, servicios, mensajes o instrucciones e ideas y el legítimo interés del Estado de promover la seguridad pública, mantener ambientes agradables y realzar la calidad

de vida de los residentes en el país. En armonía con lo anterior, las normas que se establecen en este Capítulo fueron diseñadas teniendo como guía los siguientes objetivos:

1. Proteger la belleza natural de Puerto Rico y realzar la calidad de vida de los residentes y visitantes por igual;
2. Preservar las características distintivas de los diferentes distritos y vecindades, especialmente de aquellos con carácter histórico, turístico, o de importancia pública;
3. Proteger el carácter tradicional, la estética y el ambiente agradable de las plazas públicas, facilidades de recreación pasiva, playas, edificios y vías;
4. Salvaguardar el valor de las propiedades;
5. Reducir riesgos a la vida y a la propiedad de nuestros residentes y visitantes cuando ocurra un huracán, tormenta, terremoto u otros desastres naturales;
6. Permitir el uso efectivo y razonable del rótulo o anuncio como medio de comunicación para propagar ideas de índole comercial y no comercial; Y
7. Evitar al máximo posible que la instalación de rótulos y anuncios pueda aumentar el riesgo de accidentes de tránsito.

#### **Sección 73.02 Alcance de las Normas**

Las normas contenidas en este Capítulo aplicarán a todo rótulo o anuncio instalado con el propósito de ser visto desde una vía pública. Las disposiciones de este Tópico no aplicarán a los siguientes rótulos o anuncios:

1. Banderas, emblemas o insignias representativas de cualquier nación, gobierno o subdivisión política.
2. Placas conmemorativas instaladas por entidades o agencias en lugares históricos reconocidos.
3. Rótulos que identifican las vías públicas, dirección, normas

o cualquier otro dispositivo para el control de tránsito que establezcan el Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales.

4. Rótulos o anuncios en máquinas de distribución o venta de productos, (máquinas de refrescos, periódicos), siempre y cuando éstos identifiquen o anuncien exclusivamente el producto que se distribuye o vende.
5. Rótulos o anuncios en marcador o pizarrón de anotaciones en canchas o en parques atléticos, siempre y cuando estén en dirección a las graderías.
6. Material de punto de venta de compañías comerciales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, material de precios, marcos, promociones o logotipos, y emblemas o calcomanías en ventanas o puertas para informar al público sobre horario de operación de un negocio o servicios que se ofrecen tales como aceptar tarjetas de crédito.
7. Avisos públicos oficiales del gobierno o avisos colocados por funcionarios gubernamentales en el desempeño de sus funciones.
8. Todo tipo de rotulación o propaganda de carácter político, religioso, recreativo o expresión ciudadana cívica de cualquier índole, instalado en los lugares permitidos por ley.
9. Todo tipo de hoja suelta y propaganda impresa que se distribuye manualmente y la cual no se fija o adhiere a una estructura.

### **Sección 73.03 Rótulos o Anuncios Prohibidos**

1. Los siguientes tipos de rótulos o anuncios están prohibidos en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada:
  - a. Rótulos o anuncios abandonados, según determinado por

OGPe.

- b. Rótulos o anuncios giratorios o de movimientos en su estructura, excepto en centros de mercadeo o centros de recreación comercial extensa, disponiéndose que esta prohibición no aplica a rótulos o anuncios cuya imagen tenga movimientos conforme a la tecnología existente, por ejemplo, sin que se entienda como una limitación, anuncios de mensajes electrónicos cambiantes.
  - c. Rótulos o anuncios sobre los techos en forma de globos excepto los permitidos según las disposiciones de la Sección [73.04](#) (6).
  - d. Rótulos o anuncios en árboles, postes telefónicos o de alumbrado público o en servidumbres de vías públicas, salvo que otra cosa se disponga.
  - e. Rótulos o anuncios en remolques o vehículos estacionados en la servidumbre de la vía pública o fuera de ésta, con el propósito de anunciarse. Esta disposición no incluye a los autobuses, taxis y otros vehículos de transportación pública y a vehículos usados por negocios, empresas o compañías privadas durante el transcurso normal de sus operaciones.
2. Todo rótulo o anuncio que por circunstancias no previstas en este Capítulo y aún reuniendo los requisitos establecidos en este, pueda por su ubicación o localización desviar la atención, u obstaculizar la visibilidad de las personas que conducen vehículos de motor por la vía pública o constituir una amenaza a los peatones o aquellos con impedimento físico, en las aceras, caminos o veredas o a la seguridad pública. Entre los rótulos y anuncios prohibidos se incluyen, sin que se entienda como una limitación, los que se



enumeran a continuación:

- a. Rótulos o anuncios cuya ubicación o localización obstruya el campo visual de los conductores de vehículos de motor directamente sobre la vía pública.
- b. Rótulos o anuncios que tengan reflectores, luces o aditamentos que despidan rayos o iluminación que puedan deslumbrar o afectar a los conductores de vehículos de motor. Sin embargo, esto no significa que se prohíba el uso de reflectores, luces o aditamentos en los rótulos o anuncios que los avances tecnológicos permitan sin que se afecte la seguridad de los conductores, favoreciéndose, en principio, el uso de estos medios tecnológicos. La deberá aprobar el uso de material de iluminación o tecnología nueva de iluminación previa a su utilización en la propaganda.
- c. Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados en tal forma que al proyectar sombras sobre las vías públicas puedan constituir una amenaza a la seguridad del tránsito.
- d. Rótulos o anuncios que exhiban la forma y diseño de una flecha, semáforo o cualquier otro rótulo o señal contenida en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- e. Rótulos o anuncios que contengan material escrito que, por su pequeñez, no puedan leerse al viajar a la velocidad permitida a los vehículos de motor.
- f. Rótulos y anuncios que no cumplan con el "Manual de Señales de Tránsito para las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras

Públicas y que violen las disposiciones para su instalación cerca de las Vías que formen parte del "National Highway System", según la "Federal Highway Authority".

g. Rótulos o anuncios en postes del sistema de energía eléctrica y en postes de semáforos o cuya localización constituye un riesgo a la seguridad pública.

h. Rótulos o anuncios con iluminación intermitente.

#### **Sección 73.04 Rótulos Y Anuncios Que No Requieren Permisos**

Los siguientes tipos de rótulos o anuncios podrán ser instalados en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada sin que se requiera la obtención de un permiso sujeto al cumplimiento de las normas que se establecen en este Capítulo y con las de esta Sección.

1. Rótulos Indicando Peligro Se mantendrán erguidos y conservados hasta tanto dure el peligro.

2. Rótulos y anuncios temporeros por un periodo no mayor de noventa (90) días con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, político, comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo o de índole similar en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, de acuerdo con lo siguiente:

a. La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso, cuando se propongan ubicar en las servidumbres de paso de vías públicas, aceras y postes en estructuras de utilidades públicas, en forma paralela o perpendicular a la vía pública.

b. Autorización del dueño, arrendatario o poseedor de la

- propiedad en terrenos privados o públicos.
- c. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no será mayor de treinta (30) pies.
  - d. Su tamaño no será mayor de doscientos (200) pies cuadrados.
  - e. Podrán tener iluminación no intermitente.
  - f. En el caso de rótulos o anuncios comerciales, los mismos sólo podrán ser instalados en unión con la celebración de un carnaval, festival, verbena, fiesta patronal, fiesta conmemorativa o típica o actividad folklórica. En estos casos el rótulo o anuncio no podrá ser instalado antes de treinta (30) días de la fecha de la actividad.
  - g. Una vez finalizada la actividad o campaña el rótulo o anuncio deberá ser removido dentro del término de cinco (5) días.
3. Cruzacalles en cualquier Distrito de Zonificación o área no zonificada de acuerdo con lo siguiente:
- a. La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso. Cumplir con los parámetros establecidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para estos anuncios.
  - b. Se deberá notificar a la OGPe de la fecha de instalación y remoción del cruzacalles.
  - c. Su instalación estará limitada a un período no mayor de treinta (30) días. A los cinco (5) días después de transcurrido el evento que se anuncia el mismo deberá ser removido por el rotulista, dueño, dueño del local donde se instale, anunciante, fabricante o instalador. Estos serán solidariamente responsables por la remoción del cruzacalles.

- d. Su tamaño no será mayor de cincuenta (50) pies cuadrados.
  - e. Todo cruzacalles construido en tela u otro material combustible, deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.
  - f. Los cruzacalles no podrán localizarse a una distancia menor de cien (100) pies de un semáforo de tránsito sin la previa autorización del Departamento de Transportación y Obras Publicas.
4. Rótulos de obras de construcción y de proyectos o desarrollos de inmuebles residenciales, comerciales, industriales, institucionales, gubernamentales o de otro tipo en el periodo original de su promoción, venta o alquiler de acuerdo con lo siguiente:
- a. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos no será mayor de doscientos (200) pies cuadrados en área.
  - b. Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.
  - c. Ubicación y Localización - Los rótulos serán ubicados o localizados sobre el terreno, en los edificios temporeros utilizados para oficina o almacenaje, en las verjas provisionales de los proyectos de construcción, en la oficina de ventas o en las casas o unidades modelos. Los rótulos a ubicarse sobre el terreno podrán localizarse paralelos o perpendicular a la vía, y su altura medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo, no será mayor de treinta (30) pies. Los rótulos a ubicarse en los edificios temporeros, oficina de ventas, casas o unidades modelo y en las verjas provisionales serán colocados adosados paralelos o perpendiculares a

la vía pública, en la pared o tramo de verja que queda de frente a la vía pero en ningún caso podrá proyectarse en la vía pública.

- d. Términos de la Instalación - Los rótulos sólo podrán ser instalados dentro de un término no mayor de tres (3) meses con antelación al comienzo de la obra y podrán permanecer instalados durante todo el tiempo en que la obra se encuentre en real y efectivo proceso de construcción o de promoción, venta o alquiler de inmueble. Una vez terminados estos procesos, los rótulos deberán ser eliminados por sus dueños.
  - e. La OGPE deberá ser notificada por escrito de la fecha de instalación y remoción del rótulo de obra de construcción o de promoción, venta o alquiler.
5. Rótulos y anuncios en ventanas o vitrinas de edificios destinados a usos comerciales, industriales, institucionales, turísticos, y cualquier otro uso no residencial que no exceda en tamaño del treinta por ciento (30%) del área total de ventanas o vitrinas en cualquiera de las fachadas del edificio.
  6. Rótulos y anuncios en forma de globos con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, político, comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo o de índole similar en distritos comerciales e industriales, centros de mercadeo y parques de recreación activa intensa, previamente implantado por la OGPe, de acuerdo con lo siguiente:
    - a. Autorización del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad en terrenos privados o públicos.
    - b. Su instalación estará limitada a un período no mayor de

sesenta (60) días al cabo del cual deberá ser removido por el dueño del local donde se instale, anunciante, fabricante, arrendatario o instalador.

- c. La OGPe deberá ser notificada previo a la fecha de instalación del globo mediante el formulario que se provea para tales propósitos, en el cual se incluirá información sobre sus dimensiones y anclaje para la aprobación del mismo por la OGPe y, no interfiera con obras de infraestructura como líneas de la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, etc.
  - d. Todo globo deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.
  - e. Será totalmente prohibido la utilización de un gas inflamable tal como el hidrógeno para llenar globos.
  - f. Se permitirá la instalación de tres (3) globos por centro de mercadeo o parque de recreación activa intensa, si el tamaño y anclaje de los mismos son aprobados por la OGPe, mediante autorización previa a la instalación.
7. Banderas representativas de empresas comerciales o entidades con fines no pecuniarios localizadas en el predio donde éstas ubican, limitadas a una bandera por solar y a un tamaño máximo de cien (100) pies cuadrados. La altura máxima del asta, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá cincuenta (50) pies. El asta deberá ubicarse en el patio delantero del solar y observar un retiro no menor de doce (12) pies medidos desde el límite de la servidumbre de la vía pública.
8. En el caso de estaciones de gasolina y negocios de servicios a motoristas (servi-carro) los rótulos direccionales, de seguridad, de precios de la gasolina y aceite diesel y el

panel del menú o servicios y cualquier otro rótulo requerido por reglamentación federal o local. Sin embargo deberán instalarse en cumplimiento con cualquier disposición de ley o reglamento aplicable.

9. Rótulos y anuncios instalados en cabinas, equipos u otras estructuras a instalarse en las aceras las que deberán ser provistas, auspiciadas o autorizadas por el municipio correspondiente sujeto a que cumplan con las siguientes condiciones:
  - a. Que las estructuras hayan sido certificadas por un ingeniero o arquitecto licenciado.
  - b. Que los anuncios no sean de un tamaño mayor de treinta y dos (32) pies cuadrados en cada lado sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura y su iluminación no sea intermitente.
  - c. Que la estructura no invada la servidumbre de paso vehicular y permita en todo momento el libre paso seguro por la acera a los peatones y aquellas personas con impedimentos físicos o que se tengan que transportar en sillas de ruedas u otros equipos especiales.
  - d. Que se cumpla con las disposiciones de la Regla [72.00](#) y Sección [73.03](#) de este Capítulo.

## **REGLA 74.00 PERMISOS DE RÓTULOS Y ANUNCIOS**

### **Sección 74.01 Disposición General**

1. A partir de la vigencia de este Código toda persona que desee instalar un rótulo o anuncio deberá obtener de la OGPe un permiso para dicho propósito según se dispone en la Ley Núm. 355 y este Capítulo.
2. Se deberá conseguir los endosos de las agencias correspondientes previo a la otorgación de los permisos.

## Sección 74.02 Requisitos para la Expedición de Permisos para la instalación de Rótulos y Anuncios

1. No se permitirá la instalación de rótulos y anuncios a partir de la vigencia de la Ley Núm. 355 y este Capítulo sin que la OGPe previamente haya otorgado el permiso correspondiente.
2. Al expedir el permiso la OGPe también expedirá un marbete el cual será fijado en la parte inferior derecha del rótulo o anuncio.
3. Anualmente la OGPe emitirá un nuevo marbete para cada rótulo o anuncio al cual se le haya otorgado permiso. La OGPe concederá un descuento por prepago el cual no excederá del diez (10%) por ciento por año pre-pagado hasta un máximo de tres (3) años. Cada cinco (5) años a partir de la fecha de expedición del permiso de rótulo o anuncio se presentará junto con la solicitud de renovación del marbete una certificación de un ingeniero o arquitecto a los efectos de que el rótulo o anuncio está en buenas condiciones y conserva su seguridad estructural.
4. La OGPe enviará anualmente al dueño del rótulo o anuncio, al cual se le haya expedido un permiso y éste inscrito en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico, una notificación de renovación del marbete con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del marbete.

El dueño del rótulo o anuncio podrá pagar los derechos de renovación en las Oficinas Regionales de la OGPe. Será deber de todo rotulista el mantener una dirección postal actual en la OGPe y será su responsabilidad las consecuencias de no recibir a tiempo la notificación cursada por correo a la dirección del expediente de la



OGPe si ha cambiado su dirección y no lo ha notificado.

5. En el caso de que el dueño del rótulo o anuncio al que se le haya expedido un permiso no renueve dicho permiso dentro del término dispuesto por este Código tendrá que pagar una penalidad de cien dólares (\$100.00) en la fecha en que lleve a cabo la renovación si ha transcurrido menos de un (1) año desde su expiración y una penalidad de doscientos dólares (\$200.00) si ha transcurrido más de un (1) año desde su expiración. Mientras no se renueve el marbete del rótulo o anuncio el mismo se considerará como un rótulo o anuncio sin permiso y estará sujeto a lo dispuesto en este Código para tales casos. Esta penalidad no excluye las penalidades por uso de rótulos o anuncios sin permisos y otros que establece el Reglamento de Multas Administrativas de la OGPe.
6. Cuando un rótulo o anuncio sea removido o destruido, la persona interesada radicará en la OGPe una declaración jurada a esos efectos con treinta (30) días de antelación a la fecha de renovación del permiso, o de lo contrario tendrá que continuar pagando los derechos de renovación. La OGPe podrá excusar el cumplimiento de este requisito cuando medie justa causa.
7. La OGPe tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para aprobar o denegar la solicitud de permiso de instalación de rótulo o anuncio, disponiéndose que, en caso de no actuar en dicho término, se entenderá aprobada la solicitud de permiso y deberá expedirse el marbete correspondiente. En casos en que se solicite una variación, y/o permiso de construcción el término será extendido a sesenta (60) días.

### **Sección 72.03 Procedimiento para la Expedición de Permisos**

1. Las solicitudes de permisos para rótulos o anuncios a ser instalados dentro de los límites territoriales de los Municipios Autónomos con Oficinas de Permisología establecida se radicarán y tramitarán en la OGPe, según se establece en la Regla 2.00 del Tomo II. Sin embargo, la OGPe remitirá anualmente a estos Municipios las cantidades correspondientes sobre los derechos recibidos.
2. Los trámites de petición de aprobación de solicitud de permiso de construcción y solicitud de permiso de instalación de un rótulo o anuncio se llevará a cabo en un solo procedimiento unificado y uniforme, siempre y cuando se paguen los derechos de cada procedimiento a la fecha de radicación. Esto incluye los casos en que se solicite la concesión de una variación en la solicitud de permiso.
3. El peticionario de permiso de rótulo o anuncio someterá un solo pliego de documentos que fundamenten su solicitud aunque la concesión de los permisos conlleve la aprobación de un permiso de construcción y un permiso de instalación.
4. Toda solicitud de permiso de rótulo o anuncio tendrá un número de identificación y se mantendrá como un solo expediente aunque la aprobación del permiso conlleve varias etapas y el pago de varios derechos.

#### **Sección 74.04 Documentos requeridos para la Concesión de un Permiso de Rótulo o Anuncio**

1. Autorización escrita del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad donde se instalará el rótulo o anuncio.
2. Permiso de Uso Expedido o recibo de la Autoridad de Energía Eléctrica o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de la propiedad donde ubica el rótulo o anuncio, según sea el caso.
3. Plano esquemático en el cual se demuestre la ubicación

del rótulo o anuncio en la propiedad en la cual se instalará, con las dimensiones del terreno o la pared.

4. Cuando el rótulo o anuncio tenga un área de más de cien (100) pies cuadrados se acompañará una certificación del proyecto por un ingeniero o arquitecto licenciado.
5. Cuando el rótulo o anuncio tenga un área de cien (100) pies cuadrados o menos y no conlleve la construcción de una estructura, se acompañará una certificación del fabricante de que el rótulo o anuncio cumple con las disposiciones de este Capítulo, excepto en los casos donde se solicita variación.
6. Copia del permiso especial expedido por la Junta Examinadora de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas del profesional que certifica el proyecto.
7. Evidencia de que el ingeniero o arquitecto que certifica el proyecto está al día en sus cuotas con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o con el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. (Será evidencia suficiente una copia de su tarjeta de miembro activo).
8. En el caso de que se solicite alguna variación deberá someter el formulario que establezca OGPe para dicho propósito debidamente cumplimentado.
9. El cambio de lámina, imagen, texto o pintura de un rótulo o anuncio no requerirá la obtención de un nuevo permiso, siempre y cuando no se altere el tamaño o la estructura del armazón del rótulo o anuncio, ni se transforme un rótulo en un anuncio. En caso de cambio en el artículo anunciado se requerirá de la correspondiente notificación a la OGPe del cambio ocurrido.

10. Las solicitudes de permiso de instalación de rótulos o anuncios en paradas de guaguas deberán acompañarse con una certificación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, de la Comisión de Servicio Público o de la entidad gubernamental correspondiente acreditando que el lugar donde ubica dicha estructura es una parada autorizada para recoger y dejar pasajeros.
11. Todas las solicitudes de permisos para anuncios se tramitarán siguiendo el procedimiento indicado en el Tomo II de este Reglamento.

#### **Sección 74.05 Tamaño de Rótulos y Anuncios**

1. El área a permitirse para un rótulo o anuncio a instalarse en la fachada de un edificio será aquel por ciento que se indica más adelante en este Capítulo y que corresponde al monto total del área comprendida dentro del contorno de la fachada del edificio o local en que será instalado.
2. El tamaño del rótulo o anuncio de poste sobre el terreno se determinará a base del área total del panel incluyendo el marco, si alguno.
3. El tamaño del rótulo o anuncio de letra individual instalado en las fachadas o en postes sobre el terreno se calculará a base del área que ocupen las letras o figuras individuales.
4. Para el cómputo del área del rótulo o anuncio se computará cada cara individualmente.
5. El tamaño de los rótulos direccionales, de seguridad, de precio de la gasolina y aceite diesel y el panel del menú o servicios y cualquier otro rótulo requerido por reglamentación federal o local en los establecimientos de gasolina y negocios de servicio a motoristas (servi-carro) no se contabilizará al computar el tamaño máximo de los rótulos instalados en la fachada o sobre el terreno de

dichos establecimientos.

6. La OGPe podrá conceder variaciones de hasta un diez por ciento (10%) en cuanto a la altura y al retiro de los rótulos y anuncios. En cuanto al tamaño del rótulo o anuncio la OGPe podrá conceder variaciones de hasta veinte por ciento (20%).

#### **Sección 74.06 Ubicación y Localización de Rótulos y Anuncios**

1. Los rótulos o anuncios deberán ser ubicados o localizados en forma tal que no obstruyan un medio de salida requerido, o en forma tal que no interfieran con la ventilación o iluminación requerida para el edificio.
2. Los rótulos o anuncios no podrán extenderse en todo o en parte fuera de la periferia del contorno de la fachada donde se ubican. Se permitirán rótulos o anuncios fijados sobre el techo del edificio únicamente de letra individual y cuyo armazón esté fijado a los elementos estructurales del edificio conforme al Código de Construcción aplicable vigente en Puerto Rico, según lo certifique en su análisis y diseño estructural un ingeniero o arquitecto licenciado y únicamente en edificios de valor arquitectónico y cultural donde sea necesario para conservar dicho valor.
3. Los rótulos y anuncios instalados en la fachada de un edificio colindante con la acera no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la acera por más de doce (12) pulgadas. En aquellos casos en que el Código permita la invasión de la acera por un elemento cobertizo que se extienda de la fachada del edificio, se permitirá la ubicación de un rótulo bajo cobertizo por el ancho de dicho cobertizo, y un peralte no mayor de doce (12) pulgadas. En ambos casos podrán instalarse paralelo o perpendicular a la acera y observar una luz libre no

menor de ocho (8) pies bajo el mismo.

4. Los rótulos o anuncios no serán instalados en una propiedad sin el consentimiento por escrito del dueño, arrendatario, poseedor de la propiedad o representante autorizado de éstos.
5. Los rótulos o anuncios a instalarse sobre el terreno en una propiedad, ya sean paralelos o perpendiculares a una vía pública, no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la vía pública. El rótulo o anuncio quedará ubicado totalmente dentro de los límites del solar.
6. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios en cualesquiera de las fachadas de los edificios en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para esa zonificación.
7. En los casos de rótulos o anuncios o la combinación de ambos que se instalen dentro del contorno de fachada, pero no adosados totalmente a la misma se permitirán solamente los de letra individual, prohibiéndose los de panel, exceptuándose aquellos rótulos o anuncios de pared que estén instalados sobre un armazón fijado o anclado a la fachada del edificio y que se proyectan de la misma a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas.
8. En el caso de rótulos y anuncios instalados en el terreno en solares de esquina el tamaño máximo y número de los mismos se computará individualmente para los rótulos y anuncios orientados hacia cada vía pública.
9. Las estructuras en las cuales se instalen los rótulos o anuncios podrán tener más de un lado, disponiéndose que para computar el tamaño máximo, según establecido en este Capítulo, se computará cada lado individualmente y

cada lado de la estructura se considerará un rótulo o anuncio separado.

10. En el computo del tamaño máximo de un rótulo no se tomará en consideración el tamaño de anuncios contiguos y viceversa, excepto en la facia frontal por la limitación de área que este Capítulo establece.
11. Rótulos y anuncios no adosados sobre el techo de una estructura podrán proyectarse sobre el mismo, siempre y cuando el armazón de sostén esté fijado al suelo y sea certificado por un ingeniero o arquitecto licenciado.

#### **Sección 74.07 Diseño de Rótulos y Anuncios**

Todo rótulo o anuncio deberá ser diseñado de acuerdo con las mejores prácticas de ingeniería, según se especifica en el Código de Construcción aplicable vigente, según estos sean enmendados de tiempo en tiempo. Toda solicitud para permiso de instalación de rótulo o anuncio en la que se proponga la construcción de un armazón deberá acompañarse con la certificación del ingeniero o arquitecto licenciado acreditativo de que el diseño del mismo está conforme a los reglamentos vigentes.

1. Será requisito para la autorización de todo rótulo o anuncio que el consumo de energía eléctrica del mismo sea medido por medio de un contador de energía eléctrica, proveyéndose que el dueño del rótulo o anuncio podrá convenir con el dueño de la propiedad donde enclava el mismo para el pago de la cantidad correspondiente al consumo de energía eléctrica de dicho rótulo o anuncio debidamente endosado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
2. La OGPe podrá autorizar la instalación de rótulos o anuncios giratorios o de movimiento, así como de otros

rótulos y anuncios no específicamente cubiertos por este Capítulo y que los avances tecnológicos desarrollen en el futuro, siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén en armonía con los propósitos de este Capítulo.

La autorización para la instalación de dichos rótulos y anuncios no será denegada irrazonablemente.

3. En caso de rótulos y anuncios con movimientos mecánicos, el tiempo de transición de las caras no tomará más de dos (2) segundos para el cambio y el anuncio estará fijo por un tiempo no menor de seis (6) segundos. Esta disposición aplicará a las cajas de mensajes electrónicas y otros.
4. Toda solicitud para permiso de instalación de rótulos o anuncios deberá acompañarse con la certificación del rotulista de que el mismo cumple con las disposiciones de este Capítulo y una certificación de un perito electricista de que la conexión eléctrica cumple con las disposiciones de ley y reglamentos aplicables.

#### **Sección 74.08 Seguridad Estructural y Mantenimiento de Rótulos y Anuncios**

Todo rótulo o anuncio y sus accesorios deberá recibir mantenimiento adecuado. Será responsabilidad del dueño mantener la seguridad estructural del rótulo o anuncio y mantener los alrededores inmediatos de los rótulos o anuncios en buenas condiciones de salubridad y ornato. Sé prohíbe la eliminación indiscriminada de árboles preexistentes en los alrededores del rótulo o anuncio. Esto no se interpretará como que sé prohíbe la poda de árboles y la eliminación de vegetación o maleza cuando esto sea necesario para garantizar la seguridad estructural del rótulo o anuncio, el buen funcionamiento de sus componentes y la seguridad del público



en general. En las áreas que corresponda se requerirá la recomendación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales previo a la instalación del rótulo o anuncio.

#### **Sección 74.09 Rótulos y Anuncios en Sitios y Zonas Históricas**

Los rótulos en sitios y zonas históricas cumplirán con las disposiciones establecidas en el Tomo X de este Reglamento y con cualquier reglamentación municipal aprobada por la Junta de Planificación de Puerto Rico y con este Capítulo.

#### **Sección 74.10 Rótulos y Anuncios No Conforme y Rótulos y Anuncios con Permiso bajo Reglamentación Anterior**

1. Únicamente se considerará un rótulo o un anuncio con permiso bajo reglamentación anterior cuando se ha instalado cumpliendo con la reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el cual se haya solicitado o expedido el permiso correspondiente y dicho rótulo o anuncio no esté conforme con lo dispuesto en este Capítulo.
2. Todo rótulo o anuncio no cubierto en el inciso anterior que exista para la fecha de vigencia de la Ley Núm. 355 y sobre el cual no exista un procedimiento iniciado por la OGP e y que no reúna los requisitos fijados en la ley y este Capítulo deberá ser borrado, suprimido, eliminado o conformado a la Ley y este Capítulo mediante la obtención de un permiso de instalación. Disponiéndose, que se concede un término de quince (15) meses a partir de la vigencia de la Ley Núm. 355 (22 de febrero de 2000) para obtener el permiso de instalación conforme a la ley y este Código eliminar dichos rótulos o anuncios, a excepción de los rótulos o. anuncios que estructuralmente sean inseguros y constituyan una amenaza a la seguridad pública por sus deficiencias estructurales u otros los cuales deberán ser removidos en

un término no mayor de veinte (20) días a partir de la notificación de la OGPe.

3. Los rótulos y anuncios con permiso bajo reglamentación anterior deberán inscribirse en el Registro de Rótulos y Anuncios creado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 355 y la Sección 3.00 de este Capítulo. Una vez inscrito el rótulo o anuncio conforme según se dispone anteriormente, la OGPe expedirá un permiso y un marbete inicial que tendrá una vigencia máxima de quince (15) meses a partir de la vigencia de la Ley o hasta la fecha que la OGPe le expida el correspondiente permiso permanente, lo que ocurra primero.
4. Todo rótulo o anuncio que sufra un daño en exceso del cincuenta por ciento (50%) del área bruta de construcción necesitará de la tramitación de un nuevo permiso ante la OGPe.
5. La ausencia del permiso de instalación y marbete o la ausencia del permiso y marbete inicial del rótulo o anuncio será evidencia "prima facie" de que la instalación del rótulo o anuncio carece de autorización legal.
6. Bajo las disposiciones de Ley Núm. 355 y este Código se permitirán los rótulos y anuncios con permiso bajo reglamentación anterior sujeto a lo dispuesto en esta Sección y este Capítulo.

#### **Sección 74.11 Otros Rótulos y Anuncios**

1. Pizarras de Mensajes Electrónicos
  - a. La OGPe podrá considerar la instalación de pizarras de mensajes electrónicos sobre el terreno en centros de actividades culturales y de recreación activa intensa con capacidad para dos mil (2,000) persona o más. Los requisitos sobre tamaño, altura y localización serán

autorizados tomando en consideración el tamaño del predio donde se ubicará la pizarra, la intensidad del uso principal existente o propuesto y las características del sector o distrito comercial, incluyendo cercanía a áreas residenciales. El uso de anuncios en las pizarras estará limitado a aquellos que puedan divulgarse a través del mensaje electrónico.

- b. La OGPe podrá considerar la instalación de pizarras de mensajes electrónicos que informen sobre hora y temperatura adosadas a la pared de un edificio en distritos comerciales, industriales y de uso público.
- c. Cuando la Pizarra de Mensajes Electrónicos estén en remolques o vehículos sean en movimientos o estacionados deberán obtener el correspondiente permiso de la OGPe.

2. La OGPe podrá autorizar la instalación de rótulos o anuncios giratorios o de movimiento en centros de mercadeo o en centros de recreación comercial extensa, así como de otros rótulos y anuncios no específicamente cubiertos por este Capítulo siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén en armonía con los propósitos de estas normas.

3. Vehículos de Publicidad - Vehículos o remolques diseñados con el propósito de anunciar publicidad gráfica o de otro tipo deberán obtener el permiso correspondiente de La OGPe. Los remolques deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a. La distancia entre ejes no será mayor que la del vehículo que lo arrastra, ni menor de la mitad de la distancia.
- b. El largo del tablero de anuncio (“Bill-Board”) no será

mayor que el largo del vehículo que lo arrastra y su altura no será mayor que dos (2) veces la altura del vehículo que lo arrastra.

c. La iluminación del anuncio será fija y dirigida hacia el tablero.

## **REGLA 75.00 RÓTULOS EN DISTRITOS RESIDENCIALES**

### **Sección 75.01 Disposiciones Generales**

1. Los rótulos que se permitan en esta Regla estarán sujetos al cumplimiento de las normas de rótulos que se establecen en la Regla [73.00](#) de este Capítulo y las de esta Sección.
2. No se permitirán rótulos en este distrito excepto en los casos en que se haya aprobado un uso comercial, industrial, turístico, institucional, de servicios o públicos para el local o pertenencia en cuyo caso serán de aplicación las normas relativas a los anuncios. La aprobación de estos permisos se tramitará por la misma vía en que se autorizo el permiso de uso.
3. Se permitirá la instalación de más de un (1) rótulo en las fachadas del edificio o local y uno (1) sobre el terreno donde éste se permita y en ambas ubicaciones se instalarán paralelos o perpendicular a la vía pública.

### **Sección 75.02 Rótulos a Permitirse**

En los distritos residenciales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos:

1. Rótulos identificando oficinas profesionales u ocupaciones domiciliarias, barberías o salones de belleza permitidos como usos accesorios que no excedan en tamaño de doce (12) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a la pared que constituye el frente del edificio, paralelo a la vía pública.
2. Rótulos identificando los usos permitidos en distritos

residenciales, excepto hoteles, hoteles de turismo, actividades comerciales permitidas en distritos R-A y RT-A y actividades comerciales, institucionales y de servicios en Distritos UR y R-I o en áreas no urbanizadas que no excedan de treinta y dos (32) pies cuadrados con iluminación no intermitente fijados a la fachada delantera del edificio paralelo a la vía pública. Cuando el rótulo adosado no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre el terreno a una altura no mayor de diez (10) pies paralelo o perpendicular a la vía pública.

3. Rótulos sobre venta o alquiler de bienes raíces, en cualesquiera de las fachadas del edificio, que no exceda en tamaño de treinta y dos (32) pies cuadrados, sin iluminación. Se permitirá un rótulo por pertenencia a ser vendida o alquilada y deberá ser colocado adosado a la pared del edificio en forma paralela o perpendicular a la vía. En un solar o predio vacante podrá instalarse un rótulo sobre el terreno, dentro de la propiedad y éste tendrá una altura, tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no mayor de veinte (20) pies y un área no mayor de treinta y dos (32) pies cuadrados y paralelo o perpendicular a la vía.

4. Rótulos de identificación para hoteles y hoteles de turismo que no excedan en tamaño del treinta y cinco por ciento (35%) del área de cualesquiera de las fachadas del edificio con o sin iluminación no intermitente, adosados al edificio paralelos o perpendiculares a la vía. Podrá ubicarse otro rótulo de un tamaño máximo de cuatrocientos (400) pies cuadrados sobre el terreno, paralelo o perpendicular a la vía pública, que identifique el hotel y sus actividades. Este tendrá una altura tomada desde el nivel del terreno hasta

su parte más alta no mayor de cincuenta (50) pies.

5. Rótulos identificado actividades comerciales permitidas en Distritos R-A y RT-A que no excedan en tamaño del veinticinco por ciento (25%) del área de cualesquiera de las fachadas del local que éste ha de identificar incluyendo puertas, ventanas y vitrinas. Podrá tener iluminación no intermitente y será adosado al edificio en forma paralela o perpendicular a la vía.
6. Rótulos de identificación para desarrollos residenciales o casas de apartamentos que no excedan en tamaño de treinta y dos (32) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a cualesquiera de las fachadas del edificio o sobre el terreno. El rótulo sobre el terreno tendrá una altura no mayor de veinte (20) pies.
7. Rótulos identificando actividades comerciales, institucionales y de servicios permitidos en Distritos UR y R-I o en áreas no zonificadas que no excedan en tamaño del veinticinco por ciento (25%) del área de cualesquiera de las fachadas según determinada por las disposiciones de este Capítulo. En aquellos casos donde el edificio o estructura quede apartado de la vía pública y el rótulo fijado a la fachada no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre el terreno, que no exceda en tamaño de veinticuatro (24) pies cuadrados y a una altura no mayor de veinte (20) pies paralelo o perpendicular a la vía pública.

**REGLA 76.00 RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES O EN AREAS NO ZONIFICADAS CON USO COMERCIAL AUTORIZADO**

**Sección 76.01 Disposiciones Generales**

1. En los distritos comerciales o áreas no zonificadas con uso comercial autorizado se permitirá la instalación de rótulos

y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Regla [73.00](#) de este Capítulo y con las de esta Sección. Para los anuncios en áreas no zonificadas, la instalación podrá autorizarse condicionado a la futura zonificación. Al momento de ocurrir la zonificación el permiso condicionado otorgado se convertirá en un Permiso No Conforme Legal con término de un (1) año, con una prórroga justificada de igual término.

2. Se permitirá la instalación de uno o más rótulos y anuncios en la proporción y número que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito o área no zonificada y el tamaño del predio lo soporte.
3. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con un uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.
4. En edificios multipisos donde existen varios usos se permitirá la instalación de un (1) rótulo, por cada uso existente en la primera planta. Para los usos existentes en las demás plantas se permitirá la instalación de un (1) solo rótulo tipo directorio para identificar todos los usos existentes. El rótulo tipo directorio podrá ubicarse adosado a la pared o sobre el terreno, según sea permitido.

#### **Sección 76.02 Rótulos en Fachadas**

Los rótulos en fachadas se establecerán conforme a lo siguiente:

1. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos, para cada negocio, servicio, recreación, profesión, o usos permitidos en distritos comerciales o áreas no zonificadas no será mayor del treinta y cinco por ciento (35%) de la fachada

delantera y cincuenta por ciento (50%) de cada una de las otras fachadas.

2. Ubicación y Localización - Los rótulos serán fijados a la estructura de cualquier fachada del edificio en terrenos de su propiedad. Se permitirá la ubicación de rótulos fijados al cuerpo general de una marquesina ("marquee") paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

### **Sección 76.03 Rótulos Sobre el Terreno**

Los rótulos sobre el terreno se establecerán conforme a lo siguiente:

1. En solares o predios donde exista una estructura o en solares vacantes se permitirá, además del rótulo permitido en el edificio o local un rótulo sobre el terreno en forma paralela o perpendicular a la vía pública de acuerdo con lo siguiente.
  - a. En solares con un frente a la vía pública menor de veinticinco (25) pies de ancho no se permitirán rótulos sobre el terreno.
  - b. En solares con un frente a la vía pública entre veinticinco (25) y hasta menos de cuarenta y cinco (45) pies de ancho, se permitirá un rótulo con un tamaño máximo de doscientos (200) pies cuadrados y una altura máxima de treinta y cinco (35) pies en su nivel superior.
  - c. En solares con un frente a la vía pública de cuarenta y cinco (45) pies o más de ancho, se permitirá un rótulo con un tamaño máximo de cuatrocientos (400) pies cuadrados y una altura máxima de sesenta (60) pies en su nivel superior.
  - d. Los tamaños de rótulos a instalarse sobre el terreno no se considerarán dentro del por ciento permitido



conforme a las disposiciones sobre tamaño de rótulos instalados en las fachadas de los edificios.

- e. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías públicas, considerándose cada cara como un rótulo distinto.
- f. En solares donde existe más de una estructura o edificio separados donde se opere un uso permitido por la zonificación podrá instalarse un rótulo frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en esta Sección. El rótulo podrá tener iluminación no intermitente.

#### **Sección 76.04 Rótulos Sobre el Terreno para Identificación de Centros Comerciales, Centros de Recreación Comercial Extensa y Parques de Recreación Activa Intensa**

Además del rótulo en el edificio, conforme a esta Sección se permitirá la identificación de centros comerciales y de centros de recreación comercial mediante un (1) rótulo sobre el terreno de acuerdo con lo siguiente:

1. **Tamaño** - El tamaño del rótulo a instalarse en centros de mercadeo en Distritos C-4 y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5 no excederá de seiscientos (600) pies cuadrados y de cuatrocientos (400) pies cuadrados para centros comerciales en los otros distritos.
2. **Iluminación** - El rótulo en centros de mercadeo en Distritos C-4 y en otros Distritos Comerciales y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5 podrá tener iluminación no intermitente.
3. **Ubicación y Localización** - Solo se permitirá un rótulo para cada centro comercial o parque de recreación activa

intensa. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de sesenta (60) pies para los centros de mercadeo en los Distritos C-C y en centros de recreación comercial extensa en Distritos RC-E, excepto que la altura será de cuarenta y cinco (45) pies para los centros comerciales cuando estos ubiquen en otros distritos. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela o perpendicular a la misma.

4. Edificios Accesorios - En solares donde exista más de una estructura o edificio separados donde se opere un uso permitido por la zonificación podrá instalarse además del rótulo permitido para identificar el centro comercial o de recreación extensa un rótulo frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en la Sección 76.03 (1) de este Código, según corresponda.

#### **Sección 76.05 Anuncios en Fachadas o Sobre el Terreno**

Para anuncios en fachadas o sobre el terreno se ubicarán conforme a lo siguiente:

1. En los Distritos Comerciales o en Áreas No Zonificadas con Uso Comercial Autorizado se permitirá la instalación de anuncios en fachadas o sobre el terreno siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Regla [80.00](#) de este Capítulo.
2. En áreas no zonificadas el permiso de instalación de anuncios será condicionado a su cumplimiento con la futura zonificación.

#### **REGLA 77.00 RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS INDUSTRIALES O EN AREAS NO ZONIFICADAS CON USO INDUSTRIAL AUTORIZADO**

##### **Sección 77.01 Disposiciones Generales**

1. En los distritos industriales o en las áreas no zonificadas con un uso industrial autorizado se permitirá la instalación de los siguientes rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Regla [73.00](#) de este Capítulo y con las de esta Sección.
2. Se permitirá la instalación de uno o más rótulos y anuncios individuales en la proporción y número que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito. Entiéndase lo anterior de la siguiente manera:

RÓTULO	ANUNCIO	RÓTULO X% TAMAÑO PERMITIDO	RÓTULO X% TAMAÑO PERMITIDO
		ANUNCIO Y % TAMAÑO PERMITIDO	ANUNCIO Y % TAMAÑO PERMITIDO
100% Tamaño permitido código	100% Tamaño permitido código	$X\%+Y\% = 100\%$ Tamaño permitido código	$X\%+Y\% = 100\%$ Tamaño permitido código

3. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.

**Sección 77.02 Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente:**

1. Tamaño - Se seguirán las disposiciones establecidas en la Regla [76.00](#) de este Capítulo en cuanto al tamaño.
2. Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.
3. Ubicación y Localización
  - a. Los rótulos serán fijados adosados a cualesquiera de las fachadas del edificio.
  - b. Se permitirá la ubicación de rótulos fijados al cuerpo general de una marquesina ("marquee"), paralelos a la

vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

**Sección 77.03 Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:**

Los rótulos sobre el terreno en solares donde exista una estructura o en solares vacantes en distritos industriales o áreas no zonificadas con un uso industrial autorizando cumplirán con los requisitos establecidos en la Regla [76.00](#) de este Capítulo y con las de esta Sección.

**Sección 77.04 Anuncios en Fachadas o Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:**

1. En los Distritos Industriales o en Áreas No Zonificadas con Uso Industrial Autorizado se permitirá la instalación de anuncios en fachadas o sobre el terreno siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Regla [80.00](#) de este Capítulo y con las de esta Sección.
2. En áreas no zonificadas el permiso de instalación de anuncio será condicionado a su cumplimiento con la futura zonificación.

**REGLA 78.00 RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PUBLICA O EN AREAS NO ZONIFICADAS CON USO PUBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS.**

En áreas no zonificadas el permiso de instalación de anuncios será condicionando a su cumplimiento con la futura zonificación.

**Sección 78.01 Disposiciones Generales**

Los rótulos que se permitan bajo este Capítulo estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la Regla [73.00](#) de este Capítulo y con las de esta Sección.

**Sección 78.02 Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente:**

1. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos para identificar el edificio institucional, servicio, recreación o usos permitidos no será mayor del treinta y cinco por ciento (35%) del área de la fachada delantera y del cincuenta por ciento (50%) de las otras fachadas del edificio según determinada por las disposiciones de la Regla [76.00](#) de este Capítulo.
2. Iluminación - Se permite la iluminación no intermitente.
3. Ubicación y Localización - Los rótulos serán fijados en cualesquiera de las fachadas del edificio.

**Sección 78.03 Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:**

1. Tamaño - El tamaño del rótulo se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Regla [76.00](#) de este Capítulo.
2. Iluminación - Se permite la iluminación no intermitente.
3. Ubicación y Localización - Los rótulos no se proyectarán en las vías públicas. Su altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta (30) pies. Solo se permitirá un rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías.

**Sección 78.04 Anuncios en Parques de Recreación Activa Intensa y en otras Estructuras en Distrito P y de Propiedad Pública en Cualquier Distrito de Zonificación ó Áreas No Zonificadas con Uso Público Autorizado o en Terrenos Pertencientes al Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus Instrumentalidades o Subdivisiones Políticas de acuerdo con lo siguiente:**

Se permitirá la instalación de anuncios en fachadas o sobre el terreno siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en Regla [80.00](#) de este Capítulo.

**REGLA 79.00 RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS AD, A-P. A-G, R-G, B-Q, CR, CR-C, CR-4, CR-A, S-H, DS, DTS, PP, PR, RE, DES.**

**Sección 79.01 Disposiciones Generales**

1. Los rótulos que se permiten en los distritos que se establecen bajo la reglamentación especial contenida en el Tomo V de este Reglamento estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la Regla [73.00](#) de este Capítulo y con las de esta Sección.
2. Se permitirá la instalación de rótulos cuyo diseño, en su aspecto estético armonice con el carácter del área.
3. Se permitirá la instalación de un (1) solo rótulo por edificio o local y un (1) rótulo sobre el terreno donde éste se permita.

**Sección 79.02 Rótulos a Permitirse**

1. Se permitirán rótulos para identificar el área, local o actividad llevándose a cabo en el lugar, informar sobre precauciones y medidas relacionadas con la conservación del área o recurso y para identificar especies de flora y fauna, algún recurso natural particular y otros.
2. Tamaño - El tamaño del rótulo sobre la fachada no será mayor del treinta y cinco por ciento (35%) del área de la fachada donde se instale según determinada por las disposiciones de la Regla [76.00](#) de este Capítulo.
3. El tamaño máximo del rótulo sobre el terreno será determinado de conformidad con lo dispuesto en la Regla [76.00](#) de este Capítulo.
4. Iluminación - Los Rótulos podrán tener iluminación no intermitente cuando no conflija con la conservación, preservación o investigación del tipo o clase de recurso natural a protegerse.
5. Ubicación y Localización

- a. Los rótulos serán ubicados sobre el terreno o fijados a cualesquiera de las fachadas del edificio.
- b. El rótulo no se proyectará fuera de los límites de la propiedad.
- c. La altura del rótulo sobre el terreno medido desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta y cinco (35) pies.
- d. Solo se permitirá un (1) rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un (1) rótulo dando frente a cada una de las vías públicas.

**REGLA 80.00 ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, PÚBLICOS O EN CUALQUIER SOLAR O EDIFICIO EN CUALQUIER DISTRITO DE ZONIFICACIÓN O AREA NO ZONIFICADA EN EL CUAL SE HA PERMITIDO UN USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, INDUSTRIAL AGRÍCOLA, COMERCIAL AGRÍCOLA, COMERCIAL TURÍSTICO, RESIDENCIAL TURÍSTICO O RESIDENCIAL COMERCIAL O EN TODO TERRENO UBICADO EN CUALQUIER DISTRITO DE ZONIFICACIÓN O AREA NO ZONIFICADA CUYO DUEÑO SEA EL GOBIERNO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS.**

**Sección 80.01 Disposición General**

Los anuncios estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Regla [73.00](#) de este Capítulo.

**Sección 80.02 Tamaño de los Anuncios**

1. Anuncios en las fachadas de los edificios
  - a. Se podrán instalar anuncios con un tamaño equivalente al total del área visible desde la vía pública de las fachadas laterales y posteriores, y del cincuenta por ciento (50%) del área visible de la fachada delantera.
  - b. En el caso de anuncios a ser instalados en áreas donde su orientación primaria sea hacia una vía comprendida

en el *National Highway System*, los criterios de forma, tamaño y otros, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Regla 81.00 de este Capítulo.

2. Anuncios sobre el Terreno

- a. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de 200 pies cuadrados.
- b. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) hasta cinco (5) carriles el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de 400 pies cuadrados, con extensiones temporeras de hasta 125 pies cuadrados.
- c. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona comercial y zona industrial, el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de 672 pies cuadrados con extensiones temporeras de hasta 225 pies cuadrados.

**Sección 80.03 Cantidad de Anuncios a Permitirse**

1. Anuncios en fachadas del edificio

Se permitirá más de un anuncio en la fachada que ocupe el área visible desde la vía pública.

2. Anuncios sobre el terreno

- a. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles, se permitirán hasta dos (2) anuncios por solar, sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 80.04 de este Código.
- b. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) a cinco (5) carriles en zona comercial o área no zonificada donde se haya autorizado un uso comercial, se permitirán hasta cuatro (4) anuncios por solar, sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 80.04 de este



Código.

- c. En los solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) o más carriles en zona industrial, se permitirán hasta cinco (5) anuncios por solar, sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 80.04 de este Código.

#### **Sección 80.04 Separación de los Anuncios instalados Sobre el Terreno.**

1. Las limitaciones sobre espacio dispuestas a continuación serán de aplicación únicamente a anuncios instalados sobre el terreno en el mismo lado de la vía pública, por lo que para la determinación del espacio entre anuncios instalados sobre el terreno no se considerarán anuncios en las fachadas de edificios.
  - a. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles se guardará una separación ("spacing") entre anuncios de quinientos (500) pies.
  - b. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) a cinco (5) carriles se guardará una separación ("spacing") entre anuncios de trescientos cincuenta (350) pies.
  - c. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona comercial o área no zonificada con un uso comercial autorizado, se guardará una separación ("spacing") de doscientos (200) pies. Este requisito de separación impuesta será de aplicación también a las confluencias de las carreteras.
  - d. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona industrial o área no zonificada con un uso industrial autorizado, se guardará una separación ("spacing") entre anuncios de doscientos (200) pies. Este requisito de separación impuesta será de aplicación también a las confluencias de las carreteras.

### **Sección 80.05 Altura de los anuncios instalados sobre el terreno**

1. Los anuncios instalados sobre el terreno tendrán una altura máxima sesenta (60) pies, disponiéndose que cuando el anuncio sea instalado con el propósito de que sea visto desde una vía pública elevada, como por ejemplo puentes o rampas, la altura máxima del mismo será de treinta (30) pies sobre la barrera de protección exterior de la vía pública hacia la cual se orienta sin sujeción a la limitación de sesenta (60) pies impuesta en este inciso.

### **Sección 80.06 Anuncios ubicados en Parque de Recreación Activa Intensa y en otras estructuras en Distritos P y de Propiedad Pública o en Áreas No Zonificadas**

Estos anuncios se ubicarán de acuerdo con lo siguiente:

1. Podrán instalarse anuncios de tamaño ilimitado en la parte interior de parques de recreación activa intensa (tales como parques de pelota y cancha bajo techo), siempre y cuando estén orientados hacia las graderías y no puedan ser vistos desde la vía pública. Se permitirá además la instalación de anuncios orientados hacia el interior en la verja que delimita el área de juego de los parques de pelotas, siempre que no excedan en altura de treinta (30) pies de altura y el mismo sea diseñado seguro y conforme a las mejores normas de ingeniería. Se podrán, además, instalar anuncios en las fachadas de edificios de recreación activa intensa y sobre el terreno de acuerdo a esta Sección.
2. En estructura utilizadas como paradas de guaguas podrán ubicarse anuncios perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no intermitente y el tamaño total será no mayor de cincuenta (50) pies cuadrados sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura. Para cada anuncio en parada de guaguas se obtendrá un permiso individual. Las estructuras utilizadas para paradas de

guaguas deberán tener techo, área para sentarse y zafacón, así eléctrica o disposición para el pago de energía avalado por la Autoridad de Energía Eléctrica.

3. Las estructuras en las paradas de guaguas donde se ubican anuncios no podrán invadir la servidumbre de paso y deberán permitir en todo momento el libre paso seguro por la acera (sin que tengan que desviarse o salir a la calle) a los peatones y aquellas personas con impedimentos físicos o que se tengan que transportar en sillas de ruedas u otros equipos especiales.
4. Las estructuras en las paradas de guaguas donde se ubican anuncios, las cuales en alguna forma no cumplen con cualesquiera de los requisitos establecidos en esta Sección, deberán ser conformados con dichos requisitos o removidas en un término de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de la Ley 355. En cuanto al requisito de obtener los permisos correspondientes para cada uno de los anuncios ubicados en las paradas de guagua deberá cumplirse con lo establecido en la Ley Núm. 355 y este Capítulo.
5. Los anuncios a instalarse en los tabloneros de expresión pública cumplirán con los requisitos del Reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas que regulan los mismos desde el 13 de junio de 1976, así como, con los requisitos del Reglamento Número 4411 aprobado el 1 de febrero de 1991. El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de mantener los tabloneros de expresión pública en buen estado.
6. Podrán instalarse anuncios en las fachadas o sobre el terreno en los terminales de autobuses u otros vehículos de transportación pública y en los estacionamientos de

vehículos livianos con un tamaño máximo conforme a las disposiciones de esta Sección y este Código.

**REGLA 81.00 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS O ANUNCIOS A SER VISTOS, DESDE UNA VÍA COMPRENDIDA EN EL "NATIONAL HIGHWAY SYSTEM".**

**Sección 8101 Disposiciones Generales**

1. Los Rótulos y Anuncios a permitirse cumplirán con las disposiciones sobre tamaños máximos establecidas en este Capítulo.
2. Las zonas en las cuales se permitirán la instalación de rótulos o anuncios son:
  - a. Distritos Comerciales
  - b. Distritos Industriales
  - c. Área no Zonificada
3. Se podrá expedir un permiso condicionado sujeto al cumplimiento con la futura zonificación, sea autorizada por la Junta de Planificación o por el Municipio Autónomo que corresponda.
4. Al zonificarse la propiedad, el permiso condicionado se convertirá en un Permiso No Conforme Legal con un término de un (1) año, prorrogable a un año (1) adicional en casos meritorios.
5. En cualquier otro distrito de zonificación dónde se haya aprobado, un permiso de uso comercial o industrial, mediante la aplicación de las normas relativas a anuncios establecidas en este Capítulo. La aprobación de estos permisos se tramitarán por la misma vía en que se otorgó el permiso de uso.

**Sección 81.02 Rótulos y Anuncios en Fachadas y Sobre el Terreno**

Estos rótulos y anuncios se ubicarán de acuerdo a lo siguiente:

1. Tamaño

- a. Los rótulos y anuncios sobre el terreno se podrán autorizar hasta los tamaños máximos establecidos en este Capítulo.
- b. Los rótulos y anuncios en las fachadas de los edificios se podrán autorizar hasta el tamaño máximo permitido en este Capítulo.

## 2. Ubicación y Localización

- a. Todo anuncio sobre el terreno deberá guardar un retiro mínimo de quince (15) pies desde la orilla o colindancia más próxima del "National Highway System".
  - b. Los anuncios en fachadas de edificios mantendrán una separación ("spacing") no menor de trescientos (300) pies.
  - c. Los anuncios sobre el terreno instalados en el mismo lado de la vía pública mantendrán una separación ("spacing") entre anuncios no menor de quinientos (500) pies.
  - d. Ningún anuncio podrá instalarse dentro de la faja establecida para los anuncios oficiales del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras.
  - e. La altura de los anuncios dependerá de la topografía del lugar y lo apropiado a su utilización para ser visto desde el "National Highway System", siempre y cuando no represente un riesgo para la seguridad de la comunidad donde ubica y los vehículos que transitan por la vía pública. En ningún caso será mayor de sesenta (60) pies sobre el "National Highway System".
- ## 3. Iluminación
- Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación no intermitente. Las vías públicas en las cuales se haya incluido un carril reversible este no podrá utilizarse

para propósitos en cómputo de tamaño, altura, retiro y separación ("spacing").

#### **Sección 81.03 Instalación Especial**

En la eventualidad que el rótulo o anuncio requiera de un armazón para su instalación en cualquier material, aditamento eléctrico y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que estos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

1. Será necesaria la certificación de un ingeniero ó arquitecto licenciado sobre la solidez estructural del armazón.
2. El material de construcción e instalación del rótulo o anuncio no podrá reflejar luz, o sombra sobre la vía pública o de otra manera interferir con la conducción de los vehículos de motor que la transitan.
3. Carril Reversible - Las vías públicas en las cuales se haya construido un carril reversible, éste no podrá utilizarse para él computo en cuanto a tamaño, altura, retiro y separación ("spacing").

#### **Sección 81.04 Cumplimiento con este Capítulo**

Todo Rótulo o Anuncio que no cumpla con los parámetros establecidos en esta Regla 81.00 y con cualquier otra, de este Capítulo que le aplique, deberá ser removido dentro del término de seis (6) meses a partir de 22 de febrero de 2000. Pasado dicho término el rótulo o anuncio se considerará de instalación ilegal y sujeto a las acciones y penalidades establecidas en este Reglamento

### **REGLA 82.00 - PENALIDADES O ACCIONES LEGALES**

#### **Sección 82.01 Disposiciones Generales**

1. La OGPe podrá imponer a cualquier persona que infringiere las disposiciones de la Ley Núm. 355 del 22 de diciembre de 1999 y este Capítulo una multa de conformidad con el

Reglamento de Multas Administrativas. También podrá instar cualquier acción legal adecuada para implantar y fiscalizar las disposiciones de la Ley y de este Capítulo.

2. La OGPe notificará al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo, de su intención de imponer multas por violaciones a las disposiciones de la Ley y de este Capítulo y concederá un término de diez (10) días para que se corrijan las violaciones, antes de imponer las multas. Dicha notificación podrá realizarse mediante un boleto de cortesía el cual será suficiente para cumplir con esta Sección.
3. Para los fines de este Capítulo, el conformar el rótulo o anuncio a lo exigido por la OGPe o presentar la correspondiente solicitud de variación o presentar una solicitud de permiso de instalación del rótulo o anuncio afectado por la notificación, será suficiente para detener el proceso de imposición de multas o paralizar el trámite de cualquier acción legal presentada. De ocurrir una denegación de la solicitud los trámites iniciados y detenidos mediante las disposiciones de esta Sección, se continuarán en el lugar donde fueron detenidos.

#### **Sección 82.02 Confiscación de Rótulos y Anuncios Ilegales**

Por la presente se faculta a la OGPe para de conformidad con lo establecido en este Capítulo, para confiscar u ordenar la remoción de todo rótulo o anuncio instalado de forma ilegal. El procedimiento para proceder con la confiscación del rótulo o anuncio instalado de forma ilegal ser el siguiente:

1. La OGPe notificará al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante del predio donde esté, ubicado el mismo, de su intención de confiscar el rótulo o anuncio si el mismo no es legalizado o removido dentro de los sesenta

(60) días siguientes a la fecha de dicha notificación. La OGPe deberá indicar en la notificación la razón de la ilegalidad del rótulo o anuncio y el procedimiento para conformarlo a las disposiciones de este Capítulo. Para los fines de esta Sección el conformar el rótulo o anuncio a lo exigido por la OGPe o presentar el correspondiente anteproyecto en caso de solicitarse una variación; o presentar una solicitud de permiso de instalación del rótulo o anuncio afectado por la notificación ser suficiente para detener el proceso de remoción del mismo. En los casos en que la OGPe deniegue el permiso solicitado y dicha denegatoria advenga final e inapelable, el dueño del rótulo o anuncio afectado por tal decisión tendrá cinco (5) días para removerlo. Dichos cinco (5) días se contarán a partir de la fecha en que la denegatoria advenga final e inapelable. De no removerse el rótulo o anuncio dentro de dicho periodo, la OGPe podrá proceder de inmediato a remover los rótulos o anuncios ilegales.

2. Para la remoción del rótulo o anuncio la OGPe podrá contratar los servicios de cualquier persona que posea los conocimientos y recursos necesarios para efectuar tal remoción sin que se le inflijan daños a dicha propiedad. La OGPe o la persona que ésta contrate para la remoción del rótulo o anuncio no serán responsables por daños causados al rótulo o anuncio o a terceros durante la remoción, transportación y almacenamiento del mismo, excepto cuanto medie negligencia crasa o intención criminal. El dueño del rótulo o anuncio y el dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo serán responsables por cualesquiera daños ocasionados al rótulo o anuncio durante la remoción, transportación y almacenamiento de rótulos o



anuncios ilegales.

3. El dueño del rótulo o anuncio removido podrá solicitar dentro del término de diez (10) días de la remoción del mismo, su devolución previo al pago de los costos de remoción, transportación y almacenamiento del mismo. Pasado el término de diez (10) días fijado en este inciso sin que se solicite la devolución de un rótulo o anuncio, la OGPe advendrá dueña de los mismos y podrá disponer de éstos como entienda conveniente.
4. La OGPe notificará por correo una certificación al dueño del rótulo o anuncio ilegal, y al dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo, indicando la fecha en que se confiscó el rótulo o anuncio ilegal. La OGPe certificará además, en dicha comunicación la fecha en que se depositó la misma en el correo.
5. Cualquier persona adversamente afectada por una actuación de la OGPe bajo las disposiciones de esta Sección podrá presentar un recurso de revisión ante el ante la Junta Revisora.
6. Esta reglamentación no deroga las facultades conferidas por otras leyes y reglamentos al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, para la confiscación o remoción de publicidad gráfica bajo su jurisdicción.

## **REGLA 83.00 VARIACIONES**

### **Sección 83.01 Disposición General**

La OGPe podrá autorizar variaciones en los requisitos de este Capítulo conforme se indica en la Sección [74.05](#) y en esta Sección.

### **Sección 83.02 Propósito**

El propósito de las variaciones será evitar que la aplicación

literal de los requerimientos de este Capítulo resultare en una disminución del disfrute de la propiedad en detrimento de lo autorizado por la Ley 355, supra.

### **Sección 83.03 Iniciativa**

Toda variación deberá ser solicitada por el dueño o el representante autorizado del dueño o el de la propiedad para la cual solicita la misma, utilizando el formulario que se designe para tales propósitos señalando motivos, fundamentos y razones en apoyo de su solicitud.

### **Sección 83.04 Criterios para Considerar Variaciones**

Al evaluar una solicitud de variación se deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. La variación no afectará adversamente:
  - a. La disponibilidad de la infraestructura
  - b. El contexto en el que ubica
  - c. El ambiente de la calle
  - d. La seguridad y tranquilidad de los vecinos
2. La variación solicitada es cónsona con el propósito del requerimiento, así como con la política pública.
3. La magnitud de la variación es la necesaria para asegurar la viabilidad de la instalación del rótulo o anuncio y evitar un perjuicio y que no es viable considerar otras alternativas.

## **TOMO V DISPOSICIONES ESPECIALES DE PLANIFICACIÓN**

En Puerto Rico, en adición a las áreas especiales que se describen en este Tomo, existen áreas de planificación especial, reservas naturales y zonas de interés turístico que están delimitadas en mapas particulares, pero que utilizan la nomenclatura descrita en el Tomo IV.

### **CAPÍTULO 1 ZONAS ESCOLARES**

## **REGLA 1.00 PROPÓSITO Y DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ZONAS ESCOLARES**

### **Sección 1.01 Propósito**

Esta Regla se adopta para dar cumplimiento al mandato de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, según enmendada, que ordena y dispone para la reglamentación de las zonas escolares a fin de propiciar un ambiente sano y seguro en las escuelas públicas y privadas y en sus alrededores, ubicadas y a ubicarse en las zonas urbanas y rurales de Puerto Rico

### **Sección 1.02 Disposiciones Generales**

1. Las disposiciones contenidas en este capítulo aplicarán, una vez en vigor, al uso de terrenos y a la construcción y uso de edificios y estructuras o pertenencias dentro de las zonas escolares designadas por la Junta de Planificación, así como a la ubicación y diseño de nuevas escuelas.
2. Las disposiciones de este capítulo se complementarán con las disposiciones aplicables de este Reglamento y de otros reglamentos de planificación vigentes. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones que mejor cumplan los propósitos de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

## **REGLA 2.00 PENALIDAD POR VIOLACIONES O INCUMPLIMIENTO**

Según lo dispuesto por la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, según enmendada, toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de este capítulo será acusado de delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa que no excederá de quinientos (\$500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal. Cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

### **REGLA 3.00 USOS PERMITIDOS Y COMPATIBLES EN LAS ZONAS ESCOLARES**

En las zonas escolares designadas se permitirán los usos y actividades establecidos por la reglamentación de planificación vigente en el área en particular y los que sean aprobados por la Junta de Planificación, mediante consulta de ubicación, en aquellos casos en que ésta es requerida, siempre y cuando no haya conflicto con los distritos de calificación vigentes o con el carácter del sector en particular.

#### **Sección 3.01 Usos Permitidos**

Los siguientes usos se consideran como los más compatibles con la gestión educativa y su ubicación son recomendados en las zonas escolares:

1. Actividades directamente relacionadas con la educación, tales como otras escuelas, librerías, museos, bibliotecas, tiendas de efectos escolares y salas de teatro.
2. Industrias livianas, comercios, talleres de oficios y centros de servicios tecnológicos cuya operación no representa riesgo para la seguridad, la salud y el bienestar de los estudiantes y maestros, ni interrumpen o alteren el ambiente escolar, siempre que cuenten con los respectivos permisos expedidos por las agencias o entidades gubernamentales correspondientes, que puedan estimular el interés vocacional de los estudiantes y que constituyan fuentes potenciales de empleo o adiestramiento para los jóvenes.

#### **Sección 3.02 Usos Previamente Establecidos en las Zonas Escolares**

Las actividades o negocios establecidos antes de la designación de las zonas escolares, clasificados como nocivos o no compatibles, solamente podrán operar fuera del horario

escolar: dos (2) horas después del cierre de la escuela y hasta dos (2) horas antes de su apertura. No obstante, podrán operar negocios tales como restaurantes y cafeterías que no expendan bebidas alcohólicas sin límite de horas.

### **Sección 3.03 Usos No-Conforme Legales en las Zonas Escolares**

- a. A partir de la fecha de vigencia de la resolución designando una zona escolar para un respectivo plantel, la OGPe, vendrá obligada a expedir certificados para aquellos usos, edificios y estructuras que fueron establecidos legalmente y que resulten nocivos o no compatibles de acuerdo a este Capítulo. En estos certificados se expresará claramente la naturaleza y extensión de la no-conformidad y, además, todos aquellos particulares en relación con los cuales un edificio, estructura o pertenencia existente no están de conformidad con el reglamento adoptado y promulgado.
- b. Las personas que obtengan una certificación de no-conformidad legal podrán solicitar y obtener un permiso para operar dicho uso por un término de un (1) año a partir de la fecha en que se apruebe la resolución demarcando la zona escolar para un plantel respectivo.
- c. El tenedor del certificado de no-conformidad legal cumplirá, dentro de un término de un año, con las condiciones u órdenes que imponga la OGPe para conformar el uso a la zona escolar.
- d. Dependiendo de las circunstancias en particular del caso, se podrá solicitar a la OGPe un permiso para un cambio o modificación en la operación que convierta el uso en uno conforme. El solicitante deberá demostrar que mediante dichos cambios en el horario, en los accesos, en los procesos, en el equipo, en la estructura, entre otros, la

nocividad del uso o actividad no conforme quedará eliminada.

e. Cuando una parte interesada entienda que el período de tiempo de un (1) año no es razonable, podrá solicitar a la OGPe, durante el año siguiente a la notificación de no conformidad, una extensión de tiempo para eliminar el uso no conforme o para realizar los cambios o modificaciones aprobados que convierten el uso en uno conforme. Deberá someterse evidencia que justifique la necesidad del tiempo adicional solicitado. Entre otra, someterá la siguiente información:

1. Descripción gráfica y escrita de la(s) estructura(s) utilizada(s)
2. Naturaleza del uso de esa(s) estructura(s), como: horario de operación, clientela, volumen de clientes a diferentes horas, entre otros.
3. Localización de la propiedad y usos existentes en su cercanía
4. Valor por separado del terreno, la(s) estructura(s) y las mejoras muebles
5. Costo de la relocalización
6. Costo de los cambios o modificaciones a realizarse para convertir el uso en uno conforme
7. Tiempo que ha operado el negocio o ha estado llevando a cabo la actividad
8. Información pertinente de otras agencias, tales como la Policía, Servicio de Bomberos, Departamento de Salud
9. Copia del permiso de uso permanente otorgado por la OGPe.

10. Copia de la última planilla de contribuciones sobre ingresos y patente municipal

11. Copia de la patente para la venta de bebidas alcohólicas y de cualquier otro permiso requerido

La OGPe evaluará la solicitud tomando en consideración el interés público y el perjuicio individual y emitirá una resolución que recoja su acuerdo. Será mandatoria la celebración de vista.

Al finalizar el período de vigencia del permiso de no-conformidad legal concedido, el uso deberá ser discontinuado y la propiedad deberá destinarse a un uso permitido en zonas escolares.

#### **Sección 3.04 Cambio de Uso de Escuelas en Zonas Escolares**

a. Cuando la operación de una escuela en una zona escolar sea discontinuada, las autoridades escolares, públicas o privadas, notificarán dicha acción y las razones para la misma a la Junta de Planificación no más tarde de treinta (30) días después de estar discontinuado. Junto a la notificación, se someterá carta del Secretario de Educación con sus comentarios en cuanto a la posible reutilización de las facilidades existentes para otra escuela en el futuro.

b. De haberse discontinuado el uso escolar por un período mayor de un (1) año y no estarse tramitando, en la Junta de Planificación o en la OPGE, el establecimiento de otra escuela en el mismo lugar o dentro de la misma zona escolar, cualquier parte interesada podrá solicitar a la Junta la eliminación de la zona escolar. Dicha solicitud se tramitará como una enmienda al mapa de calificación correspondiente.

- c. La OPGE deberá notificar a la Junta de Planificación sus acuerdos sobre todo cambio de uso de escuelas en zonas escolares que se tramite en esa agencia.

**REGLA 4.00      ENDOSO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

A partir de la vigencia de esta reglamentación, no podrá autorizarse permiso de construcción o de uso, ni tomar acción alguna que modifique el uso de los terrenos, edificios, estructuras, pertenencias o lugares, por parte de personas particulares o agencias gubernamentales dentro de los límites de una zona escolar sin las recomendaciones del Secretario de Educación.

De no expresar su objeción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le solicite las recomendaciones, se entenderá que el Secretario de Educación ha expedido el mismo.

**REGLA 5.00      UBICACIÓN DE ESCUELAS**

- a. Las escuelas deberán ser ubicadas en zonas escolares existentes o en lugares donde el carácter del sector, así como las actividades, negocios, uso de terrenos, condiciones de tránsito u otras características del área donde se propone ubicar una facilidad docente sean compatibles con las características de una zona escolar y el ambiente necesario para la gestión educativa.
- b. No se permitirá la ubicación de nuevas escuelas en lugares donde existan o estén autorizados usos considerados como nocivos o no-compatibles con las labores escolares.
- c. Se dará estricto cumplimiento a las disposiciones para instituciones docentes de nivel pre-escolar, primario,



secundario y superior en distritos residenciales contenidas en el Capítulo 8 (Excepciones) del Tomo IV.

## **CAPÍTULO 2 ZONIFICACIÓN ESPECIAL PARA LAS RESERVAS AGRÍCOLAS DE PUERTO RICO**

### **REGLA 6.00 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección 6.01 Propósito**

El propósito de este Capítulo es establecer los usos a permitirse en terrenos designados como reservas agrícolas para proteger los mismos de manera que puedan ser utilizados en actividades agrícolas, para su conservación, proveer para su manejo adecuado, proteger los recursos naturales, históricos y culturales, preservar las cuencas hidrográficas y los sistemas de riego y desagüe, que puedan ubicar en los mismos y para garantizar su utilidad como abasto de agua así como la recuperación de terrenos agrícolas.

#### **Sección 6.02 Base Legal**

Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; las Leyes Núm. 277 de 20 de agosto de 1999, "Para Declarar la Política Pública sobre el Desarrollo Agrícola de Terrenos en Lajas"; Núm. 142 de 4 de agosto de 2000, "Para Declarar la Política Pública del Desarrollo Agrícola de los Terrenos Comprendidos dentro del Valle del Coloso"; Núm. 184 de 17 de agosto de 2002, *Para Declarar la Política Pública del ELA en Torno al Desarrollo Agrícola de los Terrenos Agrícola del Valle de Guanajibo* y la Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendadas.

#### **Sección 6.03 Aplicación**

Las disposiciones de este Capítulo aplicarán a los terrenos

comprendidos dentro de la delimitación de cualquier Reserva Agrícola, ya sea su delimitación a iniciativa de la Junta de Planificación a tenor con su Ley Orgánica o por mandato de cualquier Ley Especial.

#### **Sección 6.04 Disposiciones de Otros Reglamentos**

Las disposiciones de este Capítulo serán complementadas, en áreas no cubiertas por el mismo, por las disposiciones aplicables de otros reglamentos de planificación.

### **REGLA 7.00 MAPAS DE ZONIFICACIÓN ESPECIAL**

#### **Sección 7.01 Mapas de Zonificación Especial**

La Junta de Planificación mediante este Capítulo y los correspondientes mapas de zonificación especial establecerá el uso, control y desarrollo de los terrenos comprendidos dentro de la delimitación de la reserva agrícola. La Junta podrá establecer distritos, zonas o áreas especiales que aplicarán como distritos sobrepuestos a los distritos de zonificación establecidos en los mapas para las reservas agrícolas.

#### **Sección 7.02 Enmiendas a un Mapa de Zonificación Especial**

La Junta Adjudicativa podrá enmendar un Mapa de Zonificación Especial para la Reserva Agrícola para aquellos distritos que este Capítulo lo permita; siempre que la propuesta enmienda no contravenga la política pública aplicable y se siga el procedimiento para cambio de zonificación establecido en este Reglamento.

Disponiéndose que se podrá enmendar los Mapas de Zonificación Especial sin la necesidad de la celebración de vistas públicas, siempre que sea para reconocer áreas desarrolladas que se demuestre existían previo a la adopción de los mapas.

## **REGLA 8.00      DISTritos DE ZONIFICACIÓN ESPECIAL**

### **Sección 8.01    Disposición General para Terrenos Agrícolas**

La Junta adoptará los Mapas de Zonificación Especial para las Reservas Agrícolas. Los terrenos agrícolas a ser calificados dentro de las mismas deberán cumplir las siguientes características:

- a. Por ciento de declive de los terrenos
- b. Capacidad productiva de los terrenos
- c. Condiciones naturales del terreno y aquéllas que puedan
- d. ser mejoradas que lo hacen aptos para uso agrícola productivo
- e. Terrenos que actualmente tienen acceso al sistema de riego
- f. Aquéllos que en el futuro puedan tener sistema de riego y se identifiquen como de valor agrícola
- g. Aquéllos que colinden con terrenos identificados como de valor agrícola y sirvan de zonas de amortiguamiento.

### **Sección 8.02    Distritos de Zonificación Especial**

En las reservas agrícolas se utilizarán los siguientes distritos de zonificación especial:

- **Distrito AR-1 - (Agrícola en Reserva Uno):** Comprende terrenos no urbanos ni desarrollados; llanos o semillanos; mecanizables; con declives de cero a doce por ciento (0 a 12%), con facilidades de riego o disponibilidad para ello o que por su condición natural no requiera sistema de riego; y aquellos que puedan ser mejorados que lo hacen aptos para uso agrícola productivo con una capacidad de uso agrícola de la Clase I al IV, según clasificados en el catastro de suelos del Servicio de Conservación de Recursos Naturales del USDA.
- **Distrito AR-2 - (Agrícola en Reserva Dos):** Comprende

terrenos no urbanos ni desarrollados, cultivables, con declives mayores al doce por ciento (12%); con facilidades de riego o disponibilidad para ello o que por su condición natural no requiera sistema de riego; y aquellos que puedan ser mejorados que lo hacen aptos para uso agrícola productivo con una capacidad de uso agrícola de la Clase I al VII según clasificados en el catastro de suelos del Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del USDA.

- **Distrito PR - (Preservación de Recursos):** Comprende propiedades o parte de éstas que constituyen un recurso natural, cultural o ecológico ambiental único o importante con el propósito de mantener su condición natural y características únicas y especiales con el fin ulterior de estudiarlo y contemplarlo en forma restringida, limitada y controlada.
  - **Distrito CR - (Conservación de Recursos):** Comprende terrenos o partes de éstos cuyo valor natural y ecológico debe mantenerse, conservarse o restaurarse.
  - **Distrito AD - (Área Desarrollada):** Terrenos comprendidos dentro de la delimitación de una Reserva Agrícola ya desarrollados para usos no agrícolas diversos o contemplados para crecimiento de áreas desarrolladas.
- **Distrito CRH - (Distrito de Conservación y Restauración de Recursos Históricos) -** Distrito de conservación y restauración de propiedades o conjunto de propiedades o terrenos que constituyen valores naturales, ecológicos, históricos, culturales o arquitectónicos y que deben perpetuarse, conservarse o restaurarse para futuras generaciones.

- **Distrito DS - (Desarrollo Selectivo)** - Este distrito tiene el propósito de identificar terrenos en los cuales se pueden autorizar selectivamente usos no agrícolas siempre que no tengan impacto adverso en los terrenos agrícolas y recursos naturales, históricos o culturales que ameriten protección.

### **Sección 8.03 Distritos de Zonificación Sobrepuestos**

Los distritos de zonificación en la Reserva Agrícola podrán tener los siguientes distritos sobrepuestos que establecen parámetros adicionales de uso o diseño:

1. **Distrito H - (Distrito Histórico)** - Distrito de Conservación y Restauración de propiedades o conjunto de propiedades o terrenos que constituyen valores históricos, culturales o arquitectónicos y que deben perpetuarse para futuras generaciones. Este distrito sólo se usará para ser sobrepuesto a distritos ya existentes en la Reserva Agrícola.
2. **Distrito A - (Distrito Arqueológico)** - Comprende terrenos o propiedades que constituyen valores arqueológicos de suma importancia cultural. Este distrito sólo se usará para ser sobrepuesto a distritos ya existentes en la Reserva Agrícola.

### **Sección 8.04 Otros Distritos de Zonificación Sobrepuestos**

A los distritos designados en la Sección 8.02 también se le podrá sobreponer otras zonas de control de uso, tales como: Zona Costanera, Zona de Aeropuertos, Zonas Susceptibles a Inundaciones y otras similares en cuyo caso se le aplicará la reglamentación adoptada para tales fines.

### **Sección 8.05 Límites de Distritos**

Los límites de los distritos serán determinados a base de: capacidad productiva de los suelos, los ejes de las vías de tránsito, las colindancias de las fincas, las riberas de los ríos,

los centros de quebradas, el límite de la zona marítimo terrestre, límites de barrios y municipios, rasgos topográficos definidos o podrán establecerse por dimensiones o donde no esté así demarcados se determinarán según escala del Mapa de Zonificación.

**Sección 8.06 Casos de Fincas con Dos Calificaciones**

Cuando los límites de distritos dividan una finca en dos (2) ó más partes con calificaciones diferentes se le aplicará a cada parte de la finca los requisitos que le corresponden de acuerdo con el distrito en que ubica.

**Sección 8.07 Alcance Legal de los Mapas de Zonificación Especial**

La delimitación de cualquier Reserva Agrícola y los Mapas de Zonificación Especial para dichas Reservas adoptados por la Junta formarán parte integral de y regirán conjuntamente con este Reglamento.

**REGLA 9.00 DISTRITO AR-1: AGRÍCOLA EN RESERVA UNO**

**Sección 9.01 Propósito del Distrito AR-1**

Este distrito se establece para clasificar sectores de gran productividad o de gran potencial agrícola y que corresponde a la política pública establecida para terrenos con estas condiciones y cuya continuidad y desarrollo para uso agrícola se declara de extrema importancia para el País. Comprende terrenos no urbanos ni desarrollados, llanos o semillanos, mecanizables, con declives del cero al doce por ciento (0 al 12%) con capacidad para riego y una capacidad de uso agrícola de la Clase del I al IV, según clasificados por el catastro de suelos del Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal, (USDA por sus siglas en inglés).

**Sección 9.02 Política de Rezonificación en Distrito AR-1**

La rezonificación no se permitirá en este distrito. Este distrito no puede enmendarse a menos que sea para ampliar el mismo.

### **Sección 9.01 Usos Permitidos en Distrito AR-1**

En Distrito AR-1 las fincas o las unidades agrícolas y los edificios serán ocupados y utilizados para los fines expuestos a continuación:

1. Usos Principales:
  - a. Producción de cosechas, forrajes y bosques para la producción de maderas, hortalizas, plantas ornamentales y medicinales.
  - b. Crianza de ganado, de aves, de animales domésticos y de caza, apiarios y acuicultura.
2. Usos Accesorios:
  - a. Procesamiento y empaque de los productos agropecuarios producidos en la finca o fincas vecinas.
  - b. Venta de productos cosechados en la misma finca o fincas vecinas, limitando el espacio a un edificio cuya área no exceda de 75 metros cuadrados. Podrá autorizarse un espacio mayor con el endoso afirmativo del Departamento de Agricultura.
  - c. Molinos para granos cosechados en la finca o fincas vecinas.
  - d. Una vivienda de una familia por finca
  - e. Instalaciones para la elaboración de composta de productos cosechados en la misma finca o fincas vecinas.
3. Otros usos de acuerdo a lo establecido en la Sección de Excepciones de este Reglamento.

Los edificios o estructuras deben ser localizados en las áreas del terreno donde no interrumpan el flujo de canales de riego o desagüe, así como, no inutilicen predios con potencial de

cultivo y donde menos desarrollo requiera en uso de la finca.

#### Sección 9.04 Parámetros en el Distrito AR-1

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Será determinada en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li> <li>• Ningún edificio residencial tendrá más de dos (2) plantas ni excederá de nueve (9) metros de altura.</li> <li>• Se permitirá una altura mayor siempre que el mismo cuente con el endoso del Departamento de Agricultura.</li> </ul>
TAMAÑO DE FINCAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda finca a segregarse tendrá un área no menor de cincuenta (50) cuerdas.</li> <li>• El remanente no deberá ser menor de cincuenta (50) cuerdas.</li> <li>• En el caso de la Reserva Agrícola del <u>Valle del Coloso</u> la segregación tendrá un área no menor de diez (10) cuerdas.</li> </ul>
SEPARACIÓN DE COLINDANCIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo edificio o estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de la servidumbre de paso de toda vía existente o propuesta.</li> <li>• Las separaciones con respecto a otras líneas de colindancias se determinarán según lo establecido en el Código de Construcción de Puerto Rico adoptado por la OGPe para el uso y la clasificación por tipo de construcción del edificio o estructura.</li> </ul>

#### Sección 9.05 Zona de Amortiguamiento en Distrito AR-1

Si el Distrito AR-1 colinda con los Distritos CR, PR, AD, DS, áreas con zonificación urbana o con una Reserva Natural



debidamente designada se mantendrá una zona de amortiguamiento de cincuenta (50) metros del límite del distrito de zonificación en la que no se permitirán estructuras ni actividades agrícolas, excepto que podrán permitirse actividades agrícolas que no sean incompatibles con los distritos o reserva natural colindantes. Las actividades agrícolas que se permitan en esta zona deberán contar con el endoso del Departamento de Agricultura.

#### **Sección 9.06 Edificios y Usos Accesorios en Distrito AR-1**

Se permitirán aquellas obras, instalaciones, edificios y usos accesorios estrechamente relacionados o complementarios a los cultivos o crianzas llevadas a cabo como uso principal de la finca. Estos edificios o instalaciones se localizarán en áreas donde sean necesarias para contribuir al uso y aprovechamiento agrícola de la finca sin afectar los sistemas o tomas de riego.

#### **Sección 9.07 Áreas de Estacionamiento en Distrito AR-1**

Para los usos permitidos en este distrito, se proveerán áreas de estacionamiento de acuerdo con la siguiente proporción:

1. Un espacio para un (1) vehículo por cada quince (15) metros cuadrados o parte de éstos, de área bruta de piso utilizada para la venta de los productos cosechados en la finca o fincas vecinas.
2. Un espacio para un (1) vehículo por cada cincuenta (50) metros cuadrados de área bruta de piso utilizada para el procesamiento de productos agrícolas.

En el diseño de los estacionamientos se cumplirá con lo dispuesto en el Código de Construcción aplicable vigente, excepto que las áreas no podrán ser pavimentadas. Se usarán materiales que no alteren sustancialmente la forma y

condiciones del suelo y que permitan la infiltración de agua de lluvia al terreno.

**Sección 9.08 Espacio para Carga y Descarga en Distrito AR-1**

Todo edificio o estructura utilizada para el procesamiento, empaque o venta de productos agropecuarios producidos en la finca o en fincas vecinas, será provisto de un espacio para cargar y descargar de un tamaño no menor de ocho (8) metros de largo por tres (3) metros de ancho.

**Sección 9.09 Rótulos y Anuncios en Distrito AR-1**

En el Distrito AR-1 no se permitirá la instalación de anuncios. Sólo se permitirá la instalación de rótulos que identifiquen el área, informen sobre la venta de productos cosechados en la finca o fincas vecinas o informen sobre precauciones, siempre que no contengan propaganda comercial de clase alguna. Estos rótulos cumplirán con la disposición para rótulos en Distritos A-1 del [Capítulo 12](#) del Tomo IV de este Reglamento.

**REGLA 10.00 DISTRITO AR - 2: AGRÍCOLA EN RESERVA DOS**

**Sección 10.01 Propósito del Distrito AR-2**

- a. Este distrito se establece para clasificar áreas de productividad o de gran potencial agrícola cuya continuidad en uso agrícola se promueve.
- b. Comprende terrenos no urbanos ni desarrollados, cultivables, con declives mayores al doce por ciento (12%) y una capacidad de uso agrícola de la clase del I al VII, según clasificados por el catastro de suelos del Servicio de Conservación de los Recursos Naturales (USDA).

**Sección 10.02 Política de Rezonificación en Distrito AR-2**

Este distrito no puede enmendarse a no ser para ampliar el mismo o convertirlo en un Distrito AR-1.

**Sección 10.03 Usos Permitidos en Distrito AR-2**

En Distrito AR-2 las fincas o las unidades agrícolas y los

edificios serán ocupados y utilizados para los fines expuestos a continuación:

1. Usos Principales:

- a. Producción de cosechas, forrajes y bosques para la producción de madera y hortalizas, plantas ornamentales y medicinales.
- b. Crianza de ganado, de aves, de animales domésticos y de caza, apiarios y acuicultura.

2. Usos Accesorios:

- a. Procesamiento y empaque de los productos agropecuarios, producidos en la finca o fincas vecinas.
- b. Venta de productos cosechados en la misma finca o fincas vecinas limitando el espacio a un edificio cuya área no exceda de 75 metros cuadrados. Podrá autorizarse un espacio mayor con el endoso afirmativo del Departamento de Agricultura.
- c. Molinos para granos cosechados en la finca o fincas vecinas.
- d. Construcción de caminos y de establos para caballos
- e. Vivienda de una o dos familias por finca
- f. Instalaciones para la elaboración de composta de productos cosechados en la misma finca o fincas vecinas

4. Otros usos de acuerdo a lo establecido en la Sección de Excepciones de este Capítulo.

Los edificios o estructuras deben ser localizados en las áreas del terreno donde no interrumpen el flujo de canales de riego o desagüe, así como no inutilicen predios con potencial de cultivo y donde menos desarrollo requiera en uso de la finca.

**Sección 10.04 Parámetros en Distrito AR-2**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
-----------	-------------

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Será determinada en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li> <li>• Ningún edificio residencial tendrá más de dos (2) plantas ni excederá de nueve (9) metros de altura.</li> <li>• Se permitirá una altura mayor siempre que el mismo cuente con el endoso del Departamento de Agricultura.</li> </ul>
TAMAÑO DE FINCAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda finca a segregarse tendrá una cabida no menor de cincuenta (50) cuerdas.</li> <li>• El remanente no deberá ser menor de cincuenta (50) cuerdas.</li> <li>• En el caso de la Reserva Agrícola del Valle del Coloso la segregación o segregación tendrá un área no menor de diez (10) cuerdas.</li> </ul>
SEPARACIÓN DE COLINDANCIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo edificio o estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de la servidumbre de paso de toda vía existente o propuesta.</li> <li>• Las separaciones con respecto a otras líneas de colindancias se determinarán según lo establecido en el Código de Construcción vigente para el uso y la clasificación por tipo de construcción del edificio o estructura.</li> </ul>

### Sección 10.05 Zona de Amortiguamiento en Distrito AR-2

Si el Distrito AR-2 colinda con los Distritos CR, PR, AD, DS, áreas con zonificación urbana o con una Reserva Natural debidamente designada se mantendrá una zona de amortiguamiento de 50 metros del límite del distrito de

zonificación en la que no se permitirán estructuras ni actividades agrícolas, excepto que podrán permitirse actividades agrícolas que no sean incompatibles con los distritos o reserva natural colindantes. Las actividades agrícolas que se permitan en esta zona deberán contar con el endoso del Departamento de Agricultura.

#### **Sección 10.06 Edificios y Usos Accesorios en Distrito AR-2**

Se permitirán aquellas obras, instalaciones, edificios y usos accesorios estrechamente relacionados o complementarios a los cultivos o crianzas llevados a cabo como uso principal de la finca. Estos edificios o instalaciones se localizarán en áreas altas que no tengan facilidades de riego o en terrenos de baja productividad dentro de la finca.

#### **Sección 10.07 Áreas de Estacionamiento en Distrito AR-2**

Para los usos permitidos en este distrito, se proveerán áreas de estacionamiento de acuerdo con la siguiente proporción:

- a. Un espacio para un (1) vehículo por cada quince (15) metros cuadrados o parte de éstos, de área bruta de piso utilizada para la venta de los productos cosechados en la finca o fincas vecinas.
- b. Un espacio para un (1) vehículo por cada 50 metros cuadrados de área bruta de piso utilizada para el procesamiento de productos agrícolas.

En el diseño de los estacionamientos se cumplirá con lo dispuesto en el Código de Construcción aplicable, excepto que las áreas no podrán ser pavimentadas. Se usarán materiales que no alteren sustancialmente la forma y condiciones del suelo y que permitan la infiltración de agua de lluvia al terreno.

#### **Sección 10.08 Espacio para Carga y Descarga en Distrito AR-2**

Todo edificio o estructura utilizada para el procesamiento,

empaques o venta de productos agropecuarios producidos en la finca o en fincas vecinas, será provisto de un espacio para cargar y descargar de un tamaño no menor de ocho (8) metros de largo por tres (3) metros de ancho.

#### **Sección 10.09 Rótulos y Anuncios en Distrito AR-2**

En el Distrito AR-2 no se permitirá la instalación de anuncios. Sólo se permitirá la instalación de rótulos que identifiquen el área, informen sobre la venta de productos cosechados en la finca o fincas vecinas o informen sobre precauciones, siempre que no contengan propaganda comercial de clase alguna. Estos rótulos cumplirán con la disposición para rótulos en Distrito A-2 del [Capítulo 12](#) del Tomo IV de este Reglamento.

### **REGLA 11.00 DISTRITO PR - PRESERVACIÓN DE RECURSOS**

#### **Sección 11.01 Propósito del Distrito PR**

Este distrito se establece para clasificar áreas específicas que constituyen recursos naturales, culturales o ecológicos ambiental mente únicos o importantes con el propósito de mantener su condición natural y características únicas y especiales con el fin ulterior de estudiarlos y contemplarlos en forma restringida, limitada y controlada.

#### **Sección 11.02 Usos Permitidos en Distrito PR**

Será política de uso de terrenos el preservar al máximo posible la condición natural existente de estas áreas. Los terrenos comprendidos en este distrito serán utilizados para:

1. Realizar estudios científicos supervisados por instituciones de educación, personas, organizaciones, asociaciones o grupos científicos bona fide, debidamente reconocidas.
2. La contemplación controlada bajo supervisión de oficiales custodios de los recursos. Se permitirá la visita de grupos interesados en realizar caminatas previamente autorizadas.

#### **Sección 11.03 Rótulos y Anuncios en Distrito PR**

En los Distritos PR no se permitirá la instalación de anuncios. Sólo se permitirá la instalación de rótulos que identifiquen el área, informen sobre precauciones y medidas relacionadas con la preservación del recurso y para identificar especies, clases, etc. siempre que aquéllos no contengan propaganda comercial de clase alguna. Estos rótulos cumplirán con las disposiciones del [Capítulo 12](#) del Tomo IV de este Reglamento.

**Sección 11.04 Segregaciones en Distrito PR**

En los Distrito PR no se permitirá la segregación de terrenos.

**Sección 11.05 Construcciones en Distritos PR**

No se permitirá construcción alguna excepto aquéllas relacionadas con actividades de carácter científico.

**Sección 11.06 Accesibilidad en Distrito PR**

La accesibilidad será controlada o impedida dependiendo del valor natural, fragilidad y exclusividad de cada recurso.

**REGLA 12.00 DISTRITO CR - CONSERVACIÓN DE RECURSOS**

**Sección 12.01 Propósito del Distrito CR**

Este distrito de conservación de recursos naturales se establece para clasificar áreas específicas tales como bahías bioluminiscentes, manglares, bosques, salinas, dunas, ríos, lagos, lagunas, formaciones geológicas, área de carso, parajes de extraordinaria belleza, refugios de flora y fauna, cascadas y manantiales, cuevas, cavernas, sumideros, embalses, cuencas hidrográficas, nichos eco lógicos (hábitat) de especies en peligro de extinción y otras áreas de especial interés que ameriten su protección para la contemplación, el estudio científico y el uso o disfrute recreativo limitado y controlado.

**Sección 12.02 Usos Permitidos en Distrito CR**

- a. Los usos a permitirse en este distrito deberán solicitarse mediante una consulta de ubicación ante la Junta de

Planificación y ésta celebrará vista pública al respecto.

b. En Distrito CR se permitirán los siguientes usos, siempre que tales usos no conflijan con la conservación del tipo o clase de recurso natural a protegerse:

1. Área para pasadías
2. Parques públicos
3. Centro de visitantes
4. Instituciones de investigación científica
5. Museos
6. Cuartel de guardabosques
7. Cuartel de la policía
8. Paseos para veredas, veredas interpretativas o caminos
9. Torres de observación
10. Otros usos de acuerdo con lo establecido en la Sección de Excepciones este Capítulo.

Para estos usos se requerirán las recomendaciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, del Fideicomiso de Parques Nacionales o del Departamento de Recreación y Deportes.

### **Sección 12.03 Construcciones en Distrito CR**

En los Distritos CR se permitirán los siguientes tipos de construcciones, obras o edificaciones:

1. Edificaciones o estructuras determinadas en función de la naturaleza de la actividad a realizarse. Para los proyectos que se autoricen de conformidad con la Sección 12.02 de este Capítulo, el área ocupada se limitará a un por ciento (1%) del área del solar y a un dos por ciento (2%) en área bruta de piso y un retiro mínimo de diez (10) metros de toda colindancia.
2. Construcción de veredas, veredas interpretativas o caminos



con ancho no mayor de seis (6) metros y superficie afirmada, sin pavimentar, por los cuales no se permitirá el tránsito de vehículos motorizados salvo en caso de emergencia.

3. Instalaciones para servicios de infraestructura que sean necesarias para los usos permitidos.
4. Construcción de estructuras accesorias a los usos permitidos. En el diseño o construcción de todo proyecto en este distrito debe ponerse especial empeño en la protección y mantenimiento del recurso que se interesa conservar. Hacia esos fines, los proyectos deben afectar un mínimo de área del recurso, proteger el terreno y evitar su impermeabilización, proteger, mantener y restaurar la vegetación y los rasgos topográficos del lugar, evitar la deforestación de los suelos que aumenten la escorrentía y erosión del terreno y, en general, deben buscar un balance positivo donde el ambiente natural prevalezca sobre el desarrollo.

#### **Sección 12.04 Separación Dentro del Área de Edificación en Distrito CR y la Colindancia de Éste**

Todo edificio o estructura dentro del predio de las actividades señaladas en la Sección 12.02 de este Capítulo observará un retiro no menor de diez (10) metros del resto de la finca o fincas colindantes.

#### **Sección 12.05 Áreas de Estacionamiento en Distrito CR**

En el diseño de los estacionamientos se cumplirá con lo dispuesto en el Código de Construcción aplicable vigente, excepto que las áreas no podrán ser pavimentadas y que la provisión de estacionamiento de vehículos será determinada caso a caso acorde con las necesidades que el uso propuesto requiera. Se usarán materiales que no alteren sustancial

mente la forma y condiciones del suelo y que permitan la infiltración de agua de lluvia al terreno.

#### **Sección 12.06 Rótulos y Anuncios en Distrito CR**

En Distrito CR no se permitirá la instalación de anuncios. Sólo se permitirá la instalación de rótulos que identifiquen el área, informen sobre precauciones y medidas relacionadas con la conservación del recurso y para identificar especies, clases, etc. siempre que aquéllos no contengan propaganda comercial de clase alguna. Estos rótulos cumplirán con las disposiciones del Código Uniforme Sobre Rótulos y Anuncios de Puerto Rico.

#### **Sección 12.07 Segregaciones en Distrito CR**

En Distrito CR no se permitirá la segregación de terrenos.

#### **Sección 12.08 Accesibilidad en Distrito CR**

La accesibilidad podrá ser controlada o impedida dependiendo del valor natural, fragilidad y exclusividad de cada recurso.

### **REGLA 13.00 DISTRITO CRH - CONSERVACIÓN y RESTAURACIÓN DE RECURSOS HISTÓRICOS**

#### **Sección 13.01 Propósito del Distrito CRH**

Este distrito de conservación y restauración de propiedades o conjunto de propiedades se establece para identificar terrenos o propiedades que constituyen valores naturales, ecológicos, históricos, arquitectónicos o culturales que deben perpetuarse, conservarse o restaurarse para futuras generaciones.

#### **Sección 13.02 Usos Permitidos en Distrito CRH**

En Distrito CRH se permitirán los siguientes usos, siempre que tales usos no conflijan con los propósitos de este distrito:

1. Uso que originó el carácter histórico de la estructura que se interesa preservar.
2. Uso residencial a tono con la capacidad de la estructura

cuyo valor se interesa preservar.

3. Edificios y usos accesorios estrechamente relacionados o complementarios al uso principal y de acuerdo a la Regla [56.00](#) del Tomo IV, cumpliendo con lo establecido en el Tomo XI de este Reglamento.
4. Otros usos vía consulta de ubicación y con lo establecido en el Tomo XI de este Reglamento.

### **Sección 13.03 Segregaciones en Distrito CRH**

En Distrito CRH no se permitirá la segregación de terrenos, excepto para viabilizar los usos permitidos en este distrito. De igual forma, no se permitirá la segregación de porciones de fincas o solares en un Distrito CRH del resto de la finca o solar que ostente otra clasificación, excepto cuando sea para dedicar la porción en CRH a uso público a favor de un organismo competente mediante escritura pública.

### **Sección 13.04 Construcciones en Distrito CRH**

Los edificios o estructuras u obras que se construyan deberán estar relacionados con la restauración de un edificio o estructura histórica en el lugar.

### **Sección 13.05 Excavaciones y Demoliciones en Distrito CRH**

En Distrito CRH no se permitirán excavaciones o demoliciones que puedan afectar, destruir o eliminar edificios de valor histórico.

### **Sección 13.06 Rótulos y Anuncios en Distrito CRH**

En Distrito CRH no se permitirá la instalación de anuncios. Sólo se permitirá la instalación de rótulos que cumplan con el [Capítulo 12](#) del Tomo IV de este Reglamento.

## **REGLA 14.00 DISTRITO AD - ÁREA DESARROLLADA**

### **Sección 14.01 Propósito del Distrito AD**

Este distrito se establece para identificar terrenos comprendidos dentro de la delimitación de una reserva

agrícola ya desarrollados para usos no agrícolas diversos o contemplados para crecimiento de áreas desarrolladas.

#### **Sección 14.02 Usos Permitidos en Distrito AD**

Se permite la continuación de los usos existentes y la formación de nuevos solares siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Sección 14.03 de este Reglamento.

- a. Los usos propuestos para los nuevos solares podrán ser residenciales, institucionales o comerciales de carácter local, siempre y cuando tales usos armonicen con las características predominantes en el vecindario inmediato.
- b. En caso de escuelas existentes, dentro de un radio de 200 metros, no se permitirán nuevos usos que sean incompatibles con las zonas escolares según dispuesto en el [Capítulo 1](#) de este Tomo.
- c. Aquellos usos que conlleven venta de bebidas alcohólicas para consumo en el local no podrán autorizarse a una distancia radial de 100 metros de uno existente o aprobado.

#### **Sección 14.03 Segregaciones en Distritos AD**

Se permitirá la formación de nuevos solares con áreas mínimas de 600 metros cuadrados cuando no exista sistema de alcantarillado sanitario y de 400 metros cuadrados si cuenta con dicho sistema. Todo solar tendrá un ancho mínimo de 15 metros. No obstante, se podrán permitir solares con menor cabida siempre y cuando la segregación propuesta sea en poblados o áreas con características urbanas que cuenten con infraestructura sanitaria e instalaciones que permitan y hagan recomendable un aumento en su densidad poblacional.

Sin embargo, el tamaño mínimo permisible estará supeditado a las condiciones topográficas del solar, a sus accesos y a las facilidades o a que la forma de disponer de las aguas servidas

sea adecuada para satisfacer el uso propuesto.

#### Sección 14.04 Construcciones en Distrito AD

En Distrito AD se permitirán construcciones conforme a lo siguiente:

- a. Área de Ocupación - Se permitirá un área máxima de ocupación de 50% del área del solar.
- b. Área de Construcción - Se permitirá un área máxima de construcción (área bruta de piso) de 100% del área del solar.
- c. Patio Delantero - Se requerirá un patio delantero con un fondo no menor de tres (3) metros para edificios residenciales y de seis (6) metros para edificios comerciales excepto en solares ubicados en una manzana en que existieren otras edificaciones con frente al mismo acceso en los cuales podrán ser requeridos patios mayores o menores que permitan preservar la armonía de conjunto.
- c. Patios Laterales - Se requerirán patios laterales de acuerdo a la siguiente tabla:

**TABLA SOBRE PATIOS A PERMITIRSE EN DISTRITOS AD**

Ancho mínimo del solar en metros	Número de Patios	Patios Laterales	
		Ancho Mínimo (metros)	suma de Metros No Menor de:
25	2	4.00	8.00
24	2	3.80	7.80
23	2	3.60	7.40
22	2	3.40	7.00
21	2	3.20	6.60
20	2	3.00	6.40
19	2	2.75	6.00
18	2	2.50	5.70
16	2	2.25	5.40
15	2	2.00	6.00

- f. Patio Posterior - Se requerirá un patio posterior con un fondo no menor de tres (3) metros o una quinta (1/5) parte

de la altura de la estructura cuando exceda de diez (10) metros, lo que resulte mayor.

- g. Altura - Los edificios podrán tener dos (2) plantas o nueve (9) metros de altura. Los edificios no residenciales permitidos podrán tener mayor altura siempre que, el área bruta de piso no sea mayor que la permitida para edificios residenciales y el ancho de todo patio lateral se ajuste a lo señalado en la Tabla anterior.

#### **Sección 14.05 Disposiciones Sobre Densidad en Distrito AD**

El número de familias se determinará a base del tamaño del solar de acuerdo a lo siguiente:

1. En solares con tamaño menor de 600 metros cuadrados se permitirán casas de una familia.
2. En solares con tamaño de 600 metros cuadrados o más, se permitirán casas de una o dos familias.

#### **Sección 14.06 Rótulos y Anuncios en Distrito AD**

En el Distrito AD se permitirá la instalación de rótulos y anuncios que cumplan con el [Capítulo 12](#) del Tomo IV de este Reglamento.

### **REGLA 15.00 DISTRITO DS - DESARROLLO SELECTIVO**

#### **Sección 15.01 Propósito del Distrito AR-DS**

Este distrito tiene el propósito de identificar terrenos en los cuales la Junta Adjudicativa podrá autorizar usos no agrícolas siempre que no tengan impacto adverso en los terrenos agrícolas y en los recursos naturales, históricos o culturales que ameriten protección. En estos casos se seguirá el procedimiento para cambios de calificación mediante consulta de ubicación establecido en el Tomo II de este Reglamento.

#### **Sección 15.02 Usos Permitidos en Distrito AR-DS**

Se podrán autorizar todos aquellos usos que sean compatibles con el entorno en que ubica el predio siempre que no ponga

en peligro la estabilidad de la Reserva Agrícola en que enmarque y que no tenga impacto adverso en los terrenos agrícolas y en los recursos naturales, históricos o culturales que ameriten protección. Para los usos permitidos en este distrito la Junta Adjudicativa establecerá los parámetros de construcción y desarrollo en la Resolución que apruebe el uso.

**Sección 15.03 Diseño y Provisión de Estacionamiento Para Vehículos en Distrito AR-DS**

Se regirán por las disposiciones de la Regla 57.00 del Tomo IV de este Reglamento.

**Sección 15.04 Estaciones de Gasolina en Distrito AR-DS**

Se regirán por las disposiciones del Capítulo 7 del Tomo IV de este Reglamento. El uso no puede contravenir los propósitos de la delimitación de las reservas agrícolas.

**Sección 15.05 Rótulos y Anuncios en Distrito AR-DS**

En el Distrito DS se permitirá la instalación de rótulos y anuncios que cumplan con el [Capítulo 12](#) del Tomo IV de este Reglamento.

**REGLA 16.00 VARIACIONES EN CONSTRUCCIÓN**

**Sección 16.01 Disposiciones Generales**

La Junta Adjudicativa, según corresponda, podrá autorizar variaciones en construcción siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta Regla.

Estas variaciones se conceden para la autorización de una construcción que no satisfaga los criterios expuestos en este Capítulo pero que debido a la condición del solar, la ubicación especial o el uso particular confronta una dificultad práctica y amerite una consideración especial que garantice que no existe perjuicio a propiedades vecinas o se afecte adversamente el uso agrícola, afecte la productividad agrícola de los terrenos, recursos naturales, históricos y culturales existentes.

## **Sección 16.02 Iniciativa**

Toda variación deberá ser solicitada por escrito por el dueño o un representante autorizado del dueño de la propiedad para la cual solicita la misma; señalando los motivos, fundamentos y razones en apoyo de su solicitud.

## **Sección 16.03 Criterios Para Autorizar Variaciones en Construcción**

No podrá autorizarse una variación en construcción, en todo o en parte, a menos que:

1. Que la variación sea necesaria para la preservación y el disfrute de un derecho de propiedad y se demuestre que la variación aliviará un perjuicio claramente demostrable.
2. Que la autorización de tal variación no afectará adversamente el disfrute y valor de las pertenencias cercanas en uso presente y para cualquier otro uso futuro permitido.
3. Que el peticionario, a su vez, está en disposición de aceptar las condiciones y requisitos adicionales a los requisitos reglamentarios que la Junta Adjudicativa o la OGPe le imponga para beneficio o protección del interés público.

## **Sección 16.04 Vistas Administrativas para Considerar Variaciones en Construcción**

La Junta Adjudicativa o la OGPe, según corresponda, podrá celebrar vistas administrativas para la consideración de variaciones en construcción. En estos casos se deberá notificar a los colindantes del predio donde se proponga el uso. La parte proponente deberá identificar las propiedades colindantes y certificar mediante declaración jurada las direcciones postales correctas de cada uno de los dueños.

## **Sección 16.05 Condiciones al Autorizar Variaciones**

Al autorizar variaciones la Junta Adjudicativa especificará la



naturaleza y extensión de las mismas y también prescribirá aquellas condiciones que a su juicio son necesarias para asegurar el cumplimiento de los criterios que se establecen en esta Sección.

Las variaciones autorizadas quedarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se establezcan y a las demás disposiciones de ésta o de cualquier otra reglamentación aplicable. El incumplimiento de cualquiera de dichas condiciones constituirá una violación a este Reglamento y podría constituir base suficiente para la revocación de la variación en todas sus partes.

## **REGLA 17.00 EXCEPCIONES**

### **Sección 17.01 Disposiciones Generales**

La Junta Adjudicativa podrá autorizar excepciones a base de este Reglamento y conforme a los usos permitidos discrecionalmente en los Distritos AR-1, AR-2, CR y AD.

### **Sección 17.02 Propósito**

El propósito de estas excepciones es identificar para conocimiento general, aquellos usos compatibles con el carácter esencial del distrito, que en forma discrecional podrían autorizarse sin detrimento al propósito del distrito.

### **Sección 17.03 Iniciativa**

Toda excepción deberá ser solicitada por el dueño o un representante autorizado del dueño de la propiedad para la cual se solicita la misma. En dicha solicitud deberá indicarse las razones por las cuales se debe conceder la excepción.

### **Sección 17.04 Requerimiento de Comentarios**

La OGPe solicitará las recomendaciones de las siguientes agencias:

1. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
2. Autoridad de Desperdicios Sólidos

3. Departamento de Agricultura
4. Municipios donde ubique la propiedad y,
5. Cualquier oficina de desarrollo de la Reserva o cualquier otra agencia que pudiera tener algún interés particular que pudiera ser afectado.

#### **Sección 17.05 Criterios**

La determinación que se tome sobre un uso propuesto bajo las condiciones de esta Regla descansará en la evaluación de la combinación de factores que presente y demuestre la parte interesada y cualquier otra parte que participe en el proceso. Para que haya una determinación favorable, la parte interesada debe demostrar que tiene la capacidad de operar el uso juiciosamente y que la operación del uso resulta conveniente al interés público a base de los siguientes criterios:

1. No se afecta la integridad ecológica de la Reserva Agrícola o se ocasiona peligro a los recursos naturales, históricos, culturales y agrícolas.
2. Se protejan las cuencas hidrográficas y los canales de riego y desagüe de la región para garantizar su utilidad como abasto de agua.
3. No se afecte la productividad agropecuaria que pueda existir en las inmediaciones.
4. Se proteja la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de la propiedad objeto de la solicitud, así como de propiedades limítrofes.
5. No se menoscabe el suministro de luz y aire a la estructura a usarse u ocuparse o las propiedades limítrofes.
6. No se aumente el peligro de fuego.
7. No ocasione reducción o perjuicio a los valores de las propiedades establecidas en áreas vecinas.

8. Se demuestre la viabilidad, adecuacidad y conveniencia del uso solicitado.
9. Se cumpla con las condiciones establecidas en este Reglamento o que puedan establecerse para el caso particular.

#### **Sección 17.06 Usos a Considerarse Vía Excepción**

Los siguientes usos podrán considerarse en los distritos correspondientes:

1. En Distrito AD en solares con cabida máxima de una (1) cuerda se permitirá los siguientes usos:
  - a. comerciales
  - b. industriales livianos
  - c. para atender necesidades públicas
  - d. proveer servicios de salud
  - e. proveer servicios de educación
  - f. servicios de seguridad
  - g. servicios religiosos
  - h. proveer para el cuidado de niños o ancianos

La estructura no podrá tener un área bruta de piso mayor del 25% del área del solar hasta un máximo de 4,000 pies cuadrados.

2. Más de una unidad de vivienda por finca en Distritos AR-1 y AR-2, siempre que al menos una persona de las que resida en la vivienda sea empleado del dueño o arrendatario de la finca. Los solares que ocupen las viviendas no podrán segregarse de la finca principal.
3. En Distritos CR y AR-2 se podrá permitir mediante consulta de ubicación lo siguiente:
  1. Proyecto ecoturístico o agroturístico u hospedaría ecoturístico o agroturístico
    - 1) El dueño o administrador del parador u hospedaría o

la persona a quien delegue residirá en ésta.

- 2) No se darán características comerciales a las estructuras conservando las características del entorno natural.
  - 3) El permiso que se expida para este propósito contendrá las condiciones que la Junta de Planificación entienda sean necesarias para proteger la conservación y preservación de la Reserva Agrícola.
  - 4) En relación a la altura, las edificaciones y estructuras se diseñarán en armonía con los rasgos topográficos, la vegetación y el carácter natural general, de modo que el ambiente natural prevalezca y se destaque sobre las obras que se erijan.
  - 5) No se fijarán rótulos exteriores indicando la disponibilidad de comidas y bebidas alcohólicas.
  - 6) Restaurante para atender las necesidades de los huéspedes y de los visitantes al parador, hospedería ecoturístico o agroturístico.
4. En Distrito AD se permitirán usos comerciales, institucionales e industriales livianos en solares que excedan una (1) cuerda.

#### **Sección 17.08 Vistas Administrativas para Considerar Excepciones**

Para todos los permisos que sean considerados por vía de Excepción, la Junta Adjudicativa celebrará vistas administrativas para escuchar los planteamientos de la ciudadanía y de las agencias correspondientes sobre los casos a ser considerados. Estas vistas serán notificadas a todos los dueños de propiedades que radican dentro de una distancia de cien (100) metros, medidos desde los límites del solar o

parcela objeto de la solicitud hasta los límites de cualquier solar o parcela que radique dentro de la distancia indicada y a los municipios donde radica el solar objeto de la solicitud. La parte proponente deberá identificar las propiedades incluidas dentro de la distancia señalada y certificar mediante declaración jurada las direcciones postales correctas de cada uno de los dueños.

**REGLA 18.00 TÉRMINO DE VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES EMITIDAS AL AMPARO DE ESTE CAPÍTULO**

**Sección 18.01 Término de Vigencia de las Autorizaciones**

Toda decisión favorable o autorización emitida al amparo de las disposiciones de este Capítulo quedará sin efecto si dentro del término de un (1) año de haberse emitido la misma no se hubiera obtenido el correspondiente permiso.

Este término de vigencia para todos los efectos legales se considerará final; excepto que el mismo podrá ser prorrogado a petición de la parte interesada, cuando no se considere tal extensión contraria al interés público y, siempre que la petición de prórroga se someta con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración de la decisión. La solicitud debe señalar los motivos en que se basa la petición y acompañará, además, evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los anteproyectos, planos de construcción, estudios y documentos que el caso requiera.

**CAPÍTULO 3 ZONIFICACION DE LA ZONA COSTANERA Y DE ACCESOS A LAS PLAYAS Y COSTAS DE PUERTO RICO**

**REGLA 19.00 DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 19.01 Propósito**

Este Capítulo tiene el propósito de guiar y controlar el uso y desarrollo de terrenos y cuerpos de agua en la zona costanera

de Puerto Rico, sus costas y sus playas y para requerir, fomentar o prohibir, basado en el bienestar general, los accesos a las playas de Puerto Rico.

#### **Sección 19.02 Aplicación**

Las disposiciones contenidas en este Capítulo aplicarán y cubrirán a:

1. Toda construcción, reconstrucción, demolición o alteración de edificios, segregaciones de terreno, desarrollo, urbanizaciones y cualquier otro proyecto que se proponga dentro de la Zona Costanera de Puerto Rico y de las islas adyacentes dentro de su jurisdicción.
2. Toda transacción de terrenos públicos dentro de la Zona Costanera de Puerto Rico, a ser realizada por algún funcionario u organismo del Gobierno de Puerto Rico.
3. Todos aquellos terrenos dentro de la Zona Costanera y además, incluyendo los terrenos sumergidos y aquellos terrenos sumergidos bajo aguas navegables colindantes con la Isla de Puerto Rico y las otras islas adyacentes dentro de su jurisdicción, cuando se determine que es necesario para la implementación de este Reglamento.
4. Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

## **Sección 19.04 Reglamentación Especial en la Zona Costanera de Puerto Rico**

La Junta de Planificación podrá adoptar reglamentos especiales para las Áreas de Reservas Naturales y de Planificación Especial del Programa de Manejo de la Zona Costanera y para otros sectores que por sus características esencialmente diferentes y particulares ameritan que se alteren algunas de las normas de este Reglamento. ♦♦ La reglamentación especial dentro de la Zona Costanera de Puerto Rico se considerará como parte de este Reglamento y en aquellas playas y costas que estén cubiertas por la reglamentación especial, las disposiciones de este Reglamento serán de carácter supletorio, en tanto no conflijan con las normas especiales.

## **REGLA 20.00 PROYECTOS**

### **Sección 20.01 Acceso Público**

#### **A. Disposiciones Generales**

1. Será requisito mandatorio que todo proyecto que se autorice, colindante con un litoral marítimo o lacustre, provea una o más vías de acceso público que conduzcan a través del proyecto o bordeando con éste, desde la vía pública que sirve de acceso al mismo hasta llegar a otra vía pública paralela a la costa o a la costa misma, a la playa o al cuerpo lacustre. La dedicación de estas vías al tránsito público se hará mediante Escritura Pública a favor del municipio donde ubique el proyecto o del Departamento de Transportación y Obras Públicas o mediante la aprobación de un Plano de Inscripción y por Escritura Pública, en los casos que aplique.

2. Estos accesos estarán debidamente rotulados con el nombre de la playa o nombre del sector de interés especial y cualquier otra información pertinente.

#### B. Separación entre Accesos Públicos

Cuando no sea posible proveer un acceso público mediante una vía pública continua, colindante y aproximadamente paralela con la costa, playa o con el litoral lacustre, se observará una separación entre los accesos públicos que cumpla con lo siguiente:

1. En áreas calificadas para distritos urbanos, según establecidos en este Reglamento se observará una separación máxima de 800 metros entre accesos vehiculares y de 400 metros entre un acceso peatonal y cualquiera otro. En el caso de proyectos en solares segregados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento se podrá aumentar tal separación a 1,200 metros entre accesos vehiculares y hasta 600 metros entre un acceso peatonal y cualquiera otro, si hubiera dificultad para cumplir con los máximos anteriores.
2. En áreas calificadas para distritos no urbanos, se observará una separación máxima de 1,600 metros entre accesos vehiculares y de 400 metros entre un acceso peatonal y cualquiera otro.

#### C. Exenciones de Proveer Accesos Públicos

En determinados proyectos podrá eximirse del requisito de proveer acceso a la costa, playa, o al litoral lacustre cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Cuando exista accesibilidad pública adecuada a la costa, playa pública o al cuerpo lacustre a una distancia menor que la separación máxima entre accesos permitida por este Reglamento.



2. Cuando la topografía del terreno convierta el acceso en un peligro insalvable para el público.
3. Cuando el desarrollo propuesto sea un proyecto relativamente pequeño, que el solar que se propone para desarrollarse no exceda de 2,000 metros cuadrados.
4. Cuando las limitaciones de los recursos costaneros no resistan uso público intenso o el proveer accesos adicionales resultará en una utilización mayor que la capacidad estimada de la costa, playa pública o el litoral lacustre.
5. Cuando existan razones de seguridad pública que así lo aconsejen o cuando el sector sea peligroso para actividades recreativas o deportivas.
6. Cuando el acceso propuesto afecte adversamente unidades agrícolas o recursos naturales.

#### D. Accesos Públicos Existentes

Los accesos públicos a playas, costas y litorales lacustres se mantendrán libres de obstrucciones. La construcción, sin obtener permiso para ello, de vallas, verjas y de boyas marítimas con rótulos de “No Pase” o análogos, la excavación del pavimento o de zanjas a través del acceso público o la construcción de estructuras dentro de la servidumbre del acceso se considerarán como obstrucciones al acceso y una violación a este Reglamento.

### Sección 20.02 Otras Consideraciones

#### A. Zona de Separación

En todo proyecto para la construcción de edificios, de segregación o de urbanización de terrenos, con frente a la costa o playas de Puerto Rico, se requerirá que se dedique, para uso público, una faja de terreno de 20 metros de

ancho mínimo, paralela y medida desde la zona marítimo terrestre. En adición, no se erigirán estructuras permanentes en una faja de terreno de 30 metros de ancho, contiguas a la anterior.

**B. Áreas de Reservas Naturales**

Se prohíbe cualquier nueva segregación, obra de desarrollo o proyecto que puedan deteriorar o destruir Áreas de Reservas Naturales, costas o playas u otros recursos naturales importantes, los cuales hayan sido reconocidos o designados para preservación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental o que la Junta de Planificación de Puerto Rico lo determine así a base de su propio análisis.

**C. Sectores Históricos, Estéticos, Recreacionales, Ecológicos y Culturales**

Se analizarán exhaustivamente los proyectos cercanos o contiguos a las costas y las playas de Puerto Rico y sus islas adyacentes dentro de su jurisdicción que puedan deteriorar o destruir áreas de importancia histórica, estética, recreacional, ecológica o cultural, las cuales hayan sido reconocidas o recomendadas para conservación o preservación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental o por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

**D. Carácter Natural**

Las obras de desarrollo de terrenos que se autoricen y que sean colindantes con costas y playas retendrán el carácter natural de la vegetación, rasgos topográficos, formas de las costas y un balance positivo para el ambiente natural sobre el desarrollo, excepto donde se desee proveer acceso y la vegetación, por ser muy tupida, lo impida.

#### E. Intensidad del Desarrollo

A los fines de proteger el gran potencial de los terrenos no urbanos de la zona costanera, especialmente de los terrenos que colindan con la zona marítimo terrestre, para la recreación, contemplación y solaz espiritual, se deberá evitar al máximo posible el desarrollo interno paralelo a la costa, promoviéndose y estimulándose el que esos terrenos se mantengan en su estado natural y que los usos que allí se ubiquen armonicen con el potencial del sector costanero.

#### F. Disposición de Aguas con Descargas Sanitarias

En los sectores de playa o en litorales lacustre se prohíben las descargas sanitarias a la playa y a los cuerpos de agua colindantes. En el resto del litoral marítimo podrán permitirse dichas descargas cuando se demuestre fehacientemente que existe la capacidad necesaria en las aguas de la costa para absorber los desperdicios líquidos y que no habrá ningún efecto detrimental sobre los sistemas ecológicos o sobre los seres humanos y que tengan la aprobación de la Junta de Calidad Ambiental.

#### G. Control de la Erosión y de la Contaminación de Cuerpos de Agua

Todo proyecto cuya finca principal exceda de 2,000 metros cuadrados y que envuelva la actividad de movimiento de tierras o la del uso de contaminantes, someterá un plan para el control de la erosión y de la contaminación de los cuerpos de agua, comentado o endosado por la Junta de Calidad Ambiental, el Distrito de Conservación de Suelos y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Las medidas preventivas recomendadas por el plan se observarán durante el proceso de construcción de la obra,

proveyéndose además, como parte del proyecto de construcción aquellas medidas permanentes que el plan recomiende.

#### H. Desperdicios Sólidos en las Costas y Playas de Puerto Rico

1. Todo proyecto colindante con una playa deberá proveer suficientes zafacones y contar con un sistema eficiente de recogido de los desperdicios sólidos, el cual incluya al sector de playa.
2. Toda persona que deposite desperdicios sólidos dispersos sobre el terreno en las costas y playas de Puerto Rico incurrirá en una violación a este Reglamento.

### **Sección 20.03 Segregaciones y Urbanización**

#### 1. Aplicación

Las disposiciones de esta Sección aplicarán a todo proyecto de segregación o de urbanización de terrenos dentro de la Zona Costanera. En las subdivisiones de terrenos y en las urbanizaciones dentro de la Zona Costanera, prevalecerán los controles más restrictivos cuando haya conflicto con el Capítulo 1 del Tomo IV de este Reglamento (Urbanización).

No se autorizarán urbanizaciones vía excepción en terrenos que colinden con la zona marítimo terrestre. En casos en que una persona interesada en una urbanizaciones vía excepción entienda que esta disposición resulta en una prohibición o restricción irrazonable del disfrute de su pertenencia o propiedad, deberá someter el caso mediante el procedimiento de consulta de ubicación para la consideración y acción ante la Junta Adjudicativa.

#### 2. Diseño de Vías de Acceso Público

- a. En los casos que no requieran consulta de ubicación, antes de aprobar la formación de solares colindantes o

con frente a la costa, playas o litorales lacustres, la OGPe someterá a la Junta de Planificación un plano o planos demostrando la alineación esquemática y ancho de las vías públicas de acceso a la zona de separación contigua a la costa o al litoral lacustre afectado. La Junta de Planificación podrá objetar la localización, alineación o ancho de vías dentro de un término no mayor de treinta (30) días. De no tomar dicha acción en el referido término, se entenderá que no tiene objeción a lo propuesto.

- b. En los casos de urbanización de terrenos colindantes con la zona marítimo terrestre que requieran consulta de ubicación, el diseño de vías de accesos públicos formará parte de la consulta de ubicación y uso de terrenos a someterse conforme a los trámites vigentes.
- c. En aquellos casos de terrenos no colindantes con la zona marítimo terrestre, pero dentro de la zona costanera, la Junta de Planificación podrá requerir un diseño de vías de acceso cuando, tomando como base el interés general, lo estime conveniente o necesario. En los proyectos que no requieran consulta de ubicación se seguirá el procedimiento establecido en la Sección anterior.

### 3. Línea de Solares con Frente a la Costa

Cuando el proyecto envuelva la creación de una línea de solares individuales paralelos y contiguos con la zona marítimo terrestre o litoral lacustre, los mismos estarán separados de la Zona de Separación de veinte (20) metros de ancho mínimo por una calle pública que servirá de acceso principal a los mismos.

### 4. Ancho de Vías Públicas

El ancho de las vías públicas a servir de acceso a la zona de separación contigua a la costa, una playa o a un litoral lacustre se determinará en proporción a la magnitud del proyecto y a la magnitud del sector poblacional que utiliza o pueda utilizar la costa, playa o el cuerpo lacustre para recreación. Tal sección corresponderá a los mínimos establecidos por en el Capítulo 1 del Tomo IV de este Reglamento (Urbanización), pero nunca será menor de once (11) metros de ancho en el caso de acceso vehiculares, ni de tres (3) metros de ancho en el caso de accesos peatonales.

#### 5. Facilidades Vecinales

Cuando el proyecto requiera que se dedique cierta cantidad de terrenos para recreación, como parte de las facilidades vecinales de dicho proyecto y la topografía y otras condiciones del terreno así lo permitan, éstas se ubicarán contiguas al límite de la Zona de Separación de veinte (20) metros de ancho mínimo o al litoral lacustre y se desarrollarán para actividades que armonicen con el uso de la costa, las playas, lagos o lagunas con las cuales colinda.

#### 6. Facilidades Públicas de Estacionamiento

Colindante con la Zona de Separación de veinte (20) metros se proveerá un mínimo de un (1) espacio de estacionamiento para uso público por cada diez (10) unidades de vivienda, pero nunca menos de tres (3) espacios. La Junta Adjudicativa podrá requerir un mayor o menor número de espacios de estacionamientos en la proporción que justifique cada proyecto específico.

## 7. Segregaciones

La cabida mínima de solar a segregarse en cada segregación de terrenos será conforme a lo establecido en el Capítulo 1 del Tomo IV de este Reglamento (Urbanización) y a la calificación vigente de los terrenos objeto de la propuesta segregación.

### **Sección 20.04 Otros Desarrollos de Terrenos**

#### 1. Aplicación

Las disposiciones de esta Sección aplicarán a proyectos de desarrollo de terrenos, que no sean para la urbanización o segregación de solares, localizados dentro de la zona costanera. Dichas disposiciones aplicarán cuando la Junta Adjudicativa o la Junta de Planificación, según corresponda, autorice un desarrollo costanero para usos especiales tales como: balnearios, marinas, centros vacacionales o turísticos, campamentos recreativos o para casas remolques, complejos de diversión, deportivos, portuarios o industriales, cementerios y otros usos afines a la zona costanera.

#### 2. Diseño de Vías de Acceso Público

Toda consulta de ubicación y uso de terrenos que se radiquen ante la OGPe para el desarrollo de terrenos para complejos o usos especiales y cuya ubicación sea contigua a la zona marítimo terrestre o litoral lacustre, será acompañada de la propuesta alineación esquemática de las vías públicas de acceso a la zona de separación contigua a la costa, playa pública o al litoral lacustre afectado. En estos casos se le dará preferencia a la provisión de una vía pública de acceso entre la zona de separación y paralela a ésta y el solar a desarrollarse.

En aquellos casos de terrenos no colindantes con la zona marítimo terrestre, pero dentro de la zona costanera, la Junta Adjudicativa podrá requerir un diseño de vías de acceso cuando, tomando como base el interés general, lo estime conveniente o necesario

### 3. Ancho de Vías Públicas

El ancho de las vías públicas a servir de acceso a la zona de separación contigua a la costa, una playa pública o a un litoral lacustre se determinará en proporción a la magnitud del proyecto y a la magnitud del sector poblacional que utiliza o pueda utilizar la costa, la playa o el cuerpo lacustre para recreación. Tal sección corresponderá a los mínimos establecidos por en el Capítulo 1 del Tomo IV de este Reglamento (Urbanización), pero nunca será menor de once (11) metros de ancho en el caso de accesos vehiculares, ni de tres (3) metros de ancho en el caso de accesos peatonales.

### 4. Facilidades Públicas de Estacionamiento

Colindante con la Zona de Separación de veinte (20) metros requerida para aquellos desarrollos colindantes con la zona marítimo terrestre que no sean residenciales, se proveerá un mínimo de un (1) espacio de estacionamiento para uso público por cada diez (10) espacios que se les requiera un mayor o menor número de espacios de estacionamientos en la proporción que justifique cada proyecto específico.

### 5. Segregaciones

En el caso de desarrollo de terrenos cubiertos por esta Sección no se permitirá la segregación de terrenos excepto para los siguientes fines:



- a. Para viabilizar el financiamiento de un proyecto que cumpla con todos los demás requerimientos reglamentarios.
- b. Para construir y operar alguna fábrica que use o produzca materia prima originada o a procesarse en el complejo industrial y cuya industria esté relacionada y dependa del mar o sea promovida por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y la Junta de Planificación decida eximirla de cumplir con esta Sección.
- c. Dispensas a ser usadas para construir tumbas en un proyecto de cementerio.  
La cabida mínima de los solares será conforme al uso propuesto y a la calificación del área.

#### 6. Balnearios

Los proyectos de balnearios deberán cumplir con la reglamentación vigente del Departamento de Recreación y Deportes y deberán contar con los siguientes servicios y facilidades mínimas:

- a. Sistema eficiente de recogido de desperdicios sólidos.
- b. Boyas para proteger a los bañistas
- c. Duchas y servicios sanitarios con descargas aprobadas por la Junta de Calidad Ambiental
- d. Estacionamiento
- e. Servicios médicos de primera ayuda
- f. Sistema de limpieza y mantenimiento de estructuras
- g. Salvavidas
- h. Vigilancia y seguridad

### **Sección 20.05 Edificios de Apartamentos y Casas en Hilera en Condominio**

#### 1. Aplicación

Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a todo proyecto para la construcción de uno o más edificios de apartamentos o casas en hilera en condominio, que no sean para la segregación de solares, dentro de la zona costanera de Puerto Rico. La construcción de once (11) o más viviendas en uno o más edificios de apartamentos o en casas en hilera, se considerará y tramitará como una urbanización conforme a la Regla 20.00 (Proyectos) de este Reglamento.

## 2. Diseño de Acceso Público

- a. En los casos que requieran consulta de ubicación, el diseño de vías de acceso formará parte de ésta, conforme a los trámites vigentes. En todo caso y antes de someter los planos de construcción de todo proyecto para la construcción de edificios de apartamentos o casas en hilera en condominio, en terrenos colindantes y con frente a la costa, playa o litorales lacustres, se someterá a la Junta de Planificación un plano o planos demostrando la alineación esquemática de las vías públicas de acceso a la zona de separación contigua a la playa pública o al litoral lacustre afectado. En estos casos se le dará preferencia a la provisión de una vía pública de acceso entre la zona de separación y paralela a ésta, y el solar a desarrollarse.
- b. En el caso de proyectos para la construcción de edificios de apartamentos o casas en hilera en solares segregados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, sujetos a la calificación urbana y colindantes con costa, playas o con litorales lacustres, se proveerá el acceso en la colindancia de los solares combinando la aportación de servidumbre y construcción en proporción

al frente de ambos solares afectados por el acceso. En tales casos, se hará una bonificación en el área de construcción y las concesiones en ancho y separación que se disponen más adelante en esta Sección.

- c. En aquellos casos de terrenos no colindantes con la zona marítimo terrestre, pero dentro de la zona costanera, la Junta Adjudicativa o la Junta de Planificación, según corresponda, podrá requerir un diseño de vías de acceso cuando, tomando como base al interés general, lo estime conveniente o necesario.

### 3. Ancho de Vías Públicas

- a. El ancho de las vías públicas a servir de acceso a la zona de separación contigua a costa, una playa pública o a un litoral lacustre se determinará en proporción a la magnitud del proyecto y a la magnitud del sector poblacional que utiliza o pueda utilizar la costa, playa, o el cuerpo lacustre para recreación. Tal sección corresponderá a los mismos establecidos por en el Capítulo 1 del Tomo IV de este Reglamento (Urbanización), pero nunca será menor de once (11) metros de ancho en el caso de accesos vehiculares, ni de tres (3.00) metros en el caso de acceso peatonal.
- b. En el caso de proyectos en solares segregados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento y con calificación urbana, colindantes con la costa, playas públicas o litorales lacustres, se permitirá un acceso público peatonal con ancho mínimo de dos (2) metros formado mediante la combinación de la dedicación de un (1) metro por cada solar colindante entre sí. La dedicación se hará mediante escritura pública al municipio correspondiente.

#### 4. Facilidades Vecinales

Cuando el proyecto requiera que se dedique cierta cantidad de terrenos para recreación, como parte de las facilidades vecinales de dicho proyecto y la topografía y otras condiciones del terreno así lo permitan, éstas se ubicarán contiguas al límite de la Zona de Separación o al litoral lacustre y se desarrollarán para actividades que armonicen con el uso de la costa, las playas, lagos o lagunas con las cuales colinda.

#### 5. Facilidades Públicas de Estacionamiento

Colindante con la Zona de Separación se proveerá un mínimo de un (1) espacio de estacionamiento para uso público por cada diez (10) unidades de vivienda, pero nunca menos de tres (3). La Junta Adjudicativa o la Junta de Planificación, según corresponda, podrá requerir un mayor o menor número de estacionamientos en la preparación que justifique a cada proyecto específico.

#### 6. Vistas del Mar

Los edificios se orientarán con el lado más largo de su proyección horizontal, perpendicular a la costa o a un ángulo aproximado a dicha orientación, para obstruir lo menos posible la visibilidad al mar; y además, cumplirán con las disposiciones para evitar sombras indeseables sobre las playas de la Sección [20.08](#) de este Capítulo.

#### 7. Bonificaciones por Accesos Públicos

Proyectos de construcción de edificios de apartamentos y casas en hilera en condominio en solares segregados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, sujetos a la calificación urbana y colindantes con la costa, playas públicas o con litorales lacustres, a los cuales se les haya

requerido la provisión de accesos públicos, tendrán derecho a las siguientes bonificaciones:

- a. Al calcular el área de ocupación, el área bruta de piso y los patios requeridos, conforme a la Capítulo 3 del Tomo VI (Áreas Calificadas), se considerará el solar total según inscrito sin deducirse el área del solar destinada al acceso de costas, playa o litoral lacustre.
- b. Se permitirá un aumento (bonificación) en el área bruta de piso equivalente a aquella área de construcción cuyo costo sea de dos (2) veces el costo del acceso a construirse.

#### **Sección 20.06 Proyectos de Construcción Gubernamental**

##### **1. Disposición General**

En aquellos proyectos gubernamentales, dentro de la Zona Costanera de Puerto Rico, para proveer servicios públicos esenciales y obras de infraestructura, tales como carreteras, descargas e instalaciones sanitarias o pluviales, líneas de acueducto, líneas eléctricas y telefónicas, y otros similares, se le dará consideración a evitar la erosión en la costa, evitar la contaminación de los cuerpos de agua y se le dará especial consideración al impacto de dichas obras sobre el uso del terreno.

##### **2. Nuevas Carreteras**

Toda nueva carretera dentro de la zona costanera será diseñada y construida, siempre que sea posible, de manera que:

- a. Se reserven, dediquen o adquieran para uso público los terrenos de la servidumbre de paso entre la zona marítimo terrestre y la carretera propuesta.
- b. Se provea acceso vehicular a los sectores contiguos de playas, costas y litorales lacustres.

- c. No propicie el proceso irreversible del desarrollo intensivo de sectores de costa, playas y litorales lacustres importantes por sus características naturales.
  - d. No altere el flujo natural o drenaje de las aguas de tal forma que afecte adversamente los ecosistemas adyacentes como pantanos, manglares y otros.
3. Alcantarillado Pluvial
- a. Todo proyecto para la instalación de una colectora pluvial para sistemas existentes o para nuevos desarrollos a descargar en cuerpos de agua dentro de la zona costanera, incluyendo la costa, playas y lagos, se considerará como una fuente precisa de posible contaminación de las aguas, por lo que se procederá conforme a la reglamentación vigente.
  - b. Se considerará también que tales proyectos son necesarios para el mejor desarrollo urbano, por lo cual se utilizarán los medios tecnológicos más avanzados para reducir al mínimo los efectos contaminantes a los cuerpos de agua.

4. Alcantarillado Sanitario

Todo proyecto para la construcción de plantas de tratamiento e instalación de colectoras y descargas de aguas negras en la zona costanera, se considerará como una fuente precisa de posible contaminación de las aguas, por lo que procederá conforme a la reglamentación vigente.

**Sección 20.07 Diseño de Obras de Infraestructura**

La localización de los servicios públicos esenciales y rutas de obras de infraestructura se decidirá analizando el impacto de las mismas para no estimular y fomentar el desarrollo intensivo de sectores de costa y playas.

## Sección 20.08 Retiro de Edificios o Estructuras del Límite Marítimo Terrestre y Estudios de Sombras

### 1. Disposición General

Con el propósito de evitar que las sombras que producen algunos edificios en la costa y las playas de Puerto Rico dificulten el uso óptimo de éstas, toda edificación a erigirse, construirse, trasladarse o ampliarse dentro de una distancia de 400 metros del límite de la zona marítimo terrestre según lo determine el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, observará un retiro mínimo, medido horizontalmente desde su base o pared más próxima a la Zona Marítimo Terrestre hasta dicho límite, de dos y media (2.5) veces su altura y cuya medida se hará desde el nivel del terreno en tal base o pared. Este retiro no será menor que el retiro de cincuenta (50) metros establecido mediante la Regla 20.00 (Proyectos) de este Reglamento.

### 2. Exenciones

En las zonas urbanas y como alternativa de cumplir totalmente con la anterior disposición general la Junta Adjudicativa o la Junta de Planificación podrá eximir parcialmente del cumplimiento de la misma en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de un solar, cuya formación y calificación urbana fueron autorizadas por la Junta de Planificación con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento y para el cual el retiro requerido no permita su utilización de acuerdo con lo permitido por la zonificación del sector. En estos casos la OGPe velará porque la edificación propuesta cumpla en el grado máximo posible con el requisito de retiro,

separándose lo más posible de la zona marítimo terrestre, siempre que se provea el patio posterior mínimo requerido.

b. Cuando existan edificaciones en ambos lados de la edificación propuesta, dentro de una distancia de 100 metros a cada lado del solar, medida paralela a la orilla de la costa y cuyo retiro sea menor al retiro requerido en esta Sección con relación a la altura de cada edificación existente. En estos casos la edificación propuesta podrá tener una altura que no excederá la altura promedio que se determine al trazar una línea imaginaria entre los puntos más altos de las edificaciones ubicadas a ambos lados del solar y el retiro podrá ser el promedio del que tenga las edificaciones existentes.

c. Cuando exista una edificación en un solo lado de la edificación propuesta, dentro de una distancia de 100 metros medida en forma paralela a la orilla de la costa, cuyo retiro sea menor al retiro requerido en esta Sección con relación a la altura de la edificación existente. En estos casos la edificación propuesta podrá tener una altura máxima igual al promedio matemático entre la altura real de la edificación existente y una altura estimada que resultare al dividir el retiro de la estructura propuesta entre dos puntos cinco (2.5). El retiro mínimo a permitirse será igual al de la estructura existente.

#### **Sección 20.09 Concesiones**

La Junta Adjudicativa o la Junta de Planificación podrá hacer concesiones en términos de reducir el retiro requerido del límite de la zona marítimo terrestre cuando ocurran las



siguientes condiciones y se cumpla con la Regla [19.00](#) (Disposiciones Generales):

- a. Cuando se trate de edificaciones propuestas para zonas portuarias, pesqueras, marinas o instalaciones similares, cuyo uso propuesto requiera obligatoriamente una mayor proximidad a la zona marítimo terrestre por ser ese uso propuesto uno relacionado directamente con el mar. Este será el único caso en que se podrá eximir totalmente de observar un retiro de la zona marítimo terrestre.
- b. Cuando se trate de edificaciones propuestas a construirse en solares colindantes con la zona marítimo terrestre, en cualquier distrito de zonificación urbana y se provean espacios abiertos libres de obstrucción visual a cada lado de la edificación propuesta cuya suma de esa distancia lineal, medida paralela a la costa, sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) o más de la dimensión lineal del lado del solar que colinda con la zona marítimo terrestre. Para fines de esta disposición considerarán como espacios abiertos aquellas partes de la primera planta de la edificación o de cualquiera otra parte de estas cuya elevación no exceda de un (1) metro de altura sobre el terreno, siempre que no obstruyan la vista hacia la costa. No se aceptarán como espacios abiertos las partes del solar usadas como áreas de estacionamiento donde un automóvil produzca una elevación de un (1) metro o más medidas desde el nivel del encintado.
- c. Cuando se trate de edificaciones propuestas en cualquier distrito de zonificación urbana, donde por lo menos una cantidad en dinero igual al cinco por ciento (5%) del costo de construcción de la parte superior del edificio que exceda la altura requerida se invierta en mejoras físicas

dedicadas para usos públicos, no requeridos en otra forma por éste o cualquier otro reglamento. Tales mejoras físicas deberán armonizar con el mejor desarrollo urbano para el sector en particular, estar relacionadas exclusivamente con el uso recreativo del litoral marítimo y ser de utilidad y dedicarse para el disfrute del público en general. Su diseño se integrará debidamente con la topografía y otros elementos naturales, con los usos existentes o permitidos de las propiedades vecinas, y con las facilidades públicas existentes o proyectadas.

#### **Sección 20.10 Estudios de Sombra de las Edificaciones**

Toda solicitud para una concesión, será acompañada de estudios de sombras donde se demuestre que el área dentro de la zona marítima no recibirá sombra por más de una (1) hora en cualquier día del año durante las horas de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

### **REGLA 21.00 MAPAS Y DISTRITOS DE CALIFICACIÓN EN LA ZONA COSTANERA**

#### **Sección 21.01 Disposición General**

La Junta de Planificación establecerá por distritos de calificación, mediante este Capítulo y Mapas de Calificación de la Zona Costanera, el uso, control y desarrollo de los terrenos, cuerpos de agua, edificios y estructuras en la Zona Costanera de Puerto Rico. Formarán parte del mapa de calificación: las aguas y el suelo oceánico o marítimo, los arrecifes, los islotes e islas adyacentes dentro de una distancia de tres (3) leguas marinas (nueve millas náuticas) mar adentro, así como los terrenos hasta un (1) kilómetro lineal tierra adentro, y aquellas distancias adicionales donde sea necesario para incluir sistemas naturales de importancia de la costa.

#### **Sección 21.02 Alcance Legal de los Mapas de Calificación**

Los Mapas de Calificación de la zona costanera que la Junta de Planificación apruebe y adopte formarán parte integral y regirán conjuntamente con este Capítulo. Los sectores de los mapas de calificación urbana vigentes que quedan incluidos en la zona costanera, se considerarán parte de los mapas de calificación de la Zona Costanera y regirán conjuntamente con este Capítulo.

#### **Sección 21.03 Proyectos en Sectores Calificados**

Las disposiciones de esta tercera parte aplicarán en las áreas calificación y se complementarán por las de la segunda parte sobre proyectos y en caso de conflicto de normas prevalecerán las disposiciones que mejor cumplan los objetivos y propósitos de este Capítulo.

#### **Sección 21.04 Propósitos de los Distritos en los Mapas de Calificación de la Zona Costanera**

- a. Se establecen los distritos de calificación de la Zona Costanera para controlar nuevas construcciones, el establecimiento de nuevas actividades en edificios existentes y la autorización de segregaciones, con el propósito de evitar que se pierdan opciones de uso futuro de terrenos con alta productividad agrícola y de otros recursos naturales costaneros; y para promover la mejor utilización y el manejo más juicioso de estos recursos.
- b. Se establecen, además, para proteger los recursos históricos, escénicos, recreacionales, culturales y ecológicos de la destrucción o del deterioro o de daños irreparables provocados por el mal uso de los mismos o por falta de previsión en atender el impacto adverso de otras actividades sobre los mismos.

### **Sección 21.05 Otros Distritos de Calificación**

- a. Cuando el mejor uso y control de los terrenos o los estudios de planificación lo justifiquen, se podrán utilizar los distritos urbanos y también el UR (Terrenos Urbanizables), según establecidos en este Reglamento para clasificar terrenos en áreas desarrolladas o destinadas para desarrollo o para algún fin público. Cuando se dé la situación antes descrita se celebrará una vista pública para considerar la propuesta.
- b. A los distritos designados para la calificación de la zona costanera también se les podrán sobreponer otras zonas de control de uso, tales como: Zonas de Aeropuertos, Zonas Especiales de Riesgo a Inundación, Zonas de Interés Turístico y otras similares, en cuyos casos también se les aplicarán la reglamentación especial para tales zonas.

### **Sección 21.06 Reglamentación Especial en la Zona Costanera de Puerto Rico**

- a. En las Áreas de Reservas Naturales y de Planificación Especial del Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico, así como en otros sectores en que el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico u otros estudios de planificación, reflejen, demuestren y justifiquen que, por tener determinadas particularidades y/o características esencialmente diferentes, ameritan que se apliquen otras disposiciones diferentes a las contenidas en este Capítulo, se aplicarán aquellas adoptadas por la Junta de Planificación como reglamentación especial, que cubra esas particularidades.
- b. Las variantes en los distritos de zonificación se identificarán con algún sufijo o distintivos similares por el cual se entienda que sólo aplican en ese sector particular.

BOPELDOER

**CAPÍTULO 4 CALIFICACIÓN ESPECIAL PARA REGIR LOS CASOS ESPECIALES EN LOS DISTRITOS RESIDENCIALES DE BAJA DENSIDAD (R-0) EN EL MUNICIPIO DE CULEBRA**

**REGLA 22.00 DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 22.01 Propósito**

- a. Esta calificación tiene el propósito de reglamentar los casos que surjan en las áreas especiales establecidas en distritos residenciales de baja densidad (R-0), en el Municipio de Culebra. Las áreas en cuestión se identifican mediante números que se añaden como sufijo al símbolo de calificación del distrito R-0 (25) C y R-0 (1) C.
- b. El propósito de dichos distritos es facilitar la dirección y el control del desarrollo del Municipio de Culebra, de proteger ciertas áreas naturales únicas y conservar sus áreas agrícolas.

**Sección 22.02 Aplicación**

- a. Las disposiciones contenidas en este Capítulo aplicarán en los Distritos R-0 establecidos en el Mapa de Zonificación del Municipio de Culebra en sustitución de lo dispuesto en la Regla [13.00](#) (UR) del Tomo IV de este Reglamento.
- b. Quedan en efecto y vigor en los Distritos R-0 (ahora UR) establecidos en el Mapa de Zonificación del Municipio de Culebra las demás disposiciones de este Reglamento aplicables a los Distritos R-0 (ahora UR) y no sustituidas en este Capítulo.

**Sección 22.03 Cláusula Transitoria**

Estas disposiciones estarán vigentes hasta tanto se apruebe el Plan Territorial del Municipio de Culebra.

**REGLA 23.00 ÁREAS ESPECIALES**

**Sección 23.01 Disposiciones Generales**

Por la presente se establecen los siguientes Distritos Especiales en el Mapa de Calificación del Municipio de Culebra y en los cuales regirán las disposiciones que se indican más adelante:

- a. **Distrito R0-25c-** Área de muy baja densidad poblacional y de actividades agrícolas con solar mínimo de 25 cuerdas.
- b. **Distrito R0-1c-** Área de baja densidad poblacional con solar mínimo de una (1) cuerda.

**REGLA 24.00 DISTRITO R0-25c**

**Sección 24.01 Propósito del Distrito R0-25c**

Esta área de muy baja densidad poblacional con solar mínimo de 25 cuerdas, se establece para conservar el paisaje natural y/o el carácter agrícola del interior del Municipio de Culebra.

**Sección 24.01 Usos en Distritos R0-25c**

En los Distritos R0-25C se usarán los terrenos o edificios para los fines expuestos a continuación:

- a. Usos agrícolas, siembra y cosecha de productos agrícolas y pastos para ganado y la edificación de estructuras para polleras, almacenes para productos agrícolas y otras estructuras que sean necesarias para el proceso y almacenaje de productos agropecuarios.
- b. Casas de una o dos familias- Podrá permitirse casas adicionales que sirvan de residencia primarias para personas directamente relacionadas con el uso agrícola de los terrenos.
- c. Proyectos Ecoturísticos
- d. Hoteles de Turismo cuya ubicación sea autorizada por la Junta Adjudicativa.

**Sección 24.03 Parámetros en Distritos R0-25c**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	Dos (2) plantas ni excederá nueve (9) metros de altura.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR	25 cuerdas
DENSIDAD POBLACIONAL	<p>El número de familias a permitirse en esta área se determinará en base al tamaño del solar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a. En solares con tamaño menor de veinticinco (25) cuerdas se permitirán casas de una familia.</p> <p>b. En solares con tamaño mayor de veinticinco (25) cuerdas se permitirán casas de una o dos familias.</p> <p>c. Edificios o plantas de edificios usados para una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una familia.</p>
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dependerá del uso a darse a la estructura, el cual deberá ser conforme a los usos permitidos en este distrito.</li> <li>• Para uso residencial tal área de ocupación no excederá de 300 metros cuadrados por vivienda.</li> </ul>
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En ningún caso el área bruta de piso excederá de dos veces el área de ocupación permitida.</li> <li>• Ninguna estructura residencial para una familia excederá de 300 metros cuadrados de área bruta de piso.</li> </ul>

**REGLA 25.00 DISTRITO R0-1c**

**Sección 25.01 Propósito de Distritos R0-1c**

Este distrito especial de baja densidad poblacional, con solar mínimo de una (1) cuerda, se establece para permitir desarrollos residenciales-recreativos que estén a tono con el ambiente general que existe en el Municipio de Culebra.



## Sección 25.02 Usos en Distritos R0-1C

En los distritos R0-1 se usarán los terrenos o edificios para los fines expuestos a continuación:

- a. Casas de una o dos familias
- b. Villas Turísticas
- c. Proyectos Ecoturísticos
- d. Hospederías de acuerdo con lo siguiente:
  - 1) No se permitirá dar características comerciales a las estructuras.
  - 2) El fondo de todo patio delantero y posterior y el ancho de todo patio lateral será no menor de quince (15) metros.
  - 3) La hospedería no tendrá más de diez (10) dormitorios para huéspedes, ocupando una estructura que no excederá de 400 metros cuadrados de área bruta de piso.
  - 4) El permiso que se expida para este propósito contendrá las condiciones que se entienden sean necesarias para proteger el bienestar general de los residentes.
- e. Instituciones religiosas, de acuerdo con lo siguiente:

Los edificios guardarán patios de una y media (1½) veces los requeridos en Distritos R0-1C.
- f. Usos agrícolas

## Sección 25.03 Parámetros en Distritos R0-1c

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	<ul style="list-style-type: none"><li>• Dos (2) plantas ni excederá nueve (9) metros de altura.</li><li>• En ningún caso la altura de los edificios podrá sobrepasar el nivel de 50 metros medidos sobre la marea media (<i>mean sea level</i>).</li></ul>
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR	una (1) cuerda

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR	40 metros
DENSIDAD POBLACIONAL	<p>El número de familias a permitirse en esta área se determinará en base al tamaño del solar de acuerdo con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En solares con tamaño de una (1) cuerda se permitirá casas de una familia.</li> <li>En solares con tamaño mayor de una (1) cuerda se permitirán casas de una o dos familias.</li> <li>Proyectos para tres (3) o más viviendas en solares mayores de dos (2) cuerdas se desarrollarán mediante la construcción de estructuras en grupos (<i>clusters</i>), manteniendo la densidad permitida para Distritos R)-1C.</li> <li>Edificios o plantas de edificios ocupados o usados para una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una familia.</li> </ol>
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dependerá del uso a darse a la estructura, el cual deberá ser conforme a los usos permitidos en Distritos R0-1C.</li> <li>Para uso residencial tan área de ocupación no excederá de 300 metros cuadrados por vivienda.</li> </ul>
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>En ningún caso el área bruta de piso excederá de dos veces el área de ocupación permitida.</li> <li>Ninguna estructura residencial para una familia excederá de 300 metros cuadrados de área bruta de piso.</li> </ul>
PATIOS DELANTERO Y POSTERIOR	Un (1) patio delantero y un (1) patio posterior, cada uno con un fondo no menor de cinco (5) metros.
PATIOS LATERALES	Dos (2) patios laterales, cada uno con un ancho no menor de cinco (5)

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	metros.

## **REGLA 26.00 OTRAS DISPOSICIONES**

### **Sección 26.01 Área de Ocupación en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R0-25c y R0-1c**

- a. En solares con cabida menores de las requeridas en Distritos R0-25C y R0-1C, pero no menores de 600 metros cuadrados se permitirá un área de ocupación según establecido en las Secciones 24.03 y 25.03 de este Capítulo.
- b. En solares menores de 600 metros cuadrados se permitirá un área de ocupación no mayor del 50% del área del solar.

### **Sección 26.02 Área Bruta de Piso en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R0-25C y R0-1C**

- a. En solares con cabidas menores de las requeridas en Distritos R0-25C y R0-1C, pero no menores de 600 metros cuadrados se permitirá un área bruta de piso según establecido en las Secciones 24.03 y 25.03 de este Capítulo.
- b. En solares menores de 600 metros cuadrados se permitirá un área bruta de piso no mayor del 100% del área del solar o de trescientos metros cuadrados, cual resultare mayor.

### **Sección 26.03 Excavaciones y Movimiento de Tierras en distritos R0-25C y R0-1**

A las excavaciones y movimiento de tierras les serán aplicables las disposiciones del [Capítulo 2 del Tomo VIII](#) sobre Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre.

### **Sección 26.04 Retiro de Edificios o Estructuras de la Zona costanera**

Todo edificio o estructura a erigirse, construirse, trasladarse o ampliarse dentro de de una distancia de 400 metros del límite terrestre de la zona marítima, observará un retiro, medio

horizontalmente desde la proyección vertical más próxima a la zona marítima hasta dicho límite no menor de dos y media (2.5) veces su altura.

**Sección 26.05 Retiro de Edificios o Estructuras de Distritos P (Públicos) en Distritos R0-25C y R0-1C**

Todo edificio o estructura a erigirse, construirse, trasladarse o ampliarse en cualquier zona adyacente a un Distrito P, observará el siguiente retiro respecto al límite más próximo de cualquier Distrito P:

- a. En Distritos R0-25C-----50 metros
- b. En Distritos R0-1C
  - 1. En su colindancia posterior o delantera----25 metros
  - 2. En sus colindancias laterales-----10 metros

**CAPÍTULO 5 ZONIFICACIÓN ESPECIAL DE LA PARGUERA EN EL MUNICIPIO DE LAJAS**

**REGLA 27.00 DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 27.01 Propósito**

El propósito de este Capítulo es establecer criterios para facilitar el control del crecimiento urbano y preservar el recurso natural único que constituye el Área de La Parguera, la cual se distingue por sus bahías luminiscentes, arrecifes coralinos, manglares y abundante vida marítima. Además, se pretende guiar el desarrollo de manera que las actividades no afecten la integridad de estos recursos naturales y el gran potencial turístico, recreativo y científico de La Parguera.

**Sección 27.02 Aplicación**

- a. Las disposiciones contenidas en este Capítulo aplicarán a los casos dentro de las áreas especiales establecidas en los distritos R-0 (ahora Distrito UR) en el Mapa de Calificación del Área de la Parguera en el Municipio de Lajas y en

sustitución con lo dispuesto en la en la Regla [13.00](#) (UR) del Tomo IV de este Reglamento.

- b. Las demás disposiciones de este Reglamento aplicables a los Distritos R-0 (ahora UR) no sustituidas por esta sección, quedan en efecto y vigor en las áreas especiales designadas Área 5 y Área 2 establecidas en los Distritos R-0 (R-0-5, R-0-2) en el Mapa de Calificación del Área de la Parguera en Lajas.

## **REGLA 28.00 ÁREAS ESPECIALES**

### **Sección 28.01 Tipos de Áreas**

Las siguientes áreas especiales dentro de los Distritos R-0 demarcados en el Mapa de Zonificación del Área de la Parguera en Lajas, regirán las disposiciones que se indican más adelante:

**Área 5** - Área de muy baja densidad poblacional con solar mínimo de 20,000 metros cuadrados.

**Área 2** - Área de baja densidad poblacional con solar mínimo de 8,000 metros cuadrados.

En el Mapa de Zonificación del Área de La Parguera en Lajas se identifican estas áreas añadiendo el número correspondiente como sufijo al símbolo de zonificación del Distritos R-0 (R-0-5, R-0-2).

### **Sección 28.02 Límites de las Áreas**

- a. Los límites de las áreas antes indicadas son los establecidos en el Mapa de Zonificación del Área de La Parguera en Lajas.
- b. Los límites de las áreas serán las vías existentes o proyectadas o las líneas de los solares o límites de barrios o municipalidades o las líneas marítimo terrestre.
- c. Donde no sea posible lo anterior, los límites podrán establecerse por dimensiones y donde no estén así

establecidas se determinarán según la escala del Mapa de Zonificación.

### **Sección 28.03 Casos de solares en dos (2) áreas**

Cuando los límites de áreas dividan el solar en dos (2) o más partes con disposiciones normativas diferentes, se le aplicará a cada parte del solar las disposiciones que le corresponden de acuerdo con el área donde radique.

## **REGLA 29.00 Área 5**

### **Sección 29.01 Propósito del Área 5**

Esta área de muy baja densidad poblacional, con solar mínimo de 20,000 metros cuadrados, se establece para preservar el carácter natural de las colinas que circundan el Área de La Parguera, como medida de protección a uno de los elementos básicos del recurso natural que constituye el área.

### **Sección 29.02 Usos en las Áreas 5**

En las Áreas 5 se usarán los terrenos o edificios para los fines expuestos a continuación:

- a. Usos agrícolas, incluyendo puestos para la venta al detal de los productos cosechados en el predio, siempre que cada puesto se construya a una distancia no menor de seis (6) metros de la línea de vía, su altura no sea mayor de una (1) planta y su área bruta de piso no exceda de veinticinco (25) metros cuadrados.
- b. Casas de una (1) o dos (2) familias

### **Sección 29.03 Parámetros en las Áreas 5**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
ALTURA (máxima en metros)	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ningún edificio tendrá más de dos (2) plantas ni excederá nueve (9) metros de altura.</li><li>• En ningún caso la altura de los edificios podrá sobrepasar el nivel de 75 metros medido sobre la marea media (<i>mean sea level</i>) ni la elevación más alta del tope</li></ul>

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	de cualquier colina, visto desde cualquier punto a lo largo de la orilla del mar.
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR	20,000 metros cuadrados
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR	100 metros
DENSIDAD POBLACIONAL	<p>El número de familias a permitirse en esta área se determinará a base del tamaño del solar de acuerdo con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En solares menores de 20,000 metros cuadrados se permitirá una (1) casa para una (1) familia</li> <li>En solares con tamaño 20,000 metros cuadrados o más se permitirá una (1) casa para una (1) o dos (2) familias.</li> <li>Edificios o plantas de edificios usados por una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una (1) familia.</li> </ol>
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No excederá del 4% del área solar.</li> <li>En ningún caso el área de ocupación del edificio principal excederá del 2% del área del solar.</li> <li>En estos casos no aplicarán las disposiciones sobre área de ocupación para los edificios y usos accesorios de este Reglamento.</li> </ul>
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área bruta de piso no excederá del 8% del área del solar.</li> <li>El área bruta de piso de cualquier planta del edificio principal no excederá del 2% del área del solar.</li> <li>En estos casos no aplicarán las disposiciones sobre área bruta de piso para los edificios y usos</li> </ul>

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	accesorios de este Reglamento.
PATIOS DELANTERO Y POSTERIOR	Un (1) patio delantero y un (1) patio posterior, cada uno con cinco (5) metros.
PATIOS LATERALES	Dos (2) patios laterales, cada uno con un ancho no menor de cinco (5) metros.

**Sección 29.04 Nuevas construcciones sobre el nivel 75 metros en Áreas 5**

No se permitirá la construcción de nuevos edificios o estructuras en terrenos cuya elevación sobrepase el nivel de 75 metros medidos sobre la marea media (*mean sea level*).

**REGLA 30.00 Área 2**

**Sección 30.01 Propósito del Área 2**

Esta área de muy baja densidad poblacional, con solar mínimo de 8,000 metros cuadrados, se establece para facilitar el control de la expansión o crecimiento urbano y para preservar el recurso natural de interés público que constituye el Área de La Parguera en Lajas.

**Sección 30.02 Parámetros en las Áreas 2**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ningún edificio tendrá más de dos (2) plantas ni excederá nueve (9) metros de altura.</li> <li>En ningún caso la altura de los edificios podrá sobrepasar el nivel de 75 metros medido sobre la marea media (<i>mean sea level</i>) ni la elevación más alta del tope de cualquier colina, visto desde cualquier punto a lo largo de la orilla del mar.</li> </ul>
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>8,000 metros</li> <li>En caso de solares con frente a una curva o área de viraje se podrá permitir una variación en el ancho del solar correspondiente a un frente mínimo a lo largo de la</li> </ul>



PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	línea de la vía de diez (10) metros.
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR	50 metros
DENSIDAD POBLACIONAL	<p>El número de familias a permitirse en esta área se determinará a base del tamaño del solar de acuerdo con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En solares con tamaño menor de 8,000 metros cuadrados se permitirá una (1) casa para una (1) familia.</li> <li>En solares con tamaño de 8,000 metros cuadrados o más se permitirá una (1) casa para una (1) o dos (2) familias</li> <li>Edificios o plantas de edificios usados por una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una (1) familia.</li> </ol>
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No excederá del diez por ciento (10%) del área solar.</li> <li>En ningún caso el área de ocupación del edificio principal excederá del cinco por ciento (5%) del área del solar. En estos casos no aplicarán las disposiciones de este Reglamento sobre área de ocupación para los edificios y usos accesorios.</li> </ul>
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No excederá del 20% del área del solar.</li> <li>El área bruta de piso de cualquier planta del edificio principal no excederá del 5% del área del solar.</li> <li>En estos casos no aplicarán las disposiciones de este sobre área bruta de piso para los edificios y usos accesorios.</li> </ul>
PATIOS DELANTERO Y POSTERIOR	Un (1) patio delantero y un (1) patio posterior, cada uno con cinco (5) metros.
PATIOS LATERALES	Dos (2) patios laterales, cada uno

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	con un ancho no menor de cinco (5) metros.

### Sección 30.02 Usos en las Áreas 2

En las Áreas 2 se usarán los terrenos o edificios para los fines expuestos a continuación:

1. Usos agrícolas, incluyendo puestos para la venta al detal de los productos cosechados en el predio, siempre que cada puesto se construya a una distancia no menor de seis (6) metros de la línea de vía, su altura no sea mayor de una (1) planta y su área bruta de piso no exceda de 25 metros cuadrados.
2. Casas de una (1) o dos (2) familias
3. Otros usos según establecidos en la Sección 30.04 de este Capítulo.

### Sección 30.04 Otros usos en las Áreas 2

- a. La Junta Adjudicativa o la OGPe, según corresponda, considerará consultas de ubicación o solicitudes de permiso, en armonía con el *Plan de Usos de Terrenos y Sistema Vial del Área de La Parguera en Lajas*, para los usos que se indican a continuación, siempre que se cumpla con lo establecido más adelante para cada uso en particular y con los demás requisitos correspondientes al Área 2.
- b. La determinación que se tome sobre un uso bajo las condiciones de este inciso descansará en la evaluación de la combinación de factores que presente y demuestre la parte interesada en cada caso. Para que haya una determinación favorable, la parte interesada debe demostrar que tiene la capacidad de operar el uso juiciosamente y que la operación del uso resulta

conveniente al interés público, a base, sin limitarse a éstos, de los siguientes criterios:

1. No se afecte la integridad de los sistemas ecológicos marinos y terrestres que componen el área especial de La Parguera.
2. No se ocasione alteraciones al flujo o calidad de las aguas que permitan mantener la luminiscencia de las bahías.
3. Se proteja la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de la propiedad objeto de la solicitud así como de propiedades limítrofes.
4. No se menoscabe el suministro de luz y aire a la edificación a usarse u ocuparse, o las propiedades limítrofes.
5. No se aumente el peligro de fuego.
6. No se ocasione reducción o perjuicio a los valores de las propiedades establecidas en áreas vecinas.
7. Se demuestre la viabilidad, adecuación y conveniencia del uso solicitado.
8. Se cumpla con las condiciones establecidas en estas normas o que puedan establecerse para el caso en particular.

Cuando la Junta Adjudicativa o la OGPe lo estimen necesario se celebrarán vistas públicas con notificación a las partes, cumpliendo con la reglamentación vigente.

### **Sección 30.05 Usos a considerarse por la OGPe**

1. Clubes cívicos con fines no pecuniarios en solares con tamaño no menor de 8,000 metros cuadrados de acuerdo con lo siguiente:
  - a. En la operación de este uso sólo se permitirá llevar a cabo aquellas actividades inherentes al fin principal. El

permiso que se expida para este propósito contendrá las condiciones que la OGP e entienda sean necesarias como parte del *Plan de Usos de Terrenos y Sistema Vial del Área de La Parguera en Lajas* y para proteger la salud y bienestar general de los residentes en su alrededor.

- b. Los dos patios laterales, y los patios delantero y posterior, tendrán, respectivamente, un ancho o fondo no menor de diez (10) metros.
2. Instituciones docentes, excluyendo instrucción comercial o de oficios o industrias, de acuerdo con lo siguiente:
- a. El área mínima de terreno a requerirse se calculará a base de ocho (8) metros cuadrados por estudiante.
  - b. El tamaño de los salones a permitirse se calculará a base de veinte (20) pies cuadrados por estudiante.
  - c. Los dos patios laterales y los patios delantero y posterior tendrán, respectivamente, un ancho o fondo no menor de siete (7) metros.
  - d. Solares en los cuales se proyecte construir edificios para fines docentes deberán mantener una separación mínima de 50 metros radiales de cualquier otro solar en que ubique o haya sido previamente autorizada la construcción de una estación de gasolina. La separación mínima requerida será medida tomando los puntos más cercanos entre ambos solares.
  - e. Se podrá permitir la construcción de otros edificios para usos relacionados en el mismo predio, siempre que se presente un concepto del desarrollo de los terrenos. El área del solar ocupado por la institución docente y por cada uso relacionado, corresponderá a una posible pertenencia separada, con un uso principal, en conformidad con las disposiciones del Área 2.

3. Instituciones religiosas, de acuerdo con lo siguiente:
  - a. Se podrá permitir la construcción de otros edificios para usos relacionados en el mismo predio, incluyendo la residencia del ministro o párroco, o para edificios docentes permitidos en el Área 2, siempre que se presente un concepto del desarrollo de terrenos. El área del solar ocupado por la institución religiosa y por cada uso relacionado corresponderá a una posible pertenencia separada, con un uso principal, de conformidad con las disposiciones del Área 2.
  - b. Solares en que se proyecta construir uno o más edificios para fines religiosos o docentes, deberán mantener una separación mínima de cincuenta (50) metros radiales de cualquier otro solar en que ubique o haya sido previamente autorizada la construcción de una estación de gasolina. La separación mínima requerida será medida tomando los puntos más cercanos entre ambos solares.
  - c. Los dos patios laterales, y los patios delantero y posterior tendrán, respectivamente, un ancho o fondo no menor de siete (7) metros.
4. Establecimientos que poseen un permiso de uso no conforme provisionalmente legal vigente al 19 de febrero de 1990 y que estén operando a la fecha de la solicitud de acuerdo con lo siguiente:
  - a. Se considerarán para evaluación al amparo de este inciso usos comerciales, institucionales, industriales livianos y de servicio en el Área 2 en solares con cabida máxima de una (1) cuerda.
  - b. No se autorizarán conforme a lo dispuesto en este inciso permisos para los siguientes usos en el Área 2 cuando

éstos ubiquen en áreas residenciales desarrolladas conforme al Reglamento de Lotificación (Reglamento de Planificación número 3):

- 1) tiendas de licores y barras
  - 2) Usos industriales tales como talleres de mecánica, hojalatería y pintura, ebanistería, taller de gomas, ferreterías o cualquier otra actividad con características industriales.
  - 3) Usos que conllevan la venta de bebidas alcohólicas abiertas o refrigeradas con excepción de los cafés, restaurantes, pizzerías y otros establecimientos que vendan comidas servidas.
- c. En la evaluación de los usos industriales livianos se tomará en consideración que la actividad no produzca en forma significativa humo, polvo, gases, ruidos, vibraciones, riesgos de fuego o explosión u otras condiciones que puedan resultar perjudiciales a las áreas residenciales o recurso naturales adyacentes.
- d. Toda solicitud de permiso para un uso que conlleve el aprovechamiento de las aguas o la descarga de efluentes deberá incluir evidencia que se ha cumplido con las normas vigentes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o de la Junta de Calidad Ambiental que regulan estos sistemas, según corresponda.
- e. Las solicitudes para este permiso deberán ser radicadas en un periodo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento o de lo contrario, los establecimientos no podrán acogerse a las disposiciones de este inciso.

- f. La OGPe evaluará aquellas solicitudes que vengan acompañadas de los documentos que requiere la agencia para este tipo de solicitud. El solicitante deberá acompañar su solicitud con un listado de los nombres de los dueños o inquilinos así como las direcciones postales de aquellas propiedades que radiquen dentro de una distancia de 100 metros lineales medidos desde todos los límites de la propiedad objeto de la solicitud. Además, someterá dos (2) sobres de tamaño legal por cada propiedad ubicada dentro de la distancia de 100 metros antes indicada con el nombre y la dirección postal de cada dueño o inquilino con los sellos postales correspondientes.
- g. La OGPe podrá autorizar que el uso continúe por el tiempo que tome evaluar el caso, hasta un máximo de un (1) año a partir de la fecha en que se radique la solicitud de permiso.
- h. Previo a la expedición del permiso, la OGPe realizará un estudio de los impactos generados por dicho uso. Para su autorización deberá concluir que el uso no tiene efectos negativos sobre los recursos naturales y el vecindario donde ubica, señalando los fundamentos en que descansa la determinación.
- i. La OGPe podrá imponer las condiciones especiales que estime pertinentes, las cuales deberán estar expresadas en el permiso que expida, para asegurar una adecuada operación del uso autorizado. La persona a quien se autoriza el uso, a su vez, deberá estar dispuesta a aceptar y a dar cumplimiento a las condiciones que imponga la OGPe, sujeto a que se le revoque la

autorización de no cumplir con una o más de las condiciones establecidas.

- j. El uso para el cual se otorga el permiso no podrá ser cambiado a menos que el uso propuesto sea permitido en este distrito. Tampoco se podrá intensificar los usos autorizados mediante el incremento de la actividad ni mediante la ampliación de la estructura física.

### **Sección 30.06 Usos a considerarse por la Junta Adjudicativa**

#### **1. Hoteles y hospederías de acuerdo con lo siguiente:**

- a. Se requerirá un área de solar por habitación no menor de 100 metros cuadrados.
- b. Los dos patios laterales y los patios delantero y posterior tendrán, respectivamente, un ancho o fondo no menor de 15 metros.
- c. El área de ocupación y el área bruta de piso podrán ser aumentados mediante autorización de la Junta Adjudicativa. En ningún caso cualquiera de dichas áreas podrá exceder dos (2) veces lo permitido.
- d. Los espacios para usos accesorios como parte del edificio y los edificios accesorios, podrán situarse en la parte del solar donde se permite el edificio principal. Cualquier patio requerido podrá usarse para canchas, piscinas, paseos, área de estacionamiento de vehículos o usos accesorios similares cuando no se construyan estructuras que levanten un nivel de más de un (1) metro sobre el terreno, exceptuando las torres o postes necesarios para canchas, piscinas o alumbrado y ornamentación de paseos.
- e. No se permitirá dar características comerciales a las estructuras.



- f. En los casos de hoteles, no se permitirán unidades de viviendas como parte integrante de éstos.
- g. La autorización que se expida para este propósito contendrá las condiciones que la Junta entienda sean necesarias como parte del *Plan de Usos de Terrenos y Sistemas Vial del Área de La Parguera en Lajas* y para proteger, además, la salud y el bienestar general de los residentes en su alrededor.

#### **Sección 30.06 Provisión de espacios de estacionamiento en las Áreas 5 y 2**

El número mínimo de espacios de estacionamiento de vehículos a proveerse se determinará según se indica a continuación:

1. En los puestos para la venta al detal de los productos cosechados en el predio, un (1) espacio por aun (1) vehículo por cada cinco (5) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a tales fines.
2. Instituciones docentes o religiosas, un (1) espacio por aun (1) vehículo por cada 25 asientos o parte de éstos, que provea en tales edificios o estructuras.
3. Hoteles, un (1) espacio para un (1) vehículo por cada tres (3) habitaciones o “suites” o parte de éstos. Para otros usos comerciales como restaurantes, tiendas y otros usos accesorios al hotel, se requerirá estacionamiento adicional conforme lo establecido en este Reglamento.
4. Hospederías (“guest houses”), un (1) espacio para un (1) vehículo para la vivienda del dueño o administrador, más un (1) espacio adicional por cada tres (3) dormitorios sencillos o fracción de ellos para huéspedes

#### **Sección 30.07 Torres en Áreas 5 y 2**

Los capiteles de las iglesias, campanarios, torres receptoras de televisión para usos domésticos, torres diseñadas con

propósitos puramente ornamentales, chimeneas, tanques elevados, cajas de escaleras y estructuras para ascensores serán considerados al aplicar las disposiciones sobre altura de este reglamento.



**Sección 30.08 Área de Ocupación en solares con cabida menor de la requerida en áreas 5 y 2**

- a. En solares con cabidas menores de las requeridas en las Áreas 5 y 2, se permitirán los por cientos máximos de área de ocupación indicados a continuación:

Tamaño mínimo del solar (en metros cuadrados)	Área máxima de ocupación Permisible (por ciento del solar)
20,000	4.0
18,000	4.4
16,000	5.0
14,000	5.7
12,000	6.6
10,000	8.0
8,000	10.0

- b. En los casos comprendidos en la tabla anterior el área de ocupación del edificio principal no excederá de cincuenta por 50% del área de ocupación permitida. En estos casos no aplicarán las disposiciones de este Capítulo en cuanto al área de ocupación para edificios accesorios.
- b. En solares con cabidas menores de 8,000 metros aplicarán las disposiciones de la Sección 30.02 de este Reglamento.

**Sección 30.09 Área bruta de piso en solares con cabida menor de la requerida en Área 5 y 2**

En solares con cabidas menores de las requeridas en las Áreas 5 y 2, se permitirá un área bruta de piso equivalente a dos (2) veces el por ciento máximo de área de ocupación establecido en la Sección 30.08.

**Sección 30.10 Excavaciones y movimiento de tierra en Áreas 5 y 2**

Excavaciones y movimiento de tierra serán autorizados bajos las disposiciones del *Reglamento de Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre* del Departamento de Recursos

Naturales y Ambientales o de cualquier otra ley o reglamento de otra entidad gubernamental que aplique a estos casos.

## **CAPÍTULO 6 ZONIFICACION ESPECIAL DEL CAÑON SAN CRISTOBAL EN AIBONITO Y BARRANQUITAS**

### **REGLA 31.00 DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Sección 31.01 Aplicación**

- a. Las disposiciones contenidas en este Capítulo aplicarán en los Distritos R-0 (ahora UR) establecidos en el Mapa de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas en sustitución de lo dispuesto en la Regla 29.00 de este Reglamento sobre dicho distrito.
- b. Quedan en efecto y vigor en los Distritos R-0 (ahora UR) establecidos en los Mapas de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas las demás disposiciones aplicables a dicho distrito no sustituidos en este Capítulo.

#### **Sección 31.02 Cláusula Transitoria**

Estas disposiciones estarán vigentes hasta tanto se aprueben los Planes Territoriales de los Municipios de Aibonito y Barranquitas

### **REGLA 32.00 DISTRITOS ESPECIALES**

#### **Sección 32.01 Disposiciones Generales**

Se establecen los siguientes Distritos Especiales en los Mapas de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas respectivamente y en las cuales regirán las disposiciones que se indican más adelante.

Distrito R-0-25 Área de baja densidad poblacional y de actividades agrícolas con solar mínimo de 25 cuerdas.

Distrito R-0-2 Área de baja densidad poblacional con solar mínimo de 8,000 metros cuadrados.

## **REGLA 33.00 Distrito R-0-25**

### **Sección 33.01 Propósito del Distrito R-0-25**

Esta área de muy baja densidad poblacional con solar mínimo de 25 cuerdas, se establece para conservar el paisaje natural o el carácter agrícola de la zona del Cañón San Cristóbal.

### **Sección 33.02 Usos en Distritos R-0-25**

En los Distritos R-0-25 se usarán los terrenos o edificios para los fines expuestos a continuación:

- a. Usos agrícolas, siembra y cosecha de productos agrícolas y pastos para ganado y la edificación de estructuras para polleras, ranchos de tabaco, almacenes para productos agrícolas y otras estructuras que sean necesarias para el proceso y almacenaje de productos agropecuarios.
- b. Casas de una o dos familias- Se permitirán casas adicionales si las mismas sirven de residencias primarias para personas directamente relacionadas con el uso agrícola de los terrenos.
- c. Comercio al detal de artículos de consumo y uso corriente en el hogar cuya área bruta de piso a dedicarse a estos fines no sea mayor de 300 metros cuadrados pro solar.
- d. Hoteles de Turismo o Facilidades Turísticas o Vacacionales.
- e. Otros usos- Se permitirán solamente aquellos otros usos afines con la producción agropecuaria permitida en el distrito mediante autorización de la Junta.

<b>PARÁMETRO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
ALTURA (máxima en metros)	9 metros ni más de dos (2) plantas
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR	25 cuerdas
ANCHO MÍNIMO DEL SOLAR	
DENSIDAD POBLACIONAL	El número de familias a permitirse en esta área se determinará a

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	<p>base del tamaño del solar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En solares con tamaño de veinticinco (25) cuerdas o menos se permitirán casas de una (1) familia.</li> <li>• En solares con tamaño mayor de veinticinco (25) cuerdas se permitirá casas de una (1) o dos (2) familias.</li> <li>• Edificios o plantas de edificios usadas para una sola vivienda tendrá sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una (1) familia.</li> </ul>
<p>ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se determinará en función al uso a darse a las estructuras, el cual deberá ser conforme a los usos permitidos en Distritos R-0-25.</li> <li>• Para uso residencial o comercial tal área de ocupación no excederá de 300 metros cuadrados por vivienda o por negocio en el solar.</li> </ul>
<p>ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No excederá de dos (2) veces el área de ocupación permitida.</li> <li>• Ninguna estructura residencial para una familia o para uso comercial excederá de 300 metros cuadrados de área bruta de piso.</li> </ul>
<p>ÁREA DE OCUPACIÓN PARA EDIFICIOS ACCESORIOS</p>	<p>Se determinará en función al uso a darse a las estructuras, el cual deberá ser conforme a los usos permitidos en el distrito.</p>

**Sección 33.04 Área de ocupación en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-25**

- a. En solares con cabida menor de la requerida en Distritos R-0-25, pero no menor de 600 metros cuadrados, se permitirá

un área de ocupación según establecido en el Artículo 10 de estas normas.

- b. En solares con cabida menor de 600 metros cuadrados se permitirá un área de ocupación no mayor del 50% del área del solar.

#### **Sección 33.05 Área Bruta de Piso en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-25**

- a. En solares con cabida menor de la requerida en Distritos R-0-25, pero no menor de 600 metros cuadrados, se permitirá un área bruta de piso según establecido en esta Sección.
- b. En solares con cabida menor de 600 metros cuadrados, pero mayor de 300 metros cuadrados, el área bruta de piso para otros usos (excluyendo residencial y comercial) no será mayor del 100% del área del solar.
- c. En solares con cabida menor de 600 metros cuadrados, pero mayor de 300 metros cuadrados, el área bruta de piso para uso residencial o comercial no excederá de 300 metros cuadrados pro vivienda o por negocio.
- d. En solares con cabida de 300 metros cuadrados o menos, el área bruta de piso no será mayor del 100% del área del solar.

#### **Sección 33.06 Excavaciones y Movimiento de Tierra en Distritos R-0-25**

Excavaciones y movimiento de tierra serán autorizables bajo las disposiciones del [Capítulo 2 del Tomo VIII](#) sobre Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre.

#### **Sección 33.07 Retiro de Edificios o Estructuras en Distritos R-0-25**

Todo edificio o estructuras a erigirse, construirse, trasladarse o ampliarse en cualquier zona adyacente a un Distrito P, observará un retiro no menor de 50 metros del límite más próximo de cualquier Distrito P.

#### **Sección 33.08 Requerimiento de Permisos en Distritos R-0-25**

Se requerirá un permiso para el uso de toda estructura o pertenencia o para la construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o traslado de cualquier estructura así como para la instalación de rótulos o anuncios dentro de los Distritos R-0-25, excepto para los siguientes usos y circunstancias:

1. Usos agrícolas, siembras y cosechas de productos agrícolas y pastos para ganado.
2. Casas de una (1) familia y edificios para el comercio al detal en solares, predios a fincas inscritas como unidad independiente o cuya segregación haya sido autorizada por la OGP, siempre y cuando no formen parte de un poblado o den frente a una carretera estatal para los cuales se requiera solicitar permiso conforme a otras normas, reglamentos o leyes vigentes.
3. Edificios o estructuras para usos accesorios relacionados con unidades agrícolas, tales como polleras, ranchos de tabaco, almacenes para productos agropecuarios, a construirse de material no permanente.

Toda edificación, antes enumerada, dispensada del requisito de solicitar permiso de construcción o de uso cumplirá con las disposiciones de esta norma y se ajustará a toda ley, ordenanza o reglamentación sanitaria o de cualquier otra índole que le sean aplicables.

## **REGLA 34.00 DISTRITO R-0-2**

### **Sección 34.01 Propósito del Distrito R-0-2**

Esta área de baja densidad poblacional con solar mínimo de 8,000 metros cuadrados se establece para facilitar y promover controles de desarrollo y uso de terrenos adecuados.

### **Sección 34.02 Usos en Distritos R-0-2**

En el Distrito R-0-2 se usarán los terrenos o edificios para los fines expuestos a continuación:



- a. Usos agrícolas, incluyendo puestos para la venta al detal de los productos cosechados en el predio, siempre que cada puesto se construya a una distancia no menor de seis (6) metros de la línea de la vía, su altura no sea mayor de una (1) planta y su área bruta de piso no exceda de veinticinco (25) metros cuadrados.
- b. Casas de una (1) o dos (2) familias.
- c. Proyectos Ecoturísticos.
- d. Otros usos según establecidos esta Sección.

### Sección 34.03 Parámetros en Distritos R-0-2

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
ALTURA (máxima en metros)	9 metros ni excederá de dos plantas
TAMANO MÍNIMO DEL SOLAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No menor de ocho mil (8,000) metros cuadrados y un ancho no menor de cincuenta (50) metros.</li> <li>• En caso de solares con frente a una curva o área de viraje se podrá permitir una variación en el ancho del solar correspondiente a un frente mínimo a lo largo de la línea de la vía de diez (10) metros.</li> </ul>
DENSIDAD POBLACIONAL	<p>El número de familias a permitirse en esta área se determinará a base del tamaño del solar de acuerdo con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. En solares con tamaño mayor de 8,000 metros cuadrados se permitirán casas de una (1) o dos (2) familias.</li> <li>b. En solares con tamaño de dos (2) cuerdas o menos se permitirán casas de una (1) familia.</li> <li>c. Edificios o plantas de edificios ocupados o usados para una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una (1) familia.</li> </ol>
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No excederá de diez por ciento (10%) del área del solar. En</li> </ul>

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
	<p>ningún caso el área de ocupación del edificio principal excederá del cinco por ciento (5%) del área del solar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En estos casos no aplicarán las disposiciones de este Reglamento sobre área de ocupación para los edificios accesorios.</li> </ul>
ÁREA BRUTA DE PISO MÁXIMA (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No excederá de 20% del área del solar.</li> <li>El área bruta de piso de cualquier planta de edificio principal no excederá de cinco por ciento (5%) del área del solar.</li> <li>En estos casos no aplicarán las disposiciones de este Reglamento sobre área bruta de piso para los edificios accesorios.</li> </ul>
PATIOS DELANTERO Y POSTERIOR	Un (1) patio delantero y un (1) patio posterior, cada uno con un fondo no menor de cinco (5) metros.
PATIOS LATERALES	Dos (2) patios laterales, cada uno con un ancho no menor de cinco (5) metros.

#### Sección 34.04 Otros Usos en Distritos R-0-2

La Junta Adjudicativa o la OGPe, según corresponda, considerarán consultas de ubicación o solicitudes de permisos para los usos que más adelante se indican en el Distrito R-0-2, siempre y cuando se pueda establecer que los beneficios que derivarían la comunidad mediante el uso propuesto han de ser mayores que si los terrenos fueran a dedicarse al uso principal permitido. Cuando la Junta Adjudicativa o la OGPe lo estimen necesario se celebrarán vistas públicas con notificación a las partes, según el procedimiento establecido en el Tomo II de este Reglamento.

#### Sección 34.05 Usos a considerarse por la OGPe:

- a. Clubes cívicos cuando no ocupen más de una (1) cuerda de terreno y siempre que el área bruta de piso del edificio no exceda de 500 metros cuadrados.
- b. Instituciones docentes y religiosas que no ocupen más de una (1) cuerda de terreno.
- c. Establecimientos que poseen un permiso de uso no conforme provisionalmente legal vigente al 19 de febrero de 1990 y que estén operando a la fecha de la solicitud de acuerdo con los siguiente:
  - 1) Se considerarán para evaluación al amparo de este inciso usos comerciales, institucionales, industriales livianos y de servicio en Distritos R-0-2 en solares con cabida máxima de una (1) cuerda.
  - 2) No se autorizarán conforme a lo dispuesto en este inciso, permisos para depósitos de chatarra (“Junkers”).
  - 3) En la evaluación de los usos industriales livianos se tomará en consideración que la actividad no produzca en forma significativa humo, polvo, gases, ruidos, vibraciones, riesgos de fuego o explosión u otras condiciones que puedan resultar perjudiciales a las áreas residenciales o recursos naturales adyacentes.
  - 4) Se velará porque el uso no afecte adversamente la idoneidad, seguridad y el funcionamiento de cualquier unidad agrícola que pueda existir en las inmediaciones.
  - 5) El uso para el cual se otorga el permiso no podrá ser cambiado a menos que el uso propuesto sea permitido en este distrito. Tampoco se podrán intensificar los usos autorizados mediante el incremento de la actividad ni mediante la ampliación de la estructura física.

**Sección 34.06 Usos a considerarse por la Junta Adjudicativa:**

- a. Hoteles

b. Hospederías

**Sección 34.07 Área de Ocupación para Edificios Accesorios en Distritos R-0-2**

El área de ocupación para edificios accesorios en Distritos R-0-2 se determinará en función al uso a darse a las estructuras, el cual deberá ser conforme a los usos permitidos en Distritos R-0-2.

**Sección 34.07 Área de Ocupación en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-2**

En solares con cabida menor de ocho mil (8,000) metros cuadrados aplicarán las disposiciones de la Sección [12.02](#) del Tomo IV.

**Sección 34.08 Área Bruta de Piso en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-2**

En solares con cabida menor de la requerida en el Distrito R-0-2 se permitirá un área bruta de piso equivalente a dos (2) veces el por ciento máximo de área de ocupación establecida en la Sección [12.02](#) del Tomo IV.

**Sección 34.09 Excavaciones y Movimiento de Tierra en Distritos R-0-2**

Excavaciones y movimiento de tierra serán autorizables bajo las disposiciones del [Capítulo 2 del Tomo VIII](#) sobre Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre.

**Sección 34.10 Retiro de Edificios o Estructuras en Distritos R-0-2**

Todo edificio o estructura a erigirse, construirse o trasladarse o ampliarse en cualquier zona adyacente a un Distrito P, observará un retiro no menor de veinticinco (25) metros en su colindancia posterior y diez (10) metros en sus colindancias laterales del límite más próximo de cualquier Distrito P.

**Sección 34.11 Requerimiento de Permisos en Distritos R-0-2**

Se requerirá un permiso para el uso de toda estructura o pertenencia o para la construcción, reconstrucción, alteración,

ampliación o traslado de cualquier estructura, así como para la instalación de rótulos o anuncios dentro del distrito R-0-2, excepto para edificios o estructuras para usos accesorios relacionados con unidades agrícolas, tales como ranchos de tabaco, almacenes para productos agropecuarios, a construirse.



## **CAPÍTULO 7 ZONIFICACIÓN ESPECIAL PARA LA CUENCA HIDROGRÁFICA DE LA LAGUNA TORTUGUERO.**

### **REGLA 35.00 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección 35.01 Propósito**

Esta calificación especial determinará el uso y la intensidad básica de las actividades actuales y propuestas en el área la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero. Se propone para lograr un control sobre los usos de los terrenos, para proteger, conservar y restaurar los sistemas naturales que componen esta cuenca hidrográfica, logrando así un balance armonioso entre la conservación de los recursos naturales y el desarrollo del área.

#### **Sección 35.02 Distritos de Zonificación Especial**

Por la presente y a los efectos de esta sección se establecen los siguientes tipos de distritos especiales y áreas zonificadas en las zonas de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero.

**LT-A1** Agrícola intensivo, comprendiendo terrenos rurales mecanizables, con declives del 0 al 12% de inclinación y una capacidad productiva en las escalas I al IV según clasificadas por el Servicio de Conservación de Suelos Federal.

**LT-A2** Agrícola intensivo comprendiendo terrenos rurales con declives del 12% o más de inclinación y una capacidad productiva en las escalas del I al IV según clasificadas por el Servicio de Conservación de Suelos Federal.

**LT-A3** Agrícola General comprendiendo terrenos rurales con o sin declives y una capacidad productiva en las

escalas del V al VIII según clasificadas por el Servicio de conservación de Suelos Federal.

LT-B1 Terrenos de altura y colinas comprendidos en la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero donde abundan y todavía existen algunos bosques húmedos tropicales.

LT-B2 De Bosques Costaneros, comprende terrenos bajos y húmedos sujetos a efectos de marea, generalmente poblados por mangles.

LT-CR1 De Conservación de Recursos, comprende propiedades o partes de éstas cuyo orden natural o artificial existente debe sostenerse inalterado o mejorado.

LT-CR3 De Conservación de Cuenca, terrenos que sirven de zona de amortiguamiento en la cuenca hidrográfica de la Laguna Tortuguero, donde se debe ejercer con gran cuidado sobre el tipo de desarrollo que se autoriza para evitar la contaminación, erosión y sedimentación.

LT-PR De Prevención de Recursos, comprende propiedades o partes de éstas cuyo orden natural existente debe mantenerse inalterado a un máximo.

LT-AD Áreas que ya están desarrolladas encontrándose enmarcadas por distritos cuyos usos permitidos son sustancialmente diferentes al del área desarrollada.

**REGLA 36.00    DISTRITO    LT-A1    LAGUNA    TORTUGUERO-AGRICOLA  
MECANIZABLE**

**Sección 36.01    Propósito del Distrito LT-A1**

1. Este distrito agrícola compuesto por terrenos con ninguna o escasa población, cuya continuidad en uso agrícola se declara de importancia para el país. Se establece para

identificar áreas de gran productividad o de gran potencial agrícola por lo siguiente:

- a. Tener suelos de las clases I al IV según el Servicio de Conservación de Recursos Nacionales del Departamento de Agricultura Federal.
- b. Tener declives menores del doce por ciento (12%).
- c. Estar constituidas por fincas de gran tamaño.

### Sección 36.02 Usos en Distritos LT-A1

En este distrito los terrenos serán ocupados o usados para los fines expuestos a continuación:

- a. Usos agrícolas, tales como siembra de productos agrícolas siempre y cuando se utilicen fertilizantes y plaguicidas orgánicos que no contaminen.
- b. Usos y edificios accesorios estrechamente relacionados o complementarios a los cultivos llevados a cabo como uso principal en la finca.
- c. Vivienda para una (1) familia.

### Sección 36.03 Parámetros en Distritos LT-A1

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
SEGREGACIONES	50 cuerdas
CONSTRUCCIONES	Las estructuras que se construyan se ubicarán en los lugares donde conlleven el menor efecto negativo sobre el potencial de producción agrícola de la finca.
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	4
ALTURA	Máximo de dos (2) plantas y no excederá nueve (9) metros de altura.
SEPARACIÓN DE LAS COLINDANCIAS	Toda estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de las colindancias laterales, posterior y delantera a una servidumbre de paso de una vía existente o propuesta.

### Sección 36.04 Áreas de Estacionamiento



Se proveerán áreas de estacionamiento de acuerdo con la siguiente proporción:

1. Para la provisión de estacionamientos, incluyendo los de cargar y descargar, se cumplirá con las disposiciones de la Regla 57.00 del Tomo IV.
2. Se deberán usar materiales que no alteren sustancialmente la forma y condición del suelo y que permita la infiltración de agua de lluvia en el terreno.

**REGLA 37.00 DISTRITO LT-A2 LAGUNA TORTUGUERO AGRÍCOLA GENERAL**

**Sección 37.01 Propósitos del Distrito LT-A2**

Este distrito agrícola compuesto por terrenos con ninguna o escasa población, cuya continuidad en uso agrícola se declara de importancia para el País, se establece para identificar áreas de gran productividad o de gran potencial agrícola por lo siguiente:

- a. Tener suelos de las clases I al IV según el Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal.
- b. Tener declives mayores del doce por ciento (12%).
- c. Estar constituidas por fincas con cabidas de veinticinco (25) cuerdas o más.

**Sección 37.02 Usos en Distritos LT-A2**

En estos Distritos los terrenos serán ocupados o usados para los siguientes fines:

- a. Usos agrícolas, tales como siembra de productos agrícolas siempre y cuando se utilicen fertilizantes orgánicos que no contaminen; la crianza de ganado, de aves, de animales domésticos, de casa y de abejas, siempre y cuando se tomen medidas para la disposición adecuada de los desperdicios generados por

esta actividad y se utilicen fertilizantes y plaguicidas orgánicos para evitar la contaminación.

- b. Usos y edificios accesorios estrechamente relacionados o complementarios a los cultivos o crianzas llevados a cabo como uso principal de la finca.
- c. Vivienda para una (1) familia.

### Sección 37.03 Parámetros en Distritos LT-A2

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
SEGREGACIONES	Mínimo 25 cuerdas
CONSTRUCCIONES	Los edificios, estructuras u obras que se construyan se ubicarán en los lugares en que conlleven el menor efecto negativo sobre el potencial de producción agrícola de la finca.
ALTURA	<ul style="list-style-type: none"> <li>La altura de los edificios o estructuras será determinada en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li> <li>Ningún edificio residencial tendrá más de dos (2) plantas ni excederá nueve (9) metros de altura.</li> </ul>
SEPARACIÓN DE LAS COLINDANCIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Todo edificio o estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de la colindancia delantera a una servidumbre de paso de una vía existente o propuesta.</li> <li>Las separaciones con respecto a líneas de colindancias laterales y posteriores será de tres (3) metros o de una quinta parte (1/5) de la altura del edificio, cual fuere mayor.</li> </ul>

### Sección 37.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos LT-A2

Igual a [Sección 36.04](#).

### REGLA 38.00 Distrito LT-A3 - LAGUNA TORTUGUERO AGRÍCOLA TRES

#### Sección 38.01 Propósito del Distrito LT-A3

Este distrito agrícola se establece para identificar áreas utilizadas para actividades agropecuarias en las que generalmente predominan los suelos de las Clases V, VI y VII según clasificados por el servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal. Estas son áreas cuyo patrón general de desarrollo agropecuario se afecta adversamente con la introducción de usos residenciales en forma dispersa.

### **Sección 38.02 Usos en Distritos LT-A3**

En los Distritos LT-A3 los terrenos y los edificios o estructuras serán ocupados o usados para los fines expuestos a continuación:

- a. Usos agrícolas, tales como siembra de productos agrícolas siempre y cuando se utilicen fertilizantes orgánicos que no contaminen. Además se incluye la crianza de ganado, de aves, de animales domésticos, de raza y de abejas, charcas para la crianza de peces y crustáceos, vaquerías, facilidades para la crianza de cerdos y cultivo de flores y hortalizas por métodos convencionales o hidropónicos, siempre y cuando se tomen medidas para la disposición adecuada de los desperdicios generados por esta actividad, para evitar la contaminación.
- b. Proyectos de carácter comercial que no excedan de diez mil (10,000) pies cuadrados de área bruta de piso para la venta de animales y productos agrícolas y para venta al detal de artículos de consumo o uso corriente en el hogar, incluyendo ferreterías. Proyectos de la misma naturaleza, en exceso de diez mil (10,000) pies cuadrados, mediante autorización de Junta.
- c. Vivienda para una (1) familia.

### Sección 38.03 Parámetros en Distritos LT-A3

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
LOTIFICACIONES	Mínimo 25 cuerdas
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN Y ÁREA BRUTA DE PISO (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En solares mayores de diez (10) cuerdas, el área de ocupación y área bruta de piso se determinará en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li> <li>• En solares mayores de una (1) cuerda, el área de ocupación no excederá de veinte por ciento (20%) y el área bruta de piso no excederá del cuarenta por ciento (40%) del área del solar.</li> <li>• En solares menores de una cuerda, el área de ocupación no excederá del 50% y el área bruta de piso no excederá del 100% del área del solar.</li> </ul>
ALTURA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La altura de los edificios o estructuras será determinada en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li> <li>• Ningún edificio residencial tendrá más de nueve (9) metros de altura.</li> </ul>
SEPARACIÓN DE LAS COLINDANCIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo edificio o estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de la colindancia delantera a una servidumbre de paso de una vía existente o propuesta.</li> <li>• Las separaciones con respecto a líneas de colindancias laterales y posteriores será de tres (3) metros o de una quinta parte (1/5) de la altura del edificio, cual fuere mayor.</li> </ul>

### Sección 38.04 Áreas de Estacionamiento en Distritos LT-A3

Igual a [Sección 36.04](#).

## **REGLA 39.00 Distrito LT-B1**

### **Sección 39.01 Propósito del Distrito LT-B1**

Este distrito se establece para clasificar terrenos de altura con características especiales para la siembra de árboles, para la producción de madera y para la protección del suelo y del agua. Están ubicados en una zona cárstica que está compuesta por gran cantidad de mogotes, sumideros y grandes áreas de recarga de aguas las cuales percolan hacia la Laguna Tortuguero. Las características especiales de estos terrenos se basan en el tipo de suelo, la topografía y la humedad relativa en los mismos. Estos distritos incluyen los terrenos comprendidos por los bosques existentes así como aquellos recomendados a ser repoblados.

### **Sección 39.02 Usos en Distritos LT-B1**

- a. Usos agrícolas como: la siembra de árboles y otras siembras y cosechas, siempre y cuando se utilicen fertilizantes y plaguicidas orgánicos y que no confluyan con el desarrollo forestal.
- b. Edificios y usos accesorios estrechamente relacionados o complementarios a los usos principales.
- c. Venta de productos cosechados en la finca incluyendo madera y productos de madera siempre y cuando el corte se haga en forma científica que no conduzca a la deforestación limitando el espacio a un edificio cuya área no excederá de 75 metros cuadrados.
- d. Taller de artesanía o elaboración de artículos de madera.
- e. Casa de una (1) o dos (2) familias por finca, de conformidad con lo siguiente:
  - Que sea inmediato a una comunidad existente.
  - Cuente con infraestructura adecuada al desarrollo propuesto.

- No sean terrenos susceptibles a deslizamiento o a inundaciones.
- La cabida de los solares a formarse guarden proporción en tamaño con los solares existentes en el sector.

### Sección 39.03 Parámetros en Distritos LT-B1

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
LOTIFICACIONES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mínimo 50 cuerdas</li> <li>• No se permitirá la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito LT-B1 del resto de la finca o solar que ostente otra clasificación excepto cuando esto sea para dedicar la porción en LT-B1 a uso público a favor de un organismo competente, mediante escritura pública.</li> </ul>
CONSTRUCCIONES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los edificios, estructuras u obras deben construirse en forma compacta, de modo que afecten un mínimo del área del bosque.</li> <li>• En tales proyectos debe evitarse la impermeabilización del terreno, debe protegerse y mantenerse la vegetación y los rasgos topográficos del lugar y en general, debe buscarse un balance positivo donde el ambiente natural prevalezca sobre el desarrollo.</li> </ul>
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No más de 4% del área total de la finca.</li> </ul>
ALTURA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La altura de los edificios o estructuras será determinada en función de la naturaleza de la actividad específica a realizarse en cada uno.</li> <li>• Ningún edificio tendrá más de dos plantas (2), ni excederá nueve (9) metros de altura.</li> </ul>
SEPARACIÓN DE LAS COLINDANCIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo edificio o estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de la</li> </ul>

	<p>servidumbre de paso de toda vía existente o propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las separaciones con respecto a otras líneas de colindancia serán de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.</li> </ul>
--	---

### **Sección 39.03 Densidad Poblacional en Distritos LT-B1**

- a. Se permitirán casas individuales para una o dos familias en cada solar.
- b. Se permitirá aumentar la densidad poblacional mediante la reducción en el tamaño de los solares a ser segregados, cuando existan segregaciones legales con cabidas muy similares o menores a las solicitadas a una distancia menor de 200 metros lineales medidos a lo largo de la vía que sirve de acceso, cuando se demuestre que existe infraestructura y además, cuando se demuestre que no ubican en áreas susceptibles a deslizamientos de terrenos o al colapso de sumideros.

### **Sección 39.03 Espacio para Cargar y Descargar en Distritos LT-B1**

Todo tinglado para la venta de productos cosechados en la finca, será provisto de un espacio para cargar y descargar del tamaño establecido en el código de construcción vigente.

### **REGLA 40.00 Distrito LT-B2**

#### **Sección 40.01 Propósito del Distrito LT-B2**

Este distrito de conservación se establece para identificar los humedales y otros sistemas asociados como son los bosques de mangle y salitrales asociados con el propósito de protegerlos de los daños irreparables producidos por el mal uso y la falta de previsión en atender el efecto adverso de otras actividades sobre estos sistemas. Los humedales son áreas que están inundadas o saturadas por aguas subterráneas o superficiales por

una frecuencia y duración para mantener una vegetación típica adaptada de por vida en suelos saturados. Los humedales incluyen ciénagas, pantanos, manglares y otras áreas similares. Existen humedales que no se reconocen fácilmente al estar parte del tiempo secos, por lo cual existen tres características que ayudan a determinar si es un humedal, estas son: vegetación, suelo e hidrología.

#### **Sección 40.02 Usos en el Distrito LT-B2**

Todo uso propuesto en estas áreas deberá tener permiso del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos. Los usos que han de permitirse deberán considerar las limitaciones impuestas por la naturaleza. Se recomiendan los siguientes usos:

- Actividades relacionadas con su valor estético, refugios y criaderos de especies y para la protección de la costa,
- Investigación científica,
- Recreación pasiva limitada, siempre y cuando éstas no entorpezcan el balance ecológico y funcionamiento natural del sistema,
- Muelles de pescadores siempre y cuando se construya en pilotes y no implique el corte y relleno del mangle.

#### **Sección 40.03 Segregaciones en Distritos LT-B2**

- a. No se permitirá la segregación de terrenos.
- b. Tampoco se permitirá la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito LT-B2 del resto de la finca o solar que ostente otra clasificación excepto cuando esto sea para dedicar la porción en LT-B2 a uso público a favor de un organismo competente, mediante escritura pública.

#### **Sección 40.03 Accesibilidad en Distritos LT-B2**

La accesibilidad dentro de Distritos LT-B2 podrá ser limitada, controlada o impedida, dependiendo del tipo de humedal y del



efecto que el acceso por parte del público en general pueda tener sobre estos sistemas.

## **REGLA 41.00 DISTRITO LT-CR1**

### **Sección 41.01 Propósito del Distrito LT-CR1**

Este distrito de conservación se establece para identificar porciones de fincas cuyas características existentes deben mantenerse y mejorarse, tales como áreas de dunas, áreas de playas, tramos de carreteras donde los árboles a ambos lados forman un túnel, porciones de fincas donde habitan especies de singular valor, las márgenes de los lagos y otros cuerpos de agua, áreas costeras de valor escénico, cuevas, sumideros, fajas de amortiguamiento adyacentes a un recurso de valor especial, ecosistemas u otras áreas de especial interés en la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero que ameriten su protección para el disfrute, la contemplación o el estudio científico por parte de nuestra población o por los visitantes del exterior. Se utiliza para conservar áreas designadas Reserva Natural.

### **Sección 41.02 Usos en Distritos LT-CR1**

En los Distritos LT-CR1 se permitirán los siguiente usos, siempre que no conflijan con la conservación del tipo o clase de recurso; y que sean compatibles con la ecología del área.

- a. Facilidades recreativas y científicas que sean compatibles con la conservación y preservación de los recursos naturales.
- b. Área para pasadías
- c. Estacionamiento para autos
- d. Museos
- e. Facilidades para la investigación científica
- f. Paseos por veredas y caminos

- g. Facilidades públicas que sean compatibles con la conservación y preservación de los recursos naturales.
- h. Se prohibirán las facilidades que requieran movimiento de terrenos, rellenos, canalización y utilización de materiales que afecten negativamente los recursos naturales de la cuenca hidrográfica.

### Sección 41.03 Parámetros en en Distritos LT-CR1

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
SEGREGACIONES	No se permitirá segregación de terrenos ni la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito CR-1 del resto de la finca o solar que ostente otra clasificación.
ALTURA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La altura de los edificios o estructuras será determinada en función a la naturaleza de la actividad específica a establecerse en cada una.</li> <li>• Ningún edificio tendrá más de dos (2) plantas ni excederá nueve (9) metros de altura.</li> </ul>
ÁREA DE OCUPACIÓN (%)	No excederá de un dos por ciento (2%) del área total del recurso.
SEPARACIÓN DE LAS COLINDANCIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo edificio o estructura observará una separación no menor de seis (6) metros de patio delantero a una servidumbre de paso de una vía existente o propuesta.</li> <li>• Las separaciones con respecto a líneas de colindancias laterales y posterior será de tres (3) metros o de una quinta (1/5) parte la altura del edificio, cual fuere mayor.</li> </ul>

### Sección 41.05 Construcción en Distritos LT-CR1

Se permitirá los siguientes tipos de construcciones, obras o edificaciones:

- a. Construcción de veredas o caminos con ancho no mayor de tres (3) metros y superficie afirmada sin pavimentar por las

cuales no se permitirá el tránsito de vehículos motorizados salvo casos de emergencia.

- b. Edificios o estructuras determinadas en función de la naturaleza de la actividad a realizarse.
- c. Instalaciones para servicios de infraestructura que sean necesarias para los usos permitidos.
- d. Construcción de estructuras accesorias a los usos permitidos.
- e. Carretera con un área de rodaje no mayor de 8 metros que lleve desde los puntos de ingreso hasta las áreas de estacionamiento.

Durante el diseño y construcción de todo proyecto en este distrito debe ponerse especial empeño en la protección y mantenimiento del recurso que se interesa conservar. Hacia esos fines, los proyectos no deberán afectar el recurso; deberán proteger el terreno y evitar su impermeabilización; proteger, mantener y restaurar la vegetación y los rasgos topográficos del lugar; evitar la deforestación de los suelos que aumenten la escorrentía y erosión del terreno; y en general, deben buscar un balance positivo donde el ambiente natural prevalezca.

## **REGLA 42.00 Distrito LT-CR3**

### **Sección 42.01 Propósito del Distrito LT-CR3**

Este distrito de conservación se establece para identificar terrenos que sirvan de amortiguamiento en la cuenca hidrográfica de la Laguna Tortuguero, donde se debe ejercer gran cuidado sobre el tipo de desarrollo que se autoriza para evitar la contaminación, erosión y sedimentación.

### **Sección 42.02 Usos en Distritos LT-CR3**

En los Distritos LT-CR3 se permitirán los siguientes usos siempre que la densidad poblacional o intensidad del desarrollo sea de cuatro (4) familias por cada veinticinco (25)

cuerdas, y que no aumente significativamente la erosión y la escorrentía hacia cuerpos de agua subterráneos y superficiales. Se permitirán los siguientes usos:

- a. Uso residencial, en casas de una o dos familias siempre que reúna las siguientes condiciones:
- b. Esté inmediato a una comunidad existente.
- c. Posea sistemas de alcantarillado sanitario.
- d. No sean terrenos susceptibles a deslizamiento o inundaciones.
- e. Se agrupe la construcción en una porción de la propiedad y se establezcan zonas de amortiguamiento en el resto de la finca.
- f. Se establezcan procedimientos de reforestación en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- g. Usos agrícolas limitados: Permitir solo la siembra de productos agrícolas, siempre y cuando solo se utilicen fertilizantes y plaguicidas orgánicos y métodos adecuados para la disposición de los desperdicios que se desechen.
- h. Edificios y usos accesorios estrechamente relacionados o complementarios al uso principal.

### Sección 42.03 Segregaciones en Distritos LT-CR3

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
LOTIFICACIONES	25 cuerdas
ÁREA MÁXIMA DE OCUPACIÓN (%)	No excederá el diez por ciento (10%) del área del solar.
ÁREA BRUTA DE PISO (%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No excederá el veinte por ciento (20%) del área del solar.</li> <li>• En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de ocupación permitido en este distrito.</li> </ul>
PATIO DELANTERO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se requerirá un (1) patio delantero con un fondo no menor</li> </ul>

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
	de cinco (5) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor. <ul style="list-style-type: none"> <li>El patio delantero tendrá un mínimo de 50% de su área en siembra.</li> </ul>
PATIOS LATERALES	Se requerirán dos (2) patios laterales cada uno con ancho no menor de cinco (5) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.
PATIO POSTERIOR	Se requerirá un (1) patio posterior con fondo no menor de cinco (5) metros o de una quinta (1/5) parte de la altura del edificio, cual fuere mayor.

#### Sección 42.04 Construcciones en Distritos LT-CR3

Durante las obras de urbanización de terrenos y construcción de edificios se tomarán todas las medidas que sean necesarias para reducir a un mínimo las escorrentías, deforestación y la erosión del terreno que puedan causar la sedimentación y la contaminación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos. Toda obra a realizarse conllevará la reforestación y cualquier otra medida dirigida a proteger y conservar todos los cuerpos de agua subterráneos y superficiales en la cuenca, requiriéndose que se muestre evidencia de que luego del desarrollo del terreno, no se aumentará la escorrentía ni se afectará su calidad. Además se mostrará evidencia de la existencia de sumideros o susceptibilidad del área a colapsar. Es importante que se considere que todos los valles que rodean los mogotes tienen un gran potencial de colapsar por la existencia de cuerpos de agua subterráneos).

## **REGLA 43.00 DISTRITO LT-PR LAGUNA TORTUGUERO PRESERVACIÓN DE RECURSOS**

### **Sección 43.01 Propósitos del Distrito LT-PR**

Este distrito de preservación de recursos se establece para clasificar y designar áreas que constituyen recursos naturales que son de gran valor ecológico y cuya condición existente es única, frágil, se encuentra en peligro de extinción y que es necesario proteger para la contemplación o el estudio científico.

### **Sección 43.02 Usos en Distritos LT-PR**

Será política de uso de terrenos el preservar al máximo la condición natural existente de estas áreas. Los terrenos comprendidos en este distrito serán utilizados para:

1. Realizar estudios científicos supervisados por instituciones de educación, personas, organismos, asociaciones o grupos científicos “bona-fide”, debidamente reconocidos y acreditados por los organismos pertinentes.
2. La contemplación bajo la supervisión de oficiales custodios de los recursos. Se permitirá la visita de grupos interesados en realizar caminatas previamente autorizadas.

### **Sección 43.03 Segregaciones en Distritos LT-PR**

No se permitirá la segregación de terrenos ni la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito PR del resto de la finca o solar que ostenten otra clasificación. Tampoco se permitirá la segregación de las porciones de fincas o solares en un Distrito LT-PR del resto de la finca o solar que ostenten otra clasificación, excepto cuando esto sea para dedicar la porción en LT-PR a uso público a favor de un organismo competente, mediante escritura pública.

### **Sección 43.04 Construcciones en Distritos LT-PR**

No se permitirá construcción alguna excepto aquellas relacionadas con los estudios científicos mencionados en esta Sección.

**Sección 43.05 Accesibilidad en Distrito LT-PR**

La accesibilidad podrá ser controlada o impedida, dependiendo del valor natural y exclusividad de cada recurso en particular.

**REGLA 44.00 DISTRITO LT-AD LAGUNA TORTUGUERO ÁREAS DESARROLLADAS**

**Sección 44.01 Propósito del Distrito LT-AD**

Se establece este distrito general para identificar las áreas fuera de los ámbitos de expansión urbana que han sido pobladas o desarrolladas con el propósito de diferenciarlas de los demás distritos de zonificación.

**Sección 44.02 Usos Permitidos en Distritos LT-AD**

Los usos permitidos serán conforme a los designados en la consulta de ubicación para el proyecto de segregación aprobado por la Junta Adjudicativa para la comunidad rural. En poblados desarrollados sin la aprobación de un desarrollo preliminar en el que se designen los usos de terrenos no se permitirá el cambio de usos, excepto cuando estén en conformidad con el carácter de la vecindad donde radican. Se permite la continuación de los usos existentes y la formación de nuevos solares siempre y cuando estos cumplan con lo dispuesto en la Regla 30.00 del Tomo IV, sobre el distrito AD. Los usos propuestos podrán ser residenciales, institucionales o comerciales, siempre que tales usos armonicen con las características predominantes en el vecindario inmediato. Los nuevos usos propuestos en LT-AD deberán contar con sistemas de disposición de aguas sanitarias adecuado. Se permitirán los siguientes usos:

- a. Sastrería
- b. Barbería
- c. Centro de cuidado diurno o de envejecientes
- d. Reparación de Zapatos
- e. Salón de belleza o estilismo
- f. Vivienda

**Sección 44.03 Segregaciones en Distritos LT-AD**

Se permitirá la segregación de terrenos para viabilizar los usos permitidos por esta Sección. Los solares residenciales tendrán cabida mínima de 400 metros cuadrados o la cabida que se determine a base de las pruebas de percolación, lo que resulte mayor.

**CAPÍTULO 8 ZONIFICACIÓN ESPECIAL PARA LAS ZONAS NO URBANAS DE LOS MUNICIPIOS CIRCUNDANTES AL BOSQUE NACIONAL DEL CARIBE (EL YUNQUE)**

**REGLA 45.00 DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 45.01 Propósito**

El propósito de este Capítulo es establecer las normas que regirán el uso y desarrollo de los terrenos en los municipios circundantes a El Yunque, la conservación de las condiciones naturales del Bosque, la protección de las cuencas hidrográficas para garantizar su utilidad como abasto de agua potable para consumo humano, la reducción de la contaminación ambiental y la protección de los terrenos propios para el desarrollo agrícola de la región.

**Sección 45.02 Aplicación**

Las disposiciones de este Capítulo cubren los terrenos ubicados en las zonas no urbanas de los municipios de Canóvanas, Ceiba, Fajardo, Juncos, Las Piedras, Luquillo, Naguabo y Río Grande



### **Sección 45.03 Disposiciones de Otros Reglamentos y Otros Documentos de Planificación**

Las disposiciones de este Capítulo prevalecerán y se complementarán con las disposiciones de cualquier otro Reglamento de Planificación en vigor que sea de aplicación al caso en particular. Sus disposiciones se complementarán e interpretarán a la luz de las políticas públicas y los planes sobre usos de terrenos adoptados por la Junta de Planificación. En casos en que existan disposiciones encontradas entre éste y cualquier otro reglamento de aplicación general, prevalecen las disposiciones de este reglamento especial, excepto cuando la Junta de Planificación mediante Resolución disponga otra cosa.

## **REGLA 46.00 MAPAS Y TIPOS DE ZONIFICACIÓN ESPECIAL**

### **Sección 46.01 Mapas de Zonificación**

- a. La Junta de Planificación establecerá por distrito mediante este Capítulo y sus correspondientes mapas el uso y desarrollo de los terrenos, cuerpos de agua, edificios y estructuras en las áreas no urbanas de los municipios circundantes al Bosque Nacional del Caribe. También se indicarán las áreas desarrolladas, poblados, comunidades rurales y desarrollos industriales, establecidos en estas áreas con el fin de extenderles en el futuro aquellos controles que le sean aplicables.
- b. A partir de la fecha de vigencia de cada Mapa de Zonificación Especial o sus enmiendas, los mismos formarán parte del presente Capítulo.
- c. Los distritos de calificación vigentes en los municipios a los cuales le son de aplicación este Capítulo, al momento de aprobación de este Reglamento, serán considerados a los

finés de aplicación de éste según se señala en la tabla incluida en la Sección [12.01](#) del Tomo IV, hasta que los mapas de calificación sean revisados para ajustar los distritos a la nueva calificación y nomenclatura.

**Sección 46.02 Requisitos para Cambios de Calificación Especial**

La Junta de Planificación podrá enmendar un Mapa de Calificación Especial a iniciativa propia o a solicitud de cualquier organismo gubernamental, siempre que la propuesta esté en armonía con la política pública aplicable y se siga con el procedimiento para cambio de calificación establecido en el Tomo II de este Reglamento.

**Sección 46.03 Alcance Legal de los Mapas de Calificación**

Los mapas de calificación que la Junta apruebe y adopte formarán parte integral de y registrarán conjuntamente con este Capítulo.

**REGLA 47.00 VARIACIONES**

**Sección 47.01 Disposición General**

- a. La Junta Adjudicativa podrá autorizar variaciones en los requisitos de este Capítulo en casos donde debido a circunstancias excepcionales o extraordinarias, una aplicación literal de los mismos resultare en la prohibición o restricción irrazonable del disfrute de una pertenencia o propiedad y donde se demuestre a su satisfacción que la variación aliviará un perjuicio claramente demostrable o que la misma habrá de redundar en los mejores intereses de la comunidad y el sector.
- b. Las variaciones no constituirán enmiendas al Mapa de Zonificación o a este Capítulo.
- c. El proceso para la consideración de variaciones será conforme a al [Capítulo 10 del Tomo IV](#) este Reglamento.

- d. Además, se considerará que cuando la autorización de una variación conlleve el permitir segregaciones menores en los distritos de zonificación agrícola (A-P, A-G y R-G) se tomarán en cuenta los siguientes criterios adicionales:
1. Al segregar terrenos para fines no agrícolas, se utilizarán al máximo aquellos terrenos que al retirarse de uso agrícola tengan el menor impacto sobre el nivel de producción de una finca.
  2. Que existan caminos de acceso a los solares o, en caso contrario, sea factible construir los accesos a los solares evitando destruir la conexión o comunicación de la unidad agrícola.
  3. Que sea factible proveer los servicios de agua y energía eléctrica sin requerir a grandes inversiones públicas.
  4. Que los terrenos de baja productividad a segregarse permitan la formación de solares con un frente no menor de 13 metros y área mínima de 400 metros cuadrados o aquella área mayor de 400 metros cuadrados necesaria a las pruebas de infiltración realizadas para los pozos sépticos.

## **REGLA 48.00 EXCEPCIONES**

### **Sección 48.01 Disposición General**

La Junta Adjudicativa podrá autorizar excepciones a base de esta reglamentación y conforme a los otros usos permitidos discrecionalmente en los Distritos A-P, A-G, R-G, B-Q y CR.

### **Sección 48.02 Otros Usos a Permitirse en Distritos A-P**

La Junta Adjudicativa podrá considerar, en armonía con los fines y propósitos generales de esta reglamentación, consultas de ubicación y de uso de terrenos en Distritos A-P, cuando se trate de proyectos relacionados con los usos que más adelante se indican, siempre que estos proyectos reúnan los requisitos

que se estimen convenientes para asegurar la debida protección del interés público y cumplan con los demás requisitos establecidos por el distrito. En estos casos la Junta podrá requerir cualquier otra información que se determine necesaria para considerar otra información que se determine necesaria para considerar el proyecto.

- a. Facilidades públicas, de carácter local o general, cuando las mismas estén relacionadas con la presentación de servicios y utilidades públicas o servicios locales de protección, siempre que se haya comprobado que dicho uso es necesario para la operación de la finca o a base de la necesidad por servicios públicos en el sector.
- b. Usos similares a los permitidos en el distrito siempre que:
  - 1. La parte de los terrenos donde se localizará el uso propuesto no sea apta para el uso agrícola del distrito.
  - 2. El uso propuesto no afecte, ni implique la introducción de otras actividades que afecten adversamente los usos permitidos en el distrito.
  - 3. La aprobación del uso en cuestión no conlleve cambios en la zonificación de los terrenos.
  - 4. El uso propuesto no aumente la necesidad por facilidades y servicios públicos en el área en general más allá de lo que hubiese sido necesario si los terrenos fuesen utilizados para los usos permitidos en el distrito sin permiso especial.
- c. Facilidades de vivienda para dos familias adicionales a la permitida en el distrito cuando aquellas vayan a ser ocupadas por familias o personas cuyo principal sustento será derivado de los usos agrícolas que se permiten y que se estén llevando a cabo en la misma finca.

#### **Sección 48.03 Otros Usos a Permitirse en Distritos A-G**

La Junta Adjudicativa podrá considerar, en armonía con los fines y propósitos generales de esta reglamentación, consultas de ubicación y de uso de terrenos en Distritos A-G, cuando se trate de proyectos relacionados con los usos que más adelante se indican, siempre que estos proyectos reúnan los requisitos que se estimen convenientes para asegurar la debida protección del interés público y cumplan con los demás requisitos establecidos para el distrito. En estos casos se podrá requerir cualquier otra información que se determine necesaria para considerar el proyecto.

1. Facilidades públicas de carácter local o general cuando las mismas estén relacionadas con la presentación de servicios y utilidades públicas y servicios locales de protección, siempre que se haya comprobado que dicho servicio es necesario para la operación de la finca o a base de la necesidad por servicios públicos en el sector.
2. Áreas recreativas no mayores de tres (3) cuerdas, con algunas estructuras accesorias para su operación. Podrá permitirse utilizar un área mayor de terreno para este propósito una vez comprobado que el sitio reúna consideraciones especiales de valor escénico, histórico, científico o recreativo y que el uso propuesto no afectará adversamente los propósitos de la zonificación especial del área en general.
3. Usos similares a los permitidos en el distrito siempre que:
  - a. La parte de los terrenos donde se localizará el uso propuesto no sea apta para el uso agrícola del distrito.
  - b. El uso propuesto no afecte, ni implique la introducción de otras actividades que afecten adversamente los usos permitidos en el distrito.

- c. La aprobación del uso en cuestión no conlleve cambios en la zonificación de los terrenos.
  - d. El uso propuesto no aumente la necesidad por facilidades y servicios públicos en el área en general más allá de lo que hubiese sido necesario si los terrenos fuesen utilizados para los usos permitidos en el distrito sin permiso especial.
4. Facilidades comerciales o de servicios locales, excluyendo estaciones de gasolina, en cada solar o finca, limitando a un solo edificio con un área bruta de piso no mayor de 100 metros cuadrados y siempre que el área de terreno a utilizarse para estos propósitos no sea mayor de 500 metros cuadrados.
  5. Iglesias, templos, salones de reuniones y clubes privados con fines no pecuniarios cuando no ocupen más de una (1) cuerda de terreno y siempre que el área bruta de piso del edificio no exceda de 500 metros cuadrados.

#### **Sección 48.04 Otros Usos a Permitirse en Distritos A-3**

La Junta Adjudicativa podrá considerar, en armonía con los fines y propósitos generales de esta reglamentación, consultas de ubicación y de usos de terrenos en Distritos A-3 cuando se trate de proyectos relacionados con los usos que más adelante se indican, siempre que estos proyectos reúnan los requisitos que se estimen conveniente para asegurar la debida protección del interés público y cumplan con los demás requisitos establecidos para el distrito.

1. Los siguientes usos, siempre y cuando se pueda establecer que los beneficios que derivaría la comunidad mediante el uso propuesto han de ser mayores que los que ésta obtendría si los terrenos fueran dedicados a la agricultura

general. La Junta celebrará vistas públicas la consideración de los mismos:

- a. Comunidades residenciales
- b. Desarrollos vacacionales
- c. Desarrollos turísticos
- d. Cementerios
- e. Industria liviana
- f. Parques de diversiones, cine al aire libre, galleras y cualquier otra actividad determinada como centros de recreación comercial extensa.
- g. Ferreterías con materiales de construcción (piedra, arena, varillas y cemento).
- h. Vertederos
- i. Funerarias

## **Sección 48.05 Otros Usos a Permitirse en los Distritos B-Q**

La Junta podrá considerar, en armonía con los fines y propósitos generales de esta reglamentación consultas de ubicación y de uso de terrenos en los Distritos B-Q cuando se trate de proyectos relacionados con los usos que más adelante se indican, siempre que estos proyectos reúnan los requisitos que se estimen conveniente para asegurar la debida protección del interés público y cumplan con los demás requisitos establecidos para el distrito. En estos casos la Junta podrá requerir cualquier otra información que se determine necesaria para considerar el proyecto.

1. Facilidades públicas de carácter local o general cuando las mismas estén relacionadas con la prestación de servicios y utilidades públicas y servicios locales de protección, siempre que se haya comprobado que dicho uso es necesario para la operación de la finca, o a base de la necesidad por servicios públicos en el sector.
2. Usos similares a los permitidos en el distrito siempre que:
  - a. La parte de los terrenos donde se localizará el uso propuesto no sea apta para el uso designado al distrito.
  - b. El uso propuesto no afecte, ni implique la introducción de otras actividades que afecten adversamente los usos permitidos en el distrito.
  - c. La aprobación del uso en cuestión no conlleve cambios en la zonificación de los terrenos.
  - d. El uso propuesto no aumente la necesidad por facilidades y servicios públicos en el área en general más allá de lo que hubiese sido necesario si los terrenos fuesen utilizados para los usos permitidos en el distrito sin permiso especial.



3. Los siguientes usos siempre y cuando se pueda establecer que los beneficios que derivará la comunidad, mediante el uso propuesto, han de ser mayores que lo que ésta obtendrá si los terrenos fuesen dedicados a bosques. La Junta celebrará vistas públicas para la consideración de los mismos:
  - a. Desarrollo turístico
  - b. Desarrollo vacacionales
  - c. Parques y campamentos recreativos

#### **Sección 48.06 Otros Usos a Permitirse en los Distritos CR**

- a. La Junta podrá considerar, en armonía con los fines y propósitos generales de esta reglamentación consultas de ubicación y de uso de terrenos en los Distritos CR cuando se trate de proyectos relacionados con los usos que más adelante se indican, siempre que estos proyectos reúnan los requisitos que se estimen convenientes para asegurar la debida protección del interés público y cumplan con los demás requisitos establecidos para el distrito. En estos casos la Junta podrá requerir cualquier otra información que se determine necesaria para considerar el proyecto.
- b. Los siguientes usos turísticos-recreativos, siempre y cuando se pueda establecer que la comunidad derivará beneficios del uso propuesto y que no se pondrá en riesgo el ambiente natural y la permanencia del recurso a desarrollarse:
  1. Paradores
  2. Villas turísticas
  3. Áreas de acampar
  4. Restaurantes
  5. Cafeterías
  6. Áreas de equitación
  7. Piscinas comerciales
  8. Zoológicos
  9. Museos

- c. La Junta podrá celebrar vistas públicas en estos casos. Los proyectos se ajustarán a lo dispuesto en la Regla 35.00 de este Reglamento.

#### **Sección 48.07 Tamaño Mínimo y Máximo del Solar**

- a. Toda segregación de terrenos cumplirá con el tamaño mínimo o máximo establecido en esta Reglamentación para el distrito donde radica.
- b. El área mínima de los solares a formarse mediante nuevas segregaciones se conformará al tamaño establecido para el distrito en que tales segregaciones sean permitidas.
- c. Por vía de excepción, los solares para otros usos permitidos mediante Excepciones en los Distritos A-P, A-G y B-Q se conformarán a los siguientes criterios:
  - 1. Los solares residenciales, comerciales o institucionales tendrán un frente mínimo de trece (13) metros lineales y un área mínima de 400 metros cuadrados, excepto cuando las pruebas de infiltración del terreno para pozos sépticos, demuestren que se requiere un área mayor.
  - 2. El tamaño mínimo de todo otro solar será el resultante de las pruebas de percolación que se realicen pero nunca menor de 400 metros cuadrados, según dispuesto en el Inciso (1) anterior.
  - 3. El tamaño máximo de los solares para otros usos permitidos en los Distritos A-P, A-G y B-Q se conformará de acuerdo con las disposiciones sobre Excepciones.

#### **Sección 48.08 Condiciones al Hacer Excepciones (Autorizaciones Directas)**

Las excepciones emitidas quedarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se establezcan y a las demás disposiciones de este y cualquier otro Reglamento de Planificación.

#### **Sección 48.09 Término de Vigencia de las Decisiones Sobre Excepciones**

- a. Toda decisión favorable sobre cualquier excepción relacionada con un permiso de construcción, de uso, o de rótulo, quedará sin efecto si dentro del término de un (1) año de haberse autorizado la misma no se hubiere obtenido el correspondiente permiso.
- b. Este término de vigencia para todos los efectos legales se considerará final, excepto que el mismo podrá ser prorrogado a petición de parte interesada, cuando no se considere tal extensión contraria al menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración de la decisión, señalándose los motivos en que se basa la petición y acompañándose, además, evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los anteproyectos, planos de construcción, estudios y documentos que el uso requiera.

#### **Sección 48.10 Vistas Públicas**

La Junta podrá celebrar vista pública en estos casos cuando así lo estime pertinente, previo a que adjudique la solicitud de excepción. Las vistas seguirán el procedimiento establecido en el Tomo II de este Reglamento.

### **TOMO VI MUNICIPIOS AUTÓNOMOS**

El 30 de agosto de 1991 se aprobó la Ley Núm. 81, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*". Esta Ley creó los mecanismos necesarios para transferir a los municipios algunas facultades que históricamente se reservaba el Gobierno Central. Dichas facultades se transfieren por etapas a través de un convenio

de transferencia de facultades. La ley le dio el nombre de Jerarquías a esas facultades.

A continuación se incluye un resumen de las jerarquías que los municipios pueden adquirir una vez cuenten con un plan territorial adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico:

#### 1. Jerarquía I

- a. Permisos de uso para estructuras o solares existentes y permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, ambos permisos para usos o instalaciones que estén conformes a la reglamentación vigente y no requieran variaciones o excepciones y no sean usos o estructuras no conformes legales.
- b. Se entenderá por "permiso de uso para estructuras o solares existentes" aquel permiso que se otorga a estructuras o solares que habían sido ocupados anteriormente y cuyo permiso de uso no es el que se otorga inmediatamente después de realizarse una obra de construcción o segregación; de ser la primera vez que se otorga el permiso de uso, éste se otorgará por la entidad responsable de evaluar el anteproyecto o proyecto de construcción o segregación, evitando que dos (2) distintas entidades, una del gobierno central y otra municipal, puedan analizar el mismo proyecto en distintas etapas de su evaluación y permiso.

#### 2. Jerarquía II

- a. Permiso de uso para estructuras o solares existentes y de permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, ambos permisos para usos o instalaciones que no estén conformes a la reglamentación vigente y

requieran excepciones, variaciones en construcción, o variaciones en instalación de rótulos y anuncios.

- b. No incluye permisos que requieran variación en uso o intensidad, cuya facultad de se reserva por las agencias públicas según se establece más adelante en este artículo. Se entenderá por "permiso de uso para estructuras o solares existentes" aquel permiso que se otorga a estructuras o solares que habían sido ocupados anteriormente y cuyo permiso de uso no es el que se otorga inmediatamente después de realizarse una obra de construcción o segregación; de ser la primera vez que se otorga el permiso de uso, éste se otorgará por la entidad responsable de evaluar el anteproyecto o proyecto de construcción o segregación, evitando que dos (2) distintas entidades, una del gobierno central y otra municipal, puedan analizar el mismo proyecto en distintas etapas de su evaluación y permiso.
- c. Autorizaciones de anteproyectos, permisos de construcción (convencionales o por ley de certificaciones) y permisos de uso, todos éstos, en suelo urbano o urbanizable: Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de mil (1,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios en esta jerarquía, estarán localizados en solares en suelo urbano o urbanizable con cabida menor de mil quinientos (1,500) metros cuadrados.

- d. Autorización para segregar hasta diez (10) solares, incluyendo el remanente, en el suelo urbano y urbanizable conforme a los Planes de Ordenación.

### 3. Jerarquía III

- a. Autorizaciones de anteproyectos, permisos de construcción (convencionales o por ley de certificaciones), y permisos de uso, todos éstos en suelo urbano o urbanizable: Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios en esta jerarquía, estarán localizados en solares en suelo urbano o urbanizable con cabida menor de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados.
- b. Autorizaciones de desarrollo preliminares, permisos de construcción de obras de urbanización, y autorización de planos de inscripción, todos éstos en suelo urbano o urbanizable: Consideración de proyectos de urbanización de hasta cincuenta (50) solares, conformes con la reglamentación vigente.
- c. Enmiendas a los Planes de Ordenación en suelo urbano o urbanizable: Consideración de solares con cabida no mayor de mil (1,000) metros cuadrados, localizados en suelo urbano o urbanizable.

### 4. Jerarquía IV

- a. Autorizaciones de anteproyectos, permisos de construcción (convencionales o por ley de

certificaciones) y permisos de uso, todos éstos en suelo urbano o urbanizable: Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de cinco mil (5,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios en esta jerarquía, estarán localizados en solares con cabida menor de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

- b. Enmiendas a los Planes de Ordenación en suelo urbano o urbanizable: consideración de solares con cabida no mayor de dos mil (2,000) metros cuadrados.

#### 5. Jerarquía V

- a. Transferencia de otras facultades de la Administración de Reglamentos y Permisos (ahora OGPe) y de la Junta de Planificación, excepto la autorización de sistemas industrializados de construcción, los reservados en el convenio y los que se mencionan más adelante.
- b. En el ejercicio de estas facultades el municipio se asegurará al momento de emitir una autorización o permiso que está disponible la infraestructura necesaria para servir el proyecto o que se ha identificado la forma efectiva y viable de mitigar los efectos del proyecto en la infraestructura previo a que el proyecto esté listo para recibir un permiso de uso. Un municipio no podrá otorgar un permiso de uso si no hay la infraestructura disponible.
- c. No obstante las transferencias realizadas la Junta de Planificación y la OGPe (la cual incluye la Junta

Adjudicativa), se reservarán la facultad de considerar lo siguiente:

- 1) Proyectos privados de carácter o impacto regional, no incluidos en un Plan de Ordenación y que sean importantes para la salud, seguridad y bienestar de la región.
  - 2) Proyectos de las agencias públicas no incluidos en el Plan de Ordenación.
  - 3) Variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción o uso.
  - 4) Proyectos municipales, no delegados expresamente en un convenio o no incluidos en el Plan de Ordenación.
- d. Ningún municipio que tenga la facultad para evaluar y expedir permisos para el tipo de obra o proyecto cuya facultad de consideración se retiene por las agencias públicas podrá negarse a aprobar la obra o proyecto, de estar dicha obra o proyecto en conformidad con lo dispuesto por las agencias públicas, ni podrá modificar las condiciones impuestas por éstas.
- e. El reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación dispondrá los procesos de radicación y evaluación de los proyectos cuya facultad de evaluación se reserva por las agencias públicas, tomando en consideración lo siguiente:
- 1) La agencia pública concernida considerará lo dispuesto en el Plan de Ordenación aplicable al evaluar la solicitud y tomará las consideraciones necesarias para armonizar, en lo posible, con el Plan.



- 2) La agencia pública concernida solicitará comentarios al municipio en la evaluación de la solicitud.
- f. En los casos en que un municipio haya adquirido las transferencias hasta la Jerarquía V inclusive, todas las solicitudes de autorización o permiso, incluyendo las reservadas por la Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos, **se radicarán ante la Oficina de Permisos del municipio.** Dicha Oficina, después de examinar el expediente, en aquellos proyectos cuya facultad de consideración es de las agencias centrales, tramitará (enviará) el expediente a la agencia correspondiente en un período **que no excederá de los diez (10) días** siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para que ésta actúe acorde a la ley.
- g. Una vez transferida la facultad establecida por las distintas jerarquías, el municipio asumirá toda responsabilidad de las acciones tomadas en el ejercicio de esa facultad.
- h. Todo procedimiento pendiente ante la Junta de Planificación, la OGPe o la Junta Revisora, o ante cualquier tribunal a la fecha de la transferencia de las facultades de ordenación territorial a un municipio se continuará tramitando por las entidades estatales concernidas hasta que se tome una decisión final sobre el procedimiento en consideración.

Como parte de dichas facultades los Gobiernos Municipales pueden aprobar su propio reglamento de ordenación para dirigir el uso de su suelo. Muchos municipios han optado por utilizar el Reglamento de Planificación Núm. 4 como su reglamento de ordenación. No obstante, al presente, doce

municipios cuentan con reglamentos diferentes al mencionado. No todos los mencionados municipios cuentan con un convenio de transferencia de jerarquías al presente.

A los fines de centralizar la información y facilitar a los ciudadanos el acceso a la misma, en los apéndice al final del Reglamento incluimos una lista de los municipios que tienen reglamentos de ordenación diferentes al Reglamento de Planificación Núm. 4 y el enlace donde puede accederse al mismo, además de otra información pertinente al momento de someter una solicitud de servicio.

## **TOMO VII**

### **CAPÍTULO 1**

#### **REGLA 1.00**

## **INFRAESTRUCTURA**

### **OBRAS ELÉCTRICAS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

- a. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a obras eléctricas realizadas independientemente o como parte de un proceso de construcción de otras obras.
- b. Se adoptan el Código Eléctrico Nacional (NEC, por sus siglas en inglés) y el Código Nacional de Seguridad Eléctrica (NESC, por sus siglas en inglés), última edición. Ambos códigos son complementarios.
- c. En caso de conflicto entre ambos códigos, en aquellas instalaciones eléctricas que sean propiedad o a las cuales la AEE les dé mantenimiento, deberán siempre cumplir con el NESC.
- d. Para los siguientes casos se tiene, además, que cumplir con los códigos y reglamentos promulgados por la AEE y adoptados por la OGPe y cualquier norma, circular o interpretación al amparo de éstos, previamente aprobada por la OGPe:
  1. Infraestructura eléctrica a mantenerse y operarse por la AEE.

2. Subestaciones eléctricas con medición primaria o secundaria.
3. Tomas de servicio soterradas.
4. Sistemas de generación de energía a interconectarse con el sistema eléctrico de la AEE.

En caso de conflicto entre los códigos y reglamentos de la AEE aplicables y el NESC o el NEC, prevalecen los códigos y reglamentos de la AEE si éstos son más exigentes.

- e. Cada hoja de todo plano de obra eléctrica deberá incluir la siguiente certificación de cumplimiento:

Yo, [*nombre del ingeniero o arquitecto licenciado*], [*numero de licencia*], certifico que soy el profesional que diseño estos planos y las especificaciones complementarias. También certifico que entiendo que dichos planos y especificaciones cumplen con las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto y las disposiciones aplicables de los Reglamentos y Códigos de las Agencias, Juntas Reglamentadoras o Corporaciones Públicas con jurisdicción.

## **REGLA 2.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS ELÉCTRICAS**

Para toda solicitud de recomendaciones sobre obras eléctricas, deberán incluirse los siguientes documentos:

- a. Planos de situación (*site plan*) que incluyan la ubicación (*location plan*) del proyecto.
- b. Detalle sobre el alcance del proyecto y la carga estimada en kilovoltio-amperios (kVA).
- c. Si el proyecto es uno a ser desarrollado en etapas, se requerirá presentar un Programa de Trabajo que incluya las

fechas de comienzo y fin de cada etapa y la carga eléctrica estimada a conectarse al final de cada una de las etapas.

### **REGLA 3.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION**

Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:

- a. Archivo digital de los planos del proyecto en escala, orientado al norte y en formato DWG o DXF. Éste tiene que incluir un polígono (área) de la extensión territorial del proyecto georeferenciado al sistema de coordenadas North American Datum del 1983 (NAD 83). Además, tiene que indicar si la unidad de medida utilizada es en pies o metros y la revisión del NAD 83 que utilizó. Los archivos pueden estar en formato comprimido.
- b. Planos de construcción eléctrica para los que se solicita permiso, los cuales deberán estar sellados y firmados por el profesional responsable de los mismos.
- c. Según las condiciones particulares del diseño, los planos se tienen que complementar con documentos. Estos documentos deberán incluir:
  1. La fecha de su elaboración.
  2. El nombre, dirección postal y números de teléfono del profesional responsable.
  3. La firma y el sello del profesional responsable en cada hoja. Cuando más de un profesional o diseñador participa de la elaboración de un plano o documento, cada hoja del plano o el documento tiene que mostrar, en original, la certificación de cumplimiento, la firma y sello profesional de todos los profesionales responsables.
  4. Se deberá indicar el número total de hojas que componen el documento.

5. Especificaciones técnicas, detalles de construcción, equipos y cómputos.
- d. Los documentos antes descritos incluyen especificaciones técnicas, detalles de construcción y equipos, y cómputos de, sin limitarse a:
1. Carga
  2. Corrientes de corto circuito
  3. Caída de voltaje
  4. Tensión de halado para conductores soterrados.
  5. Diseño estructural, que incluya flecha (*sag*), vano (*span*) y tensiones de despejo.
  6. En proyectos de edificios o estructuras en los cuales se requiera proveer una subestación de energía eléctrica, se deberá incluir los cálculos de carga eléctrica y cómputos de corriente de corto circuito.
- e. Los planos tienen que ilustrar las condiciones e instalaciones existentes, incluidas las eléctricas, en el área de la obra de construcción. Se utiliza como marco de referencia geográfica el sitio o solar descrito en los planos de situación. Los detalles que deben incluir son, sin limitarse a, los siguientes:
1. El norte verdadero o geográfico.
  2. Vías públicas, tales como carreteras, autopistas, expresos, calles, caminos, callejones, etc.
  3. Aceras y áreas de siembra.
  4. Colindancias, segregación, calificación de la Junta de Planificación, límites territoriales, etc.
  5. Cuerpos de agua, naturales y artificiales.
  6. Edificios y estructuras.

7. Líneas aéreas o soterradas de transmisión, subtransmisión y distribución eléctrica y otros equipos eléctricos.
  8. Perfiles de las líneas eléctricas cuando se alteren los niveles de terreno.
  9. Sistemas de alumbrado público, líneas de telecomunicaciones, tuberías de agua, líneas de gas, antenas, etc.
  10. Servidumbres de instalaciones eléctricas.
  11. Servidumbres de paso de tuberías de agua, de líneas de telecomunicaciones, de cuerpos de agua, etc.
  12. Número de proyecto asignado por OGPe o Municipio Autónomo con jerarquía de la I a la V.
- f. Los planos tienen que especificar claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea transmisión o subtransmisión existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura eléctrica propuesta. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta. Cuando las líneas a reubicarse sean mantenidas u operadas por la AEE, se tiene que presentar un plano de mensura en el cual se ilustren las servidumbres nuevas a ser constituidas y las existentes a cancelarse, si algunas, según lo establece el *Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica*.
- g. Para proyectos con instalaciones soterradas y otros casos en los que la complejidad del diseño lo haga necesario, se tiene que incluir en los planos un diagrama monolineal del sistema eléctrico y su leyenda.

- h. Los planos que presenten la instalación de subestaciones eléctricas tienen que mostrar lo siguiente, según aplique:
  - 1) Ubicación de los transformadores, estructuras y equipo de protección.
  - 2) Localización de verjas, portones, puertas, ventanas y ventiladores.
  - 3) Detalles de construcción de bases, paredes, pisos y verjas.
  - 4) Entradas y salidas de tuberías para líneas eléctricas.
  - 5) Vistas de elevación y despejos de equipo o líneas propuestas.
  - 6) Detalles de contenedores o diques de aceite.
  - 7) Sistema de medición: bancos de medidores, transformadores de corriente (CT), transformadores de voltaje (VT) y gabinetes para medición.
- i. Los planos tienen que mostrar los detalles de construcción que apliquen al proyecto, como el tipo de construcción de línea, el tipo y tamaño de postes o estructuras, clase y calibre de los conductores, capacidad y especificaciones de transformadores, interruptores y bases de medidores y niveles de elevación de terreno, entre otros.
- j. Además de los requisitos anteriores, cuando la infraestructura eléctrica sea mantenida u operada por la AEE, o que incluya subestaciones con medición, o generadores a interconectarse con la AEE, o tomas de servicio soterradas, se deberán someter o incluir:
  - 1. Notas requeridas por la AEE, según aplique, además de otras notas necesarias que:
    - a) Expliquen los detalles en los dibujos.
    - b) Apliquen al diseño para mejorar la seguridad y facilitar la construcción del proyecto.

- c) Establezcan la aportación del dueño del proyecto a la AEE a través de la OGPe.
  - d) Detallen los trabajos que realizará la AEE para la construcción y conexión del proyecto.
  - e) Establezcan los requisitos de la AEE en cuanto a servidumbres.
  - f) Describan las obras de mejoras solicitadas por la AEE.
2. Planos que especifiquen claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea de transmisión o subtransmisión existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura eléctrica propuesta. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta. Además, se tiene que presentar un plano de mensura donde se ilustren las servidumbres nuevas a ser constituidas y las existentes a cancelarse, según lo establece el *Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica*.
3. Los detalles de construcción que estén definidos en patrones o manuales de estándares de la AEE se identificarán con el correspondiente número en los planos.

#### **REGLA 4.00**

#### **ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN ELÉCTRICA**

- a. Los planos de construcción eléctrica que hayan sido previamente certificados bajo las disposiciones de este Reglamento pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra siempre que el profesional presente la solicitud de enmienda correspondiente a través del sistema electrónico de radicación de la OGPe.



- b. Los planos deberán cumplir con los mismos requisitos y se seguirá el mismo procedimiento de la solicitud original de construcción.
- c. Si las enmiendas incluyen cambios en la carga propuesta u otros cambios que afecten las condiciones de conexión, se deberá radicar una nueva Solicitud de Recomendaciones antes de radicar la enmienda solicitada.
- d. La alteración o cambio particular propuestos en la enmienda no podrá realizarse hasta tanto la OGPe apruebe la enmienda solicitada.

**REGLA 5.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE ENERGIZACIÓN DEL PROYECTO**

- 1. La AEE se reserva el derecho de inspeccionar, con su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de la obra eléctrica.
- 2. Una vez la OGPe emita un permiso de uso para un proyecto, previa certificación del inspector de la obra a los efectos de que la misma cumple con los planos, reglamentos y leyes aplicables, y cualquier otra certificación o requisito previamente establecido por la AEE en sus códigos y reglamentos, si alguno, el dueño o su representante autorizado podrá solicitar a la AEE la energización del proyecto.
- 3. La AEE energizará el proyecto sin dilación, a menos que encuentre deficiencias que pongan en riesgo la vida, seguridad o propiedad.
- 4. En todo caso en que la AEE encuentre que la obra construida se aparta de los planos, reglamentos y leyes aplicables certificados ante la OGPe, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente y referir el caso de

inmediato a la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe).

## **CAPÍTULO 2 OBRAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

### **REGLA 6.00 DISPOSICIONES GENERALES**

- a. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a obras de acueductos y alcantarillados realizadas independientemente o como parte de un proceso de construcción de otras obras.
- b. Se adoptan para los proyectos de construcción de obras de acueducto y/o alcantarillado sanitario las especificaciones técnicas vigentes requeridas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Las especificaciones técnicas incluyen todos los elementos, requisitos y detalles técnicos contenidos en las versiones vigentes y últimas de los reglamentos y códigos promulgados por la AAA y adoptados por la OGPe
- c. Cada hoja de todo plano de obras de acueductos y/o alcantarillado sanitario deberá incluir la siguiente certificación de cumplimiento:

Yo, [*nombre del ingeniero o arquitecto licenciado*], [*numero de licencia*], certifico que soy el profesional que diseño estos planos y las especificaciones complementarias. También certifico que entiendo que dichos planos y especificaciones cumplen con las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto y las disposiciones aplicables de los Reglamentos y Códigos de las Agencias, Juntas Reglamentadoras o Corporaciones Públicas con jurisdicción.

**REGLA 7.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

Para toda solicitud de recomendaciones sobre obras de acueductos y/o alcantarillado, deberán incluirse los siguientes documentos:

- a. Planos de situación (*site plan*) que incluyan la ubicación (*location plan*) del proyecto y punto de referencia con coordenadas Lambert, preferiblemente *North American Datum* del 1983 (NAD 83), plano de la parcela a escala 1:2,000 con puntos de referencia o plano de agrimensura y croquis o mapa de localización con número de carretera, kilometraje y lugares de referencias actuales.
- b. Detalle sobre el alcance del proyecto y sus elementos.
- c. Si el proyecto es uno a ser desarrollado en etapas, se requerirá presentar un Programa de Trabajo que incluya las fechas de comienzo y fin de cada etapa.

**REGLA 8.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN**

Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:

- a. Archivo digital de los planos del proyecto en escala, orientado al norte y en formato DWG o DXF. Éste tiene que incluir un polígono (área) de la extensión territorial del proyecto georeferenciado al sistema de coordenadas North American Datum del 1983 (NAD 83). Además, tiene que indicar si la unidad de medida utilizada es en pies o metros y la revisión del NAD 83 que utilizó. Los archivos pueden estar en formato comprimido.
- b. Planos de construcción de obras de acueductos y/o alcantarillado para los que se solicita permiso, los cuales deberán estar sellados y firmados por el profesional

responsable de los mismos. Estos incluyen planos que contemplen:

1. Conexión a los sistemas de distribución de agua y de alcantarillado sanitario de la AAA.
  2. Relocalización o extensión de obras de acueducto y/o alcantarillado.
  3. Instalaciones para ser transferidas a la AAA para su operación.
- c. Según las condiciones particulares del diseño, los planos se tienen que complementar con documentos. Estos documentos deberán incluir:
1. La fecha de su elaboración
  2. El nombre, dirección postal y números de teléfono del profesional responsable
  3. La firma y el sello del profesional responsable en cada hoja. Cuando más de un profesional o diseñador participa de la elaboración de un plano o documento, cada hoja del plano o el documento tiene que mostrar, en original, la certificación de cumplimiento, la firma y sello profesional de todos los profesionales responsables.
  4. Se deberá indicar el número total de hojas que componen el documento.
  5. Especificaciones técnicas, detalles de construcción, equipos y cómputos.
- d. Los documentos antes descritos incluyen especificaciones técnicas, detalles de construcción y equipos, y cómputos de, sin limitarse a:
1. Cálculos hidráulicos, rasantes de bombeo y distribución de agua

2. Cálculos estructurales, resumen de teorías y criterios, y los métodos e hipótesis aplicados al diseño; en estructuras propias a los sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario en estructuras o cañerías sobre pilotes. Al proponer la ampliación de obras existentes, se someterá evidencia y cómputos de cómo se afectarán éstas.
  3. El análisis detallado para el diseño de cualquier sistema mecánico en proyectos donde se propongan dichos sistemas.
  4. Certificación por el profesional licenciado de que el concepto utilizado en el diseño del proyecto de construcción de obras de acueducto y/o alcantarillado están de conformidad con las recomendaciones, obtenidas durante la pre-consulta o mediante una Solicitud de Recomendación a la OGPe, y acompañar copia de los documentos expedidos a esos efectos por la OGPe.
- e. Los planos tienen que ilustrar las condiciones e instalaciones existentes en el área de la obra de construcción. Se utiliza como marco de referencia geográfica el sitio o solar descrito en los planos de situación. Los detalles que deben incluir son, sin limitarse a, los siguientes:
1. El norte verdadero o geográfico.
  2. Vías públicas, tales como carreteras, autopistas, expresos, calles, caminos y callejones, estacionamientos, entradas, aceras y otros superficies impermeables
  3. Áreas de siembra.

4. Colindancias, segregación, zonificación de la Junta de Planificación, límites territoriales, etc.
  5. Cuerpos de agua, naturales y artificiales, canales y aéreas susceptibles a inundación.
  6. Edificios, estructuras y vallas.
  7. Sistemas de alumbrado público, líneas de telecomunicaciones, tuberías de agua, líneas de gas, antenas, etc.
  8. Servidumbres de instalaciones eléctricas.
  9. Servidumbres de paso de tuberías de agua, de líneas de telecomunicaciones, de cuerpos de agua, etc.
  10. Áreas previas, incluyendo pero sin limitarse a suelos con grama y sin grama
  11. Flujo de la superficie y dirección del gradiente
  12. Numero de proyecto asignado por OGPe o municipio Autónomo con jerarquía de la I a la V.
- f. Los planos tienen que especificar claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea de acueducto y/o alcantarillado existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura propuesta. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta.
- g. Los planos tienen que ilustrar especificaciones técnicas de equipos y tuberías. Cualquier especificación técnica que complemente los planos de construcción deberá ser detallada y contener instrucciones específicas sobre cualquier método de construcción, materiales y equipo a utilizarse, de tal forma que se garantice la mejor ejecución de las obras.

- h. Los planos deberán ilustrar, con relación a las líneas y estructuras de las obras de acueducto y/o alcantarillado, lo siguiente:
  - 1. Tamaño y localización aproximada de infraestructura de acueducto y/o alcantarillado de la AAA
  - 2. Punto(s) de conexión
  - 3. Tamaños, largos y pendiente mínimas de las líneas
  - 4. Diagrama
  - 5. La localización de toda acometida.
- i. Se deberá incluir, en hoja aparte, un Plano Topográfico con referencia al “Mean Sea Level” y “grading plan”.
- j. La OGPe podrá requerir un Estudio de Suelos sobre las características geotécnicas del terreno donde se van a ubicar las obras de infraestructura propuestas.
- k. Además de los requisitos anteriores, cuando se conlleva la transferencia a la AAA infraestructura para su operación, se deberán incluir con la solicitud:
  - 1. Notas requeridas por la AAA en la pre-consulta o mediante el proceso de solicitud de recomendaciones, además de otras notas necesarias que:
    - a) Expliquen los detalles en los dibujos.
    - b) Apliquen al diseño para mejorar la seguridad y facilitar la construcción del proyecto.
    - c) Establezcan la aportación del dueño del proyecto a la AAA a través de la OGPe.
    - d) Establezcan la responsabilidad del dueño del proyecto de obtener los permisos que apliquen al tipo de proyecto propuesto.
    - e) Detallen los trabajos que realizará el Dueño para la construcción y conexión del proyecto.

- f) Establezcan los requisitos de la AAA en cuanto a servidumbres.
- g) Describan las obras de mejoras solicitadas por la AAA.

**REGLA 9.00 ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO SANITARIO**

- a. Los planos de construcción de obras de acueducto y/o alcantarillado sanitario que hayan sido previamente certificados bajo las disposiciones de este Reglamento pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra siempre que el profesional presente la solicitud de enmienda correspondiente a través del sistema electrónico de radicación de la OGPe.
- b. Los planos deberán cumplir con los mismos requisitos y se seguirá el mismo procedimiento de la solicitud original de construcción.
- c. Si las enmiendas incluyen cambios en la carga propuesta u otros cambios que afecten las condiciones de conexión, se deberá radicar una nueva Solicitud de Recomendaciones antes de radicar la enmienda solicitada.
- d. La alteración o cambio particular propuestos en la enmienda no podrá realizarse hasta tanto la OGPe apruebe la enmienda solicitada.

**REGLA 10.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CONEXIÓN DEL PROYECTO**

- a. La AAA se reserva el derecho de inspeccionar, con su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de acueductos y alcantarillados.
- b. Una vez la OGPe emita un permiso de uso para un proyecto, previa certificación del inspector de la obra a los efectos de que la misma cumple con los planos,



reglamentos y leyes aplicables, y cualquier otra certificación o requisito previamente establecido por la AAA en sus códigos y reglamentos, si alguno, el dueño o su representante autorizado podrá solicitar a la AAA la conexión del proyecto.

- c. La AAA conectara el proyecto a su sistema sin dilación, a menos que encuentre deficiencias que pongan en riesgo la vida, seguridad o propiedad.
- d. En todo caso en que la AAA encuentre que la obra construida se aparta de los planos, reglamentos y leyes aplicables certificados ante la OGPe, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente y referir el caso de inmediato a la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe).

## **CAPÍTULO 3 TELECOMUNICACIONES**

### **REGLA 11.00 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección 11.01 Autoridad**

Este Capítulo se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 conocida como *Ley Sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico* y de las Leyes Núm. 75 de 24 de junio de 1975, conocida como *Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico* y Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la *Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme*, según enmendadas.

#### **Sección 11.02 Propósito**

Establecer las normas y procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para los proyectos de instalación y ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones, así como, establecer criterios para lograr la compatibilidad de las torres con las áreas adyacentes a su ubicación y para proteger la seguridad y salud de los residentes de las comunidades adyacentes. Además, fomentar la co-ubicación de facilidades de telecomunicaciones para reducir la proliferación de torres.

#### **Sección 11.03 Aplicación**

- a. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a obras de infraestructura para telecomunicaciones realizadas independientemente o como parte de un proceso de construcción de otras obras.
- b. Se adoptan el Código de Seguridad Nacional (NESC por sus siglas en ingles), última edición, para instalaciones aéreas y las disposiciones técnicas del *Reglamento para Endoso de Planos de Infraestructura y Servidumbres para Facilidades*

*de Telecomunicaciones y Televisión por Cable de la Junta Reglamentadora de Puerto Rico (JRTPR)*, última edición, para instalaciones soterradas. Se adopta el Código Eléctrico Nacional (NEC por sus siglas en inglés), última edición, para toda instalación.

c. En aquellos casos en los cuales la construcción de facilidades de Telecomunicaciones y Televisión por cable sea una soterrada será necesario además cumplir los disposiciones técnicas del *Reglamento para Endosos de Planos de Infraestructura y Servidumbres para facilidades de Telecomunicaciones y Televisión por cable* de la JRTPR y con cualquier circular o interpretación técnica que haga la JRTPR al amparo de dicho reglamento, previamente aprobada por la OGPe.

d. Cada hoja de todo plano de obra de telecomunicaciones deberá incluir la siguiente certificación de cumplimiento:

Yo, **[nombre del ingeniero o arquitecto licenciado]**, **[numero de licencia]**, certifico que soy el profesional que diseño estos planos y las especificaciones complementarias. También certifico que entiendo que dichos planos y especificaciones cumplen con las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto y las disposiciones aplicables de los Reglamentos y Códigos de las Agencias, Juntas Reglamentadoras o Corporaciones Públicas con jurisdicción.

#### **Sección 11.04 Organismo Competente**

Las solicitudes de permiso para todo proyecto de instalación y ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones serán consideradas por la OGPe, excepto cuando los terrenos ubiquen total o parcialmente en un área ecológicamente

sensitiva que será considerada en primera, instancia por la Junta de Planificación. En los casos de los municipios autónomos se presentarán las solicitudes ante éstos; no obstante, el municipio elevará la solicitud a la Junta de Planificación o a la OGPe, según corresponda, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la misma y deberá informar simultáneamente por escrito al solicitante de dicha acción,

Un eficiente sistema de telecomunicaciones es de importancia para la salud, la seguridad y bienestar regional así como para todo Puerto Rico, Asimismo, la instalación, ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones es una actividad que requiere reglamentación particular y aplicación uniforme de la misma; por lo que, su implantación corresponde al Gobierno Central.

#### **Sección 11.05 Disposición General para la Ubicación**

Las torres de telecomunicaciones podrán permitirse dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cumpliendo con las siguientes disposiciones:

- a. Distancia de la Residencia Más Cercana - La torre deberá guardar una distancia no menor de la altura de la torre más un diez por ciento (10%) adicional medidos desde la residencia más cercana.
- b. Se permitirá la ubicación de una torre de telecomunicaciones que no cumpla con lo establecido en el inciso a de esta Sección en aquellos casos donde el dueño de la torre y la residencia más cercana sea un mismo titular o aún siendo dueño distinto, el titular de la residencia permita por declaración jurada la ubicación de la torre en el lugar propuesto siempre que no haya otra residencia existente dentro del radio de distancia dispuesto en el

inciso a de esta Sección que no haya consentido dicha ubicación mediante declaración jurada.

- c. El requisito de guardar distancias requeridas no será de aplicación si el incumplimiento con el mismo no fue creado por el dueño de la torre y si por desarrollos posteriores aprobados por los organismos facultados para ello; en cuyo caso, la torre podrá permanecer en su ubicación original.
- d. En caso de proximidad a una escuela se observará una separación no menor de la altura de la torre más cincuenta (50) metros como zona de amortiguamiento medidos desde el centro de la torre.
- e. Toda torre de telecomunicaciones que esté ubicada en un distrito que no sea residencial o rural deberá mantener una distancia mínima de quince (15) metros desde la torre hasta la estructura más cercana.
- f. Las torres o facilidades de telecomunicaciones podrán ser construidas sobre el terreno, en los edificios o sobre sus techos.

#### **Sección 11.06 Ubicación en Áreas Ecológicamente Sensitivas**

- a. En estas áreas se cumplirá con las siguientes disposiciones:
  - 1. Se observarán para dichas áreas las normas promulgadas para la ubicación y construcción de estructuras, si las hubiera.
  - 2. De no existir normas especiales no se autorizará la ubicación salvo en aquellas situaciones de necesidad pública donde se demuestre claramente que dicha ubicación es la única alternativa para satisfacer dicha necesidad, considerando los últimos avances tecnológicos disponibles.
  - 3. En caso de que se determine inevitable la ubicación de una torre de telecomunicación en un área

ecológicamente sensitiva se tomarán las medidas para reducir al máximo el impacto adverso visual y estético de la misma.

4. La celebración una vista pública es mandataria previo publicación de un aviso de prensa anunciando la celebración de la misma en un periódico de circulación general y en uno regional o local del lugar donde se propone ubicar la torre.

b. Armonía con la Estética y el Entorno

Toda nueva ubicación, instalación o construcción de torre de telecomunicaciones o la instalación de facilidades de telecomunicaciones deberá armonizar al máximo con la estética y el entorno de la localidad o sector en que se proponga, especialmente cuando sea indispensable su ubicación o instalación o construcción en áreas de reservas naturales, áreas urbanas, zonas históricas y a lo largo de las autopistas del País y rutas escénicas. En aquellos casos en que utilicen edificios como torres, las facilidades deben estar integradas al diseño del edificio. A manera de ejemplo en aquellos casos de torres no tradicionales, tales como edificios, las facilidades de telecomunicaciones deberán estar integradas al diseño del edificio y si se proponen ubicar en los techos de los mismos éstas deben ser incorporadas a su entorno mediante colores o uso de materiales que las oculten.

c. Comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Como parte del proceso de evaluación para la instalación y ubicación de estas torres, deberán obtenerse los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quien recomendará las medidas de mitigación

correspondientes. En aquellos casos donde la ubicación de la torre o facilidad de telecomunicaciones sea en la zona cársica, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, se requerirá el endoso afirmativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

En terrenos clasificados como zonas susceptibles a inundaciones, conforme a los Mapas de la Junta de Planificación, se permitirá la instalación o ubicación de torres de telecomunicaciones cumpliendo con las disposiciones del Reglamento de Zonas Especiales de Riesgo a Inundación (Reglamento de Planificación Núm. 13) y se obtenga la correspondiente recomendación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

#### **Sección 11.07 Prohibiciones**

No se permitirá la instalación y ubicación de torres y de facilidades de telecomunicaciones en:

- a. En un radio de cuatro (4) millas del emplazamiento del Centro de Radio-astronomía (Observatorio de Arecibo) según establecido mediante la Ley Núm. 88 de 14 de junio de 1960, enmendada.
- b. En terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal (NRCS, por sus siglas en inglés).

#### **REGLA 12.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS DE TELECOMUNICACIONES**

Para toda solicitud de recomendaciones sobre obras de telecomunicaciones, deberán incluirse los siguientes documentos:

- a. Plano de situación (site plan) del proyecto, incluyendo mapa de localización y punto de referencia con Coordenadas Lambert.
- b. Detalle sobre el alcance del proyecto y sus elementos.
- c. Si el proyecto es uno a ser desarrollado en etapas, se requerirá presentar un Programa de Trabajo que incluya las fechas de comienzo y fin de cada etapa

**REGLA 13.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION**

**Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:**

- a. Planos de construcción de obras de telecomunicaciones para los que se solicita permiso, los cuales deberán estar sellados y firmados por el profesional responsable de los mismos. Estos incluyen planos que contemplen:
  - 1. Relocalización de líneas aéreas existentes.
  - 2. Extensión de líneas aéreas existentes.
  - 3. La construcción de facilidades de Telecomunicaciones y Televisión por cable para instalaciones soterradas.
- b. Según las condiciones particulares del diseño, los planos se tienen que complementar con documentos. Estos documentos deberán incluir:
  - 1. La fecha de su elaboración
  - 2. El nombre, dirección postal y números de teléfono del profesional responsable
  - 3. La firma y el sello del profesional responsable en cada hoja. Cuando más de un profesional o diseñador participa de la elaboración de un plano o documento, cada hoja del plano o el documento tiene que mostrar, en original, la certificación de cumplimiento, la firma y



sello profesional de todos los profesionales responsables.

4. Se deberá indicar el número total de hojas que componen el documento
  5. Especificaciones técnicas, detalles de construcción, equipos y cómputos.
- c. Los planos tienen que ilustrar las condiciones e instalaciones existentes en el área de la obra de construcción. Se utiliza como marco de referencia geográfica el sitio o solar descrito en los planos de situación. Los detalles que deben incluir son, sin limitarse a, los siguientes:
1. Plano de infraestructura para telecomunicaciones y televisión por cable.
  2. Plano de localización.
  3. El norte verdadero o geográfico.
  4. Vías públicas, tales como carreteras, autopistas, expresos, calles, caminos, callejones, etc.
  5. Aceras y áreas de siembra.
  6. Colindancias, segregación, zonificación de la Junta de Planificación, límites territoriales, etc.
  7. Cuerpos de agua, naturales y artificiales.
  8. Edificios y estructuras.
  9. Perfiles de las líneas cuando se alteren los niveles de terreno.
  10. Sistemas de alumbrado público, líneas de telecomunicaciones, líneas eléctricas, tuberías de agua, líneas de gas, antenas, etc.
  11. Servidumbres de instalaciones eléctricas.
  12. Servidumbres de paso de tuberías de agua, de líneas de telecomunicaciones, de cuerpos de agua, etc.

13. Número de proyecto asignado por OGPe o Municipio Autónomo con jerarquía de la I a la V.
- d. Los planos tienen que especificar claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea de telecomunicaciones existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura propuesta. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta.
  - e. Los planos tienen que mostrar los detalles de construcción que apliquen al proyecto, como el tipo de construcción de línea, el tipo y tamaño de postes o estructuras, clase y calibre de los conductores, capacidad y especificaciones de registros, conductos, niveles de elevación de terreno, entre otros.
  - f. Para los proyectos de Casas Modelo se requerirán además la (las) hoja (s) de Distribución de Teléfono y Televisión por cable con el diagrama Monolineal de la distribución de ambos sistemas debidamente sellado y firmado por el profesional.
  - g. Además de los requisitos anteriores, cuando la infraestructura de telecomunicaciones sea soterrada, se deberán someter o incluir:
    - 1. Los planos tienen que especificar claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea de telecomunicaciones existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura propuesta. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta. Además, se tiene que presentar un plano de

mensura donde se ilustren las servidumbres nuevas a ser constituidas y las existentes a cancelarse.

2. Los planos de servidumbres tienen que cumplir con las disposiciones establecidas en el *Reglamento para Endosos de Planos de Infraestructura y Servidumbres para facilidades de Telecomunicaciones y Televisión por cable* de la JRTPR.
3. Notas requeridas por la JRTPR en la pre-consulta o mediante el proceso de solicitud de recomendaciones, además de otras notas necesarias que:
  - a) Expliquen los detalles en los dibujos.
  - b) Apliquen al diseño para mejorar la seguridad y facilitar la construcción del proyecto.
  - c) Establezcan la aportación del dueño del proyecto a la JRTPR a través de la OGPe.
  - e) Detallen los trabajos que realizará el Dueño para la construcción y conexión del proyecto.
  - f) Establezcan los requisitos de la JRTPR en cuanto a servidumbres.
  - g) Describan las obras de mejoras solicitadas por la JRTPR.

**REGLA 14.00 ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

- a. Los planos de construcción de obras de telecomunicaciones que hayan sido previamente certificados bajo las disposiciones de este Reglamento pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra siempre que el profesional presente la solicitud de enmienda correspondiente a través del sistema electrónico de radicación de la OGPe.

- b. Los planos revisados deberán integrar los cambios solicitados, debidamente certificados para su aprobación. En este plano se debe indicar en qué consisten los cambios.
- c. Si las enmiendas incluyen cambios en la carga propuesta u otros cambios que afecten las condiciones de conexión, se deberá radicar una nueva Solicitud de Recomendaciones antes de radicar la enmienda solicitada.
- d. La alteración o cambio particular propuestos en la enmienda no podrá realizarse hasta tanto la OGPe apruebe la enmienda solicitada.

**REGLA 15.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CONEXIÓN DEL PROYECTO**

- a. La JRTPR se reserva el derecho de inspeccionar, con su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de la obra de telecomunicaciones.
- b. Una vez la OGPe emita un permiso de uso para un proyecto, previa certificación del inspector de la obra a los efectos de que la misma cumple con los planos, reglamentos y leyes aplicables, y cualquier otra certificación o requisito previamente establecido por la JRTPR en sus códigos y reglamentos, si alguno, el dueño o su representante autorizado podrá solicitar a la JRTPR la conexión del proyecto.
- c. La JRTPR permitirá la conexión a la infraestructura existente sin dilación, a menos que encuentre deficiencias que pongan en riesgo la vida, seguridad o propiedad.
- d. En todo caso en que la JRTPR encuentre que la obra construida se aparta de los planos, reglamentos y leyes aplicables certificados ante la OGPe, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente y referir el caso de

inmediato a la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe).

## **REGLA 16.00 DISPOSICIONES SOBRE ALTURA, CAMBIO, ALTERACIÓN y SEGURIDAD**

### **Sección 16.01 Altura de las Estructuras**

Las estructuras o equipos que formen parte de las torres y facilidades de telecomunicaciones que se instalen en las mismas, estarán en armonía con la altura estipulada por la Agencia Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés). El proponente o dueño deberá presentar un endoso de dicha agencia ante la Junta de Planificación o la OGPe, según corresponda, previo a la certificación de los planos de construcción para la instalación y ubicación de torres o facilidades de telecomunicaciones.

### **Sección 16.02 Cambio o Alteración**

Cualquier cambio o alteración estructural a la torre o la instalación de nuevas facilidades de telecomunicaciones deberá solicitar permiso ante la Junta de Planificación o la OGPe, cuando aplique; y deberán obtener el endoso de la Comisión Federal de Comunicaciones, JRTPR y la Agencia Federal de Aviación.

### **Sección 16.03 Medidas de Seguridad**

Se cumplirá con las siguientes medidas de seguridad:

- a. Se instalará una verja con altura de ocho (8) pies alrededor de las torres o facilidades de telecomunicaciones para limitar el acceso a personas no autorizadas. La misma podrá ser sólida en los primeros dos (2) pies y la altura restante podrá ser en alambre eslabonado u otro tipo de material de construcción adecuado. Esta verja no será necesaria en aquellas facilidades construidas sobre el techo o azoteas de edificios.

- b. No se permitirá ninguna proyección de la verja o de alguno de sus componentes hacia el exterior del área demarcada por esta verja. Todo sistema de seguridad o protección mecánica colocado en la parte superior o inferior de la verja deberá proyectarse hacia el interior del área verjada.
- c. Las verjas que circunden las torres y toda estructura de telecomunicaciones a construirse serán rotuladas adecuadamente para advertir medidas de precaución y deberá incluir el nombre del dueño de la torre: y un número de teléfono para llamadas' en casos de emergencias.
- d. Se cumplirá con las disposiciones del Código de Construcción de Puerto Rico, vigente o "Uniform Building Code, (U.B.C.)", vigente para el diseño, construcción, instalación o ubicación, de torres y facilidades de telecomunicaciones.

## **REGLA 17.00 DISPOSICIONES SOBRE CO-UBICACIÓN**

### **Sección 17.01 Uso Integrado de Infraestructura o Co-ubicación**

Se favorece y promueve el uso integrado de la infraestructura disponible para las telecomunicaciones y la co-ubicación de facilidades de telecomunicaciones y, a esos efectos, se establecen los siguientes requisitos:

- a. Todo titular de torres para la instalación de estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas", incluyendo las entidades públicas, deberán informar a la Junta de Planificación, a fa OGPe y a la JRTPR, de la disponibilidad de espacio para la instalación de transmisión de frecuencia radial (antenas) en sus torres como parte de un uso integrado de facilidades de infraestructura, siempre que la disponibilidad de espacio no sea contraria a las necesidades de mantenimiento, desarrollo o expansión del titular.

- b. El proponente de un permiso para la instalación o ubicación de torres donde se establecerán estaciones de transmisión de frecuencia radial (antenas) para fines comerciales deberá cumplir con lo siguiente:
1. Acreditar mediante certificación jurada que la torre será construida con el propósito de co-ubicar antenas de varias compañías; o
  2. Que es absolutamente necesario ubicar la torre en ese sector en particular, señalando las gestiones realizadas y su resultado para ubicar sus estaciones de frecuencia radial (antenas) en torres que no sean de su propiedad y estén dentro del sector en que se solicita permiso que podrían ser, entre otras situaciones, las siguientes:
    - a) Las facilidades de telecomunicaciones propuestas exceden la capacidad estructural del edificio existente de la torre de telecomunicaciones y su mejora o ampliación no es posible a un costo razonable.
    - b) La torre de telecomunicaciones no posee la localización adecuada\ espacio, acceso o altura para acomodar el equipo propuesto o que impida permitir sus funciones.
  3. En caso de que el proponente de la instalación o ubicación de la torre de telecomunicaciones sea una compañía cuyo negocio es alquilar espacio en sus torres, además de cumplir con los requisitos anteriores, deberá certificar mediante declaración jurada que tiene por lo menos un contrato con una compañía de telecomunicaciones para la instalación de antenas en la torre propuesta.

4. Cualquier torre nueva que se proponga construir deberá contar con facilidades para ubicar por lo menos tres (3) compañías de telecomunicaciones.
5. Compañía o persona que se dedique a alquilar torres de comunicaciones no podrá, irrazonablemente, negar el uso de sus torres para la instalación de antenas.
6. Toda solicitud para la instalación y ubicación de una torre deberá indicar las coordenadas exactas (Lambert) de la misma, altura sobre el nivel del mar y sobre el nivel de tierra.
7. Aunque la torre no esté dentro del solar conforme a la estación de transmisión de frecuencia radial (antena) que se pretende instalar, pueda alcanzar la cobertura deseada.

#### **Sección 17.02 Antenas para Frecuencia Radial**

Se podrá permitir la instalación de estaciones de transmisión para frecuencia radial (antenas) en edificios de cinco (5) niveles o más, siempre que no constituyan riesgos a la salud o seguridad de los habitantes del edificio y de la ciudadanía en general, cumplan que los requisitos de anclaje establecidos en el Código de Construcción de Puerto Rico, vigente ° "Uniform Building Code, (U.B.C.)" y no constituya un disloque a la estética o apariencia del edificio o del vecindario.

### **REGLA 18.00 DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Sección 18.01 Disposiciones sobre Condiciones Estructurales**

Todo dueño u operador de una torre o facilidades de telecomunicaciones cada cinco (5) años, contados a partir de la autorización del Permiso de Uso, deberá presentar ante la OGPe una certificación por un ingeniero civil o estructural licenciado en Puerto Rico mediante la cual certifique que la torre está estructuralmente apta para su uso actual. Si de la



certificación surge que cualquier torre de telecomunicaciones presenta un defecto estructural que resulte perjudicial o peligroso a la salud y a la seguridad pública, se seguirán las siguientes acciones:

- a. El dueño u operador deberá dentro de 30 días a partir de la notificación, someter un plan para remediar el defecto estructural.
- b. OGPe deberá dar prioridad a la evaluación de este-Plan y una vez aprobado y notificado a la parte ésta deberá comenzar a implantar el mismo dentro de los próximos diez (10) días de su notificación.
- c. Si de la evaluación estructural se determinare que la torre no está apta para su uso, el dueño de la misma deberá iniciar el proceso para su demolición de inmediato.

#### **Sección 18.02 Remoción de Torres de Telecomunicaciones**

Cualquier torre de telecomunicaciones cuya función y uso deje de estar en operaciones en un periodo de un (1) año deberá ser removida por el dueño de la torre así como todas las estructuras y mejoras realizadas en dicha torre. Este término podrá ser prorrogado por un periodo de seis (6) meses adicionales siempre y cuando se someta la solicitud con no menos de treinta (30) días previo a la expiración de dicho término. El dueño, junto a la solicitud de prórroga, deberá someter evidencia que demuestre que la torre puede seguir utilizándose y que está llevando a cabo gestiones para el arrendamiento o venta de la torre para la ubicación de facilidades de telecomunicaciones.

#### **Sección 18.09 Arrendamiento de Terrenos Para Torres de Telecomunicaciones**

El arrendamiento de una porción de una finca para el propósito exclusivo de la ubicación de una torre de

telecomunicaciones que cumpla con lo establecido en la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 y de este Capítulo no se considerará una segregación para propósitos de las Leyes Núm. 75 y 76 de 24 de junio de 1975, según enmendadas, conocidas como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico" y Ley Orgánica de Administración de Reglamentos y Permisos", respectivamente.

**REGLA 19.08 VARIACIONES**

Se podrá autorizar variaciones a los requisitos dispuestos en este Reglamento para la instalación o ubicación de torres y de facilidades de telecomunicaciones, cuando éstas respondan a exigencias tecnológicas, de emergencia o de seguridad pública y se cumpla con las siguientes disposiciones:

- a. La variación sea solicitada por el dueño de la propiedad o su representante autorizado en el formulario que se designe para dichos Propósitos.
- b. Se someta un Memorial Explicativo en el que se discuta si se cumple con uno o más de los criterios establecidos en esta Sección que justifica autorizar la variación solicitada.
- c. Se someta un estudio de las alternativas consideradas para atender la variación solicitada y señalar las razones por las cuales la alternativa seleccionada es la que mejor responde al interés público.
- d. Se acompañe a la solicitud de variación el endoso por escrito de la JRTPR en el que se señalen los factores que ameritan dicho endoso.
- f. La celebración una vista pública es mandataria previo publicación de un aviso de prensa anunciando la celebración de la misma en un periódico de circulación general y en uno regional o local del lugar donde se propone ubicar la torre.

- g. En caso de autorizarse fa variación solicitada, el dueño de la torre estará obligado a mantener una póliza de seguro de responsabilidad pública no menor de un millón de dólares. (\$1,000.000.00).

#### **CAPÍTULO 4 CONTROL DE ACCESOS A LAS VÍAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO**

##### **REGLA 20.00 DISPOSICIONES GENERALES**

- a. Se adopta el Código Control de Accesos a las Vías Públicas de Puerto Rico, última edición.
- b. En caso de conflicto entre los Códigos y Reglamentos se deberá siempre cumplir con aquella disposición que mejor garantice la seguridad, la vida, la salud y la propiedad.
- c. A estos efectos cada hoja de todo plano deberá incluir la siguiente certificación de cumplimiento:

Yo, [*nombre del ingeniero o arquitecto licenciado*], [*numero de licencia*], certifico que soy el profesional que diseño estos planos y las especificaciones complementarias. También certifico que entiendo que dichos planos y especificaciones cumplen con las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto y las disposiciones aplicables de los Reglamentos y Códigos de las Agencias, Juntas Reglamentadoras o Corporaciones Públicas con jurisdicción.

##### **REGLA 21.00 REQUISITOS PARA LA PRE-CONSULTA**

- a. Planos de situación (*site plan*) que incluyan la ubicación (*location plan*) del proyecto.
- b. Carta del dueño o su representante autorizado, la cual se explique claramente el alcance del proyecto. Si el proyecto se desarrollará en etapas, se requiere presentar

un programa de trabajo que incluya las fechas de comienzo y fin de cada etapa.

## **REGLA 22.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION**

Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:

- a. Archivo digital de los planos propuestos del proyecto en escala, orientado al norte y en formato DWG o DXF.
- b. Planos de construcción para los que se solicita permiso de construcción. Estos planos tienen que tener el sello profesional y la firma del profesional responsable.
- c. Según las condiciones particulares del diseño, los planos se tienen que complementar con documentos. En estos documentos se tiene que incluir la fecha de su elaboración y el nombre, dirección postal y números de teléfono del profesional responsable. Dichos documentos incluyen especificaciones técnicas, detalles de construcción y equipos, y cómputos, de ser necesarios.
- d. Leyenda para identificar todos los símbolos usados en los planos.
- e. Cuando más de un profesional o diseñador participa de la elaboración de un plano o documento, cada hoja del plano o el documento tiene que mostrar la certificación de cumplimiento, la firma y sello profesional en original de todos los profesionales responsables.
- f. Los planos tienen que ilustrar las condiciones e instalaciones existentes, en el área de la obra de construcción. Se utiliza como marco de referencia geográfica el sitio o solar descrito en los planos de situación. Los detalles que deben incluir son, sin limitarse a, los siguientes:
  - a. El norte verdadero o geográfico.

- b. Vías públicas, tales como carreteras, autopistas, expresos, calles, caminos, callejones, etc.
  - c. Aceras y áreas de siembra.
  - d. Colindancias, segregación, calificación de la Junta de Planificación, límites territoriales, etc.
  - e. Cuerpos de agua, naturales y artificiales.
  - f. Edificios y estructuras.
  - g. Líneas aéreas o soterradas de transmisión, subtransmisión y distribución eléctrica y otros equipos eléctricos.
  - h. Perfiles de las líneas eléctricas cuando se alteren los niveles de terreno.
15. Sistemas de alumbrado público, líneas de telecomunicaciones, tuberías de agua, líneas de gas, antenas, etc.
  16. Servidumbres de instalaciones eléctricas, servidumbres de paso de tuberías de agua, de líneas de telecomunicaciones, de cuerpos de agua, etc.
  17. Plano de mensura certificado del solar atando sus límites a puntos identificables e indicando colindantes, plano de segregación, si alguna, o plano de segregación con sus áreas y deslindes individuales de solares o predios, plano topográfico actual y plano de nivelación final de terrenos, planta general de las obras, etc.
  18. Plano de localización a escala indicando la localización exacta del proyecto, las vías afectadas y el centroide del proyecto (Coordenadas).
  19. Dimensiones de los diferentes elementos de la sección transversal de la vía de circulación frente al proyecto.

20. Identificación de las vías de circulación en el área de influencia del proyecto incluyendo kilometraje exacto.
21. Medidas operacionales existentes o a proveerse, tales como: señales de tránsito, marcado del pavimento encintado, semáforos, etc.
22. Detalles sobre obras de carreteras y otras estructuras existentes y propuestas, y localización preliminar de tuberías de agua, registros, parrillas, desagües, etc., en un radio de 100.00 metros de los límites de la propiedad a desarrollarse.
23. Cortes de isletas existentes en las vías adyacentes al proyecto.
24. Paradas existentes de autobuses o de vehículos públicos.
25. Puntos de elevación (BM) identificables en las cercanías del proyecto.
26. Planos con elevaciones de descarga de registros, parrillas y los tipos de encintados, badenes, etc.
27. Localización de edificios existentes o futuros y sus usos.
28. Líneas de cable TV, teléfonos, de energía eléctrica, etc.
29. Materiales y tipo de pavimento existente y la sección propuesta indicando el tamaño de la base y la sub-base y tipo de pavimento.
30. Perfiles longitudinales y transversales de las carreteras afectadas.
31. Todos los detalles necesarios para la construcción de las obras propuestas relacionadas con las vías públicas y obras en su área de influencia.

32. Escala métrica y dimensiones exactas para todos los detalles.
  33. Copias de las Resoluciones, acuerdos, recomendaciones, comentarios y otros documentos de la Junta de Planificación, otras agencias gubernamentales y Municipios Autónomos, en relación con el proyecto o indicar la inexistencia de documento alguno adicional a los sometidos con la petición correspondiente.
  34. Una certificación del Registro de la Propiedad haciendo constar que es propietario o copropietario de los terrenos en los cuales se propone llevar a cabo el proyecto. Esta certificación podrá ser sustituida por copia simple certificada por un notario de la escritura de compraventa que demuestre que es el propietario de los terrenos. Además, deberá incluir copia de la Resolución de la Junta de Planificación aprobando la ubicación cuando aplique.
- g. Notas requeridas por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), además de otras notas necesarias que:
1. Expliquen los detalles en los dibujos.
  2. Apliquen al diseño para mejorar la seguridad y facilitar la construcción del proyecto.
  3. Establezcan la aportación del dueño del proyecto a la ACT a través de la OGPe.
  4. Establezcan los requisitos de la ACT en cuanto a servidumbres.
  5. Detallen los trabajos que realizará el Dueño para la construcción y conexión del proyecto.
  6. Describan las obras de mejoras solicitadas por la ACT.

- h. Planos que especifiquen claramente cualquier propuesta de reubicación de carreteras existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una carretera existente, se requiere presentar un plano para la reubicación y otro para el diseño de la carretera propuesta. Tanto en los planos de reubicación como en los planos de la carretera propuesta se tienen que ilustrar los perfiles. Además, se tiene que presentar un plano de mensura donde se ilustren las servidumbres nuevas a ser constituidas y las existentes a cancelarse, según lo establece el *Reglamento de Servidumbres de la Autoridad de Carreteras y Transportación*.
- i. Un estudio operacional será requerido y deberá ser entregado por el dueño del proyecto para la aprobación de los accesos que formaran parte del desarrollo. El estudio solicitado podrá ser un estudio de accesos o un estudio de tránsito.
- j. Estudio de accesos es aquel recomendable para proyectos pequeños, los cuales podrán tener un impacto significativo en las intersecciones formadas por los accesos propuestos y no, necesariamente, en el sistema vial.
- k. Estudio de tránsito es aquel que incluye la evaluación operacional de las intersecciones formadas por los accesos propuestos y por las intersecciones más importantes que están localizadas cerca del desarrollo.

**REGLA 23.00 ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE CONTROL DE ACCESO A LAS VIAS PUBLICAS**

Los planos de construcción los cuales fueron certificados bajo las disposiciones de este Reglamento, pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra, siempre que el profesional radique en la OGPe un memorial explicativo con



una solicitud de enmienda. Se tiene que cumplir con el mismo procedimiento que se sigue para la solicitud de permiso de construcción de los planos que acompañaron la solicitud original. La alteración o cambio en particular propuesto en la enmienda no se comienza hasta tanto se obtengan el nuevo permiso de construcción de la OGPe.

**REGLA 24.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD ACEPTACION DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS.**

1. Una vez la OGPe emita el permiso de uso del proyecto basado en la certificación del inspector de que la obra cumple con los planos, especificaciones, reglamentos y leyes aplicables, y cualquier otra certificación o requisito previamente establecido por la ACT en sus códigos y reglamentos, si alguno, el dueño o su representante autorizado solicitará a la ACT la aceptación de la obra construida.
2. La ACT se reserva el derecho de inspeccionar, con su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de cualquier acceso u otra obra o facilidad que se construya dentro de la servidumbre de paso de una vía pública o a menos de 25 metros de ésta.
3. La ACT aceptara la obra construida una vez corregidas las deficiencias en la construcción, si algunas.
4. En todo caso en que la ACT encuentre que la obra construida se aparta de los planos y especificaciones certificados ante la OGPe, y de los reglamentos y leyes aplicables, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente y/o procedimiento que aplique ante el Inspector General.

**CAPÍTULO 5 SISTEMAS INDIVIDUALES DE DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS DOMÉSTICOS (SIDDD)**

## **REGLA 25.00 APLICABILIDAD**

### **Sección 25.01 Inclusiones Específicas**

Este Capítulo aplicará a toda solicitud de servicio que requiera la autorización para uno de las siguientes obras:

El diseño, construcción, operación y/o mantenimiento de sistemas individuales de disposición de desperdicios domésticos (“SIDDD”), en una vivienda individual, que consista de:

1. un tanque séptico con un pozo filtrante;
2. un tanque séptico con trincheras de percolación;
3. un tanque séptico con lechos de percolación; o
4. un tanque de retención

### **Sección 25.02 Exclusiones Específicas**

- a. Las actividades cubiertas bajo el Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea (RCIS) de la Junta de Calidad Ambiental no están cubiertas bajo este Capítulo.
- b. No obstante, cualquier proyecto o actividad regulada bajo este Reglamento Conjunto que involucre un sistema o actividad cubierta bajo el RCIS, deberá obtener dichos permisos de la Junta de Calidad Ambiental.

## **REGLA 26.00 DISPOSICIONES GENERALES**

- a. Todo proyecto o actividad que envuelva la construcción de una o más viviendas individuales, donde cada vivienda tendrá un SIDDD, requerirá una autorización para dichos sistemas.
- b. El solicitante deberá incluir, con su solicitud de permiso, toda la información, planos y especificaciones de diseño para los SIDDD, en conformidad con los requisitos de este Capítulo.

- c. La OGPe evaluará la solicitud, y de autorizar los SIDDD, incluirá los requisitos para la construcción y operación de los mismos como en la determinación final del caso.
- d. Ninguna persona ocasionará o permitirá la construcción o modificación de un SIDDD de una vivienda o residencia individual sin poseer la debida autorización para ello de la OGPe.



## REGLA 27.00 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN PARA EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

- a. La información, planos y especificaciones, cálculos de diseño y otros documentos relacionados a la construcción del SIDD para viviendas individuales deberán ser sometidos como parte de la solicitud de permiso de construcción sometida a la OGPe para la construcción de la unidad de vivienda individual.
- b. Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la [Regla 2.00](#) del Tomo II de este Reglamento Conjunto (Presentación de Solicitudes de Servicio), todo solicitante que requiera una autorización para uno o más SIDD deberá proveer la siguiente información al sistema:
  1. Plano de Sitio de la propiedad, lote o parcela, sellado, firmado y certificado por el profesional que preparó el mismo, donde se identifique claramente lo siguiente:
    - i. Localización de todos los componentes del sistema de disposición de desperdicios domésticos con sus dimensiones (largo, ancho y profundidad)
    - ii. El sistema de líneas que lleva los desperdicios desde la residencia hasta el sistema de disposición de los desperdicios domésticos
    - iii. Distancia a colindancias de los componentes del sistema
    - iv. Distancia de los componentes del sistema a la residencia y otras estructuras en la propiedad
    - v. Nombre de los colindantes
    - vi. Identificar la existencia de zonas inundables en la propiedad

- vii. Localización del lugar donde se hizo la prueba de percolación
  - viii. Localización del lugar donde se hizo la determinación del nivel freático
  - ix. Localización del lugar donde se hizo el estudio de suelo
  - x. Carreteras de acceso al proyecto incluyendo el kilometro y hectómetro
  - xi. Pozos de extracción a una distancia horizontal de 100 metros o menos de los componentes del sistema de disposición de desperdicios domésticos
  - xii. Línea de agua potable que dará servicio en la propiedad
  - xiii. Cuerpos de agua (quebradas, ríos, lagos) a una distancia de 100 pies o menos de los componentes del sistema de disposición de desperdicios domésticos
  - xiv. Manantiales en la propiedad o a una distancia de 100 pies de los componentes del sistema de disposición de desperdicios domésticos
  - xv. Sumideros dentro de la propiedad o a una distancia de 100 pies de la misma
  - xvi. Áreas de Humedales dentro de la propiedad o a una distancia de 100 pies de la misma
2. Estudio de Suelo, firmado y certificado por el profesional que preparó el mismo, que incluya copia del resultado de la prueba de percolación, la determinación del nivel freático y la permeabilidad del terreno
  3. Planos y especificaciones de diseño del sistema y equipos que son parte del sistema (Ej. bombas, tuberías, entre otros)

4. Criterios y cálculos de diseño del sistema y equipos que son parte del sistema
  5. Datos operacionales del sistema
  6. Los procedimientos de operación y mantenimiento que se deben llevar a cabo por el dueño u operador del sistema de disposición de los desperdicios domésticos debidamente sellados y firmados por el profesional licenciado que diseñó el mismo
- c. Todos los documentos que se radiquen como parte de la solicitud de autorización deben cumplir con los criterios de diseño y construcción de los Códigos adoptados por la OGPe y demás requisitos de este Reglamento Conjunto.

**REGLA 28.00 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN PARA EL PERMISO DE USO**

- a. La información, planos y especificaciones, cálculos de diseño y otros documentos relacionados a la operación y uso del SIDDD para viviendas individuales deberán ser sometidos como parte de la solicitud de permiso de uso sometida a la OGPe para la construcción de la unidad de vivienda individual.
- b. Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la Regla 2.00 del Tomo II de este Reglamento Conjunto (Presentación de Solicitudes de Servicio), todo solicitante que requiera una autorización para uno o más SIDD deberá proveer la siguiente información al sistema:
  1. Certificación debidamente sellada y firmada por el Inspector Autorizado donde certifique que la construcción del sistema de manejo de disposición de desperdicios se hizo en conformidad con el permiso de construcción emitido por la OGPe y cumpliendo con

todos los requisitos de este Reglamento y Códigos aplicables.

2. Certificación debidamente firmada por el dueño u operador del sistema donde indique que operará el sistema en conformidad con los procedimientos de operación y mantenimiento en conformidad con el permiso de construcción emitido por la OGPe y cumpliendo con todos los requisitos de este Reglamento y Códigos aplicables.

#### **REGLA 29.00 REQUISITOS DE INSPECCIÓN**

- a. Todos los SIDDD deben ser inspeccionados una vez concluya la construcción y antes de que el sistema se cubra con material de relleno.
- b. Para esto el dueño o el representante autorizado del mismo deberá contratar un Inspector Autorizado y notificar a la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe) con por lo menos cinco (5) días de antelación de la fecha en que se vaya a terminar la construcción.
- c. El Inspector Autorizado deberá inspeccionar todas las partes del sistema de acuerdo a las disposiciones aplicables del Reglamento de la OIGPe.
- d. Si en la inspección se detectan defectos en los materiales, diseño, ubicación del sistema o defectos de construcción, el dueño de la obra deberá corregir dichas fallas y volver a inspeccionar el sistema antes de cubrir el mismo con material de relleno.
- e. Todo sistema de disposición de desperdicios que vaya a ser modificado para añadir componentes adicionales al mismo, expandir su capacidad o sustituir equipo, deberá ser inspeccionado por un Inspector Autorizado para verificar que dicha modificación cumple con los requisitos de este

Reglamento y la autorización emitida para dicha modificación.

- f. El Inspector Autorizado deberá hacer por lo menos una inspección anual a los sistemas de manejo de desperdicios para verificar el cumplimiento con los procedimientos de operación y mantenimiento establecidos en el permiso de uso.

#### **REGLA 30.00 PROHIBIIONES ESPECÍFICAS**

- a. Ninguna persona ocasionara o permitirá la construcción u operación de un SIDDD en violación a este Reglamento o las condiciones de un permiso emitido al amparo de este Reglamento o en violación a las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.
- b. Ninguna persona causará o permitirá la disposición de cualquier tipo de sustancia o desperdicio que no sea exclusivamente desperdicios domésticos, según definidos en este Reglamento, a un SIDDD
- c. Ninguna persona instalará u ocasionará la instalación o el uso de cualquier aparato o aditivo o cualquier medida, que no haya sido autorizada por el permiso emitido por OGPe para el SIDDD.
- d. Ninguna persona causará o permitirá el abandono de un SIDDD sin que se radique y apruebe por la OGPe un Plan de Cierre, las actividades de cierre se hayan llevado a cabo y el informe final de cierre se haya completado y sometido a OGPe para la correspondiente evaluación y aprobación.
- e. Ninguna persona causará o permitirá la inyección al subsuelo mediante un SIDD que resulte en la presencia de cualquier contaminante en una fuente subterránea de agua potable que pueda afectar adversamente la salud de las personas, y que pueda causar una violación de cualquier



norma primaria de agua potable bajo la Ley Federal de Agua Potable Segura o que pueda causar una violación a los estándares de calidad de agua para la Clase SG del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de la Junta de Calidad Ambiental.

- f. Ninguna persona causará o permitirá que un SIDDD se torne inoperante o inservible, o que se modifique, altere o cambie las especificaciones del fabricante o las condiciones bajo las cuales la OGPe aprobó la operación del mismo.
- g. Ninguna persona causará o permitirá la construcción u operación de letrinas o pozos filtrantes solos (pozos filtrantes que reciben los desperdicios domésticos directamente y no son precedidos por un tanque séptico).
- h. Ninguna persona causará o permitirá la disposición de aguas de esorrentía, agua de lluvia, aguas de enfriamiento, descarga del condensado del compresor de equipos de refrigeración o equipos de aire acondicionados al SIDDD.
- i. Ninguna persona causará o permitirá la disposición de desperdicios peligrosos en un sistema de disposición de desperdicios para una vivienda individual.
- j. Ninguna persona causará o permitirá la construcción de un sistema para la disposición de los desperdicios de una vivienda individual mediante la inyección al subsuelo en zonas inundables.
- k. Ninguna persona causará o permitirá la disposición de desperdicios resultantes de actividades relacionadas al mantenimiento o reparación de vehículos de motor tales como pero sin limitarse a aceite usado, grasa, solventes, combustible, derivados de hidrocarburos de petróleo, en un sistema de disposición de desperdicios de una vivienda individual.

## **REGLA 31.00 TRANSFERENCIA DE PERMISOS**

Toda persona que adquiera una propiedad en donde esté autorizada la construcción y/o el uso de un SIDDD, adquirirá todos los derechos y obligaciones relacionados al mismo y será responsable de cualquier contaminación previa relacionada al mismo.

## **REGLA 32.00 PLAN DE CIERRE DE UN SIDDD**

- a. El dueño u operador de una vivienda individual con un SIDDD, el cual se proponga cerrar el mismo, deberá radicar un Plan de Cierre a la OGPe.
- b. Una vez aprobado dicho Plan de Cierre, se deberán realizar las actividades requeridas en el mismo para el vaciado de los desperdicios del sistema y el cierre del mismo.
- c. Dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre, se someterá a la OGPe un Informe Final de Cierre donde se certifique por un Inspector Autorizado que el mismo se efectuó en conformidad con el Plan de Cierre aprobado por la OGPe y en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.
- d. De ocurrir un cierre temporero de la vivienda, se deberá vaciar y limpiar el SIDDD antes de efectuar el cierre temporero de la vivienda. Este cierre temporero no requerirá la radicación de un Plan de Cierre.

## **CAPÍTULO 6 EXACCION POR IMPACTO**

### **REGLA 32.00 Aportaciones por Exacciones por Impacto**

#### **Sección 32.01 Disposiciones Generales**

1. El propósito de esta facultad es el cumplimiento expreso del artículo 8.14 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, sin menoscabar, y sujeto a las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 21, denominado *Reglamento de las Nuevas Competencias para Viabilizar el*

*Desarrollo Urbano*, creado al amparo de las disposiciones de la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación, según enmendada, y en armonía con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, y de Ley Número 81 del 31 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.

2. La OGPe podrá mediante Orden Administrativa al efecto, establecer las disposiciones de esta Sección en todos aquellos casos que así lo estime necesario, incluyendo pero sin limitarse a casos de dudas o conflictos.
3. La OGPe, como parte de la expedición de una determinación final, impondrá, de conformidad con las disposiciones de esta Sección, las aportaciones por concepto de exacciones por impacto aplicables al proyecto.
4. Se presumirá que los siguientes no tienen ningún impacto sobre las facilidades públicas:
  - a. La alteración o expansión de una unidad de vivienda existente en la que no se crean unidades adicionales y el uso no cambia;
  - b. La construcción de edificios o estructuras auxiliares que no sean unidades de vivienda y que no constituyan un aumento en la intensidad de uso; y
  - c. El reemplazo de un edificio destruido o parcialmente destruido por un nuevo edificio o estructura del mismo tamaño y uso.
5. Estarán exentos de las aportaciones por exacción por impacto todos aquellos proyectos o desarrollos para los

cuales por ley o por reglamento de las Entidades Gubernamentales concernidas así se disponga.

6. Estarán exentos de las aportaciones por exacción por impacto aplicables según el porcentaje establecido en la que sigue, aquellos proyectos que obtengan una certificación de Diseño Verde.

GUIAS PARA PROYECTOS VERDES		Puntos	EXACCIONES POR IMPACTO				Por Ciento
			Carreteras	Energía	Agua Potable	Alcant. Sanitario	
Guía P	Planificación, Ubicación, Emplazamiento y Diseño	26	X				100%
Guía E	Eficiencia Energética e Impacto Global	36		X			100%
Guía A	Eficiencia en el uso y conservación del agua	16			X	X	100%
Guía M	Conservación, uso apropiado y eficiente de materiales y recursos	20					100%
Guía I	Calidad del Ambiente Interior	18		X			100%

7. La exacción por impacto que se determine de la Tabla 1:
  - a. se multiplicara por 1.0 cuando la determinación final de la OGPe es dentro de los primeros cinco (5) años de aprobado este Reglamento Conjunto.
  - b. Se multiplicara por 0.75 cuando la determinación final de la OGPe es después de los primeros cinco (5) años pero antes de los diez (10) años de aprobado este Reglamento Conjunto.
  - c. Se multiplicara por 0.50 cuando la determinación final de la OGPe es después de los primeros diez (10) años de aprobado este Reglamento Conjunto.

### **Sección 32.02 Duración del Cargo por las Aportaciones por Exacciones por Impacto**

El cargo por las aportaciones por exacciones por impacto que se impongan, tendrá validez por la vigencia de la

determinación final o el permiso emitido por la OGPe. A la terminación de dicho periodo la OGPe determinará nuevamente el cargo a fijarse.

### **Sección 32.03 Pago de las aportaciones por exacciones por impacto**

1. Los cargos que se establecen en esta Sección, se impondrán y cobraran a todos los dueños, ya sean de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales), por conectarse y hacer uso de los sistemas de infraestructura.
2. Los pagos deberán hacerse en la OGPe a nombre de la OGPe y la Agencia, Corporación Pública o Junta Reglamentadora concernida, mediante el sistema automatizado de pago aceptado por la OGPe.
3. Para garantizar el pago de las aportaciones por exacciones por impacto de los Proyectos con certificación de Diseño Verde, la OGPe exigirá una fianza expedida por una compañía aseguradora autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y aceptable a la OGPe, o de cualquier otro documento de garantía aceptable a la OGPe. Para cualquier otro proyecto, y para garantizar el pago de las aportaciones por exacciones por impacto, la OGPe podrá exigir una fianza expedida por una compañía aseguradora autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y aceptable a la OGPe, o de cualquier otro documento de garantía aceptable a la OGPe.
4. A los fines de la expedición de permisos de uso parciales, la OGPe podrá aceptar pagos parciales en proporción al número de unidades que se aprueben. En caso de que el pago del cargo total fijado por la OGPe haya sido garantizado por medio de una fianza o de cualquier otro

documento de garantía aceptable a la OGPe, dicho pago o pagos parciales se acreditarán como una reducción al monto total del documento de garantía.

5. Al recibir el pago de las aportaciones por exacciones de impacto en su totalidad, la OGPe cancelará la fianza.
6. Será requisito para la expedición de los permisos de uso correspondientes que el pago correspondiente a las aportaciones por exacciones por impacto haya sido satisfecho en su totalidad.

#### **Sección 32.04 Determinación del Costo de la Aportación en Concepto de Mejoras al Sistema**

- a. A los fines de determinar el costo de la aportación en concepto de mejoras al sistema se incluirá el costo de toda la mano de obra y los materiales, el valor de tasación o el costo de todos los terrenos, propiedades, derechos, servidumbres y concesiones adquiridas, los cargos por financiamiento, el interés anterior y durante la construcción y por un (1) año, luego de completar la construcción, el costo de los planos y las especificaciones, la agrimensura, y el costo de los servicios legales, de ingeniería y arquitectura. Dicho costo podrá basarse en:
  1. el costo real o el costo estimado de las mejoras al sistema a base de una propuesta contractual válida, certificado por un ingeniero o arquitecto licenciado debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.
  2. el costo estimado de las mejoras al sistema preparado y certificado por un ingeniero o arquitecto licenciado debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.

- b. El costo de la aportación por mejoras al sistema se aprobará si la Entidad Gubernamental concernida está de acuerdo que la mejora propuesta es una mejora al sistema y no una mejora local, y que los costos propuestos para la mejora al sistema se han preparado por un profesional y evalúan y establecen de manera justa su costo. Si la Entidad Gubernamental concernida determina que la mejora sugerida no es una mejora al sistema, o que los costos propuestos no son aceptables, las partes vendrán obligadas a contratar un tercero de la lista que publique la Oficina del Inspector General, aceptable a ambas partes, quien determinará si la mejora propuesta es una mejora al sistema, y el costo de ésta, si alguno. La decisión del tercero será vinculante para ambas partes. Los honorarios profesionales del tercero serán sufragados en partes iguales por ambos.

#### **Sección 32.05 Créditos**

- a. En aquellos casos en que las aportaciones por mejoras al sistema requeridas a un solicitante a través de la OGPe por la Agencia, Corporación Pública o Junta Reglamentadora, excedan la aportación por exacción por impacto aplicable a dicha Entidad Gubernamental concernida, la Entidad Gubernamental Concernida le dará un crédito al solicitante.
- b. El crédito será igual al costo de la mejora menos la aportación por exacción por impacto correspondiente a la Entidad Gubernamental Concernida.
- c. La Entidad Gubernamental concernida deberá, y en el caso de estar conforme con la solicitud de crédito por mejoras al sistema, emitir el crédito correspondiente dentro de los treinta (30) días de radicada la solicitud de crédito.

- d. En aquellos casos en los cuales la Entidad Gubernamental concernida no esté conforme con la solicitud de crédito, deberá notificarle al solicitante dicha determinación de denegación fundamentada dentro de los sesenta (60) días de radicada dicha solicitud. En el caso en que la Entidad Gubernamental concernida no se exprese dentro de sesenta días (60) de radicada la solicitud de crédito por mejora, se entenderá que el crédito según solicitado fue aprobado, y la Entidad Gubernamental concernida, vendrá obligada a emitir el crédito.
- e. En aquellos casos en los cuales la solicitud de crédito fue denegada dentro de los sesenta (60) días, el solicitante escogerá cinco (5) candidatos de la lista de terceros publicada por la Oficina del Inspector General y la someterá a la entidad Gubernamental concernida dentro de los siguientes veinte (20) días de la notificación de denegación. En caso del solicitante no someter la lista de candidatos dentro de los veinte (20) días, se entenderá que renuncia al crédito por mejoras al sistema.
- f. La Entidad Gubernamental concernida vendrá obligada a escoger de la lista sometida, dos (2) candidatos en orden de preferencia, dentro de los veinte (20) días de sometida la lista. Dicha decisión deberá ser notificada por la Entidad Gubernamental concernida, tanto al solicitante como al primer candidato seleccionado, dentro de los mismos veinte (20) días. En esta etapa no será necesario notificarle al segundo candidato (suplente o sustituto). La Entidad Gubernamental concernida vendrá obligada a notificar al suplente o sustituto solamente en caso de muerte o incapacidad mental del primer candidato seleccionado.



- g. En caso de la Entidad Gubernamental concernida no actuar dentro de los veinte (20) días de radicado por el solicitante la lista de candidatos, se entenderá que el crédito por mejoras según solicitado originalmente fue concedido en su totalidad, y vendrá obligada a emitir el crédito correspondiente.
- h. El primer candidato seleccionado será quien evaluará la solicitud de crédito y la determinación de denegación de la Entidad Gubernamental concernida y emitirá su decisión, y el segundo será suplente o sustituto del primero en aquel caso de muerte o incapacidad mental que le impida al primero emitir la decisión, en cuyo caso será el sustituto quien la emita.
- i. El candidato deberá emitir su decisión utilizando tanto la solicitud de crédito y la determinación de denegación fundamentada de la Entidad Gubernamental concernida. La decisión del candidato será final y vinculado para las partes. Dicha decisión deberá establecer si en efecto el crédito solicitado corresponde a una mejora del sistema, y el costo asociado de ésta. En cuyo caso la Entidad gubernamental concernida deberá emitir el crédito por dicha cantidad, si alguna.
- j. El crédito será expedido en documento oficial de la Entidad Gubernamental concernida con aquellos controles necesarios que eviten el fraude y la duplicidad por terceros. El documento deberá establecer la cuantía y origen, y deberá ser inscrito en un Registro de Créditos por Mejoras en la Entidad Gubernamental concernida.
- k. El crédito podrá ser aplicado a cualquier otro cargo requerido a éste por la dicha Entidad Gubernamental

concernida con relación al proyecto, excepto por los de consumo.

l. El crédito también podrá ser:

- 1) transferido por el solicitante a otros proyectos de su propiedad que requieran el pago de exacciones por impacto a la Entidad Gubernamental concernida;
- 2) ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado a terceros que tengan proyectos en el mismo Municipio donde ubica el proyecto.

m. Al ser redimido el crédito en su totalidad, el documento oficial deberá ser entregado a la Entidad Gubernamental concernida quien lo conservara junto al Registro de Créditos por Mejoras por no menos de diez (10) años después de redimido.

#### **Sección 32.06 Acuerdo de Pago**

En cualquier momento antes de la expedición de un permiso o autorización de construcción el dueño puede llegar a un acuerdo de pago con la OGPe para disponer del pago de las exacciones por impacto. Este acuerdo de pago puede disponer para pagos a plazos, acuerdos de crédito y otros asuntos adecuados relacionados con el cargo. Los pagos a plazos sólo serán autorizados si el pago aplazado se ha garantizado adecuadamente. La garantía deberá ser aceptable a la OGPe y la Entidad Gubernamental concernida, e incluirá un pagaré, una fianza, ya sea en efectivo o mediante un gravamen sobre la propiedad, una carta de crédito irrevocable o un gravamen o hipoteca sobre las tierras cubiertas por el permiso de construcción. Si la Entidad Gubernamental concernida aprueba la garantía, el acuerdo puede disponer que ésta se pueda ir liberando paulatinamente según se vayan recibiendo los pagos parciales del cargo.

## **Sección 32.07 Uso de los Fondos Recaudados y el Establecimiento de Fondos de Fideicomiso de Infraestructura**

- a. Las Entidades Gubernamentales concernidas deberán usar los fondos recaudados en concepto de exacción por impacto exclusivamente para mejoras y servicios para las facilidades públicas que pueden atribuirse razonablemente al nuevo desarrollo al cual se le impone la exacción por impacto. En ningún caso se utilizará los fondos para aliviar las deficiencias existentes en las mejoras al sistema.
- b. Los fondos recaudados deberán mantenerse separados de otros dineros de la Entidad Gubernamental concernida.
- c. Para toda aportación en concepto de exacción por impacto pagada en la OGPe, la Entidad Gubernamental concernida deberá establecer una cuenta de fondo de fideicomiso que genere intereses. Cualesquiera fondos o depósitos que no sean inmediatamente necesarios se invertirán en estas cuentas de fondo de fideicomiso de infraestructura. Todos los intereses ganados sobre estas inversiones deberán retenerse en el fondo apropiado y deberán utilizarse para mejoras al sistema.
- d. La Entidad Gubernamental concernida debe asegurarse de llevar a cabo una contabilidad anual de cualquier cuenta de fondo de fideicomiso que contenga los ingresos obtenidos mediante exacciones por impacto y el interés ganado sobre los mismos. Esta contabilidad deberá incluir, aunque no se limitará a, el total de fondos recaudados, la fuente de los fondos recaudados, la cantidad total de intereses acumulados sobre dichos fondos, la cantidad de fondos gastados en mejoras locales y mejoras al sistema, y una lista de los créditos por mejoras al sistema adjudicados. La Entidad Gubernamental concernida deberá asegurarse que

- una copia del informe de contabilidad esté disponible para inspección pública a horas razonables en la Oficina Central.
- e. Los fondos recaudados se comprometerán para mejoras locales que se lleven a cabo dentro de los diez (10) años después de la fecha del recaudo. Al determinar si se han comprometido los fondos, los mismos se contabilizarán a base de la norma de “primero que llega primero que sale” (first-in-first-out (FIFO)).

### **Sección 32.08 Reembolsos**

- a. Aquella exacción por impacto correspondiente a las unidades sin conectar al sistema, recaudada bajo esta Sección, podrá reembolsársele al dueño, con intereses, menos el cargo total para sufragar los costos administrativos, si se cancela la construcción antes de que los fondos se hayan gastado o gravado.
- b. Se considerará la petición de reembolso de la cantidad expresada en el inciso anterior siempre y cuando que el dueño, o su sucesor en interés, presente dicha petición dentro de los tres (3) meses de la cancelación de la construcción. La petición debe incluir la siguiente información:
1. Una declaración jurada ante notario de que la persona que pagó la exacción por impacto la pagó, y la cantidad pagada. Dicha declaración debe establecer el derecho a solicitar el reembolso, el número de unidades que no se conectaron, y la relación entre la cantidad pagada, las unidades no conectadas y el reembolso solicitado;
  2. Una copia del recibo fechado emitido por la OGPe por el pago del cargo;
  3. Una copia certificada de la última escritura registrada de la propiedad;

4. Una certificación vigente de deuda de contribuciones sobre la propiedad.
- c. La OGPe deberá ordenar a la Entidad Gubernamental concernida el reembolso del gasto de la aportación por exacción por impacto propuesto si se cumplen todos los requisitos anteriores y la entidad Gubernamental concernida no ha gastado o gravado el mismo.

**TOMO VIII**  
**CAPÍTULO 1**  
**REGLA 1.00**

**CALIDAD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES**  
**PERMISOS AMBIENTALES CONSOLIDADOS**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a cualquier proyecto para el cual se requiera una o más de los permisos ambientales individuales que aquí se definen, realizadas independientemente o consolidadamente como parte de un proceso de construcción de otras obras.
2. Además de las disposiciones establecidas en este Capítulo, serán de aplicación, y se adoptan, las disposiciones complementarias, de carácter científico, técnico o sustantivo, contenidas en los siguientes Reglamentos vigentes de la Junta de Calidad Ambiental:
  1. Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico
  2. Reglamento para el Control de Actividades de Mitigación de Pintura con Base de Plomo
  3. Reglamento para el Control de Desperdicios Sólidos Peligrosos y No-Peligrosos
  4. Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica
  5. Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos

6. Reglamento para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación
7. Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea
8. Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias
9. Reglamento para el Control de los Tanques de Almacenamiento Soterrado.

**REGLA 2.00      PERMISO AMBIENTAL CONSOLIDADO**

- a. El Permiso Ambiental Consolidado tiene varias categorías, dependiendo de su composición de permisos ambientales individuales, a saber:
  1. Permiso Ambiental Consolidado General: Incluye permisos ambientales individuales CES, PFE y DS-3
  2. Permiso Ambiental Consolidado para Otras Obras: Incluye permisos ambientales individuales CES y PFE
  3. Permiso Ambiental Consolidado para Generadores de Electricidad
  4. Permiso Ambiental Consolidado para la Instalación de Almacenamiento de Aceite Usado
- b. Será obligatorio solicitar un Permiso Ambiental Consolidado a la OGPe, al amparo del presente Reglamento Conjunto, para toda actividad contemplada en este Capítulo, con exclusión de los permisos que puedan estar contemplados en otros reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental para las mismas actividades
- c. Cualquier determinación final de la OGPe que requiera uno o más de los permisos ambientales individuales definidos en este Capítulo, incluirá un Permiso Ambiental Consolidado como parte de dicha determinación final.
- d. El Permiso Ambiental Consolidado también podrá solicitarse separadamente luego de haber obtenido los

correspondientes permisos de la OGPe para la construcción de una obra o uso del terreno, de ser necesario. En estos casos, el permiso será expedido el mismo día de su radicación electrónica.

- e. Una vez solicitado y expedido un Permiso Ambiental Consolidado, el sistema de la OGPe generará un aviso simultáneo a la Junta de Calidad Ambiental, para asegurar que dicha instrumentalidad pueda llevar a cabo su misión de investigación y fiscalización, cumplir con todos sus compromisos Federales delegados, y promover la salud y el control de la contaminación ambiental en Puerto Rico.

### **REGLA 3.00 OBRAS O ACTIVIDADES SUJETAS A PERMISOS AMBIENTALES INDIVIDUALES**

Los siguientes Permisos Ambientales Individuales son requeridos para las actividades u obras que se describen a continuación. Dichas actividades u obras deberán obtener dichos permisos a través del Permiso Ambiental Consolidado, mediante el cumplimiento con los requisitos de este Capítulo:

#### **a. Permiso para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación:**

Las siguientes obras requieren un Permiso para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación:

1. Toda construcción o demolición de estructuras, que no contengan asbesto y/o pintura con contenido de plomo, en:
  - a) áreas de superficie de terrenos de 900 metros cuadrados o más, y
  - b) en la cual el volumen total de los componentes de la corteza terrestre que vayan a ser utilizados como relleno o extraídos, almacenados, dispuestos,

desmontados, amontonados o removidos excedan los 45 metros cúbicos.

2. Extracciones de la corteza terrestre, incluyendo las extracciones simples y con fines comerciales, que excedan los 45 metros cúbicos.
3. Operación de plantas dosificadoras de hormigón.
4. Otras obras que generen un volumen que exceda 45 metros cúbicos de material de la corteza terrestre.

**b. Permiso para Operar una Fuente de Emisión:**

Las siguientes obras requieren un Permiso para Operar una Fuente de Emisión:

1. Movimiento de tierra y fases de construcción en áreas de 900 metros cuadrados o más.
2. Instalación y operación de generadores de electricidad:
  - a) con una capacidad de generación mayor de diez (10) caballos de fuerza,
  - b) una operación no mayor de 500 horas al año, y
3. que no impliquen una emisión significativa o una fuente estacionaria mayor de acuerdo al Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental.

Los generadores de emergencia afectados por el 40 CFR, Parte 60, podrán solicitar un permiso bajo este reglamento, siempre y cuando no esté localizado dentro de una instalación afectada por:

1. Normas de funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias (NSPS, por sus siglas en inglés).
2. Normas Nacionales de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (NESHAP, por sus siglas en inglés).



3. La Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental.

a) Operación de plantas dosificadoras de hormigón que no conlleven procesos y que no estén afectada por la Reglamentación Federal de Aire Limpio.

b) Extracciones de la corteza terrestre, incluyendo las extracciones simples y con fines comerciales, que excedan los 45 metros cúbicos.

**c. Permiso para una Actividad Generadora de Desperdicios Sólidos No Peligrosos**

Las siguientes obras requieren un Permiso para una Actividad Generadora de Desperdicios Sólidos:

Generación no habitual de desperdicios sólidos no peligrosos donde se acumulen más de quince (15) yardas cúbicas semanales, según los requisitos del Reglamento de Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental.

**d. Permiso para una Instalación de Almacenamiento de Aceite Usado**

La operación de un centro de recolección de aceite usado, según los requisitos del Reglamento de Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental, requiere un Permiso para una Actividad Generadora de Desperdicios Sólidos.

**REGLA 4.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISOS AMBIENTALES CONSOLIDADOS**

Además de los Requisitos Generales requeridos para toda radicación de una Solicitud de Permiso ante la OGPe, enumerado en el Tomo II de este Reglamento Conjunto, al

momento de solicitar un Permiso Ambiental Consolidado será requisito suministrar la siguiente información y/o cargar los siguientes documentos al sistema de la OGPe:

- a. Plano Topográfico en escala de 1 en 20,000 identificando el proyecto
- b. Identificación de accesos o vías públicas desde o hacia el lugar del proyecto (Mapa, Croquis o Escrito)
- c. Plan para el Control de la Erosión y la Sedimentación (Plan CES), certificado, firmado y sellado por el profesional que lo preparó, que incluya de manera rotulada cada una de estas secciones:
  1. Evidencia de las licencias de los profesionales licenciados que certifican el Plan CES y/o alguna de sus partes
  2. Localización y representación gráfica de las áreas afectadas y colindantes
  3. Plano de niveles actuales y niveles propuestos, firmado y sellado por el profesional licenciado que lo preparó
  4. Plano de drenaje, firmado y sellado por el profesional licenciado que lo preparó, que incluya:
    - a) localización de los sistemas de drenajes existentes o parte de éste, sean naturales o hechos por el hombre
    - b) cálculos de escorrentías
    - c) cuerpos de agua, perennes y/o intermitentes
    - d) sistemas naturales, tales como humedales y sumideros
  5. Plano pluvial, firmado y sellado por el profesional licenciado que lo preparó, con la localización del sistema de drenaje final incluyendo sus puntos de descarga

6. Plano del proyecto, firmado y sellado por el profesional licenciado que lo preparó, con las medidas de control de erosión y prevención de la sedimentación a implantarse en el predio (Plano CES)
  7. Descripción de las medidas de control de erosión y prevención de la sedimentación provisionales y permanentes, incluyendo diseño, especificaciones e itinerario de mantenimiento
  8. Identificación del lugar donde se almacenarán los componentes de la corteza terrestre
  9. Estimado de costos de implementación y Mantenimiento
  10. Documento donde se detalle las actividades de forestación y/o la estabilización de las áreas impactadas
- d. Certificación de que el lugar de disposición de componentes de la corteza terrestre fuera del proyecto tiene vigente un permiso para recibir material de la corteza terrestre
  - e. Copia de Permiso(s) expedido(s) por la entidad gubernamental con jurisdicción primaria sobre la obra de construcción, demolición u otra.
  - f. Plan de Operación para el manejo de los Desperdicios Sólidos que incluya de manera rotulada cada una de estas secciones:
    1. Área donde se realizará la actividad y duración de ésta
    2. Tipo y cantidad de desperdicios sólidos que se anticipa generar
    3. Procedimientos, equipo y personal que será utilizado para la recolección y almacenamiento de los desperdicios sólidos
    4. Procedimientos para la disposición final y lugar donde se efectuará

5. Copia del Permiso para Operar Servicios de Recolección o Transportación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (DS-1)
  6. Carta de la empresa que ofrecerá el servicio de recolección y transportación de los desperdicios sólidos no peligrosos generados en el proyecto, incluyendo información de la instalación de disposición final
  7. Copia del manifiesto para la disposición final de los desperdicios sólidos no peligrosos generados en el proyecto. Deberá completar todos los encasillados del generador y el mismo estará firmado en original por el dueño, representante autorizado u operador
- g. En casos de demolición, se deberá incluir:
1. Certificación donde indique que la estructura a demolerse está libre de material con asbesto. Esta certificación deberá ser firmada y sellada por el profesional licenciado que la preparó con copia de sus respectivas licencias.
  2. Certificación donde indique que la estructura a demolerse está libre de pintura con contenido de plomo. Esta certificación deberá ser firmada por el inspector o evaluador de riesgos, certificado por la Junta de Calidad Ambiental.
- h. Descripción de la actividad u obras a realizarse que emiten contaminantes atmosféricos, tipo de contaminante y medida de mitigación a utilizarse para controlar el mismo

#### **Sección 4.02 Requisitos de Solicitud del Permiso Ambiental Consolidado**

- a. Toda solicitud de Permiso Ambiental Consolidado deberá incluir los mismos requisitos de la Solicitud de Permiso Ambiental Consolidado General, con excepción de la

información sobre demolición de estructuras, la cual no es de aplicación este tipo de Permiso.

- b. Además de lo anterior, las solicitudes de permiso para plantas dosificadoras de hormigón que no conlleven procesos y que no estén afectada por la Reglamentación Federal de Aire Limpio, deberá incluir la siguiente información:
  1. Costo estimado de la obra, desglosado y detallado por partidas de construcción, preparado, sellado y firmado por el profesional que realizó dicho cálculo.
  2. Si el costo del proyecto es \$3,000 o más, deberá satisfacer el pago de los sellos y aranceles correspondientes para la obra, o someter evidencia de que dicho pago fue realizado anteriormente.
  3. Especificaciones de la fuente de emisión y medidas de control.
  4. Cálculos de emisión sellados y firmados por un ingeniero o químico licenciado.

#### **Sección 4.03 Requisitos de Solicitud del Permiso Ambiental Consolidado para Generadores de Electricidad**

Toda solicitud de Permiso Ambiental Consolidado para Generadores de Electricidad deberá incluir:

- a. Plano de Localización del proyecto
- b. Cálculos de emisión sellados y firmados por un ingeniero o químico licenciado.
- c. Presupuesto estimado, detallado y desglosado por partidas, del costo y/o valor real de la obra de fuente de emisión a ser construida y/u operada.
- d. Si el costo del proyecto es \$3,000 o más, deberá satisfacer el pago de los sellos y aranceles correspondientes para la

obra, o someter evidencia de que dicho pago fue realizado anteriormente.

**Sección 4.04 Requisitos de Solicitud del Permiso Ambiental Consolidado para una Instalación de Almacenamiento de Aceite Usado**

Toda solicitud de Permiso Ambiental Consolidado para una Instalación de Almacenamiento de Aceite Usado deberá incluir:

- a. Plan de emergencia en caso de derrames que incluya el procedimiento a efectuarse, la cadena de mando y el equipo disponible para atender la emergencia.
- b. Certificación de Empresa Autorizada, expedido por la Junta de Calidad Ambiental, para el Servicio de Recolección de Desperdicios Sólidos No Peligrosos.
- c. Evidencia del número de Generador de Aceite Usado.
- d. Plan de Operación

**REGLA 5.00 RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO**

Toda persona a la que le sea expedido un Permiso Ambiental Consolidado, estará sujeta inmediatamente al cumplimiento de todas las condiciones del mismo y todos los requisitos sustantivos aplicables contenidos en los Reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental.

**CAPÍTULO 2 EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

**REGLA 6.00 DISPOSICIONES GENERALES**

- a. Ninguna persona, natural o jurídica, realizará excavaciones, extracciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados en Puerto Rico sin obtener un permiso a tenor con las disposiciones de este Capítulo.
- b. Tampoco podrán exportarse componentes de la corteza terrestre excavados, extraídos, removidos o dragados en

Puerto Rico, sin obtener una autorización previa de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo.

- c. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a toda solicitud de servicio que conlleve la extracción, excavación, remoción y/o dragado de material de componentes de la corteza terrestre, excepto aquellas expresamente exentas en la [Regla 9.00](#) de este Capítulo.
- d. Los siguientes permisos relacionados a la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre serán solicitados, procesados y expedidos por la OGPe:
  - 1. Permiso Formal
  - 2. Permiso Simple
  - 3. Permiso de extracción incidental de una obra autorizada por OGPe
  - 4. Permiso de actividad incidental para prácticas agrícolas
- e. Los siguientes permisos serán solicitados y procesados por la OGPe, pero el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) mantendrá la jurisdicción para evaluar y tomar la determinación final sobre los mismos:
  - 1. Permiso de extracción incidental a una obra de infraestructura exenta de la aprobación de OGPe
  - 2. Permiso de mantenimiento de infraestructura pública
  - 3. Permiso de exportación
- f. El cumplimiento con las disposiciones de este Capítulo no eximen al solicitante de cumplir con cualquier otra disposición aplicable a su obra, necesaria para asegurar el control de la contaminación ambiental o la protección de los recursos naturales, bajo la jurisdicción de otras agencias estatales y federales, como la Junta de Calidad Ambiental (JCA), la Agencia Federal de Protección

Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés), y la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés), entre otras.

#### **REGLA 7.00 CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

Los siguientes factores se podrán tomar en consideración al evaluar las solicitudes de permiso descritas en este Capítulo:

- a. Los límites de la propiedad donde se solicita realizar la actividad.
- b. Los efectos de la actividad en:
  1. las áreas adyacentes
  2. la erosión de la zona marítimo terrestre y las riberas de los ríos
  3. la formación física de la zona marítimo terrestre y de los ríos
  4. la acción de las aguas de los ríos y el mar en las costas o las riberas
  5. los cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada
  6. las mareas y, como consecuencia de posibles cambios en ésta, en las islas cercanas, arrecifes, canales, bahías u otro cuerpo de agua utilizado o no para la navegación
  7. las dunas de arena localizadas en la zona marítimo terrestre
  8. la calidad de las aguas y del aire en cualesquiera de las fases de la operación
  9. los accesos a vías públicas, así como su afectación al tránsito
  10. las represas o lagos



11. el ambiente y los recursos naturales, con especial énfasis en las especies vulnerables y en peligro de extinción.
- c. Las áreas destinadas al almacenaje, procesamiento y distribución de los componentes de la corteza terrestre extraídos, excavados, removidos y dragados.
- d. Los medios y métodos que se utilicen para remover, excavar o dragar y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en represas y en otras estructuras de uso público o privado.
- e. La demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.
- f. Los beneficios derivados, directa o indirectamente para el área objeto de la actividad y para las áreas adyacentes.
- g. El propósito al que se destinen los componentes de la corteza terrestre extraídos, excavados, removidos y dragados.
- h. La capacidad de las obras de fábrica o del área de rodaje de las carreteras o caminos que den acceso al sitio propuesto para resistir el movimiento vehicular que pueda generar la operación.
- i. Las prácticas de manejo más avanzadas y aplicables a la actividad propuesta.
- j. Toda la información técnica contenida en mapas, estudios hidrológicos, oceanográficos, geomorfológicos, deslindes y cualquier otra producción intelectual similar producida por el DRNA o cualquier otra otras instrumentalidad del gobierno municipal, estatal o federal.
- k. Se podrá incluir con la solicitud, o se podrán solicitar como parte de la evaluación de la solicitud de permiso, por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o al

interés público, cualquier otro estudio que se estime necesario y conveniente y que contenga información no accesible al Gobierno, tales como:

1. Estudio arqueológico Fase IA si el área propuesta no ha sido impactada por actividades antropogénicas. De determinarse necesario, podrían requerirse estudios subsiguientes.
2. Estudio hidrológico-hidráulico (HH) si el área propuesta es una susceptible a inundaciones. Dicho estudio deberá evaluar los cambios en el patrón de inundación de la zona, si alguno, por efecto de la actividad propuesta.
3. Estudio histórico comparativo de fotos aéreas si el área propuesta ha experimentado cambios significativos topográficos, de configuración o de geomorfología.
4. Plano actualizado de deslinde de conformidad de colindancias si el área de la actividad propuesta colinda con bienes de dominio público o de entenderse que las condiciones de aprobación previa han variado significativamente.
5. Estudios de transporte de sedimentos y/o de granulometría.

#### **REGLA 8.00 LIMITACIONES**

No se expedirán permisos para excavar, extraer, remover o dragar componentes de la corteza terrestre:

- a. En aquellos casos en que esté expresamente prohibido por Ley.
- b. Cuando el lugar donde se proponga la actividad fuese:
  1. un área de pesca o un área recreativa, un balneario, un arrecife, un área de reserva de recursos naturales, de vida silvestre o dunas

2. cuando el lugar donde se llevará a cabo la actividad colinde con cualquiera de las áreas mencionadas, y la labor de excavación, extracción, remoción o dragado pudiese afectar las actividades de pesca y recreación o la integridad de los sistemas naturales del arrecife del área de reserva, y cualquier otra área prohibida por ley, tal como la Ley Núm. 111 de 12 de julio de 1985, conocida como la “Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas o Sumideros de Puerto Rico”.

**REGLA 9.00 EXENCIONES DE PERMISO**

Quedan expresamente eximidos de solicitar permisos de extracción, excavación, remoción y dragado de materiales de la corteza terrestre las acciones que se realicen, en terrenos privados o patrimoniales del Estado, bajo los siguientes criterios:

- a. Cuando el volumen total de la actividad sea menor a quinientos (500) metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre para llevar a cabo las siguientes actividades:
  1. La remoción de la capa vegetal para fines de mensura.
  2. Realizar pruebas de barrenos.
  3. Creación y mantenimiento de caminos de acceso
  4. Creación de terraplén
- b. Cuando la actividad sea incidental al hincado de pozos y construcción de pozos sépticos que cuenten con los correspondientes permisos requeridos por ley y reglamento.
- c. Cuando la actividad esté relacionada con el mantenimiento y reparación de la infraestructura pública o privada que rinda servicios públicos o de interés social, tales como,

pero sin limitarse a: servicios de agua, alcantarillado, luz, teléfono u otra infraestructura soterrada.

- d. Cuando se requiera remover (rebatir) el terreno *in situ*, única y exclusivamente, para toda actividad relacionada con prácticas agrícolas de pre-siembra (entiéndase: subsolado, arado, rastrillado, desmenuzado, banqueado y surcado).
- e. Cuando se requiera realizar una actividad menor de diez mil (10,000) metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre, única y exclusivamente cuando esté relacionada con el desarrollo, creación y/o mantenimiento de todo tipo de charca, terrazas, nivelaciones, caminos, zanjas y canales, así como cualquier otra obra de infraestructura agrícola a pequeña escala. Esta actividad deberá mantenerse dentro de los predios de la finca y no deberá haber acarreo de material excedente.
- f. Cuando se requiera remover el material acumulado en charcas de retención, mitigación, sedimentación o estructuras hidráulicas similares con propósito de restablecer su capacidad original de diseño, siempre y cuando estas constituyan parte de un proyecto u obra aprobada anteriormente.

#### **REGLA 10.00 ACARREO Y DISPOSICION DEL MATERIAL**

- a. Todo acarreo y depósito de material deberá efectuarse tomando las medidas de precaución necesarias, cumpliendo con las disposiciones legales y/o reglamentarias aplicables.
- b. El material depositado no podrá ocasionar daños a bienes de dominio público, comunidades aledañas o cualquier recurso natural; tampoco podrá alterar drenajes naturales u obras pluviales, obstruir el libre flujo de las aguas o afectar a propiedades colindantes.

## **REGLA 11.00 RESTAURACIÓN**

- a. El concesionario será responsable de restaurar cualquier recurso natural, bien de dominio público u obra pública que se afecte como producto de la actividad autorizada o como resultado de cualquier otra acción mal llevada que se haya o no contemplado en la evaluación de la solicitud de permiso. Las medidas de restauración deberán conformarse a las mejores prácticas de manejo y ser cónsonas con las condiciones establecidas en el permiso.
- b. Además, el DRNA podrá emitir una Orden de Restauración cuando:
  1. No se haya cumplido con las condiciones de un permiso.
  2. Las labores de extracción, remoción, excavación y dragado de los componentes de la corteza terrestre se hayan realizado sin permiso.
- c. La Orden de Restauración especificará los procedimientos necesarios para llevar a cabo la misma de manera tal que se restaure el área alterada. La orden incluirá el período de tiempo necesario para la restauración y las disposiciones necesarias para su cumplimiento.
- d. Se podrá exigir una Fianza para garantizar las labores de restauración conforme lo dispuesto en la Regla 12.00.

## **REGLA 12.00 PÓLIZAS Y FIANZAS**

Será responsabilidad del concesionario del permiso tramitar, obtener y mantener vigentes durante la duración de la actividad aquellas pólizas de responsabilidad pública y fianzas requeridas para la actividad autorizada, incluyendo como asegurados adicionales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

## **REGLA 13.00 PERMISO FORMAL**

### **Sección 13.01 Aplicabilidad**

Toda solicitud de extracción, excavación, remoción y dragado, que cumpla con uno o más de los siguientes criterios, y que no cualifique para una exención, requerirá un Permiso Formal:

- a. La actividad propuesta sea una extracción, excavación o remoción de roca caliza con propósitos comerciales o de nivelación de terrenos en una zona cársica, según dispuesto en la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, conocida como la “Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico”.
- b. La actividad propuesta se realice en una finca privada o en cauces de cuerpos de agua sitios en terrenos privados o públicos.
- c. La actividad esté asociada a un aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre mediante una concesión.
- d. La actividad propuesta conlleve el movimiento de más de mil (1,000) metros cúbicos de arena o grava o más de cinco mil (5,000) metros cúbicos de cualquier otro material de la corteza terrestre.
- e. La actividad propuesta sea con fines comerciales o de lucro.
- f. La actividad propuesta conlleve la operación de una cantera.
- g. La actividad propuesta se lleve a cabo bajo el nivel freático en terrenos privados y que no sea incidental a una obra autorizada por la OGPe.

- h. La actividad sea incidental a una obra autorizada por la OGPe o para fines agrícolas, pero se lleve a cabo en terrenos de dominio público.
- i. El material excedente generado por la actividad, cualquiera que sea su naturaleza, se destine para fines comerciales.

**Sección 13.02 Disposiciones Adicionales Aplicables a Permisos Formales para la Extracción, Excavación, Remoción y Dragado de los Materiales de la Corteza Terrestre Bajo el Nivel Freático**

En los casos donde se solicite permiso para la extracción, excavación, remoción y dragado de los materiales de la corteza terrestre bajo el nivel freático y como consecuencia se creen fosas, charcas o lagos, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a. El dragado bajo el nivel freático se realizará mediante un proceso de relleno simultáneo al dragado.
- b. Para el proceso de relleno simultáneo al dragado se deberá utilizar fragmentos sólidos de:
  - 1. roca caliza (tosca),
  - 2. roca ígnea (granito, andesita, granodiorita, arenisca volcánica), o
  - 3. cualquier material similar de la corteza terrestre, cuyas características deberán ser presentadas al momento de solicitar el permiso para consideración y aprobación, que permita el libre flujo de las aguas intersticiales.
- c. Se mantendrá un ritmo de dragado conforme a la disponibilidad de material de relleno. Se deberá disponer del material de relleno de forma tal que se anticipe su agotamiento y se pueda proceder a cerrar la fosa de dragado previo al agotamiento total del material de relleno.

- d. Se permitirá el dragado de arena creando una fosa cuyas dimensiones no rebasen un área equivalente a 1,200 metros cuadrados de superficie, alcanzando una profundidad máxima de cuatro (4) metros bajo el nivel freático, sujeto a variación dependiendo de las condiciones del terreno o dada una justificación técnica aceptable.
- e. Se deberá instalar al lado de la fosa abierta un rótulo claro y legible que lea: "PELIGRO - AGUAS PROFUNDAS - PROHIBIDO BAÑARSE".
- f. La fosa no podrá ser creada a una distancia menor de cincuenta (50) metros de ríos y a diez (10) metros para otros cuerpos de agua naturales o artificiales, humedales o terrenos anegados, y a vías de comunicación terrestre y/o estructuras.
- g. El concesionario deberá mantener en el área de la fosa abierta un guardián o celador durante las horas en las cuales no se lleven a cabo labores de dragado, especialmente durante la noche. Este guardián evitará que las personas, especialmente los niños, entren al área de peligro.
- h. Al finalizar las labores de dragado, el nivel final que deberá alcanzar el relleno de la fosa será, como mínimo, un (1) metro sobre el nivel del terreno existente previo al dragado, para compensar por asentamiento del terreno.
- i. Al finalizar las labores de dragado, el concesionario deberá cumplir cabalmente con todas las medidas contenidas en el Plan de Restauración.
- j. Se autorizará dejar la charca abierta cuando esté vinculada a:
  - 1. un proyecto que requiera dicha charca y que haya sido aprobado por la OGPe



2. un proyecto agrícola
  3. la creación de hábitat o mitigación para el manejo de vida silvestre o proyectos análogos de interés público.
- k. No se expedirá un permiso para actividades bajo el nivel freático a menos que se presente justificación técnica aceptable que demuestre la viabilidad de la actividad sin afectar el recurso. En estos casos, se considerarán los efectos de la actividad sobre el acuífero y el impacto de la actividad sobre la calidad de las aguas y el solicitante deberá certificar que la actividad propuesta no incide sobre ninguna área o distrito de agua en estado crítico, o designada como área crítica, conforme dispone el Artículo 5 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, conocida como la “Ley de Aguas de Puerto Rico” y el Reglamento adoptado a su amparo.

**Sección 13.03 Disposiciones Adicionales Aplicables a Permisos Formales para la Extracción, Excavación, Remoción y Dragado de los Materiales de la Corteza Terrestre con Fines Comerciales en Ríos**

En los casos donde se solicite permiso para actividades con fines comerciales en ríos, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a. Se guardará una distancia de cuatrocientos (400) metros a ambos lados de cualquier construcción fija, dentro o sobre, el cauce del río.
- b. Cuando coincidan dos actividades en el mismo río, se requerirá una separación de por lo menos cien (100) metros entre una y otra.
- c. Todo concesionario pagará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), las siguientes regalías por

concepto del material extraído, excavado, removido y dragado:

1. dos dólares con cincuenta centavos (\$2.50) por cada metro cúbico de arena y grava que no requiera procesamiento;
  2. dos dólares (\$2.00) por cada metro cúbico de arena y grava que requiera procesamiento;
  3. un dólar con cincuenta centavos (\$1.50) por cada metro cúbico de los componentes o materiales de la corteza terrestre distintos a los anteriores.
- d. El pago de regalías se realizará en o antes del último día del mes siguiente al mes en que se llevaron a cabo las operaciones. El cobro de la regalía se hará a base de la cantidad diaria extraída y se incluirá el cobro de un diez por ciento (10%) como interés penal por morosidad, de no recibir el pago dentro del término de tiempo antes indicado.
- e. La morosidad en los pagos de regalías podrá ser considerada como una violación a los términos del permiso y podrá ser causa para que éste quede sin efecto, previa notificación de advertencia.
- f. El concesionario mantendrá un Registro de Operaciones en la forma requerida por el DRNA, utilizando para ello libretas numeradas suplidas por dicho Departamento, siguiendo un estricto orden numérico, que incluya la siguiente información, entre otra:
1. Oficina Regional correspondiente del Departamento y nombre de guardián encargado
  2. Nombre del supervisor o encargado de la actividad u operación
  3. Nombre del concesionario

4. Fecha de la venta
  5. Tipo de material
  6. Volumen despachado
  7. Número de licencia o tablilla del vehículo que transporte el material y su capacidad de carga
  8. Destino del material
- g. Estos registros estarán disponibles para la inspección por funcionarios del DRNA y/o de la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe) en todo momento. El concesionario entregará el original del registro de venta al comprador, quien mantendrá en su poder este documento, para la comprobación de procedencia y destino del material. Los funcionarios del DRNA y/o de la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe) podrán, a su juicio, intervenir los expedientes físicos y digitales de la firma concesionaria del permiso y ordenar auditorías independientes, de ser necesario.
- h. El concesionario enviará al DRNA, junto con su informe mensual, la totalidad de los registros de sus ventas realizadas durante el mes, los cuales deberán guardar un estricto orden numérico. Deberá existir igualdad entre la cantidad de material que indique el registro y la depositada en el vehículo del comprador y acarreada por éste.

#### **Sección 13.04 Requisitos para la Solicitud de Permisos Formales**

Además de los Requisitos Generales requeridos para toda radicación de una Solicitud de Permiso ante la OIGPe, enumerados en el Tomo II de este Reglamento Conjunto, al momento de solicitar un Permiso Formal será requisito suministrar la siguiente información y/o cargar los siguientes documentos al sistema:

- a. Ubicación del área a impactarse

- b. Cabida total de la finca y la cabida del área de extracción propuesta (en cuerdas)
- c. Método y secuencia operacional (fases de extracción) propuesta durante la vigencia del permiso
- d. Reserva disponible para el área de extracción y un estimado de la duración en años de cada fase de extracción
- e. Equipo o maquinaria a utilizarse
- f. Identificación de áreas ya alteradas por actividades similares
- g. Descripción de las áreas destinadas a almacenaje, procesamiento y distribución de los componentes de la corteza terrestre que serán extraídos, excavados, removidos y dragados. Si hubiese áreas alternas deberán incluirse.
- h. Información de cómo la actividad suplirá una necesidad económica, industrial o de otra índole.
- i. Certificación de que la actividad propuesta no menoscabará la salud, la seguridad, el orden o el interés público.
- j. Identificación de los cuerpos de agua y sistemas naturales existentes dentro del área a impactarse y dentro de un radio de quinientos (500) metros del perímetro de la misma.
- k. Plan de Restauración que explique las medidas que se tomarán para reparar el menoscabo del entorno físico y biótico del área sujeta a la actividad, incluyendo:
  - 1. el método de restauración por etapas
  - 2. el tiempo estimado para completar la restauración
  - 3. la forma y manera en que se restituirán los drenajes, los niveles topográficos finales y el suelo superficial; y
  - 4. las medidas de reforestación que se tomarán para evitar la erosión de los terrenos objeto de la actividad, la

sedimentación de los cuerpos de agua aledaños y de los terrenos bajos.

- l. Plano de topografía y mensura levantado por el peticionario (escala mínima de 1:5,000), según aplique, en donde se indiquen:
  1. las áreas previamente alteradas (de aplicar) y dónde ubicará la actividad propuesta, la secuencia de sectores por extraer y la cota del nivel final a ser alcanzada. Se deberá incluir las pendientes finales y el manejo y descarga de la escorrentía superficial, en concordancia con el plan de operación y restauración presentado.
  2. líneas de perfiles representativos (como mínimo dos (2) paralelas de norte a sur y de este a oeste, respectivamente) que pasen sobre el área extraída, sectores por extraer y que se extiendan hasta los límites de colindancia de la finca. Con esta información se deberá realizar un cálculo volumétrico de reserva disponible para extracción. Se debe detallar la técnica utilizada para el cómputo.
  3. los nombres de los colindantes, además de marcar las construcciones colindantes al área operacional y cualquier infraestructura pública (tales como: torres de alta tensión, puentes y carreteras), además de servidumbres legales.
- m. Foto aérea vertical reciente utilizando una técnica aceptable (escala mínima de 1:20,000) la cual debe incluir fecha de vuelo. Se deberá delimitar clara y exactamente sobre la misma el área propuesta para la actividad solicitada.
- n. Certificación de Reserva Disponible para la actividad solicitada.

- o. Certificación Registral de la finca propuesta para la actividad con no más de sesenta (60) días calendarios de haber sido expedida por el Registrador de la Propiedad donde está inscrita la finca. La misma deberá contener las cargas o gravámenes, si alguno, a los cuales se encuentra afecta la finca.
- p. En caso de utilizar explosivos, deberá cumplir con la Regla [21.00](#) de este Capítulo. Al momento de presentar la solicitud, deberá incluir, como mínimo, el diseño de detonación crítica que se estime apropiado y necesario para la acción propuesta.

**Sección 13.05 Requisitos Adicionales para la Solicitud de Permisos Formales para Extraer, Excavar, Remover y Dragar Arena, Grava y Piedra en un Cauce Privado de un Cuerpo de Agua**

Además de los requisitos generales de presentación de los Permisos Formales (Sección [13.04](#)) descritos anteriormente, en los casos en los cuales se solicite permiso para extraer, excavar, remover y dragar arena, grava y piedra del cauce privado de un cuerpo de agua, ya sea éste uno permanente, intermitente o seco, deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- a. Plano donde se delimite claramente el cauce del cuerpo de agua, incluyendo las servidumbres legales para usos públicos.
- b. En el mismo plano, se trazarán transversales a distancias no mayores de cien (100) metros que refleje niveles topográficos y configuración del cauce.
- c. Para los casos donde se solicite permiso en el cauce de un cuerpo de agua que represente la colindancia de dos fincas de distintos dueños, se presentará una conformidad de colindancias.

### **Sección 13.06 Requisitos Adicionales para la Solicitud de Permisos Formales para Extraer, Excavar, Remover y Dragar Arena, Grava y Piedra del Cauce de un Río**

Además de los requisitos generales de presentación de los Permisos Formales ([Sección 13.04](#)) descritos anteriormente, en los casos en los cuales se solicite permiso para extraer, excavar, remover y dragar arena, grava y piedra del cauce de un río, deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- a. Plano de mensura y deslinde, sellado y firmado por un profesional autorizado a practicar la agrimensura en Puerto Rico, que cumpla con los siguientes requisitos:
  1. Deberá delimitar claramente el cauce o embalse del cuerpo de agua, incluyendo la faja verde. Se deberán identificar los puntos tanto en el plano como en el terreno, en este último de manera visible y permanente. Este plano, y la monumentación, serán certificados como correctos por el profesional licenciado que los prepare.
  2. Mapa de localización a escala 1:20,000 circulando la ubicación del área donde se propone efectuar la extracción.
  3. Plano de secciones transversales en los puntos que definen el cauce del río del tramo solicitado para la extracción.
  4. Línea base (control vertical y horizontal).
  5. Tabla de mensura con la geometría del cauce del río o embalse.

### **Sección 13.06 Requisitos Adicionales para la Solicitud de Permisos Formales para la Extracción, Excavación, Remoción y Dragado de Materiales de la Corteza Terrestre Bajo el Nivel Freático**

Además de los requisitos generales de presentación de los Permisos Formales ([Sección 13.04](#)) descritos anteriormente, en los casos en los cuales se solicite permiso para la extracción, excavación, remoción y dragado de materiales de la corteza terrestre bajo el nivel freático, se deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- a. Plano de topografía y mensura detallados del área de la actividad propuesta a escala no mayor de 1:500, con intervalos de contorno no menor de medio (0.5) metro de elevación. Deben incluirse varios perfiles representativos donde, aparte de las elevaciones existentes, se indiquen claramente los niveles topográficos que se alcanzarán durante la actividad y los niveles finales, luego de completada la restauración propuesta para el área.
- b. Estudio de Sondaje representativo del sector donde el espacio entre perforaciones de sondeo (barrenos exploratorios) no exceda cien (100) metros (estos barrenos aparecerán ubicados en el plano de mensura con coordenadas). La profundidad mínima de cada perforación deberá ser de cinco (5) metros, o hasta alcanzar una superficie dura o impermeable, lo que ocurra primero. La distribución de estos perfiles deberá ser ubicada en el plano topográfico a presentarse. Los perfiles de cada perforación deberán contener la información litológica y la profundidad del nivel freático, además de cualquier información relacionada.



- c. Indicar en el mapa topográfico el patrón de escorrentía superficial para esta área y el patrón de drenaje subterráneo (utilizando como punto de referencia los datos de las perforaciones de sondeo). Deberá someter un análisis de cómo se afectan estos patrones de drenaje al modificar la topografía mediante la actividad propuesta y los posibles cambios en los niveles de inundación reglamentarios de cien (100) años.
- d. Debe señalarse la ubicación de cualquier pozo(s) de agua dentro de un radio de quinientos (500) metros del sitio de la actividad propuesta. De ser pozos activos, debe mostrarse que la actividad no afectará adversamente la calidad de agua obtenida de los mismos.
- e. De aplicar, debe indicarse la fuente del material que se utilizará como relleno simultáneo al dragado.

## **REGLA 14.00 PERMISO SIMPLE**

### **Sección 14.01 Aplicabilidad**

- a. Toda extracción, excavación, remoción y dragado que cumpla con uno o más de los siguientes criterios, y que no cualifique para una exención, requerirá un Permiso Simple:
  - 1. La actividad propuesta se realice en finca privada o en terrenos patrimoniales del Estado.
  - 2. La actividad propuesta se realice en cauces de cuerpos de agua única y exclusivamente para la remoción de escombros orgánicos y de construcción, chatarra, basura y material de la corteza terrestre que esté obstruyendo el libre flujo de las aguas.
  - 3. Que la actividad propuesta conlleve el movimiento de menos de 1,000 metros cúbicos de arena o grava o menos de 5,000 metros cúbicos de cualquier otro componente de la corteza terrestre.

4. Que el propósito de la actividad sea para la remoción de la capa vegetal para fines de mensura, pruebas de barrenos, creación y mantenimiento de caminos de accesos y de terraplén, y que la misma exceda 500 metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre.
- b. Si la actividad produce material excedente, éste deberá destinarse a otro proyecto debidamente aprobado, a un vertedero o para un fin público. Si el material excedente se destina a la venta comercial, la actividad deberá ser autorizada bajo un Permiso Formal.
- c. Bajo ningún concepto se autorizará, mediante un Permiso Simple:
  1. la extracción, excavación, remoción y dragado bajo el nivel freático
  2. la extracción, excavación, remoción y dragado en terrenos de dominio público
  3. la creación de charcas y lagos
  4. el uso de explosivos
  5. una actividad en un predio donde se esté evaluando, simultáneamente, cualquier otra solicitud bajo las disposiciones de este Capítulo.

#### **Sección 14.02 Requisitos para la Solicitud de Permisos Simples**

Además de los Requisitos Generales requeridos para toda radicación de una Solicitud de Permiso ante la OGP, enumerados en el Tomo II de este Reglamento Conjunto, al momento de solicitar un Permiso Simple será requisito suministrar la siguiente información y/o cargar los siguientes documentos al sistema:

- a. Propósito de la actividad

- b. Cantidad y tipo de material a ser extraído excavado o removido
- c. Dimensiones del lugar (área y profundidad o altura); el uso que se le dará al material
- d. Equipo o maquinaria a utilizarse, junto a una descripción de los procedimientos operacionales para realizar la actividad
- e. Plan de Restauración del área afectada, si aplica
- f. Sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del sitio propuesto.
- g. Croquis de ubicación del área solicitada con puntos de referencia distinguibles en el terreno (Ej. colindantes, letreros, colmados, iglesias, escuelas, caminos).
- h. De haber acarreo de material excedente con fines de depósito, se certificará que el mismo será utilizado para otro proyecto debidamente aprobado, para un vertedero o para un fin público. Se identificará claramente la ubicación de dichos proyectos.

**REGLA 15.00 PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL A UNA OBRA  
AUTORIZADA POR LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS**

**Sección 15.01 Aplicabilidad**

Toda extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, incidentales a obras autorizadas por la OGPe, que cumpla con uno o más de los siguientes criterios, y que no cualifique para una exención, requerirá un Permiso de Actividad Incidental a una Obra Autorizada por la OGPe:

- a. Que el movimiento de la corteza terrestre sea incidental a una solicitud de Permiso tramitándose ante la OGPe.

- b. Que la actividad propuesta se lleve a cabo en terrenos privados o en cauces privados de cuerpos de agua sitos en terrenos privados o en terrenos patrimoniales del Estado.
- c. Que la actividad propuesta no sea en bienes de dominio público.
- d. Si la actividad produce material excedente, éste deberá destinarse a otro proyecto debidamente aprobado, a un vertedero o para un fin público. Si el material excedente se destina a la venta comercial, la actividad deberá ser autorizada bajo un Permiso Formal.

**Sección 15.02 Requisitos para la Solicitud de Permiso de Actividad Incidental a una Obra Autorizada por la OGPe**

Además de los Requisitos Generales requeridos para toda radicación de una Solicitud de Permiso ante la OGPe, enumerados en el Tomo II de este Reglamento Conjunto, al momento de solicitar un Permiso de Actividad Incidental a una Obra Autorizada por la OGPe será requisito suministrar la siguiente información y/o cargar los siguientes documentos al sistema:

- a. El área a ser impactada.
- b. Cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado.
- c. Equipo y la maquinaria a utilizarse
- d. Descripción del método operacional.
- e. Descripción del área de almacenaje.
- f. Indicar si habrá acarreo de material fuera de los predios del proyecto y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo.
- g. Sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del proyecto.

- h. De radicarse por separado, se deberá hacer referencia a la determinación final de la OGPe sobre la obra vinculada al trámite de este permiso.
- i. En caso de utilizar explosivos, deberá cumplir con la Regla [21.00](#) de este Capítulo. Al momento de presentar la solicitud, deberá incluir, como mínimo, el diseño de detonación crítica que se estime apropiado y necesario para la acción propuesta.
- j. De haber acarreo de material excedente con fines de depósito, se certificará que el mismo será utilizado para otro proyecto debidamente aprobado, para un vertedero o para un fin público. Se identificará claramente la ubicación de dichos proyectos.

## **REGLA 16.00 PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL PARA PRÁCTICAS AGRÍCOLAS**

### **Sección 16.02 Aplicabilidad**

Toda extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, incidentales a las prácticas agrícolas, que cumpla con uno o más de los siguientes criterios, y que no cualifique para una exención, requerirá un Permiso de Actividad Incidental para Prácticas Agrícolas:

- a. Que la actividad exceda de diez mil (10,000) metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre y esté vinculada estrictamente con la creación o mantenimiento de las siguientes obras:
  - 1. lagunas de oxidación
  - 2. charcas de riego
  - 3. charcas de acuicultura
  - 4. abrevaderos
  - 5. caminos

6. terrazas
  7. nivelaciones
  8. zanjas
  9. canales
  10. prácticas agrícolas a gran escala
- b. Que la actividad se lleve a cabo en terrenos privados o patrimoniales del Estado o en cauces privados de cuerpos de aguas sitios en propiedad privada o patrimonial del Estado.
  - c. Que la actividad no se realice en bienes de dominio público.
  - d. Si la actividad produce material excedente, éste deberá destinarse a otro proyecto debidamente aprobado, a un vertedero o para un fin público. Si el material excedente se destina a la venta comercial, la actividad deberá ser autorizada bajo un Permiso Formal.

### **Sección 16.03 Requisitos para la Solicitud de Permiso de Actividad Incidental para Prácticas Agrícolas**

Además de los Requisitos Generales requeridos para toda radicación de una Solicitud de Permiso ante la OGPe, enumerados en el Tomo II de este Reglamento Conjunto, al momento de solicitar un Permiso de Actividad Incidental para Prácticas Agrícolas, será requisito suministrar la siguiente información y/o cargar los siguientes documentos al sistema:

- a. El área a ser impactada.
- b. Cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado.
- c. Equipo y la maquinaria a utilizarse
- d. Descripción del método operacional.
- e. Descripción del área de almacenaje.

- f. Indicar si habrá acarreo de material fuera de los predios del proyecto y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo.
- g. Sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del sitio propuesto.
- h. Certificación a los efectos de que el peticionario:
  - 1. Es un agricultor y participa de los programas agrícolas del Departamento de Agricultura; o
  - 2. Cuenta con un Plan de Siembra certificado por el Servicio de Extensión Agrícola, Servicio de Conservación de Recursos Naturales o Agencia de Servicios Agrícolas y que ha recibido toda la orientación y recomendaciones técnicas sobre las mejores prácticas de agricultura y manejo de suelos; o
  - 3. Cuenta con un Plan de Conservación, aprobado por la agencia federal para la Conservación de Recursos Naturales, para la actividad propuesta.
- i. De haber acarreo de material excedente con fines de depósito, se certificará que el mismo será utilizado para otro proyecto debidamente aprobado, para un vertedero o para un fin público. Se identificará claramente la ubicación de dichos proyectos.

**REGLA 17.00 PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL A UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA EXENTA DE LA APROBACIÓN DE LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (OGPe)**

**Sección 17.01 Aplicabilidad**

Toda extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre incidentales a obras de infraestructura promovidas por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), el Departamento de Transportación y

Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI), u otras agencias de infraestructura que cumpla con uno o más de los siguientes criterios, y que no cualifique para una exención, requerirá un Permiso de Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura Exenta de la Aprobación de la OGPe:

- a. Que la actividad propuesta sea incidental a una obra promovida por las agencias indicadas, donde se requiera llevar a cabo movimientos de la corteza terrestre.
- b. Que la actividad esté exenta de la presentación de planos de construcción ante la OGPe.
- c. Que la actividad propuesta no sea en bienes de dominio público.
- d. Si la actividad produce material excedente, éste deberá destinarse a otro proyecto debidamente aprobado, a un vertedero o para un fin público. Si el material excedente se destina a la venta comercial, la actividad deberá ser autorizada bajo un Permiso Formal.

#### **Sección 17.02 Requisitos para la Solicitud de Permiso de Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura Exenta de la Aprobación de la OGPe**

Además de los Requisitos Generales requeridos para toda radicación de una Solicitud de Permiso ante la OGPe, enumerados en el Tomo II de este Reglamento Conjunto, al momento de solicitar un Permiso de Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura Exenta de la Aprobación de la OGPe, será requisito suministrar la siguiente información y/o cargar los siguientes documentos al sistema:

- a. El área a ser impactada.



- b. Cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado.
- c. Equipo y la maquinaria a utilizarse
- d. Descripción del método operacional.
- e. Descripción del área de almacenaje.
- f. Indicar si habrá acarreo de material fuera de los predios del proyecto y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo.
- g. Sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del proyecto.
- h. Descripción de la etapa en que se encuentra el proyecto.
- i. En caso de utilizar explosivos, deberá cumplir con la Regla [21.00](#) de este Capítulo. Al momento de presentar la solicitud, deberá incluir, como mínimo, el diseño de detonación crítica que se estime apropiado y necesario para la acción propuesta.
- j. De haber acarreo de material excedente con fines de depósito, se certificará que el mismo será utilizado para otro proyecto debidamente aprobado, para un vertedero o para un fin público. Se identificará claramente la ubicación de dichos proyectos.

## **REGLA 18.00 PERMISO DE MANTENIMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**

### **Sección 18.01 Aplicabilidad**

Toda extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, para el mantenimiento de obras de infraestructura pública, que cumpla con uno o más de los siguientes criterios, y que no cualifique para una exención, requerirá un Permiso de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública:

- a. Que la actividad propuesta se realice en un embalse administrado por, o que sea propiedad de, un Departamento, una Agencia o una Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico.
- b. Que la actividad esté asociada a devolver la capacidad de almacenamiento original de diseño del embalse.
- c. Que la actividad propuesta se circunscriba a los límites físicos de diseño del embalse, incluyendo el área de entrada del río al lago (conocida comúnmente como el “rabo del lago”).
- d. Que la actividad propuesta se circunscriba al área inmediata a las tomas de agua de mar de las plantas generatrices de la Autoridad de Energía Eléctrica.
- e. Que la actividad propuesta se circunscriba al área inmediata a las tomas de agua de las plantas de filtración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- f. Que la actividad propuesta esté asociada al mantenimiento de los canales de riego, las lagunas de retención diseñadas para el control de inundaciones, u otra obra similar, para devolverles la capacidad original de diseño.
- g. Que la actividad propuesta se lleve a cabo para re-establecer la capacidad original de canales de navegación en puertos oficiales del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de la entidad que los opere.
- h. Si la actividad produce material excedente, éste deberá destinarse a otro proyecto debidamente aprobado, a un vertedero o para un fin público. Si el material excedente se destina a la venta comercial, la actividad deberá ser autorizada bajo un Permiso Formal.

**Sección 18.02 Requisitos para la Solicitud de Permiso de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública**

Además de los Requisitos Generales requeridos para toda radicación de una Solicitud de Permiso ante la OGPe, enumerados en el Tomo II de este Reglamento Conjunto, al momento de solicitar un Permiso de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública, será requisito suministrar la siguiente información y/o cargar los siguientes documentos al sistema:

- a. El área a ser impactada.
- b. Cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado.
- c. Equipo y la maquinaria a utilizarse
- d. Descripción del método operacional.
- e. Descripción del área de almacenaje.
- f. Indicar si habrá acarreo de material fuera de los predios del proyecto y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo.
- g. Sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del proyecto.
- h. Descripción de la etapa en que se encuentra el proyecto.
- i. De haber acarreo de material excedente con fines de depósito, se certificará que el mismo será utilizado para otro proyecto debidamente aprobado, para un vertedero o para un fin público. Se identificará claramente la ubicación de dichos proyectos.

### **Sección 18.03 Regalías**

- a. Las regalías que se cobren al amparo de esta actividad serán recaudadas por la Agencia, Departamento o Corporación del Gobierno de Puerto Rico que esté debidamente autorizada para llevar a cabo las obras de mantenimiento requeridas.

- b. Toda regalía deberá invertirse en la infraestructura o mantenimiento del área, incluyendo, pero sin limitarse a, la forestación de los alrededores y de la cuenca hidrográfica para minimizar la sedimentación.

## **REGLA 19.00 PERMISO DE EXPORTACIÓN**

### **Sección 19.01 Aplicabilidad**

Toda exportación de agregados manufacturados, cuyo material para la producción de los mismos haya sido extraído, excavado y removido de terrenos privados autorizados por un Permiso Formal, requerirá un Permiso de Exportación.

### **Sección 19.02 Limitaciones y Prohibiciones**

Las siguientes limitaciones y prohibiciones aplicarán a este tipo de permiso:

- a. Se permitirá únicamente la exportación de excedentes de agregados de construcción provenientes de rocas trituradas y molidas en tamaños menores de dos pulgadas y media (2.5 pulgadas), que hayan sido extraídos en terrenos privados. Por lo tanto, sólo se podrán exportar excedentes de producción de los llamados agregados de construcción “manufacturados”. Se permitirá la exportación de no más de una tercera (1/3) parte de la cantidad total de material autorizado a extraerse bajo el Permiso Formal correspondiente.
- b. No se permitirá la exportación de agregados de construcción provenientes de yacimientos de arenas y gravas naturales, independientemente de que sean extraídas en terrenos privados.
- c. No se permitirá la exportación de agregados de construcción provenientes de yacimientos intemperizados o de suelos residuales; tampoco de

rocas mineralizadas conteniendo minerales diseminados de valor económico.

- d. No se permitirá la exportación de materiales provenientes de terrenos de dominio público o patrimonial del Estado.

### **Sección 19.03 Disposiciones Especiales Aplicables a Permisos de Exportación**

Las siguientes disposiciones especiales aplicarán a este tipo de permiso:

- a. El Permiso de Exportación expirará cuando se exporte la cantidad total autorizada bajo el Permiso de Exportación o a la fecha de vencimiento del Permiso Formal.
- b. El concesionario presentará al DRNA informes semestrales (a partir de la fecha del permiso) detallando los diferentes productos agregados exportados durante cada semestre y, además, las proyecciones de las cantidades que se propone exportar en el semestre siguiente. Estos informes deberán ser enviados a más tardar quince (15) días calendarios después de finalizado el semestre.
- c. El concesionario imprimirá Conduces de Exportación siguiendo el formato suministrado por el Departamento. Estos conduces seguirán un orden correlativo de numeración y una copia del mismo se entregará al Representante del DRNA en el puerto de embarque.
- d. El Permiso de Exportación es intransferible. Así mismo, el concesionario no podrá efectuar exportaciones de agregados sustitutos provenientes o producidos en operaciones de extracción fuera de las propiedades descritas en el Permiso Formal bajo el cual fue solicitada la exportación.
- e. El concesionario pagará la suma de tres dólares (\$3.00) por metro cúbico de material exportado. Para el pago de estos

derechos, el concesionario deberá hacer imprimir facturas de liquidación de derechos conforme el formato suministrado por el DRNA.

- f. El pago de los derechos de exportación se efectuará en dos (2) etapas: a) El pago de *liquidación provisional* deberá efectuarse previo al embarque; b) El pago de la *liquidación final* será efectuado a más tardar treinta (30) días calendarios después del embarque.
- g. Para el pago de la *liquidación provisional* el concesionario utilizará un volumen estimado a exportarse y calculará los derechos a pagarse por el ochenta por ciento (80%) de ese volumen a razón de tres dólares (\$3.00) por metro cúbico. Previo al embarque, el concesionario efectuará el pago en la Oficina del Recaudador Oficial del DRNA y mostrará evidencia de pago (recibo) al Representante del DRNA en el puerto, para que el embarque pueda ser realizado.
- h. El balance pendiente será pagado por medio de una *liquidación final* a más tardar treinta (30) días calendarios después de efectuado el embarque, al ser ya conocido el volumen final exportado. Se incluirá el cobro de un diez por ciento (10%) del balance como interés penal por morosidad, de no recibir el pago dentro del término de tiempo antes indicado.
- i. La morosidad en los pagos de derechos de exportación será considerada como una violación a los términos de los permisos y será causa para que el permiso de exportación quede sin efecto, previa notificación de advertencia.
- j. El concesionario deberá notificar a la Oficina Regional del DRNA correspondiente al puerto de embarque con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación de

manera que se haga disponible la supervisión adecuada en el momento de embarque.

- k. El DRNA podrá evaluar trimestralmente la disponibilidad de agregados para industrias de la construcción. A base de estas evaluaciones se podrá determinar la necesidad de efectuar reducciones proporcionales prorrateadas a las cantidades autorizadas en el permiso. De igual modo, el Departamento podrá derogar el total de la cantidad autorizada.

#### **Sección 19.04 Requisitos para la Solicitud de Permiso de Exportación**

Al momento de solicitar un Permiso de Exportación, se deberá cumplir con los Requisitos Generales requeridos para toda radicación de una Solicitud de Permiso ante la OGP, enumerados en el Tomo II de este Reglamento Conjunto.

### **REGLA 20.00 PROCESO PARA ATENDER EMERGENCIAS**

#### **Sección 20.01 Aplicabilidad**

- a. Toda actividad de movimiento de materiales de la corteza terrestre necesaria para atender y resolver una situación de emergencia, urgencia o de interés público, que conlleve una coordinación interagencial y;
- b. Que la actividad propuesta se lleve a cabo para resolver una situación no previsible causada por desastres naturales, por fuerza mayor o por culpa o negligencia humana; y
- c. Que la razón principal de la actividad no sea para fines comerciales.

#### **Sección 20.02 Procedimiento**

- a. Todo movimiento de la corteza terrestre requerido para resolver una situación de la naturaleza descrita en la Sección anterior deberá canalizarse a través de la Oficina de Manejo de Emergencias del DRNA.

- b. El Secretario del DRNA deberá ser notificado a la mayor brevedad por el Director de la Oficina de Manejo de Emergencias del Departamento, quien le informará sobre la situación y los detalles de la misma. Evaluada la situación, el Secretario, o su representante autorizado, en coordinación con otros jefes de instrumentalidades públicas, tomarán las medidas necesarias para atender la misma.
- c. Los datos a proveerse sobre la situación para documentar el caso deben ser como mínimo los siguientes, en adición a cualquier otra información o documento que el Secretario, o su representante autorizado, estime necesario y conveniente por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público:
  - 1. Información sobre las circunstancias particulares de los hechos.
  - 2. Localización del área en la copia del sector correspondiente del mapa topográfico del USGS (1:20,000) y una descripción exacta de la ubicación con puntos de referencia fijos (croquis).
  - 3. Justificación de la emergencia o urgencia.
  - 4. Descripción del método operacional y el tiempo que tomará o tomó efectuar la actividad propuesta, indicando cómo se dispondrá o dispuso de cualquier material excedente. En caso de utilizar explosivos, deberá cumplir con la Regla [21.00](#) de este Capítulo.
  - 5. En la medida que sea posible, documentar la situación mediante fotos del área tomadas antes, durante y después del movimiento de la corteza terrestre.
- d. Todo movimiento de materiales de la corteza terrestre debe ser el estrictamente necesario y conveniente efectuar



en consideración a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público o para el manejo y protección de algún recurso natural. Toda actividad remediativa deberá estar estrictamente supervisada por la entidad con responsabilidad primaria, y estará presente en el área de los hechos el funcionario enlace del DRNA designado para atender la situación, quien supervisará el personal del DRNA que esté laborando en el lugar.

- e. En un plazo no mayor de diez (10) días calendarios de concluida la actividad, la Oficina de Manejo de Emergencias del DRNA rendirá un informe detallado al Secretario sobre el manejo de la situación y de la actividad remediativa efectuada. De haber algún impacto adverso a algún recurso natural, vida o propiedad, éste deberá ser atendido mediante una Orden de Restauración, conforme la Regla 11.00 de este Reglamento.
- f. Si el Departamento no acepta el área o el uso propuesto para el depósito del material excedente, podrá establecer sitios temporales o usos alternos.
- g. La actividad autorizada deberá efectuarse con la mayor celeridad y por el tiempo que sea necesario para resolver la situación de emergencia o de urgencia que se esté atendiendo. Por su naturaleza, este tipo de actividad no está sujeta a las disposiciones de vigencia y/o renovación aplicables a otros Permisos en este Capítulo.

## **REGLA 21.00 DISPOSICIONES PARA EXPLOSIVOS**

### **Sección 21.01 Aplicabilidad**

- a. Toda actividad de extracción y de excavación de los componentes de la corteza terrestre que requiera el uso de explosivos como método para quebrantar la roca deberá cumplir con lo dispuesto en esta Regla, siempre y cuando

esté asociada al trámite de solicitudes originales, de renovación o de enmiendas, de los siguientes tipos de permisos:

1. Permiso Formal
  2. Permiso Incidental a una Obra Autorizada por la OGPe
  3. Permiso de Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura Exenta de la Aprobación de la OGPe.
- b. Una vez determinados los requisitos relacionados al uso de explosivos, las condiciones operacionales serán incluidas en el permiso correspondiente.
- c. El uso de explosivos no aplica al trámite de ningún otro tipo de permiso descrito en este Capítulo, excepto en casos de que sea necesario utilizar explosivos para atender una situación de emergencia, de urgencia o de interés público bajo las consideraciones expresas en la REGLA [20.00](#). De ser así, se consultará con un profesional capacitado para determinar los aspectos de diseño y supervisión de la detonación, que considere los aspectos de seguridad y bienestar público, cumpliendo con los requisitos de la Sección 21.02.
- d. En casos de que luego de autorizada una actividad sin el uso de explosivos surja la necesidad de utilizar los mismos para quebrantar una afloración rocosa inesperada, se consultará con un profesional capacitado para determinar los aspectos de diseño y supervisión de la detonación, se considerarán aspectos de seguridad y bienestar público, y se solicitará la enmienda correspondiente al Permiso originalmente autorizado.

## Sección 21.02 Normas para el Uso de Explosivos

Con el fin de quebrantar la roca y permitir la extracción del yacimiento mediante el uso de explosivos, se deberá cumplir con las siguientes normas, estatutos y procedimientos:

- a. Lo dispuesto en la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico" y el *Reglamento para la Administración, Aplicación y Supervisión de la Ley de Explosivos de Puerto Rico* del 11 de septiembre de 1970.
- b. Los requisitos aplicables de las siguientes agencias federales: *Occupational Safety & Health Administration* (OSHA, por sus siglas en inglés) o *Mine Safety & Health Administration* (MSHA, por sus siglas en inglés). En caso de que haya conflicto o discrepancia entre las reglamentaciones federales y la contenida en este Reglamento, prevalecerá la más restrictiva.
- c. El manejo y uso de explosivos se llevará a cabo única y exclusivamente por aquellas personas que estén debidamente autorizadas por la Policía de Puerto Rico y cuyas licencias y permisos no estén expirados, suspendidos o cancelados. Toda detonación deberá estar directamente supervisada por personal debidamente certificado y licenciado para el manejo y uso de explosivos.
- d. Se deberá notificar a la Policía de Puerto Rico (cuartel más cercano) y al Cuerpo de Vigilantes del DRNA (Oficina Regional más cercana), con setenta y dos (72) horas de anticipación al uso de los explosivos. Se deberá llevar una bitácora con fecha, hora y nombre de las personas notificadas.
- e. Lo dispuesto en esta Regla será de aplicación para efectuar detonaciones de prueba, las inspecciones pre- y pos-

detonaciones (si aplicasen), las detonaciones de producción y la toma de lecturas de sismógrafos.

f. El concesionario levantará y mantendrá debidamente custodiado durante cinco (5) años, preferiblemente en el lugar de operaciones, un récord cronológico de la información descrita en este inciso. Este récord estará disponible para la inspección (mediante coordinación previa) por funcionarios del DRNA. Este récord deberá incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:

1. Toda la información relacionada con cada detonación de prueba y de producción, incluyendo:

- a) el nombre de la cantera o del proyecto
- b) la localización
- c) la fecha y la hora de la detonación e información del operario (“*blaster*”), incluyendo el número correspondiente de licencia para el manejo y uso de explosivos
- d) la localización del disparo
- e) un croquis mostrando la ubicación de los barrenos y su patrón geométrico, confinamiento, diámetro y profundidad del barrenado
- f) el tipo y la cantidad de detonadores, incluyendo la secuencia de activación (tiempo de retardo), y el uso (u omisión) de equipo para detonar en secuencia
- g) el tipo y la cantidad de explosivos, a base de peso, tanto total como por retardo
- h) la profundidad de atascado (“*stemming*”)
- i) el número de identificación de la lectura sismográfica correspondiente
- j) las anotaciones sobre cualquier desviación de los parámetros establecidos

- k) la distancia desde el centroide de la detonación a la estructura más cercana (ajena a la finca o proyecto)
  - l) el uso (u omisión) de provisiones contra voladuras de fragmentos
  - m) la ocurrencia de voladuras que salgan fuera de los límites de la finca o proyecto
  - n) cualquier otra información específica y particular que se estime pertinente
2. Toda la información relacionada con la toma de lecturas sismográficas, conforme requerido en la Sección 21.04, incluyendo, pero no limitado a:
- a) la fecha y la hora de la lectura
  - b) el número de identificación de la detonación correspondiente
  - c) el nombre de la persona encargada de la instalación y el manejo de los sismógrafos
  - d) la marca y el modelo de los instrumentos
  - e) la fecha de la última calibración
  - f) la descripción física de la ubicación de los instrumentos, incluyendo el nombre de la persona residente o encargada de la propiedad y la dirección de donde se ubique el sensor y la estructura más cercana (de ser diferentes), así como la metodología utilizada en la instalación del sensor o componente receptor (“*transducer*”)
  - g) la distancia del instrumento al centroide de la detonación
  - h) *time-histories*, entiéndase el documento original del gráfico espectral de vibración
  - i) presión aérea (“*airblast pressure*”)

3. La medición de distancias se efectuará utilizando preferiblemente la tecnología del Sistema de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés). En caso de diferencias significativas en elevación, se podrá estimar la distancia real mediante cálculos geométricos. Como mínimo, se debe considerar sólo la proyección horizontal.
- g. Las operaciones de cantera y de construcción que requieran el uso de explosivos deberán utilizar el método de corte y creación de terrazas, cuando así aplique. La inclinación del talud, las caras libres resultantes y la distancia entre una terraza y otra será determinada por las condiciones geológicas del lugar, según evaluado por un profesional licenciado de la geotecnia o geología.
  - h. Las operaciones de explosivos se llevarán a cabo tomando las debidas precauciones a fin de minimizar al máximo la ocurrencia de vibración, de ruido y de voladuras, especialmente bajo condiciones de confinamiento, de manera que no se afecten las construcciones, propiedades, vías u obras públicas adyacentes al perímetro de la finca o proyecto y que no se menoscabe la salud, la seguridad, el orden, o el interés público. De determinarse que existe alta probabilidad de voladuras fuera del área de la finca o proyecto, se deberá, como medida mínima de seguridad, utilizar mallas de acero, sobrecarga o algún otro método alternativo aceptable.
  - i. Se deberá rotular el área comprendida por el permiso, advirtiendo sobre el uso de explosivos, con rótulos o letreros construidos en materiales y técnicas resistentes. Los rótulos deberán tener un tamaño mínimo de dos (2) pies por tres (3) pies, y deberán ser colocados en cada

lugar de acceso vehicular desde una vía pública principal a la zona que comprende la cantera o el área de construcción, indicando lo siguiente:

1. el nombre de la cantera o del proyecto de construcción
2. el número del permiso de extracción de materiales de la corteza terrestre y la advertencia de uso de explosivos

Esta información se podrá incorporar a cualquier otro rótulo requerido para el proyecto o actividad.

- j. Las operaciones de explosivos se llevarán a cabo tomando las debidas precauciones a fin de cumplir con las disposiciones del Reglamento para Control de la Contaminación por Ruidos de la JCA. Se sugiere que por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las detonaciones mantengan el ruido por debajo de 120 dB (“*C-frequency weighting, slow response*”), medidos en la estructura más cercana a la detonación, ubicada fuera del área de la finca o proyecto.

### **Sección 21.03 Disposiciones para el Diseño de la Detonación Crítica**

El peticionario presentará el diseño de la detonación crítica que se estime apropiado y necesario para la acción propuesta, considerando lo indicado a continuación.

- a. La detonación crítica, es la detonación de producción que se anticipa habrá de inducir en las estructuras vecinas (fuera del área de la finca o proyecto) la vibración de mayor magnitud, expresada ésta en términos de velocidad de partícula. Esta predicción estará fundamentada en alguna expresión matemática reconocida en la mejor práctica de la geofísica, de la ingeniería estructural o del manejo y uso de explosivos. En ausencia de una expresión más específica o precisa, se utilizará la siguiente ecuación de velocidad de partícula:  $V=K_s (D/W^{1/2})^{-n}$  , donde **V** es la

velocidad de partícula del suelo aledaño a la cimentación de una estructura, expresada en pulgadas por segundo (dentro de los parámetros establecidos en la Figura 2);  $K_s$  es el factor de transmisibilidad del suelo;  $D$  es la distancia desde el centroide de una detonación hasta la estructura crítica (estructura que esté fuera del área de la finca o proyecto), expresado en pies;  $W$  es la cantidad máxima de explosivo por retardo (intervalo no menor de 8 milisegundos), expresado en libras; y  $n$  es el factor de atenuación. También, se podrá utilizar cualquier otra expresión más elaborada y precisa que aparezca en los textos reconocidos y aceptados sobre vibraciones generadas por actividades de construcción.

- b. El diseño presentado estará complementado por unos dibujos en planta y en sección que muestren lo siguiente: el nombre de la cantera o del proyecto de construcción y su ubicación; el nombre de la persona que confeccionó el diseño y su número de licencia para el manejo y uso de explosivos; el tipo de material de la corteza terrestre; la ubicación, el confinamiento, la cantidad, el patrón geométrico, el diámetro y la profundidad de los barrenos; el tipo y la cantidad de detonadores, incluyendo la secuencia de activación (tiempo de retardo); el uso (u omisión) de equipo para detonar en secuencias; el tipo y cantidad de explosivo - a base de peso- tanto total, como por retardo; la profundidad del atascado (*stemming*); la distancia aproximada desde el centroide de la detonación a la estructura crítica, fuera del área de la finca o proyecto; el uso (u omisión) de provisiones contra voladuras de fragmentos; velocidad de partícula esperada y el espectro de frecuencias dominantes correspondientes.



- c. Con el fin de corroborar la razonabilidad de la predicción y asegurar que la vibración resultante del diseño cumpla con todo lo requerido en este Capítulo, se procederá con la implantación de una prueba según descrito en la Sección [21.04](#). Basado en los resultados de la prueba de detonación, el peticionario podrá someter una modificación al diseño, el cual será objeto de una prueba de seguimiento correspondiente.
- d. Las detonaciones que sean necesarias efectuar para la preparación del terreno y la creación de terrazas y accesos, fracturación de bolos, pre-fracturación de roca (“*pre-splitting*”), entre otros, previo a la detonación de prueba, serán diseñadas de manera tal que la velocidad de partícula en la estructura más cercana (fuera del área de la finca o proyecto) no exceda los siguientes valores: 0.10 pulgadas por segundo para canteras y operaciones con las características usuales de canteras y 0.20 en proyectos de construcción. No será necesario someter los diseños correspondientes al DRNA.

#### **Sección 21.04 Detonaciones de Prueba**

- a. Una vez concluidas favorablemente todas las evaluaciones técnico-legales correspondientes a la solicitud presentada y determinada la viabilidad de un permiso solicitado, se emitirá el mismo sin incluir la autorización para llevar a cabo detonaciones de producción. El permiso solamente incluirá los detalles respecto a las preparaciones del terreno y los de las detonaciones de prueba. Las detonaciones de prueba deberán efectuarse durante los primeros sesenta (60) días calendarios de vigencia del permiso. De las detonaciones de prueba resultar

satisfactorias, se autorizará el llevar a cabo detonaciones de producción mediante enmienda al permiso original.

b. El peticionario presentará ante la consideración del DRNA por lo menos tres (3) fechas alternas para realizar la detonación de prueba. A tales efectos, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contratar los servicios profesionales de un ingeniero licenciado independiente para que supervise la prueba y certifique por escrito que la misma cumplió con lo expresado en el diseño presentado y con todo lo dispuesto al respecto en esta Regla.

2. Tener disponible durante la prueba por lo menos tres (3) sismógrafos, cumpliendo con lo dispuesto en la Sección 21.07. Uno de los sismógrafos ( $S_1$ ) será instalado junto a la estructura más cercana al área de detonación; los otros dos ( $S_2$  y  $S_3$ ) serán instalados a lo largo de una línea imaginaria que pasaría por el lugar de instalación del primer sismógrafo y por el centroide de la detonación de prueba, en las siguientes ubicaciones: en el lugar más lejano ( $S_3$ ) y en otro lugar localizado a mitad de la distancia entre el lugar más cercano ( $S_1$ ) y el lugar más lejano ( $S_3$ ). Refiérase a la Figura 1 para un diagrama esquemático de la localización de los sismógrafos. Las distancias deben ser determinadas utilizando los siguientes criterios:

La distancia más lejana será identificada a base de alguna expresión matemática reconocida, a base de la mejor práctica de la geofísica, de la ingeniería estructural o del manejo y uso de explosivos. Se podrá

utilizar la siguiente ecuación en torno a la referida identificación:

$$V=K_s(D/W^{1/2})^{-n} \text{ donde,}$$

- V es la velocidad de partícula; se deberá utilizar 0.10 pulgadas por segundo para canteras y para otras operaciones con las características usuales de canteras, y 0.20 pulgadas por segundo para construcción [los dos valores de velocidad de partícula están fundamentados en la sensibilidad humana a vibración transitoria sin periodicidad y a la onda aérea (“*air shock wave*”)];
- $K_s$  es el factor de transmisibilidad del suelo; en ausencia de datos específicos del lugar, se deberá utilizar el valor de 160 cuando exista una cara libre y de 242 cuando exista confinamiento significativo;
- D es la distancia donde se localizará el sismógrafo más lejano ( $S_3$ ), en pies, medida desde el centroide de la detonación.
- W es la cantidad máxima de explosivo por retardo (intervalo no menor de 8 milisegundos), en libras.
- n corresponde al valor empírico de 1.6

Alternativamente, se podrá utilizar la siguiente ecuación:

$$D=D_s(W^{1/2}) \text{ donde,}$$

-  $D_s$  es la distancia escalada (distancia normalizada por la carga); en canteras y en operaciones con las características usuales de canteras, se deberá utilizar 100 pies/libras<sup>1/2</sup> cuando exista una cara libre y 130 pies/libras<sup>1/2</sup> cuando exista confinamiento significativo; en construcción, se deberá utilizar 65 pies/libras<sup>1/2</sup> cuando exista una cara libre y 85 pies/libra<sup>1/2</sup> cuando no exista;

-  $W$  es la cantidad máxima de explosivo por retardo (intervalo no menor de 8 milisegundos), en libras.

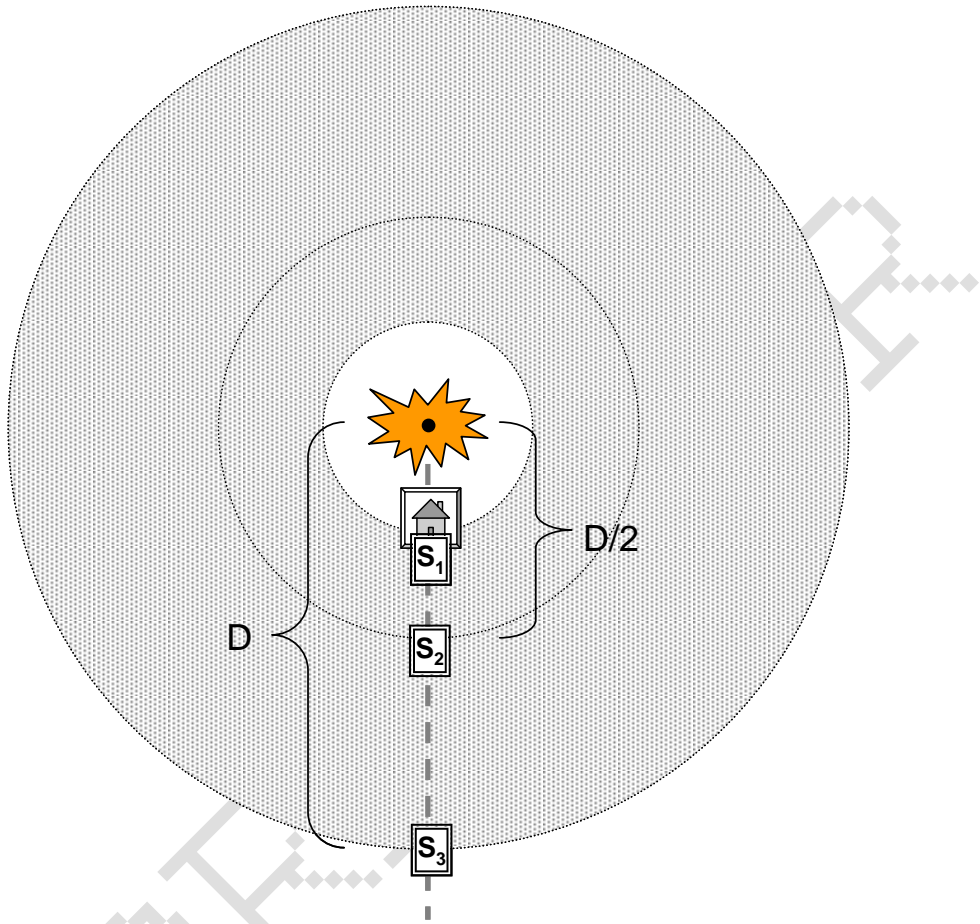
En caso donde no se permita acceso a propiedad privada para la localización de los sismógrafos, se optará por la mejor localización alterna y se documentarán las razones por las cuales se escogió la misma.






- c. Hacer los preparativos necesarios a fin de ejecutar la detonación de prueba en tres etapas: la primera con 33% de la carga de diseño, la segunda con 66% y la tercera con 100%. Cada etapa será implementada sólo si las lecturas sismográficas de la etapa que le precede no excedan lo anticipado y si dichas lecturas no excedan lo requerido por esta Regla.
- d. Las dos primeras etapas serán diseñadas de manera tal que la profundidad de los barrenos, el atascado, el confinamiento, la carga por unidad de volumen (*powder factor*) y todos los demás parámetros de diseño guarden correlación o proporcionalidad con los parámetros

correspondientes a la tercera etapa. La simulación debe ser científicamente confeccionada.

- e. El ingeniero licenciado independiente presentará un informe técnico certificando el cumplimiento de la(s) prueba(s) de detonación(es) con respecto al diseño presentado, según dispuesto en este Artículo. También, deberá presentar un análisis comparativo entre lo previsto en el diseño de las detonaciones y lo ocurrido durante las pruebas. Se incluirá copia de los registros de vibración y se certificará su cumplimiento con esta Sección y con las secciones relacionadas al uso e Instalación de Sismógrafos. Una vez recibido este informe certificado, se enmendará el permiso incorporando al mismo las cláusulas pertinentes.

**Figura 1**  
Diagrama Esquemático de Localización de Sismógrafos  
para Detonaciones de Prueba



	Detonación de Prueba		Línea imaginaria entre detonación de prueba y edificación más cercana proyectada hasta el lugar más lejano
	Edificación más cercana con Sismógrafo instalado (#1)	<b>D</b>	Distancia al lugar más lejano
	Sismógrafo intermedio (#2)		Sismógrafo más lejano (#3)

## Sección 21.05 Detonaciones de Producción

a. Las detonaciones de producción se llevarán a cabo según descritas en el permiso. Cualquier petición de enmienda al diseño crítico deberá estar debidamente fundamentada por escrito y deberá cumplir con los criterios establecidos en esta Sección. Esto podría incluir que para detonaciones de producción se utilice un valor de distancia escalada que sea específico del lugar, ello basado en los récords de no menos de veinticinco (25) detonaciones de producción.

b. A las detonaciones de producción le aplican las siguientes consideraciones especiales y limitaciones:

### 1. Onda aérea (*airblast*)

La onda aérea resultante de una detonación de producción será medida por instrumentos medidores de presión de aire y no excederá 4.2 lbs/pie<sup>2</sup> (utilizando un sistema de medición tipo *2 Hz high-pass*). La ubicación de estos instrumentos debe coincidir con la requerida para los sismógrafos.

### 2. Onda sísmica

a) La onda sísmica resultante de una detonación de producción será medida por sismógrafos en términos de velocidad de partícula -expresada en pulgadas por segundo- y en términos de la correspondiente frecuencia dominante -expresada en ciclos por segundo o Hertz-, para cada uno de los tres componentes ortogonales de vibración. Ninguno de los tres binomios de velocidad-frecuencia medidos por el sismógrafo, excederá las curvas de la gráfica espectral de la Figura 2 que aplique. En la

evaluación no se considerará el vector resultante de la combinación de los tres binomios.

- b) En proyectos de construcción, el peticionario podrá solicitarle al Departamento una dispensa a fin de exceder la Curva 2 de la Figura 2, siempre y cuando no se exceda la Curva 1. Tal solicitud estará acompañada de un memorial explicativo en el cual se establezca la justificación por lo que es necesario rebasar la Curva 2, y las medidas que se tomarán para no menoscabar la salud, la seguridad, el orden o el interés público (incluyendo cómo se trabajará con la respuesta humana a vibraciones).
- c) Se instalará dos (2) sismógrafos. El primero junto a la estructura más cercana al centroide de la detonación de producción (estructura que esté fuera del área de la finca o proyecto). El segundo será instalado a lo largo de una línea imaginaria que pasaría por el lugar de instalación del primer sismógrafo y por el centroide de la detonación. La distancia de este segundo sismógrafo con respecto al centroide de la detonación guardará la misma proporción que el lugar más crítico de los otros dos lugares que fueron contemplados en la detonación de prueba ( $S_2$  y  $S_3$ ). El lugar más crítico será aquel donde la lectura se acerque más a la Curva Núm. 1 de la Figura 2. La distancia entre este segundo instrumento y el primero será la misma distancia que hubo entre la referida ubicación crítica ( $S_2$  ó  $S_3$ ) y la edificación más cercana en la detonación de prueba ( $S_1$ ).



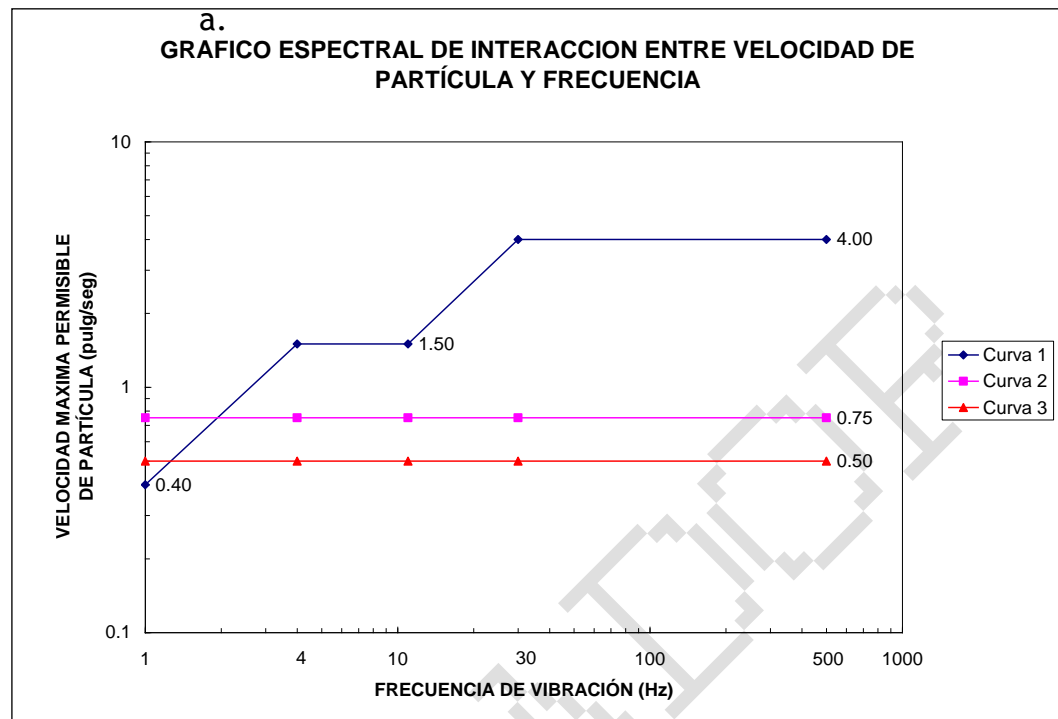
- d) En caso donde no sea posible la localización de los sismógrafos, se optará por la mejor localización alterna y se documentarán las razones por la cuales se escogió la misma.
- e) En caso de una querrela en torno a alguna(s) detonación(es), se instalará un segundo sismógrafo junto a la estructura del querellante en por lo menos un (1) disparo de producción. En caso de una edificación de dos o más niveles, el sensor del sismógrafo será colocado sobre el piso del nivel del querellante. Estas lecturas referentes a querellas no serán necesarias de estar la estructura ubicada a una distancia mayor que el valor calculado para D. Se atenderá un querellante a la vez. Si luego de tres (3) lecturas se demuestra que no se ha sobrepasado las limitaciones de vibración establecidas en el permiso, no se continuará con las lecturas para esa estructura.
- f) En caso de situaciones especiales dentro del área definida por el radio de la distancia más lejana (D), el concesionario tomará las debidas precauciones a fin de no causar menoscabo a la salud, a la seguridad o al interés público.

### 3. Densificación de suelos granulares que sostienen estructuras

El peticionario tomará las debidas precauciones a fin de evitar consolidar suelos granulares que son susceptibles a densificación por vía de vibración, tales como arenas limpias, sueltas y sin gradación. En tal tipo de suelo, la deformación unitaria en cortante ("*shear strain*") generada por la vibración no deberá exceder 0.005%.

Tal deformación podrá calcularse de manera aproximada a base de la razón entre la velocidad de partícula de la onda cortante (“*shear wave particle velocity*”) y la velocidad de propagación de la onda cortante (“*shear wave propagation velocity*”). La velocidad de propagación de onda será determinada mediante métodos geofísicos, tal como, pero sin limitarse a, refracción sísmica superficial.

Figura 2



Curva 1 - Curva empírica de valores permisibles, que refleja observaciones de fisuración superficial (estéticas), a la cual se le ha aplicado un factor de seguridad. No se contemplan efectos de menoscabo de índole arquitectónico o estructural por corresponderles valores de mayor magnitud.

Curva 2 - Curva empírica de valores permisibles con respecto a respuesta humana a vibración transitoria sin periodicidad a fin de minimizar molestias a vecinos causadas por detonaciones en proyectos de construcción, siempre y cuando no se detone al máximo permitido en un mismo lugar por más de dos semanas consecutivas. De lo contrario, se utilizará la Curva 3.

Curva 3 - Curva empírica de valores permisibles con respecto a respuesta humana a vibración transitoria sin periodicidad a fin de minimizar molestias a vecinos causadas por detonaciones con las características usuales de canteras.

## Sección 21.06 Inspecciones Pre y Pos Detonaciones

- a. Las inspecciones pre y pos detonaciones aplicarán para los siguientes casos:
  1. Cuando se establezca una cantera nueva y se solicite el uso de explosivos.
  2. Cuando una cantera que no ha utilizado explosivos en el pasado solicite el uso de los mismos.
  3. Cuando la velocidad de partícula esperada (V) sea mayor de 0.25 pulgadas por segundo, excepto en el caso de canteras en operación (al comienzo de la vigencia de este Reglamento) que utilizan explosivos.
  4. Cuando el DRNA lo estime necesario para recopilar la información de las inspecciones o por situaciones especiales.
- b. Las inspecciones pre-detonaciones (*preblasting survey*) se llevarán a cabo únicamente previo a las detonaciones de prueba especificadas en la Sección [21.04](#). El propósito de éstas es preparar un inventario de las deficiencias estéticas, arquitectónicas y estructurales existentes en las estructuras sujeto a inspección. Las estructuras inspeccionadas serán identificadas en un croquis de planta o, preferiblemente, en una fotografía aérea. Las inspecciones pos-detonaciones (*postblasting survey*) se llevarán a cabo cuando aplique, según dispuesto en esta sección.
- c. El concesionario mantendrá debidamente custodiado, preferiblemente en el lugar de operaciones, los récords de las inspecciones descritas en esta Sección. Para proyectos de construcción, estos récords se deberán mantener por cinco (5) años luego de finalizar el mismo; mientras que

para canteras se deberán mantener por diez (10) años luego de comenzado las operaciones con explosivos. Este récord estará disponible para la inspección (mediante coordinación previa) por funcionarios del DRNA.

d. Las inspecciones pre y pos detonaciones deben cumplir con lo siguiente:

1. Se llevarán a cabo inspecciones pre y pos detonaciones en las tres estructuras vecinas más cercanas a los lugares de instalación de los sismógrafos ( $S_1$ ,  $S_2$  y  $S_3$ ) en la detonación de prueba. Las inspecciones en estas tres estructuras será coordinada y supervisada por un ingeniero licenciado independiente, el cual deberá someter un informe certificado de las inspecciones.

2. Se llevarán a cabo inspecciones pre-detonación en otras estructuras fuera del perímetro del área operacional de la cantera o proyecto, cuyo alcance se definirá por el valor de  $D$  obtenido para las detonaciones de producción. Estas inspecciones serán coordinadas y supervisadas por personal debidamente entrenado y cualificado para ello. Se inspeccionarán al menos el 25% del total de estructuras que se encuentren ubicadas dentro de la zona antes definida. El ingeniero licenciado independiente certificará que se completaron las inspecciones pre-detonación aquí descritas.

3. La distribución de las inspecciones se hará de manera escalonada en tres sub-zonas de igual ancho, inspeccionándose en cada una los siguientes por cientos del total:

Sub-zona más cercana:	65%
Sub-zona intermedia:	25%
Sub-zona más lejana:	10%

4. En caso de que no se pueda cumplir con esta distribución por las particularidades del lugar, se distribuirá de la manera más similar a la aquí presentada, justificando el cambio en la distribución porcentual.
5. En caso de que no existan por lo menos cinco estructuras dentro de la zona definida por la distancia D, se procederá a inspeccionar las cinco estructuras más cercanas a dicho límite, pero no será necesario así hacerlo a una distancia mayor de dos veces D.
6. Se podrá requerir inspecciones pos-detonaciones de estructuras que fueron objeto de una inspección pre-detonación para atender planteamientos de querrela.
7. En caso de una querrela con relación a una estructura que no haya sido objeto de una inspección pre-detonación, se utilizará como referencia comparativa una estructura vecina que sí haya sido inspeccionada previamente.
8. Las inspecciones pre y pos detonaciones se efectuarán en presencia del dueño(a), arrendatario(a), ocupante o una persona delegada por éstos. En caso de que se niegue el acceso, así será documentado en un acta en donde se indique la siguiente información, de ser provista: fecha y hora del intento de inspección, nombre de la persona y su titularidad, dirección de la estructura, razón por la cual la persona no permite la inspección, nombre del inspector, firma de cada uno. Se tomará una fotografía de la fachada principal de la estructura, la cual se adjuntará al acta. De esto ocurrir, se seleccionará una estructura alterna para inspección y así cumplir con el por ciento de

inspecciones requeridas en el inciso 2 de esta Sección. De darse el caso que no haya estructuras adicionales disponibles, así se hará constar en un acta.

9. Las inspecciones pre y pos detonaciones consistirán en un informe que incluya lo siguiente:

a) Inventario de todas las deficiencias habidas en la estructura, incluyendo, pero sin limitarse a: el piso, las paredes, las columnas, las vigas, el plafón, la superficie exterior del techo, las terminaciones (con especial énfasis en las losetas, los azulejos, los empañetados, los estucados, los espejos, los cristales y los marcos de puertas y de ventanas), las aceras y los pavimentos, las verjas. El inventario deberá tener formato gráfico y deberá mostrar a escala las longitudes y las configuraciones de las deficiencias. En el caso específico de la estructura más cercana, la estructura más lejana y la intermedia, se medirá y se anotará el ancho máximo y el largo de varias grietas (de pared y de techo) que sean representativas de lo encontrado en cada estructura.

b) Fotografías (por muestreo) de las deficiencias más significativas y de las más usuales.

10. Tanto el inventario gráfico como las fotografías serán unidos a un informe que indique la fecha y la hora de las inspecciones, la dirección de la estructura y el nombre y firma del dueño(a), arrendatario, ocupante o persona delegada por éstos. Tales documentos estarán disponibles para la inspección (mediante coordinación previa) por funcionarios del DRNA.

## Sección 21.07 Uso e Instalación de Sismógrafos

- a. Los sismógrafos a utilizarse deberán estar debidamente calibrados con certificados de calibración que no excedan de un (1) año.
- b. Un ingeniero licenciado independiente deberá coordinar y supervisar la instalación y operación de los sismógrafos que se utilicen durante la detonación de prueba. Además, examinará los resultados de detonaciones de producción generados por los instrumentos y presentará un informe trimestral al DRNA, donde resuma dichos resultados e indique cumplimiento con lo dispuesto en esta Sección. La instalación y operación de los sismógrafos que se utilicen durante las detonaciones de producción será llevada a cabo por personal debidamente entrenado y cualificado para ello. La persona que supervise la instalación y operación de los sismógrafos deberá tener total y absoluto conocimiento del contenido de esta Sección.
- c. El sensor de los sismógrafos será instalado en terreno firme, nunca en capa vegetal ni en grama u otro tipo de vegetación. Éste será instalado sobre pavimento solamente cuando esa sea la única opción disponible, en cuyo caso será acoplado mediante anclaje mecánico tipo perno. El sensor será ubicado con respecto a la estructura de la siguiente manera:
  1. A no más de diez (10) pies de la estructura; o
  2. A no más de 10% de la distancia al centroide de la detonación, lo que sea menor.
- d. El acoplamiento del sensor al terreno se hará de la siguiente manera:



1. Para aceleraciones de partícula que se espera sean menores de 1.0 g, el sensor será acoplado mediante una espiga enterrada en terreno firme o, de ello no ser factible, mediante la colocación sobre el sensor de un saco de arena suelta con volumen mínimo de medio pie cúbico (el saco deberá tener el mayor contacto posible con el terreno).
  2. Para aceleraciones de partícula que se espera sean mayores que 1.0 g, el sensor será enterrado, acoplándolo al terreno firme mediante espiga. El fondo de la excavación no será menor que tres veces el espesor del sensor. El rehincho (*backfill*) que se coloque alrededor y encima del sensor será compactado a mano, ello de manera tal que el sensor quede confinado en todas las direcciones.
  3. Del sustrato sobre el cual se habrá de colocar el sensor consistir de roca, pavimento de hormigón o de asfalto, o piso (estructural), el sensor será acoplado mediante un anclaje mecánico tipo perno o mediante un cojinete de yeso más la colocación de un saco de arena suelta sobre el sensor.
- e. La aceleración de la partícula esperada podrá obtenerse de los sismogramas correspondientes a las detonaciones de prueba o podrá calcularse de manera aproximada a base de la siguiente ecuación:

$$a = (2$$

## **REGLA 22.00 YACIMIENTOS DE INTERES PÚBLICO ESPECIAL (YIPE)**

### **Sección 22.01 Política Pública**

- a. Se prohíbe extraer, excavar, remover o dragar los depósitos de arena o cualquier otro componente de la corteza terrestre, sitios en los bienes de dominio público, excepto

cuando el DRNA los designe como Yacimientos de Interés Público Especial (YIPE) por su valor económico y social para beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

- b. Quedan excluidas de esta prohibición actividades de extracción, excavación, remoción y dragado de los materiales de la corteza terrestre bajo el nivel freático, aquellos con fines comerciales en los ríos, las de mantenimiento de obras de infraestructura y procesos de emergencia.
- c. La extracción, excavación, remoción y dragado de estos yacimientos tendrá como propósito:
  - 1. la prevención de inundaciones que podrían atentar contra la vida y propiedad de las comunidades adyacentes a los bienes de dominio público
  - 2. la preservación y mejoramiento de la calidad e integridad de los sistemas naturales
  - 3. mitigar los efectos de los procesos naturales o los ocasionados por el ser humano
  - 4. garantizar el mayor desarrollo y aprovechamiento de los yacimientos para beneficio general de la comunidad
- d. La designación de la persona o entidad que llevará a cabo la actividad en un YIPE se hará por medio de subasta.

#### **Sección 22.02 Procedimiento para la Declaración de un YIPE**

Para la designación y declaración de los YIPE, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a. Las unidades del DRNA encargadas de evaluar aspectos geológicos, hidrológicos y de extracción de materiales de la corteza terrestre recomendarán las áreas a designarse como YIPE. La evaluación de las áreas a designarse se realizará periódicamente según la necesidad.
- b. Las recomendaciones de designación deberán incluir:

1. el área específica
  2. el método operacional
  3. el volumen estimado
  4. las medidas de restauración
  5. el término de tiempo
  6. las fianzas
  7. las pólizas
  8. el horario
  9. cualesquier otro requisito que aplique para la extracción, excavación, remoción y dragado de los YIPE
- c. El DRNA designará el área como YIPE una vez se haya cumplido con estudios necesarios y aplicables y con la Ley Sobre Política Pública Ambiental.
  - d. La resolución se publicará en dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por tres (3) semanas consecutivas.
  - e. La misma se presentará en el Departamento de Estado en conformidad con los reglamentos que apliquen.
  - f. El DRNA podrá, de tiempo en tiempo, revisar o enmendar la Resolución declarando un YIPE y se publicará en la misma forma que la resolución original.
  - g. El DRNA podrá revocar la Resolución declarando un YIPE cuando las circunstancias, a su juicio, lo justifiquen. La revocación se hará mediante Resolución y se publicará en la misma forma que la Resolución original.
  - h. Todas las resoluciones anteriormente descritas entrarán en vigor al día siguiente de su presentación ante el Departamento de Estado.

### **Sección 22.03 Vistas Públicas Investigativas**

- a. El DRNA podrá señalar Vistas Públicas Investigativas para escuchar a todo aquel que tuviere interés adverso o favorable a la declaración de un YIPE.
- b. Se ordenará la publicación de avisos públicos en por lo menos dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico una vez por semana durante tres (3) semanas consecutivas, y se publicará el último edicto con no menos de treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha de la vista. Este aviso especificará el sitio, día y hora en que se celebrará la vista, e informará que todo el que tuviere interés podrá presentar un escrito al efecto, con no menos de diez (10) días calendarios de anticipación a la fecha de la vista, solicitando ser escuchado.
- c. El DRNA escuchará a todo aquel que así lo haya solicitado y considerará todos los escritos presentados conforme al párrafo anterior.
- d. Como resultado de la Vista Pública, se emitirá un Informe y Recomendación para la consideración del Secretario del DRNA.

#### **Sección 22.04 Procedimiento de Subasta Pública**

- a. Todo proceso de subasta pública relacionado se registrará por el reglamento vigente para la adquisición de equipo, materiales y servicios no profesionales del DRNA, considerando las condiciones y especificaciones especiales adaptadas a la limpieza, extracción, excavación, remoción y dragado de la corteza terrestre en dominio público.
- b. Las ofertas a pagar por cada metro cúbico de material a extraerse no deberán ser menor que el precio mínimo de:
  - 1. tres dólares (\$3.00) por cada metro cúbico de arena y grava que no requiera procesamiento;

2. dos dólares con cincuenta centavos (\$2.50) por cada metro cúbico de arena y grava que requiera procesamiento;
  3. dos dólares (\$2.00) por cada metro cúbico de los componentes o materiales de la corteza terrestre distintos a los anteriores.
- c. La unidad encargada de los contratos y subastas del DRNA, junto a la unidad encargada del trámite de los permisos de extracción de materiales de la corteza terrestre, analizarán las ofertas y presentarán un Informe de Evaluación a la Junta de Subastas, exponiendo las razones específicas para recomendar la adjudicación a determinado licitador.
  - d. La regalía que se cobre ingresará al Fondo Especial de Corteza Terrestre, para satisfacer sustancial o totalmente los gastos en que el DRNA incurrirá en razón de la implementación de este Capítulo.

### **CAPÍTULO 3 CORTE, PODA Y FORESTACIÓN**

#### **REGLA 23.00 DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Sección 23.01 Aplicabilidad**

- a. Este Capítulo aplica a todo proyecto y/o actividad de construcción o de desarrollo de terrenos, público o privado, en el cual se proponga cortar, talar, descortezar, trasladar o de cualquier otra forma afectar uno o más árboles, incluyendo aquellas obras de infraestructura promovidas por una instrumentalidad gubernamental que esté exenta de la presentación de planos de construcción.
- b. Las disposiciones de este Capítulo no aplican:
  1. A proyectos emprendidos exclusivamente en terrenos agrícolas dedicados a la siembra y producción de frutos agrícolas

2. A actividades de construcción, operación y mantenimiento de los proyectos que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) desarrolla, o a las agencias o empresas privadas a las cuales el DRNA les haya encomendado la construcción, operación o mantenimiento de sus proyectos.
3. Durante situaciones de emergencia.
4. Cuando la seguridad o la salud requieran la protección o la remoción inmediata de un árbol.
5. Cuando el árbol tenga un diámetro en su tronco (“DAP”) menor de ocho pulgadas (8”) y solamente se proceda a practicar una poda que disminuya una cantidad menor o igual a una tercera parte del total del follaje de la copa.
6. Cuando se trate de una poda con el único propósito de dar mantenimiento a árboles o arbustos en plazas públicas, parques y/o áreas verdes en terrenos públicos, excepto que los mismos sean de los descritos en la [Sección 23.02 \(b\)](#).

### **Sección 23.02 Prohibiciones Generales**

- a. Ninguna persona o agencia, por si o a través de sus agentes o representantes autorizados podrá cortar, talar, descortezar, dañar, apropiarse o de cualquier otra forma afectar los árboles o arbustos de otra persona, en propiedad pública o privada.
- b. Ninguna persona o agencia, por si o a través de sus agentes o representantes autorizados podrá cortar, talar, descortezar o de cualquier otra forma afectar los siguientes árboles, en propiedades públicas o privadas, sin antes obtener una autorización para ello:

1. aquéllos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente
2. especies protegidas por leyes o reglamentos, estatales o federales, y clasificadas como: raras, escasas, amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción
3. aquéllos localizados en plazas y parques públicos
4. aquéllos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial
5. aquéllos que se encuentren conglomerados en terrenos públicos y que:
  - i. compartan un mismo ecosistema;
  - ii. estén dentro de la misma cuenca hidrográfica; y
  - iii. tengan como función proteger las aguas, evitar la sedimentación de cuerpos de agua y control de erosión.

### **Sección 23.03 Autorización Requerida**

- a. Se requerirá autorización de la OGPe para cortar, podar, y/o trasplantar los árboles establecidos en la [Sección 23.01\(b\)](#) de este Capítulo.
- b. El dueño de la obra deberá garantizar el cien por ciento (100%) del éxito para todas las siembras requeridas por este Reglamento.

### **REGLA 24.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CORTE, PODA, TRASPLANTE Y SIEMBRA DE ÁRBOLES PARA ACCIONES INCIDENTALS A OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**

Además de los Requisitos Generales requeridos para toda radicación de una Solicitud de Permiso ante la OGPe, enumerado en el Tomo II de este Reglamento Conjunto, al momento de solicitar un permiso para una obra que conlleve

corte, poda, trasplante y/o siembra incidental de árboles, será requisito cargar al sistema de la OGPe una **Solicitud de Autorización para el Corte, Poda, Trasplante y/o Siembra** y un **Plan de Forestación o Compensación**, certificado por un Agrónomo o Arquitecto Paisajista, y el cual incluya:

- a. Razones para la solicitud de autorización de corte, poda o remoción de los árboles o arbustos, el problema o la situación creada y una descripción de las condiciones o factores ambientales del área que será afectada.
- b. Inventario Forestal (en formato de tabla) que incluya todos los árboles con un DAP mayor de 4” o 10cm y arbustos con el nombre científico, nombre común, DAP, altura, condición del árbol o arbusto.
- c. Identificación de las especies raras, amenazadas, críticas o en peligro de extinción y cualquier otra especificada en la [Sección 23.02 \(b\)](#).
- d. Acción propuesta con respecto a los árboles (corte, poda, trasplante o permanencia, forestación, tratamiento).
- e. Cantidad y descripción de los árboles cuya siembra se propone como compensación.
- f. Representación gráfica de Forestación o Compensación
- g. Especificaciones, medidas e itinerario para el mantenimiento de la siembra o forestación propuesta.

**REGLA 25.00 VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE CORTE, PODA, TRASPLANTE Y SIEMBRA DE ÁRBOLES PARA ACCIONES INCIDENTALES A OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**

- a. La autorización de corte, poda, trasplante y siembra expedida junto con la determinación final de la OGPe no entrará en vigencia sino hasta quince (15) días después de haber sido emitida la misma.



- b. Durante dicho término, la Oficina del Inspector General de Permisos podrá realizar una inspección al predio y/o auditoría de los documentos y certificaciones radicadas para el caso para verificar la veracidad de la información presentada.
- c. Si de la inspección o auditoría realizada surge que la documentación presentada debe ser corregida, se procederá a notificar al Agrónomo o Arquitecto Paisajista que certificó la información y la autorización quedará sin efecto hasta que se corrijan las deficiencias. Esto, sin menoscabo de las demás acciones que pueda tomar la Oficina del Inspector General de Permisos a tenor con las facultades que le fueran conferidas por la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009 y los reglamentos adoptados a su amparo.

#### **REGLA 26.00 REQUISITOS PARA EL TRASPLANTE DE ÁRBOLES**

El éxito del trasplante de un árbol depende de varios criterios los cuales deben ser satisfechos para garantizar no tan sólo la supervivencia de los árboles, sino también la seguridad del área donde los mismos serán establecidos. Al escoger las plantas o árboles capaces de ser trasplantados se deben considerar plantas vigorosas y saludables, con una estructura fuerte, libre de daños mecánicos y de plagas y enfermedades. De no sobrevivir el árbol trasplantado se mitigará según dispuesto en la Regla 27.00.

#### **REGLA 27.00 REQUISITOS PARA MITIGACIONES Y SIEMBRA DE ÁRBOLES**

##### **Sección 27.01 Requisitos mínimos de siembra**

En todo proyecto y/o actividad de construcción se deberá sembrar un mínimo de diez (10) árboles por cada cuerda que sea impactada por el proyecto o actividad de construcción.

#### **Sección 27.02 Requisitos de siembra por corte de árboles**

- a. Se requerirá la siembra de dos (2) árboles por cada árbol a eliminarse con un DAP igual o mayor a cuatro pulgadas (4”).
- b. Se requerirá la siembra de tres (3) árboles por cada árbol a eliminarse con un DAP igual o mayor a veinticuatro pulgadas (24”).
- c. Se requerirá la siembra de cuatro (4) árboles por cada árbol a eliminarse con un DAP igual o mayor a cuarenta (40”).

<u>DAP de árbol a cortar</u>	<u>Árboles a Sembrar</u>
Igual o mayor a 4”	2
Igual o mayor a 24”	3
Igual o mayor a 40”	4

#### **Sección 27.03 Requisitos de siembra por concepto de unidad familiar y formación de solares**

Se requerirá la siembra de un (1) árbol por cada solar a formarse.

#### **Sección 27.04 Requisitos de siembra por concepto de estacionamiento**

Cuando un solar requiera cuatro (4) o más espacios de estacionamiento al aire libre, se sembrará un (1) árbol por cada cuatro (4) espacios de estacionamiento.

#### **Sección 27.05 Requisitos de siembra por concepto del perímetro del**

### **proyecto**

- a. Se requerirá la siembra de un (1) árbol pequeño por cada diez pies (10') lineales a lo largo del perímetro del predio objeto del proyecto (no de la finca principal) y a una distancia mínima de seis pies con siete pulgadas (6'7") o dos metros (2m), medidos desde la colindancia.
- b. Si se optara por sembrar árboles medianos la distancia mínima entre árboles será de veinte pies (20') y para árboles grandes treinta pies (30') a una distancia mínima de diez pies (10') o tres metros (3m), medidos desde la colindancia.
- c. No se requerirá la siembra por perímetro, cuando el área de impacto del proyecto sea menor a una (1) cuerda o dicha área se encuentre previamente impactada.
- d. Los setos vivos que no cumplan con los requisitos de distancia mínima entre árboles y con las condiciones descritas en la Sección 28.01 no podrán ser considerados para cumplir con los requisitos de esta Sección.

### **Sección 27.06 Requisitos de siembra por corte de árboles en la servidumbre de vigilancia de litoral**

Se requerirá la siembra de tres (3) árboles por cada árbol a eliminarse.

### **Sección 27.08 Requisitos de siembra por corte de árboles en la Zona Marítimo Terrestre**

- a. Se requerirá la siembra de cuatro (4) árboles por cada árbol a eliminarse.
- b. Los setos vivos que no cumplan con los requisitos de distancia mínima entre árboles y con las condiciones descritas en la Sección 28.01 no podrán ser considerados para cumplir con los requisitos de esta Sección.

## **REGLA 28.00 REQUISITOS DE SIEMBRA DE ÁRBOLES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO EN ÁREAS PÚBLICAS Y PRIVADAS**

### **Sección 28.01 Segregaciones**

En el caso de las segregaciones se requiere la siembra de un (1) árbol por cada solar a formarse o por cada unidad familiar, con cabida menor o igual a 2,000 metros cuadrados, aumentando la cantidad, según aumente la cabida del solar hasta un máximo de tres (3) árboles por solar. De conservar árboles con un DAP igual o mayor a cuatro pulgadas (4”), no será necesaria la siembra de árboles para cumplir con este requisito. Además, le aplicarán las secciones 27.01 y 27.02.

### **Sección 28.02 Desarrollos residenciales unifamiliares**

En el caso de los desarrollos de residenciales unifamiliares se requerirá la siembra de 1 (un) árbol por cada solar a formarse o por cada unidad familiar, con cabida menor o igual a 2,000 metros cuadrados, aumentando la cantidad, según aumente la cabida del solar, hasta un máximo de tres (3) árboles por solar. De conservar árboles con un DAP igual o mayor a cuatro pulgadas (4”), no será necesaria la siembra de árboles para cumplir con este requisito. Además, le aplicarán las secciones 27.01 y 27.02.

### **Sección 28.03 Desarrollos residenciales multifamiliares**

En el caso de los desarrollos de residenciales multifamiliares se requerirá la siembra de 1 (un) árbol por cada cuatro (4) espacios de estacionamiento, siguiendo las disposiciones de la Sección 27.04 y la siembra por concepto de perímetro, según lo dispuesto en la Sección 27.05. Además, le aplicarán las secciones 27.05.

### **Sección 28.04 Desarrollos Comerciales, Industriales e Institucionales**

En el caso de los desarrollos comerciales, industriales e institucionales, se requerirá la siembra de un (1) árbol por

cada cuatro (4) espacios de estacionamiento, siguiendo las disposiciones de la Sección 27.04 y la siembra por concepto de perímetro, según lo dispuesto en la Sección 27.05. Además, le aplicarán las secciones 27.05.

#### **REGLA 29.00 ESTÁNDARES DE SIEMBRA**

- a. Todo árbol a sembrarse tendrá un mínimo de seis pies (6') de altura y deberá alcanzar el tamaño de un árbol pequeño, mediano o grande en su etapa adulta.
- b. Al momento de la siembra, el árbol deberá poseer las siguientes características:
  1. El follaje estará distribuido en las dos terceras (2/3) partes del árbol y no solo en su sección superior, con excepción de las palmas.
  2. El árbol deberá contar con un tallo principal que no tenga daños causados por herramientas u otros objetos.
  3. El follaje estará verde y libre de insectos o enfermedad alguna.
  4. El sistema radicular del árbol será en forma de bola, protegida contra la sequedad.
- c. Para proyectos de interés social, los árboles a sembrarse tendrán una altura mínima de cuatro (4') pies y un 50% podrán ser arbustos. Se sembrarán tres (3) arbustos por cada árbol requerido para siembra.
- d. Las especies a seleccionarse tendrán las siguientes proporciones:
  1. Ostentarán un máximo de doce por ciento (12%) de palmas y un mínimo de un diez por ciento (10%) de especies que provean alimento a la vida silvestre, un 60% de especies nativas y endémicas y, por último, exóticas.

2. Las especies que provean alimento para la vida silvestre serán seleccionadas de la lista incluida en la Ley Núm. 97 del 24 de junio de 1998, mejor conocida como *la Ley para Fomentar la Siembra de Árboles Cuyas Frutas o Semillas Provean Alimento a Especies de Aves Silvestres de Puerto Rico*.

#### **REGLA 30.00    ÁREAS DE SIEMBRA**

- a. Las áreas para la siembra dentro de un proyecto incluirán, pero sin limitarse a ello, las siguientes áreas:
  1. Solares
  2. Áreas comunales y recreativas
  3. Área de estacionamientos
  4. Taludes
  5. Zonas de amortiguamiento
- b. También podrá sembrarse en el encintado público teniendo en consideración que solamente se podrá sembrar un máximo dos (2) árboles en el área del encintado que ubica frente a la residencia y en los solares que ubiquen en una esquina hasta un máximo de cuatro (4) árboles. No se permitirá la siembra de árboles grandes cuando dichas áreas tengan menos de ocho pies (8') de ancho y puedan afectar instalaciones de infraestructura soterrada o líneas eléctricas aéreas.
- c. Como medida de seguridad, ningún árbol podrá sembrarse en las siguientes circunstancias:
  1. Distancia entre Árboles o Arbustos y Esquinas de las Calles: no se permitirá la siembra de árboles o arbustos a menos de 30' de las esquinas de las calles, medidas desde el punto de intersección más cercano. Tampoco se permitirá la siembra de arbustos con una altura mayor de 30 pulgadas en estos puntos, por interferir con

la visibilidad vehicular. Distancia entre Árboles y Bombas Contra Incendio: no se permitirá la siembra de árbol alguno, a menos de diez pies (10') de distancia de una bomba contra incendio.

2. Distancia entre Árboles y Estructuras Existentes o Propuestas: se deberá guardar las distancias que a continuación se expresan, dependiendo de las estructuras existentes o las propuestas:
  - i. Árboles pequeños - guardarán una distancia de cinco pies (5');
  - ii. Árboles medianos - guardarán una distancia de siete pies (7');
3. Árboles grandes - guardarán una distancia de diez pies (10').
4. Distancia entre árboles y cables eléctricos: dentro de las franjas de servidumbres de paso para sistemas aéreos de energía eléctrica no se permitirá la siembra de árboles o arbustos. Cualquier árbol o sus ramas, sembrado en las inmediaciones de líneas eléctricas, deberá quedar retirado de la misma, a una distancia mínima de quince (15) pies de la línea más cercana, cuando el árbol alcance su crecimiento máximo. La siembra de árboles en franjas de servidumbres, para sistemas soterrados de energía eléctrica, no está permitida.

#### **REGLA 31.00 MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA ÁRBOLES A CONSERVAR**

- a. Con el propósito de evitar daños o la destrucción innecesaria de los árboles y arbustos existentes y que habrán de permanecer durante la construcción de cualquier proyecto, estará prohibido llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Cortar árboles en áreas del proyecto que no vayan a ser afectadas por movimiento de tierras.
  2. Cualquier instalación o adhesión de todo tipo de material, rótulo, cable, tablilla u otro material distinto a la estructura del árbol.
  3. Cualquier excavación dentro de la línea de goteo que afecte las raíces del árbol.
- b. Todo árbol a permanecer cerca de alguna excavación o construcción deberá ser protegido con una verja que le sirva de protección temporera. Ésta tendrá una altura mínima de cuatro pies (4') y será ubicada a una distancia no menor a la línea de goteo.
  - c. Los desperdicios, zorraja, basura, escombros o cualquier material desechable o los depósitos de éstos, deberán ser mantenidos fuera del área cubierta por la verja de protección. Ninguna persona podrá excavar zanjas, trincheras, o construir dentro del área delimitada por la línea de goteo.
  - d. El terreno sobre la línea de goteo no podrá compactarse para no afectar las raíces, por lo que deberán establecerse rutas de acceso para el equipo pesado sobre dicho terreno
  - e. No se podrá subir o bajar la elevación dentro del área de la línea de goteo del árbol a permanecer. De ser necesario algún movimiento de tierra que altere la elevación existente donde ubica dicho árbol, se construirá un borde, pared o muro permanente alrededor del área afectada para su protección.
  - f. Deberá evitarse el corte de raíces cuando sea posible. No obstante, de ser inevitable, éste se hará fuera del área de goteo y la parte intervenida deberá cubrirse con tierra y regar con agua inmediatamente. Se recomienda la poda de



- las ramas que sobresalen a las raíces cortadas, para obtener balance entre las raíces y el tope del árbol.
- g. Ninguna persona podrá depositar, almacenar o mantener bloques, piedras, arena, cemento o cualquier otro material que impida el libre acceso de agua, aire, fertilizantes o cualquier otro tratamiento a cualquier parte del árbol.
  - h. No se permitirá pavimentación alguna, a una distancia menor de cuatro pies (4') del tronco de un árbol existente a permanecer.
  - i. Los árboles existentes a ser conservados o transplantados deberán ser marcados debidamente para diferenciarlos de los que tengan que ser eliminados.
  - j. En todo proyecto, el desarrollador y la parte peticionaria del permiso tendrán la obligación de cumplir con todas las medidas de protección aquí descritas. De lo contrario podrá exponerse a la imposición de las multas y sanciones por parte de la Oficina del Inspecto General de Permisos y/o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

## **REGLA 32.00 GUÍAS DE MITIGACIÓN Y SIEMBRA**

### **Sección 32.01 Disposiciones Generales**

- a. El impacto por el corte de árboles debe ser mitigado y/o compensado como regla general, en el área que haya sufrido el impacto del corte, poda o transplante de los árboles.
- b. Sin embargo, existen casos especiales en que no resulta posible la mitigación mediante siembra. Esto ha creado la necesidad de contar con otros mecanismos para mitigar, tales como la transferencia de la titularidad de terrenos con valor natural a favor del Gobierno de Puerto Rico, el otorgamiento de Servidumbres de Conservación a Perpetuidad o la aportación de fondos equivalentes a la

siembra para fines de reforestación y adquisición de terrenos de valor natural.

- c. A tales efectos, esta Regla establecerá las guías para facilitar la aplicación uniforme de los requisitos para la siembra y mitigación.

### **Sección 32.02 Propuestas de Mitigación**

La Oficina de Gerencia de Permisos evaluará las siguientes propuestas de mitigación:

- a. La siembra se realizará en las áreas designadas dentro del proyecto para este propósito.
- b. La siembra se realizará parcial o totalmente fuera del área del proyecto.
- c. La siembra (parcial o total) se efectuará mediante compensación monetaria.
- d. La siembra se efectuará mediante la compra o transferencia de terrenos de valor natural con cubierta arbórea a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- e. La siembra se realizará mediante una combinación de todas las alternativas antes indicadas.

### **Sección 32.03 Siembra de Árboles en las Áreas Designadas Dentro del Proyecto para este Propósito**

- a. La primera opción que se considerará es la siembra en la misma área donde ocurrió el corte, para reducir al mínimo el impacto de la acción propuesta por el corte de árboles.
- b. En ocasiones, la mitigación mediante siembra en el mismo lugar donde se autoriza el corte no es posible. En estos casos, la Oficina de Gerencia de Permisos evaluará las posibilidades de mitigar mediante siembra en predios distintos al área del proyecto aprobado o en su defecto,

evaluará el resto de las modalidades contenidas en la Sección 32.02.

### **Sección 32.03 Siembra de Árboles Parcial o Totalmente Fuera de Área del Proyecto**

- a. La siembra externa al área del Proyecto deberá realizarse en primera instancia, en terrenos dentro de la misma cuenca hidrológica donde ocurrió el corte y como última consideración fuera de la cuenca.
- b. Los terrenos que se pueden utilizar para realizar una siembra, para la cual no existe cabida dentro del proyecto son los siguientes:
  1. Terrenos previamente identificados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El DRNA mantendrá un Registro de Lugares de Siembra que pueden ser utilizados para realizar la siembra externa. El peticionario tramitará con el Negociado de Servicio forestal del DRNA un lugar de siembra de los identificados previamente.
  2. Terrenos pertenecientes a una entidad privada u organización gubernamental: El peticionario deberá presentar una comunicación donde se autoriza al proponente o peticionario a realizar la siembra en los predios seleccionados y donde se evidencie la protección y conservación de los terrenos que serán utilizados para la misma.
  3. Terrenos privados: El peticionario deberá suministrar evidencia de que el terreno está gravado con una Servidumbre de Conservación a Perpetuidad, a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según establecido en la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001.

- c. Luego de seleccionar el lugar de siembra, el Agrónomo o Arquitecto Paisajista a cargo del proyecto preparará el Plano de Siembra con la mitigación externa correspondiente.
- d. De aprobarse la siembra fuera del área del proyecto, se requerirá como condición especial de la autorización que se siembre una cantidad de árboles en ese lugar antes de que se proceda con el corte de árboles. La cantidad de estos árboles se determinará de la siguiente manera:
  - 1. Cuando se requiera la siembra fuera del proyecto para 100 árboles o menos, se sembrará el 100% de los árboles, antes de comenzar con el corte de árboles en el proyecto.
  - 2. Cuando se requiera la siembra fuera del proyecto de 101 hasta 500 árboles, se sembrará el 50% de los árboles, antes de comenzar con el corte de árboles en el proyecto.
  - 3. Cuando se requiera la siembra fuera del proyecto de 501 árboles o más, se sembrará el 25% de los árboles antes, de comenzar con el corte de árboles en el proyecto.
  - 4. La siembra de los árboles restantes, que deberán sembrarse fuera del área del proyecto, deberá ser realizada durante el transcurso de la construcción del proyecto y terminada en un (1) año luego de haber comenzado con el corte de árboles.
- e. El Agrónomo o Arquitecto Paisajista a cargo del proyecto certificará el cumplimiento con esta Sección a la OGPe.
- f. Cuando el proyecto sea uno de infraestructura pública, promovido por el Gobierno, el corte y la mitigación se realizarán en forma simultánea.

## CAPÍTULO 4 HABITAT

### REGLA 33.00 DISPOSICIONES GENERALES

#### Sección 33.01 Disposiciones Generales

Esta Sección del Reglamento Conjunto se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Número 241 de 15 de agosto de 1999 conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecer los procesos a seguir en la evaluación de hábitats de vida silvestre.

#### Sección 33.03 Categorización y Modificación de Hábitat Natural

- a. Para efectos de esta sección, la determinación de la categorización y potencial mitigación por la modificación de hábitat natural se hará conforme a las categorías establecidas en el *Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 6765 de 11 de febrero de 2004.
- b. Tales categorías estarán contenidas y serán analizadas según las siguientes clasificaciones:
  1. **Zona Roja: Hábitat irremplazable y de alto valor ecológico**
    - i. Hábitat cuyo valor ecológico es tal que no se podrán llevar a cabo ni aprobarse proyectos de construcción.
    - ii. Por lo general son áreas que poseen un valor reconocido y gozan de protección legal.
    - iii. Dentro de esta zona se encuentran, entre otros:
      - a) los Bosques Estatales y Federales
      - b) Reservas Naturales y Estuarinas

- c) Refugios de Vida Silvestre Estatales y Federales
- d) Tierras bajo el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico
- e) Humedales estuarinos
- f) Bosques maduros

2. **Zona Azul: Hábitat de valor ecológico, de alto valor ecológico, natural, natural crítico y natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción**

- i. Área de sensibilidad ecológica.
- ii. Esta área se ha identificado como aquella en la que, a base de la información geográfica disponible:
  - a) existe o pudiera existir especies vulnerables o en peligro de extinción
  - b) existe o pudiera existir especies cuya integridad ecológica es tan importante, que antes de permitirse una actividad o desarrollo, requiere de un escrutinio científico detallado.
- iii. Cualquier propuesta de desarrollo de construcción que pueda afectar la integridad del hábitat y las especies de vida silvestre que allí se encuentren, deberá contar con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

3. **Zona Gris: Hábitat que no ha sido categorizado**

- i. En esta clasificación se encuentran aquellos terrenos que aún no han sido categorizados, por lo que no se ha identificado su prioridad de conservación.

- ii. Estos terrenos pueden contener una variedad de hábitat, desde aquellos de valor irremplazable, hasta aquellos de menor valor para la vida silvestre.
- iii. Todo proyecto de construcción que se proponga en esta área, deberá contar como mínimo con una Evaluación Ambiental (EA).
- iv. Para su evaluación se utilizará la información técnica disponible en la base de datos de la OGP, así como cualquier tipo de fotos y documentos históricos, mapas y toda otra información que contribuya en la evaluación. Esta información ayudará a reconocer fincas cuyo hábitat ha sido alterado y que poseen poco valor ecológico, tales como
  - a) canteras existentes
  - b) estacionamientos
  - c) áreas agrícolas
  - d) terrenos impactados cuya cobertura vegetal ha sido removida
- v. La comparación de fotos históricas con fotos recientes, puede ayudar en la identificación de bosques maduros *vis a vis* bosques jóvenes.

4. **Zona Verde: Áreas impactadas o de menor valor ecológico**

- i. Los terrenos identificados en esta área son urbanizados o suelos expuestos sin vegetación alguna.
- ii. En estas áreas no se requerirán obras de mitigación.

### **Sección 33.05 Exclusiones**

Las disposiciones de esta Sección no aplicarán a las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los proyectos que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales desarrolle o a las agencias o empresas privadas a las cuales el DRNA les haya encomendado la construcción, operación o mantenimiento de sus proyectos.

### **REGLA 34.00 TRAMITACIÓN Y EVALUACIÓN**

- A. Toda persona natural o jurídica que proponga llevar a cabo cualquier obra, desarrollo u construcción, deberá acompañar su solicitud de servicio ante la OGPe, los Profesionales Autorizados y/o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según aplique, con una **Certificación de Categorización del Hábitat**, a tenor con las disposiciones de este Capítulo como parte de su solicitud de permiso.
- B. El Gerente de la Oficina de Cumplimiento Ambiental de la OGPe verificará que la Solicitud de Permiso cuente con la **Certificación de Categorización del Hábitat** a tenor con las disposiciones de este Capítulo.
- C. La **Certificación de Categorización del Hábitat** será realizada por un Inspector Autorizado de Hábitat certificado por la Oficina del Inspector General de Permisos.
- D. Todos los desarrollos, obras, proyectos u otros, que pretenden ubicarse en la “Zona Azul” y los identificados con cobertura vegetal densa o integridad ecológica en la “Zona Gris”, serán referidos al Gerente de Permisos de la Unidad de Medioambiente de la OGPe para las recomendaciones de rigor.



## **CAPÍTULO 21 DESPERDICIOS SÓLIDOS**

### **REGLA 73.00 Disposición General**

Estas disposiciones establecerán el proceso de evaluación de todas las solicitudes de proyectos, relacionados con el manejo de los desperdicios sólidos y las áreas designadas para la recuperación de los materiales reciclables. Esto aplica sin limitarse a: proyectos residenciales, segregaciones, edificios comerciales, industriales, institucionales, recreativos, de servicios o turísticos.

### **Sección 73.01 Disposición de Desperdicios Sólidos No Reciclables**

- a. Los recipientes comunes para disponer de los desperdicios no reciclables se colocarán en los patios posteriores o laterales de los edificios. Se construirán verjas que los disimulen a la vista desde la calle o propiedades colindantes.
- b. Al presentar ante la OGPE se deberán incluir las áreas de disposición y recogido de desperdicios sólidos en los edificios residenciales, comerciales, industriales, institucionales, recreativos, de servicios o turísticos. El mismo proveerá la infraestructura adecuada para que la compañía dedicada al recogido y transportación de estos desperdicios pueda recogerlos en las áreas designadas.

### **Sección 73.02 Recuperación de Materiales Reciclables en Complejos de Vivienda (incluyendo segregaciones y residenciales turísticos)**

En todo proyecto de construcción para complejos residenciales públicos o privados ya sea apartamentos o residencias se deberá designar un área para la recuperación de materiales reciclables a tenor con lo siguiente:

1. El área será independiente del área común para la disposición de desperdicios sólidos.
2. El mismo contará con la infraestructura adecuada para su conservación y mantenimiento.

3. Se proveerán las facilidades necesarias para que las compañías dedicadas al recogido y transportación de estos materiales hasta los centros de acopio o procesamiento puedan recogerlos en las áreas designadas.
4. El área estará rotulada como área de recuperación de materiales reciclables y estará provista de servicios de agua potable para su mantenimiento y conservación y deberá cumplir con cualquier otro requisito requerido por la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS).
5. El área de recuperación y separación de materiales reciclables se diseñará de acuerdo a la cantidad de unidades a construirse y el número de personas por unidad de vivienda básica.
6. Se designarán y diseñarán áreas para acomodar recipientes con la capacidad de contener seis (6) yardas cúbicas de materiales reciclables por cada cincuenta (50) unidades de vivienda básica.
7. Dichas áreas serán construidas en hormigón o bloques de hormigón y contarán con recipientes para la recuperación de los materiales reciclables.
8. El área será rotulada como *Área de Recuperación*.  
En caso de que el complejo de viviendas esté sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal, el área para la recuperación de material reciclable se considerará un elemento común general dado que el mismo se construirá en los predios del complejo de viviendas.

### **Sección 73.03 Recuperación de Materiales Reciclables en Proyectos Comerciales, Industriales, Institucionales y Recreativos**

Todo desarrollo Comercial, Industrial, Institucional, Recreativo o Mixto se deberá designar un área para la recuperación de materiales reciclables a tenor con lo siguiente:

1. Cumplir con las disposiciones de la Sección 80.03.

2. En los edificios dedicados al servicio de comida, se requerirá reciclar el aceite de cocinar. Para ello proveerán recipientes con capacidad para acumular 100 galones de aceite usado de cocina.
3. En centros comerciales, se proveerá la infraestructura eléctrica necesaria para la instalación de una compactadora para el manejo del cartón.

**Sección 73.04 Solicitud de Permisos Relacionados con Centros de Acopio de Materiales Reciclables.**

1. Se deberá someter carta de solicitud de recomendación, firmada por el alcalde o su representante autorizado. En caso de proponente privado se requiere la firma del dueño del proyecto o su representante.
2. Descripción detallada que incluya lo siguiente:
  - a. Descripción y justificación de la acción propuesta
  - b. Propósito y Necesidad
  - c. Localización exacta y área que ocupa.
  - d. Infraestructura disponible (agua, luz, teléfono, servicios sanitarios, oficina y otros).
  - e. Plano de situación o croquis y esquema del flujo vehicular para descargar los materiales, así como fotos del lugar.
  - f. Titularidad de la instalación o del terreno
  - g. Horario de operación
  - h. Tipo y cantidad estimada (toneladas, yardas cúbicas o libras) de materiales a ser manejados
  - i. Método o procedimiento establecido para la segregación y almacenaje de los materiales.
  - j. Área de servicio del proyecto (municipios a servir).
  - k. Descripción y condición del área de almacenaje, capacidad de la misma.
  - l. Cantidad de empleados.

- m. Equipo básico de seguridad que tendrán los empleados para realizar las tareas pertinentes (*de ser posible, verificar con la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*) (*centros de acopio e instalaciones recuperación de materiales*)
- n. Frecuencia y período de almacenaje
- o. Compañía que realizará el recogido y transporte del material acopiado.
- p. Destino o mercado final de los materiales acopiado.
- q. Medidas que se realizarán para el control de vectores y olores objetables.
- r. Cantidad estimada, método de almacenamiento y de acarreo, así como el lugar de disposición final para aquellos desperdicios sólidos no peligrosos que podrían generarse en el centro y no tengan el potencial de ser recuperados o reciclados.
- s. Medidas y equipo básico disponible para atender emergencias o accidentes en el lugar (*centros de acopio e instalaciones recuperación de materiales*).
- t. Persona contacto
- u. Una vez se otorgue el Permiso de Operación del Centro se someterá copia del mismo a la ADS.

#### **Sección 73.05 Requerimiento y Expedición de Permiso para Centros de Acopio de Materiales Reciclables**

1. Documento para el trámite de evaluación de la Solicitud.
  - a. Carta de solicitud de recomendación, firmada por el alcalde o su representante autorizado. En caso Proponente Privado se requiere la firma del dueño del proyecto o su representante.
  - b. Memorial Explicativo:
    - 1) Descripción del proyecto: ubicación, facilidades comunales, capacidad del terreno, cantidad de empleados.

- 2) Información sobre el manejo de los desperdicios sólidos
- 3) Describir las áreas designadas para la separación y almacenaje de los materiales potencialmente reciclables. Explicar la estrategia o dinámica a ser establecida para el recogido y manejo de los materiales reciclables a ser recuperados desde el origen hasta los Centros de Recuperación de Materiales Reciclables (CRMR).
- 4) Tiempo de construcción del proyecto.
- 5) Cantidad de desperdicios a ser generados durante las fases de construcción y operación. Se deberá considerar los desperdicios generados por los empleados.
- 6) Entidad responsable (municipio o compañía privada) del recogido y disposición de los desperdicios sólidos durante las fases de construcción y operación del proyecto. En el caso de que el servicio fuera ofrecido por el municipio, se deberá presentar evidencia del compromiso.
- 7) Entidad responsable (municipio o compañía privada) que se considerarán para el manejo y disposición, mediante la reducción, re-uso y reciclaje en las fases de construcción y operación. De ser el Municipio quien ofrezca el servicio, se deberá presentar evidencia del compromiso.
- 8) Lugar de disposición de los desperdicios sólidos a ser generados durante las fases de construcción y operación.
- 9) Alternativas para el manejo de material vegetativo y paletas de madera.

El Capítulo IX - Desvío de Material Vegetativo y Paletas de Madera del Reglamento Núm. 6825, mejor conocido como Reglamento de Reciclaje, prohíbe la disposición de material vegetativo y paletas de madera en los sistemas de rellenos sanitarios (SRS) del país que no cumplan con lo dispuesto en dicho Capítulo. Por lo tanto, se deberán

presentar alternativas para el manejo de estos materiales en el caso que el SRS seleccionado no acepte este tipo de material en su instalación.

- 10) Costo estimado de construcción del área de reciclaje incluyendo sus recipientes.
2. Plano de localización del CRMR dentro del proyecto.
3. Plano de construcción: Hoja de Detalles en donde se provean las medidas o dimensión del CRMR. Se deberá incluir el espacio que ocuparán los recipientes y la capacidad en yardas cúbicas.

**TOMO IX**  
**CAPÍTULO 1.0**  
**REGLA 1.00**

**SALUD**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**BASE LEGAL**

- a. La Ley 161 del 1 de diciembre de 2009 facultó a la OGPe, a través de su Director Ejecutivo, la Junta Adjudicativa, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, según aplique, a emitir certificados de salud ambiental relacionados, directa o indirectamente, al desarrollo y uso de terrenos.
- b. De igual manera, los Gerentes de Salud y Seguridad de la OGPe también podrán otorgar certificados de salud ambiental para pequeñas y medianas empresas (PYMES).

**REGLA 2.00**

**PROPÓSITO**

- a. Este Capítulo tiene como propósito unificar las disposiciones del Departamento de Salud cuya implementación ha sido delegada a la OGPe.
- b. Se incluyen, además, los requisitos del Departamento de Salud para la fase operacional del proyecto o negocio y para el trámite de las licencias sanitarias.

## **CAPÍTULO 2.0 CERTIFICADOS DE SALUD AMBIENTAL**

### **REGLA 3.00 REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS EN CONSTRUCCIÓN O REMODELACIÓN**

- a. Toda persona que solicite un permiso de construcción a la OGPe, un Profesional Autorizado o un Municipio Autónomo, deberá Certificar, junto a su solicitud de permiso, que la construcción para la cual se solicita el permiso cumple con los requisitos sanitarios básicos establecidos en este Capítulo.
- b. Luego de evaluada toda la información y planos referentes al proyecto, el Profesional Autorizado, Inspector Autorizado o el Director Ejecutivo de la OGPe, así como los Gerentes de Salud y Seguridad de la OGPe para los permisos PYMES, podrán emitir un Certificado de Salud Ambiental para la construcción.
- c. No será necesaria la intervención de un Inspector de Salud Ambiental en la expedición de dichos Certificados, los cuales tendrán vigencia de dos (2) años.

### **REGLA 4.00 REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS PREVIAMENTE CONSTRUIDOS**

- a. Toda persona que solicite un permiso de uso a la OGPe, un Profesional Autorizado o un Municipio Autónomo, deberá Certificar, junto a su solicitud de permiso, que el establecimiento para el cual se solicita el permiso cumple con los requisitos sanitarios básicos establecidos en este Capítulo.
- b. Luego de evaluada toda la información y planos referentes al proyecto, el Profesional Autorizado, Inspector Autorizado o el Director Ejecutivo de la OGPe, así como los Gerentes de Salud y Seguridad de la OGPe para los permisos PYMES, podrán emitir un Certificado de Salud Ambiental para el uso.

- c. No será necesaria la intervención de un Inspector de Salud Ambiental en la expedición de dichos Certificados, los cuales tendrán vigencia de un (1) año.

**REGLA 5.00      CONTENIDO MÍNIMO DEL CERTIFICADO**

El Certificado que se expida por el Inspector o Profesional Autorizado, el Director Ejecutivo o el Gerente de Salud y Seguridad de la OGPe contendrá el siguiente párrafo:

*“Yo [NOMBRE y APELLIDOS], [Inspector Autorizado en Salud Ambiental, Profesional Autorizado, Director Ejecutivo de la OGPe o Gerente de Salud y Seguridad de la OGPe], CERTIFICO que el establecimiento objeto del presente Certificado de Salud Ambiental reúne los requisitos reglamentarios aplicables de ventilación, estructurales, de plomería y de servicios sanitarios.”*

**REGLA 6.00      REQUISITOS DE OPERACIÓN POSTERIORES AL CERTIFICADO DE SALUD AMBIENTAL Y EL PERMISO DE USO**

- a. Será necesario obtener una Licencia Sanitaria, luego de obtenido el correspondiente Permiso de Uso, antes de operar un negocio que esté regulado por el Departamento de Salud, según se descrito en este Capítulo.
- b. La Licencia Sanitaria se solicitará al Departamento de Salud de acuerdo a los requisitos de este Capítulo.
- c. Un Inspector de Salud Ambiental realizará una inspección sanitaria y notificará por escrito los hallazgos de dicha inspección al solicitante.
- d. Cuando el establecimiento cumpla con todos los requisitos aplicables, se le otorgará la licencia sanitaria por el término de un (1) año.



- e. Los establecimientos que van a vender bebidas alcohólicas deberán solicitar, además, el permiso que otorga el Departamento de Hacienda.

BOLETO

## **CAPÍTULO 3.0 LICENCIAS SANITARIAS OPERACIONALES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**

### **REGLA 7.00 APLICABILIDAD**

Este Capítulo será aplicable a toda persona natural o jurídica, y a toda entidad gubernamental, municipal o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de los territorios de la jurisdicción de Puerto Rico.

### **REGLA 8.00 FACULTADES DEL SECRETARIO DE SALUD**

#### **Sección 8.01 Variaciones y Exenciones**

El Departamento de Salud está facultado para conceder variaciones y exenciones a las disposiciones de este Capítulo, siempre que la concesión de dichas variaciones y exenciones esté en conformidad con las leyes cuya implantación haya sido delegada al Departamento de Salud y siempre que luego de evaluada la situación se determine que tal concesión no representa un riesgo potencial o inminente a la salud pública. Las solicitudes para otorgar variaciones y exenciones deberán radicarse por escrito, a través de las oficinas regionales de la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental.

#### **Sección 8.02 Inspecciones**

El Departamento de Salud tendrá la facultad para inspeccionar cualquier vivienda, negocio, establecimiento público o privado, empresa u operación cubierta por las disposiciones de este Reglamento, y lo hará tantas veces como sea necesario en cualquier hora razonable, en bien de la persona, natural o jurídica, del establecimiento, empresa, lugar o sitio donde se elabore, fabrique, empaque, reempaque, prepare, venda, ofrezca en venta, sirva, almacene, exhiba, utilice o procese en forma alguna alimentos, bebidas, agua potable, yagua embotellada para consumo humano; o

se lleve a cabo operación alguna cubierta por las disposiciones de este Reglamento, incluyendo los sistemas de Agua Potable. Dicha inspección no requerirá notificación previa. Si se determinara alguna violación, el Departamento de Salud queda facultado a expedir notificación, para requerir la corrección de las deficiencias encontradas, en un plazo razonable de tiempo y la remoción del estorbo público, si fuera el caso.

## **REGLA 9.00 CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LICENCIAS SANITARIAS**

### **Sección 9.01 Aplicabilidad**

Ninguna persona, firma, sindicato, corporación, institución, empresa de cualquier carácter que sea, ni establecimiento público, según definido en este reglamento, operará en Puerto Rico, sin proveerse previamente de una licencia sanitaria expedida por el Departamento de Salud o su representante autorizado. Igualmente, ninguna persona natural o jurídica, importará agua embotellada sin haberse provisto previamente de la licencia sanitaria para tales fines. Todas las licencias son personales e intransferibles y sólo autorizan la operación del establecimiento público para el cual se haya otorgado. Las licencias se solicitarán y expedirán en la forma y modelo que determine el Departamento de Salud. Disponiéndose, que cualquier alimento que se prepare, almacene, empaque o venda en un establecimiento público de alimentos sin la licencia, se considerará contaminado, descompuesto, adulterado o impropio para consumo humano, según lo indica el Artículo 10 de la Ley Núm. 72 de 1940 según enmendada (Ley Alimentos, Drogas y Cosméticos) y se procederá en el caso según lo especificado en el Artículo 6 de dicha Ley. En los casos de funerarias y crematorios no se expedirá licencia sanitaria sin que los mismos hayan obtenido previamente del Departamento, certificación de Director Funerario o Director Crematorio. Esta certificación será válida por un año y deberá estar vigente al momento de expedirse la licencia sanitaria.

## Sección 9.02 Vigencia

1. Excepto cuando no esté previsto de otra manera en otras secciones de este reglamento, las licencias sanitarias tendrán vigencia, conforme al tipo de operaciones que se lleven a cabo en el establecimiento, a saber:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	VIGENCIA EN AÑOS
Establecimientos públicos de alimentos preparados y servidos	1
Establecimientos que proveen servicios médicos directos de salud al público (hospitales, dispensarios y cualquier otro establecimiento análogo)	2
Salones de belleza, clínicas de estética/ masajes/uñas, estudios de tatuajes, barberías y establecimientos análogos	1
Establecimientos públicos de alimentos no preparados y servidos en local	2
Otros establecimientos públicos (no de alimentos)	3

Se prorrateará la tarifa impuesta por licencia sanitaria conforme a la nueva vigencia.

Estas se colocarán en un sitio visible del establecimiento público, siendo obligación del poseedor de la misma, el conservarla en buen estado. En caso de extravío o pérdida de la licencia, la parte interesada deberá notificar, inmediatamente y por escrito, al Departamento de Salud y solicitar un duplicado. El Departamento de Salud retendrá el derecho de propiedad sobre toda licencia.

## Sección 9.03 Requisitos para Obtener una Licencia Sanitaria

1. Haber efectuado el pago correspondiente por el servicio solicitado.

2. No se expedirá licencia alguna hasta después que se lleve a cabo una inspección del establecimiento, que acredite la higiene y las condiciones sanitarias y estructurales exigidas por las disposiciones aplicables de este Reglamento. No se otorgará la licencia sanitaria hasta tanto la parte interesada presente evidencia de permiso de uso aprobado.
3. El Departamento de Salud queda por lo presente, autorizado a solicitar de cualquier persona o entidad que adquiera mediante compra o arrendamiento, un establecimiento de alimentos o no de alimentos, copia del contrato de arrendamiento o de compraventa, previo a la expedición de la licencia, si así lo estimara pertinente.
4. Conjuntamente con la solicitud de licencia sanitaria para operar una planta embotelladora de agua y planta manufacturera de hielo, deberá someterse la siguiente información adicional, según aplique:
  - a. Nombre y dirección postal de la entidad embotelladora y/o del distribuidor, o de la planta manufacturera de hielo
  - b. Localización de la planta.
  - c. Localización y procedencia de la fuente de abasto de agua.
  - d. Certificación de las propiedades físicas, químicas, microbiológicas y radiológicas del agua, expedidas por un laboratorio certificado según definido por este reglamento.
  - e. En el caso de plantas embotelladoras de agua localizadas fuera de Puerto Rico, una certificación de la autoridad reglamentadora competente en la jurisdicción donde está localizada la planta, o de una agencia independiente de inspección aprobada o reconocida por el Departamento de Salud, a los efectos de que dicha planta cumple con los requisitos aplicables del Código de Reglamentos Federales, para la fuente de abastos, facilidades, método de

embotellamiento, estándares de calidad de agua, control de calidad y rotulación.

- f. Cualquier otra información que el Departamento de Salud estime pertinente.

#### **Sección 9.04 Denegación, Cancelación, Renovación, Suspensión y Revocación De Licencias**

##### **1. Denegación**

Se podrá denegar la expedición de una licencia sanitaria siempre y cuando compruebe, que no se cumple los requisitos que establece este Reglamento.

##### **2. Cancelación**

Las licencias podrán ser canceladas, por los siguientes motivos:

- a. Al cese de las operaciones comerciales para las cuales fue expedida.
- b. Cuando el negocio se venda, se arriende o ceda a otra persona. El nuevo dueño deberá realizar gestiones para adquirir su licencia en un periodo de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de la transacción.
- c. Por muerte de la persona a cuyo nombre se expidió. En este caso, nuevo solicitante iniciará los trámites correspondientes para adquirir una nueva licencia a su nombre, dentro de los próximos treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de muerte del anterior dueño.

##### **3. Renovación**

- a. Las licencias bajo este Capítulo serán renovadas conforme a las disposiciones aplicables en la sección 3.02. Disponiéndose que el procedimiento para la renovación de licencias para establecimientos dedicados a la aplicación de venenos comerciales se hará conforme a las disposiciones establecidas en la sección 6.00 del Artículo VI, Capítulo 2 de dicho Reglamento.

b. Todas las licencias serán renovadas en o antes de treinta (30) días a su fecha de expiración. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el solicitante haya cumplido con esta disposición y el Departamento no haya procedido con la inspección correspondiente, la vigencia de la licencia existente se extienda hasta tanto la agencia realice la inspección sanitaria y emita una determinación sobre el cumplimiento con la reglamentación aplicable. De no cumplir, se cancela la extensión de vigencia de la licencia, hasta que se corrijan las deficiencias y se expida la nueva licencia.

#### 4. Suspensión

- a. Cuando se determine la existencia de una situación o problema, que por su naturaleza signifique una grave amenaza para la salud pública.
- b. Cuando el poseedor de la licencia haya violado o permitido que se viole, cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento.
- c. Cuando el poseedor de la licencia interfiera u obstaculice las funciones y deberes del Departamento de Salud o su representante.

#### 5. Revocación

Quando ocurra recurrencia en las violaciones a las disposiciones de este Reglamento en cualquier año fiscal. En dicho caso, esto se realizará luego de haber notificado por escrito al poseedor de la licencia y haber ofrecido una oportunidad de una vista administrativa, según lo establecido en la Ley 170 de 1988, según enmendada.

### **Sección 9.05 Resistencia o Impedimento**

Quando una persona natural o jurídica, o sus agentes o empleados, llevare o intentare llevar a cabo cualquier acto de resistencia o demora, estorbo, impedimento, agresión o maltrato por la fuerza o

de palabra, para con el Departamento de Salud o su representante autorizado; o que negare el libre acceso a los establecimientos, instalaciones, plantas, sus anexos, alrededores o vehículos relacionados con sus operaciones; para inspección, toma de muestras, u otra actividad relacionada con el desempeño de sus funciones oficiales; podrá ser denunciado por violación a los artículos 251 y 252 del Código Penal de Puerto Rico del 2004, según sea enmendado.

#### **Sección 9.06 Toma y Análisis de Muestras**

1. El Departamento de Salud tendrá la facultad de tomar y examinar muestras de alimentos, bebidas, agua potable, agua embotellada y otras sustancias, envases o superficies; cuantas veces lo entienda necesario en cualquier establecimiento, local, comercio, sistema, proceso o planta; para determinar su calidad bacteriológica, química, o física y su pureza. El Departamento de Salud también tendrá facultad para tomar y examinar muestras de las sustancias utilizadas en la desinfección de utensilios y de los utensilios propiamente para determinar sus cualidades y eficacia.
2. Cuando el resultado de los análisis de dichas muestras reflejen contaminación o estuvieran fuera de las normas o estándares, se seguirá el procedimiento establecido en el manual de normas de procedimientos del Programa correspondiente, y/o, en la reglamentación aplicable.
3. El Departamento de Salud también tendrá facultad para examinar, cuando lo estime necesario, los registros de muestras tomadas, resultados de los análisis realizados y cualquier otro documento pertinente a los establecimientos, plantas, o sistemas u operaciones.

#### **Sección 9.07 Decomisos y Embargos**

1. Cuando el Departamento de Salud encontrase o tuviese motivos razonables para creer que un alimento, bebida, agua potable o



agua embotellada está adulterado, contaminado, en estado de descomposición, expuesto a contaminación, impropio para consumo humano o indebidamente rotulado; de manera que el mismo resultase peligroso para la salud, o se procese, prepare, almacene, distribuya o venda en un establecimiento público o planta sin el permiso o licencia para operar; podrá prohibir su venta o distribución; y podrá embargar dicho producto, fijando un rótulo u otra marca apropiada dando aviso al público de1 embargo de los bienes e indicando que el artículo o bienes no podrán removerse del lugar donde fueran embargados o disponerse de los mismos mediante venta u otro modo salvo que medie una autorización del Departamento o de un Tribunal de Justicia con competencia.

2. Cuando el Departamento determine que el producto o los bienes están adulterados o fraudulentamente rotulados quedará el inspector facultado para solicitar la destrucción, decomiso y disposición de los bienes o productos embargados ante la Oficina de Vistas Administrativas del Departamento o ante un Tribunal de Justicia de acuerdo a las disposiciones del Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada o la legislación que la sustituyera en el futuro. Disponiéndose, que si el comerciante o industrial otorga su conformidad por escrito, la destrucción o decomiso de la mercancía, se llevará a cabo administrativa mente.

#### **Sección 9.08 Certificado de Salud**

1. El propietario, administrador o persona encargada de todo establecimiento público donde se manejen, procesen, almacenen, vendan o sirvan alimentos deberá proveerse de un certificado de salud y queda también obligado a exigir dicho certificado de salud a toda persona que emplee o utilice en su establecimiento y no podrá emplear ni utilizar en el mismo,

según sea el caso, a ninguna persona que no esté provista de un certificado de salud. El certificado de salud referido estará en todo momento a la disposición del Departamento de Salud y/o de su representante autorizado y del público.

2. Los empleados y la persona a cargo de todo establecimiento o institución, tales como: hospitales y dispensarios que provean servicios de salud directos al público, o cualquier establecimiento análogo, deberán de estar provistos de un certificado de salud.
3. Dichos certificados de salud serán expedidos por un médico autorizado para ello por el Departamento de Salud. El examen médico indispensable para expedirse un certificado de salud, podrá ser hecho por cualquier médico que esté autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico.
4. La autorización a médicos privados y la expedición de certificados de salud estará sujeta a las normas establecidas por la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.
5. Los certificados de salud serán válidos por el término de un año, pudiendo el Departamento de Salud exigir un examen físico en cualquier momento en que lo creyera necesario, incluyendo las pruebas de laboratorio adicionales que sean necesarias, con el fin de proteger la salud pública.

#### **Sección 9.06 Procedimientos de Adjudicación**

1. Cualquier persona, natural o jurídica, afectada por las disposiciones de este Capítulo y que esté en desacuerdo con las determinaciones o acciones adoptadas por el, tendrá derecho a proceder conforme a lo dispuesto en el.
2. Todo procedimiento relativo a la suspensión, revocación, cancelación, denegación de licencias, certificados o permisos así como toda querrela u orden administrativa relativa a la

implantación de las disposiciones de este Reglamento, se regirá por las disposiciones del Reglamento de Procedimiento de Adjudicación del Departamento, aprobado al amparo de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

## **CAPÍTULO 2 CÓDIGO DE SALUD AMBIENTAL**

### **REGLA 10.00 ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO**

#### **Sección 10.01 Higiene de Alimentos**

Se adoptan por este medio las recomendaciones de la Administración de Alimentos y Drogas del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, incluidas en el Código de Alimentos (Food Code), según sea enmendado; y según sea publicado por el Departamento de Salud, Servicio de Salud Pública y la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos; para reglamentar el diseño, construcción, manejo y operación de los establecimientos de alimentos; proveer para la radicación y aprobación de planos; y disponer sobre la expedición de permisos.

#### **Sección 10.02 Productos Procedentes de la Industria Heladera y Postres Congelados**

Los productos procedentes de la Industria Heladera, y los postres congelados, según definidos en 21 "CFR" 135.3, estarán reglamentados en esta sección, de acuerdo a las recomendaciones de la U.S. Food and Drug Administration incluidas en la Guía para el Procesamiento de Postres Congelados, según sea revisada y conforme a lo dispuesto en el Título 21 Parte 135 del "CFR", según sea enmendado.

#### **Sección 10.03 Rotulación de Alimentos**

Todo alimento manufacturado o empacado en Puerto Rico e importado, será rotulado, y su etiqueta estará conforme a lo dispuesto en el Título 21 Parte 101 del "CFR", según sea enmendado y por la Ley Núm. 72, de 26 de abril, de 1940, según enmendada,

conocida como, "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de P.R." Disponiéndose que las exenciones concedidas en el Título 21, Parte 101.9 (j); 1 (i), (ii) no serán aplicables en Puerto Rico. Además, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Su etiqueta o rotulación deberá ser aprobada por el Departamento previo a ser utilizada por el solicitante. La rotulación de los productos elaborados o procesados y mercadeados en Puerto Rico deberá ser en el idioma español o en formato bilingüe (inglés y español).
- b. El número de la licencia sanitaria expedida por el Departamento deberá estar impreso en dicha etiqueta o rotulación, al igual que el número de lote o fecha de producción. Disponiéndose, que el Departamento de Salud podrá requerir la impresión en la etiqueta o rótulo cualquiera otra información que estime pertinente.

#### **Sección 10.04 Procedimiento para la Toma de Muestras de Alimentos**

Requisitos específicos para la toma de muestras para análisis químico:

- a. Para determinar el grado de pureza, la condición, la naturaleza o la correcta rotulación de cualquier alimento, conforme a la Ley Núm. 72 del 26 de abril de 1940, según enmendada, se tomarán muestras sin pago alguno por los Inspectores de Salud Ambiental o cualquier funcionario autorizado por el Departamento de Salud. Dichas muestras serán analizadas en el correspondiente laboratorio del Departamento, en un laboratorio certificado por dicho Departamento, o por la entidad o Agencia Federal concernida.
- b. Para dichas muestras, se preferirán envases originales del fabricante que estén sin abrir, pero en casos excepcionales se podrá recolectar una cantidad representativa del promedio. En uno u otro caso, dichas muestras se tomarán en triplicado,

taparán, lacrarán y sellarán para asegurar que el producto mantenga su integridad.

- c. De las tres unidades se entregará una al interesado, una al Instituto de Laboratorios del Departamento y la tercera permanecerá en la oficina de Salud Ambiental correspondiente.
- d. Las partes de remisión serán cumplimentadas en todos los incisos aplicables, con letra clara y legible.
- e. Los marbetes se llenarán con letra clara y legible. Los nombres propios se escribirán con letra tipo imprenta. Todos los nombres personales (incluso el del inspector o funcionario autorizado) que aparezcan en el impreso deberán incluir el nombre completo y todos los apellidos. Las iniciales de identificación de la muestra deberán corresponder exactamente a la firma del inspector de Salud Ambiental.
- f. Cuando el análisis de una muestra oficial determine que el producto está adulterado, contaminado o falsamente rotulado, se notificará al interesado que si desea la comprobación del análisis, el mismo deberá ser realizado dentro del término que se dispone más adelante y de acuerdo al procedimiento que establece esta Sección.
- g. Los términos para llevar a cabo los análisis de comprobación serán los siguientes:
  - 1. El término para los análisis de comprobación de alimentos perecederos será de veinte (20) días, contados a partir de la notificación a la parte interesada de que la muestra tomada resultó adulterada.
  - 2. Se podrá extender el término por diez (10) días adicionales, bajo las mismas condiciones antes expresadas.
- h. No se concederá ningún análisis de comprobación sin causa razonable, por lo que se requiere que el solicitante fundamente su petición con uno de los siguientes motivos:

1. que se ha comprobado que la muestra está dentro del parámetro establecido y que solamente en apariencia está adulterada.
  2. que la muestra aparece dentro del parámetro establecido y no está adulterada.
  3. que la muestra no está dentro del parámetro establecido, y no está adulterada.
  4. que la muestra no está dentro del parámetro establecido, y es en apariencia solamente que está adulterada.
  5. que existe error analítico o de técnica en la investigación practicada originalmente.
- i. En vista de las alegaciones que se hagan de acuerdo con esta sección, el Departamento de Salud ordenará, si lo estima justo, el análisis de comprobación solicitado, en cuyo caso el Director del Instituto de Laboratorios del Departamento señalará la fecha y hora para llevarlo a cabo y lo comunicará al peticionario o a su representante.
  - j. Durante los análisis de comprobación se podrá permitir la presencia de un perito en representación de la parte interesada. En tal caso, será condición previa e indispensable, que el perito entregue una copia del informe del análisis practicado por él a la unidad de muestra que, previamente, se había entregado al interesado; dicho perito deberá presentar ese informe, al perito representando al Departamento, en sobre sellado, más los datos analíticos, fundamentos y conclusiones.
  - k. El informe del análisis de comprobación será firmado conjuntamente por ambos peritos, anotándose por separado cualquier disparidad de opinión, si la hubiere. Este informe conjunto del interesado y del Departamento, con el informe del perito, del interesado y del perito del Departamento, formarán parte de la prueba documental que se aporte a la vista

administrativa o al tribunal, según fuere el caso. En los casos de adulteración, contaminación o falsa rotulación en los que no se practicare el análisis de comprobación, el perito del Departamento establecerá sus conclusiones en un informe que constituirá parte de la prueba del Departamento en la vista administrativa. En ese caso, los datos analíticos quedarán reservados para ser sometidos al foro administrativo o judicial que corresponda.

#### **Sección 10.05 Cualidades Nutricionales de los Alimentos**

Se aplicarán como norma, los requisitos y las guías sobre cualidades nutricionales de los alimentos para consumo humano del Título 21, Partes 104 y 137, del "CFR", según sean enmendadas.

#### **Sección 10.06 Buenas Prácticas de Manufactura, Empaque y Almacenaje de Alimentos para Consumo Humano**

A todo establecimiento público, según definido en este Reglamento, donde se manufacturen, empaquen o se almacenen alimentos para consumo humano, se le aplicarán las disposiciones incluidas en Título 21 Parte 110 del CFR, según sea enmendado.

### **CAPÍTULO 3.00 AGUA POTABLE**

#### **REGLA 11.00 Sistemas Públicos de Agua Potable**

##### **Sección 11.01 Requisitos Sobre Estándares Primarios**

1. Todos los sistemas de agua potable existentes y todos aquellos que se establecerán a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, deberán cumplir con los requisitos sobre contaminantes primarios.
2. Los estándares primarios de agua potable en Puerto Rico estarán regulados conforme a lo dispuesto en el Título 40, Parte 141 del Código de Reglamentos Federales, según sea enmendado.

### **Sección 11.02 Implantación de la Reglamentación para Estándares Primarios**

La implantación de los estándares sobre contaminantes primarios en agua potable en Puerto Rico estarán sujetos a lo dispuesto en el Título 40 Parte 142 del "CFR", según sea enmendado.

### **Sección 11.03 Requisitos Sobre Estándares Secundarios**

Los contaminantes secundarios de agua potable estarán reglamentados, conforme a lo establecido en el Título 40 Parte 143 del "CFR", según sea enmendado, o con cualquier otro requerimiento del Departamento.

### **Sección 11.04 Fondo Rotatorio**

1. Previo al inicio de sus operaciones, el Departamento de Salud queda facultado para requerirle a los sistemas de agua potable, ya existentes o nuevos que comiencen a operar a partir del 1<sup>ro</sup> de octubre de 1999, ya sean éstos comunales o no comunales no transitorios, el cumplir con las secciones 1419 y 1420 de la Ley Federal de Agua Potable Segura, según enmendada; así como con las disposiciones del Título 40 del Código de Reglamentos Federales aplicables a la primacía del Programa de Agua Potable del Departamento; y con las regulaciones federales del Programa de Fondo Rotatorio y sus Sub.-programas. El Departamento de Salud también tendrá facultad para ordenar la paralización de la operación de sistemas de agua potable que no cumplan con estos requisitos.
2. Los sistemas de agua a ser construidos con fondos bajo el programa de Fondo Rotatorio deberán cumplir con lo establecido en la sección 1452, 1419 Y 1420 de la Ley Federal de Agua Potable Segura (*Safe Drinking Water Act*), según sea enmendada; también deberán cumplir con las guías federales o disposiciones del Código de Reglamentos Federales, que sean



aplicables; así como con los procedimientos establecidos por el Departamento bajo dicho programa.

#### **Sección 11.05 Variaciones y Exenciones**

El Departamento podrá otorgar variaciones y exenciones de determinadas provisiones a tenor con el Título 40, Parte 141.4 del "CFR" y conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Agua Potable Segura (Safe Drinking Water Act) , del 16 de diciembre de 1974, según sea enmendada.

#### **Sección 11.06 Requisitos Adicionales**

Lo dispuesto en la secciones 1.01 y 1.02 de este Artículo no deberá, de ninguna manera, interpretarse como una limitación a la facultad del Departamento de Salud para establecer requisitos adicionales y/o estándares más estrictos a lo dispuesto en la Ley Federal de Agua Potable de 1974, según sea enmendada, y en el Código de Reglamentos Federales, según sea enmendado, con el fin de proteger la salud pública.

### **REGLA 12.00 AGUA EMBOTELLADA**

#### **Sección 12.01 Requisitos de Procesamiento y Embotellado**

Toda planta embotelladora de agua para consumo humano en Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos de procesamiento y embotellado de agua dispuestos en el Título 21, Parte 129, del Código de Reglamentos Federales, según sea enmendado.

#### **Sección 12.02 Requisitos Específicos para Agua Embotellada**

El agua embotellada en Puerto Rico y toda agua embotellada importada deberá cumplir con los estándares de calidad y requisitos específicos para agua embotellada establecidos en Título 21 Parte 165.110 del "CFR", según sea enmendado.

### **Sección 12.03 Rotulación de Envases de Agua y Productos de Agua Embotellada**

Toda agua embotellada que se envase en Puerto Rico y toda aquella que se importe de plantas localizadas fuera de Puerto Rico deberá cumplir con lo dispuesto en el Título 21 Parte 101, del "CFR", según sea enmendado y con las disposiciones aplicables en la sección 3.00, Artículo 1, Capítulo 2, de este Reglamento.

### **Sección 12.04 Buenas Prácticas de Manufactura**

Las disposiciones sobre buenas prácticas de manufactura contenidas en el Título 21, Parte 110, del "CFR" aplicarán a las plantas embotelladoras de agua en Puerto Rico.

### **Sección 12.05 Plantas Embotelladoras fuera de Puerto Rico**

1. El agua de todas las plantas de agua embotellada localizadas fuera de Puerto Rico, que se venda, exhiba distribuya, transporte, se ofrezca en venta o donación en Puerto Rico, deberá cumplir con los estándares de calidad establecidos en este Reglamento y el Título 21, Parte 165.110 del CFR.
2. El Departamento requerirá a los distribuidores o representantes de agua embotellada procesada fuera de Puerto Rico, certificaciones que indiquen o corroboren la calidad del producto. Estas certificaciones se someterán anualmente e incluirán resultados de los análisis practicados al producto final, por un laboratorio aprobado que demuestre cumplimiento con los estándares antes mencionados; copia del permiso, licencia o certificación, de la agencia reglamentadora o autoridad con jurisdicción, del país de donde procede el producto.

### **Sección 12.06 Control de Calidad**

Será responsabilidad del operador velar por que se tomen muestras representativas del agua embotellada por la planta y se

analicen en un laboratorio certificado, con la frecuencia establecida y para los parámetros especificados en el Título 21, Parte 129, Sección 129.80, sub.-parte E, del "CFR". Disponiéndose, que las plantas cuyo abasto de agua procede de un sistema público, sólo vendrán obligadas a tomar muestras químicas y físicas, previo a su operación inicial. Esta disposición aplicará, mientras los resultados de las muestras oficiales del Departamento, demuestren que el punto de muestreo del sistema de agua, de donde se abastece la planta está en cumplimiento con los estándares establecidos.

#### **Sección 12.07 Transportación de Agua a Granel**

1. Solamente se transportará agua a granel a una planta embotelladora de agua, de fuentes previamente aprobadas por el Departamento.
2. Los camiones y tanques para transportar agua deberán mantenerse en todo momento, en condiciones sanitarias adecuadas; en buen estado de conservación y mantenimiento.
3. Los propietarios de los camiones tanques serán responsables de registrar anualmente y mantener registrado su camión, en la oficina regional de Salud Ambiental correspondiente. Pagarán por el registro, la tarifa, según dispuesto por el Reglamento 97, de 2 de junio de 1999, según enmendado, aprobado al amparo de la Ley Núm. 101, de 26 de marzo de 1999, según enmendada.
4. Los camiones para transportar agua a granel deberán ser certificados trimestralmente por el Departamento.
5. Los camiones o tanques para acarreo de agua, sólo serán utilizados para tales fines.
6. Queda prohibido transportar productos no de alimentos, en tanques o camiones de acarreo de agua a granel.

7. El camión para transportar agua a granel deberá estar debidamente rotulado, indicando que la carga es "Agua".
8. El interior del tanque deberá ser de material impermeable, de superficie lisa y de fácil limpieza.
9. Debe proveer protección adecuada al agua, contra cualquier contaminación externa.
10. La persona a cargo del camión deberá mantener un registro que contenga la siguiente información:
  - a. Número del camión / tanque
  - b. Nombre del vendedor
  - c. Ubicación de la fuente de donde se obtuvo el agua.
  - d. Nombre de la planta que recibió el agua y la fecha
  - e. Fecha de la limpieza e higienización del tanque y el procedimiento utilizado para tales fines.

#### **Sección 12.08 Responsabilidad del Departamento**

1. Llevará a cabo una (1) inspección sanitaria de la planta cada seis meses para constatar su condición sanitaria.
2. Tomará muestras del agua embotellada con la siguiente frecuencia:
  - a. Para análisis bacteriológico: una muestra mensual por tipo de envase.
  - b. Para análisis químico: una muestra cada dos (2) años (aplica a plantas con abastos de agua NONPRASA).
3. Tomará muestras para análisis bacteriológico o químico del agua embotellada importada, con la frecuencia que considere necesario.

**REGLA 13.00 MÁQUINAS VENDEDORAS DE AGUA**  
**Sección 13.01 Localización y Operación**

1. El Operador de máquinas vendedoras de agua potable se proveerá de una certificación para cada una de las máquinas que interese instalar y operar.
2. Las máquinas vendedoras de agua potable deberán ubicarse dentro del establecimiento, en áreas limpias libres de insectos y roedores. Deberán mantenerse estrictamente limpias, en condiciones sanitarias aceptables, libres de polvo, sucio y sabandijas; en buen estado de conservación. Disponiéndose, que aquellos establecimientos que a la fecha de aprobación de este Reglamento, no cumplen con este requerimiento, se le concederá un término de seis (6) meses para la reubicación de las máquinas.
3. La fuente de procedencia que suple a una máquina vendedora de agua será de un sistema aprobado por el Departamento. Será responsabilidad del operador de la máquina, someter al Departamento los resultados de los análisis químicos y bacteriológicos del producto final previo a su operación inicial.
4. Queda prohibido la reclamación o alegación de propiedades medicinales o curativas en los envases o en las máquinas vendedoras. Tampoco debe rotularse como agua purificada, a menos que la misma cumpla con la definición establecida en la edición núm. 23 del 1 de enero de 1995, según enmendada, de la Farmacopea de los Estados Unidos (US Pharmacopeia).
5. Toda máquina vendedora de agua deberá tener, en un lugar visible a los consumidores, la siguiente información:
  - a. nombre y dirección del operador
  - b. número de la licencia sanitaria expedida por el Departamento
  - c. procedencia de la fuente
  - d. método de tratamiento utilizado
  - e. número telefónico donde llamar para información

f. número telefónico para referir problemas o querellas relacionadas a la máquina o al agua

BOEING

### **Sección 13.02 Requisitos de Construcción**

1. Las máquinas vendedoras de agua deberán diseñarse y construirse de tal manera que permitan su fácil limpieza y el mantenimiento de todas las superficies exteriores e interiores y de todos sus componentes. Las superficies en contacto con el agua y las partes interiores de la máquina deberán de ser de material no tóxico, resistente a la corrosión; no absorbente y capaz de resistir tratamientos de limpieza e higienización repetidos.
2. Los tratamientos de desinfección a los que se someta el agua, deberán ser previamente aprobados por el Departamento.
3. Las boquillas de llenado de las máquinas, deberán de protegerse en todo momento contra contaminación, mediante un portillo automático que selle el compartimiento después que se haya llenado la botella.
4. Previo a ser envasada por el consumidor, el agua recibirá tratamiento de desinfección por cualquier método aprobado por el Departamento. Se proveerá a la máquina de un sistema automático que la apague, en caso que el equipo que provee la desinfección del agua falle o esté funcionando inadecuadamente.

### **Sección 13.03 Responsabilidad del Operador**

1. El operador de máquinas vendedoras deberá mantener un registro o bitácora y llevar a cabo un programa de mantenimiento que incluya: fechas de las visitas efectuadas para limpiar, higienizar y dar servicio de mantenimiento a las máquinas; manuales técnicos de las máquinas; y manuales técnicos del equipo utilizado para dar tratamiento al agua. Este registro o bitácora debe estar disponible para la

inspección de los funcionarios del Departamento, en todo momento.

2. El operador será responsable de que las máquinas reciban el debido tratamiento y de que se monitoree la calidad del agua vendida, de manera que se asegure que cumple con los estándares de agua embotellada, de acuerdo a lo descrito en el Título 21, Parte 165.110 del "CFR", según sea enmendado.
3. Será responsabilidad del operador velar por que se tomen muestras representativas del agua con la frecuencia establecida y para los parámetros especificados en el Titulo 21, Parte 129, Sección 129.80, Sub.-Parte E del "CFR" disponiéndose, que las máquinas que se abastecen de un sistema público de agua sólo vendrán obligadas a tomar muestras químicas y físicas previo al inicio de su operación inicial. Esta disposición aplicará mientras las muestras oficiales del Departamento, demuestren que el punto de muestreo del sistema de agua de donde se abastece la máquina está en cumplimiento con los parámetros establecidos.
4. Los análisis bacteriológicos deberán ser realizados por un laboratorio certificado por el Departamento para realizar análisis microbiológicos de agua potable. El producto final deberá ser muestreado, como mínimo mensualmente, para determinar la presencia de coliformes (totales y fecales).
  - a. Si en cualquier muestra de agua proveniente de la máquina se encontrare presencia de coliformes, la máquina deber ser limpiada, higienizada y remuestreada inmediatamente. Si al muestrearse nuevamente se encuentra contaminación con coliformes, la máquina será colocada fuera de servicio hasta que la fuente de contaminación se haya localizado y eliminado y muestras subsiguientes arrojen resultados dentro de las normas establecidas.



- b. El agua procedente de máquinas vendedoras que utilicen filtros de carbón impregnados con plata serán muestreadas cada seis (6) meses para determinar la presencia de plata. Este análisis será realizado por un laboratorio certificado.
- c. Todos los registros sobre muestreos y análisis deben ser retenidos por el operador por un período no menor de dos (2) años. Dichos registros deberán estar accesibles al Departamento de Salud, en todo momento.

#### **Sección 13.04 Deberes y Responsabilidades del Departamento**

1. El Departamento tomará y analizará muestras de agua cuando estime necesario para determinar si el agua expuesta para la venta cumple con los estándares de agua potable descritos en el Título 21, Parte 165, del "CFR". Si se determina que el agua no cumple con estos estándares, se cancelará la certificación para operar la máquina. En el caso de máquinas nuevas, no se expedirá licencia para su operación, hasta tanto dos muestras consecutivas demuestren que el agua cumple con los estándares de calidad establecidos.
2. Previo a expedir certificación a una máquina, el Departamento deberá tomar un mínimo de dos (2) muestras bacteriológicas en días diferentes para determinar la calidad del agua. El Departamento requerirá del operador los análisis que estime necesarios, antes de expedir dicha certificación.

### **REGLA 14.00 PLANTAS MANUFACTURERAS DE HIELO**

#### **Sección 14.01 Abastos de Agua**

El agua utilizada en las plantas de hielo en Puerto Rico procederá de una fuente aprobada para consumo humano y de un sistema de abasto público o privado construido, operado y mantenido en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, a tenor con los

estándares de calidad de agua establecidos por la Agencia Federal de Protección Ambiental y el Departamento.

BOLETERO

## **Sección 14.02 Salud del Personal**

1. Ninguna persona afectada por una enfermedad transmisible o portadora de la misma podrá trabajar en una planta de hielo. Ningún establecimiento de éstos empleará personas enfermas o sospechosas de padecer o portar alguna enfermedad transmisible o infecciosa. Será obligación de los operadores de plantas de hielo, notificar al Departamento sobre algún caso de enfermedad o sospecha de ella.
2. Si el operador de una planta de hielo tiene sospechas de que uno de los empleados padece de una enfermedad transmisible o infecciosa deberá:
  - a. Separar inmediatamente la persona del lugar de trabajo
  - b. Impedir la distribución o venta del hielo que estuviere en contacto con tal persona.
  - c. Requerir un examen médico de la persona y sus asociados.
3. La licencia para planta de hielo y la licencia para distribuir hielo, estarán accesibles al Departamento de Salud, en todo momento, para su revisión.

## **Sección 14.03 Higiene Personal**

1. Todo operador o distribuidor de una planta de hielo, según aplique, deberá:
  - a. Prohibir el acceso de personas no autorizadas a las áreas donde el hielo está siendo manufacturado, procesado, empacado o almacenado. Debe colocarse un rótulo a estos efectos en un lugar visible.
  - b. Requerirle a todo empleado, él inclusive, utilizar vestimenta limpia y de color claro, incluyendo delantal y botas altas de goma. Mantener un alto grado de limpieza, tomar todas las medidas higiénicas y llevar a cabo las

buenas prácticas de manufactura para evitar la contaminación del hielo.

- c. Hacer uso de redecillas o cualquier otro medio que cubra totalmente el cabello. El uso de sombreros o gorros estará prohibido en toda área destinada a la manufactura, procesamiento, empaque o almacenaje de hielo.
- d. Prohibir almacenar ropa u otros objetos personales, así como ingerir bebidas o alimentos o consumir tabaco dentro del área destinada a la manufactura, procesamiento, empaque o almacenaje del hielo.
- e. Proveer facilidades adecuadas donde empleados puedan ingerir alimentos, guardar su ropa y artículos personales. Estas facilidades estarán diseñadas y ubicadas de tal manera, que no representen un peligro potencial de contaminación a las áreas de producción.

#### **Sección 14.04 Requisitos de Ubicación**

1. Tanto la ubicación, como la operación de una planta de hielo, deberá contar previamente con un permiso de uso de OGPe, Profesional Autorizado o Municipio Autónomo con jerarquía de la I a la V y la recomendación del Departamento.
2. Todo edificio o local que sea utilizado como planta de hielo deberá cumplir con los requisitos de la ley federal "Americans with Disabilities Act", y contar con las facilidades de acceso y servicios sanitarios adecuados para personas con impedimentos físicos. Dicho edificio o local deberá estar ubicado en un lugar cuyas condiciones ambientales no influyeran adversamente la calidad del hielo a elaborarse, la salud y el bienestar de los trabajadores, ni constituyan un estorbo público.

### **REGLA 15.00 REQUISITOS SANITARIOS**

#### **Sección 15.01 Facilidades**

1. Los pisos de todas las áreas destinadas a la manufactura, procesamiento, empaque o almacenaje de hielo, y los servicios sanitarios y vestidores, serán de fácil limpieza y se mantendrán en buen estado de conservación y limpieza.
2. Los pisos deberán ser de material impermeable aprobado por el Departamento.
3. Los pisos tendrán suficiente declive para asegurar el drenaje adecuado y evitar el estancamiento de agua en los mismos.
4. Cada drenaje estará provisto de trampas contra la entrada de insectos, roedores y otras sabandijas.
5. Todas las aberturas que dan al exterior de la planta de hielo estarán provistas de telas metálicas o de cualquier sistema que evite efectivamente la entrada de insectos.
6. Las puertas que den al exterior del edificio abrirán hacia afuera y ajustarán al piso; las ventanas ajustarán a sus marcos.
7. Todas las puertas que den al exterior de la planta deberán estar provistas de un mecanismo adecuado de cierre automático.
8. El hielo para consumo humano será procesado y empacado en locales o facilidades utilizados exclusivamente para tales fines y el agua con que se manufactura, provendrá de un abasto y sistema aprobado por el Departamento.
9. Las áreas de manufactura, procesamiento, empaque o almacenaje de hielo estarán adecuadamente iluminadas en todo momento, con lámparas o bombillas provistas de protectores, durante la operación de la planta, excepto cuando haya iluminación natural equivalente.
10. Los fregaderos, tanques y demás equipo utilizado para la limpieza y desinfección de utensilios deberán mantenerse en buen estado de conservación y limpieza.

11. Los tanques de almacenaje y la tubería sanitaria de conducción de agua, estarán construidas de un material aprobado, no corrosivo o tóxico, y no tendrán conexiones a otros sistemas de agua; además, éstos deberán estar equipados para la prevención del retroflujo; y deberán estar debidamente ventilados.
12. En caso que el agua utilizada para la producción de hielo requiera tratamiento, tanto el equipo como dicho tratamiento deberán ser aprobados previamente por el Departamento. El uso de químicos y aditivos se hará a tenor con la Ley Federal de Drogas y Alimentos y los reglamentos aplicables.
13. El equipo y la tubería de conducción de agua de los abastos, serán adecuadamente diseñados e instalados y mantenidos en buen estado de conservación y limpieza. La tubería será autodrenable.
14. Todo equipo o accesorio utilizado en la manufactura, producción, manejo, elaboración, empaque o transportación del hielo, tendrá superficies suaves e inoxidables, no absorbentes, de material no tóxico. Se mantendrán almacenados adecuadamente y protegidos de toda contaminación.
15. Las tuberías de los sistemas de agua potable se identificarán de manera permanente, utilizando métodos como pintura de un color distintivo, que las haga fácilmente distinguibles de tuberías que cargan agua no potable.
16. Las líneas de desagüe de los equipos no descargarán aguas sobre la superficie del terreno o en las áreas de trabajo.
17. Las tuberías de aguas usadas, desechos y otras descargas se ubicarán, instalarán y mantendrán de manera tal, que no haya riesgo alguno de contaminación del hielo, equipo o utensilios.

18. Se dispondrá de toda agua usada a través del sistema de alcantarillado sanitario o mediante un sistema aprobado por el Departamento. Dicho sistema deberá ser construido, operado y mantenido de acuerdo a las leyes y reglamentos sanitarios aplicables.
19. Toda planta de hielo estará provista de servicios sanitarios adecuados, convenientemente localizados y separados para ambos sexos.
20. Los servicios sanitarios no tendrán comunicación directa con las áreas de manufactura, procesamiento, producción, empaque o almacenaje de hielo.
21. Los servicios sanitarios se mantendrán limpios y en buen estado de conservación; deberán estar iluminados y ventilados adecuadamente y estarán siempre provistos de papel toalla o de un sistema mecánico para el secado de manos, jabón líquido y zafacón.
22. Ningún empleado volverá a trabajar después de usar los servicios sanitarios, sin antes haberse lavado las manos con agua tibia (110° F) y jabón líquido y de haber usado un cepillo para el lavado de las uñas.
23. En los servicios sanitarios o áreas donde están localizados los lavamanos, se fijarán avisos que llamarán la atención hacia el requisito de lavado de las manos de todo empleado que utilice los mismos.
24. Se proveerán facilidades para el lavado de manos en el área de procesamiento y dentro del local de los servicios sanitarios o en un área accesible a estos últimos.
25. El hielo sólo podrá ser transportado para su distribución en vehículos previamente inspeccionados y aprobados por el Departamento.

26. Los vehículos para la transportación del hielo se mantendrán en buen estado de conservación y de limpieza.
27. Solo se utilizarán máquinas tipo industrial para elaborar, empaquetar y sellar las bolsas de hielo. "Máquina tipo industrial", estará definido como el conjunto de equipo necesario para fabricar, almacenar, empaquetar y sellar las bolsas de hielo reduciendo así la posible contaminación, debido al mal manejo y contacto humano. La definición incluirá el requerimiento de que la máquina para el empaque y sellado sea de tipo automático.

### **Sección 15.02 Empaque**

1. Previo a su distribución, venta o transportación, el hielo para consumo humano será empaquetado en bolsas plásticas o de otro material fuerte, que esté certificado por la agencia federal correspondiente, para ser usado en la industria de alimentos y que no tenga orificios, a través de los cuales pueda contaminarse. Dicho empaque deberá ser sellado y resistente a romperse fácilmente bajo situaciones normales de manejo. El material de las bolsas plásticas, así como cualquier material que se utilice para su empaque, debe de provenir de fuentes aprobadas.
2. El empaque de hielo estará rotulado en su exterior en forma conspicua, cumpliendo con los requisitos de la Ley Federal de Rotulación y Educación Nutricional de 1990 (Nutrition Labeling And Education Act of 1990). Dicha rotulación incluirá la siguiente información:
  - a. Nombre del Producto
  - b. Nombre de cualquier marca registrada, nombre mercantil, etc.
  - c. La dirección física de la planta de hielo
  - d. Número de licencia del Departamento e. Procedencia de la fuente de agua
  - f. Contenido neto del producto



g. Cualquier otra información que sea requerida de acuerdo con este Capítulo y las leyes estatales y federales, aplicables.

BOEYDOR

### **Sección 15.03 Control de Calidad**

1. Será responsabilidad del operador velar porque se tomen muestras representativas de la producción y se analicen en un laboratorio certificado, con la siguiente frecuencia:
  - a. Un análisis bacteriológico mensual del producto final (incluir coliformes fecales totales y cloro residual, si aplica).
  - b. Un análisis químico y físico una vez al año. En abastos que se suplen de sistemas públicos de agua, sólo vendrá obligado a tomar muestras químicas y físicas antes de operar la planta por primera vez. Esta disposición aplicará mientras las muestras oficiales tomadas por el Departamento demuestren que el punto de muestreo del sistema de agua de donde se abastece la planta está en cumplimiento con los estándares establecidos.
  - c. Un análisis radiológico cada cuatro (4) años.
2. Los resultados de estos análisis serán archivados en la planta de hielo por un periodo no menor de dos (2) años y estarán accesibles para revisión del Departamento de Salud en todo momento.
3. Los resultados de las muestras, cumplirán con los parámetros de calidad establecidos por los estándares primarios y secundarios para agua potable, a tenor con la Ley Federal "Safe Drinking Water Act" y el Código de Reglamentos Federales, según sean enmendados.
4. Toda muestra que arroje un resultado en exceso de los parámetros antes mencionados, se considerará adulterada y/o contaminada y el producto decomisado.

### **Sección 15.04 Responsabilidad del Departamento**

1. Llevará a cabo una (1) inspección sanitaria de la planta cada seis (6) meses.
2. Tomará muestras de agua con la siguiente frecuencia:

- a. Para análisis bacteriológico - un mínimo de una muestra mensual del producto final
- b. Para análisis químico y físico - (aplica a las plantas con abastos NON-PRASA) - una vez al año.

## **CAPÍTULO 4 HIGIENE EN CASAS, EDIFICIOS Y ALREDEDORES**

### **REGLA 16.00 REQUISITOS ESPECÍFICOS**

1. El Departamento de Salud queda facultado para requerir los planos de construcción, ampliación o remodelación y memorial explicativo, de todo proyecto.
2. Las casas, edificios y sus dependencias quedan sujetas a inspección sanitaria del Departamento y sus dueños, usufructuarios, administradores o inquilinos tendrán el deber de hacer las obras, reparaciones o mejoras sanitarias que se exijan en cada caso.
3. El dueño, usufructuario, arrendatario, administrador o inquilino, según sea el caso, estará obligado a conservar en estricta limpieza y en buenas condiciones sanitarias todos los departamentos, dependencias e instalaciones de plomería de casas o edificios, cuidando que no se acumulen en su interior basura y otros desechos domésticos; deberá observar igual medida en los techos, patios y alrededores, deberá cuidar también de que no se estanquen las aguas en el patio, ni se acumule agua en envases u objetos que puedan constituirse en un criadero de mosquitos; ni permitirá que se arrojen frutas o vegetales, envases usados o sustancias que puedan ser perjudiciales a la salud o sirvan de alimento guarida a roedores e insectos. Se mantendrán los patios y alrededores libres de desechos fecales de animales, maleza, escombros o cualquier otro desperdicio.

4. En las poblaciones donde hubiera alcantarillado sanitario, las casas o edificios deberán conectarse directamente al sistema, donde no hubiera alcantarillado sanitario podrá permitirse la conexión a un sistema individual de disposición de aguas usadas, construido conforme al Código Internacional para Sistemas Privados de Disposición de Aguas Usadas, según enmendado. Todas las descargas del edificio deberán estar conectadas, incluyendo fregaderos, duchas y lavaderos, a dicho sistema. En ambos casos, las instalaciones sanitarias deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Plomería, según el mismo sea enmendado.
5. En edificios multifamiliares, en áreas donde no hubiera alcantarillado sanitario, se deberá cumplir con lo dispuesto en la reglamentación de la Junta de Calidad Ambiental y cualquier otra agencia concernida.
6. En locales dedicados a actividad comercial se proveerán facilidades sanitarias, separadas para damas y caballeros, convenientemente localizados, disponibles para los clientes y empleados del establecimiento y en números suficientes. Disponiéndose, que en locales comerciales dedicados a operaciones no relacionadas con alimentos, o con alimentos no preparados en el local, el Departamento de Salud podrá eximir de esta disposición, siempre que dicha exención no represente un riesgo a la salud pública o en una violación al Código Uniforme de Construcción de Puerto Rico. También se podrá eximir de esta disposición a locales que posean servicios sanitarios comunales y accesibles.
7. El dueño o representante de cualquier casa o edificio (tanto en la zona urbana, como rural), estará obligado a hacer vaciar los pozos sépticos y filtrantes antes de que se desbordaren y deberá corregir las deficiencias u otros defectos que pudieran dar

origen a filtraciones de aguas negras o usadas o emanaciones molestosas, tanto de pozo séptico, como de las instalaciones sanitarias del pozo o del alcantarillado sanitario.

8. La basura y otros residuos domésticos deberán depositarse en receptáculos metálicos o plásticos (resistentes e impermeables) provistos de asas y tapas de buen ajuste, que no tengan hendiduras o agujeros. Todo desperdicio doméstico o comercial deberá ser depositado en bolsas plásticas, que a su vez serán depositadas en los receptáculos antes mencionados.
9. Aquellos establecimientos donde se generen desperdicios peligrosos (tóxicos o biomédicos) deberán cumplir con las disposiciones de los Reglamentos sobre Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos, según sean enmendados, de la Junta de Calidad Ambiental. En locales comerciales deberá instalarse un grifo en el área donde ubican los receptáculos para el depósito de basura y otros desperdicios, para el lavado y limpieza de la misma.
10. No se mantendrán animales de cualquier tipo, a excepción de los domésticos, o mascotas, ni la crianza de estos animales con ningún fin, en patios, alrededores u otras dependencias de casas o edificios, en áreas urbanizadas y distritos residenciales. La crianza de animales se ubicará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Calificación de Puerto Rico, según enmendado, de la Junta de Planificación. El Departamento tendrá la facultad para determinar si la tenencia y/o mantenimiento de estas mascotas constituyen un problema de salud pública, considerando los criterios de espacios disponibles y condiciones sanitarias existentes; y podrá requerir la acción correctiva necesaria, incluyendo la remoción de los animales. Disponiéndose además, que aun cuando la definición de mascotas incluye la especie equina, en áreas residenciales y

urbanas prevalecerá el criterio de espacio disponible y mantenimiento, para permitir tales animales en estas áreas.

11. En zonas o áreas donde esté permitido la crianza de animales, tanto éstos, como las facilidades y alrededores donde se encuentren deberán mantenerse en estricta limpieza.
12. El Departamento de Salud tendrá la facultad para oponerse a la ubicación de cualquier proyecto residencial o comercial, a construirse, a 100 metros o menos, de terrenos de uso agrícola.
13. En el caso de que por el crecimiento de la zona urbana, ésta se acercare a una vaquería, granja de animales o cualquier actividad comercial de esta naturaleza, que se haya establecido previo a dicho crecimiento, el Departamento de Salud podrá revocar la licencia sanitaria a éstos, si a su juicio las condiciones de las granjas, vaquería o actividad representan o constituyen una amenaza a la salud pública.
14. Los jardines, parques, solares yermos, deberán mantenerse limpios, libres de maleza, escombros o de cualquier otro desperdicio. Estos no se usarán para depositar basura, o pastar animales.
15. El Departamento de Salud queda facultado para ordenar la destrucción de cualquier casa o edificio o parte de los mismos, por los medios que estime necesario, que llegase a constituir una amenaza para la salud pública o un estorbo público e igualmente podrá ordenar su clausura hasta que se ejecuten las obras requeridas. Todo edificio o estructura que provea condiciones favorables a la infestación por roedores u otras sabandijas y a la propagación de los mismos, será construido, ampliado o construido a prueba de ratas, de acuerdo a las disposiciones del Código de Construcción aplicable vigente, según sea enmendado y adoptado por la OGPe.

16. Los edificios que tuvieran una planta destinada para vivienda otra para comercio; éstas han de quedar completamente incomunicadas entre sí.
17. La posesión de mascotas en viviendas públicas o en estructuras residenciales multipisos, será reglamentada por la administración interna y/o junta de condóminos. Dicha reglamentación tendrá entre otros propósitos, prevenir presencia de éstos animales en las facilidades.

## **CAPTULO 5.0 PISCINAS, "SPAS" y "JACUZZIS" PÚBLICOS**

### **REGLA 16.00 RECOMENDACIONES Y CERTIFICACIÓN DE CONDICIONES SANITARIAS**

#### **Sección 16.01 Recomendaciones**

1. Para modificar, remodelar, o construir una piscina, será necesario presentar con anterioridad un plano del proyecto, para obtener el permiso de la OGPe y la recomendación del Departamento.
2. Dicho plano se incluirá con un memorial explicativo donde se señalará la localización del proyecto; fuente de abasto de agua, carga del diseño, los desagües y niveles, una descripción del equipo a ser utilizado y cualquiera otra información requerida por el Departamento de Salud.

#### **Sección 16.02 Certificación de Condiciones Sanitarias**

1. Toda persona que opere, posea, administre, arriende o en forma alguna ejerza dominio sobre una piscina pública, deberá obtener, previo a la operación de ésta, una certificación de condiciones sanitarias del Departamento. Esta certificación se renovará anualmente.
2. Deberá obtener un permiso de uso expedido por la OGPe, previo a que se expida dicha certificación.

3. Previo a que se expida la mencionada certificación, el dueño, arrendador o parte interesada hará tomar dos muestras de agua a la piscina en días diferentes, someterá dichas muestras a un análisis bacteriológico y someterá los resultados conjuntamente con el permiso de uso de la OGPe, el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo, según corresponda. Los análisis deberán ser realizados en un laboratorio certificado. Los resultados de dichos análisis deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Título 40, Parte 141 del Código de Reglamentos Federales.

## **REGLA 17.00 REQUISITOS SANITARIOS PARA PISCINAS PÚBLICAS**

### **Sección 17.01 Especificaciones de Diseño y Construcción:**

1. Serán construidas de concreto o de otro material impermeable, con las entradas y salidas del agua localizadas de tal forma que permitan obtener una efectiva y uniforme circulación del agua, con el propósito de evitar puntos muertos.
2. Se proveerán orificios múltiples de alimentación a piscinas rectangulares de más de veinte (20) pies de ancho. En piscina más anchas, con los orificios de desagüe hacia el centro del estanque, los orificios de alimentación se instalarán a intervalos de veinte (20) pies, circundando el perímetro de la piscina. En las piscinas de formas irregulares, se hará un estudio de la probable circulación del agua y las diferentes entradas se espaciarán de manera que se obtenga una circulación completa.
3. Toda piscina estará provista de un orificio de desagüe en la parte más profunda; dicho orificio será de suficiente capacidad para vaciar el estanque en cuatro (4) horas o menos. El orificio de desagüe tendrá un área cuatro (4) veces mayor que el de la tubería de carga, con el propósito de reducir las corrientes producidas por la succión.



4. El estanque estará provisto de un sistema de desagüe alrededor del perímetro del mismo o de cualquier otro sistema de desagüe superficial que apruebe el Departamento de Salud. Dicho sistema estará provisto de orificios de desagües espaciados a quince (15) pies de distancia de centro a centro. Se prohíbe la conexión directa entre la piscina y un abasto público de agua.
5. Los pisos y paredes serán de superficies lisas, de color blanco o pastel, con las característica de reflejar, en vez de absorber, la luz. Se permite la instalación de logos oscuros o de color claro en la línea de agua, pero estos no podrán exceder de doce (12) pulgadas de altura.
6. El piso y las paredes de las piscinas estarán libres de grietas estructurales y serán de material no tóxico, suave y de acabado no resbaladizo.
7. En las piscinas donde utilicen trampolines al nivel de su borde la profundidad mínima del agua; en la zona más profunda no será menor de seis (6) pies.
8. En toda piscina que tenga trampolines, el área de la piscina dedicada al uso de los trampolines se determinará tomando como base un radio de diez (10) pies desde el extremo libre del tablón de brincos. Esta área del estanque será utilizada exclusivamente por los bañistas que hagan uso de dichos trampolines. Las siguientes profundidades mínimas se proveerán para las distintas elevaciones a que se instalen los trampolines:
  - a. Trampolines hasta tres (3) pies de alto sobre el borde requerirán una profundidad de piscina no menor de diez (10) pies.
  - b. Trampolines más altos de tres (3) pies requerirán un profundidad de piscinas no menor de doce (12) pies.

- c. Trampolines y plataformas serán de material no absorbente, a prueba de resbalones y de suficiente resistencia, que le permitan soportar la carga para la cual fueron diseñados.
- d. Todo trampolín sobre veinte y una (21) pulgadas del piso de la piscina, estará provisto de una escalera.

9. Desnivel (Declive)

- a. La pendiente en el fondo de la piscina, donde la profundidad del agua sea menor de cinco (5) pies, será de un máximo de un (1) pie vertical, por cada diez (10) pies horizontal y de un mínimo de un (1) pie vertical, por cada cuarenta (40) pies horizontal.
- b. En áreas con profundidad mayor de cinco (5) pies, la pendiente será de un máximo de, un (1) pie vertical, por cada tres (3) pies horizontal.
- c. Se evitarán superficies planas, o a un mismo nivel, en el fondo de la piscina.
- d. Cualquier transición en el declive o desnivel del piso sólo debe ocurrir a una profundidad mínima de cinco (5) pies de agua. Dicha transición deberá señalarse mediante una marca de dos (2) pulgadas de ancho, obscura y contrastante en el fondo de la piscina y se extenderá hacia la pared a ambos lados de la misma. Esta transición deberá señalarse además, por una línea de seguridad compuesta por anclas de copa colocadas a dos (2) pies, antes de la marca contrastante, hacia el área más llana de la piscina. Esta línea de seguridad debe ser dotada de boyas visibles a un intervalo máximo de siete pies (7).

10. Marcadores de profundidad

- a. La profundidad mínima de una piscina en el área más llana será de tres pies (3) y de cuatro pies (4) en el área más profunda.

- b. Se instalarán marcas o señales permanentes, indicando la profundidad de la piscina, utilizando números y letras de una altura mínima de cuatro (4) pulgadas, en un fondo contrastante.
- c. Las marcas indicando la profundidad, estarán localizadas a ambos lados de la piscina; en la parte más llana, en el *slope brake* y la pared, en la parte más profunda. Estas marcas deberán ser legibles desde el interior de la piscina y desde los alrededores de ésta.
- d. Piscinas de profundidad menor de seis (6) pies, deberán estar provistas de marcas permanentes de cuatro (4) pulgadas de altura, indicando "prohibido zambullirse". Estas marcas deberán estar localizadas a cada lado de la piscina en la parte superior de su borde, a dos pie del agua y a una distancia, una de otra, de veinte y cinco (25) pies.
- e. Toda marca o señal que se coloque en una superficie horizontal de la piscina, deberá ser de material a prueba de resbalones.

#### 11. Accesos

- a. Toda piscina deberá estar provista de medios de accesos, por cada setenta y cinco (75) pies de perímetro, con un mínimo de dos, uno a cada extremo. Cuando la parte más profunda sea mayor de treinta pies de ancho, se proveerá acceso a la piscina, a ambos lados de esta área. Los accesos podrán ser: escaleras, escalones, huellas (*treads*) o cualquiera otro acceso aprobado por el Departamento.
- b. Las escaleras estarán construidas de material resistente a la corrosión y deberán estar bien fijadas a la piscina. Deberá haber un espacio de por lo menos tres (3) a seis (6) pulgadas, entre la escalera y la pared de la piscina. Estos espacios

deberán, sobresalir, por lo menos, veinte y ocho pulgadas sobre el piso de la piscina.

- c. Los escalones de descanso serán de un mínimo de cinco (5) pulgadas de ancho y diez (10) de largo, con una distancia mínima entre ellos, de doce (12) pulgadas. Serán de superficie no resbaladiza e incrustadas en la pared de la piscina.
- d. ch. Toda escalera estará provista de pasamanos, fijados al escalón inferior y a la parte superior de la piscina.
- e. El área interior de la piscina no será obstruida por ninguna estructura, a menos que ésta pueda ser justificada, como parte del diseño del sistema de recirculación.

## 12. Aceras

- a. Se proveerá acera de no menos de cuatro pies (4) de ancho, alrededor de toda la piscina.
- b. La acera será de material no absorbente, suave, no resbaladizo y con bordes redondos. Tendrá un desnivel hacia fuera (contrario a la dirección de la piscina), de un cuarto (1/4) de pulgada por pie y provista de un desagüe de piso, por cada cien (100) pies cuadrados de superficie.
- c. Se proveerán "caminos" (veredas) entre la piscina y las facilidades sanitarias; estos caminos estarán contruidos de material no absorbente, suave y a prueba de resbalones.

## 13. Iluminación

Toda piscina a ser utilizada en horas de la noche, o que no tenga iluminación natural adecuada, deberá estar provista de iluminación artificial adecuada.

- a. La iluminación de toda piscina ubicada a la intemperie deberá proveer un mínimo de cinco pies (5) bujías sobre la superficie del agua y la plataforma (acera) de la piscina. La

iluminación bajo el agua será no menor de medio (0.5) vatios, por pie cuadrado, de superficie de agua.

- b. La iluminación de toda piscina localizada en interiores deberá proveer un mínimo de diez (10) pies bujías sobre la superficie del agua y la plataforma de la piscina. La iluminación bajo el agua, será no menor de ocho décimas (0.8) voltios, por pie cuadrado de superficie de agua.
  - c. El sistema de iluminación localizado bajo el agua deberá protegerse contra corto circuito.
  - d. Todas las conexiones e instalaciones eléctricas cumplirán con las disposiciones en la última edición del Código Eléctrico de Puerto Rico.
14. Áreas o locales para equipo
- a. Todo equipo designado por el fabricante para ser usado en exteriores, podrá ser almacenado en un área para equipo. Todo otro equipo, deberá ser mantenido en un local para tales fines.
  - b. Toda tubería plástica que esté expuesta por prolongados períodos de tiempo a la luz solar, deberá ser revestida o protegida, de posible degradación por rayos ultravioletas.
  - c. El área designada para guardar equipo podrá ser de alambre eslabonado en sus cuatro lados, siempre y cuando tenga como mínimo, cuatro (4) pies de altura, con un portón que cierre automáticamente.
  - d. El local designado para guardar equipo deberá estar protegido en por lo menos tres de sus lados y en la parte superior. El cuarto lado puede ser un portón, una verja o abierto, siempre y cuando esté protegido contra la entrada de personas ajenas.
  - e. El piso, tanto del área o del local para equipo, será de concreto o de otro material no absorbente, de suave

terminación, a prueba de resbalones, con drenajes adecuados.

- f. No podrán almacenarse en estos locales sustancias químicas que emitan vapores o gases corrosivos o cualquier otro artículo que dificulte la entrada a estos.
- g. En locales con techos fijos, la altura mínima será de siete (7) pies.

15. Facilidades sanitarias

a. Servicios Sanitarios

- 1) Toda piscina estará provista de duchas y de servicios sanitarios adecuados e independientes para ambos sexos. Estos servicios sanitarios deberán estar convenientemente localizados con respecto a la piscina.
- 2) El número de duchas y aparatos sanitarios necesarios se calculará a base de la carga máxima de la piscina; y se requerirá como mínimo, un inodoro por cada sesenta (60) hombres y otro por cada cuarenta (40) mujeres.
- 3) Se proveerá un urinal por cada sesenta (60) hombres.
- 4) Se proveerá un lavamanos por cada setenta y cinco (75) hombres y otro por cada setenta y cinco (75) mujeres.
- 5) Se proveerá una ducha por cada cuarenta (40) hombres y otra por cada cuarenta (40) mujeres.
- 6) Se proveerá de por lo menos una ducha en la plataforma de la piscina, a una distancia de veinte pies (20) de ésta.

- b. En piscinas localizadas en el exterior de una estructura, deberá proveerse fácil acceso a los servicios sanitarios. Si este acceso no estuviera visible desde la piscina, deberán colocarse rótulos indicando la dirección o localización de estas facilidades.

- c. Los pisos de los servicios sanitarios serán construidos de concreto u otro material no absorbente; tendrá superficies suaves y a prueba de resbalones y tendrán declives hacia los drenajes.
- d. Se proveerán vestidores independientes para ambos sexos o un sistema de gavetas (*lockers*), con llaves, para que los bañistas guarden sus efectos personales.

## Sección 17.02 Requisitos Operacionales

1. Calidad del Abasto de Agua
  - a. El abasto de agua será de una fuente potable aprobada por el Departamento y cumplirá con los estándares primarios y secundarios, según establecidos en el Título 40, Parte 141 y 143 del Código de Regulaciones Federales, según enmendado.
  - b. Si la fuente procediera de un abasto de agua salada, el agua estará exenta de cumplir con los parámetros químicos establecidos, excepto los referentes a hierro y color.
  - c. Será obligatorio la instalación de una válvula que evite el retroflujo en la línea de agua de una piscina que esté conectada a un abasto público de agua.
  - d. Se instalarán interruptores de vacíos (*vacuum breakers*) en todas las mangueras utilizadas en la piscina.
  - e. Se proveerán suficientes grifos para la conexión de mangueras en el área que bordea la piscina, para la limpieza de dicha área.
  - f. El agua de la piscina, se mantendrá libre de bacterias coliformes.
  - g. Las sustancias químicas que se utilicen en el agua de la piscina serán de procedencia aprobada por la *National Sanitation Foundation, Inc.* y serán compatibles con otras

substancias químicas aceptadas por el Departamento para ser usadas en piscinas.

- h. El ph del agua se mantendrá entre siete y dos décimas (7.2) y siete y ocho décimas (7.8).
  - i. La alcalinidad del agua será no menor de cincuenta partes por millón (50 ppm).
  - j. El cloro libre residual se mantendrá a una concentración entre un miligramo por litro, a cinco miligramos por litros (1mg/L - 5 mg/L).
  - k. El residual de bromuro si se aplicare, será entre uno y medio miligramos por litro a seis miligramos por litros (1 1/2 mg/L - 6 mg/L).
  - l. La concentración máxima de ácido cianúrico será de 100 mg/L.
  - m. La concentración máxima de amonía cuaternaria será de cinco miligramos por litros (5 mg/L).
  - n. La concentración máxima de cobre será de cero punto un miligramo por litros (0.1 mg/L).
  - o. La concentración máxima de plata será de cero punto un miligramo por litro (0.1 mg/L).
  - p. La concentración residual máxima de cloro con amonía se mantendrá en dos puntos cero partes por millón (2.0 ppm).
2. Limpieza y mantenimiento de las piscinas, sus edificaciones y alrededores.
- a. Los pisos y las paredes de las duchas se limpiarán diariamente, utilizándose un desinfectante aprobado para tales fines a la concentración indicada por el fabricante.
  - b. Las paredes, pisos y cielo raso de los servicios sanitarios; los vestidores y cualquiera otra edificación de la piscina, se mantendrán siempre en buenas condiciones de reparación y de limpieza. Los aparatos sanitarios también se



mantendrán limpios y en buen estado de reparación y funcionamiento. Los lavamanos estarán provistos de jabón líquido y papel toalla, o de otro equipo mecánico para el secado de las manos. Además, se proveerá un recipiente sanitario para depositar el papel toalla.

- c. El fondo y las paredes de la piscina se limpiarán cuantas veces sea necesario con el equipo de succión adecuado para conservarlos en buen estado de limpieza en todo momento.
- d. Los canales de desagüe de la piscina se conservarán limpios en todo momento.
- e. Los desagües de los pisos se limpiarán cuantas veces sea necesario.
- f. Los pisos y las aceras circundantes a la piscina se lavarán diariamente con cepillo.
- g. El equipo para recoger el cabello de los bañistas se limpiará diariamente.
- h. Los filtros se lavarán cuantas veces sea necesario según lo indique la pérdida de presión (cuando la diferencia en la presión entre el afluente y el efluente sea de cinco (5) a siete (7) libras por pulgadas cuadradas). Dichos filtros se lavarán antes de que la referida diferencia en presión sobrepase las siete (7) libras por pulgada cuadrada.
- i. La piscina se mantendrá siempre llena con agua hasta el canal de desagüe, aun durante el periodo que no esté en uso.
- j. La piscina se vaciará totalmente por lo menos cada seis (6) meses para una limpieza general o antes de los seis (6) meses, si el Departamento de Salud lo estimare necesario.
- k. Los pisos, las paredes y las aceras circundantes al estanque se mantendrán libres de algas y otros depósitos.

- l. Se cotejará la claridad del agua de la piscina diariamente. El agua de la piscina se mantendrá lo suficientemente limpia durante todo el tiempo que esté en uso, de manera que un disco negro de seis (6) pulgadas de diámetro colocado en un fondo blanco en el sitio más profundo del estanque sea claramente visible desde la acera, hasta una distancia de diez (10) yardas horizontales a lo largo del mismo.
- m. Se prohíbe la presencia de cualquier animal dentro del área de la piscina.
- n. Será obligatorio instalar una verja de por lo menos cuatro (4) pies de alto en el perímetro del área que comprende la piscina. Dichos alrededores se mantendrán siempre limpios.
- o. Se proveerán zafacones sanitarios con tapas de buen ajuste; estos deberán estar convenientemente localizados para disponer de los desechos dispersos que puedan encontrarse en el área de la piscina.
- p. Se proveerá por lo menos una (1) fuente de agua potable en el área de la piscina.

### **Sección 17.03 Carga de la Piscina**

- 1. La carga de la piscina será calculada a base de una (1) persona por cinco (5) galones, por minuto de flujo de recirculación.
- 2. La carga máxima no excederá en un momento dado de:
  - a. Doce (12) personas dentro de un radio de diez (10) pies de cada trampolín en el área de zambullidas (*diving area*).
  - b. Una persona por cada veinte y cuatro (24) pies cuadrados de área superficial de la piscina en el área de natación (*swimming area*). Entendiéndose por área de natación aquella parte de la piscina con una profundidad mayor de cinco (5) pies, sin contar el área de zambullidas.

- c. Una persona por cada diez (10) pies cuadrados de área superficial en el área de la piscina con una profundidad menor de cinco (5) pies (*nonswimming area*).
- b. Del setenta al ochenta por ciento (70-80%) del área total de la piscina, se destinará para profundidades menores de cinco (5) pies.

#### Sección 17.04 Requisitos para Sistemas de Recirculación y Tratamiento del Agua

1. Todo equipo de recirculación y tratamiento, tales como: filtros, succión, ionizadores, generadores de ozono, dosificadores de desinfectantes y generadores de cloro; deberá cumplir con las disposiciones de la "NSF".
2. El sistema de recirculación será diseñado de tal manera que provea, por lo menos, un mínimo de cuatro cambios (*turn over*) del volumen de la piscina por día, (cada 6 horas).
3. El patrón de flujo de recirculación será de cien por ciento (100%) a través de la tubería principal de drenaje y cien por ciento (100%) a través del sistema de rebose localizado en el perímetro de la piscina, o de 60% a través del sistema de succión (*skimmer*).
4. Se proveerán filtros capaces de manejar el flujo de recirculación de la piscina.
5. Toda tubería plástica usada en el sistema de recirculación deberá tener impreso el nombre del fabricante y el logo de la "NSF, Inc.", indicando que la tubería puede ser utilizada para agua potable.
6. Deberán instalarse válvulas en las líneas de retorno, líneas principales de drenajes y las líneas superficiales de rebose.
7. Todas las entradas (*inlets*) de agua a la piscina serán de tipo ajustable.

8. Toda piscina estará provista de un tubo de salida (efluente) en su área más profunda.
9. Se proveerá un sistema portátil o una aspiradora de vacío para la limpieza. Toda bomba de vacío estará equipada con un equipo que atrape cabellos e hilos.
10. Se instalará un indicador de tasa de flujo, con lectura en galones por minutos, en la línea de retorno.
11. La disposición final de las aguas usadas provenientes de la piscina cumplirá con las disposiciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
12. No podrá existir ninguna conexión directa entre el drenaje de la piscina, o el sistema de recirculación de ésta y una línea de aguas negras.
13. Las sustancias para la desinfección de las aguas de la piscina serán añadidas utilizando alimentadores que cumplan con los requisitos de la "NSF, Inc".
14. La capacidad de la bomba de recirculación y la capacidad del equipo de filtración será tal, que permita proveer un desplazamiento completo del agua cada seis (6) horas, basado en un coeficiente de filtración de dos (2) a tres (3) galones por pie cuadrado de área, por minuto, capaz de retener partículas de 10 micrones o de menor tamaño, o de acuerdo a las especificaciones del fabricante.
15. El Departamento podrá requerir el uso de coagulantes si fuera necesario y su aplicación se hará en aquel punto del sistema que resulte más efectivo para mantener la calidad del agua.
16. Se proveerán facilidades para el lavado de filtros, a una razón no menor de quince (15) galones por pie cuadrado de área filtrante, por minuto, durante un periodo de cinco (5) minutos, o hasta que el agua de lavado se observe clara durante dos (2) minutos.

17. Queda terminantemente prohibido, el uso de piscinas intermitentes o de vaciamiento periódico.
18. Toda piscina pública estará equipada con un sistema de succión para su limpieza, que permita la remoción de sedimento y de cieno acumulado en su fondo y en las paredes de la misma.
19. Toda piscina estará provista de equipo para determinar la concentración residual del desinfectante utilizado, el ph y la alcalinidad del agua.

#### **Sección 17.05 Normas Bacteriológicas del Agua de una Piscina Pública**

Los resultados bacteriológicos de las muestras serán conformes a las disposiciones del Título 40, Partes 141 y 143 del Código de Regulaciones Federales, según sea enmendado, aplicables al agua potable.

#### **Sección 17.06 Control de Calidad**

El operador tomará muestras para asegurar la calidad del agua con la siguiente frecuencia:

1. Para análisis bacteriológico (incluyendo presencia de bacilos coliformes), se tomarán muestras representativas por lo menos una vez (1) al mes. Estas serán analizadas por un laboratorio certificado.
2. Para determinar ph y determinar las concentraciones de desinfectantes en el agua:
  - a. Antes de comenzar operaciones cada día.
  - b. A intervalos que no excedan de (4) horas, cuando la piscina esté abierta para bañistas.
3. Debe cotejarse por lo menos una vez por semana la alcalinidad total.
4. Cuando se utilice ácido cianúrico en piscina al aire libre, debe medirse su concentración inmediatamente después que se disuelva en el agua y de ahí en lo adelante, mensualmente.

### **Sección 17.07 Libros de Registros**

Todo dueño o administrador de una piscina pública será responsable de llevar diariamente los siguientes datos en un libro de registro:

1. Resultados de muestras bacteriológicas y químicas; incluyendo la fecha y la hora que cada muestra fue tomada y su resultado.
2. Lectura de ph (hora de lectura y fecha)
3. Lectura de cloro residual, o residual de cualquier químico utilizado en la desinfección de no ser este cloro, incluyendo la fecha y hora de cada lectura
4. Fecha de lavado de piscina
5. Fecha de lavado de filtros
6. Hora, fecha y cantidad de cloro o de cualquier otro desinfectante añadido
7. Hora y fecha en que el fondo y las paredes de la piscina se limpiaron.
8. Fecha en que se cambió el agua de la piscina.

### **Sección 17.08 Prohibiciones y Deberes de Usuarios de Piscinas Públicas**

1. Se prohíbe el uso de las piscinas a personas excesivamente quemadas por el sol o con cortaduras cubiertas con esparadrapos o vendajes. Así mismo se prohíbe también el uso de las piscinas a personas que demuestren síntomas evidentes de enfermedades tales como: infecciones en los pies, lesiones en la piel, ojos inflamados, supuraciones, oídos infectados o cualquiera otra manifestación que indique una condición infecciosa. El dueño o administrador de la piscina será responsable de evitar su uso a personas que demuestren los síntomas o condiciones citadas.
2. No se permitirá llevar comida, bebida, chicle o tabaco al estanque. Ningún objeto de cristal o loza se llevará al área de la piscina.

3. Toda persona tomará una ducha antes de entrar a la piscina.
4. Todo bañista que abandone el área de la piscina por cualquier razón, tomará una ducha antes de reingresar a la piscina.
5. No se permitirán nadadores en el área de los trampolines.
6. No se permitirá más de una persona a la vez en los trampolines.
7. No se permitirá la presencia de infantes o niños con pañales dentro de la piscina.

#### **Sección 17.09 Normas de Seguridad**

1. No se permitirán personas corriendo alrededor de la piscina.
2. Los bañistas en los trampolines no se zambullirán hasta tanto el área esté libre de otros bañistas.
3. Los salvavidas serán responsables y tendrán la autoridad para hacer cumplir las normas de seguridad dentro y fuera del agua.
4. Todos los salvavidas estarán certificados por la Cruz Roja Americana, la Y.M.C.A. o cualquier entidad nacional acuática equivalente, que cumpla con los estándares de las mencionadas agencias.
5. Los salvavidas, al igual que los instructores de natación, deberán estar certificados en Primeros Auxilios y en resucitación cardiopulmonar (C.P.R., por sus siglas en inglés) de adultos, niños e infantes, por la Cruz Roja Americana, la Asociación Americana del Corazón, el Concilio Nacional de Seguridad o cualquier entidad equivalente.
6. Las certificaciones antes mencionadas se mantendrán en las oficinas administrativas y estarán accesibles al Departamento de Salud.
7. El equipo de seguridad se mantendrá en un lugar conspicuo y estará disponible para uso inmediato.
8. Toda sustancia química será almacenada en un área fresca, seca y bien ventilada; dicha área tendrá techo y no estará accesible al público.

9. Las sustancias químicas que emitan vapores corrosivos; no serán almacenadas en el local de equipo.
10. Los envases que contengan o hayan contenido sustancias químicas, deberán ser descartados, a tenor con las disposiciones aplicables de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.
11. Las chorreras de las piscinas serán instaladas de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.
12. Las reglas o normas de las piscinas públicas, serán desplegadas en rótulos con letras no menor de una (1) pulgada de alto; dichos rótulos deberán ser legibles desde la plataforma de la piscina. Estas reglas deberán contener la siguiente información:
  - a. "Se prohíbe comer, beber o mantener animales dentro de la piscina o en sus alrededores"
  - b. Carga: \_ personas
  - c. Horario: de \_\_\_ am a \_\_\_ pm
  - b. Se requiere " ducharse " antes de entrar a la piscina.
13. No se permitirá el uso de piscinas durante horas de la noche, a menos que se cumpla con las disposiciones de iluminación, señaladas en el Capítulo 11, Artículo V, Sección 2.01 (13) de este Reglamento.
14. Toda piscina estará equipada con una garrocha de suficiente largo, que permita alcanzar cualquier extremo de los lados de la misma.
15. No se permitirá el uso de la piscina, cuando las lecturas o resultados de ph, de cloro residual, bacilos coliformes o del residual del desinfectante que se esté utilizando, demuestren que están fuera de lo establecido en este Reglamento.



16. El uso de la piscina se permitirá nuevamente, una vez se compruebe que dichas lecturas están dentro de las disposiciones del Reglamento.
17. Si una muestra para determinar la presencia de coliformes resultare positiva, se tomará otra muestra para verificar que el agua está nuevamente dentro de las normas aceptables.

#### **Sección 17.10 "Spas" y "Jacuzzis" para Uso Recreacional**

1. Estas facilidades se mantendrán en todo momento, en buen estado de limpieza, conservación.
2. Deberán estar dotadas de un sistema de circulación completa; de filtración y desinfección.
3. Aquellas facilidades equipadas con calentador de agua, deberán poseer un sistema automático para el control de la temperatura.
4. El operador deberá cotejar periódicamente el residual del desinfectante que se está utilizando.
5. Se mantendrá un registro donde se anotarán las lecturas de ph., residual de desinfectante, contajes bacteriológico y químicos del agua, temperaturas, etc.

### **CAPÍTULO 6.0 APLICACIÓN DE VENENOS COMERCIALES**

#### **Sección 18.01 Requisitos para Obtener Licencia**

- a. Toda persona que se dedique en Puerto Rico a la práctica de la aplicación de venenos comerciales, con fines de lucro, mediante el uso de cualquier medio o artefacto, deberá obtener una licencia para estos propósitos, expedida por el Departamento de Salud según lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 28 de junio de 1966, según enmendada.
- b. La solicitud de licencia se radicará en el Departamento y estará acompañada de los siguientes documentos o requisitos:
  1. Solicitud de Licencia de Exterminador con un sello de \$5.00 de Rentas Internas.

2. Presentar evidencia de que se posee experiencia, habilidad y destreza en el uso de plaguicidas o deberá presentar una certificación del Departamento de Agricultura una vez haya aprobado el curso ofrecido por el Servicio de Extensión Agrícola.
3. Certificación declarando que los venenos comerciales que utilizarán están registrados en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 49, de 10 junio de 1975, según enmendada (La compra de plaguicidas de uso restringido estará condicionada a la posesión de la certificación correspondiente del Departamento de Agricultura de Puerto Rico).
4. Acta de nacimiento o licencia de conducir para demostrar mayoría de edad.
5. Certificado de Antecedentes Penales (Buena Conducta), del Departamento de Policía de Puerto Rico. En el caso de persona jurídica, este requisito deberá ser cumplimentado por sus funcionarios y empleados.
6. Una póliza de seguro con una compañía aseguradora, debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, con un límite no menor de cincuenta mil (50,000) dólares por una persona o cien mil (100,000) dólares por ocurrencia, para responder por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otros, interviniendo culpa o negligencia, o una certificación de que dicha póliza ha sido obtenida y aprobada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Sólo se autorizará en la licencia el uso de plaguicidas en gas, si la póliza de seguro así lo indica.
7. Permiso de uso de la OGPe, el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo, según corresponda.

8. En caso de que las oficinas y el lugar de preparar y almacenar venenos sea diferente, deberá proveerse permiso de uso para cada lugar, por separado.
9. En caso de que una exterminadora tenga más de una oficina o almacén, deberá proveerse de permisos de uso individuales para cada instalación física.
10. Licencia Sanitaria del local: Será expedida por la oficina local de Salud Ambiental correspondiente, una vez se cumpla, con los siguientes requisitos:
11. Ubicación autorizada mediante permiso de uso. ii. Local con piso de hormigón.
12. Las paredes construidas de hormigón o revestidas de material impermeable hasta una altura de 36 pulgadas del piso, como mínimo.
13. Las dimensiones del local no serán menor de 100 pies cuadrados y no menor de ocho 8 pies de altura.
14. La iluminación deberá ser adecuada, entendiéndose aquella que a una altura de 30 pulgadas del piso, mantenga una intensidad no menor de 10 pies bujías.
15. Estará provisto de agua potable, proveniente de un abasto aprobado. Deberá tener facilidades apropiadas para el lavado de equipo. El lavabo deberá ser de profundidad adecuada, y se mantendrá limpio y en buen estado de funcionamiento.
16. Deberá tener acceso a servicio sanitario provisto de inodoros, duchas, lavamanos y equipo necesario para que los operarios guarden y se cambien de ropa antes y después de la jornada de trabajo.
17. Todos los locales estarán adecuadamente ventilados. Se considerará adecuadamente ventilado, cuando haya puertas, ventanas, claraboyas o demás huecos no

obstruidos, equivalentes en área a cuanto menos, 20% del área total del piso. Cuando no exista el área de ventilación mencionada, será considerada adecuada la ventilación artificial o mecánica si la misma provee no menos de 8 cambios de aire por hora con recirculación no mayor de 50% (por ciento) .

18. Quince (15) dólares en sellos de Rentas Internas para la expedición de licencia; se incluirá un sello de diez (10.00) dólares y otro de cinco (5) dólares.
19. Dos (2) fotos a color recientes 2"x2" del solicitante cuando se trate de una persona natural. En caso de persona jurídica, el Certificado de Incorporación, si aplicare.
20. Nombre y dirección exacta del negocio, incluyendo sus sucursales y almacenes.
21. Se expedirá una licencia individual para las sucursales siempre y cuando las personas, naturales o jurídicas, cumplan con los requisitos de la Ley Núm. 132 de 28 de junio de 1966.
22. Las licencias no serán transferibles de persona a persona, ni de ubicación. Será responsabilidad del poseedor de tal licencia colocarla a la vista del público en sitio prominente del establecimiento y presentarla según sea requerida por el Departamento de Salud o su representante autorizado por el Departamento de Agricultura.
23. Será obligación del poseedor de la licencia conservarla en buen estado. En caso de deterioro o extravío de la licencia, será responsabilidad del interesado requerir por escrito al Departamento un duplicado de la misma. Con la solicitud, deberá acompañar un sello de Rentas Internas por valor de diez (10) dólares y una foto a color tamaño 2X2".

24. Los vehículos usados por los poseedores de estas licencias estarán debidamente identificados. Se considerarán debidamente identificados cuando:
25. Todos los vehículos de motor, así como todos los remolques (*trailers*) usados en las actividades, serán rotulados permanentemente y/o tendrán anuncios magnéticos con el nombre de la persona o de la exterminadora a la cual se otorgó la licencia, el pueblo en que radican las oficinas o almacenes y el número de licencia del Departamento.
26. Todos los vehículos de motor usados para la promoción del negocio serán rotulados permanentemente y los anuncios magnéticos contendrán el nombre de la persona o de la exterminadora a la cual se otorgó la licencia y el número de la licencia expedida por el Departamento.
27. Las letras usadas en la rotulación de vehículos de motor o remolques serán de una altura no menor de 1 V2 pulgadas y su color contrastará con el fondo en que se encuentren, de tal manera que sean fácilmente legibles por una persona de visión normal a una distancia de diez metros. La rotulación de los vehículos de motor o remolques (*trailers*) estará localizada en un lugar fácilmente legible.
28. Las personas que se dediquen a suplir venenos comerciales o equipo relacionado a tales venenos, a personas que posean licencias, deberán tener licencia a su vez para operar este tipo de negocio de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en los Departamentos de Agricultura y Salud.
29. Las instalaciones físicas ubicadas en centros comerciales y que comparten áreas del edificio, deberán cumplir con la Sección 1.00, Inciso 2 (g), de este Artículo para obtener una licencia sanitaria. Además, deberán estar aisladas con

paredes de hormigón o revestidas de material impermeable dentro del complejo comercial. La ventilación será obtenida del exterior de dicho complejo.

30. Se le otorgará una licencia a cualquier persona jurídica, esté o no domiciliada en Puerto Rico, siempre y cuando esté incorporada o autorizada a realizar negocios en Puerto Rico su principal ejecutivo, quien deberá ser la persona responsable del negocio, haya obtenido una licencia bajo la Ley Núm. 132 del 28 de junio de 1966, según enmendada y haya cumplido con lo requerido por esta Sección.
- c. Las licencias otorgadas por el Departamento de Salud, una vez se cumpla con lo requerido en esta Sección, estarán vigentes por un año y deberá radicarse una solicitud de extensión por cada año subsiguiente, con treinta (30) días de antelación a la expiración de la licencia vigente.

#### **Sección 18.02 Rotulación de los Envases de Venenos Comerciales**

La rotulación de cualquier envase cumplirá con las leyes y reglamentos aplicables, de la Agencia Federal de Protección Ambiental y deberá contener el número de registro correspondiente en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

#### **Sección 18.03 Informes de Accidentes, Muertes o Enfermedades**

1. Solo se usarán los venenos comerciales, de acuerdo con las instrucciones para su uso, contenidas o registradas en sus etiquetas.
2. Inmediatamente que ocurra alguna enfermedad o muerte de alguna persona como resultado de, o que se sospeche hubiese sido causada por, la exposición de tal persona a cualquier veneno comercial, la persona a cargo del servicio, el médico que atiende el caso, así como cualquiera otra persona que tenga conocimiento del asunto, le notificará al Departamento

de Salud de Salud y al Departamento de Salud de Agricultura o su representante autorizado, a la brevedad posible, ofreciendo todos los detalles que sean de su conocimiento. Se incluirá la fecha, la hora y el lugar del accidente; el nombre de los accidentados; los venenos comerciales usados; la fecha en que se recibió tratamiento; y la facilidad hospitalaria donde se ofreció el mismo.

3. En caso de envenenamiento o intoxicación, deberá proveer al Departamento de Salud del marbete o etiqueta del veneno comercial, así como al médico que esté atendiendo el caso.
4. Los operarios que estén expuestos a sustancias tóxicas o a cualquier sustancia nociva a la salud, que pueda introducirse por la piel o por las membranas mucosas estarán provistos del siguiente equipo protector: gafas de seguridad; guantes; botas; equipo de protección para las vías respiratorias; y otros artefactos de protección personal, de tal manera que no haya riesgo a su salud. Las personas que se dediquen a la aplicación de venenos comerciales, así como aquellos que se dediquen a la venta, traspaso, almacenamiento, manejo, donación y uso de los mismos, estarán obligados a cumplir con los requisitos del Departamento del Trabajo sobre Seguridad e Higiene Industrial.
5. Será responsabilidad de las personas que se dediquen a la aplicación de venenos comerciales con fines pecuniarios, suministrar a sus operarios cualquier salvaguarda, artefacto o medio de seguridad que sea necesario para evitar riesgos a la salud y requerir que se utilicen los mismos. De igual manera, será responsabilidad de dichos operarios el exigir a sus patronos las salvaguardas, artefactos o medios de seguridad necesarios para la protección de su salud y el usar los mismos. Esto es aplicable también a las personas que vendan,

traspasen, almacenen, manejen, donen o usen tales productos, aunque no se dediquen a la aplicación de los mismos.

6. Todo equipo que se utilice para la protección del sistema respiratorio, así como para la protección de la piel y los ojos, será aprobado por el Departamento de Salud del Trabajo del Gobierno de Puerto Rico. Este equipo se utilizará únicamente bajo las condiciones de trabajo para las cuales fue aprobado.
7. Cuando se trabaje con sustancias que afecten la piel, se usarán guantes de material resistente a dichas sustancias.
8. Será responsabilidad de las personas que se dediquen a la aplicación, venta, traspaso, almacenamiento, manejo, donación, o uso de venenos comerciales, tomar todas las medidas de seguridad que fueren necesarias en sus actividades para proteger la salud de las personas que habiten, trabajen o concurran en los lugares en que se apliquen, o se manejen con tales venenos, para proteger la salud de la comunidad en general.

#### **Sección 18.04 Responsabilidades de los Poseedores de Licencias para la Aplicación de Venenos Comerciales**

1. Los poseedores de las licencias para la aplicación de venenos comerciales serán responsables de:
  - a. La selección correcta de los venenos comerciales a usarse en cada aplicación, los cuales deberán estar registrados y autorizados por la Agencia Federal de Protección Ambiental y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
  - b. El uso adecuado de los venenos comerciales y observar las medidas de seguridad en cada caso.
  - c. La preparación correcta de las concentraciones de los venenos comerciales a usarse.



- b. El uso de métodos de tratamientos correctos para cada caso en particular.

#### **Sección 18.05 Disposiciones Adicionales sobre el Manejo de Venenos Comerciales**

1. Los venenos comerciales de uso restringido serán manejados y utilizados por personas a quienes se les haya explicado los riesgos a que pueden estar expuestos y las precauciones a tomarse en cada caso.
2. Los venenos comerciales deberán almacenarse de la manera descrita en la etiqueta en locales especiales o guardados en cajas. En las puertas o tapas habrá una indicación visible de la naturaleza peligrosa de las sustancias allí almacenadas.
3. Los almacenes o las cajas donde se coloquen venenos comerciales estarán cerradas con llave para evitar el acceso a ellos de personas no autorizadas.
4. Los venenos comerciales se dejarán en su recipiente original. En ningún caso deberá transferirse a botellas en las que su contenido pueda ser confundido por alimentos o bebidas. Se examinará cada envase con frecuencia para determinar si hay filtraciones o roturas. Si hay algún envase deteriorado se cambiará su contenido a uno que haya sido previamente usado para el mismo plaguicida.
5. En los almacenes o cajas usadas para guardar los venenos comerciales no se depositará ninguna otra substancial ropa o utensilios.
6. Los recipientes o utensilios usados para almacenar medir mezclar o preparar los venenos comerciales no podrán ser usados para otros fines.
7. En caso de que exista posibilidad de que se pueda formar polvo vapores o gases nocivos o irritantes en un local cerrado donde se preparen venenos comerciales se proveerá ventilación adecuada para eliminarlos y se limitará en lo

posible el número de empleados que permanezcan en ese local; a éstos se les proveerá el equipo de protección adecuado.

8. Los venenos comerciales no serán manejados por personas alérgicas a los mismos.
9. Las personas que trabajan habitualmente con venenos comerciales deberán ser objeto de exámenes físicos previo al empleo y de exámenes periódicos por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.
10. Los venenos comerciales requerirán atención y cuidado especial durante su uso.
11. Las aberturas de los depósitos y demás recipientes que contengan venenos comerciales de uso restringido estarán bien cerradas en todo momento salvo cuando se les están llenando o vaciando.
12. Los venenos comerciales de uso restringido o profesional serán transportados en vehículos adecuados asegurando la protección del conductor y de las demás personas que viajan en el vehículo y teniendo sumo cuidado de evitar que estos se derramen, y se cree un riesgo de contaminación al ambiente.
13. Las personas que utilicen pulverizadores o rociadores para aplicar los venenos comerciales de uso restringido tomarán las siguientes precauciones:
  - a. Seguirán las instrucciones en la etiqueta, según registrada en la Agencia Federal de Protección Ambiental y en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
  - b. Manejarán los aparatos con sumo cuidado, inspeccionándolos y ajustándolos periódicamente para evitar fallas o accidentes mecánicos que puedan estropearlos.

14. No se llevarán los instrumentos, tales como tubos o boquillas, a la boca en ningún momento.
15. Se proveerá a los empleados que manipulen venenos comerciales de lo siguiente:
  - a. Ropa y el equipo de protección necesario, así como el mantenimiento de dicho equipo.
  - b. Instalaciones físicas aprobadas para colocar su ropa, el equipo de protección y la vestimenta de uso diario, separadas de los venenos comerciales.
  - c. Lugar adecuado para guardar sus alimentos.
16. Las personas que manejen venenos comerciales no deberán comer, beber, ni fumar, sin antes:
  - a. Despojarse de la ropa de protección.
  - b. Lavarse las manos, la cara y enjuagado la boca.
  - c. Alejarse del lugar donde dichos venenos comerciales han sido aplicados
17. Las personas que utilizan venenos comerciales:
  - a. Dejarán la ropa y efectos personales en un lugar provisto por el patrono para ese fin.
  - b. Se quitarán toda la ropa de protección al terminar la jornada de trabajo y la dejarán en las instalaciones provistas por el patrono para ese fin.
  - c. Al final de cada jornada de trabajo se lavarán las manos, la cara y el cuello y, en el caso de haber utilizado venenos comerciales de uso muy restringido, tomarán una ducha.
18. La ropa de protección se lavará o se limpiará por lo menos una vez a la semana, o con mayor frecuencia, según la naturaleza de la contaminación o según el material con que estén fabricadas. Los guantes se lavarán diariamente.
19. Los aparatos respiratorios y las máscaras contra el polvo se limpiarán y se airearán al finalizar los trabajos del día. Si al

- utilizarlos se detecta que huelen a algún producto químico, se procederá a cambiar los filtros de los aparatos respiratorios.
20. Antes de usar el equipo para rociar o fumigar venenos comerciales de uso restringido, deberán tomarse las siguientes precauciones:
    - a. Lavar con agua o descontaminante todo el equipo.
    - b. Utilizar la ropa y el equipo de protección necesario.
  21. En caso de obstrucción de la boquilla de asperjar, la persona que utiliza este equipo, no operará el mismo hasta que remueva la obstrucción de la boquilla.
  22. Al lavar los equipos de fumigar o de rociar utilizados para la aplicación de sustancias peligrosas, se cuidará de no contaminar pozos, estanques, arroyos o cualquier fuente o abasto de agua.
  23. Las personas que lavan o limpian equipos que han sido utilizados en la aplicación de venenos comerciales de uso restringido, llevarán ropa, botas impermeables y gafas o máscara de protección.
  24. Los remanentes de los venenos comerciales que vayan a descartarse, así como cajones, botellas y demás envases vacíos se devolverán al fabricante siempre que sea posible o se dispondrá de ellos, según lo dispone la reglamentación vigente de la Junta de Calidad Ambiental.
  25. No se verterán venenos comerciales en el sistema de alcantarillado sanitario o pluvial.
  26. Los venenos comerciales que hayan perdido su eficacia se dispondrán de acuerdo con las instrucciones de la etiqueta y de la Agencia Federal de Protección Ambiental.

#### **Sección 18.06 Renovación de Licencias**

Para solicitar la renovación de una licencia para la aplicación de venenos comerciales, se cumplimentará el formulario "Solicitud

de Renovación de Licencia" y le acompañará un comprobante de Rentas Internas por diez (10.00) dólares y además, lo siguiente:

1. Certificación de los venenos comerciales que esté utilizando, con el número de registro correspondiente del Departamento de Agricultura.
2. Carta del suplidor, indicando cuales plaguicidas usará.
3. Original de la Póliza de Seguro de una compañía aseguradora, debidamente autorizada para llevar a cabo negocios en Puerto Rico, con un límite no menor de cincuenta mil (50,000.00) dólares por una persona o cien mil (100,000.00) dólares por una concurrencia, para responder por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia.
4. Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico. En el caso de una persona jurídica, este requisito le aplicará al presidente de la compañía o su agente o representante.
5. Si ha cambiado de domicilio o de negocio, enviará una copia del permiso de uso y una copia de la licencia sanitaria vigente.
6. Dos fotos a color 2"x2" recientes de su persona. En el caso de una persona jurídica, este requisito le aplicará al presidente de la compañía o su agente o su representante.

#### **Sección 18.07 Identificación Personal**

1. Toda persona natural o jurídica con licencia del Departamento tendrá que mostrar la misma para poder comprar los venenos comerciales de uso restringido o profesional.
2. Todos los empleados de una empresa que se dediquen a la aplicación de venenos comerciales tendrán que estar bajo la supervisión directa de una persona certificada por el Departamento de Agricultura.

## **Sección 18.08 Venta de Venenos Comerciales**

1. Toda persona que se dedique a la venta de venenos comerciales tendrá que llevar un inventario y pondrá en la factura el número de licencia del comprador, la cual mostrará a cualquier inspector del Departamento de Salud o del de Agricultura, que lo solicite.
2. Los vendedores de venenos comerciales tendrán que solicitar una licencia de vendedor al Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

## **CAPÍTULO 7.0 SALONES DE BELLEZA, BARBERÍAS, ESTUDIOS DE TATUAJES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS**

### **Sección 19.01 Requisitos Específicos**

Los establecimientos aludidos en este Artículo cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Contarán con los servicios sanitarios que el Departamento de Salud estime necesarios, conforme a lo dispuesto en el Capítulo. 4, Regla 10.00 de este Tomo. Estos servicios sanitarios se mantendrán limpios en todo momento y en buen estado de conservación, provistos de jabón líquido, papel toalla u otro aditamento para el secado de manos, papel sanitario y zafacón. Estarán bien iluminados y adecuadamente ventilados. Disponiéndose, que los salones de belleza, barberías, estudios de tatuajes, o establecimientos análogos, donde se ofrezcan servicios a personas de ambos sexos, deberán estar provistos de servicios sanitarios por separados, para damas y caballeros.
2. No se permitirán operaciones de esta naturaleza en una residencia, a menos que el área o local que se usará comercialmente, esté totalmente separado o independiente de la residencia. De ser este el caso, se proveerán los servicios

sanitarios necesarios, conforme a lo dispuesto en la Sección 14.01 de este Capítulo. La ubicación de estos establecimientos, estará en conformidad con la reglamentación aplicable, de la Administración de Reglamentos y Permisos.

3. Estarán provistos de suficientes lavabos, (para lavado del cabello). El número de lavabos en el establecimiento estará determinado por la cantidad de clientes y la necesidad particular del establecimiento.
4. Habrá provisión de agua potable, fría y caliente con suficiente presión, procedente de un abasto de agua aprobado por el Departamento.
5. Tendrán un mínimo de 100 pies cuadrados de piso, excluyendo los servicios sanitarios. Se permitirá este tamaño mínimo para establecimiento donde trabaje un sólo profesional. Si hay más de un barbero o especialista al mismo tiempo ofreciendo servicios, deberá haber 40 pies cuadrados adicionales por cada profesional.
6. Los locales dedicados a este tipo de establecimiento estarán provistos de ventilación natural o artificial adecuada, que permita la extracción de gases, vapores u olores objetables hacia el exterior de la edificación. No se permitirá que estos locales ventilen al interior de otras dependencias de la estructura.
7. Estos locales no tendrán comunicación directa con cualquier otro establecimiento que no sea parte integrante del negocio. Se excluyen del cumplimiento de esta disposición, las barberías y salones de belleza ubicados en hoteles, centro de estudiantes, centros comerciales y otros establecimientos análogos. Se prohíbe también el uso de salones de belleza o establecimientos análogos, como dormitorio. La separación entre estos establecimientos y cualquier otra estructura será mediante paredes construidas desde el piso hasta el techo, sin que haya huecos o aberturas.

8. Todos los desperdicios sólidos serán depositados en receptáculos de material no absorbente y con tapas de buen ajuste. Dichos desperdicios se sacarán del establecimiento en bolsas plásticas selladas con la frecuencia necesaria para que no se constituyan en un peligro a la salud pública o se conviertan en un estorbo público.
9. Todo dueño o arrendatario de un salón de belleza, barbería, estudio de tatuaje, o establecimiento análogo, será responsable de mantener el mismo y sus alrededores libre de animales, insectos, ratas y demás sabandijas. Además, todas las dependencias deberán mantenerse limpias y libres de desperdicios sólidos. La planta física del establecimiento deberá mantenerse en buen estado de conservación.
10. Tanto los empleados, como los dueños que ejerzan una profesión que esté relacionada a las operaciones que se llevan a cabo en el establecimiento, mantendrán sus ropas limpias y en buen estado de conservación; sus uñas recortadas y limpias. Cuidarán de que su persona este en perfecto estado de salud.
11. Toda persona, dueña o empleada que se desempeñe como técnico o especialista en belleza, barbero y en profesiones análogas, que ejerza su profesión en Puerto Rico deberán vacunarse contra la hepatitis B.
12. Los cepillos para el cabello; peinillas; herramientas; tenazas o pinzas; limas; despegadores de cutículas; removedores de espinillas; tijeras; copas de contactos o almohadillas de las máquinas vibratoras de masajes; así como cualquier otra clase de herramientas, instrumentos u objetos usados en estos establecimientos y que entren en contacto directo con la persona; se desinfectarán después de cada uso y se conservarán apropiadamente en un gabinete. El almacenaje en un gabinete



de rayos ultravioletas, no substituye el uso de agentes germicidas. Se prohíbe el uso de instrumentos sin higienizar.

13. Toda navaja utilizada, será de naturaleza desechable, o de un solo uso. El porta navajas deberá higienizarse después de cada uso. El establecimiento mantendrá accesible, un "juego" (set), de repuesto, de navajas.
14. El equipo se mantendrá limpio; en buen estado de conservación y adecuadamente higienizado. Para su desinfección, se utilizarán germicidas químicos, clasificados por la Agencia Federal de Protección Ambiental como desinfectantes para hospitales (Hospital Grade), a la concentración y tiempo de contacto recomendado por el fabricante.
15. El sistema de lavado e higienización será mediante inmersión del objeto, equipo o instrumentos en la solución o agente desinfectante por el tiempo estipulado por el fabricante. Todo establecimiento deberá estar provisto del equipo adecuado para llevar a cabo este proceso de inmersión.
16. Todo profesional en este campo deberá lavarse las manos adecuadamente con agua y jabón o con solución bactericida antes de intervenir a cada cliente. Si se atiende a un cliente afectado por erupción, cortadura, inflamación o lesión purulenta se desinfectará toda área de contacto inmediatamente, luego de lavar con jabón y agua, seguido por un desinfectante eficaz.
17. Los delantales, toallas, protectores de cabeza y cualquier otro material análogo, que no sea desechable, será sometido a un proceso de lavado y desinfección después de cada uso. En los casos en que se usen protectores de material plástico deberá usarse papel toalla de tal manera, que dichos protectores no tengan contacto directo con la piel del cliente.

18. Todas las toallas de uso común se mantendrán en compartimientos cerrados. Cada toalla será estrictamente higienizada después de haber sido usada en un cliente. Se prohíbe reusar toallas sin haber sido higienizadas adecuadamente. Se prohíbe el uso de esponjas o motas de uso común.
19. El material de un solo uso (desechable) se depositará, una vez usado, en un recipiente sanitario para desperdicios sólidos y bajo ningún concepto podrá ser usado en más de un cliente.
20. Todo producto medicinal usado para coagular sangre se empleará sólo en forma de solución o en polvo y se aplicará con gasa o algodón esterilizado.
21. Los especialistas en belleza, barberos y profesionales análogos, no darán tratamiento para enfermedades de la piel. Sólo, podrán dar los tratamientos faciales y del pericráneo que sean recomendados por los libros de textos en este campo, siempre que no se viole la legislación o la reglamentación aprobada al efecto.
22. Estará prohibido fumar dentro de todo local de salón de belleza, barbería o establecimiento análogo.
23. Para ejercer la profesión en este campo, toda persona deberá poseer licencia de la Junta Examinadora correspondiente, y/o la Colegiación, si esta fuera requerida por Ley.
24. Las disposiciones de este Artículo serán también aplicables a los especialistas en belleza ambulantes, barberos ambulantes, esteticistas y otras profesiones análogas.

## **CAPÍTULO 8.0 CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR ANIMALES**

### **Sección 19.01 Facultades del Departamento de Salud**

El Departamento de Salud tendrá facultad para reglamentar la posesión de animales domésticos y realengos, con el propósito de:

- a. controlar la rabia y otras enfermedades zoonóticas;

- b. responsabilizar a los municipios a proveer una estructura básica para la captura y retención temporera de animales (refugios); y para regular la posesión de animales domésticos en viviendas multipisos.

#### **Sección 19.02 Control de Mascotas**

1. Todo dueño de una mascota, tendrá la obligación de inscribirlo en el municipio de residencia de éste.
2. Será responsabilidad de todos los municipios de Puerto Rico llevar un registro de inscripción permanente de mascotas. En dicho registro se anotará la siguiente información: nombre, dirección residencial y postal del dueño del animal; fecha de inscripción; raza del animal; número de placa que llevará dicho animal; y la fecha de expedición y fecha de expiración. Disponiéndose, que la identificación permanente del animal se podrá realizar mediante el uso de "microficha".
3. Toda mascota deberá estar vacunada contra distemper, hepatitis, corona virus, leptospirosis, rabia, parvo virus; también deberá estar libre de parásitos externos e internos y otras enfermedades que sean prevenibles a través de vacunación. El dueño será responsable de presentar la evidencia de vacunación y un certificado de salud expedido por un veterinario licenciado y colegiado en Puerto Rico.
4. Se prohíbe el tránsito por las calles o vías públicas de cualquier mascota, que no se encuentre bajo el control de su dueño. El dueño del animal deberá recoger los desechos fecales dejados por el animal y vendrá obligado a dejar el área limpia.

#### **Sección 19.03 Recogido de Animales Realengos Y Muertos**

1. Los municipios de Puerto Rico llevarán a cabo el recogido de animales muertos o realengos, y a expensa propia dispondrán lo necesario para ese fin. Dos o más municipios podrán entrar en acuerdos cooperativos para llevar a cabo estas tareas en varias

jurisdicciones, siempre que cada cual cumpla cabalmente con esta disposición.

2. El Departamento de Salud tendrá la facultad de ordenar al municipio correspondiente recoger todo animal realengo que circule por las calles o vías públicas de Puerto Rico, con o sin la debida identificación.
3. Los animales recogidos por el municipio se llevarán a un albergue regional, municipal o privado, siendo el municipio responsable de los gastos que ello represente. Dichos albergues serán mantenidos en condiciones sanitarias aceptables en todo momento y serán de suficiente capacidad para alojar el número de animales presentes en cualquier dado momento. También estarán dotados de áreas de confinamiento o jaulas suficientemente espaciosas para alojar especies de mayor tamaño. En estos se tomará la siguiente acción:
  - a. Se notificará por escrito a los dueños de los animales que sean identificados.
  - b. Los dueños identificados podrán reclamar los animales en el centro de adopción, según lo estipule la ordenanza municipal al efecto.
4. Los planos para la construcción de albergues o refugios para animales, deberán recibir aprobación previa del Departamento y una vez construido, poseer permiso de uso de la OPGe, el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con jerarquías de la I a la V.

#### **Sección 19.04 Rabia u Otras Enfermedades Transmisibles del Animal a Personas**

1. El Departamento de Salud podrá ordenar de inmediato la eutanasia de todo animal de cualquiera especie atacado de rabia, y el sacrificio del mismo no será diferido por ningún pretexto ni circunstancia. Aquellos animales expuestos al virus de rabia

mediante mordedura de animal con rabia confirmada o de una mangosta, podrá ser igualmente sacrificado.

2. En casos sospechosos de rabia o de enfermedades que son transmisibles del animal al hombre, los animales clínicamente sospechosos serán puestos en observación bajo la vigilancia de un veterinario licenciado y colegiado en un lugar previamente aprobado por el Departamento de Salud; esto a expensas del dueño del animal.
3. Todo refugio para animales o entidad análoga, que recoja un animal sospechoso de rabia, o que haya mordido a otro animal, o persona, deberá poseer un área de confinamiento donde observar por 10 días al animal, por separado del resto de la población, o por más tiempo si fuera necesario.
4. Todo dueño o persona encargada de un animal o refugio, que tuviese, o sobre el cual hubiese motivo para sospechar que podría tener, rabia u otra enfermedad transmisible al hombre, deberá informarlo inmediatamente a la oficina local de Salud Ambiental del municipio correspondiente.
5. Toda persona que fuere mordida o expuesta a la saliva o sangre de un animal sospechoso de rabia u otra enfermedad transmisible deberá visitar inmediatamente su médico primario y éste deberá notificarlo a la oficina local de Salud Ambiental y a la Oficina Regional de Epidemiología.
6. El procedimiento a utilizarse para el manejo de animales con, o sospechosos de rabia, estará en conformidad con las secciones aplicables del Compendio para el Control de la Rabia Animal, según sea enmendado, publicado por el "National Association of State and Territorial Public Health Veterinarians" (NASPHV) y endosado por la "American Veterinary Medical Association" (AVMA) y el "Council of State and Territorial Epidemiologists" (CSTE). Copia del



### **Sección 19.05 Animales Importados**

1. Todo animal que proceda del exterior de Puerto Rico deberá tener un certificado de buena salud, expedido por un veterinario el lugar de procedencia del animal, para poder entrar en esta jurisdicción. En caso de que dicho animal resultase enfermo o sospechoso de alguna enfermedad transmisible, se observará por un período de no menos de tres (3) meses. El certificado de buena salud deberá ser presentado al funcionario del Departamento de Agricultura o a las autoridades federales correspondientes.
2. El Departamento de Salud deberá aprobar previamente todo depósito que se utilice para cuarentenas. Será responsabilidad del importador de animales el someter, para la aprobación del Departamento de Salud, la información sobre las instalaciones físicas que se utilizaran para tales fines.

## **CAPÍTULO 9.0 TRASLADO, INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y CREMACIÓN DE CADAVERES; EMBALSAMAMIENTO y OPERACIÓN DE FUNERARIAS Y CEMENTERIOS**

### **REGLA 20.00 PRECAUCIONES UNIVERSALES A TOMAR POR FUNERARIOS Y EMBALSAMADORES**

#### **Sección 20.01 Disposiciones Generales**

1. Toda persona natural o jurídica que opere una facilidad funeraria o de embalsamamiento, o preste esos servicios, deberá:
  - a. Evitar cortaduras accidentales con instrumentos afilados.
  - b. Evitar exponer lesiones cutáneas a secreciones del cuerpo de cualquier cadáver, independientemente de la causa de muerte.
  - c. Realizar con sumo cuidado todos los procedimientos y la manipulación del material potencialmente infeccioso, de forma tal que se minimice la creación de gotillas y aerosoles.

- d. El Director funerario proveerá a sus empleados y embalsamadores todo equipo necesario, incluyendo guantes, batas, mascarillas, cubre-cabellos y zapatos para manejar el cadáver, la sangre, los objetos con sangre, los líquidos y las excreciones y secreciones del cuerpo.
- e. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, todo embalsamador deberá usar guantes de látex dobles; delantal; bata desechable con mangas ajustadas en las muñecas; sobreespejelos o "goggles"; mascarilla; gorra que cubra el cabello; y cubiertas para los zapatos.
- f. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, todo embalsamador deberá utilizar jeringuillas y agujas desechables para realizar aspiraciones o inyecciones. Si se usan jeringuillas re-utilizables, éstas se desinfectarán, antes de reprocesarse, siguiendo las instrucciones del fabricante, con soluciones de yoduros, peróxidos e hipoclorito entre otros, antes de reprocesarse.
- g. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, el embalsamador no deberá doblar ni reinsertar las agujas en su cubierta. Toda aguja debe colocarse dentro de un recipiente resistente a perforaciones antes de incinerarse.
- h. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, el embalsamador deberá eliminar todo equipo utilizado durante la manipulación o embalsamamiento de cadáveres, de acuerdo a las disposiciones adoptadas por la Junta de Calidad Ambiental. Dicho equipo incluirá delantales, guantes, gorras, mascarillas, toallas, paños, cubiertas de zapato y todo otro equipo requerido por el Departamento.
- i. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, el embalsamador deberá limpiar el piso, la mesa y demás instrumentos utilizados, con solución de hipoclorito de sodio



(5.25%) diluido en proporción, 50% en 50% de agua una vez finalizado todo el procedimiento. Disponiéndose, que podrá utilizar otro tipo de desinfectante que esté indicado para tales fines, siempre que cumpla con las instrucciones del fabricante del producto. Cualquier derrame de sangre se limpiará inmediatamente con soluciones según las especificadas en este Artículo.

- j. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, todo embalsamador deberá efectuar el lavado de manos con agua y jabón bactericida, después de terminar todo trabajo con el cadáver y antes de salir de la sala de embalsamar.
- k. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, el embalsamador deberá disponer de los desperdicios biomédicos generados durante el proceso de embalsamamiento, de acuerdo al procedimiento que establece el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, que administra la Junta de Calidad Ambiental.

## **Sección 20.02 Enterramientos**

1. Los cadáveres que no hayan sido embalsamados se sepultarán dentro de las veinticuatro (24) horas después del fallecimiento, excepto en aquellos casos en que, conforme a la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, según sea enmendada, y por orden de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, sean destinados para la enseñanza de la medicina. Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en la casa mortuoria hasta tres (3) días, pero transcurrido dicho término y de ser necesario posponer su enterramiento, podrán ser expuestos en capilla por tiempo adicional previa orden al efecto expedida por el Departamento de Salud o por un Tribunal de Justicia.
2. Cuando por falta de identificación o de localización de familiares sea necesario mantener en hospitales cadáveres por más de

veinticuatro (24) horas, los mismos se conservarán adecuadamente en neveras especiales al efecto.

3. Será responsabilidad del agente funerario gestionar el correspondiente permiso, cuando un -cadáver embalsamado ha de permanecer sin enterrar por más de tres (3) días.
4. Los cadáveres que manifiestan signos de descomposición rápida serán enterrados a la brevedad posible, dentro del término de doce (12) horas luego de su fallecimiento, a menos que el Departamento de Salud o un Tribunal de Justicia disponga lo contrario. Así también quedan excluidos de lo anterior aquellos cadáveres que por orden de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos sean destinados para fines de estudios en la enseñanza de la medicina en Puerto Rico y a tenor con la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974.
5. Será responsabilidad del agente funerario informar inmediatamente al funcionario de Salud correspondiente cuando los cadáveres manifiesten signos de descomposición.
6. En los casos de muertes por enfermedades transmisibles o desconocidas, el médico que certifica la causa de la muerte notificará a la División de Epidemiología del Departamento. La persona a cargo del empaque del cadáver deberá seguir las precauciones universales, independientemente de la causa de muerte.
7. En los casos donde sea necesario una autopsia para el esclarecimiento de las circunstancias de la muerte, el cadáver será llevado al Instituto de Ciencias Forenses.

### **Sección 20.03 Ataúdes**

1. Los ataúdes deberán ser contruidos con tapas de buen ajuste, las cuales deben cerrar en todas sus partes. Los mismos se construirán de madera, metal o cualquier otro material aprobado por el Departamento.

2. Los ataúdes sellados serán construidos en metal y deberán cerrar herméticamente.
3. Se prohíbe el reuso de ataúdes.
4. Los ataúdes se dispondrán sanitariamente luego de una exhumación.

#### **Sección 20.04 Transportación de Cadáveres**

1. Los cadáveres y/o restos humanos serán transportados en vehículos diseñados para tales propósitos y autorizados por la Comisión de Servicio Público. No se permitirá la transportación en otra clase de vehículo que los antes expuestos. Se podrán trasladar cadáveres en ambulancias y otros vehículos cuando las circunstancias lo justifiquen, previa autorización escrita de Departamento de Salud, estipulando la fecha y hora del traslado; el propósito del mismo; el lugar hacia donde se traslada; y la marca y descripción del vehículo con su número de tablilla.
2. En ningún caso se permitirá la transportación de cadáveres en ataúdes abiertos, ni se permitirá que los cadáveres estén expuestos cuando se trasladan en camilla. Esta disposición también aplicará a los cadáveres destinados a la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, los cuales serán transportados en los vehículos diseñados para estos propósitos.

#### **Sección 20.05 Traslado de Cadáveres**

1. Serán permitidos los traslados de cadáveres para su inhumación de un municipio a otro de Puerto Rico, siempre que hayan sido debidamente embalsamados. No será necesario dicho embalsamamiento si la proximidad entre poblaciones y la disponibilidad de facilidades permite la inhumación dentro del término de veinticuatro (24) horas luego del fallecimiento o si son cadáveres que por orden de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos han sido destinados para fines de estudio en la

enseñanza de la medicina en Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, según enmendada. En casos de cadáveres sin embalsamar, solamente será permitido el traslado hasta el cementerio en que se va a inhumar.

2. El permiso de traslado que es solicitado por un Director Funerario o parte interesada incluirá una autorización escrita que otorgará el Departamento de Salud o el Registro Demográfico correspondiente, en los impresos oficiales que para tales casos suministre el Departamento o en documentos oficiales titulados "A quien pueda interesar", haciendo constar que el Certificado de Defunción o el Certificado preliminar o final del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico respecto al fallecido, ha sido debidamente presentado en original ante el Departamento de Salud o el Registro Demográfico y que en el mismo se hace expresión de su nombre y apellido; edad; fecha de muerte; sexo; causa de muerte, si ésta ha sido determinada; y otros pormenores necesarios. En los casos en los que el permiso otorgado por el Departamento de Salud o el Registro Demográfico sea de traslado y enterramiento simultáneo o de enterramiento, se indicará en el mismo la fecha, el sitio y la hora de la defunción, así como también la fecha y hora de la inhumación, o el término dentro del cual deberá efectuarse la misma.
3. Los cadáveres para ser trasladados fuera de Puerto Rico deberán estar embalsamados y dicho traslado se permitirá sólo bajo las siguientes condiciones:
  - a. Que se cumpla con todos los requisitos impuestos por la jurisdicción a la cual se trasladarán.
  - b. Se solicite y obtenga el correspondiente permiso para tal fin del Departamento de Salud y/o Registrador Demográfico correspondiente. El permiso se concederá previa la presentación del certificado que expida el Instituto de Ciencias

Forenses de Puerto Rico, conforme al Artículo 11 (b) de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

- c. Los agentes de embarcaciones, compañías de transporte o cualquier otra persona encargada de transportar cadáveres exigirán la presentación de una copia del certificado de defunción y de los permisos citados en esta Sección, antes de iniciar la transportación del cadáver o de expedir el boleto de transporte del mismo; también exigirán copia del certificado de defunción.
- d. En el caso de traslado de cadáveres fuera de Puerto Rico de personas fallecidas de enfermedades transmisibles, se aplicará lo establecido en la Sección 2.00 Inciso 6, de este Artículo.
- e. En el caso que se autorice el embalsamamiento, se incluirá en dicho procedimiento el ataponamiento de las cavidades con algodón absorbente, debiendo estar el cadáver envuelto en una sábana y colocado en bolsa plástica saturada con un bactericida, en líquido o en polvo, aprobado por el Departamento. Luego de este procedimiento, se colocará el cadáver en un ataúd, el cual se cerrará adecuadamente con cerradura o se sellará si así lo desean sus deudos.
- f. En casos donde por motivos religiosos no se permita el manejo del cadáver y/o el embalsamamiento clásico de occidente, se permitirá, mediante permiso especial del Departamento de Salud o Registro Demográfico el traslado del cadáver al extranjero en ataúd sellado de madera o metal.

#### **Sección 20.00 Exhumación de Cadáveres**

1. Solamente aquellos cadáveres que han sido debidamente embalsamados podrán ser exhumados o removidos de sus tumbas antes de transcurrido cinco (5) años desde su inhumación, a menos que su exhumación sea requerida, según lo dispuesto en la Sección 10.00 de este Artículo o mediante orden de un Tribunal

de Justicia. Para solicitar un permiso de exhumación, la parte interesada entregará, en la Oficina Regional de Salud Ambiental correspondiente, un original del certificado de defunción, expedido por el Registro Demográfico correspondiente. Dicho permiso tendrá una vigencia de seis meses, a partir la fecha de haber sido expedido. En los casos de cadáveres procedentes de otros países, incluyendo los Estados Unidos Continental, se podrá aceptar copia del certificado de defunción o certificación expedida por las autoridades gubernamentales competentes del Estado o País de procedencia, o de las autoridades militares según sea el caso. En casos de exhumaciones, inhumaciones y/o traslados de cadáveres por exigencias de necesidades públicas, investigativas, personales, médico-legales, estatales y/o militares o federales, el Departamento de Salud queda facultado para autorizar la exhumación y traslado de los cadáveres o restos humanos sin tener que cumplir con los requisitos anteriores.

2. El servicio de inhumar, exhumar, transportar o mover cadáveres a cualquier cementerio en Puerto Rico, para su disposición final, será efectuado bajo la dirección de un Director Funerario.
3. Cuando un cementerio municipal desee exhumar varios cadáveres debido a necesidades públicas, el mismo deberá someter una petición detallada, por escrito, al Departamento de Salud. Dicha petición deberá estar acompañada de lo siguiente:
  - a. Copia certificada de la ordenanza municipal señalando la necesidad pública que justifica la reubicación de cadáveres y estableciendo el procedimiento para exhumar y disponer de las osamentas de los cadáveres enterrados en terrenos propiedad del municipio.
  - b. Copia del edicto publicado un día de la primera semana de cada mes por dos (2) meses consecutivos, en un periódico de circulación general, de forma tal que llegue a todos los

municipios de Puerto Rico. Dicho edicto constituirá una notificación a las partes interesadas que se sientan afectadas de la aprobación de la ordenanza e indicará que toda persona interesada en reclamar el título sobre una tumba o panteón de los cubiertos en la ordenanza tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la publicación del último edicto, para llevar a cabo su reclamación. Para llevar a cabo la correspondiente reclamación, la parte interesada debe presentar a las autoridades municipales un documento fehaciente que establezca su título o en su defecto un documento o prueba circunstancial que razonablemente pueda establecer dicho título. El edicto también deberá mencionar los lugares donde el público pueda examinar la referida ordenanza.

- c. Retratos panorámicos e individuales del área del cementerio donde se efectuarán las exhumaciones; retratos de cada tumba, mausoleo, o panteón a afectarse; y retratos del lugar donde las cajas metálicas o plásticas debidamente identificadas se enterrarán en panteones individuales o comunes. Cada retrato deberá contener una descripción al dorso de la ubicación del área fotografiada.
- d. Nombre de los difuntos (de estar identificados) a ser exhumados, trasladados e inhumados nuevamente. Los nombres de los difuntos identificados y de otros identificados por las letras del abecedario en su orden, deben aparecer también escritos al dorso de los retratos individuales de las tumbas.

#### **Sección 20.07 Embalsamadores**

1. Toda persona que se dedique a la práctica del embalsamar dentro de la jurisdicción de Puerto Rico deberá poseer licencia

permanente y una recertificación vigente a tales efectos otorgada por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

2. Dentro de los cinco (5) días laborables siguientes de haber practicado un procedimiento de embalsamamiento, será responsabilidad del embalsamador, firmar en el Registro Demográfico del municipio correspondiente, el Certificado de Defunción, certificando que el cadáver ha sido debidamente embalsamado. Disponiéndose, que en los casos procedentes del Instituto de Ciencias Forenses, el embalsamador tendrá cinco (5) días laborables, para firmar dicho certificado de defunción, después de haberse recibido este documento, en la oficina local o central del Registro Demográfico.

#### **Sección 20.08 Funerarias**

1. La sala de embalsamamiento es obligatoria si en la funeraria se han de embalsamar cadáveres. La misma reunirá los siguientes requisitos generales:
  - a. Estará ubicada fuera del área de las capillas y accesible a la plataforma de recibo y despacho de la funeraria.
  - b. Tendrá ventilación adecuada, en defecto de un sistema de aire acondicionado.
  - c. Tendrá un sistema de disposición de desperdicios líquidos, incluyendo tuberías de alimentación de agua, con válvulas para evitar el retrosifonaje, y desagües que conecten la mesa de trabajo y a los lavamanos. Dichos lavamanos deberán ser de dos compartimientos y ser accionados con las rodillas o los pies.
  - d. Mesa de mármol, de acero inoxidable o de cualquier otro material aprobado por el Departamento.
  - e. La sala deberá estar a prueba de insectos y sabandijas y sus ventanas tendrán los dispositivos que sean necesarios con el fin de evitar que el cadáver pueda ser visto desde afuera.



- f. Tendrá aquellas otras facilidades necesarias para una buena operación de la misma, tales como: lámparas para una adecuada iluminación; agua fría y caliente; y extractores de aire. Los pisos y paredes deberán estar revestidos de losetas o de material impermeable aprobado por el Departamento, para facilitar la adecuada desinfección. Los zafacones deberán estar protegidos contra insectos. Los lavamanos siempre deberán tener disponibles toalleros con papel toalla, dispensadores de jabón líquido y zafacón con tapa.
  - g. El sistema de disposición de los desperdicios sólidos deberá tener la aprobación del Departamento de Salud.
  - h. Deberán instalarse válvulas (check-valves), para evitar el retrosifonaje en todas las líneas de agua potable, incluyendo, pero sin limitarse a las fuentes de agua, la cafetería o el local de preparación de café y otros.
2. Se prohíbe el consumo de alimentos fuera del área de cafetería, así como la instalación de máquinas expendedoras de comestibles y de cigarrillos. La cafetería estará ubicada fuera del área de las capillas.
  3. Las funerarias tendrán servicios sanitarios destinados al público, los cuales se dividirán por sexo y estarán ubicados fuera del área de las capillas, descargando al alcantarillado sanitario o a cualquier otro sistema aprobado y construido conforme al Código Internacional para Sistemas Privados de Disposición de Aguas Usadas. Sus puertas se instalarán abriendo hacia afuera para evitar la entrada de moscas y otros insectos. Las puertas tendrán un cierre automático y se ajustarán a sus marcos.
  4. El Director Funerario o Director Crematorio será un profesional debidamente calificado y certificado por el Departamento de Salud y demostrará, para obtener el certificado correspondiente, que tiene no menos de un curso técnico vocacional en Ciencias

Mortuorias u otro curso en esa materia, aprobado por el Departamento de Salud, además presentará evidencia de sus calificaciones morales y un certificado de Antecedentes Penales, (buena conducta), expedido por el Departamento de Policía de P. R.

5. Se prohíbe utilizar a empleados de hospitales, casas de salud, residencias de ancianos u otras instalaciones médicas y de beneficencia, para servir como informadores a los agentes funerarios, cuando ocurra una muerte de un paciente o inquilino en dichas instalaciones.
6. Las funerarias mantendrán un registro, por un término mínimo de dos años, accesible para inspección del Departamento, que contenga la siguiente información:
  - a. nombre del occiso
  - b. fecha de su fallecimiento
  - c. si fue embalsamado
  - d. nombre del embalsamador
  - e. fecha y lugar de enterramiento
7. El Director Funerario empleará o contratará solamente embalsamadores que posean licencia permanente y recertificación vigente de la Junta Examinadora, para realizar embalsamamiento de cadáveres.
8. Se permitirá el establecimiento de una sala de embalsamar, independiente o separada de una funeraria, siempre que la misma cumpla con todas las disposiciones aplicables en esta Sección y con los requisitos de construcción y operación vigentes en las agencias gubernamentales concernidas.
9. Disponiéndose además, que la sala de embalsamar, deberá estar dirigida por un embalsamador licenciado y recertificado por la Junta Examinadora.

## Sección 20.09 Crematorios

1. Los planos de todo horno crematorio deberán obtener la aprobación del Departamento de Salud, previo a su construcción.
2. No se operará ningún horno crematorio sin la autorización del Departamento de Salud.
3. Cada crematorio mantendrá un registro que estará sujeto a la inspección por el Departamento. Copia de este registro será enviado a la oficina regional de Salud Ambiental correspondiente, no más tarde de noventa (90) días luego de finalizado cada año fiscal. Dicho registro deberá contener la siguiente información y será mantenido en el establecimiento por un periodo mínimo de dos (2) años:
  - a. nombre de occiso objeto de cremación;
  - b. fecha de su muerte;
  - c. persona que recibe el cadáver, la hora y día de recibo en crematorio;
  - d. fecha, hora y persona que realiza la cremación;
  - e. persona a quien se entregan las cenizas y la fecha;
  - b. especificaciones del envase alterno o ataúd en que se incinera el cadáver.
4. Estará provisto de un local para mantener los cadáveres, previo al proceso de cremación. Este local se proveerá de un sistema de refrigeración y un generador de energía eléctrica para situaciones de emergencia.
5. Mantendrá un sistema que facultará la identificación de cada resto en su posesión durante todo el proceso de cremación.
6. Una vez se efectúe la cremación, deberá removerse todo residuo recuperable antes de la próxima cremación.

7. Se dispondrá sanitariamente de la totalidad de los restos, materiales, artefactos, envases y ataúdes no cremados. Se prohíbe la reventa de éstos.
8. No se aceptarán para cremación cadáveres que no se reciban en ataúdes o envases apropiados, aprobados y libres de filtración.
9. Se prohíbe cremar en una misma recámara dos cadáveres a la vez, excepto que la parte interesada haya dado su consentimiento por escrito.
10. Los alrededores de todo crematorio y demás áreas o locales relacionados, se mantendrán en estrictas condiciones sanitarias.

#### **Sección 20.10 Cremación de Cadáveres**

1. Ningún cadáver podrá ser cremado, sino después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas del fallecimiento, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, con la excepción de aquellos cadáveres que manifiestan signos de descomposición rápida. Si un fiscal ya ha investigado un caso de muerte (ej. suicidio) antes de las cuarenta y ocho (48) horas, éste podrá ordenar que se proceda con la cremación, sin tener que esperar el término dispuesto.
2. Para practicar la cremación de cadáveres se requiere, en cada caso, la autorización del Departamento de Salud. Para obtener la autorización mencionada anteriormente, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:
  - a. Una solicitud firmada por la parte interesada. En defecto de las personas antes mencionadas, bastará con la autorización del Departamento de Salud.
  - b. Un certificado expedido por el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y debidamente firmado por el médico que practicó la autopsia, examinó el cadáver o estudio su récord médico y/o su certificado de defunción, certificando o recertificando la enfermedad o causa inmediata que produjo la muerte.

3. La información a que se refiere lo dispuesto en el inciso anterior tendrá el objetivo primordial de establecer la existencia o no de rastros de acción criminal. En caso de existir signos de muerte violenta, y aún en los casos de simple dudas por parte del médico que efectúe la autopsia, éste hará constar cualquier hallazgo en un informe que remitirá inmediatamente al Departamento de Salud, quien a su vez lo elevará a la División de Fiscalía del Departamento de Justicia. Durante el tiempo de esta diligencia, el cadáver permanecerá en el depósito de cadáveres (morgue) del Instituto de Ciencias Forenses, en espera de la resolución del fiscal que intervenga en el caso.
4. El cadáver será introducido en el horno crematorio con todas las ropas y envolturas con que ha sido depositado en el ataúd o envase alterno. Dicho ataúd o envase también deberá ser totalmente incinerado.
5. Las cenizas deberán ser guardadas en recipientes adecuados, provistos para tales fines.
6. La parte interesada será responsable de la disposición final de las cenizas.

#### **Sección 20.11 Cementerios**

1. Todo municipio tendrá uno o más cementerios municipales destinados al sepelio de las personas que mueran en su jurisdicción y al de los cadáveres que pueden ser trasladados de otros cementerios municipales o del extranjero. Dos o más municipios podrán combinarse para construir y/o operar uno o más cementerios. Cuando hay uno o más municipios, cada uno de dichos municipios será responsable por el fiel cumplimiento de este Artículo.
2. Todo cementerio hoy existente o que se pueda establecer en el futuro en Puerto Rico, deberá tener un plano que señale la distribución de fosas. Dichas fosas estarán enumeradas

correlativamente y el encargado del cementerio llevará un registro permanente de enterramiento. En dicho registro se hará constar, en cada caso, el nombre del difunto; el lugar de la defunción; la fecha de cada enterramiento; el nombre y la dirección del agente de pompas fúnebres o persona encargada del entierro; y el número de la fosa que le corresponde.

3. No se permitirá el establecimiento de ningún cementerio en Puerto Rico a menos que la Administración de Reglamento y Permisos y el Departamento hayan aprobado previamente su ubicación, desarrollo y construcción.
4. No se permitirán construcciones contiguas a los cementerios a menos que las mismas estén comprendidas en un plano de urbanización aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos y que dicho plano contenga una calle local para uso público, de un ancho no menos de 13 metros, que separe las edificaciones de la urbanización del cementerio. En caso de construcciones aisladas, éstas deberán guardar una distancia mínima de 13 metros de la colindancia del cementerio.
5. Podrá permitirse la ubicación de cementerios en la zona rural contigua a edificaciones existentes, siempre y cuando se deje una faja de 13 metros de ancho, debidamente dedicada para uso público. Dicha faja deberá indicarse y especificarse debidamente en el plano del cementerio.
6. Los cementerios deberán estar ubicados preferiblemente en terrenos llanos o semi-llanos, bien ventilados y con nivel freático a una profundidad no menor de 1.20 metros que permita las inhumaciones de acuerdo a los requisitos de este Artículo.
7. En terrenos cuyos niveles freáticos estén a una profundidad entre 1.20 metros y 2.40 metros, solamente se permitirán enterramientos en fosas construidas de hormigón armado a prueba de agua, según aprobados por el Departamento de Salud. Se

permitirán enterramientos en fosas cavadas en tierra a una profundidad de 2.0 metros, sin tener que cumplir con los requisitos arriba expresados, sólo en terrenos cuyos niveles freáticos estén a una profundidad de más de 2.4 metros.

8. Cuando las fosas se construyan de hormigón armado y a prueba de agua, la parte superior de dichas fosas quedarán a no menos de 75 centímetros por debajo de la superficie del terreno.
9. Los cementerios deberán estar cercados en toda su extensión por muros de hormigón o por cerca metálica de altura no menor de 5 pies, de construcción y solidez adecuada, que sean estables e impidan el paso de animales domésticos hacia el interior.
10. Para la ampliación de un cementerio existente, se deberá contar con correspondiente aprobación de la OGPe, el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con jerarquías de la I a la V y la recomendación del Departamento. Se deberá demostrar evidencia de la necesidad de la población donde ubica la facilidad que el mismo se mantiene en condiciones de limpieza e higiene aceptables.
11. Las sepulturas medirán 8 pies de largo por 3 pies de ancho. Entre una sepultura y otra habrá una separación de no menos de 75 centímetros por cualquiera de sus lados. En los casos en que fueran a usarse fosas de hormigón para los enterramientos, éstas deberán tener no menos de 2.80 metros de largo por 4 pies de ancho. Las dimensiones arriba indicadas serán tomadas de las caras exteriores de las tumbas de hormigón, debiéndose mantener las dimensiones interiores de 8 pies de largo por 3 pies de ancho. En los casos que se provea algún artefacto especial que permita descender el ataúd sin afectar la tumba contigua, el Departamento de Salud podrá con un sendero cuyo ancho no será de menos de 2 metros, de manera que facilite el traslado a mano de los cadáveres.

12. Se requiere, además, que cada 5 senderos se construya otro de un ancho no menor de 3 metros con el propósito de permitir la entrada de vehículos para la limpieza, así como también para facilitar la conducción, a distancias razonables, de los materiales que se usan en las tumbas. En caso de que se garanticen facilidades especiales para la limpieza y conducción de materiales, podrá permitirse una variación de esta disposición a los fines de que los senderos de 3 metros se construyan a una separación mayor.
13. Para el tipo de cementerio "nicho jardín" o "lawn crypt" los planos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. Todo el largo del perímetro del área excavada para usarse para las cámaras de cemento del nicho jardín o "lawn crypt" estará protegido por un muro de contención con desagües adecuados para evitar derrumbes. No se permitirá el contacto directo de las paredes de las cámaras con el terreno.
  - b. Bajo las unidades de fosas instaladas se proveerá una hilera de drenaje tipo "french drain" que desaguará al drenaje existente en el punto más bajo. Esto para evitar cualquier filtración de agua que no percole bajo las unidades de las fosas instaladas.
  - c. Las fosas o cámaras se construirán de hormigón armado de 3,000 libras por pulgada cuadrada (psi) altamente denso, de una proporción agua-cemento (water-cement ratio) (wcr), que fluctúe de .50 a .60 o el equivalente de 5 a 6 sacos de cemento por yarda cúbica.
  - d. Para la construcción en el mismo lugar:
    - 1) El acero estructural mínimo a utilizarse será de la designación #3, de grado 60.



- 2) El espesor de las paredes de las fosas por cualquiera de sus lados será no menor de 3 3/4 pulgadas.
  - 3) Estas fosas estarán unidas unas a otras, ya sea mediante soldaduras (WN), placas de acero o por fundición en la parte estructural de las obras.
- e. Para las cámaras de cemento prefabricadas se usará una malla de alambre soldado con la designación W 2.9 x W 2.9 - 6 X 6. El acero de refuerzo deberá tener continuidad en las uniones de las paredes y con la losa del fondo. La cubierta mínima de hormigón sobre el acero en la cara exterior de las paredes de la bóveda será de 3/4 de pulgadas. La losa del fondo deberá tener una cubierta de 1/4 de pulgada. Las tapas, tanto exterior como interior, estarán provistas de ganchos de acero para moverlas y levantarlas. Las cámaras prefabricadas deberán ser instaladas correctamente, según lo especificado en el diseño aprobado para cada cementerio.
  - f. Especial atención deberá dársele a la hermeticidad y estabilidad de las fosas. Se deberá contemplar el uso de las últimas técnicas de construcción y sellado para mantener la impermeabilidad de las mismas.
  - g. Luego de la instalación de las unidades prefabricadas y de éstas ser cubiertas con relleno y vegetación, el movimiento y servicios a llevarse a cabo sobre estas superficies será el peatonal y el del equipo liviano de servicios ordinarios en estas facilidades, tales como carretillas, podadoras de grama, equipo manual para mover las lapidas de las losas y equipo de mantenimiento de las gramas y vegetación.
  - h. Estos cementerios estarán provistos de una rotonda ceremonial, la cual será lugar de despedida de familiares y amigos luego de la celebración ceremonial. No se permitirá

la aglomeración de personas en este tipo de cementerios sobre las fosas.

- i. En la rotonda deberá colocarse un letrero con letras prominentes, señalando lo detallado anteriormente.
  - j. Deberá notificarse con antelación, a la División de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental del Departamento de la fecha del comienzo de construcción del proyecto, una vez obtenidos los permisos necesarios.
  - k. Al considerar cualquier propuesta para la construcción de este tipo de cementerio, el Departamento podrá solicitar al proponente cualquier tipo de cambio y/o modificación que considere necesario a los fines de proteger la salud y el interés público, tomando en consideración la mejor tecnología disponible.
14. Todo cementerio de nueva construcción y que se proyecte ampliar en el futuro, estará provisto de un acceso principal con viraje apropiado para vehículos, de forma tal que permita el tránsito en ambas direcciones. El ancho del rodaje de esta entrada no será menor de 6.0 metros y tendrá aceras en ambos lados de no menos de 1.50 centímetros de ancho. En todo cementerio que se construya, se proporcionará espacio para el establecimiento de vehículos fuera de las carreteras, calles de acceso o callejuelas en la proporción siguiente. Para cementerios con capacidad hasta 1,000 fosas, se proveerá un espacio de estacionamiento para automóviles o vehículos de uno por cada 100 fosas disponibles. En cementerios con capacidades mayores, se requerirá espacio para estacionamiento en la siguiente proporción:
- a. Un vehículo por cada 150 por las siguientes 3,000 tumbas;
  - b. Un vehículo por cada 200 por las subsiguientes 4,000 tumbas;

- c. Un vehículo por cada 250 por las subsiguientes 5,000 tumbas;
  - b. Un vehículo por cada 300 por las subsiguientes 6,000 tumbas;
  - d. Un vehículo por cada 400 sobre 9,000 tumbas.
15. En el caso de cementerios rurales, públicos o privados para servir barrios apartados, el Departamento de Salud podrá eximir de la provisión de espacio para el estacionamiento de vehículos.
  16. Queda terminantemente prohibido el eliminar áreas de estacionamiento para construir tumbas o ampliar cementerios en cementerios públicos o privados.

#### **Sección 20.12 Inhumaciones Múltiples**

No se podrá dar sepultura en una misma fosa a más de un cadáver en la misma fecha, pero en los panteones de varias criptas será permitida la inhumación al mismo tiempo de tantos cadáveres como criptas disponibles hallan en ese momento. Familiares fallecidos el mismo día podrán ser enterrados en la misma fosa, previa solicitud de la parte interesada, hecha al Departamento de Salud.

#### **Sección 20.13 Ubicación de Inscripciones, Verjas y Flores**

1. Cuando se coloque en las tumbas lápidas con inscripciones, flores y otras ornamentaciones, se hará de modo que no se entorpezca el libre tránsito entre las sepulturas a una altura no mayor de 24 pulgadas del nivel del terreno.
2. No se podrán construir bóvedas, criptas o mausoleos, para uso privado o público, sobre la superficie del terreno para ser usados para enterramiento de cadáveres, a menos que sus planos y especificaciones hayan sido aprobados por el Departamento. Estos planos y especificaciones deberán presentarse en triplicado. Los planos y especificaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La estructura debe ser construida en tal forma que la celda o cripta pueda ser inspeccionada por el Departamento, sin necesidad de notificación previa.
  - b. Deberán proveerse medios adecuados para el cierre permanente y hermético de cada celda después de enterrar un cadáver, y de manera tal que no salgan líquidos o malos olores al exterior.
  - c. El material escogido para la construcción de dichos mausoleos y criptas deberá ser de calidad aceptable por los códigos de construcción vigentes, de manera tal que sirva y sea aceptable por el Departamento para el uso que se le intente dar.
  - d. Si la estructura ha de ser construida en bloques de hormigón, ladrillos de barro cocido u otros materiales similares, dichas estructuras serán reforzadas en acero y columnas de hormigón.
3. Una vez aprobado el plano de construcción, el Departamento retendrá en sus archivos una copia del mismo, enviará una copia a la Oficina de Salud Ambiental del municipio correspondiente donde ha de construirse el mausoleo, cripta o bóveda, y otra copia será entregada al interesado. En todos aquellos casos en que para la construcción de cualquier bóveda, cripta o mausoleo, por órdenes o por leyes especiales se requiriese la obtención de algún permiso municipal o de cualquier otra agencia estatal, dicho permiso deberá ser obtenido previo a la solicitud que se haga al Departamento.
  4. El Departamento de Salud podrá clausurar cualquier nicho, bóveda, hilera de nichos, criptas, mausoleos o cualquier otra estructura de esta naturaleza y que a su juicio se haya convertido en un estorbo público, previa la notificación escrita correspondiente al dueño o el administrador del cementerio. El Departamento de Salud asimismo podrá exigirle a cualquier propietario de estas obras o a la administración, bien en

cementerios públicos o privados, las mejoras o reparaciones convenientes a ser llevadas a cabo en dichas estructuras, bien sean éstas de antigua o nueva construcción. Si cualquier persona natural o jurídica dejare de sellar herméticamente algún nicho, bóveda, cripta o mausoleo, el Departamento de Salud ordenará a la administración sellar el mismo, según sea el caso, con cargo a la persona que fuere responsable de tal estructura. La restauración o reconstrucción de los nichos, criptas, mausoleos o cualquier estructura de esta naturaleza existente, deberá ajustarse a las disposiciones que para cada caso dicte el Departamento de Salud.

5. Los nichos, panteones y sepulcros deberán cerrarse después de cada inhumación con hormigón, con bloques de hormigón o con ladrillos de barro cocido revestidos de cemento. Los ataúdes que hayan sido utilizados para la inhumación de cadáveres deberán ser enterrados. Podrá permitirse que las coronas y flores naturales o artificiales sean depositadas dentro de los nichos, panteones o sepulcros antes de cerrarse éstos, pero en ningún caso se permitirá que coronas y/o flores naturales o artificiales depositadas fuera de las tumbas sean llevadas fuera del cementerio.
6. En los cementerios municipales construidos o que se construyan en la zona rural, o en aquellos otros donde existan facilidades cercanas para autopsias, se podrá, a discreción del Departamento de Salud, eximir del requisito de la sala de autopsia.

#### **Sección 20.14 Instalaciones Administrativas**

El propietario del cementerio proveerá instalaciones físicas para alojar a los empleados administrativos y de mantenimiento del cementerio. Dicha facilidades físicas constarán de lo siguiente:

- a. Oficina Administrativa con caja fuerte a prueba de fuego para guardar los planos del cementerio y el registro de difuntos por

fosa. Hasta donde sea posible, esta disposición aplicará a cementerios de antigua construcción.

- b. Servicios sanitarios separados, para hombres y mujeres.
- c. Cuarto de herramientas.
- d. Vestidor con duchas y aquellas otras facilidades que el Departamento de Salud estime necesarias, con el fin de proteger la salud pública y prevenir enfermedades.

#### **Sección 20.15 Mantenimiento del Cementerio**

1. Será responsabilidad de los municipios o propietarios de cementerios, mantenerlos en perfectas condiciones sanitarias y desyerbados.
2. No se permitirá el mantener osarios, criptas, panteones, tumbas o mausoleos en estado de deterioro o destapados, a menos que visiblemente el Departamento de Salud pueda corroborar que efectivamente se está trabajando en ellos. Estos deberán tener tapas adecuadas, debidamente selladas, aunque no haya cadáveres en su interior.
3. Los cementerios estarán provistos de herramientas, materiales y equipo necesario para inhumaciones de cadáveres.
4. Las flores en las tumbas deberán mantenerse en floreros con desagües en su parte inferior, llenos éstos con arena o tierra, nunca con agua. Florero o envase que no cumpla con esta disposición, será eliminado por personal de la administración del cementerio o por el dueño.
5. Será responsabilidad del municipio o dueño del cementerio mantener sus expedientes al día respecto a las tumbas y sus dueños, las inhumaciones, los traslados y otros asuntos de interés público.
6. El municipio o dueño será responsable de corregir cualquier situación que favorezca o propicie las condiciones necesarias para la reproducción de mosquitos o roedores que puedan afectar la

comunidad. En adición, será mandatorio tener rótulos prominentes, a la entrada del cementerio, prohibiendo el uso de tiestos con agua y sin desagües, por orden del Departamento.

#### **Sección 20.16 Cementerios Clausurados**

1. En los cementerios clausurados se permitirá hacer inhumaciones en los panteones y nichos ya existentes, siempre que éstos en su construcción reúnan las condiciones de salubridad que exija el Departamento. Fuera de estos casos, quedan prohibidas las inhumaciones en los demás de los cementerios clausurados.
2. No se reconsiderará la reapertura de cementerio alguno antes de haber transcurrido un plazo de cinco (5) años desde la fecha de clausura. Después de este plazo podrá utilizarse nuevamente el cementerio para inhumaciones, siempre que éstos se ajusten a las disposiciones de este Artículo. Será necesario obtener una autorización previa del Departamento de Salud cuando el terreno de los cementerios clausurados fuese destinado al cultivo o a construcciones.

#### **Sección 20.17 Ampliación de Cementerios**

1. Antes de que se efectúe una ampliación a los cementerios existentes, se requerirá, la aprobación previa de la OGPe, el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con jerarquías de la I a la V y la recomendación del Departamento. La solicitud para dicha ampliación deberá presentarse acompañada de los planos de ampliación o modificaciones, en los que se especificará la ubicación, estructura y orientación del terreno; también se describirá la localización. Deberá indicarse en dichos planos la localización de los cuerpos y pozos de agua más cercanos, de manantiales y no se procederá a su modificación sin la aprobación del Departamento de Salud.
2. En lo concerniente al establecimiento de cementerios municipales rurales, se exigirá los mismos requisitos anteriormente descritos,

a excepción de la construcción de salas de autopsias o cualquier otro requisito exigido para los cementerios de la zona urbana que a juicio del Departamento de Salud no sean necesarios.

#### **Sección 20.18 Concesiones Especiales para Sepultar Cadáveres**

No se permitirá sepultar cadáver alguno en otro lugar que no sea en los cementerios construidos con la autorización del Departamento o en las criptas y bóvedas aprobadas a este efecto por el Departamento de Salud, salvo permiso especial concedido al efecto y por justa causa, por el Departamento de Salud, luego de la presentación por el peticionario de un permiso de ubicación y construcción de tumba, previamente aprobado por la Se requerirá, además, la aprobación previa de la OGPe, el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con jerarquías de la I a la V.

#### **Sección 20.19 Osarios**

1. Queda prohibido depositar en osarios abiertos las osamentas procedentes de exhumaciones efectuadas. Estas deberán depositarse en osarios diseñados para tales fines y colocarse en el interior de la tumba; en facilidades habilitadas para esos propósitos o cremarse. Los osarios deberán estar adecuadamente identificados con el nombre del difunto, hasta donde sea posible. Los esqueletos de huesos abandonados en los cementerios podrán ser enterrados en algún lugar dentro del cementerio o podrán ser sometidos, con la autorización del Departamento de Salud, al proceso de cremación. Se permitirá la exhumación de osamentas de personas luego de transcurridos los cinco (5) años de su enterramiento para ser trasladados a criptas o bóvedas construidas fuera de los cementerios, con la aprobación previa de la OGPe, el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con jerarquías de la I a la V y la recomendación del Departamento.
2. Dichas criptas o bóvedas serán construidas de hormigón reforzado o de un material a prueba de agua, con compartimiento entre sí,



cuyas paredes no deberán ser menores de 4 pulgadas de espesor. Las dimensiones mínimas de estas criptas o bóvedas deberán ser de 14 pulgadas de ancho, 14 pulgadas de alto, y 24 pulgadas de largo, y estarán revestidas en su interior con un enlucido de cemento. Estas criptas o bóvedas deberán quedar debidamente selladas.

#### **Sección 20.00 Muertes Acaecidas en Barco o Avión**

Si un ser humano muere en un barco o en un avión o helicóptero con destino a Puerto Rico, deberá registrarse su defunción en la sección del Registro Demográfico donde atraque dicho barco o aterrice o acuatice dicho avión o helicóptero y se deberá notificar inmediatamente a la División de Epidemiología del Departamento.

### **CAPÍTULO 10.0 GÉNEROS DE SEGUNDA MANOS**

#### **Sección 21.01 Licencias**

1. Todo comerciante que venda, al por mayor o al detal géneros de segunda mano, deberá proveerse de una licencia sanitaria expedida por el Departamento para tales fines y licencia para importación y/o venta de artículos de segunda mano.
2. Conjuntamente con la solicitud de licencia, someterá la siguiente información, mediante una certificación:
  - a. Procedencia de los artículos
  - b. Descripción de los artículos
  - c. Lugares /establecimientos donde han de ser almacenados y expuestos para la venta.
  - d. Tipo de tratamiento de desinfección al que fueron sometidos los artículos y la entidad que realizó dicho tratamiento. Deberá someter evidencia escrita.

#### **Sección 21.02 Rotulación**

Todo artículo de segunda mano, expuesto para la venta, deberá estar rotulado mediante una etiqueta que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a. La frase, "Género de segunda mano", impresa en una forma clara y legible.
- b. Tratamiento de desinfección al cual fue sometido.
- c. Número de la licencia otorgada por el Departamento.

#### **Sección 21.03 Prohibiciones**

Queda prohibido el reuso de ropa íntima de mujer y de hombre.

#### **Sección 21.04 Política para Aceptar Devolución de Artículos de Segunda Mano**

Todo establecimiento establecerá por escrito su propia política para la devolución de artículos de segunda mano.

#### **REGLA 22.00 PENALIDADES**

Toda persona natural o jurídica que infrinja por primera vez las disposiciones de este Tomo bajo la jurisdicción exclusiva del Departamento de Salud, con excepción de las disposiciones que se distinguen en el segundo párrafo de este Artículo, será responsable de una multa administrativa de hasta cinco mil (5,000) dólares. En el caso de incurrir nuevamente en violación a este Reglamento en un periodo de tiempo de un (1) año, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

Toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo 2, Artículo 1I, secciones 1.00 a 1.06, podrá ser multada conforme a las siguientes guías:

- a. Sistemas que sirven una Multa no menor de \$100.00 por población de 25 a 500 habitantes: día, por cada violación, ni mayor de \$5,000.00 por día, por cada violación.
- b. Sistemas que sirven población de Multa no menor de \$250.00 por 501 a 3,300 habitantes: día, por cada violación, ni mayor de \$5,000.00 por día, por cada violación.
- c. Sistemas que sirven población de Multa no menor de \$500.00 por 3,301-9,999 habitantes: día, por cada violación, ni mayor de \$5,000.00 por día, por cada violación.

- d. Sistemas que sirven población de Multa no menor de \$1,000, por 10,000 ó más habitantes: día, por cada violación, ni mayor de \$5,000, por día por cada violación.

**TOMO X. SEGURIDAD**

**CAPÍTULO 1.0 POLICÍA DE PUERTO RICO**

**REGLA 1.00 DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 1.01 Propósito y Base Legal**

El propósito de esta Sección es establecer las Normas y Procedimientos que regirán el trámite de recomendaciones e inspecciones requeridas por ley a la Policía de Puerto Rico para la otorgación de permisos para obras de construcción y uso de terrenos. Los mismos se otorgan al amparo de las disposiciones legales:

1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996
2. Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000
3. Ley Núm. 134 de 29 de junio de 1969
4. Reglamento 3980 del Departamento de Hacienda

**Sección 1.02 Aplicabilidad**

Esta Sección aplicará a toda solicitud de recomendaciones así como a las Inspecciones que al amparo de las leyes de Armas y Explosivos de Puerto Rico se realiza en los casos pertinentes a comercio y/o almacenaje de explosivos, armas y municiones.

**REGLA 2.00 RECOMENDACIONES RELACIONADAS A MATERIALES EXPLOSIVOS Y ARMERÍAS**

1. Toda solicitud de recomendación para el establecimiento de comercio, utilización y almacenaje de explosivos o materiales explosivos serán tramitadas a través de la OGPe.
2. Toda solicitud de recomendación vendrá acompañada de una certificación de que el edificio cuenta con la seguridad estructural necesaria para armería o almacenaje de explosivos, en cuanto a seguridad y ruido.

3. Se tomará en consideración el perímetro y estructuras aledañas a los efectos de que se cumpla con los requerimientos de la Ley 134 del 29 de junio de 1969 y del Reglamento promulgado en virtud de esa ley, la cual es conocida como Ley de Explosivos de Puerto Rico.
4. En su evaluación se OGPe ponderará, además, la cercanía a vías públicas, residencias, escuelas, facilidades deportivas, estaciones de gasolina y cualquier otra estructura que pueda verse afectada en circunstancias ordinarias o incidentes extraordinarios de ocurrir en facilidades del tipo que se pretenda establecer.

**REGLA 3.00 OTRAS RECOMENDACIONES**

1. Toda otra solicitud de recomendaciones que sea referida a la Policía de Puerto Rico será canalizada a través de la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo.
2. El Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo nombrará un coordinador, quien desempeñará los siguientes roles:
  - a. Identificará la Unidad de trabajo concernida de conformidad a la ubicación geográfica en que ubica el lugar a ser evaluado a los efectos de emitir la recomendación.
  - b. Sin dilación, por conducto reglamentario tramitará el envío de la solicitud fijando un lapso de tiempo para que se efectúe la evaluación y recomendación. Dicho término no excederá 15 días laborables; salvo que circunstancias extraordinarias ameriten conceder una prórroga. En tal caso dicha prórroga no excederá de 10 días laborables.
  - c. Recopilará los documentos referentes a las evaluaciones y recomendaciones pertinentes a cada caso en particular y preparará un expediente para la revisión por parte del Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo o por la persona en que éste delegue.

4. Evaluada la recomendación, el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo, emitirá a nombre de la Agencia una recomendación, a la Oficina de Gerencia de Permisos en un lapso de 48 horas posteriores a su firma.
5. Los directores de Unidades y/o los Comandantes de Distritos y Precintos sobre los cuales recaiga la responsabilidad de evaluar el escenario sobre el cual se solicita el endoso:
  - a. Realizarán una inspección visual del lugar y el perímetro adyacente, dentro del término de 7 días laborables a partir del recibo de a comunicación.
  - b. Evaluará la ubicación geográfica en relación a vías de rodaje, proximidad de escuelas y edificios gubernamentales, flujo vehicular, acceso de áreas deportivas y/o residenciales cercanas al lugar, y el impacto que se infiere puede ocasionar la otorgación del permiso sobre la calidad de vida de los residentes, esto en términos seguridad y tránsito.
  - c. Evaluará además, de ser aprobados los permisos, como se afecta el servicio policíaco en cuanto a controles de tránsito u otros servicios que surgirían como resultado del establecimiento y operación conforme lo solicitado por la persona que radicó.
  - d. En el término de 3 días laborables transcribirá los hallazgos de la evaluación y la recomendación, tramitando la misma por conducto reglamentario a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo.
  - e. A nivel de su Unidad de trabajo mantendrá archivada copia de toda evaluación y recomendación en estricto orden por fecha en que fue recibido.
  - f. Será responsable de acudir a deponer ante cualquier foro que ventile apelaciones u otros asuntos relacionados con los



## **CAPITULO 2 PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

### **REGLA 4.00 DISPOSICIONES GENERALES:**

#### **Sección 4.01 BASE LEGAL**

- c. La Ley 161 del 1 de diciembre de 2009 facultó a la OGPe, a través de su Director Ejecutivo, la Junta Adjudicativa, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, según aplique, a emitir certificados de prevención de incendios relacionados, directa o indirectamente, al desarrollo y uso de terrenos.
- d. De igual manera, los Gerentes de Salud y Seguridad de la OGPe también podrán otorgar certificados de prevención de incendios para pequeñas y medianas empresas (PYMES).

#### **Sección 4.02 Propósito**

- a. Este Capítulo tiene como propósito unificar las disposiciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico cuya implementación ha sido delegada a la OGPe.
- b. Se incluyen, además, los requisitos del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para la fase operacional del proyecto o negocio y para el trámite de Certificados de Prevención de Incendios.

#### **Sección 4.03 Aplicabilidad**

Este Capítulo aplicará tanto a construcciones nuevas como existentes y a edificios y/o establecimientos a ser inspeccionados con la intención de obtener una Certificación para la Prevención de Incendios. La otorgación de los permisos estará sujeta a las determinaciones finales de la OGPE.

### **REGLA 5.00 CERTIFICADOS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

#### **Sección 5.01 REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS EN CONSTRUCCIÓN O REMODELACIÓN**

- a. Toda persona que solicite un permiso de construcción a la OGPe, un Profesional Autorizado o un Municipio Autónomo, deberá

Certificar, junto a su solicitud de permiso, que la construcción para la cual se solicita el permiso cumple con los requisitos de seguridad básicos establecidos en este Capítulo.

- c. Luego de evaluada toda la información y planos referentes al proyecto, el Profesional Autorizado, Inspector Autorizado o el Director Ejecutivo de la OGPe, así como los Gerentes de Salud y Seguridad de la OGPe para los permisos PYMES, podrán emitir un Certificado de Prevención de Incendios para la construcción.
- d. No será necesaria la intervención de un Inspector de Prevención de Incendios en la expedición de dichos Certificados, los cuales tendrán vigencia de dos (2) años.

#### **Sección 5.02 REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS PREVIAMENTE CONSTRUIDOS**

- d. Toda persona que solicite un permiso de uso a la OGPe, un Profesional Autorizado o un Municipio Autónomo, deberá Certificar, junto a su solicitud de permiso, que el establecimiento para el cual se solicita el permiso cumple con los requisitos de seguridad básicos establecidos en este Capítulo.
- e. Luego de evaluada toda la información y planos referentes al proyecto, el Profesional Autorizado, Inspector Autorizado o el Director Ejecutivo de la OGPe, así como los Gerentes de Salud y Seguridad de la OGPe para los permisos PYMES, podrán emitir un Certificado de Prevención de Incendios para el uso.
- f. No será necesaria la intervención de un Inspector de Prevención de Incendios en la expedición de dichos Certificados, los cuales tendrán vigencia de un (1) año.

#### **Sección 5.03 CONTENIDO MÍNIMO DEL CERTIFICADO**

El Certificado que se expida por el Inspector o Profesional Autorizado, el Director Ejecutivo o el Gerente de Salud y Seguridad de la OGPe contendrá el siguiente párrafo:

*“Yo [NOMBRE y APELLIDOS], [Inspector Autorizado en Prevención de Incendios, Profesional Autorizado, Director*



*Ejecutivo de la OGPe o Gerente de Salud y Seguridad de la OGPe], CERTIFICO que el establecimiento objeto del presente Certificado de Prevención de Incendios reúne los requisitos reglamentarios aplicables de seguridad, rotulación, equipo, diseño y estructurales.”*

## **REGLA 6.00 CERTIFICADOS Y RECOMENDACIONES**

### **Sección 6.01 Tipos de Certificados y Recomendaciones:**

- a. De construcción
- b. De uso
- c. Para el almacenamiento uso y manejo de líquidos inflamables y/o combustibles y gas licuado de petróleo.
- d. Para instalación de tanques líquidos inflamables y/o combustibles y gas licuado de petróleo.
- e. Se podrá otorgar un Endoso Condicionado por un término no mayor de 90 días a solicitud del dueño en aquellas situaciones donde la corrección de las faltas requerirán estudios y diseño de planos, tales como cambios estructurales o la instalación de sistemas de rociadores automáticos, gabinetes con manguera, sistemas automáticos de extinción, sistema de alarma, bocas de incendios y otros equipos similares, siempre y cuando no represente un riesgo inminente a la seguridad de los ocupantes o la estructura.

La persona a la cual se le otorga el permiso condicionado sólo podrá llevar a cabo aquellas operaciones concedidas y bajo su responsabilidad y sin ninguna garantía de que se le aprobará la ocupación o uso de todo el predio, equipo u operación.

## **REGLA 7.00 EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS A SER INSPECCIONADOS Y CERTIFICADOS**

### **Sección 7.01 Evaluacion y Endosos de Facilidades a Construirse**

Toda persona natural, compañía o sociedad o cualquier otra entidad que tenga establecido o vaya a establecer un negocio de cualquier uso u ocupación, deberá solicitar una inspección del local, o estructura o edificio o solar. Una vez cumplidos los requerimientos para prevenir incendios e instalado el equipo de protección contra incendios, obtendrá un Certificado de Prevención de Incendios autorizado por el Director Ejecutivo, el Profesional Autorizado o el Inspector Autorizado.

Para la evaluación de solicitudes se deberá radicar la misma conforme a lo establecido en la Regla 2 del Tomo 2, y someter lo siguiente:

a. Planos con la siguiente información:

- 1) *Site Plan* (incluir ubicación de bocas de Incendios)
- 2) Sistema eléctrico (luces de emergencia , rotulación de medios de salida, sistemas de alarma, sistemas de detección)
- 3) Plomería (rociadores automáticos, cálculos hidráulicos, gabinetes con manguera, siamesa, especificaciones del equipo como *risers*, sistemas de bomba y abastos de agua)

Estos deberán ser conformes y en cumplimiento con las estipulaciones de los códigos y las reglamentaciones vigentes del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

#### **Sección 7.02. Inspección y Certificación de Locales y Edificios para Nuevo Uso**

Todo dueño u operador que interese solicitar una inspección para obtener un Certificado de Prevención de Incendios deberá radicar la solicitud correspondiente conforme establece el Reglamento Conjunto y vendrá obligado a cumplir con todos los requerimientos contenidos en el Código o reglamentación vigente del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, de acuerdo al uso, ocupación y tamaño propuesto.

Estos incluyen, sin limitarse a:

1. Oficinas y Servicios Comerciales

2. Reunión Pública
3. Industrias y Talleres
4. Mercantil
5. Educativa
6. Almacenes
7. Residencial: viviendas uni y bifamiliar, casa de huéspedes, hoteles y dormitorios
8. Sanitarios
9. Sanitarios ambulatorios
10. Guardería
11. Asilos y centros de acogida
12. Ocupaciones Múltiples (Mistas o separadas)
13. Establecimientos ambulantes ó rodantes en lugares permanentes
14. Pulgueros
15. Torres de comunicación
16. Control de acceso - será referido para la evaluación única del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y deberá someter plano o Plano ó Croquis con diseño y medidas que cumplan con el Código ó reglamentación vigente del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
17. Permisos para la instalación de tanques constituirá una excepción, a menos que cambien las condiciones bajo las que se otorgó el permiso.

### **Sección 7.03 Inspecciones para Cumplimiento:**

La solicitud de un Certificado o recomendación otorgada bajo este Capítulo, constituirá un acuerdo y consentimiento de la persona que hace tal solicitud o que se le emitió el endoso o permiso, para que el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios pueda entrar al área en cualquier momento razonable para velar por el cumplimiento de este Capítulo.

#### **Sección 7.04 Renovaciones**

- a. Las solicitudes para renovación deberán realizarse de la misma manera que una nueva.
- b. Cada Individuo o Compañía que tenga un Certificado de Prevención de Incendios deberá notificar cualquier cambio de dirección dentro de los diez días posteriores a dicho cambio.
- c. Las autorizaciones estarán compuestas de dos partes. La Licencia que se otorga a las compañías y el permiso que se otorga al individuo para autorizarlo a realizar la labor solicitada. Estos documentos contendrán la siguiente información:
  1. Propósito para el cual fue otorgado.
  2. Fecha de expiración.
  3. Información necesaria para identificar al individuo o compañía para la cual se le otorgó la identificación.
  4. Firma del individuo (permiso)
  5. Nombre y firma del Director Ejecutivo o su Representante Autorizado.

#### **Sección 7.05 Revocación**

- A. El Director Ejecutivo podrá revocar o suspender una autorización si encuentra que hubo declaraciones falsas o tergiversaciones en las solicitudes sometidas en las cuales se basó la aprobación, también podrá revocarse si la Compañía o Individuo realizan labores no incluidas en la autorización.
- B. No cumplir con lo estipulado en la Sección 6.08 (e) relacionado al cambio de dirección será motivo de revocación.

#### **Sección 7.06 Responsabilidad del Solicitante**

Será responsabilidad del solicitante asegurarse de que los documentos de construcción incluyan todos los requerimientos de protección contra incendios y que los planos estén completos y en cumplimiento con los códigos y estándares aplicables.

### **Sección 7.07 Documentos Aprobados**

La expedición de una recomendación y/o de un Certificado de Prevención de Incendios no exime al solicitante de la responsabilidad de cumplimiento con este Capítulo.

### **Sección 7.08 Estándares de Referencia**

- a. Los códigos y estándares de referencia en este Capítulo serán aquellos indicados en las Disposiciones Generales del mismo y forman parte de los requerimientos de este Capítulo.
- b. Donde estándares o requerimientos no estén contemplados en este Capítulo o en otras leyes, códigos, ordenanzas y reglamentos adoptados por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o la Autoridad con jurisdicción, el cumplimiento con los estándares aplicables del “National Fire Protection Association” y otros estándares de seguridad, nacionalmente reconocidos según aprobados, se considerarán como evidencia *prima facie* en cumplimiento con el propósito de este Código.
- c. Vehículos y embarcaciones u otros transportes similares, que estén en un lugar fijo y sean ocupados como edificio deberá ser considerado como edificios y cumplir con este Capítulo.
- d. Edificios existentes o con permiso de construcción con anterioridad a la disposición de este Capítulo, deberán cumplir con las disposiciones establecidas o las disposiciones para edificios existentes.
- e. Reparaciones, renovaciones, alteraciones, reconstrucciones, cambios de ocupación y ampliaciones a edificios deberán cumplir con el NFPA 101, (Código de Seguridad Humana), este Capítulo y el Código de Construcción aplicable.
- f. Equipos, materiales y operaciones de nueva introducción reguladas por este Capítulo deberán cumplir con los requerimientos para nueva construcción ó nuevos procesos.

**TOMO XI**            **ARQUEOLOGÍA Y CONSERVACIÓN HISTÓRICA**  
**CAPÍTULO 1**        **CONSERVACIÓN DE SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS**

**REGLA 2.00**        **DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 2.01**      **Propósito**

Este Capítulo tiene el propósito de:

1. Proteger, mejorar y perpetuar aquellos sitios o zonas históricas que representan o reflejan la historia social, económica, cultural, política o arquitectónica de Puerto Rico.
2. Proteger los sitios o zonas históricas para el desarrollo cultural y del turismo, el disfrute y bienestar general de la comunidad y para la investigación y educación.
3. Asegurar que los usos del terreno propicien la conservación del contexto histórico.
4. Propiciar la identificación y designación de lugares de valor histórico o arquitectónico.
5. Regular el procedimiento de solicitar y obtener recomendaciones, para proyectos de construcción y otros desarrollos públicos y privados que puedan afectar posibles recursos arqueológicos y/o el patrimonio histórico del país.

**Sección 2.02**      **Aplicación**

Las disposiciones contenidas en este Capítulo aplicarán a los sitios y zonas históricas designadas al amparo del Capítulo 2 del Tomo XIII o designados mediante ley y, a toda persona natural o jurídica, pública o privada o a cualquiera de ellas. Además, aplicarán y cubrirán:

1. Toda ocupación o uso de cualquier propiedad, estructura o terrenos; toda segregación o agrupación de solares; toda construcción, incluyendo alteración, ampliación, consolidación, nueva construcción, reconstrucción, reestructuración, reforma, rehabilitación, remodelación, restauración y las obras de fábrica para mejorar o acondicionar terrenos con el propósito de edificar

en ellos; todo traslado de estructura, toda demolición, toda instalación de rótulos o anuncios, toda erección de estructuras temporeras, toda intervención en el espacio público y todo otro proyecto que se proponga dentro de un área designada sitio o zona histórica.

2. Toda transacción o mejora pública a ser realizada por algún funcionario u organismo del Gobierno de Puerto Rico dentro del área designada sitio o zona histórica.

### **Sección 2.03 Relación con Reglamentos de la Junta o de Municipios Autónomos**

Cuando una propiedad o grupo de propiedades haya sido designado sitio o zona histórica, los distritos de zonificación o calificación dentro del área designada como histórica serán conforme con los propósitos y con las disposiciones de este Reglamento.

## **REGLA 3.00 REQUERIMIENTO EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y ENDOSOS EN SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS**

### **Sección 3.01 Requerimiento de Permisos**

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento se requerirá por la OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con facultades debidamente concedidas, en propiedades designadas sitios o zonas históricas, la expedición de los siguientes permisos que podrán ser solicitados por los propietarios. Todo permiso previo a su expedición, requerirá el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP).

1. Permiso de uso para ocupar o usar cualquier estructura o terrenos.
2. Permiso para lotificar o agrupar solares.
3. Permiso de construcción para alteración, incluyendo alteraciones estructurales, de fachada, tipológicas o menores; ampliación, consolidación, nueva construcción y obras de infraestructura; obras de reconstrucción, reforma, reparación, restauración y

rehabilitación de propiedades elegibles y no elegibles, en forma integral o de fachada; construcción de verja y las obras de fábrica para mejorar o acondicionar terrenos con el propósito de edificar en éstos.

4. Permiso para traslado de cualquier estructura.
5. Permiso de demolición, parcial o total y eliminación de escombros.
6. Permiso para la instalación de rótulos, toldos y cortinas. Podrá ser solicitado por los inquilinos, previa aprobación, por escrito, del propietario.
7. Permiso temporero para construcción y uso de estructuras temporeras tales como graderías, pabellones, toldos, tarimas y kioscos por un tiempo limitado; tales estructuras serán removidas por completo al vencer la fecha de vigencia del permiso.
8. Permiso para cualquier instalación de infraestructura, señales o mobiliario urbano y para poda, eliminación o siembra de árboles en el espacio público.
9. Permiso para la aplicación de pintura exterior.
10. Permisos para realizar limpieza mayor en una propiedad, se utilicen o no maquinaria, químicos o abrasivos.
11. Permisos relacionados con remodelaciones, reconstrucciones, alteraciones o cualquier otra modificación u obras, mayores o menores, a las plazas de recreo y propiedades circundantes a éstas conforme a este Reglamento.

### **Sección 3.02 Requerimiento de Aprobación por la Junta de Planificación**

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento se requerirá la autorización de la Junta sobre cualquier intervención en el espacio público, incluyendo obras de rotulación, infraestructura soterrada o aérea o cambios en el tránsito por parte de las personas particulares o agencias gubernamentales, incluyendo los municipios.



### **Sección 3.03 Requerimiento de Endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña**

Todos los permisos, autorizaciones y acciones sobre los sitios históricos, las zonas históricas y las plazas de recreo y propiedades circundantes a éstas requerirán, previo a su expedición, la recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

### **Sección 3.04 Obras Exentas de Permisos**

Las reparaciones y construcciones misceláneas de carácter menor que se describen más adelante pueden efectuarse sin necesidad de solicitar un permiso de la OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con facultades debidamente concedidas, siempre y cuando no se alteren elementos distintivos reseñados como tal en los documentos de designación de una propiedad, ni se remueva material u objetos históricos designados:

1. Sustitución de material viejo por material nuevo de la misma clase o parecido, tal como madera por madera, zinc por zinc, en tabiques, techo y pisos. Esta disposición no cubre la sustitución de paredes exteriores o paredes de carga y de elementos de sostén de madera, hormigón o mampostería.
2. Cambio de pisos de madera por pisos de madera sobre zocos de hormigón, siempre que la altura de piso, medida desde su nivel superior hasta el terreno, no exceda un (1) metro.
3. Cambio de zocos de madera por zocos de madera.
4. Cambio de cubiertas de techo de cartón por cubiertas de zinc u otro material que no sea hormigón.
5. Reparaciones a edificios de hormigón, incluyendo:
  - a. Enlucido (empañetado) de obras de hormigón existentes.
  - b. Relleno de grietas, salideros y goteras en el edificio o estructura.
6. Sustituciones sencillas en rótulos: solamente estarán exentas de solicitar permiso las obras que consistan en la sustitución de

partes removibles de un rótulo que haya sido diseñado para que se puedan efectuar estas sustituciones o la pintura de un rótulo instalado que sea conforme y habrá de continuar conforme a la reglamentación vigente.

7. Sustituciones sencillas en sistemas de plomería: solamente estarán exentas de solicitar permiso las obras que consistan en cambios de aparatos, tubos o aditamentos nuevos. Para realizar cualquier alteración en el sistema de plomería que incluya la adición de tubos principales de descarga o ventilación, de nuevos aparatos sanitarios o el cambio de posición de los existentes será necesario solicitar y obtener un permiso de la OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con facultades debidamente concedidas.
8. Sustituciones sencillas en sistemas de distribución eléctrica: solamente estarán exentas de solicitar permiso las obras que consistan en cambios de líneas, aditamentos deteriorados por líneas o aditamentos nuevos. Para realizar cualquier alteración en el sistema de distribución eléctrica que incluya la adición de nuevos circuitos será necesario solicitar y obtener un permiso de la OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con facultades debidamente concedidas.
9. Pintura interior, siempre que no afecte elementos u obras de valor tales como murales y estarcidos, entre otros; retoque de pintura exterior que esté conforme con los parámetros que establece este Reglamento, con la asesoría técnica del Instituto de Cultura Puertorriqueña para cada sitio o zona histórica.
10. Construcción de alteraciones menores o reparaciones en propiedades no elegibles o en propiedades elegibles de valor escénico.

11. Limpieza rutinaria o de mantenimiento de la edificación que no conlleve el uso de maquinaria, químicos o abrasivos y no afecte la integridad de la misma.

### **Sección 3.05 Expedición de Permisos o Autorizaciones**

Se expedirán únicamente permisos o autorizaciones cuando la acción para la cual se solicita el permiso o autorización esté en armonía y conformidad con este Reglamento, otros reglamentos u otros documentos de planificación aplicables.

La Junta, la OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con facultades debidamente concedidas, con endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña, darán consideración a las disposiciones contenidas en los subsiguientes tópicos de este Reglamento y a las Normas Especiales de Ordenamiento del sitio histórico y zona histórica particular. También, remitirán al Instituto de Cultura Puertorriqueña copia de todo permiso o consulta que se apruebe, en conformidad con este Reglamento, incluyendo el formulario sometido por el proponente y la notificación de aprobación de permiso o consulta en el que se indique claramente el número de referencia del caso. Esta notificación se enviará no más tarde de dos (2) días laborables después de enviadas las notificaciones de aprobación. Además, se notificará sobre cualquier solicitud de permiso de construcción o anteproyecto que sea denegado por no-conformidad a cualquier disposición reglamentaria o legal, indicando claramente el número de referencia del caso e incluyendo la correspondencia evidenciaria de tal denegación.

### **Sección 3.06 Expedición de Permisos de Uso y Conformidad Mínima con el Reglamento**

Todo nuevo permiso de uso de una propiedad estará conforme con lo establecido en el Tópico 5 de este Reglamento, de igual manera de solicitarse el permiso de uso para una parte de la estructura se exigirá conformidad para la misma, tanto en fachada como en

interior. En cuanto a la pintura en fachada, ésta se aplicará a la totalidad de la misma, no sólo a la parte correspondiente al local objeto del permiso de uso.

### **Sección 3.07 Cobro de Derechos**

Se requerirá el cobro de derechos por servicio como condición para la expedición de un permiso, endoso y certificación, entre otros, conforme a lo dispuesto en las Leyes Núm. 75 de 24 de junio de 1975, Núm. 36 de 17 de agosto de 1991 y Núm. 123 de 9 de agosto de 1995, según enmendadas.

### **Sección 3.08 Disposición Especial**

Cualquier permiso o autorización solicitada que, aún cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento, presente características que hicieren impracticable la aplicación de sus disposiciones o indeseable la expedición de tal permiso o autorización debido a factores tales como: salud, seguridad, orden, defensa, economía, tránsito, tranquilidad de los residentes, hacinamiento de población, ausencia de facilidades o mejoras públicas, uso más adecuado de las tierras o condiciones ambientales, estéticas o de belleza excepcional, podrá ser denegado por la OGPE, la Junta de Planificación o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con facultades debidamente concedidas, cada cual en su ámbito jurisdiccional. Estas tomarán las medidas necesarias para que esta disposición especial no se utilice con el propósito o resultado de obviar las disposiciones reglamentarias en casos en que no medien circunstancias verdaderamente especiales. En estos casos se celebrarán vistas públicas conforme a los procedimientos que establecen las Leyes Número 75 de 24 de junio de 1975 y Núm. 81 de 31 de agosto de 1991, según enmendadas.

Se denegará la solicitud mientras existan las condiciones desfavorables al permiso o autorización aunque la construcción, demolición, traslado, rotulación o uso en cuestión esté comprendido

dentro de los permitidos para el área por los Reglamentos de Planificación en vigor. La OGPE, la Junta o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con facultades debidamente concedidas, formulará por escrito las razones para la denegación de un permiso o autorización, copia de lo cual deberá incluirse en la notificación de la determinación que se haga a la parte peticionaria.

### **Sección 3.09 Permiso de Demolición en Propiedades No Elegibles**

Para efectuar la demolición de un edificio o cualquiera de sus partes interiores o exteriores, se considerará y tomará acción sobre solicitudes de permisos de demolición conforme a lo siguiente:

1. No podrán expedirse permisos de demolición para Propiedades No Elegibles, a no ser que se garantice que la estructura que se derribe será sustituida por otra estructura o por un espacio público armónico con el contexto urbano y conforme a las disposiciones de este Reglamento.
2. Una vez obtenido el Permiso de Demolición, ningún propietario podrá derribar la estructura a menos que tenga un permiso de construcción aprobado para el mismo predio.
3. La construcción de la estructura deberá comenzarse dentro de un término de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición del permiso de construcción.
4. En casos de que una Propiedad No Elegible o parte de la misma, presente peligro de desplomarse debido a fallas estructurales y cuando se presenten documentos que prueben convincentemente y fuera de toda duda, a satisfacción de la agencia concernida, dicho peligro, se podrá demoler la estructura sin necesidad de que exista un permiso de construcción para estructura nueva o espacio público. Esta condición debe establecerse en el permiso de demolición otorgado. Una vez finalizada la demolición se deberá colocar una tapia en el frente del solar alineando con la acera.

5. En los casos en que existan Normas Especiales de Ordenamiento, los permisos de demolición se podrán considerar dependiendo del nivel de intervención que se establezca en los mapas.

### **Sección 3.09 Permisos de Demolición en Propiedades Elegibles**

Para efectuar la demolición de un edificio o cualquiera de sus partes interiores o exteriores, se considerará y tomará acción sobre solicitudes de permisos de demolición conforme a lo siguiente:

1. No podrán expedirse permisos de demolición para Propiedades Elegibles a menos que se demuestre que la propiedad está en estado de ruina irreversible o que presente peligro de desplomarse en su totalidad debido a fallas estructurales. En ambas condiciones se requerirán documentos presentados por técnicos competentes en la materia, que prueben convincentemente y fuera de toda duda, a satisfacción de la agencia concernida, dicha condición. En estos casos se requerirá documentación gráfica de la propiedad previa su demolición, de acuerdo a los requisitos establecidos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, que incluirá lo siguiente:
  - a. Un informe del uso del suelo donde se localiza el edificio o partes por demoler.
  - b. Un levantamiento arquitectónico del inmueble o partes por demoler.
  - c. Un inventario fotográfico donde se muestren las fachadas del inmueble y sus relaciones formales con los inmuebles vecinos.
  - d. En los casos de ruina, un estudio detallado de los factores causantes tales como: falla estructural, alteraciones y otros.
  - e. El proyecto completo de las obras o intervenciones a realizarse.
2. Fuera de estas dos condiciones, ruina irreversible o peligro de desplomarse en su totalidad, no se permitirá la demolición total de propiedad elegible alguna, solo la remoción de elementos

añadidos que no aporten al carácter de la misma. Se podrá autorizar, previa inspección, la remoción de aquellos componentes que estén deteriorados, para ser reemplazados con piezas y elementos que definan el mismo carácter visual. También, se autoriza el mínimo de demolición necesaria para adecuar el edificio a requerimientos contemporáneos de comodidad, salubridad y seguridad, evitando impactar elementos que definan el tipo y carácter del edificio o estructura.

3. Los documentos de la obra de construcción serán detallados en cuanto a la obra de demolición, el tipo de obra de construcción a realizarse, los procedimientos técnicos y constructivos que se utilizarán y la secuencia a seguirse en estos procedimientos. Estos documentos se evaluarán de acuerdo a la información disponible en los archivos de la Junta y del Instituto, a la condición de la estructura, su valoración y los niveles de intervención señalados.
4. Ningún propietario podrá derribar una estructura a menos que tenga un permiso de construcción aprobado para el mismo predio y en conformidad con los incisos 1, 2 y 3 de esta Sección. La construcción de la estructura deberá comenzarse dentro de un término de seis (6) meses máximo a partir de la fecha de expedición del permiso de construcción.
5. En los casos en que existan normas especiales de ordenamiento, los permisos de demolición, se podrán considerar dependiendo del nivel de intervención que se establezca en los mapas y en conformidad con los incisos 1, 2 y 3 de esta Sección.

### **Sección 3.10 Permisos Relacionados con Vías Públicas**

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento no se expedirá permiso alguno de segregación, construcción o traslado de ningún edificio en ningún solar, a menos que el solar tenga el correspondiente acceso.

No se autorizarán proyectos cuando estos puedan afectar propiedades históricas elegibles designadas por la Junta de Planificación, las cuales deben estar certificadas como tal por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Aquellos propietarios que violenten el proceso de permisos se le aplicarán las sanciones correspondientes dispuestas en el Reglamento de Multas Administrativas de la OGPE o del municipio autónomo.

Para los propósitos de nuevas vías serán consideradas aquellas propiedades inventariadas e incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos que obra en los archivos de la Oficina Estatal de Preservación Histórica, por lo que será considerada la recomendación que pueda emitir a estos efectos.

### **Sección 3.11 Permisos de No-Conformidad**

La OGPe o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con facultades debidamente concedidas, expedirá con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña permisos de uso no-conforme legal para aquellos usos y estructuras que fueron establecidos antes de la vigencia de este Reglamento y que no cumplen con las disposiciones del mismo de acuerdo a lo siguiente:

1. **No-Conformidad en Uso** - La OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo notificará con acuse de recibo al dueño o inquilino y a las agencias concernidas, que el uso resulta no-conforme a las disposiciones de este Reglamento. Dicha notificación expresará claramente la naturaleza y extensión de la no-conformidad. La OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo determinará si la no-conformidad es de naturaleza conflictiva al área o de naturaleza afín. La naturaleza conflictiva se determinará mediante un estudio de campo y se ratificará su condición mediante una vista pública o mediante una vista administrativa.



De ser de naturaleza afín, la OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con las facultades debidamente concedidas podrá con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña otorgar un permiso de uso no-conforme legal y el uso podrá operarse indefinidamente sujeto a las siguientes condiciones:

- a. No podrá cambiarse ni intensificar el uso.
- b. Podrá transferirse de propietario.
- c. La estructura no podrá ampliarse.

De ser de naturaleza conflictiva, la OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo, con las facultades debidamente concedidas otorgará con endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña, un permiso de uso no-conforme temporalmente legal, que permitirá que el uso pueda ser operado por un término de dos (2) años a partir de la fecha de notificación sujeto a las condiciones establecidas para los uso no-conformes de naturaleza afín. Cuando una parte interesada entienda que este período de tiempo no es razonable podrá solicitar a la Junta, durante el año subsiguiente a la notificación, una extensión de tiempo para eliminar el uso no-conforme temporalmente legal o para realizar los cambios o modificaciones aprobadas que conviertan el uso en uno conforme. Al hacer la solicitud, se someterá, entre otras, la siguiente información:

- a. Descripción gráfica y escrita de la(s) estructura(s) utilizada(s).
- b. Naturaleza del uso de esa estructura, tales como: horario de operación, clientela, volumen de clientes a diferentes horas y demás.
- c. Localización de la propiedad y usos existentes en su cercanía.
- d. Documentación sobre el tipo de permiso que tenga el uso en cuestión.
- e. Valor por separado del terreno, la estructura y las mejoras muebles.

- f. Valor estimado de los usos circundantes.
- g. Identificación de lugar más próximo donde el uso podría ser permitido.
- h. Costo de dicha relocalización.
- i. Conformidad de la estructura a las disposiciones de este Reglamento.
- j. Costo de conformar el uso a la nueva reglamentación en el lugar donde ubica.
- k. Beneficio o perjuicio a la parte interesada de relocalizar la operación.
- l. Tiempo que ha operado el negocio.
- m. Cualquier otra información pertinente como planillas de contribución sobre ingreso y otra.

Si transcurridos los dos (2) años posteriores a la notificación de no-conformidad, el dueño no ha conformado el uso no conforme temporalmente legal, no está real y efectivamente en proceso de conformarlo, no ha obtenido una variación o una extensión de tiempo de la Junta de Planificación se podrán aplicar aquellas penalidades y acciones judiciales aplicables.

## **2. No-Conformidad en Edificación**

- a. La OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con las facultades debidamente concedidas, podrá con la notificación expedir notificación con acuse de recibo al dueño o inquilino y a las agencias concernidas de que una estructura resulta no-conforme a las disposiciones de este Reglamento. Dicha notificación expresará claramente la naturaleza y extensión de la no-conformidad. La no-conformidad podrá ser de naturaleza legal o temporalmente legal. Se entenderá de naturaleza temporalmente legal aquella estructura cuya inversión para ajustarse a las disposiciones de este Reglamento

represente un costo menor del 20% del valor de la estructura en el mercado.

- b. Si el costo para ajustar la estructura a las disposiciones de este Reglamento representa el 20% o más de la inversión en la estructura se entenderá la no-conformidad como una no-conforme legal.
- c. La OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con las facultades debidamente concedidas con endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña otorgará un permiso de estructura no-conforme legal a tales estructuras y podrá operarse de igual forma sujeto a que no se amplíe la estructura ni se intervenga en ella de forma mayor o sustancial. Cuando se solicite un permiso de construcción para realizar una intervención mayor o sustancial a estructuras de esta naturaleza, el proponente explicará como su construcción conformará, dentro de parámetros de razonabilidad, la estructura existente con las disposiciones de este Reglamento. La evaluación de la obra de construcción considerará lo propuesto y la OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con las facultades debidamente concedidas emitirá o no el permiso de construcción con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- d. De ser de naturaleza temporera la no-conformidad, OGPE o la Oficina de Permisos de un municipio autónomo con las facultades debidamente concedidas con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña otorgará un permiso de estructura no-conforme temporalmente legal, que permitirá que el uso podrá ser operado por un término no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de notificación. Cuando una parte interesada entienda que este período de tiempo no es razonable, podrá solicitar a la Junta de Planificación, durante

el año subsiguiente a la notificación, una extensión de tiempo para eliminar la estructura no-conforme temporalmente legal. Al hacer la solicitud, se someterá, entre otras, la siguiente información:

- 1) Mejoras muebles.
- 2) Descripción gráfica y escrita de la(s) estructura(s) utilizada(s).
- 3) Localización de la propiedad y tipos de estructuras existentes en su cercanía.
- 4) Documentación sobre el tipo de permiso que tenga la estructura en cuestión.
- 5) Valor por separado del terreno, la estructura y el valor estimado de las estructuras circundantes.
- 6) Conformidad de la estructura a las disposiciones de este Reglamento.
- 7) Costo de ajustar la estructura a las nuevas disposiciones.
- 8) Beneficio o perjuicio a la parte interesada de ajustar la estructura al nuevo Reglamento.
- 9) Tiempo que ha existido la estructura.
- 10) Información pertinente de otras agencias tales como la Policía, el Servicio de Bomberos y el Departamento de Salud.
- 11) Cualquier otra información pertinente como planillas de contribución sobre ingreso y otras.

Si transcurridos los tres (3) años posteriores a la notificación de no-conformidad, el dueño no ha conformado la estructura no-conforme temporalmente legal, no está real y efectivamente en proceso de conformarla, no ha obtenido una variación o no ha obtenido una extensión de tiempo de la Junta de Planificación, se podrán aplicar aquellas penalidades y acciones judiciales aplicables. No se permitirá intervenir de

ninguna forma, ni obtener un nuevo permiso de uso de una estructura no-conforme temporalmente legal, a menos que se corrijan las características que resultan no-conformes.

BOEING

### Sección 3.12 Términos de Vigencia de las Decisiones

Las decisiones sobre autorizaciones, permisos, endosos y comentarios tendrán la vigencia siguiente:

1. Toda decisión en que se autorice cualquier permiso de uso quedará sin efecto si dentro del término de un (1) año de haberse rendido la misma no se hubiere obtenido el correspondiente permiso de uso o, si luego de haberse obtenido el correspondiente permiso de uso, el uso autorizado no queda establecido dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de expedición del permiso.
2. Toda decisión en que se autorice cualquier permiso de segregación o agrupación de solares quedará sin efecto si dentro del término de un (1) año de haberse rendido el mismo no se hubiere efectuado la segregación o la agrupación de los solares.
3. Toda decisión favorable o autorización a cualquier consulta sobre conformidad de proyecto o proyecto final relacionada con un proyecto de construcción quedará sin efecto si dentro del término de un (1) año de haberse rendido la misma, no se hubiere obtenido el correspondiente permiso de construcción; o si luego de haberse obtenido el correspondiente permiso de construcción las obras autorizadas en éste no fuese comenzadas dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de su expedición; o si dichas obras una vez comenzadas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, no fuesen terminadas dentro del término prescrito en el permiso expedido. Aquellos permisos de construcción relacionados a permisos de demolición quedarán sin efecto si éstas no fueran comenzadas dentro del término de seis (6) meses de haberse demolido la estructura. OGPE o el municipio autónomo impondrá las multas

correspondientes por no haber cumplido con las disposiciones del permiso de demolición.

4. Toda decisión en que se autorice cualquier permiso de traslado de estructura quedará sin efecto, si dentro del término de un (1) año de haberse rendido el mismo no se hubiere efectuado la obra de traslado o empezado la misma.
5. Toda decisión donde se autorice cualquier permiso para demolición de una estructura quedará sin efecto, si dentro del término de un (1) año de haberse rendido el mismo no se hubiere realizado la demolición solicitada de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Reglamento.
6. Toda decisión donde se autorice cualquier permiso para rótulos, toldos y cortinas quedará sin efecto, si dentro del término de un (1) año de haberse rendido el mismo no se hubiere obtenido el correspondiente permiso o si el rótulo autorizado toldo o cortina no ha sido instalado dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de expedición del permiso.
7. Toda decisión en que se autorice cualquier permiso temporero para construcción y uso de estructura temporera quedará sin efecto, si dentro del término de un (1) año de haberse rendido el mismo no se hubiere efectuado o comenzado la obra para la cual se concedió el permiso temporero.
8. Toda decisión donde se autorice cualquier permiso para instalación de infraestructura, señales o mobiliario urbano y para poda, eliminación o siembra de árboles en el espacio público quedará sin efecto, si dentro del término de un (1) año de haberse rendido el mismo no se hubiese obtenido el correspondiente permiso o la acción autorizada no se hubiese efectuado o comenzado.
9. Toda decisión en que se autorice cualquier permiso de aplicación de pintura exterior quedará sin efecto, si dentro del

término de un (1) año de haberse rendido el mismo no se hubiere efectuado la obra de pintura.

10. Toda decisión donde se autorice cualquier permiso para limpieza mayor quedará sin efecto, si dentro del término de un (1) año de haberse rendido el mismo no se hubiese obtenido el correspondiente permiso o no se hubiese efectuado o comenzado la limpieza.
11. Toda decisión donde se autorice cualquier permiso relacionado con remodelaciones, reconstrucciones, alteraciones o cualquier otra modificación u obras, mayores o menores, a las plazas de recreo y a las propiedades circundantes a éstas quedará sin efecto, si dentro del término de un (1) año de haberse rendido el mismo no se hubiese obtenido el correspondiente permiso o no se hubiese efectuado o comenzado la obra.
12. Toda decisión donde se emita un endoso para los permisos o autorizaciones anteriormente detallados quedará sin efecto, si dentro del término de un (1) año de haberse rendido el mismo no se hubiese efectuado la acción para el cual fuera expedido.

Los términos de vigencia anteriormente establecidos para todos los efectos legales se considerarán finales, excepto que los mismos podrán ser prorrogados a petición de la parte interesada cuando no se considere tal extensión contraria al interés público y siempre que la petición de prórroga se someta con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración de la decisión, señalándose los motivos en que se basa la petición y acompañándose, además, evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los anteproyectos, planos de construcción, estudios y documentos que el caso requiera.



## **REGLA 4.00      NORMAS GENERALES DE INTERVENCIÓN EN SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS**

### **Sección 4.01    Propósito y Aplicación**

El propósito de estas normas generales de intervención es establecer las políticas a seguirse en la intervención sobre las propiedades designadas como sitios o zonas históricas. De existir Normas Especiales de Ordenamiento que precisen o contradigan lo especificado en esta Sección general, aplicarán las disposiciones establecidas en las Normas Especiales.

### **Sección 4.02    Normas de Intervención para Sitios Históricos y Propiedades Elegibles en Zonas Históricas**

Cualquier solicitud de permisos para los sitios históricos y las propiedades elegibles en las zonas históricas se evaluarán a tono con las siguientes Normas de Intervención. Estas Normas se matizarán de acuerdo a la valoración fijada de cada propiedad, si alguna, de acuerdo a lo indicado más adelante en este Tópico.

1. Toda propiedad deberá utilizarse para su uso histórico o si es utilizada para un nuevo uso que requiera alteraciones, éstas afectarán de manera mínima las características que definen el edificio, así como su localización y entorno.
2. Las características y rasgos distintivos originales de toda propiedad se mantendrán y se conservarán. No se extraerán materiales históricos ni alterarse los elementos o espacios originales que afecten el carácter histórico de la propiedad.
3. Toda propiedad se reconocerá como documento físico de su tiempo, lugar y uso. No se podrán realizar cambios que creen un falso sentido de desarrollo histórico, como ejemplo, añadir elementos basados en conjeturas o bien elementos arquitectónicos provenientes de otros edificios.

4. La mayoría de las propiedades se transforman con el paso del tiempo, por lo que aquellas alteraciones a la propiedad que hayan adquirido valor histórico en derecho propio se mantendrán y conservarán, siempre y cuando no constituyan alteraciones negativas o perjudiciales para la propiedad o su entorno.
5. Se conservarán los elementos característicos, los acabados y las técnicas de construcción o ejemplos de artesanía que den carácter a una propiedad histórica.
6. Todo elemento histórico en estado de deterioro deberá ser reparado en vez de reemplazado. Cuando la severidad de su deterioro requiera su reemplazo, el nuevo elemento deberá ser compatible al anterior en material, diseño, color, textura, así como otras características visuales. La recreación de elementos ausentes se basará en pruebas documentadas, materiales o gráficas.
7. No se utilizarán de tratamientos químicos o físicos, tales como el lavado con arena a presión, que dañan los materiales históricos. La limpieza de superficies de edificios históricos deberá llevarse a cabo con los métodos más delicados posibles.
8. Se protegerán y conservarán los yacimientos arqueológicos que puedan ser afectados por un proyecto. Si tales sitios tienen que ser impactados, deberán tomarse medidas para llevar a cabo labores de mitigación, conforme a las leyes y reglamentación vigente.
9. Ninguna adición, alteración o nueva construcción podrá destruir materiales históricos o elementos originales que dan valor a una propiedad. La nueva construcción se distinguirá de la existente, siendo compatible en cuanto a volumen, tamaño, escala y elementos arquitectónicos para proteger la integridad histórica de la propiedad y su entorno.

10. Toda adición y construcción nueva se ejecutará de manera tal que, si se destruye en el futuro, la forma e integridad de la propiedad histórica y su entorno no sería afectada.

#### **Sección 4.03 Normas de Intervención para Sitios Históricos y Propiedades Elegibles Transformadas Negativamente**

Al considerar cualquier solicitud de permiso para intervenir en sitios históricos o propiedades elegibles transformadas negativamente se evaluará a tono con las siguientes normas:

1. Toda intervención parcial no reparará o recuperará elementos impropios sino que los eliminará, evitando la intervención fragmentada y recuperando partes íntegras. Los elementos históricos ocultos serán liberados en toda intervención.
2. En las intervenciones de carácter general se ajustará la totalidad de la estructura a lo establecido por este Reglamento, eliminando de la propiedad todo rasgo de transformación negativo.

#### **Sección 4.04 Normas de Intervención para las Nuevas Construcciones y Alteraciones de Propiedades No-elegibles en Zonas Históricas**

Cualquier solicitud de permiso para las nuevas construcciones y alteraciones de Propiedades No-Elegibles dentro de las Zonas Históricas se evaluará a tono con las siguientes normas de intervención:

1. Consolidación del Tejido: Toda nueva estructura o alteración de la misma promoverá la reconstrucción y consolidación del tejido urbano tradicional.
2. Altura: La altura total de las estructuras, incluyendo la presencia de bases o aceras elevadas, será compatible con aquella de las Propiedades Elegibles, tipológicamente similares, en la calle o sector donde ubica.
3. Proporción de las Fachadas Principales: La relación entre el ancho y el alto de las fachadas principales será compatible con

la de las Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica.

4. Ritmo de Estructuras y Espacio Entre Éstas: La relación de la estructura con el espacio entre ésta y las estructuras colindantes será compatible con la relación existente de aquellas Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la Calle o sector donde ubica.
5. Forma de Techos: El nuevo techo será visualmente compatible con el de las Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica, respetando los ángulos de inclinación y los materiales predominantes de estas propiedades.
6. Ritmo de Balcones y Elementos Demarcando las Entradas: Los balcones y otros elementos que demarcan la entrada a la estructura serán compatibles con aquellos elementos hallados en las Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica.
7. Expresión Direccional de la Fachada Principal: Las características direccionales de la fachada principal ya sean verticales, horizontales o neutrales, serán compatibles con aquellas de las Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica.
8. Relación de Sólidos y Vanos de la Fachada Principal: La relación de sólidos y vanos de la fachada principal será compatible con la de aquellas Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica.
9. Proporción, Tamaño y Localización Relativa de las Fenestraciones de las Fachadas Principales: La relación del ancho al alto de las ventanas y puertas y su tamaño, tipo y localización relativa serán compatibles con las de las

Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica.

10. Relación de Materiales, Textura y Color: La relación de materiales, textura y color será compatible con aquella encontrada en Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica.
11. Paredes Secundarias: Se proveerán aquellas paredes secundarias, tales como seto vivo, verjas, portones y tapias, que existen en otras Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica. Estas paredes serán visualmente compatibles con las existentes en las Propiedades Elegibles vecinas.
12. Alineación: La alineación de la fachada principal será compatible con aquella de las Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica.
13. Ritmo Parcelario: Toda nueva estructura será cónsona con el ritmo parcelario encontrado en Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica.
14. Área de Ocupación: Toda nueva estructura guardará relación con el área de ocupación, máxima y mínima, de Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica.
15. Volumetría: Toda nueva estructura será compatible con la volumetría general y la composición de volúmenes de Propiedades Elegibles, con estructuras similares, en la calle o sector donde ubica.

Aquellas nuevas estructuras para las cuales no existen estructuras similares que le sirvan de orientación, se guiarán por las características positivas de las Propiedades Elegibles de su entorno próximo.

Los usos serán compatibles con las características del entorno y con la estructura urbana de la zona.

#### **Sección 4.05 Fachadas Exteriores e Interiores de los Sitios Históricos y Propiedades Elegibles en las Zonas Históricas**

En las fachadas exteriores e interiores de los sitios históricos y las propiedades elegibles en las zonas históricas se observarán las siguientes normas:

1. No se autorizará añadir o adosar a las fachadas elementos que no correspondan a las características tipológicas originales o que alteren y desvirtúen la estructura y composición arquitectónica de las edificaciones.
2. No se alterarán las dimensiones o proporciones originales de los vanos de puertas y ventanas de las fachadas, galerías y balcones.
3. No se cegarán o tapiarán los vanos originales de puertas y ventanas ni se permitirá abrir nuevos vanos en los macizos de la fachada. Sólo se autorizará la abertura de vanos cuando se trata de reestablecer vanos originales clausurados.
4. Deberán conservarse las cornisas, goterones, frisos, pretilas, remates o cualquier otro elemento ornamental original o histórico con valor que remate o corone las fachadas tanto en las caras exteriores como en las galerías o balcones.

#### **Sección 4.06 Fachadas Exteriores e Interiores de Sitios Históricos y Propiedades Elegibles y No-elegibles en Zonas Históricas**

En las fachadas exteriores e interiores de los sitios históricos y las propiedades elegibles y no-elegibles en zonas históricas se observarán las siguientes disposiciones específicas:

1. Las galerías o balcones se conservarán abiertas, sin alterar la integridad de sus elementos arquitectónicos u ornamentales. No se autorizará ninguna construcción o instalación en el espacio de

las galerías o balcones, ni en su cubierta, que no sea armonioso con el tipo de estructura tradicional.

2. Los muros medianeros visibles desde el exterior, si alguno, serán tratados en sus texturas y acabados en consonancia con las fachadas principales de la estructura y con el carácter general de la misma. Los muros medianeros son generalmente de carácter estructural y no se permitirá ni se autorizará aperturas en los mismos; así como cualquier apertura que no sea la original deberá sellarse y devolverse a su estado original.
3. No se autorizará la colocación de volúmenes, voladizos, marquesinas o toldos fijos de material permanente sobre los alineamientos de la fachada que no respeten la costumbre y tradición del área.
4. No se permitirán nuevos canales, bajantes, ni otros elementos visibles adosados a la fachada exterior que no respeten la costumbre y tradición del área. De este ser necesario, solo podrán instalarse en fachadas interiores lo menos visible posible y en forma ordenada, se deberán camuflar con pintura del color de la superficie por donde discurran o con una cubierta pintada de igual manera.
5. La infraestructura para viabilizar los servicios de teléfono, electricidad, gas, televisión, agua y tubería sanitaria se instalará en el interior de la estructura o en las fachadas laterales, adosada a la pared de forma limpia y organizada. La misma estará pintada del mismo color que la fachada del inmueble a la que está adosada.
6. Las rejas y los portones para proteger la propiedad inmueble, si alguno, estarán localizados generalmente en el interior de la estructura, escondidos del exterior por puertas o ventanas. Sólo se permitirán rejas y portones exteriores que sean armoniosos

con la costumbre y tradición del área y que se instalen dentro del vano.

7. El tipo, color y combinación de pintura que se utilice seguirá la costumbre y tradición del área.
8. El material de recubrimiento de la fachada será armonioso con el carácter y tipo de estructura, siguiendo la costumbre y tradición del área.
9. La terminación de los techos inclinados será armoniosa con el carácter y tipo de de la estructura, siguiendo la costumbre y tradición del área.
10. El diseño, material y terminación de las verjas y portones serán armoniosos con el carácter y tipo de estructura, siguiendo la costumbre y tradición del área.
11. En toda nueva construcción, de éstas permitirse, las proporciones, el ritmo de vanos y los balcones serán armoniosos con el carácter y tipo de estructura siguiendo la costumbre y tradición del área.
12. La separación entre vano y vano de toda nueva construcción, de éstas permitirse, se ajustará en sus proporciones al carácter y tipo de estructura, siguiendo la costumbre y tradición del área.
13. Se respetarán las bases de los edificios y su altura sin variar sus características. En nuevas construcciones se proveerán bases similares a las de las propiedades históricas circundantes. Una base, independientemente de su altura sobre la rasante, podrá contarse como un sótano si cumple con requisitos de habitabilidad y utilidad.
14. De requerirse medios de entrada para personas con impedimentos, éstos se harán de la manera más respetuosa posible a estas condiciones.



#### **Sección 4.07 Niveles de Intervención en Propiedades Elegibles en Zonas Históricas**

Los sitios históricos y las propiedades elegibles en zonas históricas se clasifican en cinco (5) diferentes categorías, permitiendo que se clasifique también el tipo de intervención permitido sobre cada propiedad. La rehabilitación, reparación y demás obras de construcción son permitidas en cualquier sitio histórico o propiedad elegible en zona histórica, condicionado a que estén conformes a los niveles de intervención de esta Sección basándose en el valor histórico e importancia de la propiedad. Este tipo de intervención generalmente permitido se particulariza en la evaluación detallada de un proyecto, conforme a las categorías siguientes:

- 1. Propiedad Intgra de Valor Monumental:** Comprende todos aquellos edificios institucionales, religiosos o civiles de gran valor arquitectónico e histórico que componen los hitos más significativos de la ciudad o de su entorno de referencia y que le otorgan su imagen y colaboran a dotarla de identidad propia. Esa categoría incluye los edificios que conservan la estructura o acabado original o que si han experimentado modificaciones que le han restado parte de su integridad pueden ser restituidos a su estado original.
- 2. Propiedad Transformada de Valor Monumental:** Incluye todos aquellos edificios institucionales y religiosos de gran valor arquitectónico e histórico, que componen los hitos más significativos de la ciudad o de su entorno de referencia y que le otorgan su imagen y colaboran a dotarla de identidad propia. Aunque han sufrido transformaciones que le han restado cierta integridad y tan sólo conservan algunas de sus partes originales, son éstas estructuras las que le otorgan a la ciudad su imagen y la dotan de identidad propia, por lo que ameritan su continuidad.

3. **Propiedad Intgra de Valor Individual:** Comprende todos aquellos edificios comerciales o residenciales, de gran valor arquitectónico e histórico, que tienen gran calidad, antigüedad, escasez o rareza. Esta categoría incluye los edificios que conservan la estructura o acabado original o que si han experimentado modificaciones que le han restado parte de su integridad pueden ser restituidos a su estado original.
4. **Propiedad Transformada de Valor Individual:** Comprende aquellos edificios comerciales o residenciales de gran valor arquitectónico e histórico que han sufrido transformaciones que le han restado parte de su integridad y sólo conservan íntegras algunas de sus partes originales cuyo valor amerita su continuidad.
5. **Propiedades de Valor Escénico, Intgra o Transformada:** Comprende aquellos edificios de valor arquitectónico e histórico que adquieren valor por su relación con el entorno, más que por su valor individual. La propiedad puede estar en condición o puede haber recibido transformaciones. Puede incluir propiedades que una vez tuvieron valor individual, pero que por la magnitud de sus transformaciones sólo conservan un valor escénico.

**TABLA DE NIVELES DE INTERVENCIÓN EN PROPIEDADES HISTÓRICAS**

CATEGORÍAS DE PROPIEDADES	NIVELES DE INTERVENCIÓN			
	Conservación	Reconstrucción	Rehabilitación	Restauración
Intgra de valor monumental	X	X		X

CATEGORÍAS DE PROPIEDADES	NIVELES DE INTERVENCIÓN			
	Conservación	Reconstrucción	Rehabilitación	Restauración
Transformada de valor monumental	X	X		X
Integra de valor individual	X	X	X	X
Transformada de valor individual	X	X	X	X
Valor escénico, integra o transformada	X	X	X	X

#### Sección 4.07 Ruinas

Las ruinas son aquellos restos de un edificio, que subsisten después de sufrir una destrucción parcial. Dependiendo el grado de destrucción que haya sufrido el edificio, las ruinas se pueden catalogar en grado mayor o menor. Por otro lado, las ruinas pueden ser causadas de manera voluntaria o involuntaria.

##### 1. Grados de Ruina:

- a. Ruina en Grado Mayor - Destrucción parcial de un edificio a tal grado que el daño ocasionado resulta irreversible. Dentro de este grado mayor de ruina se puede dar el caso de algunos edificios de gran significado histórico ya sea por su arquitectura o porque haya ocurrido algún evento importante, por lo cual se deba consolidar como ruina y no permitir su demolición.

- b. Ruina en Grado Menor - Aquéllas en que a pesar de su destrucción se puede recuperar parte de su estructura original.
2. Causa de Ruina:
- a. Ruina Voluntaria - Aquélla en la cual por acción engañosa, negligencia o descuido de los propietarios u ocupantes, una propiedad identificada como habitable al ser designada como un sitio histórico, sea posteriormente clasificado como ruina. La venta, traspaso o cesión de una propiedad no variará ni cancelará esta condición o gravamen.
  - b. Ruina Involuntaria - Aquélla causada por inclemencias del tiempo o desastres naturales.
3. Declaración de Ruina y las Obras no Reparables:
- a. Un inmueble situado en zona histórica podrá ser declarado en ruina por técnicos competentes en la materia que certifiquen la imposibilidad de la permanencia estática del inmueble, pero no simplemente por el costo excesivo de su reparación, ni por la alegada imposibilidad de obtener financiamiento o seguros para el mismo de éste ser restaurado o reconstruido con sus características originales. Para que este argumento sea válido, deberá haber recibido el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
  - b. El edificio u otro elemento, elegible que sea propiedad histórica o parte de la misma o que ubique en zona histórica que, sin informe favorable y endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña sea demolido o incendiado intencionalmente o que se deje convertir en ruina voluntaria con posterioridad a la designación de la misma, habrá de ser reconstruido en su situación original utilizando para ello la documentación existente y el conocimiento del estado primitivo que tuviesen los técnicos del Instituto.

- c. En caso de incendio, éste se considerará voluntario a menos que se presente evidencia mediante informe certificado del Cuerpo de Bomberos, Policía de Puerto Rico o perito independiente que no hubo mano criminal, acción intencional o negligencia crasa en el origen del mismo por parte del dueño, algún familiar, representante del mismo u ocupante legítimo de la propiedad. Toda demolición no autorizada conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento se considerará intencional.
- d. Si la reconstrucción no se lleva a cabo en el plazo señalado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, se le aplicarán las sanciones correspondientes dispuestas en el Reglamento Sobre Multas Administrativas de la OGPE o el municipio autónomo.
- e. Posterior al endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña, cuando el edificio que haya sido declarado en ruina se encuentre en zona histórica, el propietario tendrá la obligación de demoler el área ruinoso y aquella que a causa de dicha demolición quedase afectada y supusiera peligro, en un plazo no superior a los quince (15) días de ser aprobado el expediente de ruina.

**Sección 4.08 Conservación y Mantenimiento de Sitios Históricos y Propiedades Elegibles en Zonas Históricas**

- a. Será obligación de los propietarios de bienes inmuebles de todo tipo, conservarlos en estado digno, higiénico y exento de peligro para los ciudadanos.
- b. Será deber y derecho de todo ciudadano denunciar ante la autoridades municipales los edificios que adolezcan de falta de higiene, amenacen ruina o aquellos que, por el mal estado exterior de sus elementos afecten negativamente el entorno o puedan, incluso ser peligrosos por desprendimientos de cornisas o marquesinas, entre otros.

- c. No se realizará ninguna intervención que implique un cambio a lo existente en los sitios históricos designados o en las propiedades elegibles en las zonas históricas sin el correspondiente endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

## **REGLA 5.00 EDIFICIOS Y USOS ACCESORIOS EN SITIOS Y ZONAS HISTORICAS**

### **Sección 5.01 Propósito y Aplicación**

El propósito de esta Regla es establecer las normas generales de edificios y usos accesorios para un sitio o zona histórica. Las normas generales establecidas en este tópico aplican de forma general. De existir Normas Especiales de Ordenamiento que precisen o contradigan lo especificado en este tópico general, aplicarán las disposiciones establecidas en las mismas.

### **Sección 5.01 Disposiciones Generales**

Podrán proveerse usos accesorios a cualquier uso principal permitido en la zona de uso en que ubique una pertenencia de acuerdo a lo establecido en este tópico y sujeto a lo siguiente:

1. Todo uso accesorio a permitirse será claramente incidental y corrientemente relacionado con el uso principal al que habrá de servir.
2. Todo uso accesorio deberá contribuir a la comodidad, conveniencia o necesidad de los usuarios del uso principal servido.
3. Todo uso accesorio deberá ser establecido conjuntamente o con posterioridad al establecimiento del fin principal al que habrá de servir, pero nunca antes.
4. La discontinuación del uso principal implicará la discontinuación de los usos accesorios, excepto cuando se trate de las unidades de vivienda que se permiten en los edificios accesorios en los distritos residenciales.
5. El área de ocupación del edificio accesorio y del edificio principal no excederá la permitida en el solar.

6. Los edificios accesorios que sean de por sí elegibles serán respetados con todas las características originales que posean, las que prevalecerán por encima de cualquier otro criterio establecido.

### **Sección 5.03 Usos y Edificios Accesorios**

Se permitirán los siguientes usos y edificios accesorios a un uso residencial principal establecido de acuerdo a la Regla 56.00 del Tomo IV de este Reglamento.

### **Sección 5.04 Usos y Edificios Accesorios Relacionados a un Uso Principal de Pequeña Industria**

Los usos accesorios a un uso de pequeña industria establecido conforme al distrito en que ubica cumplirán con las siguientes disposiciones adicionales:

1. Se permitirá almacenaje como uso accesorio a cualquier fin principal permitido. El tamaño del espacio a ocuparse o usarse para este propósito no será mayor del 50% del área bruta de piso ocupada o usada para tal fin principal.
2. Se permitirá proveer, como uso accesorio, facilidades para un vigilante o guardián empleado en la pertenencia cuando se opere en ésta un uso industrial permitido en este distrito.
3. Ningún edificio accesorio excederá la altura máxima permitida en el distrito para el edificio principal.
4. Los espacios para usos accesorios podrán proveerse como parte de un edificio principal o en edificios accesorios y éstos podrán situarse en cualquier sección del solar donde se permite localizar el edificio principal; o en patios laterales o posteriores requeridos de acuerdo con lo siguiente:
  - a. Los edificios accesorios en solares interiores podrán situarse en patios laterales o posteriores requeridos, siempre que se construyan a una distancia de la línea de la vía no menor de 60% del fondo del solar. Cuando el fondo del solar sea mayor

que el requerido en el distrito, se permitirá un retiro igual al por ciento requerido, multiplicado por el fondo mínimo del solar para éste. Los edificios accesorios que se construyan hasta la línea del solar estarán separados del edificio principal por una distancia no menor de uno y medio (1.5) metros. En los casos en que se proyecte ubicar un edificio accesorio a menos de uno y medio (1.5) metros de separación del edificio principal, éste deberá observar los patios requeridos para el distrito.

- b. Los edificios accesorios en solares de esquina o en solares que den a dos o más vías y otros casos similares, podrán situarse en patios laterales o posteriores requeridos, siempre que se construyan a una distancia de las líneas de las vías no menor de 60% del fondo del solar, ni menor del 40% de la distancia que existe entre la línea de la vía y su correspondiente lado opuesto del solar cuando dicha distancia no constituye el fondo de éste. Cuando el fondo del solar sea mayor que el requerido en el distrito se permitirá un retiro igual al por ciento requerido, multiplicado por el fondo mínimo del solar para éste. Edificios accesorios que se construyan hasta la línea del solar estarán separados del edificio principal por una distancia no menor de uno y medio (1.5) metros. En los casos en que se proyecte ubicar un edificio accesorio a menos de uno y medio (1.5) metros de separación del edificio principal, éste deberá observar los patios requeridos para el distrito.

## **REGLA 6.00 INTERVENCIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS Y ESTACIONAMIENTOS DONDE UBICAN SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS**

### **Sección 6.01 Propósito y Aplicación**

El propósito de esta Regla es proteger el espacio público, incluyendo todas las plazas de recreo y regular el estacionamiento en sitios



históricos y zonas históricas. De existir Normas Especiales de Ordenamiento que precisen o contradigan lo especificado bajo esta Regla, aplicarán las Normas Especiales.

#### **Sección 6.02 Espacios Abiertos Públicos y Trama Urbana**

No se permitirá la construcción de estructuras cerradas en espacios abiertos públicos. Sólo se permitirá la construcción de estructuras abiertas, armoniosas con la costumbre y tradición del área, que no ocupen un área mayor del dos por ciento (2%) del espacio abierto. Se conservarán los trazados y alineaciones originales.

#### **Sección 6.04 Mobiliario Urbano**

Todo mobiliario urbano armonizará con la imagen urbana donde ubique el sitio histórico o la zona histórica sin ocultar o alterar su carácter. Ningún elemento de mobiliario urbano podrá interrumpir el flujo peatonal en un área de más de un 20% del ancho del área pavimentada de la acera y por una longitud mayor de uno y medio (1.5) metros.

#### **Sección 6.05 Instalaciones de Infraestructura**

Los cables, postes, semáforos, transformadores, registros, contadores y demás instalaciones eléctricas, telefónicas, de agua, sanitario, pluvial u otras, deberán armonizarse con el carácter del área. Deberá hacerse lo posible por soterrar los tendidos de cables eléctricos y telefónicos. Las obras de infraestructura deberán estar conforme al Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, Reglamento de Planificación Núm. 22.

#### **Sección 6.06 Pavimentación**

La pavimentación de cualquier área pública armonizará con su contexto inmediato y con el patrón tradicional del lugar.

#### **Sección 6.07 Disposición General para Realizar Obras en las Plazas de Recreo y en las Propiedades Circundantes a éstas, de Zonas Históricas Designadas o en Proceso de Designación**

Se podrá realizar cualquier obra en y alrededor de las plazas de recreo de los centros urbanos tradicionales en los municipios de Puerto Rico, incluyendo los elementos externos o internos que prevalecerán en el diseño de un proyecto, sujeto al cumplimiento de los criterios señalados a continuación.

Se entenderá por elementos externos aquéllos que rodean la plaza y por elementos internos aquéllos que ubican dentro de la plaza propiamente. La OGPE y las Oficinas de Permisos de un Municipio Autónomo con facultades debidamente concedidas contará con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña antes de aprobar cualquier proyecto de remodelación, ampliación, alteración y mejoras en las plazas de recreo y las propiedades circundantes a éstas.

#### **Sección 6.08 Criterios para los Elementos Externos de las Plazas de Recreo:**

1. Propiedades Circundantes - Las estructuras y solares que rodean las plazas de recreo juegan una función estética e histórica importante, por lo que deben mantenerse las características espaciales originales y existir una proporción armoniosa entre la superficie de la plaza y las alturas máximas que deben alcanzar los edificios circundantes, por lo tanto:
  - a. Todo edificio o estructura o solar existente en el área circundante a una plaza de recreo de una zona histórica designada o en proceso de designación, se regirá por las disposiciones de este Reglamento.
  - b. Toda nueva construcción en el área circundante a una plaza de recreo no debe de tener altura, ni área mayor que la promedio de los edificios existentes en las propiedades elegibles.
2. Calles Circundantes - El pavimento, arborización y mobiliario urbano de las calles circundantes a la plaza de recreo deber ser armonioso con la plaza misma y con las propiedades circundantes

históricas que le rodean. No se ensancharán las calles para proveer estacionamiento cuando éste no se justifique ni debe permitirse calles nuevas ni superficies destinadas a vehículos de motor que puedan fragmentar o invadir la plaza.

3. Sistema de Áreas Verdes - Las plazas de recreo son los elementos fundamentales de organización del sistema de áreas verdes de la ciudad, por lo tanto:
  - a. Se proveerá una continuidad entre el tipo de arborización y vegetación de la plaza con la ya existente en las calles de acceso a la misma.
  - b. Se mantendrá una secuencia en el tratamiento paisajista de las áreas verdes desde y hacia la plaza.
4. Ejes Peatonales - Las vías de circulación que facilitan el movimiento de vehículos y peatones hacia, desde y alrededor de la plaza deben:
  - a. Guardar proporción entre la dimensión de la plaza y la amplitud del área de rodaje de las vías de acceso.
  - b. Tener un área de siembra de césped y árboles para obtener continuidad de vegetación con la plaza.
  - c. Mantener las visuales que se producen hacia y desde la plaza por las calles teniendo en cuenta su relación con los edificios más importantes, como la iglesia y la casa alcaldía.
  - d. Proveer la ubicación de estacionamiento de vehículos en áreas o edificios marginales.
  - e. Exhibir los rótulos conforme a las disposiciones de este Reglamento.
  - f. El sistema de circulación peatonal deberá estar diseñado de acuerdo con lo siguiente:

- 1) Proveer para la continuación natural del sistema peatonal con el ya existente en las calles de acceso a la misma.
- 2) Los accesos estarán emplazados conforme a su condición circundante en función de ejes, conexiones o edificios institucionales o monumentos que den frente a ésta, considerando su condición original o histórica.
- 3) Considerando que los edificios públicos y la iglesia constituyen ejes de penetración a la plaza, los accesos que se diseñen servirán como pórticos o puertas de entrada al recinto, evitando así el uso de "atrechos" al canalizar por los accesos la dirección de la circulación peatonal.
- 4) Las aceras exteriores tendrán un ancho no menor de tres (3) metros, provistas de superficie que no resbalen y rampas para facilitar el acceso de personas con impedimentos o cochecitos de bebés. Las rampas estarán conformes con las normas a estos efectos adoptadas por la Junta de Planificación.
- 5) Proveer tratamiento paisajista, cambio de pavimento sin estorbo, que avise al peatón el cambio de plano, evitando así los accidentes.
- 6) Evitar la erección de monumentos, esculturas u otros elementos arquitectónicos que estorben o entorpezcan la circulación peatonal y que el cruce peatonal se realice en los accesos peatonales. Para lograrlo se pueden crear barreras con rejas metálicas o mediante la siembra de un seto vivo.

#### **Sección 6.09 Criterios para los Elementos Internos de las Plazas de Recreo**

Para el diseño de los elementos internos de las plazas de recreo, se respetarán sus características originales y su evolución histórica

particularmente las intervenciones previas a 1950 que dotaron a la misma de su carácter de zona arbolada de recreación pasiva. Estas intervenciones y la ubicación de los principales edificios institucionales a su alrededor serán criterios obligados para establecer el sistema de ejes y puntos focales en el interior de la plaza.

1. Dimensiones - Se tomarán en consideración las dimensiones y la forma original e histórica de las plazas para mantener su forma octagonal.
2. Mobiliario - El mobiliario a utilizarse en dichas plazas debe estar en estrecha relación con la ambientación que se desea reflejar en el diseño, por lo tanto:
  - a. Los bancos deberán ser de material durable y estar ubicados estratégicamente dentro del área a cubierto o parcialmente cubierto del sol.
  - b. No se autorizará la construcción de fuentes de agua, a menos que se cuente con los recursos necesarios para su mantenimiento.
  - c. Se tomará en consideración las características arquitectónicas de las plazas, al seleccionarse el tipo de soporte y luminarias que se utilizará en el alumbrado.
  - d. Las glorietas podrán combinarse con otros elementos como kioscos y esculturas para destacar ciertas visuales importantes y acentuar los puntos de acceso a la plaza.
  - e. Se desalentará la construcción de conchas acústicas ya que la plaza no es el sitio adecuado para su localización.
  - f. Se utilizarán diferentes tipos de pavimento como elemento para determinar o completar el mobiliario, permitiendo así

establecer unas zonas con usos definidos y resultados estéticos de gran valor.

g. No se permitirá que estructuras temporeras como templetos y carpas, entre otros, sean construidas para una actividad especial y lleguen a formar elementos permanentes.

3. Vegetación - Los árboles, arbustos y flores definen zonas, dentro del espacio de la plaza, por lo tanto, el tratamiento paisajista debe seguir las siguientes normas:

a. La altura y frondosidad de los árboles guardarán estrecha proporción entre los edificios circundantes y su altura la cual no será mayor que un edificio de cuatro (4) plantas.

b. Se orientarán en forma tal que se obtenga un cono de sombra que proteja las áreas de descanso.

c. Evitar la destrucción de prados y flores mediante un sistema de verjas o de setos vivos que no sean mayores de tres (3) pies y que en el caso de las verjas puedan verse a través de éstas.

#### **Sección 6.10 Requisitos de Estacionamiento**

Se aplicarán los requisitos de estacionamiento, según la Regla 57.00 del Tomo IV de este Reglamento. No obstante, en la intervención de estructuras clasificadas como sitios históricos o propiedades elegibles en zonas históricas y en las propiedades circundantes a las plazas de recreo, sólo se requerirá aquel estacionamiento que pueda acomodarse sin perjuicio a la integridad de la propiedad o del espacio público. Por tal motivo, la demolición de edificios accesorios elegibles no se permite, ni la de un edificio cercano o colindante para la provisión de estacionamiento para una propiedad.

#### **Sección 6.11 Diseño de Estacionamiento**

Todos los estacionamientos estarán localizados en el interior del solar, fuera de cualquier patio delantero requerido, si alguno. La

visibilidad de los autos desde la vía pública será obstruida y disimulada por estructuras, verjas o seto vivo, según permitido.

## **REGLA 7.00 RÓTULOS, CORTINAS Y TOLDOS EN SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS**

### **Sección 7.01 Propósitos y Aplicación**

Los parámetros para la instalación de rótulos, cortinas y toldos que se establecen en este Código tienen como propósito armonizar los diferentes intereses envueltos, tanto públicos como privados. De existir Guías Especiales de Ordenamiento que precisen o contradigan lo especificado en este Código, aplicarán las disposiciones establecidas en estas Guías.

### **Sección 7.02 Ubicación, Tamaño y Tipo de Rótulos a Permitirse**

Los rótulos serán colocados adosados a la fachada delantera. Ningún rótulo podrá colocarse en fachadas laterales, posteriores o medianeras o en los balcones, galerías y cubiertas. A los establecimientos que posean dos paredes delanteras a calles distintas en edificios de esquina, se les podrá autorizar un rótulo en cada una de las fachadas. A los establecimientos que posean una sola pared delantera a las calles se les autorizará un solo rótulo.

Los rótulos se permitirán únicamente en la planta baja de la edificación y se instalarán observando los siguientes parámetros:

1. Bajo el dintel de los vanos sobre tableros o placas, abarcando todo el ancho del mismo y ocupando como máximo una quinta parte de su altura.
2. En el macizo de la fachada se permitirán de letras sueltas, de tableros o de placas, sin ocultar o alterar los elementos arquitectónicos u ornamentales de la fachada, en caso de que los hubiera.
3. Sobre los vanos, serán ubicados horizontalmente, sin ocultar o alterar los elementos arquitectónicos u ornamentales de la fachada, en caso de que los hubiera y exceptuando los de letras

sueltas sin sobrepasar el ancho del mismo. La altura máxima entre la línea superior del vano y la del rótulo será de una quinta parte (1/5) de la altura del vano sobre el cual se ubica.

4. El espesor máximo de todo rótulo será de cinco centímetros ó dos (2) pulgadas.
5. Ningún rótulo será instalado en una propiedad sin el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad, arrendatario o sus representantes autorizados.
6. No se permitirán vitrinas o elementos fijos o móviles para publicidad o para la exhibición y venta de productos adosados a las fachadas o sobre las aceras. Tampoco se permite la colocación de cualquier tipo de elemento de reclamo comercial tales como, pero sin limitarse a, faroles, muñecos, banderines y otros. No se permitirá la exposición de mercancía colgada o colocada en los vanos de las fachadas.
7. Los teatros y cines podrán conservar y mejorar sus marquesinas y rótulos originales o con valor histórico, los que pueden modificarse para contener el nombre actual de la propiedad.
8. Aquellos rótulos que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento podrán permanecer siempre que previa evaluación se considere de valor histórico y armonicen con el carácter arquitectónico y la escala del edificio.

### **Sección 7.03 Otros Rótulos**

Los siguientes rótulos podrán ser instalados en los sitios y zonas históricas sin que se requiera la obtención de permiso sujeto al cumplimiento de las normas que se establecen en este Reglamento.

1. Rótulos indicando peligro, los cuales se mantendrán erguidos y conservados hasta tanto dure el peligro.
2. Rótulos temporeros por un período no mayor de 60 días. Estos rótulos serán removidos tan pronto termine su vigencia.



3. Rótulos en obras de construcción para informar sobre la misma, adosados a las fachadas o en verjas provisionales: Los rótulos a ubicarse en las verjas provisionales serán colocados adosados paralelos a la vía pública, en el tramo de verja que da frente a la vía, pero en ningún caso podrá proyectarse en la servidumbre de paso de la vía pública. Estos rótulos podrán ser instalados dentro de un término no mayor de dos (2) meses con antelación al comienzo de la obra y podrán permanecer instalados durante todo el tiempo en que la obra se encuentre en real y efectivo proceso de construcción. Una vez terminada la obra, estos rótulos deberán ser eliminados.
4. Rótulos de Venta o Alquiler de Propiedades: Se permitirá la instalación de rótulos sobre venta o alquiler de bienes raíces en la pared delantera del edificio que no exceda en tamaño de un (1) metro cuadrado, sin iluminación. Se permitirá un rótulo por pertenencia a ser vendida o alquilada y deberá ser colocado adosado a la pared del edificio en forma paralela a la vía pública tanto en la fachada principal como en la baranda de los balcones.
5. Emblemas o calcomanías en puertas o escaparates para informar al público sobre horario de operación de un negocio o servicios que se ofrecen tales como aceptar tarjetas de crédito.

#### **Sección 7.04. Rótulo No-Conforme Legal**

1. Únicamente se considerará un Rótulo No-Conforme Legal cuando se haya instalado cumpliendo con la reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el cual se haya expedido el permiso correspondiente y dicho rótulo no esté conforme con lo dispuesto en este Reglamento.
2. Todo rótulo que exista legalmente para la fecha de vigencia de este Reglamento y que no reúna los requisitos fijados en el mismo, deberá ser borrado, suprimido, eliminado o conformado a

la reglamentación vigente previa obtención de un permiso de instalación.

3. Los rótulos no-conformes legales no podrán en ningún momento ser variados, agrandados, mejorados o en forma alguna alterados a menos que fuera para conformarlos a la reglamentación vigente. Lo anterior no exime de darle mantenimiento al rótulo según dispuesto.
4. Todo rótulo no-conforme legal que fuera destruido parcial o totalmente, bien sea por fuego, explosión, terremoto, huracán o cualquier acción de la naturaleza o por otras causas, no podrá ser reconstruido o reparado a menos que se conforme a esta reglamentación, previa obtención del permiso de instalación correspondiente.
5. La ausencia del permiso de instalación será evidencia *prima facie* de que la instalación del rótulo carece de autorización legal.
6. Todo rótulo que no cumpla con los requisitos sobre seguridad establecidos en este Reglamento será removido de inmediato.

#### **Sección 7.05 Instalación de Cortinas y Toldos**

Se permitirá en los sitios y zonas históricas la instalación de cortinas y toldos en los vanos de las puertas y ventanas, así como en los vanos de balcones y terrazas de los edificios, acorde a los siguientes parámetros:

1. Las cortinas se instalarán en la parte interior de los vanos, entre columnas y será fijadas a la parte superior interna de la viga o dintel del balcón. Estas colgarán libremente sin elementos visibles para su fijación inferior.
2. Los toldos tendrán armazón metálico y estarán fijos en la parte interior del vano.
3. Los toldos deberán ser fragmentados si los vanos poseen elementos tales como columnas o columnatas que los dividan.

## Sección 7.06 Cortinas y Toldos Prohibidos

En los sitios o zonas históricas se prohíben las siguientes cortinas y toldos:

1. Tipos de Cortinas Prohibidas:
  - a. Cortinas tipo cruza calles.
  - b. Cortinas corridas a lo largo de uno o más vanos de las fachadas o en balcones, fragmentados, galerías o terrazas, sin respetar la individualidad de cada vano existente.
  - c. Cortinas que puedan ocultar, alterar, desvirtuar o modificar los elementos arquitectónicos y ornamentales de las propiedades elegibles.
2. Tipos de Toldos Prohibidos:
  - a. Toldos adosados fuera de los vanos de las fachadas, colocados en retallos de las puertas y ventanas de las propiedades históricas.
  - b. Toldos corridos a lo largo de uno o más vanos de las fachadas o en balcones y galerías fragmentadas por columnas o pilares.
  - c. Toldos que pueden ocultar, alterar, desvirtuar o modificar los elementos arquitectónicos y ornamentales de las propiedades históricas.
  - d. Toldos de madera, aluminio, plástico o cualquier material similar a éstos.

Toda cortina o toldo que por circunstancias no previstas en la reglamentación vigente y aún reuniendo los requisitos establecidos en ésta, pueda por su ubicación o localización desviar la atención u obstaculizar la visibilidad de las personas que conduce vehículos de motor por la vía pública o constituir una amenaza a la seguridad pública, no será permitido. En las cortinas o toldos prohibidos se incluyen, sin limitación, los que se enumeran a continuación:

- a. Toldos cuya proyección horizontal, ubicación y localización obstruya la visual de los conductores de vehículos de motor.
- b. Toldos que posean reflectores, luces o aditamentos que despidan rayos de luz o iluminación que puedan deslumbrar o afectar a los conductores de vehículos de motor.
- c. Toldos iluminados que sean de tipo cajón, con o sin iluminación. Es decir, aquellos que su parte inferior sean cerrados formando un volumen, no un elemento liviano.

#### **Sección 7.07    Diseño, Forma y Materiales Permitidos**

Toda cortina o toldo deberá ser diseñado de acuerdo a las mejores prácticas de ingeniería. Toda solicitud para permiso de instalación de una cortina o toldo deberá acompañarse con la certificación del fabricante de la cortina o toldo, de que los mismos cumplen con las disposiciones de este Reglamento.

Para el diseño y forma de los toldos y cortinas se observarán las siguientes normas:

1. No se permitirá propaganda o anuncio publicitario, marcas o detalles de productos o servicios ofrecidos, rotulados en la superficie del mismo.
2. La tipología será sencilla y de fácil instalación.
3. Las cortinas deberán ser enrollables.
4. Se permite el uso de lona o tela similar, en la fabricación de los toldos.
5. La tipografía del rótulo del toldo deberá ser sencilla y de fácil lectura, no se permitirá tipografía voluminosa.
6. El toldo o cortina deberá armonizar con el edificio y con la imagen urbana.
7. La proyección horizontal del toldo no deberá sobrepasar una tercera parte del alto del vano donde estará instalado, ni el ancho de la acera. El toldo podrá estar a una altura menor a los siete pies con seis pulgadas (7' 6") tomados desde el nivel del piso del

edificio hasta el borde inferior del faldón o del área inclinada de no haber faldón.

8. El faldón inferior de los toldos será preferiblemente recto y sin ningún tipo de ondulación y ornamentación.
9. Los toldos serán de un solo color, sin diseño o textura gráfica alguna.
10. Toldos rotulados de los siguientes modos:
  - a. En el caso de un solo toldo, se rotularán los tres faldones o el área inclinada y las áreas laterales.
  - b. En el caso de dos o más toldos, se rotulará el faldón frontal o el área inclinada de todos los toldos y el faldón lateral exterior o el área lateral exterior de los toldos de los extremos.
  - c. En el caso de que exista un rótulo adosado a la fachada, sólo se rotulará el faldón lateral exterior o el área lateral exterior de los toldos de los extremos.

#### **Sección 7.08 Ubicación**

Los toldos y cortinas serán instalados en el interior de los vanos de las fachadas. Ningún toldo cortina podrá instalarse sobre detalles y retallos de fachadas ocultando o desvirtuando el valor de los mismos. Ningún toldo o cortina será instalado en una propiedad sin el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad, arrendatario o sus representantes autorizados.

#### **Sección 7.09 Tamaños y Tipos de Cortinas y Toldos a Permitirse**

En las fachadas de las estructuras, tanto exteriores como interiores, solamente se autorizará la instalación de los siguientes tipos de cortinas y toldos:

1. Bajo el dintel de los vanos de entrada, ventanas y vitrinas de la planta baja, así como de los niveles altos y abarcarán todo el ancho del vano ocupando como máximo una tercera (1/3) parte de su altura.

2. Bajo el dintel de los vanos de los balcones, terrazas y galerías de los niveles altos y abarcarán todo el ancho del vano ocupando como máximo una tercera parte (1/3) de su altura. En el caso de balcones, terrazas y galerías cuyos vanos sean fragmentados, el toldo se fragmentará de forma similar a los vanos, manteniendo siempre ocupado el vano a todo lo ancho y la proporción de ocupación de altura similar.

#### **Sección 7.10 Toldo y Cortina No-Conforme Legal**

1. Únicamente se considerará un toldo o cortina no-conforme legal, cuando se haya instalado cumpliendo con la reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el cual se haya expedido el endoso correspondiente y dicho toldo o cortina no esté conforme con lo dispuesto en este Reglamento.
2. Toda cortina o toldo que exista legalmente para la fecha de vigencia de este Reglamento y que no reúna los requisitos fijados en el mismo, deberá ser eliminado, desmantelado, removido o conformado a la reglamentación vigente previa obtención de un permiso de instalación.
3. Los toldos y cortinas no-conforme legales no podrán ser en ningún momento ser variados, agrandados, mejorados o en forma alguna alterados a menos que fuera para conformarlos a la reglamentación vigente. Lo anterior no exime de darle mantenimiento al toldo o cortina según dispuesto.
4. Todo toldo o cortina no-conforme legal que fuera destruido parcial o totalmente, bien sea por fuego, explosión, terremoto, huracán o cualquier acción de la naturaleza o por otras causas, no podrá ser reconstruido o reparado a menos que sea conforme a esta reglamentación, previa obtención del permiso de instalación correspondiente.
5. La ausencia del permiso de instalación será evidencia de que la instalación del toldo o cortina carece de autorización legal.

## **REGLA 8.00            CONSERVACIÓN HISTÓRICA**

### **Sección 8.01    Propósito**

1. Proteger, mejorar y perpetuar aquellos sitios o zonas históricas que representan o reflejan la historia social, económica, cultural, política o arquitectónica de Puerto Rico.
2. Proteger los sitios o zonas históricas para el desarrollo cultural y del turismo, el disfrute y bienestar general de la comunidad y para la investigación y educación.
3. Asegurar que los usos del terreno propicien la conservación del contexto histórico.
4. Propiciar la identificación y designación de lugares de valor histórico o arquitectónico.

### **Sección 8.02    Aplicación**

Esta Sección regulará, guiará el uso y desarrollo de los terrenos y la intervención en:

1. Edificios registrados en el Registro Nacional de Lugares Históricos del Departamento de lo Interior de los Estados Unidos de América
2. Edificios, lugares y zonas históricas incluidas en el Registro de Sitios y Zonas históricas de Puerto Rico de la Junta de Planificación.
3. Edificios, lugares y zonas declaradas históricas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
4. Edificios y lugares declarados como de valor histórico por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
5. Plazas de recreo y edificios en los bloques circundantes.
6. Propiedades zonificadas SH, CRH o cualquier zonificación o calificación relacionada a edificios de valor histórico o arquitectónico.

7. Propiedades de Valor Histórico y/o Arquitectónico (PVHA) que cumplan con los Criterios de Evaluación de este Reglamento.<sup>35</sup>

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán y cubrirán:

1. Toda ocupación o uso de cualquier propiedad, estructura o terrenos; toda segregación o agrupación de solares; toda construcción, incluyendo alteración, ampliación, consolidación, nueva construcción, reconstrucción, reestructuración, reforma, rehabilitación, remodelación, restauración y las obras de fábrica para mejorar o acondicionar terrenos con el propósito de edificar en ellos; todo traslado de estructura; toda demolición; toda instalación de rótulos o anuncios; toda erección de estructuras temporeras; toda intervención en el espacio público y todo otro proyecto que se proponga dentro de un área designada sitio o zona histórica.
2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.
3. Toda transacción o mejora pública a ser realizada por algún funcionario u organismo del Gobierno de Puerto Rico en cualquier propiedad de valor histórico y/o arquitectónico.
4. Toda transacción o mejora pública a ser realizada por algún funcionario u organismo de todo Municipio de Puerto Rico en cualquier propiedad de valor histórico y/o arquitectónico.

### **Sección 8.03 Disposiciones de otros Reglamentos, otros documentos u otros incisos de este Reglamento Conjunto**

Las disposiciones contenidas en esta Regla prevalecerán sobre y quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento en vigor adoptado por la Junta que sea de aplicación para la zona específica en que ubique la propiedad, hasta donde éstas no

---

<sup>35</sup> En adelante, se le nombrará a este conjunto como Propiedades de Valor Histórico y/o Arquitectónico (PVHA).



fueren incompatibles con la materia específicamente cubierta por este Reglamento. Sus disposiciones se interpretarán a la luz de los propósitos de este Reglamento y de las políticas públicas y los planes sobre uso de terrenos adoptados por la Junta de Planificación.

Cuando una propiedad o grupo de propiedades haya sido Certificada como una propiedad de Valor Histórico y/o Arquitectónico o haya sido designada sitio o zona histórica y sin haberse adoptado unas Normas Especiales de Ordenamiento para el área donde estén ubicados, se interpretarán a tenor con las disposiciones de este Capítulo.

#### **Sección 8.04 Criterios de Evaluación**

La determinación de los casos de endosos, certificaciones de valor histórico, certificado de beneficio de exención contributiva y/o recomendación para nominación como sitio histórico o zona histórica, estará justificada basándose en uno o más de los siguientes criterios:

1. Que tengan significado para la historia, arquitectura, arte, arqueología, ingeniería o cultura del país y que contribuyan a explicar los fundamentos del mismo.
2. Asociada con acontecimientos que hayan contribuido significativamente a los patrones generales de nuestra historia.
3. Asociada con las vidas de personas significativas de nuestra historia.
4. Represente las características distintivas de un tipo, periodo o método de construcción; o represente la obra de un maestro; o que posea gran valor artísticos o artesanales; o represente una entidad significativa y distintiva, cuyos componentes carezcan de distinción individual; o que constituya un espacio urbano de especial relevancia, belleza o significado.
5. Haya revelado o tenga el potencial de revelar información importante sobre la prehistoria o la historia.

6. Propiedades religiosas cuya importancia principal se deriva de sus méritos arquitectónicos, artísticos o históricos.
7. Edificio o estructura removida de su sitio original pero cuya importancia es arquitectónica, es la única que prevalece arquitectónicamente o es la única estructura que prevalece asociada con un personaje o acontecimiento histórico.
8. Lugar o tumba de un personaje histórico de importancia excepcional, si no existe ningún otro sitio o edificio apropiado asociado directamente con su vida productiva.
9. Un cementerio, cuyo significado principal deriva de las tumbas de personas de importancia trascendental; por su antigüedad, por sus características distintivas de diseño, o por su asociación con eventos históricos.
10. Un edificio reconstruido es elegible cuando la reconstrucción se ha llevado a cabo con precisión, en un ambiente apropiado y presentada como parte de un plan maestro de restauración, y cuando no exista ningún otro edificio o estructura con la misma asociación.
11. Una propiedad de carácter principalmente requiere conmemorativo, si su diseño, antigüedad, tradición, o valor simbólico le ha dado su propio significado histórico.

#### **Sección 8.05. Requerimientos de Permisos, Recomendaciones o Certificaciones**

- a. Se requiere que se soliciten y emitan las siguientes recomendaciones para permisos previo a la autorización final de cualquier proyecto en cualquier propiedad de valor histórico y/o arquitectónico:
  1. Recomendación de Demolición
  2. Recomendación de Construcción
  3. Recomendación de Uso
- b. Se requiere que se soliciten y emitan las siguientes recomendaciones o certificaciones por el Instituto de Cultura Puertorriqueña:

1. Recomendación de Instalación de Rótulo o Anuncio
2. Recomendación de Instalación de Toldos o Cortinas
3. Recomendación de Limpieza Mayor
4. Recomendación de Segregación o Agrupación de Solares
5. Recomendación de Intervención
6. Recomendación de Traslado de Estructura
7. Temporero de Construcción y Uso de Estructura Temporera
8. Recomendación de Instalación de Infraestructura, Señales, Mobiliario Urbano en Espacio Público
9. de Aplicación de Pintura Exterior
10. Recomendación de Construcción de Verja
11. Recomendación de Expendio de Bebidas Alcohólicas
12. Recomendación de Instalación de Negocio Ambulante
13. Certificado de Valor Histórico
14. Certificado de Beneficio de Exención Contributiva
15. Revisión de Estudios Arqueológicos Fase I
16. Revisión de Estudios Arqueológicos Fase II
17. Revisión de Estudios Arqueológicos Fase III
18. Revisión de Informes de Monitoría Arqueológica
19. Recomendación a Planes de Conservación.

**Sección 8.06 Requisitos comunes a todos las recomendaciones para permisos, recomendaciones o certificaciones**

El proponente someterá los siguientes documentos para que el proyecto se entienda radicado:

- a. Certificado de Valor Histórico
- b. Memorial Explicativo
- c. Fotos
- d. Escrituras de la propiedad
- e. Carta de autorización del dueño
- f. Plano de situación del proyecto

### **Sección 8.07 Requisitos adicionales aplicables a ciertas recomendaciones o certificaciones**

Los siguientes documentos serán necesarios, además de los documentos comunes mencionados en la Sección anterior:

1. Demolición

Solicitud de Permiso de Construcción

2. Construcción

a. Juego de Planos de Construcción completo

b. Especificaciones Técnicas

c. Estimado de Costo

3. Uso

Plano esquemático con la distribución del espacio y dimensiones del mismo

4. Certificado de Beneficio de Exención Contributiva

a. Carta de la Junta de Condóminos o representante delegado, en caso de que la propiedad esté sometida bajo el régimen de Propiedad Horizontal o de que pertenezca a más de un (1) propietario.

b. Lista de todos los propietarios con sus direcciones y números de teléfono.

### **Sección 8.08 Inspección y evaluación de la Propiedad para cumplimiento por parte del Instituto de Cultura Puertorriqueña**

En caso de ser más de un (1) propietario, el representante delegado deberá coordinar con todos los demás propietarios para que estén presentes o adecuadamente representados, de forma tal que el Oficial del ICP pueda realizar la inspección de la propiedad en su totalidad en la fecha y hora acordadas.

**TOMO XII ASUNTOS ENERGÉTICOS**  
**CAPÍTULO 1 SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE**

**REGLA 1.00 Disposiciones Generales**

- a. Toda certificación de Diseño e Instalación de Sistemas de Energía Renovable deberá radicarse ante la OGPe o el Profesional Autorizado a tales efectos.
- b. Para dicha certificación, el sistema debe contar con equipo certificado y haber sido instalado por un instalador certificado de acuerdo a los requisitos incluidos en este Reglamento Conjunto y aquellos aspectos técnicos aplicables del Código adoptado por la Administración de Asuntos de Energía (AAE).
- c. Cada hoja de todo plano de obra eléctrica deberá incluir la siguiente certificación de cumplimiento:

*Yo, [nombre del ingeniero o arquitecto licenciado], [número de licencia], certifico que soy el profesional que diseñó los planos de energía renovable para este proyecto. También certifico que dichos planos cumplen con las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto y las leyes y reglamentos aplicables.*

**REGLA 2.00 REQUISITOS PARA LOS DISEÑADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE**

Los Diseñadores de sistemas de energía renovables tendrán que ser Ingenieros Profesionales debidamente colegiados y licenciados para ejercer la profesión.

**Sección 2.01 Parámetros de Diseños y Deberes de los Diseñadores**

- a. Los diseños tienen que concordar con las condiciones existentes del lugar.

- b. Los diseños serán realizados de acuerdo a las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto, el Código adoptado por la AAE, las leyes, reglamentos y aquellos otros códigos aplicables.

## Sección 2.02 Requisitos de Certificación de Instaladores

- a. La Certificación para Instaladores se tramitará a través de la OGPe mediante el Gerente de Permiso en Unidad de Edificabilidad, Códigos Energéticos y de Construcción.
- b. Todo Solicitante para la Certificación de Instalador de Sistemas Eléctricos Renovables tendrá que reunir los siguientes requisitos:
  - 1. Ser Perito Electricista o Ingeniero Electricista
  - 2. Presentar copia certificada que indique el haber aprobado y tomado un curso que cumpla con los siguientes requisitos:
    - a) El curso tiene que ser de un mínimo de 30 horas contacto (30 PDH 13 CEU).
    - b) El curso cubrirá como mínimo los siguientes temas:
      - 1) Normas en Puerto Rico que regulan la venta e instalación de sistemas fotovoltaicos.
      - 2) Conceptos básicos de electricidad aplicables a sistemas fotovoltaicos.
      - 3) Fundamentos de energía solar y aplicaciones.
      - 4) Tipos de sistemas fotovoltaicos.
      - 5) Componentes en sistemas fotovoltaicos.
      - 6) Instalación de sistemas fotovoltaicos.
      - 7) Interconexión a Sistema Eléctrico
      - 8) Sistema de Soporte y anclaje
      - 9) Pruebas de Aceptación
      - 10) Resolución de Problemas ("Troubleshooting")
    - c) Si el curso fue ofrecido o convalidado por el colegio profesional del Solicitante como curso de educación continuada, el Solicitante deberá proveer la información

necesaria para demostrar que el curso cumple con las características esbozadas en el Artículo 6 (B)(2).

- d) La aprobación del curso estará sujeta a la aprobación satisfactoria de un examen comprensivo que cubra los temas mencionados.
- e) Cada examen tiene que ser guardado por la entidad que lo ofrece por un periodo no menor de un (1) año.
- f) La OGPe publicará una lista de los cursos que cumplen con los requisitos exigidos por este Reglamento en su página cibernética, los cuáles serán aceptados sin que sea necesario someter el currículo del curso en cuestión. Los currículos de los cursos que no están en la lista de cursos aceptados en la página cibernética de la OGPe deberán serle sometidos para verificar el cumplimiento de estos requisitos. La OGPe evaluará los currículos y determinará si los mismos cumplen con sus requisitos. De estimar que el currículo de un curso no cumple, la OGPe podrá denegar la Solicitud de Certificación.

3. También se certificará a aquellos que cumplan con el Artículo 6 (B)(1) y uno de los siguientes:

- a) Presenten prueba certificada de haber aprobado el examen del NABCEP, aunque no hayan tomado curso alguno; o
- b) Presenten prueba certificada de haber tomado un curso en Estados Unidos de América (EE.UU.) que sea de un mínimo de 30 horas contacto (30 PDH / 3 CEU) y con los requisitos esbozados en la sección 2(b) de este Artículo 6 (B).
- c) En ambos casos, el 3(a) y el 3(b) del Artículo 6 (B), el solicitante tendrá que complementar su educación y su conocimiento con un curso de educación continua, aprobado por la Administración, de cuatro (4) horas mínimo

sobre las normas (leyes, reglamentos y códigos) en Puerto Rico aplicables a estos sistemas.

4. Se reconocen y reclasifican las Certificaciones de Instalador de Sistema Fotovoltaico concedidas bajo el Reglamento 7599 de 29 de octubre de 2008 como Certificación de Instalador de Sistemas Eléctricos Renovables. Los requisitos para su renovación serán los establecidos en el Reglamento Núm. 7796 de la AAE, los certificados otorgados de manera temporera no se renovarán.

### **Sección 2.03 Requisitos Certificación de Instalador de Aerogeneradores**

Todo Solicitante para la Certificación de Instalador de Aerogeneradores tendrá que reunir los siguientes requisitos:

1. Ser Perito Electricista o Ingeniero Electricista
2. Presentar copia certificada que indique el haber tomado y aprobado un curso que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a. El curso tiene que ser de un mínimo de 20 horas contacto (20 PDH / 2 CEU).
  - b. El curso cubrirá como mínimo los siguientes temas:
    - 1) Normas en Puerto Rico que regulan la zonificación, construcción de aerogeneradores y sus sistemas de soporte.
    - 2) Diseño y construcción de torres de soporte para aerogeneradores.
    - 3) Conceptos de estimado de generación y optimización de ubicación de aerogeneradores.
    - 4) Conceptos de cálculos de cargas estáticas y dinámicas en torres de aerogeneradores.
    - 5) Componentes en sistemas eólicos.
    - 6) Anclaje de torres para el soporte de aerogeneradores.
    - 7) Pruebas de Aceptación.
    - 8) Mantenimiento de Aerogeneradores y sus torres.



- c. La aprobación del curso estará sujeta a la aprobación satisfactoria de un examen comprensivo que cubra los temas mencionados.
- d. Cada examen tiene que ser guardado por la entidad jurídica que lo ofrece por un periodo no menor de un (1) año.
- e. La OGPe publicará una lista de los cursos que cumplen con los requisitos exigidos por este Reglamento en su página cibernética. los cuáles serán aceptados sin que sea necesario someter el currículum del curso en cuestión. Los currículos de los cursos que no están en la lista de cursos aceptados en la página cibernética de la OGPe deberán serle sometidos para verificar el cumplimiento de estos requisitos. La OGPe evaluará los currículos y determinará si los mismos cumplen con sus requisitos. De estimar que el currículum de un curso no cumple, la OGPe podrá denegar la Solicitud de Certificación.

La OGPe publicará un Registro de Instaladores Certificados por este Reglamento en su página cibernética.

#### **Sección 2.04 Requisitos de Certificación para Equipos a venderse para Instalación**

Toda certificación para equipos a venderse para instalación se tramitará a través de la OGPe mediante el Gerente de Permiso en la Unidad de Edificabilidad, Códigos Energéticos y de Construcción.

- A. **Equipos para Sistemas Fotovoltaicos:** Todos los Equipos Fotovoltaicos tendrán que cumplir con los requisitos establecidos por la AAE en su Código.
- B. **Equipos para Sistemas Eólicos:** Todos los Equipos Eólicos tendrán que cumplir con los requisitos establecidos por la AEE en su Código.
- C. **Equipos Eléctricos para Sistemas de Energía Renovable:** Todos los Equipos Eólicos tendrán que cumplir con los requisitos establecidos por la AEE en su Código.

D. **Equipos para Sistemas Solares Termales:** Todos los Equipos Solares Termales tendrán que cumplir con los requisitos establecidos por la AEE en su Código.

E. **Cualquier otro Equipo de Energía Renovable:**

Aparte de los equipos antes señalados de forma específica, cualquier otro equipo que se vaya a vender o instalar en la jurisdicción de Puerto Rico con la intención de que cualifique para incentivos provenientes de la Ley 73, *supra*, Ley 241, *supra*, o cualquier otra análoga, para producir energía mediante el uso de fuentes renovables, incluyendo pero sin limitarse a energía solar, eólica, geotérmica, océano-térmica, océano cinética, hidroeléctrica, recuperación de metano mediante el uso de alta tecnología y tecnología de conversión térmica alterna, tendrá que ser evaluado y certificado, previo instalación, por la AAE. La persona interesada tendrá que someter un memorial explicativo que incluya lo siguiente:

- a. Especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante.
- b. Carta de garantía por el fabricante por un término mínimo que la Administración entienda pertinente.
- c. Cualquier otro documento que la AAE entienda pertinente y relevante para la pronta revisión técnica del equipo.

**REGLA 3.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS DE SISTEMAS RENOVABLES**

Para toda solicitud de recomendaciones sobre obras de Sistemas Renovables, deberán incluirse los siguientes documentos:

- a. Planos de situación (*site plan*) que incluyan la ubicación (*location plan*) del proyecto.
- b. Detalle sobre el alcance del proyecto y la carga estimada en kilovatios (kVA).

- c. Si el proyecto es uno a ser desarrollado en etapas, se requerirá presentar un Programa de Trabajo que incluya las fechas de comienzo y fin de cada etapa y la carga eléctrica estimada a conectarse al final de cada una de las etapas.
- d. Memorial explicativo que incluya descripción general del proyecto:
  - 1. Tipo de tecnología
  - 2. Capacidad nominal en kilovatios (kW)
  - 3. Localización (dirección física)
  - 4. Aspectos geográficos (topografía, descripción general del medio ambiente, etc.)
  - 5. Identificar si es “grid connected” o “stand alone”.
- e. Determinar si el proyecto será de gran escala (> 100 kW) o pequeña escala ( $\leq 100$  kW).

#### **REGLA 4.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION**

Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:

- a. Archivo digital de los planos del proyecto en escala, orientado al norte y en formato DWG o DXF. Éste tiene que incluir un polígono (área) de la extensión territorial del proyecto georeferenciado al sistema de coordenadas North American Datum del 1983 (NAD 83). Además, tiene que indicar si la unidad de medida utilizada es en pies o metros y la revisión del NAD 83 que utilizó. Los archivos pueden estar en formato comprimido.
- b. Planos de construcción para los que se solicita permiso, los cuales deberán estar sellados y firmados por el profesional responsable de los mismos.
- c. Según las condiciones particulares del diseño, los planos se tienen que complementar con documentos. Estos documentos deberán incluir:
  - 1. la fecha de su elaboración.

2. el nombre, dirección postal y números de teléfono del profesional responsable.
  3. La firma y el sello del profesional responsable en cada hoja. Cuando más de un profesional o diseñador participa de la elaboración de un plano o documento, cada hoja del plano o el documento tiene que mostrar, en original, la certificación de cumplimiento, la firma y sello profesional de todos los profesionales responsables.
  4. Se deberá indicar el número total de hojas que componen el documento
  5. Leyenda para identificar todos los símbolos usados en los planos.
- d. Los documentos antes descritos incluyen especificaciones técnicas, detalles de construcción y equipos, y cálculos de, sin limitarse a:
1. Carga
  2. Corrientes de corto circuito
  3. Caída de voltaje
  4. Tensión de halado para conductores soterrados.
  5. Diseño estructural, que incluya flecha (*sag*), vano (*span*) y tensiones de despejo.
  6. Los planos tienen que ilustrar las condiciones e instalaciones existentes, incluidas las eléctricas, en el área de la obra de construcción. Se utiliza como marco de referencia geográfica el sitio o solar descrito en los planos de situación. Los detalles que deben incluir son, sin limitarse a, los siguientes:
    - a) El norte verdadero o geográfico.
    - b) Vías públicas, tales como carreteras, autopistas, expresos, calles, caminos, callejones, etc.
    - c) Aceras y áreas de siembra.

- d) Colindancias, segregación, calificación de la Junta de Planificación, límites territoriales, etc.
  - e) Cuerpos de agua, naturales y artificiales.
  - f) Edificios y estructuras.
  - g) Líneas aéreas o soterradas de transmisión, subtransmisión y distribución eléctrica y otros equipos eléctricos.
  - h) Perfiles de las líneas eléctricas cuando se alteren los niveles de terreno.
  - i) Sistemas de alumbrado público, líneas de telecomunicaciones, tuberías de agua, líneas de gas, antenas, etc.
  - j) Servidumbres de instalaciones eléctricas.
  - k) Servidumbres de paso de tuberías de agua, de líneas de telecomunicaciones, de cuerpos de agua, etc.
  - l) Los planos tienen que especificar claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea de distribución, transmisión o subtransmisión existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura eléctrica propuesta. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta.
- e. Para proyectos con instalaciones soterradas y otros casos en los que la complejidad del diseño lo haga necesario, se tiene que incluir en los planos un diagrama monolineal del sistema eléctrico y su leyenda.
- f. Los planos tienen que mostrar los detalles de construcción que apliquen al proyecto, como el tipo de construcción de línea, el tipo y tamaño de postes o estructuras, clase y calibre de los conductores, capacidad y especificaciones de transformadores,

interruptores y bases de medidores y niveles de elevación de terreno, entre otros.

g. Además de los requisitos anteriores, cuando el sistema renovable se conecte al sistema de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), se deberán someter o incluir:

1. Notas requeridas por la AEE, además de otras notas necesarias que:

- a) Expliquen los detalles en los dibujos.
- b) Apliquen al diseño para mejorar la seguridad y facilitar la construcción del proyecto.
- c) Establezcan la aportación del dueño del proyecto a la OGPe.
- d) Detallen los trabajos que realizará la AEE para la construcción y conexión del proyecto.
- e) Establezcan los requisitos de la AEE en cuanto a servidumbres.
- f) Describan las obras de mejoras solicitadas por la AEE.

2. Planos que especifiquen claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea de distribución, transmisión o subtransmisión existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura eléctrica propuesta. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta. Además, se tiene que presentar un plano de mensura donde se ilustren las servidumbres nuevas a ser constituidas y las existentes a cancelarse, según lo establece el *Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica*.

**REGLA 5.00 ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ENERGIA RENOVABLE**

- a. Los planos de construcción que hayan sido previamente certificados bajo las disposiciones de este Reglamento pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra siempre que el profesional presente la solicitud de enmienda correspondiente a través del sistema electrónico de radicación de la OGPe.
- b. Los planos deberán cumplir con los mismos requisitos y se seguirá el mismo procedimiento de la solicitud original de construcción.
- c. Si las enmiendas incluyen cambios en la carga propuesta u otros cambios que afecten las condiciones de conexión, se deberá radicar una nueva Solicitud de Recomendaciones antes de radicar la enmienda solicitada.
- d. La alteración o cambio particular propuestos en la enmienda no podrá realizarse hasta tanto la OGPe apruebe la enmienda solicitada.

**REGLA 6.00 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE ENERGIZACIÓN DEL PROYECTO**

- a. Una vez el proyecto sea construido, se procederá a certificar la instalación del sistema de energía renovable, previa certificación del inspector de la obra a los efectos de que la misma cumple con los planos, reglamentos y leyes aplicables, el dueño o su representante autorizado podrá solicitar al Inspector Autorizado el permiso de uso correspondiente. A estos efectos el inspector privado certificará que el proyecto cumpla con todos los parámetros establecidos para los sistemas de energía renovable, tales como:
  - 1. Certificación del instalador.
  - 2. Certificación del equipo.

3. Diseño del sistema certificado por un Ingeniero Profesional Esquemático final provisto por el instalador “*Layout Plan*”.
  4. Descripción final del Sistema:
  5. Capacidad final.
  6. Tipo de tecnología.
- b. Una vez la OGPe o el Profesional Autorizado emita un permiso de uso para un proyecto, en aquellos casos en los cuales el sistema de energía renovable se conecte a la AEE, la AEE energizará el proyecto sin dilación, a menos que encuentre deficiencias que pongan en riesgo la vida, seguridad o propiedad.

En todo caso en que la AEE encuentre que la obra construida se aparta de los planos, reglamentos y leyes aplicables certificados ante la OGPe, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente y referir el caso de inmediato a la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe).

## **CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA**

### **REGLA 7.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO**

#### **Sección 7.01 Autoridad**

Este Capítulo se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de las Leyes Núm. 75 de 24 de junio de 1975, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico” (Ley 75), la Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico” (Ley 170), la Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos” (Ley 81), y la Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” (Ley 161), según enmendadas.

#### **Sección 7.02 Propósito**

Este Capítulo tiene el propósito de guiar y controlar la ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de



energía eólica en todo Puerto Rico. Mediante el mismo se establecen los criterios, requisitos y procedimientos aplicables a dichas fuentes de energía eólica en Puerto Rico de forma que se fomente su desarrollo y, a su vez, se garantice la salud y la seguridad pública.

### **Sección 7.03 Aplicación**

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

## **REGLA 8.00 DISPOSICIONES GENERALES**

### **Sección 8.01 Organismo Competente o con Jurisdicción**

La Ley 75, *supra*, le confiere a la Junta la función y facultad de adoptar y aprobar aquellos reglamentos necesarios para controlar el desarrollo y uso de terrenos y así guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado y económico, el cual, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, habrá de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes de Puerto Rico.

**Los proyectos considerados al amparo de este Capítulo, por su naturaleza, serán considerados de impacto regional.** Por esta razón sólo podrán ser considerados por la OGPE o la Junta de Planificación, según corresponda, aún cuando éstos puedan conllevar una variación en construcción. No obstante lo anterior, los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas integrados en distritos distintos a los autorizados por la Sección 8.03 de este Capítulo, o en áreas no calificadas, serán considerados mediante el mecanismo de consulta de ubicación.

Por otro lado, de ordinario, los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica que no se clasifiquen como un “sistema integrado” según este término se define en el Capítulo 3 del Tomo I de este Reglamento, no deberían tener un impacto regional. Por no ser de carácter regional, proyectos de esta índole serán considerados por la OGPE, los Municipios Autónomos, o un Profesional Autorizado, según corresponda. El Profesional Autorizado sólo podrá adjudicar permisos ministeriales. No obstante, los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica que no sean “sistemas integrados,” a ser ubicados en distritos distintos a los autorizados mediante la Sección 8.03 (**Disposiciones acerca de la Ubicación**) de este Capítulo o en áreas no calificadas, serán considerados mediante el mecanismo de consulta de ubicación ante un Municipio Autónomo, la Junta Adjudicativa de la OGPE o la Junta de Planificación, según corresponda.

### **Sección 8.03 Disposiciones acerca de la Ubicación**

- a. Torres meteorológicas - Las torres de medición pueden ser ubicadas en todos los distritos en donde su construcción sea autorizada.
- b. Sistemas de energía eólica de escala pequeña - Los proyectos de sistemas de energía eólica de escala pequeña podrán ubicarse e instalarse en todos los distritos.
- c. Sistemas de energía eólica de escala mediana - Los proyectos de sistemas de energía eólica de escala mediana podrán ubicarse e instalarse en distritos clasificados A-P, A-G, I-L, I-P, y R-G, y distritos agrícolas, comerciales (C-L, C-I, RC-E, vía excepción y siempre que se cumplan con los criterios requeridos), industriales y/o rurales de carácter general conforme a los mapas de calificación adoptados por esta Junta y aquellos municipios que cuenten con un Plan Territorial debidamente aprobado bajo la Ley

81, *supra*, estará autorizada ministerialmente, sujeto al cumplimiento con los requisitos de este Reglamento.

d. Sistemas de energía eólica de gran escala - Los proyectos de sistemas de energía eólica de gran escala podrán ubicarse e instalarse en distritos clasificados A-P, A-G, I-L, I-P y R-G, y distritos agrícolas, industriales y/o rurales de carácter general conforme a los mapas de calificación adoptados por esta Junta y aquellos municipios que cuenten con un Plan Territorial debidamente aprobado bajo la Ley 81, *supra*, estará autorizada ministerialmente, sujeto al cumplimiento con los requisitos de este Reglamento.

e. Obras Accesorias - Cualquier obra de construcción que sea accesoria a un sistema de energía eólica podrá ubicarse en cualquier distrito y puede estar ubicado en una finca o un lote contiguo, aunque no necesariamente colindante.

Los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica, sin importar su tamaño, a ser ubicados en distritos distintos a los previamente mencionados, o en áreas no calificadas, sólo podrán ser considerados mediante el mecanismo de consulta de ubicación.

#### **Sección 8.04 Disposiciones de Retiro Mínimo**

Cada aerogenerador deberá guardar las siguientes distancias de retiro mínimo:

a. Torres Meteorológicas - no tendrán restricciones de distancia de retiro, pero su instalación estará sujeta a una certificación profesional para demostrar cumplimiento con instrucciones de manufacturero y/o el Código de Construcción aplicable.

b. Sistemas de energía eólica de escala pequeña - deberán guardar una distancia de retiro mínima de al menos 110% de la Altura Total de la Torre, medido desde la base de la torre hasta

cualquier vivienda o estructura ocupada, según definido en el subinciso (e) de esta Sección.

c. Sistemas de energía eólica de escala mediana o distribuida - Aplicaran las siguientes limitaciones generales, a saber:

1. Los aerogeneradores deberán guardar una distancia de retiro mínima de los límites de las fincas colindantes de terceros de por lo menos 110% del radio de su Rotor. Esta distancia será medida desde la base de la Torre.
2. Cada aerogenerador deberá guardar una distancia mínima de vivienda o estructura ocupada por terceros que estén, de al menos 150% de su Altura Total, medida desde el centro de la base de cada Torre.

d. Sistemas de energía eólica de gran escala - Aplicarán las siguientes limitaciones generales, a saber:

1. Cada aerogenerador deberá guardar una distancia de retiro mínima desde la vivienda o estructura ocupada por terceros más cercana de al menos 150% de su altura total, medida desde el centro de la base de cada torre.
2. Toda instalación de sistemas de energía eólica de gran escala deberá hacerse fuera de la zona de amortiguamiento designada por el DRNA para áreas ecológicamente sensibles y protegidas.

e. Para propósitos de esta Subsección, la palabra “vivienda” se refiere a edificaciones construidas y ocupadas legalmente en propiedades o fincas pertenecientes a terceros que sean adyacentes a la propiedad donde se instalará el sistema de energía eólica; no se refiere a viviendas ubicadas en la parcela donde se ubicará el sistema de energía eólica.

f. Se permitirá la ubicación de un aerogenerador que no cumpla con los requisitos de retiro mínimo establecidos en esta Subsección en aquellos casos donde el dueño del aerogenerador y de la finca o

propiedad o estructura afectada sea el mismo titular o, aún siendo un dueño distinto (*i.e.*, tercero), el titular de dicha propiedad o finca, o estructura ocupada autorice y consienta a la ubicación del aerogenerador en el lugar propuesto mediante acuerdo firmado en una declaración jurada o escritura pública debidamente autorizada, y siempre que no haya otra vivienda existente dentro del radio de distancia dispuesto en la Sección 3.03..

- g. El requisito de guardar distancias requeridas no será de aplicación si el incumplimiento con el mismo no fue creado por el dueño de la torre, sino que fue creado por desarrollos posteriores aprobados por los organismos facultados para ello; en cuyo caso, la torre podrá permanecer en su ubicación original.
- h. Los sistemas de generación de energía eólica estarán exentos de los requisitos de retiros mínimos con relación a parcelas adyacentes donde ubicarán aerogeneradores del mismo proyecto y/o que formen parte del proyecto por medio de arrendamiento, acuerdo de acceso de viento, u otro contrato o servidumbre.
- i. Se requerirá que la localización y características de las servidumbres necesarias para la instalación de sistemas de energía eólica, según definido, consten en escritura pública y que se inscriba en el Registro de la Propiedad, según requieran las circunstancias, cumpliendo con las disposiciones de la Sección 5.01 de este Reglamento.

#### **Sección 8.04 Criterios de Diseño y Construcción**

La instalación o construcción de aerogeneradores y/o torres meteorológicas deberán cumplir con los siguientes criterios de diseño y construcción:

- a. Torres Meteorológicas - Las torres meteorológicas no requerirán de permiso para su construcción, instalación o uso en los distritos donde su construcción sea autorizado. No obstante, toda

construcción e instalación de torres meteorológicas deberá ser certificado a la OGPE, según aplique, mediante un inspector autorizado, según definido en ley, en donde se indique que las mismas cumplen con los requisitos de diseño del manufacturero y que está ubicado en un distrito autorizado.

- b. Sistema de energía eólica - Hasta donde sea aplicable, la construcción de sistemas de energía eólica deberá cumplir con el Código Uniforme de Construcción de 1997 o con el código de construcción que en su momento sea adoptado por la OGPe para este propósito o aplicable conforme a las leyes o reglamentos de Puerto Rico.
- c. Todos los componentes eléctricos de un aerogenerador y un sistema de generación de energía eólica deberán cumplir con los códigos relevantes y aplicables según la ley o reglamentación local y/o federal. Como regla general, y salvo alguna circunstancia especial, las conexiones eléctricas entre cada aerogenerador de un sistema de generación de energía eólica deberán estar soterradas.
- d. Todos los aerogeneradores contarán con sistemas de frenos o de control para evitar la rotación descontrolada, exceso de velocidad y presión en los componentes del aerogenerador.
- e. Los aerogeneradores estarán pintados de un color poco llamativo como blanco o gris, excepto cuando sea requerido por la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés). Acentos de color en las palas con el propósito aumentar visibilidad para aves serán permitidos. Esta restricción no aplicará a sistemas de generación de energía eólica de escala pequeña, los cuales podrán mantener el color establecido por su manufacturero.

- f. Los aerogeneradores no tendrán iluminación artificial exterior excepto cuando ésta sea requerida por la Administración Federal de Aviación (“FAA”, por sus siglas en inglés).
- g. No se permitirá exhibir anuncios publicitarios, según definido, en los aerogeneradores, excepto por la identificación razonable del manufacturero del equipo, dueño y operador del sistema de energía eólica, con sus teléfonos y direcciones.
- h. Toda subestación o transformador deberá contar con advertencias claramente visibles que ilustren la palabra “PELIGRO”.
- i. Para impedir la entrada de personas no autorizadas, las puertas de entrada a los aerogeneradores deberán estar cerradas con llave. Los equipos eléctricos deberán estar siempre cerrados con llave o rodeados por una verja, según sea apropiado. Cuando la torre de un aerogenerador sea una tipo enrejada con tirantes (“guyed lattice towers”, en inglés), que pueda fácilmente escalarse, será requisito instalar una verja de seguridad alrededor de los cimientos, con un portón de seguridad cerrado bajo llave, y rótulos que anuncien el “PELIGRO” y digan que está prohibida la entrada (al perímetro).
- j. Las palas del aerogenerador deberán mantener una distancia mínima del suelo de manera que se garantice la seguridad de las personas que tengan acceso al aerogenerador.
- k. Los aerogeneradores deberán cumplir con los parámetros que requiera la Junta de Calidad Ambiental para minimizar el impacto de contaminación por ruido, que sean establecidos mediante reglamento.

Se permitirá la ubicación de un sistema de generación de energía eólica que no cumpla con las disposiciones de retiro mínimo establecidos en esta Subsección en aquellos casos donde el dueño del sistema de generación de energía eólica y de la propiedad, finca o estructura ocupada afectada sea un mismo titular o, aún siendo un

dueño distinto, el titular de dicha propiedad, finca o estructura ocupada permita mediante acuerdo constatado en declaración jurada o escritura pública la ubicación del sistema de generación de energía eólica en el lugar propuesto.

Los aerogeneradores pueden como regla general ser construidas sobre el terreno, encima de estructuras legalmente ocupadas o viviendas (sus techos), siempre que se cumpla con esta sección y la sección 3.03.

#### **Sección 8.05 Variaciones en Construcción**

Esta Junta, la OGPe, la Junta Adjudicativa o el Municipio Autónomo, según corresponda, podrán conceder variaciones a los requisitos de diseño y construcción establecidos bajo la Sección 8.04. El solicitante de una variación deberá someter conjuntamente con la solicitud de permiso una declaración jurada justificando la variación y demostrando que existen circunstancias particulares que crean una dificultad práctica que no permite cumplir con el requisito de retiro mínimo establecido en este Reglamento o que la magnitud de la variación es necesaria para asegurar la viabilidad del uso permitido y que ésta no es contraria al interés público. Además, será necesario cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. La variación será solicitada por el dueño del proyecto propuesto o su representante autorizado.
- b. Se deberá someter un Memorial Explicativo en el que se discuta si se cumple con uno o más de los criterios establecidos en esta Subsección y que justifique autorizar la variación solicitada.
- c. Se deberá someter un análisis de las alternativas consideradas para atender la variación solicitada y señalar las razones por las cuales la alternativa seleccionada es la mejor que responde al interés público.

Al autorizar variaciones se especificará la naturaleza y extensión de las mismas y se expresarán aquellas condiciones necesarias



para asegurar el cumplimiento con los criterios establecidos. Las variaciones quedarán sujetas al cumplimiento de cualquiera de las condiciones que se establezcan y de las demás disposiciones de este Reglamento o cualquier otro Reglamento aplicable. Toda decisión favorable o autorización sobre cualquier variación a las disposiciones de este Reglamento relacionada con un permiso de construcción o de uso quedará sin efecto si dentro del término de dos (2) años de haberse autorizado la misma no se hubiere obtenido el correspondiente permiso. Este término de vigencia podrá ser prorrogado a petición de la parte interesada, cuando tal extensión no se considere contraria al interés público y siempre que la petición de prórroga se solicite con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración. La solicitud de prórroga deberá señalar los motivos en los cuales se basa la petición y, además, se deberá contener evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los anteproyectos, planos de construcción, estudios y documentos que el caso amerite.

## **REGLA 9.00 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN**

### **Sección 9.01 Requisitos de Presentación de Solicitud de Permiso**

Las solicitudes de permiso para sistemas de energía eólica de mediana y gran escala contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a. Memorial Explicativo describiendo el proyecto, su ubicación, capacidad total aproximada de generación nominal, el número de aerogeneradores, la capacidad nominal de cada aerogenerador, la altura total de cada aerogenerador, sus dimensiones y las obras accesorias propuestas;
- b. Documentos que acrediten que el proponente ha sido autorizado por el dueño de la(s) propiedad(es) a someter la solicitud;

- c. Solicitud o formulario de permiso debidamente cumplimentado en todas sus partes;
- d. Descripción de la finca o fincas en las que se propone la acción solicitada;
- e. Identificación en sistema de información gráfica (GIS, por sus siglas en inglés) de la(s) propiedad(es) objeto del proyecto, incluyendo aquella(s) propiedad(es) en donde se propone la construcción de obras accesorias;
- f. Un plano ilustrando la propuesta ubicación de cada aerogenerador, las colindancias, retiros, accesos, subestación(es), torres meteorológicas permanentes, líneas de transmisión, líneas de distribución, y otras obras accesorias;
- g. Planos a escala adecuada para definir con el detalle constructivo suficiente los aspectos relacionados con los cimientos, zanjas, cunetas, entre otros;
- h. Plano de las áreas a ser utilizadas temporariamente durante el levantamiento del sistema.
- i. Una descripción general de los esquemas eléctricos propuestos;
- j. Marca, modelo, tipo y características de los aerogeneradores;
- k. Estimado del valor de la obra;
- l. Identificación de todas las carreteras estatales y/o locales que serán utilizadas durante la construcción, operación y mantenimiento del proyecto.

Los proyectos para instalar o construir sistemas de energía eólica de escala pequeña estarán exentos de los requisitos enumerados en esta sección, sujeto a que un inspector autorizado que las turbinas o aerogeneradores del sistema son aprobados por un programa de certificación aceptado o reconocido por la *American Wind Energy Association* y que adicionalmente el aerogenerador fue instalado conforme a las instrucciones de la compañía manufacturera en todo lo concerniente a sus cimientos, torre, y funcionamiento.

## **Sección 9.02 Rótulo de Presentación de Solicitud o Inicio de Actividad**

Una vez presentada la solicitud para un proyecto para la instalación o ubicación de aerogeneradores o un sistema de energía eólica, el dueño de la obra deberá instalar un rótulo en la entrada principal de la propiedad donde se llevará a cabo la obra. Dicho rótulo deberá ser instalado dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud.

El dueño de toda obra de instalación de sistemas de energía eólica de escala mediana o de gran escala deberá instalar un rótulo en la propiedad donde se propone la actividad autorizada con al menos cinco (5) días de anticipación al inicio de la actividad autorizada y dicho rótulo permanecerá en dicho lugar hasta que culmine la construcción, a menos que otra cosa se disponga por ley acerca del requisito de rótulo.

El rótulo deberá incluir la siguiente información:

- a. El número del caso ante la agencia;
- b. Descripción general del proyecto; y
- c. El nombre del dueño y del proponente.

El rótulo cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Será de un tamaño no menor de 4 pies de alto por 8 pies de ancho, con letras negras sobre un fondo blanco que sea legible desde la vía pública; y
- b. Se colocará paralelo a y visible desde la vía pública o vías públicas que den frente al solar.

Dentro del referido término el solicitante deberá demostrar a la agencia, mediante declaración jurada, el cumplimiento con lo dispuesto en esta Sección.

## **REGLA 10.00 DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **Sección 10.01 Servidumbres Relativas a Aerogeneradores y Sistemas de Energía Eólica**

Se autoriza la creación de servidumbres legales inscribibles en el Registro de la Propiedad, para proteger los derechos relativos a los aerogeneradores y sistemas integrados de energía eólica frente a terceros, siempre que se cumplan con las disposiciones de este Reglamento y con las disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico. Para que el Registrador de la Propiedad inscriba los derechos de servidumbres que afecten una finca o solares a favor de alguna persona con interés, bastará la presentación en el Registro de la Propiedad de:

- a. Una escritura pública debidamente autorizada por notario que contenga una descripción del acuerdo o título real de la servidumbre creada, o documento auténtico expedido por autoridad judicial o funcionario competente, creando la servidumbre.
- b. Copia certificada del permiso aprobado, emitida por la entidad gubernamental o municipal concernida, según aplique, indicando la finca o lugar donde se instala un aerogenerador o sistema integrado, haciendo constar específicamente las fincas o los solares afectados, los dueños, la naturaleza de la servidumbre, y los titulares concernidos.
- c. En aquellos casos aplicables, planos de inscripción debidamente aprobados por la OGPE, o un Profesional Autorizado, donde se ilustren gráficamente las servidumbres el cual se archivará en el Registro de la Propiedad junto con la copia certificada del permiso.

La inscripción en el Registro de estas servidumbres la puede solicitar: (a) la persona que adquiera un derecho real inscribible, (b) la persona que transmite u otorga el derecho real inscribible, (c) la persona que tenga interés en asegurar el derecho real que se debe inscribir, o (d) un representante de los anteriores, según lo establece el Artículo 48 de la Ley Hipotecaria.

## **Sección 10.02 Arrendamiento de Terrenos para Aerogeneradores o Sistemas de Energía Eólica**

El arrendamiento de una porción de una finca para la ubicación de uno o más aerogeneradores y sus obras accesorias no se considerará una segregación bajo las Leyes Núm. 75 y Núm. 76 de 24 de junio de 1975, conocidas como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico” y la “Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos”, respectivamente, ni tampoco bajo la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009.

## **Sección 10.03 Aerogeneradores o Sistemas de Energía Eólica No Conformes Legales**

Se considerarán no conformes legales aquellos aerogeneradores ya construidos o aprobados para los que se hubieran obtenido válidamente sus permisos de conformidad con la reglamentación correspondiente previo a la fecha en que comenzó a regir este Reglamento. No obstante, cualquier alteración estructural posterior a la fecha de vigencia de este Reglamento deberá estar conforme a lo aquí dispuesto.

## **Sección 10.04 Seguro de Responsabilidad Pública**

Se requerirá que todo dueño u operador de sistemas de energía eólica de escala mediana o de gran escala que mantenga una póliza de responsabilidad pública que cubra daños a la propiedad y a la persona por no menos de \$1,000,000 por ocurrencia y \$1,000,000 en el agregado. Dicha cubierta estará en efecto durante toda la construcción y operación del aerogenerador o sistema de energía eólica. Se requerirá evidencia de dicha cubierta antes de emitir permisos de construcción o de uso bajo este Reglamento, pero no como requisito previo a la presentación de una solicitud de permiso.

## **TOMO XIII PROCESOS ANTE LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN**

La Ley 161, supra, asigna muchas de las funciones adjudicativas de la Junta de Planificación a la OGPe, con el propósito de que ésta se dedique a su función primaria de planificar, creando nuevas herramientas de planificación y actualizando las existentes.

### **CAPÍTULO 1 PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y REQUISITOS DE PRESENTACIÓN**

#### **REGLA 1.00 DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Sección 1.01 Base Legal**

Este Capítulo se adopta al amparo de la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* y del Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, *Ley Orgánica de la Junta de Planificación*, según enmendadas y de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*.

##### **Sección 1.02 Propósito**

Establecer las normas para regular los procedimientos que permanecen en la Junta de Planificación, una vez establecida la OGPe.

##### **Sección 1.03 Aplicación**

Este Tomo aplicará a todos los procedimientos que se ventilen en la Junta de Planificación. Aquellas determinaciones de la Junta, no señaladas expresamente en este Reglamento, se regirán por la disposición que sea de mayor aplicación entre las incluidas en el mismo.

#### **REGLA 2.00 PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN**

##### **Sección 2.01 Legitimación Activa (Standing)**

Los asuntos adjudicativos ante la Junta de Planificación podrán ser presentados según se dispone a continuación:

1. Toda consulta y sus enmiendas, prórrogas y reaperturas podrán ser promovidas por el dueño, optante o arrendatario de la propiedad por sí o a través de su representante autorizado en casos de proyectos privados y por el Jefe de la Agencia o su representante autorizado en caso de un proyecto público.
2. Todo planteamiento o documento relacionado con un asunto adjudicativo ante la Junta deberá ser presentado en la Secretaría de la Junta por la persona expresamente autorizada para ello. De no cumplirse con este requisito se tendrá por no presentado y no formará parte del expediente.
3. La revocación de una consulta podrá ser promovida por la Junta a iniciativa propia o a solicitud de persona con interés legítimo.
4. Las órdenes provisionales, órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento podrán ser promovidas por la Junta de Planificación a iniciativa propia o a solicitud de persona con interés legítimo.

#### **Sección 2.02 Tipos de Consultas a Presentarse en la Junta**

1. Consultas de Ubicación para Proyectos Suprarregionales
2. Consultas Mejoras Públicas no Inscritas en el Programa de Inversiones de Cuatro Años (PICA).

### **REGLA 3.03 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN**

#### **Sección 3.01 Presentación de la Consulta**

Toda consulta se presentará cumpliendo con los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Deberá presentarse en la Oficina del Secretario de la Junta utilizando los formularios correspondientes y los mecanismos oficiales disponibles en la Agencia. La fecha de presentación del documento, será para todos los efectos legales, la fecha de su recibo en la Oficina del Secretario de la Junta. Se deberá cumplir con los requisitos vigentes para cada consulta al momento de su

presentación, según se indique en la hoja de instrucciones correspondiente. Además de los requisitos establecidos, la Junta podrá solicitar cualquier otra información que se determine necesaria para el análisis del proyecto específico a considerarse.

2. Deberá incluirse evidencia fehaciente de que el promovente es dueño, optante o arrendatario debidamente autorizado por el dueño de la propiedad, tal como Escritura de Adquisición, Contrato de Opción de Compra, Certificación Registral, en la que se identifique el dueño de los terrenos. En caso de herencias, se deberá presentar una Declaratoria de Herederos. Cuando se trate de más de un propietario, se someterá evidencia de que todos autorizan la acción propuesta ante la Junta, excepto que todos deleguen mediante declaración jurada u otro documento legal en una sola persona.
3. Cuando en la consulta se solicite variación a un requisito reglamentario o variación en uso, se deberá presentar una solicitud de variación utilizando el formulario correspondiente en la que se deben señalar los fundamentos o razones que apoyan la solicitud.
4. Cuando se presente una consulta de ubicación al amparo de las disposiciones de la Sección de Excepciones de un reglamento de planificación, deberá acreditarse que se cumplen con todas las disposiciones o condiciones dispuestas en el mismo.
5. Deberá someterse un Memorial Explicativo debidamente firmado en original, donde se discuta la naturaleza del proyecto propuesto, el contexto en el que se propone, las disposiciones de reglamentos, política pública, planes de usos de terrenos o plan de ordenación aplicables, susceptibilidad a inundaciones del predio, infraestructura propuesta y todo otro aspecto que se considere necesario. Asimismo, debe discutirse el beneficio que derivará la comunidad de aprobarse el proyecto propuesto.



Cualquier variación o excepción que se solicite, deberá justificarse a la luz de las disposiciones reglamentarias aplicables. En el caso de proyectos comerciales, se indicará si se propone utilizar los pasillos como áreas de ventas.

6. Deberá acompañar el formulario Ambiental debidamente cumplimentado.
7. Deberá cumplir con cualquier otro requisito que se indique en la Hoja de Instrucciones para la presentación de la consulta y con las disposiciones reglamentarias que sean aplicables.
8. Todo documento en torno a una acción adjudicativa de la Junta presentado formará parte del expediente y no será devuelto. No obstante, copia de dicho documento obrante en el expediente podrá ser obtenido para fines legítimos mediante el pago de los derechos correspondientes.

### **Sección 3.02 Consultas para Facilidades Comerciales**

Toda solicitud relacionada con una consulta de ubicación para proyectos comerciales Supra-regional se presentará ante la Junta de Planificación. Dichos proyectos son aquellos con un área neta de ventas y almacén mayor de 1,000,000 pies cuadrados. Para ellos se incluirá la siguiente información:

1. Descripción del proyecto: Tipos de usos y área neta de venta de cada tipo, características físicas, tales como: número de estructuras, áreas de pasillos, áreas de almacén y área bruta total de construcción.
2. Establecer cómo armoniza la propuesta con el Plan de Usos de Terrenos, hasta donde éste haya sido estudiado o adoptado.
3. Establecer cómo se beneficia la ciudadanía y el pueblo de Puerto Rico con la propuesta, tomando en consideración: (a) la creación de empleos, (b) la inversión, (c) aportación a las patentes municipales, (d) otros.
4. Capacidad de la infraestructura existente o propuesta.

### Sección 3.02 Consultas para Mejoras Públicas

Para las mejoras públicas bajo la jurisdicción de la Junta de Planificación se cumplirá con lo siguiente:

1. Cuando se trate de mejoras públicas en terrenos de propiedad pública, el proponente, someterá evidencia de que es titular del predio o está expresamente autorizado a desarrollar el mismo.
2. Cuando se trate de mejoras públicas en terrenos de propiedad privada, el proponente, someterá evidencia de que notificó al titular del predio.
3. Toda persona notificada sobre la presentación de una consulta o proyecto de mejora pública, podrá someter a la Junta, con copia a la parte proponente, sus puntos de vista dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la notificación. No obstante, la Junta podrá tramitar la consulta o el proyecto de mejora pública correspondiente, sin que haya transcurrido el referido término, cuando el interés público envuelto, así lo justifique.
4. Se requerirá, la presentación de una consulta de ubicación para toda mejora pública que no haya sido expresamente exenta de tal presentación, mediante una resolución de la Junta. La agencia originadora, deberá evidenciar, mediante certificación al efecto que para dar cumplimiento a la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, ha presentado la documentación correspondiente ante la Junta de Calidad Ambiental, habiendo cumplido con la reglamentación vigente o evidenciar que el proyecto está incluido como una exclusión categórica. En aquellos casos que conlleven etapa operacional ante la OGPe o un municipio autónomo, dichos organismos determinarán, según corresponda, cuál será la próxima etapa en el trámite del proyecto, la cual deberá cumplir con todas las disposiciones de leyes, reglamentos y normas de planificación

vigentes y aplicables, así como con las normas de dichos organismos.

5. En toda mejora permanente, previo a su presentación, el proponente verificará la política pública expresada en Planes de Usos de Terrenos; Programa de Inversiones de Cuatro Años; Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico; Mapas de Calificación; Mapas de Áreas Especiales de Riesgo a Inundación; Planes de Ordenación Territorial, adoptados por la Junta y aprobados por el Gobernador; Planes Regionales adoptados por la Junta y aprobados por el Gobernador; reglamentos y demás documentos para asegurar la conformidad de lo propuesto con la política pública vigente. La autorización para desarrollar cualquier mejora permanente que no esté contemplada dentro del Programa de Inversiones de Cuatro Años, es una discreción del Gobernador de Puerto Rico.
6. Solamente se anunciarán para subasta pública aquellas mejoras públicas a realizarse que cumplan con lo establecido en este Capítulo. El anuncio de subasta pública, incluirá el número de presentación que se le otorgue a la mejora pública, conforme al proceso de presentación requerido en este Capítulo.

### **Sección 3.03 Identificación de Consultas**

A toda consulta presentada, se le asignará un número al cual, deberá referirse el proponente o persona interesada en todo documento, correspondencia o solicitud de información sobre la misma. Este número estará compuesto por: los últimos cuatro dígitos del año natural, el número del municipio, según el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (catastro), el número correspondiente a la secuencia de presentación a cuatro (4) dígitos (0001-9999) y la sigla correspondiente a la Junta (J), al sector (si es público, G; si es Privado, P), el tipo de consulta (Ubicación, U; Especial, E; Transacción, T), seguida de un guión (-). Si se trata de una ubicación

de hasta nueve (9) solares residenciales, se incluye al final la letra “S”. Si la consulta se presenta en una oficina regional se adiciona entre paréntesis la sigla correspondiente a la oficina regional en que se presenta la consulta (M si es en Mayagüez y A si es en Arecibo). En los casos presentados bajo algún programa de nueva vivienda o calificación especial, se le asignarán al final del número de consulta las siglas correspondientes.

**REGLA 4.00    ÓRDENES PROVISIONALES, ÓRDENES DE HACER O NO HACER Y DE CESE Y DESISTIMIENTO**

**Sección 4.01    Iniciación de los Procedimientos**

1. Iniciativa de la Junta

- a. La Junta establecerá mediante Resolución los hechos pertinentes y el derecho aplicable que justifique la orden.
- b. La Resolución deberá ser notificada a la persona contra quién va dirigida la misma y a otras personas interesadas por entrega personal, evidenciando la misma mediante declaración jurada o por correo certificado con acuse de recibo.
- c. La persona contra quien está dirigida la orden podrá solicitar vista administrativa para exponer razones para que la Junta considere revocar, modificar o de otro modo, sostener dicha orden, según dispuesto en el Artículo 11, inciso 9 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.

2. A solicitud de persona con legítimo interés

En estos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El promovente de la solicitud de una orden provisional, orden de hacer o no hacer y de cese y desistimiento deberá presentar un escrito en el que demuestre que tiene un interés legítimo en el asunto y las razones que a su juicio justifican que la Junta, en el ejercicio de su discreción emita la orden solicitada. Dicho escrito debe ser notificado por entrega

personal, evidenciando dicha entrega mediante declaración jurada o por correo certificado con acuse de recibo a la persona contra quién se pide la orden.

- b. La persona contra quién se pide la orden tendrá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación para expresarse en torno a la solicitud de la orden y deberá notificar copia de su escrito por entrega personal, evidenciando dicha entrega mediante declaración jurada o por correo certificado con acuse de recibo al promovente de la orden.
- c. Luego que la persona contra quién se solicita la orden se haya expresado o haya transcurrido el término para hacerlo y no haya comparecido, la Junta a la luz de los planteamientos de los participantes determinará si existen o no motivos fundados para continuar con los procedimientos.

Si la Junta determinare que no hay razones para continuar con los procedimientos denegará la solicitud mediante resolución.

Si la Junta determinare que hay motivos fundados para continuar con los procedimientos, podrá dictar una orden provisional y señalar vista administrativa para oír a los participantes y determinar si la orden continuará en vigor permanentemente; si permanecerá por un periodo determinado o se deja sin efecto.

## **REGLA 5.00 CONSULTAS ANTE LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN**

### **Sección 5.01 Evaluación, Tramitación y Disposición de la Consulta**

1. La Junta de Planificación, estudiará, tramitará y resolverá las consultas de ubicación, tomando en consideración, entre otros, los siguientes documentos y elementos de juicio: *Ley Orgánica de la Junta de Planificación* (Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada), *Ley de Municipios Autónomos* (Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada); *Ley del Plan de*

*Usos de Terrenos de Puerto Rico* (Ley 550 de 4 de octubre de 2004); Plan de Desarrollo Integral; *Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico*; Planes de Usos de Terrenos (incluye Mapas de Expansión Urbana); Mapas de Zonificación o Calificación; Áreas Especiales de Riesgos a Inundación; Planes de Ordenación Territorial, adoptados por la Junta de Planificación y aprobados por el Gobernador; Planes Regionales, adoptados por la Junta y aprobados por el Gobernador; Reglamentos de Planificación y otra reglamentación aplicable; Programa de Inversiones de Cuatro Años, localización específica del proyecto, usos existentes en el sector, situación de la infraestructura física y social en el lugar (calles, acueductos y alcantarillado, energía eléctrica, transportación, recogido de basura, servicio policiaco y otros); rasgos topográficos, condición de inundabilidad, condición del subsuelo, densidad poblacional, grado de contaminación del ambiente, distancia entre los terrenos y las áreas construidas, importancia agrícola, ambiental o turística de los terrenos, y otras condiciones sociales, económicas y físicas análogas.

2. En las consultas públicas, se tomará en consideración, entre otros: el costo del proyecto, la disponibilidad y procedencia de fondos, programación de la obra, posibles conflictos con obras de otros organismos gubernamentales. Si se tratare de una transacción, también se considerará la necesidad de la misma, en caso de ventas, se indicará si la propiedad fue ofrecida a otros organismos gubernamentales, incluyendo el municipio donde ubica al misma, conveniencia de que la propiedad pase de pública a privada y otras leyes aplicables al tipo de transacción.
3. La aprobación de una consulta pública no implica, en forma alguna, la aprobación del proyecto de transacción o de construcción en sí, el cual deberá regirse por lo establecido en

este Reglamento y por cualquier Resolución de la Junta, eximiendo de la presentación a tal proyecto de transacción o de construcción. No obstante, lo anterior, la Junta podrá autorizar conjuntamente con la consulta de ubicación para el uso de terrenos, la transacción correspondiente a solicitud de la agencia proponente o podrá delegar en la OGPe la transacción conjuntamente con las etapas posteriores en la OGPe.

4. La Junta de Planificación consultará, cuando lo considere necesario, a cualesquiera de los organismos gubernamentales, comisiones locales de planificación y otras entidades públicas y privadas, que de alguna manera tengan relación con los proyectos bajo estudio. Se requerirá a las agencias o entidades, que notifiquen copia de sus comentarios al proponente y a los interventores, si las hubiere, al momento de ofrecer sus comentarios. El proponente y los interventores tendrán diez (10) días calendario, a partir de la fecha de notificación de los comentarios para responder a los mismos.
5. Cuando la Junta lo estime necesario, para el análisis de una consulta, se requerirá del proponente someta la información adicional o aclaratoria pertinente. La Junta concederá un término para someter la información y advertirá que de no someterse la misma dentro del término estipulado, la Junta, podrá tomar la acción que corresponda, incluso podría denegar o archivar la consulta por falta de interés. Esta información podrá incluir, entre otras, estudios técnicos más abarcadores, tales como, pero sin limitarse a: Estudios Hidrológicos - Hidráulicos, Estudios de Nivel de Ruido y Análisis de Tránsito. El periodo de seis (6) meses establecido por ley para resolver la consulta, se entenderá interrumpido mientras no se provea la información requerida.

6. La Junta, adjudicará la consulta, pública o privada, luego de que se haya certificado el cumplimiento con la Ley 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada y la reglamentación ambiental vigente.
7. La Junta podrá ordenar la celebración de vistas administrativas a iniciativa propia o a petición de persona interesada o vistas públicas en cualquier caso en que entienda que merecen seguir ese procedimiento o cuando así lo establezca la reglamentación o legislación vigente.

#### **Sección 5.02 Terminación de un Procedimiento Adjudicativo**

Si la Junta de Planificación concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

#### **Sección 5.03 Consideración de Enmiendas a Consultas**

De surgir la necesidad de hacer cambios a un proyecto que altere la consulta aprobada, se deberá someter una solicitud de enmienda a la Junta explicando en detalle la naturaleza de la enmienda y la razón para la misma, así como toda la documentación (planos, estudios, etc.), pertinente y necesaria para que la Junta pueda tomar la determinación correspondiente. Dicha solicitud deberá someterse en la Oficina del Secretario de la Junta. No obstante lo anterior, la Junta de Planificación podrá solicitar cualquier otra información necesaria que estime pertinente para considerar la enmienda. Como resultado de la evaluación de los cambios propuestos y dependiendo de la naturaleza y magnitud de los mismos con relación a la consulta original, la Junta, podrá requerir la presentación de una nueva consulta y el cobro correspondiente.

La presentación de una enmienda antes de la Junta tomar una determinación sobre la consulta presentada originalmente, podría



tener el efecto de reiniciar los trámites interagenciales, lo que aumentaría el tiempo necesario para su análisis. De ser éste el caso, el período para resolver, comenzará a partir de la fecha de presentación de la enmienda.

El proponente notificará a cualquier interventor o parte reconocidos, copia de toda la documentación sometida al presentar la enmienda haciendo constar en el escrito que presente a la Junta los interventores o partes reconocidos a quienes notificó y la fecha de la notificación.

## **REGLA 6.00 INTERVENCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PARTES**

### **Sección 6.01 Solicitud de Intervención**

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en el procedimiento adjudicativo ante la Junta podrá someter por escrito una solicitud debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento.

1. Factores a considerarse: La Junta podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción tomando en consideración los siguientes factores:
  - a. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés
  - b. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
  - c. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
  - d. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
  - e. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

- f. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otro modo en el procedimiento.
- g. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

La Junta deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

## 2. Denegatoria

Toda denegatoria de una solicitud de intervención será notificada por escrito a todas las partes ya reconocidas mediante una Resolución fundamentada con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y se apercibirá al peticionario del derecho que le asiste de solicitar reconsideración o acudir en Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones y los términos para ejercer ese derecho.

## Sección 6.02 Sustitución de Partes

Cualquier parte en un procedimiento ante la Junta de Planificación podrá ser sustituida de conformidad con lo aquí establecido:

1. Toda solicitud de sustitución de parte deberá presentarse por escrito señalando los fundamentos que justifican la misma.
2. La solicitud deberá notificarse a las demás partes reconocidas en el procedimiento y hacerlo así constar en el escrito que se presente ante la Junta de Planificación.
3. Son fundamentos para sustituir una parte, entre otros, los siguientes:
  - a. muerte
  - b. incapacidad
  - c. cesión de interés

d. adquisición de derecho por otra parte

BOBBI BOBBI

## **REGLA 7.00 PROCEDIMIENTO DE VISTA**

### **Sección 7.01 Disposición General**

La Junta celebrará vista, ya sea administrativa o pública cuando sea requerido por ley o reglamento o a su discreción cuando lo estime pertinente.

### **Sección 7.02 Notificación de Vistas Adjudicativas**

La Junta, notificará por escrito a todas las partes ya reconocidas o a sus representantes autorizados e interventores, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la vista. Las notificaciones contendrán la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
2. Advertencia de que las personas podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de vista.
4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas y a los hechos constitutivos de tal infracción.
5. Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte ya reconocida no comparece a la vista.
6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.
7. Si se tratare de una vista pública, la Junta publicará un aviso de prensa en un periódico de circulación general en Puerto Rico, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la vista.

En adición a lo antes dispuesto, la Junta invitará a aquellas personas que estime pertinente o que deban ser avisadas conforme a reglamento, ya sea por correo u otros medios apropiados de aviso. Estas personas no se considerarán automáticamente interventores o partes para efectos de reconsideración y revisión.

### **Sección 7.03 Vistas Públicas**

#### **1. Información y Documentos Requeridos**

A los fines de una identificación correcta del predio objeto de consulta, el proponente deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Presentar los formularios correspondientes debidamente cumplimentados.
- b. Identificar en un plano o mapa de (calificación y catastral), las propiedades colindantes a la propiedad objeto de consulta y los usos a que se dedican las mismas. En caso de que el colindante sea una vía de acceso o un cuerpo de agua, se incluirá a las propiedades próximas en la proyección del límite de la propiedad objeto de la solicitud.
- c. Someter lista de direcciones postales de todos los dueños de propiedades que colindan con la propiedad objeto de la solicitud, que se identifiquen conforme al Inciso b. Acreditar mediante declaración jurada que las direcciones postales son correctas.

En caso de que un colindante sea una un proyecto con acceso controlado o condominio, se proveerá la dirección postal de la Asociación de Residentes o de Condóminos.

- d. Someter el importe del franqueo necesario para las cartas de invitación a la vista y el envío de la resolución con el acuerdo final del caso a cada entidad o propietario que aparezca en la lista de colindantes, las agencias y las partes ya reconocidas.

Si el importe de éste no es suficiente para enviar el acuerdo, el peticionario deberá completarlo.

- e. Nueve (9) copias del plano mostrando la representación gráfica de la propuesta en hojas con tamaño de 24”x 36” aproximadamente.
- f. Dos (2) copias tamaño 8 x 14 de la porción del mapa topográfico escala 1:20,000 con la localización de la finca objeto de consulta, identificadas con el número de la consulta.
- g. Memorial Explicativo.
- h. Instalar un rótulo según se establece en la Sección 20.04 del Tomo II.

#### **Sección 7.04 Participación en Vistas Públicas**

Se permitirá la participación en una vista pública a cualquiera persona con legítimo interés que solicite expresarse sobre el asunto en consideración.

#### **Sección 7.05 Suspensión o Posposición de Vistas Señaladas**

Cualquier solicitud de suspensión o transferencia de vista, previo a iniciada la misma, deberá presentarse por escrito en la Oficina del Secretario de la Junta, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de celebración de la vista, expresando las razones que justifican la suspensión o posposición. El peticionario notificará y enviará copia de la solicitud a las otras partes ya reconocidas en el proceso dentro de los cinco (5) días señalados. Si se tratare de una vista pública, el solicitante, deberá comprometerse a pagar los costos que conlleve la notificación de la suspensión y anunciar el nuevo señalamiento, mediante la publicación de un aviso de prensa, excepto que la suspensión sea motivada por el incumplimiento de un requisito legal.

Si por alguna circunstancia, la vista no pudiese ser concluida en la fecha señalada para la misma, el Oficial Examinador podrá notificar, oralmente, la fecha de su continuación o podrá notificar por escrito a los

comparecientes y a sus representantes legales, la fecha de continuación de la vista, sin que sea necesaria la publicación de un nuevo aviso de prensa.

**Sección 7.06 Designación del Oficial Examinador**

Un miembro de la Junta o cualquier representante autorizado por ésta, podrá ser Oficial Examinador o formar parte de un panel examinador para conducir el procedimiento de vista.

**Sección 7.08 Registro de los Procedimientos de las Vistas**

Todo el proceso de las vistas será grabado.

**Sección 7.09 Procedimiento Durante la Vista**

El Oficial Examinador, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las personas el tiempo, razonablemente necesario, para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación.

El Oficial Examinador, a su discreción, fijará la duración de la argumentación oral y del interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos.

**Sección 7.10 Delegación para Disposición de Asuntos Procesales**

El Oficial Examinador, tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas y podrá emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por el Oficial Examinador, serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

**Sección 7.11 Aplicación de las Reglas de Evidencia**

Las Reglas de Evidencia no serán aplicables en los procedimientos seguidos en las vistas, pero los principios fundamentales de evidencia, se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

**Sección 7.12 Mecanismos de Descubrimiento de Prueba**

En los procedimientos adjudicativos no iniciados por la Junta de Planificación, no serán de aplicación los mecanismos de descubrimiento de prueba. Para aquellos procedimientos adjudicativos iniciados por la Junta, tales como: órdenes de hacer y no hacer, y de cese y desistimiento, la persona contra quien se dirige la orden, tendrá derecho a solicitar, dentro de un tiempo razonable con antelación a la vista, todos los documentos, informes y evidencia utilizados por la Junta para dictar la orden.

**Sección 7.13 Citación y Solicitud en Auxilio de Jurisdicción**

En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento al amparo del inciso anterior, la Junta, podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia.

**Sección 7.14 Orden de Presentación de la Prueba**

El Oficial Examinador, a su discreción, regulará el orden de las presentaciones. Ordinariamente, la persona que tenga el peso de la prueba tiene el turno inicial, antes de expresarse las agencias y las demás personas.

**Sección 7.15 Concesión de Tiempo para Presentación de Propuestas de Determinaciones de Hechos y de Conclusiones de Derecho**

El Oficial Examinador podrá conceder al proponente, promovido, interventores y otras partes ya reconocidas un término de quince (15) días, después de concluir la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Éstas podrán, voluntariamente, renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.



#### **Sección 7.16 Exclusión de Evidencia y Toma de Conocimiento Oficial**

El Oficial Examinador, podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los Tribunales de Puerto Rico y podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los Tribunales de Justicia.

#### **Sección 7.17 Solicitud para Someter Escritos y Otros Documentos con Posterioridad a la Vista**

El Oficial Examinador, podrá conceder término que no excederá de 15 días, motu proprio, o a solicitud de una persona interesada o de una agencia, para someter escrito y otro documento con posterioridad a la vista y darle oportunidad de réplica a las demás partes ya reconocidas. En esta situación y cuando se someten escritos, después de la vista por cualquier persona interesada o agencia, ésta deberá notificar a las partes ya reconocidas. De no ser notificadas dichas partes, los escritos no se considerarán por la Junta de Planificación, para la determinación que ésta tome sobre el caso.

#### **Sección 7.18 Procedimiento de Acción Inmediata**

En aquellos casos en que la Junta de Planificación, emita una resolución u orden de acción inmediata, al amparo de la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en la misma resolución u orden, notificará a las personas que sean requeridas a cumplir con la resolución u orden, la fecha de la vista para considerar si la resolución y orden se hace permanente, se deja en vigor temporalmente o se deja sin efecto.

Esta vista tendrá lugar, dentro de diez (10) días laborables siguientes, a partir de la fecha en que se expida la resolución u orden de acción inmediata.

#### **Sección 7.19 Renuncia a Término para Resolver**

En aquellos casos en que se concede una suspensión de la vista, o se le concede un término para someter información adicional para presentar un escrito, o el proponente solicita prórroga para cumplir con requerimientos de información para el análisis del caso, se entenderá que el solicitante renuncia al período de seis (6) meses establecidos por ley para que la Junta resuelva el caso. Asimismo, se entenderá renunciado al período de noventa (90) días a partir de la celebración de la vista, para que la consulta o el caso sea resuelto.

## **Sección 7.20 Sanciones**

La Junta podrá imponer sanciones, en los siguientes casos:

1. Si el promovente de una acción o el promovido, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden de la Junta, del Juez Administrativo o del Oficial Examinador, la Junta a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para mostrar causa. De no cumplirse con esa orden o determinarse que no hubo causa que justifique el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
2. Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.

3. Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada, Apéndice III del Título 32.
4. Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de trescientos dólares (\$300), a discreción del examinador que preside los procedimientos donde surja la conducta prohibida. El Oficial Examinador, advertirá a los presentes sobre esta disposición al inicio de la vista.

#### **Sección 7.21 Informe del Examinador**

El Oficial Examinador, con posterioridad a la vista, rendirá un informe a la Junta con sus determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones. En este informe el examinador debe indicar las personas que se consideran *parte* conforme a lo dispuesto en la Sección 8.03, siguiente. La Junta podrá adoptar parcial o totalmente el informe del examinador o rechazarlo en su totalidad.

### **REGLA 8.00 RESOLUCIONES DE LA JUNTA SOBRE CONSULTAS PÚBLICAS Y PRIVADAS**

#### **Sección 8.01 Adjudicación**

La Junta, en todos los casos adjudicativos, tomará su determinación, considerando la totalidad del expediente, mediante resolución en la cual incluya las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamenten el acuerdo tomado. Se identificarán además, las personas que se consideran partes en el procedimiento, a los fines de solicitar reconsideración y revisión, conforme a lo dispuesto en la Sección 8.03, siguiente. La Oficina del Secretario notificará, por

correo, a las partes ya reconocidas, a las direcciones que obren en el expediente de la consulta. En la resolución, se advertirá a la parte afectada de su derecho a solicitar una reconsideración de la determinación de la Junta, o solicitar revisión al Tribunal de Apelaciones indicándole los términos con que cuenta para ello conforme a lo establecido en las Secciones 3.15 y 4.2 de la Ley Núm. 170, ante.

**Sección 8.02 Resolución u Orden Sumaria**

La Junta de Planificación a iniciativa propia o a instancia de persona con interés, podrá dictar una Resolución u Orden Sumaria final o parcial resolviendo cualquier asunto ante su consideración, sin la celebración de vista pública, cuando surja del expediente que no hay controversia real sobre algún hecho material o esencial o cuando como cuestión de derecho la acción solicitada es improcedente.

**Sección 8.03 Identificación de Partes a los Fines de Solicitar Reconsideración o Revisión**

Se identificarán como partes para fines de notificación de una solicitud de reconsideración o revisión judicial, y así se hará constar en la resolución que se adopte: el proponente, el promovido, de existir, el interventor designado formalmente como tal en el procedimiento y aquella persona que no este contemplada entre las anteriores, pero que se determine fue participante activo en los procedimientos. Para este último se deberá explicar en forma breve y concisa las razones que justifican tal determinación.

**REGLA 9.00 ACCIONES POSTERIORES A LA ADJUDICACIÓN**

**Sección 9.01 Reconsideración Y Revisión Judicial**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden, presentar una Moción de Reconsideración u Orden. La Junta,

dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión, comenzará a correr nuevamente, desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial, comenzará a contarse, desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Junta, resolviendo definitivamente, la solicitud de reconsideración, cuya resolución, deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. Si la Junta, dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una solicitud acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar Revisión Judicial, comenzará a contarse, a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de Solicitud de Reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar Recurso de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Si la fecha del archivo en autos de la notificación en las instancias mencionadas en esta sección es distinta a la del depósito en el correo de la notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.15 y 4.2 de la Ley Núm. 170, ante.

## **REGLA 10.00 VIGENCIA, PRÓRROGA, REAPERTURA Y CADUCIDAD DE CONSULTA DE UBICACIÓN APROBADA**

### **Sección 10.01 Vigencia de Consultas Aprobadas**

La aprobación de una consulta para la Junta, que no sea un centro comercial de cien mil o más pies cuadrados de áreas netas de ventas, tendrá vigencia de dos (2) años, a partir de la fecha de notificación de la misma cuando se trate de una consulta privada y de cuatro (4) años, cuando se trate de una consulta pública. Este periodo podrá ser mayor o menor cuando la Junta lo estime conveniente, en beneficio del interés público.

Una consulta de ubicación se considera vigente mientras estén vigentes los términos otorgados por la Junta de Planificación para continuar con las etapas subsiguientes ante la OGPe o mientras esté vigente cualquiera de las etapas subsiguientes; tales como desarrollo preliminar, anteproyecto, proyectos de construcción, planos de inscripción, proyectos de urbanización, así como cualquier otro permiso mediante certificación o método convencional, que resulten como consecuencia de la consulta aprobada.

El proponente de una consulta autorizada por la Junta de Planificación, deberá presentar ante la OGPe, la próxima etapa correspondiente, dentro de la vigencia de la consulta.

Si venciera la vigencia de una aprobación o de un permiso otorgado por la OGPe en un caso aprobado por la Junta de Planificación, mediante consulta de ubicación y hubiere vencido también, la vigencia de dicha consulta, el proponente, podrá presentar una solicitud de reapertura conforme dispone la [Sección 10.04](#) de este Regla. De autorizarse dicha reapertura podrá continuar con el trámite del mismo en la OGPe, un Profesional Autorizado o Municipio Autónomo.

De autorizarse una enmienda, la Junta establecerá el término para continuar con la fase operacional ante la OGPe, que será computado a partir de la fecha de notificación de la resolución. Cuando se haya presentado un Recurso de Revisión Judicial en el Tribunal de Apelaciones, para una consulta aprobada por la Junta, el período de tiempo en que el caso se encuentra bajo la consideración del Tribunal, hasta que éste dicte sentencia y se remita el mandato a la agencia, no se computará como parte del período de vigencia de la consulta.

#### **Sección 10.02 Centro Comercial**

Conforme lo dispone la Ley 91 de 20 de junio de 1998, en los casos en que se apruebe una consulta de ubicación para la construcción de un centro comercial de cien mil (100,000) o más pies cuadrados de área neta de ventas por la Junta de Planificación, dicha aprobación, tendrá una vigencia de treinta (30) meses, a partir de la notificación de la aprobación de la consulta de ubicación por la Junta de Planificación, dentro de cuyo término la estructura principal del centro comercial, deberá estar en real y efectiva construcción. Disponiéndose, que una vez transcurrido el término de treinta (30) meses antes mencionado, sin que el centro comercial se encuentre en real y efectiva construcción, la aprobación correspondiente perderá vigencia. La Junta no aprobará prórroga o reapertura alguna que se presente a los fines de solicitar una extensión al término de vigencia de la consulta de ubicación aprobada. La caducidad del término de vigencia de la aprobación de una consulta de ubicación para la construcción de un centro comercial no será obstáculo para que posteriormente se pueda presentar ante la Junta una solicitud como un caso nuevo. La OGPe no podrá, de manera alguna, extender la vigencia de treinta (30) meses de los centros comerciales de cien mil (100,000) o más pies cuadrados de área neta de venta.

### **Sección 10.03 Prórroga**

La Junta, podrá conceder prórroga a la vigencia de una consulta, que no sea un centro comercial de cien mil o más pies cuadrados de áreas netas de ventas y almacén, siempre que la petición de prórroga se someta con no menos de treinta (30) días y no más de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de expiración de la consulta, se señalen los motivos en que se basa la petición y se someta, además, evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los documentos y planos que el caso requiera. Si la solicitud se sometiera con menos de treinta (30) días, ésta será considerada como una solicitud de reapertura para todos los efectos de la Reglamentación vigente, incluyendo el Reglamento para el Cobro de Derechos.

### **Sección 10.04 Reapertura de Consultas Aprobadas**

La Junta podrá autorizar la reapertura de una consulta cuando se cumpla con lo siguiente:

1. No haya transcurrido más de cinco (5) años contados a partir de que la consulta hubiera perdido vigencia.
2. Se acompañe memorial explicativo en el que se expresen los fundamentos que justifique la reapertura.
3. Se acompañen los documentos requeridos según la reglamentación vigente al momento de su presentación y se notifique a todas las partes reconocidas en el procedimiento de la consulta originalmente aprobada.

### **Sección 10.05 Solicitud de Reapertura en Casos Archivados**

No se permitirá la presentación de una solicitud de reapertura en casos archivados como consecuencia de no someter información solicitada, si la misma no viene acompañada con la información completa que la Junta, le haya solicitado al proponente para continuar con el proceso del caso.



## **Sección 10.06 Caducidad**

Toda consulta que hayan transcurrido más de cinco (5) años de haber perdido vigencia, caduca; por lo que, para considerar el proyecto propuesto deberá presentarse como una consulta nueva cumpliendo con los trámites correspondientes.

## **REGLA 11.00 REVOCACIÓN DE CONSULTAS**

### **Sección 11.01 Procedimiento**

La Junta en Pleno podrá revocar la autorización de una consulta cuando se le haya inducido a error, por fraude, por falsa representación, se haya omitido información conocida que de conocerse hubiera sido otra la decisión de la Junta, por falta de jurisdicción o que exista un interés público apremiante que amerite protegerse, siguiendo el trámite que se dispone a continuación:

1. A iniciativa de la Junta
  - a. La Junta establecerá mediante resolución los hechos pertinentes y el derecho aplicable que a su juicio justifican iniciar el proceso de revocación de una consulta. Notificará dicha resolución al concesionario de la consulta por correo certificado, con acuse de recibo en la que se le ordenará que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, muestre causa por las cuales no se deba revocar la aprobación de la consulta. Dicho término podrá ser prorrogado.
  - b. Si la parte no se expresará dentro del término que le fuere concedido, la Junta podrá revocar la consulta y notificar la revocación a las partes ya reconocidas.
  - c. Si el concesionario se expresa dentro del término concedido y a juicio de la Junta, justifica que no procede la revocación así

- lo reconocerá la Junta y notificará su acuerdo al concesionario de la consulta.
- d. Si luego de que el concesionario se exprese, la Junta considera que debe continuar el proceso de revocación señalará una vista administrativa para dilucidar el asunto.
2. A solicitud de persona con legítimo interés- En estos casos se seguirá el siguiente procedimiento:
    - a. El promovente de la solicitud de revocación deberá presentar un escrito en el que demuestre que tiene un interés legítimo en el asunto y las razones que a su juicio justifican que la Junta en el ejercicio de su discreción revoque la consulta. Dicho escrito debe ser notificado por entrega personal, evidenciando dicha entrega mediante declaración jurada o por correo certificado con acuse de recibo al concesionario de la consulta y las partes ya reconocidas.
    - b. El concesionario de la consulta tendrá un término de quince (15) días contados a partir de la notificación para expresarse en torno a la solicitud de revocación y deberá notificar de su escrito por correo certificado con acuse de recibo al promovente de la solicitud de revocación.
  3. Luego que el concesionario de la consulta se haya expresado, la Junta a la luz del expediente sobre la consulta y los planteamientos de los participantes en el proceso, determinare que no hay razones que justifiquen continuar, así lo hará constar en una Resolución que notificará a las partes. Si por el contrario determinaré que hay motivos fundados para continuar el proceso de revocación ordenará la celebración de una vista administrativa para oír a las partes y hacer una adjudicación definitiva de la solicitud.

## **CAPÍTULO 2    DESIGNACIÓN DE ZONAS ESCOLARES Y UBICACIÓN DE ESCUELAS**

### **REGLA 12.00    DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección 12.01    Autoridad**

La Junta de Planificación designará zonas escolares conforme a lo dispuesto en las Leyes Núm. 84 de 13 de julio de 1988 y Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada y en este capítulo. Toda designación de zona escolar o enmiendas a zonas escolares designadas se hará mediante la emisión por la Junta de Planificación de una resolución y un mapa demarcando la extensión de la zona escolar designada o enmendada. Una vez hecha la designación, estas zonas escolares pasarán a formar parte del mapa de calificación correspondiente.

#### **Sección 12.02    Identificación de la Necesidad de la Designación**

Las necesidades de designación de zonas escolares se identificarán, caso a caso, a base de las peticiones de las autoridades escolares o del Consejo de Padres y Maestros concernidos o por iniciativa de la Junta de Planificación por razón del riesgo a la seguridad de estudiantes y maestros y por la gravedad de los efectos nocivos al ambiente escolar que estén causando las actividades que se desarrollan en los alrededores de las escuelas.

#### **Sección 12.03    Requisitos para la Solicitud de Designación**

Cuando no sea por iniciativa propia, la Junta podrá considerar solicitudes de designación de zonas escolares que estén acompañadas de lo siguiente:

1. Memorial Explicativo que informe las circunstancias específicas del área escolar que ponen en riesgo la seguridad de estudiantes, padres y maestros y que resultan nocivas al ambiente escolar.
2. Nombres y direcciones de los negocios y otras actividades, incluyendo a los residentes, dentro de un radio de 200 metros de

los predios de la escuela. De estar disponibles se incluirán los nombres y direcciones de los propietarios u operadores de los negocios identificados.

3. Evidencia de haber notificado la intención de solicitar la designación y demarcación de la zona escolar. La misma consistirá en una Certificación, del acuse de recibo de la notificación y copia de las cartas de intención enviadas a los propietarios u operadores de los negocios y a los residentes dentro de los 200 metros radiales.
4. Mapa (s) en donde se indique la localización exacta del solar en el que ubica el plantel escolar y la de los solares en los que ubican los negocios antes mencionados dentro de los 200 metros radiales. En áreas calificadas se utilizará el mapa de calificación vigente y en áreas no calificadas se utilizarán los cuadrángulos topográficos o los mapas de catastro correspondientes.
5. Cuando se trate de escuelas privadas, se someterá copia del permiso de uso permanente otorgado por la OPGE todas y cada una de las dependencias que existen en la escuela en particular como evidencia de que éstas están construidas legalmente.
6. La Junta podrá exigir otros requisitos así como dispensar de cumplir con algunos de los requisitos antes indicados cuando se demuestre, a satisfacción de ésta, que no se puede cumplir con los mismos. En tal circunstancia el peticionario deberá solicitar la dispensa mediante carta que fundamente la petición de dispensa.

Cuando sea por iniciativa propia, la Junta podrá obviar el requisito de notificación antes señalado. Deben enviarse notificaciones de intención a las autoridades escolares, incluyendo a los distritos y regiones educativas correspondientes y al Departamento de Educación.

#### **Sección 12.04 Demarcación de la Zona Escolar a Designarse**

Una vez identificada la necesidad de designar una zona escolar, la Junta de Planificación realizará el estudio necesario dentro de un límite de 200 metros radiales para determinar la extensión de ésta y preparará el mapa correspondiente a la misma. La preparación del mapa podrá realizarse mediante las siguientes alternativas:

1. En áreas urbanas y rurales calificadas y en áreas rurales no calificadas que estén incluidas en su totalidad en los mapas de calificación, se usarán los mapas de calificación vigentes como base para una demarcación de la zona escolar sobrepuesta a los diferentes distritos de calificación.
2. En áreas rurales no calificadas que no estén incluidas en mapa de calificación alguno, se usará el mapa que se prepare para este propósito, el cual, una vez hecha la designación, pasará a formar parte del mapa de calificación correspondiente.

#### **Sección 12.05 Extensión de las Zonas Escolares**

Los límites de una zona escolar abarcarán una distancia de 100 metros lineales, a calcularse desde los accesos hábiles a los predios de la escuela en todas direcciones de la vía pública, incluyendo las calles transversales o laterales y 200 metros radiales desde los límites del predio de la escuela para usos que puedan afectar adversamente el desarrollo de la actividad escolar o la salud bienestar y seguridad de los usuarios del plantel escolar.

#### **Sección 12.06 Creación de Comités Escolares**

Podrá crearse un Comité Escolar por cada zona escolar que se solicite designar, con el propósito de asesorar a la Junta de Planificación en el proceso de identificación de la zona escolar en particular o respecto a cualquier problema relacionado con ésta una vez designada.

Los Comités podrán crearse a iniciativa de la Junta de Planificación, a petición del municipio correspondiente o a iniciativa de las autoridades escolares, de los consejos de padres, maestros y estudiantes y de los líderes cívicos de la comunidad. Los mismos se identificarán con el nivel escolar y el nombre del plantel escolar para el que se solicita la designación de la zona más la calle, barrio o sector y el municipio donde éste ubica y estarán compuestos como sigue:

1. El director del plantel escolar o su representante
2. El Presidente del Consejo de Padres, Maestros y Estudiantes o un representante de los padres cuando no hubiese un Consejo de Padres
3. El Presidente del Consejo de Estudiantes o un estudiante en representación del estudiantado cuando no hubiese tal Consejo.
4. Un representante del Municipio o del líder cívico peticionario.
5. El Comandante de Distrito de la Policía de Puerto Rico o su representante.

Las reuniones de estos Comités se celebrarán cuando éstas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y podrán ser convocadas por cualquiera de sus comisionados o por la Junta de Planificación. Otras personas particulares o agencias públicas o privadas podrán ser invitadas a estas reuniones cuando los Comités o la Junta de Planificación así lo estimen pertinente.

#### **Sección 12.07 Vistas Públicas.**

Luego de identificar las necesidades y demarcar la zona escolar a designarse, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Junta, se llevará la recomendación a una vista pública previo a cualquier determinación sobre la propuesta de zona escolar.

La notificación de aviso de vista pública será enviada a los propietarios u operadores de los negocios y a los residentes dentro

de los doscientos (200) metros radiales, esto incluye a las autoridades escolares en la zona escolar propuesta y a los distritos y regiones educativas correspondientes. Se requiere evidencia de haber notificado la vista pública, la misma consistirá en una Certificación y el acuse de recibo de la notificación.

#### **Sección 12.08 Designación y Adopción de Planos**

La Junta de Planificación, al aprobar la propuesta designación, emitirá una resolución y un mapa demarcando la extensión de la zona escolar, pasando a formar parte del mapa de calificación correspondiente como una zona sobrepuesta a los distritos existentes.

### **CAPÍTULO 3 DESIGNACIÓN DE DE SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS**

#### **REGLA 13.00 DISPOSICIÓN GENERAL**

La Junta podrá considerar por iniciativa propia o a petición de cualquier persona, agencia o entidad, la nominación de un Sitio o Zona histórica cuando se cumpla con las disposiciones de este Tópico.

#### **Sección 13.01 Criterios de Elegibilidad para Sitios Históricos y Zonas Históricas**

Se podrá recomendar para nominación como sitio histórico aquellos lugares, edificios, estructuras y objetos o conjunto de propiedades como zona histórica, de más de cincuenta (50) años que tengan significado para la historia, arquitectura, arte, arqueología, ingeniería o cultura del país y que contribuyan a explicar los fundamentos del mismo.

En aquellos casos singulares donde la propiedad tenga un valor excepcional, la condición de tener más de cincuenta (50) años no será excluyente.

La recomendación para nominación como sitio histórico o zona histórica estará justificada basándose en los siguientes criterios:

1. Asociada con acontecimientos que hayan contribuido significativamente a los patrones generales de nuestra historia.

2. Asociada con las vidas de personas significativas de nuestro pasado.
3. Represente las características distintivas de un tipo, periodo o método de construcción; o represente la obra de un maestro; o que posea gran valor artísticos o artesanales; o represente una entidad significativa y distintiva, cuyos componentes carezcan de distinción individual; o que constituya un espacio urbano de especial relevancia, belleza o significado.
4. Haya revelado o tenga el potencial de revelar información importante sobre la prehistoria o la historia.

### **Sección 13.02 Elegibilidad de Recursos Arqueológicos**

Se define como sitio, estructura, objeto o restos que puedan dar información de importancia para el estudio científico de la prehistoria, historia y cultura del ser humano. Se considera recurso arqueológico aquello que tenga cien (100) años o más y que posea un interés para la arqueología.

Dentro de los recursos arqueológicos se incluye:

1. Estructuras en o bajo la superficie de la tierra, lugar de abrigo, facilidades o elementos tales como estructuras domésticas, de almacenamiento, para cocinar o ceremoniales y hechas en tierra, loma artificial, fortificaciones, canales, reservas, terrenos para la agricultura y la horticultura, morteros o superficies para moler alineamientos de rocas, fosas para enterramientos, tumbas, hornos, fogatas, fosas para cocinar y para almacenar, marcas de socos y basureros, entre otros.
2. Artefactos concentrados o dispersos en o bajo la superficie de la tierra.
3. Herramientas enteras o parciales, vestimentas, recipientes, decoraciones y armas tales como materiales hechos en cerámica, cristal, hueso, marfil, conchas o caracoles, metal, madera, cuero, plumas, pigmentos y lítica, entre otros.



4. Residuos o restos como resultado de manufactura o uso de materiales naturales o hechos por los humanos.
5. Basura orgánica tanto animal y vegetal, coprolitos.
6. Restos humanos.
7. Cualquier trabajo simbólico o artístico hecho en una roca o piedra.
8. Cueva o área rocosa que sirvió de abrigo, conteniendo materiales como evidencia de presencia humana.
9. Todas las partes de un pecio o naufragio tales como carga, armas y otros materiales asociados con éste.

Los recursos arqueológicos designados serán protegidos y conservados conforme a los procedimientos establecidos en las Leyes Número 10 del 7 de agosto de 1987, conocida como la “Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos” y Número 112 del 20 de julio de 1988, conocida como la “Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre”, según enmendadas y la normativa vigente.

El Consejo para la Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos y el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico, adscritos ambos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, velarán por el fiel cumplimiento de éstas.

### **Sección 13.03 Nominación de Sitios Históricos**

Al radicar una nominación de sitio histórico se presentará, como mínimo, la siguiente información:

1. Solicitud de nominación firmada por el dueño, titular o representante autorizado de la propiedad, certificando ser el proponente principal. Si la solicitud de nominación es presentada por una persona o entidad diferente al propietario se someterá evidencia certificada de haber notificado de la intención de radicar la nominación al dueño de la propiedad.

2. Documentos y datos requeridos en los Requisitos de Nominación para Sitios Históricos.
3. Estar acompañada de las Normas Especiales de Ordenamiento de la Propiedad Histórica particular, si aplica.
4. Evidencia de haber entregado copia al Instituto de Cultura Puertorriqueña de los documentos establecidos en los Requisitos de Nominación para Sitios Históricos.

#### **Sección 13.04 Requisitos de Nominación para Sitios Históricos**

Cualquier lugar, edificio, estructura u objeto de valor histórico que satisfaga los criterios de elegibilidad podrá ser nominada como sitio histórico. Esta nominación requiere se haga un estudio de la propiedad a nominarse y se muestre evidencia de que se satisfacen los criterios de elegibilidad. La nominación se hace llenando una solicitud de nominación y entregando el original y diez (10) reproducciones a la Junta de Planificación y dos (2) copias al Instituto de Cultura Puertorriqueña. La solicitud de nominación contendrá la siguiente información:

1. Nombre histórico y actual de la propiedad.
2. Dirección física de la propiedad o lugar.
3. Nombre del dueño actual.
4. Uso histórico y actual de la propiedad.
5. Área de la propiedad o lugar, en metros cuadrados o cuerdas.
6. Localización de la propiedad en coordenadas Lambert.
7. Número de catastro de la propiedad o lugar.
8. Recuento histórico de la propiedad, incluyendo datos sobre los usos, dueños, eventos y transformaciones, entre otros.
9. Descripción de la arquitectura de la propiedad, incluyendo lo siguiente:
  - a. Nombre del arquitecto, ingeniero o maestro de obra;
  - b. Descripción histórica y actual;
  - c. Estilo o elementos estilísticos;

- d. Número de pisos;
  - e. Materiales de techo, paredes exteriores e interiores, pisos puertas y ventanas;
  - f. Descripción de la tipología y secuencia de entrada;
  - g. Trabajo artesanal meritorio;
  - h. Detalles o elementos arquitectónicos, entre otros.
  - i. Condición de habitabilidad o ruina de la propiedad al momento de ser evaluada, la cual será certificada por la entidad nominadora, sin requerirse estudio pericial en este momento.
  - j. Alteraciones o transformaciones.
10. Declaración de significado de la propiedad, según los criterios de elegibilidad de la propiedad que apliquen.
11. Descripción de la relación de la propiedad o lugar con su entorno.
12. Declaración de significado e importancia de la propiedad para la comunidad donde se localiza.
13. Otros documentos a ser incluidos:
- a. Original del mapa topográfico del United States Geological Survey (U.S.G.S.) a escala 1:20,000, indicando localización de la propiedad.
  - b. Copia del mapa de catastro a escala 1:1000, indicando la localización del sitio.
  - c. Copia del mapa de zonificación, de estar éste disponible, a escala 1:2,000, indicando la localización del sitio.
  - d. Esquemas de las plantas a una escala de 1:200 o 1:500, según aplique.
  - e. Fotos en blanco y negro o a colores, tamaño 8 x 10 pulgadas preferiblemente o no menor de 3 ½ x 5 pulgadas, en papel de fibra, preferiblemente o sintético, no cubierto con resina. Se incluirán de dos (2) a cinco (5) fotografías, de exteriores e

interiores o las que sean necesarias para describir la propiedad.

f. Las fotografías estarán identificadas en la parte posterior con lápiz de grafito como sigue:

- 1) Nombre de la propiedad
- 2) Dirección física de la propiedad
- 3) Nombre del fotógrafo
- 4) Fecha de la fotografía
- 5) Descripción de donde se tomó la foto
- 6) Localización del negativo de la fotografía

### **Sección 13.05 Nominación de Zonas Históricas**

Al radicar una nominación de Zona Histórica se presentará, como mínimo, la siguiente información:

Solicitud de nominación certificando y evidenciando haber notificado de la intención de radicar a los ciudadanos de la zona, mediante un anuncio en la prensa o mediante comunicación directa a los dueños de las propiedades. La notificación incluirá una delimitación del área y una explicación sobre el propósito de la zona.

Documentos y datos requeridos en los Requisitos de Nominación para Zonas Históricas:

1. Estar acompañada de las Normas Especiales de Ordenamiento de la Zona Histórica en particular, en aquellos casos en que se hayan preparado las mismas, por la entidad correspondiente.
2. Mapa de delimitación de la zona histórica donde se identifican las propiedades elegibles y nuevos distritos de ordenación propuestos en aquellos casos en que se hayan preparado las Normas Especiales de Ordenamiento.
3. Evidencia de haber entregado reproducciones al Instituto de Cultura Puertorriqueña de los documentos establecidos en los Requisitos de Nominación para Zonas Históricas.

### Sección 13.06 Requisitos de Nominación para Zonas Históricas

Cualquier conjunto de propiedades que satisfaga los criterios de elegibilidad establecidos podrá ser nominado como zona histórica. La nominación de una zona histórica requiere se haga un estudio del área a designarse y se muestre evidencia de que se satisfacen los criterios de elegibilidad. Las zonas históricas puede abarcar áreas y estructuras que no tienen significado como unidad independiente, pero cuya localización junto a propiedades elegibles justifican reglamentar su posible transformación.

Se podrá considerar una zona histórica discontinua dentro del espacio urbano o predio por su integridad y significado. Las áreas deberán cumplir con los criterios de elegibilidad establecidos. Se requiere la delimitación del espacio urbano o predio que dé unidad a la zona histórica discontinua.

El proceso de nominación se hace llenando una solicitud de nominación y sometiendo el original y diez (10) reproducciones a la Junta de Planificación y dos (2) copias al Instituto de Cultura Puertorriqueña. La solicitud de nominación contendrá la siguiente información:

1. Nombre histórico y actual de la zona delimitada.
2. Municipio, barrio y sector donde ubica la zona a nominarse.
3. Descripción de la delimitación de la zona a nominarse.
4. Área en metros cuadrados o cuerdas de la zona delimitada.
5. Delimitación de la zona en coordenadas Lambert.

6. Número de los mapas de catastro de la zona.
7. Ensayo histórico sobre la zona a nominarse, donde se resalte la historia social, económica, cultural y política, entre otros.
8. Descripción de la arquitectura y trama urbana de la zona, incluyendo lo siguiente:
  - a. Descripción histórica y actual
  - b. Descripción de la transformación urbana
  - c. Estilo o elementos estilísticos
  - d. Descripción de la tipología
  - e. Trabajo artesanal meritorio
  - f. Detalles o elementos arquitectónicos, entre otros.
9. Discusión de los criterios de elegibilidad para la selección del área a nominarse y la no-inclusión del área circundante.
10. La solicitud de nominación estará acompañada de los siguientes documentos:
  - a. Original del mapa topográfico del United States Geological Survey (USGS) a escala 1:20,000, indicando y delimitando localización de la zona.
  - b. Mapa base de solares de la zona a nominarse, incluyendo el área circundante a escala 1:2,000. El área circundante indicada en el plano no será menor al área a nominarse y tendrá una distancia lineal similar, en todas las direcciones, de la periferia que rodea el área a nominarse.
  - c. Se entregarán fichas individuales para las propiedades elegibles y para las propiedades no-elegibles dentro del área a nominarse.

1) La ficha individual para las propiedades elegibles dentro del área a nominarse incluirá lo siguiente.

- a) Nombre histórico y actual de la propiedad.
- b) Dirección física de la propiedad.
- c) Nombre del dueño
- d) Uso histórico y actual de la propiedad.
- e) Breve recuento histórico de la propiedad sobre usos, dueños, eventos y transformaciones, entre otros.
- f) Breve descripción de la arquitectura de la propiedad incluyendo lo siguiente:
  - i. Nombre del arquitecto o maestro de obras
  - ii. Número de pisos
  - iii. Materiales de techo, paredes exteriores e interiores, pisos, puertas y ventanas
  - iv. Descripción de la tipología
  - v. Esquema de la planta principal
  - vi. Trabajo artesanal meritorio
  - vii. Detalles arquitectónicos
- g) Condición de habitabilidad o ruina de la propiedad, certificada por entidad nominadora, sin requerirse estudio pericial.
- h) Una (1) foto en blanco y negro o a color, tamaño de prueba de contacto de negativos de 35 mm o 120 mm.

2) La ficha individual de nominación para las propiedades no-elegibles dentro del área a nominarse incluirá la siguiente información:

- a) Nombre histórico y actual de la propiedad.
- b) Dirección física de la propiedad.

- c) Nombre del dueño
- d) Uso de la propiedad
- e) Breve descripción física de la propiedad
- f) Una (1) foto en blanco y negro o a color, tamaño de prueba de contacto de negativos de 35 mm o 120 mm.
- g) Condición de habitabilidad o ruina de la propiedad, certificada por entidad nominadora, sin requerirse estudio pericial.

### **Sección 13.07 Disposición General: Normas Especiales de Ordenamiento**

Además de la designación de un Sitio o Zona Histórica la Junta evaluará las Normas Especiales de Ordenamiento de Sitios o Zonas Históricas particulares, una vez sean sometidas por el municipio o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña o por la entidad concernida. Previo a la adopción se recibirá el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Estas normas incluirán disposiciones especiales y mapas de ordenamiento. Estas normas especiales sirven de complemento y particularización a las disposiciones generales del Reglamento y surgen de trabajos particulares de inventario y de recomendaciones de ordenamiento. En los sitios y zonas históricas para los cuales se producen estas Normas Especiales de Ordenamiento, los distritos de zonificación del Tomo IV de este Reglamento se sustituyen por los distritos de ordenamiento histórico y la normativa específica adecuada a las circunstancias particulares del Sitio o Zona Histórica específico.

Las Normas Especiales de Ordenamiento cubrirán particularidades sobre los siguientes temas:

1. Características especiales de la arquitectura, la tipología o el trazado urbano.
2. Parámetros de uso.
3. Parámetros de edificación.



4. Usos y construcciones por excepción.
5. Especialidades particulares
6. De existir disposiciones que precisen o contradigan lo especificado en tópicos generales, aplicarán las establecidas en las Normas Especiales de Ordenamiento.

#### **Sección 13.08 Estudios Especiales de Ordenamiento**

Toda área designada zona histórica y aquellos sitios históricos que así lo ameriten por su complejidad, deben someterse a un estudio pormenorizado que produzca Normas Especiales de Ordenamiento para el área particular. Estos estudios deben incluir la historia del área, su relación con el entorno inmediato y regional, su perfil económico y social y las características urbanas y arquitectónicas del lugar. El inventario y el diagnóstico de los diferentes estudios sientan las bases para el desarrollo de las Normas Especiales de Ordenamiento.

#### **Sección 13.09 Disposiciones Especiales de Ordenamiento**

Las Normas Especiales de Ordenamiento son responsables de matizar, precisar y ajustar las determinaciones generales del Reglamento con las características específicas del área. Las normas especiales se componen de:

1. Disposiciones reglamentarias.
2. Mapas de Ordenamiento que demarcan la aplicación especial de las distintas disposiciones reglamentarias mediante límites y distritos de ordenamiento histórico.

#### **Sección 13.10 Modificaciones a las Normas Especiales de Ordenamiento de un Sitio o Zona Histórica Particular, Excepto por los Planes de Uso o Planos de Ordenación Territorial**

La Junta de Planificación podrá considerar cambios a las disposiciones o a los Mapas de Ordenamiento de las Normas Especiales de Ordenamiento, por petición del municipio, entidad u

organismo, una vez recibido el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

### **Sección 13.11 Límites de los Mapas de Ordenamiento**

Los límites de las diferentes zonas de uso u ordenamiento serán los indicados en los diferentes mapas. En caso de duda o controversia sobre algún límite la Junta determinará y establecerá la localización de los límites de una zona en armonía con los fines y propósitos generales de este Reglamento.

Cuando los límites de las diferentes zonas de uso u ordenamiento dividen un solar en dos (2) o más partes con condiciones diferentes se le aplicará a cada parte del solar los requisitos que le corresponden de acuerdo con la zona en que ubique.

### **Sección 13.12 Radicación**

El original y las reproducciones de la solicitud de nominación para un Sitio o Zona Histórica y evidencia de haber entregado las reproducciones al Instituto de Cultura Puertorriqueña se someterán a la Junta de Planificación para certificar que cuenta con los documentos requeridos, quién lo presentará al Comité Asesor de Sitios y Zonas Históricas para su evaluación. Se podrá requerir el cobro de derechos por servicio como condición para la tramitación de la solicitud de nominación, conforme a lo dispuesto en las Leyes Número 36 del 17 de agosto de 1991 y Número 123 del 9 de agosto de 1995, según enmendadas.

La Junta notificará al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, al Municipio donde radique y a la Oficina Central y Regional correspondientes de la OGPe sobre su radicación. La OGPe cesará de emitir nuevas autorizaciones o permisos de construcción para la propiedad hasta tanto no se complete el proceso de evaluación y de decisión de designación por la Junta. En aquellos casos sometidos ante la consideración de la OGPe con anterioridad a la fecha de notificación de una Zona

Histórica, ésta procederá con la evaluación correspondiente, requiriéndose en dicho proceso el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Para los casos radicados en o posterior a la fecha de notificación sobre designación, se radicarán los mismos, en la oficina correspondiente de la OGPe sometiéndolo ante la consideración de un Comité integrado por la Junta y la OGPe, donde evaluarán los méritos de cada caso a los que se le requerirán el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueño de cada caso y notificarán la acción a seguir. Esto aplica a todas las transacciones de terrenos por igual, tales como la venta, adquisición y traspaso de terrenos municipales a usufructuarios o poseedores de hecho de los mismos. La Junta podrá exigir otros requisitos, así como dispensar de cumplir con los requisitos antes indicados cuando se demuestre, a satisfacción de ésta, que no se puede cumplir con los mismos. En tal circunstancia el peticionario deberá solicitar la dispensa mediante carta que fundamente la petición de dispensa.

### **Sección 13.13 Solicitud de Designación de Emergencia**

De existir peligro de que una propiedad elegible pueda ser demolida o alterada negativamente a corto plazo, se podrá radicar una solicitud de designación de emergencia previo a la radicación de una nominación ante la Junta de Planificación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña, quienes evaluarán los méritos de la misma y la Junta mediante resolución emitirá el acuerdo tomado. La solicitud estará acompañada de toda la documentación que pueda justificar la acción solicitada y evidencia de haber notificado al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Se sugiere como mínimo un memorial explicativo justificando tal acción y fotografías que puedan evidenciar la misma. De ser favorable el acuerdo sobre la solicitud de designación de emergencia tendrá vigencia de seis (6) meses prorrogable con justa causa. Una vez se tenga un acuerdo de designación de emergencia se notificará a la Oficina Central y Regional de la OGPe quien

promulgará el mismo. Al concluir la vigencia del mismo la designación de emergencia quedará sin efecto y se procederá con el trámite reglamentario de una nominación conforme a este Reglamento.

Antes del vencimiento del plazo otorgado, la Junta podrá evaluar si se mantiene la designación o si se archiva sin perjuicio, solicitando al proponente que radique la nominación según los requisitos de este Reglamento. De ser necesario la Junta podrá citar a una Vista Pública para tener mejores criterios para su determinación.

#### **Sección 13.14 Comité Asesor de Sitios y Zonas Históricas**

1. El Comité Asesor de Sitios y Zonas Históricas es designado por el Presidente de la Junta de Planificación, con el asesoramiento del Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
2. El Comité tendrá no menos de cinco (5) ni más de siete (7) integrantes, dos (2) de ellos serán arquitectos con experiencia en conservación, un arqueólogo y un historiador. Los otros integrantes serán ciudadanos conocedores del patrimonio inmueble y su conservación. Además, fungirán como asesores técnicos un representante del Instituto de Cultura Puertorriqueña y uno de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, quienes sólo tendrán voz y no voto.
3. Los integrantes del Comité Asesor serán designados individualmente por un período de dos (2) años, excepto por la designación inicial que será de dos (2) y tres (3) años, dividiéndose estos períodos en aproximadamente la mitad de los integrantes. El nombramiento de cada integrante del Comité Asesor continuará vigente por un número ilimitado de términos, a menos que haya alguna acción de las partes que dé por terminado el mismo. De reemplazarse posteriormente uno de los integrantes, se nombrará el sustituto por la fracción de tiempo remanente del integrante reemplazado.

4. El Comité Asesor de Sitios y Zonas Históricas será convocado por la Junta de Planificación tan pronto como ésta certifique como radicada una nominación para que puedan emitir su recomendación sobre la misma; una vez recibido el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Se constatará el quórum de las reuniones del Comité con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del mismo.
5. El Comité Asesor de Sitios y Zonas Históricas, después de evaluar la documentación de nominación, someterá su recomendación a la Junta sobre recursos a ser designados como sitios o zonas históricas. La Junta notificará los acuerdos del Comité al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Municipio en que ubique, al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a la OGPe, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al Departamento de la Vivienda y a la Oficina Central y Regional correspondientes de la OGPe.

#### **Sección 13.15 Vista Pública**

Una vez recibido el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña y siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Junta, se requerirá la celebración de una vista pública previo a cualquier determinación de la Junta sobre la designación de una zona histórica. Solamente en las nominaciones de sitios históricos meritorios la Junta podrá eximir del proceso de vistas públicas.

Se notificará como sigue:

1. A todos los dueños de propiedades dentro del perímetro a designarse como zona histórica.
2. A los dueños de las propiedades más cercanas al área a designarse como propiedad histórica. El número de propietarios a notificarse será el mayor que resulte en la aplicación de las siguientes disposiciones:

- a. Todos los dueños de aquellas propiedades que radiquen dentro de una distancia radial de treinta (30) metros del área propuesta a cambio, tomando los puntos más cercanos entre dicha área y cada una de las referidas propiedades. Cuando alguna de las propiedades colindantes esté constituida por un condominio, éste se considerará como una sola propiedad y se procederá a notificar a la Junta de Condóminos.
- b. Por lo menos diez (10) dueños de propiedades. Cuando dentro de la distancia radial indicada en el apartado (a) anterior no existieren diez (10) propiedades, se ampliará la misma, siempre en forma radial, hasta incluir no menos de dicho número de propiedades.

Se dará aviso al público de la fecha, sitio y naturaleza de las vistas mediante la publicación del mismo en uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista pública.

#### **Sección 13.16 Designación de Sitio Histórico**

Una vez recibido el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña, se llevará la recomendación de designación a la Junta de Planificación, quién evaluará la totalidad del expediente y determinará mediante Resolución si se designan como sitio histórico. De haber un interés público, la Junta podrá llevar la recomendación de designación a una vista pública, para discutir los méritos de la propiedad.

#### **Sección 13.17 Designación de Zona Histórica**

Posterior a la vista pública, la Junta de Planificación evaluará la totalidad del expediente y determinará mediante Resolución si se designa como Zona Histórica.

#### **Sección 13.18 Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico**

El original de todos los expedientes de las nominaciones y designaciones será archivado en un Registro de Sitios y Zonas Históricas en la Junta de Planificación, manteniendo una lista oficial que deberá actualizar cada vez que se designe un sitio histórico o zona histórica, la cual estará disponible para las agencias y el público en general que la solicite. Además, una copia será enviada al municipio correspondiente para ser conservada en su archivo correspondiente.

Copia del expediente será enviada al Instituto de Cultura Puertorriqueña para ser archivado en su Registro de Sitios y Zonas Históricas.

#### **Sección 13.19 Inclusión de Propiedades Declaradas Monumentos Históricos**

Aquella propiedad o lugar digno de conservación por su valor histórico o artístico, que sea declarado como tal por la Asamblea Legislativa, según dispone la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será incluida en el Registro de Sitios y Zonas Históricas cuando haya el mandato expreso. De igual manera, serán incluidas aquellas propiedades declaradas como tal por el Instituto de Cultura Puertorriqueña conforme a la Ley Número 89 de 1955, según enmendada, previo a la efectividad de este Reglamento, mostrando evidencia de tal declaratoria.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña será responsable de preparar el expediente con la documentación necesaria y de presentar el mismo ante la Junta para aprobar la inclusión del mismo mediante Resolución conforme a este Reglamento.

#### **Sección 13.20 Inclusión de propiedades del Registro Nacional de Lugares Históricos de los Estados Unidos de Norteamérica**

Aquella propiedad incluida en el Registro Nacional de Lugares Históricos podrá formar parte del Registro de Sitios y Zonas Históricas, mostrando evidencia de su inclusión en el primero. La

Oficina Estatal de Conservación Histórica será responsable de preparar el expediente con la documentación necesaria y de presentar el mismo ante la Junta para ser evaluado por el Comité Asesor de Sitios y Zonas Históricas y aprobar la inclusión de la propiedad mediante Resolución conforme a este Reglamento. Se requiere recibir el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

#### **Sección 13.21 Identificación en Mapas de Zonificación**

Todo sitio y zona histórica será identificado por la Junta de Planificación en el mapa de zonificación aplicable, así como en la hoja título del mapa. En las áreas no zonificadas se identificarán los lugares o propiedades elegibles en el Archivo Gráfico de la Junta o en los Planos de Calificación del Municipio Autónomo donde ubique.

#### **Sección 13.22 Enmiendas a los Mapas de Demarcación y de Identificación de Propiedades Elegibles de Zonas Históricas**

La Junta de Planificación podrá considerar cambios a estos mapas a petición de personas, funcionarios u organismos, debido a cambios en la identificación o valoración de las estructuras elegibles, entre otros. Estos cambios se considerarán a través de un proceso de vista pública.

Cuando no sea por iniciativa propia, la Junta podrá considerar cambios en un distrito de uso a determinado sector o solar cuando la persona, agencia o entidad peticionaria le someta:

1. Evidencia de Notificación - Se someterá evidencia de haber notificado de la intención de radicar la solicitud de enmienda al dueño de la propiedad afectada, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y a los dueños de las propiedades más cercanas al área propuesta a recibir cambios. El número de propietarios a notificarse será el mayor que resulte en la aplicación de las siguientes disposiciones:
  - a. Todos los dueños de aquellas propiedades que radiquen dentro de una distancia radial de treinta (30) metros del área



propuesta a cambio, tomando los puntos más cercanos entre dicha área y cada una de las referidas propiedades. Cuando alguna de las propiedades colindantes esté constituida por un condominio, éste se considerará como una sola propiedad y se procederá a notificar a la Junta de Condóminos.

- b. Por lo menos diez (10) dueños de propiedades. Cuando dentro de la distancia radial indicada en el apartado (a) anterior no existieren diez (10) propiedades, se ampliará la misma, siempre en forma radial, hasta incluir no menos de dicho número de propiedades.

La evidencia consistirá de una certificación y del acuse de recibo de la notificación. Deberá incluirse los números de propiedad del listado de Catastro de Propiedad Inmueble del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y los nombres y direcciones de los dueños.

2. Plano de Localización - El plano deberá ser a la misma escala del plano cuyo cambio se solicita y deberá indicar:
  - a. El Norte.
  - b. La propiedad objeto de la petición.
  - c. Las propiedades cuyos dueños han sido notificados de la intención de radicar la propuesta enmienda con un número que identifique a sus respectivos propietarios.
  - d. Los usos circundantes si alguno.
3. Memorial Explicativo - Una descripción clara y completa del sector, su localización, características sobresalientes, importancia histórica y las razones que apoyan la solicitud del cambio.
4. Endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

La Junta podrá exigir otros requisitos, así como dispensar de cumplir con los requisitos antes indicados cuando se demuestre, a satisfacción de ésta, que no se puede cumplir con los mismos. En

tal circunstancia el peticionario deberá solicitar la dispensa mediante carta que fundamente la petición de dispensa.

Cuando se trate de una solicitud de enmienda a una pertenencia para la cual la Junta había denegado anteriormente una solicitud similar, será necesario que el peticionario demuestre por escrito que han habido cambios sustanciales en las condiciones del área donde radica la petición de cambio en comparación a las existentes cuando se tomó dicho acuerdo que amerite que la Junta considere nuevamente la solicitud. De no demostrarse los cambios en las condiciones, la Junta podrá actuar sobre la solicitud, denegándola sin que sea objeto de una nueva vista pública. La denegatoria se notificará a la parte interesada mediante Resolución y se enviará copia al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Las solicitudes de enmienda serán radicadas ante la Junta de Planificación con antelación a la fecha de la audiencia pública a celebrarse para discutir las solicitudes. Se dará aviso al público de la fecha, sitio y naturaleza de las vistas mediante la publicación del aviso en uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista.

La Junta de Planificación, al aprobar un cambio, emitirá una Resolución y una enmienda al Mapa de Identificación de las Propiedades Elegibles.

### **Sección 13.23 Vigencia**

La designación, las enmiendas al igual que las Normas Especiales y los Mapas de Ordenamiento, (cuando dichas normas y mapas sean preparados y sometidos ante la Junta), serán llevados a conocimiento del público mediante la publicación de un anuncio en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Conforme a la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, no será

necesaria la aprobación y firma del Gobernador de las enmiendas y las mismas entrarán en vigor a los quince (15) días de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

**Sección 13.24 Alcance Legal de los Mapas y Normas Especiales de Ordenamiento**

Los Mapas y las Normas Especiales de Ordenamiento que la Junta de Planificación adopte formarán parte integral de y regirán junto con este Reglamento.

**Sección 13.25 Revisión**

Las actuaciones, decisiones o resoluciones de la Junta en el ejercicio de sus funciones cuasi-legislativas serán finales; disponiéndose que en los casos en que la Junta no cumpla con los requisitos estatutarios para la adopción y promulgación podrá recurrirse ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones a impugnar el procedimiento seguido, dentro de un término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación de los mismos.

## CAPÍTULO 4 MAPAS DE CALIFICACIÓN

### Sección 14.01 Disposiciones Generales

- a. La Junta de Planificación podrá establecer mediante los distritos de calificación de este Reglamento y los correspondientes mapas, el uso, control y desarrollo de los terrenos, edificios y estructuras en Puerto Rico.
- b. También podrán formar parte de los mapas de calificación las aguas y el suelo oceánico o marítimo, los arrecifes, los islotes, cayos e islas adyacentes dentro de una distancia de tres (3) leguas marinas (10.35 millas terrestres) aguas adentro, lo que constituye la delimitación marítima de la zona costanera de Puerto Rico.
- c. La Junta de Planificación también podrá adoptar distritos, zonas o áreas especiales que aplicarán como Distritos Sobrepuestos y/o Distritos Especiales a los distritos de calificación establecidos en los Mapas de Calificación.
- d. La Junta de Planificación podrá, además, designar Zonas Escolares para actuar como zonas sobrepuestas a los distritos de calificación establecidos o como zonas de protección del ambiente escolar, cuando no existan tales distritos de calificación, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, según enmendada.
- e. La adopción de Distritos Sobrepuestos y/o Distritos Especiales se considerarán como enmiendas a los Mapas de Calificación, sujeto a las disposiciones legales aplicables para la adopción de dichas enmiendas.
- f. Los mapas donde se establecen los límites de los distritos de calificación adoptados por la Junta de Planificación y/o los Municipios Autónomos, según aplique, se incorporan por referencia y se hacen formar parte de este Reglamento y colectivamente constituyen los Mapas de Calificación de Puerto

Rico.

- g. Los Mapas de Calificación de Puerto Rico son archivados en la Junta de Planificación y todas sus anotaciones, referencias y otra información incluida en ellos se consideran parte de este Reglamento como si estuvieran contenidos en el mismo. Todos los Mapas de Calificación de Puerto Rico estarán disponibles al público en general, además, a través del sistema de información geográfica de la OGPe.
- h. Todas las enmiendas a los Mapas de Calificación de Puerto Rico se incorporarán a los mapas oficiales en la Junta de Planificación.
- i. Todos los Mapas de Calificación llevarán la nomenclatura de los distritos definidos en el Tomo IV de este Reglamento Conjunto.
- j. Las normas sobre distritos de calificación contenidas en el Tomo IV de este Reglamento Conjunto aplicarán de manera uniforme a todas las áreas geográficas que tengan la misma calificación en los Mapas de Calificación.

#### **Sección 14.02 Límites de los Distritos de Calificación**

- a. Los límites de los distritos de calificación deberán establecerse con relación a los ejes de las vías de tránsito, de las carreteras, las colindancias de las fincas, los centros de los ríos y quebradas, el límite de la zona marítimo-terrestre, arrecifes, áreas ecológicamente sensitivas, los límites de barrios y municipios, y rasgos topográficos.
- b. Cuando los elementos físicos existentes en el terreno sean diferentes a los establecidos en el Mapa de Calificación o en cualquier otra circunstancia no cubierta por lo anterior, se deberá consultar con la Junta de Planificación o el Municipio Autónomo que corresponda para aclarar dichas discrepancias.
- c. Cuando los límites de un distrito dividan un solar en dos o más partes con calificaciones diferentes se aplicará lo siguiente:
  - 1. Cuando se demuestre que la cabida del solar ha sido siempre

la misma se considerará para fines de determinar el uso, la calificación menos restrictiva.

2. Cuando la calificación diferente obedezca a una agrupación de solares, se le aplicará a cada parte del solar los requisitos que le corresponden de acuerdo con el distrito en que ubiquen.

#### **Sección 14.03 Vigencia de las Enmiendas a los Mapas de Calificación**

Una vez la OGPe autoriza cambios de calificación, informa dicha información a la Junta de Planificación. Dichas enmiendas autorizadas serán llevadas a conocimiento del público mediante la publicación de un anuncio, en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Dichas enmiendas entrarán en vigor a los quince (15) días de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico.